2015

EL MERCURIO

SUPLEMENTO
TRIBUTARIO DE RENTA
INSTRUCCIONES PARA EFECTUAR LA DECLARACIÓN DE LOS IMPUESTOS ANUALES A LA RENTA

Servicio de Impuestos Internos



SUPLEMENTO DISPONIBLE EN SII.CL

PRIMERA PARTE 22

I.- NORMAS COMUNES PARA LA CONFECCIÓN DE LA DECLARACIÓN DE LOS IMPUESTOS ANUALES A LA RENTA CORRESPONDIENTES AL AÑO TRIBUTARIO 2015 22

(A) Única Declaración 22

(B) Identificación del Declarante 22

(C) Forma en que deberá entregarse la información 22

(D) Con respecto a la información 23

(E) Plazo para la presentación del Formulario 22 en el Año Tributario 2015 24

(F) Fechas de Devolución 24

(G) En caso de dudas o consultas 25

(H) Depósito de remanente 25

(I) Errores más frecuentes 25

(J) Crédito por concepto de contribuciones de bienes raíces en contra del Impuesto de Primera Categoría Año Tributario 2015 27

(K) Actualización de la nómina de Socios y Comuneros de las Sociedades 27

(L) Rebaja tributaria de intereses dispuesta por el artículo 55 bis de la Ley de la Renta 27

(M) Personas obligadas a declarar las rentas obtenidas por los hijos menores de edad 28

II.- PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES VÍA INTERNET 29

(A) Cálculo de Cotizaciones 30

(B) Información para Realizar Declaración de Renta y Propuesta Personalizada 2015 31

(C) Llenado Parcial de su Declaración de Renta 2015 36

(D) Transferencia Electrónica de archivos con Software adquirido Externamente y Autorizado por el SII 38

(E) Formulario Electrónico 38

(F) ¿Desde cuándo estarán disponibles las distintas opciones? 40

(G) ¿Quiénes pueden utilizar INTERNET? 40

(H) ¿Quiénes están obligados a utilizar INTERNET? 40

(I) Requisitos Técnicos 41

(J) Obtención de Clave Secreta de Acceso a los Sistemas del SII 41

(K) ¿Cómo se pueden hacer cambios a la Clave Secreta o a otros datos? 43

(L) ¿Qué se hace si se olvida la Clave Secreta? 45

(M) Representante Electrónico 46

(N) Declaración con Pago 48

(Ñ) Comprobante de la Declaración 50

(O) Consulta de la Situación de la Declaración de Renta 50

(P) ¿Qué pasa si se equivocó en la Declaración? 51

(Q) Revisar Formulario de Declaración 52

(R) Comprobar Declaración de Terceros 52

(S) Rectificatoria 52

(T) Depósito en Cuenta Bancaria 52

III.- PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES VÍA SMARTPHONE 52

IV.-PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES EN PAPEL 54

(A) Características del Formulario de papel 54

(B) Distribución del Formulario 55

(C) Confección del Formulario 55

(D) Número de ejemplares 55

(E) Firma del Formulario 55

(F) Presentación de la Declaración 55

(G) Recomendaciones 57

V.- CONTRIBUYENTES QUE NO ESTÁN OBLIGADOS A PRESENTAR UNA DECLARACIÓN ANUAL DE IMPUESTO A LA RENTA 58

(A) Impuesto Global Complementario 58

(B) Impuesto Único de Primera Categoría 60

(C) Impuesto General de Primera Categoría 61

(D) Impuesto Adicional 61

VI.-INFORMACIÓN A CONTRIBUYENTES OBLIGADOS A PRESENTAR UNA DECLARACIÓN ANUAL DE IMPUESTO A LA RENTA 61

(A) Novedades Declaración de Renta 2015 61

(B) Recomendaciones especiales que deben tenerse presente para la confección de la Declaración de Impuesto 83

(C) Reajuste de los impuestos declarados 84

(D) Recargos que afectan a las declaraciones presentadas fuera del plazo legal 84

(E) Moneda en que se deben declarar y pagar los impuestos 84

SEGUNDA PARTE 87

I.- INSTRUCCIONES PARA LLENAR CADA SECCIÓN Y LÍNEAS DEL FORMULARIO Nº 22 87

II.- INSTRUCCIONES REFERIDAS AL ANVERSO DEL FORMULARIO Nº 22 87

SECCION: IDENTIFICACION DEL CONTRIBUYENTE 87

SECCION: BASE IMPONIBLE IUSC Ó GLOBAL COMPLEMENTARIO O ADICIONAL 88

SUB-SECCION: RENTAS AFECTAS (LINEAS 1 A LA 10) 88

LINEA 1.- RETIROS (ARTS. 14, 14 BIS Y 14 QUATER) 88

(A) Empresarios individuales, propietarios de EIRL, socios de sociedades de personas, socios gestores de sociedades en comandita por acciones, socios de sociedades de hecho y comuneros, que sean personas naturales con domicilio o residencia en Chile; propietarios, socios o comuneros de empresas individuales, EIRL, sociedades o

comunidades que declaran la renta efectiva en la Primera Categoría, mediante contabilidad completa y balance general, según normas de la Letra A) del artículo 14 ó 14 quáter de la Ley de la Renta 88

(B) Empresarios individuales, propietarios de EIRL, socios de sociedades de personas, socios gestores de sociedades en comandita por acciones, socios de sociedades de hecho y comuneros, que sean personas naturales con domicilio o residencia en Chile; propietarios, socios o comuneros de empresas individuales, EIRL, sociedades o comunidades acogidas al régimen de tributación optativo simplificado del artículo 14 bis de la Ley de la Renta 93

(C) Empresarios individuales, propietarios de EIRL, contribuyentes del artículo 58 Nº 1 de la Ley de la Renta (agencias de empresas extranjeras), socios de sociedades de personas, socios gestores de sociedades en comandita por acciones, socios de sociedades de hecho y comuneros, que sean personas naturales o jurídicas, sin domicilio ni residencia en Chile; propietarios, socios o comuneros de empresas individuales, EIRL, sociedades o comunidades establecidas en el país, acogidas a los regímenes de tributación de los artículos 14 Letra A), 14 bis ó 14 quáter de la Ley de la Renta 94

(D) Empresarios individuales, propietarios de EIRL, socios de sociedades de personas y socios gestores de sociedades en comandita por acciones, con residencia o domicilio en Chile; propietarios de empresas individuales o EIRL o socios de sociedades, ya sea, acogidas a las normas de la Letra A) del artículo 14, 14 bis ó 14 quáter de la Ley de la Renta, que durante el año 2014 hayan iniciado actividades y en el mismo período hayan puesto término de giro a sus actividades 97

(E) Crédito por Impuesto de Primera Categoría a registrar en la Línea 1 97

LINEA 2.- DIVIDENDOS DISTRIBUIDOS POR S.A., C.P.A. Y SPA (ARTS. 14, 14 BIS Ó 14 QUATER) 101

(A) Personas naturales con domicilio o residencia en Chile, que no declaren sus rentas en la Primera Categoría mediante contabilidad, que sean accionistas de sociedades anónimas, sociedades por acciones o en comandita por acciones que declaren la renta efectiva en la Primera Categoría mediante contabilidad completa, según normas de la Letra A) del artículo 14 ó 14 quáter de la Ley de la Renta 101

(B) Personas naturales con domicilio o residencia en Chile, que no declaren sus rentas en la Primera Categoría mediante contabilidad, que sean accionistas de sociedades anónimas, sociedades por acciones y en comandita por acciones acogidas al régimen de tributación optativo simplificado del artículo 14 bis de la Ley de la Renta 105

(C) Personas naturales o jurídicas, sin domicilio ni residencia en Chile, que sean accionistas de sociedades anónimas, sociedades por acciones o en comandita por acciones, constituidas en el país, ya sea, acogidas a los regímenes de tributación de los artículos 14 Letra A), 14 bis ó 14 quáter de la Ley de la Renta 106

(D) Personas naturales, con residencia o domicilio en Chile, que sean accionistas de sociedades anónimas, sociedades por acciones o en comandita por acciones, acogidas a las normas de la Letra A) del artículo 14, 14 bis ó 14 quáter de la Ley de la Renta, que durante el año 2014 hayan iniciado actividades y en el mismo período hayan puesto término de giro a sus actividades 107

(E) Declaración de los retiros efectuados por los empresarios individuales o socios de sociedades de personas provenientes de dividendos percibidos por empresas o sociedades que declaren la renta efectiva en la Primera Categoría mediante contabilidad 107

(F) Crédito por impuesto de Primera Categoría a registrar en la Línea 2 108

LINEA 3.- GASTOS RECHAZADOS PAGADOS Y OTRAS PARTIDAS A QUE SE REFIERE EL INCISO 3° ART. 21 LIR 110

(A) Empresarios individuales, titular de EIRL, socios de sociedades de personas, socios gestores de sociedades en comandita por acciones, socios de sociedades de hecho, accionistas de SA, SpA y SCPA y comuneros, que sean personas naturales, con domicilio o residencia en Chile; propietarios, socios, accionista o comuneros de empresas individuales, EIRL, sociedades o comunidades que declaran la renta efectiva en la Primera Categoría, mediante contabilidad completa, según normas de la Letra A) del artículo 14 ó 14 bis, incluso las que opten por acogerse a la exención del Impuesto de Primera Categoría establecida en el artículo 14 quáter y 40 N° 7 de la Ley de la Renta 110

(B) Empresarios individuales, propietarios de EIRL, contribuyente del artículo 58 N° 1 LIR, socios de sociedades de personas, socios gestores de sociedades en comandita por acciones, socios de sociedades de hecho, accionistas de SA, SpA y SCPA y comuneros, que sean personas naturales o jurídicas, sin domicilio ni residencia en Chile; propietarios, socios, accionistas o comuneros de empresas individuales, EIRL, sociedades o comunidades establecidas en el país, acogidas a los regímenes de tributación de los artículos 14 Letra A), 14 bis ó 14 quáter de la Ley de la Renta 125

(C) Los gastos rechazados y otras partidas o cantidades a declarar en esta Línea 3 no dan derecho al crédito por Impuesto de Primera Categoría 126

(D) Declaración y certificación de las partidas o cantidades que se declaran en esta Línea 3... 127

LINEA 4.- RENTAS PRESUNTAS DE: BIENES RAICES, MINERIA, EXPLOTACION DE VEHICULOS Y OTRAS (ARTS. 20 N° 1, 34 N° 1 Y 34 BIS N°S. 2 Y 3) 128

(A) Explotación de bienes raíces agrícolas efectuada por contribuyentes que cumplen con los requisitos exigidos por la letra b) del Nº 1 del artículo 20 de la Ley de la Renta para tributar acogidos al régimen de renta presunta que establece dicha norma 128

(B) Explotación de Bienes Raíces No Agrícolas 129

(C) Mineros de mediana importancia que cumplan con los requisitos exigidos por el Nº 1 del artículo 34 de la Ley de la Renta para tributar acogidos al régimen de renta presunta 132

(D) Contribuyentes que exploten vehículos motorizados en el transporte terrestre de pasajeros o carga ajena, que cumplan con los requisitos exigidos por los Nºs. 2 y 3 del artículo 34 bis de la Ley de la Renta para tributar acogidos al régimen de renta presunta 132

(E) Pequeños contribuyentes del artículo 22 de la Ley de la Renta 133

(F) Situación de las sociedades de personas acogidas a un régimen de renta presunta y cuyos socios sean otras sociedades de igual naturaleza jurídica..... 133

(G) Situación de las rentas presuntas obtenidas por las empresas, sociedades o comunidades que declaran la renta efectiva en la Primera Categoría mediante contabilidad completa o simplificada 134

(H) Situación de las rentas presuntas provenientes de empresas o sociedades que han puesto término de giro durante el año 2014 134

(I) Contribuyentes acogidos a un régimen de renta presunta que obtengan rentas provenientes de inversiones en capitales mobiliarios o ganancias de capital..... 134

(J) Crédito por Impuesto de Primera Categoría a registrar en la Línea 4 por concepto de rentas presuntas determinadas sobre bienes raíces agrícolas 134

LINEA 5.- RENTAS PROPIAS O PARTICIPACIONES PROVENIENTES DE OTRAS EMPRESAS, DETERMINADAS SEGÚN CONTABILIDAD

SIMPLIFICADA (ART. 14 TER), PLANILLAS, CONTRATOS Y OTRAS RENTAS 135

(A) Contribuyentes acogidos al D.L. N° 701, de 1974, sobre Fomento Forestal vigente con anterioridad a las modificaciones introducidas por la Ley Nº 19.561, D.O. 16.05.98 136

(B) Renta según contrato proveniente del arrendamiento de bienes raíces agrícolas..... 137

(C) Renta proveniente del arrendamiento de bienes raíces no agrícolas..... 137

(D) Contribuyentes acogidos al régimen de contabilidad simplificada establecido por el artículo 14 Ter de la Ley de la Renta..... 139

(E) Contribuyentes agricultores acogidos al régimen de contabilidad agrícola simplificada establecido en el D.S. N° 344, de 2004, del Ministerio de Hacienda..... 139

(F) Rentas provenientes de instrumentos derivados a que se refiere la Ley N ° 20.544, de 2011 140

(G) Rentas provenientes de los demás títulos de deuda que no sean calificados de bonos... 141

(H) Contribuyentes autorizados para llevar una contabilidad simplificada 142

(I) Otras rentas a declarar en esta Línea..... 142

(J) Forma en que deben declararse las rentas de capitales mobiliarios y del artículo 17 Nº 8 de la Ley de la Renta, obtenidas por empresas o sociedades que declaren en la Primera Categoría mediante contabilidad simplificada 143

(K) Situación de las donaciones efectuadas a las Universidades e Institutos Profesionales Estatales o Particulares por las empresas o sociedades que declaren la renta efectiva en la Primera Categoría mediante contabilidad simplificada..... 143

(L) Período en el cual deben declararse las rentas provenientes de las operaciones a que se refiere el inciso cuarto del Nº 8 del artículo 17 de la Ley de la Renta obtenidas por las empresas o sociedades que declaren en la Primera Categoría mediante contabilidad simplificada 143

(LL) Crédito por Impuesto de Primera Categoría a registrar en la línea 5 144

LINEA 6.- RENTAS PERCIBIDAS DEL ARTS. 42 Nº 2 (HONORARIOS) Y 48 (REMUN. DIRECTORES DE S.A.) SEGUN RECUADRO Nº 1..... 144

(A) Contribuyentes que deben utilizar esta línea..... 144

(B) Obligación de cotizar para los efectos previsionales de los trabajadores independientes del artículo 42 N° 2 de la LIR..... 146

(C) Declaración de los profesionales, personas que desarrollen ocupaciones lucrativas, auxiliares de la administración de justicia y corredores..... 146

(D) Sociedades de Profesionales clasificadas en la Segunda Categoría..... 175

(E) Directores o Consejeros de S.A. 178

LINEA 7.- RENTAS DE CAPITALES MOBILIARIOS (ART. 20 N° 2), RETIROS DE ELD (ART. 42 TER Y QUÁTER) Y GANANCIAS DE CAPITAL (ART. 17 Nº 8), ETC..... 180

(A) Contribuyentes que declaran en esta línea..... 180

(B) Contribuyentes que no declaran en esta línea 181

(C) Rentas que se declaran en esta línea..... 181

(D) Rentas provenientes del Retiro de Excedentes de Libre Disposición (ELD) 184

(E) Rentas que no se declaran en esta línea..... 185

(F) Forma de declarar las rentas en la Línea 7 (Código 155) 185

(G) Determinación de las rentas a declarar en esta línea (Código 155) 186

(H) Acreditación de las rentas a declarar en esta Línea 187

(I) Contribuyentes Exentos del Impuesto Global Complementario respecto de las rentas que se declaran en esta Línea 200

(J) Período en el cual los socios de sociedades de personas y los accionistas de sociedades anónimas que se indican, deben declarar las rentas provenientes de las operaciones a que se refiere el inciso 4º del Nº 8 del artículo 17 de la Ley de la Renta realizadas con las propias sociedades de las cuales son socios o accionistas 202

(K) Crédito por Impuesto de Primera Categoría a registrar en esta Línea 202

LINEA 8.- RENTAS EXENTAS DEL IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO (ART. 54 N° 3) 204

LINEA 9.- RENTAS DEL ART. 42 Nº 1 (SUELDOS, PENSIONES, ETC.). 207

(A) Contribuyentes que deben utilizar esta línea 207

(B) Forma en que deben declararse las rentas 208

(C) Forma en que deben acreditarse las rentas 209

LINEA 10.- INCREMENTO POR IMPUESTO DE PRIMERA CATEGORIA Y POR IMPUESTOS PAGADOS O RETENIDOS EN EL EXTERIOR 226

(A) Incremento por Impuesto de Primera Categoria (Código 159) 226

(1) Contribuyentes que deben efectuar el incremento por Impuesto de Primera Categoría en esta Línea 10 (Código 159) 226

(2) Contribuyentes que no deben efectuar el incremento por Impuesto de Primera Categoría en esta línea 10 (Código 159) 227

(B) Incremento por Impuestos pagados o retenidos en el exterior (Código 748) 228

(C) Cantidad a registrar en el Código (749) de la Línea 10 229

LINEA 11.- IMPUESTO TERRITORIAL PAGADOS DURANTE EL AÑO 2014 Y DONACIONES ARTÍCULO 7° LEY N° 16.282/1965 Y D.L. N° 45/73 229

(A) Impuesto de Primera Categoría pagado en el año 2014 229

(B) Impuesto Territorial pagado durante el año 2014 (Código 166) 229

(1) Contribuyentes que tienen derecho a esta rebaja 229

(2) Contribuyentes que no tienen derecho a la rebaja 230

(3) Normas generales que deben tenerse presente para la rebaja de las Contribuciones de Bienes Raíces 231

(4) Contribuyentes del Impuesto Adicional del artículo 60 inciso 1º de la Ley de la Renta. 232

(C) Rebaja por donaciones efectuadas conforme a las normas del artículo 7° de la ley N° 16.282, de 1965 y artículo 3° del D.L. N° 45, de 1973 (Código 907) 232

(D) Cantidad a registrar en el Código (764) de la Línea 11 233

LINEA 12.- PERDIDA EN OPERACIONES DE CAPITALES MOBILIARIOS Y GANANCIAS DE CAPITAL SEGÚN LINEAS 2, 7 Y 8 (VER INSTRUCCIONES) 233

(A) Contribuyentes que deben utilizar esta línea 233

(B) Pérdidas que deben incluirse en esta línea 233

(C) Forma de declarar las pérdidas y monto hasta el cual deben deducirse 234

(D) Acreditación de las pérdidas a registrar en esta línea 234

(E) Situación tributaria de los excedentes de pérdidas producidos 235

LINEA 13.- SUBTOTAL (SI DECLARA IMPUESTO ADICIONAL TRASLADAR A LÍNEA 47 ó 48) 235

LINEA 14.- COTIZACIONES PREVISIONALES CORRESPONDIENTES AL EMPRESARIO O SOCIO (ART. 55 LETRA B) .. 235

(A) Contribuyentes que tienen derecho a esta rebaja 235

(B) Requisitos que deben reunir las cotizaciones previsionales y de salud para que proceda su rebaja 236

LINEA 15.- INTERESES PAGADOS POR CREDITOS CON GARANTIA HIPOTECARIA, SEGUN ARTICULO 55 BIS DE LA LIR O DIVIDENDOS HIPOTECARIOS PAGADOS POR VIVIENDAS NUEVAS ACOGIDAS AL D.F.L. N° 2/59, SEGUN LEY N° 19.622/99 237

(A) Intereses pagados por créditos con garantia hipotecaria, según Art. 55 bis (Código 750) 237

(1) Contribuyentes que tienen derecho a la rebaja por concepto de intereses provenientes de créditos con garantía hipotecaria. 237

(2) Concepto de la rebaja y operaciones de las cuales debe provenir dicha deducción. 237

(3) Monto a que asciende la rebaja 238

(4) Forma en que operará el límite máximo antes indicado 238

(5) Personas que tienen derecho a la rebaja 240

(6) Forma de hacer efectiva la rebaja tributaria en el caso de los contribuyentes del Impuesto Global Complementario 241

(7) Forma de hacer efectiva la rebaja tributaria en el caso de los contribuyentes afectos sólo al Impuesto Único de Segunda Categoría 242

(8) Acreditación de la rebaja por concepto de intereses 243

(9) Incompatibilidad del beneficio del artículo 55 bis de la Ley de la Renta con el establecido en la Ley N° 19.622, de 1999 245

(B) Rebaja por Dividendos Hipotecarios pagados por viviendas nuevas acogidas al D.F.L. Nº 2/59, según Ley N° 19.622/99 (Código 740) 248

(1) Personas que pueden hacer uso del beneficio 248

(2) Personas que no pueden acceder al beneficio 249

(3) Forma de adquirir la vivienda 250

(4) Tipo de viviendas adquiridas para gozar del beneficio 250

(5) Período o fecha a contar de la cual rige el beneficio 251

(6) Monto a que asciende la rebaja tributaria y límites máximos 251

(7) Documento en que debe quedar constancia la procedencia del beneficio 254

(8) Forma de hacer efectiva la rebaja tributaria en el caso de los contribuyentes del impuesto Global Complementario 254

(9) Forma de hacer efectiva la rebaja tributaria en el caso de los contribuyentes afectos sólo al Impuesto Único de Segunda Categoría 254

(10) Forma de acreditar la rebaja por concepto de dividendos hipotecarios y aportes enterados por la adquisición de viviendas nuevas acogidas a las normas del DFL Nº 2/59 255

(C) Cantidad a deducir de la Renta Bruta Global 258

LINEA 16.- REBAJA POR CUOTAS DE FONDOS DE INVERSION ADQUIRIDAS ANTES DEL 04.06.93, SEGUN EX-ART. 32 LEY N° 18.815/89 Y POR CONCEPTO DE AHORRO PREVISIONAL VOLUNTARIO ART. 42 BIS 260

(A) Rebaja por Cuotas de Fondos de Inversion adquiridas antes del 04.06.93, según Ex-Art. 32 Ley N° 18.815/89 (Código 822)..... 260

(1) Contribuyentes que deben utilizar el Código (822) de esta Línea 260

(2) Inversiones que se pueden rebajar de los ingresos efectivos que se declaren en la base imponible del Impuesto Global Complementario o del Impuesto Único de Segunda Categoría 267

(a) Inversión en Cuotas de Fondos de Inversión de la Ley N° 18.815/89 267

(3) Límites máximos hasta los cuales proceden las rebajas por inversiones en Cuotas de Fondos de Inversión 268

(B) Ahorro Previsional Voluntario Art. 42 Bis (Código 765) 268

(1) Cantidades que pueden rebajar de la base imponible del Impuesto Único de Segunda Categoría los contribuyentes del artículo 42 N° 1 de la Ley de la Renta (Trabajadores Dependientes)..... 268

(2) Forma de efectuar la rebaja 269

(2.1) Rebaja de las sumas indicadas en forma mensual 269

(2.2) Rebajas de las sumas indicadas en forma anual..... 269

(3) Contribuyentes que sean empresarios individuales, socios de sociedades de personas y socios gestores de sociedades en comandita por acciones. 271

(4) Límites hasta los cuales los contribuyentes de los artículos 42 N° 1 y 31 N° 6 inciso tercero de la LIR, pueden rebajar los APV de la base imponible del Impuesto Único de Segunda Categoría..... 273

(5) Reliquidación del Impuesto Único de Segunda Categoría por ahorros previsionales voluntarios del artículo 42 bis de la LIR, cuando el contribuyente obtenga otras rentas distintas a los sueldos afectas al Impuesto Global Complementario 274

(6) Contribuyentes que no tienen derecho a la rebaja por concepto de ahorros previsionales voluntarios en el Código (765) de esta Línea 16..... 274

(7) Contribuyentes que han hecho uso de la rebaja por APV en forma mensual 274

(8) Forma de acreditar los Ahorros Previsionales Voluntarios efectuados por los contribuyentes afectos al Impuesto Único de Segunda Categoría del artículo 42 N° 1 de la LIR 275

(D) Cantidad total a deducir de la Renta Bruta Global 277

LINEA 17.- BASE IMPONIBLE ANUAL DEL IUSC O DEL IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO (REGISTRE SOLO SI DIFERENCIA ES POSITIVA) 281

LINEA 18.- IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO O IUSC SEGÚN TABLA (ARTS. 47 Y 52) 281

LINEA 19.- DEBITO FISCAL POR AHORRO NETO NEGATIVO SEGÚN RECUADRO N° 4 (Nº 5 LETRA A Y EX - LETRA B ART. 57 BIS) 283

(A) Contribuyentes que deben utilizar esta línea 283

(B) Información que las Instituciones Receptoras deben proporcionar a los contribuyentes acogidos al sistema de incentivo al ahorro 283

(C) Determinación del Saldo de Ahorro Neto Negativo del ejercicio que da origen al Débito Fiscal a declarar en la Línea 19 por inversiones efectuadas con anterioridad al 01.08.98 285

(D) Determinación del Saldo de Ahorro Neto Negativo del ejercicio que da origen al Débito Fiscal a declarar en la Línea 19 por inversiones efectuadas durante el año calendario 2014 y por los Saldos de Arrastre de Depósitos y Retiros determinados al 31.12.2013, por inversiones realizadas a contar del 01.08.98 287

(E) Efectos que produce la no declaración del Débito Fiscal 288

(F) Efectos tributarios para los contribuyentes que voluntariamente no han hecho uso de los créditos fiscales a que le dan derecho los Saldos de Ahorro Neto Positivo determinados... 288

(G) Situación tributaria de las rentas, intereses, utilidades y ganancias generadas por las inversiones acogidas al artículo 57 bis de la Ley de la Renta 289

(H) Información adicional a declarar por los contribuyentes acogidos al mecanismo de incentivo al ahorro de la Letra A) del artículo 57 bis de la Ley de la Renta por inversiones efectuadas en el período o fecha indicada en la letra (D) anterior 289

LÍNEA 20.- 10% TASA ADICIONAL DE IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO SOBRE CANTIDADES DECLARADAS EN LÍNEA 3 (INC. 3° ART. 21 LIR) 292

SUB-SECCION: CREDITOS AL IMPUESTO (LINEAS 21 A LA 35) 293

LINEA 21.- CREDITO AL IGC FOMENTO FORESTAL, SEGUN D.L. Nº 701/1974 294

LINEA 22.- CREDITO PROPORCIONAL AL IGC POR RENTAS EXENTAS DECLARADAS EN LINEA 8 (ART. 56 N° 2) 295

LINEA 23.- CREDITO AL IGC POR RENTAS DE FONDOS MUTUOS SIN DERECHO A DEVOLUCION 295

LINEA 24.- CREDITO AL IGC POR IMPUESTO TASA ADICIONAL SEGÚN EX - ART. 21 296

LINEA 25.- CREDITO AL IGC Ó IUSC POR DONACIONES PARA FINES CULTURALES (ART. 8º LEY Nº 18.985/90) 297

LINEA 26.- CREDITO AL IGC POR DONACIONES PARA FINES DEPORTIVOS (ART. 62º Y SIGUIENTES LEY Nº 19.712/2001) 300

LINEA 27.- CREDITO AL IGC POR IMPUESTO DE PRIMERA CATEGORIA SIN DERECHO A DEVOLUCION (ARTS. 41A LETRA D N° 7 Y 56 N° 3) 302

LINEA 28.- CRÉDITO AL IGC O IUSC POR GASTOS EN EDUCACIÓN (ART. 55 TER) 304

(A) Crédito tributario por gastos en educación de los hijos 304

(B) Contribuyentes que deben utilizar esta Línea 304

(C) Requisitos que se deben cumplir para invocar el crédito tributario por gastos en educación 305

(D) Monto del crédito tributario por gastos en educación 306

(E) Forma en que se invocará el crédito tributario por gastos en educación por los contribuyentes beneficiados 306

(F) Información que las instituciones de educación deben proporcionar al SII 308

(G) Ejercicios Prácticos 309

LINEA 29.- CRÉDITO IGC O IUSC POR DONACIONES PARA FINES SOCIALES (ART. 1° BIS LEY N° 19.885/2003) 313

LINEA 30.- CREDITO AL IGC POR DONACIONES A UNIVERSIDADES E INSTITUTOS PROFESIONALES (ART. 69 LEY Nº 18.681/87) 316

LINEA 31.- CREDITO AL IGC Ó IUSC POR IMPUESTO UNICO DE SEGUNDA CATEGORÍA (ART. 56 N° 2) 318

(A) Personas que deben utilizar esta Línea 318

(B) Impuesto que debe registrarse en esta línea 318

LINEA 32.- CREDITO AL IGC Ó IUSC POR AHORRO NETO POSITIVO SEGÚN RECUADRO N° 4 (Nº 4 LETRA A) Y EX – LETRA B) ART. 57 BIS) .. 319

(A) Contribuyentes que deben utilizar esta línea 319

(B) Determinación del Saldo de Ahorro Neto Positivo que da derecho al crédito fiscal por inversiones efectuadas con anterioridad al 01.08.98 319

(C) Determinación del Saldo de Ahorro Neto Positivo que da derecho al crédito fiscal por inversiones efectuadas durante el año calendario 2014 y por los Saldos de Arrastre por Depósitos y Retiros determinados al 31.12.2013 320

(D) Situación de los remanentes de ahorro neto positivo determinados al término del ejercicio y no utilizados, ya sea, por inversiones efectuadas con anterioridad al 01.08.98 o a contar del período o fecha indicada en la letra (C) anterior 321

(E) Forma de invocar el crédito por el Ahorro Neto Positivo determinado en el Ejercicio, ya sea, por inversiones efectuadas con anterioridad al 01.08.98 o a contar de la fecha indicada en la letra (C) anterior 321

(F) Información adicional a declarar por los contribuyentes acogidos al mecanismo de incentivo al ahorro de la Letra A.- del artículo 57 bis de la Ley de la Renta por inversiones efectuadas en el período o fecha indicada en la letra (C) anterior 322

LINEA 33.- CREDITO AL IGC Ó IUSC POR IMPUESTO DE PRIMERA CATEGORIA CON DERECHO A DEVOLUCION (ART. 56 N° 3) 326

LINEA 34.- CREDITO AL IGC Ó IUSC POR IMPUESTOS PAGADOS O RETENIDOS EN EL EXTERIOR (ARTS. 41 A LETRA A Y 41 C) 327

(A) Contribuyentes que deben utilizar esta línea 327

(B) Contribuyentes del Impuesto Adicional 336

(C) Imputación del crédito a los impuestos finales 336

(D) Situación de los remanentes de crédito 336

(E) Declaración de las rentas que dan derecho al crédito 336

LINEA 35.- CRÉDITO AL IGC POR DONACIONES AL FONDO NACIONAL DE RECONSTRUCCIÓN (ART. 5° Y 9° LEY N° 20.444/2010)..... 336

LINEA 36.- IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO Ó IUSC, DEBITO FISCAL Y/O TASA ADICIONAL DETERMINADO 337

SECCION: IMPUESTOS ANUALES A LA RENTA 345

SUB-SECCION: IMPUESTOS DETERMINADOS (LINEAS 37 A LA 52) 345

LINEA 37.- IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO Ó IUSC, DEBITO FISCAL Y/O TASA ADICIONAL DETERMINADO 345

LINEA 38.- IMPUESTO DE PRIMERA CATEGORIA SOBRE RENTAS EFECTIVAS 345

(A) Contribuyentes que declaren la renta efectiva en la Primera Categoría determinada mediante contabilidad completa, según normas de la Letra A) del artículo 14 de la Ley de la Renta 345

(B) Contribuyentes que declaren la renta efectiva en la Primera Categoría mediante contabilidad simplificada, según normas de la letra B) del artículo 14 de la Ley de la Renta, planillas o contratos 371

(1) Tipo de contribuyentes 371

(2) Base Imponible 371

(C) Contribuyentes que declaran en la Primera Categoría a base de retiros o distribuciones, conforme a las normas del artículo 14 bis de la Ley de la Renta vigente al 31.12.2014... 378

(D) Contribuyentes acogidos al régimen de tributación y contabilidad simplificada establecido en el artículo 14 ter de la Ley de la Renta vigente al 31.12.2014 379

(E) Contribuyentes acogidos al régimen especial de tributación establecido en el artículo 14 quáter de la Ley de la Renta al 31.12.2014 384

(F) Contribuyentes agricultores acogidos al sistema de contabilidad agrícola simplificada establecido en el D.S. N° 344, de 2004, del M. de Hda. 387

(G) Mayor valor obtenido en la enajenación de acciones de S.A. y/o derechos sociales en sociedades de personas por los contribuyentes de los artículos 22 y/o 42 Nº 1 391

(H) Cantidades a registrar en las Columnas de la Línea 38 del Formulario Nº 22 392

LINEA 39.- IMPUESTO ESPECÍFICO A LA ACTIVIDAD MINERA (IEAM) 394

(A) Contribuyentes que deben utilizar esta Línea 394

(B) Normas legales aplicables 394

(C) Definición de conceptos 394

(D) Contribuyentes 395

(E) Hecho gravado del impuesto 396

(F) Tasa del impuesto 396

(G) Ventas de productos mineros a considerar para la determinación de la tasa efectiva del IEAM 404

(H) Escalas de tasas a aplicar a los contribuyentes afectos al IEAM del artículo 64 bis de la LIR 407

(I) Ejercicios sobre cálculo del IEAM 407

LINEA 40.- IMPUESTO PRIMERA CATEGORIA SOBRE RENTAS PRESUNTAS 411

(A) Contribuyentes agricultores, que no sean sociedades anónimas, sociedades por acciones y agencias extranjeras, que cumplan con los requisitos y condiciones exigidos por la letra b) del Nº 1 del artículo 20 de la Ley de la Renta para tributar acogidos al régimen de renta presunta que establece dicha disposición 411

(B) Contribuyentes mineros de mediana importancia, que cumplan con los requisitos exigidos por el Nº 1 del artículo 34 de la Ley de la Renta, para tributar acogidos al régimen de renta presunta que establece dicha disposición 412

(C) Contribuyentes que exploten a cualquier título vehículos motorizados en el transporte terrestre de pasajeros o carga ajena, que cumplan con los requisitos y condiciones que exigen los Nºs. 2 y 3 del artículo 34 bis de la Ley de la Renta, para tributar acogidos al régimen de renta presunta que establecen dichos números 414

(D) Cantidades que deben anotarse en las Columnas de la Línea 40 416

LINEA 41.- IMPUESTO UNICO PRIMERA CATEGORIA SEGÚN INCISO 3° N° 8 DEL ART. 17 417

(A) Contribuyentes que deben utilizar esta Línea 417

(B) Rentas que se afectan con el Impuesto de Primera Categoría en carácter de único a la renta 417

(C) Régimen tributario que afecta al mayor valor obtenido en las operaciones indicadas en la letra (B) anterior 418

(D) Determinación de las rentas a declarar en esta Línea 420

(E) Costo tributario a considerar en el caso de la enajenación de acciones, derechos sociales, bonos y debentures 420

(F) Compensación de los mayores y menores valores obtenidos de las enajenaciones efectuadas 428

(G) Tasa de Impuesto de Primera Categoría que afecta al mayor valor determinado 432

(H) Improcedencia de compensar los resultados obtenidos de operaciones afectas al Impuesto Único de Primera Categoría con aquellas obtenidas afectas al régimen general o viceversa 432

(I) Acreditación de las rentas a declarar en esta línea 432

(J) Exención que favorece a los contribuyentes afectos al Impuesto Único de Primera Categoría 433

(K) Situación de los contribuyentes del artículo 14 bis de la Ley de la Renta frente al Impuesto Único de Primera Categoría 433

(L) Cantidades a registrar en las Columnas de la Línea 41 434

LINEA 42.- IMPUESTO ART. 2º D.L. Nº 2.398/78 435

(A) Contribuyentes que utilizan esta Línea 435

(B) Empresas que se eximen del impuesto especial del artículo 2º del D.L. Nº 2.398, de 1978.... 435

(C) Cantidades a registrar en las columnas de esta línea 436

LINEA 43.- IMPUESTO UNICO SEGÚN INC. 1º DEL ART. 21º..... 437

(A) Contribuyentes que deben utilizar esta Línea 437

(B) Partidas o cantidades que deben integrar la Base Imponible del Impuesto Único del inciso 1° del artículo 21 de la LIR 438

(C) Tasa con que se aplica el Impuesto Único establecido en el inciso primero del artículo 21 de la LIR 442

(D) Carácter del Impuesto establecido en el inciso primero del artículo 21 de la LIR 442

(E) Partidas o cantidades que no se afectan con el Impuesto Único establecido en el inciso primero del artículo 21 de la LIR 443

(F) Cantidades a registrar en las Columnas de la Línea 43..... 447

LÍNEA 44.- IMPUESTO ÚNICO ACTIVOS SUBYACENTES SEGÚN N° 3 ART. 58 448

(A) Contribuyentes que deben utilizar esta Línea 44 448

(B) Rentas que se afectan con el Impuesto Adicional en calidad de único a la renta 448

(C) Condiciones que se deben cumplir para gravar las rentas con el Impuesto Adicional en calidad de único a la renta 448

(D) Activos subyacentes situados en Chile que deben considerarse para determinarse la renta afecta..... 451

(E) Reglas comunes para determinar si las rentas se afectan o no con Impuesto Adicional451

(F) Situación tributaria en caso de reorganización del grupo empresarial..... 452

(G) Determinación de la renta o mayor valor afecto al Impuesto Adicional..... 453

(H) Valores expresados en moneda extranjera..... 455

(I) Calidad en que se aplica el Impuesto Adicional de 35% establecido en el N° 3 del artículo 58 de la LIR..... 455

(J) Forma de computar la renta obtenida en la base imponible del Impuesto Adicional Único 457

(K) Posibilidad de considerar la renta obtenida como esporádica para los efectos de su declaración y liberación de la obligación de declarar anualmente 457

(L) Cantidades a registrar en esta Línea 44 458

LÍNEA 45.- IMPUESTO ÚNICO DEL ARTÍCULO 82 DE LA LEY N° 20.712 (LUF). TASA 10% 458

LINEA 46.- IMPUESTO ADICIONAL POR EXCESO DE ENDEUDAMIENTO..... 459

LINEA 47.- IMPUESTO ADICIONAL D.L. Nº 600, DE 1974 467

(A) Contribuyentes que deben utilizar esta Línea 467

(B) Cantidades que deben registrarse en las columnas de esta línea 467

LINEA 48.- IMPUESTO ADICIONAL LEY DE LA RENTA..... 470

(A) Contribuyentes que deben utilizar esta línea..... 470

(B) Cantidades que deben registrarse en las columnas de esta línea 470

LÍNEA 49.- DIFERENCIA DE IMPUESTO ADICIONAL POR CRÉDITO INDEBIDO POR IMPUESTO DE PRIMERA CATEGORÍA SEGÚN INCISO 5° DEL N° 4 ART. 74 Y TASA DEL 10% DEL IMPUESTO ADICIONAL SOBRE CANTIDADES DECLARADAS EN LÍNEA 3 SEGÚN INCISO 3° ART. 21..... 475

(A) Diferencia de Impuesto Adicional por crédito indebido por Impuesto de Primera Categoría según inciso 5° del N° 4 Art. 74 (Código 911)..... 475

(B) Tasa del 10% del Impuesto Adicional sobre cantidades declaradas en Línea 3 (Inciso 3° Art. 21 (Código 913) 477

(C) Cantidad a registrar en el Código (914) de esta Línea 49..... 478

LÍNEA 50.- RETENCIÓN DE IMPUESTO SOBRE GASTOS RECHAZADOS Y OTRAS PARTIDAS (TASA 35%) SEGÚN ART. 79 Y RETENCIÓN DE IMPUESTO SOBRE ACTIVOS SUBYACENTES (TASA 20% Y/O 35%), SEGÚN ART. 79 478

(A) Retención de Impuesto sobre Gastos Rechazados y otras partidas (Tasa 35%) según Art. 79 (Código 923) 478

(B) Retención de Impuesto sobre Activos Subyacentes (Tasa 20% y/o 35%), según Art. 79 (Código 924) 479

(C) Cantidad a registrar en el Código (925) de esta Línea 50..... 480

LINEA 51.- IMPUESTO UNICO TALLERES ARTESANALES Y PESCADORES ARTESANALES..... 480

(A) Impuesto Único Talleres Artesanales (Código 21) 480

(1) Contribuyentes que utilizan esta línea..... 480

(2) Impuesto Mínimo que les afecta..... 481

(3) Determinación del Capital Efectivo..... 481

(4) Pagos Provisionales Mensuales 482

(5) Tributación de Microempresas Familiares..... 482

(B) Impuesto Único Pescadores Artesanales (Código 43)..... 483

(1) Contribuyentes que utilizan esta Línea 483

(2) Contribuyentes que no deben utilizar esta Línea 483

(3) Impuesto Único que afecta a los pescadores artesanales 483

(4) Carácter del impuesto 484

(5) No existe obligación de efectuar Pagos Provisionales Mensuales 484

(C) Regímen de Impuesto que afecta a los contribuyentes que declaran en esta Línea 484

LINEA 52.- IMPUESTO UNICO POR RETIROS DE AHORRO PREVISIONAL VOLUNTARIO (SEGÚN N°3 INCISO 1° ART. 42 BIS) Y RESTITUCION CREDITO POR GASTOS DE CAPACITACION EXCESIVO (ART. 6° LEY N° 20.326/2009) 485

I. IMPUESTO ÚNICO POR RETIROS DE AHORRO PREVISIONAL VOLUNTARIO (SEGÚN N°3 INCISO 1° ART. 42 BIS) (CÓDIGO 767) 485

(A) Tasa de impuesto único que afecta a los retiros de depósitos de ahorro previsional voluntario, cotizaciones voluntarias o ahorro previsional voluntario colectivo acogidos al régimen de tributación del inciso primero del artículo 42 bis de la LIR, no destinados a anticipar o a mejorar las pensiones 485

(B) Situación tributaria del retiro de los ahorros previsionales colectivos 488

(C) Cantidades que no se consideran retiros y que no se afectan con el Impuesto Único del N° 3 del artículo 42 bis de la LIR 488

(D) No inclusión en la Renta Bruta Global del Impuesto Global Complementario de los retiros de los ahorros previsionales voluntarios que hayan quedado afectos al impuesto único que establece el N° 3 del artículo 42 bis de la Ley de la Renta 489

(E) Información que las entidades administradoras del sistema de ahorro previsional voluntario deben proporcionar a los contribuyentes 489

(F) Declaración del impuesto único por concepto de retiros de ahorros previsionales voluntarios 491

(G) Ejemplos sobre la forma de calcular el Impuesto Único que afecta a los Retiros de Ahorro Previsional Voluntario 491

II. RESTITUCION CRÉDITO POR GASTOS DE CAPACITACION EXCESIVO (ART. 6° LEY N° 20.326/2009) (CÓDIGO 862) 494

III. CANTIDAD A REGISTRAR EN EL CÓDIGO (863) DE ESTA LÍNEA 52 495

SUB-SECCION: DEDUCCIONES A LOS IMPUESTOS (LINEAS 53 A LA 62) 495

LINEA 53.- RELIQUIDACION IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO POR TÉRMINO DE GIRO (ART. 38 BIS) 495

(A) Contribuyentes que deben utilizar esta línea 495

(B) Forma de efectuar la reliquidación de impuesto 495

LINEA 54.- PAGOS PROVISIONALES (ART. 84) Y CREDITO FISCAL AFP, SEGÚN ART. 23 D.L. N° 3.500/80 499

(A) Pagos Provisionales (Art. 84) (Código 36) 499

(B) Crédito Fiscal AFP, según Art. 23 D.L. N° 3.500/80. (Código 848) 501

(C) Cantidad a registrar en el Código 849 de esta Línea 54 502

LINEA 55.- CREDITO POR GASTOS DE CAPACITACION Y CREDITO POR RENTAS DE FONDOS MUTUOS CON DERECHO A DEVOLUCION (ART. 18 QUATER Y/O ART. 108) 503

I.- CRÉDITO POR GASTOS DE CAPACITACION (CÓDIGO 82)..... 503

II.- CRÉDITO POR GASTOS DE CAPACITACION RESPECTO DE CONTRIBUYENTES QUE NO SE HAYAN ACOGIDO A LAS NORMAS DEL ARTÍCULO 6° DE LA LEY N° 20.326, DE 2009 503

(A) Concepto de la franquicia 503

(B) Contribuyentes que tienen derecho al Crédito por Gastos de Capacitación 503

(C) Contribuyentes que no tienen derecho al Crédito por Gastos de Capacitación 504

(D) Lugar en que deben realizarse las actividades de capacitación para que den derecho al crédito por tal concepto en contra del Impuesto de Primera Categoría 504

(E) Actividades de capacitación respecto de las cuales se puede invocar la Franquicia Tributaria establecida en el artículo 36 de la Ley N° 19.518 505

(F) Actividades de capacitación que no dan derecho a la Franquicia Tributaria establecida en el artículo 36 de la Ley N° 19.518 505

(G) Entidades u organismos a traves de los cuales se pueden desarrollar las actividades de capacitación 506

(H) Elementos que comprende el concepto de "Costos Directos" 506

(I) Monto adicional que las empresas pueden imputar a la Franquicia Tributaria 508

(J) Sumas que las empresas no pueden imputar como "Costos Directos" de las acciones de capacitación 508

(K) Casos en los cuales los gastos de capacitación solo pueden imputarse parcialmente como costo directo de la franquicia 509

(L) Reajustabilidad de los desembolsos incurridos en las actividades de capacitación imputables a la franquicia 509

(LL) Límite hasta el cual se aceptan como credito los gastos incurridos en acciones de capacitación 510

(M) Situación de los excedentes o remanentes producidos por concepto del crédito por gastos de capacitación 513

(N) Acreditación y visacion del Crédito por Gastos de Capacitación 514

III.- CONTRIBUYENTES ACOGIDOS A LAS NORMAS DEL ARTICULO 6° DE LA LEY N° 20.326, DE 2009 514

IV.-CRÉDITO POR RENTAS DE FONDOS MUTUOS CON DERECHO A DEVOLUCIÓN (ART. 18 QUÁTER Y/O ART. 108) (CÓDIGO 768) 515

V.- CANTIDAD A REGISTRAR EN EL CÓDIGO (769) DE ESTA LÍNEA 55 516

LINEA 56.- CREDITO EMPRESAS CONSTRUCTORAS Y CRÉDITO POR REINTEGRO DE PEAJES, SEGUN LEY N° 19.764/2001 516

(A) Crédito empresas constructoras (Código 83) 516

(B) Crédito por reintegro de peajes (Ley N° 19.764/2001) (Código 173) 516

(C) Cantidad a registrar en el Código (612) de la Línea 56 516

LINEA 57.- RETENCIONES POR RENTAS DECLARADAS EN LINEA 6 (RECUADRO N° 1) Y MAYOR RETENCIÓN POR SUELDOS Y PENSIONES DECLARADAS EN LINEA 9 517

(A) Retenciones por rentas declaradas en línea 6 (Recuadro Nº 1) (Código 198) 517

(B) Mayor retención por sueldos y pensiones declaradas en Línea 9 (Código 54) 518

(C) Cantidad a registrar en el Código (611) de esta Línea 57 520

LINEA 58.- RETENCIONES POR RENTAS DECLARADAS EN LINEAS 7 Y/O 52 (CODIGO 767) Y RETENCIONES POR RENTAS DECLARADAS EN LINEAS 1, 3, 4, 5, 41, 44 Y 45 521

(A) Retenciones por rentas declaradas en Líneas 7 y/o 52 (Código 832) 521

(B) Retenciones por rentas declaradas en Líneas 1, 3, 4, 5, 41, 44 y 45 (Código 833) 526

(C) Cantidad a registrar en el CODIGO (834) de esta Línea 58 531

LÍNEA 59.- PPUA SIN DERECHO A DEVOLUCIÓN (ARTS. 31 N° 3 Y 41A LETRA D N° 7) (CÓDIGO 912) Y PPUA CON DERECHO A DEVOLUCIÓN (ARTS. 31 N° 3 Y 41A LETRA D) N° 7) (CÓDIGO 167) 531

LINEA 60.- REMANENTE DE CRÉDITO POR RELIQUIDACIÓN DE IUSC Y/O POR AHORRO NETO POSITIVO, PROVENIENTE DE LÍNEAS 31 Y/O 32 Y REMANENTE DE CREDITO POR IMPUESTO DE PRIMERA CATEGORIA PROVENIENTE DE LINEA 33 Y EXCESO DE IMPUESTO ÚNICO DE SEGUNDA CATEGORÍA PROVENIENTE DE LÍNEA 34, SEGÚN INSTRUCCIONES IMPARTIDAS EN DICHA LÍNEA 538

(A) Remanente de crédito por reliquidación de IUSC y/o por Ahorro Neto Positivo proveniente de Líneas 31 y/o 32 (Código 119) 539

(B) Remanente de crédito por Impuesto de Primera Categoria proveniente de linea 33 y Exceso de Impuesto Unico de Segunda Categoría proveniente de linea 34, según instrucciones impartidas en dicha Línea (Código 116) 539

(C) Ejercicio práctico 540

(D) Cantidad a registrar en el Código (757) de esta Línea 60 545

LINEA 61.- CREDITO PUESTO A DISPOSICION DE LOS SOCIOS POR LA SOCIEDAD, CON TOPE DEL TOTAL O SALDO DEL IMPUESTO ADEUDADO (CÓDIGO 58) Y CRÉDITO POR SISTEMAS SOLARES TÉRMICOS (CÓDIGO 870) (LEY N° 20.365/2009) 545

(A) Crédito puesto a disposicion de los socios por la sociedad, con tope del total o saldo del Impuesto Adeudado (Código 58) 545

(B) Crédito por sistemas solares térmicos (Ley N° 20.365/2009) (Código 870) 547

(C) Cantidad a registrar en el Código (871) de la Línea 61 547

LINEA 62.- PAGO PROVISIONAL EXPORTADORES ART. 13 LEY N° 18.768/88 Y RETENCIONES SOBRE INTERESES SEGÚN ART. 74 N° 7 547

(A) Pago Provisional Exportadores, ART. 13 LEY N° 18.768/88 (Código 181) 547

(B) Retenciones sobre intereses según ART. 74 N° 7 (Código 881) 548

(C) Cantidad a registrar en el Código (882) de la Línea 62 548

LÍNEA 63.- CARGO POR COTIZACIONES PREVISIONALES SEGÚN ARTS. 89 Y SGTES. D.L. N° 3.500/80 548

LINEA 64- RESULTADO LIQUIDACION ANUAL IMPUESTO RENTA 549

SECCION: REMANENTE DE CREDITO (LINEAS 65 A LA 67) 549

LINEA 65.- SALDO A FAVOR 549

LINEA 66.- MENOS: SALDO PUESTO A DISPOSICION DE LOS SOCIOS 549

LINEA 67.- MONTO DEVOLUCION SOLICITADA 550

SECCION: SOLICITO DEPOSITAR REMANENTE EN CUENTA CORRIENTE O DE AHORRO BANCARIA 550

SECCION: IMPUESTO A PAGAR (LINEAS 68 A LA 70) 552

LINEA 68.- IMPUESTO ADEUDADO 552

LINEA 69.- REAJUSTE ART. 72 LINEA 68, PORCENTAJE 552

LINEA 70.- TOTAL A PAGAR 552

SECCION: RECARGOS POR DECLARACION FUERA DE PLAZO (LINEAS 71 A LA 73) 552

LINEAS 71, 72 Y 73.- 552

INSTRUCCIONES REFERIDAS AL REVERSO DEL FORMULARIO Nº 22 .. 553

SECCION: TODOS LOS CONTRIBUYENTES DEBEN COMPLETAR LOS SIGUIENTES DATOS 553

SECCION: FRANQUICIAS TRIBUTARIAS 560

SECCION: SISTEMA DE DETERMINACION RENTAS 561

SECCION: RECUADRO Nº 1: HONORARIOS 561

SECCION: RECUADRO Nº 2: BASE IMPONIBLE DE PRIMERA CATEGORIA 561

SECCION: RECUADRO Nº 3: DATOS CONTABLES BALANCE 8 COLUMNAS Y OTROS 562

SECCION: RECUADRO Nº 4: DATOS ART. 57 BIS LETRA A), A CONTAR DEL 01.08.1998 568

SECCION: RECUADRO Nº 5: ENAJENACION DE ACCIONES, DERECHOS SOCIALES, CUOTAS DE FONDOS MUTUOS Y/O DE INVERSIÓN 569

SECCION: RECUADRO Nº 6: DATOS DEL FUT 572

SECCION: RECUADRO Nº 7: CREDITOS IMPUTABLES AL IMPUESTO PRIMERA CATEGORIA (LINEAS 38 Y 40) 590

(A) Créditos a registrar en la Línea 38 Columna "Rebajas al Impuesto" 591

(1) CÓDIGO 898: Crédito por donaciones al FNR Ley N° 20.444/2010 591

(2) CODIGO (365): Crédito por contribuciones de bienes raíces 592

(3) CODIGO (368): Crédito por rentas de Fondos Mutuos sin derecho a devolución 597

(4) CODIGO (373): Crédito por donaciones para fines culturales 598

(5) CODIGO (382): Crédito por donaciones para fines educacionales 600

(6) CODIGO (761): Crédito por donaciones para fines deportivos 601

(7) CODIGO (773): Crédito por donaciones para fines sociales 602

(8) CODIGO (392): Crédito por Rentas de Zonas Francas y Otros 603

(9) CODIGO (366): Crédito por bienes físicos del activo inmovilizado del ejercicio 604

(10) CODIGO (839): Remanente de crédito por bienes físicos del activo inmovilizado proveniente de inversiones A. T. 1999 a 2002 607

(11) CODIGO (384): Crédito por donaciones Universidades e Institutos Profesionales 607

(12) CODIGO (385): Crédito por Impuesto de Primera Categoría contribuyentes Art. 14 bis 608

(13) CODIGO (390): Crédito por inversiones Ley Arica 609

(14) CODIGO (742): Crédito por inversiones Ley Austral 626

(15) CODIGO (841): Crédito por impuestos extranjeros, según Arts. 41 A Letra A) y 41C . 648

(16) CÓDIGO (387): Crédito por impuestos extranjeros, según Arts. 41 A Letras B) y C) y 41 C 654

(17) CODIGO (855): Crédito por inversión privada en actividades de investigación y desarrollo Ley N° 20.241/2008 658

(18) Imputación de los créditos registrados en esta Sección al impuesto general de Primera Categoría de la Línea 38 660

(B) Crédito a registrar en la Línea 40 Columna "Rebajas al Impuesto" 661

(1) CODIGO (365): Crédito por Contribuciones de Bienes Raíces 661

(a) Contribuyentes que tienen derecho a este crédito 661

(b) Forma de registrar el citado crédito 661

SECCION: RECUADRO Nº 8: OTROS CREDITOS 662

SECCION: RECUADRO N° 9: CREDITO POR GASTOS DE CAPACITACION 664

SECCIÓN: RECUADRO N° 10: ROYALTY MINERO 664

SECCION: FECHA DE PRESENTACION 667

SECCION: RUT DEL CONTADOR 667

SECCION: RUT DEL REPRESENTANTE 667

TERCERA PARTE 667

I.- INFORMACIÓN TRIBUTARIA PARA OPERACION RENTA AÑO TRIBUTARIO 2015 667

(A) Porcentajes y factores de actualizacion para ejercicios finalizados al 31 de diciembre del año 2014 667

(B) Tipos de cambio observado monedas extranjeras vigente al 31.12.2014 668

(C) Valor Diario de la Unidad de Fomento 670

(D) Sueldos Grado 1-A Escala Única de Sueldos, contenida en el D. L. N° 249, DE 1974, vigentes en el año 2014 672

CUARTA PARTE 673

I.- CLASIFICADOR DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS VIGENTE PARA EL AÑO TRIBUTARIO 2015 673

QUINTA PARTE..... 698

I.- LUGARES DE ACCESO PÚBLICO A INTERNET PARA REALIZAR SU DECLARACIÓN DE IMPUESTO ANUAL A LA RENTA, CORRESPONDIENTE AL AÑO TRIBUTARIO 2015..... 698

PRIMERA PARTE

I.- Normas comunes para la confección de la Declaración de los Impuestos Anuales a la Renta correspondientes al Año Tributario 2015

(A) Única Declaración

La información por contribuyente debe presentarse en **una sola declaración**. Sin embargo, al declarar por un medio electrónico, la declaración sin pago enviada puede ser **reemplazada** tantas veces como se desee, hasta el día **27 de abril de 2015**, considerándose como declaración **vigente** la última recibida dentro de este plazo. Los contribuyentes que declaren en forma posterior a esa fecha no podrán reemplazar la declaración presentada, ni las presentadas con anterioridad a dicha fecha.

Las empresas con sucursales u otras dependencias, deberán presentar **una sola declaración**, con la información consolidada de sus distintos negocios o establecimientos, documento que deberá ser presentado por la casa matriz con su respectivo **número de RUT.**

(B) Identificación del Declarante

Revise con especial cuidado los antecedentes relativos a su domicilio (calle, número, oficina o departamento, ciudad, comuna, región, teléfono, fax y correo electrónico), el cual debe corresponder al **domicilio vigente**, lo que permitirá que tanto el cheque o depósito respectivo, en caso que corresponda devolución de remanente de impuesto, como las comunicaciones que la Administración Tributaria le envíe, sean recibidas oportunamente por usted.

La Sección para registrar estos datos se encuentra en el reverso del Formulario 22 y debe ser utilizada por todos los contribuyentes en **forma obligatoria**.

(C) Forma en que deberá entregarse la información

El único documento válido para efectuar la declaración y pago de los impuestos anuales a la renta es el Formulario 22**,** el que debe hacerse llegar al SII a través de las distintas alternativas existentes.

La forma más eficiente para hacer llegar el Formulario 22 al SII es a través de la **transmisión electrónica de datos vía INTERNET**. Para tales efectos, los contribuyentes contarán con las siguientes alternativas: **Propuesta de Declaración**, **Software Comercial** y **Formulario en Pantalla**, las cuales se detallan en el Capítulo II de esta **PRIMERA PARTE** del Suplemento Tributario.

El Servicio de Impuestos Internos pone además a disposición de los contribuyentes una **aplicación para dispositivos móviles "inteligentes" (smartphones y tablets)**. Esta alternativa permite ver la **Propuesta de Declaración de Renta** y **Consulta del Estado de Renta**. Este servicio se detalla en el Capítulo III de esta **PRIMERA PARTE** del Suplemento, indicando los procedimientos a seguir y las condiciones que debe cumplir el contribuyente para poder emplearlo.

Para los contribuyentes que no tengan la posibilidad de acceder a Internet, el SII dispone de servicios que facilitan su trámite tributario: Centros de Atención al Contribuyente, ubicados en

cada una de las Direcciones Regionales, así como de sus módulos de autoatención, existentes en sus oficinas a nivel nacional. Estos centros ponen a su disposición herramientas tecnológicas y el apoyo necesario para que realice, gratuitamente, su Declaración de Renta del Año Tributario 2015.

Junto a lo anterior, el SII cuenta con el apoyo de la Red de Bibliotecas Públicas (BiblioRedes), los infocentros del Servicio de Cooperación Técnica (Sercotec), más diversas organizaciones, como el Instituto Nacional de la Juventud (Injuv), Telecentros, Enlaces, Maule Activa, Infocentros Mipymes, Corporación El Encuentro, cibercafés, entre otros, donde también podrá realizar su Declaración de Renta por Internet, de manera gratuita o a muy bajo precio. En la **QUINTA PARTE** de este Suplemento se indican las direcciones, teléfonos, email y horarios de atención de los centros antes señalados a nivel nacional. Concurra al más cercano a su domicilio y aproveche las ventajas de Internet.

Los contribuyentes que, en virtud de lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 4.228, publicada en D.O. de 07.07.99, modificada por la Resolución Exenta N° 5.004, de 22.07.99, estén autorizados para llevar sus libros de contabilidad en hojas sueltas por medios computacionales y cuyas ventas y/o servicios anuales hubieren sido **superiores a $ 50.000.000.- nominales al 31 de diciembre del año 2014**, deberán presentar su Declaración de Impuesto Anual a la Renta, **con o sin pago**, **mediante transmisión electrónica de datos vía Internet**, conforme a lo dispuesto por la Resolución Exenta N° 9, de fecha 30.01.03, modificada por la Resolución Exenta Nº 25, de fecha 06.02.2004.

Conforme a lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 11, del 04 de Febrero de 2005, se hace presente que las Instituciones Recaudadoras **sólo** podrán recibir declaraciones que resulten **con pago de impuestos.** Luego, los contribuyentes cuya Declaración Anual de Impuesto a la Renta resulte **con remanente de crédito** o **sin impuesto a pagar**, deberán presentar sus declaraciones **mediante transmisión electrónica de datos vía Internet**, ingresando al sitio web del Servicio **www.sii.cl**

En el caso que la declaración resulte **con pago**, la opción más conveniente para presentar la Declaración de Renta será a través del sitio web del Servicio **www.sii.cl.** Este medio permite presentar la información de manera rápida y segura y, además, ofrece distintas alternativas de pago (PEL, PEC, Tarjeta de Crédito, Pago al Vencimiento y Cuenta Rut), las cuales se detallan en la Letra (N) del Capítulo II de esta **PRIMERA PARTE** del Suplemento. No obstante, si opta por declarar utilizando papel, dicha declaración deberá presentarse en las **Instituciones Recaudadoras** autorizadas, cuya nómina se indica en el Punto (F.3) del Capítulo IV siguiente, de esta **PRIMERA PARTE** del Suplemento.

Si ocurriera que el retardo en la presentación de la declaración vía Internet se origina por una causa no imputable al contribuyente, como sería la falta de disponibilidad del sitio web del Banco mediante el cual paga el contribuyente que presentó su declaración vía Internet, los Directores Regionales condonarán el cien por ciento de los intereses y multas que correspondería aplicar por el atraso en que se haya incurrido.

En el caso que el retardo en la presentación de la declaración vía Internet sea por la no disponibilidad del sitio web del Servicio, se aplicará lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 53 del Código Tributario, es decir, no procederá la aplicación de reajustes ni de intereses por deberse a una causa imputable al Servicio.

(D) Con respecto a la información

En el caso de declaraciones en moneda nacional, las cantidades deben registrarse en cifras enteras, despreciando las fracciones inferiores a cincuenta centavos y elevando al entero superior las de cincuenta centavos o más; sin colocar después del último número de la cifra entera a registrar los guarismos 00. Por ejemplo, si la cantidad a registrar corresponde a **$ 5.246,70, debe**

anotarse $ 5.247. A diferencia de las declaraciones en moneda extranjera, **en las cuales sí se deben registrar cantidades con dos decimales.**

(E) Plazo para la presentación del Formulario 22 en el Año Tributario 2015

El plazo legal para presentar la Declaración de Renta comienza el día **01 de abril del año 2015** y vence el día **30 de abril de dicho año**. Las fechas efectivas para la presentación de las declaraciones en el Año Tributario 2015, dependiendo del medio utilizado para su envío son las siguientes:

MEDIO DE PRESENTACIÓN	FECHA DE INICIO	FECHA DE TÉRMINO
Internet Sin Pago	01 de abril	08 de mayo
Internet Con Pago	09 de abril	30 de abril
Smartphone Sin Pago	01 de abril	08 de mayo
Papel Con Pago	09 de abril	30 de abril

La presentación fuera del plazo legal establecido para las declaraciones sin pago enviadas a través de un medio electrónico, esto es, aquéllas que se presenten entre el 01 de mayo de 2015 y 8 del mismo mes, estarán favorecidas con la condonación total de las multas que correspondan.

Este beneficio otorgado se debe al ahorro de tiempo y proceso que el SII obtiene al recibir información electrónica directamente desde los contribuyentes, beneficio que el Servicio traspasa, de esta forma, a este tipo de declarantes.

Si por congestión de la red, en el envío de declaraciones sin pago a través del sitio web del SII, el contribuyente se ve impedido de declarar dentro de los plazos establecidos en el recuadro anterior, el Servicio permitirá efectuar la declaración con posterioridad, condonando la totalidad de las sanciones que correspondan.

Sr. Contribuyente, si los Retiros y/o Dividendos informados dan derecho al Crédito por Impuesto de Primera Categoría a sus Socios o Accionistas, presente oportunamente su Formulario 22, ya que su Declaración Jurada será validada con la información contenida en dicho formulario.

(F) Fechas de Devolución

Conforme a lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 11, del 04 de febrero de 2005, si su Declaración Anual de Impuesto a la Renta resulta **con remanente de crédito**, podrá presentar su declaración **mediante transmisión electrónica de datos vía Internet**, ingresando al sitio web del Servicio **www.sii.cl.** Además, tenga presente que, conforme a lo dispuesto en el Resolutivo N° 4 de la Resolución precitada, las Instituciones Recaudadoras **sólo** podrán recibir declaraciones que resulten **con pago de impuestos.**

Las fechas de devolución de los remanentes de impuesto a favor del contribuyente, según la fecha de presentación de la Declaración de Impuesto a la Renta, serán las siguientes:

Fecha Envío F 22	Fecha de Devolución	
	Depósito	Cheque
01 al 16 de abril	13 de mayo	29 de mayo
17 al 27 de abril	19 de mayo	29 de mayo
28 de abril al 08 de mayo	28 de mayo	29 de mayo

(G) En caso de dudas o consultas

Las dudas acerca del proceso de declaración se pueden aclarar directamente consultando el sitio web del SII, menú Ayuda, en el que se encontrará información actualizada día a día. De persistir sus dudas, puede concurrir a las distintas Unidades del Servicio, llamar a la Mesa de Ayuda del SII al teléfono **22395 11 15** o escribir en el Contáctenos del sitio web señalado.

Si solicitó devolución de remanente de crédito y el cheque no llega al domicilio registrado en el Formulario N° 22 o no se efectuó el Depósito en la Cuenta Bancaria especificada, dentro de los **primeros 10 días de junio del año 2015**, deberá consultar su situación en el sitio web del SII www.sii.cl, opción **"Consultar estado de declaración de renta"**, disponible en el menú de Renta.

(H) Depósito de remanente

En caso que desee que la devolución del remanente de impuesto solicitada a través de la Línea 67 (Código 87) del Formulario 22 le sea depositada en su Cuenta Corriente, Vista o de Ahorro, Bancarias o Cuenta Rut, deberá anotar correctamente los datos requeridos en dicha Sección, contenida debajo de la citada Línea 67 (Códigos 301, 306 y 780), de acuerdo a las instrucciones que más adelante se imparten para tales efectos.

A fin de evitar las situaciones que se pueden presentar mediante el pago de su devolución con la emisión de un cheque (cheque extraviado, hurtado, robado o demoras en su entrega), ***se recomienda a los contribuyentes privilegiar su devolución mediante depósito en cuenta bancaria***, por las ventajas de rapidez y seguridad que este medio brinda a los contribuyentes.

De no contar con una cuenta bancaria, Ud. puede solicitar la apertura de una Cuenta Rut al momento de declarar. Para la activación de esta cuenta usted debe concurrir con su cédula de identidad a cualquier sucursal del Banco Estado.

(I) Errores más frecuentes

Durante el Proceso de Operación Renta, cada declaración es sometida computacionalmente a un exhaustivo chequeo que verifica la consistencia aritmética, lógica y tributaria de los antecedentes incluidos en ella. Esta etapa es fundamental, como paso previo para determinar que la declaración está correcta y proceder, posteriormente, a la emisión del cheque o depósito por el monto de la devolución en los casos que corresponda. Sin embargo, cada año un número importante de declaraciones son observadas por contener errores u omisiones, los cuales se pueden clasificar en los que no afectan el resultado tributario y aquellos que sí afectan a dicho resultado:

(1) Los que no afectan el resultado tributario

Son aquellos errores detectados mediante un chequeo computacional de la información declarada relativa a la identificación del contribuyente, cambios de línea, problemas aritméticos u otro error que no altera el resultado final de la declaración, pero que impide su proceso por falta de información relevante.

Por los motivos antes señalados, el contribuyente será notificado por el Servicio de Impuestos Internos para rectificar su declaración. Sin embargo, al presentar la Declaración de Renta vía electrónica, estos tipos de errores nunca ocurrirán ya que la aplicación de ingreso realizará las validaciones correspondientes.

(2) Los que sí afectan el resultado tributario

Estos corresponden a la omisión o declaración parcial de rentas percibidas durante el Año Tributario respectivo. Por ejemplo, dividendos obtenidos durante el período, intereses por depósitos bancarios, honorarios, ganancias de capital, retiros de sociedades, rentas afectas al Impuesto Único de Segunda Categoría cuando se tiene más de una renta, etc.

La información aportada por terceros respecto de sus ingresos, retenciones y otros se podrá consultar directamente en el sitio web del Servicio, en la opción **"Información de sus ingresos, agentes retenedores y otros"**. En caso contrario, el Servicio ha dispuesto la emisión de Certificados que permitan al contribuyente simplificar la confección de su declaración, por lo que se le recomienda solicitarlos a las empresas o instituciones obligadas a emitirlos.

(3) Sugerencias

Para asegurarse que la declaración a enviar está correcta y que ella no tendrá problemas posteriores, se deberán tomar en consideración las siguientes sugerencias:

- Al presentar su declaración vía electrónica evitará tener problemas de llenado y forma.

- Consulte este Suplemento Tributario para resolver sus dudas y evitar cometer errores en su declaración.

- No espere el último día para efectuar su declaración, dado que la revisión de la declaración y la emisión del cheque, si corresponde, se realiza **de acuerdo al orden de presentación** de ésta.

- Si usted no ha concurrido a notificaciones de Operación Renta de años tributarios anteriores, preséntese **antes del día 28 de abril del año 2015,** a la Unidad del Servicio que le corresponda a su domicilio, evitando de esta manera que por este motivo su declaración sea objetada en el Proceso Operación Renta del Año Tributario 2015.

- Si a Ud. le corresponde devolución de impuesto, indique su número de Cuenta Corriente, Vista o de Ahorro o Cuenta RUT, en su declaración de renta electrónica, en los recuadros correspondientes. De esta manera, el monto de su devolución será depositado directamente en su cuenta y con anterioridad a la opción de devolución mediante cheque.

- Declare todos sus ingresos.

- Declare el respectivo concepto tributario en las líneas correspondientes del Formulario.

(J) Crédito por concepto de contribuciones de bienes raíces en contra del Impuesto de Primera Categoría Año Tributario 2015

Los contribuyentes que, en virtud de las normas de la Ley de Renta, tengan derecho a hacer uso del crédito por concepto de contribuciones de bienes raíces en contra del Impuesto de Primera Categoría, deberán corroborar en el sitio web **www.sii.cl** que la información que posee el Servicio sobre sus propiedades se encuentre actualizada y sin errores. Tal información deberá ser verificada en el menú "Bienes Raíces", seleccionando la opción **"Consultar antecedentes de un bien raíz"**.

En caso de detectar diferencias en el nombre y/o RUT del propietario, el contribuyente deberá solicitar a la brevedad la modificación de antecedentes en el sitio web del Servicio, a través del menú "Bienes Raíces", seleccionando la opción **"Modificación de nombre del propietario y/o Dirección para el envío de Correspondencia"** o bien presentando en cualquier Oficina del Servicio de Impuestos Internos el Formulario N° 2118 denominado "Solicitud de Modificación al Catastro de Bienes Raíces", el cual puede ser obtenido desde el menú "Formularios" del sitio web del Servicio. Todas las presentaciones vía electrónica serán verificadas por este Servicio con el Conservador de Bienes Raíces respectivo.

Para el caso de las propiedades cuyo dominio es compartido entre más de un propietario, el mecanismo de actualización será sólo a través de la presentación del Formulario N° 2118 en cualquier Oficina del Servicio.

Se deberá considerar un tiempo promedio de actualización de los antecedentes del propietario de 20 días hábiles, para aquellas presentaciones efectuadas vía Formulario N° 2118, y de 10 días hábiles para las realizadas vía Internet. A partir de estos plazos, las solicitudes aceptadas serán consideradas en los procesos de validaciones de las Declaraciones de Renta del Año Tributario 2015, a efectuar por este Servicio a partir del mes de Abril.

(K) Actualización de la nómina de Socios y Comuneros de las Sociedades

Los contribuyentes que sean sociedades de personas, sociedad de hecho, sociedades en comandita por acciones y/o comunidades, deben cerciorarse de mantener actualizada la información referente a sus socios o comuneros (en cuanto a su individualización, porcentaje de participación en el capital o en las utilidades que corresponda y demás antecedentes pertinentes), con aquella con que cuenta el SII y que es presentada en el menú "Renta" de su sitio web **www.sii.cl**.

(L) Rebaja tributaria de intereses dispuesta por el artículo 55 bis de la Ley de la Renta

Para los fines de lo dispuesto por el artículo 55 bis de la Ley de la Renta, las entidades o instituciones acreedoras de los créditos con garantías hipotecarias otorgados, proporcionarán al Servicio de Impuestos Internos la información relacionada con los créditos a que se refiere dicho artículo en los términos dispuestos por la Resolución Exenta N° 53, de fecha 12 de diciembre de 2001.

Dicho artículo establece en su inciso tercero que cuando la vivienda hubiere sido adquirida en comunidad y existiere más de un deudor, deberá dejarse constancia de tal hecho en la escritura pública respectiva de la identificación del comunero que se podrá acoger a la rebaja tributaria que establece dicho precepto legal.

Ahora bien, el inciso segundo del artículo 3° transitorio de la Ley N° 19.753, publicada en el Diario Oficial el 28 de septiembre del año 2001, estableció que los contribuyentes que hubieren adquirido en comunidad una vivienda, financiada con créditos con garantía hipotecaria otorgados a más de uno de los comuneros **antes de la fecha de publicación de la citada ley (esto es, antes del 28.09.2001)**, debían indicar al Servicio de Impuestos Internos, mediante Declaración Jurada a presentar hasta el 30 de abril del año 2002, cuál de los comuneros deudores se acogería al beneficio establecido en el artículo 55 bis de la Ley de la Renta, para rebajar los intereses de la base afecta a los impuestos personales, individualizando tanto a la vivienda como al comunero deudor en la forma que determinó dicho organismo, trámite que se debe efectuar presentando la **Declaración Jurada Simple,** contenida en la Circular N° 87, de 2001, con los antecedentes solicitados en dicho documento.

Por su parte, el artículo 3° transitorio de la Ley N° 19.840, publicada en el Diario Oficial de 23 de Noviembre del año 2002, estableció un plazo general para regularizar la situación de todos aquellos contribuyentes que no han presentado la Declaración Jurada Simple señalada anteriormente, estableciendo que dicho documento se podrá presentar **hasta el 31 de diciembre del año calendario inmediatamente anterior al año tributario en el cual hagan uso de la citada rebaja tributaria**, rigiendo dicho beneficio sólo respecto de los intereses pagados efectivamente a contar del año calendario en que se presenta la mencionada Declaración Jurada Simple.

Dicha Declaración Jurada está disponible en la opción **"Designar beneficiario de rebaja de impuestos por créditos hipotecarios"**, en el menú "Declaraciones Juradas de Renta" del sitio web del Servicio (**www.sii.cl**), donde se podrá bajar e imprimir para ser confeccionada con la información que en ella se requiere, y presentarse en papel en la Dirección Regional o Unidad del Servicio.

(M) Personas obligadas a declarar las rentas obtenidas por los hijos menores de edad

(1) De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 243 del Código Civil, la **Patria Potestad** es el conjunto de **derechos y deberes** que corresponden **al padre o a la madre** sobre los bienes de sus hijos no emancipados.

Se entiende por emancipación, al hecho que pone fin a la Patria Potestad, pudiendo citarse entre varias causales en que se puede dar este concepto, cuando el hijo alcanza la mayoría de edad, esto es, cuando cumple los dieciocho (18) años, caso en el cual se dice que es **emancipado legalmente**, ya que al cumplir dicha edad, no depende jurídicamente de sus padres, pudiendo contraer obligaciones y ejercer derechos como cualquier persona adulta.

(2) El Código Civil establece que es el padre o la madre quien ejerce la Patria Potestad sobre los hijos menores o no emancipados legalmente y, por consiguiente en virtud de ello, tienen un derecho legal de goce sobre todos los bienes de éstos, salvo en aquellos casos que explícitamente son exceptuados por dicho Código, como por ejemplo, cuando dejan de ser menores de edad al cumplir los 18 años. Adicionalmente, el propio Código Civil en su artículo 252 establece este derecho legal de goce que otorga a los padres el uso de los bienes de los hijos y también el derecho a percibir los frutos que estos bienes generen.

De lo expuesto anteriormente se concluye legalmente que, tratándose de hijos menores de edad, salvo las situaciones excepcionales que establece el Código Civil, las rentas provenientes de inversiones efectuadas a nombre de los hijos menores corresponden al padre o la madre que ejerce la Patria Potestad.

(3) Cabe precisar que en el artículo 253 del Código Civil se establece que quien ejerza el derecho legal de goce sobre los bienes del hijo tendrá su administración.

De esta manera, el que ejerce la Patria Potestad del hijo menor de edad, goza del usufructo legal sobre todos los bienes del hijo (salvo aquéllos que están expresamente exceptuados por la propia norma) y, por consiguiente, administra los mismos, correspondiéndole cumplir con las obligaciones civiles y tributarias que le afecten.

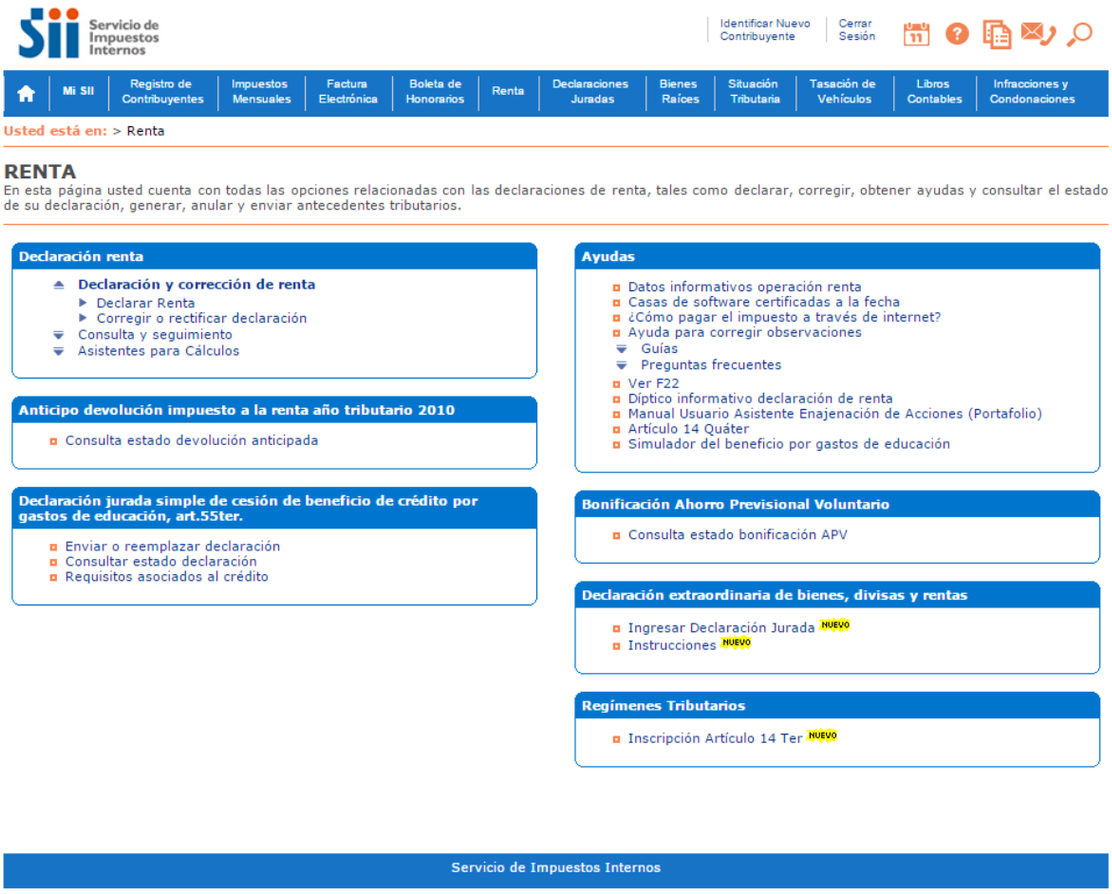
(4) En consecuencia, el padre o la madre que tenga la Patria Potestad del hijo menor está obligado(a) a presentar **una sola** Declaración de Renta, incluyendo en ella las rentas de cualquier origen obtenidas por las inversiones efectuadas a nombre del hijo menor, como son, a vía de ejemplo, los intereses financieros provenientes de libretas de ahorro bancarias abiertas a nombre del hijo menor.

(5) A continuación se presenta un Cuadro Resumen en el cual se indica, de acuerdo a las instrucciones impartidas mediante la Circular N° 41, de 2007, publicada en Internet (www.sii.cl), quién es la persona obligada a declarar las rentas en el caso de hijos menores.

Situación del Menor	Titular de las rentas	Obligado a presentar la declaración de rentas
Sujeto a Patria Potestad.	El padre o madre o ambos, que ejerza(n) la patria potestad.	El padre o madre que ejerza la patria potestad, quien declara los ingresos como propios.
Sujeto a Patria Potestad, pero obtiene rentas que **no** ingresan al patrimonio del padre o madre o ambos, que ejerza(n) la patria potestad. Ello ocurre en los siguientes casos: a) Por la mitad de las rentas provenientes de la extracción de yacimientos mineros. b) El menor adquiere a título de herencia, donación o legado, pero el goce y la administración de los bienes se extrae de los padres o se radica en el propio hijo. c) Rentas provenientes del trabajo de los impúberes.	El menor.	El padre o madre del menor, en calidad de representante legal del hijo, quien debe presentar la declaración de rentas en nombre y representación del hijo, pero solo por las rentas que no ingresan al patrimonio del respectivo padre o madre.
Sujeto a tutela o curaduría.	El menor	El tutor o curador debe presentar la declaración de rentas en nombre y representación del menor.
Poseedor de un peculio profesional o industrial o que ejerce un empleo, profesión o industria.	El menor	El menor debe declarar sus rentas.

II.- Presentación de declaraciones vía Internet

La nueva navegación para realizar la Declaración de Renta se inicia en el menú de Renta en la opción “Declarar Renta”, donde luego de autenticarse y verificar su información personal, se desplegarán las siguientes páginas de acuerdo a la lógica que se indica (los datos que se muestran en las páginas son ejemplos):



(A) Cálculo de Cotizaciones

Para los contribuyentes al que el SII debe reliquidar sus cotizaciones previsionales, se les mostrará el resultado de esta reliquidación en una página resumen, desde donde podrá acceder al detalle de los cálculos hecho además de la información con la cual se realizó la reliquidación.

Para los contribuyentes a los cuales no se deba reliquidar, ya sea, por requisito o han renunciado esta página no les aparecerá.


Servicio de Impuestos Internos

Rut: xxxxxxxx - x Ultima visita 15/04/2015, a las 11:45:20 horas | Identificar Nuevo Contribuyente | Cerrar Sesión

Mi SII | Registro de Contribuyentes | Impuestos Mensuales | Factura Electrónica | Boleta de Honorarios | Renta | Declaraciones Juradas | Bienes Raíces | Situación Tributaria | Tasación de Vehículos | Libros Contables | Infracciones y Condonaciones

CÁLCULO COTIZACIONES AÑO 2014

De acuerdo a la información del SII, el **Monto Total de sus Cotizaciones es de $9.768.**

Este valor, descontados todos los pagos realizados origina una **Deuda de Cotizaciones por pagar de $0**, lo que resulta del siguiente cálculo:

Cotizaciones para Pensiones (AFP)	$	0
Cotizaciones para el Seguro contra riesgo (Mutual)	$	0
Deuda de Cotizaciones por pagar	$	0

El resultado anterior ha sido determinado con los datos disponibles en el instante del Cálculo de Cotizaciones y no considera los pagos realizados directamente en su AFP y/o Mutual después del 31 de diciembre de 2014.

Ingrese a Información Previsional, para conocer las entidades que lo han informado y los montos asociados que han servido de base en la determinación de sus cotizaciones.

A continuación se presenta el detalle de la obtención de estos valores, seleccione en el recuadro la opción para conocer el cálculo de cada uno de los ítems.

Base para el cálculo de cotizaciones:		
Ingresos por Honorarios	$	250.000
Base Imponible (para cálculo de cotizaciones)	$	80.000
Asignación Familiar	$	0
Retenciones Disponibles	$	20.000

Determinación de cotizaciones para AFP y/o Mutual:		
Monto total de cotizaciones	$	9.768
Pagos realizados directamente en AFP y/o Mutual	- $	0
Compensaciones con Asignación Familiar	- $	0
Pagos con Retenciones	- $	9.768
Deuda de cotizaciones por pagar	= $	0

Información adicional:		
Remanente de Asignación Familiar*	$	0
Cargo por Cotizaciones (Código 900 del Formulario 22)**	$	9.768

* El Remanente de Asignación Familiar corresponde al monto excedente que será puesto a su disposición.

** El Cargo por Cotizaciones (Código 900 del Formulario 22) corresponde al monto de retenciones que se imputarán para el pago de cotizaciones.

Tenga en consideración que para los años 2012, 2013 y 2014 es posible manifestar su **voluntad de NO cotizar**. Para realizar esta declaración, diríjase al menú Boleta de Honorarios, sección Cotizaciones previsionales, opción "Enviar o Anular declaración jurada renuncia a cotizar".

Nota: La determinación de los valores presentados anteriormente, se ha realizado de acuerdo a lo dispuesto en el D.L. 3.500 de 1980 y su modificación a través de la Ley 20.255 de 2008. Encuentre mayor información en el Portal de Previsión Social y realice sus consultas al fono: 600 444 4100.

Continuar

(B) Información para Realizar Declaración de Renta y Propuesta Personalizada 2015

Se muestra la página Información para Realizar Declaración de Renta 2015 donde se despliega la información de identificación del contribuyente y justo a su lado el acceso a revisar sus agentes retenedores e informantes (botón azul) y, si los tuviera, sus agentes retenedores e informantes impugnados (botón amarillo), cada RUT de sus agentes retenedores impugnados.



Bajo esto aparecerá información de acuerdo a las características del contribuyente:

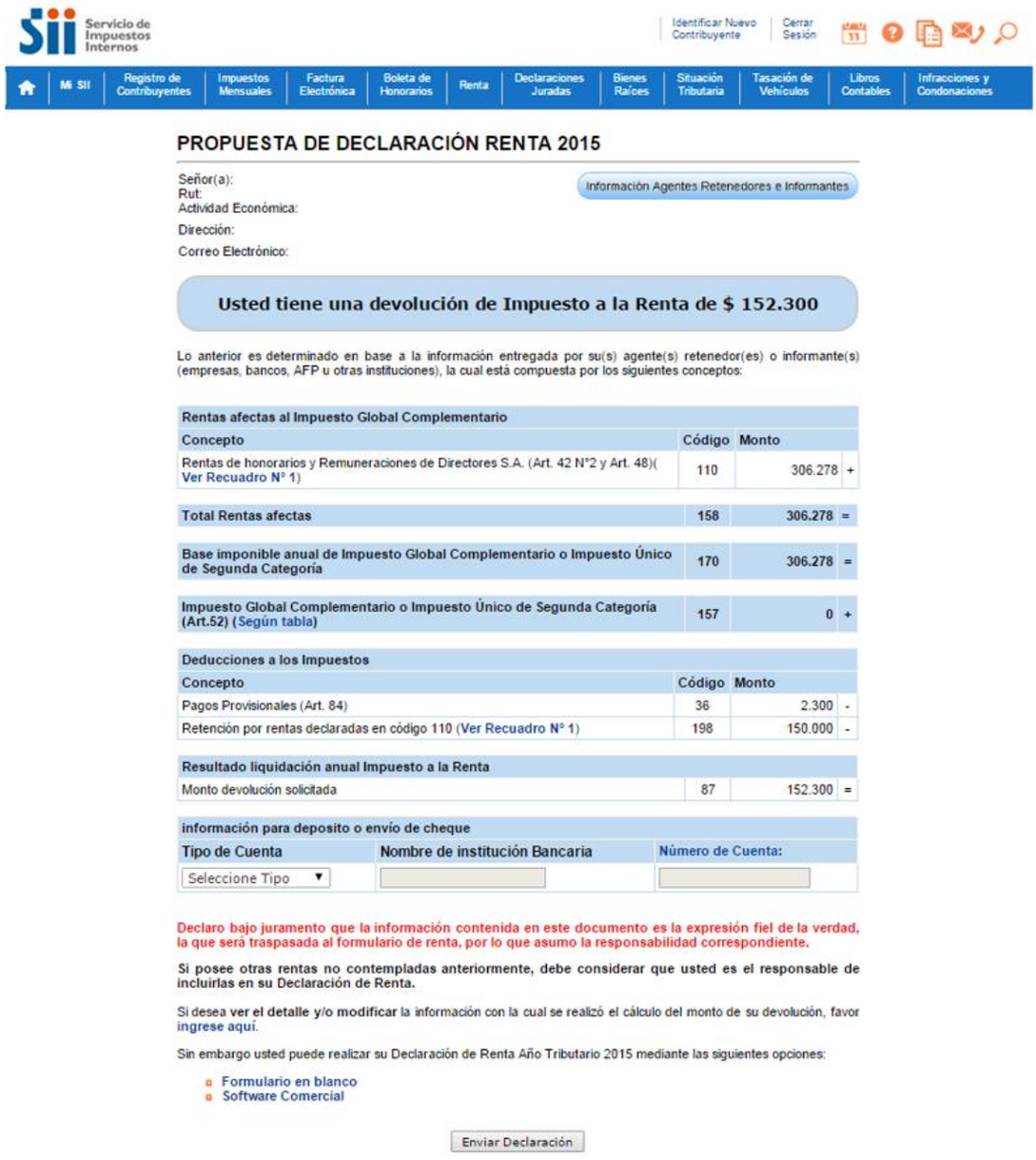
- Asistentes de cálculo para completar la información que permitirá ofrecer la propuesta al contribuyente.
- Contribuyente con hijo(s) menor(es) de edad que posee(n) rentas
- Contribuyente menor de edad que posee rentas.
- Contribuyente autorizado a Declarar en Moneda Extranjera.

Completado los asistentes de cálculo, si los tiene, al presionar el botón continuar al final de la página Información para Realizar Declaración de Renta 2015, se desplegará la propuesta personalizada para el contribuyente.

El SII propone la Declaración de Impuestos Anuales a la Renta a contribuyentes Personas Naturales del Impuesto Global Complementario.

Los contribuyentes acogidos al beneficio de la rebaja de Asignación de Zona establecida en el artículo 13 D.L. N° 889, de 1975, rescate de cuotas de fondos mutuos o que hayan enajenado acciones durante el año 2014, también pueden acceder a esta opción.

La declaración del Formulario 22 propuesta por el Servicio de Impuestos Internos será confeccionada con los antecedentes entregados por los Agentes Retenedores e Informantes a través de las Declaraciones Juradas respectivas. Es importante destacar que en el caso en que el contribuyente incorpora alguna modificación a la propuesta de declaración, esta deja de ser la propuesta del SII, por lo que debe verificarse, además, la consistencia de dicha declaración.



Servicio de Impuestos Internos

Identificar Nuevo Contribuyente | Cerrar Sesión

Mi SII | Registro de Contribuyentes | Impuestos Mensuales | Factura Electrónica | Boleta de Honorarios | Renta | Declaraciones Juradas | Bienes Raíces | Situación Tributaria | Tasación de Vehículos | Libros Contables | Infracciones y Condonaciones

PROPUESTA DE DECLARACIÓN RENTA 2015

Señor(a):
Rut:
Actividad Económica:
Dirección:
Correo Electrónico:

Información Agentes Retenedores e Informantes

Usted tiene una devolución de Impuesto a la Renta de $ 152.300

Lo anterior es determinado en base a la información entregada por su(s) agente(s) retenedor(es) o informante(s) (empresas, bancos, AFP u otras instituciones), la cual está compuesta por los siguientes conceptos:

Rentas afectas al Impuesto Global Complementario			
Concepto	**Código**	**Monto**	
Rentas de honorarios y Remuneraciones de Directores S.A. (Art. 42 N°2 y Art. 48)(Ver Recuadro N° 1)	110	306.278	+
Total Rentas afectas	**158**	**306.278**	=
Base imponible anual de Impuesto Global Complementario o Impuesto Único de Segunda Categoría	**170**	**306.278**	=
Impuesto Global Complementario o Impuesto Único de Segunda Categoría (Art.52) (Según tabla)	**157**	**0**	+

Deducciones a los Impuestos			
Concepto	**Código**	**Monto**	
Pagos Provisionales (Art. 84)	36	2.300	-
Retención por rentas declaradas en código 110 (Ver Recuadro N° 1)	198	150.000	-

Resultado liquidación anual Impuesto a la Renta			
Monto devolución solicitada	87	152.300	=

información para deposito o envío de cheque		
Tipo de Cuenta	**Nombre de institución Bancaria**	**Número de Cuenta:**
Seleccione Tipo		

Declaro bajo juramento que la información contenida en este documento es la expresión fiel de la verdad, la que será traspasada al formulario de renta, por lo que asumo la responsabilidad correspondiente.

Si posee otras rentas no contempladas anteriormente, debe considerar que usted es el responsable de incluirlas en su Declaración de Renta.

Si desea ver el detalle y/o modificar la información con la cual se realizó el cálculo del monto de su devolución, favor ingrese aquí.

Sin embargo usted puede realizar su Declaración de Renta Año Tributario 2015 mediante las siguientes opciones:

- Formulario en blanco
- Software Comercial

Enviar Declaración

Si el contribuyente detecta que la información disponible respecto de su situación personal es incorrecta o falta algún dato, podrá modificar la propuesta. Le sugerimos en tal caso que se comunique con su agente retenedor o informante respectivo, para que éste rectifique la información proporcionada.

En la página de propuesta de declaración de renta también se despliega la información de identificación del contribuyente y justo a su lado el acceso a revisar sus agentes retenedores e informantes (botón azul) y, si los tuviera, sus agentes retenedores e informantes impugnados (botón amarillo), cada rut de sus agentes retenedores y agentes retenedores impugnados.



Servicio de Impuestos Internos

Rut: xxxxxxxx - x Ultima visita 16/04/2015, a las 11:44:02 horas | Identificar Nuevo Contribuyente | Cerrar Sesión

Mi SII | Registro de Contribuyentes | Impuestos Mensuales | Factura Electrónica | Boleta de Honorarios | Renta | Declaraciones Juradas | Bienes Raíces | Situación Tributaria | Tasación de Vehículos | Libros Contables | Infracciones y Condonaciones

INFORMACION DE SUS INGRESOS, AGENTES RETENEDORES Y OTROS

En esta página encontrará un resumen de la información entregada por sus agentes retenedores o informantes (empresas, bancos, AFP u otras instituciones).

Señor(a): NOMBRE APELLIDO
Rut: xx.xxx.xxx - x
E-mail: CORREO@ELECTRONICO.CL
Año Tributario: 2015

Los siguientes cuadros presentan un resumen de la información entregada por sus agentes retenedores o informantes (empresas, bancos, AFP u otras instituciones). Para visualizar el detalle de la información deberá seleccionar el título de cada cuadro, obteniendo de esta forma la información necesaria para la confección o corrección de su declaración de impuestos anuales a la renta (Formulario 22).

Sueldos (Rentas del Art.42 N° 1). (F-1887)

Cantidad de Informantes	Total Montos Anuales Actualizados					
	Renta Total Neta Pagada (Art.42, Nº1, Ley de la Renta)	Impuesto Único Retenido	Mayor retención solicitada (Art.88 L.I.R.)	Renta Total No Gravada	Renta Total Exenta	Rebaja por Zonas Extremas (Franquicia D.L. 889)
2	6.061.238	165.834	0	0	0	0

Intereses y otras Rentas provenientes captación, no acogidos Art. 57 bis. (F-1890)

Cantidad de Informantes	Inversionistas Nacionales						Inversionistas Extranjeros	
	Intereses Reales por depósitos de cualquier naturaleza, actualizados		Intereses Reales por mantención de Saldos en Cuentas Corrientes, Actualizados		Intereses Reales u otras rentas por Operaciones de captación de cualquier naturaleza, actualizados		Intereses u otras rentas moneda nacional o extranjera valor nominal	Impuesto adicional moneda nacional o extranjera valor nominal
	Positivo	Negativo	Positivo	Negativo	Positivo	Negativo		
1	424	0	0	0	0	0	0	0

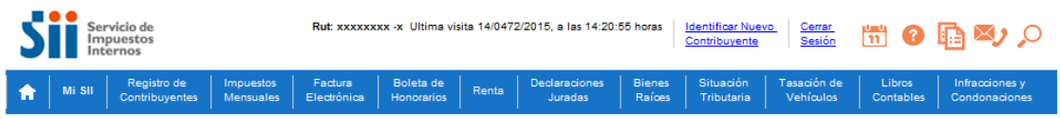
Si al revisar sus datos en la página desplegada, observa errores o falta de información, le sugerimos que se comunique con el Agente Retenedor o Informante respectivo para que este corrija la información; de lo contrario su declaración de renta será observada.

Por otra parte, es importante destacar que la información presentada por sus Agentes Retenedores o Informantes vía Internet, demora 48 horas en ser publicada en el sitio Web del Servicio de Impuestos Internos; en cambio, si dicha información fue declarada en papel, estará disponible aproximadamente 30 días después de su presentación; en consecuencia, esta página se seguirá actualizando diariamente en la medida que el SII disponga de nueva información.

Si necesita más información, puede consultar en Mesa de ayuda telefónica.

Volver

Desde cada resumen de información de agentes retenedores puede acceder al detalle de este presionando el título de la tabla resumen.



DETALLE INFORMACION PROPORCIONADA POR SUS AGENTES RETENEDORES, INFORMANTES Y OTROS

En esta página usted podrá conocer el detalle de la información que su o sus agentes retenedores o informantes, ya sean empresas, bancos, AFP u otras instituciones, han entregado sobre usted al SII en el proceso de Declaraciones Juradas.

Señor(a): NOMBRE APELLIDO
Rut: xxxxxxxx-x
E-mail: CORREO@ELECTRONICO.COM

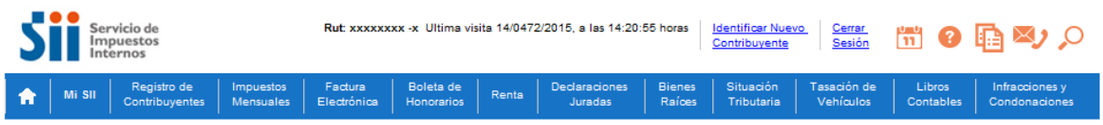
A continuación le presentamos el detalle de la información presentada por su agente retenedor o informante. Si al revisar sus datos en la página desplegada, observa errores o advierte que falta información, le recomendamos que se ponga en contacto con su agente retenedor o informante para aclarar esta situación. Para obtener los datos para contactarse con su agente retenedor o informante, seleccione el **RUT declarante**.

Sueldos (Rentas del Art.42 N°1) (F-1887).

Tipo de Formulario	Folio	Rut Declarante	Nombre o Razón Social Declarante	Total Montos Anuales Actualizados						Periodo al cual corresponden las rentas												Nº Certificado	Estado	Origen de la Información
				Renta Total Neta Pagada (Art.42, Nº1, Ley de la Renta)	Impuesto Único Retenido	Mayor retención solicitada (Art.88 L.I.R.)	Renta Total no Gravada	Renta Total Exenta	Rebaja por Zonas Extremas (Franquicia D.L.889)	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC			
1887	8001	XX.XXX.XXX-X	EMPLEADOR_1	2.530.619	72.917	0	0	0	0	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	0003357	Aceptada	Terceros
1887	8001	YY.YYY.YYY-Y	EMPLEADOR_2	3.530.619	92.917	0	0	0	0	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	0003357	Recibida con Reparos	Terceros

Estado de la declaración:
Aceptada: El SII considera correcta la información entregada por el informante.
Recibida con reparos: El SII encontró diferencias en la declaración Jurada presentada por su agente retenedor o informante, situación que debe ser resuelta por este.

Volver



AGENTES RETENEDORES O INFORMANTES IMPUGNADOS

Señor(a): NOMBRE APELLIDO
Rut: XX.XXX.XXX - X
Actividad Económica: Servicios
Dirección: TEATINOS # 120 P.3 OF. 302
Correo Electrónico: teatinos@sii.cl

Tipo de Formulario	Folio	Rut Declarante	Nombre o Razón Social
1887	8002	YYYYYYYY-X	EMPLEADOR_2

Para obtener los datos de contacto de su agente retenedor o informante haga clic en Rut Declarante

Volver

Desde los detalles de información de agentes retenedores y desde la información de agentes retenedores impugnados, puede acceder a los datos de cada agente presionando el Rut de cada uno.



Tenga presente que, si la información proporcionada por sus Agentes Retenedores e Informantes presenta alguna inconsistencia (Estado: Recibida con Reparos), su Declaración de Renta 2015 podría quedar objetada por el SII. Si es ésta su situación, Ud. puede aceptar la propuesta y, en tal caso, se sugiere que se comunique con su agente informante oportunamente para que corrija dicha información.

(C) Llenado Parcial de su Declaración de Renta 2015

No obstante lo indicado en la letra (B) anterior, existe un número importante de contribuyentes, Personas Naturales, para quienes no existe propuesta. Es para este universo de contribuyentes que el SII pone a disposición un servicio especial a través de Internet que se ha denominado **"Llenado Parcial del Formulario 22"**, el cual le permitirá conocer algunos valores de los códigos del Formulario 22 para los cuales el SII, teniendo la información, puede calcular el monto que, de acuerdo con la información que maneja el SII, el contribuyente debiese declarar en dichos códigos. Si el contribuyente lo desea, con un clic podrá traspasarlos de forma automática al Formulario 22 electrónico correspondiente para seguir completando su declaración con los demás ingresos percibidos.

Asimismo, es importante destacar que este servicio especial **no es una Propuesta de Declaración**, ya que en este último caso basta sólo hacer clic y enviar la declaración que el SII ha construido con la información disponible hasta ese momento. En cambio, esta alternativa de llenado parcial es una **ayuda** para que el contribuyente pueda ver gran parte de los códigos con sus valores y llevarlos al Formulario 22.

Sólo una vez que el contribuyente ha **completado, revisado y validado** el Formulario 22 con el resto de la información faltante, podrá enviarlo por Internet a las bases del SII.

En la pantalla **"Llenado Parcial de su Declaración de Renta AT 2015"** el SII informa que, de acuerdo con los antecedentes que posee en sus bases, en su caso no ha sido posible entregar una propuesta de declaración, pero sí es factible facilitar el llenado en forma parcial del Formulario 22, entregando los valores posibles de determinar de acuerdo a sus ingresos. Además, se entrega

la descripción de la información que debe considerar en la Declaración, agregando los montos correspondientes que usted maneja.



En esta pantalla se entrega el listado de valores propuestos para el llenado parcial del Formulario 22 y como una manera de complementar este listado, se da a conocer la descripción de información que, según nuestras bases de datos, es necesaria completar en el Formulario con los montos que usted maneja.

Usted podrá utilizar los valores propuestos en su Declaración de Impuesto a la Renta seleccionando el botón **"Traspasar los valores al formulario"** o bien confeccionar su declaración desde un formulario en blanco seleccionando el botón con ese nombre.

Al seleccionar la opción "Traspasar los valores al formulario" se despliega una pantalla que recuerda al contribuyente que los valores que se están traspasando al Formulario no constituyen

toda la información que debe declarar, ya que además de ingresar los montos relacionados con la descripción de información entregada anteriormente, debe considerar el ingreso de cualquier otra información que permita calcular en forma correcta sus impuestos.

Al seleccionar el botón **"Aceptar"**, se despliega el Formulario 22 con los valores propuestos para el llenado parcial del mismo, para que posteriormente el contribuyente lo complete con la información faltante y lo envíe a las bases del SII.

(D) Transferencia Electrónica de archivos con Software adquirido Externamente y Autorizado por el SII

Esta opción consiste en el envío de archivos computacionales, los cuales deben ser generados por alguno de los Softwares Comerciales autorizados por el SII. Para acceder a esta alternativa, deberá seleccionar el link "Software Comercial" ubicado al final de cada página de propuesta, llenado parcial, información para su declaración cuando no hay propuesta o que le informa que no le corresponde declarar.

Estos Softwares Comerciales permiten generar un archivo con la Declaración de Renta. Al respecto, cabe aclarar que sólo se ha certificado la correcta generación de dichos archivos por parte de aquellos softwares que expresamente han sido autorizados por el SII. La restante funcionalidad propia de cada software es de exclusiva responsabilidad de quien los provee.

Las empresas proveedoras certificadas podrán ser consultadas próximamente en el sitio web del SII www.sii.cl. Del mismo modo, podrá consultar los Softwares Comerciales que fueron autorizados.



Una vez localizado el archivo que desea utilizar, de acuerdo a las instrucciones de la página, debe presionar el botón "Aceptar". La información contenida en el archivo se desplegará en forma de formulario electrónico para su revisión, edición y posterior validación y envío.

(E) Formulario Electrónico

Esta alternativa consiste en la utilización de una planilla o formulario virtual que el Servicio pondrá a su disposición en su sitio web, www.sii.cl. Dicho formulario podrá ser llenado desde su

computador, ingresando la información de manera interactiva y completando así la declaración para su inmediato envío al SII vía INTERNET sin costo. Las instrucciones de cómo realizar la conexión, llenado y transmisión serán desplegadas en el sitio web del Servicio.

Para el ingreso de datos al Formulario Electrónico, se deberá seleccionar el link "Formulario en Blanco" ubicado al final de cada página de propuesta, llenado parcial, información para su declaración cuando no hay propuesta o que le informa que no le corresponde declarar.

De este modo, la aplicación desplegará un formulario en blanco. A medida que se complete la declaración, se validará el ingreso de los campos obligatorios y se verificarán los cálculos matemáticos. En caso de errores, se indicarán para su corrección.

Si opta por guardar los datos ingresados en el formulario **sin enviar** la declaración, debe seleccionar el botón **"Guardar Datos"**. De esta forma, tendrá la posibilidad de ver y editar estos datos para enviarlos posteriormente como una declaración.

En las cuatro posibilidades indicadas en las letras B, C, D y E, de este Capítulo, una vez efectuadas las verificaciones respectivas o una vez completado el formulario, se debe seleccionar el botón **"Validar/Enviar Declaración"**.

Si el sistema indica que su declaración no presenta inconsistencias, puede proceder a su envío.

Además, el contribuyente puede encontrar en el Formulario Electrónico los siguientes **Asistentes de Cálculo**:

- Asistente de cálculo de rebaja por intereses pagados por créditos con garantía hipotecaria, según Art.55 bis.
- Asistente de cálculo de rebaja por dividendos hipotecarios pagados por viviendas nuevas acogidas al DFL Nº 2/59 según Ley Nº 19.622/99
- Asistente de cálculo de crédito proporcional por rentas exentas
- Asistente de cálculo de ahorro previsional voluntario Art.42 bis.
- Asistente de cálculo de Impuesto Único por retiros de ahorro previsional voluntario, Art.42 bis.
- Asistente de cálculo de enajenación de acciones
- Asistente de cálculo de rebaja zonas extremas

Dichas funciones también estarán disponibles en el menú** "Renta" **del sitio web del Servicio (**www.sii.cl**).

Por otra parte, junto con poder acceder a la información proporcionada por sus Agentes Retenedores e Informantes, previo a la presentación de su Declaración de Renta, las **Personas Jurídicas** tendrán la posibilidad de consultar información propia y de otras instituciones, sobre donaciones, créditos y otros ítems que sean relevantes para la construcción de su declaración y que permitan evitar futuras inconsistencias.

Tal información se muestra a continuación:



(F) ¿Desde cuándo estarán disponibles las distintas opciones?

El Formulario 22 Electrónico estará disponible desde el **01 de abril del año 2014** para **declaraciones sin pago** y desde el **9 de abril del año 2015**, o cuando se conozca la variación del IPC del mes de marzo de 2015, para **declaraciones con pago**. Los Softwares Comerciales autorizados estarán a disposición en las fechas que cada empresa determine.

(G) ¿Quiénes pueden utilizar INTERNET?

Todas las Personas Naturales y Jurídicas que deban presentar su Declaración de Renta podrán hacerlo a través de Internet.

Para presentar la declaración por cualquiera de las opciones que ofrece Internet, se deberá contar con una **Clave Secreta** y/o **Certificado Digital**, cuya obtención se describe en la Letra (J) de este Capítulo.

Además, podrá obtener toda la información necesaria del funcionamiento detallado de la aplicación consultando el sitio web del Servicio, **www.sii.cl** o bien, obtener **soporte técnico** a través del teléfono (02) 2 395 11 15, que el SII pondrá a disposición a través de la **Mesa de Ayuda INTERNET**.

(H) ¿Quiénes están obligados a utilizar INTERNET?

Los contribuyentes que, en virtud de lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 4.228, publicada en D.O. de 07.07.99, modificada por la Resolución Exenta N° 5.004, estén autorizados para llevar sus libros de contabilidad en hojas sueltas por medios computacionales y cuyas ventas y/o servicios anuales hubieren sido **superiores a $ 50.000.000.- nominales al 31 de diciembre del año 2014**, deberán presentar su Declaración de Impuesto Anual a la Renta, **con o sin pago**,

mediante transmisión electrónica de datos vía Internet, conforme a lo dispuesto por la Res. Ex N° 9, de fecha 30.01.03, modificada por la Res. Ex. N° 25, de fecha 06.02.2004.

Por otra parte, los contribuyentes cuya Declaración Anual de Impuesto a la Renta resulte **con remanente de crédito** o **sin impuesto a pagar**, podrán presentar sus declaraciones **mediante transmisión electrónica de datos vía Internet**, ingresando al sitio web del Servicio **www.sii.cl**, conforme a lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 11, del 04 de Febrero de 2005.

(I) Requisitos Técnicos

Los contribuyentes podrán obtener la información respecto de los requerimientos técnicos necesarios para presentar sus declaraciones consultando el sitio web del Servicio, **www.sii.cl**.

(J) Obtención de Clave Secreta de Acceso a los Sistemas del SII

El objetivo de contar con una **Clave Secreta** de acceso es identificar al contribuyente y proteger la información personal y de cada transacción que se realiza en el sitio web **www.sii.cl**.

Para obtener la Clave Secreta por primera vez, el contribuyente debe ingresar al menú "**Registro de Contribuyentes**" del sitio web del Servicio.

Al seleccionar la opción **"Obtención de Clave Secreta"** se desplegará una pantalla en donde el contribuyente debe ingresar su RUT y seleccionar, a continuación, el botón **"Confirmar"**:

Posteriormente, el contribuyente debe completar los datos que se le solicitan y seleccionar el botón **"Enviar"**.

Con el fin de comprobar su identidad, el SII le solicitará información de familiares como, por ejemplo, el RUT de un hijo, y también información tributaria en caso que el contribuyente haya realizado al menos **una** Declaración de Renta o **dos** de IVA.

Al momento de entregar la información tributaria solicitada, el contribuyente deberá conocer el N° de Folio de las declaraciones realizadas.

Si no es posible conocer alguno de los antecedentes anteriormente señalados (Datos Personales y/o Tributarios), el contribuyente debe solicitar una **Clave Inicial**. Para ello:

- Las Personas Naturales deben acudir personalmente a cualquier oficina del SII a lo largo del país, con su Cédula de Identidad vigente.

- Los representantes de Personas Jurídicas deben acudir a la Unidad correspondiente al domicilio del contribuyente, con el RUT de la empresa y su Cédula de Identidad vigente.

- Los mandatarios deben acudir a la Unidad correspondiente al domicilio del contribuyente, con los documentos del representado señalados anteriormente, o bien, fotocopias legalizadas de los mismos; su Cédula de Identidad vigente; y un **poder específico suscrito ante notario**, en el cual el propio contribuyente o el representante legal autoriza al mandatario para que solicite la Clave Inicial en dicha Unidad del SII.

Al momento de acudir a la Unidad para requerir esta clave inicial, un funcionario le solicitará registrar su huella digital con el fin de formalizar dicho proceso biométricamente. A través de este registro, su visita al SII obtiene un valioso nivel de seguridad.

Para obtener la Clave Secreta, el contribuyente debe registrar los siguientes antecedentes:

DATOS	DESCRIPCIÓN	EXIGENCIA
Correo Electrónico	Debe ingresar su dirección e-mail.	**Obligatoria**
Teléfono Móvil	Debe ingresar el número telefónico correspondiente al celular.	Opcional
Clave	Debe ingresar la clave secreta. Ésta debe contener letras y números con un máximo de 10 caracteres y un mínimo de 4.	**Obligatoria**
Reingreso de Clave	Debe reingresar la clave secreta, para fines de comprobación.	**Obligatoria**
Pregunta Secreta 1	Debe seleccionar de un set de 10 preguntas (o ingresar su propia pregunta personalizada), aquella que desea responder en caso de olvidar su clave.	**Obligatoria**
Respuesta 1	Debe responder la pregunta seleccionada.	**Obligatoria**
Pregunta Secreta 2	Debe seleccionar, de un set de 10 preguntas o de su propia pregunta personalizada, la segunda pregunta que desea que le hagan en caso de olvidar su clave.	**Obligatoria**
Respuesta 2	Debe responder la segunda pregunta seleccionada.	**Obligatoria**
Nivel de Seguridad	Debe indicar el nivel de seguridad deseado, que se indican más adelante en el presente suplemento.	**Obligatoria**
Indicar cómo se identificará para realizar sus trámites en el sitio web del Servicio	Debe marcar una de las opciones: Utilizando sólo Clave Secreta, Utilizando sólo Certificado Digital o Utilizando ambos.	**Obligatoria**

Después de completar los datos descritos en la tabla anterior, el contribuyente debe ingresar nivel de seguridad y seleccionar el botón **"Enviar"**. De este modo, su Clave Secreta será creada.

Tenga presente que, si el contribuyente no tiene registrada una dirección en las bases de datos del SII, para obtener la Clave Secreta también será **obligatorio** el registro de su domicilio.

Niveles de Seguridad:

Existen 2 niveles de seguridad que tienen relación con la forma de recuperar la Clave Secreta en caso de olvido. Estos son:

- **Nivel No Presencial:** Esto significa que el contribuyente podrá recuperar su clave secreta a través de las preguntas secretas y/o clave inicial otorgada por correo electrónico.

- **Nivel Presencial:** Significa que el contribuyente podrá recuperar su clave a través de las preguntas secretas y/o clave inicial otorgada solo en forma personal en las Unidades del SII.

Usted podrá escoger el nivel de seguridad que más se acomode a sus necesidades.

El sistema asigna nivel **no presencial** si la Clave Secreta es obtenida en Internet y recuperada por Internet. A todos los contribuyentes con Clave registrada en períodos anteriores, les fue asignado un nivel de seguridad **no presencial**.

El sistema asigna un nivel de seguridad **presencial** si la Clave Secreta es obtenida a partir de una Clave Inicial otorgada en la Unidad. En este caso, si el contribuyente lo desea, el nivel de seguridad podrá ser modificado posteriormente a no presencial.

Importante:

- Cuando corresponda ingresar la Clave Secreta, deberá tener especial cuidado fijándose si la clave que se ingresa está con letras mayúsculas o minúsculas, ya que el sistema hace distinción entre ellas.

- Las **Preguntas Secretas** solicitadas en esta opción sirven para poder ingresar al sistema en caso de olvido de la Clave Secreta de acceso.

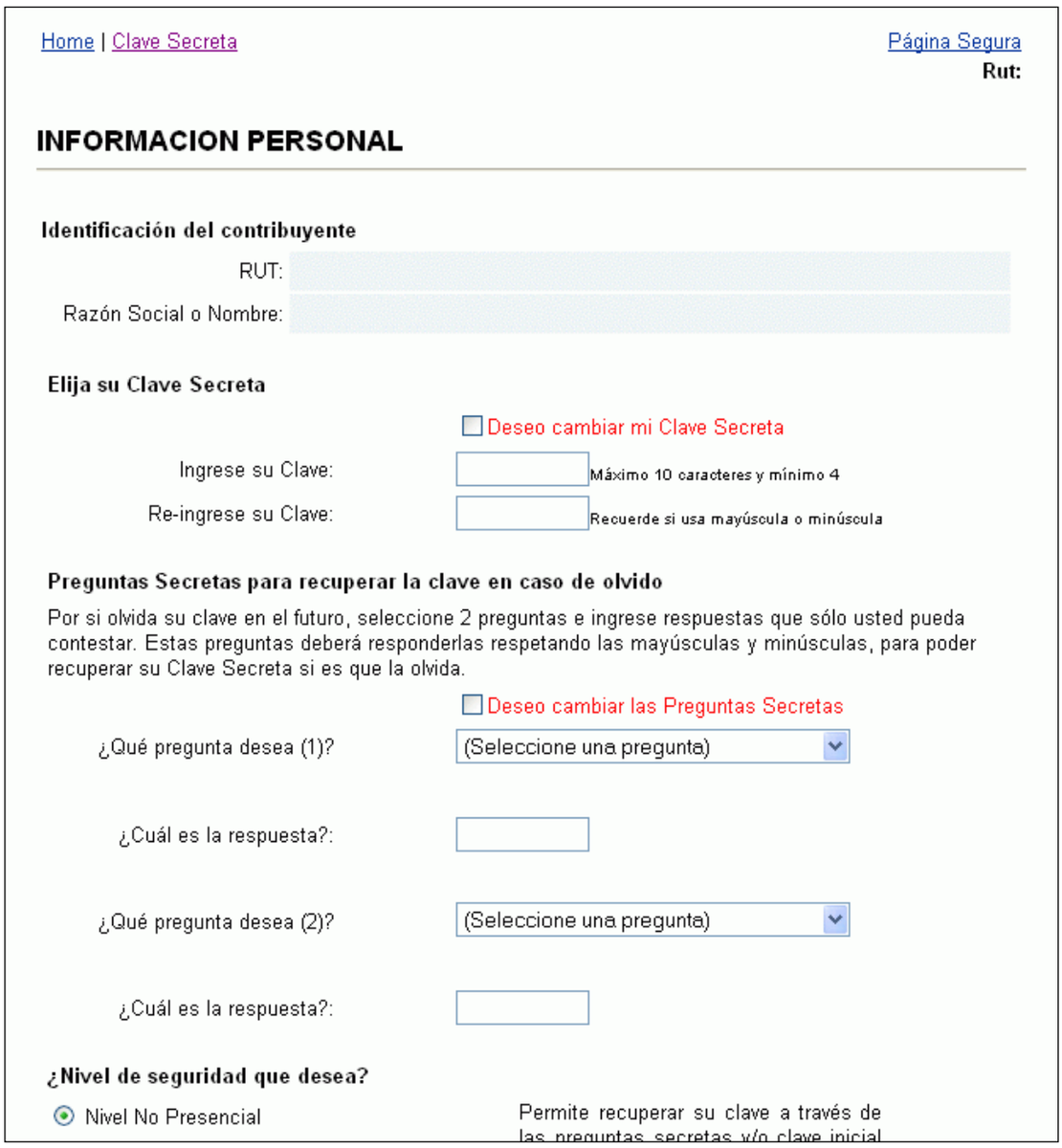
- El contribuyente debe mantener actualizado su **correo electrónico**, ya que esta información permite la recuperación de la Clave Secreta en caso de olvido, siempre que el nivel de seguridad sea no presencial.

- La obtención de Clave Inicial en la Unidad le asigna automáticamente un nivel de seguridad **presencial**, que podrá modificar cuando actualice sus datos a través de Internet.

(K) ¿Cómo se pueden hacer cambios a la Clave Secreta o a otros datos?

Para cambiar la Clave Secreta, el contribuyente debe ingresar al menú "**Registro de Contribuyentes**" del sitio web del Servicio www.sii.cl y seleccionar la opción **"Cambio de clave y datos de Autenticación"**. A continuación, debe identificarse ingresando su RUT y Clave Secreta vigente, o bien, seleccionando "Identificarse con Certificado Digital".

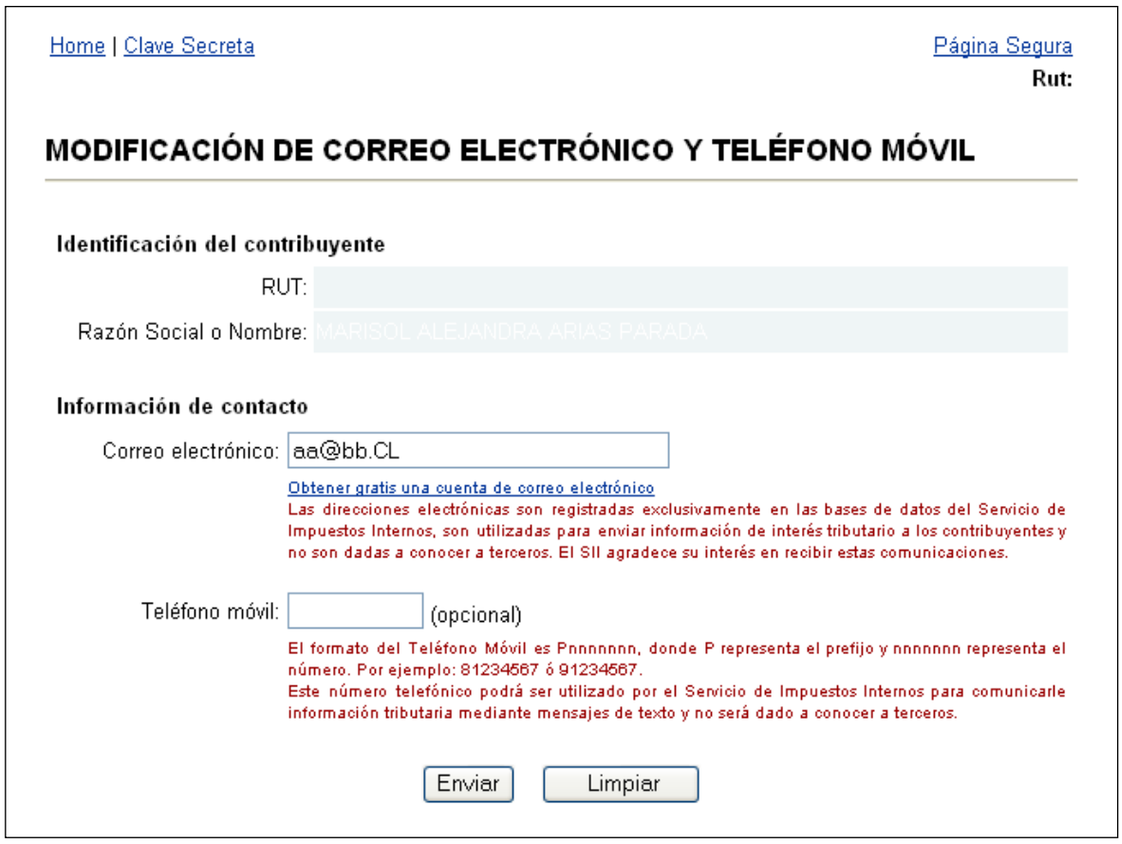
Una vez confirmada la "Cláusula de Responsabilidad por el Uso de Clave Secreta", el contribuyente podrá cambiar su Clave Secreta y, si también lo desea, modificar las Preguntas Secretas que deberá responder en caso de olvidar su clave.



Además, en esta opción se podrá modificar la forma como se identificará el contribuyente para realizar sus trámites en el sitio web del Servicio y el nivel de seguridad, sólo en caso que quiera pasar de presencial a no presencial.

Recuerde que, el nivel de seguridad presencial es consecuencia de haber obtenido una Clave Secreta a partir de una Clave Inicial otorgada en la Unidad.

Si el contribuyente desea modificar su correo electrónico y/o teléfono móvil, deberá seleccionar la opción **"Cambio de e-mail y/o teléfono móvil"**, del submenú "Avisos y Modificaciones". Esta opción permitirá ingresar sus nuevos datos.



Para grabar la nueva información, deberá seleccionar el botón **"Enviar"**.

En caso que el contribuyente desee modificar su domicilio, deberá seleccionar la opción **"Cambio de Domicilio"**, del submenú "Modificaciones y Avisos", e ingresar sus nuevos antecedentes.



(L) ¿Qué se hace si se olvida la Clave Secreta?

En el menú "Registro de Contribuyentes" existe la opción **"Recuperación de Clave Secreta"**, la que permite a los contribuyentes ingresar una nueva Clave Secreta de acceso si la han olvidado. En esta opción se debe ingresar el RUT del contribuyente y, a continuación, seleccionar el botón **"Confirmar"**.

Existen dos alternativas para recuperar la Clave Secreta:

1. Contestando las **preguntas secretas** definidas por el contribuyente al momento de obtener la clave.

2. Ingresando la **dirección e-mail** indicada al momento de obtener la clave. Esta opción requiere que el contribuyente pueda leer los e-mail que llegan a esa dirección.

Ninguna de estas dos opciones está disponible para contribuyentes cuyo nivel de seguridad para la recuperación de la clave secreta sea presencial.

Opte por uno de los modos para la recuperación de la Clave Secreta y seleccione el botón **"Continuar"**.

Posteriormente, el contribuyente debe ingresar su nueva clave. También tendrá la opción de modificar sus preguntas secretas, la forma como se identificará para realizar sus trámites en el sitio web del Servicio y el nivel de seguridad, sólo en caso que quiera pasar de presencial a no presencial. Finalmente, deberá seleccionar el botón **"Enviar"** para que la clave sea creada.

Si el contribuyente no recuerda las respuestas de las preguntas secretas ni la dirección de su e-mail, deberá acudir con su Cédula de Identidad a la Unidad del SII correspondiente y solicitar una Clave Inicial, que le permitirá generar una nueva clave.

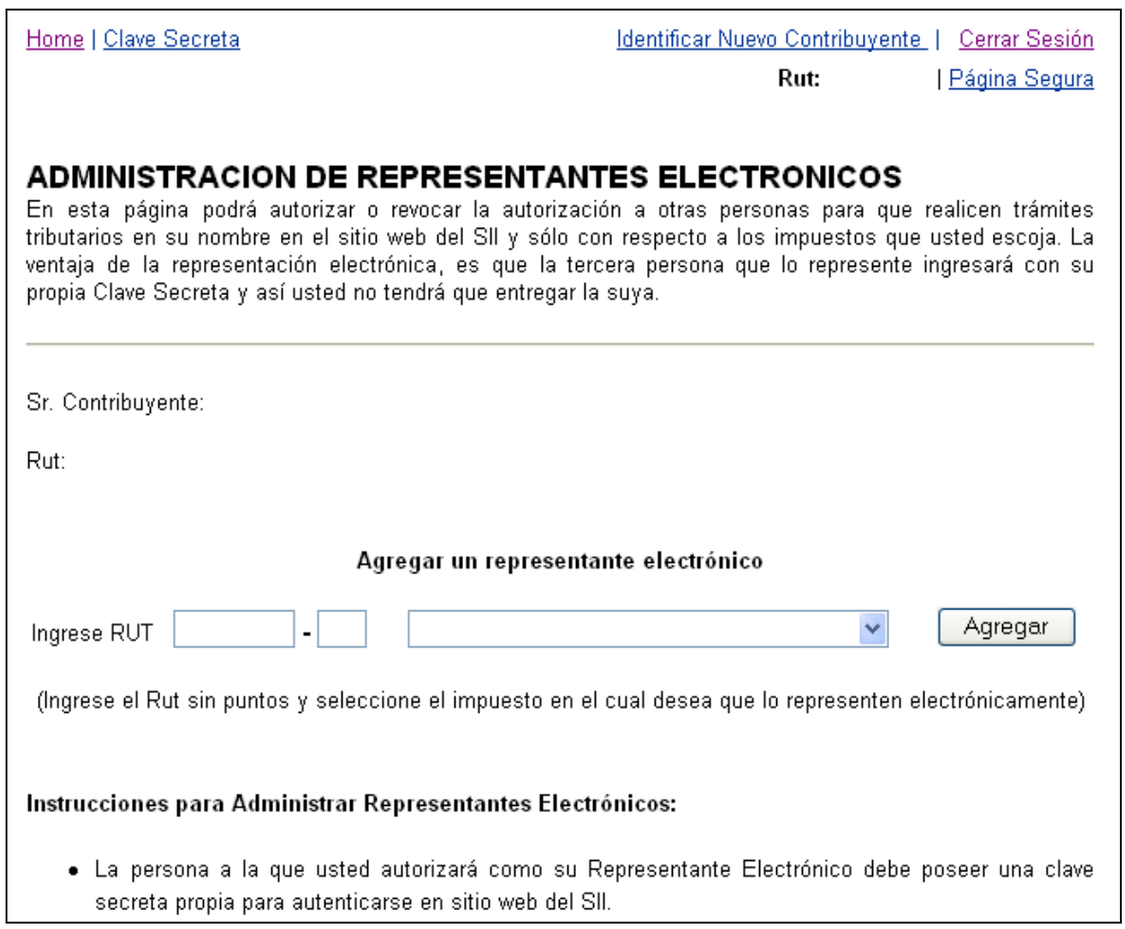
Si en una próxima oportunidad el contribuyente desea recuperar su Clave Secreta por e-mail, al momento de ingresar a Internet con la Clave Inicial otorgada en la Unidad, deberá indicar el nivel de seguridad no presencial y actualizar su correo electrónico (junto con ingresar su nueva clave).

(M) Representante Electrónico

El contribuyente tiene la posibilidad de autorizar o revocar el permiso dado a un **tercero** para que lo **represente electrónicamente** en el sitio web del SII y realice su Declaración de Renta a través de Internet.

Para acceder a esta alternativa, el contribuyente deberá ingresar al sitio web http://www.sii.cl y seleccionar la opción **"Administrar Representantes Electrónicos"** del menú "Registro de Contribuyentes".

En la página **"Administración de Representantes Electrónicos"**, el contribuyente deberá registrar el RUT del tercero y seleccionar el nivel de representación que le otorgará al momento de declarar Renta por él (sin necesidad de hacer entrega de su clave secreta). En esta página también podrá revocar dicha autorización.



En la opción de representación **"Renta Nivel 1"**, el tercero autorizado podrá:

- Ver información de Agentes Retenedores e Informantes.

- Ingresar a la Declaración de Renta (Declarar utilizando propuesta; Declarar por formulario en pantalla o recuperar datos guardados; y/o Declarar utilizando software comercial).
- Guardar la Declaración de Renta.
- Consultar el estado de la Declaración de Renta.

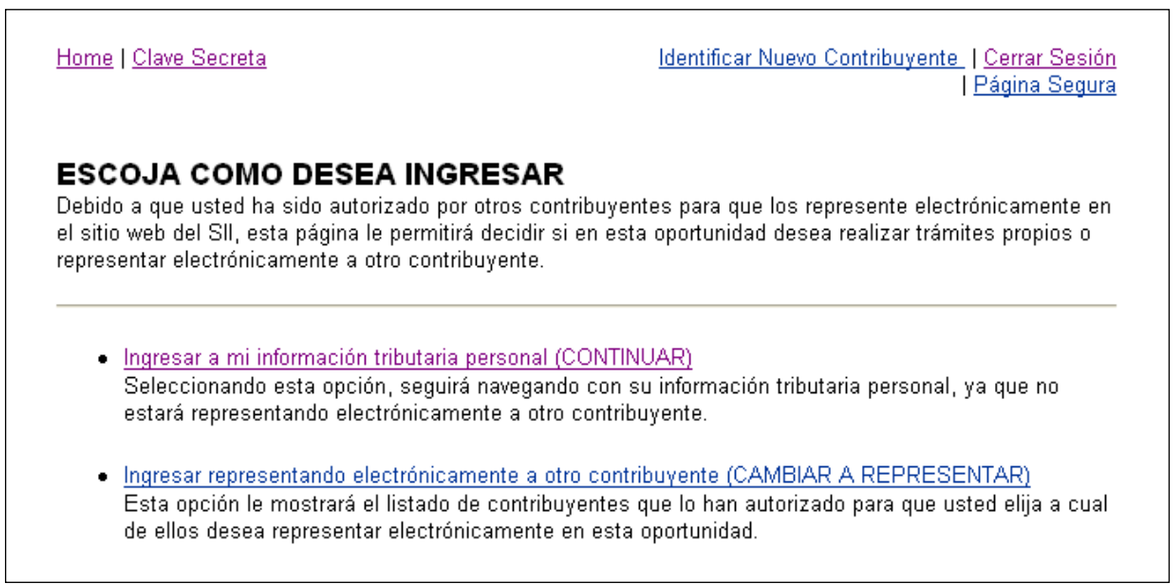
En tanto, en la opción de representación **"Renta Nivel 2"**, además de acceder a los módulos señalados anteriormente, el tercero autorizado podrá efectuar el **envío y pago** de la Declaración de Renta y, en caso de ser necesario, podrá **corregir o rectificar** la declaración.

La alternativa de representación "Renta Nivel 2" estará disponible **sólo** para contribuyentes que posean un **nivel presencial** en su Clave Secreta. Luego, si su nivel de seguridad es no presencial, dispondrá de dos alternativas para modificarlo:

1. Acudiendo a la Unidad del SII correspondiente, en donde deberá solicitar una Clave Inicial (ver Letra (J) de este Capítulo).

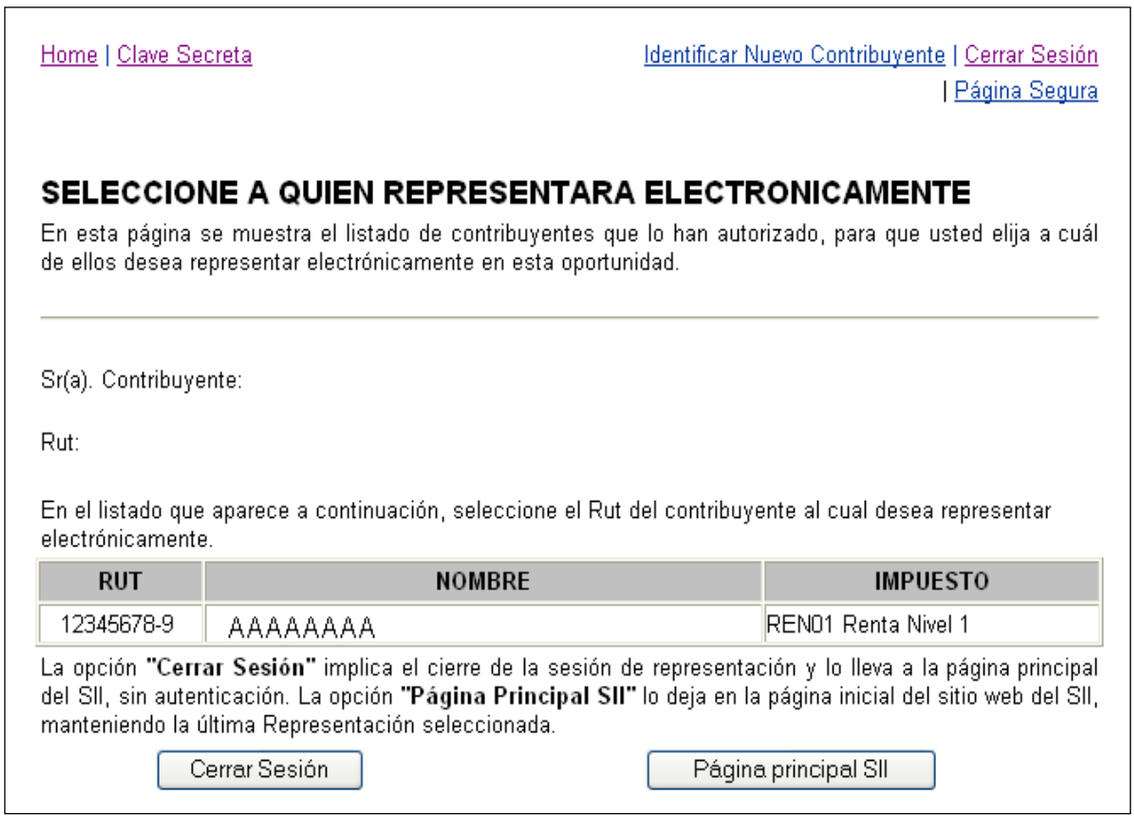
2. Ingresando a la opción **"Cambio de clave y datos de Autenticación"** del menú "**Registro de Contribuyentes**", en donde, al momento de identificarse, el contribuyente deberá emplear su Certificado Digital. Posteriormente, en la página **"Información Personal"**, podrá modificar su nivel de seguridad.

Por otra parte, si el contribuyente que ingresa al sitio web **http://www.sii.cl/** ha sido autorizado por otra(s) persona(s) para que lo(s) represente electrónicamente, al momento de seleccionar diversas funcionalidades de "Renta", el sistema desplegará la pantalla **"Escoja Cómo Desea Ingresar"**.



En esta página el contribuyente tendrá la opción de indicar si desea continuar realizando sus trámites tributarios personales, seleccionando el primer link, o bien, si desea representar electrónicamente a otro contribuyente, haciendo clic en el segundo link.

Al seleccionar la opción **"Ingresar representando electrónicamente a otro contribuyente"** se abrirá la página **"Seleccione a Quién Representará Electrónicamente"**. En ella, podrá ver el listado de personas que lo han autorizado como representante electrónico y deberá seleccionar al contribuyente que desea representar, haciendo clic sobre el RUT correspondiente.



Mediante la opción **"Representar a Contribuyentes"** del menú "Registro de Contribuyentes", también se podrá acceder a la página "Seleccione a Quién Representará Electrónicamente".

Algunas indicaciones sobre la administración de representantes son:

- Para Administrar Representantes Electrónicos, el contribuyente deberá poseer Nivel de Seguridad Presencial.
- La autorización de representante tendrá una fecha de caducidad, al cabo de la cual el contribuyente deberá volver a autorizar a la o las personas que desee que lo representen (sin perjuicio de eso puede revocar cuando desee una autorización).

(N) Declaración con Pago

Si la declaración incluye pago, existen las siguientes alternativas:

1. Pago en Línea (PEL)

(a) Pago en Línea (PEL) en Cuenta Corriente (hasta el 30 de abril)

La opción "Pago en Línea" le permitirá elegir la institución financiera con la que desea pagar. En ese momento ingresará al sitio Web de la institución seleccionada, ingresando los datos solicitados por esta y automáticamente se le efectuará el cargo en su cuenta bancaria.

Puede efectuar esta modalidad de pago con los siguientes bancos:

BCI	Banco BICE
TBanc	Banco BBVA
BancoEstado	Security
Scotiabank	Banco Itaú Chile
Banco de Chile	Corp Banca
Banco Santander Santiago	Rabobank Chile
Banco Falabella	Banco HSBC

La nómina actualizada de bancos se publica en www.sii.cl

(b) Pago en Línea (PEL) con Tarjeta de Crédito (hasta el 30 de abril)

El pago de las declaraciones, dentro o fuera de plazo, se efectuará como un cargo normal; es decir, no generará cargo inmediato de intereses desde el día del pago, sino después del vencimiento de la facturación, tal como sucede con las compras que realiza en el comercio. Sin embargo, el pago de giros asociados a las correcciones o rectificatorias de las Declaraciones de Renta implicará el pago inmediato de intereses desde el día en que se efectúa la transacción.

Para utilizar esta opción debe enviar su Declaración de Renta por Internet y elegir luego entre las opciones de pago: Webpay, Tarjeta Presto, Tarjeta Ripley, Tarjeta CMR Falabella, Tarjeta Más Paris, Tarjeta Jumbo Más, Tarjeta Más Easy o Tarjeta Tur-Bus, según corresponda

A continuación, entrará a la página del sitio Web de la tarjeta elegida. En ella, deberá ingresar los datos que la institución le solicita y el monto será cargado inmediatamente a su tarjeta de crédito. El proceso finalizará cuando se emita el Certificado Solemne de recepción de su Declaración de Renta.

2. Pago Electrónico de Cuentas (PEC)

En este caso, se debe tener un convenio de "Pago Electrónico de Cuentas" con un banco, que incluya el pago de impuestos declarados por Internet. Se debe seleccionar el banco con el cual se tiene convenio vigente, en cuya cuenta se cargará el monto correspondiente al pago de la declaración. La aceptación de la declaración se hará con posterioridad a la verificación de la existencia de fondos en cuenta corriente sujeta a espera de 48 horas. Es importante tener presente que el rechazo de la Declaración de Renta, por falta de fondos en la cuenta corriente, implicará que el contribuyente quedará como no declarante.

En la actualidad, los bancos que tienen convenio con el SII para operar con la modalidad de Pago Electrónico de Cuentas son:

BCI	Banco Santander Santiago	BancoEstado
Scotiabank	BBVA	Banco de Chile
Banco Security	Corp Banca	Banco Itaú Chile
Banco Internacional	Banco Bice	

(a) Pago con mandato al banco para cargo en cuenta corriente (hasta el 24 de abril): Este sistema de pago no es en línea; es decir, la orden de pago se emite a través de Internet, pero la confirmación del cargo se demora 48 horas. Una vez que la institución financiera realice el pago, usted podrá obtener el Certificado de Recepción de la Declaración de Renta. Para utilizar este medio de pago, debe suscribir un acuerdo con su banco. A través de un mandato que la institución le pedirá firmar, usted la autorizará para cargar sus impuestos a su cuenta corriente,

operación que se repetirá cada vez que elija la opción de Pago con Mandato al banco para cargo en cuenta corriente. Así, después de enviar su declaración a través de Internet, y si el convenio con el banco está activo, el monto será descontado de su cuenta corriente en el transcurso de las siguientes 48 horas.

Este medio de pago sirve para pagar las:

- Declaraciones de Renta (dentro o fuera de plazo).
- Rectificatorias de Renta (Giros asociados).

(b) Pago al vencimiento con mandato al banco (hasta el 24 de abril): Aquellos contribuyentes que cuentan con el mandato activo, mencionado en el medio de pago anterior, podrán efectuar la Declaración de Renta y seleccionar una fecha posterior para que se efectúe el cargo en el banco, a través de este mandato. El SII considerará recibida la información sólo cuando dicho cargo se haga efectivo en el banco.

(Ñ) Comprobante de la Declaración

Una vez que el contribuyente envió su declaración a través de Internet, debe esperar la respuesta que se entregará a través del sitio web del Servicio de Impuestos Internos.

Mediante la opción **"Consultar Estado de Declaración de Renta"**, del submenú "Consulta y Seguimiento de Renta", el contribuyente podrá obtener en cualquier momento el **Certificado Solemne**. Deberá guardar el número de folio, ya que **constituye el único comprobante de la Declaración presentada vía Internet**.

(O) Consulta de la Situación de la Declaración de Renta

Independiente de la alternativa utilizada para presentar la declaración, el contribuyente podrá consultar el estado de ésta a través de la opción **"Consultar Estado de Declaración de Renta"** en el sitio web del SII. Al seleccionar esta opción, se solicitará el número de Cédula de Identidad o de RUT y clave. Esta opción permite conocer la situación en la que se encuentra la declaración del contribuyente. Desde un primer momento podrá saber si fue recibida por el SII, obtener el Certificado Solemne y, durante el mes de mayo del año 2015, saber si le corresponde devolución, si la declaración ha sido observada, cuáles son esas observaciones, conocer la conclusión producto de éstas y ver la carta de notificación, si corresponde.

Si el Representante Electrónico ha realizado la Declaración de Renta del contribuyente que le otorgó la autorización respectiva, este último podrá ingresar al sitio web del Servicio con su correspondiente RUT y Clave Secreta, y consultar el estado de su declaración.

La pantalla de consulta en INTERNET es la siguiente:





Para evitar problemas en la Operación Renta consulte previamente su Situación Tributaria utilizando INTERNET. Para ello, ingrese al menú "Situación Tributaria" en www.sii.cl.

(P) ¿Qué pasa si se equivocó en la Declaración?

Si detecta un error en la declaración sin pago enviada a través de INTERNET, podrá reemplazar la declaración enviada, acción que podrá efectuar hasta el día **27 de abril del año 2015**. Con posterioridad a dicha fecha, para efectuar modificaciones deberá esperar el inicio del proceso de Declaraciones Rectificatorias.

En ningún caso debe entregar dos o más declaraciones, ya que esto será motivo de demoras innecesarias en la regularización de su situación tributaria. Es decir, no debe entregar más de una declaración, independientemente del medio de presentación.

(Q) Revisar Formulario de Declaración

A través del menú "Renta", **"Consultar Estado de Declaración de Renta"**, opción **"Ver Formulario 22"**, es posible visualizar la Declaración de Renta. Esto permite revisar la declaración presentada, imprimirla o aclarar cualquier duda respecto a la información que se ingresó al momento de presentar la declaración.

(R) Comprobar Declaración de Terceros

Ingresando a la opción **"Verificar Declaración por Terceros"**, es posible comprobar la autenticidad de una declaración presentada al Servicio de Impuestos Internos. De esta forma, el contribuyente puede entregar los datos que allí se solicitan, de manera que quien recibe estos datos pueda ingresarlos y verificar la declaración del contribuyente directamente en **www.sii.cl**.

(S) Rectificatoria

En caso de detectar algún error u omisión en la Declaración de Renta ya presentada al SII, a partir de la segunda semana de junio de 2015 se podrá presentar una Rectificatoria de la declaración vía INTERNET.

Para esto, se debe consultar el estado de la declaración y seleccionar la opción de **"Corregir o Rectificar Declaración"**, ingresando el número de Cédula de Identidad o de RUT y clave de acceso registrada en los sistemas del SII (misma clave si es que declaró por INTERNET).

Es posible rectificar por INTERNET cualquier Declaración de Renta, independientemente del medio de envío.

(T) Depósito en Cuenta Bancaria

Los contribuyentes que soliciten devolución de impuesto en su Declaración de Renta y que deseen que ésta les sea depositada en su Cuenta Corriente, Cuenta RUT, Cuenta Vista o Cuenta de Ahorro, obligatoriamente deberán proporcionar la información que se requiere en los Códigos (301), (306) y (780) de la línea 67 del Formulario N° 22, ya sea en el formulario electrónico o en aquellos confeccionados mediante software de empresas externas. De esta forma, su devolución será depositada según Ud. lo ha indicado.

III.- Presentación de declaraciones vía Smartphone

El Servicio de Impuestos Internos (SII) cuenta con la versión móvil de www.sii.cl, un sistema que permitirá realizar la declaración utilizando propuesta y consulta de renta mediante dispositivos móviles "inteligentes" (smartphones y tablets).

Para ingresar al "Sitio Móvil SII" debe digitarse la dirección m.sii.cl en el navegador del dispositivo móvil; los usuarios podrán acceder a la información y servicios utilizando la misma clave de Internet que utilizan en www.sii.cl.

Propuesta de Declaración de Renta

La propuesta está disponible a partir de 1° de abril para todos aquellos contribuyentes con Declaración de Renta **sin pago**, es decir, con remanente de crédito o sin impuesto a pagar y que no tengan cálculo de cotizaciones, no tengan que reliquidar, ni necesidad de utilizar asistentes de cálculo.

La pantalla de Propuesta informa el monto de la devolución y permite el ingreso de datos para depósito en alguna cuenta bancaria y/o por emisión de cheque.



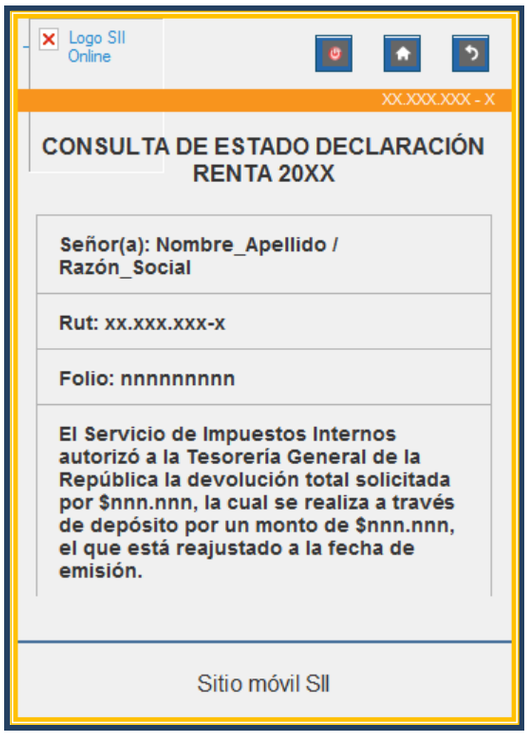
Puede utilizar esta modalidad de declaración con los siguientes bancos:

BANCO DE CHILE-EDWARDS, BANCO DE CREDITO E INVERSIONES,BANCO TBANC, BANCO DEL DESARROLLO, BANCO INTERNACIONAL, BANCO SANTANDER SANTIAGO, BANCO SECURITY, BANCOESTADO, BANCO ITAÚ CHILE, BBVA, CITIBANK, CORPBANCA HSBC BANK CHILE, BICE, SCOTIABANK, THE BANK OF TOKYO, BANCO FALABELLA.

Si usted desea tener su certificado, podrá obtenerlo desde www.sii.cl, seleccionando la opción “Consulta Estado de Declaración”.

Consulta Estado

Para todo contribuyente estará disponible la Consulta Estado de la Declaración, en la cual previa selección del período tributario se desplegará la situación del contribuyente.



IV.- PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES EN PAPEL

Se hace presente que, de acuerdo a lo dispuesto en el Resolutivo N° 4 de la Resolución Exenta N° 11, del 04 de febrero de 2005, las Instituciones Recaudadoras **sólo** podrán recibir declaraciones que resulten **con pago** de impuestos. Luego, si su Declaración Anual de Impuestos a la Renta resulta **con remanente de crédito** o **sin impuesto a pagar**, deberá presentar su declaración **mediante transmisión electrónica de datos vía Internet**, ingresando al sitio web del Servicio **www.sii.cl**.

(A) Características del Formulario de papel

El Formulario 22 de papel para el Año Tributario 2015 es de tamaño oficio y debe confeccionarse en forma legible.

El Formulario 22 no contiene copia. En su reemplazo, se hace entrega de un comprobante con firma y timbre de la Institución Recaudadora Autorizada.

Además, presenta un formato en donde la sección "Remanente de Crédito" (Códigos 85, 86, 87, 301, 306 y 780) aparece achurada, con el fin de invitar al contribuyente a presentar su Declaración de Renta electrónicamente, conforme a lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 11, del 04 de Febrero de 2005.

El Formulario 22 de papel requiere información que debe ser proporcionada siempre en **forma obligatoria** por todos los contribuyentes, independiente del tipo de rentas o de los impuestos que se declaran. Se recalca especialmente aquélla que se refiere a la identificación y domicilio del contribuyente, y al resultado obtenido en **la Línea 64**.

Dicho documento requiere información tanto en su anverso como en su reverso, la cual igualmente debe ser proporcionada por el contribuyente en **forma obligatoria**, pero según el tipo de renta que declara.

Si se declaran impuestos de años anteriores al Año Tributario 2015, deberán utilizarse los Formularios 22 correspondientes a los años tributarios que se declaran o asistir a la Unidad correspondiente a su domicilio para realizar la declaración en forma electrónica.

(B) Distribución del Formulario

Existirá una cantidad determinada de Formularios 22 en papel, disponibles en quioscos y en las Unidades del Servicio de Impuestos Internos.

(C) Confección del Formulario

Se debe registrar con especial cuidado y en **forma obligatoria** los antecedentes relativos a la identificación (Rol Único Tributario, Apellido Paterno o Razón Social, Apellido Materno y Nombres) y domicilio (Calle, Número, Oficina o Departamento, Teléfono, Fax, Correo Electrónico, Comuna y Región).

El domicilio debe corresponder al **domicilio vigente**, lo que permitirá que las comunicaciones que la Administración Tributaria envíe sean recepcionadas oportunamente. La sección para registrar el domicilio se encuentra en el reverso del Formulario 22.

(D) Número de ejemplares

La declaración se extenderá en **un solo ejemplar**, cuyo destino será para el Servicio de Impuestos Internos. Al Contribuyente Declarante se le entregará un Comprobante, en el cual se indicará su Identificación, Folio de Declaración y el monto del impuesto declarado, con firma y timbre de la Institución Recaudadora Autorizada.

(E) Firma del Formulario

El Formulario debe ser firmado por el contribuyente o por el representante legal, cuando corresponda, anotando en este último caso el nombre y N° de RUT en el espacio establecido para estos fines.

(F) Presentación de la Declaración

(1) Al momento de entregar el Formulario 22 en papel, se debe exhibir obligatoriamente la Cédula de Identidad o de RUT del titular de la declaración.

(2) No es necesario que el contribuyente vaya personalmente a entregar su declaración en papel, ya que otra persona puede llevarla, siempre y cuando acompañe al Formulario 22 la Cédula de Identidad o de RUT del titular de la declaración.

(3) La Declaración de Impuestos con pago debe presentarse en las Instituciones Recaudadoras Autorizadas, cuya nómina es la siguiente:

BANCOS QUE RECIBEN DECLARACIONES CON PAGO EN PAPEL
BancoEstado
Banco Itaú
BBVA
BCI
BICE
Chile
CorpBanca
Scotiabank
Santander
Internacional
Security
The Bank of Tokio

Tenga presente que, de acuerdo a lo dispuesto en el Resolutivo N° 4 de la Resolución Exenta N° 11, del 04 de febrero de 2005, las Instituciones Recaudadoras sólo podrán recibir declaraciones que resulten con pago de impuestos.

(4) Cuando se trate de declaraciones en **moneda extranjera**, éstas podrán ser presentadas a través de Internet.

NOTA:

Tenga presente que, los contribuyentes que no se encuentren en condiciones de pagar los impuestos que arroje su Declaración de Renta, podrán solicitar en la Unidad del Servicio de Impuestos Internos, correspondiente a la jurisdicción de su domicilio, el Pago Diferido de Impuesto.

Para ello, el contribuyente deberá efectuar la correspondiente solicitud mediante la presentación del Formulario 2117, consignando el monto de impuesto que desea **diferir**. Dicho monto deberá ser autorizado por el Director Regional respectivo, para luego ser ingresado a los sistemas del SII. Además:

- Las Personas Naturales deberán presentar su Cédula de Identidad vigente.

- Los representantes de Personas Jurídicas deberán acudir a la Unidad correspondiente al domicilio del contribuyente, portando la respectiva escritura pública que acredite la representación legal, junto con el RUT de la empresa y su Cédula de Identidad vigente.

- Los mandatarios de las personas indicadas en los puntos anteriores, deberán acudir a la Unidad correspondiente al domicilio del contribuyente con los documentos del representado señalados anteriormente (exceptuando la mencionada escritura pública), o bien, con fotocopias legalizadas de los mismos; su Cédula de Identidad vigente; y un **poder específico suscrito ante notario**, en el cual el propio contribuyente o el representante legal autoriza al mandatario para que solicite el Pago Diferido en dicha Unidad del SII.

Este trámite podrá materializarse, posteriormente, **sólo** si el contribuyente realiza su Declaración de Renta **vía Internet** (ver Capítulo II de esta PRIMERA PARTE del Suplemento).

La correspondiente solicitud para acogerse al Pago Diferido y la presentación del Formulario 22 por Internet debe ser realizada impostergablemente dentro del plazo legal establecido, es decir, hasta el 30 de abril de 2015.

(G) Recomendaciones

- Anotar correctamente el N° de RUT en el recuadro del formulario destinado a tal efecto (Código 03).

- Anotar en forma correcta y legible los nombres y apellidos a objeto de tener una perfecta individualización.

- Antes de presentar la declaración, verificar que los cálculos aritméticos estén correctos (si presenta por INTERNET estos cálculos se validan automáticamente).

- El monto de los PPM y las retenciones a profesionales y otras deberán anotarse en las líneas correspondientes, es decir, en las Líneas 54 (Código 36), 57 (Código198) y 58 (Códigos 832 ó 833) del F-22, respectivamente. En ningún caso deberán sumarse ambos tipos de créditos y registrarse en una sola línea.

- No efectuar enmendaduras en el Formulario ni alteraciones o perforaciones que hagan ilegible el N° de Cédula de Identidad o de RUT, N° de folio de la declaración, o la información ingresada en los códigos del Formulario.

- Indicar con el máximo de precisión la **Actividad Económica** y su respectivo código de acuerdo al Clasificador de Actividades Económicas contenido en la **CUARTA PARTE** de este Suplemento.

- Si posee más de un negocio o establecimiento, debe efectuar **una sola declaración de impuesto** (es decir, presentar un sólo Formulario 22) por el conjunto de sus rentas, aún en el caso que por disposiciones especiales se le obligue o autorice a llevar contabilidad separada.

- Al presentar su declaración de renta con pago en las Instituciones Recaudadoras Autorizadas, **no** deberá acompañar documentos o anexos al Formulario 22. Toda la documentación sustentatoria de dicha declaración deberá ser conservada por Ud. y estar a disposición de las Unidades del Servicio de Impuestos Internos cuando éstas expresamente la requieran.

- No olvide llevar y exhibir la Cédula de Identidad o de RUT del titular de la declaración.

- Presentar la declaración a tiempo sin esperar el último día del plazo legal, con el fin de evitar aglomeraciones y hacer más expedito dicho trámite.

- Recuerde incluir las rentas de los hijos menores de edad, sobre los cuales usted tenga la Patria Potestad, ya que éstas forman parte de su base imponible y serán fiscalizadas por el Servicio de Impuestos Internos, de acuerdo a las instrucciones de la Letra (M) del Capítulo I de esta PRIMERA PARTE del Suplemento.

V.- Contribuyentes que no están obligados a presentar una Declaración Anual de Impuesto a la Renta

Las personas que durante el año 2014 hayan obtenido ingresos que no son calificados como **"rentas"** para los efectos tributarios; su monto no excede de los límites exentos que establece la ley; su obligación tributaria la han cumplido mensualmente o por encontrarse en cualquiera otra situación excepcional, no se encuentran obligadas a presentar una Declaración Anual de Impuesto a la Renta.

Por lo tanto, Señor Contribuyente, si se encuentra en cualquiera de las situaciones que se presentan a continuación, Ud. no está obligado, por este Año Tributario 2015, a presentar una Declaración Anual de los Impuestos que se indican:

(A) Impuesto Global Complementario

(1) Las Personas Naturales con residencia o domicilio en el país, que durante el año 2014 hayan obtenido rentas, **de cualquier actividad**, cuyo monto actualizado al término del ejercicio sea igual o inferior a **$ 6.998.076.- (13,5 UTA);** sin perjuicio de declarar la tasa adicional del 10% a través de la Línea 20 del F-22 que afecta a los gastos rechazados y otras partidas a que se refiere la Línea 3 del F-22, cuando la suma de las rentas del contribuyente no superen el límite antes indicado.

(2) Los trabajadores dependientes, pensionados, jubilados o montepiados afectos al Impuesto Único de Segunda Categoría, que no tengan otras rentas distintas al sueldo o pensión y que no estén, además, en la obligación de reliquidar anualmente dicho tributo por percibir simultáneamente rentas de más de un empleador, habilitado o pagador o que en forma voluntaria deseen reliquidar en forma anual el mencionado impuesto.

(3) Los siguientes pequeños contribuyentes:

- Pequeños comerciantes que desarrollen actividades en la vía pública, entendiéndose por tales las Personas Naturales que prestan servicios o venden productos en forma ambulante o estacionada y directamente al público;

- Suplementeros, entendiéndose por éstos los que ejercen la actividad de vender en la vía pública periódicos, revistas, folletos, fascículos y sus tapas, álbumes de estampas y otros impresos análogos de su giro; y

- Pequeños mineros artesanales, entendiéndose por tales las personas que trabajan personalmente una mina y/o una planta de beneficio de minerales, propia o ajena, con o sin la ayuda de su familia y/o con un máximo de cinco dependientes asalariados; las sociedades legales mineras que no tengan más de seis socios y las cooperativas mineras cuyos socios o cooperados tengan todos el carácter de mineros artesanales.

Las liberaciones indicadas en los N°s. (2) y (3) anteriores, se deben a que el Impuesto Único de Segunda Categoría que afecta a tales contribuyentes por su actividad es retenido por el respectivo empleador, habilitado o pagador, en el caso de los trabajadores dependientes; es recaudado por la Municipalidad correspondiente respecto de los pequeños comerciantes; retenido por las empresas editoras, periodísticas, distribuidoras o importadoras, en el caso de los suplementeros; y, finalmente, retenido por los respectivos compradores de minerales, en el caso de los pequeños mineros artesanales.

Es necesario destacar que los contribuyentes señalados en los citados números, se mantienen liberados de presentar una Declaración de Impuesto Global Complementario, aún cuando se encuentren en las siguientes situaciones:

Que sean propietarios de bienes raíces que reúnan los siguientes requisitos:

- Bienes raíces no agrícolas destinados al uso de su propietario o de su familia y no entregados en arrendamiento durante el año 2014;

- Viviendas acogidas al D.F.L. N° 2 de 1959, utilizadas o no por su propietario o su familia o entregadas en arriendo durante el año 2014, cualquiera que sea el monto de las rentas de arrendamiento obtenidas; siempre y cuando se cumplan con las nuevas condiciones y requisitos establecidos por la Ley N° 20.455, de 2010, comentados mediante la Circular N° 57, de 2010, publicada en Internet **www.sii.cl.**

- Viviendas acogidas a la Ley N° 9.135 de 1948 (Ley Pereira), utilizadas por su propietario o su familia y **no entregadas en arrendamiento durante el año 2014**; y

- Bienes raíces no agrícolas que no se encuentren en ninguna de las situaciones antes mencionadas, siempre que su avalúo fiscal al 01 de enero del año 2015 no exceda, en su conjunto, de **$ 20.735.040 (40 UTA)** y, en el caso de haber sido entregados en arrendamiento durante el año 2014, las rentas obtenidas no sean superiores al 11% del avalúo fiscal vigente a la fecha antes indicada.

Que durante el año 2014 hayan obtenido las rentas que se indican a continuación, cuyo monto individualmente considerado, no haya excedido ninguno de los límites que se señalan:

➢ Rentas netas de fuente chilena provenientes de capitales mobiliarios, tales como: intereses reales, dividendos, rentas de seguros y rentas vitalicias, beneficios distribuidos por los Fondos de Inversión Nacionales y Privados a que se refiere la Ley N° 20.712, sobre Administración de Fondos de Teceros y Carteras Individuales, cuyo monto actualizado y debidamente incrementado en el crédito por Impuesto de Primera Categoría, en los casos que correspondan, en su conjunto, no exceda de **20 UTM** del mes de diciembre del año 2014, equivalente a ..... ➢ Para medir el monto de esta exención no considere los dividendos y rentas que por disposición legal se encuentran exentas del Impuesto Global Complementario, cualquiera sea su monto.	**$ 863.960**
➢ Rentas netas de fuente chilena obtenidas de la enajenación de acciones de sociedades anónimas, no acogidas al artículo 107 de la L.I.R., y de derechos sociales en sociedades de personas, afectas a los impuestos generales de la Ley de la Renta, cuyo monto actualizado en su conjunto no exceda de **20 UTM** del mes de diciembre del año 2014, equivalente a	**$ 863.960**
➢ Rentas netas de fuente chilena obtenidas del **rescate** de cuotas de fondos mutuos, no acogidas al mecanismo de incentivo al ahorro de los artículos 42 bis y 57 bis de la Ley de la Renta, cuyo monto actualizado no exceda de **30 UTM** del mes de diciembre del año 2014, equivalente a	**$ 1.295.940**
➢ Rentas netas (rentabilidad) de fuente chilena determinadas sobre los retiros de Ahorro Previsional Voluntario (APV) acogido a las normas del inciso segundo del artículo 42 bis de la LIR, cuyo monto actualizado no exceda de **30 UTM** del mes de diciembre del año 2014, equivalente a	**$ 1.295.940**

➢	Rentas netas (rentabilidad) de fuente chilena determinadas sobre los retiros efectuados de las cuentas de ahorro voluntario abiertas en las AFP acogidas a las normas generales de la Ley de la Renta, cuyo monto actualizado no exceda de **30 UTM** del mes de diciembre del año 2014, equivalente a	**$ 1.295.940**
➢	Cualquier otro ingreso que se encuentre no gravado o exento de los impuestos de la Ley de la Renta.	

Ahora bien, si los mencionados contribuyentes **(trabajadores dependientes y pequeños contribuyentes),** además de las rentas provenientes de su propia actividad, obtienen rentas de bienes raíces distintos de los anteriormente indicados u obtienen ingresos cuyo monto exceda algunos de los límites exentos establecidos o sean distintos a los antes señalados, en este último caso, cualquiera que sea su monto, se encuentran obligados a efectuar la Declaración Anual de Impuesto a la Renta, debiendo para estos efectos consultar las instrucciones de la SEGUNDA PARTE de este Suplemento, donde se indica qué líneas deben utilizar para la declaración de dichas rentas.

NOTA IMPORTANTE: Se hace presente que la liberación de presentar una declaración de Impuesto Global Complementario (en los casos señalados en los números (1), (2) y (3) de esta Letra (A)), es sin perjuicio de la presentación de la declaración respectiva, cuando el contribuyente por las rentas exentas del citado tributo, tenga derecho a solicitar la devolución de eventuales remanentes de impuestos a su favor, provenientes de retenciones de impuestos practicadas; pagos provisionales mensuales efectuados; créditos que le otorga la ley (por ejemplo, crédito por Impuesto de Primera Categoría) o saldos de impuestos a su favor por la Reliquidación del Impuesto Global Complementario o Único de Segunda Categoría, por inversiones realizadas en la adquisición de viviendas acogidas a los beneficios tributarios que establece el artículo 55 bis de la L.I.R. o la Ley N° 19.622/99, o en los títulos, valores, instrumentos o planes de ahorro a que refieren los artículos 42 bis y 57 bis de la Ley de la Renta. En estos casos, los citados contribuyentes deben presentar la Declaración de Impuesto en cualquier plazo o fecha, no rigiendo en la especie los plazos indicados en la Letra (E) del Capítulo I anterior, ya que éstos rigen sólo para aquellos contribuyentes que están obligados a presentar una declaración de impuesto por exceder el monto de sus rentas de los montos máximos establecidos por la Ley de la Renta.
Los contribuyentes que perciban únicamente rentas del artículo 42 N°1 de LIR, de un solo empleador, habilitado o pagador, y por lo tanto, no se encuentren afectos al IGC, podrán voluntariamente optar por efectuar una reliquidación anual del Impuesto Único de Segunda Categoría. Circular N° 6 de 2013.

(B) Impuesto Único de Primera Categoría

Los contribuyentes **no obligados a declarar la renta efectiva en la Primera Categoría**, que durante el año 2014 hayan efectuado operaciones afectas al Impuesto Único de Primera Categoría, como ser, enajenaciones de acciones; derechos sociales; pertenencias mineras; derechos de aguas; derecho de propiedad intelectual o industrial; acciones y derechos en sociedad legal minera o en una sociedad contractual minera que no sea anónima y bonos y debentures, y el monto neto de las rentas de fuente chilena obtenidas de tales operaciones, debidamente actualizado al término del ejercicio, no exceda del equivalente a **$ 5.183.760 (10 UTA)**, no están obligados a presentar una declaración anual del **Impuesto Único de Primera Categoría** que les afecta al cumplir con todos los requisitos y condiciones que exigen las letras a), c), d), e), h) y j), del N° 8 del artículo 17 de la Ley de la Renta, para que los beneficios obtenidos no queden gravados con el citado Impuesto Único de Primera Categoría.

(C) Impuesto General de Primera Categoría

Las **empresas individuales no acogidas a los artículos 14 bis y 14 ter de la Ley de la Renta** y que no llevan contabilidad, que al término del ejercicio determinen una base imponible del Impuesto General de Primera Categoría del artículo 20 de la Ley de la Renta, que no exceda de **$ 518.376 (1 UTA)**, no están obligadas a presentar una declaración anual por concepto de dicho tributo. Esta liberación no rige para aquellas empresas individuales que están obligadas a llevar contabilidad y a practicar un balance general anual al término del período, las cuales deben proporcionar la información contable y tributaria que corresponda, según se requiere en las Secciones contenidas en el reverso del Formulario 22.

(D) Impuesto Adicional

Las Personas Naturales o Jurídicas, **sin domicilio ni residencia en Chile**, que sean accionistas de sociedades anónimas y en comandita por acciones establecidas en el país, no están obligadas a presentar una Declaración Anual de Impuesto en el caso en que sus rentas correspondan sólo a dividendos percibidos durante el año 2014, ya que el Impuesto Adicional que les afecta, en virtud del N° 2 del artículo 58 de la Ley de la Renta, debió ser retenido por la respectiva empresa en el momento de la distribución de los dividendos, de acuerdo a lo dispuesto por el N° 4 del artículo 74 de la ley antes mencionada.

No obstante lo anterior, estos contribuyentes si están obligados a presentar dicha declaración anual de impuesto a la renta por los gastos rechazados y otras partidas a que se refiere el inciso tercero del artículo 21 de la LIR, que les correspondan, afectos al Impuesto Adicional, con tasa de 35%, incrementado dicho impuesto en un 10% de las citadas partidas; según información proporcionada por la respectiva sociedad anónima, sociedad por acciones o sociedad en comandita por acciones; ello atendido a que las referidas cantidades se clasifican en el inciso primero del artículo 60 de la LIR.

VI.- Información a contribuyentes obligados a presentar una Declaración Anual de Impuesto a la Renta

Señor Contribuyente, si Ud. se encuentra en cualquiera de las situaciones analizadas en el Capítulo anterior, no siga leyendo las instrucciones siguientes de este Suplemento Tributario, ya que en tal caso, no se encuentra obligado a presentar una declaración anual de impuesto.

En este Capítulo se analiza el caso de los contribuyentes que están obligados a presentar una Declaración Anual de Impuesto a la Renta, por no encontrarse en la situación de los contribuyentes indicados en el Capítulo V anterior.

(A) Novedades Declaración de Renta 2015

Las principales novedades para el Proceso de Declaración de Renta 2015, son las siguientes:

1. Nuevos Formularios sobre Declaraciones Juradas a presentar

Formulario	Materia
1911	Nueva Declaración Jurada F-1911 sobre créditos imputados al IUSC según Art. 5° de la Ley sobre Donaciones con Fines Culturales **(Resolución N° 50, de 2014)**.
1912	Nueva Declaración Jurada F-1912 para informar las retenciones de Impuesto Adicional efectuadas en virtud del artículo 74 N° 4 LIR. **Deroga F-1850. (Resolución N° 25, de 2015).**
1914	Declaración Jurada Anual sobre Inversiones, Retiros y Reinversiones en Depósitos a plazo, Cuentas de Ahorro, Cuotas de Fondos Mutuos y otros Instrumentos Financieros autorizados para acogerse al artículo 54 bis de la Ley de la Renta. **(Resolución N° 130, de 2014)**
1916	Declaración Jurada Anual sobre información de Fondos de Inversión y Fondos Mutuos de acuerdo al artículo 7° transitorio letras a), b) y d) Ley 20.712, de 2014. (Resolución N° 21, de 2015).
1918	Declaración Jurada Anual sobre información de Partícipes de Fondos de Inversión y Fondos Mutuos de acuerdo al artículo 7° transitorio letras a) y d) Ley 20.712, de 2014. **(Resolución N° 21, de 2015).**
1919	Nueva Declaración Jurada F-1919 para que los Representantes o Agentes constituidos en Chile de Inversionistas Institucionales Extranjeros, que se hagan responsables de las obligaciones tributarias de estos últimos presentan una declaración jurada anual en la que informen las enajenaciones de instrumentos de oferta pública representativos de deuda, emitidos por empresas constituidas en el país, con anterioridad a la fecha de vigencia de la Ley N° 20.712 de 2014 y que en su emisión no se hayan acogido al artículo 104 de la Ley sobre Impuesto a la Renta **(Resolución N° 117, de 2014).**
1922	Declaración Jurada Anual sobre información de Fondos de Terceros presentada por Administradoras de Fondos de Inversión Públicos, Fondos Mutuos y Fondos de Inversión Privado y por los Bancos, Corredores de Bolsa e Instituciones Intermediarias que hayan efectuado inversiones a su nombre por cuenta de terceros en los fondos señalados, de acuerdo al artículo 81 N° 1 letra c) y N° 2 letra c) y sobre el cumplimiento de requisitos y condiciones establecidas en el Art. 82 N° 1 letra B), numeral iii) de la Ley que regula la administración de fondos de terceros y carteras individuales (Art. 1° Ley N° 20.712, de 2014) y no acogidos a los artículos 42 bis y 57 bis de la Ley de Impuesto a la Renta. **(Resolución N° 20, de 2015).**

2. Declaraciones Juradas Modificadas y Derogadas

Formulario	Materia
1804	Fondo de Inversión Privados regulados por el Título VII de la Ley N° 18.815/89.
1805	Declaración Jurada Anual sobre Operaciones de Instrumentos de Deuda de Oferta Pública acogidos al artículo 104, de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

1806	Declaración Jurada Anual sobre retenciones de impuesto efectuadas conforme a lo establecido en artículo 74 N° 7 de la Ley sobre Impuesto a la Renta realizadas por Emisores de Instrumentos acogidos al Art. 104 de la misma Ley.
1807	Se incorporan a la obligación de presentar el F-1807 a las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión y de Fondos Mutuos **(Resolución N° 109, de 2014).**
1817	Reparto de Beneficios por Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión de la Ley N° 18.815/89, Fondos de Inversión Privados del Título VII de la misma ley o Fondos Mutuos según el Artículo 17 del D.L. N° 1.328/76 No acogidos a los artículos 42 bis y 57 bis de la Ley de Impuesto a la Renta.
1818	Reparto de Beneficios respecto de Inversiones efectuadas por Cuenta de Terceros en Fondos de Inversión Nacionales de la Ley N° 18.815/89, Fondos de Inversión Privados del Título VII de la misma Ley y Fondos Mutuos según el Art. 17 del D.L. N° 1.328/76 No acogidos a los artículos 42 bis y 57 bis de la Ley de Impuesto a la Renta.
1828	Incorpora a los donatarios de donaciones culturales del artículo 8° de la Ley N° 18.985, a la obligación de presentar la Declaración Jurada F-1828, sobre Estado de Ingresos y Uso de Donaciones Recibidas **(Resolución N° 118, de 2014).**
1835	Bienes Raíces Arrendados.
1849	Declaración Jurada Anual sobre intereses devengados e impuesto retenido conforme al artículo 74 N° 7 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, correspondiente a inversiones efectuadas por Corredores de Bolsa, Agentes de Valores u Otros Intermediarios, por cuenta de terceros inversionistas.
1850	Derogada. Reemplazado por F-1912.
1851	Inversiones de Carácter Permanente en Sociedades Extranjeras. **(Resolución N° 16, de 2015).**
1852	Agencias o Establecimientos Permanentes en el Exterior. **(Resolución N° 16, de 2015).**
1853	Rentas de Fuente Extranjera. **(Resolución N° 16, de 2015).**
1857	Condiciones de los Créditos otorgados desde el exterior por Instituciones Bancarias o Financieras Extranjeras o Internacionales a que se refiere la letra b) del N° 1 del inciso cuarto del Artículo 59° de la Ley de la Renta.
1858	Saldo de Precios correspondientes a Bienes Internados al país con Cobertura Diferida o Sistema de Cobranzas, a que se refiere la letra c) del N° 1 del inciso cuarto del Artículo 59° de la Ley de la Renta.
1859	Bonos o Debentures emitidos por empresas constituidas en Chile, a que se refiere la letra d) del N° 1 del inciso cuarto del Art. 59 de la Ley de la Renta.
1860	Calendario de Pago de Créditos otorgados desde el Exterior por Instituciones Bancarias o Financieras Extranjeras o Internacionales y por la emisión de Bonos o Debentures, a que se refieren las letras b) y d) del N° 1 del inciso cuarto del Artículo 59° de la Ley de la Renta.
1874	Operaciones sobre Instrumentos de Deuda de Oferta Pública acogidos al artículo 104 de la LIR efectuada por los Corredores de Bolsa, Agente de Valores u Otros Intermediarios por Cuenta

	de Terceros.
1887	Rentas del Art. 42° N° 1 (Sueldos), otros componentes de la Remuneración y Retenciones del Impuesto Único de Segunda Categoría de la Ley de la Renta.
1888	Movimiento de Cuentas de Inversión acogidas al Mecanismo de Incentivo al Ahorro establecido en la letra A) del Art. 57 bis de la L.I.R.
1889	Cuentas de Ahorro Voluntario sujetas a las disposiciones generales de la L.I.R. y Ahorros Previsionales Voluntarios acogidos al inciso segundo del Art. 42° bis de la L.I.R.
1890	Intereses u Otras Rentas provenientes de depósitos y de Operaciones de Captación de cualquier naturaleza efectuados en Bancos, Banco Central de Chile e Instituciones Financieras NO acogidos a las normas de los artículos 42 bis, 57 bis y 54 bis de la Ley de la Renta.
1894	Inversiones, Reinversiones, Liquidación y Rescate de Cuotas de Fondos Mutuos no acogidas a los artículos 42 Bis, 57 bis y 54 bis de la LIR.
1909	Se incorporan a la obligación de presentar el F-1909 a las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión **(Resolución N° 106, de 2014).**

3. Nuevos certificados a emitir

Certificado	Materia
39	Sobre monto de donaciones y créditos imputados al IUSC según ley de donaciones con fines culturales. **(Resolución N° 50, de 2014)**
40	Acredita donaciones efectuadas con fines culturales, según artículo 8° Ley N° 18.985. **(Resolución N° 89, de 2014)**
41	Sobre sueldos y otras rentas similares de los trabajadores agrícolas. **(Resolución N° 10, de 2015)**
42	Nuevo Certificado N° 42 a emitir para certificar las retenciones de Impuesto Adicional efectuadas en virtud del artículo 74 N° 4 LIR. **Deroga Certificado N° 14.**
43	Sobre situación tributaria de dividendos, remesas, distribuciones, devoluciones de capital o rescate, repartidos por bancos, corredores de bolsa y demás personas que intermedien a su nombre en fondos de inversión públicos, fondos mutuos y fondos de inversión privados, de acuerdo al Art. 82 N°s 1 y 2 de la ley que regula la administración de fondos de terceros y carteras individuales (Art. 1° Ley N° 20.712/14) y no acogidos al mecanismo de incentivo al ahorro establecido en los Art. 42 bis y 57 bis de la LIR. **(Resolución N° 20, de 2015).**
44	Sobre situación tributaria de dividendos, remesas, distribuciones, devoluciones de capital o rescate de cuotas de fondos de inversión, repartidos por sociedades administradoras de fondos de inversión públicos, fondos mutuos y fondos de inversión privados, de acuerdo al Art. 81 N°s. 1 y 2 de la ley que regula la administración de fondos de terceros y carteras individuales (Art. 1° Ley N° 20.712/14) y no acogidos al mecanismo de incentivo al ahorro establecido en los art. 42 bis y 57 bis de la LIR. **(Resolución N° 20, de 2015).**

45	Sobre Inversiones, Reinversiones recibidas y/o retiros de inversiones de años anteriores acogidos al artículo 54 bis de la LIR. **(Resolución N° 130, de 2014)**

4. Certificados modificados

Certificado	Materia
6	Sobre Sueldos y otras rentas similares.
11	Sobre situación tributaria de beneficios repartidos por Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión y Fondos de Inversión Privados de la Ley N° 18.815/89 y Fondos Mutuos según el Art. 17 del D.L. N° 1.328/76, NO acogidos al mecanismo de incentivo al ahorro establecido en los artículos 42 bis y 57 bis de la Ley de la Renta.
22	Sobre situación tributaria de beneficios recibidos por Intermediación de Inversiones efectuadas en Fondos de Inversión de la Ley N° 18.815/89, Fondos de Inversión Privado del Título VII de la misma ley y Fondos Mutuos según Artículo 17 del D.L. N° 1.328/76, NO acogidos al mecanismo de incentivo al ahorro establecido en los artículos 42 bis y 57 bis de la Ley de la Renta.
38	Se incorporan la obligación de emitir el Certificado N° 38 a las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión **(Resolución N° 106, de 2014).**

5. Nuevos Códigos incorporados Formulario 22 vigente para el AT 2015

Códigos	Conceptos
954 y 955 L5	Para declarar las rentas propias determinadas según contabilidad simplificada (Art. 14 ter), planillas, contratos y otras rentas.
956 y 957 L5	Para declarar las rentas por participaciones en sociedades que determinen rentas según contabilidad simplificada (Art. 14 ter), planillas, contratos y otras rentas.
951 y 952-L45	Para declarar el Impuesto Único, con tasa de 10%, que establece el artículo 82 de la Ley N° 20.712, sobre Ley Única de Fondos (LUF).
941-Recuadro N° 2	Para registrar los Gastos por Responsabilidad Social incurridos por las empresas, según lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 21 de la LIR.
950-Recuadro N° 3	Para registrar el total de la depreciación normal de los bienes acogidos a los sistemas de depreciación a que se refieren los Códigos 938; 942 ó 949.
942-Recuadro N° 3	Para registrar la depreciación acelerada en un año a que se refiere el nuevo N° 5 bis del artículo 31 de la LIR, incorporado por la letra f) del N° 15 del artículo 1° de la Ley N° 20.780/2014, sobre Reforma Tributaria.
949 Recuadro N° 3	Para registrar la depreciación acelerada en un 1/10 de la vida útil normal del bien, a que se refiere el nuevo N° 5 bis del artículo 31 de la LIR, incorporado por la letra f) del N° 15 del artículo 1° de la Ley N° 20.780/2014, sobre Reforma Tributaria.
953 Recuadro N° 8	Para registrar el remanente de gasto por donaciones culturales según artículo 8° Ley N° 18.985/1990.
943, 945; 947; 944; 946 y 948 Recuadro N° 5	Para registrar en el caso de la enajenación de derechos sociales, según sea el régimen tributario que les afecta (Régimen General o Impuesto Único de Primera Categoría), la cantidad de operaciones realizadas, el monto total de venta actualizado y el costo de venta total actualizado, de tales derechos.

6. Códigos que se eliminan del Formulario 22 vigente en el AT 2014

Códigos	Conceptos
46 Sección Franquicias Tributarias	Se elimina Código 46 en donde se marcaba con una "X" si el contribuyente se encontraba acogido al artículo 57 bis de la LIR por las inversiones realizadas.
888 Sección Sistema Determinación Renta	Se elimina Código 888 en donde debían marcar con una "X" los contribuyentes que se acogían al régimen del artículo 14 quáter LIR, debido a la derogación de este precepto legal a contar del 01.01.2015, según lo dispuesto por el N° 7 del artículo 1° y letra b) del artículo 1° transitorio de la Ley N° 20.780/2014, sobre Reforma Tributaria.

7. Registro del Domicilio y Comuna Postal

A contar del año tributario 2012 el domicilio y comuna postal se eliminaron del Formulario 22. Por tal razón, si el contribuyente desea que el SII cuente con dicha información, deberá acercarse a la Unidad del Servicio correspondiente a su domicilio y efectuar el correspondiente trámite.

8. Obligación de cotizar para los efectos previsionales de los trabajadores independientes.

a) De acuerdo a lo dispuesto por los artículos 89 y 92 del D.L. N° 3.500, de 1980, toda personal natural, que sin estar subordinada a un empleador ejerza individualmente una actividad mediante la cual obtiene rentas del trabajo que se clasifiquen en el N° 2 del artículo 42 de la LIR, deberá afiliarse al sistema previsional que establece el decreto ley antes mencionado, y estará obligada a efectuar las cotizaciones previsionales, seguro de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, con vigencia a contar del 01 de enero de 2012.

Además, a un siete por ciento destinado a financiar las prestaciones de salud. La obligación de efectuar las cotizaciones para las prestaciones de salud regirá a contar del año 01.01.2018, de acuerdo a lo dispuesto por el inciso quinto del artículo vigésimo noveno transitorio de la Ley N° 20.255, de 2008, sin perjuicio de efectuarlas voluntariamente en los años calendarios anteriores a la fecha antes indicada.

b) De conformidad a lo establecido por el artículo 90 del D.L. N° 3.500, de 1980, los trabajadores independientes para efectuar las cotizaciones previsionales que les afectan deben considerar una renta imponible anual equivalente al 80% del conjunto de las rentas brutas actualizadas al término del ejercicio obtenidas durante el año calendario respectivo clasificadas en el N° 2 del artículo 42 de la LIR, la que no podrá ser inferior a un Ingreso Mínimo Mensual **(IMM)** ni superior al Límite Máximo Imponible Mensual (**LMIM),** multiplicado por 12**,** establecido para cada año según lo dispuesto por el inciso primero del artículo 16 del decreto ley antes mencionado, multiplicado por doce. Igual base imponible será considerada para el seguro de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.

c) Los trabajadores independientes, según lo dispuesto por el inciso cuarto del artículo 92 del D.L. N° 3.500, de 1980, podrán efectuar mensualmente pagos provisionales a cuenta de las cotizaciones a que están obligados a efectuar, los cuales deben enterarse en el mismo plazo en que se declaran y pagan las cotizaciones previsionales. Estos pagos deben ser certificados por la respectiva AFP en la cual se encuentre afiliado el trabajador para su imputación a las cotizaciones previsionales que les afectan.

d) Conforme a lo preceptuado por el artículo 92 F del D.L. N° 3.500, de 1980, las cotizaciones a que están obligados a efectuar los trabajadores independientes, se pagarán de acuerdo al siguiente orden:

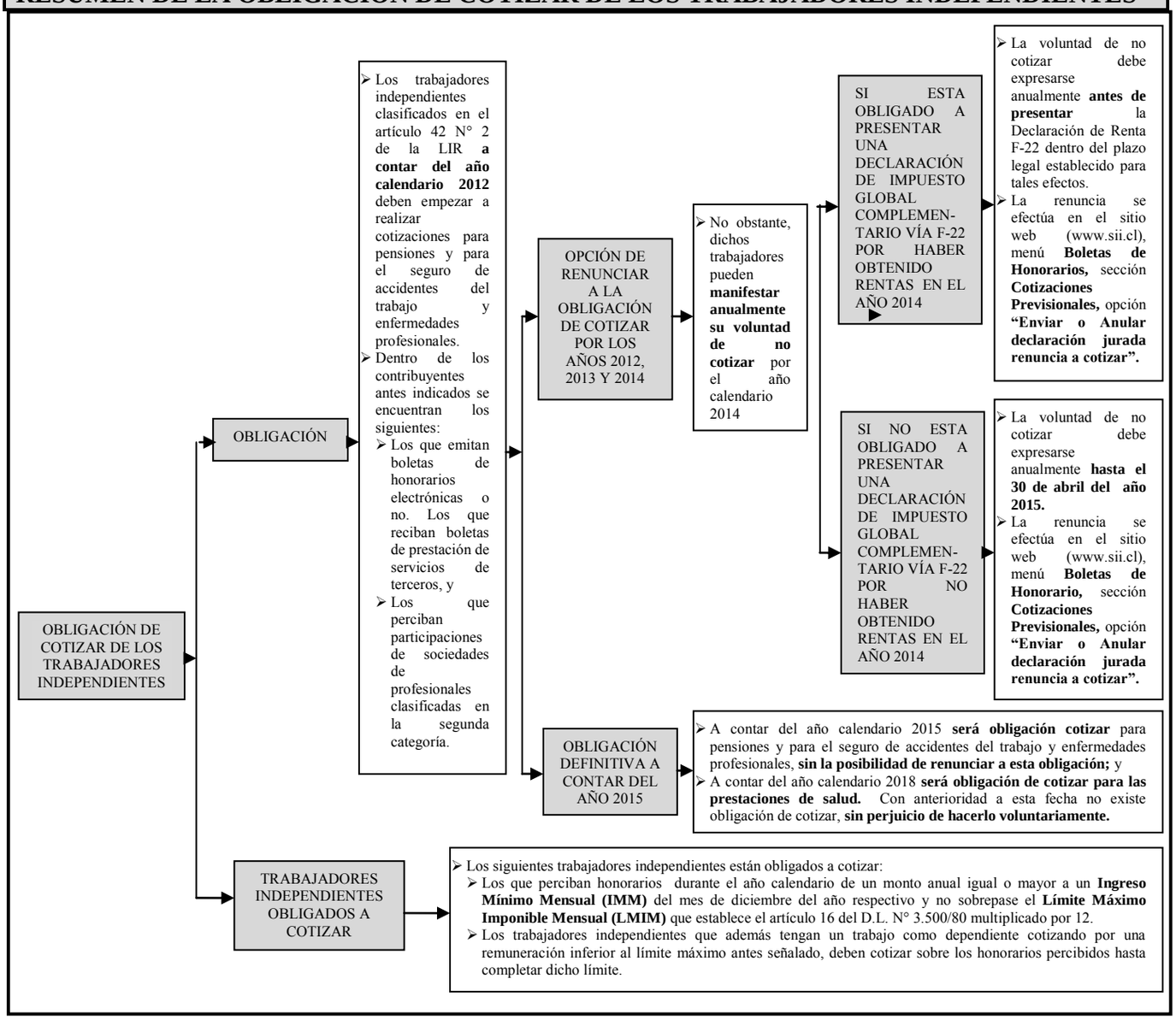
- Con las cotizaciones obligatorias que hubiere realizado el trabajador independiente, en el caso que además fuere trabajador dependiente;
- Con los pagos provisionales efectuados en la AFP a cuenta de las cotizaciones previsionales a realizar;
- Con cargo a las cantidades retenidas o pagadas en conformidad a lo establecido en los artículos. 84, 88, y 89 de la LIR, con preeminencia de cualquier otro pago o cobro ;y
- Con el pago efectuado directamente por el trabajador independiente del saldo que pudiere resultar.

e) De conformidad a lo establecido por el inciso primero del artículo vigésimo noveno transitorio de la Ley N° 20.255, del año 2008, la obligación de cotizar de los trabajadores independientes en los términos indicados en las letras precedentes, rige a contar del 01 de enero del año 2012. Según lo dispuesto por el inciso segundo de la misma norma legal transitoria antes señalada, los citados trabajadores durante los tres primeros años contados a partir de la vigencia de dicha obligación **(años 2012, 2013 y 2014),** podrán manifestar expresamente su voluntad de no cotizar por dichos años en la forma que se indica más adelante. A contar del año calendario 2015 la obligación de cotizar para los efectos previsionales será definitiva, sin que exista la posibilidad de renunciar a esta obligación.

f) Para los efectos del cumplimiento de la obligación de cotizar de los trabajadores independientes, según lo establecido por el inciso tercero de la misma norma legal transitoria precitada, tales trabajadores durante los años calendarios **2012, 2013 y 2014,** deberán considerar como renta imponible anual la indicada en la letra b) anterior, multiplicada ésta por los factores **0,4, 0,7 y 1, respectivamente.**

g) Conforme a lo establecido en los artículos 92 D y 92 F del D.L. N° 3.500, de 1980, el SII será el organismo obligado de verificar anualmente en el **Proceso de la Operación Renta de cada Año Tributario,** el monto efectivo que por concepto de cotizaciones previsionales el trabajador independiente debió realizar en el año calendario respectivo, efectuando la imputación de los pagos provisionales y retenciones de impuestos que correspondan, información que deberá proporcionar tanto al Servicio de Tesorería como a la respectiva AFP en donde se encuentre afiliado el trabajador.

RESUMEN DE LA OBLIGACIÓN DE COTIZAR DE LOS TRABAJADORES INDEPENDIENTES



OBLIGACIÓN DE COTIZAR DE LOS TRABAJADORES INDEPENDIENTES

TRABAJADORES INDEPENDIENTES NO OBLIGADOS A EFECTUAR COTIZACIONES

- Los trabajadores independientes cuando hayan manifestado expresamente su voluntad de no cotizar por los años calendarios **2012, 2013 y 2014; sin perjuicio de poder cotizar voluntariamente por dichos años.**
- Los trabajadores independientes que al **01.01.2012 tengan 55 años o más en el caso de los hombres ó 50 años o más, en el caso de las mujeres** de acuerdo a lo dispuesto por el inciso sexto del artículo vigésimo noveno transitorio de la Ley N° 20.255.
- Los afiliado al sistema previsional del D.L. N° 3.500/80 que se encuentren pensionados por vejez o en forma anticipada o por invalidez total.
- Los trabajadores independientes mayores de 65 años de edad en el caso de hombres y 60 años de edad en el caso de las mujeres.
- Los trabajadores independientes que coticen mensualmente como trabajador dependiente por una remuneración igual al límite máximo imponible que para el año calendario 2014 asciende a **72,3 UF.**
- Los trabajadores independientes cuya renta anual sea **inferior a un Ingreso Mínimo Mensual** vigente en el mes de diciembre del año respectivo.
- De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 92 I del D.L N° 3500/80, los trabajadores independientes afiliados a algunas de las instituciones de previsión del régimen antiguo administrado por el **IPS (ex. INP)** o la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile **(Dipreca)** o de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional **(Capredena), no están obligados a efectuar las cotizaciones previsionales del D.L N° 3500/80,** rigiéndose en esta materia por las normas de sus propios regímenes previsionales. Las instituciones antes indicadas deben informar **al SII** en la forma y plazo que se determine, el nombre y el Rut de sus afiliados.

GRADUALIDAD DE LA OBLIGACIÓN DE COTIZAR

PERÍODOS	OBLIGACION	RENTA IMPONIBLE ANUAL SOBRE LA CUAL DEBEN EFECTUARSE LAS COTIZACIONES	BASE IMPONIBLE A CONSIDERAR	DESTINO DE LA COTIZACIÓN
2012	**Si, pudiendo renunciar**	➢ 80% de los honorarios brutos percibidos durante el año debidamente actualizado, sin efectuar ninguna deducción por concepto de gastos efectivos o presuntos o retenciones de Impuesto. ➢ Dicha Renta Imponible Anual debe ser igual o superior a un Ingreso Mínimo Mensual (IMM) y no superior al Límite Máximo Imponible Mensual (LMIM) vigente en cada año multiplicado por doce. ➢ El IMM al 31.12.2014 equivale a **$225.000** y el LMIM por el año 2014 alcanza a 72,3 UF. ➢ Por lo tanto, por el año calendario 2014 dicha Renta Imponible Anual debe ser igual a los siguientes montos: ➢ Igual o superior a **$225.000** y no exceder de 867,60 UF (72,3 UF x 12).	Podían cotizar voluntariamente	➢ Para financiar las pensiones y las prestaciones de salud.
			40% de la Renta Imponible Anual **Actualizada**	➢ Para financiar las pensiones, accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.
2013	**Si, pudiendo renunciar**		70% de la Renta Imponible Anual **Actualizada**	➢ Para financiar las pensiones, accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.
2014	**Si, pudiendo renunciar**		100% de la Renta Imponible Anual **Actualizada**	➢ Para financiar las pensiones, accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.
2015 en adelante	**Obligación, sin posibilidad de renunciar**		100% de la Renta Imponible Anual **Actualizada**	➢ Para financiar las pensiones, accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.
2018 en adelante	**Obligación, sin posibilidad de renunciar, incluyendo cotización para la salud**		100% de la Renta Imponible Anual **Actualizada**	➢ Para financiar las pensiones, accidentes del trabajo y enfermedades profesionales **y las prestaciones de la salud.**

BENEFICIOS DE LOS TRABAJADORES INDEPENDIENTES QUE COTICEN PARA LOS EFECTOS PREVISIONALES

- Los trabajadores independientes con motivo de las cotizaciones que efectúen pueden acceder **a los mismos beneficios que les corresponden a los trabajadores dependientes, los cuales son:**
  - Derecho a pensionarse por vejez al cumplir con la edad legal (65 años en el caso de los hombres y 60 años en el caso de las mujeres).
  - Derecho a pensionarse en forma anticipada y siempre y cuando logren financiar una pensión igual o superior a un 70% del promedio de las rentas imponibles de los últimos 10 años de trabajo y un 150% de la pensión mínima garantizada por el Estado.
  - Cuando fallezca el trabajador independiente encontrándose pensionado sus beneficiarios tendrán derecho a la cuota mortuoria de 15 UF y a pensiones de sobrevivencia para el cónyuge sobreviviente, para la madre o padre de hijos de filiación no matrimonial y para sus hijos inválidos o menores de 18 años de edad ó de 24 años de edad en el caso que estudien, y a falta de los anteriores los padres del trabajador.
  - Derechos a pensiones de invalidez en el caso de trabajadores independientes no pensionados que tengan menos de 65 años de edad y sufran la pérdida de al menos el 50% de su capacidad de trabajo.
  - Derecho a las prestaciones médicas que establece la Ley N° 16.744, sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales.
  - Derecho a las prestaciones de salud bajo el sistema de libre elección, ya sea mediante una Isapre o Fonasa y a los subsidios por incapacidad laboral que generan las licencias médicas.
  - Derecho a asignación familiar por las cargas de familia que acredite en el IPS.
  - Derecho a afiliarse en una Caja de Compensación y poder acceder a los beneficios y prestaciones adicionales que otorgan estas entidades.
  - Derecho a los beneficios tributarios por el APV que efectúen.
  - Derecho a deducir como gasto tributario **sólo** las cotizaciones previsionales obligatorias que efectúen para pensiones, conforme a lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 50 de la LIR, ya sea, de las rentas propias generadas por el trabajador independiente o de las participaciones sociales que le correspondan en Sociedades de Profesionales no acogidas a las normas de la Primera Categoría, **en el caso que el trabajador independiente opte por declarar a base de los gastos efectivos.**

PAGOS PROVISIONALES QUE SE PUEDEN EFECTUAR A CUENTA DE OBLIGACIÓN ANUAL DE COTIZAR

- De acuerdo a lo dispuesto por el inciso cuarto del artículo 92 del D.L N° 3500/80, los trabajadores independientes podrán efectuar mensualmente **pagos provisionales a cuenta de las cotizaciones previsionales a que están obligados a efectuar anualmente,** los que se enteraran en las instituciones de previsión que corresponda, bajo las mismas normas y plazo que establece el inciso primero del artículo 19 del D.L N° 3500/80, esto es, declarados y pagados dentro de los 10 primeros días del mes siguiente a aquel en que se devengan las remuneraciones o rentas afectas a las cotizaciones previsionales.

OBLIGACIÓN DE COTIZAR DE LOS TRABAJADORES INDEPENDIENTES

PORCENTAJES DE COTIZACIONES A EFECTUAR POR LOS TRABAJADORES INDEPENDIENTES

PORCENTAJES DE COTIZACIONES	RENTA IMPONIBLE	DESTINO COTIZACIÓN
➢ **10%** AFP.	➢ 80% sobre Renta Imponible Anual Actualizada multiplicada por los años calendarios 2012, 2013 y 2014 por los factores **0,4; 0,70 y 1,** respectivamente.	➢ Destinadas a la CCI del trabajador para financiar las pensiones.
➢ Tasa variable AFP.	➢ 80% sobre Renta Imponible Anual Actualizada multiplicada por los años calendarios 2012, 2013 y 2014 por los factores **0,4; 0,70 y 1,** respectivamente.	➢ Comisión para la AFP por la administración de los fondos de pensiones.
Tasa variable AFP.	➢ 80% sobre Renta Imponible Anual Actualizada multiplicada por los años calendarios 2012, 2013 y 2014 por los factores **0,4; 0,70 y 1,** respectivamente.	➢ Para financiar el seguro de invalidez y sobrevivencia para cubrir las pensiones de la misma naturaleza.
➢ **0,95%** más una tasa adicional según los riesgos de las actividades desarrolladas.	➢ 80% sobre Renta Imponible Anual Actualizada multiplicado por los años calendarios 2012, 2013 y 2014 por los factores **0,4; 0,70 y 1,** respectivamente.	➢ Para financiar el seguro por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.
➢ 7% obligatorio a contar del **01.01.2018** Isapre o Fonasa.	➢ 80% sobre Renta Imponible Anual Actualizada.	➢ Para financiar las prestaciones de salud, ya sea, vía una Isapre o Fonasa.

FORMA DE PAGO DE LA OBLIGACION ANUAL POR CONCEPTO DE COTIZACIONES PREVISIONALES

➢ **OBLIGACIONES**	
➢ Cotizaciones para pensiones	($+)
➢ Cotizaciones para accidentes del trabajo y enfermedades profesionales	($+)
➢ Total obligación.	$(+)
➢ **FORMA DE PAGO**	
➢ Cotizaciones obligatorias efectuadas como trabajador dependiente informadas por la respectiva AFP	$(-)
Pagos provisionales efectuados para cotizaciones informados por la respectiva AFP	$(-)
➢ Compensación asignación familiar informadas al SII por el IPS	$(-)
➢ Retenciones de impuestos y PPM efectuados sobre honorarios	$(-)
➢ Saldo por cotizaciones a pagar por el trabajador independiente e informado por el SII a la TGR durante el mes de mayo de cada año, indicando individualización del trabajador y monto a pagar. El trabajador debe pagar el saldo de dichas cotizaciones en la respectiva AFP, Mutual o Instituto de Seguridad Laboral en la cual se encuentre afiliado durante **los 10 primeros días del mes de junio de cada año.**	$(=)

OBLIGACIÓN DEL SII

- ➢ Al SII le corresponden las siguientes obligaciones:
  - ➢ Determinación anual del monto de las cotizaciones que debe pagar el trabajador independiente en cada año, descontando aquellas cotizaciones efectuadas en calidad de trabajador dependiente y los pagos provisionales efectuados como anticipos a las cotizaciones. Este dato debe ser informado a TGR y a la respectiva AFP donde se encuentra afiliado el trabajador independiente.
  - ➢ Determinación anual del monto de las cotizaciones que los trabajadores independientes deben pagar en cada año para los efectos de los accidentes del trabajo y enfermedades profesionales; entregando a la TGR la individualización del trabajador, el monto a pagar por concepto de cotización y el correspondiente organismo administrador de las cotizaciones.

DATOS A REGISTRAR EN EL F-22 POR EL TRABAJADOR INDEPENDIENTE EN EL AÑO TRIBUTARIO 2015

- ➢ El trabajador independiente obligado a cotizar por el año calendario 2014 debe anotar en el F-22 la siguiente información:

LÍNEA 63 CÓDIGO 900

- ➢ En el **Código (900)** de la L-63 del F-22 se anotará el monto de las cotizaciones previsionales que el trabajador adeuda a la institución previsional que corresponda según los artículos 89 y sgtes. del DL N° 3.500/80 y que son pagadas total o parcialmente con los PPM y/o retenciones de impuestos a favor del contribuyente.
- ➢ Cabe señalar que los PPM y Retenciones efectuadas sobre los honorarios, **en el primer lugar, deben destinarse a cubrir el saldo de las cotizaciones por pagar, sin que sea procedente destinarlos a cubrir cualquier otra obligación en forma previa.**
- ➢ A los contribuyentes que declaren por Internet su F-22 el sistema de la **"Operación Renta" (con o sin "Propuesta de Declaración"),** les llenará automáticamente el Código 900 de la L-63 del F-22, ya que el SII es el obligado a determinar el saldo de las cotizaciones por pagar.
- ➢ Los contribuyentes que presenten su F-22 **en papel,** ellos deben llenar el Código 900 de la L-63, cuyo saldo de cotizaciones por pagar estará disponible en página del SII para su consulta y registro y poder llenar el Código antes indicado.

RECUADRO N° 1 REVERSO F-22 CÓDIGO 896

- ➢ En este Código debe registrarse la participación que le corresponde al socio de una sociedad de profesionales clasificada en la Segunda Categoría de la LIR sobre los ingresos brutos percibidos durante el año por dicha sociedad debidamente actualizados.

9. Reforma Tributaria introducida a la Ley Sobre Impuesto a la Renta por la Ley N° 20.780, de 2014.

a) En el Diario Oficial del 29 de septiembre de 2014, se publicó la **Ley N° 20.780, sobre Reforma Tributaria,** que modifica el Sistema Tributario a la Renta e introduce diversos ajustes al Sistema Tributario en general.

b) Dicha ley, en específico, introduce una serie de modificaciones radicales a la Ley sobre Impuesto a la Renta, respecto de las cuales se ha establecido **una vigencia gradual** para los Años Tributarios, 2015, 2016, 2017 y 2018.

c) A continuación se presenta un **Cuadro Resumen** con las modificaciones introducidas a la Ley sobre Impuesto a la Renta, indicándose una breve descripción de cada innovación, el año tributario en que entran en vigencia y en qué Línea del F-22 **correspondiente al Año Tributario 2015,** tienen incidencia tales modificaciones:

CUADRO RESUMEN SOBRE REFORMA TRIBUTARIA DE LA LEY N° 20.780					
MODIFICACIONES VIGENTES A CONTAR DEL AÑO TRIBUTARIO 2015 (DESDE EL 01.10.2014)					
ART. LEY N° 20.780/2014 SOBRE REFORMA TRIBUTARIA	**ART. LIR MODIFICA-DO**	**DESCRIPCIÓN BREVE DE LA MODIFICACIÓN**	**INSTRUCCIONES IMPARTIDAS POR EL SII**		**LÍNEA, RECUADRO Y CÓDIGOS F-22 A.T. 2015, EN QUE INCIDE LA MODIFICACIÓN**
			CIRCULAR	**RESOLUCIÓN**	
Art. 1° N° 2 letra a)	Art. 11	➢ Los bonos y demás títulos de deuda de oferta pública o privada emitidos en el país por contribuyentes domiciliados, residentes o establecidos en el país, se consideran situados en Chile.	55, de 2014 62, de 2014		Sin incidencia directa en el F-22.
Art. 1° N° 2 letra b)		➢ En el caso de los créditos, bonos y demás títulos o instrumentos de deuda, la fuente de los intereses, se entenderá situada en el domicilio deudor o de la casa matriz u oficina principal cuando hayan sido contraídos o emitidos a través de un establecimiento permanente en el exterior.	55, de 2014 62, de 2014		Sin incidencia directa en el F-22.
Art. 4° transitorio letra a)	Art. 20 Inciso 1°	➢ Se aumenta la tasa del Impuesto de Primera Categoría para el año comercial 2014, **de 20% a un 21%.**	52, de 2014 55, de 2014		Líneas 38; 40 y 41 F-22.
Art. 1° N° 12	Art. 22 N° 2	➢ En el N° 2 del artículo 22 LIR, la expresión **"este párrafo"** se reemplaza por **"el artículo 24",** para precisar que el Director Regional puede excluir del régimen de Impuesto Único que se establece en dicho artículo 24 a los pequeños comerciantes ambulantes o estacionados.	55, de 2014 62, de 2014		Sin incidencia directa en el F-22.
Art. 1 N° 14	Art. 29 inciso 1°	➢ En el inciso primero del artículo 29 LIR, se precisa que los únicos ingresos que no se consideran ingresos brutos son aquellos que no constituyen renta en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 de la LIR.	55, de 2014 62, de 2014		Recuadro N° 2 Código 640.
Art. 1° N° 15 letra c)	Art. 31 N° 1 inciso 2°	➢ En el N° 1 del artículo 31 LIR, se precisa que los intereses y demás gastos financieros provenientes de créditos destinados a la adquisición de acciones, derechos sociales, bonos, y en general, de cualquier tipo de capital mobiliario, se podrán deducir como un gasto necesario para producir la renta, en la medida que cumplan con los requisitos de tipo general que establece el artículo 31 en su inciso primero.	55, de 2014 62, de 2014		Recuadro N° 2 Código 633 y Recuadro N° 5.
Art. 1° N° 15 letra f) y	Art. 31 N° 5 bis nuevo	➢ En el nuevo N° 5 bis incorporado al artículo 31 LIR, se establecen dos	55, de 2014 62, de 2014		Recuadro N° 2 Código 927 y

Numeral XII del artículo 3° transitorio		nuevos sistemas de depreciación. Para las micros y pequeñas empresas un sistema en que los bienes de su activo inmovilizado los pueden depreciar en un lapso de un año; y para las medianas empresas, los bienes de su activo inmovilizado los pueden depreciar en un décimo de su vida útil normal, siempre que esta vida última útil sea igual o superior a un año.			Recuadro N° 3 Códigos 942 y 949.
Art. 1° N° 15 letra g)	Art. 31 N° 6	➢ En el N° 6 del artículo 31 LIR, se reemplazan las palabras **"empleados y obreros"** por el vocablo **"trabajadores",** con el fin de hacer acorde lo dispuesto por dicho numerando a la legislación laboral.	55, de 2014 62, de 2014		Recuadro N° 2 Código 631.
Numeral VII del artículo 3° transitorio	Art. 33 bis	➢ Nuevas normas que regulan al crédito del artículo 33 bis de la LIR por inversiones en bienes del activo fijo o inmovilizado, estructurado dicho crédito según sea el nivel de ingresos de las empresas. Para las empresas con ingresos **no superiores a 25.000 UF** el citado crédito **por el plazo de un año desde el mes de octubre de 2014 al mes de septiembre del año 2015,** se otorgara con una **tasa 8%;** mientras tanto que para empresas con ingresos **superiores a 25.000 UF y no superiores a 100.000 UF**, el referido crédito se otorgará con una **tasa proporcional** en relación con dicho 8%. Si la tasa proporcional resulta ser inferior a un 4%, se aplicará este último porcentaje como tasa del crédito. Además se confirma que las empresas que tengan un remanente del citado crédito por inversiones efectuadas en dichos bienes en los ejercicios comerciales 1998 al 2001, lo podrán seguir recuperándolo mediante su imputación al IDCP hasta su total extinción.	55, de 2014 62, de 2014		Recuadro N° 7 Códigos 366 y 839.
Art. 1° N° 20	Art. 37	➢ En el artículo 37 LIR, se hace referencia también al nuevo inciso tercero incorporado al artículo 31 LIR, con el fin de establecer que la aplicación de lo dispuesto por el citado artículo 37, es sin perjuicio de lo establecido por el mencionado inciso tercero del artículo 31 LIR.	55, de 2014 62, de 2014		Sin incidencia directa en el F-22.
Art. 1° N° 26	Art. 41E inciso 2°	➢ En el inciso segundo del artículo 41E LIR, se elimina la referencia que se hacía a un país o territorio que tenía la calidad de paraíso tributario, refiriéndose en forma genérica que las disposiciones que establece dicho artículo se aplicarán respecto de reorganizaciones empresariales o negocios, cuando a juicio del Servicio se haya producido a cualquier título o sin título alguno el traslado desde Chile al extranjero de bienes o actividades susceptibles de generar rentas gravadas en el país.	55, de 2014 62, de 2014		Sin incidencia directa en el F-22.
Art. 1 N° 31	Art. 47 Inciso cuarto	➢ En el inciso cuarto del artículo 47 LIR, se hace referencia al inciso penúltimo del N° 3 del artículo 54 LIR, con el fin de establecer que cuando deba reliquidarse el IUSC las renta se deben actualizar en la forma prevista por el citado inciso penúltimo del N° 3 del artículo 54 LIR.	55, de 2014 62, de 2014		Línea 9 Código 161 del F-22.
Art. 1° N° 35	Art. 54 bis nuevo	➢ En el nuevo artículo 54 bis incorporado a la LIR, se establece un	55, de 2014 62, de 2014	130 y 131 de 2014	Línea 7 Código 155 y 12 Código

		nuevo mecanismo de incentivo al ahorro para los contribuyentes del IGC, consistente en que los intereses y demás rendimientos derivados de ciertos instrumentos de ahorro que establece dicho artículo, solo se gravarán con el IGC cuando sean efectivamente retirados o percibidos de la institución emisora de tales instrumentos, pudiéndose prorratear o distribuir su monto para la aplicación de dicho tributo personal en un máximo de 6 años comerciales.			169 del F-22.
Art. 1° N° 36	Art. 55 bis inciso 5°	➢ En el inciso quinto del artículo 55 bis LIR, se hace referencia al inciso penúltimo del N° 3 del artículo 54 LIR, con el fin de establecer que cuando deba reliquidarse el IUSC e IGC por concepto de la rebaja de intereses provenientes de créditos destinados a la adquisición de una vivienda que establece dicho artículo 55 bis LIR, las rentas imponibles se actualizarán de acuerdo a la forma establecida en el inciso penúltimo del N° 3 del artículo 54 LIR.	55, de 2014 62, de 2014		Línea 15 Código 750 del F-22.
Art. 1 N° 39 letra c)	Art. 58 N° 3 inciso 5°	➢ En el inciso quinto del N° 3 del artículo 58 LIR, se establece que responderá solidariamente sobre la declaración y pago del Impuesto Adicional Único que establece dicha norma, junto con el adquirente de las acciones, la entidad, empresa o sociedad emisora de los activos subyacentes a que se refiere el literal (i) del inciso tercero del artículo 10 de la LIR, o la agencia u otro establecimiento permanente en Chile a que refiere el literal (ii) de dicho artículo.	55, de 2014 62, de 2014		Línea 44 Código 908 y 909, del F-22.
Art. 1° N° 41 letra b)	60 inciso 2°	➢ En el inciso segundo del artículo 60 LIR, se elimina la palabra **"extranjeras"** con el fin de establecer que las actividades a que se refiere dicha norma pueden ser desarrolladas en Chile por personas naturales sin domicilio o residencia en el país, las que pueden ser extranjeras o chilenas.	55, de 2014 62, de 2014		Sin incidencia directa en el F-22.
Art. 1° N° 46	Art. 70 inciso final nuevo	➢ En el artículo 70 de la LIR, se incorpora un inciso final, mediante el cual se establece que si el contribuyente probare el origen de los fondos con los cuales ha efectuado las inversiones; pero no acredite haber cumplido con los impuestos que correspondan, los plazos de prescripción establecidos en el artículo 200 del Código Tributario, se aumentan en seis meses desde la notificación de la citación respectiva para perseguir el cumplimiento de las obligaciones tributarias y de los intereses penales y multas que correspondan.	55, de 2014 62, de 2014		Sin incidencia directa en el F-22.
Art. 3° transitorio Numeral IX	Art. 84 letra a)	➢ Los contribuyentes de la Primera Categoría sujetos a la tasa variable de PPM, que durante el año calendario 2013 hubiesen obtenido ingresos brutos totales iguales o inferiores a 100.000 UF, los PPM que deban efectuar por el período de un año contado del mes siguiente al de publicación de la Ley N° 20.780, de 2014, **esto es, durante el período de octubre 2014 a septiembre de 2015,**	52, de 2014 55, de 2014		Línea 54 Código 36

		la cantidad que corresponda pagar por tal concepto, **se rebajará en un 15%.** La rebaja transitoria de los PPM, no se considerará para los fines de fijar la tasa variable de los PPM que corresponda aplicar a partir del término del período de los doce meses antes indicado. ➢ Finalmente, dicha rebaja transitoria de PPM será incompatible con la aplicación de cualquier otra disposición o reglamentaria que permita rebajar las tasas de PPM determinadas conforme a lo dispuesto por el artículo 84 de la LIR, sin perjuicio de la suspensión de tales PPM, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 90° de la misma ley.			
		➢ Los contribuyentes acogidos a los regímenes de tributación de los artículos 14 ter y 14 quáter de la LIR, los PPM correspondientes a los ingresos brutos percibidos o devengados a partir del mes siguiente al de publicación de la Ley N° 20.780, de 2014, **esto es, a contar del mes de octubre del año 2014 y hasta el mes septiembre de 2015,** los podrán efectuar aplicando una tasa de **0,20% en lugar del 0,25%.**	52, de 2014 55, de 2014		Línea 54 Código 36
Art. 1° N° 50 letra a)	Art. 97 inciso 5°	➢ En el inciso quinto del artículo 97 LIR, se establece una nueva modalidad para que la **TESCO** pueda efectuar la devolución de los remanentes de impuesto a la renta a favor de los contribuyentes mediante un vale vista bancario o llevarse a cabo a través de un pago directo por caja en un banco o institución financiera habilitados para tales efectos.	55, de 2014 62, de 2014		Línea 67 Código 87, del F-22.
Art. 1° N° 50 letra b)	Art. 97 inciso final nuevo	➢ En el artículo 97 de la LIR, se incorpora un nuevo inciso final mediante el cual se establece que el SII dispondrá de un plazo de doce meses contados desde la fecha de la solicitud respectiva para resolver la devolución del saldo a favor del contribuyente cuyo fundamento sea una petición de **PPUA,** conforme a lo dispuesto por el N° 3 del artículo 31 de la LIR. ➢ En todo caso, el SII podrá revisar las respectivas devoluciones de acuerdo a los plazos establecidos en los artículos 59 y 200 del Código Tributario.	55, de 2014 62, de 2014		Línea 59 Códigos 912 y 167 del F-22.

CUADRO RESUMEN SOBRE REFORMA TRIBUTARIA DE LA LEY N° 20.780

MODIFICACIONES VIGENTES A CONTAR DEL AÑO TRIBUTARIO 2016 (DESDE EL 01.01.2015)

ART. LEY N° 20.780/2014 SOBRE REFORMA TRIBUTARIA	ART. LIR MODIFICA-DO	DESCRIPCIÓN BREVE DE LA MODIFICACIÓN	INSTRUCCIONES IMPARTIDAS POR EL SII	
			CIRCULAR	RESOLUCIÓN
Art. 1° N° 1 letra a) literal ii)	Art. 2° N° 1 inciso 1°	➢ Se suprime el inciso segundo del N° 1 del 2° LIR, que establecía que para todos los efectos tributarios constituía parte del patrimonio de las empresas acogidas a las normas del artículo 14 bis de la LIR **(norma que se deroga de la LIR a contar del 01.01.2015),** las rentas percibidas o devengadas mientras no se retiren o distribuyan.	55, de 2014 69, de 2014	
Art. 2° transitorio N° 1	Art. 14	➢ Los propietarios, socios, accionistas o comuneros durante los años comerciales 2015 y 2016 tributarán con el IGC ó IA por todas las rentas o cantidades, **que a cualquier título,** retiren o les distribuya la respectiva empresa o sociedad. ➢ Se elimina el concepto de **retiros en exceso** y de rentas	55, de 2014 10, de 2015	

		devengadas en otras empresas. ➢ El FUT solo es aplicable para la determinación del crédito por IDPC. ➢ Se mantiene el sistema de reinversión de utilidades en otras empresas, ya sea, mediante aumentos de capital en empresas individuales, aportes a sociedades de personas o acciones de pago de sociedades anónimas, estableciendo una nueva forma para su registro. ➢ Este sistema también se mantiene en el caso de la conversión de una empresa individual en sociedad de cualquier clase; fusión propia o impropia y división de sociedades, en esté último caso asignándose el FUT, FUF y FUNT a la sociedad que nace en proporción del **CPT** de la sociedad escindida y no en relación al **PNF,** como sucedía con anterioridad. ➢ A los derechos sociales en sociedades de personas se le hace aplicable la misma norma que afecta a la enajenación de las acciones de pago de S.A, esto es, que cuando se enajenen tales derechos o acciones por actos entre vivos, se considerará que el enajenante de tales bienes ha efectuado un "**retiro tributable**" afectos a los IGC ó IA. ➢ Se mantiene el sistema de información a la sociedad receptora y al SII de las reinversiones efectuadas. ➢ Las reinversiones efectuadas en acciones de pago o aportes a sociedades de personas, **se deben registrar en forma separada en el registro del FUT y su respectivo crédito por IDPC asociado,** con identificación del inversionista. De estas cantidades se deben deducir los **"retiros tributables"** que correspondan al enajenarse las acciones o derechos o las devoluciones de capital que le correspondan al inversionista. ➢ En todo caso se hace presente, que los retiros efectuados por los socios durante el año 2015 y que se destinen a reinversión, quedarán gravados por dicho ejercicio comercial con los IGC ó IA hasta por el 50% de la base imponible del impuesto sustitutivo al cual se acogió la empresa por el FUT histórico en el año comercial 2015.		
Art. 1° N° 5	Art. 14 bis	➢ **Se deroga de la LIR el artículo 14 bis.** No obstante esta derogación, el Numeral II del artículo 3° transitorio de la Ley N° 20.780, establece que los contribuyentes que se encuentran acogidos a las normas de dicho precepto legal hasta el 31.12.2014, podrán mantenerse sujetos al régimen simplificado de tributación que contiene dicha norma hasta el 31.12.2016, para cuyos efectos dicho artículo se mantendrá vigente hasta la fecha antes señalada como también las demás normas de la LIR relacionadas con el régimen de tributación que establece el referido precepto legal, como el inciso 2° del N° 1 del artículo 2°; 21; 40 N° 6; 54; 62, 84 letra g) y 91 y otras disposiciones. ➢ En todo caso se aclara, que a contar del 01.01.2015, y raíz de la degoración del artículo 14 bis, **ningún contribuyente se podrá acoger a dicho régimen de tributación.**	55, de 2014 69, de 2014 10, de 2015	
Art. 2° transitorio N° 2	Art. 14 ter	➢ Nuevo régimen de tributación especial para las micros, pequeñas y medianas empresas vigentes durante los años comerciales 2015 y 2016.	55, de 2014 69, de 2014	129, de 2014
Art. 1° N° 7	Art. 14 quáter	➢ **Se deroga el artículo 14 quáter LIR.** No obstante esta derogación, el Numeral VIII del artículo 3° transitorio de la Ley N° 20.780, establece que los contribuyentes que se encuentren acogidos a las normas de dicho precepto legal hasta el 31.12.2014, podrán mantenerse acogidos al régimen de tributación que contiene dicha norma hasta el 31.12.2016, para cuyos efectos el citado artículo se mantendrá vigente hasta la fecha antes señalada, como también las demás normas relacionadas con dicho sistema de tributación, como son el artículo 40 N° 7 y 84 letra i) de la LIR. En todo caso se hace presente, que a contar del 01.01.2015, y a raíz de la derogación del artículo 14 quáter de la LIR, **ningún contribuyente se podrá acoger al régimen de tributación que contiene dicho precepto legal.**	55, de 2014 69, de 2014	

Art. 2° transitorio N° 3	Art. 17 N° 7	➢ Las devoluciones de capital efectuadas durante los años comerciales 2015 y 2016, tendrán el siguiente tratamiento tributario: ➢ **En primer lugar,** se imputarán al FUT, a las reinversiones efectuadas en acciones de pago o derechos sociales, FUNT, según el orden de imputación establecido en el artículo 14 Letra A) N° 3 letra d) y e). ➢ **En segundo lugar,** a las utilidades de balance retenidas en exceso de las utilidades o cantidades indicadas en el párrafo anterior, sea que se encuentren capitalizadas o no; y ➢ **Finalmente,** a las demás cantidades que deben gravarse con los impuestos de la LIR. ➢ Cuando las devoluciones de capital se imputen a las rentas, utilidades o cantidades que sean tributables, se afectarán con los IGC ó IA, con derecho al crédito por IDPC asociado. ➢ Una vez agotadas las utilidades, rentas o cantidades antes indicadas, las devoluciones de capital se podrán imputar al capital social y sus reajustes; pero solo hasta el monto efectivamente aportado por el respectivo propietario, socio, accionista o comunero ajustado por los aumentos y disminuciones de capital debidamente reajustados, **sin que tales devoluciones se afecten con los IGC ó IA.** ➢ En todo caso se hace presente, que cualquier cantidad devuelta al propietario, socio, accionista o comunero, que exceda del monto de capital efectivamente aportado a la empresa o sociedad, se gravará en cabeza de las personas antes señaladas, con los IDPC e IGC ó IA, según corresponda, con derecho al crédito por IDPC.	55, de 2014 10, de 2015	
Art. 2° transitorio N° 4 y Numeral XVI del Art. 3° transitorio	Art. 17 N° 8	➢ Se elimina por los años comerciales 2015 y 2016 en el inciso segundo del N° 8 del artículo 17 LIR, que decía relación con la forma determinar el costo tributario a deducir en la enajenación de derechos en sociedad de personas o de acciones emitidas con ocasión de la transformación de una sociedad de personas en sociedad anónima, que hagan los socios de sociedades de personas o accionistas de sociedades anónimas cerradas, o accionistas de sociedades anónimas abiertas dueños del 10% o más de las acciones, a la empresa o sociedad respectiva o en las que tengan intereses. ➢ Además, las personas naturales con domicilio o residencia en Chile que no sean contribuyentes de la Primera Categoría que declaren la renta efectiva para los efectos de determinar el mayor valor en la enajenación de bienes raíces situados en Chile adquiridos a contar del 01.01.2014 y hasta el 28.09.2014 y que enajenen a contar del 01.01.2017, podrán considerar como costo de adquisición del bien el valor de mercado de dichos bienes determinado al 29.09.2014, el cual debe ser acreditado e informado al SII hasta el 31.12.2015.	55, de 2014 10, de 2015	127, de 2014
Art. 4° transitorio letra b)	Art. 20 inciso 1°	➢ Se aumenta la tasa del Impuesto de Primera Categoría para el Año Comercial 2015, **de un 21% a un 22,5%.**	52, de 2014 55, de 2014	
Art. 3° transitorio Numeral XVII	Art. 20 N° 1	➢ No obstante la vigencia del nuevo tratamiento tributario establecido para la explotación efectiva de bienes raíces agrícolas y no agrícolas, que rige a contar del 01.01.2016, el Numeral XVII) del artículo 3° transitorio de la Ley N° 20.780, de 2014, establece que los propietarios o usufructuarios de bienes raíces no agrícolas que declaren la renta efectiva en la Primera Categoría acreditada mediante contabilidad completa, que durante el año comercial 2015 hayan explotado dichos bienes mediante su arrendamiento, subarrendamiento, usufructo u otra forma de cesión temporal, tendrán derecho al crédito por contribuciones de bienes raíces a deducir del Impuesto de Primera Categoría	55, de 2014	

		que afecta a la renta efectiva determinada **solo por el 50% del impuesto territorial pagado** por el período al cual corresponda la renta efectiva que declara; todo ello de acuerdo a lo establecido en las letras c) y d) del N° 1 del artículo 20 de la LIR, en concordancia con lo establecido en el N° 3 del artículo 39 de la misma ley, según texto vigente al 31.12.2015.		
Art. 1° N° 15 letra a)	Art. 31 inciso 1°	➢ Condiciones y requisitos que se deben cumplir para la rebaja como gasto de los desembolsos incurridos en la adquisición de bienes en los supermercados y comercios similares.	55, de 2014 1, de 2015	
Art. 1° N° 15 letra b) y Numeral X del artículo 3° transitorio	31 inciso 3° nuevo	➢ Los gastos incurridos por las operaciones o servicios a que se refiere el artículo 59 LIR, celebrados entre partes relacionadas, solo se aceptan como gasto cuando sean pagados, abonados en cuenta o puesta a disposición, y por consiguiente, se haya pagado el IA correspondiente.	55, de 2014 1, de 2015	
Art. 2° transitorio N° 5	Art. 31 N° 3	➢ Nuevo orden de imputación de las pérdidas tributarias durante los años comerciales 2015 y 2016: ° A las utilidades retenidas en el FUT, **se hayan afectado o no con el IDPC; y** ° A las utilidades del ejercicio siguiente o subsiguiente, hasta su total absorción, debidamente actualizadas. ➢ Se mantiene la recuperación del IDPC **como un PPUA.**	55, de 2014 10, de 2015	
Art. 1° N° 15 letra h) y Numeral XIX del artículo 3° transitorio	31 N° 9	➢ El exceso de **good will** que resulte de su imputación a los activos no monetarios pierde su calidad de gasto diferido, teniendo el carácter de un activo intangible que se puede castigar o amortizar solo en la fecha de la liquidación de la sociedad o término de giro de la empresa. ➢ Los contribuyentes que hayan iniciado un proceso de fusión antes del 01.01.2015, es decir, hasta el 31.12.2014, deben acreditar el inicio de dicho proceso presentando al SII, hasta el 31.12.2014, una declaración jurada, acompañando los antecedentes que se soliciten para tales efectos.	55, de 2014 1, de 2015	111, de 2014
Art. 1° N° 17	33 bis	➢ Nuevas normas que regulan el crédito por bienes del activo fijo establecido en el artículo 33 bis, el que está estructurado según sea el nivel de ingresos del contribuyente.	55, de 2014	
Art. 2° transitorio N° 6	Art. 38 bis	➢ Nuevo tratamiento tributario de las rentas o cantidades retenidas en las empresas a la fecha en que efectúan su término de giro para los años comerciales 2015 y 2016.	55, de 2014 10, de 2015	
Art. 1° N° 23 letra a)	40 N° 6	➢ Se elimina en el N° 6 del artículo 40 LIR, la referencia legal que se hacía al artículo 14 bis LIR, con motivo de la derogación de este artículo a contar del 01.01.2015.		
Art. 1° N° 23 letra b)	40 N° 7	➢ Se deroga el N° 7 del artículo 40 LIR, que establecía una exención máxima de 1.440 UTM para los contribuyentes del artículo 14 quáter, debido a la derogación de este último precepto legal a contar del 01.01.2015.	55, de 2014	
Art. 1° N° 24 letra a)	41 N° 1	➢ En el N° 1 del artículo 41 LIR, se elimina la referencia a los socios de sociedades de personas, entendiéndose en virtud de esta eliminación que solo en el caso del empresario individual se entienden que forman parte del CPT los bienes incorporados al giro de la empresa.	55, de 2014 1, de 2015	
Art. 2° transitorio N° 7	Art. 41A	➢ Para invocar el crédito por impuestos pagados en el extranjero, las empresas deberán considerar las siguientes reglas durante los años comerciales 2015 y 2016: ➢ Para el cálculo de CTD imputable al IDPC, de las rentas de fuente extranjera, deberán rebajarse los gastos asociados a dichas rentas; ➢ El excedente del crédito por impuestos extranjeros que resulte a nivel del IDPC, sólo se podrá recuperar en los ejercicios siguientes en que se determinen rentas **de fuente extranjera afectas al IDPC.** ➢ Cuando la empresa lleve contabilidad en moneda extranjera, las rentas del exterior y los impuestos externos no se reajustarán por la VIPC; sin perjuicio de su conversión a moneda nacional según el t/c de la respectiva moneda en que se lleve la contabilidad. ➢ El IDPC en aquella parte que haya sido cubierto con el	55, de 2014 12, de 2015	

		crédito por impuestos extranjeros, además, de no proceder su devolución tampoco procederá su imputación a los IGC ó IA que se determine sobre rentas de fuente nacional, debiéndose para estos efectos, **distinguirse la parte de la renta de fuente nacional y extranjera.**		
Art. 2° transitorio N° 8	Art. 41C	➢ Los contribuyentes del IUSC que perciban rentas del exterior sujetas a doble tributación para la recuperación como crédito en Chile de los impuestos pagados o retenidos en el extranjero, **deben efectuar una reliquidación anual del IUSC** por todas las rentas percibidas durante los ejercicios 2015 y 2016 y no solo por aquellos meses en que se percibieron rentas sujetas a doble tributación. ➢ Del IUSC que resulte de su reliquidación se rebajará el crédito por impuesto extranjero hasta los topes máximos que establece la ley y de la cantidad que resulte de esta deducción se rebaja el IUSC pagado o retenido en Chile, debidamente actualizado. Si de esta rebaja resulte un saldo a favor del contribuyente éste se podrá imputar a cualquier otro impuesto o solicitar su devolución respectiva.	55, de 2014 12, de 2015	
Art. 1° N° 27 y Numeral XVIII del artículo 3° transitorio	41F nuevo	➢ Nuevas normas que regulan el **exceso de endeudamiento** para aplicar el impuesto adicional a la remesa de intereses al exterior por crédito proveniente del extranjero.	55, de 2014 12, de 2015	
Art. 1° N° 27	41H nuevo	➢ Parámetros, elementos, circunstancia o requisitos que deben considerarse para calificar a un territorio o jurisdicción que tiene un régimen preferencial o se trata de un paraíso tributario.	55, de 2014 12, de 2015	
Art. 2° transitorio N° 9	Art. 54 N° 1	➢ Se adecúa por los años comerciales 2015 y 2016 el texto del artículo 54 N° 1 de la LIR, señalando que en la base imponible del IGC, se incluirán todas las rentas o cantidades que, **a cualquier título,** los propietarios, socios o comuneros retiren de las empresas o éstas les distribuyan a los accionistas, sin límite del monto del FUT.	55, de 2014 10, de 2015	
Art. 1° N° 40 letra a)	59 inciso 1°	➢ En el inciso 1° del artículo 59 LIR también se hace referencia al nuevo artículo 41H en donde se establecen los parámetros para calificar a un país de paraíso tributario.	55, de 2014 1, de 2015	
Art. 1° N° 40 letra b)	59 N° 1°	➢ En el N° 1 del artículo 59 de la LIR, se eliminan todas las normas que decían relación con el exceso de endeudamiento, ya que éstas se trasladan al nuevo artículo 41F incorporado a la LIR.	55, de 2014 1, de 2015	
Art. 1° N° 40 letra c)	59 inciso final	➢ Se elimina el inciso final del Art. 59 LIR, que establecía que el IA único que establece dicho artículo se podía dar de abono o anticipo al IA de los artículos 58 N° 1 y 61 LIR.	55, de 2014 1, de 2015	
Art. 2° transitorio N° 10	Art. 62	➢ Se adecúa por los años comerciales 2015 y 2016 el texto del artículo 62 de la LIR, señalando que en la base imponible del IA, se incluirán todas las rentas o cantidades que, **a cualquier título,** los propietarios, socios o comuneros retiren de las empresas o éstas les distribuyan a los accionistas, sin límite del monto del FUT.	55, de 2014 10, de 2015	
Art. 3° transitorio Numeral IX	Art. 84 letra a)	➢ Para el cálculo de la tasa variable de PPM a efectuar en el mes de abril del año 2015, el Impuesto de Primera Categoría declarado y pagado en dicho mes debe considerarse con una tasa del 22,5% y tasa de PPM aplicada en el mes de diciembre de 2014, debe ajustarse por el factor 1,071 (22,5%; 21%).	52, de 2014 55, de 2014	
Art. 2° transitorio N° 11	Art. 74 N° 4	➢ En el inciso tercero del N° 4 del artículo 74 LIR, se hace referencia al N° 2 de la letra A) del artículo 14 LIR, en lugar de la letra c) del N° 1 de la letra A) del artículo 14; norma en la cual, según el texto vigente del artículo 14 durante los años 2015 y 2016, se contiene el sistema de reinversión de utilidades en otras empresas, respecto de las cuales no podrá efectuarse la retención de Impuesto Adicional cuando se cumplan los requisitos exigidos al efecto. ➢ En el inciso cuarto de dicho numerando, con el motivo de la derogación del artículo 14 bis de la LIR, por los años comerciales 2015 y 2016 se elimina la referencia legal que se hacía a dicho artículo. Finalmente, se establece en el inciso penúltimo del referido numerando que la retención de IA sobre los gastos rechazados y otras partidas a que se refiere el inciso tercero del artículo 21 que correspondan a	55, de 2014 10, de 2015	

		propietarios, socios, accionistas o comuneros, sin domicilio ni residencia en Chile, se efectuará con una tasa de 45%, en lugar del 35% **(35% más incremento del 10% que afecta a los GRs y otras partidas = 45%).**		
Art. 1° N° 48 letra d)	84 letras i)	➢ En la letra i) del artículo 84 de la LIR, con motivo de la derogación del artículo 14 quáter de la LIR, se elimina la referencia legal que se hacía a este último precepto legal en el referido literal.		
Art. 2° transitorio N° 12	Art. 84	➢ Las empresas acogidas al artículo 14 ter de la LIR, cuyos propietarios, socios, accionistas o comuneros sean exclusivamente personas naturales con domicilio o residencia en Chile, durante los años comerciales 2015 y 2016, podrán optar por efectuar sus PPM considerando como tasa de PPM la que resulte de la suma de las tasas efectivas del IGC que haya afectado a cada uno de los propietarios, comuneros, socios o accionistas multiplicada por la proporción que represente su participación en las acciones o derechos en la empresa sobre la renta líquida imponible de cada uno de ellos, todo ello dividido por los ingresos brutos obtenidos por la empresa. Para dichos efectos se considerara la tasa efectiva, renta líquida imponible e ingresos brutos correspondiente al año comercial inmediatamente anterior. La tasa que se determine se aplicará a los ingresos brutos del mes en que deba presentarse la declaración de renta correspondiente al ejercicio comercial anterior y hasta los ingresos brutos del mes anterior a aquel en que deba presentarse la próxima declaración de renta.	55, de 2014	
Art. 1° N° 49 letra a)	91 inciso 1°	➢ Con motivo de la derogación del artículo 14 bis, se elimina la referencia legal que se hacía a dicho precepto legal en el inciso primero del artículo 91 de la LIR.	1, de 2015	
Art. 1° N° 49 letra b)	91 inciso 2°	➢ En el inciso segundo de este artículo, se elimina la referencia legal que se hacía a la letra f) del artículo 84 de la LIR, haciéndose referencia solo a la letra e) de dicho artículo, ya que la obligación de efectuar PPM de toda la actividad del transporte terrestre, se establece en la letra e) del artículo 84 LIR.	55, de 2014 1, de 2015	
Art. 3° transitorio Numeral I, N° 11, N°s 1 y 3	No aplicable	➢ Régimen tributario **transitorio y opcional, con tasa única de 32% o tasa promedio, según corresponda,** al cual se pueden acoger los contribuyentes durante el año 2015, por las rentas tributables acumuladas en el FUT al 31.12.2014.	55, de 2014 70, de 2014	128, de 2014
Art. 3° transitorio Numeral I, N° 11, N° 4	No aplicable	➢ Régimen tributario **transitorio y opcional, con tasa única de 32%**, al cual se puede acoger los contribuyentes sujetos al IDPC sobre la base de un balance general que hayan iniciado actividades con anterioridad al 01.01.2013, durante el año 2015, por los excesos de retiros existentes al 31.12.2014.	55, de 2014 70, de 2014 10, de 2015	128, de 2014
Art. 24 transitorio	No aplicable	➢ Régimen tributario **voluntario y opcional, con tasa única de 8%**, por el cual los contribuyentes se pueden acoger por única vez durante el año 2015 por los bienes o rentas que se encuentren en el exterior.	55, de 2014 8, de 2015	1, de 2015

CUADRO RESUMEN SOBRE REFORMA TRIBUTARIA DE LA LEY N° 20.780

MODIFICACIONES VIGENTES A CONTAR DEL AÑO TRIBUTARIO 2017 (DESDE EL 01.01.2016)

ART. LEY N° 20.780/2014 SOBRE REFORMA TRIBUTARIA	ART. LIR MODIFICA-DO	DESCRIPCIÓN BREVE DE LA MODIFICACIÓN	INSTRUCCIONES IMPARTIDAS POR EL SII	
			CIRCULAR	RESOLUCIÓN
Art. 1° N° 3	Art. 12	➢ Cómputo de las **rentas pasivas** de fuente extranjera a que se refiere el nuevo artículo 41G incorporado a la LIR.		
Art. 3° transitorio Numeral I	Art. 14	➢ Plazo en que deben ejercer la opción para acogerse a los regímenes tributarios de las letras A) ó B) del artículo 14 de la LIR, los contribuyentes que han iniciado sus actividades antes del **01.06.2016** o a contar de dicha fecha.		
Art. 4° transitorio letra c)	Art. 20 inciso 1°	➢ Se aumenta la tasa del Impuesto de Primera Categoría para el Año Comercial 2016, **de un 22,5% a un 24%.**	52, de 2014 55, de 2014	
Art. 1° N° 10 letra b)	Art. 20 N° 1	➢ Nuevo tratamiento tributario de las rentas efectivas de la explotación de bienes raíces agrícolas y no agrícolas.	55, de 2014	
Art. 1° N° 13	Art. 23	➢ Pequeños mineros artesanales acogidos al régimen de renta presunta pueden volver al régimen del Impuesto Único establecido en el artículo 23 LIR.		

Art. 1° N° 16 letra b)	Art. 33 N° 4	➢ Modificación de coordinación legal, haciendo referencia solo al artículo 34 LIR, en donde se establece la tributación de las rentas de las actividades de la agricultura, minería y transporte terrestre de pasajeros y carga; las que no deben reajustarse por la VIPC.		
Art. 1° N° 18 y Art. 3° transitorio Numeral IV	Art. 34	➢ Nuevas normas que regulan la tributación a base de la renta presunta de la actividad agrícola, minera y transporte terrestre de pasajero y carga. ➢ En relación con las normas que establece el nuevo texto del artículo 34 de la LIR, relacionadas con las rentas presuntas de la actividad de la agricultura, minería y transporte terrestre de pasajeros y carga, en el Párrafo IV del artículo 3° transitorio de la Ley N° 20.780, de 2014, se contienen las nuevas normas que deben considerar los contribuyentes que al 31.12.2015 se encuentren acogidos al sistema de renta presunta, y que a partir del 01.01.2016, ya sea, obligatoria o voluntariamente, deban abandonar dicho régimen y pasar a declarar la renta efectiva de la actividad que corresponda acreditada mediante una contabilidad completa. ➢ En la referida norma transitoria se contienen, **entre otras,** las siguientes normas especiales: **(i)** Valoración de los activos y pasivos que se incorporen al balance inicial que deben confeccionar a contar del 01.01.2016 o del 1° de enero del año siguiente a partir del cual deben abandonar el régimen de renta presunta y a presentar al SII; **(ii)** sistemas de contabilidad que podrán utilizar para acreditar la renta efectiva y, **(iii)** tratamiento tributario de la primera enajenación de predios agrícolas efectuada en fecha posterior al cambio de régimen de renta efectiva. ➢ Se hace presente que las disposiciones que se contienen en el citado Párrafo IV del artículo 3° transitorio de la Ley N° 20.780, de 2014, se contenían con anterioridad para los contribuyentes antes indicados en los artículos 4°, 5°, 6° y 7° transitorios de la Ley N° 18.985, que a partir del 01.01.2016, se derogan, según lo dispuesto por el N° 11 del artículo 17 de la Ley N° 20.780, de 2014.	55, de 2014	
Art. 1° N° 19	Art. 34 bis	➢ Se deroga el artículo 34 bis, ya que la tributación de la renta presunta de la actividad de transporte terrestre de pasajero o carga, se incorpora al nuevo texto del 34 LIR.		
Art. 1° N° 22 letra b)	Art. 39 N° 3	➢ La renta efectiva proveniente de la explotación de bienes raíces no agrícolas obtenida por personas naturales con domicilio o residencia en Chile, estará exenta del IDPC.	55, de 2014	
Art. 1° N° 27	Art. 41G nuevo	➢ Las **rentas pasivas** obtenidas por contribuyentes o patrimonios de afectación con domicilio, residencia o constituidos en Chile, que directa o indirectamente controlen entidades extranjeras, deben computarse en Chile en el momento de su devengamiento o percepción.	55, de 2014	
Art. 1° N° 48 letra a)	Art. 84 inciso 1°	➢ Con motivo del traslado de la tributación de las rentas presuntas de la actividad agrícola, minera y del transporte terrestre al nuevo texto del artículo 34 de la LIR, en dicho inciso primero del artículo 84, se eliminan las referencias legales que se hacían a la letra a); inciso décimo de la letra b) e inciso final de la letra d) del N° 1 del artículo 20, N° 2 artículo 34 y N° 1 artículo 34 bis de la LIR.		
Art. 1° N° 48 letra b)	Art. 84 letra e)	➢ En la letra e) del artículo 84 LIR, con motivo de la derogación del artículo 34 bis de la LIR, se elimina la referencia legal que se hacía a este precepto legal, referenciándose solo al artículo 34, en el cual se contiene la tributación de todas las actividades sujetas a renta presunta.		
Art. 1° N° 48 letra c)	Art. 84 letras f) y g)	➢ Con motivo de la derogación de los artículos 34 bis y 14 bis de la LIR, se derogan las letras f) y g) del artículo 84, que establecían la obligación de efectuar PPM de los contribuyentes que exploten vehículos destinados al trasporte terrestre de carga ajena y de los contribuyentes del artículo 14 bis.		
Art. 3° transitorio Numeral IX	Art. 84 letra a)	➢ Para el cálculo de la tasa variable de PPM a efectuar en el mes de abril de los años 2016 y 2017, el Impuesto de Primera Categoría declarado y pagado en dicho mes debe considerarse con una tasa del 24%, 25% ó 25,5%, respectivamente y tasa de PPM aplicada en el mes de diciembre de 2015 y 2016, debe ajustarse por los factores 1,067 (24:22,5), 1,042 (25:24) y 1,063 (25,5:24),	52, de 2014 55, de 2014	

		respectivamente.		
CUADRO RESUMEN SOBRE REFORMA TRIBUTARIA DE LA LEY N° 20.780				
MODIFICACIONES VIGENTES A CONTAR DEL AÑO TRIBUTARIO 2018 (DESDE EL 01.01.2017)				
ART. LEY N° 20.780/2014 SOBRE REFORMA TRIBUTARIA	**ART. LIR MODIFICA-DO**	**DESCRIPCIÓN BREVE DE LA MODIFICACIÓN**	**INSTRUCCIONES IMPARTIDAS POR EL SII**	
			CIRCULAR	**RESOLUCIÓN**
Art. 1° N° 1 letra a) i)	Art. 2 N° 1	➢ Se complementa la definición de **"renta"** incorporando el concepto de la **renta atribuida.**	55, de 2014	
Art. 1° N° 1 letra b)	Art. 2 N° 2	➢ Concepto de renta atribuida.	55, de 2014	
Art. 1° N° 4	Art. 14	➢ Nuevos sistemas de tributación a base de la renta atribuida **(totalmente integrado)** o a base de la renta retirada o distribuida **(parcialmente integrado).**	55, de 2014	
Art. 1° N° 6	Art. 14 ter	➢ Nuevo régimen de tributación establecido para las micros, pequeñas y medianas empresas a contar del 01.01.2017.	55, de 2014	129, de 2014
Art. 1° N° 8 letra a)	Art. 17 N° 3	➢ Se elimina referencia legal al artículo 57 bis LIR que se deroga a contar del 01.01.2017.		
Art. 1° N° 8 letra b)	Art. 17 N° 5	➢ Se elimina el tratamiento tributario que afectaba al sobreprecio obtenido en la colocación de acciones de la propia emisión.	55, de 2014	
Art. 1° N° 8 letra c)	Art. 17 N° 6	➢ Se deroga N° 6 del Art. 17 LIR que decía relación con la distribución de dividendos mediante la capitalización de utilidades o con cargo a ingresos no renta.	55, de 2014	
Art. 1° N° 8 letra d)	Art. 17 N° 7	➢ Nuevo tratamiento de las devoluciones de capital.	55, de 2014	
Art. 1° N° 8 letra e)	Art. 17 N° 8	➢ Nuevo tratamiento tributario de las ganancias de capital.	55, de 2014	
Art. 1° N° 9	Art. 18	➢ Se deroga artículo 18 LIR que contenía las normas sobre la habitualidad.	55, de 2014	
Art. 1° N° 10 letra a) y Art. 4° transitorio inciso final	Art. 20 inciso 1°	➢ Se aumenta la tasa del Impuesto de Primera Categoría de un 24% a un 25%, en forma permanente, **para el sistema de renta atribuida.** ➢ **Para el sistema de la renta retirada o distribuida, parcialmente integrado,** se aumenta la tasa de Impuesto de Primera Categoría de un 24% a un 25,5% para el año comercial 2017 y a un 27% en forma permanente a contar del año comercial 2018.	52, de 2014 55, de 2014	
Art. 1° N° 11	Art. 21	➢ Nuevo texto del artículo 21 LIR que establece la tributación de los gastos rechazados y otras partidas incurridos en favor de la empresa o en favor de sus propietarios, socios, accionistas o comuneros.	55, de 2014	
Art. 1° N° 15 letra d)	Art. 31 N° 3	➢ Nuevo orden de imputación de las pérdidas tributarias.	55, de 2014	
Art. 1° N° 15 letra e)	Art. 31 N° 5 inciso 3°	➢ Se deroga el inciso 3° del N° 5 artículo 31 LIR, que decía relación con que el beneficio de la depreciación acelerada que solo era aplicable para el cálculo de la base imponible del IDPC y no para los IGC ó IA.		
Art. 1° N° 16 letra a)	Art. 33 N° 2 letra c) nueva	➢ Los GRs. y otras partidas que quedan afectos a la tributación del artículo 21 LIR, se deben rebajar como gasto en la determinación de la RLI de PC.	55, de 2014	
Art. 1° N° 16 letra c)	Art. 33 N° 5 nuevo	➢ Para la determinación de la RLI de PC, las empresas acogidas a los regímenes de tributación de las letras A) ó B) del artículo 14 LIR, deben agregar las rentas atribuidas, retiradas o distribuidas obtenidas de otras empresas acogidas también a los mismos regímenes de tributación antes mencionados.	55, de 2014	
Art. 1° N° 21	Art. 38 bis	➢ Nuevo tratamiento tributario establecido para las empresas que ponen término a su giro, ya sea, acogidas a los regímenes de tributación de las Letras A) ó B) del artículo 14 ó artículo 14 ter de la LIR.	55, de 2014	
Art. 1° N° 22 letra a)	Art. 39 N° 1	➢ Las rentas que se atribuyan a las empresas afectas al IDPC, conforme al régimen de tributación de las letras A) ó B) del artículo 14, estarán exentas del IDPC; pero ello es sin perjuicio de su agregado a la RLI de PC, según lo dispuesto por nuevo N° 5 agregado al artículo 33 LIR.	55, de 2014	
Art. 1° N° 24 letra b)	Art. 41 N° 8 y 9	➢ Nuevo ajuste que se debe efectuar al inicio de cada ejercicio al valor libro de las acciones o derechos sociales previamente corregidos por el sistema de la corrección	55, de 2014	

		monetaria.		
Art. 1° N° 25	Art. 41A	➢ Se sustituye íntegramente el artículo 41A LIR, estableciendo nuevas normas para invocar el crédito por Impuestos Extranjeros.	55, de 2014	
Art. 1° N° 25	Art. 41B	➢ Se sustituye íntegramente el artículo 41B LIR estableciendo nuevas normas para la contabilización y tributación de las inversiones en el exterior.	55, de 2014	
Art. 1° N° 25	Art. 41C	➢ Se sustituye íntegramente el artículo 41C LIR, estableciendo nuevas normas para invocar el crédito por Impuestos Extranjeros en el caso que exista un Convenio para Evitar la Doble Tributación internacional.	55, de 2014	
Art. 1° N° 25	Art. 41D	➢ Se sustituye integrante el artículo 41D LIR, estableciendo nuevas normas para la sociedades plataformas negocios.	55, de 2014	
Art. 1° N° 28	Art. 42 N° 1	➢ En el inciso segundo del N° 1 artículo 42 LIR, se elimina la referencia legal al artículo 57 bis LIR, con motivo de la derogación de este último precepto legal a contar del 01.01.2017.		
Art. 1° N° 29	Art. 42 bis N° 5	➢ Se elimina el N° 5 del artículo 42 bis LIR, que hacía referencia al artículo 57 bis LIR, con motivo de la derogación de este último precepto legal a contar del 01.01.2017.		
Art. 1° N° 30	Art. 43 N° 1	➢ Los tramos de la escala del IUSC correspondientes a 120,01 UTM y 150 UTM tasa 35,5% y más de 150 UTM tasa 40%, se refunde en un solo tramo: **sobre la parte que exceda de 120 UTM tasa 35%.**	55, de 2014	
Art. 1° N° 32	Art. 52	➢ Los tramos de la escala del IGC correspondientes a 120,01 UTA y 150 UTA tasa 35,5% y más de 150 UTA tasa 40%, se refunde en un solo tramo: **sobre la parte que exceda de 120 UTA tasa 35%.**	55, de 2014	
Art. 1° N° 33	Art. 52 bis nuevo	➢ Escalas especiales del IUSC ó IGC para calcular los tributos indicados que afectan a las remuneraciones percibidas u obtenidas por el Presidente de la República; los Ministros de Estado; los Subsecretarios; y los Senadores y Diputados.	55, de 2014	
Art. 1° N° 34	Art. 54 N° 1	➢ Se sustituye íntegramente el N° 1 del artículo 54 LIR, adecuando su texto a las **rentas atribuidas,** retiradas o distribuidas por las empresas a sus propietarios, socios o accionistas, conforme a los artículos 14; 14 ter; 17 N° 7 y 38 bis LIR.	55, de 2014	
Art. 1° N° 37 letra a)	Art. 56 N° 3 inciso 1°	➢ Se adecua texto del N° 3 del artículo 56 LIR al concepto de las rentas atribuida, retiradas o distribuidas, conforme a los artículos 14; 14 ter; 17 N° 7 y 38 bis para otorgar el crédito por IDPC.	55, de 2014	
Art. 1° N° 37 letra b)	Art. 56 N° 3 inciso 3°	➢ El total o la parte del IDPC que haya sido solucionado con el crédito por contribuciones de bienes raíces no dará derecho a devolución al contribuyente del IGC, debiendo las empresas llevar un registro separado para los efectos antes indicados.	55, de 2014	
Art. 1° N° 37 letra c)	Art. 56 N° 3 inciso final nuevo	➢ Los propietarios, socios, accionistas o comuneros acogidos al régimen de tributación establecido en la letra B) del artículo 14 LIR **(sistema parcialmente integrado a base de la renta retirada o distribuida),** al otorgarse el crédito por IDPC con la tasa completa de este último tributo, deben restituir al Fisco un 35% del monto del referido crédito.	55, de 2014	
Art. 1° N° 38	Art. 57 bis	➢ Se deroga el artículo 57 bis LIR que establecía un mecanismo de incentivo al ahorro para los contribuyentes de los IUSC ó IGC, equivalente a un 15% como débito o crédito sobre el Ahorro Neto Positivo o Negativo determinado en cada ejercicio.	55, de 2014 11, de 2015	
Art. 1° N° 39 letras a) y b)	Art. 58 N° 1 y 2	➢ Se adecuan el texto del artículo 58 N° 1 y 2 LIR, a las **rentas atribuidas,** retiradas o distribuidas por las empresas a sus propietarios, socios o accionistas, conforme a los artículos 14; 14 ter; 17 N° 7 y 38 bis LIR.	55, de 2014	
Art. 1° N° 41 letra a)	Art. 60 inciso 1°	➢ Se modifica el inciso 1° del artículo 60 LIR, adecuando su texto a las **rentas atribuidas** o retiradas por las empresas a sus propietarios o socios, conforme a los artículos 14; 14 ter; 17 N° 7 y 38 bis LIR.	55, de 2014	
Art. 1° N° 42 letra a) a la d)	Art. 62	➢ Se adecua el texto de dicha norma a las **rentas atribuidas,** retiradas o distribuidas por las empresas a sus propietarios o socios, conforme a los artículos 14; 14 ter; 17 N° 7 y 38 bis LIR.	55, de 2014	
Art. 1° N° 43	Art. 63	➢ Se adecua texto del artículo 63 LIR al concepto de las **rentas atribuidas,** retiradas o distribuidas, conforme a los artículos 14; 14 ter; 17 N° 7 y 38 bis para otorgar el crédito	55, de 2014	

		por IDPC.		
Art. 1° N° 44 letra a)	Art. 65 N° 1	➢ Se suprime la referencia legal que se hacía al IDPC en calidad de único a la renta, en virtud de la derogación de este tributo, y además, dicho numerando se complementa con el concepto de la **renta atribuida.**	55, de 2014	
Art. 1° N° 44 letra b)	Art. 65 N° 3	➢ Se complementa el texto de este numerando con el concepto de la **renta atribuida.**	55, de 2014	
Art. 1° N° 44 letra c)	Art. 65 N° 4	➢ Se complementa el texto de este numerando con el concepto de la **renta atribuida,** y, además, se incluyen a los accionistas extranjeros del N° 2 del artículo 58 LIR, como obligados a presentar una declaración anual a la renta por las rentas que se les atribuyan.	55, de 2014	
Art. 1° N° 45 letra a)	Art. 69 inciso 1°	➢ Se complementa el inciso primero de este artículo con el concepto **de la renta atribuida.**	55, de 2014	
Art. 1° N° 45 letra b)	Art. 69 N° 3	➢ A raíz de la derogación del IDPC en calidad de único a la renta se elimina en este numerando la referencia que se hacía al N° 8 del artículo 17 LIR, y además, se agrega la referencia legal al artículo 74 LIR, ya que el IDPC por las rentas esporádicas en el caso de personas sin domicilio ni residencia en Chile, es retenido conforme el N° 4 del artículo 74 LIR.	55, de 2014	
Art. 1° N° 47	Art. 74 N° 4	➢ Se sustituye íntegramente el N° 4 del artículo 74 LIR, adecuando su texto a las rentas atribuidas, retiradas o distribuidas, conforme a los regímenes tributación de las Letras A) ó B) del artículo 14 LIR. Además, se establece que en el caso de los GRs. y otras partidas que se refiere el artículo 21 de la LIR, que correspondan a personas sin domicilio ni residencia en Chile, la retención de IA se debe efectuar con una tasa de 45%, comprendiéndose en esta alícuota el incremento del 10% **(35% + 10% = 45%).**	55, de 2014	
Art. 1° N° 48 letra e)	Art. 84 letras i)	➢ A esta letra se incorporan dos nuevos inciso mediante los cuales se les otorga una opción a las empresas acogidas al artículo 14 ter de la LIR integradas exclusivamente por personas naturales con residencia o domicilio en Chile para que efectúen sus PPM con una tasa especial distinta al 0,25% sobre los ingresos brutos establecida como alícuota general.		
Art. 3° transitorio Numeral IX	Art. 84 letra a)	➢ Para el cálculo de la tasa variable de PPM a efectuar en el mes de abril del año 2018, el Impuesto de Primera Categoría declarado y pagado en dicho mes debe considerarse con una tasa del 27% y tasa de PPM aplicada en el mes de diciembre de 2017, debe ajustarse por el factor 1,059 (27:25,5).	52, de 2014 55, de 2014	
Art. 1° N° 51 letra a) y b)	Art. 108	➢ Se suprimen los incisos 3° y 4° y se modifica el inciso 6° que decían relación con la obligación de informar al SII de las Sociedades Administradoras de Fondos Mutuos y del crédito especial de 3% ó 5% a que tenían derecho los partícipes.		
Art. 1° N° 51 letra c)	Art. 108	➢ En el inciso séptimo se agrega 3 veces la palabra **"mutuos",** con el fin de establecer que la materia a que se refiere dicho inciso se trata de Fondos Mutuos.		

(B) Recomendaciones especiales que deben tenerse presente para la confección de la Declaración de Impuesto

Señor Contribuyente, cualquier error de que adolezca su Declaración de Impuesto originará reparos u observaciones a ella, con las consiguientes molestias y perjuicios para Ud., incluyendo la omisión del cheque por devolución del remanente de impuesto, cuando proceda.

En razón de lo anterior, se recomienda registrar con especial cuidado los antecedentes relativos a su domicilio (Calle, Número, Oficina o Departamento, Teléfono, Fax, Correo Electrónico, Comuna y Región), el cual debe corresponder al **domicilio vigente**, lo que permitirá que tanto el cheque respectivo, en caso que corresponda devolución del remanente de impuesto, como las comunicaciones que la Administración Tributaria le envíe, sean recepcionadas oportunamente por Ud. La sección para registrar estos datos se encuentra en el reverso del Formulario 22 y debe ser utilizada por todos los contribuyentes en **forma obligatoria**.

(C) Reajuste de los impuestos declarados

Los impuestos a declarar en el plazo legal establecido por la ley, en aquella parte no cubierta con los pagos provisionales mensuales, retenciones de impuestos o créditos que procedan, deberán pagarse debidamente reajustados en el **porcentaje de reajuste positivo** que establece el artículo 72 de la Ley de la Renta.

Dicho porcentaje se registrará en la Línea 69 del Formulario 22, en el recuadro establecido para tal efecto, y será comunicado oportunamente por el Servicio de Impuestos Internos mediante su sitio web (www.sii.cl), una vez que se conozca el Índice de Precios al Consumidor del mes de marzo del año 2015.

(D) Recargos que afectan a las declaraciones presentadas fuera del plazo legal

El atraso en la presentación de la Declaración de Impuestos y/o la mora en el pago de los mismos, hará incurrir al contribuyente en reajustes, intereses y multas, por cada impuesto no declarado o no pagado oportunamente, conforme a lo dispuesto por los artículos 53 y 97 del Código Tributario, excepto en los casos indicados en la letra (E), del Capítulo I, de esta Primera Parte.

(E) Moneda en que se deben declarar y pagar los impuestos

El artículo 18 del Código Tributario establece en el N°1 de su inciso primero que los contribuyentes deberán llevar su contabilidad, presentar sus declaraciones y pagar los impuestos que correspondan, en moneda nacional.

Por otra parte, dicho artículo en el N° 3 de su inciso primero, preceptúa que el SII estará facultado para:

a) Autorizar que los contribuyentes a que se refiere el número 2), de dicho artículo, declaren todos o algunos de los impuestos que les afecten en la moneda extranjera en que llevan su contabilidad. En este caso, el pago de dichos impuestos deberá efectuarse en moneda nacional, de acuerdo al tipo de cambio vigente a la fecha del pago.

b) Autorizar que determinados contribuyentes o grupos de contribuyentes paguen todos o algunos de los impuestos, reajustes, intereses y multas, que les afecten en moneda extranjera. Tratándose de contribuyentes que declaren dichos impuestos en moneda nacional, el pago en moneda extranjera deberá efectuarse de acuerdo al tipo de cambio vigente a la fecha del pago.

No se aplicará lo dispuesto en el inciso primero del artículo 53 del Código Tributario a los contribuyentes autorizados a declarar determinados impuestos en moneda extranjera, respecto de los impuestos comprendidos en dicha autorización.

El Tesorero General de la República podrá exigir o autorizar que los contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile paguen en moneda extranjera el impuesto establecido por la ley N° 17.235, y en su caso los reajustes, intereses y multas que sean aplicables. También podrá exigir o autorizar el pago en moneda extranjera de los impuestos u otras obligaciones fiscales, que no sean de competencia del Servicio de Impuestos Internos, y de las obligaciones municipales recaudadas o cobradas por la Tesorería. Las obligaciones a que se refiere este inciso deberán cumplirse en moneda extranjera aplicando el tipo de cambio vigente a la fecha del pago.

Con todo, el Servicio podrá exigir a los contribuyentes autorizados en conformidad al número 2), de dicho artículo, el pago de determinados impuestos en la misma moneda en que

lleven su contabilidad. También podrá exigir a determinados contribuyentes o grupos de contribuyentes el pago de los impuestos en la misma moneda en que obtengan los ingresos o realicen las operaciones gravadas.

Las resoluciones que se dicten al efecto determinarán, según corresponda, el período tributario a contar del cual el contribuyente quedará obligado a declarar y, o pagar sus impuestos y recargos conforme a la exigencia o autorización respectiva, la moneda extranjera en que se exija o autorice la declaración y, o el pago y los impuestos u obligaciones fiscales o municipales a que una u otra se extiendan.

En el caso de los contribuyentes que lleven su contabilidad, declaren y paguen determinados impuestos en moneda extranjera, el Servicio practicará la liquidación y, o el giro de dichos impuestos y los recargos que correspondan en la respectiva moneda extranjera. En cuanto sea aplicable, los recargos establecidos en moneda nacional se convertirán a moneda extranjera de acuerdo al tipo de cambio vigente a la fecha de la liquidación y, o giro.

En el caso de los contribuyentes que lleven su contabilidad y declaren determinados impuestos en moneda extranjera pero deban pagarlos en moneda nacional, sin perjuicio de que los impuestos y recargos se determinarán en la respectiva moneda extranjera, el giro se expresará en moneda nacional, según el tipo de cambio vigente a la fecha del giro.

Respecto de aquellos contribuyentes a quienes se exija o autorice sólo el pago de determinados impuestos en moneda extranjera, sin perjuicio de que los impuestos y recargos que correspondan se determinarán en moneda nacional, el giro respectivo se expresará en la moneda extranjera autorizada o exigida según el tipo de cambio vigente a la fecha del giro.

En los casos en que el impuesto haya debido pagarse en moneda extranjera, las multas establecidas por el Código Tributario y por el número 11 del artículo 97 del Código Tributario, se determinarán en la misma moneda extranjera en que debió efectuarse dicho pago.

El Servicio o el Tesorero General de la República, según corresponda, podrán revocar, por resolución fundada, las exigencias o autorizaciones a que se refiere este numeral, cuando hubiesen cambiado las características de los respectivos contribuyentes que las han motivado. La revocación regirá respecto de las cantidades que deban pagarse a partir del período siguiente a la notificación al contribuyente de la resolución respectiva.

Con todo, el Servicio o el Tesorero General de la República, en su caso, sólo podrán exigir o autorizar la declaración y, o el pago de determinados impuestos en las monedas extranjeras respectivas, cuando con motivo de dichas autorizaciones o exigencias no se afecte la administración financiera del Estado. Esta circunstancia deberá ser calificada mediante resoluciones de carácter general por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda.

Por otro lado, el N° 4 del inciso primero del referido artículo 18 del Código Tributario, establece que en caso que de conformidad a dicho artículo se hubieren pagado los impuestos en cualesquiera de las monedas extranjeras autorizadas, las devoluciones que se efectúen en cumplimiento de los fallos de los reclamos que se interpongan de conformidad a los artículos 123 y siguientes, como las que se dispongan de acuerdo al artículo 126, se llevarán a cabo en la moneda extranjera en que se hubieren pagado, si así lo solicitare el interesado. De igual forma se deberá proceder en aquellos casos en que, habiéndose pagado los impuestos u otras obligaciones fiscales o municipales en moneda extranjera, se ordene la devolución de los mismos en virtud de lo establecido en otras disposiciones legales. Cuando el contribuyente no solicite la devolución de los tributos u otras obligaciones fiscales o municipales, en moneda extranjera, éstos serán devueltos en moneda nacional considerando el tipo de cambio vigente a la fecha de la resolución respectiva.

Para estos efectos no se aplicará reajuste alguno que se calcule sobre la base de la variación del Índice de Precios al Consumidor.

Finalmente, el N° 5 del inciso primero del artículo 18 del Código Tributario preceptúa que para los fines de lo dispuesto en el citado artículo, se considerará moneda extranjera cualquiera de aquellas cuyo tipo de cambio y paridad es fijado por el Banco Central de Chile para efectos del número 6. del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales o el que dicho Banco establezca en su reemplazo. Cuando corresponda determinar la relación de cambio de la moneda nacional a una determinada moneda extranjera y viceversa, se considerará como tipo de cambio, el valor informado para la fecha respectiva por el Banco Central de Chile de acuerdo a la norma mencionada.

Ahora bien, respecto de lo dispuesto por las normas legales del artículo 18 del Código Tributario mencionadas anteriormente, el SII impartió las instrucciones mediante la Resolución Exenta N° 27, de fecha 25.02.2009, publicada en Internet (www.sii.cl).

SEGUNDA PARTE

INSTRUCCIONES PARA COMPLETAR EL FORMULARIO Nº 22

I.- Instrucciones para llenar cada Sección y Líneas del Formulario Nº 22

(A) En esta **SEGUNDA PARTE** se imparten las instrucciones respecto de la información que debe proporcionarse en cada **Sección y Líneas** del Formulario Nº 22, de acuerdo al tipo de renta o impuesto que declare el contribuyente.

(B) Las referidas instrucciones se imparten para cada **Sección y Líneas del Formulario Nº 22**.

(C) Antes de confeccionar su declaración, lea detenidamente las instrucciones que se imparten en este **Suplemento Tributario.**

II.- Instrucciones referidas al anverso del Formulario Nº 22

SECCION: IDENTIFICACION DEL CONTRIBUYENTE

(A) Esta Sección del Formulario N° 22 se encuentra ubicada entre las Líneas 64 y 65 del citado Formulario.

(B) Se reitera que la información de esta Sección **es obligatoria**, debiendo, por lo tanto, ser proporcionada por todos los contribuyentes, independientemente del tipo de rentas e impuestos que se declaren.

(C) Se debe anotar correctamente el **Nº de RUT** en el recuadro establecido para tal efecto **(Código 03)** y exhibir el **Original** de dicho documento o el de la **Cédula Nacional de Identidad**, según corresponda, en el momento de presentar la declaración de impuesto **cuando ésta se presente en papel.** Igualmente, se debe anotar en forma correcta y clara los nombres y apellidos del contribuyente o su razón social, según proceda, con el fin de tener una perfecta individualización del declarante.

Respecto de esta información se deberá tener presente las recomendaciones especiales indicadas en los **Capítulos I y IV de la PRIMERA PARTE** de este **Suplemento Tributario.**

(D) Los datos relativos al domicilio, actividad, profesión o giro del negocio, Código de Actividad Económica, RUT del Representante y otros, se contienen en el reverso del Formulario Nº 22, cuyas instrucciones se imparten más adelante.

SECCION: BASE IMPONIBLE IUSC Ó GLOBAL COMPLEMENTARIO O ADICIONAL

SUB-SECCION: RENTAS AFECTAS (LINEAS 1 A LA 10)

Los contribuyentes que durante el año calendario o comercial 2014, hayan obtenido rentas afectas al Impuesto Global Complementario o Adicional, para la declaración de tales rentas en dichos tributos, deben utilizar las **Líneas 1 a la 10 del Formulario Nº 22**, de acuerdo al origen de los referidos ingresos.

Las rentas que se declaren en las líneas 1 a la 9, según sea su concepto, se incluirán debidamente reajustadas de acuerdo con los Factores de Actualización indicados en la TERCERA PARTE de este Suplemento Tributario, considerando para tales efectos el mes de percepción de la renta o su avalúo fiscal, conforme a las instrucciones impartidas para cada línea.

LINEA 1.- RETIROS (ARTS. 14, 14 BIS y 14 QUATER)

(A) Empresarios individuales, propietarios de EIRL, socios de sociedades de personas, socios gestores de sociedades en comandita por acciones, socios de sociedades de hecho y comuneros, que sean personas naturales con domicilio o residencia en Chile; propietarios, socios o comuneros de empresas individuales, EIRL, sociedades o comunidades que declaran la renta efectiva en la Primera Categoría, mediante contabilidad completa y balance general, según normas de la Letra A) del artículo 14 ó 14 quáter de la Ley de la Renta

(1) Estas personas deben declarar en esta **Línea 1(Código 104),** los **excesos de retiros** que quedaron pendientes de tributación al 31.12.2013 y/o **los retiros en dinero o especies** realizados durante el año 2014, que hayan sido cubiertos o financiados con utilidades tributables afectas al Impuesto Global Complementario, según imputación efectuada al Fondo de Utilidades Tributables **(FUT)** al 31.12.2014, por la respectiva empresa, sociedad o comunidad de la cual son sus propietarios, socios o comuneros. **(Circs. Nºs. 60, de 1990,** publicada en Internet (www.sii.cl)).

Cabe hacer presente que si las rentas retiradas de las empresas o sociedades incluyen en su totalidad o en una parte el Impuesto de Primera Categoría, por haberse retirado las utilidades tributables del ejercicio incluido dicho tributo, por esos mismos valores brutos los retiros deben declararse en esta **Línea 1 (Código 104).**

Se señala que de acuerdo a lo dispuesto por el inciso cuarto de la letra c) del Nº 1 de la letra A) del artículo 14 de la Ley de la Renta, los contribuyentes que han invertido en acciones de pago de sociedades anónimas **abiertas o cerradas** bajo los términos indicados en dicho literal, y las enajenen por acto entre vivos (esto es, por actos que no son por causa de muerte según las normas del Código Civil), se considerará que dicho cedente ha efectuado un "**retiro tributable"** equivalente al monto del retiro que realizó de la empresa fuente para la adquisición de las acciones de pago, el cual se afectará con los Impuestos Global Complementario o Adicional, según sea el domicilio o residencia del enajenante de los títulos.

Se hace presente que en el caso de la reinversión de utilidades tributables en acciones de sociedades anónimas cerradas, la calidad de **"retiro tributable"** cuando se enajenen dichos títulos, regirá sólo respecto de aquellas reinversiones que se hayan hecho en dicho tipo de acciones a contar del **19 de Junio del año 2001**, según lo dispuesto por el N° 1 del artículo 1° transitorio de la Ley N° 19.738, D.O. 19.06.2001, y cuyas instrucciones el Servicio las

impartió mediante la **Circular N° 49, de fecha 30.07.2001**, publicada en Internet (www.sii.cl).

En otras palabras, el cedente de las acciones en el año en que las enajene, deberá considerar el valor de adquisición de los títulos debidamente actualizado en los términos que se indican más adelante, como un **"retiro tributable"** afecto con los Impuestos Global Complementario o Adicional, pudiendo darse de crédito en contra de los impuestos indicados, el Impuesto de Primera Categoría pagado en su oportunidad por la empresa fuente desde la cual se efectuó el retiro que dio origen a la adquisición de las acciones de pago. Este crédito tributario se otorgará bajo las normas de los artículos 56 Nº 3 y 63 de la ley del ramo. Cabe hacer presente que la calidad de **"retiro tributable"** equivalente al monto antes señalado, es independiente del resultado que se obtenga en la enajenación de las acciones, es decir**, se trate de una utilidad o pérdida,** de todas maneras deberá considerarse como **"retiro tributable"** el valor de adquisición de las acciones, debidamente actualizado.

Para los fines de la determinación del **"retiro tributable"** por parte del inversionista, afecto a los Impuestos Global Complementario o Adicional y su correspondiente crédito por Impuesto de Primera Categoría, el valor original reinvertido en la adquisición de las acciones, se reajustará de acuerdo a la Variación del Índice de Precios al Consumidor **(VIPC)** existente entre el último día del mes anterior al de adquisición o pago de las acciones y el último día del mes anterior al de la enajenación de las mismas. Ahora bien, para la declaración de dicho **"retiro tributable"** en los Impuestos Global Complementario o Adicional del ejercicio que corresponda, conforme a lo establecido en los artículos 54 Nº 1 y 62 de la ley, el inversionista deberá actualizarlo previamente en la **VIPC** existente entre el último día del mes anterior al de su determinación y el último día del mes de noviembre del año respectivo y, sobre el mismo valor así actualizado se determinará el crédito por Impuesto de Primera Categoría pagado por la empresa fuente sobre la utilidad tributable, aplicando el factor que corresponda sobre el **retiro neto** determinado, según sea la tasa del Impuesto de Primera Categoría con que la empresa fuente solucionó o pagó dicho tributo de categoría.

Cabe señalar, en todo caso, que el monto del **"retiro tributable"** a considerar como afecto a los Impuestos Global Complementario o Adicional, quedará sujeto hasta el monto que la sociedad fuente informó que los retiros destinados a reinversión fueron cubiertos con utilidades tributables. En el caso que las acciones se enajenen en el mismo año en que se efectuó el retiro destinado a reinversión, deberá estarse a la situación tributaria definitiva de dicho retiro, informado por la empresa fuente, para poder determinar hasta que monto debe considerarse dicha inversión como un **"retiro tributable"**.

Por otra parte, debe tenerse presente que de conformidad a lo establecido por la misma norma legal antes mencionada, las devoluciones de capital, ya sea, totales o parciales, realizadas antes de la enajenación de las acciones, que las sociedades anónimas **abiertas o cerradas** emisoras de las acciones de pago efectúen a los accionistas adquirentes de ellas con utilidades cuya tributación se encuentre pendiente, tendrán el mismo tratamiento tributario señalado en los párrafos precedentes. Esto es, será considerado **"retiro tributable"** el total de la cantidad retirada debidamente reajustada, si la devolución de capital es de un monto igual o superior a la inversión. En el caso que la devolución de capital sea inferior al retiro original, reajustado, se deberá pagar el Impuesto Global Complementario o Adicional sobre la primera cantidad, con derecho al crédito por Impuesto de Primera Categoría asociado a la utilidad tributable con la cual se hizo la reinversión, en la parte que corresponda; aplicándose el mismo procedimiento en las devoluciones posteriores.

Las mencionadas sociedades deberán informar a los citados inversionistas en esos términos (**como retiros tributables**) las devoluciones de capital mediante los certificados tributarios correspondientes, para que dichas personas los declaren en los impuestos antes indicados y llevar el registro de estas devoluciones en relación al monto del retiro original. Para la

determinación de dicho **"retiro tributable"** y el correspondiente crédito por Impuesto de Primera Categoría, se aplicarán las mismas normas señaladas en los puntos anteriores.

Por lo tanto, las personas que deben declarar en esta **Línea 1**, que se encuentren en las situaciones descritas en los párrafos precedentes, que durante el año 2014 haya enajenado acciones de pago de sociedades anónimas abiertas o cerradas, acogidas previamente a reinversión en los términos previstos por la letra c) del Nº 1 de la Letra A) del artículo 14 de la Ley de la Renta, los **"retiros tributables"** que determinen bajo las normas indicadas anteriormente, deben ser declarados en esta **Línea 1** para fines de su afectación con los Impuestos Global Complementario o Adicional, según sea el domicilio o residencia del beneficiario de la renta. (Mayores instrucciones sobre estos **"retiros tributables"** se pueden consultar en las **Circulares del SII Nºs. 70, de 1998 y 49, de 2001**, publicadas en Internet (www.sii.cl).

(2) La imputación al **FUT** de los retiros a que se refiere esta línea, las empresas individuales, EIRL, sociedades o comunidades deben efectuarla de acuerdo al orden de prelación establecido en la letra d) del Nº 3 de la Letra A) del artículo 14 de la Ley de la Renta, que **constituye un principio básico** para la aplicación del sistema de tributación en base a retiros, que consiste en que las rentas que se retiren, deben imputarse a las utilidades afectas a los Impuestos Global Complementario o Adicional, comenzando, **en primer lugar**, por las más antiguas, y en el evento de que el total de dichas utilidades no sean suficientes para cubrir los mencionados retiros, los excesos de ellos se deben imputar a las rentas exentas de los gravámenes personales indicados, y finalmente, a aquellos ingresos no gravados con ningún impuesto de la Ley de la Renta. Las instrucciones sobre esta materia se contienen en las **Circulares del SII Nºs. 60, de 1990; 40, de 1991; 40, de 1992; 17, de 1993, 37, de 1995, 66, de 1997 y 54, de 2013,** publicadas en Internet www.sii.cl.

(3) En todo caso se aclara, que en primer lugar, se imputarán al **FUT** las **rentas presuntas** que se encuentren incorporadas en dicho Registro y que se declaran en la **Línea 4 (Código 108) del Formulario N° 22.** Luego se imputarán los **excesos de retiros y/o los retiros del ejercicio**, los cuales en el evento de que hayan sido cubiertos con utilidades tributables afectas al Impuesto Global Complementario, deben declararse en esta **Línea 1 (Código 104)** para su afectación con el impuesto personal indicado. En el caso que las citadas rentas hayan sido imputadas a utilidades exentas del Impuesto Global Complementario, tales sumas no se declaran en esta **Línea 1 (Código 104)**, sino que en la **Línea 8 (Código 152) del Formulario N° 22**, de acuerdo a las instrucciones impartidas para dicha Línea. Por último, si las referidas rentas han sido cubiertas con utilidades e ingresos que no constituyen renta para los efectos tributarios, ellas no se declaran en ninguna Línea del Formulario Nº 22, ya que no se encuentran afectas a los impuestos de la Ley de la Renta.

(4) De conformidad a lo dispuesto por el N° 7 del artículo 17 de la **LIR,** las devoluciones o disminuciones de capital y sus respectivos reajustes conforme a las norma de la ley precitada efectuadas por las empresas o sociedades a que se refiere esta letra A), **en primer lugar,** deben imputarse a las utilidades tributables retenidas en las empresas, capitalizada o no, dentro de las cuales se comprende la diferencia por concepto de depreciación acelerada según lo previsto en el inciso tercero del N° 5 del artículo 31 de la LIR, **y posteriormente,** a las utilidades de balance retenidas en exceso de las tributables.

Cuando las referidas devoluciones sean imputadas a las rentas o cantidades antes señaladas, se consideran rentas tributables con el Impuesto Global Complementario, y por lo tanto, deben incluirse o declararse en esta línea 1, como un retiro tributable. Si no existen las rentas o cantidades indicadas donde imputar las devoluciones de capital y sus respectivos reajustes, ellas se consideran una devolución o disminución de capital propiamente tal no afecta a ningún impuesto de la **LIR (ingreso no constitutivo de renta).**

En todo caso se aclara, que la cantidad que será considerada como un ingreso no renta, solo alcanzará hasta monto del capital aportado y su respectivo reajuste por el propietario o socio

de la empresa, no comprendiéndose dentro del concepto de devolución de capital el exceso por sobre la cantidad antes señalada, la que constituirá un incremento de patrimonio para sus beneficiarios, conforme a lo dispuesto por el N° 1 del artículo 2° de la LIR y afecta a los Impuestos de Primera Categoría y Global Complementario o Adicional, con derecho a deducir como crédito de estos últimos tributos el Impuesto de Categoría señalado en primer término.

El Impuesto de Primera Categoría antes indicado debe declararse dentro del mes siguiente al de la obtención de la renta cuando el beneficiario de la renta no se encuentre obligado a declarar dicho tributo anualmente por otras rentas **(renta esporádica),** conforme a lo dispuesto por el N° 3 del artículo 69 de la LIR, utilizando para tales efectos los **Códigos (77) y (125) de la Línea 54 del F-50 vigente al 31.12.2014.** En caso contrario, el referido tributo de categoría deberá declararse anualmente utilizando la **Línea 38 del F-22**, ateniéndose a las instrucciones impartidas en dicha Línea. Los Impuestos Global Complementario o Adicional, según proceda, se declaran anualmente utilizando esta **Línea 1 del F-22 (Instrucciones en Circular N° 53, de 1990, publicada en Internet (www.sii.cl).**

(5) La situación tributaria de las rentas presuntas incluidas en el FUT, **de los excesos de retiros, de los retiros del ejercicio y/o de las devoluciones de capital consideradas retiros tributables,** las EIRL, sociedades o comunidades deben informarla a sus propietarios, socios o comuneros para que éstos los declaren en el Impuesto Global Complementario, cuando proceda. Las EIRL, las sociedades de personas, las sociedades de hecho, las sociedades en comandita por acciones, respecto de los socios gestores y las comunidades, deben informar las rentas antes mencionadas a sus propietarios, socios o comuneros, según corresponda, mediante el Modelo de **Certificado N° 5,** que se indica a continuación, **emitido hasta el 21.03.2015**, cuyas instrucciones para su confección se contienen en el **Suplemento Tributario sobre Emisión de Certificados y Declaraciones Juradas 2015, publicado en el Diario El Mercurio el día 31 de diciembre del año 2014, instructivo publicado, a su vez, en Internet (www.sii.cl).**

Los datos contenidos en el referido Certificado, deberán declararse en el Formulario Nº 22, de acuerdo con las siguientes indicaciones:

Modelo de Certificado N° 5, Sobre Situación Tributaria de Retiros Correspondientes al titular de una EIRL, Socios de Sociedades de Personas, Socios de Sociedades de Hecho, Socios Gestores de Sociedades en Comandita por Acciones o Comuneros

Nombre o Razón Social de la Empresa, Sociedad o Comunidad :

Rut N° :

Dirección :

Giro o Actividad :

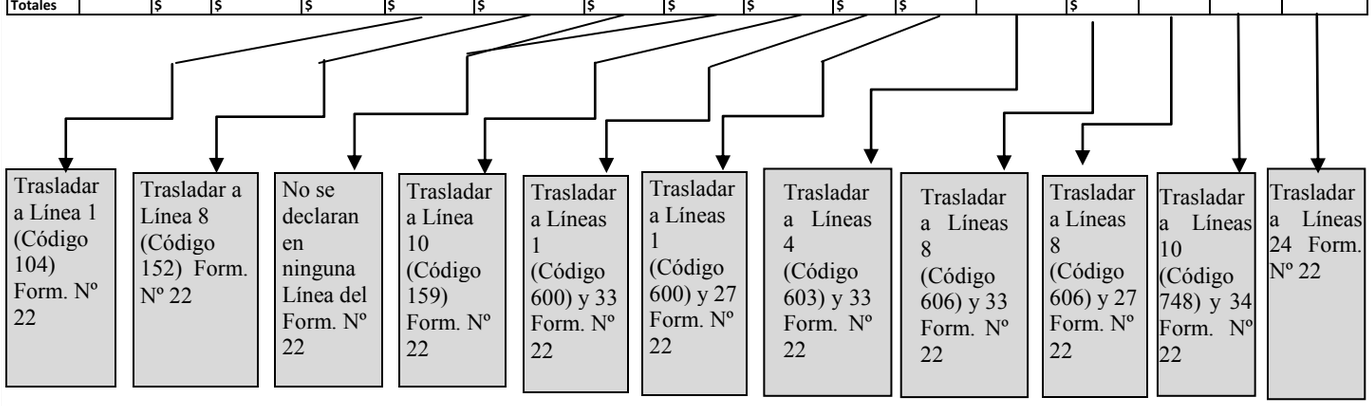
CERTIFICADO N° 5 SOBRE SITUACIÓN TRIBUTARIA DE RETIROS CORRESPONDIENTES AL TITULAR DE UNA EIRL, SOCIOS DE SOCIEDADES DE PERSONAS, SOCIOS DE SOCIEDADES DE HECHO, SOCIOS GESTORES DE SOCIEDADES EN COMANDITA POR ACCIONES O COMUNEROS

CERTIFICADO N° _____

Ciudad y Fecha : _____

La EIRL, Sociedad o Comunidad…….. Certifica que al titular de la EIRL, socio o comunero Sr.:…….. Rut: ……., por el año comercial ……., le corresponden los retiros que más adelante se indican, los cuales para los efectos de su declaración en los Impuestos Global Complementario o Adicional que le afectan por el Año Tributario ....., presentan la siguiente situación tributaria:

Mes de Retiro	Concepto del Retiro	Monto Histórico Retiro	Factor Actualización	Monto Reajustado Retiro	Monto Retiro afecto a Impto. Gl. Compl. o Adicional	Monto Retiro exento del Impto. Gl. Complementario	Monto Retiro No Constitutivo de Renta	Exceso de Retiros para el año Siguiente	Incremento por Impuesto de 1° Categoría	Créditos para Impuestos Gl. Compl. o Adicional						
										Impuesto 1° Categoría						
										AFECTOS A G. COMPLEMENTARIO O ADICIONAL			EXENTOS DE GLOBAL COMPLEMENTARIO		Crédito por Impuestos Externos	Impto. Tasa Adicional Ex. Art. 21 LIR
										Retiros Efectivos		RENTA PRESUNTA				
										Con Derecho a Devolución	Sin Derecho a Devolución	Con Derecho a Devolución	Con Derecho a Devolución	Sin Derecho a Devolución		
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(16)	(17)
Enero a Diciembre		$	$	$	$	$	$	$	$	$	$		$		$	$
Totales		$	$	$	$	$	$	$	$	$	$		$		$	$



En consecuencia, los propietarios de las **EIRL**, los socios de sociedades de personas, los socios de sociedades de hecho, los socios gestores de sociedades en comandita por acciones y los comuneros, deben traspasar a esta **Línea 1 (Código 104)** aquella cantidad que se indica en la **Columna (6)** del certificado emitido por la respectiva empresa, sociedad o comunidad, la que constituye los retiros afectos al Impuesto Global Complementario, y a su vez, el respectivo crédito por Impuesto de Primera Categoría a que da derecho la renta retirada registrado en la **Columna (11) ó (12)** del mencionado certificado, anotándolo en el **Código (600)** de esta Línea 1.

(6) Se hace presente que los **retiros** por concepto de **rentas presuntas**, incluidos en la columna (6) del Certificado N° 5, se declaran en la **Línea 4 (Código 108) del Formulario Nº 22**, teniendo presente las citadas empresas o sociedades emisoras del referido certificado, que dichas rentas presuntas incorporadas al **FUT**, deben ser retiradas de dicho registro en primer lugar.

(7) Téngase presente que el crédito por Impuesto de Primera Categoría a que dan derecho las rentas retiradas también debe declararse o anotarse en esta **Línea 1 en los Códigos (847) y (600),** en el caso de los empresarios individuales, y sólo en el **Código (600)** en el caso de los demás contribuyentes, el cual posteriormente debe trasladarse a las **líneas 27 ó 33**, de acuerdo a si dicho crédito da derecho o no a devolución al contribuyente. En la **Letra (E)** siguiente de esta línea, se imparten las instrucciones pertinentes relativas al crédito por Impuesto de Primera Categoría a registrar en esta línea.

(B) Empresarios individuales, propietarios de EIRL, socios de sociedades de personas, socios gestores de sociedades en comandita por acciones, socios de sociedades de hecho y comuneros, que sean personas naturales con domicilio o residencia en Chile; propietarios, socios o comuneros de empresas individuales, EIRL, sociedades o comunidades acogidas al régimen de tributación optativo simplificado del artículo 14 bis de la Ley de la Renta

(1) Estas personas deben declarar en esta **Línea 1 (Código 104),** todos los **retiros en dinero o en especies** que durante el año 2014, hayan efectuado de las empresas, sociedades o comunidades de las cuales son sus propietarios, socios o comuneros acogidas al citado régimen de tributación simplificado, sin distinguir el origen o fuente de las utilidades con cargo a las cuales se realizaron dichos retiros, aunque éstas constituyan ingresos no considerados rentas para los efectos tributarios comunes, como lo son entre otras, las devoluciones de capital a que se refiere el N° 7 del artículo 17 de la LIR o se encuentren exentas o no gravadas si se les aplicara el régimen general de la Ley de la Renta.

(2) Las EIRL, sociedades o comunidades mencionadas, deben informar los retiros antes indicados a sus propietarios, socios o comuneros, teniendo presente lo dispuesto en el artículo 14 bis de la Ley de la Renta, y en las instrucciones impartidas por el SII, mediante Circulares Nºs. 59, de 1991, 17, de 1993, 49, de 1997, 17, de 2007 y 5, de 2009, publicadas en Internet (www.sii.cl).

Las EIRL, las sociedades de personas, las sociedades de hecho, las sociedades en comandita por acciones, respecto de los socios gestores, y las comunidades, sujetas al citado régimen de tributación, deben informar a sus propietarios, socios o comuneros los retiros que les correspondan, mediante el mismo Modelo de Certificado señalado en la **Letra (A) precedente,** emitido en la misma fecha indicada, y confeccionado de acuerdo a las mismas instrucciones señaladas, teniendo presente que tales empresas o sociedades **sólo informan retiros afectos al Impuesto Global Complementario.**

(3) Las personas a que se refiere esta **Letra (B)** al igual que las señaladas en la **Letra (A)** precedente, en esta **Línea 1** deben registrar tanto el retiro afecto al Impuesto Global Complementario como el respectivo crédito por Impuesto de Primera Categoría a que dan derecho tales rentas, anotando dichas cantidades respectivamente en los **Códigos (104), (847) y (600)** de dicha línea, trasladando posteriormente el monto del citado crédito a las Líneas 27 ó 33 del Formulario Nº 22, de acuerdo a si dicha rebaja da derecho o no a devolución al contribuyente, tal como se indica en la parte pertinente del modelo de certificado que se presenta a continuación. En la **Letra (E)** siguiente, se imparten las instrucciones pertinentes relativas al crédito por Impuesto de Primera Categoría a registrar en esta línea 1.

Modelo de Certificado N° 5, Sobre Situación Tributaria de Retiros Correspondientes al Titular de una EIRL, Socios de Sociedades de Personas, Socios de Sociedades de Hecho, Socios Gestores de Sociedades en Comandita por Acciones o Comuneros

Nombre o Razón Social de la Empresa, Sociedad o Comunidad :

Rut N° :

Dirección :

Giro o Actividad :

CERTIFICADO N° 5 SOBRE SITUACIÓN TRIBUTARIA DE RETIROS CORRESPONDIENTES AL TITULAR DE UNA EIRL, SOCIOS DE SOCIEDADES DE PERSONAS, SOCIOS DE SOCIEDADES DE HECHO, SOCIOS GESTORES DE SOCIEDADES EN COMANDITA POR ACCIONES O COMUNEROS

CERTIFICADO N° _____

Ciudad y Fecha : _____

La EIRL, Sociedad o Comunidad…….. Certifica que al titular de la EIRL, socio o comunero Sr.:…….. Rut: ……., por el año comercial ……., le corresponden los retiros que más adelante se indican, los cuales para los efectos de su declaración en los Impuestos Global Complementario o Adicional que le afectan por el Año Tributario ....., presentan la siguiente situación tributaria:

Mes de Retiro	Concepto del Retiro	Monto Histórico Retiro	Factor Actualización	Monto Reajustado Retiro	Monto Retiro afecto a Impto. Gl. Compl. o Adicional	Monto Retiro exento del Impto. Gl. Complementario	Monto Retiro No Constitutivo de Renta	Exceso de Retiros para el año Siguiente	Incremento por Impuesto de 1° Categoría	Créditos para Impuestos Gl. Compl. o Adicional						
										Impuesto 1° Categoría					Crédito por Impuestos Externos	Impto. Tasa Adicional Ex. Art. 21 LIR
										AFECTOS A G. COMPLEMENTARIO O ADICIONAL			EXENTOS DE GLOBAL COMPLEMENTARIO			
										Retiros Efectivos		RENTA PRESUNTA				
										Con Derecho a Devolución	Sin Derecho a Devolución	Con Derecho a Devolución	Con Derecho a Devolución	Sin Derecho a Devolución		
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(16)	(17)
Enero a Diciembre		$	$	$	$	$	$	$	$	$	$		$	$	$	$
Totales		$	$	$	$	$	$	$	$	$	$		$	$	$	$

Trasladar a Línea 1 (Código 104) Form. Nº 22

Trasladar a Líneas 1 (Código 600) y 33 Form. Nº 22

Trasladar a Líneas 1 (Código 600) y 27 Form. Nº 22

Trasladar a Línea 10 (Código 748) y 34 F-22 Form. Nº 22

Trasladar a Línea 24 Form. Nº 22

(C) Empresarios individuales, propietarios de EIRL, contribuyentes del artículo 58 Nº 1 de la Ley de la Renta (agencias de empresas extranjeras), socios de sociedades de personas, socios gestores de sociedades en comandita por acciones, socios de sociedades de hecho y comuneros, que sean personas naturales o jurídicas, sin domicilio ni residencia en Chile; propietarios, socios o comuneros de empresas individuales, EIRL, sociedades o comunidades establecidas en el país, acogidas a los regímenes de tributación de los artículos 14 Letra A), 14 bis ó 14 quáter de la Ley de la Renta

(1) Estas personas deben declarar en esta **Línea 1 (Códigos 847, 600 y 104)** los mismos conceptos **(retiros y crédito por Impuesto de Primera Categoría)** que declaran las personas indicadas en las **Letras (A) y (B) precedentes,** de acuerdo al régimen de tributación a que se encuentra acogida la empresa, sociedad o comunidad de la cual sean sus propietarios, socios o comuneros, con la salvedad importante que los citados conceptos se incluyen en la referida Línea para que sean afectados con el **Impuesto Adicional de la Ley de la Renta,** en lugar del Impuesto Global Complementario, por su calidad de contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile.

(2) En efecto, si las citadas personas son propietarios, socios o comuneros de empresas, sociedades o comunidades acogidas al régimen de tributación del artículo **14 Letra A) ó 14 quáter de la Ley de la Renta**, deben declarar en la citada **Línea 1** los retiros y el crédito por Impuesto de Primera Categoría que les informen las citadas empresas, sociedades o

comunidades, de acuerdo a la situación tributaria que presentan tales rentas al término del ejercicio.

Si de acuerdo a la información proporcionada por la empresa, sociedad o comunidad los retiros en excesos o los retiros efectivos efectuados durante el año 2014, han sido cubiertos con utilidades afectas al Impuesto Adicional, tales rentas deben declararse en esta **Línea 1 (Código 104)** para su afectación con el citado tributo personal y el respectivo crédito por Impuesto de Primera Categoría en los **Códigos (847) y (600)** de la referida línea, según corresponda.

Por el contrario, si los retiros en exceso y/o retiros efectivos han sido imputados a utilidades exentas del referido tributo o con cargo a utilidades que no constituyen rentas para los efectos tributarios, las citadas sumas no se declaran en ninguna Línea del Formulario Nº 22.

(3) Las devoluciones o disminuciones de capital tienen el mismo tratamiento tributario indicado en el **N° (4) de la letra (A)** precedente, con la excepción que en lugar del Impuesto Global Complementario en el caso de estos contribuyentes se aplica el Impuesto Adicional.

Modelo de Certificado N° 5, Sobre Situación Tributaria de Retiros Correspondientes al Titular de una EIRL, Socios de Sociedades de Personas, Socios de Sociedades de Hecho, Socios Gestores de Sociedades en Comandita por Acciones o Comuneros

Nombre o Razón Social de la Empresa, Sociedad o Comunidad :

Rut N° :

Dirección :

Giro o Actividad :

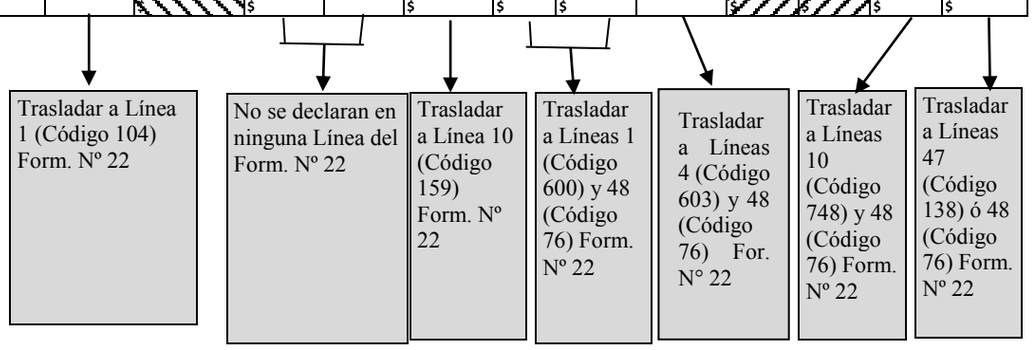
CERTIFICADO N° 5 SOBRE SITUACIÓN TRIBUTARIA DE RETIROS CORRESPONDIENTES AL TITULAR DE UNA EIRL, SOCIOS DE SOCIEDADES DE PERSONAS, SOCIOS DE SOCIEDADES DE HECHO, SOCIOS GESTORES DE SOCIEDADES EN COMANDITA POR ACCIONES O COMUNEROS

CERTIFICADO N° _____

Ciudad y Fecha : _____

La EIRL, Sociedad o Comunidad…….. Certifica que al titular de la EIRL, socio o comunero Sr.:…….. Rut: ……., por el año comercial ……., le corresponden los retiros que más adelante se indican, los cuales para los efectos de su declaración en los Impuestos Global Complementario o Adicional que le afectan por el Año Tributario ....., presentan la siguiente situación tributaria:

Mes de Retiro	Concepto del Retiro	Monto Histórico Retiro	Factor Actualización	Monto Reajustado Retiro	Monto Retiro afecto a Impto. Gl. Compl. o Adicional	Monto Retiro exento del Impto. Gl. Complementario	Monto Retiro No Constitutivo de Renta	Exceso de Retiros para el año Siguiente	Incremento por Impuesto de 1° Categoría	Créditos para Impuestos Gl. Compl. o Adicional						
										Impuesto 1° Categoría					Crédito por Impuestos Externos	Impto. Tasa Adicional Ex. Art. 21 LIR
										AFECTOS A G. COMPLEMENTARIO O ADICIONAL			EXENTOS DE GLOBAL COMPLEMENTARIO			
										Retiros Efectivos		RENTA PRESUNTA				
										Con Derecho a Devolución	Sin Derecho a Devolución	Con Derecho a Devolución	Con Derecho a Devolución	Sin Derecho a Devolución		
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(16)	(17)
Enero a Diciembre		$	$	$	$		$	$	$	$	$				$	$
Totales		$	$	$	$		$	$	$	$	$				$	$



(4) Por su parte, si las referidas personas son propietarias, socias o comuneros de empresas, sociedades o comunidades acogidas al régimen de tributación optativo simplificado del artículo 14 bis de la Ley de la Renta, en la citada **Línea 1 (Código 104)** deben declarar **los retiros en dinero o especies** que hayan efectuado durante el año 2014, y el respectivo crédito por Impuesto de Primera Categoría en los **Códigos (847) y (600),** según información proporcionada por la respectiva empresa, sociedad o comunidad, teniendo presente que tales retiros se afectan con el Impuesto Adicional, cualquiera que sea el origen o fuente de las utilidades con cargo a las cuales se realizaron, aunque éstas se traten de ingresos que no constituyen renta para los efectos tributarios comunes o se encuentran exentas o no gravadas de habérseles aplicado el régimen general de la Ley de la Renta. Las EIRL, las sociedades de personas, sociedades de hecho, sociedades en comandita por acciones y comunidades, deben informar a sus socios o comuneros, los retiros realizados de la misma forma indicada en la **Letra (B)** precedente.

(D) Empresarios individuales, propietarios de EIRL, socios de sociedades de personas y socios gestores de sociedades en comandita por acciones, con residencia o domicilio en Chile; propietarios de empresas individuales o EIRL o socios de sociedades, ya sea, acogidas a las normas de la Letra A) del artículo 14, 14 bis ó 14 quáter de la Ley de la Renta, que durante el año 2014 hayan iniciado actividades y en el mismo período hayan puesto término de giro a sus actividades

(1) Estas personas también deberán declarar en esta **Línea 1 (Código 104), los retiros** que les correspondan, con motivo del término de giro practicado por la empresa o sociedad, cuando hayan optado por declarar las citadas rentas como afectas al Impuesto Global Complementario del año del término de giro, conforme a lo señalado por el inciso tercero del Art. 38 bis de la Ley de la Renta. Esta opción también procederá cuando la empresa o sociedad que puso término de giro en el año 2014 tenga una existencia efectiva igual o superior a un año y la tasa promedio a que se refiere el Nº 1 del inciso tercero del Art. 38 bis de la ley, no pueda determinarse, ya sea, porque las personas naturales indicadas en los períodos de existencia de la respectiva empresa o sociedad, no estuvieron obligadas a declarar Impuesto Global Complementario, o quedaron exentas o no imponibles respecto de dicho tributo.

(2) En el **Código (104)** de la citada línea 1 se declara el valor neto de la renta retirada por el término de giro y en los **Códigos (847) y (600)** de la misma línea se registrará el crédito por Impuesto de Primera Categoría, según se trate de un empresario individual, propietarios de EIRL o demás personas, **con tasa de 35%,** el cual posteriormente se trasladará a la Línea 10 (Código 159) como incremento, y luego, a las Líneas 27 ó 33, de acuerdo a si dicho crédito da derecho o no a devolución al contribuyente. Además de lo anterior, las citadas rentas se declararán debidamente actualizadas en la Variación del Índice de Precios al Consumidor **(VIPC)** existente entre el último día del mes anterior al del término de giro y el último día del mes de noviembre del año 2014; conforme a lo establecido por el inciso final del artículo 54 de la Ley de la Renta.

(3) Las rentas retiradas por las citadas personas naturales con anterioridad a la fecha del término de giro, se declararán en esta línea de conformidad con las normas impartidas en las **Letras (A) y (B) precedentes.**

(Mayores instrucciones en **Circular del S.I.I. Nº 46, de 1990,** publicada en Internet (www.sii.cl).

(E) Crédito por Impuesto de Primera Categoría a registrar en la Línea 1

(1) Todos los contribuyentes que declaren rentas en esta Línea 1, cualquiera que sea la calidad jurídica de la empresa de la cual se efectuaron los retiros (empresarios individuales, propietarios de empresas individuales de responsabilidad limitada-EIRL-, socios de sociedades de personas, socios de sociedades de hecho, socios gestores de sociedades en comandita por acciones y comuneros de comunidades), junto con anotar dichas rentas en el **Código (104)** de la referida línea, deberán registrar también el crédito por Impuesto de Primera Categoría en el **Código 600**, con la salvedad importante que sólo los empresarios individuales de empresas unipersonales que no sean EIRL, **junto con registrar dicho crédito en el citado Código (600), también deben registrarlo en el Código (847)**, independientemente si los eventuales remanentes del referido crédito dan derecho o no a devolución al contribuyente a través de las Líneas 27 ó 33 del Formulario N° 22.

(2) El citado crédito se otorgará con las mismas tasas del Impuesto de Primera Categoría con que se afectaron las utilidades tributables a las cuales se imputaron las rentas que se declaran, comenzando por las más antiguas, conforme a lo establecido por la letra d) del Nº

3, letra A) del artículo 14 de la Ley de la Renta, esto es, aplicando los factores **0,11111, 0,17647, 0,190476, 0,197604, 0,204819, 0,226993, 0,250000 ó 0,265822** (correspondientes a las tasas de **10%, 15%, 16%, 16,5%, 17%, 18,5%, 20% ó 21%,** respectivamente), sobre las **rentas netas** declaradas en el **Código (104)** de la Línea 1, o aquellos que correspondan a las tasas con que se afectaron las empresas que estuvieron acogidas a las Franquicias Regionales del D.L. Nº 889/75.

Cabe hacer presente que el crédito a registrar en los **Códigos (847) y (600),** también podrá determinarse aplicando directamente las tasas de **10%, 15%, 16%, 16,5%, 17%, 18,5%, 20% ó 21%** sobre las rentas declaradas en la **Línea 1 (Código 104),** agregando a éstas previamente el incremento total o parcial declarado en la **Línea 10 (Código 159),** según sea si el contribuyente en los retiros efectuados ha incluido total o parcialmente el Impuesto de Primera Categoría.

En todo caso se aclara, que cuando el Impuesto de Primera Categoría se encuentre comprendido en su totalidad en los retiros declarados en la **Línea 1 (Código 104),** el crédito por concepto de dicho tributo no deberá trasladarse a la **Línea 10 (Código 159)** como incremento.

(3) Respecto de los socios de sociedades de personas, socios de sociedades de hecho, socios gestores de sociedades en comandita por acciones y comuneros, el citado crédito se otorgará también con las mismas tasas del Impuesto de Primera Categoría con que se afectaron las utilidades tributables a las cuales se imputaron las rentas que se declaran -señaladas anteriormente-comenzando por las más antiguas, conforme a lo establecido en la letra d) del Nº 3, Letra A) del artículo 14 de la Ley de la Renta.

Sin embargo, en el caso que los retiros efectuados en el año 2014, quedaron afectados por más de una tasa del impuesto de categoría, el citado crédito y sólo para los efectos de la declaración, **se otorgará en forma proporcional,** aplicando el porcentaje que represente la suma de los retiros de cada socio o comunero en el total de los retiros de todos los socios o comuneros, sobre el monto total del crédito por Impuesto de Primera Categoría al que se tiene derecho por las utilidades tributables a las cuales se imputaron los retiros.

Por otra parte, se aclara que cuando las utilidades a las cuales se imputan los retiros hayan sido obtenidas en forma simultánea o determinadas en un mes, con o sin derecho al crédito por Impuesto de Primera Categoría, el contribuyente a su libre elección decide a qué rentas imputa los retiros del ejercicio; excepto en el caso de los contribuyentes acogidos al régimen de tributación del artículo 14 quáter de la LIR, cuyos retiros según las instrucciones de la Circular N° 63, de 2010, publicada en Internet (www.sii.cl), siempre deben imputarse a las rentas con derecho al crédito por concepto de Impuesto de Primera Categoría.

También tendrán derecho al crédito por Impuesto de Primera Categoría, con la tasa que corresponda, las personas naturales que sean socias de sociedades de personas acogidas a las normas del artículo 14 Letra A) ó B) de la Ley de la Renta, por las cantidades obtenidas por éstas últimas en su calidad de socia o accionistas de otras sociedades, por la parte que les corresponda de dichas sumas, y por lo tanto, incluidas en la renta bruta global del Impuesto Global Complementario **(Líneas 1, 2 ó 5, según corresponda).**

(4) Se hace presente, que cuando respecto de las rentas que deben declararse en esta Línea 1 no se tenga derecho al crédito por Impuesto de Primera Categoría, en los Códigos (847) y (600) de la Línea 1 no se debe anotar ninguna cantidad por concepto de este crédito. Esto sucede por ejemplo, con los retiros de rentas efectuadas durante el año 2014, con cargo a las utilidades tributables generadas en el ejercicio comercial 1989, en virtud a la modalidad especial con que se aplicó dicho tributo de categoría en el citado período, conforme a lo establecido por el ex artículo 20 bis de la Ley de la Renta o se trate de utilidades generadas en ejercicios comerciales anteriores al de 1984; ello a raíz de que dicho crédito, conforme a

las normas de la Ley Nº 18.293/84, rige respecto de las utilidades generadas a **contar del 01.01.1984.**

(5) En el caso de los contribuyentes del artículo 14 bis de la Ley de la Renta, el crédito por Impuesto de Primera Categoría, respecto de las rentas declaradas en la **Línea 1 (Código 104),** se otorga **con la misma tasa** con que la respectiva empresa, sociedad o comunidad acogida al régimen de tributación indicado, cumple con el Impuesto de Primera Categoría, aplicada ésta directamente sobre los retiros efectuados durante el año 2014, debidamente actualizados, esto es, **con tasa de 21%,** según la tasa vigente para el Año Tributario 2015, sobre los retiros declarados en la citada **Línea 1 (Código 104).**

(6) Los empresarios individuales, propietarios de EIRL, socios de sociedades de personas y socios gestores de sociedades en comandita por acciones, **que sean personas naturales, con residencia y domicilio en Chile**, que conforme a lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 38 bis de la Ley de la Renta, hayan optado por declarar las rentas provenientes del término de giro como afectas al Impuesto Global Complementario del año en que ocurre el cese de las actividades, de acuerdo con las normas generales que regulan a dicho tributo personal, cuando se den las situaciones descritas en la **letra (D) anterior,** las citadas personas naturales tienen derecho al crédito por Impuesto de Primera Categoría, equivalente éste al impuesto único de **35%** con que se afectaron las mencionadas rentas a nivel de la empresa o sociedad que puso término de giro, de conformidad a lo establecido en el inciso segundo del citado artículo 38 bis. Por lo tanto, estas personas anotarán en los **Códigos (847) y (600),** según corresponda, de esta Línea 1, el crédito por Impuesto de Primera Categoría determinado éste aplicando el factor **0,53846** (equivalente a la tasa del 35%), sobre la **renta neta** declarada en el **Código 104**, el cual posteriormente, debe trasladarse como incremento a la **Línea 10 (Código 159),** y luego, a las Líneas 27 ó 33, de acuerdo a si dicha rebaja da derecho o no a devolución al contribuyente.

(7) Los empresarios individuales, propietarios de EIRL, socios de sociedades de personas, socios de sociedades de hecho, socios gestores de sociedades en comandita por acciones y comuneros; propietarios, socios o comuneros de empresas individuales, EIRL, sociedades o comunidades acogidas a las normas del D.L. Nº 889/75, N° 701/74 y Leyes Nºs. 18.392/85 y 19.149/92, también tienen derecho al crédito por Impuesto de Primera Categoría por las rentas que declaren en la Línea 1, según sea el régimen de tributación a que esté sujeta la empresa, sociedad o comunidad que genera la renta; crédito que se otorgará bajo las mismas condiciones generales comentadas en los números anteriores.

En el caso de las empresas que estuvieron acogidas a las normas del D.L. Nº 889/75, dicho crédito se otorgará bajo los mismos términos indicados en los números anteriores, considerando para tales fines las tasas rebajadas del Impuesto de Primera Categoría que afectaron a las citadas empresas en su oportunidad o con las tasas vigentes a contar del término de las citadas franquicias. En cuanto a las empresas acogidas a las normas del D.L. Nº 701/74, dicho crédito se otorgará en relación con las mismas tasas con que se afectaron las utilidades con cargo a las cuales se repartieron las rentas declaradas por los propietarios, socios o comuneros de dichas empresas.

Respecto de los propietarios o dueños de empresas instaladas en las zonas que señalan las Leyes Nºs. 18.392/85 (Territorio de la XII Región de Magallanes y Antártica Chilena, ubicado en los límites que indica dicho texto) y 19.149/92 (Comunas de Porvenir y Primavera, ubicadas en la Provincia de Tierra del Fuego de la XII Región de Magallanes y de la Antártica Chilena), se señala que tales personas (empresario individual, socio o comunero), no obstante la exención de Impuesto de Primera Categoría que favorece a las citadas empresas, **de todas maneras tienen derecho al crédito por Impuesto de Primera Categoría establecido en el Nº 3 del artículo 56 o en el artículo 63 de la Ley sobre Impuesto a la Renta,** considerándose para este sólo efecto que las rentas referidas han estado afectadas con el citado tributo de categoría.

Dicho crédito se determinará aplicando directamente sobre la renta retirada la tasa del Impuesto de Primera Categoría con que se hubiere afectado la utilidad en el período comercial en que ésta se genera de no mediar la exención señalada anteriormente, sin que sea aplicable para su otorgamiento incluir dicho crédito como incremento en la **Línea 10 (Código 159)**, de conformidad a lo dispuesto en lo dispuesto en los incisos finales de los artículos 54 Nº 1 y 62 de la Ley de la Renta, ya que en la especie las empresas favorecidas con las franquicias que se comentan, no están obligadas a efectuar un desembolso efectivo por concepto del citado tributo de categoría.

En consecuencia, los propietarios, socios o comuneros de las empresas antes indicadas, no obstante la exención de Impuesto de Primera Categoría que favorece a la empresa, sociedad o comunidad, de **todas maneras tienen derecho al crédito por Impuesto de Primera Categoría**, el cual debe ser registrado en los **Códigos (847) y (600) de la Línea 1**, según corresponda, sin trasladarlo a la **Línea 10 (Código 159)** como incremento, pero sí a **la Línea 27 ó 48 (Código 76)** sólo para su imputación a los Impuestos Global Complementario, Débito Fiscal, Tasa Adicional del 10% o Impuesto Adicional, sin que sea procedente la devolución al contribuyente de los eventuales remanentes que pudieran resultar de dicho crédito.

(8) Los contribuyentes del Impuesto Adicional de los artículos 58 Nº 1 y 60 inciso primero de la Ley de la Renta, también tienen derecho al crédito por Impuesto de Primera Categoría, el cual se otorga bajo las mismas normas comentadas en los números anteriores en todo lo que sea pertinente, registrando dicho crédito en los **Códigos (847) y (600) de esta línea 1,** según corresponda, y posteriormente, trasladarlo al **Código (76) de la Línea 48** del Formulario Nº 22 para su imputación al Impuesto Adicional correspondiente que afecta al contribuyente sin domicilio ni residencia en el país. Los eventuales remanentes que se produzcan de este crédito, en el caso de estos contribuyentes, no dan derecho a su devolución.

(9) Es necesario hacer presente que los inversionistas extranjeros acogidos al D.L. Nº 600, de 1974, cualquiera que sea la invariabilidad tributaria de dicho decreto ley a que se encuentren afectos, **no tienen derecho al crédito por Impuesto de Primera Categoría**. Por lo tanto, en los **Códigos (847) y (600) de esta línea 1,** según corresponda, no deben anotar ninguna cantidad por concepto de dicho crédito, sin perjuicio que los inversionistas acogidos a la carga tributaria efectiva de 42% que establece el actual artículo 7º del D.L. Nº 600, de 1974 no obstante no tener derecho al crédito por Impuesto de Primera Categoría, tienen la obligación de efectuar el incremento de dicho tributo directamente en la **Línea 10 (Código 159),** de acuerdo con las instrucciones impartidas en dicha línea.

(10) Finalmente, se hace presente que los propietarios de las EIRL, los socios de sociedades de personas, socios de sociedades de hecho, socios gestores de sociedades en comandita por acciones y comuneros, el monto del crédito a registrar en el **Código (600) de la Línea 1**, debe ser acreditado con el **Certificado N° 5** que la citada empresa, sociedad o comunidad debe emitir hasta el 21 de marzo del año 2015, confeccionado éste de acuerdo a las instrucciones impartidas mediante **Suplemento Tributario sobre Emisión de Certificados y Declaraciones Juradas 2015, publicado en el Diario El Mercurio el día 31 de diciembre del año 2014,** instructivo publicado, a su vez, en Internet **(www.sii.cl).** En resumen, la cantidad que las personas antes indicadas deben trasladar al **Código 600 de la Línea 1**, es aquella registrada en la **Columna Nº (11) ó (12)** del citado Modelo de Certificado Nº 5, transcrito en las letras anteriores.

LINEA 2.- DIVIDENDOS DISTRIBUIDOS POR S.A., C.P.A. Y SpA (ARTS. 14, 14 BIS ó 14 QUATER)

(A) Personas naturales con domicilio o residencia en Chile, que no declaren sus rentas en la Primera Categoría mediante contabilidad, que sean accionistas de sociedades anónimas, sociedades por acciones o en comandita por acciones que declaren la renta efectiva en la Primera Categoría mediante contabilidad completa, según normas de la Letra A) del artículo 14 ó 14 quáter de la Ley de la Renta

(1) Estas personas deben declarar en esta **Línea 2 (Código 105),** los dividendos que las sociedades anónimas, sociedades por acciones y en comandita por acciones, durante el año 2014, les hayan distribuido con cargo a utilidades afectas al Impuesto Global Complementario, según imputación efectuada por las respectivas sociedades al Fondo de Utilidades Tributables **(FUT),** en la oportunidad del reparto de las rentas, y el respectivo crédito por Impuesto de Primera Categoría a que dan derecho las referidas rentas registrándolo en el **Código (601)** de la mencionada línea.

Se hace presente que estas personas a contar del Año Tributario 2014, están afectas al Impuesto Global Complementario por los gastos rechazados y otras partidas o cantidades a que se refiere el inciso tercero del artículo 21 de la LIR, que las respectivas SA, SpA y SCPA **han incurrido en su propio beneficio;** partidas que deben ser declaradas en la **Línea 3 del F-22,** para lo cual deben atenerse las instrucciones impartidas en dicha Línea.

Se precisa que, si las rentas distribuidas por las referidas sociedades incluyen en su totalidad o en una parte el Impuesto de Primera Categoría, por haberse distribuido las utilidades tributables del ejercicio, incluido dicho tributo, por esos mismos valores brutos los dividendos deben declararse en esta **Línea 2 (Código 105).**

(2) La imputación al **FUT** de las rentas antes mencionadas, las citadas sociedades deben efectuarla de acuerdo al orden de prelación establecido en la letra d) del Nº 3 de la Letra A) del artículo 14 de la Ley de la Renta, que **constituye un principio básico** para la aplicación del sistema de tributación en base de distribuciones, que consiste en que las rentas que se distribuyan, deben imputarse a las utilidades afectas a los Impuestos Global Complementario o Adicional, comenzando, en primer lugar, por las más antiguas, y en el evento de que el total de dichas utilidades no sean suficientes para cubrir los mencionados repartos, los excesos de ellos se deben imputar a las rentas exentas de los gravámenes personales indicados, y luego, a aquellos ingresos no gravados con ningún impuesto de la Ley de la Renta, y finalmente, en el caso de este tipo de sociedades **(S.A. , SpA y S.C.P.A.)**, a otros ingresos no registrados en el Libro FUT, como lo son las **utilidades financieras.** Las instrucciones impartidas sobre esta materia, se contienen en Circulares Nº 60, de 1990; 40, de 1991; 40, de 1992; 17, de 1993, 66, de 1997, 68, de 2010 y 54, de 2003, publicadas en Internet (www.sii.cl).

(3) Si de la imputación precedente los referidos dividendos han sido financiados con utilidades tributables afectas al Impuesto Global Complementario, tales rentas deben declararse en esta **Línea 2 (Código 105)** para su afectación con el impuesto personal antes mencionado.

En el caso que los citados dividendos hubieren sido cubiertos con utilidades exentas del Impuesto Global Complementario, no se declararán en esta **Línea 2 (Código 105),** sino que en la **Línea 8 (Código 152),** del Formulario Nº 22, conforme a las instrucciones impartidas para dicha Línea. Finalmente, si los mencionados dividendos han sido imputados a utilidades que no constituyen renta para los efectos tributarios, las citadas sumas no se declaran en ninguna línea del Formulario Nº 22, ya que este tipo de dividendos no se encuentran afectos a ningún impuesto de la Ley de la Renta.

En el evento que no existan en el FUT **utilidades tributables, rentas exentas o ingresos no constitutivos de renta**, los dividendos también deberán declararse en esta **Línea 2 (Código 105),** pero sin derecho a crédito, ya que en este caso han sido financiados con cargos a utilidades financieras. En cuanto a las devoluciones o disminuciones de capital respecto de las personas que declaran en esta Línea 2, tales cantidades tienen el mismo tratamiento tributario explicado en el **N° (4) del la Letra A)** de la Línea 1 anterior, por lo tanto, las referidas personas deben atenerse a las citadas instrucciones.

(4) Se hace presente que el crédito por Impuesto de Primera Categoría a que dan derecho los dividendos distribuidos durante el ejercicio 2014, también debe declararse o anotarse en esta **Línea 2 (Código 601),** el cual, posteriormente, debe trasladarse a la **Línea 27 ó 33 del Formulario Nº 22**, de acuerdo a si dicho crédito da derecho o no a devolución al contribuyente, tal como se indica en el modelo de certificado que se presenta más adelante.

(5) Para la declaración de los dividendos en las Líneas que corresponden, de acuerdo a lo explicado en el **número (3) precedente,** las sociedades anónimas, sociedades por acciones y en comandita por acciones, deben informar a sus accionistas la situación tributaria de tales rentas, mediante la emisión del Modelo de Certificado N° 3 que se indica a continuación, **emitido hasta el 28 de febrero del año 2015**, confeccionado de acuerdo a las instrucciones contenidas en el **Suplemento Tributario sobre Emisión de Certificados y Declaraciones Juradas 2015, publicado en el Diario El Mercurio el día 31 de diciembre del año 2014,** instructivo publicado, a su vez, en Internet **(www.sii.cl).**

Modelo de Certificado N°3, Sobre Situación Tributaria de Dividendos y Créditos

Razón Social de la Empresa : .....

RUT N° : .....

Dirección : .....

Giro o Actividad : .....

Tipo de Sociedad Anónima

(Indicar si es abierta o cerrada) : .....

Certificado N° .....

Ciudad y Fecha:.....

Transacción de Acciones en Bolsa de Valores:

(Marque con "X" lo que corresponda)

SI	
NO	

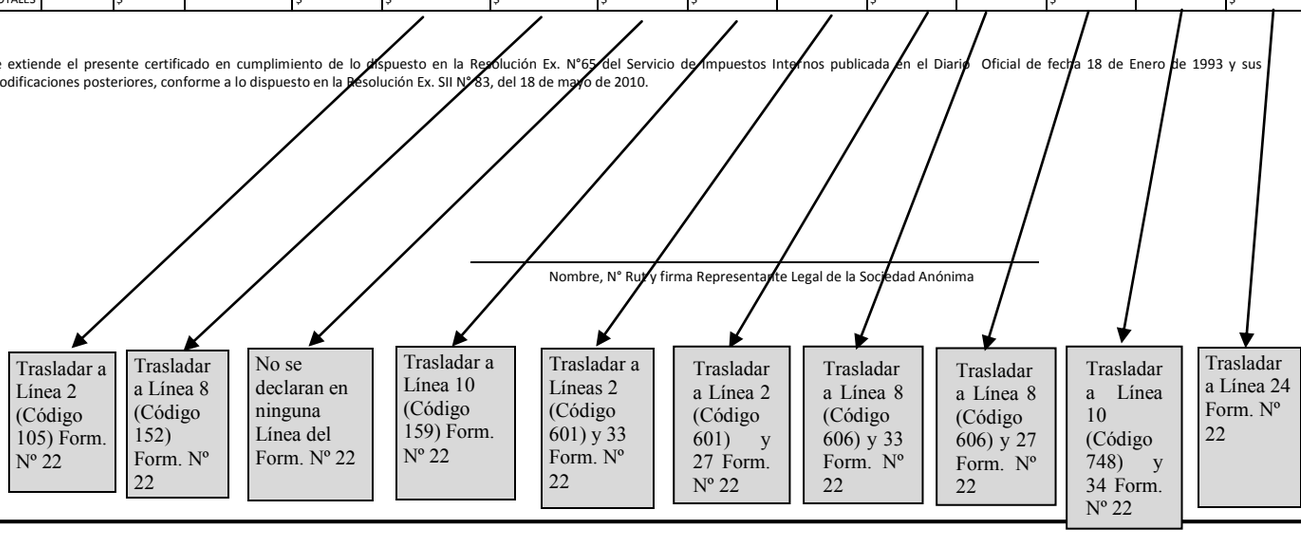
CERTIFICADO N° 3 SOBRE SITUACIÓN TRIBUTARIA DE DIVIDENDOS Y CRÉDITOS

La sociedad .....certifica que el accionista Sr. ..... RUT N° ..... , durante el año 20..... Se le distribuyeron los dividendos que se indican más adelante, los cuales para los efectos de su declaración en los impuestos Global Complementario o Adicional correspondientes al Año Tributario 20..... presentan la siguiente situación tributaria:

				MONTOS DIVIDENDOS REAJUSTADOS					CRÉDITOS PARA IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO O ADICIONAL					
									IMPTO. PRIMERA CATEGORÍA					
									AFECTOS A G. COMPLEMENTARIO O ADICIONAL		EXENTOS DE GLOBAL COMPLEMENTARIO			
FECHA DE PAGO	DIVIDENDO N°	MONTO HISTÓRICO	FACTOR ACTUALIZACIÓN	MONTO ACTUALIZADO	MONTO AFECTO A IMPTO. GLOBAL COMPLEMENTARIO O ADICIONAL	MONTO EXENTO DE IMPTO. GLOBAL COMPLEMEN-TARIO	MONTO NO CONSTITUTIVO DE RENTA	INCREMENTO POR IMPTO. DE 1a CATEGORÍA	CON DERECHO A DEVOLUCIÓN	SIN DERECHO A DEVOLUCIÓN	CON DERECHO A DEVOLUCIÓN	SIN DERECHO A DEVOLUCIÓN	CRÉDITO POR IMPUESTOS EXTERNOS	IMPTO. TASA ADICIONAL EX ART. 21
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)
TOTALES		$		$	$	$	$	$		$		$		$

Se extiende el presente certificado en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Ex. N°65 del Servicio de Impuestos Internos publicada en el Diario Oficial de fecha 18 de Enero de 1993 y sus modificaciones posteriores, conforme a lo dispuesto en la Resolución Ex. SII N° 83, del 18 de mayo de 2010.

Nombre, N° Rut y firma Representante Legal de la Sociedad Anónima



(6) Si las personas que declaran en esta Línea 2, las acciones de su propiedad las han entregado en custodia en bancos, corredores de bolsa y demás personas que efectúan este mismo tipo de operaciones, los dividendos provenientes de dichas acciones, deben declararlos en el Impuesto Global Complementario, de acuerdo al Modelo de **Certificado N°4** que se presenta a continuación, emitido **hasta el 26 de marzo del año 2015** por los intermediarios anteriormente mencionados, y confeccionado de conformidad a las mismas instrucciones indicadas precedentemente.

Modelo de Certificado N°4, Sobre Situación Tributaria de Dividendos Recibidos por Acciones en Custodia

Nombre Institución Intermediara
(Banco o Corredor de Bolsa) : .....
RUT N° : ..... Certificado N° .....
Dirección : ..... Ciudad y Fecha:.....
Giro o Actividad : .....

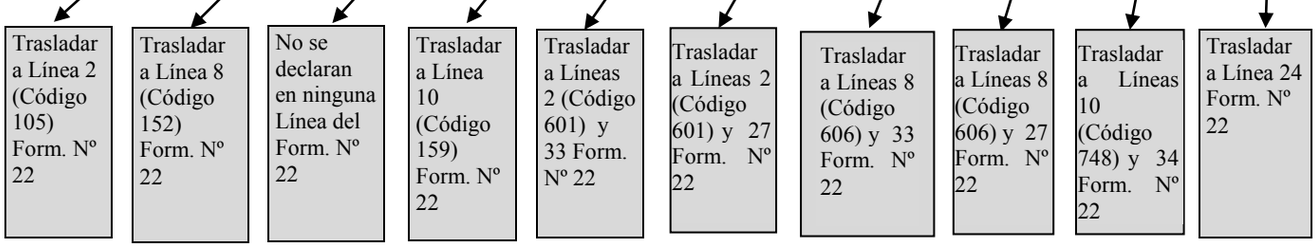
CERTIFICADO N° 4 SOBRE SITUACIÓN TRIBUTARIA DE DIVIDENDOS RECIBIDOS POR ACCIONES EN CUSTODIA

El Banco o Corredor de Bolsa....., certifica que al accionista Sr. .....RUT N°.....por las acciones mantenidas en custodia en esta institución o Corredor de Bolsa, durante el año 20....., según información proporcionada por la respectiva Sociedad Anónima, en Comandita por Acciones o Sociedades por Acciones, le corresponden los dividendos que se indican más adelante, los cuales, para efectos de su declaración en los Impuestos Global Complementario o Adicional correspondientes al Año Tributario 20....., presentan la siguiente situación tributaria:

DATOS PAGADOR DEL DIVIDENDO					MONTOS DIVIDENDOS REAJUSTADOS					CRÉDITOS PARA IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO O ADICIONAL					
										IMPTO. PRIMERA CATEGORÍA					
										AFECTOS A G. COMPLEMENTARIO O ADICIONAL		EXENTOS DE GLOBAL COMPLEMENTARIO			
RAZÓN SOCIAL S.A. C.P.A o S.p.A.	TRANSA-CCIÓN DE ACCIONES BOLSA DE VALORES (SI/NO)	N° RUT	N° DIVIDEN-DO Y FECHA DE PAGO	N° CERTIFI-CADO DE LA S.A. C.P.A. o S.p.A.	MONTO ACTUALI-ZADO	MONTO AFECTO A IMPTO. GLOBAL COMPLEMENTA-RIO ADICIONAL	MONTO EXENTO DE IMPTO. GLOBAL COMPLEMENTA-RIO	MONTO NO CONSTITUTIVO DE RENTA	INCREMENTO POR IMPTO. DE 1a CATEGORÍA	CON DERECHO A DEVOLUCIÓN	SIN DERECHO A DEVOLUCIÓN	CON DERECHO A DEVOLUCIÓN	SIN DERECHO A DEVOLUCIÓN	CRÉDITO POR IMPUESTOS EXTERNOS	IMPTO. TASA ADICIO-NAL EX ART. 21
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(16)
TOTALES					$	$	$	$	$		$		$		$

Se extiende el presente certificado en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Ex. N°65 del Servicio de Impuestos Internos publicada en el Diario Oficial de fecha 18 de Enero de 1993 y sus modificaciones posteriores, y conforme a lo dispuesto en la Resolución Ex. SII N° 83, del 18 de mayo de 2010.

Nombre, N° Rut y firma Representante Legal del Banco o Corredor de Bolsa



(7) De consiguiente, los accionistas indicados anteriormente, que sean personas naturales con domicilio o residencia en Chile, y que no declaren sus rentas en la Primera Categoría mediante contabilidad, la cantidad que deben trasladar a esta **Línea 2 (Código 105),** es aquella indicada en las columnas **(6) ó (7) de los Modelos de Certificados** presentados anteriormente, por cuanto es la que corresponde a los dividendos afectos al Impuesto Global Complementario.

(B) Personas naturales con domicilio o residencia en Chile, que no declaren sus rentas en la Primera Categoría mediante contabilidad, que sean accionistas de sociedades anónimas, sociedades por acciones y en comandita por acciones acogidas al régimen de tributación optativo simplificado del artículo 14 bis de la Ley de la Renta

(1) Estas personas deben declarar en esta **Línea 2 (Código 105)**, todas las cantidades que a cualquier título, las sociedades anónimas, sociedades por acciones o en comandita por acciones, les hayan distribuido durante el año 2014, en calidad de dividendos, cualquiera que haya sido el origen o fuente de las utilidades con cargo a las cuales se efectuaron las citadas distribuciones, aunque éstas correspondan a ingresos no constitutivos de rentas para los efectos tributarios comunes, como lo son, entre otras, las devoluciones de capital a que se refiere el N° 7 del artículo 17 de la LIR, o se encuentren exentas o no gravadas en el régimen general de la Ley de la Renta, y el respectivo crédito por Impuesto de Primera Categoría a que dan derecho las mencionadas rentas, registrándolo en el **Código (601)** de la misma línea.

(2) Para los efectos de la declaración de estas rentas, las sociedades acogidas a dicho régimen de tributación, deben informar a sus accionistas la situación tributaria de los dividendos distribuidos, mediante el mismo Modelo de Certificado N°3, indicado en la **Letra (A) anterior,** emitido en la misma fecha señalada, teniendo presente que tales sociedades sólo informan dividendos afectos al Impuesto Global Complementario, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 14 bis de la Ley de la Renta e instrucciones impartidas por el SII, mediante **Circulares Nº 59, de 1991, 17, de 1993, 49, de 1997, 5, de 2009 y 17, de 2007,** publicadas en Internet (www.sii.cl).

(3) Se hace presente que estas personas a contar del Año Tributario 2014, están afectas al Impuesto Global Complementario por los gastos rechazados y otras partidas o cantidades a que se refiere el inciso tercero del artículo 21 de la LIR, que las respectivas SA, SpA y SCPA **han incurrido en su propio beneficio;** partidas que deben ser declaradas en la Línea 3 del F-22, para lo cual deben atenerse las instrucciones impartidas en dicha Línea.

Modelo de Certificado N° 3, Sobre Situación Tributaria de Dividendos y Créditos

Certificado N° .....
Ciudad y Fecha:.....

Razón Social de la Empresa :.....
RUT N° :.....
Dirección :.....
Giro o Actividad :.....
Tipo de Sociedad Anónima (Indicar si es abierta o cerrada) :.....

Transacción de Acciones en Bolsa de Valores (Marque con "X" lo que corresponda)		
	SI	
	NO	

CERTIFICADO N° 3 SOBRE SITUACIÓN TRIBUTARIA DE DIVIDENDOS Y CRÉDITOS.

La sociedad .....certifica que el accionista Sr. ..... RUT N° ..... , durante el año 20..... Se le distribuyeron los dividendos que se indican más adelante, los cuales para los efectos de su declaración en los impuestos Global Complementario correspondientes al Año Tributario 20..... presentan la siguiente situación tributaria:

				MONTOS DIVIDENDOS REAJUSTADOS					CRÉDITOS PARA IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO O ADICIONAL					
									IMPUESTO DE PRIMERA CATEGORÍA					
									AFECTOS A GLOBAL COMPLEMENTARIO O ADICIONAL		EXENTOS DE GLOBAL COMPLEMENTARIO			
FECHA DE PAGO	DIVIDENDO N°	MONTO HISTÓRICO	FACTOR ACTUALIZACIÓN	MONTO ACTUALIZADO	MONTO AFECTO A IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO O ADICIONAL	MONTO EXENTO DE IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO	MONTO NO CONSTITUTIVO DE RENTA	INCREMENTO POR IMPUESTO DE PRIMERA CATEGORÍA	CON DERECHO A DEVOLUCIÓN	SIN DERECHO A DEVOLUCIÓN	CON DERECHO A DEVOLUCIÓN	SIN DERECHO A DEVOLUCIÓN	CRÉDITO POR IMPUESTOS EXTERNOS	IMPUESTO TASA ADICIONAL EX ART. 21
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)
TOTALES		$		$	$	$	$	$		$		$		$

Se extiende el presente certificado en cumplimiento de la normativa vigente.

Nombre, N° Rut y firma Representante Legal de la Sociedad Anónima

Trasladar a la Línea 2 (Código 105) Form. Nº 22

Trasladar a Líneas 2 (Código 601) y 33 Form. Nº 22

Trasladar a Líneas 2 (Código 601) y 27 Form. Nº 22

Trasladar a Línea 10 (Código 748) y 34 Form. Nº 22

Trasladar a Línea 24 Form. Nº 22

Ahora bien, si estos accionistas sus acciones las han mantenido en custodia en bancos, corredores de bolsa y demás intermediarios para la declaración de los dividendos distribuidos, deberá procederse en los mismos términos indicados en **el Nº 6 de la letra (A) anterior.**

(C) Personas naturales o jurídicas, sin domicilio ni residencia en Chile, que sean accionistas de sociedades anónimas, sociedades por acciones o en comandita por acciones, constituidas en el país, ya sea, acogidas a los regímenes de tributación de los artículos 14 Letra A), 14 bis ó 14 quáter de la Ley de la Renta

(1) Estas personas, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley de la Renta, **no están obligadas** a declarar en esta Línea ni en ninguna otra del Formulario Nº 22, los dividendos que las citadas sociedades les hayan distribuido durante el ejercicio comercial 2014 e informados mediante los modelos de certificados indicados en **la Letra (A) anterior,** debido a que el Impuesto Adicional del artículo 58 Nº 2 de la Ley de la Renta que afecta a este tipo de rentas, debió ser retenido por la respectiva sociedad anónima, sociedad por acciones o en comandita por acciones en el momento del reparto o distribución de los dividendos en virtud de lo dispuesto por el Nº 4 del artículo 74 de la ley del ramo. (Instrucciones en Circular N° 54, de 2013, publicada en Internet: www.sii.cl)

(2) Se hace presente que estas personas a contar del Año Tributario 2014 están afectas al Impuesto Adicional por los gastos rechazados y otras partidas o cantidades a que se refiere el inciso tercero del artículo 21 de la LIR, que las respectivas SA, SpA y SCPA **han incurrido en su propio beneficio;** partidas que deben ser declaradas en la Línea 3 del F-22, para lo cual deben atenerse las instrucciones impartidas en dicha Línea.

(D) Personas naturales, con residencia o domicilio en Chile, que sean accionistas de sociedades anónimas, sociedades por acciones o en comandita por acciones, acogidas a las normas de la Letra A) del artículo 14, 14 bis ó 14 quáter de la Ley de la Renta, que durante el año 2014 hayan iniciado actividades y en el mismo período hayan puesto término de giro a sus actividades

(1) Estas personas también deberán declarar en esta **Línea 2 (Código 105 y 601)** los dividendos o rentas que les correspondan con motivo del término de giro practicado por la respectiva sociedad y el respectivo crédito por Impuesto de Primera Categoría, cuando hayan optado por declarar las citadas rentas como afectas al Impuesto Global Complementario del año del término de giro; todo ello conforme a lo señalado por el inciso tercero del artículo 38 bis de la Ley de la Renta. Esta opción también procederá cuando la sociedad que puso término de giro en el año 2014 tenga una existencia efectiva igual o superior a un año y la tasa promedio a que se refiere el Nº 1 del inciso tercero del artículo 38 bis de la ley, no pueda determinarse, ya sea, porque las personas naturales indicadas en los períodos de existencia de la respectiva empresa no estuvieron obligadas a declarar Impuesto Global Complementario, o quedaron exentas o no imponibles respecto de dicho tributo.

(2) En el Código (105) de la citada Línea 2 se declarará el **valor neto** de la renta distribuida con motivo del término de giro y en el Código (601) de la misma línea se registrará el crédito por Impuesto de Primera Categoría con tasa de 35%, el cual posteriormente se trasladará a la Línea 10 (Código 159) como incremento, y luego, a las **Líneas 27 ó 33**, de acuerdo a si dicho crédito da derecho o no a devolución al contribuyente. Además de lo anterior, las citadas rentas se declararán debidamente actualizadas en la Variación del Índice de Precios al Consumidor existente entre el último día del mes anterior al del término de giro y el último día del mes de noviembre del año 2014 conforme a lo establecido por el inciso final del artículo 54 de la Ley de la Renta.

Las rentas distribuidas por las citadas sociedades con anterioridad a la fecha del término de giro, las personas naturales indicadas las declararán en esta línea, de conformidad con las normas impartidas en las **Letras (A) y (B) precedentes.**

(Mayores instrucciones en **Circular del S.I.I. Nº 46, de 1990**, publicada en Internet: www.sii.cl).

(E) Declaración de los retiros efectuados por los empresarios individuales o socios de sociedades de personas provenientes de dividendos percibidos por empresas o sociedades que declaren la renta efectiva en la Primera Categoría mediante contabilidad

(1) Las personas antes indicadas, que sean propietarios o socios de empresas o sociedades que declaren la renta efectiva en la Primera Categoría mediante **contabilidad completa**, los retiros de los dividendos efectivos de tales empresas o sociedades, obtenidos por éstas últimas en su calidad de accionistas de sociedades anónimas, sociedades por acciones o en comandita por acciones, deberán declararlos en la **Línea 1 (Código 104)** del Formulario Nº 22, de acuerdo con las instrucciones impartidas para dicha línea. En el caso que las citadas empresas o sociedades se encuentren **acogidas al régimen de tributación optativo simplificado del artículo 14 bis de la ley**, las referidas personas declaran en la citada **línea 1 (Código 104)** la totalidad de los dividendos retirados, sin distinción de ninguna especie.

(2) Ahora bien, si las mencionadas personas, son propietarias o socias de empresas o sociedades que declaran la renta efectiva en la Primera Categoría mediante **contabilidad simplificada**,

el total de los dividendos percibidos por las referidas empresas o sociedades en su calidad de accionistas de S.A., SpA ó C.P.A., deberán declararse por las citadas personas en la **Línea 5 (Código 109)** del Formulario N° 22, de acuerdo con las instrucciones impartidas para dicha línea, **independientemente del resultado tributario obtenido en el período por las empresas o sociedades receptoras de dichas rentas.**

(3) Finalmente, se señala que si las referidas personas, son propietarias o socias de empresas o sociedades que declaran acogidas a un **régimen de renta presunta**, el total de los dividendos percibidos por las citadas empresas o sociedades en su calidad de accionista de S.A., SpA ó C.P.A., deberán declararse en esta **Línea 2 (Código 105),** de acuerdo con las instrucciones impartidas para dicha línea.

(F) Crédito por impuesto de Primera Categoría a registrar en la Línea 2

(1) Los contribuyentes que declaren dividendos en la Línea 2, junto con registrar dichas rentas en el Código (105) de la referida línea, deberán anotar también en el **Código (601)** de la citada línea, el monto del crédito por Impuesto de Primera Categoría a que dan derecho las mencionadas rentas, independientemente si los eventuales remanentes de dicho crédito dan derecho o no a devolución al contribuyente a través de las **Líneas 27 ó 33 del Formulario Nº 22.**

(2) El citado crédito se otorgará con las mismas tasas del Impuesto de Primera Categoría con que se afectaron las Utilidades Tributables a las cuales se imputaron las rentas que se declaran, comenzando por las más antiguas, conforme a lo establecido por la letra d) del Nº 3, letra A) del artículo 14 de la Ley de la Renta, esto es, aplicando los factores **0,11111, 0,17647, 0,190476, 0,197604, 0,204819, 0,226993, 0,250000 ó 265822** (correspondientes a las tasas de **10%, 15%, 16%, 16,5%, 17%, 18,5%, 20% ó 21%, respectivamente),** sobre las **rentas netas** declaradas o aquellos que correspondan a las tasas con que se afectaron las empresas que estuvieron acogidas a las Franquicias Regionales del D.L. Nº 889/75.

Cabe hacer presente que dicho crédito también podrá determinarse aplicando directamente las tasas de **10%, 15%, 16%, 16,5%, 17%, 18,5%, 20% ó 21%** sobre las rentas declaradas en la Línea 2 (Código 105), agregando a éstas previamente el incremento total o parcial declarado en la Línea 10 **(Código 159),** según si el contribuyente en los dividendos declarados ha incluido total o parcialmente el Impuesto de Primera Categoría. Por otra parte, se aclara que cuando las utilidades a las cuales se imputan los dividendos hayan sido obtenidas en forma simultánea o determinadas en un mismo mes, con o sin derecho al crédito por Impuesto de Primera Categoría, el contribuyente a su libre elección decide a qué rentas imputa los dividendos del ejercicio; excepto en el caso de los contribuyentes acogidos al régimen de tributación del artículo 14 quáter de la LIR, cuyos dividendos según las instrucciones de la Circular N° 63, de 2010, publicada en Internet (www.sii.cl), siempre deben imputarse a las rentas con derecho al crédito por concepto de Impuesto de Primera Categoría.

(3) Se hace presente que respecto de las rentas que no hayan sido afectadas o gravadas con el Impuesto de Primera Categoría, no se tiene derecho al crédito que se comenta, como sucede por ejemplo, con las distribuciones efectuadas durante el año 2014, con cargo a las utilidades tributables generadas en el ejercicio comercial 1989; ello en virtud a la modalidad especial con que se aplicó dicho tributo de categoría en el citado período, conforme a lo establecido por el ex-artículo 20 bis de la Ley de la Renta. Tampoco darán derecho al mencionado crédito las rentas que si bien se afectaron con el Impuesto de Primera Categoría, corresponden a utilidades generadas en ejercicios comerciales anteriores al **de 1984**; ello a raíz de que dicho crédito, conforme a las normas de la Ley Nº 18.293/84, rige respecto de las utilidades generadas **a contar del 01.01.84.** Por lo tanto, en estos casos, no debe anotarse ninguna cantidad en el Código (601) de la línea 2 por concepto de crédito por Impuesto de Primera Categoría.

(4) En el caso de los contribuyentes del artículo 14 bis de la Ley de la Renta, el crédito por Impuesto de Primera Categoría, respecto de las rentas declaradas en la Línea 2 (Código 105), se otorga con la misma tasa con que la respectiva sociedad anónima, sociedad por acciones o en comandita por acciones acogida al régimen de tributación indicado, cumple con el Impuesto de Primera Categoría, aplicada ésta directamente sobre los dividendos percibidos durante el año 2014, debidamente actualizados, esto es, **con tasa de 21%,** según la tasa vigente para el Año Tributario 2015, sobre las rentas declaradas en la citada Línea 2 (Código 105).

(5) Los accionistas de sociedades anónimas, sociedades por acciones y en comandita por acciones, que sean personas naturales, con residencia o domicilio en Chile, que conforme a lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 38 bis de la Ley de la Renta, hayan optado por declarar las rentas provenientes del término de giro como afectas al Impuesto Global Complementario del año en que ocurre el cese de las actividades, de acuerdo con las normas generales que regulan a dicho tributo personal, cuando se den las situaciones descritas en la **letra (D) anterior,** las citadas personas naturales tienen derecho al crédito por Impuesto de Primera Categoría, equivalente éste al Impuesto Único de 35% con que se afectaron las mencionadas rentas a nivel de la sociedad que puso término de giro, de conformidad a lo establecido en el inciso segundo del citado artículo 38 bis. Por lo tanto, estas personas anotarán en el Código **(601) de esta línea 2**, el crédito por Impuesto de Primera Categoría, determinado éste aplicando el **factor 0,53846** (equivalente a la tasa del 35%), sobre la **renta neta** declarada en el Código (105), el cual posteriormente, debe trasladarse como incremento a la Línea 10 (Código 159), y luego, a las Líneas 27 ó 33, de acuerdo a si dicha rebaja da derecho o no a devolución al contribuyente.

(6) Los accionistas de sociedades anónimas, sociedades por acciones y en comandita por acciones acogidas a las normas del D.L. Nº 889/75, N° 701/74 y Leyes Nºs. 18.392/85 y 19.149/92, según corresponda, también tienen derecho al crédito por Impuesto de Primera Categoría por las rentas que declaren en la Línea 2 (Código 105), según sea el régimen de tributación a que esté sujeta la empresa que genera la renta.

En el caso de las sociedades que estuvieron acogidas a las normas del D.L. Nº 889/75, dicho crédito se otorgará bajo los mismos términos indicados en los números anteriores, considerando para tales efectos las tasas rebajadas del Impuesto de Primera Categoría que afectaron a las citadas empresas en su oportunidad o con las tasas vigentes a contar del término de las citadas franquicias. En cuanto a las empresas acogidas a las normas del D.L. Nº 701/74, dicho crédito se otorgará en relación con las mismas tasas con que se afectaron las utilidades con cargo a las cuales se repartieron las rentas declaradas por los accionistas de dichas empresas.

Respecto de los accionistas de empresas instaladas en las zonas que señalan las Leyes Nºs. 18.392/85 (Territorio de la XII Región de Magallanes y Antártica Chilena, ubicado en los límites que indica dicho texto) y 19.149/92 (Comunas de Porvenir y Primavera, ubicadas en la Provincia de Tierra del Fuego de la XII Región de Magallanes y de la Antártica Chilena), se señala que tales personas (accionistas), no obstante la exención de Impuesto de Primera Categoría que favorece a las citadas empresas, **de todas maneras tienen derecho al crédito por impuesto de Primera Categoría establecido en el Nº 3 del artículo 56 de la Ley sobre Impuesto a la Renta,** considerándose para este sólo efecto que las rentas referidas han estado afectadas con el citado tributo de categoría. Dicho crédito se determinará aplicando directamente sobre la renta distribuida la tasa del Impuesto de Primera Categoría con que se hubiere afectado la utilidad en el período comercial en que ésta se genera de no mediar la exención señalada anteriormente, sin que sea aplicable para su otorgamiento incluir dicho crédito como incremento en la Línea 10 (Código 159), de conformidad a lo dispuesto en el inciso final del artículo 54 Nº 1 de la Ley de la Renta, ya que en la especie las empresas favorecidas con las franquicias que se comentan, no están obligadas a efectuar un desembolso efectivo por concepto del citado tributo de categoría.

En consecuencia, los accionistas de las empresas antes indicadas, no obstante la exención de Impuesto de Primera Categoría que favorece a la sociedad, **de todas maneras tienen derecho al crédito por Impuesto de Primera Categoría,** el cual debe ser registrado en el Código (601) de la línea 2, sin trasladarlo a la Línea 10 (Código 159) como incremento, pero sí a la Línea 27 sólo para su imputación al Impuesto Global Complementario, Débito Fiscal y/o Tasa Adicional del 10%, sin que sea procedente la devolución al contribuyente de los eventuales remanentes que pudieran resultar de dicho crédito.

(7) Finalmente, se hace presente que los accionistas de S.A., SpA y S.C.P.A., el monto del crédito a registrar en el Código (601) de la Línea 2, debe ser acreditado con los Certificados Nº 3 y 4 que las citadas sociedades o personas intermediarias por acciones en custodia deben emitir hasta el 28 de febrero y 26 de marzo del año 2015, respectivamente, confeccionado éstos documentos de acuerdo a las instrucciones impartidas mediante **Suplemento Tributario sobre Emisión de Certificados y Declaraciones Juradas 2015, publicado en el Diario El Mercurio el día 31 de diciembre del año 2014, instructivo publicado, a su vez, en Internet (www.sii.cl)**. En resumen, la cantidad que las personas antes indicadas deben trasladar al Código 601 de la Línea 2, es aquella registrada en las Columnas Nºs. (10) ó (11) y (11) ó (12) de los citados Modelos de Certificado, transcritos en las **letras (A) y (B) anteriores.**

LINEA 3.- GASTOS RECHAZADOS PAGADOS Y OTRAS PARTIDAS A QUE SE REFIERE EL INCISO 3° ART. 21 LIR

(A) Empresarios individuales, titular de EIRL, socios de sociedades de personas, socios gestores de sociedades en comandita por acciones, socios de sociedades de hecho, accionistas de SA, SpA y SCPA y comuneros, que sean personas naturales, con domicilio o residencia en Chile; propietarios, socios, accionista o comuneros de empresas individuales, EIRL, sociedades o comunidades que declaran la renta efectiva en la Primera Categoría, mediante contabilidad completa, según normas de la Letra A) del artículo 14 ó 14 bis, incluso las que opten por acogerse a la exención del Impuesto de Primera Categoría establecida en el artículo 14 quáter y 40 N° 7 de la Ley de la Renta

(1) **<u>Contribuyentes que deben utilizar esta</u> Línea 3**

Los siguientes contribuyentes deben utilizar esta **Línea 3 (Código 106)** para la declaración de las partidas o cantidades que se indican en el **(N° 2)** siguiente, para su afectación con el Impuesto Global Complementario, por tener domicilio o residencia en Chile, incrementado dicho tributo en un 10% del monto de las referidas cantidades, según se explica en la Línea 20; cuando tales contribuyentes sean propietarios, titulares, socios, accionistas o comuneros de empresas, sociedades o comunidades que declaren la renta efectiva en la Primera Categoría mediante contabilidad completa y balance general, acogidas, ya sea, a los regímenes de tributación de los artículo 14 letra A) o 14 bis, incluso las que opten por acogerse a la exención del Impuesto de Primera Categoría establecida en el artículo 14 quáter y 40 N° 7 de la LIR:

(a) Persona natural dueña de una empresa individual. En el caso de estas personas las partidas o cantidades a declarar en esta Línea son aquellas que la empresa individual **incurrió en beneficio de su respectivo propietario individual;** ya que las cantidades que no cumplan con esta condición, deben declararse en la Línea 43 del F-22, de acuerdo con las instrucciones impartidas para dicha Línea;

(b) Persona natural titular de una EIRL regulada por la Ley N° 19.857;

(c) Socios personas naturales de sociedades de personas o sociedades de hecho;

(d) Socios gestores personas naturales de sociedades en comandita por acciones;

(e) Accionistas personas naturales de sociedades anónimas abiertas o cerradas, de sociedades por acciones o en comandita por acciones;

(f) Comuneros personas naturales de comunidades; y

(g) Aportantes personas naturales de Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión.

(2) <u>Partidas o cantidades que deben declararse en esta Línea 3</u>

En el **Código (106) de esta Línea 3,** deben declararse las siguientes partidas o cantidades, cuando se cumplan los requisitos y condiciones que se indican para cada una de ellas:

(a) <u>Gastos rechazados a que se refiere el N° 1 del artículo 33 de la LIR.</u>

(a.1) Estos gastos rechazados se afectarán con el Impuesto Global Complementario, bajo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

(i) Deben corresponder a retiros de especies o a cantidades representativas de desembolsos de dinero que no deban imputarse al valor o costo de los bienes del activo de la respectiva empresa, sociedad o comunidad;

(ii) Deben haber sido incurridos por las entidades antes indicada **en beneficio del respectivo propietario, titular, accionista o comunero.**

A tenor de lo dispuesto por el N° 1 del artículo 33 de la LIR, los gastos rechazados que las empresas, sociedades o comunidades pueden incurrir en beneficio de sus respectivos propietarios, titulares, socios, accionistas o comuneros, se pueden indicar, a vía de ejemplo los siguientes: **(i)** Remuneraciones pagadas al cónyuge del contribuyente o a los hijos de éste, solteros menores de 18 años, entendiéndose para estos efectos por **contribuyente** al propietario de una empresa individual, titular de una EIRL; socio de una sociedad de personas o de hecho, socio gestor de una sociedad en comandita por acciones y comunero de una comunidad, de acuerdo a lo dispuesto por el inciso final del N° 1 del artículo 33 de la LIR; **(ii)** Gastos o desembolsos provenientes de los beneficios a que se refiere la letra f) del N° 1 del artículo 33 de la LIR **(iii)** y Cantidades cuya deducción no autoriza el artículo 31 de la LIR o que se rebajen en exceso de los márgenes permitidos por la Ley o la Dirección Regional del SII, según corresponda. En este último rubro, a vía de ejemplo, se comprenden los gastos rechazados que cumplan con las condiciones anteriormente señaladas incurridos por las respectivas empresas, sociedades o comunidades en la adquisición, mantención o explotación de los bienes que forman parte de su activo y que son utilizados por sus propietarios, titulares, socios, accionistas o comuneros afectos a la presunción de derecho que se analiza en la **letra (c) siguiente.**

Se hace presente que es condición indispensable para la declaración en esta Línea 3 de las partidas que se comentan, que éstas haya sido incurridas por las empresas, sociedades o comunidades **en beneficio de sus respectivos propietarios, titulares, socios, accionistas o comuneros,** calificación que debe ser efectuada por las entidades antes mencionadas e informadas a sus beneficiarios en los términos que se indican más adelante. Sobre este punto, se señala que se entenderá que las referidas partidas han beneficiado también a las personas indicadas en **el N° (1) anterior,** cuando ellas han beneficiado a su cónyuge, a sus hijos no emancipados legalmente o a cualquier otra persona

relacionada con aquellos en los términos previstos en el artículo 100 de la Ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores.

(iii) Se gravarán en el mismo ejercicio en que efectivamente se materializa el retiro de las especies o los desembolsos de dinero **(no así en el año de su provisión o adeudo);** independientemente del registro contable efectuado por la respectiva empresa, sociedad o comunidad, esto es, con cargo a una cuenta de activo o de resultado, y cualquiera que sea el resultado tributario obtenido en el ejercicio **(Utilidad o Pérdida Tributaria)** y del Saldo del FUT **(Positivo o Negativo).**

Las empresas, sociedades o comunidades acogidas a los regímenes de tributación de los artículos 14 letra A) ó 14 quáter de la LIR, como procedimiento general de la determinación de la RLI de la Primera Categoría, los gastos rechazados que cumplan con los requisitos antes indicados en el caso que hubieran sido contabilizados con cargo a una cuenta de resultado, deben agregarlos a la citada renta líquida, debidamente actualizados en la forma indicada por el N° 3 del artículo 33 de la LIR, sin perjuicio de su deducción posterior por el mismo valor agregado, de acuerdo a lo señalado por el literal (i) del inciso tercero del artículo 21 de la LIR, para su no afectación con el Impuesto de Primera Categoría, ya que la norma antes señalada establece que las referidas partidas **únicamente** deben gravarse en este caso con el Impuesto Global Complementario.

En todo caso se aclara, y con el fin de preservar la calidad de única de la tributación que afecta a los gastos rechazados que se analizan, la deducción precedente se efectuará incluso cuando las citadas cantidades se hayan contabilizado con cargo a una cuenta de activo.

En el evento que los mencionados gastos rechazados no cumplan con las condiciones señaladas anteriormente, esto es, se trate de cantidades adeudadas o provisionadas con cargo a resultado, ellas deben agregarse a la RLI de la Primera Categoría, **sin reajuste,** y afectarse con el tributo de dicha categoría sin deducirse de las utilidades tributables retenidas en el registro del FUT; sin perjuicio que en el año en que ocurra efectivamente el retiro de las especies o los desembolsos de dinero, se deduzcan de la RLI de Primera Categoría de ese ejercicio y, a su vez, se graven con el Impuesto Global Complementario del referido período, con el fin de preservar la calidad de única de la tributación que los afecta.

Lo anteriormente comentado, en cuanto a su agregado y deducción de los gastos rechazados de la RLI de Primera Categoría, no es aplicable en el caso de empresas, sociedades o comunidades acogidas al régimen de tributación del artículo 14 bis de la LIR, ya que este tipo de contribuyentes la base imponible de su Impuesto de Primera Categoría no la determinan aplicando el procedimiento establecido en los artículos 29 al 33 de la LIR y, por lo tanto, los gastos rechazados que generan no afectan la determinación de la base imponible de su Impuesto de Primera Categoría.

(iv) Los gastos rechazados que deben declararse en esta Línea 3, se incluirán debidamente reajustados por los Factores de actualización contenidos en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento Tributario, considerando para tales efectos el mes en que ocurrió el retiro de las especies o desembolsos de dinero o pago efectivo.

(v) Cuando los referidos gastos rechazados beneficien directa o indirectamente a dos o más socios, accionistas o comuneros, y no sea posible determinar de

manera fehaciente el monto que le corresponda a cada uno de ellos, su cuantía se determinará aplicando sobre el total del gasto rechazado incurrido la proporción que represente el número de acciones que posean cada uno de los contribuyentes o la participación de éstos en las utilidades de la sociedad o comunidad respectiva, según corresponda.

Lo anteriormente expuesto se puede graficar a través del siguiente ejemplo:

➢ Gasto Rechazado reajustado por la utilización de automóvil por dos socios de una sociedad de personas……	$ 10.000.000
➢ Participación Social Socio "A"	20%
➢ Participación Social Socio "B"	30%
➢ Total Participación Social Socios Beneficiados	50%
➢ Determinación del gasto rechazado que corresponde a cada socio	
➢ Socio "A": 20% / 50% = 40% s/$10.000.000	$ 4.000.000
➢ Socio "B": 30% / 50% = 60% s/$10.000.000	$ 6.000.000
➢ Total gasto rechazado incurrido	$ 10.000.000
➢ En consecuencia, el **Socio "A"** en esta **Línea 3 (Código 106),** debe declarar la suma de **$ 4.000.000;** mientras tanto, que el **Socio "B"** debe declarar la suma de **$ 6.000.000.** ➢ Por el contrario, si el gasto rechazado beneficia al propietario de una empresa individual; titular de una EIRL; accionista de una SpA o a un solo socio, accionista o comunero, estas personas son las obligadas a declarar en esta Línea 3, la totalidad del gasto rechazado determinado.	

(a.2) Cuando los gastos rechazados que se analizan, hayan beneficiado a socios, accionistas o comuneros no afectos al Impuesto Global Complementario, **por tratarse de personas jurídicas con residencia o domicilio en Chile,** tales partidas se afectarán con el Impuesto Único de 35% establecido en el inciso primero del artículo 21 de la LIR, en cabeza de la respectiva sociedad o comunidad que incurrió en los retiros de las especies o desembolsos de dinero, para cuyos efectos se deben consultar las instrucciones de la **Línea 43 del F-22.**

(a.3) Los gastos rechazados que se detallan a continuación, no obstante corresponder a cantidades representativas de desembolsos de dinero, no deben declararse en esta Línea 3, ya que ellos por expresa disposición del inciso segundo del artículo 21 de la LIR o de otros textos legales que se indican en cada caso, están liberados de la tributación única que establece dicho artículo.

(i) Gastos anticipados que deban ser aceptados en ejercicios posteriores (Inciso 2° Art. 21 LIR).

Se entiende por estas cantidades a aquellas que corresponden a gastos o desembolsos, que por la temporalidad de los ingresos versus los gastos, son imputables a ejercicios posteriores, y que por tal razón, sólo por un tema de oportunidad de reconocimiento del gasto, no son aceptados tributariamente como tales en la determinación del resultado tributario del ejercicio respectivo, correspondiendo, sin embargo, que en el o en los ejercicios siguientes sean tributariamente rebajados como tales.

En todo caso se hace presente, que los gastos que se encuentran en esta situación, deben tratarse de cantidades aceptadas para los efectos tributarios, conforme a las normas del artículo 31 de la LIR, cuya deducción procede en los ejercicios posteriores, y no de gastos rechazados para los efectos tributarios, los cuales en la medida que cumplan con las condiciones y requisitos indicados precedentemente, deben declararse en esta Línea 3.

(ii) Impuesto de Primera Categoría del artículo 20 y del N° 3 del artículo 104 de la LIR y el propio Impuesto Único del inciso primero del artículo 21 de la misma ley, pagados (Inciso 2° Art. 21 LIR).

No obstante estos impuestos corresponder a gastos rechazados para los efectos tributarios por disposición del N° 2 del artículo 31 de la LIR, en concordancia con lo establecido por el N° 1 del artículo 33 de la misma ley, por expresa disposición del inciso segundo del artículo 21 de la LIR, no se gravan con el Impuesto Global Complementario.

(iii) Intereses, reajustes y multas pagados al Fisco, Municipalidades y a organismos o instituciones públicas creadas por ley (Inciso 2° Art. 21 LIR).

Estas partidas se refieren al pago efectuado a organismos o instituciones públicas creadas por ley **que estén establecidos en el país y no en el extranjero,** ya que sólo en el primer caso encuentra justificación el hecho de que se liberen del Impuesto Global Complementario, con el objeto de evitar un doble beneficio para el Fisco chileno, ya que no resulta razonable que dichos pagos sean a su vez gravados con impuestos.

Por lo tanto, las cantidades que se liberan de la tributación señalada son aquellas pagadas al Fisco chileno, no así las pagadas a organismo o instituciones, cualquiera que sea su calidad jurídica, establecidos en el extranjero, respecto de los cuales si se deben afectar con la tributación que corresponde.

Entre las entidades, organismos o instituciones públicas creadas por la ley establecidas en Chile, se encuentran a manera de ejemplo, las siguientes: Fisco; Municipalidades; Servicio de Impuestos Internos; Superintendencias de: AFP, de Banco e Instituciones Financieras, de Valores y Seguros, de Seguridad Social y de Isapres, etc.; Instituto de Previsión Social; Dirección del Trabajo; Contraloría General de la República; Banco Central de Chile; Dirección Nacional de Aduana; Tesorería General de la República; y cualquier otro organismo o institución pública creada por ley establecida en el país. Se hace presente que sólo se liberan de la tributación referida, los pagos efectuados a las instituciones señaladas cuando actúen en su calidad de autoridades públicas, y no cuando dichos pagos sean efectuados atendida su calidad de contraparte en un contrato, sea éste de carácter público o privado.

(iv) Impuesto Territorial pagado (contribuciones de bienes raíces) (Inciso 2° Art. 21 LIR).

El Impuesto Territorial que se libera de la aplicación del Impuesto Global Complementario, es aquel que la respectiva empresa, sociedad o comunidad que declara la renta efectiva en la Primera Categoría mediante contabilidad completa, puede utilizar o invocar como crédito en contra del Impuesto de Primera Categoría que le afecta, ya que en ese caso pasa a constituir un gasto rechazado, conforme a lo dispuesto por el N° 2 del artículo 31 de la LIR.

Para estos efectos, se entiende que el contribuyente ha podido utilizar o invocar como crédito el Impuesto Territorial en comento, cuando el Impuesto de Primera Categoría no exista por encontrarse la respectiva empresa, sociedad o comunidad en una situación de pérdida tributaria; el referido tributo de categoría sea menor al Impuesto Territorial pagado por haberse imputado o deducido otros créditos en forma previa o encontrarse el contribuyente exento del mencionado impuesto de categoría por no exceder su base imponible del monto exento que establece la LIR o por disposición de una norma legal expresa.

El Impuesto Territorial que no puede utilizarse como crédito en contra del Impuesto de Primera Categoría, no se encuentra en la situación que se comenta en este punto, ya que conforme a lo dispuesto por el N° 2 del artículo 31 de la LIR, el referido tributo se acepta como un gasto necesario para producir la renta, en la medida que cumpla con los requisitos exigidos para estos efectos.

(v) Los excesos de los pagos a que se refiere el N° 12 del artículo 31 de la LIR (Inciso 2° Art. 21 LIR).

De conformidad a lo dispuesto por el N° 12 del artículo 31 de la LIR, se aceptan como gastos necesarios para producir la renta los pagos efectuados al exterior por los conceptos a que se refiere el inciso primero del artículo 59 de la LIR, pero solo hasta el monto máximo del 4% de los ingresos por ventas o servicios del giro de la empresa, sociedad o comunidad, percibidos o devengados durante el ejercicio comercial correspondiente. Ahora bien, los excesos de pagos que resulten por sobre el límite antes señalado, pasan a constituir un gasto rechazado de aquellos a que se refiere el N° 1 del artículo 33 de la LIR, y ese exceso es el que se libera de la tributación establecida por el inciso 3° del artículo 21 de la LIR.

(vi) El pago de las patentes mineras en la parte que no pueden deducirse como gasto (Inciso 2° Art. 21 LIR).

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 163 del Código de Minería, el valor pagado por concepto de patentes mineras respecto de aquellas que se encuentren en explotación, será de exclusivo beneficio fiscal, **y no será considerado como gasto para los efectos tributarios.** Ahora bien, por disposición de la norma legal precitada, las patentes mineras no se aceptan como un gasto necesario para producir la renta, constituyendo, por lo tanto, un gasto rechazado de aquellos a que se refiere el N° 1 del artículo 33 de la LIR, de ahí entonces que el inciso segundo del artículo 21 de la LIR, expresamente disponga que dichos pagos no se afectarán con la tributación única que contiene dicho precepto legal.

Se hace presente que las patentes mineras que se encuentran en la situación que se analiza, son aquellas pagadas por pertenencias mineras que se encuentran en explotación, y no aquellos pagos efectuados a títulos de patentes mineras por la pertenencia o la concesión de exploración que la haya precedido durante los cinco años inmediatamente anteriores a aquel en que se inicie la explotación de la pertenencia, los cuales para los efectos tributarios son considerados como gastos de organización o puesta en marcha de aquellos a que se refiere el N° 9 del artículo 31 de la LIR, y en virtud de tal calidad, se aceptan como un gasto necesario para producir la renta en la medida que cumplan con los requisitos exigidos para ello, debiendo amortizarse y actualizarse, bajo la forma que establece dicho N° 9 del artículo 31 y el N° 7 del artículo 41 de la LIR.

(vii) Finalmente, tampoco se deben declarar en esta Línea 3, los gastos rechazados que se indican a continuación por no cumplir con los **requisitos indicados**

anteriormente, como también aquellos que, no obstante cumplir con tales condiciones, se excepcionan de la tributación del artículo 21 de la LIR, en virtud de lo dispuesto por los textos legales o instrucciones que se indican en cada caso:

(a) Los costos, gastos y desembolsos que sean imputables a los ingresos no reputados rentas, rentas exentas o afectas al Impuesto Único de Primera Categoría, los cuales deben rebajarse de los beneficios que dichos ingresos o rentas originen (letra e), N° 1, Art. 33); todo ello según las instrucciones contenidas en **Circular N°68, de 2010**, publicada en Internet **(ww.sii.cl)**;

(b) Depreciaciones o excesos de depreciaciones;

(c) Depreciaciones por agotamiento de las sustancias naturales contenidas en la propiedad minera;

(d) Provisiones no aceptadas como gasto por la Ley de la Renta (deudas incobrables, impuestos de la Ley de la Renta, participaciones y gratificaciones voluntarias, provisión de gastos varios, etc.);

(e) Errores en el sistema de corrección monetaria establecido por el Art. 41 de la Ley de la Renta;

(f) Mejoras permanentes que aumenten el valor de los bienes del activo inmovilizado;

(g) Desembolsos que deban imputarse al valor o costo de los bienes (Impuesto al Valor Agregado totalmente irrecuperable);

(h) Gastos anticipados o diferidos (gastos de organización y puesta en marcha, seguros, arriendos, intereses, comisiones etc.);

(i) Castigos de créditos incobrables que no cumplan con los requisitos para ello, según lo dispuesto por el artículo 31 N° 4 de la Ley de la Renta, de acuerdo a lo establecido en las instrucciones contenidas en las **Circulares N° 25 y 34, de 2008,** publicadas en Internet (www.sii.cl); y;

(j) Donaciones efectuadas a las Universidades e Institutos Profesionales Estatales o Particulares, de conformidad a las normas del Art. 69 de la Ley Nº 18.681/87, en aquella parte en que constituyan crédito en contra del Impuesto de Primera Categoría, de acuerdo con las instrucciones de la **Circular del SII Nº 24 del año 1993**, publicada en Internet (www.sii.cl);

(k) Donaciones realizadas con Fines Educacionales al amparo del artículo 3° de la Ley N° 19.247/93, en aquella parte en que constituyan crédito en contra del Impuesto de Primera Categoría, de acuerdo con las instrucciones de la **Circular del SII N° 63, del año 1993**, publicada en Internet (www.sii.cl);

(l) Donaciones efectuadas para Fines Culturales, conforme a las normas del artículo 8 de la Ley Nº 18.985/90, en aquella parte en que constituyan crédito en contra del Impuesto de Primera Categoría, de acuerdo con las instrucciones de la **Circular del SII Nºs. 34, de 2014,** publicada en Internet (www.sii.cl);

(ll) Donaciones efectuadas para fines deportivos, conforme al artículo 62 y siguientes de la Ley N° 19.712, del año 2001, en aquella parte en que constituyan crédito en contra del Impuesto de Primera Categoría, de acuerdo con las instrucciones de la **Circular N° 81, del año 2001,** publicada en Internet (www.sii.cl);

(m) Donaciones para Fines Sociales, según normas de la Ley N° 19.885, del año 2003, en aquella parte que constituyan un crédito en contra del Impuesto de Primera Categoría, conforme a las instrucciones de las **Circulares N° 71, de 2010 y 49, de 2012,** publicadas en Internet **(www.sii.cl);**

(n) Donaciones efectuadas al Fondo Nacional de la Reconstrucción creado por la Ley N° 20.444, de 2010, en aquella parte que constituya crédito o que no se puedan deducir como gasto para los efectos tributarios, de acuerdo a las instrucciones contenidas en las **Circulares N°s 44, de 2010, y 22, de 2014,** publicadas en Internet (www.sii.cl);

(ñ) Los Gastos de Capacitación en aquella parte que constituyen crédito, por tratarse de una partida imputable al valor o costo de un bien del activo de la empresa **(un derecho o un crédito)**, de acuerdo a las instrucciones impartidas por las **Circulares del SII Nºs. 34, de 1993, 19, de 1999, 89, de 2001 y 16, de 2005,** publicadas en Internet (www.sii.cl);

(o) Los gastos incurridos en actividades de investigación y desarrollo en aquella parte que constituyan un crédito según la Ley N° 20.241, de 2008, de acuerdo a las instrucciones impartidas mediante la **Circular N° 19, de 2013,** publicada en internet (www.sii.cl); y

(p) Las sumas pagadas por concepto de patente por la no utilización de las aguas, según instrucciones contenidas en **Circular N° 63, de 2009,** publicada en Internet (www.sii.cl); y

Si los gastos detallados anteriormente no gravados con el Impuesto Global Complementario del inciso tercero del artículo 21 de la LIR, la empresa, sociedad o comunidad acogida a los regímenes de tributación de los artículos 14 Letra A) ó 14 quáter de la LIR, los contabilizó con cargo a una cuenta de resultado, debe agregarlos debidamente actualizados, a la RLI de la Primera Categoría, bajo la modalidad establecida en el N° 3 del artículo 33 de la LIR cuando se trate de desembolsos efectivos, y afectarlos con el Impuesto de Primera Categoría a través de la Línea 38 del F-22, y luego, deducirlos de las utilidades tributables retenidas en el FUT cuando se trate también de desembolsos efectivos, de acuerdo a las instrucciones del **Código (624)** del Recuadro N° 6 del F-22, -aunque se hubieran contabilizado con cargo a una Cuenta del Activo- que se incorporaron a dicho registro mediante la RLI de la Primera Categoría del ejercicio de su determinación; con excepción de los gastos anticipados que deban aceptarse en ejercicios posteriores; sin que el Impuesto de Primera Categoría que los afectó de derecho a imputación o a devolución al contribuyente que incurrió en ellos.

El ajuste señalado anteriormente, no es aplicable en el caso de los contribuyentes del artículo 14 bis de la LIR, por no afectar las referidas partidas la determinación de la base imponible de su Impuesto de Primera Categoría.

(b) <u>Los préstamos calificados de retiros encubiertos que las empresas, sociedades o comunidades, con excepción de las sociedades anónimas abiertas, efectúen a sus respectivos propietarios, titulares, socios, accionistas o comuneros afectos al Impuesto Global Complementario.</u>

(b.1) Los préstamos que deben declararse en esta Línea para su afectación con el Impuesto Global Complementario, son aquellos que cumplan con los siguientes requisitos o condiciones:

(i) Deben ser efectuados a los contribuyentes que deben declarar en esta Línea 3 por las empresas individuales, EIRL, sociedades de personas, sociedades de hecho, sociedades anónimas cerradas, sociedades por acciones o comunidades que declaren la renta efectiva en la Primera Categoría mediante contabilidad completa y balance general, ya sea, acogidas a los regímenes tributarios de los artículos 14 letra A); 14 bis ó 14 quáter LIR. Se hace presente que por expresa disposición del literal (ii) del inciso tercero del artículo 21 de la LIR, se excluyen de esta tributación los préstamos que las **sociedades anónimas abiertas** efectúan a sus respectivos accionistas, personas naturales o jurídicas, con domicilio o residencia en Chile o en el extranjero;

(ii) Que el préstamo haya sido calificado de manera fundada como retiro encubierto de cantidades que deban afectarse con el Impuesto Global Complementario;

Para estos efectos se entiende genéricamente por préstamo, aquel contrato o convención en que una de las partes entrega a la otra una cosa, a título gratuito u oneroso, para su uso o consumo, con cargo de restituirla en una época distinta.

(iii) Se considera que el préstamo se ha efectuado al propietario, socio, accionista o comunero respectivo, cuando el deudor del mismo sea su cónyuge, sus hijos no emancipados legalmente, o bien, cualquier otra persona relacionada con las personas señaladas en primer término, según lo previsto en el artículo 100 de la Ley N° 18.045 sobre Mercado de Valores, y siempre que, además, se determine que el beneficiario final del préstamo es el propietario, titular, socio, accionista o comunero. En esta circunstancia, a pesar de que el préstamo se otorga a personas relacionadas con el propietario, titulares, socio, accionista o comunero de la empresa, sociedad o comunidad respectiva, el contribuyente gravado con el Impuesto Global Complementario, más su tasa adicional, es dicho propietario, titular, socio, accionista o comunero, en la medida que se determine que estas personas son los beneficiarios finales de dicho préstamo.

(iv) El préstamo para que quede sujeto a la tributación en comento, se requiere que sea calificado de manera fundada, como un retiro encubierto de cantidades afectas al Impuesto Global Complementario.

Para los fines de la calificación indicada en el punto (ii) anterior, cabe considerar que ésta puede ser efectuada tanto por el contribuyente como por el SII.

Calificación por parte del contribuyente: En primer término, es la propia empresa o sociedad que otorga el préstamo en conjunto con el contribuyente beneficiado, quiénes son los encargados de establecer si dichas cantidades corresponden o no, a un retiro que deba gravarse con impuesto.

Determinada dicha circunstancia, y en la medida que sea declarado de esta manera por parte del contribuyente, en su declaración anual de impuestos a la renta e informado oportunamente al SII por parte de la empresa o sociedad respectiva, en la forma y plazo que se establezca el préstamo calificado para fines tributarios como retiro, se gravará propiamente como un retiro y de conformidad a las reglas aplicables a los mismos.

Calificación por parte del SII: Cuando el SII determine fundadamente que el préstamo referido corresponde a un retiro encubierto de cantidades afectas al IGC, y no haya sido declarado como tal por parte del contribuyente, éste se gravará con el referido tributo más su tasa adicional.

En tal caso, el préstamo se gravará en la forma señalada, sin sujetarse a lo dispuesto en los artículos 14 A) ó 14 bis de la LIR y sin deducir o rebajar estas cantidades del Fondo de Utilidades Tributables establecido en la primera de las disposiciones legales señaladas. Tampoco tendrá derecho a deducir el crédito establecido en el artículo 56 N° 3 de la LIR sobre dichas cantidades. Finalmente, cabe señalar que en el caso de los contribuyentes acogidos a las disposiciones del artículo 14 bis de la LIR, la empresa o sociedad respectiva no se gravará con el IDPC sobre dichas cantidades.

Elementos para calificar el préstamo como un retiro encubierto.
El SII determinará de manera fundada en la resolución o liquidación de impuestos que emita y notifique al efecto al contribuyente gravado, que el préstamo otorgado corresponde a un retiro encubierto de cantidades que deberán gravarse conforme a lo señalado anteriormente. Para dicho efecto, el SII deberá considerar los siguientes elementos:

- **Utilidades retenidas en la empresa a la fecha del préstamo y la relación entre éstas y el monto del préstamo:** Para estos fines, deberán considerarse en el ejercicio en que se efectúe el préstamo, el saldo de FUT, FUNT y utilidades financieras de la empresa o sociedad respectiva, a la fecha en que éstas deberían efectuar la imputación de retiros o distribuciones, según corresponda.

  Lo relevante a determinar con este elemento, es si de haberse efectuado un retiro efectivo por parte del contribuyente en lugar de recibir un préstamo, este retiro se habría afectado o no con el Impuesto Global Complementario, en el mismo ejercicio, o en los siguientes, en éste último caso, siempre que no se haya pagado dicho préstamo dentro de ese período. Cabe hacer presente que la determinación de su calidad de retiro encubierto, siempre se produce en el ejercicio en que el préstamo se efectúe.

- **El destino y destinatario final de tales préstamos:** El análisis de este elemento, debe concordarse con lo dispuesto en el inciso final del artículo 21 de la LIR, en cuanto establece que se considerará también que el préstamo se ha efectuado al propietario, titular, socio, accionista o comunero respectivo, cuando el deudor sea su cónyuge, sus hijos no emancipados legalmente, o bien, cualquier otra persona relacionada con los primeros, en los términos del artículo 100 de la Ley N° 18.045 sobre Mercado de Valores, y siempre que, además, se determine que el beneficiario final del préstamo es el propietario, titular, socio, accionista o comunero respectivo.

  En consecuencia, si el préstamo se otorga directamente al propietario, titular, socio, accionista o comunero, evidentemente es éste el beneficiario del mismo. Ahora bien, cuando se otorgue a una de las personas relacionadas con aquellos, señaladas en el párrafo anterior, deberá determinarse si finalmente ello redunda en un beneficio para el propietario, titular, socio, accionista o comunero respectivo, ya sea, en forma directa o indirecta, como ocurriría en caso que la utilización de los recursos de dicho préstamo, se destinen al uso o consumo de estos últimos, a bienes de su propiedad o actividades realizadas por ellos.

- **El plazo de pago del préstamo, sus prórrogas o renovaciones:** La estipulación de modalidades que permitan postergar el pago del crédito por un plazo muy prolongado, o bien, en caso que se pacten prórrogas o renovaciones del mismo, permite establecer el ánimo de la empresa, sociedad o comunidad en perseguir el cobro de su acreencia y la recuperación del préstamo. A manera de ejemplo, si no existe un plazo determinado o éste es muy extenso considerando las demás condiciones o el

pago del crédito queda sujeto sólo a la voluntad del deudor o que el acreedor no inicie gestiones de cobro y no les da curso progresivo u otra circunstancia similar, éstas permiten presumir que no existe ánimo de cobro, lo que evidentemente favorece o beneficia al deudor de dicho crédito. Para estos efectos constituirá un criterio orientador, considerar las condiciones que imperan en el mercado en créditos de similar naturaleza.

- **Tasa de interés del préstamo u otras cláusulas relevantes del mismo:** El análisis de este elemento permitirá determinar si las condiciones bajo las cuales se otorga el préstamo, obedecen razonablemente a las condiciones de mercado en que se otorgaría dicho crédito a una persona no relacionada con la empresa, y si en definitiva, dichas condiciones benefician o no a la empresa prestamista, atendido su objeto social, o más bien, son cantidades que se entregan en beneficio exclusivo del propietario, socio, accionista o comunero de la misma. Otras cláusulas relevantes de la operación a considerar, a manera de ejemplo son: si el préstamo es reajustable o no, si existen garantías involucradas, si éstas son reales o personales, si existen cláusulas penales en caso de mora, etc.

  El análisis del conjunto de estos elementos, así como de otros que puedan considerarse relevantes, como por ejemplo, si vencido el plazo de pago del préstamo no se han ejercido las acciones de cobro, permitirán calificar dicho préstamo como un retiro encubierto de utilidades.

(v) El monto que se afectará con el Impuesto Global Complementario, más su tasa adicional y, en consecuecia, deberá declararse en esta Línea, corresponde al total del préstamo que sea calificado por el SII como retiro encubierto, reajustado por los Factores de Actualización contenidos en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento Tributario, considerado para tales efectos la fecha del otorgamiento del préstamo; deduciendo de dicha suma todas aquellas cantidades que el contribuyente prestatario o beneficiario haya restituido durante el ejercicio respectivo a la empresa, sociedad o comunidad prestamista, a título de pago del capital del préstamo y sus reajustes pactados, cantidades que se deducirán reajustadas en la misma forma antes indicada, considerando la fecha de restitución de la cantidad respectiva.

En todo caso se aclara, que las sumas restituidas por el contribuyente en ejercicios posteriores a la calificación del préstamo como retiro encubierto, no afectan la tributación de estas cantidades.

(vi) Los préstamos que sean calificados como retiros encubiertos por el SII, se afectarán con el Impuesto Global Complementario, más su tasa adicional, en el ejercicio en que el préstamo se otorgue, atendido que en dicha oportunidad se ha beneficiado con tales sumas el propietario, titular, socio, accionista o comunero respectivo.

No obstante lo anterior, los préstamos que se otorguen y no sean calificados como retiros encubiertos en el ejercicio de su otorgamiento, y que posteriormente experimenten alguna modificación en sus elementos esenciales de tal magnitud que permitan calificarlos como nuevos préstamos, y de acuerdo a dichas modificaciones puedan calificarse como retiros encubiertos en tal oportunidad, se afectarán con el impuesto señalado en el ejercicio en que experimenten estas modificaciones.

(b.2) Los préstamos calificados como retiros, no se deducirán en la empresa o sociedad acreedora o prestamista, de las cantidades que conforme a lo dispuesto en los artículos 14 A) ó 14 bis de la LIR, se encuentran afectas a los IGC o IA.

Lo anterior tiene las siguientes consecuencias desde el punto de vista tributario:

- El monto del préstamo que sea calificado como un retiro encubierto por el SII, no podrá ser deducido por la empresa acreedora o prestamista, de las utilidades pendientes de tributación afectas al IGC existentes en su registro FUT.

  Por tanto, dichas cantidades tampoco tendrán derecho al crédito por IDPC que establece el artículo 56 N° 3 de la LIR. En el caso de los contribuyentes acogidos a lo dispuesto en el artículo 14 bis de la LIR, dichas cantidades se mantendrán formando parte del capital propio tributario final del contribuyente.

- Tales sumas no deberán provocar ninguna incidencia tributaria en la empresa acreedora o prestamista a nivel de su registro FUT, ni respecto de la determinación de la RLI del IDPC. En caso que posteriormente, en los ejercicios siguientes, se restituyan dichas sumas en cumplimiento del pago del préstamo, el tratamiento tributario y contable de dicha restitución sólo corresponderá al de una disminución de la cuenta por cobrar respectiva de la empresa acreedora. En caso que dichas sumas no sean finalmente restituidas, las sumas en cuestión no podrán ser castigadas como una deuda incobrable con cargo a los resultados tributarios de la empresa prestamista, conforme a las normas del N° 4 del artículo 31 de la LIR.

(b.3) También deben declararse en esta Línea 3, los préstamos que los Fondos de Inversión hayan otorgado en beneficio de sus aportantes que sean contribuyentes del Impuesto Global Complementario o Adicional, según lo dispuesto por la letra d) del N° 1 del artículo 81 de la Ley N° 20.712, de 2014, sobre Administración de Fondos Terceros y Carteras Individuales. Se entiende que el préstamo ha beneficiado al aportante cuando haya beneficiado a su cónyuge, a sus hijos no emancipados legalmente o a cualquier otra persona o entidad relacionada con el aportante. Cuando los préstamos beneficien a dos o más aportantes en forma simultánea y no sea posible determinar el monto del beneficio que corresponda a cada uno de ellos, se afectarán con los Impuestos Global Complementario o Adicional, en proporción al valor de las cuotas que posean cada uno de los aportantes. Se hace presente que los préstamos que se comentan en este punto **(b.3),** se afectarán con los IGC ó IA, por el solo hecho de su otorgamiento al aportante, sin que les sean aplicable las condiciones y requisitos indicados en los puntos anteriores para su afectación.

(c) <u>Beneficio que representa el uso o goce, a cualquier título o sin título alguno, que no sea necesario para producir la renta, de los bienes del activo de la empresa, sociedad o comunidad.</u>

(c.1) Este beneficio se determina de acuerdo a las siguientes normas:

(i) Los bienes a considerar deben ser de propiedad de la empresa, sociedad o comunidad respectiva, y por tanto, deben formar parte de su activo, sea éstos corporales o incorporales, muebles o inmuebles, incluyendo por ejemplo, los derechos reales como el usufructo e independientemente de la denominación que éstos puedan tener de acuerdo a su clasificación contable **(activo inmovilizado, activo realizable, etc.),** o de las franquicias tributarias que le puedan favorecer por su adquisición, importación o construcción, como ocurre, por ejemplo, con los bienes raíces acogidos a las normas del D.F.L. N° 2, de 1959.

(ii) El beneficio se determina cualquiera sea el título bajo el cual se entregan los citados bienes para su uso o goce por parte de sus propietarios, socios,

accionistas o comuneros (entregados en derecho de uso o habitación, en usufructo, en arriendo, en comodato, etc.), o simplemente cuando estén siendo utilizados por tales personas, sin que la empresa, sociedad o comunidad respectiva los haya entregado bajo algún título o un consentimiento expreso.

En esta situación se encuentran por ejemplo, entre otros, el uso o goce de los siguientes bienes del activo de la empresa, sociedad o comunidad respectiva: vehículos en general (automóviles, station wagons y similares, camionetas, jeeps, furgones, etc.); inmuebles destinados a casa habitación, de veraneo, oficinas, bodegas, etc.; máquinas en general, computadores, impresoras, enseres, mobiliarios, herramientas, instalaciones, derechos reales, etc.

(iii) Se considera que el beneficio se ha conferido al propietario, socio, accionista o comunero respectivo, cuando el beneficiario del uso o goce de los bienes sea su cónyuge, sus hijos no emancipados legalmente, o bien, cualquier otra persona relacionada con las mencionadas en primer término, según lo previsto por el artículo 100 de la Ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores.

En consecuencia, en estos casos, a pesar que el beneficio del uso o goce se ha conferido a personas relacionadas con el propietario, socio, accionista o comunero de la empresa, sociedad o comunidad respectiva, el contribuyente gravado con el Impuesto Global Complementario, serán estas últimas personas, **no siendo necesario determinar si dicho uso o goce las ha beneficiado.**

(iv) El monto del beneficio se determina de acuerdo al tipo de bien de que se trate:

- **En el caso del uso o goce de bienes muebles,** se presume de derecho **que el valor mínimo del beneficio** que representa para el propietario, socio, accionista o comunero su uso o goce, equivale al **10%** del valor del bien determinado para fines tributarios al término del ejercicio o al monto de la cuota anual de depreciación, cuando esta última represente una cantidad mayor. El mayor de estos dos valores es el que debe considerarse como valor mínimo del beneficio.

  Para la determinación de la presunción señalada, se entiende por valor de los bienes muebles el determinado para fines tributarios al término del ejercicio, es decir, aquel calculado aplicando al valor de su adquisición, las normas de actualización del artículo 41 N° 2 de la LIR y las de depreciación (cuando corresponda) del artículo 31 N° 5 ó 5 bis de la misma ley. En otras palabras, dicho monto corresponde al valor neto de libro por el cual figuran los citados bienes en la contabilidad de la empresa, sociedad o comunidad al término del ejercicio que resulta de la aplicación de las normas tributarias antes indicadas. En todo caso, se hace presente que cuando se aplique la presunción en análisis, para la empresa, sociedad o comunidad, no procede la deducción como gasto de la cuota anual de depreciación que corresponda.

- **Tratándose del uso o goce de bienes raíces, el valor mínimo del beneficio** que representa para el propietario, socio, accionista o comunero el uso o goce de los citados inmuebles, equivale al **11%** de su avalúo fiscal, vigente al 01 de enero del año en que se debe declarar el Impuesto Global Complementario que afecta al referido beneficio.

- **Tratándose del uso o goce de automóviles, stations wagon y vehículos similares, el valor mínimo del beneficio** que representa para el propietario, socio, accionista o comunero por el uso o goce de tales vehículos, equivale al **20%** de su valor neto de libro por el cual figuran en la contabilidad de la empresa, sociedad o comunidad al término del ejercicio que resulta de la aplicación de los artículos 41 N° 2 y 31 N° 5 ó 5 bis (depreciación) de la LIR.

En todo caso, se hace presente que cuando se aplique la presunción en análisis, no procede para la empresa, sociedad o comunidad la deducción como gasto de la cuota anual de depreciación.

(v) Las presunciones referidas, se aplican cualquiera sea el tiempo que dentro de un año se hayan utilizado los bienes, a menos que el beneficiario justifique fehacientemente, con los instrumentos, documentos o contratos que hagan fe ante terceros, que dichos bienes los ha usado o gozado de ellos solamente en algunos meses del ejercicio, casos en los cuales las presunciones se aplicarán o calcularán en la proporción que corresponda a meses completos en los que efectivamente se usaron los referidos bienes.

(vi) De las presunciones mínimas establecidas por el período anual completo o una parte del año, el beneficiario podrá además rebajar las sumas que efectivamente haya pagado a la empresa, sociedad o comunidad propietaria del bien por su uso o goce durante el período comercial correspondiente, constituyendo la base gravada con el Impuesto Global Complementario, **sólo la diferencia positiva** resultante entre ambas cantidades. Esta rebaja se efectuará a su valor histórico, **sin reajuste,** y deberá acreditarse fehacientemente con los contratos o documentos que correspondan, y además, ser contabilizada oportunamente por la empresa, sociedad o comunidad que recibe tales ingresos.

(vii) En caso que el uso o goce de un mismo bien se haya concedido simultáneamente a más de uno de los socios, accionistas o comuneros, y no sea posible determinar la proporción del beneficio que corresponde a cada uno de ellos, éste se determinará distribuyéndolo entre las personas antes indicadas, en proporción al número de acciones que posean o a su participación en las utilidades de la sociedad o comunidad respectiva, según corresponda. En este caso es aplicable el mismo procedimiento de determinación indicado en **el literal (v) del punto (a.1) de la letra (a) anterior.**

(c.2) En todo caso se hace presente, que el beneficio que se determine por los siguientes bienes, no se afectará con el Impuesto Global Complementario:

(i) Contribuyentes que realicen actividades en zonas rurales respecto del beneficio que represente el uso o goce de los bienes de su activo, que se encuentren ubicados en dichas zonas. Esta situación se da, por ejemplo, respecto de las casas patronales, de inquilinos, campamentos mineros y vehículos, en el caso de los contribuyentes agricultores y empresas mineras obligadas a declarar sus impuestos en base a contabilidad completa, que se encuentran ubicados en zonas rurales. Esto será válido obviamente en la medida que el uso o goce de tales bienes sea necesario para producir la renta de la empresa, sociedad o comunidad, respectiva.

(ii) Uso o goce de los bienes de la empresa, sociedad o comunidad destinados al esparcimiento de sus trabajadores o el uso, de cualquier otro bien, por su personal, cuando éste no fuere habitual. En el caso de los primeros bienes se refiere cuando éstos fueron adquiridos para el esparcimiento de los trabajadores y, en el segundo caso, en que los respectivos bienes sean utilizados en forma eventual o esporádica, y no en forma permanente por el personal de la empresa. Entre estos bienes, se encuentran los siguientes: los estadios, recintos deportivos, gimnasios, lugares de recreación, casas de veranero, cabañas, etc.

(c.3) Por otra parte se señala, que el beneficio que determine la respectiva empresa, sociedad o comunidad acogida a las normas de los artículos 14 Letra A) ó 14 quáter de la LIR, a declarar en esta Línea 3 para su afectación con el Impuesto Global Complementario, no tendrá ninguna incidencia tributaria en la determinación de la RLI de Primera Categoría, y Registro FUT de tales entidades. En efecto, las

cantidades determinadas por el concepto señalado ni se agregarán ni se deducirán de la RLI de Primera Categoría, y tampoco disminuirán las utilidades tributables retenidas en el FUT, sin que den derecho, a su vez, al crédito por Impuesto de Primera Categoría establecido en el artículo 56 N° 3 de la LIR. Lo antes expuesto, es sin perjuicio de su inclusión en los ingresos brutos de la respectiva empresa, sociedad o comunidad de las cantidades percibidas o devengadas de parte de sus propietarios, socios, accionistas o comuneros por el uso o goce de los bienes de su propiedad para su tributación con el Impuesto de Primera Categoría a través de la Línea 38 del F-22.

(c.4) Se hace presente que también debe declararse en esta Línea 3, el uso o goce, a cualquier título, o sin título alguno, que beneficie a uno o más aportantes de los Fondos de Inversión a que se refiere la Ley N° 20.712, que sean contribuyentes de los Impuestos Global Complementario o Adicional, todo ello según lo dispuesto por la letra d) del N° 1 del artículo 81 de la Ley precitada. Se entiende que el beneficio corresponde al aportante cuando haya beneficiado a su cónyuge, a sus hijos no emancipados legalmente o a cualquier otra persona o entidad relacionada con el aportante. Cuando el beneficio corresponda a dos o más aportantes en forma simultánea y no sea posible determinar el monto del beneficio que corresponda a cada uno de ellos, se afectarán con los Impuestos Global Complementario o Adicional, en proporción al valor de las cuotas que posean cada uno de los aportantes. Para la determinación del beneficio por el uso o goce de los bienes del Activo del Fondo de Inversión, se aplicarán las mismas normas indicadas en puntos anteriores.

(d) <u>Bienes de la empresa, sociedad o comunidad ejecutados como garantías de obligaciones directas o indirectas de sus propietarios, socios, accionistas o comuneros.</u>

(d.1) Las cantidades que se determinen por este concepto, se incluirán en esta Línea 3, bajo las siguientes normas:

(i) El hecho gravado en este caso corresponde a la entrega por parte de la empresa, sociedad o comunidad de bienes de su propiedad en garantía de obligaciones directas o indirectas del propietario, socio, accionista o comuneros, cuando dicha garantía sea ejecutada por el pago total o parcial de tales obligaciones.

(ii) Se considera que se han ejecutado bienes de la empresa, sociedad o comunidad respectiva, en garantía de obligaciones directas o indirectas del propietario, socio, accionista o comunero, cuando dichos bienes hayan sido entregados en garantía y ejecutados por obligaciones de su cónyuge, sus hijos no emancipados legalmente o de cualquier persona relacionada con dicho propietario, socio, accionista o comunero, en los términos previstos por el artículo 100 de la Ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores, siempre y cuando se determine, además, que dicha circunstancia ha beneficiado a las personas antes indicadas.

En consecuencia, en estos casos, a pesar de que la garantía se otorga y ejecuta en beneficio de las personas relacionadas con el propietario, socio, accionista o comunero de la empresa, sociedad o comunidad, respectiva, el contribuyente gravado con el Impuesto Global Complementario, más su tasa adicional, es dicho propietario, socio, accionista o comunero, siempre que tal circunstancia haya beneficiado a estas últimas personas.

(iii) Los bienes entregados en garantía pueden ser de cualquier tipo, esto es, corporales o incorporales, muebles o inmuebles, independientemente de la

denominación que éstos puedan tener de acuerdo a su clasificación contable (activo inmovilizado, activo realizable, etc.).

(iv) El monto a incluir en esta Línea 3, se determina sobre el valor corriente en plaza o sobre los que normalmente se cobren o cobrarían en convenciones de similar naturaleza, considerando las circunstancias en que se realiza la operación. Para dichos efectos, el SII podrá tasar el valor del bien entregado en garantía, y que posteriormente, resulta ejecutado, considerando para tales efectos las circunstancias en que se realice la operación. En consecuencia, para el cálculo del monto afecto a impuesto, no se considerará el valor contable ni el valor tributario del bien de que se trate, sino que se considerará su valor corriente en plaza.

(v) El valor afecto a impuesto se determinará en el ejercicio en que la referida garantía se ejecute, independientemente de la oportunidad en que el o los bienes que la constituyen han comenzado a garantizar las obligaciones directas o indirectas del propietario, socio, accionista o comunero.

(d.2) El valor de la garantía ejecutada, no podrá ser deducido por la empresa o sociedad dueña de dichos bienes, de las utilidades pendientes de tributación afectas a los IGC o IA existentes en su Registro FUT. Por tanto, dichas cantidades tampoco tendrán derecho al crédito por IDPC que establecen los artículos 56 N° 3 y 63 de la LIR.

Tal ejecución no deberá provocar ninguna incidencia tributaria en la empresa o sociedad dueña de los bienes a nivel de su registro FUT, ni respecto de la determinación de la RLI del IDPC.

(d.3) Se hace presente que también debe declararse en esta Línea 3, la entrega de bienes del Activo del Fondo de Inversión en garantía de obligaciones, directas o indirectas de los aportantes del Fondo que sean contribuyente del Impuesto Global Complementario o Adicional; todo ello de acuerdo a lo dispuesto por la letra d) del N° 1 del artículo 81 de la Ley N° 20.712, sobre Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales. Se entiende que el beneficio corresponde al aportante cuando los bienes entregados en garantia hayan beneficiado a su cónyuge, a sus hijos no emancipados legalmente o a cualquier otra persona o entidad relacionada con el aportante. Cuando el beneficio corresponda a dos o más aportantes en forma simultánea y no sea posible determinar el monto del beneficio que corresponda a cada uno de ellos, se afectarán con los Impuestos Global Complementario o Adicional, en proporción al valor de las cuotas que posean cada uno de los aportantes. Se precisa que las garantías que se afecten con los IGC ó IA, se deben rebajar del Registro del FUT del Fondo de Inversión, en el mismo ejercicio en que ocurra la ejecución de la garantía.

Para la declaración de las garantías que se comentan, serán aplicables, en todo lo pertinente, las mismas normas indicadas en los puntos anteriores.

(B) Empresarios individuales, propietarios de EIRL, contribuyente del artículo 58 N° 1 LIR, socios de sociedades de personas, socios gestores de sociedades en comandita por acciones, socios de sociedades de hecho, accionistas de SA, SpA y SCPA y comuneros, que sean personas naturales o jurídicas, sin domicilio ni residencia en Chile; propietarios, socios, accionistas o comuneros de empresas individuales, EIRL, sociedades o comunidades establecidas en el país, acogidas a los regímenes de tributación de los artículos 14 Letra A), 14 bis ó 14 quáter de la Ley de la Renta

(1) Estas personas deben declarar en esta Línea 3, las mismas partidas o cantidades indicadas en **el N° (2) de la Letra (A)** precedente, incurridas en su beneficio por la respectiva empresa, sociedad o comunidad de la cual sean sus propietarios, socios, accionistas o comuneros, con la salvedad importante que las citadas partidas se incluyen en la referida Línea para que sean **afectadas con el Impuesto Adicional** de la Ley de la Renta, en sustitución del Impuesto Global Complementario, por su calidad de contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile.

(2) En el caso de la empresa individual que no sea una EIRL y contribuyente del artículo 58 N° 1 de la LIR, las cantidades a declarar en esta Línea, serán aquellas que la respectiva empresa o contribuyente del Impuesto Adicional **incurrió en beneficio de su respectivo propietario individual o casa matriz extranjera.** Las cantidades incurridas que no cumplen con esta condición se declaran en la Línea 43 del F-22, de acuerdo con las instrucciones impartidas para dicha Línea.

(3) Respecto de los accionistas sin domicilio ni residencia en Chile, se hace presente que tales personas solo se liberan de presentar una declaración de Impuesto Adicional por los dividendos remesados al exterior, no así por los gastos rechazados y otras partidas a que se refiere el inciso tercero del artículo 21 de la LIR que les correspondan, los que deben declararse en esta Línea 3, ya que para los efectos tributarios tales cantidades se **clasifican el inciso 1° del artículo 60 de la LIR.**

(C) Los gastos rechazados y otras partidas o cantidades a declarar en esta Línea 3 no dan derecho al crédito por Impuesto de Primera Categoría

(1) La tributación que establece el inciso tercero del artículo 21 de la LIR, para los gastos rechazados y otras partidas y cantidades que deben declararse en esta Línea 3 y detallados en el **N° (2) la Letra (A) anterior,** está concebida en dicha norma legal como una **tributación única,** esto es, que las referidas partidas solo deben afectarse con los Impuestos Global Complementario o Adicional, según corresponda, y con ningún otro impuesto de la LIR.

(2) De ahí entonces que la mencionada norma legal, en su literal (i), establece que en el caso de los gastos rechazados a que se refiere el artículo 33 N° 1 de la LIR, que queden afectos a los Impuestos Global Complementario o Adicional, deben deducirse de la Renta Líquida Imponible de la Primera Categoría, cualquiera que se sea su registro contable **(en cuenta de activo o de resultado),** con el fin de que las referidas cantidades no se afecten con el Impuesto de Primera Categoría.

Por su parte, las demás partidas o cantidades a que alude el inciso tercero del artículo 21 de la LIR (préstamos calificados de retiros encubiertos; beneficio determinado por el uso o goce de los bienes del activo de la empresa, sociedad o comunidad y garantías ejecutadas sobre bienes de propiedad de las entidades antes indicadas), tampoco afectan la determinación de la Renta Líquida Imponible del Impuesto de la Primera Categoría de las empresas acogidas a los regímenes de los artículos 14 Letra A) ó 14 quáter de la LIR o la base imponible de dicho tributo en el caso de los contribuyentes acogidos al sistema del artículo 14 bis de la misma Ley, y por lo tanto, en ningún caso se afectan con el Impuesto de Primera Categoría.

(3) En consecuencia, y conforme a lo anteriormente expuesto, los gastos rechazados y demás partidas o cantidades que deben declararse en esta Línea 3, al no encontrarse afectos al Impuesto de Primera Categoría, **en ningún caso,** dan derecho al crédito por concepto de dicho tributo, no debiéndose, por lo tanto, anotar ninguna cantidad en las Líneas 27 ó 33 del F-22, que se refieren al crédito relativo al citado gravamen.

(D) Declaración y certificación de las partidas o cantidades que se declaran en esta Línea 3

(1) Las EIRL, sociedades, sociedades administradoras de fondos de inversión y comunidades que han incurrido en las partidas o cantidades a que se refiere esta Línea 3, en beneficio de sus respectivos titulares, socios, accionistas, aportantes o comuneros, específicamente por concepto de gastos rechazados a que se refiere el N° 1 del artículo 33 de la LIR; beneficio por el uso o goce de bienes de propiedad de la empresa, sociedad o comunidad y ejecución de garantías, deben informarlas al SII mediante la **Declaración Jurada F-1909, a presentar hasta el 24.03.2015;** documento confeccionado de acuerdo a las instrucciones impartidas mediante el Suplemento Tributario sobre Declaraciones Juradas, publicado en Diario el Mercurio el día 31.12.2014, y a su vez, publicado, en Internet: www.sii.cl.

(2) Las mismas empresas, sociedades o comunidades antes indicadas, tienen la obligación de certificar a sus respectivos titulares, socios, accionistas, aportantes o comuneros, el monto de las referidas partidas que han incurrido o determinado en su beneficio; información que debe proporcionarse mediante el **Certificado N° 38** que se presenta a continuación, **emitido hasta el 21.03.2015,** y confeccionado de acuerdo a las mismas instrucciones mencionadas anteriormente.

Certificado N° .....
Ciudad y Fecha:.....

Nombre de Institución de Enseñanza :.....
RUT N° :.....
Dirección :.....
Giro o Actividad :.....

CERTIFICADO N° 38 SOBRE DESEMBOLSOS Y OTRAS PARTIDAS O CANTIDADES A QUE SE REFIERE EL INCISO TERCERO DEL ARTÍCULO 21 DE LA LIR.

La EIRL, Sociedad, Comunidad o Administradora de Fondos de Inversión....., certifica que al propietario, socio, accionista, comunero o aportante Sr. ..... RUT N°....., por el año comercial 20...., le corresponden los desembolsos y otras partidas o cantidades que se indican a continuación, para los efectos de su declaración en los impuestos anuales a la renta que le afectan por el Año Tributario 20.....

MES EN QUE SE INCURRIÓ EN EL DESEMBOLSO, PARTIDA O CANTIDAD.	PARTIDAS (N°1 ART.33 LIR) QUE CORRESPONDEN A RETIROS DE ESPECIES O DESEMBOLSOS DE DINERO.	BENEFICIO POR EL USO O GOCE DE BIENES DEL ACTIVO DE LA RESPECTIVA EMPRESA SOCIEDAD COMUNIDAD O FONDO DE INVERSIÓN			GARANTÍAS EJECUTADAS SOBRE BIENES DEL ACTIVO QUE GARANTIZAN DEUDAS.	PRESTAMOS QUE FONDOS DE INVERSION EFECTUAN A SUS APORTANTES	FACTOR DE ACTUALIZACIÓN (aplicar cuando corresponda)	PARTIDAS (N°1 ART.33 LIR) QUE CORRESPONDEN A RETIROS DE ESPECIES O DESEMBOLSOS DE DINERO ACTUALIZADOS.	BENEFICIO POR EL USO O GOCE DE BIENES DEL ACTIVO DE LA RESPECTIVA EMPRESA, SOCIEDAD O COMUNIDAD ACTUALIZADOS			GARANTÍAS EJECUTADAS SOBRE BIENES DEL ACTIVO QUE GARANTIZAN DEUDAS ACTUALIZADAS.	PRESTAMOS QUE FONDOS DE INVERSION EFECTUAN A SUS APORTANTES
		AUTOMOVILES Y SIMILARES.	BIENES RAÍCES	OTROS BIENES					AUTOMÓVILES Y SIMILARES	BIENES RAÍCES	OTROS BIENES		
(1).	(2).	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(2)x(8)=(9)	(3)x(8)= (10)	(4)x(8)= (11)	(5)x(8)=(12)	(6)x(8)=(13)	(7)x(8)=(14)
Enero	$	$	$	$	$		$	$	$	$	$	$	
Febrero													
Marzo													
Abril													
Mayo													
Junio													
Julio													
Agosto													
Septiembre													
Octubre													
Noviembre													
Diciembre													
Totales	$	$	$	$	$		$	$	$	$	$	$	

Se extiende el presente certificado en cumplimiento de lo dispuesto en las Resoluciones Ex.N°s 11, de 28.01.2014 y 106, de 14.11.2014, del Servicio de Impuestos Internos.

Nombre, N° RUT y Firma del Representante Legal de la Empresa.

Trasladar a Línea 3 (Código 106) F-22

(Mayores instrucciones sobre los gastos rechazados y partidas o cantidades que se deben declarar en esta Línea 3 del F-22, se contienen en la Circular N° 45, de 2013, publicada en Internet: www.sii.cl).

LINEA 4.- RENTAS PRESUNTAS DE: BIENES RAICES, MINERIA, EXPLOTACION DE VEHICULOS Y OTRAS (ARTS. 20 N° 1, 34 N° 1 Y 34 BIS N°S. 2 Y 3)

(A) Explotación de bienes raíces agrícolas efectuada por contribuyentes que cumplen con los requisitos exigidos por la letra b) del Nº 1 del artículo 20 de la Ley de la Renta para tributar acogidos al régimen de renta presunta que establece dicha norma

(1) Las personas naturales, con residencia o domicilio en Chile y los contribuyentes del Impuesto Adicional del artículo 60, inciso 1º de la Ley de la Renta, que durante el año 2014 hayan realizado la explotación de predios agrícolas en calidad **de propietarios o usufructuarios,** acogidos al régimen de renta presunta que establece la letra b) del Nº 1 del artículo 20 de la ley antes mencionada, por cumplir con los requisitos exigidos para ello, deben anotar en esta línea **el 10 por ciento** del total del avalúo fiscal de dichos predios, **vigente al 1º de enero del año 2015.**

En el caso que la explotación agrícola hubiere sido efectuada por sociedades o comunidades **-con excepción de las sociedades anónimas, sociedades por acciones y agencias extranjeras, que por éstas actividades siempre deben declarar la renta efectiva-** los socios o comuneros deben registrar en esta línea, la proporción del 10 por ciento del total del avalúo fiscal que les corresponda en la participación de la sociedad o comunidad, según el respectivo contrato social.

(2) Si la explotación del predio agrícola durante el año 2014 fue realizada por empresas individuales, EIRL, sociedades o comunidades que no tenían en dicho año la calidad de propietarios o usufructuarios del predio, **como es el caso de los arrendatarios y comodatarios**, tales personas deben anotar en esta línea **un 4** por ciento del total del avalúo fiscal vigente a la misma fecha antes indicada, o la proporción de dicho cuatro por ciento que les corresponda, de acuerdo a la participación en las utilidades de la empresa, en el caso de los socios o comuneros.

(3) El total del avalúo fiscal de dichos bienes vigente al **01.01.2015**, se obtiene multiplicando el avalúo fiscal **vigente al 31.12.2014 por el factor 1,021.**

(4) Tratándose de la celebración de contratos de mediería o aparcerías, el **propietario** del predio agrícola deberá declarar en esta línea como renta presunta de su actividad, un 10% del total del avalúo fiscal del predio agrícola **vigente al 01.01.2015**. Por su parte, el **mediero** deberá declarar por igual concepto un 4% del citado avalúo fiscal del predio agrícola vigente a la misma fecha señalada, siempre y cuando ambas personas cumplan con los requisitos y condiciones que exige la letra b) del Nº 1 del artículo 20 de la Ley de la Renta, en cuanto les fueren pertinentes.

(5) En cambio, las personas que en el año 2014 hayan dado en arrendamiento, subarrendamiento, usufructo u otra forma de cesión o uso temporal de bienes raíces agrícolas, deberán declarar en la **Línea 5 (Código 109)** la renta efectiva acreditada **siempre mediante el respectivo contrato de arrendamiento,** cualquiera que sea la naturaleza jurídica del contribuyente, ateniéndose para tales efectos a las instrucciones impartidas para dicha línea.

(6) Los contribuyentes que exploten bosques naturales o artificiales acogidos a las normas del D.L. N° 701, de 1974, con posterioridad a la publicación en el Diario Oficial de la Ley N° 19.561, esto es, a contar del **16.05.98**, que cumplan con los requisitos y condiciones que exige dicho decreto ley para acogerse a un régimen de renta presunta, respecto de dicha renta quedan afectos a las mismas normas comentadas en los números anteriores, según sea

la calidad en que se explote el bosque forestal, ya sea, en calidad de propietario, usufructuario o arrendatario o comodatario, cuyas instrucciones se contienen en la **Circular N° 78, del año 2001**, publicada en Internet (www.sii.cl).

(B) Explotación de Bienes Raíces No Agrícolas

(1) Monto de la renta presunta

Las mismas personas indicadas en la **Letra (A) anterior,** si durante el año 2014 han poseído bienes raíces no agrícolas en calidad de propietario, usufructuario o comodatario, y **no destinados en dicho período al uso de su propietario y de su familia**, deberán declarar en esta línea (Código108) una renta presunta equivalente **al 7%** del total del avalúo fiscal de dichos bienes, **vigente al 1º de enero del año 2015.** Se hace presente que si los sitios eriazos cumplen con la condición precitada, esto es, no estar destinados al uso de su propietario o de su familia, quedan afectos a la presunción de renta que se señala.

El avalúo fiscal a la fecha antes indicada, se obtiene multiplicando el avalúo fiscal **vigente al 31.12.2014** por el **factor 1,021.**

(2) Rebaja que se puede efectuar del avalúo fiscal de los bienes raíces destinados a la habitación para determinar la renta presunta

Sólo para los efectos de determinar la presunción de renta antes mencionada, podrá rebajarse del total del avalúo fiscal de dichos bienes raíces la cantidad exenta de **$ 21.020.690.**

La referida deducción opera bajo el cumplimiento de las siguientes condiciones copulativas:

(a) El monto máximo de dicha rebaja no puede exceder de **$ 21.020.690;**

(b) Los **$ 21.020.690,** sólo pueden rebajarse del avalúo fiscal de los bienes raíces **destinados a la habitación**. Es decir, no se benefician con dicha rebaja los locales comerciales o industriales, sitios eriazos, playas de estacionamiento, oficinas, bodegas, etc.;

(c) Los bienes raíces deben estar sujetos a la presunción del 7% de su avalúo fiscal;

(d) La rebaja máxima de **$ 21.020.690,** debe hacerse efectiva por el conjunto de los bienes raíces que cumplan con los requisitos señalados. Es decir, **NO** puede rebajarse el monto máximo indicado por cada uno de los bienes raíces que se encuentran en las condiciones antes señaladas, y

(e) Dicha rebaja podrá imputarse totalmente a uno de los bienes raíces, u optativamente, prorratearse entre todos o algunos de los inmuebles sujetos a la franquicia. En cualquier caso, la suma total a rebajar no puede ser superior al monto máximo de **$ 21.020.690.-**

(3) Cantidad que debe trasladarse a la Línea 4 (Código 108)

La diferencia resultante entre el total del avalúo fiscal vigente al 1º de enero del año 2015 y la rebaja antes referida, cuando proceda, será la base sobre la cual debe aplicarse el porcentaje de presunción **de renta de 7%** señalado anteriormente, y a registrar en esta **Línea 4 (Código 108)**.

(4) Bienes Raíces a los cuales no se les presume renta

Los siguientes bienes raíces no agrícolas no quedan sujetos a la presunción del 7%, indicada en el **Nº 1 anterior**:

(a) Bienes raíces no agrícolas destinados al uso de su propietario o de su familia, incluyendo los acogidos a las disposiciones de la Ley Nº 9.135, de 1948;

(b) Bienes raíces no agrícolas de propiedad de trabajadores, jubilados o montepiados que hayan obtenido como únicas rentas en el año 2014, su sueldo, pensión o montepío y las referidas en el Art. 22 e inciso primero del Art. 57, siempre que el total del avalúo al 1º de enero del año 2015, del conjunto de dichos bienes, NO exceda de **$ 20.735.040** (40 UTA del mes de diciembre del año 2014); sin perjuicio de declarar en las Líneas 1 ó 5 y 38 la renta efectiva, si ella es superior al 11% del avalúo fiscal.

(c) Bienes raíces no agrícolas de propiedad de pequeños mineros artesanales, pequeños comerciantes que desarrollan actividades en la vía pública, suplementeros, propietarios de un taller artesanal u obrero y pescadores artesanales calificados de armadores, que hayan obtenido exclusivamente rentas correspondientes a esas actividades, incluso sueldos o pensiones, y las referidas en el inciso primero del Art. 57, y siempre que el total del avalúo del conjunto de dichos bienes raíces al 1º de enero del año 2015, no exceda de **$ 20.735.040** (40 UTA del mes de diciembre del año 2014); sin perjuicio de la obligación de declarar en las Líneas 1 ó 5 y 38 la renta efectiva, si ella es superior al 11% del avalúo fiscal.

(d) Bienes raíces no agrícolas de propiedad del contribuyente, destinados exclusivamente al giro de su negocio, profesión u ocupación lucrativa.

(e) Viviendas acogidas al D.F.L. Nº 2, de 1959, destinadas a casa habitación, de acuerdo a lo establecido por la letra d) del N° 1 del artículo 20 de la LIR.

Para los efectos de establecer el límite de los avalúos fiscales indicados en las letras precedentes, no debe rebajarse el monto máximo de **$ 21.020.690,** establecido en **el Nº (2) anterior,** ya que éste sólo procede para calcular el monto del avalúo afecto a la presunción de renta de 7% a declarar en esta **Línea 4 (Código 108).**

(5) Bienes raíces no agrícolas entregados en arrendamiento

(a) Si durante el año 2014 el contribuyente ha entregado en arrendamiento u otra forma de cesión temporal bienes raíces no agrícolas, conforme a lo dispuesto por la letra d) del N° 1 del artículo 20 de la Ley de la Renta, en concordancia con lo establecido en el N° 3 del artículo 39 de la misma ley, se puede encontrar en una de las siguientes situaciones:

(a.1) Que la renta líquida efectiva anual del conjunto de todos los bienes raíces destinados al arrendamiento, debidamente actualizada, **sea igual o inferior al 11% del total del avalúo fiscal** de los referidos bienes, vigente al **01 de enero del año 2015**. La renta líquida efectiva anual es igual a la suma de las rentas percibidas o devengadas, **menos** los gastos necesarios incurridos para producir dichas rentas, conforme a las normas del artículo 31 de la LIR; ambos conceptos debidamente actualizados al término del ejercicio; y

(a.2) Que la renta líquida efectiva anual del conjunto de dichos bienes, debidamente actualizada, **sea superior al 11% del total del avalúo fiscal** de los citados bienes, vigente a la misma fecha antes indicada.

(b) En primer caso, dichos contribuyentes, **que no sean S.A. ó SpA,** se encuentran exentos del Impuesto de Primera Categoría, pero afectos al Impuesto Global Complementario o Adicional, según corresponda, pudiendo declarar la renta presunta o efectiva de tales bienes.

Si opta por declarar la renta presunta deben utilizar esta Línea 4 y determinar dicha renta de acuerdo con las instrucciones impartidas en esta letra **(B)**.

Por el contrario, si opta por declarar la renta efectiva, ésta se debe acreditar mediante contabilidad fidedigna, la cual puede ser completa o simplificada. Por lo tanto, para declarar dicha renta se deberán utilizar las Líneas 1 ó 5 del Formulario N° 22, según sea el tipo de registro que se lleve para determinar la renta efectiva, debiendo atenerse a las instrucciones impartidas para dichas líneas.

(c) En el segundo caso, esto es, cuando la renta efectiva es superior al 11% del total del avalúo fiscal o no exceder este límite cuando se trate de S.A. o SpA, tales contribuyentes están obligados a declarar dicha renta efectiva tanto para los efectos del Impuesto de Primera Categoría como para los fines del Impuesto Global Complementario o Adicional, utilizando las Líneas 38 y 1, 2 ó 5 del Formulario N° 22, según si la respectiva renta se determina mediante una contabilidad completa o simplificada.

(d) En todo caso se aclara, que cuando los bienes raíces no agrícola durante el año calendario 2014 no se han destinado al arriendo y tampoco destinado al uso de su propietario o de su familia, respecto de tales bienes debe aplicarse la renta presunta que los afecta, conforme a las instrucciones impartidas en esta **letra (B) de esta Línea 4**.

(6) Rentas provenientes de bienes raíces no agrícolas acogidos a las normas del DFL N° 2, de 1959 y de la Ley N° 9.135, de 1948 (Ley Pereira)

(a) De conformidad a lo dispuesto por el inciso segundo de la letra d) del N° 1 del artículo 20 de la Ley de la Renta, a los bienes raíces no agrícolas acogidos a las normas del D.F.L. N° 2, de 1959, **que se encuentran destinados a casa habitación,** para los efectos tributarios **no se les presume renta.** Por lo tanto, respecto de estos bienes que se encuentren en la situación señalada no se debe declarar ningún tipo de renta. Si este tipo de bienes NO cumplen con la condición antes indicada y están destinados a su explotación produciendo rentas provenientes de su arrendamiento debe estarse a las instrucciones impartidas en la línea 5 siguiente.

(b) En relación con los bienes raíces no agrícolas acogidos a las disposiciones de la **Ley N° 9.135, de 1.948 (Ley Pereira)**, de acuerdo a lo dispuesto por el inciso segundo de la letra d) del N° 1 del artículo 20 de la Ley de la Renta, si tales bienes están **destinados al uso de su propietario y de su familia** no se les presume renta para los efectos tributarios. Por lo tanto, respecto de estos bienes que se encuentran en la situación indicada no se debe declarar ninguna renta.

Ahora bien, si los referidos bienes no agrícolas NO cumplen con la condición señalada (esto es, que no estén destinados al uso de su propietario y de su familia), respecto de dichos bienes debe declararse la renta efectiva de su explotación para cuyos efectos debe estarse a las instrucciones impartidas en la línea 5 siguiente del Formulario N° 22.

(C) Mineros de mediana importancia que cumplan con los requisitos exigidos por el Nº 1 del artículo 34 de la Ley de la Renta para tributar acogidos al régimen de renta presunta

(1) Estos mineros son aquellos que no tienen el carácter de **"pequeño minero artesanal"**.

En ningún caso se clasifican en este rubro las sociedades anónimas, sociedades por acciones, en comandita por acciones, agencias extranjeras, los contribuyentes referidos en el Nº 2 del artículo 34, y la explotación de plantas de beneficio de minerales en las cuales se traten minerales de terceros en un 50% ó más del total procesado en cada año.

(2) La renta presunta a declarar en esta línea será la que resulte de aplicar sobre las **ventas netas anuales** de productos mineros debidamente actualizadas, los siguientes porcentajes:

➢	Tratándose de minerales que contengan cobre……	**10%**
➢	Si los minerales contienen oro……	**15%**
➢	Si los minerales contienen plata……..	**6%**
➢	Si se trata de otros minerales sin contenido de cobre, oro o plata……	**6%**

(3) Las ventas netas anuales de cada tipo de mineral se determinan sumando las ventas netas mensuales, debidamente reajustadas según los Factores que se indican en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento. Para estos efectos se entiende por **"venta neta"** el valor recibido por el minero, excluido el monto de arrendamiento o regalía, cuando proceda.

(4) Si estos mineros están constituidos como sociedades de personas, cada socio deberá declarar en esta línea la proporción de la renta presunta que le corresponda, de acuerdo con el porcentaje de participación en las utilidades de la empresa, según el respectivo contrato social.

(5) Ahora bien, si los mencionados contribuyentes optan por declarar la renta efectiva de su actividad minera, conforme a lo dispuesto por el inciso cuarto del Nº 1 del artículo 34, ésta deben demostrarla mediante contabilidad completa y balance general, en cuyo caso deben atenerse a las instrucciones impartidas para la Línea 1 **del F-22**. En el evento que hayan sido autorizados para llevar una contabilidad simplificada, deberán declarar su renta efectiva conforme a las instrucciones de la Línea 5 **del F-22**.

(D) Contribuyentes que exploten vehículos motorizados en el transporte terrestre de pasajeros o carga ajena, que cumplan con los requisitos exigidos por los Nºs. 2 y 3 del artículo 34 bis de la Ley de la Renta para tributar acogidos al régimen de renta presunta

(1) Las personas que se encuentren en la situación a que se refiere esta letra, deben anotar en esta Línea como renta presunta, **un 10%** del valor corriente en plaza de cada vehículo y su respectivo remolque, acoplado o carro similar, fijado por el S.I.I. al **01.01.2015**. Los valores de tasación de los vehículos y bienes antes mencionados, se encuentran publicados en el Sitio Web del S.I.I.: (www.sii.cl) y en el de la Empresa El Mercurio SAP (www.emol.com).

(2) Para el cálculo de la presunción en el caso de vehículos explotados como **taxis o taxis colectivos,** el valor de tasación fijado por el S.I.I. **deberá rebajarse en un 30%.**

(3) Ahora bien, si los citados contribuyentes están constituidos como sociedades de personas, cada socio persona natural, o jurídica con domicilio en el extranjero, deberá anotar en esta línea la proporción de la renta presunta que le corresponda, de acuerdo con el

porcentaje de participación en las utilidades de la empresa, según el respectivo contrato social.

(E) Pequeños contribuyentes del artículo 22 de la Ley de la Renta

(1) Los pequeños comerciantes que desarrollen actividades en la vía pública, los suplementeros, las personas naturales propietarias de un taller artesanal u obrero y los pescadores artesanales inscritos en el registro establecido al efecto por la Ley General de Pesca y Acuicultura, que sean personas naturales calificadas como armadores artesanales, cuando además de las rentas provenientes de su actividad de pequeño contribuyente, hayan obtenido durante el ejercicio comercial **2014** otras rentas clasificadas en los Nºs. 3, 4 y 5 del Art. 20 de la Ley de la Renta, tales como las derivadas del comercio, industria, vehículos destinados al transporte de pasajeros o carga ajena, etc., deberán declarar en esta línea, **en calidad de renta afecta**, una presunción de renta equivalente a **$ 1.036.752 (2 UTA al 31.12.2014);** sin perjuicio de declarar, en las líneas que correspondan, las rentas efectivas o presuntas provenientes de las actividades clasificadas en los números de la disposición legal antes mencionada.

(2) Asimismo, los **"pequeños mineros artesanales"** que durante el ejercicio comercial **2014**, además, de las rentas derivadas de su actividad de pequeño contribuyente hayan obtenido otras rentas como las señaladas en el número precedente, deberán declarar en esta línea, **en calidad de renta afecta**, una presunción de renta equivalente **al 10%** de sus ventas anuales de minerales, debidamente reajustadas según los Factores que se proporcionan en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento. Si se trata de socios de sociedades legales mineras, éstos deben registrar en esta línea la parte que les corresponda de dicha renta presunta, de acuerdo a la participación en las utilidades de la empresa según el respectivo contrato social. Sin perjuicio de lo anterior, los citados contribuyentes deben declarar, en las líneas que correspondan, las rentas efectivas o presuntas obtenidas de sus otras actividades de pequeño minero artesanal.

(F) Situación de las sociedades de personas acogidas a un régimen de renta presunta y cuyos socios sean otras sociedades de igual naturaleza jurídica

(1) En el caso de sociedades de personas, sociedades de hecho o comunidades que cumplan con los requisitos y condiciones exigidos por la ley para tributar acogidas a un régimen de **renta presunta** y tengan como socio o comunero a otra sociedad o comunidad de igual naturaleza jurídica (sujeta a renta presunta o efectiva), y a su vez, el socio o comunero de esta última sea otra sociedad o comunidad de similares características, y así sucesivamente, la participación presunta que corresponda a dichas sociedades o comunidades socias debe ser considerada retirada por estas últimas y traspasada a **sus socios o comuneros finales que sean personas naturales o personas jurídicas con domicilio en el extranjero**, los cuales también deberán considerarla retirada en el mismo ejercicio de su determinación para los efectos de su declaración en esta Línea 4, conforme con las normas anteriormente señaladas.

(2) En el evento de que el **socio o comunero final** sea una sociedad anónima, sociedad por acciones, en comandita por acciones o agencia extranjera, la sociedad de personas, sociedad de hecho o comunidad respectiva debe traspasar la **participación efectiva** que les corresponda a dichos socios o comuneros, la que se regirá por el régimen tributario que les afecte a estas personas y a sus respectivos accionistas, propietarios, socios o comuneros.

(G) Situación de las rentas presuntas obtenidas por las empresas, sociedades o comunidades que declaran la renta efectiva en la Primera Categoría mediante contabilidad completa o simplificada

(1) Los empresarios individuales, los propietarios de EIRL, los socios de sociedades de personas y sociedades de hecho y comuneros, propietarios, socios o comuneros de empresas, sociedades o comunidades, que determinen sus rentas mediante **contabilidad completa** y que, además, registren en el FUT rentas presuntas, deberán declarar en esta **Línea 4 (Código 108)** el **total o parte**, según proceda, de dichas rentas presuntas (en el caso de socios o comuneros de sociedades de personas, de hecho o comunidades, en proporción a su participación en las utilidades), considerándose, en primer lugar, como **"retiros"** las citadas rentas presuntas, ya que éstas siempre deben ser retiradas de la empresa al término del ejercicio por disposición de la ley.

(2) En los mismos términos deben proceder las personas antes indicadas cuando sean propietarios, socios o comuneros de empresas, sociedades o comunidades que determinen sus rentas mediante **contabilidad simplificada**, en cuanto a que en esta Línea 4 (Código 108) deben declarar el total o la parte que les corresponda de dichas rentas presuntas, ya que éstas siempre deben declararse en los Impuestos Global Complementario o Adicional en el mismo año o ejercicio de su determinación.

(H) Situación de las rentas presuntas provenientes de empresas o sociedades que han puesto término de giro durante el año 2014

Los empresarios individuales, propietarios de EIRL, socios de sociedades de personas y sociedades de hecho, socios gestores de sociedades en comandita por acciones y comuneros, con residencia y domicilio en Chile, que hayan optado por hacer uso de la facultad establecida en el inciso tercero del Art. 38 bis de la Ley de la Renta, cuando se den las situaciones descritas en la letra **(D) de la** Línea 1, también deberán incluir en esta línea las rentas presuntas que les correspondan con motivo del término de giro practicado por la respectiva empresa, sociedad o comunidad, las cuales se entienden siempre retiradas y en primer lugar; procediéndose en la especie de la misma forma indicada en el **Nº (2)** de la citada **letra (D),** en cuanto a actualizar las citadas rentas hasta el término del ejercicio, y sin el incremento en el crédito por Impuesto de Primera Categoría, con tasa de 35%, que dispone el Nº 2 del artículo 38 bis de la Ley de la Renta, en concordancia con lo señalado por el inciso final del Nº 1 del artículo 54 de la citada ley.

(I) Contribuyentes acogidos a un régimen de renta presunta que obtengan rentas provenientes de inversiones en capitales mobiliarios o ganancias de capital

Las rentas provenientes de capitales mobiliarios o ganancias de capital que obtengan los contribuyentes acogidos a un régimen de renta presunta, no amparadas por dicho sistema de tributación, como ser, por ejemplo, dividendos de S.A., intereses, mayor valor en el rescate de cuotas de fondos mutuos, mayor valor en la enajenación de acciones o derechos sociales, etc., deben declararse por su monto total por los beneficiarios de dichas rentas, en las Líneas respectivas del Formulario N° 22, esto es, en las **Líneas 2 y/o 7 del F-22**, de acuerdo al tipo de rentas antes indicado.

(J) Crédito por Impuesto de Primera Categoría a registrar en la Línea 4 por concepto de rentas presuntas determinadas sobre bienes raíces agrícolas

(1) En la **Línea 4 (Código 603)**, debe declararse también el crédito por Impuesto de Primera Categoría a que dan derecho las rentas presuntas que se registran en dicha línea, el cual posteriormente, **sin registrarlo en la línea 10 (Código 159)**, debe trasladarse a las líneas 27 ó 33 del Formulario Nº 22, según si dicha rebaja da derecho o no a devolución al

contribuyente del Impuesto Global Complementario o a la línea 48 (Código 76) en el caso de los contribuyentes del Impuesto Adicional del artículo 60, inciso 1º de la Ley de la Renta.

(2) Se hace presente que el crédito por Impuesto de Primera Categoría respecto de las rentas presuntas de la actividad agrícola que se declaran en esta línea equivale a la parte del citado tributo que no haya sido cubierto con el crédito por contribuciones de bienes raíces; todo ello de acuerdo a lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 56 e inciso 3° del artículo 63 de la LIR.

En resumen, si el crédito por contribuciones de bienes raíces es **igual o superior** al Impuesto de Primera Categoría determinado sobre las rentas presuntas declaradas por la actividad agrícola **- se hubiese imputado o no dicho crédito al referido tributo de categoría -** en tales casos no se tiene derecho al crédito por concepto de Impuesto de Primera Categoría, sin anotar ninguna cantidad en el Código (603) de la Línea 4, al igual que en las líneas 27 ó 33 del Formulario Nº 22. Por el contrario, si las contribuciones de bienes raíces han cubierto **parcialmente** el Impuesto de Primera Categoría en los mismos términos antes indicados, el crédito por tal concepto procederá por la diferencia no cubierta por las citadas contribuciones, registrándolo en el Código (603) de la línea antes mencionada.

(3) Se hace presente que los contribuyentes acogidos a renta presunta por las actividades mineras y de transporte de pasajeros y carga ajena, conforme a las instrucciones de la **Circular N° 68, del año 2001**, publicada en Internet (www.sii.cl), no tienen derecho al crédito por contribuciones de bienes raíces, por lo tanto, el crédito por Impuesto de Primera Categoría a registrar en el Código (603) de la Línea 4, será equivalente a la tasa del **21%** aplicada directamente sobre la renta presunta.

(4) Finalmente, se señala que las rentas presuntas declaradas en la Línea 4 por los pequeños contribuyentes del Artículo 22 de la Ley de la Renta, comentados en la Línea (E) precedente, no dan derecho al crédito por Impuesto de Primera Categoría, toda vez que dichas sumas no cumplen con el requisito básico de haber estado afectadas con el citado tributo de categoría. En efecto, el Impuesto de Primera Categoría que con carácter de impuesto único sustitutivo de todos los impuestos de la Ley de la Renta, deben solucionar estos contribuyentes, se calcula con prescindencia absoluta de una determinación previa de las rentas que constituyen la base imponible del citado impuesto único que les afecta.

LINEA 5.- TOTAL RENTAS PROPIAS O PARTICIPACIONES PROVENIENTES DE OTRAS EMPRESAS, DETERMINADAS SEGÚN CONTABILIDAD SIMPLIFICADA (ART. 14 TER), PLANILLAS, CONTRATOS Y OTRAS RENTAS

(1) Los contribuyentes que se indican a continuación, deberán declarar en esta línea, las rentas efectivas provenientes de su actividad, determinadas a base de una contabilidad simplificada, planillas o contratos; las que se registrarán en la citada línea, según se trate de **rentas propias o de participaciones obtenidas de otras empresas o sociedades,** que determinen sus rentas bajo la misma forma antes señalada.

(2) En efecto, las personas naturales o empresarios individuales que no sean de una EIRL, las rentas propias que determinen producto de la actividad que desarrollan, se deben declarar en el **Código (955)** de la referida línea 5 y el crédito por Impuesto de Primera Categoría asociado a dicha renta, cuando corresponda, se debe declarar en el **Código (954)** de la citada Línea 5, y luego, trasladarse, de acuerdo al concepto de que se trate, a los **Códigos (604) y (109),** con el fin de computar la renta en la base imponible de los Impuestos Global Complementario o Adicional, según proceda.

Por su parte, los propietarios de una EIRL, socios de sociedades de personas y comuneros, las participaciones que les correspondan en dichas empresas, sociedades o comunidades que determinen sus rentas bajo la modalidad a que se refiere esta Línea, se deben declarar en el **Código (957),** y el crédito por Impuesto de Primera Categoría asociado a las mencionadas rentas, cuando corresponda, se debe registrar en el **Código (956),** y luego trasladarse, de acuerdo al concepto de que se trate, a los **Códigos 604 y (109)** de la referida Línea, con el fin de computar la referida renta en la base imponible de los Impuestos Global Complementario o Adicional, según proceda.

Ahora bien, si el contribuyente que debe declarar rentas en los Códigos de esta Línea, tiene la calidad de propietario o dueño de una empresa individual o de una EIRL, y, a su vez, es socio o comunero de empresas o sociedades que determinen sus rentas mediante contabilidad simplificada, planillas o contratos, las rentas propias determinadas y las participaciones que le correspondan, se deben declarar en los Códigos de la Línea 5, de acuerdo al concepto de que se trate, y luego, sumar sus montos, y el resultado obtenido traspasarlo a los **Códigos (604) y (109)** de la referida Línea, con el fin de computar la renta en la base imponible de los Impuestos Global Complementario o Adicional, según corresponda.

Se hace presente, que cuando se dé la situación antes señalada, el propietario o dueño de una empresa individual obtenga una pérdida tributaria en el desarrollo de su propia actividad, dicha pérdida no debe compensarse con las participaciones provenientes de otras empresas, sociedades o comunidades que determinen sus rentas bajo la misma modalidad que se comenta; debiéndose declarar en estos casos el total de las participaciones obtenidas en los **Códigos (957) y (109)** y su correspondiente crédito por Impuesto de Primera Categoría asociado, cuando corresponda, en los **Códigos (956) y (604)** de la Línea 5.

(A) Contribuyentes acogidos al D.L. N° 701, de 1974, sobre Fomento Forestal vigente con anterioridad a las modificaciones introducidas por la Ley Nº 19.561, D.O. 16.05.98

(1) Los empresarios individuales que no sean de una EIRL que exploten bosques acogidos a las disposiciones del **D.L. N° 701, de 1974**, conforme a lo dispuesto por el artículo 5º transitorio de la Ley Nº 19.561, D.O. 16.05.98, deberán anotar en el **Código (955)** de esta línea el total de la misma Renta Líquida Imponible de Primera Categoría declarada en la **Línea 38 del Formulario Nº 22**, determinada de acuerdo con las instrucciones impartidas **en la letra a) del N° 2 de la Letra (B)** de dicha línea. El crédito por Impuesto de Primera Categoría asociado a dicha renta líquida, equivalente al 21% aplicado directamente sobre la referida renta, se debe registrar en el **Código (954)** de la mencionada Línea 5. Las cantidades anotadas en los Códigos antes indicados de acuerdo a los conceptos de que se traten, se deben traspasar, además, a los **Códigos (604) y (109)** de la citada Línea 5, con el fin de computar la renta en la base imponible de los Impuestos Global Complementario o Adicional, según corresponda.

(2) Por su parte, los propietarios de una EIRL, socios o comuneros de sociedades de personas o comunidades, acogidas a las normas del D.L. N° 701, de 1974, el total o la participación que le corresponda de dicha Renta Líquida Imponible, de acuerdo al respectivo contrato social, se debe anotar en el **Código (957)** de la Línea 5 y el correspondiente crédito por Impuesto de Primera Categoría asociado a la referida participación, determinado de la misma forma señalada en el numero anterior, se debe registrar en el **Código (956)** de la Línea 5. Las cantidades registradas en los Códigos antes señalados, de acuerdo al concepto de que se trata, se deben traspasar, además, a los **Códigos (604) y (109)** de la referida Línea 5, con el fin de computar la renta o la participación en la base imponible de los Impuestos Global Complementario o Adicional, según corresponda.

(3) Ahora bien, si el contribuyente que debe declarar rentas en los Códigos de esta Línea, tiene la calidad de propietario o dueño de una empresa individual o de una EIRL acogidas

a las normas del D.L. 701/74, y, a su vez, es socio o comunero de empresas o sociedades acogidas a las mismas disposiciones antes indicadas o de otras empresas o sociedades que determinen sus rentas mediante contabilidad simplificada, planillas o contratos, las rentas propias determinadas y las participaciones que le correspondan, se deben declarar en los Códigos de la Línea 5, de acuerdo al concepto de que se trate, y luego, sumar sus montos, y el resultado obtenido traspasarlo a los **Códigos (604) y (109)** de la referida Línea, con el fin de computar la renta en la base imponible de los Impuestos Global Complementario o Adicional, según corresponda.

(4) Los accionistas de sociedades anónimas, sociedades por acciones o en comandita por acciones acogidas al citado decreto ley, los dividendos o cantidades que perciban de tales sociedades, no deben declararlos en esta línea, sino que en la **Línea 2 (Código 105)**, de acuerdo a las instrucciones impartidas para dicha línea.

(5) Los empresarios individuales, propietarios de EIRL, socios o accionistas de empresas o sociedades no acogidas a las normas del D.L. N° 701/74, que a su vez, sean socios o accionistas de empresas o sociedades acogidas a tales disposiciones, deberán declarar las rentas correspondientes en las Líneas 1, 2 ó 5, según sea la forma en que las empresas o sociedades no acogidas a las normas señaladas, declaren sus rentas en la Primera Categoría, y de acuerdo a las instrucciones impartidas para dichas líneas.

(6) La tributación de las utilidades provenientes de la explotación de bosques naturales o artificiales acogidos a las antiguas o actuales normas del D.L. Nº 701, de 1974, efectuada con anterioridad o posterioridad a la publicación de la Ley N° 19.561, **(D.O. del 16.05.98),** se contiene en detalle en la **Circular N° 78, del año 2001**, publicada en Internet (www.sii.cl).

(B) Renta según contrato proveniente del arrendamiento de bienes raíces agrícolas

(1) Los propietarios, socios o comuneros de empresas o sociedades que durante el año 2014 hayan dado bienes raíces agrícolas en arrendamiento, subarrendamiento, usufructo u otra forma de cesión o uso temporal, deberán declarar en esta línea la misma renta efectiva declarada en la Línea 38 del F-22, por la respectiva empresa, sociedad o comunidad, determinada y acreditada en la forma indicada **en la letra b) del N° 2 de la Letra (B)** de la citada Línea 38.

(2) En el caso de los propietarios de empresas individuales o de EIRL, se deberá declarar el total de dicha renta efectiva; mientras tanto que en el caso de los socios o comuneros se debe declarar la proporción que les corresponda en la citada renta efectiva según las estipulaciones establecidas en el respectivo contrato social; todo ello para su afectación con los Impuestos Global Complementario o Adicional, según proceda.

(3) Se hace presente, que la referida renta efectiva según contrato y su respectivo crédito por Impuesto de Primera Categoría asociado, se debe declarar en los Códigos de esta Línea, según se trate de rentas propias o de participaciones, en los mismos términos explicitados al comienzo de esta Línea 5.

(C) Renta proveniente del arrendamiento de bienes raíces no agrícolas

(1) Los propietarios, socios o comuneros de empresas o sociedades, **que no sean SA y SpA,** que durante el año 2014 hayan dado en arrendamiento bienes raíces no agrícolas, conforme a lo dispuesto por el Art. 20 Nº 1 letra d) de la Ley de la Renta, en concordancia con lo establecido en el N° 3 del artículo 39 de la misma ley, deben declarar en esta Línea la misma renta efectiva declarada, en el caso que corresponda, en la Línea 38 del F-22, por la respectiva empresa, sociedad o comunidad, determinada y

acreditada en la forma indicada **en la letra c) del N° 2 de la Letra (B)** de la citada Línea 38.

(2) En el caso de los propietarios de empresas individuales o de EIRL, se deberá declarar el total de dicha renta efectiva; mientras tanto que en el caso de los socios o comuneros se debe declarar la proporción que les corresponda en la citada renta efectiva según las estipulaciones establecidas en el respectivo contrato social; todo ello para su afectación con los Impuestos Global Complementario o Adicional, según proceda.

La referida renta efectiva según contrato y su respectivo crédito por Impuesto de Primera Categoría asociado, se debe declarar en los Códigos de esta Línea, según se trate de rentas propias o de participaciones, en los mismos términos explicitados al comienzo de esta Línea 5.

(3) Se hace presente, que si la citada renta efectiva es inferior o igual al 11% del total del avalúo fiscal vigente al 01.01.2015 del conjunto de los bienes raíces no agrícolas explotados mediante su arrendamiento, ésta se encuentra exenta del Impuesto de Primera Categoría, conforme a lo dispuesto en el N° 3 del artículo 39 de la LIR; pero afecta a los Impuestos Global Complementario o Adicional y a declarar en esta Línea 5 en la forma anteriormente indicada, sin derecho obviamente al crédito por Impuesto de Primera Categoría. En todo caso se aclara que si la persona que determinó la renta opta por declarar la renta presunta, en reemplazo de la renta efectiva, los beneficiarios de tales rentas (propietarios, socios o comuneros), deberán utilizar la Línea 4 y determinar dicha renta de acuerdo con las instrucciones impartidas en la **letra (B)** de la referida línea.

Por el contrario, si la mencionada renta efectiva es superior al 11% del conjunto de los referidos bienes vigente a la misma fecha antes señalada, ella se encuentra afecta a los Impuestos de Primera Categoría e Impuestos Global Complementario o Adicional, con el derecho al crédito por Impuesto de Primera Categoría asociado, debiéndose declarar en los Códigos de esta línea 5, en los mismos términos anteriormente indicados.

(4) De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 15 del D.F.L N° 2, de 1959, las rentas que produzcan las viviendas económicas acogidas a las disposiciones de dicho texto legal mediante su explotación **(arrendamiento),** se encuentran exentas del Impuesto de Primera Categoría y tampoco se consideran para la declaración del Impuesto Global Complementario o Adicional. Por su parte, a las rentas que se obtengan producto de la **enajenación** de viviendas económicas acogidas a las normas de referido texto legal en cumplimiento de un contrato de arrendamiento con opción de compra, cuyo tradente no sea la empresa que construyó la vivienda, les favorece la misma liberación tributaria señalada anteriormente.

En relación con esta franquicia tributaria, se señala que ella fue **limitada o restringida** de acuerdo a las modificaciones introducidas al D.F.L. N° 2/59 por la Ley N° 20.455, publicada en el Diario Oficial de 31.07.2010, cuyas instrucciones se contienen en la **Circular N° 57, de 2010,** publicada en Internet (www.sii.cl).

En consecuencia, y de acuerdo a lo expresado anteriormente si los propietarios de viviendas económicas acogidas a las disposiciones del D.F.L N°2/59 **mantienen la franquicia tributaria** contenida en el artículo 15 de dicho texto legal sin las limitaciones establecidas por la Ley N° 20.455/2010, por cumplir con los requisitos y condiciones para ello, por las rentas que hayan percibido o devengado durante el año 2014 se encuentran liberados de todos los impuestos de la Ley de la Renta, incluso respecto de tales rentas no existe la obligación de declararlas en calidad de **exentas** en el Impuesto Global Complementario a través de la Línea 8 del F-22, conforme a lo dispuesto por el inciso cuarto del N°3 del artículo 54 de la Ley de la Renta.

Por el contrario, si las rentas provienen de aquellas viviendas económicas que han perdido la franquicia tributaria en referencia por la aplicación de las limitaciones establecidas por la Ley N° 20.455, ellas se encuentran afectas a los impuestos de la Ley de la Renta, debiendo tributar con los impuestos que correspondan de acuerdo a las instrucciones impartidas en la **letra c) del N° 2 de la Letra (B) de la Línea 38 del F-22 y en la Letra (C)** de esta Línea 5.

(5) Por su parte, respecto de las viviendas acogidas a las disposiciones de la Ley N° 9.135, de 1948 **(Ley Pereira),** cuando ellas no estén destinadas al uso de su propietario o de su familia, las rentas provenientes de su mera tenencia, posesión o explotación **(arrendamiento)**, se encuentran afectas a los impuestos generales de la Ley de la Renta, pudiéndose declarar la renta presunta o efectiva, de acuerdo con las instrucciones impartidas, **en la Letra (B) de la Línea 4** ó **Letra (C)** de esta Línea 5.

(D) Contribuyentes acogidos al régimen de contabilidad simplificada establecido por el artículo 14 Ter de la Ley de la Renta

(1) Las personas naturales que sean propietarias o dueñas de empresas individuales o de empresas individuales de responsabilidad limitada **(EIRL)** de aquellas a que se refiere la Ley N° 19.857, de 2003, acogidas al régimen de tributación y contabilidad simplificada establecido en el artículo 14 ter de la Ley de la Renta, deberán declarar en esta Línea 5 para su afectación con los Impuestos Global Complementario o Adicional, según corresponda, la misma renta percibida o devengada determinada por las referidas empresas en el Impuesto de Primera Categoría y declarada en la Línea 38 del Formulario N° 22; todo ello de acuerdo a lo instruido en la letra **(D)** de citada línea. (Instrucciones en **Circulares N° 17, de 2007 y 5, de 2009**, publicadas en Internet (www.sii.cl).

(2) El propietario de una empresa individual que no sea una EIRL, el total de la renta efectiva determinada por la respectiva empresa, la debe declarar en el **Código (955)** de la Línea 5 y su respectivo crédito por Impuesto de Primera Categoría asociado en el **Código (954)** de la misma línea. Luego, los valores registrados en los Códigos antes indicados, se traspasan, de acuerdo a su concepto, a los **Códigos (604) y (109)** de la referida Línea 5 para los efectos de su computación en la base imponible de los Impuestos Global Complementario o Adicional, según proceda.

(3) Por su parte, el propietario de una EIRL, el total de la renta efectiva determinada por la respectiva empresa, la debe declarar en el **Código (957)** de la Línea 5 y su respectivo crédito por Impuesto de Primera Categoría asociado en el **Código (956)** de la misma línea. Luego, los valores registrados en los Códigos antes indicados, se traspasan, de acuerdo a su concepto, a los **Códigos (604) y (109)** de la referida Línea 5 para los efectos de su computación en la base imponible de los Impuestos Global Complementario o Adicional, según proceda.

(E) Contribuyentes agricultores acogidos al régimen de contabilidad agrícola simplificada establecido en el D.S. N° 344, de 2004, del Ministerio de Hacienda

(1) Los propietarios o usufructuarios de bienes raíces agrícolas y las personas que exploten estos predios a cualquier título (**arrendatarios**), que se encuentren acogidos al sistema de contabilidad agrícola simplificada establecido en el D.S. N° 344, de 2004, del M. de Hda., deberán declarar en esta Línea para los efectos de su afectación con los Impuestos Global Complementario o Adicional, según corresponda, la misma renta percibida o devengada que hayan determinado en el Impuesto de Primera Categoría y declarada en la Línea 38 del Formulario N° 22; todo ello de acuerdo a lo instruido en la **letra (F)** de la citada Línea. (Instrucciones en Circular N° 51, de 2004, publicada en Internet (www.sii.cl). En este caso el total de la referida renta, se debe declarar en el **Código**

(955) de la Línea 5 y su respectivo crédito por Impuesto de Primera Categoría asociado en el **Código (954)** de la misma línea. Luego, los valores registrados en los Código antes indicados, se traspasan de acuerdo a su concepto a los **Códigos (604) y (109)** de la referida Línea 5 para los efectos de su computación en la base imponible de los Impuestos Global Complementario o Adicional, según proceda.

(2) Por su parte, los socios de sociedades de personas anotarán en esta Línea la proporción que les corresponda en dicha renta efectiva determinada por la respectiva sociedad, de acuerdo al porcentaje de participación en las utilidades de las empresas, según el respectivo contrato social. Respecto de estas personas, la mencionada renta, se debe declarar en el **Código (957)** de la Línea 5 y su respectivo crédito por Impuesto de Primera Categoría asociado en el **Código (956)** de la misma línea. Luego, los valores registrados en los Código antes indicados, se traspasan de acuerdo a su concepto a los **Códigos (604) y (109)** de la referida Línea 5 para los efectos de su computación en la base imponible de los Impuestos Global Complementario o Adicional, según proceda.

(F) Rentas provenientes de instrumentos derivados a que se refiere la Ley N ° 20.544, de 2011

(1) De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley N° 20.544, de 2011, para los efectos de lo establecido en el artículo 10 de la LIR, las rentas provenientes de los instrumentos derivados a que se refiere dicho texto legal, se consideran como **rentas de fuente chilena,** cuando éstas sean percibidas o devengadas por contribuyentes domiciliados o residentes en Chile o por los contribuyentes del N° 1 del artículo 58 de la LIR.

En consecuencia, cuando las mencionadas rentas sean percibidas o devengadas por personas o entidades que no tengan domicilio ni residencia en Chile, **excluidos** los contribuyentes del artículo 58 N° 1 de la LIR, se consideran como **rentas de fuente extranjera,** y no se afectarán con ningún impuesto de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

(2) De conformidad a lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 4° de la ley en referencia, los ingresos obtenidos de los instrumentos derivados a que se refiere dicho texto legal, para los efectos tributarios de la Ley de la Renta, **se consideran como rentas clasificadas en el N° 5 del artículo 20 del referido texto legal.**

(3) Conforme a lo preceptuado por la misma norma legal indicada en el número precedente, los contribuyentes que declaren la renta efectiva en la Primera Categoría mediante una contabilidad, sea ésta, completa o simplificada, por las rentas percibidas o devengadas de los instrumentos derivados que se comentan, se encuentran afectos a los impuestos generales de la LIR; esto es, al Impuesto de Primera Categoría e Impuesto Global Complementario o Adicional, según corresponda.

Por su parte, los contribuyentes que no declaren rentas en la Primera Categoría, por las rentas percibidas o devengadas de los instrumentos derivados que se analizan, se encuentran exentos del Impuesto de Primera Categoría; pero afectos al Impuesto Global Complementario o Adicional, según corresponda, y para la aplicación de estos impuestos personales no se les requerirá acreditar las referidas rentas mediante una contabilidad completa, en la medida que, además, de las mencionadas rentas, no perciban o devenguen otras rentas por las cuales se encuentren obligados acreditarlas mediante una contabilidad completa.

(4) Los contribuyentes que declaren la renta efectiva en la Primera Categoría mediante una contabilidad completa, para la declaración del Impuesto de Primera Categoría que afecta a las rentas provenientes de los instrumentos derivados en comento, deben utilizar la Línea 38 del F-22; mientras tanto, que para la declaración del Impuesto Global Complementario que también afecta a las citadas rentas, utilizan las Línea 1 ó 2

Formulario, mediante el retiro o distribución de los mencionados ingresos. En el caso de los contribuyentes del artículo 58 N° 1 de la LIR, además, de las Líneas 38 ó 1 antes indicadas, deben utilizar la Línea 48 del F-22, para la declaración del Impuesto Adicional que corresponde.

(5) Los contribuyentes que declaren la renta efectiva en la Primera Categoría mediante una contabilidad simplificada, para la declaración del Impuesto de Primera Categoría que afecta a las rentas en cuestión, deben utilizar la misma Línea 38 del F-22 antes indicada; mientras tanto, que para la declaración del Impuesto Global Complementario, deben utilizar esta Línea 5, declarando el total de las rentas percibidas o devengadas o la proporción que corresponda, según se trate de rentas propias obtenidas por el empresario individual o de participaciones sociales en el caso de socios o comuneros de sociedad de personas o comunidades; en la misma forma explicitada para la declaración de las demás rentas a que se refieren las letras anteriores de esta Línea 5.

(6) Finalmente, los contribuyentes afectos solo al Impuesto Global Complementario por las rentas percibidas o devengadas proveniente de los instrumentos derivados que se comentan, deben utilizar esta Línea 5 para la declaración del total de las referidas rentas; registrando el monto total de la renta determinada solo en los **Códigos 955 y 109** para su computación en la base imponible del impuesto personal antes indicado.

(G) Rentas provenientes de los demás títulos de deuda que no sean calificados de bonos

(1) Régimen de tributación que les afecta.

El mayor valor obtenido en la enajenación de aquellos títulos de deuda que no cumplan con los requisitos para ser calificados como **"bonos",** de acuerdo con lo señalado en la **Circular N° 160, de 1977, publicada en Internet,** especialmente por no tratarse de valores mobiliarios, se clasifica en el N°5, del artículo 20 de la LIR, gravándose, en consecuencia, bajo el régimen general, esto es, con el Impuesto de Primera Categoría e Impuesto Global Complementario o Impuesto Adicional, según corresponda.

(2) Costo tributario de los demás títulos de deuda.

El costo tributario que corresponde deducir por los demás títulos de deuda a la fecha de enajenación del instrumento, está conformado por su valor de adquisición, debiendo deducirse de éste, todas las amortizaciones de capital que haya recibido el enajenante entre la fecha de adquisición y la fecha de enajenación del título.

(3) Reajuste de las cantidades que forman parte del costo tributario.

(a) Tratándose de contribuyentes obligados a aplicar las normas sobre corrección monetaria, y sólo en caso que el instrumento haya sido pactado en moneda extranjera o contenga cláusulas de reajustabilidad, se ajustará de acuerdo con el valor de cotización de la respectiva moneda o con el reajuste pactado, en su caso, determinados a la fecha del balance correspondiente al ejercicio inmediatamente anterior a aquél en que se efectúa la enajenación.

Los instrumentos que han sido pactados en moneda nacional y no contengan cláusulas de reajustabilidad se considerarán a su valor de adquisición histórico.

(b) Tratándose de contribuyentes no obligados a aplicar las normas sobre corrección monetaria, deberán reajustar estos instrumentos de acuerdo con el porcentaje de variación experimentada por el IPC en el período comprendido entre el último día del mes anterior a la adquisición o amortización de capital, si corresponde, y el último día del mes anterior a la fecha de enajenación.

(4) <u>Forma de declarar estas rentas.</u>

(a) Los contribuyentes que declaren sus rentas efectivas mediante una contabilidad completa, las rentas percibidas o devengadas que se analizan, para su afectación con el Impuesto de Primera Categoría, las deben declarar en la Línea 38 del F-22, conjuntamente con las demás rentas de su actividad principal, y para los efectos de su tributación con los Impuestos Global Complementario o Adicional, se deben declarar a través de las Líneas 1 ó 2 del F-22, mediante su retiro o distribución, según corresponda.

(b) Por su parte, los contribuyentes que declaren sus rentas efectivas mediante una contabilidad simplificada o no estén obligados a llevar ningún registro contable para la determinación de sus ingresos, las rentas que se comentan, ya sea, percibidas o devengadas, para su afectación con el Impuesto de Primera Categoría deberán utilizar la Línea 38 del F-22, y para la declaración de los Impuestos Global Complementario o Adicional, deben utilizar esta Línea 5, declarando en los Códigos de dicha Línea la totalidad de las rentas obtenidas en el caso de personas naturales o empresarios individuales o la proporción que corresponda a los respectivos socios o comuneros, cuando se trate de sociedades o comunidades, en la misma forma explicitada para la declaración de las demás rentas a que se refieren las letras anteriores de esta línea 5. **(Instrucciones en Circular N° 13, de 2014, publicada en Internet www.sii.cl).**

(H) Contribuyentes autorizados para llevar una contabilidad simplificada

(1) Todos aquellos contribuyentes afectos a las normas de la Primera Categoría, que hayan sido autorizados para llevar una **contabilidad simplificada,** conforme a las disposiciones del Código Tributario y de la Ley de la Renta, deberán utilizar también esta línea para declarar el monto total de la renta efectiva proveniente de su actividad, sea ésta **percibida o devengada** y debidamente actualizada, de acuerdo con los Factores indicados en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento, considerando para ello el mes de la percepción o devengo de la renta.

(2) En el caso del propietario individual se anotara el total de la renta determinda y respecto de los socios o comuneros de sociedades de personas o comunidades clasificadas en la Primera Categoría, se anotarán la proporción que les corresponda de la renta efectiva obtenida por la respectiva sociedad o comunidad, de acuerdo al porcentaje de participación en las utilidades de la empresa, según el respectivo contrato social; declarada las referidas rentas en los Códigos de la citada Línea 5 en los mismos términos explicados para la declaración de las demás rentas a que se refieren las letras anteriores de esta línea 5.

(I) Otras rentas a declarar en esta Línea

(1) Los contribuyentes en general también deberán declarar en esta línea los ingresos que perciban o devenguen, que constituyan utilidades, beneficios, ganancias o incrementos de patrimonios, que provengan de una actividad, **cualquiera sea su fuente y exista o no documentación sustentatoria de ella**, ya que, conforme a la definición del concepto de renta que entrega el Nº 1 del artículo 2º de la ley del ramo, los ingresos que grava dicho texto legal son aquellos de **cualquier naturaleza, origen o denominación.**

(2) Si las mencionadas rentas son determinadas mediante una contabilidad completa, se afectarán con los Impuestos de Primera Categoría y Global Complementario o Adicional, utilizando para la declaración de dichos tributos, las líneas 38 (Impuesto de Primera

Categoría), 43 (Impuesto Único del inciso 1º Art. 21 de la LIR), 1 y 3 (Impuesto Global Complementario), y 47 ó 48 (Impuesto Adicional), ateniéndose a las instrucciones impartidas en dichas líneas para la declaración de los citados tributos.

(3) Si las referidas rentas son determinadas mediante una contabilidad simplificada o cualquier otra forma, se afectarán con los mismos impuestos indicados anteriormente, utilizando la Línea 38 para declarar el Impuesto de Primera Categoría, la Línea 5 para la declaración del impuesto Global Complementario y las Líneas 47 ó 48 para la declaración del Impuesto Adicional, según corresponda, ateniéndose a las instrucciones impartidas en dichas líneas para la declaración de los citados tributos.

(J) Forma en que deben declararse las rentas de capitales mobiliarios y del artículo 17 Nº 8 de la Ley de la Renta, obtenidas por empresas o sociedades que declaren en la Primera Categoría mediante contabilidad simplificada

Los empresarios individuales y socios de sociedades de personas, propietarios o socios de empresas o sociedades que declaren en la Primera Categoría su renta efectiva **mediante contabilidad simplificada**, deberán declarar en esta línea el total de los dividendos percibidos por las citadas empresas o sociedades en su calidad de accionistas de sociedades anónimas, sociedades por acciones, o en comandita por acciones, cualquiera que sea el resultado tributario obtenido en el período por la empresa receptora de dichas rentas. Lo mismo ocurrirá respecto de las demás rentas de capitales mobiliarios y del Nº 8 del artículo 17 de la Ley de la Renta, percibidas por las citadas empresas o sociedades, en cuanto a que deberán declararse en su totalidad en esta Línea 5 (Código 109), conjuntamente con las demás rentas de la Primera Categoría obtenidas de las referidas empresas o sociedades.

(K) Situación de las donaciones efectuadas a las Universidades e Institutos Profesionales Estatales o Particulares por las empresas o sociedades que declaren la renta efectiva en la Primera Categoría mediante contabilidad simplificada

Los propietarios o socios de las empresas a que se refiere esta letra, que durante el año 2014 hayan efectuado donaciones a Universidades e Institutos Profesionales Estatales y Particulares reconocidos por el Estado, en los términos señalados en el Art. 69 de la Ley N° 18.681, modificado por el Art. 2º de la Ley N° 18.775, **NO** deberán declarar en la base imponible del Impuesto Global Complementario o Adicional de esta línea 5, aquella parte de dichas donaciones que a las citadas empresas les dan derecho a un crédito deducible del Impuesto de Primera Categoría.

(Mayores instrucciones en **Circular Nº 24, de 1993**, publicada en Internet (www.sii.cl).

(L) Período en el cual deben declararse las rentas provenientes de las operaciones a que se refiere el inciso cuarto del Nº 8 del artículo 17 de la Ley de la Renta obtenidas por las empresas o sociedades que declaren en la Primera Categoría mediante contabilidad simplificada

De conformidad a lo dispuesto por los incisos penúltimos del Nº 1 del Art. 54 y 62 de la Ley de la Renta, las rentas que las empresas que declaren a base de **contabilidad simplificada** obtengan de las enajenaciones a que se refiere el inciso cuarto del Nº 8 del Art. 17 (letras a), b), c), d), h), i), j) y k) de dicho número) efectuadas en su calidad de socias de sociedades de personas o accionistas de sociedades anónimas cerradas, o accionistas de sociedades anónimas abiertas dueños del 10% o más de las acciones, con la propia empresa o sociedad de que sean su propietario o dueño o con las que tengan intereses, deberán ser declaradas en esta línea por el propietario o socio de las referidas empresas enajenantes que llevan contabilidad simplificada en el período en que sean **devengadas**, independientemente de la oportunidad o fecha en que sean

percibidas por sus beneficiarios **(Circular del SII. Nº 53, de 1990**, publicada en Internet (www.sii.cl).

(LL) Crédito por Impuesto de Primera Categoría a registrar en la línea 5

(1) El crédito por Impuesto de Primera Categoría a que dan derecho las rentas que declaren como rentas propias los empresarios individuales, se debe anotar en el **Código 954** y el que corresponda a las participaciones que declaren los socios o comuneros, se registra en el **Código 956,** y luego, se traslada al **Código 604** de la citada Línea 5, el cual posteriormente, **sin registrarlo previamente en la línea 10 (Código 159)**, debe trasladarse a las líneas **27 ó 33 del Formulario N° 22**, según si dicha rebaja da derecho o no a devolución al contribuyente del Impuesto Global Complementario, o a la línea 48 (Código 76), en el caso de los contribuyentes del Impuesto Adicional del artículo 60 inciso 1º de la Ley de la Renta.

(2) En estos casos, el citado crédito por Impuesto de Primera Categoría equivale al **21%** aplicado directamente sobre las rentas declaradas en el **Código (109)** la línea 5, siempre y cuando éstas a nivel de la empresa que las generó hayan sido efectivamente gravadas con el citado tributo de categoría, sin importar si dicho impuesto fue cubierto total o parcialmente por el crédito por contribuciones de bienes raíces u otros créditos que establece la ley a imputar o rebajar del mencionado gravamen de categoría.

LINEA 6.- RENTAS PERCIBIDAS DEL ARTS. 42 Nº 2 (HONORARIOS) Y 48 (REMUN. DIRECTORES DE S.A.) SEGUN RECUADRO Nº 1

(A) Contribuyentes que deben utilizar esta línea

(1) Esta línea debe ser utilizada por los contribuyentes que sean personas naturales con domicilio o residencia en Chile o en el exterior, clasificadas en la Segunda Categoría, en los artículos 42 Nº 2 y 48 de la Ley de la Renta, para la declaración de las **rentas percibidas** provenientes de sus respectivas actividades profesionales, ocupaciones lucrativas y de directores o consejeros de sociedades anónimas. (Cir. SII N° 21, de 1991, publicada en Internet (www.sii.cl).

(2) Entre estas personas naturales se encuentran las siguientes:

(a) Profesionales en general (médicos, arquitectos, abogados, contadores auditores, dentistas, ingenieros, psicólogos, etc.)

(b) Personas que desarrollan una **ocupación lucrativa,** entendida ésta como aquella actividad que en forma independiente ejerce una persona natural, en la cual predomina el trabajo personal basado en el conocimiento de una ciencia, arte, oficio o técnica por sobre el empleo de maquinarias, herramientas, equipos u otros bienes de capital. Entre estas personas se pueden señalar las siguientes: Artistas en general, animadores, coreógrafos, deportistas, electricistas, fotógrafos ambulantes, gasfíteres, guías de turismo, jinetes, locutores, modelos, profesores de bailes y de artes marciales, comisionistas que no tengan oficina establecida y no empleen capital para financiar operaciones propias o ajenas y actúen en forma personal, sin la intervención de empleados o terceras personas; peluqueros que ejerzan su actividad en forma personal e independiente, sin la ayuda de otras personas que desarrollen la misma actividad, sin que sea impedimento la contratación de personas para el desarrollo de labores accesorias o secundarias a la profesión,

como ser, servicios de aseos, preparación de clientes, servicios administrativos, mensajeros (**Circ. SII Nº 36, de 1993**, publicada en Internet (www.sii.cl)).

(c) Auxiliares de la administración de justicia, tales como procuradores, receptores, archiveros judiciales, notarios, secretarios, conservadores de bienes raíces, de comercio y de minas, depositarios, interventores, peritos judiciales, etc.

(d) Los trabajadores de artes y espectáculos a que se refiere la Ley N° 19.889, D.O. 24.09.2003, cuyas remuneraciones percibidas, conforme a lo dispuesto por el artículo 145 Ley del Código del Trabajo, quedan sujetas a la tributación del artículo 42 N° 2 de la Ley de la Renta, de acuerdo a las instrucciones contenidas en la **Circular N° 60, de 2007,** publicada en Internet (www.sii.cl).

(e) Los prácticos de puertos y canales autorizados por la Dirección del Litoral y de la Marina Mercante, cuyas remuneraciones percibidas, conforme a las modificaciones introducidas a los artículos 42 N° 1, 69 N° 4 y 74 N° 1, de la Ley de la Renta, por la Ley N° 20.219, D.O. 03.10.2007, quedan sujetas a la tributación del artículo 42 N° 2 de la ley del ramo, de acuerdo a las instrucciones contenidas en la **Circular N° 60, de 2007**, publicada en Internet (www.sii.cl).

(f) Corredores, definidos éstos como las personas que prestan una mediación remunerada a las partes contratantes, con el fin de facilitarles la conclusión de sus negocios, sin celebrar contratos por cuentas de terceros, sino que su labor consiste en poner de acuerdo a las partes, comprendiéndose, entre éstos, los corredores de propiedades, de frutos del país, de bolsa, etc.. Estas personas para que se clasifiquen en la Segunda Categoría, deben tratarse de personas naturales, que no empleen capital para efectuar las transacciones y operaciones de corretaje -sin considerar como capital el valor de las instalaciones y útiles de oficina- y realicen exclusiva y personalmente las operaciones y negociaciones, sin la intervención de empleados o de terceras personas en el trato de los clientes del corredor para la búsqueda y obtención de los negocios, ni en la realización de las operaciones encomendadas por los clientes; sin perjuicio de recurrir al auxilio de terceras personas para la realización de trabajos notoriamente secundarios, como ocurre por ejemplo, con las labores administrativas y auxiliares prestadas por secretarias y mensajeros respectivamente;

(g) Socios de sociedades de profesionales, entendiéndose por éstas aquellas sociedades de profesionales clasificadas en la Segunda Categoría **-que no hayan optado por declarar sus rentas de acuerdo a las normas de la Primera Categoría-** que se dedican exclusivamente a prestar servicios o asesorías profesionales, por intermedio de sus socios o asociados o con la colaboración de dependientes que coadyuven a la prestación del servicio profesional.

Se hace presente que aquellas sociedades de profesionales que, además, de prestar servicios o asesorías de profesionales, se dedican también a realizar **labores de capacitación,** cualquiera sea ésta, para que se clasifiquen en la Segunda Categoría, dichas labores deben ser complementarias o accesorias a las asesorías propiamente tales, como por ejemplo, seminarios concernientes a las materias en que prestan los servicios de asesoría profesional, siempre que ésta forma de asesoría sea accidental y esporádica y no forme parte de un curso sistemático o programado y esté dirigida al grupo de personas que normalmente atienden o que potencialmente puedan atender como clientes **(**Circ. del SII Nº 43, de 1994, publicada en Internet (www.sii.cl); y

(h) Directores o consejeros de sociedades anónimas.

(B) Obligación de cotizar para los efectos previsionales de los trabajadores independientes del artículo 42 N° 2 de la LIR

(a) Se hace presente que conforme a lo dispuesto por los artículos 89 y 92 del D.L. N° 3.500, de 1980, en concordancia con lo establecido en el inciso primero del artículo vigésimo noveno transitorio de la Ley N° 20.255, del año 2008, los trabajadores independientes clasificados en el artículo 42 N° 2 de la LIR, **a contar del 01.01.2012,** están obligados a efectuar cotizaciones para los efectos previsionales, las que deben efectuarse conforme a las instrucciones que se imparten en el N° (8) de la letra (A) del Capítulo VI de la **PRIMERA PARTE de este Suplemento Tributario.**

(b) No obstante lo anterior, de acuerdo a lo dispuesto por el inciso segundo del artículo vigésimo noveno transitorio de la Ley N° 20.255, los citados trabajadores independientes por los años calendarios **2012, 2013 y 2014**, podrán manifestar expresamente su voluntad de **NO COTIZAR** por dichos años en la forma que se indica también en las instrucciones señaladas en la letra **(a)** precedente. A partir del año 2015 la obligación de cotizar para los efectos previsionales será definitiva, sin que exista la posibilidad de renunciar a esta obligación previsional.

(C) Declaración de los profesionales, personas que desarrollen ocupaciones lucrativas, auxiliares de la administración de justicia y corredores

(1) Rentas a declarar

(a) Estas personas deben declarar las **rentas brutas** (honorarios, comisiones o derechos que obtienen del público conforme a la ley, según sea la actividad que se desarrolle), que hayan **percibido** mes a mes durante el año 2014, **sin descontar en los casos que corresponda, las retenciones de impuestos de 10% que los pagadores de tales ingresos les hubieren efectuado en el transcurso del citado período,** y debidamente reajustadas por los factores de actualización contenidos en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento Tributario, considerando para tales efectos el mes de la percepción de las referidas rentas.

(b) Los honorarios que durante el año 2014 hayan quedado sujetos a la retención de impuesto del 10% por haberse prestado los servicios a las instituciones y personas señaladas en el Nº 2 del artículo 74 de la Ley de la Renta (instituciones fiscales y semifiscales, organismos fiscales y semifiscales de administración autónoma, Municipalidades, personas jurídicas en general y las personas que obtengan rentas de la Primera Categoría, que estén obligadas según la ley a llevar contabilidad), deben acreditarse mediante los Modelos de Certificados Nºs. 1 y 2 que se presentan a continuación, emitidos hasta el 14 de Marzo del año 2015, por las instituciones y personas indicadas, confeccionados de acuerdo a las normas contenidas en el **Suplemento Tributario sobre Emisión de Certificados y Declaraciones Juradas 2015, publicado en el Diario El Mercurio el día 31 de diciembre del año 2014, instructivo publicado, a su vez, en Internet (www.sii.cl).**

MODELO DE **CERTIFICADO Nº 1**, SOBRE HONORARIOS

Nombre o Razón Social de la Empresa .....
RUT. Nº.....
Dirección.....
Giro o Actividad.....

CERTIFICADO SOBRE HONORARIOS

CERTIFICADO Nº.....
Ciudad y fecha.....

La empresa, sociedad o institución (excepto las sociedades anónimas que utilizan el Modelo de Certificado N°2),....., certifica que al Sr…… ..... RUT Nº....., durante el año 2014, se le han pagado las siguientes rentas por concepto de....., y sobre las cuales se le practicaron las retenciones de impuestos que se señalan:

PERIODOS (1)	HONORARIO BRUTO (2)	RETENCION DE IMPUESTO (3)	FACTOR DE ACTUALIZACION (4)	MONTOS ACTUALIZADOS	
				HONORARIO BRUTO (2) x (4) = (5)	RETENCION DE IMPUESTO (3) x (4) = (6)
ENER0 FEBRERO MARZO ABRIL MAYO JUNIO JULIO AGOSTO SEPTIEMBRE OCTUBRE NOVIEMBRE DICIEMBRE	$	$		$	$
TOTALES	$	$	-.-	$	$

Trasladar Código (461) Recuadro Nº 1 reverso Form. Nº 22.

Trasladar Código (492) Recuadro Nº 1 reverso Form. Nº 22.

MODELO DE CERTIFICADO N°2, SOBRE HONORARIOS Y PARTICIPACIONES O ASIGNACIONES A DIRECTORES PAGADOS POR SOCIEDADES ANONIMAS

Razón Social de la Sociedad Anónima:.....
RUT. Nº:.....
Dirección:.....
Giro o Actividad:.....
Tipo de Sociedad Anónima (Indicar si es abierta o cerrada)

CERTIFICADO SOBRE HONORARIOS Y PARTICIPACIONES O ASIGNACIONES A DIRECTORES PAGADOS POR SOCIEDADES ANONIMAS

CERTIFICADO Nº.....
Ciudad y fecha.....

La Sociedad Anónima....., certifica que al Sr..... RUT Nº....., durante el año 2014, se le han pagado las siguientes rentas por concepto de..... ....., y sobre las cuales se le practicaron las retenciones de impuestos que se señalan:

PERIODOS	RENTA BRUTA		IMPTO. RETENIDO		FACTOR DE ACTUALIZA-CION	MONTOS ACTUALIZADOS			
						RENTA		IMPTO. RETENIDO	
	HONORARIO	PARTIC. O ASIGNACION	HONORARIO	PARTIC. O ASIGNACION		HONORARIO	PARTICIP. O ASIGNACION	HONORARIO	PARTICIP. O ASIGNACION
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(2) X (6) = (7)	(3) X (6) = (8)	(4) X (6) = (9)	(5)X(6) = (10)
ENERO FEBRERO MARZO ABRIL MAYO JUNIO JULIO AGOSTO SEPTBRE. OCTUBRE NOVBRE. DICBRE.	$	$	$	$		$	$	$	$
TOTALES	$	$	$	$	-.-	$	$	$	$

Trasladar a Código (461) Recuadro Nº 1 reverso Form. Nº 22.

Trasladar a Código (492) Recuadro Nº 1 reverso Form. Nº 22.

(2) Conformación de las rentas a declarar en la Línea 6 por concepto de honorarios

Las rentas a declarar en la Línea 6 previamente deben detallarse en el Recuadro Nº 1 "**Honorarios**", contenido en el reverso del Formulario Nº 22, confeccionado de acuerdo a las siguientes instrucciones:

RECUADRO N° 1: HONORARIOS	Rentas de 2ª Categoría	Renta Actualizada		Impuesto Retenido Actualizado		
	Honorarios Anuales Con Retención	461		492		+
	Honorarios Anuales Sin Retención	545		////////	////////////////////////////////	+
	Incremento por impuestos pagados o retenidos en el exterior	856		////////	////////////////////////////////	+
	Total Ingresos Brutos	547		////////	////////////////////////////////	=
	Participación en Soc. de Profes. de 2ª Categ.	617		////////	////////////////////////////////	+
	Monto Ahorro Previsional Voluntario según inciso 1° Art. 42 Bis	770		////////	////////////////////////////////	–
	Gastos por donaciones para fines sociales (Art. 1° bis Ley N° 19.885/2003)	872		////////	////////////////////////////////	-
	Gastos Efectivos (sólo del Total Ingresos Brutos)	465		////////	////////////////////////////////	–
	Gastos Presuntos: 30% sobre el Código 547, con tope **$ 7.775.640**	494		////////	////////////////////////////////	–
	Rebaja por presunción de asignación de zona D.L. N° 889/75	850		////////	////////////////////////////////	–
	Total Honorarios	467		////////	////////////////////////////////	=
	Total Remuneraciones Directores S.A.	479		491		+
	Total Rentas y Retenciones	618		619		=
		(Trasladar línea 6 sólo Personas Naturales)		(Trasladar línea 57 Código 198)		
Participación en Ingresos Brutos en Soc. de Prof. de 2ª Categoría						
896						

Línea: HONORARIOS ANUALES CON RETENCION. COLUMNA RENTA ACTUALIZADA (CODIGO 461).

Anote el total de la **Columna (5)** del Certificado N°1 y/o el de la **Columna (7)** del Certificado N°2, emitidos por los agentes retenedores, cuyos modelos se presentaron en el **Nº (1)** anterior. Si se han recibido más de un certificado por las rentas en comento, deberán sumarse los totales de las columnas antes indicadas de cada documento, y el resultado obtenido trasladarse a la columna **"Renta Actualizada"** Código (461).

Si el contribuyente declarante, respecto de una o más empresas no recibió los certificados pertinentes, la información relativa a dicha columna, deberá proporcionarla de acuerdo a las Boletas de Honorarios emitidas o a las Boletas de Servicios de Terceros recibidas, teniendo presente, en estos casos, que los honorarios y el correspondiente impuesto retenido sobre ellos, debe registrarse en forma anual y debidamente reajustados por los Factores de actualización contenidos en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento Tributario, considerando para ello el mes en que se percibieron efectivamente las rentas o se retuvo el impuesto respectivo, según corresponda.

Línea: HONORARIOS ANUALES CON RETENCION. COLUMNA IMPUESTO RETENIDO ACTUALIZADO (CODIGO 492).

Registre el total de la **columna (6)** del Certificado N°1 y/o el de la **columna (9)** del Certificado N°2, emitidos por los agentes retenedores, cuyos modelos se presentaron en el **Nº (1)** anterior. Si se han recibido más de un certificado, los totales de las columnas antes indicadas de cada documento,

deberán sumarse y el resultado obtenido trasladarse a la columna **"Impuesto Retenido Actualizado"** Código (492).

Línea: HONORARIOS ANUALES SIN RETENCION. COLUMNA RENTA ACTUALIZADA (CODIGO 545).

Registre en esta línea la suma anual de los honorarios brutos pagados por personas no obligadas a efectuar la retención de impuesto de 10%, debidamente reajustados, de acuerdo con los factores de actualización contenidos en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento, considerando para tales fines, el mes de la percepción de la renta correspondiente.

Línea: INCREMENTO POR IMPUESTOS PAGADOS O RETENIDOS EN EL EXTERIOR (CODIGO 856).

En esta línea se debe anotar como incremento por impuestos pagados o retenidos en el exterior, la misma cantidad que se determinó en la Línea 34 del Formulario N° 22 por concepto de crédito a utilizar por impuestos pagados o retenidos en el extranjero, cuando se trate de los contribuyentes del artículo 42 N° 2 de la LIR, que han percibido rentas de fuente extranjera por servicios personales o profesionales prestados en el exterior, conforme a lo dispuesto por el N° 3 del artículo 41 C de la LIR e instrucciones contenidas en Circular N° 25, de 2008, publicada en Internet (www.sii.cl).

Línea: TOTAL INGRESOS BRUTOS. COLUMNA RENTA ACTUALIZADA (CODIGO 547).

Anote en esta línea la cantidad que resulte de sumar los valores registrados en los Códigos (461), (545) y (856), la que constituye los Ingresos Brutos Anuales del ejercicio, debidamente actualizados.

Línea: PARTICIPACION EN SOC. DE PROFES. DE 2a CATEG. (CODIGO 617).

(a) Los socios de Sociedades de Profesionales clasificadas en la Segunda Categoría, **que no hayan optado por declarar las rentas provenientes de su actividad, de acuerdo con las normas de la Primera Categoría,** según lo dispuesto por el inciso tercero del Nº 2, del Art. 42 de la Ley de la Renta, deben anotar en esta línea la participación que les corresponda en dichas sociedades, de acuerdo a las estipulaciones expresas que los socios hayan establecido en el respectivo contrato social para el reparto de las utilidades, para que conjuntamente con las demás rentas anotadas en este recuadro cuando existan éstas, se trasladen al Código (618) del citado recuadro, y luego, a la Línea 6 del Formulario Nº 22, tal como se indica en el mencionado Recuadro. El valor a registrar en este Código (617) debe corresponder a la participación que al respectivo socio le corresponda de acuerdo a las estipulaciones expresas pactadas en el contrato social sobre el valor determinado por la sociedad de profesionales en el Código (618) del Recuadro N° 1 de su propia declaración; información ésta que debe ser proporcionada al socio mediante un certificado a emitir hasta el **13.03.2015.**

Del valor anotado en este Código (617), no se podrá rebajar ninguna cantidad por concepto de gastos efectivos, presuntos y presunción de asignación de zona a que se refieren los Códigos (465), (494) y (850) siguientes; con excepción del ahorro previsional voluntario que el socio de la sociedad de profesionales haya efectuado como tal, el cual se determinará y deducirá conforme a las normas señaladas en el Código (770), de las donaciones a que se refiere el **Código (872)** y de las cotizaciones previsionales para pensión que el socio de la respectiva sociedad haya realizado en forma independiente en una institución de previsión social, conforme a lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 50 de la Ley de la Renta.

(b) Se hace presente que los socios de estas sociedades de profesionales además del valor a registrar en el Código (617) deben anotar en el Código (896) de dicho Recuadro N° 1, la participación que les corresponda, de acuerdo a las estipulaciones expresas pactadas en el

contrato social, en los ingresos brutos obtenidos por la respectiva sociedad según el valor anotado en el Código (547) de su propia declaración; información que debe ser proporcionada al socio por la respectiva sociedad mediante un certificado a emitir **hasta el 14.03.2015.** Si el socio de la sociedad de profesionales ha renunciado por el año calendario 2014 a la obligación de efectuar cotizaciones para los efectos previsionales de todas maneras deberá proporcionar el valor que se solicita en el citado Código (896).

(c) Los socios de sociedades de profesionales clasificadas en la Primera Categoría por haber optado éstas últimas por declarar sus rentas de acuerdo con las normas de dicha categoría, conforme a lo establecido por el inciso tercero del Nº 2 del artículo 42 de la Ley de la Renta, las rentas provenientes de dichas sociedades, deberán declararlas en la **Línea 1** a base de los retiros, si es que las sociedades para la determinación de sus rentas han llevado contabilidad completa, o en la Línea 5 (**las participaciones percibidas o devengadas**), si es que las citadas sociedades para la determinación de sus rentas han sido autorizadas para llevar una contabilidad simplificada, sin perjuicio que la sociedad deba declarar el Impuesto de Primera Categoría en la Línea 38.

La opción que le otorga la ley a las sociedades de profesionales para que declaren sus rentas con sujeción a las normas de la Primera Categoría, deberá ser ejercida por dichas personas jurídicas, **dentro de los tres primeros meses del año comercial por el cual desean declarar bajo dicha modalidad (del 1° de enero al 31 de marzo de cada año)**; presentando en la Dirección Regional correspondiente a su domicilio una declaración o solicitud a través de la cual se comunique tal decisión, indicando como mínimo los siguientes antecedentes: Razón Social de la sociedad de profesionales; Nombre completo del representante legal; Nombre completo de los socios que componen la sociedad de profesionales y porcentaje de participación en las utilidades de la empresa; Números de Rol Único Tributario de las personas antes indicadas; domicilio de la sociedad; giro o actividad profesional (descripción breve), fecha de iniciación de actividades (N° de documento); Balance inicial de la sociedad según último balance practicado antes de la opción, y firma del representante legal, incluyendo los valores devengados y adeudados, e indicando la utilidad o pérdida, que resulte.

Las sociedades que presenten la solicitud antes señalada fuera del plazo anteriormente establecido, vale decir, después del 31 de marzo de cada año, **no podrán acogerse por ese ejercicio a la opción de declarar sus rentas bajo las normas de la Primera Categoría**, sino que tales contribuyentes deberán continuar por ese año, determinando y declarando sus ingresos de acuerdo con las disposiciones de la Segunda Categoría.

No obstante ello, aquellas sociedades de profesionales que se acojan a la modalidad de declarar sus rentas de acuerdo con las normas de la Primera Categoría, a partir del inicio de sus actividades, tal opción deberán ejercerla dentro del mismo plazo establecido en el artículo 68 del Código Tributario, vale decir, dentro de los dos meses siguientes a aquel en que comiencen sus actividades, dejando expresa constancia de tal decisión en la Declaración Jurada de Iniciación de Actividades que deben presentar a la Dirección Regional correspondiente a su domicilio conforme a lo dispuesto por la norma legal recién mencionada, indicando en ella los antecedentes ya mencionados, excepto aquellos referidos al balance inicial.

La opción de declarar bajo las normas de la Primera Categoría, ejercida ésta en los términos antes indicados, regirá a partir del 1° de enero del año en el cual se ejerció. En el caso de las sociedades que opten por tal modalidad, a partir del inicio de sus actividades, tal opción, naturalmente regirá desde el momento en que comiencen sus actividades.

Línea: MONTO AHORRO PREVISIONAL VOLUNTARIO SEGÚN INCISO 1 ART. 42 BIS (CODIGO 770).

Los contribuyentes del artículo 42 N° 2 de la Ley de la Renta que declaran en esta Línea 6, conforme al texto vigente al 31.12.2014 del inciso tercero del artículo 50 de la ley precitada, **que sean personas naturales**, ya sea, que deduzcan de sus ingresos brutos los **gastos efectivos o presuntos** que se indican más adelante, también podrán deducir de las rentas de la Segunda Categoría afectas al Impuesto Global Complementario los Ahorros Previsionales Voluntarios (depósitos de ahorro previsional voluntario o cotizaciones voluntarias) que hayan efectuado durante el año calendario 2014 acogidos al beneficio tributario establecido en el inciso primero del artículo 42 bis de la ley del ramo, deducción que se efectuará bajo el cumplimiento de los siguientes requisitos y condiciones:

(a) El texto del inciso tercero del artículo 50 de la Ley de la Renta vigente al 31.12.2014, establece en su primera parte que los contribuyentes del artículo 42 N° 2 de la ley precitada, también podrán deducir los ahorros previsionales voluntarios a que se refiere el artículo 42 bis de la ley del ramo, siempre y cuando, reúnan las condiciones que establecen los N°s. 3 y 4 del inciso primero de dicho artículo. Esto es, que en el caso que los ahorros previsionales voluntarios sean retirados por tales contribuyentes, éstos queden afectos a las obligaciones tributarias que establece dicho número 3, y por otro lado, que cuando los citados contribuyentes se incorporen al referido sistema de ahorro manifiesten expresamente la voluntad de acogerse a él en los términos previstos por el N° 4 de dicho artículo.

(b) La cantidad máxima que los contribuyentes en referencia podrán deducir de las rentas de la Segunda Categoría por concepto de ahorro previsional voluntario, será la que resulte de multiplicar el equivalente **a 8,33 Unidades de Fomento (UF),** según el valor de esta unidad vigente al 31 de diciembre del año calendario 2014, por el número total de UF que represente la cotización obligatoria que en el año calendario antes indicado los citados contribuyentes hayan efectuado, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 17 del D.L. 3.500, de 1980. Para la conversión a UF de este último valor se considerarán las cantidades en pesos pagadas por concepto de las cotizaciones obligatorias antes señaladas en los meses del año 2014 por el valor de la UF vigente el último día del mes en que se pagó la cotización correspondiente.

La cantidad máxima que el contribuyente tenga derecho a deducir resultante de la multiplicación de los valores antes indicados, deberá considerar el ahorro previsional voluntario que el contribuyente hubiere realizado **como trabajador dependiente**, es decir, si dicho trabajador hubiere efectuado ahorros previsionales voluntarios como trabajador dependiente, éstos deberán descontarse de la cantidad máxima a deducir como contribuyente de la Segunda Categoría del artículo 42 N° 2 de la ley del ramo.

En todo caso, la rebaja total anual a efectuar de las rentas de la Segunda Categoría por el conjunto de los ahorros previsionales voluntarios **(depósitos de ahorro previsional voluntario y cotizaciones voluntarias),** no podrá exceder del **equivalente a 600 UF** de acuerdo al valor vigente de esta unidad al 31 de diciembre del año calendario 2014.

Se hace presente que la rebaja del APV de los contribuyentes que se analizan en este Código (770) es procedente **siempre y cuando hayan cumplido con el requisito básico de haber efectuado cotizaciones obligatorias** de aquellas a que se refiere el inciso primero del artículo 17 del D.L. N° 3.500, de 1980, esto es, **un 10%** sobre una renta imponible máxima mensual de **72,3 UF,** vigente al último día del mes anterior a la declaración y pago de dicha cotización durante el año 2014; pudiendo rebajar de sus ingresos brutos los ahorros previsionales voluntarios hasta por un monto máximo equivalente a **8,33 U.F.** por cada Unidad de Fomento que coticen obligatoriamente en la AFP durante el año 2014, con un tope máximo anual de 600 UF al valor que tenga esta unidad al 31 de diciembre del año

calendario respectivo, **considerándose para tales efectos sólo aquellos meses del año 2014 en que el contribuyente efectuó cotizaciones obligatorias**.

(c) Ahora bien, para los efectos de calcular la cantidad máxima que los referidos contribuyentes pueden deducir o rebajar como gasto de los ingresos brutos percibidos actualizados al término del ejercicio por concepto de ahorros previsionales voluntarios, la cantidad pagada en pesos por cotizaciones obligatorias en cada mes se convertirá a UF al valor que tenga esta unidad al último día del mes del pago de la respectiva cotización obligatoria mensual. La suma anual de UF de cada mes determinada de acuerdo a la modalidad antes indicada se multiplicará por el **factor 8,33 UF,** dando la cantidad máxima a deducir de los ingresos brutos actualizados, la cual en todo caso, no podrá exceder del equivalente **a 600 UF** de acuerdo al valor que tenga esta unidad al 31 de diciembre del año calendario 2014. Se reitera que la cantidad máxima a deducir por el concepto señalado debe comprender, incluir o considerar el ahorro previsional voluntario que el contribuyente de la Segunda Categoría del artículo 42 N° 2 de la Ley de la Renta hubiere efectuado también como trabajador dependiente; todo ello de acuerdo a lo dispuesto por la parte final del inciso tercero del artículo 50 de la ley precitada.

Es necesario destacar que de acuerdo a lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 50 de la **LIR**, se puede apreciar que la cantidad que el contribuyente del artículo 42 N° 2 de la Ley de la Renta puede rebajar de su renta imponible por concepto de depósitos de ahorro previsional voluntario o cotizaciones voluntarias a que se refiere el inciso primero del artículo 42 bis de la ley precitada, está limitada en primer lugar a la cantidad que resulte de multiplicar el equivalente a **8,33** unidades de fomento según el valor de dicha unidad al 31 de diciembre del año 2014, por el número total de unidades de fomento que representen las cotizaciones obligatorias que haya efectuado el trabajador independiente en el año indicado, entendiéndose por lo antes señalado, aquellas cotizaciones efectivamente pagadas o enteradas en las AFP al 31 de diciembre del año 2014, sin considerar, por lo tanto, aquellas que no obstante corresponder al año calendario respectivo, su pago o entero en la entidad previsional correspondiente, se realiza en una fecha posterior a la data antes señalada. En consecuencia, para el cálculo del referido límite sólo deben considerarse las cotizaciones obligatorias efectivamente pagadas al 31 de diciembre del año 2014, y no aquellas correspondientes al mes de diciembre de dicho año o de otro período que se pagan en enero o en otros meses del año 2015.

(d) Lo anterior se puede graficar a través del siguiente ejemplo:

ANTECEDENTES	
(d.1) Total de cotizaciones obligatorias pagadas o enteradas efectivamente en las AFP sólo como trabajador independiente durante el año calendario 2014 convertidas a UF, considerando un límite máximo imponible de 72,3 UF.....	58,5 UF ========
(d.2) Factor en U.F.....	8,33 =====
(d.3) Cantidad máxima a deducir por concepto de ahorro previsional voluntario: 58,5 UF x 8,33.....	487,31 UF ========
(d.4) Tope total anual.....	600 UF ========

DESARROLLO	
(d.5) Ahorro previsional voluntario efectivamente efectuado como trabajador independiente**,** conforme a las normas del inciso primero del artículo 42 bis de la LIR **(Supuesto)**	500 UF ========
(d.6) Montos máximos a deducir como ahorro previsional voluntario en el año calendario 2014 convertido a UF ➢ 58,5 UF x 8,33.....……..… ➢ 600 UF .....……	487,31 UF ======== 600 UF ========
(d.7) Monto máximo a deducir como ahorro previsional voluntario por el año calendario 2014, convertido a pesos 487,31 UF x $ 24.627,10.....	$ 12.001.032 ==========

(d.8) En consecuencia, al exceder el ahorro previsional voluntario efectivo de uno de los límites máximos de **487,31 UF** determinado, el contribuyente de la Segunda Categoría del artículo 42 N° 2, podrá deducir esta última cantidad **(487,31 UF**) multiplicada por el valor de dicha unidad vigente al 31 de diciembre del año calendario 2014 **($ 24.627,10),** correspondiendo dicho monto a **$ 12.001.032,** y que es la suma que se debe anotar por dicho concepto en el **Código (770)** del Recuadro N° 1 anteriormente indicado.

(d.9) Se reitera que para los fines de determinar el monto máximo a registrar en el Código (770) del Recuadro N° 1, los contribuyentes personas naturales de la Segunda Categoría del artículo 42 N° 2 que declaran en la Línea 6, deben descontar del límite máximo de 600 UF que establece el artículo 42 bis de la Ley de la Renta, los ahorros previsionales voluntarios que durante el año 2014 hubieren efectuado en calidad de trabajador dependiente.

De acuerdo a lo anterior, los citados límites máximos se determinarán de la siguiente manera, cuando el contribuyente hubiere efectuado ahorros previsionales voluntarios en calidad de trabajador dependiente y/o independiente, imputando en primer lugar al límite máximo de 600 UF, conforme a lo establecido por el inciso tercero del artículo 50 de la Ley de la Renta, los ahorros previsionales voluntarios efectuados durante el año en calidad de trabajador dependiente.

AHORROS PREVISIONALES VOLUNTARIOS EFECTUADOS COMO TRABAJADOR DEPENDIENTE		AHORROS PREVISIONALES VOLUNTARIOS EFECTUADOS COMO TRABAJADOR INDEPENDIENTE		LIMITE MÁXIMO TRABAJADOR DEPENDIENTE	CANTIDAD A REGISTRAR EN CODIGO (765) LINEA 16 FORM. N° 22	LIMITES MÁXIMOS TRABAJADOR INDEPENDIENTE		CANTIDAD A REGISTRAR EN CODIGO (770) RECUADRO N° 1 FORM. N° 22
Vía empleador (Límite máximo mensual 50 UF)	Directamente efectuado por el trabajador	Cotizaciones obligatorias	Ahorro Previsional Voluntario					
(1)	(2)	(3)	(4)	(600 UF – Col 1)=(5)	(6)	(Col 3x8,33)=(7)	(600 UF-Col 1 y 2) = (8)	(9)
300 UF	200 UF	0 UF	0 UF	300 UF	200 UF	0 UF	0 UF	0 UF
200	400	0	0	400	400	0	0	0
600	0	0	0	0	0	0	0	0
500	0	0	0	100	0	0	0	0
0	600	0	0	600	600	0	0	0
0	350	0	0	600	350	0	0	0
100	300	30	200	500	300	250	200	200
150	200	15	180	450	200	125	250	125
50	250	45	300	550	250	375	300	300
160	260	50	150	440	260	417	180	150
130	200	20	270	470	200	167	270	167
0	300	25	300	600	300	208	300	208
250	0	66	300	350	0	550	350	300
0	0	40	500	600	0	333	600	333
170	130	0	300	430	130	0	300	0
200	100	35	300	400	100	292	300	292
190	220	20	190	410	220	167	190	167
310	140	10	150	290	140	83	150	83
280	120	15	170	320	120	125	200	125
0	0	36	400	600	0	300	600	300

(d.10) Finalmente, se hace presente que las cotizaciones obligatorias y los ahorros previsionales voluntarios efectuados conforme a las normas del inciso primero del artículo 42 bis de la LIR, deben acreditarse mediante el Certificado N° 24 a emitirse hasta el 14.03.2015, que se indica a continuación confeccionado de acuerdo a las instrucciones contenidas en el **Suplemento sobre Emisión de Certificados y Declaraciones Juradas 2015, publicado en el Diario El Mercurio del día 31 de diciembre del año 2014,** instructivo publicado, a su vez, en Internet (www.sii.cl).

MODELO DE CERTIFICADO Nº 24, SOBRE MOVIMIENTO ANUAL DE LAS CUENTAS DE AHORRO PREVISIONAL VOLUNTARIO, COTIZACIONES VOLUNTARIAS Y AHORRO PREVISIONAL VOLUNTARIO COLECTIVO ACOGIDAS AL BENEFICIO TRIBUTARIO ESTABLECIDO EN EL INCISO PRIMERO DEL ARTICULO 42 BIS DE LA LIR

Razón Social Institución Administradora de los Ahorros Previsionales : .....

RUT Nº : ..... Certificado Nº .....

Dirección : ..... Ciudad y Fecha: .....

CERTIFICADO N° 24 SOBRE MOVIMIENTO ANUAL DE LAS CUENTAS DE AHORRO PREVISIONAL VOLUNTARIO, COTIZACIONES VOLUNTARIAS Y AHORRO PREVISIONAL VOLUNTARIO COLECTIVO ACOGIDAS AL BENEFICIO TRIBUTARIO ESTABLECIDO EN EL INCISO PRIMERO DEL ARTÍCULO 42 BIS DE LA LIR

La Institución Administradora de Ahorros Previsionales Voluntarios (AFP, Bancos e Instituciones Financieras, Administradoras de Fondos Mutuos, Compañías de Seguros de Vida, Administradoras de Fondos de Inversión, Administradoras de Fondos para la Vivienda y otras instituciones autorizadas por la Superintendencia del ramo) ....., certifica que el Sr. ..... RUT Nº ....., domiciliado en ....., durante el año ..... ha efectuado los depósitos de ahorros previsionales voluntarios, cotizaciones voluntarias y/o ahorros previsionales voluntarios colectivos que se indican y realizado los retiros con cargo a dichos ahorros que se señalan, todo ello para los fines de los dispuesto en el Artículo 42 bis de la Ley de la Renta.

MESES	ACTIVO O PENSIONADO	AHORRO PREVISIONAL VOLUNTARIO COLECTIVO		DEPÓSITOS DE AHORRO PREVISIONAL VOLUNTARIO (DAPV) O COTIZACIONES VOLUNTARIAS TRABAJADORES DEPENDIENTES O INDEPENDIENTES ACOGIDOS AL BENEFICIO TRIBUTARIO DEL INCISO PRIMERO DEL ART. 42 BIS O INCISO TERCERO DEL ART. 50 DE LA LIR			MONTO DE LOS RETIROS EFECTUADOS CON CARGO A LOS AHORROS PREVISIONALES VOLUNTARIOS REALIZADOS, ACTUALIZADO		
		Ahorros del Trabajador acogidos al Inciso primero del Art. 42 Bis de la LIR en $		DAPV o Cotizaciones Voluntarias enterado en calidad de Trabajador Dependiente del Art. 42 N° 1 de la L.I.R. en $		DAPV o Cotizaciones Voluntarias enteradas en calidad de trabajador independiente del Art. 42 N° 2 de la L.I.R. en $	Monto del retiro proveniente de Ahorros Acogidos al Beneficio Tributario del Inciso primero del Art, 42 bis de la L.I.R. y /o retiros del trabajador efectuados con cargo a los aportes del empleador, actualizados en $	Retención de Impto. De 15% practicada sobre retiros registrados en la columna anterior actualizados en $	Monto del retiro proveniente de Ahorros Acogidos a Beneficio Tributario del Inciso segundo del Art. 42 bis de la L.I.R.
		Modalidad Indirecta Via Empleador	Modalidad Directa Via Trabajador	Modalidad Indirecta Via Empleador	Modalidad Directa Via Trabajador				
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)
Enero									
Febrero									
Marzo									
Abril									
Mayo									
Junio									
Julio									
Agosto									
Septiembre									
Octubre									
Noviembre									
Diciembre									
Totales									

Se extiende el presente certificado en cumplimiento de lo establecido en Resolución Ex. N° 19, de fecha 4 de febrero de 2009

RESUMEN RETIROS ANUALES	
En calidad de Trabajador Activo (1)	
En calidad de Pensionado (2)	

Nombre, RUT y Firma del Representante Legal de la Institución Administradora de los Ahorros Previsionales Voluntarios realizados

Trasladar a Código (770) Recuadro N° 1 Reverso Formulario N° 22, hasta montos máximos indicados en las letras (**b**) y (**c**) anteriores.

Línea: GASTOS POR DONACIONES PARA FINES SOCIALES (Art. 1° bis Ley N° 19.885/2003) (CÓDIGO 872).

Los contribuyentes de la Segunda Categoría del artículo 42 N° 2 de la LIR, que declaren a base **de ingresos y gastos efectivos,** deberán registrar en este **Código (872) la parte** de las donaciones con fines sociales que constituyan gastos a deducir de las rentas de dicha categoría, efectuados tales desembolsos bajo el cumplimiento de los requisitos y condiciones exigidos por el artículo 1°, 1° bis y siguientes de la Ley N° 19.885/2003, y que se encuentran explicitados en las instrucciones de las **Circulares N° 71, del año 2010** y **49, del año 2012,** publicadas en **Internet (www.sii.cl).** Se hace presente que para determinar la cantidad a deducir como **crédito y gasto** en caso de estas donaciones, tales desembolsos no deben exceder **del 20% de la Renta Imponible de la Segunda Categoría** del artículo 42 N° 2 de la LIR **(Códigos 547 y 617)**, menos los **Códigos (770); (465) y (850),** cuando correspondan, **ni de 320 UTM del mes de diciembre de 2014, equivalente a $ 13.823.360,** considerando el tope menor.

El siguiente ejemplo ilustra sobre la forma de determinar el monto a registrar en este **Código (872)**

ANTECEDENTES	
➢ Donaciones efectuadas con fines sociales según normas de la Ley N° 19.885/2003 reajustadas al término del ejercicio	$ 10.000.000
➢ Sumatoria Códigos (547 + 617 – 770 – 465 – 850)	$ 40.000.000
➢ Límite Global Absoluto (LGA)	
➢ 20% s/$40.000.000	$ 8.000.000
➢ 320 UTM Dic./2014	$ 13.823.360
DESARROLLO	
➢ La donación ajustada al LGA menor, equivalente a	$ 8.000.000
➢ Crédito por donaciones a registrar en el **Código (867)** de la **Línea 29 del F-22:50%** s/$ 8.000.000	$ 4.000.000
➢ Gasto por donaciones a registrar en el **Código (872)** del Recuadro N° 1: 50% s/$ 8.000.000	$ 4.000.000
El saldo de la donación reajustada por sobre el LGA menor utilizado, equivalente a $ 2.000.000 ($ 10.000.000 - $ 8.000.000), no se puede utilizar como crédito ni como gasto, simplemente se pierde en forma definitiva.	

Si el contribuyente ha efectuado **otras donaciones** cuyos beneficios tributarios también se invoquen en contra del Impuesto Global Complementario, como ser aquellas a que se refieren las **Líneas 25, 30 y 35 F-22**, ellas también deben considerarse para el cálculo del LGA del 20% de la Renta Imponible del Impuesto ó de 320 UTM del mes de diciembre del año 2014, ya que el artículo 10 de la Ley N° 19.885/2003, establece que los beneficios tributarios utilizados por el conjunto de las donaciones efectuadas, como crédito y gasto, no debe exceder de los límites antes indicados. (En las **instrucciones de las Circulares N° 71, de 2010 y 49, de 2012,** se indica la forma de determinar el **LGA** en estos casos).

Se hace presente que esta rebaja tributaria no beneficia a las donaciones efectuadas a instituciones en cuyo directorio participe el donante; las realizadas por candidatos a cargo de elección popular a instituciones que efectúen su labor en los territorios donde hubiesen presentado sus candidaturas desde 6 meses antes de la fecha de inscripción de su postulación ante el Servicio Electoral y hasta 6 meses después de realizada la elección de que se trate; las que efectuadas dentro del período antes señalado fuesen realizadas a instituciones en cuyo directorio participen dichos candidatos; y las que no consistan en dinero.

Línea: GASTOS EFECTIVOS (Sólo del Total Ingresos Brutos) (CODIGO 465).

En esta línea el contribuyente de Segunda Categoría deberá registrar los gastos incurridos en el desarrollo de su respectiva actividad o profesión, si ha optado por rebajar los gastos efectivos, los cuales deben rebajarse sólo de la cantidad anotada en el **Código (547) "Total Ingresos Brutos**", y en ningún caso del valor a registrar en **el Código (617) "Participación en Soc. de Profes. de 2ª. Categ.".**

En efecto, si se ha optado por rebajar los gastos efectivos, en esta línea (Código 465), deberá anotarse el monto anual de éstos, debidamente reajustados por los factores de actualización contenidos en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento Tributario, considerando para tales efectos el mes del pago o desembolso efectivo del gasto.

Para los efectos de esta rebaja, sólo deben considerarse los **gastos efectivamente desembolsados o pagados** en el ejercicio de la profesión o actividad lucrativa, siempre y cuando éstos cumplan, entre otros, con los siguientes requisitos: **(i)** Que se hayan pagado efectivamente en el ejercicio comercial 2014, excluyendo todos aquellos gastos no pagados o adeudados al término del citado período **(ii)** Que sean necesarios para producir la renta, es decir, que sean inevitables u obligatorios, considerándose no sólo la naturaleza del gasto, sino además, su monto, esto es, hasta qué cantidad el gasto ha sido necesario para producir la renta del ejercicio **(iii)** Que su monto esté debidamente acreditado con documentos fehacientes que disponga el contribuyente o con los medios que pueda exigir el SII **(iv)** Que se relacionen directamente con el ejercicio de la profesión o actividad lucrativa, es decir, que no se traten de gastos ajenos al giro del contribuyente.

Entre los gastos que los contribuyentes de la Segunda Categoría, pueden rebajar de sus ingresos brutos, se encuentran los siguientes:

(a) Intereses, reajustes o diferencias de cambios, pagados por préstamos empleados o destinados al ejercicio de la profesión o actividad lucrativa;

(b) Impuestos y contribuciones pagados en virtud de leyes que no sean de la Ley de la Renta como ser: Impuesto Territorial (Contribuciones de Bienes Raíces), Patentes y Derechos Municipales; Impuestos de la Ley de Timbres y Estampilla e Impuesto al Valor Agregado soportado en la adquisición de bienes o contratación de servicios que no digan relación con bienes del activo inmovilizado. Respecto del impuesto territorial o contribuciones de bienes raíces, los contribuyentes del artículo 42 N° 2 que sean personas naturales, no las rebajan como gastos efectivos en esta línea sino que a través de la **Línea 11 (Código 166)** del **Formulario N° 22**, de acuerdo con las instrucciones impartidas para dicho Código. Por su parte, las Sociedades de Profesionales clasificadas en la Segunda Categoría (artículo 42 N° 2 de la LIR), dichas contribuciones las rebajan como gastos efectivos en este **Código (465)** según se explica en la **Letra (D) siguiente** y en **la letra (e) del N° 1 de la Letra (B)** de la Línea 11 (Código 166) del Formulario N° 22.

(c) Remuneraciones pagadas al personal contratado para que colaboren o coadyuven en el desempeño de la profesión o actividad lucrativa;

(d) Gastos por cursos de capacitación y perfeccionamiento, relacionados directamente con la actividad profesional o la ocupación lucrativa y que propendan de alguna manera a una mayor rentabilidad de la actividad;

(e) Gastos por viajes de estudios, asistencia a congresos profesionales, torneos científicos u otros similares realizados fuera del país, relacionados directamente con la actividad profesional, propendiendo a una mayor rentabilidad de ésta, y por constituir más bien una inversión inciden en la obtención de la renta de varios ejercicios. Deben amortizarse como mínimo en un plazo de tres años;

(f) Cuotas estatutarias o reglamentarias pagadas a asociaciones gremiales, sociedades científicas o a otras entidades que agrupen a los profesionales, relacionadas directamente con la actividad profesional;

(g) Adquisición de revistas, libros y material de consulta, relacionado directamente con la actividad o profesión;

(h) Arriendo de local donde funciona la consulta profesional o la ocupación lucrativa, como también el arriendo de equipos e instrumentos necesarios para el desempeño de la profesión o actividad, incluyendo los gastos comunes de luz, agua, calefacción, teléfono, etc.;

(i) Gastos de tipo general relacionados con el local donde funciona la consulta profesional o actividad lucrativa de propiedad del contribuyente, como ser: luz, agua, calefacción, útiles de aseo, correspondencia, reparaciones en general, etc.;

(j) Gastos incurridos en la mantención de vehículos motorizados utilizados en el ejercicio de la profesión o actividad lucrativa, **que no sean automóviles, station wagons y similares**, entre los cuales se pueden mencionar: gastos por servicios de aceite, engrase, reparaciones, estacionamiento y otros originados por el uso de tales vehículos. **En todo caso se aclara, que estos desembolsos se aceptarán como gastos en la proporción que se estime razonable que dichos vehículos se utilizan en el ejercicio de la profesión o actividad lucrativa**;

Se reitera que estos contribuyentes no pueden rebajar gastos por vehículos expresamente excepcionados por la Ley de la Renta, como lo son **los automóviles, station wagons y similares,** ya sea, de su propiedad o arrendados. En el evento de que dichos gastos sean deducidos, ellos serán rechazados como tales en su totalidad, agregándose a la base imponible del impuesto, con el consiguiente mayor pago de impuesto y con los recargos y sanciones que correspondan de acuerdo a la ley;

(k) Las cotizaciones previsionales obligatorias para pensión efectuadas en calidad de trabajadores independientes en una AFP, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 90 y 92 del D.L. Nº 3.500, de 1980 vigentes al 31.12.2014, en concordancia con lo establecido en el inciso 2° del artículo 50 de la LIR;

(l) Las pérdidas de arrastre de ejercicios anteriores, debidamente actualizadas, las cuales, no obstante no corresponder a un desembolso efectivo, deben incluirse dentro de los gastos efectivos a deducir de los ingresos brutos;

(ll) Las donaciones efectuadas, conforme a las normas del artículo 7° de la Ley N° 16.282, de 1965 y artículo 3° del D.L. N° 45, de 1973, cuyos requisitos y condiciones para su deducción como gasto se explicitan en las instrucciones de las **Circulares N°s. 44, del año 2010 y 24, del año 1993,** publicadas en Internet (www.sii.cl). Las donaciones a que se refiere el artículo 7° de la Ley N° 16.282, en la medida que cumplan con los requisitos exigidos por dicho texto legal, se pueden rebajar como gasto **en su totalidad**, sin que se afecten con el **Límite Global Absoluto** establecido en el artículo 10 de la Ley N° 19.885, de 2003, comentado a través de las instrucciones contenidas en la **Circular N° 71, de 2010,** publicada en Internet (www.sii.cl). Por su parte, las donaciones efectuadas bajo el cumplimiento de los requisitos establecidos por el artículo 3° del D.L. N°45/73, podrán rebajarse como gasto hasta el monto del **Límite Global Absoluto** establecido en el inciso 3° del artículo 10 de la Ley N° 19.885/2003, equivalente al **20% de la Renta Imponible de Segunda Categoría ó de 320 UTM del mes de diciembre del año 2014, igual a $ 13.823.360,** considerando el límite menor. También se pueden rebajar como gasto las donaciones que efectúen de acuerdo con las normas del artículo 31 N° 7 de LIR, artículo 46 del D.L. N° 3.063, de 1979 y artículo 69 de la Ley N° 18.681, de 1987, siempre y cuando se de cumplimiento a las condiciones y registros exigidos por dichas normas legales

explicitados mediante la **Circular N° 24, de 1993,** publicada en Internet (www.sii.cl). Estas donaciones también quedan sujetas al Límite Global Absoluto antes indicado.

(m) La depreciación correspondiente a los bienes físicos del activo inmovilizado, no excepcionados por la ley, **según la letra (j) anterior,** utilizados en el ejercicio de la profesión o actividad lucrativa, la cual al igual que en el caso anterior, por no corresponder a un desembolso efectivo, debe incluirse en los gastos efectivos a deducir del total de los ingresos brutos del período.

Los contribuyentes de la Segunda Categoría que sean personas naturales, el monto de la depreciación a incluir en los gastos efectivos, deberán determinarla mediante el **Cuadro Resumen de Depreciación** que se presenta a continuación, el cual debe quedar registrado en el Libro de **Entradas y Gastos** que deben llevar tales personas.

DETALLE DE LOS BIENES (1)	VALOR NETO AL 01.01.2014 O A LA FECHA DE LA ADQUISICION (2)	FACTOR DE ACTUALIZACION (3)	MONTO ACTUALIZADO (2) X (3) = (4)	AÑOS DE VIDA UTIL RESTANTE DEL BIEN (NORMAL O ACELERADA) (5)	DEPRECIACION DEL EJERCICIO (4) : (5) = (6)	VALOR NETO AL 31.12.2014 (4) – (6) = (7)
.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....
.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....
.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....

Dicho **Cuadro Resumen de Depreciación,** se confeccionará de acuerdo a las siguientes instrucciones:

Columna (1):	Detalle todos los bienes destinados al ejercicio de la profesión u ocupación lucrativa, tales como: herramientas, muebles y útiles de oficina, bienes raíces, vehículos no excepcionados por la ley, etc., identificándolos por su marca, tipo, modelo o número, cuando se cuente con dicha información. Téngase presente que no deben incluirse para estos efectos automóviles, station wagons y similares, ya que la rebaja de gastos por el uso de tales vehículos en el ejercicio de la profesión o actividad lucrativa, no está aceptada por la ley.
Columna (2):	Anote el valor neto de libros de los bienes al inicio del ejercicio, esto es, al 01.01.2014 o el valor de su adquisición si estos fueron comprados durante el año 2014.
Columnas (3) y (4):	El valor de los bienes existentes al 1º de enero del año 2014 (provenientes del ejercicio anterior), se actualiza por el **Factor 1,057.** Aquellos bienes adquiridos en el transcurso del año se actualizan según los Factores que se indican en la TERCERA PARTE de este Suplemento, según el mes de adquisición. La cantidad que resulte de aplicar el Factor respectivo se anota en la **Columna (4) "Monto Actualizado".**
Columnas (5) y (6):	Anote en la **Columna (5)** los años de vida útil que le quedaban al bien al 1º de enero del año 2014 en el caso de bienes provenientes del ejercicio anterior, o aquella que les corresponda a los bienes adquiridos durante el ejercicio, según la siguiente **"Tabla de Vida Útil"** para bienes existentes hasta el 31.12.2003.

DETALLE DE BIENES	VIDA UTIL	
	NORMAL	ACELERADA
a) Maquinarias y equipos en general	20 años	6 años
b) Herramientas pesadas	10 años	3 años
c) Herramientas livianas	5 años	1 año
d) Instalaciones en general	10 años	3 años
e) Camiones de uso general	7 años	2 años
f) Camionetas y Microbuses	10 años	3 años
g) Construcciones con estructuras de acero, cubierta y entrepisos de perfiles de acero o losas de hormigón armado	100 años	33 años
h) Edificios de departamentos y casas aisladas, muros de ladrillos o de hormigón armado, con o sin losas	60 años	20 años
i) Casas de un piso de adobes, interiores de tabiques, casas totalmente de maderas	30 años	10 años
j) Galpones de maderas cerrados o abiertos	25 años	8 años
k) Galpones de estructura metálica	25 años	8 años
l) Bienes electromecánicos y electrónicos utilizados en la computación o procesamiento de datos	10 años	3 años

Los bienes cuya vida útil **no sea inferior a 3 años,** pueden acogerse al **sistema de depreciación acelerada** consistente en reducir a **1/3 la vida útil normal.** Esta franquicia sólo es aplicable a los bienes adquiridos nuevos, esto es, sin uso, excepto en el caso que hayan sido adquiridos en el mercado externo, respecto de los cuales no rige la condición de **"nuevos".**

La Tabla de Vida Útil fijada por el Servicio mediante la Resolución Exenta N° 43, de fecha 26.12.2002, **rige a contar del 01.01.2003**, y es la siguiente:

TABLA DE VIDA UTIL PARA BIENES FISICOS DEL ACTIVO INMOVILIZADO ADQUIRIDOS NUEVOS EN EL PAIS, CONSTRUIDOS O INTERNADOS AL PAIS (NUEVOS O USADOS) A CONTAR DEL 23.11.2002 Y CON VIGENCIA A CONTAR DEL 01.01.2003		
NOMINA DE BIENES SEGUN ACTIVIDADES	**NUEVA VIDA ÚTIL NORMAL**	**DEPRECIACIÓN ACELERADA**
A.- ACTIVOS GENÉRICOS		
1) Construcciones con estructuras de acero, cubierta y entrepisos de perfiles acero o losas hormigón armado.	80	26
2) Edificios, casas y otras construcciones, con muros de ladrillos o de hormigón, con cadenas, pilares y vigas hormigón armado, con o sin losas.	50	16
3) Edificios fábricas de material sólido albañilería de ladrillo, de concreto armado y estructura metálica.	40	13
4) Construcciones de adobe o madera en general.	30	10
5) Galpones de madera o estructura metálica.	20	6
6) Otras construcciones definitivas (ejemplos: caminos, puentes, túneles, vías férreas, etc.).	20	6
7) Construcciones provisorias.	10	3
8) Instalaciones en general (ejemplos: eléctricas, de oficina, etc.).	10	3
9) Camiones de uso general.	7	2
10) Camionetas y jeeps.	7	2
11) Automóviles	7	2

12)	Microbuses, taxibuses, furgones y similares.	7	2
13)	Motos en general.	7	2
14)	Remolques, semirremolques y carros de arrastre.	7	2
15)	Maquinarias y equipos en general.	15	5
16)	Balanzas, hornos microondas, refrigeradores, conservadoras, vitrinas refrigeradas y cocinas.	9	3
17)	Equipos de aire y cámaras de refrigeración.	10	3
18)	Herramientas pesadas.	8	2
19)	Herramientas livianas.	3	1
20)	Letreros camineros y luminosos.	10	3
21)	Útiles de oficina (ejemplos: máquina de escribir, fotocopiadora, etc.).	3	1
22)	Muebles y enseres.	7	2
23)	Sistemas computacionales, computadores, periféricos, y similares (ejemplos: cajeros automáticos, cajas registradoras, etc.).	6	2
24)	Estanques	10	3
25)	Equipos médicos en general.	8	2
26)	Equipos de vigilancia y detección y control de incendios, alarmas.	7	2
27)	Envases en general.	6	2
28)	Equipo de audio y video.	6	2
29)	Material de audio y video.	5	1
B.-	**INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION**		
1)	Maquinaria destinada a la construcción pesada (Ejemplos: motoniveladoras, traxcavators, bulldozers, tractores, caterpillars, dragas, excavadoras, pavimentadores, chancadoras, betoneras, vibradoras, tecles, torres elevadoras, tolvas, mecanismo de volteo, motores eléctricos, estanques, rodillos, moldes pavimento, etc.).	8	2
2)	Bombas, perforadoras, carros remolques, motores a gasolina, grupos electrógenos, soldadoras.	6	2
C.-	**INDUSTRIA EXTRACTIVA (MINERIA)**		
1)	Maquinarias y equipos en general destinados a trabajos pesados en minas y plantas beneficiadoras de minerales.	9	3
2)	Instalaciones en minas y plantas beneficiadoras de minerales.	5	1
3)	Tranques de relaves.	10	3
4)	Túnel – mina.	20	6
D. -	**EMPRESAS DE TRANSPORTE** **D.1) TRANSPORTE MARÍTIMO**		
1)	Naves y barcos de carga en general, frigoríficos o graneleros con casco de acero.	18	6
2)	Naves con casco de acero.	36	12
3)	Naves con casco de madera.	23	7
4)	Remolcadores y barcazas con casco de acero.	20	6
5)	Remolcadores y barcazas con casco de madera.	15	5
6)	Embarcaciones menores en general con casco de acero o madera.	10	3
7)	Porta contenedores, incluidos los buques Roll-On Roll.	16	5
8)	Boyas, anclas, cadenas, etc.	10	3
9)	Muelles de estructura metálica.	20	6
10)	Terminales e instalaciones marítimas.	10	3
	D.2) TRANSPORTE TERRESTRE		
1)	Tolvas, mecanismo de volteo.	9	3
2)	Carros portacontenedores en general.	7	2
E.-	**SECTOR ENERGÉTICO**		
	E.1) EMPRESAS ELECTRICAS		
1)	Equipos de generación y eléctricos utilizados en la generación.	10	3
2)	Obras civiles hidráulicas y otros relacionados con la generación.		
	- Bocatomas, muros de presa.	50	16
	- Descargas	30	10
	- Túneles, piques, pretiles, evacuaciones, cámaras de carga, tuberías de presión.	20	6
	- Canales	18	6
	- Sifones, captaciones, estanques y chimeneas de equilibrio.	10	3
	- Desarenador	8	2

3) Líneas de distribución de alta tensión y baja tensión, líneas de transmisión, cables de transmisión, cables de poder.	20	6
4) Líneas de alta tensión – Transporte.		
- Obras civiles.	20	6
- Conductores	20	6
- Apoyos de suspensión y apoyos de amarres.	10	3
5) Cables de alta tensión – Transporte.		
- Obras civiles.	20	6
- Conductores	20	6
6) Subestaciones – Transporte.		
- Obras civiles.	25	8
- Construcciones y casetas de entronque (estaciones de bombeo, reactancias compensación).	20	6
- Transformadores, celdas de transformadores, celdas de líneas, equipos auxiliares y equipos de teleco-comandos.	10	3
7) Líneas de alta tensión – Distribución.		
- Obras civiles.	20	6
- Conductores	20	6
- Apoyos de suspensión, apoyos de amarres y remodelación de líneas.	10	3
8) Cables de alta tensión – Distribución.		
- Obras civiles.	20	6
- Conductores	20	6
9) Líneas de media tensión – Aéreas.		
- Redes desnudas, redes aisladas, postes y otros.	20	6
- Equipos	12	4
10) Líneas de media tensión – Subterráneas.		
- Redes, cámaras, canalizaciones y otros.	20	6
- Equipos	12	4
11) Líneas de baja tensión – Aéreas.		
- Redes desnudas, redes aisladas, postes y otros.	20	6
- Equipos	12	4
12) Líneas de baja tensión – Subterráneas.		
- Redes, cámaras, canalizaciones y otros.	20	6
- Equipos.	12	4
13) Subestaciones de distribución.		
- Obras civiles y construcciones.	20	6
- Transformadores, celdas de transformadores, celdas de líneas, equipos auxiliares y equipos de telecomandos.	10	3
14) Subestaciones MT/MT.		
- Obras civiles y construcciones.	20	6
- Transformadores, celdas de transformadores, equipos auxiliares y equipos de telecomandos.	10	3
15) Subestaciones anexas MT/MT.		
- Obras civiles y construcciones	20	6
- Transformadores, celdas de transformadores, equipos auxiliares y equipos de telecomandos.	10	3
16) Centros de transformación MT/BT.		
- Obras civiles.	20	6
- Transformadores aéreos, subterráneos y de superficie.	10	3
- Otros equipos eléctricos aéreos, subterráneos y comunes.	12	4
17) Contadores y aparatos de medida – Central de operaciones y servicio de clientes.	10	3
18) Otras instalaciones técnicas para energía eléctrica		
- Obras civiles.	20	6
- Equipos	10	3
19) Alumbrado público.	10	3
E.2) EMPRESAS SECTOR PETRÓLEO Y GAS NATURAL		
1) Buques tanques (petroleros, gaseros), naves y barcos cisternas para transporte de combustible líquido.	15	5
2) Oleoductos y gasoductos terrestres, cañerías y líneas troncales.	18	6
3) Planta de tratamiento de hidrocarburos.	10	3
4) Oleoductos y gaseoductos marinos.	10	3
5) Equipos e instrumental de explotación.	10	3
6) Plataforma de producción en el mar fija.	10	3
7) Equipos de perforación marinos.	10	3

8) Baterías de recepción en tierra (estanques, bombas, sistema de cañerías con sus válvulas, calentadores, instrumentos de control, elementos de seguridad contra incendio y prevención de riesgos, etc.).	10	3
9) Instalaciones de almacenamiento tales como "tank farms".	15	5
10) Plataformas de perforación y de producción de costa afuera.	22	7
F.- EMPRESAS DE TELECOMUNICACIONES		
1) Equipos conmutación local en oficinas centrales.		
- Equipos O.C. automáticos.	10	3
- Equipos O.C. auto (combinados).	10	3
- Equipos O.C. batería central.	10	3
- Equipos O.C. magneto.	10	3
- Equipos de fuerza.	10	3
- Equipos de tasación.	10	3
- Equipos de radio.	12	4
- Equipos canalizadores y repetidores en O.C.	10	3
2) Equipos conmutación L.D. en oficinas centrales.		
- Posiciones de larga distancia.	10	3
- Equipos de radio.	12	4
- Equipos canalizadores y repetidores en O.C..	10	3
3) Otros equipos de O.C.		
- Teléfonos, calculógrafos y sillas de operadoras.	10	3
4) Equipos seguridad industrial en oficinas centrales.		
- Equipos industriales de climatización.	10	3
5) Equipos para suscriptores.		
- Teléfonos automáticos.	10	3
- Teléfonos batería central.	10	3
- Teléfonos magneto.	10	3
- Equipos especiales.	10	3
- Alambre bajantes.	10	3
- Alambre interior.	10	3
- PABX automáticos.	10	3
- PBX automáticos.	10	3
- PBX batería central.	10	3
- PBX magneto.	10	3
- Locutorios.	10	3
- Equipos fax.	10	3
6) Equipos planta externa local.		
- Postes y crucetas de madera.	20	6
- Postes y crucetas de fierro.	20	6
- Postes de concreto.	20	6
- Antenas y líneas de transmisión.	12	4
- Cables aéreos y bobinas de carga.	20	6
- Cables subterráneos y bobinas de carga.	20	6
- Cables interiores.	20	6
- Cables aéreos desnudos.	20	6
- Equipos canalizadores y repetidores en postes.	12	4
- Conductos y cámaras.	20	6
- Cables enlaces.	20	6
- Blocks, regletas, cassettes de protección.	20	6
- Sala de cables y MDF.	20	6
- Armarios de distribución.	20	6
- Cajas terminales, doble conexión.	20	6
- Empalmes de cables aéreos y subterráneo.	20	6
- Sistema gráfico de manejo de redes.	20	6
- Cables de fibra óptica.	20	6
- Cámaras y ductos.	20	6

7)	Equipos planta externa L.D.		
	- Postes y crucetas de madera.	20	6
	- Postes y crucetas de fierro.	20	6
	- Postes de concreto.	20	6
	- Antenas y líneas de transmisión.	12	4
	- Cables aéreos y bobinas de carga.	20	6
	- Cables subterráneos y bobinas de carga.	20	6
	- Alambres aéreos desnudos.	20	6
	- Equipos canalizadores y repetidores en postes.	12	4
	- Conductos y cámaras.	20	6
	- Equipos de control automático.	10	3
	- Estaciones satelitales terrenas.	12	4
	- Cables de fibra óptica.	20	6
	- Equipos de fibra óptica.	12	4
	- Segmento espacial.	10	3
G.-	**ACTIVIDAD DE LA AGRICULTURA**		
1)	Tractores, segadoras, cultivadoras, fumigadoras, motos bombas, pulverizadoras.	8	2
2)	Cosechadoras, arados, esparcidoras de abono y de cal, máquinas de ordeñar.	11	3
3)	Esquiladoras mecánicas y maquinarias no comprendidas en el número anterior.	11	3
4)	Vehículos de carga, motorizados, como ser: camiones trailers, camiones fudres y acoplados, colosos de tiro animal.	10	3
5)	Carretas, carretones, carretelas, etc.	15	5
6)	Camiones de carga y camionetas de uso intensivo en la actividad agrícola.	6	2
7)	Tuberías para agua potable instaladas en predios agrícolas.	18	6
8)	Construcciones de material sólido, como ser: silos, casas patronales y de inquilinos, lagares, etc.	50	16
9)	Construcciones de adobe y madera, estructuras metálicas.	20	6
10)	Animales de trabajo.	8	2
11)	Toros, carneros, cabríos, verracos, potros y otros reproductores.	5	1
12)	Gallos y pavos reproductores.	3	1
13)	Nogales, paltos, ciruelos, manzanos, almendros.	18	6
14)	Viñedos según variedad.	11 a 23	3 a 7
15)	Limoneros	12	4
16)	Duraznos	10	3
17)	Otras plantaciones frutales no comprendidas en los números 13), 14), 15) y 16) anteriores.	13	4
18)	Olivos	40	13
19)	Naranjos	30	10
20)	Perales	25	8
21)	Orégano	9	3
22)	Alfalfa	4	1
23)	Animales de lechería (vacas).	7	2
24)	Gallinas	3	1
25)	Ovejas	5	1
26)	Yeguas	12	4
27)	Porcinos de reproducción (hembras).	6	2
28)	Conejos machos y hembras.	3	1
29)	Caprinos	5	1
30)	Asnales	5	1

31) Postes y alambradas para viñas.	10	3
32) Tranques y obras de captación de aguas: a) Tranque propiamente tal. Por ser de duración indefinida no es depreciable.	-	-
b) Instalaciones anexas al tranque. Bombas extractoras de agua, estanques e instalaciones similares en general.	10	3
33) Canales de riego: a) Sin aplicación de concreto o de otro material de construcción, su duración es indefinida, por lo tanto no es depreciable.	-	-
b) Con aplicación de concreto o de otro material de construcción, se trata de obras generalmente anexas, o simplemente tramos del canal mismo y su duración según el caso será: ▪ De concreto.	70	23
▪ De fierro pesado.	45	15
▪ De madera.	25	8
34) Pozos de riego y de bebida. Se aplica la depreciación únicamente sobre los refuerzos, instalaciones y maquinarias destinadas al mayor aprovechamiento del pozo en la siguiente forma: a) Cemento u hormigón armado.	20	6
b) Ladrillo	15	5
c) Bomba elevadora de agua.	20	6
35) Puentes. Según el material empleado en la construcción:		
a) De cemento.	75	25
b) Metálico	45	15
c) Madera	30	10
H.- OTRAS 1) Enseres, artículos de porcelana, loza, vidrio, cuchillería, mantelería, ropa de cama y similares, utilizados en hoteles, moteles y restaurantes.	3	1
2) Redes utilizadas en la pesca.	3	1
3) Sistemas o estructuras físicas para criaderos de especies hidrobiológicas.	3	1
4) Pupitres, sillas, bancos, escritorios, pizarrones, laboratorios de química, gabinetes de física, equipos de gimnasia y atletismo, utilizados en establecimientos educacionales.	5	1
5) Aviones monomotores con cabida hasta seis personas.	10	3

El monto de la depreciación anual a registrar en la **columna (6),** se determina dividiendo el valor de la **columna (4) "Monto Actualizado"** de cada bien por el número de años de **"Vida Útil"** registrado en la **columna (5) "Años de Vida Útil del Bien"**. La suma de la **columna (6) "Depreciación del Ejercicio",** es la que debe adicionarse a los gastos efectivos y a deducir del total de los ingresos brutos anuales actualizados.

<u>Columna (7)</u>:	El valor a registrar en la **columna (7) "Valor Neto al 31.12.2014",** corresponde a la diferencia entre las cantidades anotadas en las **Columnas (4) y (6).** Este valor servirá de base para el cálculo de las depreciaciones de los ejercicios siguientes, previa actualización por la Variación del Índice de Precios al Consumidor del período.

Los contribuyentes que opten por rebajar los gastos efectivos de los ingresos brutos anuales actualizados, de acuerdo a las normas impartidas anteriormente, el detalle de tales desembolsos debe quedar registrado en el **Libro de Entradas y Gastos** que las referidas personas deben llevar como único registro contable, debidamente respaldados con la documentación sustentatoria correspondiente.

Línea: GASTOS PRESUNTOS: 30%, sobre el Código 547, con tope de $ 7.775.640 (CODIGO 494).

Ahora bien, si los citados contribuyentes **personas naturales** optan por rebajar de los ingresos brutos actualizados, los **"gastos presuntos"** que establece la ley, en lugar de los gastos efectivos incurridos en el desarrollo de la profesión o actividad lucrativa, en esta línea Código (494), sin perjuicio de haber registrado un valor en el Código (770) anterior, por concepto de ahorro

previsional voluntario hasta los montos máximos que estipula la ley, deberán registrar como **"gastos presuntos"**, la suma equivalente al 30% aplicado **sólo** sobre la cantidad anotada en el Código 547 **"Total Ingresos Brutos",** -y no de la registrada en el Código (617)-, la cual no debe exceder del límite máximo indicado en dicho Código, ascendente a **$ 7.775.640**. Es decir, si el 30% sobre los ingresos brutos actualizados, es inferior al tope de **$ 7.775.640**, lo que debe registrarse en dicha Línea como **"gastos presuntos",** es dicho 30%.

Por el contrario, si el citado 30% es igual o superior al referido límite de **$ 7.775.640,** lo que debe anotarse como **"gastos presuntos"** en la mencionada línea, es el citado tope máximo de **$ 7.775.640**. Se hace presente que cuando el contribuyente opta por rebajar los gastos presuntos, no tiene derecho a deducir ninguna cantidad por concepto de gastos efectivos, tales como depreciaciones o cotizaciones previsionales efectuadas como trabajadores independientes; sin perjuicio de poder rebajar como gasto en el **Código (465),** bajo las instrucciones impartidas en dicho Código, las donaciones que se hayan efectuado durante el año 2014, conforme a las normas del artículo 7° de la Ley N° 16.282 y artículo 3° del D.L. N° 45, de 1973; cuyas instrucciones se contienen, respectivamente, en las **Circulares N° 44, del año 2010 y Circular N° 24, del año 1993,** publicadas en Internet (www.sii.cl), y la presunción de asignación en el **Código (850)** que se comenta a continuación.

Línea: REBAJA POR PRESUNCION DE ASIGNACIÓN DE ZONA D.L. N° 889/75 (CODIGO 850).

(a) Los contribuyentes del artículo 42 N° 2 de la Ley de la Renta que declaren a base de los **gastos efectivos o presuntos** que residan en las zonas extremas del país deben registrar en este Código (850) el monto de la presunción de asignación de zona que tienen derecho a deducir de las rentas de la Segunda Categoría, conforme a lo dispuesto por el artículo 13 del D.L. N° 889, de 1975.

(b) La norma legal antes mencionada, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 23 y 29 de dicho texto legal, establece que los contribuyentes del Nº 2 del artículo 42 de la Ley de la Renta, que residan en la I (incluidos los de la XV Región según la Ley N° 20.175), XI y actual provincia de Chiloé y XII Región del país, que no gocen de gratificación de zona en virtud del D.L. Nº 249/74, podrán deducir de las rentas de la Segunda Categoría percibidas en calidad de trabajadores independientes y a declarar en el Impuesto Global Complementario, una parte que corresponda a dicha gratificación de zona por el mismo monto o porcentaje establecido en el decreto ley antes indicado, la cual no constituiría renta únicamente para la determinación del impuesto personal señalado anteriormente.

(c) La citada deducción por gratificación de zona, procede sólo por aquellos meses del año 2014 en que efectivamente se hayan percibido rentas de la Segunda Categoría, y su monto equivale a la asignación de zona que corresponde a las Regiones antes indicadas, en virtud del citado Decreto Ley Nº 249, incluidos los aumentos establecidos por leyes posteriores, con un tope máximo mensual a la Asignación de Zona que dicho texto legal establece para el Grado 1-A de la Escala Única de Sueldos, vigente en cada mes. En la letra **(D) de la TERCERA PARTE** de este Suplemento se proporciona el valor del **Sueldo del Grado 1-A de la E.U.S.**

(d) En los mismos términos indicados en las letras anteriores, deberán proceder los contribuyentes del artículo 42 N° 2 que residan en el territorio de la XII Región de Magallanes y Antártica Chilena que delimita la Ley Nº 18.392/85 y en las comunas de Porvenir y Primavera, ubicadas en la Provincia de Tierra de Fuego, de la XII Región de Magallanes y de la Antártica Chilena a que se refiere la Ley Nº 19.149/92, ya que los textos legales antes mencionados, a los citados contribuyentes les otorgan el mismo beneficio que contiene el artículo 13 del D.L. Nº 889/75 señalado anteriormente. (Instrucciones en **Circulares N°s 48, del año 1985 y 36, del año 1992**, publicadas en Internet: www.sii.cl)

(e) El beneficio en comento no alcanza a las rentas obtenidas por los Directores o Consejeros de sociedades anónimas y por los socios de sociedades de profesionales.

(f) La citada presunción de asignación de zona, de acuerdo a las instrucciones contenidas en las **Circulares N°s 10, de 1976 y 21, de 1991**, publicadas en Internet (www.sii.cl) **en cada mes** se determina a través de la siguiente fórmula:

$$\frac{\text{Honorarios menos gastos efectivos o presuntos}}{\text{Porcentaje de Asignación de Zona (+) 100}} \times \text{Porcentajes de Asig. de Zona establecidos por la ley, incluidos incrementos dispuestos por leyes especiales} = \text{Monto de la Asignación de Zona a deducir}$$

EJEMPLO N° 1		
A.- Antecedentes		
➢	Honorarios del mes de Junio 2014……..……..	$ 2.000.000
➢	Gastos efectivos……..……..	$ 600.000
➢	Porcentaje de Asignación de Zona, incluido incremento establecido por Leyes especiales **supuesto)**……	60%
➢	Sueldo Grado 1-A E.U.S. según D.L. N° 249/74 del mes de Junio 2014…..……	$ 603.016
B.- Desarrollo		
(1) Aplicación de la fórmula		
	$\frac{(\$\ 2.000.000 - \$\ 600.000) \times 60}{60+100}$	
	$\frac{\$\ 1.400.000 \times 60}{160} =$	$ 525.000
(2) Monto a deducir		
➢	Monto asignación de zona determinado…….	$ 525.000
➢	Tope: Porcentaje de asignación de zona aplicado sobre Sueldo 1-A EUS $ 603.016 x 60%.....	$ 361.810
➢	Se rebaja monto menor…….….	$ 361.810

(g) La suma de las asignaciones de zona determinadas en cada mes de acuerdo a lo explicado en la **letra (f)** precedente, debidamente actualizada por los factores de actualización contenidos en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento, es el valor anual que debe registrarse en este Código (850).

(h) Cuando los contribuyentes del artículo 42 N° 2 de la LIR además de las rentas clasificadas en dicho número perciban también rentas del artículo 42 N° 1 de la LIR (Sueldos), la presunción de asignación de zona comprenderá ambos tipos de rentas, con la limitación de que su monto no podrá ser superior a la cantidad que por el mismo concepto corresponda al Sueldo Grado 1-A de la E.U.S. establecido en el D.L. N° 249, de 1975.

Lo anteriormente expuesto se puede graficar a través del siguiente ejemplo:

EJEMPLO N°2

A.- Antecedentes

➢	Sueldos, deducidas las imposiciones previsionales del mes.....	$ 400.000
➢	Honorarios, deducidos los **gastos efectivos o presuntos**.....	$ 200.000
➢	Total rentas percibidas.....	$ 600.000
➢	Porcentaje de Asignación de Zona **(supuesto)**.....	60%
➢	Sueldo Grado 1-A E.U.S.....	$ 603.016

B.- Desarrollo

(1) Aplicación de la fórmula

	$\frac{\$ 600.000 \times 60}{60+100}$	
	$\frac{\$ 600.000 \times 60}{160}$ =	$ 225.000

(2) Monto a deducir

➢	Monto asignación de zona determinado.....	$ 225.000
➢	Tope: Porcentaje de asignación de zona aplicado sobre sueldo grado 1-A EUS $ 603.016 x 60%.....	$ 361.810
➢	Se rebaja monto menor.....	$ 225.000

(3) Distribución de la asignación de zona entre ambas rentas

➢	Sueldos líquidos.	$ 400.000	67%
➢	Honorarios líquidos.....	$ 200.000	33%
➢	Total rentas.....	$ 600.000	100%

(4) Distribución de la asignación de zona que corresponde a cada renta

➢	Asignación de Zona Sueldo: 67% s/$ 225.000..... …….	$ 150.750
➢	Asignación de Zona Honorarios: 33% s/$ 225.000.....	$ 74.250
➢	Total Asignación de Zona determinada.....	$ 225.000

En consecuencia, en el mes en que se perciban rentas por ambos conceptos, la asignación de zona que corresponde considerar por las rentas del artículo 42 N° 2 de la LIR (Honorarios), y a registrar en el Código (850), debidamente actualizada, equivale al valor de **$ 74.250.**

Línea: **TOTAL HONORARIOS (CODIGO 467).**

Anote en esta línea (Código 467) la diferencia que resulte de restar de las cantidades registradas en las líneas **"Total Ingresos Brutos"** (Código 547) y **"Participación en Soc. de Profes. de 2° Categ**." (Código 617), el monto de **los ahorros previsionales voluntarios del Art. 42 bis (Código 770),** los gastos por donaciones para fines sociales **(Código 872),** los gastos **efectivos (Código 465) o los gastos presuntos (Código 494)**, si es que el contribuyente ha optado por esta última opción en lugar de los gastos efectivos, y la presunción por asignación de zona según D.L. N° 889/75 (**Código 850**).

Dicho valor así determinado, **si es positivo** deberá anotarse en el Código (467), y luego sumarse con el valor que se registre en la línea siguiente (Código 479), cuando exista éste, anotando el resultado de dicha suma en la línea **"Total Rentas y Retenciones"** (Código 618).

Se hace presente que del valor anotado en el Código (617), sólo es procedente deducir las cantidades anotadas en los **Códigos (770) y (872),** no así las registradas en los Códigos (465), (494) y (850); todo ello de acuerdo a lo expresado en el mencionado Código (617). Si no existe cantidad a registrar en la línea del Código (479), de todas maneras el valor determinado en la línea **"Total Honorarios"** (Código 467), deberá trasladarse a la línea **"Total Rentas y Retenciones"** (Código 618). Si el resultado de la línea **"Total Honorarios"** (Código 467) **es negativo**, debe registrarse en dicha línea entre paréntesis, y sin trasladarlo, a su vez, a ninguna otra línea del Formulario Nº 22. La parte de dicho **resultado negativo** que corresponda a gastos efectivos constituye una pérdida tributaria a deducir en los ejercicios siguientes, conforme a las normas del N° 3 del artículo 31 de la Ley de la Renta, en concordancia con lo establecido en el artículo 50 de la ley precitada. La parte del mencionado **resultado negativo que esté conformada por los valores registrados en los Códigos (770), (872), (494) y (850), no constituirá una pérdida tributaria a deducir de las rentas de los ejercicios siguientes, conforme a las normas legales antes señaladas.**

Línea: **TOTAL RENTAS Y RETENCIONES (CODIGO 618).**

En esta línea se deberá registrar el resultado aritmético de las cantidades anotadas en los Códigos anteriores, teniendo presente que el valor a trasladar a la línea 6 debe determinarse considerando las instrucciones impartidas en el Código (479), esto es, que tal valor no puede ser compensado con las cantidades de los Códigos (770), (872), (465) ,(494) y (850).

(Mayores instrucciones respecto de la forma de tributar de los contribuyentes que declaren en esta Línea 6, se contienen en las Circulares del SII Nºs. 21, de 1991, 43, de 1994, 50, de 1997 y 51, de 2008), publicadas en Internet: www.sii.cl).

EJEMPLO Nº 1

(1) Antecedentes

(a) Honorarios percibidos en calidad de trabajador independiente:

➢ Honorarios anuales percibidos por servicios prestados a particulares no obligados a retener impuesto, actualizados.....	$ 23.329.400
➢ Pagos provisionales mensuales efectuados directamente por el profesional, actualizados.....	$ 2.325.720
➢ Honorarios anuales percibidos por servicios prestados a personas obligadas a retener impuesto, según certificados emitidos por los agentes retenedores:	$ 12.500.000

RUT RETENEDOR	Nº CERTIF.	HONORARIOS ANUALES ACTUALIZADOS	IMPUESTO RETENIDO ACTUALIZADO
00.000.000-0	36	$ 3.000.000	$ 300.000
00.000.000-0	78	$ 2.000.000	$ 200.000
00.000.000-0	15	$ 2.500.000	$ 250.000
00.000.000-0	04	$ 1.000.000	$ 100.000
00.000.000-0	21	$ 4.000.000	$ 400.000
TOTALES		$ 12.500.000	$ 1.250.000

- Por su actividad profesional se encuentra acogido **al régimen de presunción de gastos**.

(b) Dividendos percibidos de S.A. abierta, según certificado emitido por la respectiva empresa.

- Monto dividendos netos actualizados..... $ 700.000
- Crédito por Impuesto 1a. Categoría con derecho a devolución e incremento por concepto de dicho tributo, con tasa del 20% (factor 0,2500)……..... $ 175.000
- Crédito por Impto. Tasa Adicional Ex. Art. 21..... $ 80.000

(c) Intereses por depósitos de cualquier naturaleza informados por institución bancaria nacional, según certificado.

- Monto interés real positivo, actualizado..... $ 480.000

(d) Durante el año 2014, efectuó cotizaciones previsionales obligatorias por una cantidad de 36 UF. En igual período realizó un ahorro previsional voluntario, conforme a las normas del inciso primero del artículo 42 bis de la Ley de la Renta, equivalente a 400 UF al 31.12.2014.

(2) Desarrollo

- En la Sección Identificación del Contribuyente, tanto en el anverso como en el reverso del Formulario Nº 22, se deben anotar los datos que se requieren en dicha Sección, los cuales son obligatorios.

- Los honorarios se declaran en la Línea 6 y las retenciones efectuadas por los agentes retenedores en la Línea 57 (Código 198), detallándolos previamente en el Recuadro Nº 1, del Reverso del Form. Nº 22.

- Los pagos provisionales mensuales efectuados directamente por el contribuyente, se registran en la Línea 54 (Código 36).

- Los dividendos se declaran en la Línea 2 (Código 105) y el crédito por Impuesto de 1ª Categoría se anota en las Líneas 2 (Código 601), 10 (Código 159) y 33, y el crédito por Impuesto Tasa Adicional del Ex. Art. 21, se anota en la Línea 24.

- Los intereses se declaran en la Línea 7.

- La rebaja por el ahorro previsional voluntario acogido al inciso primero del artículo 42 bis, se efectúa en el Recuadro N° 1 (Código 770).

(3) Confección Formulario Nº 22			
Línea 2 (Código 105):	Dividendos de S.A, abiertas Crédito 1ª Categoría (Código 601).....	 $ 175.000	$ 700.000 (+)
Línea 6:	Honorarios percibidos según detalle efectuado en Recuadro Nº 1, reverso Form. Nº 22……..…..		$20.665.630 (+)
	Honorarios anuales sin retención, actualizados (Código 545 Recuadro N° 1…….....	$ 23.329.400	
	Honorarios anuales con retención, actualizados (Código 461 Recuadro N° 1…….....	$ 12.500.000	
	Total ingresos brutos, actualizados (Código 547 Recuadro N° 1…….....	$ 35.829.400	
	➢ MENOS:-Monto de ahorro previsional voluntario Art. 42 bis ➢ Monto efectivamente enterado: 400 UF ➢ Monto máximo a rebajar: ➢ Cotizaciones obligatorias 36 UF x 8,33 = 300 UF		
	Cantidad total a rebajar: 300 UF x $ 24.627,10 = $ 7.388.130 (Código 770 Recuadro N° 1).....	$ (7.388.130)	
	* Subtotal……..…	$ 28.441.270	
	Menos: - Gastos presuntos: 30% s/ $ 35.829.400 = $ 10.748.820 - Se rebaja tope: $ 7.775.640 (Código 494 Recuadro N° 1)……	$(7.775.640)	
	Total Renta Actualizada a declarar en Línea 6 (Código 618 Recuadro N° 1)……	$20.665.630	
Línea 7 (Código 155):	Intereses reales positivos por depósitos bancarios, actualizados.....		$ 480.000 (+)
Línea 10: (Código 159)	Incremento por impuesto de 1a. Categoría por los dividendos percibidos…….....		$ 175.000 (+)
Línea 13:	SUBTOTAL.....		$ 22.020.630 (=)
Línea 17:	Base Imponible de Global Complementario.....		$ 22.020.630 (=)
Línea 18:	Impuesto Global Complementario según tabla……..……...		$ 859.676 (+)
Línea 24:	Crédito por Impto. Tasa Adic. Ex-Art. 21.....		$ 80.000 (-)
Línea 33:	Crédito por impto. de 1a . Categoría.....		$ 175.000 (-)
Líneas 36 (Código 304) y 37 (Código 31):	Impto. Global Complementario determinado.....		$ 604.676 (+)
Línea 54: (Código 36)	Pagos Provisionales actualizados.....		$ 2.325.720 (-)
Línea 57 (Códigos 198 y 611):	Retenciones efectuadas sobre honorarios, según detalle Recuadro Nº 1, reverso Form. Nº 22.....		$ 1.250.000 (-)
Línea 64:	Resultado Liquidación Anual Impto. Renta.....		$(2.971.044) (=)
Línea 65:	Saldo a favor contribuyente.....		$ 2.971.044 (+)
Línea 67:	Monto devolución solicitada.....		$ 2.971.044 (=)

EJEMPLO Nº 2

(1) Antecedentes

(a) Honorarios percibidos en calidad de trabajador independiente.

- Honorarios anuales percibidos por servicios prestados a particulares no obligados a retener impuesto, actualizados. $ 9.980.800
- Pagos provisionales mensuales efectuados directamente por el profesional, actualizados..... $ 996.020
- Por su actividad profesional se encuentra **acogido al régimen de gastos presuntos**.

(b) Sueldos percibidos en calidad de trabajador dependiente, según certificados emitidos por los respectivos empleadores.

RUT RETENEDOR	Nº CERTIFICADO	SUELDOS ANUALES ACTUALIZADOS	IMPTO. UNICO RET. ANUAL ACTUAL.
00.000.000-0	46	$ 15.800.000	$ 365.000
00.000.000-0	61	8.600.000	65.500
00.000.000-0	32	7.200.000	8.500
TOTALES		$ 31.600.000	$ 439.000

(c) Intereses por depósitos de cualquier naturaleza informados por institución bancaria nacional, según certificado.

- Monto interés real positivo, actualizado $ 298.000
- Monto interés real negativo, actualizado $ (80.000)

(d) Dividendos percibidos de S.A. abierta según certificado emitido por la respectiva empresa.

- Monto dividendos netos actualizados $ 375.000
- Crédito por impuesto 1ª Categoría con derecho a devolución e incremento por concepto de dicho tributo, con tasa del 20% (Factor 0,2500) …….. $ 93.750
- Crédito por Impto. Tasa Adicional Ex - Art. 21……..... -.-

(2) Desarrollo

- En la Sección Identificación del contribuyente tanto en el anverso como en el reverso del Form. Nº 22, se deben anotar los datos que se requieren en dicha Sección, los cuales son obligatorios.
- Los honorarios se declaran en la Línea 6, detallándolos previamente en el Recuadro Nº 1, del reverso del Form. Nº 22, y los pagos provisionales mensuales efectuados directamente por el contribuyente se declaran en la Línea 54 (Código 36).
- Los sueldos se declaran en la Línea 9 y el Impuesto Único de 2ª Categoría en la Línea 31
- Los intereses positivos se declaran en la Línea 7 (Código 155) y los negativos en la Línea 12.
- Los dividendos se declaran en la Línea 2 (Código 105) y el crédito por impuesto de 1ª Categoría en las líneas 2 (Código 601), 10 (Código 159) y 33.
- Por percibir sueldos de más de un empleador debe reliquidar el Impuesto Único de 2ª Categoría, declarando los sueldos actualizados en la Línea 9 y el Impuesto Único Retenido por los empleadores actualizado en la Línea 31, y al conjunto de las rentas obtenidas se aplica la escala del Impuesto Gobal Complementario vigente.
- Por percibir además otras rentas afectas al IGC (honorarios), no goza de la exención de las 20 UTM del mes de diciembre del año 2014 por los intereses positivos y dividendos percibidos.

(3) Confección Formulario Nº 22

Línea 2 (Código 105):	Dividendos de S.A, abiertas.....		$ 375.000 (+)
	Crédito 1ª Categoría (Código 601).....	$ 93.750	
Línea 6:	Honorarios percibidos según detalle efectuado en Recuadro Nº 1, reverso Form. Nº 22…….....		$ 6.986.560 (+)
	Honorarios anuales sin retención, actual.....	$ 9.980.800	
	Menos: - Gastos presuntos: 30% s/$ 9.980.800.....	$(2.994.240)	
	Total Renta Actualizada a declarar en Línea 6.....	$ 6.986.560	
Línea 7 (Código 155):	Intereses reales positivos por depósitos bancarios, actual.		$ 298.000 (+)
Línea 9:	Sueldos percibidos como trabajador dependiente.....		$ 31.600.000 (+)
Línea 10: (Código 159)	Incremento por impuesto de 1a. Categoría por los dividendos percibidos.....		$ 93.750 (+)
Línea 12:	Intereses reales negativos por depósitos bancarios, actual.....		$ 80.000 (-)
Línea 13:	SUBTOTAL.....		$ 39.273.310 (=)
Línea 17	Base Imponible de Global Complementario.....		$ 39.273.310 (=)
Línea 18	Impuesto Global Complementario según tabla.		$ 3.258.153 (+)
Línea 31:	Crédito por Impto. Único de 2ª. Categoría, retenidos por los empleadores actualizado……..…		$ 439.000 (-)
Línea 33:	Crédito por Impto. de 1a. Categoría.....		$ 93.750 (-)

Líneas 36 (Código 304) y 37 (Código 31)	Impto. Global Complementario determinado.....		$ 2.725.403 (+)
Línea 54: (Código 36)	Pagos Provisionales actualizados.....		$ 996.020 (-)
Línea 64:	Resultado Liquidación Anual Impto. Renta.....		$ 1.729.383 (=)
Línea 68:	Impuesto a Pagar, más reajuste Art. 72 Ley de la Renta, según Línea 69.....		$ 1.729.383 (+)

NOTAS

- En relación con el desarrollo del ejemplo N° 2 anterior, se aclara que la Reliquidación Anual del Impuesto Único de Segunda Categoría **(IUSC)** por la percepción de rentas del artículo 42 N° 1 de la LIR de más de un empleador en forma simultánea, se efectúa de acuerdo a lo dispuesto por el inciso primero del artículo 47 de la LIR.

- Dicha reliquidación consiste en que las rentas simultáneas percibidas de los distintos empleadores se incluyen, debidamente reajustadas por los Factores de Actualización contenidos en la TERCERA PARTE de este Suplemento Tributario, considerando para tales efectos el mes de la percepción de las rentas, en la Línea 9 del F-22, y al conjunto de las rentas obtenidas por el contribuyente se le aplica la tabla del Impuesto Global Complementario **(IGC)** vigente para el Año Tributario respectivo contenida en la Línea 18 del F-22.
- Al impuesto resultante de la aplicación de dicha tabla registrado en la Línea 18 del F-22, se le resta como crédito el IUSC retenido por cada empleador, debidamente reajustado por los Factores de Actualización contenidos en la TERCERA PARTE de este Suplemento Tributario, considerando para tales efectos el mes en que efectivamente se efectúa dicha retención, el cual se registra en la Línea 31 del F-22.
- En caso que de la operación anterior resultara un saldo de impuesto a pagar, como ocurre en la situación del ejemplo desarrollado, esta diferencia de impuesto debe declararse y pagarse al Fisco, debidamente recargada en el reajuste que establece el artículo 72 de la LIR, cuando proceda. En el evento que hubiera resultado un saldo de IUSC a favor del contribuyente, el contribuyente tendrá derecho a que se le devuelva conforme a lo dispuesto por el inciso penúltimo del artículo 56 de la LIR todo ello de acuerdo a las instrucciones impartidas mediante la Circular N° 6, de 2013, publicada en Internet (www.sii.cl).

(D) Sociedades de Profesionales clasificadas en la Segunda Categoría

(1) Cabe señalar que estas Sociedades de Profesionales, no obstante no estar afectas a los Impuestos Anuales a la Renta, de todas maneras deben presentar el Formulario Nº 22 de Declaración de Impuestos Anuales a la Renta, para declarar las rentas obtenidas en su actividad durante el ejercicio comercial 2014 y las retenciones y/o pagos provisionales mensuales obligatorios a que estuvieron sujetas en dicho período, conforme con los artículos 74 Nº 2 y 84, letra b) de la Ley de la Renta; retenciones y/o pagos provisionales que son puestos, a través de la Línea 61 del Formulario Nº 22, a disposición de sus socios personas naturales, pero sólo hasta la concurrencia de los tributos adeudados por éstos según su propia declaración de impuestos y, a su vez, solicitar la devolución de los eventuales excedentes o remanentes de dichos pagos que pudieren resultar a través de la Línea 67.

(2) Las citadas Sociedades de Profesionales para los efectos de la determinación y distribución de las participaciones que correspondan a sus socios, deben utilizar el Recuadro Nº 1 "Rentas de 2ª Categoría", contenido en el reverso del Formulario Nº 22, recuadro que se confeccionará de acuerdo con las siguientes instrucciones.

Línea: HONORARIOS ANUALES CON RETENCION. RENTA ACTUALIZADA (CODIGO 461).

Anote el total de la **Columna (5)** del Certificado N°1 y/o el de la **Columna (7)** del Certificado N°2, emitidos por los agentes retenedores, cuyos modelos se presentaron en la **Letra (C) anterior**. Si se han recibido más de un Certificado por las rentas en comento, deberán sumarse los totales de las columnas antes indicadas de cada documento, y el resultado obtenido trasladarse a la columna **"Renta Actualizada"** Código (461).

Si la Sociedad de Profesionales indicada, respecto de una o más empresas no recibió los certificados pertinentes, la información relativa a dicha columna, deberá proporcionarla de acuerdo a las Boletas de Honorarios emitidas, manuales o electrónicas, teniendo presente, en estos casos, que los honorarios y el correspondiente impuesto retenido sobre ellos, debe registrarse en forma anual y debidamente reajustados por los Factores de actualización contenidos en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento Tributario, considerando para ello el mes en que se percibieron efectivamente las rentas o se retuvo el impuesto respectivo, según corresponda.

Línea: HONORARIOS ANUALES CON RETENCION. COLUMNA IMPUESTO RETENIDO ACTUALIZADO (CODIGO 492).

Registre el total de la **columna (6)** del Certificado N°1 y/o el de la **columna (9)** del Certificado N°2, emitidos por los agentes retenedores, cuyos modelos se presentaron en la **Letra (C) anterior.** Si se han recibido más de un certificado, los totales de las columnas antes indicadas de cada documento deberán sumarse y el resultado obtenido trasladarse a la columna **"Impuesto Retenido Actualizado",** Código (492).

Línea: HONORARIOS ANUALES SIN RETENCION. COLUMNA RENTA ACTUALIZADA (CODIGO 545).

Registre en esta línea la suma anual de los honorarios brutos pagados por personas no obligadas a efectuar la retención de impuesto de 10%, debidamente reajustados, de acuerdo con los factores de actualización contenidos en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento, considerando para tales fines, el mes de la percepción de la renta correspondiente.

Línea: INCREMENTO POR IMPUESTOS PAGADOS O RETENIDOS EN EL EXTERIOR (CODIGO 856).

Las Sociedades de Profesionales clasificadas en la Segunda Categoría no **deben anotar ninguna cantidad** en este Código, debido a que éste es utilizado sólo por los contribuyentes del artículo 42 N° 2 de la LIR, **que sean personas naturales.**

Línea: TOTAL INGRESOS BRUTOS. COLUMNA RENTA ACTUALIZADA (CODIGO 547).

Anote en esta línea la cantidad que resulte de sumar los valores registrados en las líneas anteriores (Códigos 461 y 545), la que constituye los Ingresos Brutos Anuales del ejercicio, debidamente actualizados.

Línea: GASTOS EFECTIVOS (Sólo del Total Ingresos Brutos) (CODIGO 465).

En esta línea la sociedad de profesionales deberá registrar los gastos efectivos incurridos en el desarrollo de su respectiva actividad o profesión, anotando en el (Código 465) el monto anual de éstos, debidamente reajustados por los factores de actualización contenidos en la **TERCERA**

PARTE de este Suplemento Tributario, considerando para tales efectos el mes del pago o desembolso efectivo del gasto.

Para los efectos de esta rebaja, sólo deben considerarse los **gastos efectivamente desembolsados o pagados** en el desarrollo de la actividad, siempre y cuando éstos cumplan, entre otros, con los siguientes requisitos: **(i)** Que se hayan pagado efectivamente en el ejercicio comercial 2014, excluyendo todos aquellos gastos no pagados o adeudados al término del citado período **(ii)** Que sean necesarios para producir la renta, es decir, que sean inevitables u obligatorios, considerándose no sólo la naturaleza del gasto, sino además, su monto, esto es, hasta qué cantidad el gasto ha sido necesario para producir la renta del ejercicio **(iii)** Que su monto esté debidamente acreditado con documentos fehacientes que disponga el contribuyente o con los medios que pueda exigir el SII **(iv)** Que se relacionen directamente con el ejercicio de la actividad, es decir, que no se traten de gastos ajenos al giro del contribuyente.

Este tipo de sociedades para la deducción de los gastos efectivos deben atenerse a las mismas instrucciones comentadas en el **Nº 2 de la letra (C)** precedente, en cuanto a qué tipo de gastos pueden rebajar y la forma de calcular la depreciación de los bienes del activo inmovilizado, teniendo presente que dentro de dichos gastos deben comprenderse como tales las contribuciones de bienes raíces pagadas por estos contribuyentes respecto de los inmuebles destinados a la actividad profesional. El **Cuadro Resumen de Depreciación** y la forma de determinar la renta de Segunda Categoría que corresponde a sus socios, debe quedar registrada en el **Libro de Contabilidad General o en el de Inventarios y Balances.**

Líneas: MONTO AHORRO PREVISIONAL VOLUNTARIO ART. 42 BIS Y GASTOS PRESUNTOS: 30%, sobre Código 547, con tope de $ 7.775.640 (CODIGOS 770 Y 494).

Estas líneas no deben ser utilizadas por las sociedades de profesionales que se analizan, ya que este tipo de contribuyente sólo tiene derecho a rebajar los **gastos efectivos** incurridos en el desarrollo de su actividad y comentados en el Código (465) precedente, y en ningún caso rebajar ahorro previsional voluntario del artículo 42 bis de la LIR (Código 770), ya que esta deducción sólo beneficia a las **personas naturales o a los socios de las referidas sociedades que tengan esta calidad,** y menos dicho tipo de sociedades pueden rebajar gastos presuntos o estimados (Código 494).

Línea: GASTOS POR DONACIONES PARA FINES SOCIALES (CÓDIGO (872).

Las Sociedades de Profesionales clasificadas en la Segunda Categoría no deben anotar ninguna cantidad en el Código (872), debido a que los gastos por donaciones a que se refiere dicho Código solo benefician a los contribuyentes de la Segunda Categoría del artículo 42 N° 2 de la LIR, **que sean personas naturales.**

Línea: REBAJA POR PRESUNCION DE ASIGNACIÓN DE ZONA D.L. N° 889/75 (CODIGO 850).

Las Sociedades de Profesionales clasificadas en la Segunda Categoría no deben anotar ninguna cantidad en este Código, atendido a que la Presunción de Asignación de Zona establecida por el artículo 13 del D.L. N° 889/75, solo beneficia a las **personas naturales** del artículo 42 N° 2 de la LIR.

Línea: **TOTAL HONORARIOS (CODIGO 467).**

Anote en esta línea la diferencia que resulte de restar a la cantidad registrada en la **línea "Total Ingresos Brutos"** (Código (547), el monto de los gastos efectivos registrados en el Código (465).

Dicho valor así determinado, **si es positivo** deberá anotarse en el Código (467), y luego sumarse con los valores que se registren en las líneas de los Códigos (617 y 479), cuando existan éstos, anotando el resultado de dicha suma en la línea **"Total Rentas y Retenciones"** (Código 618), y luego, **sólo el valor registrado en el** Código (619) de dicha línea, trasladarse a la Línea 57 (Código 198) del Formulario Nº 22. Si no existen cantidades a registrar en las líneas de los Códigos (617 y 479), de todas maneras el valor determinado en la línea **"Total Honorarios"** (Código 467), deberá trasladarse a la línea **"Total Rentas y Retenciones"** (Código 618), **sin trasladarlo a ninguna línea** del Formulario Nº 22. Si el resultado de la línea **"Total Honorarios"** (Código 467) **es negativo**, debe registrarse en dicha línea entre paréntesis, sin que sea procedente que el citado valor se compense con los valores registrados en los Códigos (617 y 479), y sin trasladarse, además, a ninguna línea del Formulario Nº 22.

(3) Se hace presente que las Sociedades de Profesionales a que se refiere esta letra (D) deben informar a sus respectivos socios mediante un certificado a emitir hasta el **13.03.2015,** la participación que les corresponda a estas personas en la Participación Neta y en el "Total de los Ingresos Brutos" determinados por dichas sociedades en los Códigos (618) y (547) respectivamente del Recuadro N° 1 del F-22 de su declaración; todo ello con el fin de que los referidos socios puedan registrar estos valores en los Códigos (617) y (896) del Recuadro antes mencionado de su propia declaración de impuesto.

(E) Directores o Consejeros de S.A.

(1) Los directores o consejeros de S.A. con domicilio o residencia en Chile o en el extranjero, declararán en esta línea el monto de las participaciones o asignaciones percibidas en calidad de tales de dichas sociedades.

(2) Las mencionadas rentas deben declararse por su monto total, sin descontar ninguna cantidad por concepto de ahorro previsional voluntario del artículo 42 bis de la LIR, gastos por donaciones para fines sociales, gastos efectivos, gastos presuntos o depreciación o presunción de asignación de zona, como tampoco las retenciones de impuestos **de 10% ó 35%** efectuadas en virtud de los Nºs 3 y 4 del artículo 74 de la LIR, según sea el domicilio o residencia del beneficiario de las rentas. Las citadas rentas, se declaran debidamente reajustadas por los factores de actualización, contenidos en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento Tributario, considerando para ello el mes de percepción efectiva de la renta.

(3) Las rentas a declarar en esta Línea, incluyendo los honorarios si los hubiera, deben acreditarse mediante el Modelo de Certificado N°2 que se presenta a continuación, emitido por las respectivas sociedades anónimas, hasta el 14 de Marzo del año 2015, y confeccionado de acuerdo a las instrucciones impartidas mediante el **Suplemento Tributario sobre Emisión de Certificados y Declaraciones Juradas 2015, publicado en el Diario El Mercurio el día 31 de diciembre del año 2014, instructivo publicado, a su vez, en Internet (www.sii.cl).**

MODELO DE CERTIFICADO N°2, SOBRE HONORARIOS Y PARTICIPACIONES O ASIGNACIONES A DIRECTORES PAGADOS POR SOCIEDADES ANONIMAS

Razón Social Sociedad Anónima.....
RUT. Nº.....
Dirección.....
Giro o Actividad.....
Tipo de Sociedad Anónima (Indicar si es abierta o cerrada)

CERTIFICADO SOBRE HONORARIOS Y PARTICIPACIONES O ASIGNACIONES A DIRECTORES PAGADOS POR SOCIEDADES ANONIMAS

CERTIFICADO Nº.....
Ciudad y fecha.....

La Sociedad Anónima....., certifica que al Sr..... RUT Nº....., durante el año 2014, se le han pagado las siguientes rentas por concepto de....., y sobre las cuales se le practicaron las retenciones de impuestos que se señalan:

PERIODOS (1)	RENTA BRUTA		IMPTO. RETENIDO		FACTOR DE ACTUALIZA-CION (6)	MONTOS ACTUALIZADOS			
						RENTA		IMPTO. RETENIDO	
	HONORARIO (2)	PARTIC. O ASIGNACION (3)	HONORARIO (4)	PARTIC. O ASIGNACION (5)		HONORARIO (2) X (6) = (7)	PARTICIP. O ASIGNACION (3) X (6) = (8)	HONORARIO (4) X (6) = (9)	PARTICIP. O ASIGNACION (5)X(6) = (10)
ENERO	$	$	$	$		$	$	$	$
FEBRERO									
MARZO									
ABRIL									
MAYO									
JUNIO									
JULIO									
AGOSTO									
SEPTBRE.									
OCTUBRE									
NOVBRE.									
DICBRE.									
TOTALES	$	$	$	$	-.-	$	$	$	$

Trasladar a Código (479) Recuadro Nº 1 reverso Form. Nº 22.

Trasladar a Código (491) Recuadro Nº 1 reverso Form. Nº 22.

(4) Además de lo anterior, el monto de las citadas rentas a declarar en esta línea 6, debe detallarse en el Recuadro Nº 1 **"RENTAS DE 2ª CATEGORIA",** contenido en el reverso del Formulario Nº 22, confeccionado de acuerdo con las siguientes instrucciones:

Línea: TOTAL REMUNERACIONES DIRECTORES S.A. RENTA ACTUALIZADA (CODIGO 479).

Anote el monto actualizado de las asignaciones y participaciones pagadas por las S.A., correspondiendo dicho valor al total registrado en la **Columna (8)** del Certificado emitido por la respectiva sociedad. Si se han recibido más de un Certificado por las rentas que se comentan, deberán sumarse los totales de la columna antes indicada de cada documento, y el resultado obtenido trasladarse a la columna **"Renta Actualizada"** Código (479). El valor registrado en esta Línea (Código 479) no puede ser compensado con las cantidades anotadas en los Códigos (770), (872), (465), (494) y (850) de dicho Recuadro N° 1.

Línea: TOTAL REMUNERACIONES DIRECTORES S.A. IMPTO. RETENIDO ACTUALIZADO (CODIGO 491).

Registre el monto del impuesto retenido sobre las asignaciones o participaciones pagadas por las S.A., correspondiendo dicho valor al total registrado en la **Columna (10)** del Certificado emitido por la respectiva sociedad. Si se han recibido más de un certificado los totales de la columna antes indicada de cada documento, deberán sumarse y el resultado obtenido también deberá trasladarse a la columna **"Impuesto Retenido Actualizado"** (Código (491).

Línea: TOTAL RENTAS Y RETENCIONES (CODIGOS 618 Y 619).

Sume los valores registrados en las líneas anteriores de dicho Recuadro Nº 1, con las demás cantidades registradas en las otras líneas del referido recuadro de acuerdo a su concepto, **cuando éstas sean positivas**, y además de anotar el resultado obtenido en esta línea **"TOTAL RENTAS Y RETENCIONES"**, trasládelo, respectivamente, a las Líneas 6 y 57 (Código 198) del Formulario Nº 22, tal como se indica en dicho Recuadro. Si no existen rentas registradas en los Códigos (467) y/o (617), los valores anotados en los Códigos (479) y (491) se trasladan a los Códigos (618) y (619), y luego, se trasladan respectivamente a las líneas 6 y 57 (Código 198) del Formulario Nº 22.

Los Directores o Consejeros de S.A. no tienen derecho a anotar ninguna cantidad en los Códigos (770), (872), (465), (494) y (850), ya que los valores que deben anotarse en dichos Códigos sólo favorecen a los contribuyentes clasificados en el N° 2 del artículo 42 de la LIR y los Directores o Consejeros de S.A. se clasifican en el artículo 48 de la LIR.

Si el contribuyente declarante, respecto de una o más sociedades anónimas no recibió los Certificados pertinentes, para proporcionar la información requerida en dicho Recuadro Nº 1, deberá proceder en los mismos términos indicados en el último párrafo de la Columna **"HONORARIOS ANUALES CON RETENCION"** del Recuadro Nº 1, comentado **en el Nº (2) de la letra (C) precedente,** respecto de las boletas emitidas manuales o electrónicas que acreditan la percepción de las asignaciones o participaciones y la retención del impuesto.

LINEA 7.- RENTAS DE CAPITALES MOBILIARIOS (ART. 20 N° 2), RETIROS DE ELD (ART. 42 TER Y QUÁTER) Y GANANCIAS DE CAPITAL (ART. 17 Nº 8), ETC.

Esta línea debe ser utilizada por los contribuyentes **no obligados a declarar en la Primera Categoría mediante contabilidad**, para la declaración de las rentas esporádicas obtenidas durante el año 2014, consistentes entre otras, en rentas e ingresos provenientes del artículo 20 N° 2 de la LIR **(capitales mobiliarios),** del artículo 42 ter y 42 quáter **(excedentes de libre disposición)** y del Art. 17, Nº 8, **(ganancias de capital).**

(A) Contribuyentes que declaran en esta línea

Los contribuyentes que quedan sujetos a las instrucciones de esta línea, son los **NO obligados a declarar en la Primera Categoría mediante contabilidad,** las rentas e ingresos antes mencionadas, entre las cuales se encuentran las siguientes, clasificadas según la disposición legal señalada en cada caso:

(1) Contribuyentes del Art. 20 Nº 1 que declaren a base de renta presunta;

(2) Pequeños mineros artesanales del Art. 22 Nº 1;

(3) Pequeños comerciantes del Art. 22 Nº 2 que desarrollen actividades en la vía pública;

(4) Suplementeros del Art. 22 Nº 3;

(5) Propietarios de un taller artesanal u obrero del Art. 22 Nº 4;

(6) Pescadores Artesanales del Art. 22 Nº 5;

(7) Mineros de mediana importancia del Art. 34 Nº 1, que declaren a base de renta presunta;

(8) Contribuyentes del Art. 34 bis Nºs. 2 y 3 que exploten vehículos motorizados en el transporte terrestre de pasajeros o carga ajena y que declaren a base de una presunción de renta;

(9) Los trabajadores dependientes e independientes clasificados en el Art. 42 Nºs. 1 y 2; y

(10) Rentistas del Art. 20 N° 2, no comprendidos en los números anteriores.

(B) Contribuyentes que no declaran en esta línea

(1) Los empresarios individuales, socios de sociedades de personas, socios de sociedades de hecho o comuneros, propietarios, socios o comuneros de empresas, sociedades o comunidades que declaren en la Primera Categoría **sus rentas efectivas a base de contabilidad completa,** ya sea, acogidas al **Art. 14 Letra A)**, **artículo 14 bis ó artículo 14 quáter** y la inversión realizada figure formando parte del patrimonio comercial de la empresa mediante su contabilidad, conforme a lo dispuesto por el inciso final del Nº 2 del artículo 20 de la Ley de la Renta, no utilizarán esta línea para declarar el monto de las rentas a que ella se refiere, sino que la Línea 1; ya que tales sumas se entienden comprendidas en los **"retiros"** que durante el ejercicio 2014 han efectuado de las respectivas empresas, sociedades o comunidades.

(2) Tratándose de propietarios, socios o comuneros de empresas, sociedades o comunidades que declaren en la Primera Categoría **mediante contabilidad simplificada** y la inversión realizada figure formando parte del patrimonio comercial de la empresa mediante su contabilidad, conforme a lo dispuesto por el inciso final del Nº 2 del artículo 20 de la Ley de la Renta, las rentas a que se refiere esta línea, deberán declararlas en la Línea 5, conjuntamente con los demás ingresos de Primera Categoría obtenidos de las citadas empresas, sociedades o comunidades, las cuales se entienden comprendidas en los totales o participaciones sociales que determinen tales empresas, sociedades o comunidades.

(3) Si la inversión que genera la renta no figura contabilizada en la empresa, y por ende, no forma parte de su patrimonio comercial **(inversión efectuada en forma particular por el propietario),** las rentas e ingresos provenientes de dichas inversiones se declaran en esta línea, de acuerdo con las instrucciones impartidas en las letras siguientes.

(C) Rentas que se declaran en esta línea

(1) Las rentas provenientes de capitales mobiliarios, referidas en el Nº 2 del Art. 20, consistentes en intereses, pensiones o cualesquiera otros productos derivados del dominio, posesión o tenencia a título precario de cualquier clase de capitales mobiliarios, sea cual fuere su denominación. Entre estas se pueden citar las siguientes:

(a) Rentas derivadas de bonos y debentures o títulos de créditos (Art. 20 Nº 2, letra a)).

(b) Las rentas derivadas de créditos de cualquier clase, incluso los resultantes de operaciones de Bolsa de Comercio (Art. 20 Nº 2, letra b)).

(c) Rentas (dividendos y demás beneficios) derivadas del dominio, posesión o tenencia a cualquier título de acciones de sociedades anónimas extranjeras, que no desarrollen actividades en el país (Art. 20 Nº 2, letra c)).

(d) Rentas derivadas de depósitos en dinero, ya sea, a la vista o a plazo no acogidos al mecanismo de incentivo al ahorro de los artículos 42 bis, 54 bis y 57 bis de la Ley de la Renta (Art. 20 Nº 2, letra d)).

(e) Rentas derivadas de cauciones en dinero (Art. 20 Nº 2, letra e)).

(f) Rentas derivadas de contratos de rentas vitalicias, con excepción de las sumas percibidas como beneficiarios de estos contratos que, sin cumplir con los requisitos establecidos en el Código Civil, hayan sido o sean convenidos con sociedades anónimas chilenas cuyo objeto social sea el de constituir pensiones o rentas vitalicias y siempre que el monto mensual de las pensiones o rentas mencionadas no sea en conjunto superior a un cuarto de unidad tributaria (Art. 20 Nº 2, letra f) y Art. 17 Nº 4).

(g) Rentas derivadas de instrumento de deuda de oferta pública a que se refiere el artículo 104 de la Ley de la Renta (Art. 20 N° 2, letra g).

(h) Rentas provenientes del mayor valor obtenido en el rescate de cuotas de Fondos Mutuos no acogidos a los mecanismos de incentivo al ahorro de los artículos 42 bis, 54 bis y 57 bis de la Ley de la Renta, **cualquiera sea la fecha de adquisición de las cuotas** (Arts. 20 Nº 2, inciso primero y 108 de la Ley de la Renta).

(i) Beneficios distribuidos como dividendos por los Fondos de Inversión o Fondos Mutuos a que se refiere la Ley N° 20.712, sobre Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales, no acogidos a los mecanismos de incentivo al ahorro de los artículos 42 bis, 54 bis y 57 bis de la Ley de la Renta.

(j) Las rentas **(rentabilidad positiva)** determinadas sobre los retiros efectuados durante el año calendario 2014 de las Cuentas de Ahorro Voluntario abiertas en las AFP, acogidas a las disposiciones generales de la Ley de la Renta y no al mecanismo de incentivo al ahorro del artículo 54 bis y 57 bis de la LIR.

(k) Las rentas **(rentabilidad positiva)** determinada sobre los retiros efectuados de los Ahorros Previsionales Voluntarios (APV) acogidos al régimen de tributación establecido en el inciso segundo del artículo 42 bis de la LIR, según instrucciones impartidas mediante **Circulares N° 51, del año 2008 y 8, del año 2012**, publicadas en Internet (www.sii.cl).

(l) Intereses u otras rentas pagadas por los bancos e instituciones financieras por operaciones de captación de cualquier naturaleza.

(ll) Intereses, dividendos y demás rendimientos efectivamente retirados por el contribuyente provenientes de depósitos a plazo, Cuentas de Ahorro, Cuotas del Fondos Mutuos, Cuentas de Ahorro Voluntario de las AFP, Cuotas de participación de Fondos de Inversión a que se refiere la Ley N° 20.712, que hagan oferta pública de sus valores, Títulos representativos de facturas transadas en Bolsa de Productos Agropecuarios regulados por la Ley N° 19.220 y Depósitos de Ahorro Previsional Voluntario, Cotizaciones Voluntarias y Ahorro Previsional Voluntario Colectivo a que se refiere el Título III del D.L. N° 3.500/80, **acogidos a las normas del nuevo artículo 54 bis de la LIR;** según instrucciones impartidas mediante Circular N° 62, de 2014, publicada en Internet www.sii.cl y Decreto Supremo N° 1539, del Ministerio de Hacienda, publicado en el Diario Oficial de 24.12.2014.

(m) Rentas provenientes de seguros dotales de aquellos contratados a **contar del 07.11.2001**, y cuyo plazo estipulado o pactado sea superior a cinco años (Art. 17 N° 3).

Para la aplicación de los Impuestos de Primera Categoría y Global Complementario o Adicional que afectan a estas rentas, el contribuyente tiene derecho a rebajar una cuota que no constituye renta de 17 UTM vigente al 31.12.2014, equivalente a **$ 734.366**. (Instrucciones en **Circular N° 28, del año 2002,** publicada en Internet (www.sii.cl).

(n) Rentas provenientes de instrumentos derivados de aquellos que no correspondan a las que se refiere la Ley N° 20.544, de 2011, las cuales para los efectos tributarios también se califican como rentas de capitales mobiliarios.

(2) Las rentas provenientes de las operaciones a que se refiere el Nº 8 del Art. 17, cuando tales negociaciones por tratarse de transacciones realizadas **habitualmente** por el contribuyente o no cumplir con los requisitos exigidos para cada una de ellas, se encuentren afectas al Régimen General de la Ley de la Renta, esto es, al Impuesto de Primera Categoría y Global Complementario o Adicional, y no al Impuesto Único de Primera Categoría establecido en el inciso tercero del Nº 8 del artículo 17 de la Ley de la Renta, el cual se declara en la Línea 41 del Formulario Nº 22, cuando se trate de rentas de fuente chilena.

Entre estas rentas se pueden señalar las siguientes:

(a) Rentas provenientes del mayor valor obtenido en la enajenación de acciones de sociedades anónimas o en comandita por acciones o derechos sociales en sociedades de personas, independientemente del plazo que haya transcurrido entre la fecha de adquisición y la de enajenación de las acciones o derechos, incluyendo las situaciones en que tales operaciones **sean no habituales**, y entre la fecha de adquisición y la de enajenación de los citados títulos o bienes haya transcurrido un plazo inferior a un año **o exista relación** entre el enajenante de las acciones o derechos y su respectivo adquirente, en los términos previstos en el inciso cuarto del N° 8 del artículo 17 de la Ley de la Renta(Art. 17 N° 8 letra a) e inciso cuarto).

Se hace presente que si el mayor valor proviene de la enajenación de aquellas acciones que cumplan con los requisitos y condiciones que exige el artículo 107 de la Ley de la Renta, **NO debe declararse en esta línea 7 ni en ninguna otra línea**, ni siquiera en calidad de renta exenta en la Línea 8, ya que al cumplir con los requisitos que las normas legales precitadas establecen, dicho mayor valor se califica como un ingreso no constitutivo de renta y en virtud de tal condición no es declarable en ningún impuesto de la ley del ramo **(Circs. N°s. 7/2002 y 33/2002),** publicadas en Internet: www.sii.cl. Uno de los requisitos que deben cumplir tales acciones es que deben tener **presencia bursátil,** concepto éste que el SII lo ha dado a conocer mediante la Circular N° 10, de 2012, publicada en Internet (www.sii.cl).

(b) Rentas percibidas o devengadas con ocasión de un préstamo o arriendo de acciones efectuado conforme al cumplimiento de los requisitos y condiciones exigidos por los incisos sexto, séptimo y octavo del N° 8 del artículo 17 de la LIR (Art. 17 N° 8 incisos sexto y siguientes) (Instrucciones en **Circular N° 12, del año 2002).**

(c) Rentas provenientes del mayor valor obtenido en la enajenación de bienes raíces. (Art. 17 Nº 8, letra b)).

(d) Rentas provenientes del mayor valor obtenido en la enajenación de pertenencias mineras. (Art. 17 Nº 8, letra c)).

(e) Rentas provenientes del mayor valor obtenido en la enajenación de derechos de agua efectuada por personas que no sean contribuyentes obligados a declarar su renta efectiva en la Primera Categoría (Art. 17 Nº 8, letra d)).

(f) Rentas provenientes del mayor valor obtenido en la enajenación de acciones y derechos en una sociedad legal minera o en una sociedad contractual minera que no sea anónima, cuando no se cumpla con los requisitos exigidos para dicha operación en el inciso primero del Art. 17 Nº 8, letra h)).

(g) Rentas provenientes del mayor valor obtenido en la enajenación de derechos o cuotas respecto de bienes raíces poseídos en comunidad. (Art. 17 Nº 8, letra i)).

(h) Rentas provenientes del mayor valor obtenido en la enajenación de bonos y debentures (Art. 17 Nº 8, letra j)).

(i) Rentas provenientes del mayor valor obtenido en las enajenaciones a que se refieren las letras a), b), c), d), h), i), j) y k) del Nº 8 del Art. 17, efectuadas por los socios de sociedades de personas o accionistas de sociedades anónimas cerradas, o accionistas de sociedades anónimas abiertas dueños del 10% o más de las acciones, con la propia empresa o sociedad a la cual pertenecen o en las que tengan intereses (Art. 17 Nº 8, inciso cuarto).

(j) Rentas provenientes del mayor valor obtenido en la enajenación de cuotas de participación de los Fondos de Inversión a que se refiere la Ley N° 20.712, sobre Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales, no acogidos a los mecanismos de incentivo al ahorro de los artículos 42 bis, 54 bis y 57 bis de la Ley de la Renta.

(D) Rentas provenientes del Retiro de Excedentes de Libre Disposición (ELD)

En esta Línea 7 también deben declararse las rentas provenientes de los siguientes Retiros de Excedentes de Libre Disposición:

(1) Retiros de Excedentes de Libre Disposición **(ELD)** afectos al Impuesto Global Complementario, según artículo 42 ter de la Ley de la Renta, **sólo por aquella parte que exceda de los montos exentos anuales de 200 UTM ó de 800 UTM** que establece la citada norma legal, según el valor vigente de dicha unidad en el mes de Diciembre del año 2014 **($ 8.639.600 ó $ 34.558.400,** respectivamente), conforme a la opción del **límite exento** que haya elegido el contribuyente afiliado a la AFP (Instrucciones en **Circular N° 23, de 2002**, publicada en Internet (www.sii.cl)). **La parte de estos retiros de ELD que no exceda de los montos antes indicados, se debe declarar como renta exenta en la Línea 8 siguiente, de acuerdo con las instrucciones impartidas para dicha línea.**

(2) Retiros de Excedentes de Libre Disposición **(ELD)** afectos al Impuesto Global Complementario efectuados con cargo a recursos originados en **Depósitos Convenidos** de montos **inferiores o iguales a 900 UF vigente al 31.12.2014 ($ 22.164.390),** excluida la rentabilidad generada por tales recursos, **s**egún lo dispuesto por el artículo 42 quáter de la LIR e inciso 3° del artículo 20 del D.L. N° 3.500/80. **(Circular N° 63, de 2010 y 18, de 2011)** publicadas en Internet (www.sii.cl). La parte de estos retiros de ELD proveniente de Depósitos Convenidos que superen el límite antes indicado, se deben declarar como renta exenta en la Línea 8 siguiente, de acuerdo con las instrucciones impartidas para dicha Línea.

(3) Retiros de Excedente de Libre Disposición **(ELD)** afectos al Impuesto Global Complementario efectuados con cargo a la rentabilidad generada por los **Depósitos Convenidos,** ya sea, de montos **inferiores, iguales o superiores a 900 UF vigente al 31.12.2014 ($ 22.164.390),** según lo establecido por el artículo 42 quáter de la LIR, en concordancia con lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 20 del D.L. N° 3.500/80 **(Circulares N° 63, de 2010 y 18, de 2011,** publicadas en Internet (www.sii.cl).

(E) Rentas que no se declaran en esta línea

(1) Los dividendos percibidos por las personas a que se refiere la **Letra (A) anterior,** distribuidos por sociedades anónimas, sociedades por acciones o en comandita por acciones constituidas en Chile, **NO deben declararse en esta Línea 7**, sino que en las **Líneas 2 ú 8,** según se afecten o no con el impuesto Global Complementario, para lo cual debe estarse a las instrucciones impartidas para dichas líneas.

(2) Igual situación ocurre con las rentas provenientes de las operaciones a que se refiere el Art. 17 Nº 8, **afectas al Impuesto de Primera Categoría, en calidad de impuesto único a la renta**, las cuales no se declaran en esta Línea 7, sino que en las **Líneas 41**, debiendo estarse a las instrucciones impartidas para dichas líneas.

(3) Se hace presente que si el mayor valor proviene de la enajenación de aquellas acciones que cumplan con los requisitos y condiciones que exige el artículo 107 de la Ley de la Renta, **NO debe declararse en esta línea 7 ni en ninguna otra**, ni siquiera en calidad de renta exenta en la Línea 8, ya que al cumplir con los requisitos que las normas legales precitadas establecen, dicho mayor valor se califica como un ingreso no constitutivo de renta, y en virtud de tal condición no es declarable en ningún impuesto de la ley del ramo **(Circs. N°s. 7/2002 y 33/2002),** publicadas en Internet: www.sii.cl.

(4) Los Rescates de Cuotas de Fondos Mutuos que se efectúen para ser reinvertidos en otros Fondos Mutuos bajo el cumplimiento de los requisitos y condiciones exigidos por incisos 5° y 6° del artículo 108 de la Ley de la Renta, no se declaran en esta línea y en ninguna otra, ya que la tributación que afecta a tales rescates, se encuentra suspendida mientras se encuentran reinvertidos **(Cir. N° 58, de 2007 y Resol. N° 136, de 2007**, publicadas en Internet (www.sii.cl).

(5) Finalmente, en esta Línea 7 no deben declararse las rentas provenientes del mayor valor obtenido de la enajenación de derechos sociales, acciones, cuotas, bonos u otros títulos convertibles en acciones o derechos sociales o de la enajenación de otros derechos representativos del capital de una persona jurídica constituida o residente en el extranjero o de títulos o derechos de propiedad respecto de cualquier tipo de entidad o patrimonio, constituido, formado o residente en el extranjero; cesiones efectuadas en los términos previstos por el inciso tercero y siguientes del artículo 10 de la LIR, en concordancia con lo dispuesto por el N° 3 del artículo 58 de la misma ley. Las rentas y la tributación única que afecta a este tipo de ingresos se declaran en el **Código (908) de la Línea 44 del F-22,** de acuerdo con las instrucciones impartidas para dicha Línea.

(F) Forma de declarar las rentas en la Línea 7 (Código 155)

(1) Cuando las rentas referidas en la **letra (C) anterior,** sólo se encuentren afectas a los Impuestos Global Complementario o Adicional **(exentas del Impuesto de Primera Categoría),** debe registrarse en esta Línea 7 (Código 155) el **monto total** de ellas, sin deducir los resultados negativos obtenidos en estas mismas operaciones, los cuales se registrarán en la Línea 12, de acuerdo con las instrucciones impartidas para dicha línea.

(2) Por el contrario, cuando las mencionadas rentas, además, de los impuestos personales antes indicados, se encuentren afectas también al Impuesto de Primera Categoría, deberá anotarse en esta Línea 7 (Código 155) el saldo **neto de ellas**, vale decir, a nivel del Impuesto de Primera Categoría deberá efectuarse previamente la compensación entre los resultados positivos y negativos obtenidos de tales operaciones, reajustando primeramente dichos conceptos por los Factores de Actualización contenidos en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento Tributario, considerando para ello el mes en que se obtuvo el resultado correspondiente. La diferencia resultante, **siempre que sea positiva**, es la que debe anotarse

en esta línea. Si de la compensación referida resulta **una diferencia negativa**, no la anote en esta Línea 7, sino que en la Línea 12, para lo cual aténgase a las instrucciones impartidas para dicha línea.

(G) Determinación de las rentas a declarar en esta línea (Código 155)

(1) Cuando se trate de operaciones de crédito de dinero, el "**interés**" que debe declararse en esta línea (Código 155), es el "**real**" obtenido en dichas operaciones, determinado éste de conformidad a las normas del artículo 41 bis de la Ley de la Renta y de la Resolución Ex. N° 5.111, de 1995, modificada por la Resolución Exenta N° 68, de 2010, ambas publicadas en Internet (www.sii.cl).

De acuerdo a lo dispuesto por esta norma legal, se entiende por "**interés real**", la cantidad que el acreedor tiene derecho a cobrar al deudor, en virtud de la ley o de la convención celebrada entre las partes, por sobre el capital inicial debidamente reajustado por la variación de la Unidad de Fomento (UF) experimentada en el plazo que comprende la operación. Por lo tanto, la diferencia existente entre la suma invertida originalmente, debidamente reajustada en la forma antes indicada y lo efectivamente percibido por el inversionista a la fecha del vencimiento de la operación, constituye el "**interés real**" para los efectos del impuesto Global Complementario y a registrar en esta línea 7 (Código 155). En todo caso, en el **Suplemento Tributario sobre Emisión de Certificados y Declaraciones Juradas 2015, publicado en el Diario El Mercurio el día 31 de diciembre del año 2014**, instructivo publicado, a su vez, en Internet (www.sii.cl), se contienen las instrucciones en detalle cómo determinar los intereses a declarar en esta línea, formulándose en dicho instructivo algunos ejemplos prácticos, de acuerdo al tipo de la moneda en que se efectuó la inversión. Además, el valor de la Unidad de Fomento, correspondiente a los **años 2013 y 2014,** se contiene en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento Tributario.

(2) El mayor valor obtenido en el Rescate de Cuotas de Fondos Mutuos, no acogidos a los mecanismos de incentivo al ahorro de los artículos 42 bis, 54 bis y 57 bis de la Ley de la Renta, **cualquiera sea la fecha de adquisición de la cuota**, se determina de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley N° 20.712, sobre Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales, en concordancia con lo establecido por los artículos 108 y 109 de la LIR.

De conformidad a lo establecido en el artículo 108 de la Ley de la Renta, el "mayor valor" obtenido en el Rescate de Cuotas de Fondos Mutuos, **en el caso de los contribuyentes que declaran en esta línea (no obligados a determinar sus rentas mediante contabilidad)**, se encuentra exento del Impuesto de Primera Categoría, pero afecto al Impuesto Global Complementario o Adicional, según sea el domicilio o residencia de los beneficiarios de tales ingresos.

(3) Los beneficios distribuidos por los Fondos de Inversión y Fondos Mutuos a que se refiere la Ley N° 20.712, sobre Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales, ambos fondos no acogidos al mecanismo de incentivo al ahorro de los artículos 42 bis, 54 bis y 57 bis de la Ley de la Renta, se determinan de acuerdo al artículo 82 de dicho texto legal.

(4) Los Retiros de Excedentes de Libre Disposición **(ELD)** se determinan conforme al artículo 42 ter de la Ley de la Renta y de acuerdo a las instrucciones impartidas sobre la materia contenidas en la **Circular N° 23, de 2002 y 51 de 2008**, publicada en Internet (www.sii.cl).

(5) Los Retiros de Excedentes de Libre Disposición **(ELD)** efectuados con cargo a los Depósitos Convenidos de montos **inferiores o iguales a 900 UF vigente al 31.12.2014 ($ 22.164.390)** o con cargo a la rentabilidad generada por dichos depósitos, cualquiera que sea su monto, se determinan conforme a lo dispuesto en el artículo 42 quáter de la LIR e inciso

tercero del artículo 20 del D.L. N° 3.500/80 e instrucciones contenidas en las Circulares del SII N° 63, de 2010 y 18, de 2011, publicadas en Internet (www.sii.cl) e instrucciones impartidas por la Superintendencia de Pensiones.

(6) Las rentas percibidas o devengadas de operaciones de cesión o arriendo de acciones, se determinarán de acuerdo a lo dispuesto en los incisos sexto, séptimo y octavo del N° 8 del artículo 17 de la Ley de la Renta, y conforme a las instrucciones contenidas en la **Circular N° 12, del año 2002**, publicada en Internet (www.sii.cl).

(7) Las rentas determinadas sobre los retiros efectuados de las Cuentas de Ahorro Voluntario acogidas a las normas generales de la Ley de la Renta -no sujetas al mecanismo de incentivo al ahorro de los artículos 42 bis, 54 bis y 57 bis de la ley-, se determinan de acuerdo a lo establecido en el inciso séptimo del artículo 22 del D.L. Nº 3.500/80, y a lo instruido por **Circular del SII Nº 56, de 1993**, publicada en Internet (www.sii.cl).

(8) Las rentas determinadas sobre los retiros efectuados de los Ahorros Previsionales Voluntarios acogidos al sistema de tributación establecido en el inciso segundo del artículo 42 bis de la LIR, se determinan de acuerdo a lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 20 L del D.L. N° 3.500/80, en concordancia con lo establecido en el inciso segundo del artículo 42 bis de la LIR y a las instrucciones contenidas en la **Circular del SII N° 51, de 2008**, publicada en Internet (www.sii.cl).

(9) Los intereses, dividendos y demás rendimientos efectivamente retirados de los instrumentos de ahorro acogidos al artículo 54 bis de la LIR, se determinan conforme a lo establecido por dicha norma legal y de acuerdo a las instrucciones impartidas mediante la Circular N° 62, de 2014, publicada en Internet: www.sii.cl).

(10) En cuanto al cálculo de las demás rentas a declarar en esta Línea 7 (Código 155), ellas deben determinarse de acuerdo a las normas tributarias establecidas para cada una de ellas.

Así por ejemplo, si se trata del mayor valor obtenido en las operaciones a que se refiere el Nº 8 del artículo 17, deberá estarse a lo dispuesto en el inciso segundo de dicho número, en cuanto a que del valor de la enajenación sólo deberá deducirse, debidamente actualizado en la forma que indica dicha norma, el **valor de adquisición** del bien transferido de que se trate, **sin descontar o rebajar** los gastos o desembolsos incurridos (por ejemplo, comisiones de corredores por venta de acciones), en la realización o celebración de la operación respectiva en el caso de estos contribuyentes que no llevan contabilidad para determinar las rentas que declaran en esta línea. En la Línea 41 del F-22 se imparten instrucciones sobre la forma de determinar el costo tributario de la enajenación de acciones, derechos sociales y bonos y debentures y demás títulos de deudas según normas de la Circular N° 13, de 2014, publicada en Internet (www.sii.cl).

(H) Acreditación de las rentas a declarar en esta Línea

(1) Los intereses provenientes de depósitos a plazos u otras rentas provenientes de operaciones de captación de cualquier naturaleza celebradas con bancos, Banco Central de Chile, instituciones financieras, cooperativas de ahorro y cualquier otra institución similar, no acogidos al mecanismo de incentivo al ahorro de los artículos 42 bis, 54 bis y 57 bis de la LIR, deben acreditarse mediante el Modelo de Certificado Nº 7 que se presenta a continuación, emitido por las empresas indicadas, hasta el **28 de Febrero del año 2015**, y confeccionado de acuerdo a las instrucciones contenidas en el **Suplemento Tributario sobre Emisión de Certificados y Declaraciones Juradas 2015, publicado en el Diario El Mercurio el día 31 de diciembre del año 2014, instructivo publicado, a su vez, en Internet (www.sii.cl).**

(2) Por su parte, el mayor valor obtenido en el rescate de cuotas de Fondos Mutuos, debe ser informado por la respectiva Sociedad Administradora de Fondos Mutuos, mediante los Modelos de Certificados Nºs. 10 y 21 que se indican más adelante, **emitidos hasta el 10 de marzo 2015**.

(3) Las rentas determinadas sobre los retiros efectuados de las Cuentas de Ahorro Voluntario abiertas en las AFP acogidas a las disposiciones generales de la Ley de la Renta y sobre los Retiros de los Ahorros Previsionales Voluntarios (APV) acogidos al sistema de tributación establecido en el inciso segundo del artículo 42 bis de la LIR, se acreditarán mediante el Modelo de Certificado Nº 9 que se presenta a continuación, emitido por las respectivas AFP hasta el **30 de enero del año 2015**, pudiéndose enviar al domicilio del afiliado hasta el último día del mes de Febrero del presente año y confeccionado de acuerdo a las instrucciones contenidas en el **Suplemento Tributario sobre Emisión de Certificados y Declaraciones Juradas 2015, publicado en el Diario El Mercurio el día 31 de diciembre del año 2014, instructivo publicado, a su vez, en Internet (www.sii.cl)**.

(4) Los intereses, dividendos y demás rendimientos efectivamente retirados de los instrumentos de ahorro a que se refiere el artículo 54 bis de la LIR, se acreditaran mediante el modelo de Certificado N° 45, que se presenta a continuación, emitido por las instituciones receptoras de tales instrumentos hasta el 14.03.2015, conforme a las instrucciones contenidas en el **Suplemento Tributario sobre Emisión de Certificados y Declaraciones Juradas 2015, publicado en el Diario El Mercurio el día 31 de diciembre del año 2014 instructivo publicado, a su vez, en Internet (www.sii.cl).**

(5) Las rentas de capitales mobiliarios distintas de las indicadas en el **número (1) anterior** y los beneficios obtenidos de los Fondos de Inversión y Fondos Mutuos a que se refiere la Ley N° 20.712, sobre Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales, se acreditarán, respectivamente, mediante los Modelos de Certificados Nºs. 11, 12 y 22, que se presentan a continuación, emitidos por las respectivas empresas o instituciones **hasta el 14 y 21 de marzo del año 2015**, respectivamente, y confeccionados de acuerdo a las instrucciones contenidas en el **Suplemento Tributario sobre Emisión de Certificados y Declaraciones Juradas 2015, publicado en el Diario El Mercurio el día 31 de diciembre del año 2014 instructivo publicado, a su vez, en Internet (www.sii.cl).**

MODELO DE_CERTIFICADO Nº 7, SOBRE INTERESES U OTRAS RENTAS POR OPERACIONES DE CAPTACION DE CUALQUIER NATURALEZA NO ACOGIDAS A LAS NORMAS DEL ARTÍCULO 104 DE LA LEY DE LA RENTA

Razón Social del Banco, Banco Central de Chile, Institución Financiera, Cooperativa de Ahorro y toda Institución similar
RUT Nº:.....
Dirección:.....

CERTIFICADO SOBRE INTERESES U OTRAS RENTAS POR OPERACIONES DE CAPTACION DE CUALQUIER NATURALEZA

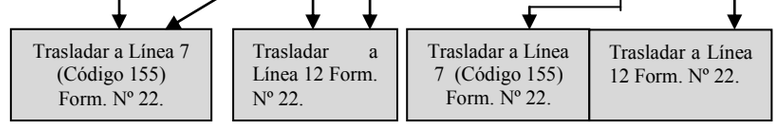
CERTIFICADO Nº.....
Ciudad y Fecha.....

El Banco, Banco Central de Chile, Institución Financiera, Cooperativa de Ahorro y toda institución similar.....certifica que al inversionista Sr…….....RUT Nº....., durante el año 2014, se le han pagado los siguientes intereses u otras rentas por operaciones de captación de cualquier naturaleza:

Nº del Documento (1)	Fecha de la operación (2)	Fecha de Vencimiento (3)	Monto Operación de Captación (Moneda Nacional o Extranjera) (4)	Monto Percibido a la fecha del vencimiento (Moneda Nacional o Extranjera) (5)	Intereses u otras rentas pagadas (Moneda Nacional o Extranjera) (6)	Intereses Reales Positivos(o Negativos) u otras rentas expresados en Moneda Nacional (7)
.....	.....	.....	.....	.....	.....	$ .....
.....	.....	.....	.....	.....	.....	$ .....
.....	.....	.....	.....	.....	.....	$ .....
TOTALES			$	$	$	$ .....

CUADRO RESUMEN DE INTERESES U OTRAS RENTAS EXPRESADOS EN MONEDA NACIONAL

PERIODOS	INTERESES REALES POR DEPOSITOS DE CUALQUIER NATURALEZA EN MONEDA NACIONAL		INTERESES REALES POR MANTENCIÓN DE SALDOS EN CUENTAS CORRIENTES EN MONEDA NACIONAL		INTERESES REALES U OTRAS RENTAS POR OPERACIONES DE CAPTACIÓN DE CUALQUIER NATURALEZA		FAC-TOR DE ACTU-AL.	INTERESES REALES POR DEPOSITOS DE CUALQUIER NATURALEZA EN MONEDA NACIONAL ACTUALIZADOS		INTERESES REALES POR MANTENCIÓN DE SALDOS EN CUENTAS CORRIENTES EN MONEDA NACIONAL ACTUALIZADOS		INTERESES REALES U OTRAS RENTAS POR OPERACIONES DE CAPTACIÓN DE CUALQUIER NATURALEZA ACTUALIZADOS	
	POSITIVO	NEGATIVO	POSITIVO	NEGATIVO	POSITIVO	NEGATIVO		POSITIVO	NEGATIVO	POSITIVO	NEGATIVO	POSITIVO	NEGATIVO
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)
ENERO													
FEBRERO													
MARZO													
ABRIL													
MAYO													
JUNIO													
JULIO													
AGOSTO													
SEPTBRE.													
OCTUBRE													
NOVBRE.													
DICBRE.													
TOTALES	$	$	$	$	$	$		$	$	$	$	$	$



MODELO DE CERTIFICADO Nº 9, SOBRE RETIROS EFECTUADOS DE LAS CUENTAS DE AHORRO VOLUNTARIO ESTABLECIDAS EN EL ARTICULO 21 Y 22 DEL D.L. 3.500, DE 1980, SUJETAS A LAS DISPOSICIONES GENERALES DE LA LEY DE LA RENTA Y RETIROS EFECTUADOS DE AHORROS PREVISIONALES VOLUNTARIOS ACOGIDOS AL INCISO SEGUNDO DEL ART. 42 BIS DE LA LEY DE LA RENTA

ANEXO N°2

Razón social de la Administradora de Fondos de Pensiones o Institución de Ahorro Previsional Voluntario Autorizada : .....
RUT N°: : .....
Dirección : .....

CERTIFICADO N° .....
Ciudad y fecha .....

CERTIFICADO N° 9 SOBRE RETIROS EFECTUADOS DE LAS CUENTAS DE AHORRO VOLUNTARIO ESTABLECIDAS EN LOS ARTICULOS 21 Y 22 DEL D.L. N°3.500, DE 1980, SUJETAS A LAS DISPOSICIONES GENERALES DE LA LEY DE LA RENTA Y RETIROS EFECTUADOS DE AHORROS PREVISIONALES VOLUNTARIOS ACOGIDOS AL INCISO SEGUNDO DEL ART.42 BIS DE LA LEY DE LA RENTA

La Administradora de Fondos de Pensiones o Institución de Ahorro Previsional Voluntario ....., certifica que el afiliado o ahorrante Sr. ..... RUT N° ..... durante el año ....., ha efectuado retiros de su cuenta de ahorro voluntario sujeta a las disposiciones generales de la Ley de Impuesto a la Renta, y/o retiros efectuados de Ahorros Previsionales Voluntarios acogidos al inciso segundo del Art. 42 bis de la Ley de Impuesto a la Renta, sobre los cuales se han determinado las siguientes rentas:

	RETIROS EFECTUADOS DE LAS CUENTAS DE AHORRO VOLUNTARIO ACOGIDAS A LAS NORMAS GENERALES DE LA LIR			RETIROS EFECTUADOS DE LAS CUENTAS DE AHORROS PREVISIONALES VOLUNTARIOS ACOGIDAS AL INCISO SEGUNDO DEL ART: 42 BIS DE LA LIR				
		RENTA DETERMINADA SOBRE CADA RETIRO			RENTA DETERMINADA SOBRE CADA RETIRO			RENTA ACTUALIZADA
PERIODOS	MONTO RETIRO NOMINAL	POSITIVA	NEGATIVA	MONTO RETIRO NOMINAL	POSITIVA	NEGATIVA	FACTOR ACTUALIZACIÓN	POSITIVA	NEGATIVA
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	[(3) + (6)] x (8)= (9)	[(4) + (7)] x (8)= (10)
Enero									
Febrero.									
Marzo									
Abril									
Mayo .									
Junio									
Julio									
Agosto									
Septiembre									
Octubre									
Noviembre									
Diciembre									
Totales									

Se extiende el presente certificado en cumplimiento de lo establecido en el incisos séptimo del artículo 22 e inciso segundo del artículo 20 L del Decreto Ley N°3.500, de 1980, e inciso segundo del artículo 42 bis de la Ley de la Renta.

Nombre, N°RUT y Firma del Representante Legal de la Administradora de Fondos de Pensiones o Institución de Ahorro Previsional Voluntario Autorizada

Trasladar a Línea 7 (Código 155) Form. Nº 22

Trasladar a Línea 12 Form. Nº 22

MODELO DE CERTIFICADO Nº 10, SITUACIÓN TRIBUTARIA DE INVERSIONES EN FONDOS MUTUOS

Razón Social: Soc. Administradora o Institución Intermediaria.....
RUT Nº:.....
Dirección: .....

CERTIFICADO N° 10 SOBRE SITUACION TRIBUTARIA DE INVERSIONES EN FONDOS MUTUOS

CERTIFICADO Nº.....
Ciudad y Fecha.....

Certificamos que el Sr. (a)....., R.U.T. Nº....., partícipe del Fondo Mutuo de .....de la Administradora....., ha obtenido durante el año comercial 2014, las siguientes rentas por concepto de Rescate de Cuotas de Fondos Mutuos, no acogidas al mecanismo de incentivo al ahorro de los artículos 42 bis y 57 bis de la Ley de la Renta, respecto de las cuales podrán invocarse los beneficios tributarios que se indican:

PERIODOS	VALOR CUOTAS MOMENTO DEL RESCATE	VALOR ADQUISICION CUOTAS ACTUAL. MOMENTO DEL RESCATE	VALOR OBTENIDO EN RESCATE DE CUOTAS		FACTOR DE ACTUALIZACION	MONTOS ACTUALIZADO	
			MAYOR VALOR	MENOR VALOR		MAYOR VALOR	MENOR VALOR
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(4))x(6) = (7)	(5)x(6) = (8)
ENERO	$	$	$	$		$	$ .....
FEBRERO	$	$	$	$		$	$ .....
MARZO	$	$	$	$		$	$ .....
ABRIL	$	$	$	$		$	$ .....
MAYO	$	$	$	$		$	$ .....
JUNIO	$	$	$	$		$	$ .....
JULIO	$	$	$	$		$	$ .....
AGOSTO	$	$	$	$		$	$ .....
SEPTIEMBRE	$	$	$	$		$	$ .....
OCTUBRE	$	$	$	$		$	$ .....
NOVIEMBRE	$	$	$	$		$	$ .....
DICIEMBRE	$	$	$	$		$	$ .....
TOTAL MAYOR (O MENOR) VALOR OBTENIDO EN RESCATE DE CUOTAS, ACTUALIZADO.....						$	$

INFORMACION ADICIONAL PARA DECLARACION DE IMPUESTO

(a) Proporción del Activo del Fondo invertido en acciones como promedio anual..... ..... %

(b) Monto mantenido invertido por el partícipe en el Fondo Mutuo durante todo el año actualizado, por cuotas adquiridas antes del 04.06.93..... $.....

(c) Proporción Anual del Activo del Fondo invertido en acciones del Nº 1 de la Letra A) del anterior texto del artículo 57 bis de la Ley de la Renta .... %

(d) Si el porcentaje de la letra (a) es igual o mayor a un 50%, se puede invocar un crédito, **sin derecho a devolución,** con tasa de 5% sobre el valor neto de las columnas (7) y (8) del recuadro anterior. Si dicho porcentaje fluctúa entre un 30% y menos de un 50%, dicho crédito, **sin derecho a devolución,** procede con tasa de 3%. Los remanentes que resulten de estos créditos no dan derecho a imputación ni a devolución.

(e) Respecto de la información anotada en las letras (b) y (c), el partícipe podrá invocar la rebaja por acciones a que se refiere el Nº 1 de la letra A) del anterior texto del artículo 57 bis de la Ley de la Renta, respecto de cuotas adquiridas con anterioridad al 04 de junio de 1993.

Trasladar Línea 7 (Código 155) Form. Nº 22

Trasladar Línea 12 Form. Nº 22

Los porcentajes indicados en la letra (d) cuando se cumplan las condiciones para cada uno de ellos, se aplican sobre el valor neto de las cantidades registradas en las Columnas (7) y (8) y el resultado obtenido de tal operación se traslada a la Línea 23 en el caso de contribuyentes del impuesto Global Complementario o al Código (368) del Recuadro N° 7 del reverso del Form. N° 22, respecto de los contribuyentes de la Primera Categoría.

Modelo de Certificado N° 11, Sobre Situación Tributaria de Beneficios Repartidos por Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión y Fondos Mutuos Según el Artículo 82 de la Ley N° 20.712, sobre Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales, No Acogidos al Mecanismo de Incentivo al Ahorro Establecido en los Artículos 42 bis y 57 bis de la Ley de la Renta

Razón Social soc. Administradora :
.....

RUT N° :
.....

Dirección :
.....

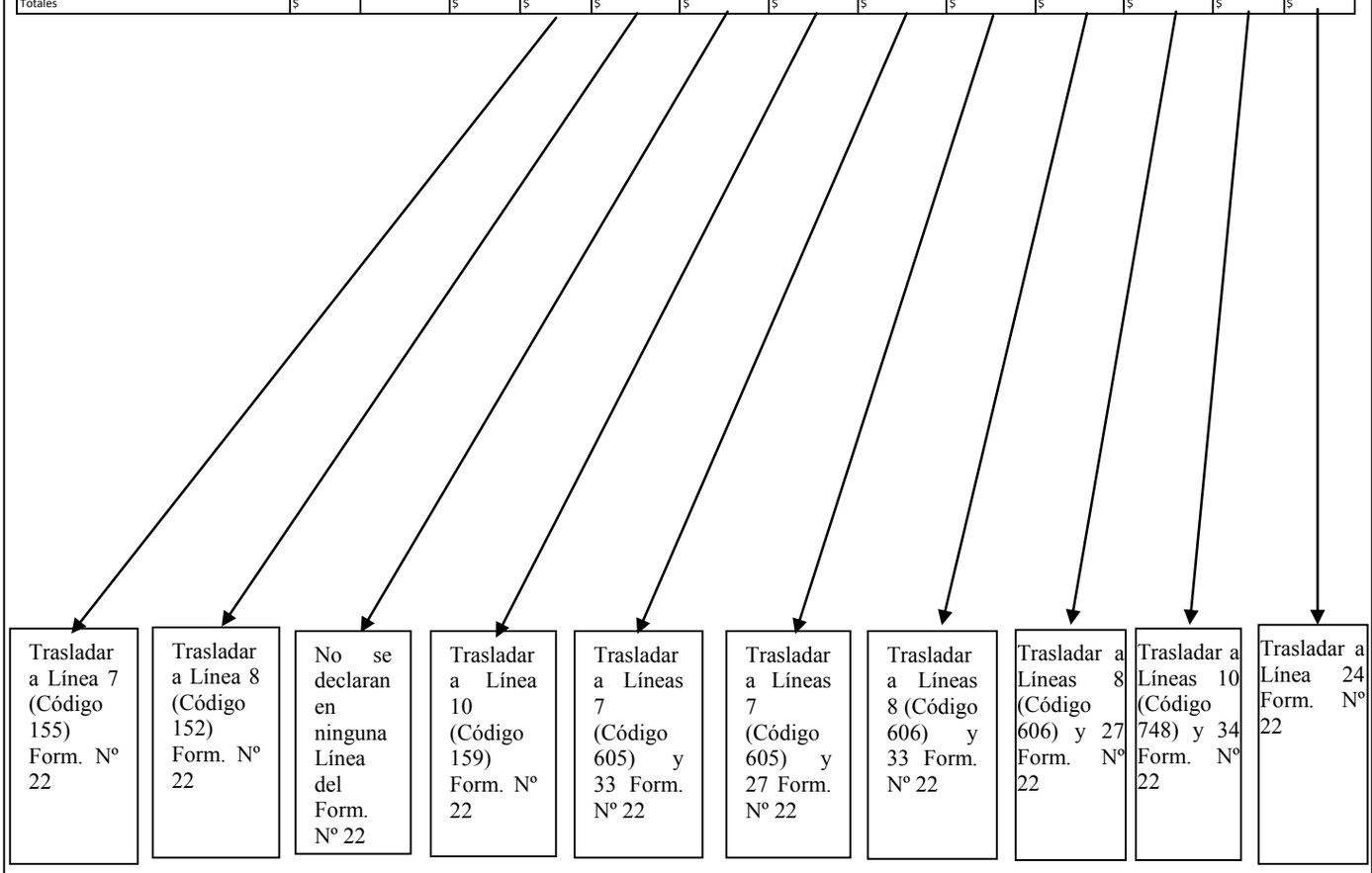
Giro o Actividad :
.....

CERTIFICADO N° 11 SOBRE SITUACIÓN TRIBUTARIA DE BENEFICIOS REPARTIDOS POR SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE INVERSIÓN Y FONDOS MUTUOS **SEGÚN EL ARTÍCULO 82 DE LA LEY N° 20.712, SOBRE ADMINISTRACIÓN DE FONDOS DE TERCEROS Y CARTERAS INDIVIDUALES**, NO ACOGIDOS AL MECANISMO DE INCENTIVO AL AHORRO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 42 BIS Y 57 BIS DE LA LEY DE LA RENTA

CERTIFICADO N° .....
Ciudad y Fecha: .....

La Sociedad Administrdora certifica que al Sr. (a) ....., RUT N° ....., inversionista del Fondo ..... durante el año comercial ..... Se le han distribuido los beneficios que se indican más adelante, los cuales presentan la siguiente situación tributaria:

							Situación Tributaria del Beneficio				Crédito para Imptos. Gl. Comple. o Adicional					
											Impuesto 1a Categoría					
											Afectos a G. Complementario o Adicional		Exentos de Global Complementario			
Fecha de Pago del Beneficio	Tipo de Fondo	Rut Fondo de Inversión	N° Reparto del Beneficio	Monto Histórico Beneficio	Factor Actualización	Monto Actualizado	Monto afecto a Impto. Gl, Compl. o Adicional	Monto Exento de Impuesto Gl. Comp.	Monto No Constitutivo de Renta	Incremento por Impuesto de 1a Categoría	Con Derecho a Devolución	Sin Derecho a Devolución	Con Derecho a Devolución	Sin Derecho a Devolución	Crédito por Impuestos Externos	Impto. Tasa Adic. Ex Art. 21
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(16)	(17)
Totales				$		$	$	$	$	$	$	$	$	$	$	$



MODELO DE CERTIFICADO Nº 12, SOBRE RETENCIONES DE IMPUESTO DE PRIMERA CATEGORIA EFECTUADAS CONFORME AL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA RENTA

Razón Social Empresa, Sociedad o Institución.....
RUT. Nº.....
Dirección.....
Giro o Actividad.....

CERTIFICADO SOBRE RETENCIONES DE IMPUESTO DE PRIMERA CATEGORIA EFECTUADAS CONFORME AL ARTICULO 73 DE LA LEY DE LA RENTA

CERTIFICADO Nº.....
Ciudad y fecha.....

La Empresa, Sociedad o Institución....., certifica que al Sr..... RUT. Nº....., durante el año 2014, sobre las rentas pagadas por concepto de capitales mobiliarios, se le han practicado las retenciones de impuesto de Primera Categoría que se señalan, conforme a lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley de la Renta:

PERIODOS (1)	MONTO RENTA (2)	RETENCION DE IMPUESTO (3)	FACTOR DE ACTUALIZACION (4)	MONTOS ACTUALIZADOS	
				MONTO RENTA (2) X (4)= (5)	RETENCION DE IMPTO. (3) X (4) = (6)
ENERO FEBRERO MARZO ABRIL MAYO JUNIO JULIO AGOSTO SEPTBRE. OCTUBRE NOVBRE. DICBRE.	$	$		$	$
TOTAL	$	$		$	$
				Trasladar a Línea 7 (Código 155) Form. Nº 22.	Trasladar a Línea 58 (Código 832) Form. Nº 22.

CERTIFICADO N° 21, SOBRE MAYOR O MENOR VALOR OBTENIDO EN EL RESCATE DE CUOTAS DE FONDOS MUTUOS, NO ACOGIDAS A LAS NORMAS DE LOS ARTÍCULOS 42 BIS Y 57 BIS DE LA LEY DE LA RENTA, ADQUIRIDAS CON POSTERIORIDAD AL 19 DE ABRIL DEL AÑO 2001

Razón Social Administradora de Fondos Mutuos.....
RUT Nº.....
Dirección: .....

CERTIFICADO N° 21 SOBRE MAYOR O MENOR VALOR OBTENIDO EN EL RESCATE DE CUOTAS DE FONDOS MUTUOS, NO ACOGIDAS A LAS NORMAS DE LOS ARTÍCULOS 42 BIS Y 57 BIS DE LA LEY DE LA RENTA, ADQUIRIDAS CON POSTERIORIDAD AL 19 DE ABRIL DEL AÑO 2001

Certificado Nº.....
Ciudad y Fecha.....

Certificamos que el Sr. (a)....., R.U.T. Nº....., partícipe del Fondo Mutuo de ....., de la Sociedad Administradora de Fondos Mutuos ha obtenido durante el año comercial 2014 las siguientes rentas por concepto de rescate de cuotas de Fondos Mutuos …….. no acogidas al mecanismo de incentivo al ahorro de los artículos 42 bis y 57 bis de la Ley de la Renta adquiridas con posterioridad al 19 de abril del año 2001, respecto de las cuales podrán invocarse los beneficios tributarios que se indican:

PERIODOS	VALOR CUOTAS MOMENTO DEL RESCATE	VALOR ADQUISICION CUOTAS ACTUAL. MOMENTO DEL RESCATE	VALOR OBTENIDO EN RESCATE DE CUOTAS		FACTOR DE ACTUALIZACION	MONTOS ACTUALIZADOS	
			MAYOR VALOR	MENOR VALOR		MAYOR VALOR	MENOR VALOR
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(4))x(6) = (7)	(5)x(6) = (8)
ENERO	$	$	$	$		$	$ .....
FEBRERO	$	$	$	$		$	$ .....
MARZO	$	$	$	$		$	$ .....
ABRIL	$	$	$	$		$	$ .....
MAYO	$	$	$	$		$	$ .....
JUNIO	$	$	$	$		$	$ .....
JULIO	$	$	$	$		$	$ .....
AGOSTO	$	$	$	$		$	$ .....
SEPTIEMBRE	$	$	$	$		$	$ .....
OCTUBRE	$	$	$	$		$	$ .....
NOVIEMBRE	$	$	$	$		$	$ .....
DICIEMBRE	$	$	$	$		$	$ .....
TOTAL MAYOR (O MENOR) VALOR OBTENIDO EN RESCATE DE CUOTAS, ACTUALIZADO.....						$	$

<u>INFORMACION ADICIONAL PARA DECLARACION DE IMPUESTO</u>

a) Proporción del Activo del Fondo Invertido en Acciones como Promedio Anual..... ..... %

Trasladar Línea 7 (Código 155) Formulario N° 22.

Trasladar Línea 12 Form. N° 22.

b) Si el porcentaje de la letra a) es igual o superior a un 50%, se puede invocar un crédito, **con derecho a devolución,** en contra del Impuesto de Primera Categoría o Global Complementario o Adicional, según corresponda, con tasa de 5% sobre el valor neto de la suma de las cantidades anotadas en las columnas (7) y (8) del recuadro anterior. Si dicho porcentaje fluctúa entre un 30% y menos de un 50%, dicho crédito, **con derecho a devolución,** procede con tasa de 3%.

Los porcentajes indicados en la letra (b) cuando se cumplan las condiciones para cada uno de ellos, se aplican sobre el valor neto de las cantidades registradas en las Columnas (7) y (8) y el resultado de tal operación se traslada a la Línea 33 previo registro en el Código (605) de la Línea 7 en el caso de contribuyentes del Impuesto Global Complementario o a la Línea 55 (Código 768), respecto de los contribuyentes de la Primera Categoría.

Modelo de Certificado N° 22, Sobre Situación Tributaria de Beneficios Recibidos por Intermediación de Inversiones Efectuadas en Fondos de Inversión y Fondos Mutuos Según Artículo 82 Ley N° 20.712, sobre Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales, No Acogidos al Mecanismo de Incentivo al Ahorro Establecido en los Arts. 42 bis y 57 bis de la Ley de la Renta

Razón Social soc. Administradora :
.....

RUT N° :
.....

Dirección :
.....

Giro o Actividad :
.....

CERTIFICADO N° 22 SOBRE SITUACIÓN TRIBUTARIA DE BENEFICIOS RECIBIDOS POR INTERMEDIACIÓN DE INVERSIONES EFECTUADAS EN FONDOS DE INVERSIÓN Y FONDOS SEGÚN ARTÍCULO 82 LEY N° 20.712, SOBRE ADMINISTRACIÓN DE FONDOS DE TERCEROS Y CARTERAS INDIVIDUALES, NO ACOGIDOS AL MECANISMO DE INCENTIVO AL AHORRO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 42 BIS Y 57 BIS DE LA LEY DE LA RENTA

CERTIFICADO N° .....
Ciudad y Fecha: .....

La Sociedad Administradora certifica que al Sr. (a) ....., RUT N° ....., inversionista del Fondo ..... durante el año comercial ..... Se le han distribuido los beneficios que se indican más adelante, los cuales presentan la siguiente situación tributaria:

Datos Pagador del Beneficio						Situación Tributaria del Beneficio				Crédito para Impts. Gl. Comple. o Adicional					
										Impuesto 1a Categoría					
										Afectos a G. Complementario o Adicional		Exentos de Global Complementario			
Nombre Soc. Adm. Fondos Inversión de la Ley N° 18.815, Fondos de Inversión Privados Título VII de la misma ley, o Fondos Mutuos (1)	N° RUT (2)	Tipo de Fondo (3)	RUT Fondo de Inversión (4)	Fecha de Pago (5)	N° Certificado (6)	Monto afecto a Impto. Gl, Compl. o Adicional (7)	Monto Exento de Impuesto Gl. Comp. (8)	Monto No Constitutivo de Renta (9)	Incremento por Impuesto de 1a Categoría (10)	Con Derecho a Devolución (11)	Sin Derecho a Devolución (12)	Con Derecho a Devolución (13)	Sin Derecho a Devolución (14)	Crédito por Impuestos Externos (15)	Impto. Tasa Adic. Ex Art. 21 (16)
Totales						$	$	$	$	$	$	$	$	$	$

Sólo respecto de las inversiones efectuadas en Fondos de Inversión Ley N° 18.815/88, sin considerar a los Fondos de Inversión Privados a que se refiere el Título VII de la misma ley:

Se certifica además que el inversionista individualizado, para los fines de la franquicia tributaria establecida en el anterior texto del artículo 32 de la Ley N° 18.815, cuenta con la siguiente información:

* Cuotas de Participación adquiridas con anterioridad al 04.06.93
Según Registro de Partícipe N° ..... (Anotar N° de Cuostas) .....

* Monto Inversión en cuotas de participación, actualizado al
31.12.2014 ..... $ .....

Se extiende el presente certificado en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Ex. N° 37 del Servicio de Impuestos Internos, publicada en el Diario Oficial de 20.12.2002 y sus modificaciones posteriores.

Nombre, N° Rut y Firma del Representante Legal de la Sociedad Administradora

Trasladar a Línea 7 (Código 155) Form. Nº 22

Trasladar a Línea 8 (Código 152) Form. Nº 22

No se declaran en ninguna Línea del Form. Nº 22

Trasladar a Línea 10 (Código 159) Form. Nº 22

Trasladar a Líneas 7 (Código 605) y 33 Form. Nº 22

Trasladar a Líneas 7 (Código 605) y 27 Form. Nº 22

Trasladar a Líneas 8 (Código 606) y 33 Form. N° 22

Trasladar a Líneas 8 (Código 606) y 27 Form. N° 22

Trasladar a Líneas 10 (Código 748) y 34 Form. N° 22

Trasladar a Línea 24 Form. Nº 22

Certificado N° 43, Sobre Situación Tributaria de Dividendos, Remesas, Distribuciones, Devoluciones de Capital o Rescate, repartidos por Bancos, Corredores de Bolsa y demás personas que intemedien a su nombre en Fondos de Inversión Públicos, Fondos Mutuos y Fondos de Inversión Privados, de acuerdo al Art. 82 N°s 1 y 2 de la Ley que regula la Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales (Art. 1° Ley N° 20.712/14) y no acogidos al mecanismo de incentivo al ahorro establecido en los Art. 42 bis y 57 bis de la LIR

Certificado N° .....
Ciudad y Fecha:.....

Razón Social Intermediario : .....
RUT N° : .....
Dirección : .....
Giro o Actividad : .....

CERTIFICADO N° 43 SOBRE SITUACIÓN TRIBUTARIA DE DIVIDENDOS, REMESAS, DISTRIBUCIONES, DEVOLUCIONES DE CAPITAL O RESCATE, REPARTIDOS POR BANCOS, CORREDORES DE BOLSA Y DEMAS PERSONAS QUE INTEMEDIEN A SU NOMBRE EN FONDOS DE INVERSIÓN PÚBLICOS, FONDOS MUTUOS Y FONDOS DE INVERSIÓN PRIVADOS, DE ACUERDO AL ART. 82 N°s 1 Y 2 DE LA LEY QUE REGULA LA ADMINISTRACIÓN DE FONDOS DE TERCEROS Y CARTERAS INDIVIDUALES (ART. 1° LEY N° 20.712/14) Y NO ACOGIDOS AL MECANISMO DE INCENTIVO AL AHORRO ESTABLECIDO EN LOS ART. 42 BIS Y 57 BIS DE LA LIR.

La Institución Intermediaria certifica que al Sr. (a) ....., RUT N° ....., inversionista del Fondo ..... durante el año comercial ..... ha obtenido los siguientes dividendos, remesas, distribuciones, devoluciones de capital o rescate de cuotas de Fondos de Inversión, y que presentan la siguiente situación tributaria:

Datos del la Administradora informante							Tipo de Operación	Monto Histórico	Factor Actualización	Monto Actualizado	Diferencias obtenidas en rescate de cuotas de fondos		Diferencia obtenida en el rescate o enajenación de Cuotas de Fondos de Inversión que cumplen requisitos Art.107 LIR		Situación tributaria de dividendos, remesas, distribuciones y devoluciones de capital							Incremento por Impuesto de 1a Categoría	Crédito para Impts. Gl. Comple. o Adicional					
Nombre Sociedad Administradora de Fondos	RUT de Soc. Administradora	Tipo de Fondo	RUT del Fondo	RUN del Fondo Mutuo	Fecha	N° Certificado					Mayor Valor	Menor Valor	Mayor Valor	Menor Valor	Dividendos, Remesas o Distribuciones Afectas a Gl. Comp. O Adicional	Dividendos, Remesas o Distribuciones Exentas de Gl. Comp. O Adicional	Dividendos, Remesas o Distribuciones No Constitutivas de Renta	Distribuciones o Remesas afectas a Impuesto Único tasa 10%	Distribuciones o Remesas no afectas a Impuesto Único tasa 10%	Distribuciones o Remesas afectas a Impuesto Único tasa 4%	Devoluciones de capital		Impuesto 1a Categoría				Crédito por Impuestos Externos	Impto. Tasa Adicional Ex. Art. 21 LIR (5)
																							Afectos a G. Complementario o Adicional		Exentos de Global Complementario			
																							Con Derecho a Devolución	Sin Derecho a Devolución	Con Derecho a Devolución	Sin Derecho a Devolución		
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(16)	(17)	(18)	(19)	(20)	(21)	(22)	(23)	(24)	(25)	(26)	(27)	(28)	(29)
Totales							$	$	$	$	$	$	$	$	$	$	$	$	$	$	$	$	$	$	$	$	$	$

Sólo respecto de las inversiones efectuadas en Fondos de Inversión Ley N° 18.815/88, sin considerar a los Fondos de Inversión Privados a que se refiere el Título VII de la misma ley:

Se certifica además que el inversionista individualizado, para los fines de la franquicia tributaria establecida en el anterior texto del artículo 32 de la Ley N° 18.815, cuenta con la siguiente información:

* Cuotas de Participación adquiridas con anterioridad al 04.06.93
Según Registro de Partícipe N° ..... (Indicar N° de Cuotas) .....

* Monto Inversión en cuotas de participación, actualizado al
31.12.2014 ..... $ .....

Se extiende el presente certificado en cumplimiento de la normativa vigente.

- Mayor Valor → Trasladar a Línea 7 (Código 155) Form. Nº 22
- Menor Valor → Trasladar a Línea 8 (Código 152) Form. Nº 22
- Dividendos, Remesas o Distribuciones Exentas de Gl. Comp. O Adicional → No se declaran en ninguna Línea del Form. Nº 22
- Dividendos, Remesas o Distribuciones No Constitutivas de Renta → Trasladar a Línea 10 (Código 159) Form. Nº 22
- Distribuciones o Remesas afectas a Impuesto Único tasa 10% → Trasladar a Líneas 7 (Código 605) y 33 Form. Nº 22
- Distribuciones o Remesas no afectas a Impuesto Único tasa 10% → Trasladar a Líneas 7 (Código 605) y 27 Form. Nº 22
- Distribuciones o Remesas afectas a Impuesto Único tasa 4% → Trasladar a Líneas 8 (Código 606) y 33 Form. N° 22
- Devoluciones de capital → Trasladar a Líneas 8 (Código 606) y 27 Form. N° 22
- Crédito por Impuestos Externos → Trasladar a Líneas 10 (Código 748) y 34 Form. N° 22
- Impto. Tasa Adicional Ex. Art. 21 LIR (5) → Trasladar a Línea 24 Form. Nº 22

Certificado N° 44 Sobre Situación Tributaria de Dividendos, Remesas, Distribuciones, Devoluciones de Capital o Rescate de Cuotas de Fondos de Inversión, repartidos por Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión Públicos, Fondos Mutuos y Fondos de Inversión Privados, de acuerdo al Art. 81 N°S 1 y 2 de la Ley que regula la Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales (Art. 1° Ley N° 20.712/14) y no acogidos al mecanismo de incentivo al ahorro establecido en los Art. 42 bis y 57 bis de la LIR

CERTIFICADO N° .....
Ciudad y Fecha:.....

Razón Social Soc. Administradora :.....
RUT N° :.....
Dirección :.....
Giro o Actividad

CERTIFICADO N° 44 SOBRE SITUACIÓN TRIBUTARIA DE DIVIDENDOS, REMESAS, DISTRIBUCIONES, DEVOLUCIONES DE CAPITAL O RESCATE DE CUOTAS DE FONDOS DE INVERSIÓN, REPARTIDOS POR SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE INVERSIÓN PÚBLICOS, FONDOS MUTUOS Y FONDOS DE INVERSIÓN PRIVADOS, DE ACUERDO AL ART. 81 N°s 1 Y 2 DE LA LEY QUE REGULA LA ADMINISTRACIÓN DE FONDOS DE TERCEROS Y CARTERAS INDIVIDUALES (ART. 1° LEY N° 20.712/14) Y NO ACOGIDOS AL MECANISMO DE INCENTIVO AL AHORRO ESTABLECIDO EN LOS ART. 42 BIS Y 57 BIS DE LA LIR.

La Sociedad Administrdora certifica que al Sr. (a) ....., RUT N° ....., Inversionista del Fondo ..... durante el año comercial ..... ha obtenido los siguientes dividendos, remesas, distribuciones, devoluciones de capital o rescate de cuotas de Fondos de Inversión y Fondos Mutuos, y que presentan la siguiente situación tributaria:

Tipo de Operación	Fecha	Tipo de Fondo	RUT del Fondo	RUN del Fondo Mutuo	Monto Histórico	Factor Actualización	Monto Actualizado	Diferencias obtenidas en rescate de cuotas de Fondos de Inversión Públicos o Privados		Diferencia obtenida en el rescate o enajenación de Cuotas de Fondos de Inversión que cumplen requisitos Art.107 LIR		Situación tributaria de dividendos, remesas, distribuciones y devoluciones de capital							Incremento por Impuesto de 1a Categoría	Crédito para Imptos. Gl. Comple. o Adicional					
																				Impuesto 1a Categoría					
								Mayor Valor	Menor Valor	Mayor Valor	Menor Valor	Dividendos, Remesas o Distribuciones Afectas a Gl. Comp. O Adicional	Dividendos, Remesas o Distribuciones Exentas de Gl. Comp. O Adicional	Dividendos, Remesas o Distribuciones No Constitutivas de Renta	Distribuciones o Remesas afectas a Impuesto Único tasa 10%	Distribuciones o Remesas no afectas a Impuesto Único tasa 10%	Distribuciones o Remesas afectas a Impuesto Único tasa 4%	Devoluciones de capital		Afectos a G. Complementario o Adicional		Exentos de Global Complementario		Crédito por Impuestos Externos	Impto. Tasa Adicional Ex. Art. 21 LIR (5)
																				Con Derecho a Devolución	Sin Derecho a Devolución	Con Derecho a Devolución	Sin Derecho a Devolución		
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(16)	(17)	(18)	(19)	(20)	(21)	(22)	(23)	(24)	(25)	(26)
Totales					$		$			$	$	$	$	$	$	$	$	$	$	$	$	$	$	$	$

Sólo en el caso de Fondos de Inversión Nacionales Ley N° 18.815/89, sin considerar a los Fondos de Inversión Privados a que se refiere el Título VII de la misma ley:

Se certifica además que el inversionista individualizado, para los fines de la franquicia tributaria establecida en el anterior texto del artículo 32 de la Ley N° 18.815, cuenta con la siguiente información:

* Cuotas de Participación adquiridas con anterioridad al 04.06.93
Según Registro de Participe N° ..... (Anotar N° de Cuostas) .....

* Monto Inversión en cuotas de participación, actualizado al
31.12.2014 ..... $ .....

Se extiende el presente certificado en cumplimiento de la normativa vigente.

Nombre, N° RUT y Firma del Representante Legal de la Sociedad Administradora

Trasladar a Línea 7 (Código 155) Form. Nº 22

Trasladar a Línea 8 (Código 152) Form. Nº 22

No se declaran en ninguna Línea del Form. Nº 22

Trasladar a Línea 10 (Código 159) Form. Nº 22

Trasladar a Líneas 7 (Código 605) y 33 Form. Nº 22

Trasladar a Líneas 7 (Código 605) y 27 Form. Nº 22

Trasladar a Líneas 8 (Código 606) y 33 Form. N° 22

Trasladar a Líneas 8 (Código 606) y 27 Form. N° 22

Trasladar a Líneas 10 (Código 748) y 34 Form. N° 22

Trasladar a Línea 24 Form. Nº 22

MODELO DE CERTIFICADO Nº 23, SOBRE REGIMEN TRIBUTARIO DE LOS RETIROS DE EXCEDENTES DE LIBRE DISPOSICIÓN (ELD)

Nombre de la Institución Autorizada: :.....
RUT N° :.....
Dirección :.....

CERTIFICADO N° 23 SOBRE RÉGIMEN TRIBUTARIO DE LOS RETIROS DE EXCEDENTES DE LIBRE DISPOSICIÓN

CERTIFICADO Nº.....
Ciudad y fecha.....

La (Nombre de la Institución Autorizada)....., certifica que el afiliado Sr..... RUT Nº....., durante el año 2014, ha efectuado los siguientes Retiros de Excedentes de Libre Disposición, afectos al régimen de tributación que se indica a continuación:

MESES	RETIROS DE EXCEDENTES DE LIBRE DISPOSICIÓN, SIN ACTUALIZAR	FACTOR DE ACTUALIZACIÓN	RETIROS DE EXCEDENTES DE LIBRE DISPOSICIÓN, ACTUALIZADOS	IMPUTACIÓN DE LOS RETIROS DE EXCEDENTES DE LIBRE DISPOSICIÓN			
				OPCIÓN RÉGIMEN DEL EX ARTÍCULO 71DEL DECRETO LEY N°3.500/80		RETIROS AFECTOS AL ARTÍCULO 42 TER DE LA LEY DE LA RENTA , ACTUALIZADOS	RETIROS AFECTOS AL ARTÍCULO 42 QUÁTER DE LA LEY DE LA RENTA , ACTUALIZADOS
				RETIROS AFECTOS AL IMPUESTO ÚNICO DEL EX ARTÍCULO 71 D.L. N°3.500, ACTUALIZADOS	RETIROS AFECTOS AL IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO		
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)
ENERO		1,..					
FEBRERO		1,..					
MARZO		1,..					
ABRIL		1,..					
M A YO		1,..					
JUNIO		1,..					
JULIO		1,..					
AGOSTO		1,..					
SEPTIEMBRE		1,..					
OCTUBRE		1,..					
NOVIEMBRE		1,..					
DICIEMBRE		1,..					
TOTAL							

No se declaran en ninguna Línea del Form. N° 22

Trasladar a Línea 7 (Código 155) del Form. N° 22, hasta los montos afectos al IGC que establecen los Arts. 42 ter y 42 quáter de la LIR, según instrucciones en Línea 7 del Form. N° 22.

Certificado N° 45 Sobre Inversiones, Reinversiones recibidas y/o Retiros de Inversiones de años anteriores acogidos al Artículo 54 bis de la LIR.

Certificado N° .....
Ciudad y Fecha:.....

Razón Social de la Empresa : .....
RUT N° : .....
Dirección : .....
Giro o Actividad : .....

CERTIFICADO N°45 SOBRE INVERSIONES, REINVERSINES RECIBIDAS Y/O RETIROS DE INVERSIONES DE AÑOS ANTERIORES ACOGIDOS AL ARTÍCULO 54 BIS DE LA LIR

El Banco, Institución Finanaciera, Cooperativa de Ahorro y toda institución similar ..... certifica que el inversionista Sr. ..... RUT N° ..... , durante el año 20..... Invirtió en instrumentos de ahorro acogidos al Art. 54 bis de la L.I.R. que se indican más adelante y, en los casos que se indican retiró inversiones efectuadas en años anteriores, de acuerdo al siguiente detalle:

Tipo de Instrumento (1)	N° de documento (2)	Fecha inversión Original (3)	Monto inversión o reinversión (4)			Monto retiro (5)		
			Monto nominal	Interes y Otros rendimientos		Monto nominal	Interes y Otros rendimientos	
				Positivo	Negativo		Positivo	Negativo

Se extiende el presente certificado en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Ex. N°xx del Servicio de Impuestos Internos publicada en el Diario Oficial de fecha xx de xxxx de 20xx y sus modificaciones posteriores, conforme a lo dispuesto en la Resolución Ex. SII N° xx, del xx de xxxx de 201x.

Nombre, RUT y Firma del Representante Legal

Trasladar a Línea 7 (Código 155) Form. Nº 22.

Trasladar a Línea 12 Form. Nº 22.

(6) Los contribuyentes que deben declarar rentas en esta línea 7 o pérdidas en la línea 12, y que no se trate de aquellos ingresos que se acreditan mediante los certificados indicados en los números anteriores, al término de cada ejercicio comercial deberán confeccionar una planilla con el detalle de las mencionadas rentas o valores negativos, según sea el tipo de impuesto que las afecte, conteniendo como mínimo la información que se indica a continuación. Este documento lo deberán mantener en su poder y a disposición de las Unidades del Servicio de Impuestos Internos cuando éstas lo requieran, al igual que los certificados señalados anteriormente.

PLANILLAS:

RENTAS AFECTAS A LOS IMPUESTOS GENERALES DE LA LEY DE LA RENTA PRIMERA CATEGORIA Y GLOBAL COMPLEMENTARIO O ADICIONAL

PERÍODO DE OBTENCIÓN DE LA RENTA O PÉRDIDA	TIPO DE OPERACIÓN DEL ART. 17 Nº 8 y/o 20 Nº 2	RESULTADO POSITIVO O NEGATIVO DETERMINADO DE ACUERDO A NORMAS TRIBUTARIAS	FACTOR DE ACTUALIZACION	RESULTADO POSITIVO O NEGATIVO ACTUALIZADO
(1)	(2)	(3)	(4)	(3)x(4)=(5)
.....	.....	.....	.....	.....
.....	.....	.....	.....	.....
.....	.....	.....	.....	.....
RENTA ACTUALIZADA AFECTA A LOS IMPUESTOS GENERALES DE LA LEY DE LA RENTA O PÉRDIDA ACTUALIZADA A DEDUCIR EN EL MISMO AÑO TRIBUTARIO DE LAS RENTAS DEL ARTICULO 20 Nº 2 AFECTAS EXCLUSIVAMENTE AL IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO O ADICIONAL.....				$ ..... ==========

RENTAS AFECTAS SOLO AL IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO O ADICIONAL

PERÍODO DE OBTENCIÓN DE LA RENTA O PÉRDIDA	TIPO DE OPERACIÓN DEL ART. 20 Nº 2	RESULTADO POSITIVO O NEGATIVO DETERMINADO DE ACUERDO A NORMAS TRIBUTARIAS	FACTOR DE ACTUALIZACIÓN	RESULTADO POSITIVO O NEGATIVO ACTUALIZADO
(1)	(2)	(3)	(4)	(3)x(4)=(5)
.....	.....	.....	.....	.....
.....	.....	.....	.....	.....
.....	.....	.....	.....	.....
SUBTOTAL POSITIVO O NEGATIVO.....				$ .....
MAS/MENOS: RENTA O PÉRDIDA, SEGÚN CORRESPONDA, DETERMINADA EN PLANILLA O REGISTRO ANTERIOR.....				$ .....
RENTA ACTUALIZADA AFECTA AL IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO O ADICIONAL (SOLO POSITIVA).....				$ ..... ==========

(En la **Circular Nº 15, de 1988**, publicada en Internet (www.sii.cl), se contienen mayores instrucciones sobre esta materia).

(I) Contribuyentes Exentos del Impuesto Global Complementario respecto de las rentas que se declaran en esta Línea

(1) Los contribuyentes afectos únicamente a las disposiciones de los artículos 22 de la Ley de la Renta **(pequeños contribuyentes)** y/o 42 Nº 1, 42 bis, 42 ter y 42 quáter de la ley precitada **(trabajadores dependientes)**, que durante el año 2014, hayan percibido rentas de **fuente chilena** de aquellas que se indican a continuación, cuyo **monto neto** debidamente actualizado e **individualmente considerado**, no haya excedido del que se señala más adelante, no tienen la obligación de declararlas en esta Línea 7, ya que tales personas respecto de dichas rentas, se encuentran **exentas** del Impuesto Global Complementario, de acuerdo a lo dispuesto por los incisos primero y segundo del Art. 57 de la ley antes mencionada, sin perjuicio de la obligación de declararlas como rentas exentas en la Línea 8, cuando el contribuyente haya obtenido otras rentas afectas al Impuesto Global Complementario.

(a) Rentas netas **(compensación entre resultados positivos y negativos)** de capitales mobiliarios del Art. 20 Nº 2 (intereses, dividendos, rentas de seguros dotales, rentas vitalicias, beneficios distribuidos por los Fondos de Inversión y Fondos Mutuos a que se refiere la Ley N° 20.712, sobre Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales, debidamente actualizadas e incrementadas en el crédito por impuesto de Primera Categoría, cuando proceda. (20 UTM del mes de diciembre del año 2014)..... Para medir el monto de este límite, no deben considerarse los dividendos y rentas que se encuentran en su totalidad exentas del Impuesto Global Complementario por alguna norma legal de la Ley de la Renta u otro texto legal.	**$ 863.960**
(b) Rentas netas **(compensación entre resultados positivos y negativos)** provenientes del mayor valor obtenido en la enajenación de acciones de sociedades anónimas no acogidas al artículo 107 de la LIR, o de derechos sociales de sociedades de personas, debidamente actualizadas (Art. 17 Nº 8, letra a) (20 UTM. del mes de diciembre del año 2014)……	**$ 863.960**
(c) Rentas netas **(compensación entre resultados positivos y negativos)** provenientes del mayor valor obtenido del Rescate de Cuotas de Fondos Mutuos no acogidos a los mecanismos de incentivo al ahorro de los artículos 42 bis y 57 bis de la ley, cualquiera que sea la fecha de adquisición de las cuotas, debidamente actualizadas (30 UTM del mes de diciembre del año 2014)	**$ 1.295.940**
(d) Rentas netas **(compensación entre resultados positivos y negativos)** determinadas sobre los retiros efectuados de las Cuentas de Ahorro Voluntarios abiertas en las AFP, acogidas a las disposiciones generales de la Ley de la Renta, debidamente actualizadas (30 UTM del mes de diciembre del año 2014).....	**$ 1.295.940**
(e) Rentas netas **(compensación entre resultados positivos y negativos)** determinadas sobre los retiros efectuados de los Ahorros Previsionales Voluntarios (APV) acogidos al sistema de tributación establecido en el inciso segundo del artículo 42 bis de la LIR, debidamente actualizados (30 UTM del mes de diciembre del año 2014).....	**$ 1.295.940**

(2) Si las citadas rentas exceden de alguno de los límites antes indicados, respecto de aquellas rentas que excedan dicho tope, los referidos contribuyentes **no gozan de la liberación tributaria aludida**, debiendo declararlas en su totalidad en esta línea como **rentas afectas,** conforme a las instrucciones de las letras anteriores, debidamente actualizadas. Estarán

obligados a efectuar igual declaración cuando los mencionados contribuyentes durante el año 2014 hayan obtenido **otras rentas** que no sean de aquellas sometidas únicamente a la tributación de los artículos 22 y/o 42 Nº 1, 42 bis, 42 ter y 42 quáter de la Ley de la Renta, cualquiera que sea el monto de los ingresos señalados en las **letras del N° 1 anterior.**

(J) Período en el cual los socios de sociedades de personas y los accionistas de sociedades anónimas que se indican, deben declarar las rentas provenientes de las operaciones a que se refiere el inciso 4º del Nº 8 del artículo 17 de la Ley de la Renta realizadas con las propias sociedades de las cuales son socios o accionistas

De acuerdo a lo dispuesto por los incisos penúltimos del Nº 1 del Art. 54 y 62 de la Ley de la Renta, las rentas que obtengan los contribuyentes obligados a declarar en esta Línea 7, provenientes de las operaciones a que se refiere el inciso cuarto del Nº 8 del Art. 17 (letras a), b), c), d), h), i), j) y k), de dicho número), efectuadas en calidad de socios de sociedades de personas o accionistas de sociedades anónimas cerradas, o accionistas de sociedades anónimas abiertas dueños del 10% o más de las acciones con la propia empresa o sociedad de que son sus propietarios o dueños o con las que tengan intereses, deberán declararse en dicha línea en el período en que sean **devengadas**, independientemente de la oportunidad o fecha en que sean percibidas por sus beneficiarios **(Circular del S.I.I. Nº 53, de 1990**, publicada en Internet (www.sii.cl).

(K) Crédito por Impuesto de Primera Categoría a registrar en esta Línea

(1) El Impuesto de Primera Categoría que afecta a las rentas esporádicas que se declaran en esta Línea, conforme a lo dispuesto por el N° 3 del artículo 69 de la Ley de la Renta, debió declararse dentro del mes siguiente al de la obtención de la renta mediante la **Línea 54 (Código 125) del Formulario 50 vigente al 31.12.2014.**

Ahora bien, el Impuesto de Primera Categoría que afecta a las rentas que se declaran en esta Línea y que no correspondan a rentas esporádicas, debe declararse en la Línea 38 del Formulario N° 22, ateniéndose a las instrucciones impartidas para dicha Línea.

Se entiende por **"rentas esporádicas de Primera Categoría"** aquellas obtenidas ocasionalmente por los contribuyentes que por no desarrollar habitualmente actividades afectas al mencionado tributo, no están obligados a presentar una declaración anual para los fines del mencionado gravamen. **(Circ. N° 27, de 1977)**, publicada en Internet (www.sii.cl).

(2) El crédito por Impuesto de Primera Categoría a que dan derecho las rentas que se declaran en esta Línea 7, debe registrarse en dicha Línea (Código 605), el cual posteriormente debe ser trasladado a la línea 10 (Código 159) como incremento en los casos que procedan, **como por ejemplo**, respecto de los beneficios distribuidos por los Fondos de Inversión y Fondos Mutuos a que se refiere la Ley N° 20.712, sobre Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales y luego, trasladarse a las líneas 27 ó 33 del Formulario Nº 22, según si dicha rebaja da derecho o no a devolución al contribuyente del Impuesto Global Complementario, o a la Línea 48 (Código 76), en el caso de los contribuyentes del Impuesto Adicional del artículo 60 inciso 1° de la Ley de la Renta.

(3) En consecuencia, en la medida que las citadas rentas hubiesen sido afectadas con el Impuesto de Primera Categoría, se tendrá derecho al crédito por concepto de dicho tributo, otorgándose éste con la misma alícuota con que fueron gravadas las citadas rentas, esto es, **con tasa de 21%** aplicada directamente sobre la renta declarada en el Código (155) de la línea 7, excepto en el caso de los beneficios distribuidos por los Fondos de Inversión y Fondos Mutuos indicados en el número anterior, cuyo crédito será equivalente al que informe la respectiva Sociedad Administradora de dichos Fondos mediante los Certificados Nºs. 11 y 22 transcritos anteriormente.

(4) Se hace presente que en el Código (605) de esta Línea 7 también debe registrarse el crédito con tasa de 3% ó 5%, según corresponda, proveniente del rescate de cuotas de Fondos Mutuos de aquellas adquiridas con posterioridad al 19.04.2001, el cual posteriormente debe trasladarse a la Línea 33 del Formulario N° 22, ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 108 de la Ley de la Renta, los remanentes que se produzcan de dicho crédito le dan derecho a devolución al contribuyente. El mencionado crédito se determinará de acuerdo a la información proporcionada en el Modelo de Certificado N° 21 transcrito en esta Línea 7, conforme a las instrucciones de la **Circular del SII N° 10, de 2002**, **crédito que en ningún caso debe registrarse como incremento en el** Código (159) de la Línea 10 del Formulario N° 22.

(5) Entre las rentas a declarar en esta Línea 7, afectas al Impuesto de Primera Categoría, y por consiguiente, con derecho al crédito por concepto de dicho tributo, se pueden señalar, a vía de ejemplo, las siguientes:

(a) **Del artículo 20 Nº 2, capitales mobiliarios**

- Intereses provenientes de operaciones de crédito de dinero efectuadas entre particulares en el mercado nacional (préstamos, mutuos, etc.), y en general, los intereses o rentas provenientes de operaciones o inversiones de tal naturaleza realizadas en el exterior, que no se encuentren exentos expresamente en virtud del Nº 4 del artículo 39 de la Ley de la Renta (Art. 20 Nº 2, letra b)).

- Dividendos percibidos y otros beneficios pagados por sociedades anónimas extranjeras que no desarrollen actividades en Chile (Art. 20 Nº 2, letra c)).

- Rentas provenientes de las cauciones en dinero (Art. 20 Nº 2, letra e)).

- Rentas provenientes de contratos de rentas vitalicias (Art. 20 Nº 2, letra f)).

- Rentas provenientes de seguros dotales de aquellos contratados a contar del 07.11.2001, y cuyo plazo estipulado o pactado sea superior a 5 años. Para la aplicación de los Impuestos de Primera Categoría y Global Complementario o Adicional, el contribuyente tiene derecho a rebajar una cuota que no constituye renta de 17 UTM vigente al 31.12.2014, equivalente a **$ 734.366**. (Instrucciones en **Circular N° 28, del año 2002**, publicada en Internet (www.sii.cl).

(b) **Del artículo 17 Nº 8, cuando dichas negociaciones sean realizadas habitualmente por el contribuyente**

Las rentas provenientes de las mismas operaciones indicadas en el **Nº 2 de la Letra (C)** anterior de esta Línea 7.

(6) Cuando las rentas en esta Línea 7 hayan sido efectivamente gravadas con el Impuesto de Primera Categoría y hubiesen sido absorbidas por las pérdidas o resultados negativos anotados en la Línea 12, registrados éstos de conformidad con las normas de dicha línea, igualmente se tendrá derecho al crédito por Impuesto de Primera Categoría que afectó a las mencionadas rentas.

NOTA: En la Línea 9 se plantean algunos ejemplos prácticos cómo deben declararse las rentas de esta Línea 7 y la forma de aplicar la exención de Impuesto Global Complementario que las beneficia, cuando son obtenidas por los trabajadores dependientes.

LINEA 8.- RENTAS EXENTAS DEL IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO (ART. 54 N° 3)

(1) Los contribuyentes del Impuesto Global Complementario, si han declarado en las líneas 1ª la 7 anteriores rentas afectas a dicho tributo, deben registrar en esta línea (Código 152), las rentas exentas del citado gravamen que hayan obtenido durante el año 2014.

(2) Las mencionadas rentas deben formar parte de la **"renta bruta global"** sólo para los efectos de aplicar la escala progresiva de tasas del impuesto, ya que, en su compensación, en la Línea 22 se rebaja la parte proporcional del impuesto que corresponda a dichas rentas exentas.

(3) Las rentas exentas del Impuesto Global Complementario, pueden provenir **a vía de ejemplo** de los siguientes conceptos o actividades:

(a) **Rentas de la Ley de Bosques, Decreto Supremo Nº 4.363, de 1931**. Estas rentas deben provenir únicamente de los plantíos de bosques artificiales que al 28 de octubre de 1974 se encontraban acogidos al sistema de franquicias del Art. 3º del D.S. Nº 4.363, de 30.06.1931, del Ministerio de Tierras y Colonización, los cuales continuarán gozando de tales franquicias hasta la expiración de sus respectivos plazos. La renta a declarar en esta línea se determina bajo las mismas normas que utilizan los contribuyentes acogidos al D.L. Nº 701, de 1974, y comentadas en las instrucciones de la letra (B) de la Línea 38.

(b) **Renta presunta de los pequeños comerciantes que desarrollen actividades en la vía pública, de los suplementeros, de los propietarios de un taller artesanal u obrero y de los pescadores artesanales**, equivalente a **$ 1.036.752 (2 U.T.A.)**, cuando, además, de las rentas provenientes de sus propias actividades de pequeño contribuyente, hayan obtenido durante el ejercicio comercial 2014 otras rentas que NO sean de aquellas clasificadas en los números 3, 4 y 5 del Art. 20 de la Ley de la Renta, tales como: rentas de capitales mobiliarios (intereses, dividendos, etc.), rentas de bienes raíces agrícolas y no agrícolas, rentas de ocupaciones lucrativas, etc.

(c) **Renta presunta de los pequeños mineros artesanales**, equivalente al 10% de las ventas anuales de minerales, debidamente actualizadas, cuando, además, de las rentas derivadas de su propia actividad de pequeño minero artesanal, hayan obtenido durante el ejercicio comercial 2014 otras rentas que NO sean de aquellas clasificadas en los Nºs. 3, 4 y 5 del Art. 20 de la Ley de la Renta, como las señaladas en la **letra (b) precedente.**

(d) **Rentas de capitales mobiliarios; mayor valor obtenido en la enajenación de acciones de S.A., SpA, SCPA y derechos sociales en sociedades de personas; mayor valor obtenido en el Rescate de Cuotas de Fondos Mutuos; rentas provenientes de Retiros de las Cuentas de Ahorro Voluntario de las AFP acogidas a las normas generales de la Ley de la Renta y/o rentas provenientes de Retiros de los Ahorros Previsionales Voluntarios (APV) acogidos al sistema de tributación del inciso segundo del artículo 42 bis de la LIR**, percibidas por contribuyentes sometidos únicamente a la tributación de los artículos 22 **(pequeños contribuyentes)** y/o 42 Nº 1, 42 bis, 42 ter y 42 quáter **(trabajadores dependientes)**, cuyo monto neto de **fuente chilena** debidamente actualizado e individualmente considerado, no exceda de **$ 863.960 (20 UTM**. del mes de diciembre del año 2014) y **$ 1.295.940 (30 UTM**. del mes de diciembre del año 2014), este último límite en el caso de las rentas provenientes del Rescate de Cuotas de Fondos Mutuos, de las Cuentas de Ahorro Voluntario de las AFP y los APV acogidos al inciso segundo del artículo 42 bis de la LIR.

En otras palabras, las rentas que no excedieron los límites señalados de **$ 863.960 y $ 1.295.940**, según corresponda, se declaran como **rentas exentas** en esta Línea 8, en tanto que aquellas que excedieron los límites mencionados, se declaran como **rentas afectas** en las líneas 2 ó 7, según sea el concepto de que se trate, considerando para la obligación de declarar o no las rentas que se encuentren sólo en la situación antes descrita (exceder o no de los límites exentos), los resultados negativos provenientes del mismo tipo de operaciones declarados en la Línea 12 del Formulario N° 22 **(Ver ejemplo práctico N° 2 en la Línea 9).**

(e) **Dividendos percibidos**, provenientes de acciones emitidas por bancos o instituciones financieras, en conformidad a lo dispuesto en los artículos 2º y 11º de la Ley Nº 18.401, de 1985, y sus modificaciones posteriores **(Capitalismo Popular).**

Estas rentas se acreditan mediante el Modelo de Certificado Nº 3 indicado en la Línea 2, emitido por las entidades mencionadas hasta el 28 de Febrero del año 2015. **(Ver Modelo de Certificado en Línea 2).**

(f) **Retiros y dividendos** que las respectivas sociedades de personas, sociedades de hecho, sociedades en comandita por acciones, sociedades anónimas, sociedades por acciones y comunidades, hayan informado a sus respectivos socios, accionistas o comuneros, **en calidad de exentos del Impuesto Global Complementario,** de acuerdo con los Modelos de Certificados indicados en las Líneas 1 y 2 anteriores, por haber sido imputados los citados retiros o distribuciones a las utilidades retenidas en el Libro FUT exentas del impuesto personal antes mencionado. **(Ver Modelos de Certificados en Líneas 1 y 2).**

(g) **Retiros de ELD** a que se refiere el artículo 42 ter de la LIR efectuados durante el año calendario 2014, cuyo monto no haya excedido de los límites exentos de impuesto de **200 ó 800 UTM al 31.12.2014 ($ 8.639.600 y $ 34.558.400, respectivamente),** los que deben declararse en esta Línea 8 **como rentas exentas,** de acuerdo a lo dispuesto por la norma legal antes mencionada, en concordancia con lo establecido por el N° 3 del artículo 54 de la LIR e instrucciones contenidas en Circular N° 23, del año 2002, publicada en Internet (www.sii.cl). Se hace presente que para que proceda la exención de las 800 UTM, es necesario que los aportes efectuados para constituir el fondo con cargo al cual se realizan los retiros de ELD, se hayan enterado con a lo menos 48 meses de anticipación a la determinación del excedente susceptible de retiro. **(La parte de estos ELD que exceda de los montos antes indicados, se debe declarar como renta afecta en la Línea 7 anterior, de acuerdo con las instrucciones impartidas para dicha línea).**

(h) En cuanto a los **Retiros de ELD** a que se refiere el artículo 42 quáter de la LIR efectuados durante el año calendario 2014 con cargo a la parte de los Depósitos Convenidos que se encuentren por sobre el límite de **900 UF al 31.12.2014 ($ 22.164.390)** a que se refiere el inciso tercero del artículo 20 del D.L. N° 3.500/80, **(excluida la rentabilidad generadas por dichos recursos),** se instruye que tales sumas no se declaran en esta Línea 8 como rentas exentas, y en ninguna otra línea del F-22, ya que la norma legal de la LIR señalada anteriormente, los considera como **libre de impuesto,** lo que significa que los referidos retiros no se afectan con ninguna tributación, es decir, son considerados como ingresos no constitutivos de renta, según las instrucciones contenidas en la Circular N° 18, de 2011, publicada en Internet (www.sii.cl). **(La parte de estos retiros de ELD provenientes de Depósitos Convenidos que se encuentren bajo o igual al límite de 900 UF a que se refiere el inciso tercero del artículo 20 del D.L. N° 3.500/80, deberán ser declarados como renta afecta en la Línea 7 anterior, de acuerdo con las instrucciones impartidas para dicha línea).**

(i) Cabe hacer presente que el mayor valor obtenido en la enajenación de acciones de sociedades anónimas abiertas efectuadas bajo el cumplimiento de las condiciones y requisitos exigidas por el artículo 107 de la Ley de la Renta e instrucciones contenidas en las **Circulares del SII N°s. 7 y 33, del año 2002** publicadas en Internet (www.sii.cl), no se declara en esta línea como renta exenta en virtud de que dichas sumas **se tratan de rentas no gravadas o ingresos no constitutivos de renta.** En la misma situación se encuentra la cuota de 17 UTM vigente al 31.12.2014, equivalente a **$ 734.366**, en el caso de los seguros dotales contratados a contar del 07.11.2001, la que no constituye renta para los efectos tributarios, según lo dispuesto por el inciso segundo del N° 3 del artículo 17 de la LIR.

(j) Igual situación ocurre con aquellas rentas que durante el año calendario 2014, conforme a las normas de la LIR, han quedado afectas a una tributación única, y en virtud de esta condición **no deben incluirse en la Renta Bruta Global del Impuesto Global Complementario** a través de esta línea 8 como **"rentas exentas"** para los fines de la progresión de dicho tributo según lo establecido por el N° 3 del artículo 54 de la Ley de la Renta. En este caso se encuentran, por ejemplo, las rentas afectas al Impuesto Único de Primera Categoría establecido en el inciso tercero del N° 8 del artículo 17 de la LIR y los retiros de APV afectos al Impuesto Único establecido en el N° 3 del artículo 42 bis de la LIR, ya sea, con la tasa variable o fija de 15% que contempla dicho precepto legal. **(Circulares N° 68, de 2010, 51, de 2008 y 8, de 2012,** publicadas en Internet (www.sii.cl).

Asimismo, tampoco deben declararse en esta línea 8, en calidad de exentas, las rentas provenientes de la explotación de viviendas económicas acogidas a las franquicias tributarias del artículo 15 del DFL N° 2, de 1959, por cumplir con los requisitos para acceder a ellas, de acuerdo a lo dispuesto por el inciso cuarto del N° 3 del artículo 54 de la Ley de la Renta (Instrucciones en **Circular N° 68, de 2010,** publicada en Internet (www.sii.cl).

(4) El crédito por Impuesto de Primera Categoría a que dan derecho las rentas que se declaran en esta Línea 8, también debe declararse o registrarse en dicha línea (Código 606), el cual posteriormente debe trasladarse, cuando corresponda, como incremento a la Línea 10 (Código 159), y luego, a las líneas 27 ó 33, según si dicha rebaja da derecho o no a devolución al contribuyente del Impuesto Global Complementario. El crédito por impuesto de Primera Categoría a registrar en esta línea (Código 606), se acreditará mediante los Modelos de Certificados que se indican en las líneas 1, 2 y 7 **(Ver Modelos de Certificados).**

(5) Si el contribuyente durante el año 2014 no ha obtenido **otras rentas** afectas al Impuesto Global Complementario, las rentas a que se refieren las letras **(d), (e) y (f) anteriores,** cuando el Impuesto de Primera Categoría que las afectó le de derecho a devolución, tales ingresos de todas maneras deberán declararse en esta línea 8 (Código 152) y el respectivo crédito por Impuesto de Primera Categoría en el Código 606 de dicha línea y en los Códigos (159) y (749) de la Línea 10, el cual posteriormente se traslada a la línea 33 sólo para los efectos de su recuperación cuando sea procedente.

LINEA 9.- RENTAS DEL ART. 42 Nº 1 (SUELDOS, PENSIONES, ETC.)

(A) Contribuyentes que deben utilizar esta línea

(1) Esta línea debe ser utilizada por **los trabajadores dependientes, jubilados, pensionados, montepiados y los empresarios individuales, socios de sociedades de personas y socios gestores de sociedades en comandita por acciones** que se hayan asignado o pagado un sueldo empresarial de aquellos a que se refiere el inciso tercero del N° 6 del artículo 31 de la LIR, ya sea, que la sociedad respectiva se encuentre acogida a los regímenes de tributación de los artículos 14 letra A, 14 bis ó 14 quáter de la LIR (Circulares N°s 31 y 42, 1990 y 17, de 1993, publicadas en Internet: www.sii.cl), para declarar en dicha línea las rentas clasificadas en los artículos 42 N° 1, 45 y 46 de la LIR, consistentes en sueldos, pensiones, sueldos empresariales, etc, y las rentas accesorias o complementarias a las anteriores, cuando se encuentren en las situaciones que se indican a continuación:

(a) Cuando deban reliquidar el Impuesto Único de Segunda Categoría **(IUSC)** por haber percibido durante el año calendario 2014 o en una parte de él, rentas del artículo 42 N° 1 de la LIR de más de un empleador, habilitado o pagador simultáneamente, de acuerdo a lo dispuesto por el inciso primero del artículo 47 de la LIR;

(b) Cuando hayan percibido durante el año calendario 2014 o en una parte de él rentas del artículo 42 N° 1 de la LIR de un solo empleador, habilitado o pagador, y hayan optado por reliquidar el **IUSC,** de acuerdo a lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 47 de la LIR;

(c) Cuando el contribuyente, encontrándose o no en cualquiera de las situaciones indicadas en las letras **(a) ó (b)** precedentes, deba declarar rentas en cualquiera de las **Líneas 1 a la 7 anteriores del F-22,** considerando respecto de las líneas 2 y 7 los resultados negativos declarados en la Línea 12 (Código 169) que sean de igual naturaleza asociados a las referidas líneas y su respectivo incremento declarado en la Línea 10 (Código 159), cuando corresponda. En estos casos las rentas del artículo 42 N° 1 de la LIR se incluyen en la Línea 9, **cualquiera que sea su monto;** y

(d) Cuando deba reliquidar el **IUSC** por tener derecho a los beneficios tributarios a que se refieren las Líneas 15, 16, 25 y 28 del F-22, consistentes en la rebaja de las rentas afectas a dicho tributo único de los intereses pagados por créditos con garantía hipotecaria del artículo 55 bis de la LIR (Código 750 Línea 15); dividendos hipotecarios pagados por créditos hipotecarios acogidos a la Ley N° 19.622 (Código 740 Línea 15); inversión en Cuotas de Fondos de Inversión de la Ley N° 18.815 adquiridas antes del 04.06.1993 (Código 822 Línea 16); Ahorro Previsional Voluntario **(APV)** del artículo 42 bis de la LIR efectuado directamente por el trabajador dependiente en la institución respectiva encargada de la administración de dichos recursos (Código 765 Línea 16); crédito por donaciones para los fines culturales a que se refiere el artículo 8° de la Ley N° 18.985/90, según Línea 25 y crédito por gastos en educación según Línea 28 F-22.

(2) Se hace presente, que dentro de las rentas a que se refiere el N° 1 del artículo 42 de la LIR y a declarar en esta Línea 9, cuando se den las situaciones indicadas en el número precedente, se comprende también la devolución a los trabajadores técnicos extranjeros a que se refiere la Ley N° 18.156, de 1982 y sus modificaciones posteriores, de las cotizaciones obligatorias y de los depósitos convenidos enterados con anterioridad al 01.01.2011, incluida la rentabilidad ganada, efectuada por las respectivas instituciones administradoras de estos recursos, según lo dispuesto por el artículo 7° de la Ley antes mencionada, ya que la devolución de estos fondos según pronunciamientos emitidos sobre la materia quedan afectos al IUSC establecido en el artículo 43 N° 1 de la LIR, atendido a que en la fecha en que se enteraron a las entidades encargadas de su administración no se afectaron con el tributo antes mencionado y al ser retirados pierden el carácter de cotizaciones previsionales,

debiendo afectarse con el mismo impuesto del cual temporalmente estuvieron exentas. En la misma situación se encuentra la devolución de cotizaciones previsionales a los trabajadores que se han desafiliado del régimen previsional del D.L. N° 3.500/80, cuya devolución se califica como renta del artículo 42 N° 1 de la LIR afecta al IUSC; todo ello conforme a lo dispuesto por el artículo 2° de la Ley N° 18.225.

En cuanto a la devolución de los depósitos convenidos efectuada a trabajadores técnicos extranjeros indicados en el párrafo anterior, de aquellos enterados a contar del 01.01.2011, incluida la rentabilidad generada, cualquiera que sea el monto de los citados depósitos convenidos, también se tratan de una renta del artículo 42 N° 1 de la LIR a declarar en esta Línea 9, ya que por aquella parte que no excedan de la suma anual de **900 UF al 31.12.2014 ($ 22.164.390),** se afectan con el IUSC; mientras tanto que por aquella parte que excedan del límite antes indicado se encuentran exentos de dicho tributo único.

Por otra parte, se señala que dentro de las rentas accesorias o complementarias a las remuneraciones a que se refiere el artículo 42 N° 1 de la LIR, se comprenden los depósitos convenidos de montos superiores a 900 UF vigente al 31.12.2014 **($22.164.390),** afectos al IUSC, según lo establecido por el inciso tercero del artículo 20 del D.L. N° 3.500, de 1980 e instrucciones contenidas en las Circulares N° 63, de 2010 y 18, de 2011, publicadas en Internet (www.sii.cl), que se hayan percibido durante el año 2014, en su calidad de trabajador activo, jubilado, pensionado y montepiado. Los depósitos convenidos de montos inferiores o iguales al límite antes señalado son considerados ingresos no constitutivos de renta para el trabajador, conforme a la misma norma legal e instrucciones señaladas anteriormente, no existiendo obligación de declarar en ninguna línea del Formulario N° 22.

(3) Cuando el trabajador dependiente o pensionado o jubilado no se encuentre en las situaciones indicadas en las letras del N° (1) anterior y deba declarar el **débito fiscal** a que se refiere la Línea 19 del Formulario N° 22, o el Impuesto Único del N° 3 del artículo 42 bis de la Ley de la Renta en la Línea 52 (Código 767) del citado Formulario N° 22, no existe obligación de declarar en la Línea 9 las rentas del artículo 42 N° 1 de la LIR. Es decir, en estos casos, cuando las personas antes indicadas, deban declarar **únicamente** los impuestos a que se refieren las líneas 19 y/o 52 (Código 767) del Formulario N° 22, **NO** deben declarar los sueldos o pensiones en la Línea 9 del mencionado formulario, siempre y cuando también obtengan sólo este tipo de rentas.

(B) Forma en que deben declararse las rentas

(1) Las citadas rentas deben declararse debidamente reajustadas por los factores de actualización que se indican en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento, considerando para tales fines el mes de percepción de la renta; todo ello de acuerdo a lo establecido por el inciso penúltimo del N° 3 del artículo 54 de la LIR.

(2) Las rentas accesorias o complementarias a los sueldos y pensiones **devengadas en más de un período habitual de pago y pagadas con retraso**, tales como gratificaciones, participaciones, horas extraordinarias, etc., además de actualizadas, deben incluirse debidamente ajustadas de acuerdo al procedimiento establecido en el inciso 2º del Art. 46 de la Ley de la Renta.

Las rentas accesorias o complementarias al sueldo o pensión, que deben declararse en esta Línea 9, **son aquellas devengadas durante el año 2014 y que correspondan al mismo período por el cual se está declarando el Impuesto Global Complementario**, siempre que dichas remuneraciones hayan sido percibidas a la fecha de la declaración del presente Año Tributario 2015, las cuales deberán estar incluidas en el certificado que los respectivos empleadores, habilitados o pagadores deben emitir a sus beneficiarios, según lo explicado en la letra (C) siguiente.

(C) Forma en que deben acreditarse las rentas

(1) Las rentas a declarar en esta línea, deben acreditarse mediante los Modelos de Certificados Nºs 6, 29 y 41 que se presentan a continuación, emitidos por los respectivos empleadores, habilitados y pagadores, hasta el 14 de Marzo del año 2015 y confeccionado de acuerdo a las instrucciones impartidas mediante el **Suplemento Tributario sobre Emisión de Certificados y Declaraciones Juradas 2015, publicado en el Diario El Mercurio el día 31 de diciembre del año 2014, instructivo publicado, a su vez, en Internet (www.sii.cl).**

(2) Por su parte, los **Depósitos Convenidos** a que se refiere el inciso tercero del artículo 20 del D.L. N° 3.500/80 afectos al Impuesto Único de Segunda Categoría por exceder el monto anual de **900 UF ($ 22.164.390),** según las instrucciones de las Circulares N°s 63, de 2010 y 18, de 2011, publicadas en internet (www.sii.cl), deben acreditarse mediante el **Certificado N° 36,** que se presenta a continuación emitido dentro de los 5 días hábiles siguientes a partir de la solicitud por parte del trabajador; documento que se confecciona de acuerdo a las mismas instrucciones indicadas en el número precedente.

MODELO DE CERTIFICADO N° 6, SOBRE SUELDOS Y OTRAS RENTAS SIMILARES

Empleador, Habilitado o Pagador : .....

RUT N° : ..... Certificado N° .....

Dirección : ..... Ciudad y Fecha:.....

Giro o Actividad : .....

CERTIFICADO N° 6 SOBRE SUELDOS Y OTRAS RENTAS SIMILARES

El Empleador, Habilitado o Pagador..... Certifica que el Sr. .....RUT N°....., en su calidad de empleado dependiente, durante el año ....., se le han pagado las rentas que se indican y sobre las cuales se le practicaron las retenciones de impuestos que se señalan: situación tributaria:

PERIODOS	SUELDO BRUTO	COTIZACIÓN PREVISIONAL O DE SALUD DE CARGO DEL TRABAJADOR	RENTA IMPONIBLE AFECTA AL IMPTO. ÚNICO DE 2° CAT.	IMPTO ÚNICO RETENIDO	MAYOR RETENCIÓN DE IMPTO. SOLICITADA ART. 88 LIR	RENTA TOTAL EXENTA	RENTA TOTAL NO GRAVADA	REBAJA POR ZONAS EXTREMAS (Franquicia D.L. 889)	FACTOR ACTUALIZACIÓN	MONTOS ACTUALIZADOS					
										RENTA AFECTA AL IMPTO. ÚNICO DE 2° CAT.	IMPTO. ÚNICO RETENIDO	MAYOR RETENCIÓN DE IMPTO. SOLICITADA ART. 88 L.I.R.	RENTA TOTAL EXENTA	RENTA TOTAL NO GRAVADA	REBAJA POR ZONAS EXTREMAS (FRANQUICIA D.L.889)
(1)	(2)	(3)	(2)-(3)=4	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	(4)X(10)=(11)	(5)X(10)=(12)	(6)X(10)=(13)	(7)X(10)=(14)	(8)X(10)=(15)	(9)X(10)=(16)
Enero															
Febrero															
Marzo															
Abril															
Mayo															
Junio															
Julio															
Agosto															
Septiembre															
Octubre															
Noviembre															
Diciembre															
Totales															

Se extiende el presente certificado en cumplimiento de lo establecido en la Resolución Ex. N° 6509 del Servicio de Impuestos Internos, publicada en el Diario Oficial de fecha 20 de Diciembre de 1993, y sus modificaciones posteriores.

Nombre, N° Rut y firma del Empleador, Habilitado Pagador o del Representante Legal en su caso

Trasladar a Línea 9 Form. Nº 22

Trasladar a Línea 31 Form. Nº 22

Trasladar a Línea 57 (Código 54) Form. Nº 22

MODELO DE CERTIFICADO N° 29, SOBRE PENSIONES O JUBILACIONES Y OTRAS RENTAS SIMILARES

Institución de Previsión : .....
RUT N° : .....
Dirección : .....
Giro o Actividad : .....

Certificado N° .....
Ciudad y Fecha:.....

CERTIFICADO N° 29 SOBRE PENSIONES O JUBILACIONES Y OTRAS RENTAS SIMILARES

La Institución de Previsión..... Certifica que el Sr. .....RUT N°....., en su calidad de jubilado pensionado o montepiado, según corresponda, durante el año ....., se le han pagado las rentas que se indican y sobre las cuales se le practicaron las retenciones de impuestos que se señalan: situación tributaria:

PERÍODOS	JUBILACIÓN O PENSIÓN BRUTA	COTIZACIÓN PREVISIONAL O DE SALUD DE CARGO DEL PENSIONADO	OTRAS REBAJAS A LA BASE IMPONIBLE	RENTA IMPONIBLE AFECTA AL IMPTO. ÚNICO DE 2° CAT.	IMPTO. ÚNICO RETENIDO	MAYOR RETENCIÓN DE IMPTO. SOLICITADA ART. 88 LIR	RENTA TOTAL NO GRAVADA	REBAJA POR ZONAS EXTREMAS (Franquicia D.L. 889)	FACTOR ACTUALIZACIÓN	MONTOS ACTUALIZADOS				
										RENTA AFECTA AL IMPTO. ÚNICO DE 2° CAT.	IMPTO. ÚNICO RETENIDO	MAYOR RETENCIÓN DE IMPTO. SOLICITADA ART. 88 L.I.R.	RENTA TOTAL NO GRAVADA	REBAJA POR ZONAS EXTREMAS (FRANQUICIA D.L.889)
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	(5)x(10)=(11)	(6)x(10)=(12)	(7)x(10)=(13)	(8)x(10)=(14)	(9)x(10)=(15)
Enero														
Febrero														
Marzo														
Abril														
Mayo														
Junio														
Julio														
Agosto														
Septiembre														
Octubre														
Noviembre														
Diciembre														
Totales														

Se extiende el presente certificado en cumplimiento de lo establecido en la Resolución Ex. N° 6509 del Servicio de Impuestos Internos, publicada en el Diario Oficial de fecha 20 de Diciembre de 1993, y sus modificaciones posteriores.

Nombre, N° Rut y firma del Representante Legal de la Institución de Previsión

Trasladar a Línea 9 Form. Nº 22

Trasladar a Línea 31 Form. Nº 22

Trasladar a Línea 57 (Código 54) Form. Nº 22

Certificado N° 41 sobre Sueldos y otras Rentas similares de los Trabajadores Agrícolas

Certificado N° .....
Ciudad y Fecha:.....

Empleador, Habilitado o Pagador :.....
RUT N° :.....
Dirección :.....
Giro o Actividad :.....

CERTIFICADO N° 41 SOBRE SUELDOS Y OTRAS RENTAS SIMILARES DE LOS TRABAJADORES AGRÍCOLAS

El Empleador, Habilitado o Pagador.....Certifica que el Sr. .....RUT N°....., en su calidad de trabajador agrícola, durante el año ....., se le han pagado las rentas que se indican y sobre las cuales se le practicaron las retenciones de impuestos que se señalan: situación tributaria:

PERIODOS	RENTA IMPONIBLE AFECTA AL IMPTO. ÚNICO DE 2° CAT.	IMPTO ÚNICO RETENIDO	MAYOR RETENCIÓN DE IMPTO. SOLICITADA ART. 88 LIR	RENTA TOTAL EXENTA	RENTA TOTAL NO GRAVADA	FACTOR ACTUALIZACIÓN	MONTOS ACTUALIZADOS				
							RENTA AFECTA AL IMPTO. ÚNICO DE 2° CAT.	IMPTO. ÚNICO RETENIDO	MAYOR RETENCIÓN DE IMPTO. SOLICITADA ART. 88 L.I.R.	RENTA TOTAL EXENTA	RENTA TOTAL NO GRAVADA
(1).	(2).	(3).	(4).	(5).	(6).	(7).	(2) x (7)=(8)	(3) x (7)=(9)	(4) x (7)=(10)	(5) x (7)=(11)	(6) x (7)=(12)
Enero											
Febrero											
Marzo											
Abril											
Mayo											
Junio											
Julio											
Agosto											
Septiembre											
Octubre											
Noviembre											
Diciembre											
Totales											

Se extiende el presente certificado en cumplimiento de la normativa vigente

Nombre, N° Rut y firma del Empleador, Habilitado,
Pagador o del Representante Legal en su caso

Trasladar a Línea 9 Form. Nº 22

Trasladar a Línea 31 Form. Nº 22

Trasladar a Línea 57 (Código 54) Form. Nº 22

Certificado N° 36

Modelo de Certificado N°36, Sobre Depósitos Convenidos realizados de acuerdo a lo establecido en el Art. 20 del D.L 3.500 de 1980

Razón Social Institución Autorizada: ……
RUT N° : ……..
Dirección:
……
…….

CERTIFICADO SOBRE DEPÓSITOS CONVENIDOS REALIZADOS DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ART. 20 DEL D.L 3.500 DE 1980

CERTIFICADO N° ……..…
Ciudad y Fecha …….

La Institución Administradora de Fondos de Pensiones o Institución Autorizada para administrar fondos originados por Depósitos Convenidos ……certifica que el trabajador don(a) …….. ……..RUT N° ……., domiciliado en ……..……., durante el año …… ha acordado con su empleador efectuar en esta Institución los siguientes depósitos convenidos, de acuerdo a los establecido en el Art. 20 del D.L 3.500 de 1980:

MESES	RUT EMPLEADOR	MONTO DEPÓSITO CONVENIDO (UF)
Enero		
Febrero		
Marzo		
Abril		
Mayo		
Junio		
Julio		
Agosto		
Septiembre		
Octubre		
Noviembre		
Diciembre		
Total		

_____
Nombre, RUT y Firma del Representante Legal de la Institución Autorizada

(3) Si el contribuyente declarante respecto de uno o más empleadores, habilitados o pagadores no recibió los certificados pertinentes, para proporcionar la información requerida en las líneas 9, 31 y 57 (Código 54), deberá procederse en los mismos términos indicados en el último párrafo de la línea "**HONORARIOS ANUALES CON RETENCION**" del Recuadro Nº 1, analizado en el Nº (2) de la letra (C) de la Línea 6 anterior, respecto de los comprobantes o documentos que acrediten la percepción de las remuneraciones y la retención del impuesto. Esto es, que el monto anual de las referidas rentas y del Impuesto Único correspondiente, debe declararse debidamente reajustado por los Factores de actualización contenidos en la TERCERA PARTE de este Suplemento Tributario, considerando para ello el mes en que se percibieron efectivamente las rentas y se retuvo el Impuesto Único respectivo, según corresponda.

A continuación se formulan algunos ejemplos prácticos, mediante los cuales se explica la forma en que deben declarar los trabajadores dependientes, cuando, además de los sueldos han percibido otras rentas, tales como, dividendos de S.A. abiertas, mayor valor obtenido en la venta de acciones de S.A., intereses por depósitos bancarios, rentas determinadas sobre retiros efectuados de las Cuentas de Ahorro Voluntario de las AFP acogidas a las normas generales de la Ley de la Renta, mayor valor obtenido en el Rescate de Cuotas de Fondos Mutuos, etc. o deban u opten por reliquidar anualmente el IUSC por haber percibido rentas del artículo 42 N° 1 de la LIR de un solo empleador, habilitado o pagador o de varios simultáneamente, de acuerdo a lo establecido en los incisos 1° y 3° del artículo 47 de la LIR.

EJEMPLO Nº 1

(1) Antecedentes

(a) Sueldos percibidos como trabajador dependiente, según certificado emitido por el respectivo empleador:

- Rut Empleador……... : 00.000.000-0
- Nº Certificado…….... : 69
- Sueldos anuales actual…… : $ 27.000.000
- Impto. Único de 2ª Categoría.. Anual retenido actual…….. : $ 1.325.000

(b) Dividendos percibidos de S.A. abierta, según certificado emitido por la respectiva empresa.

- Monto neto dividendos actualizados..... $ 420.000
- Crédito por Impuesto de 1a. Categoría con derecho a devolución e incremento por concepto de dicho tributo, con tasa de 20%. (Factor 0,2500)..... $ 105.000
- Crédito por Impto. Tasa Adic. Ex. Art. 21. $ 22.000

(c) Intereses por depósitos de cualquier naturaleza informados por institución bancaria nacional, según certificado.

- Interés real positivo actualizado..... $ 530.000
- Interés real negativo actualizado..... $ (42.000)

(d) Renta determinada sobre retiros efectuados de la Cuenta de Ahorro Voluntario, según certificado emitido por la respectiva A.F.P., acogida a las normas generales de la Ley de la Renta.

- Monto renta anual actualizada..... $ 1.300.000

(2) Desarrollo

- En la Sección Identificación del Contribuyente tanto en el anverso como en el reverso del Formulario Nº 22, se deben anotar los datos que se requiere en dicha Sección, **los cuales son obligatorios.**

- Los sueldos se declaran en la línea 9 y el Impuesto Único de Segunda Categoría retenido en la línea 31.

- Los dividendos se declaran en la Línea 2 (Código 105) y el crédito por impto. de 1ª Categoría en las Líneas 2 (Código 601), 10 (Código 159) y 33 y el crédito por impto. tasa Adicional del Ex-Art. 21, en la Línea 24.

- Los intereses reales positivos se declaran en la Línea 7 (Código 155) y los negativos en la Línea 12.

- La renta por la Cuenta de Ahorro Voluntario de la AFP, se declara en la Línea 7 (Código 155).

NOTA: El contribuyente por las rentas de capitales mobiliarios (dividendos y más el incremento por Impuesto de 1ª Categoría e intereses) y por las provenientes de la Cuenta de Ahorro Voluntario de la AFP, **no goza de la exención de Impuesto Global Complementario,** debido a que dichas rentas exceden los límites máximos establecidos para cada una de ellas, equivalentes a **$ 863.960 y $ 1.295.940**, respectivamente.

(3) Confección Formulario Nº 22

Línea 2 (Código 105)	Dividendos de S.A, abiertas.....		$ 420.000 (+)
	Crédito 1ª Categ. Código 601.....	$105.000	
Línea 7 (Código 155)	Intereses reales positivos y renta determinada sobre retiros Cuenta de Ahorro Voluntario AFP.....		$ 1.830.000 (+)
Línea 9	Sueldos.....		$ 27.000.000 (+)
Línea 10 (Código 159)	Incremento por Impuesto de 1a. Categoría por los dividendos percibidos.....		$ 105.000 (+)
Línea 12	Intereses reales negativos.....		$ 42.000 (-)
Línea 13	SUBTOTAL.....		$ 29.313.000 (=)
Línea 17	Base Imponible de Global Complementario.....		$ 29.313.000 (=)
Línea 18:	Impuesto Global Complementario según tabla.....		$ 1.629.747 (+)
Línea 24:	Crédito por Impto. Tasa Adic. Ex-Art. 21.....		$ 22.000 (-)
Línea 31	Crédito por Impto. Único de 2a. Categ.		$ 1.325.000 (-)
Línea 33	Crédito por Impto. de 1a. Categoría.....		$ 105.000 (-)
Líneas 36 (Código 304) y 37 (Código 31)	Impto. Global Complementario determinado.....		$ 177.747 (+)
Línea 64	Resultado Liquidación Anual Impto. Renta.....		$ 177.747 (=)
Línea 68	Impuesto a pagar, más reajuste Art. 72 Ley de la Renta, según Línea 69.....		$ 177.747 (+)

EJEMPLO Nº 2

(1) Antecedentes

(a) Sueldos percibidos como trabajador dependiente, según certificado emitido por el respectivo empleador.

- Rut empleador 00.000.000-0
- Nº Certificado..... 39
- Sueldos anuales actual..... $ 25.000.000
- Impuesto Único de 2ª Categoría anual retenido actual..... $ 1.100.000

(b) Dividendos percibidos de S.A. abierta, según certificado emitido por la respectiva empresa.

- Monto neto dividendos actualizados..... $ 700.000
- Crédito por Impuesto 1a. Categoría con derecho a devolución e incremento por concepto de dicho tributo, con tasa de 20% (Factor 0,2500)……..... $ 175.000
- Crédito por Impto. Tasa Adic. Ex.Art.21……. $ 65.300

(c) Rentas obtenidas en el Rescate de Cuotas de Fondos Mutuos, adquiridas con posterioridad al 19.04.2001, según certificado emitido por la respectiva Sociedad Administradora de Fondos Mutuos, y no acogidas al mecanismo de ahorro de los artículos 42 bis y 57 bis de la Ley de la Renta.

- Mayor valor actualizado..... $ 845.300
- Menor valor actualizado..... $ (112.000)
- Crédito por Fondo Mutuo accionario..... 3%

(2) Desarrollo

- En la Sección Identificación del Contribuyente, tanto en el anverso como en el reverso del Form. Nº 22, se deben anotar los datos que se requieren en dicha Sección, **los cuales son obligatorios.**

- Los sueldos se declaran en la Línea 9 y el Impuesto Único de 2ª Categoría en la Línea 31.

- Los dividendos se declaran en la Línea 2 (Código 105) como rentas afectas por exceder del límite exento de **$ 863.960** y el crédito por Impuesto de Primera Categoría se registra en la Línea 2 (Código 601), 10 (Código 159) y 33, y el crédito por impuesto tasa Adicional del Ex. Art. 21, se anota en la Línea 24.

- El mayor valor obtenido en el Rescate de Cuotas de Fondos Mutuos se declara en la Línea 8 (Código 152) en calidad de renta exenta por no exceder su monto neto del límite exento de **$ 1.295.940** y el crédito por Fondo Mutuo se registra en las Líneas 8 (606) y 33.

- El menor valor obtenido en el rescate de cuotas de Fondos Mutuos se declara en la Línea 12.

- El crédito proporcional por las rentas netas exentas declaradas en línea 8, se registra en la línea 22.

(3) Confección Formulario Nº 22

Línea 2 (Código 105)	Dividendos de S.A. abiertas.....		$ 700.000 (+)
	Créd. 1ª Categ. Código 601.....	$ 175.000	
Línea 8	Mayor valor obtenido en el rescate de cuotas de Fondos Mutuos (Código 152).....		$ 845.300 (+)
	Crédito por F.M. Código 606 (3% s/$ 845.300 - $ 112.000)	$ 21.999	
Línea 9	Sueldos.....		$ 25.000.000 (+)
Línea 10 (Código 159)	Incremento por impuesto de 1a. Categoría por los dividendos percibidos.....		$ 175.000 (+)
Línea 12	Menor valor obtenido en rescate de cuotas de Fondos Mutuos..		$ 112.000 (-)
Línea 13	SUBTOTAL.....		$ 26.608.300 (=)
Línea 17	Base Imponible de Global Complementario……...		$ 26.608.300 (=)
Línea 18	Impuesto Global Complementario según tabla.....		$ 1.264.612 (+)
Línea 22	Crédito por rentas exentas declaradas en Línea 8..... $ 1.264.612 = 0,048 x ($ 845.300 – $ 112.000) = $ 26.608.300		$ 35.198 (-)
Línea 24	Crédito por Impto. tasa Adic. Ex-Art. 21.....		$ 65.300 (-)
Línea 31:	Crédito por Impto. Único de 2a. Categoría		$ 1.100.000 (-)
Línea 33	Crédito por Impto. de 1a. Categoría		$ 196.999 (-)
Línea 36 Código(304)	Remanente de créditos.....		$ (132.885) (=)
Línea 60 (Códigos 116 y 757)	Remanente de crédito por Impto. de 1a. Categoría proveniente de Línea 33.....		$ 132.885 (-)
Línea 64	Resultado Liquidación Anual Impto. Renta.....		$ (132.885) (=)
Línea 65	Saldo a favor.....		$ 132.885 (+)
Línea 67	Monto devolución solicitada.....		$ 132.885 (=)

EJEMPLO Nº 3

(1) Antecedentes

(a) Sueldos percibidos en calidad de trabajador dependiente, según certificado emitido por el respectivo empleador.

- Rut empleador : 00.000.000-0
- Nº Certificado : 042
- Sueldos anuales actual. : $ 30.000.000
- Impto. Único de 2ª. Categoría anual retenido actual. : $ 1.730.000

(b) Dividendos percibidos de S.A. abierta, según certificado emitido por la respectiva empresa.

- Monto neto dividendos actualizados..... $ 298.235
- Crédito por Impto. de 1a. Categoría con derecho a devolución e incremento por concepto de dicho tributo, con tasa de 20% (Factor 0,2500) ……..... $ 74.559
- Crédito por Impto.tasa Adic. Ex. Art.21..... $ -.-

(c) Intereses de depósitos de cualquier naturaleza informados por institución bancaria nacional, según certificado.

- Interés real positivo actualizado..... $ 120.400

(d) Renta determinada sobre retiros efectuados de la Cuenta de Ahorro Voluntario, según certificado emitido por la respectiva AFP, acogida a las normas generales de la Ley de la Renta.

- Monto renta anual actualizada..... $ 527.700

(2) Desarrollo

- En la Sección Identificación del Contribuyente tanto en el anverso como en el reverso del Form. Nº 22, se deben anotar los datos que se requiere en dicha Sección, **los cuales son obligatorios**.
- Por los dividendos percibidos, más el incremento por Impuesto de 1ª Categoría y los intereses, y por las rentas de la Cuenta de Ahorro Voluntario, el contribuyente **se encuentra exento del Impuesto Global Complementario**, por no exceder dichos ingresos de los límites exentos de **$ 863.960 y $1.295.940**, respectivamente. **Por lo tanto, en tal caso no existe obligación de presentar una declaración anual de Impuesto Global Complementario por todas las rentas percibidas en el año**.
- No obstante lo anterior, el contribuyente puede presentar una declaración de impuesto para el **sólo** efecto de recuperar el crédito por Impuesto de 1ª. Categoría a que le da derecho los dividendos percibidos, declarando únicamente dichas rentas en la **Línea 8 (Código 152)**, y el crédito por Impuesto de 1ª Categoría en las **Líneas 8 (Código 606), 10 (Código 159) y 33** para su recuperación.
- **No hay obligación de declarar en la línea 9, los sueldos y los demás ingresos obtenidos, ya que el contribuyente no ha percibido rentas afectas al Impuesto Global Complementario,** y tampoco ha optado por reliquidar el Impuesto Único de Segunda Categoría, de acuerdo al inciso tercero del artículo 47 de la LIR**.**

  Ahora bien, si los citados dividendos no dieran derecho al crédito por Impuesto de Primera Categoría, en tal caso no está obligado a presentar una declaración de impuesto.

(3) Confección Formulario Nº 22

Línea 8 (Código 152)	Dividendos de S.A, abiertas.....		$ 298.235 (+)
	Créd. 1ª Categ. Código 606.....	$ 74.559	
Línea 10 (Código 159)	Incremento por Impuesto de 1a. Categoría por los dividendos percibidos.....		$ 74.559 (+)
Línea 13	SUBTOTAL.....		$ 372.794 (=)
Línea 17	Base Imponible de Global Complementario.....		$ 372.794 (=)
Línea 33	Crédito por Impto. de 1ª Categoría.....		$ 74.559 (-)
Línea 36 Código(304)	Remanente de crédito por Impto. 1ª Categoría.....		$ (74.559) (=)
Línea 60 (Códigos 116 y 757)	Remanente de crédito por Impto. de 1ª Categoría proveniente de Línea 33.....		$ 74.559 (-)
Línea 64	Resultado Liquidación Anual Impto. Renta.....		$ (74.559)(=)
Línea 65	Saldo a favor.....		$ 74.559 (+)
Línea 67	Monto devolución solicitada.....		$ 74.559 (=)

EJEMPLO Nº 4

(1) Antecedentes

(a) Sueldos percibidos en calidad de trabajador dependiente, según certificado emitido por el respectivo empleador.

- Rut empleador : 00.000.000-0
- Nº Certificado : 91
- Monto anual sueldos actualizado : $ 22.000.000
- Impto. Único de 2ª. Categoría anual retenido actual. : $ 860.000

(b) Dividendos percibidos de S.A. abierta, según certificado emitido por la respectiva empresa.

- Monto neto dividendos actualizados..... $ 400.000
- Crédito por Impuesto de Primera Categoría con derecho a devolución e incremento por concepto de dicho tributo, con tasa de 20% (Factor 0,2500)……..... $ 100.000
- Crédito por Impuesto Tasa Adicional Ex. Art. 21..... $ -.-

(c) Resultados obtenidos en ventas de acciones de S.A. abierta efectuadas en el mes de octubre del año 2014, las cuales las tuvo en su poder menos de un año, no acogidas a las normas del artículo 107 de la Ley de la Renta.

- Monto utilidad obtenida (Precio de venta menos precio adquisición acciones, actualizado a la fecha de la venta), actualizada al 31.12.2014..... $ 1.200.000

- Pérdida obtenida (Precio de venta menos precio de adquisición actualizado a la fecha de la venta), actualizada al 31.12.2014..... $ (115.600)

(d) Interés real positivo por depósitos bancarios de cualquier naturaleza informado por institución bancaria nacional, según certificado, actualizado..... $ 420.000

(e) Con fecha 20.07.2014, efectuó en forma directa un depósito de ahorro previsional voluntario en la AFP, en la cual se encuentra afiliado equivalente a 97 UF actualizado por UF al 31.12.2014 $ 24.627,10..... $ 2.388.829

(2) Desarrollo

- En la Sección Identificación del Contribuyente tanto en el anverso como en el reverso del Form. Nº 22, se deben anotar los datos que se requieren en dicha Sección, **los cuales son obligatorios.**

- Los sueldos se declaran en la Línea 9 y el impuesto Único de Segunda Categoría en la Línea 31.

- Los dividendos se declaran en la Línea 2 (Código 105) y los intereses en la línea 7 (Código 155) en calidad de rentas afectas por ser su monto más el incremento por impuesto Primera Categoría superior al límite exento de **$ 863.960.**

- La utilidad neta en la venta de acciones se declara en la Línea 38 (previo registro en Recuadro Nº 2 y 5 del reverso del Form. Nº 22) y, además, en la línea 7 (Código 155) para afectarla con el impuesto de Primera Categoría y Global Complementario, por exceder su monto el límite exento de **$ 863.960.**

- El crédito por Impuesto de Primera Categoría por los dividendos percibidos se declara en las Líneas 2 (Código 601), 10 (Código 159) y 33.

- El Impuesto de Primera Categoría declarado por la utilidad neta obtenida en la venta de acciones se registra en las Líneas 7 (Código 605) y 33, sin anotarlo en la línea 10 (Código 159).

- La rebaja por ahorro previsional voluntario, se registra en la Línea 16 (Códigos 765 y 766).

(3) Confección Formulario Nº 22

Línea 2 (Código 105)	Dividendos de S.A, abiertas.....		$ 400.000 (+)
	Créd. 1ª Categ. Código 601.....	$ 100.000	
Línea 7 (Código 155)	Intereses reales positivos y mayor valor neto obtenido en venta de acciones de S.A.....		$ 1.504.400 (+)
	Créd. 1ª Categ. Código 605 ……	$ 227.724	
	Intereses reales positivos..... $ 420.000		
	Mayor valor en venta de acciones.. $ 1.200.000		
	Menor valor en venta de acciones.. $(115.600) $ 1.084.400		
	Total a declarar en Línea 7 (Código 155)..... $ 1.504.400		
Línea 9	Sueldos.....		$ 22.000.000 (+)
Línea 10 (Código 159)	Incremento por impuesto de 1a. Categoría por los dividendos percibidos.....		$ 100.000 (+)
Línea 13	SUBTOTAL.....		$ 24.004.400 (=)
Línea 16 (Código 765)	Rebaja por ahorro previsional voluntario al 31.12.2014 97 UF x $ 24.627,10……	$ 2.388.829	
	Tope: 600 UF $ 24.627,10……	$ 14.776.260	
	Cantidad a registrar en Códigos (765) y (766)……..		$ 2.388.829 (-)
Línea 17	Base Imponible de Global Complementario.....		$ 21.615.571 (=)
Línea 18	Impuesto Global Complementario según tabla.....		$ 827.271 (+)
Línea 31	Crédito por Impto. Único de 2a. Categ.		$ 860.000 (-)
Línea 33	Crédito por Impto. de 1ª Categoría por dividendos percibidos y mayor valor neto por venta de acciones (Líneas 2 Código 601) + 7 (Código 605)		$ 327.724 (-)
Línea 36 Código(304)	Remanente de crédito Impto Único de Segunda Categoría y de 1ª Categoría…….....		$ (360.453) (=)
Línea 38 (Código 20)	Impto. de 1ª Categ. por mayor valor neto obtenido en venta de acciones ($ 1.200.000 - $ 115.600) = $ 1.084.400 x 21%.....		$ 227.724(+)
Línea 60 (Códigos 119, 116 y 757)	➢ Remanente de Impto. Único de Segunda Categoría proveniente de Línea 31, a registrar en (Código 119) ……...	$ 32.729	
	➢ Remanente de crédito por Impto. de Primera Categoría proveniente de Línea 33, a registrar en (Código 116)		
	Total a registrar en (Código 757)	$ 327.724	$ 360.453 (-)
Línea 64	Resultado Liquidación Anual Impto. Renta.....		$ (132.729) (=)
Línea 65	Saldo a favor.....		$ 132.729 (+)
Línea 67	Monto devolución solicitada.....		$ 132.729 (=)

EJEMPLO Nº 5

(1) Antecedentes

(a) Sueldos percibidos en calidad de trabajador dependiente, según certificado emitido por el respectivo empleador.

- Rut empleador : 00.000.000-0
- Nº Certificado : 72
- Monto anual sueldos actual : $ 40.000.000
- Monto Impto. Único de 2ª Categoría retenido actualizado. : $ 3.500.000

(b) Dividendos percibidos de S.A. abierta, cuyas acciones se transan en Bolsas de Valores del país, según certificado emitido por la respectiva empresa.

- Monto neto dividendos actualizados..... $ 750.000
- Crédito por Impuesto de Primera Categoría con derecho a devolución e incremento por concepto de dicho tributo, con tasa de 20% (Factor 0,2500)……..... $ 187.500
- Crédito por Impto. tasa Adic. Ex-Art. 21..... $ -.-

(c) Utilidad obtenida en venta de acciones de S.A. efectuada **en septiembre del año 2014,** las cuales tuvo en su poder más de un año, no es habitual en dicho tipo de operaciones, no existen normas de relación y no se encuentran acogidas a las normas del artículo 107, de la LIR.

- Monto utilidad obtenida (Precio de venta menos precio adquisición actualizado a la fecha de la venta), actualizada..... $ 5.500.000

(2) Desarrollo

- En la Sección Identificación del Contribuyente, tanto en el anverso como en el reverso del Form. Nº 22, se deben anotar los datos que se requieren en dicha Sección, **los cuales son obligatorios**.

- Los sueldos se declaran en la Línea 9 y el Impuesto Único de Segunda Categoría en la Línea 31.

- Los dividendos se declaran en la Línea 2 (Código 105) en calidad de rentas afectas por exceder su monto más el incremento por impuesto de Primera Categoría del límite exento de **$ 863.960,** y el crédito por impuesto de Primera Categoría en las Líneas 2 (Código 601), 10 (Código 159) y 33.

- La utilidad obtenida en la venta de las acciones se declara en la Línea 41 (previo detalle en los Recuadros Nºs. 2 y 5, del reverso del Form. Nº 22), por exceder su monto del límite exento de **$ 5.183.760 (10 UTA).**

(3) Confección Formulario Nº 22

Línea 2 (Código 105)	Dividendos de S.A, abiertas..... Créd. 1ª Categ. Código 601.....	$ 187.500	$ 750.000 (+)
Línea 9	Sueldos.....		$ 40.000.000 (+)
Línea 10 (Código 159)	Incremento por impuesto de 1a. Categoría por los dividendos percibidos.....		$ 187.500 (+)
Línea 13	SUBTOTAL.....		$ 40.937.500 (=)
Línea 17	Base Imponible de Global Complementario.....		$ 40.937.500 (=)
Línea 18	Impuesto Global Complementario según tabla.....		$ 3.640.916 (+)
Línea 31	Crédito por Impto. Único de 2ª Categ.....		$ 3.500.000 (-)
Línea 33	Crédito por Impto. de 1ª Categoría.....		$ 187.500 (-)
Líneas 36 Código(304)	Impto. Global Complementario determinado.....		$ (46.584) (=)
Línea 41 Código (196)	Impto. Único de 1ª Categ. por mayor valor obtenido en venta de acciones de S.A. $ 5.500.000 x 21%		$ 1.155.000 (+)
Línea 60 (Códigos 116 y 757)	Remanente de Crédito por Impuesto de Primera Categoría proveniente de la Línea 33 a registrar en (Código 116)…….. Total a registrar en (Código 757)……		$ 46.584 (-)
Línea 64	Resultado Liquidación Anual Impto. Renta.....		$ 1.108.416 (=)
Línea 68	Impto. a Pagar más reajuste Art. 72 Ley de la Renta, según Línea 69.....		$ 1.108.416 (+)

EJEMPLO Nº 6

(1) Antecedentes

(a) Sueldos percibidos en calidad de trabajador dependiente, según certificado emitido por el respectivo empleador.

- Rut empleador 00.000.000-0
- Nº Certificado 86
- Monto anual sueldos, actualizado $ 16.000.000
- Monto Impto. Único de 2ª Categoría retenido, actualizado. $ 380.000

(b) Dividendos percibidos de S.A., según certificado emitido por la respectiva empresa.

- Monto neto dividendo actualizado..... $ 262.242
- Crédito por Impuesto de 1ª Categoría con derecho a devolución e incremento por concepto de dicho tributo, con tasa de 20% (Factor 0,2500) ..... $ 65.561
- Crédito por Impto. Tasa Adicional Ex. Art. 21..... $ 18.400

(c) Rentas percibidas por arrendamiento de bien raíz no agrícola no acogido a las normas del D.F.L. N° 2/59, superior al 11% de avalúo fiscal del inmueble vigente al 01.01.2015.

- Monto anual rentas efectivas de arrendamiento, actualizadas..... $ 3.215.400

- Contribuciones de bienes raíces pagadas durante el año 2014, por el bien raíz arrendado correspondiente al período que se declara, actualizadas..... $ 130.200

(2) Desarrollo

- En la Sección Identificación del Contribuyente, tanto en el anverso como en el reverso del Form. Nº 22, se deben anotar los datos que se requieren en dicha Sección, **los cuales son obligatorios.**

- Los sueldos se declaran en la línea 9 y el impuesto Único de Segunda Categoría en la línea 31.

- Los dividendos se declaran en la Línea 2 (Código 105) como rentas afectas por percibir el contribuyente **otras rentas** distintas a los sueldos y capitales mobiliarios, como son los arriendos. El crédito por impuesto de Primera Categoría se declara en las Líneas 2 (Código 601), 10 (Código 159) y 33, y el crédito por Impuesto Tasa Adicional Ex – artículo 21 se anota en la Línea 24.

- Las rentas de arrendamiento se declaran en la Línea 38 (previo detalle en Recuadro Nº 2 del reverso del Form. Nº 22) y en la Línea 5 (Código 109) para su afectación con el impuesto de Primera Categoría y Global Complementario, por exceder del 11% del avalúo fiscal del inmueble arrendado.

- Las contribuciones de bienes raíces se dan de crédito al Impuesto de Primera Categoría en la columna "Rebajas al Impuesto" de la Línea 38 anotándolas previamente en el Recuadro Nº 7 "Créditos Imputables al Impuesto de Primera Categoría", del reverso del Form. Nº 22, y también en la Línea 11 (Código 166), como rebaja de la renta bruta del Impuesto Global Complementario.

- El Impuesto de Primera Categoría declarado por las rentas de arrendamiento se registra como crédito en las líneas 5 (Código 604) y 33, sin anotarlo en la Línea 10 (Código 159).

(3) Confección Formulario Nº 22

Línea 2	Dividendos de S.A, abiertas.....		$ 262.242 (+)
Código 105)	Créd. 1ª Categ. (Código 601).....	$ 65.561	
Línea 5	Rentas de arrendamiento percibidas.....		$ 3.215.400 (+)
(Código 109)	Créd. 1ª Categ. (Código 604).....	$ 675.234	
Línea 9	Sueldos.....		$ 16.000.000 (+)
Línea 10	Incremento por Impuesto de 1a. Categoría por los dividendos		
(Código 159)	percibidos.....		$ 65.561 (+)
Línea 11	Contribución de Bienes Raíces pagadas por inmueble		
(Códigos 166 y 764)	arrendado en el año 2014.....		$ 130.200 (-)
Línea 13	SUBTOTAL.....		$ 19.413.003 (=)
Línea 17	Base Imponible de Global Complementario.....		$ 19.413.003 (=)
Línea 18	Impuesto Global Complementario según tabla.....		$ 651.066 (+)
Línea 24	Crédito por Impto. Tasa Adic. Ex.Art. 21.....		$ 18.400 (-)
Línea 31	Crédito por Impto. Único de 2a. Categoría.....		$ 380.000 (-)

Línea 33	Crédito por Impto. de 1ª Categoría por dividendos y rentas de arrendamiento percibidas (Línea 2 Código 601 (+) Línea 5 Código 604)		$ 740.795 (-)
Línea 36 Código(304)	Remanente de crédito Impto. 1a. Categoría.....		$ (488.129) (=)
Línea 38 (Código 20)	Impto. de 1ª Categ. por rentas efectiva de arrendamiento percibidas.....		$ 545.034 (+)
	Rentas de arrendamiento.....	$ 3.215.400	
	Impto. 1a. Categ.: 21% s/$ 3.215.400.....	$ 675.234	
	Menos: Crédito por Contrib. Bienes Raíces.....	$ (130.200)	
	Impuesto determinado.....	$ 545.034	
Línea 60 (Códigos 116 y 757)	Remanente de crédito por Impto. de 1a. Categoría proveniente de Línea 33.....		$ 488.129 (-)
Línea 64	Resultado Liquidación Anual Impuesto Renta.....		$ 56.905 (=)
Línea 68	Impuesto a pagar, más reajuste Art. 72 Ley de la Renta, según Línea 69.....		$ 56.905 (+)

EJEMPLO N° 7

(1) Antecedentes

(a) Sueldos percibidos simultáneamente en calidad de trabajador dependiente de los siguientes empleadores:

- RUT Empleador N° 1 : 00.000.000
- N° Certificado : 69
- Monto Anual Sueldo actualizado : $ 18.000.000
- Monto Anual IUSC retenido actualizado : $ 540.000

- RUT Empleador N° 2 : 00.000.000
- N° Certificado : 75
- Monto Anual Sueldo actualizado : $ 26.000.000
- Monto Anual IUSC retenido actualizado : $ 1.185.000

(b) Dividendo percibido de S.A. abierta según certificado emitido por la respectiva empresa.

- Monto neto dividendo actualizado : $ 1.300.000

- Crédito por Impuesto de Primera Categoría con derecho a a devolución e incremento por concepto de dicho tributo, con tasa de 17% (Factor 0,204819) : $ 266.265

(2) Desarrollo

- En la Sección Identificación del Contribuyente, tanto en el anverso como en el reverso del Form. Nº 22, se deben anotar los datos que se requieren en dicha Sección, **los cuales son obligatorios.**

- Por percibir rentas simultáneas de dos empleadores está obligado a reliquidar el IUSC, conforme a la modalidad establecida en el inciso primero del artículo 47 de la LIR, declarando los sueldos en la Línea 9 y el IUSC retenido en la Línea 31, debidamente actualizado.

- Los dividendos se declaran en la Línea 2 (Código 105) como rentas afectas por exceder su monto del límite exento de IGC de 20 UTM equivalente a **$ 863.960.**

- El crédito por Impuesto de Primera Categoría se declara en las Líneas 2 (Código 601), 10 (Código 159) y 33.

(3) Confección Formulario N° 22

Línea 2	Dividendos de S.A. abierta ……		$ 1.300.000 (+)
Código 105	Crédito por Impuesto 1ª. Categoría (Código 601)……	$ 266.265	
Línea 9	Sueldos Empleador 1 y 2…….		$ 44.000.000 (+)
Línea 10	Incremento por Impuesto de 1ª. Categoría por los dividendos percibidos…….		$ 266.265 (+)
Línea 13	SUBTOTAL…….		$ 45.566.265 (=)
Línea 17	Base Imponible del IGC……		$ 45.566.265 (=)
Línea 18	Impuesto Global Complementario según tabla……..		$ 4.705.532 (+)
Línea 31	IUSC retenido Empleador 1 y 2 …….		$ 1.725.000 (-)
Línea 33	Crédito por Impuesto de 1ª Categoría con derecho a devolución..		$ 266.265 (-)
Línea 36 (Código 304)	IGC determinado……..		$ 2.714.267 (=)
Línea 37 (Código 31)	IGC determinado……..		$ 2.714.267 (+)
Línea 64	Resultado Liquidación Anual Impuesto a la Renta……...		$ 2.714.267 (=)
Línea 68	Impuesto a pagar más reajuste Art. 72 LIR según Línea 69……..		$ 2.714.267 (+)

NOTAS:

(a) El IUSC que afecta a los sueldos percibidos de ambos empleadores se reliquida de acuerdo al inciso primero del artículo 47 de la LIR, la cual consiste en declarar la suma de ambos sueldos actualizados en la forma prevista en el inciso penúltimo del N° 3 del artículo 54 de la LIR en la Línea 9 del F-22 para su afectación con la tabla anual del IGC; otorgándose, a su vez, como crédito en la Línea 31, la suma del IUSC actualizado, retenido por ambos empleadores.

(b) En el caso que los dividendos percibidos de la S.A. abierta hubieran sido inferiores o iguales al monto exento de IGC de **$ 863.960,** ellos deben declararse como **"renta exenta"** en la Línea 8 (Código 152) y su respectivo crédito asociado en el Código (606) de dicha línea y en los Códigos 159 y 749 de la Línea 10, solo para los efectos de la recuperación del crédito por Impuesto de Primera Categoría a que dan derecho tales rentas; pero el IGC de la Línea 18 sólo se debe calcular sobre la suma de ambos sueldos, ya que el contribuyente no está obligado a declarar los dividendos como rentas afectas en el IGC. El crédito por Impuesto de Primera Categoría se declara en la Línea 33 (Código 610) para su imputación a cualquier obligación tributaria que afecte al contribuyente al término del ejercicio o su devolución respectiva. En este caso se procede en los mismos términos que se señalan en la **NOTA** del ejemplo que se plantea en la letra (A) de la Línea 15 del F-22, en todo lo que sea pertinente.

EJEMPLO N° 8

(1) Antecedentes

(a) Sueldos percibidos en calidad de trabajador dependiente de un solo empleador según certificado emitido.

- RUT Empleador : 00.000.000
- N° Certificado : 120
- Monto Anual Sueldo actualizado : $ 32.000.000
- Monto Anual IUSC retenido actualizado : $ 2.100.000

(b) El trabajador, al ser los sueldos percibidos durante el año 2014 rentas variables o haber trabajado algunos meses de dicho año, opta por reliquidar el IUSC de acuerdo a la modalidad establecida en el inciso tercero del artículo 47 de la LIR.

Dicha reliquidación consiste en declarar los sueldos actualizados en la forma prevista en el inciso penúltimo del N° 3 del artículo 54 de la LIR en la Línea 9 y a este valor se le aplica la tabla del IGC que esté vigente en el año tributario respectivo, y al impuesto que resulte de esta operación se le deduce el

IUSC retenido actualizado registrado en la Línea 31, resultando un remanente de impuesto a favor del contribuyente.

(2) Desarrollo

- En la Sección Identificación del Contribuyente, tanto en el anverso como en el reverso del Form. Nº 22, se deben anotar los datos que se requieren en dicha Sección, **los cuales son obligatorios.**

- El sueldo actualizado se declara en la Línea 9 y el IUSC retenido actualizado en la Línea 31.

(3) Confección Formulario N° 22

Línea 9	Sueldos		$ 32.000.000 (+)
Línea 13	SUBTOTAL		$ 32.000.000 (=)
Línea 17	Base Imponible determinada		$ 32.000.000 (=)
Línea 18	Nuevo IUSC determinado		$ 1.992.492 (+)
Línea 31	IUSC retenido actualizado		$ 2.100.000 (-)
Línea 36 (Código 304)	Remanente de IUSC		$ (107.508) (=)
Línea 60 (Código 119)	Remanente de IUSC proveniente de Línea 31		$ 107.508 (-)
Línea 64	Resultado Liquidación Anual Impuesto a la Renta		$ (107.508) (=)
Línea 65	Saldo a favor		$ 107.508 (+)
Línea 67	Devolución solicitada		$ 107.508 (=)

EJEMPLO N° 9

(1) Antecedentes

(a) Sueldos percibidos en calidad de trabajador dependiente de un sólo empleador según certificado emitido.

- RUT Empleador : 00.000.000
- N° Certificado : 48
- Monto Anual Sueldo Actualizado : $ 25.000.000
- Monto Anual IUSC retenido actualizado : $ 1.300.000

(b) El trabajador, al ser los sueldos percibidos durante el año 2014 **rentas variables,** opta por reliquidar el IUSC de acuerdo a la modalidad establecida en el inciso tercero del artículo 47 de la LIR.

Dicha reliquidación consiste en declarar los sueldos actualizados en la forma prevista en el inciso penúltimo del N° 3 del artículo 54 de la LIR en la Línea 9 y a este valor se le aplica la tabla del IGC que esté vigente en el año tributario respectivo, y al impuesto que resulte de esta operación se le deduce el IUSC retenido actualizado registrados en la Línea 31, resultando un remanente de impuesto a favor del contribuyente.

(c) Además el trabajador en el año calendario 2014 percibió intereses bancarios por un monto anual actualizado de $1.000.000.

(2) Desarrollo

- En la Sección Identificación del Contribuyente, tanto en el anverso como en el reverso del Form. Nº 22, se deben anotar los datos que se requieren en dicha Sección, **los cuales son obligatorios.**

- El sueldo actualizado se declara en la Línea 9 y el IUSC retenido actualizado en la Línea 31.

- Los intereses bancarios por exceder del límite exento del IGC de 20 UTM **($ 863.960),** se declaran en la Línea 7 como rentas afectas.

(3) Confección Formulario N° 22			
Línea 7	Intereses bancarios actualizados……..		$1.000.000 (+)
Línea 9	Suedos actualizados……		$25.000.000 (+)
Línea 13	SUBTOTAL……..		$26.000.000 (=)
Línea 17	Base Imponible IGC ……		$26.000.000 (=)
Línea 18	IGC determinado……..		$1.182.492 (+)
Línea 31	IUSC retenido actualizado…….		$1.300.000 (-)
Línea 36 (Código 304)	Remanente de IUSC		$ (117.508) (=)
Línea 60 (Código 119)	Remanente de IUSC proveniente de Línea 31		$ 117.508 (-)
Línea 64	Resultado Liquidación Anual Impuesto a la Renta		$ (117.508) (=)
Línea 65	Saldo a favor		$ 117.508 (+)
Línea 67	Devolución solicitada		$ 117.508 (=)

LINEA 10.- INCREMENTO POR IMPUESTO DE PRIMERA CATEGORIA Y POR IMPUESTOS PAGADOS O RETENIDOS EN EL EXTERIOR

(A) Incremento por Impuesto de Primera Categoria (Código 159)

(1) Contribuyentes que deben efectuar el incremento por Impuesto de Primera Categoría en esta Línea 10 (Código 159)

(a) Los contribuyentes que deben efectuar el incremento por Impuesto de Primera Categoría, que disponen los incisos finales de los artículos 54 Nº 1 y 62 de la Ley de la Renta, son los que declaren rentas o cantidades en las Líneas 1, 2, 7 (respecto de los beneficios distribuidos por los Fondos de Inversión y Fondos Mutuo a que se refiere la Ley N° 20.712, sobre Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales y 8 del Formulario Nº 22, provenientes de empresas o sociedades acogidas al sistema de tributación **a base de retiros y distribuciones** establecido en el artículo 14 Letra A) ó 14 quáter de la Ley de la Renta, los cuales deben anotar en esta Línea 10 (Código 159), la suma equivalente al crédito por Impuesto de Primera Categoría a que dan derecho las citadas rentas o cantidades, conforme a los artículos 56 Nº 3 y 63 de la citada ley; todo ello con el fin de reponer dicho tributo de categoría a las rentas o partidas que se declaran al no estar formando parte éste de las rentas o cantidades retiradas o distribuidas por las empresas o sociedades.

(b) En todo caso, se aclara que la cantidad que debe registrarse en esta línea 10 (Código 159), es la suma de los valores anotados en la Columna **"Incremento por impuesto de Primera Categoría"** de los Modelos de Certificados Nºs. 3, 4, 5, 11, 22, 43 y 44, cuyos modelos se transcriben en las Líneas 1, 2 y 7, en cuyas líneas se señala claramente que los valores registrados en la citada columna de los documentos indicados, deben trasladarse a esta Línea 10 (Código 159) **(Ver Modelos de Certificados en las Líneas que se indican).**

Se hace presente, y como se señaló en la **letra (a)** precedente, que el incremento por Impuesto de Primera Categoría a registrar en esta Línea 10 (Código 159), es equivalente al mismo crédito por concepto de dicho tributo, según lo disponen los incisos finales de los artículos 54 Nº 1 y 62 de la Ley de la Renta.

En el evento que las rentas retiradas o distribuidas de las empresas incluyan en su totalidad el Impuesto de Primera Categoría, obviamente, en tales casos, no procede efectuar el

incremento que se comenta, toda vez que ello induciría a un aumento indebido de la base imponible de los Impuestos Global Complementario o Adicional, con lo cual se estaría excediendo el monto de las utilidades tributables obtenidas por las empresas, y además, otorgándose un crédito mayor por concepto del citado tributo de categoría, que no guarda relación con el monto del impuesto declarado y pagado por la respectiva empresa.

Ahora bien, si dentro de las utilidades retiradas o distribuidas por las empresas sólo se incluye una parte del Impuesto de Primera Categoría, obviamente en tales casos las referidas rentas deberán aumentarse en el incremento que disponen las normas legales antes mencionadas sólo en aquella parte del tributo no comprendido en las citadas rentas; todo ello con el fin de preservar lo anteriormente expuesto en cuanto a no generar un incremento indebido, y por ende, un mayor pago de Impuesto Global Complementario o Adicional, y, a su vez, otorgarse un crédito mayor por concepto de Impuesto de Primera Categoría.

En otras palabras, cuando el contribuyente retire o perciba la totalidad de las utilidades tributables, incluyendo también el total del Impuesto de Primera Categoría, en tal caso no deberá efectuarse ningún incremento en la Línea 10 (Código 159). Si las citadas utilidades retiradas o distribuidas incluyen solo una parte del Impuesto de Primera Categoría, en la Línea 10 (Código 159) deberá registrarse como incremento aquella parte del impuesto de categoría no incluido en las referidas utilidades; en ambos casos teniendo derecho el contribuyente en la Línea 33 a imputar o recuperar como crédito el total del Impuesto de Primera Categoría a pagar por la empresa sobre las mencionadas utilidades tributables.

Se hace presente que cuando se den las situaciones comentadas en los párrafos precedentes, las empresas de las utilidades retenidas en el Registro FUT, deben rebajar en el período del pago del Impuesto de Primera Categoría, aquella parte del citado tributo no comprendido en las utilidades retiradas o distribuidas por parte de los empresarios, socios o accionistas.

(c) Los inversionistas extranjeros acogidos a la carga tributaria efectiva de 42% que establece el actual texto del artículo 7º del D.L. Nº 600, no obstante no tener derecho al crédito por Impuesto de Primera Categoría, de todas maneras deben efectuar directamente en esta línea (Código 159) el incremento por concepto de dicho tributo, procediendo en los mismos términos indicados en las letras precedentes, respecto de aquellas rentas o cantidades amparadas por la invariabilidad impositiva mencionada, por así disponerlo expresamente el inciso segundo de la norma legal antes indicada, sin anotar ninguna cantidad por concepto de crédito por Impuesto de Primera Categoría en el código pertinente de la línea 1 del Formulario Nº 22.

(2) Contribuyentes que no deben efectuar el incremento por Impuesto de Primera Categoría en esta línea 10 (Código 159)

(a) Los contribuyentes que se indican a continuación, no obstante registrar el crédito por Impuesto de Primera Categoría en los Códigos pertinentes de las líneas 1, 2, 4, 5, 7 y 8 del Formulario Nº 22, según corresponda, no deben anotar en esta línea 10 (Código 159) ninguna cantidad por concepto de incremento por Impuesto de Primera Categoría, excepto el caso de los beneficios distribuidos por los Fondos de Inversión y Fondos Mutuos a que se refiere la Ley N° 20.712, sobre Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales, cuando proceda, que generan incremento en la Línea 10 (Código 159), según lo establecido en la letra (a) del N° (1) precedente y Modelo de Certificado Nºs. 11, 22, 43 y 44 transcritos en la Línea 7 anterior:

(a.1) Los contribuyentes acogidos al régimen simplificado de tributación del artículo 14 bis de la Ley de la Renta, por encontrarse el Impuesto de Primera Categoría comprendido en los retiros y distribuciones declarados en las Líneas 1 (Código 104) y 2 (Código 105) del Formulario Nº 22, al considerar las empresas, sociedades o

comunidades sujetas a dicho régimen de tributación las mismas rentas como base imponible del Impuesto de Primera Categoría que les afecta a través de la línea 38.

(a.2) Los propietarios, socios y accionistas de empresas instaladas en las zonas que señalan las Leyes Nºs. 18.392/85 (Territorio de la XII Región de Magallanes y Antártica Chilena, ubicadas en los límites que indica dicho texto legal) y 19.149/92 (Comunas de Porvenir y Primavera, ubicadas en la Provincia de Tierra del Fuego), ya que en la especie las empresas o sociedades favorecidas con las franquicias tributarias que establecen dichos textos legales, no han efectuado ningún desembolso efectivo por concepto de Impuesto de Primera Categoría.

(a.3) Los contribuyentes que declaren rentas en las Líneas 4, 5 y 7 del Formulario Nº 22, ya que tales ingresos, además, de no provenir de empresas sujetas a los regímenes de tributación de los artículos 14 Letra A) y 38 bis de la Ley de la Renta, el Impuesto de Primera Categoría se encuentra formando parte de las rentas declaradas en las referidas Líneas 4, 5 y 7 del Formulario Nº 22, con excepción del caso de los beneficios distribuidos por los Fondos de Inversión y Fondos Mutuos a que se refiere la Ley N° 20.712, sobre Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales, que generan incremento en esta Línea 10 (Código 159), según lo establecido en la letra (a) del N° 1 precedente y Modelo de Certificado Nºs. 11, 22, 43 y 44, transcritos en la Línea 7 anterior.

(a.4) Los inversionistas extranjeros acogidos a la invariabilidad tributaria del anterior texto de los artículos 7º y 7º bis del D.L. Nº 600/74, que declaren rentas en la Línea 1, tampoco deben declarar incremento en esta Línea (Código 159), ya que respecto de tales sumas, no tienen derecho al crédito por Impuesto de Primera Categoría, y

(a.5) Finalmente, todos los contribuyentes que respecto de las rentas declaradas en las líneas 1, 2, 4, 5, 7 y 8 del Formulario Nº 22, no hayan anotado en los códigos pertinentes de dichas líneas ninguna cantidad por concepto de Impuesto de Primera Categoría por no tener derecho a dicha rebaja, deben abstenerse de registrar cantidad alguna en esta línea 10 (Código 159) por concepto de incremento por Impuesto de Primera Categoría; todo ello de acuerdo a las instrucciones impartidas para cada una de las líneas antes indicadas. En igual situación se encuentran los contribuyentes que declaren **gastos rechazados y otras partidas en la Línea 3,** debido a que respecto de tales cantidades, conforme al nuevo tratamiento tributario dispuesto por el artículo 21 de la LIR, ellas no generan crédito por Impuesto de Primera Categoría al no gravarse con dicho tributo de categoría. (Mayores instrucciones en **Circulares Nº 17, de 1993; 42 de 1995, 97 del año 2001 y 45, de 2013**; publicadas en Internet (www.sii.cl).

(B) Incremento por Impuestos pagados o retenidos en el exterior (Código 748)

Los contribuyentes que tengan derecho a invocar un crédito por rentas de fuente extranjera en la Línea 34 del Formulario N° 22, según las normas de los artículos 41 A y 41 C de la Ley de la Renta, deberán anotar en el Código (748) de esta Línea 10, como incremento, la misma cantidad que registren en dicha Línea 34 como crédito por el concepto anteriormente indicado, de conformidad con las instrucciones que se imparten en la citada Línea; con excepción de los contribuyentes del artículo 42 N° 2 de la LIR, cuyo incremento por impuestos pagados o retenidos en el exterior no lo registran en el Código (748) de esta Línea 10, sino que en el Código (856) del Recuadro N° 1 del reverso del Formulario N° 22, de acuerdo con las instrucciones impartidas para dicho Código.

(C) Cantidad a registrar en el Código (749) de la Línea 10

Si el contribuyente en el presente Año Tributario 2015, tiene derecho a un sólo tipo de incremento, cualquiera de ellos, su valor deberá registrarlo, además, en la última columna de la Línea 10 (Código 749). Ahora bien, si el contribuyente durante el citado Año Tributario, tiene derecho a ambos tipos de incrementos, junto con registrarlos en los Códigos pertinentes de la Línea 10, deberá sumar sus montos, y el resultado anotarlo en el Código (749) de la citada línea.

SUBSECCION: REBAJAS A LA RENTA (LÍNEAS 11 a la 16)

Las rebajas a efectuar de la base imponible de los Impuestos Global Complementario o Adicional, a través de las Líneas 11 a la 16, según sea su concepto, se realizarán debidamente reajustadas, de acuerdo con los Factores de Actualización indicados en la TERCERA PARTE de este Suplemento Tributario, considerando para tales efectos el mes del desembolso efectivo de la rebaja, de la determinación de la pérdida o inversiones, según corresponda, conforme a las instrucciones impartidas para cada línea.

LINEA 11.- IMPUESTO TERRITORIAL PAGADOS DURANTE EL AÑO 2014 Y DONACIONES ARTÍCULO 7° LEY N° 16.282/1965 Y D.L. N° 45/73

(A) Impuesto de Primera Categoría pagado en el año 2014

Se hace presente que la rebaja del Impuesto de Primera Categoría pagado por la respectiva empresa, sociedad o comunidad, **a partir del Año Tributario 2014,** no procede efectuarse, ya que la norma que contenía dicha deducción tributaria **(letra a) del artículo 55 de la LIR),** fue modificada por la letra a) del N° 20 del artículo 1° de la Ley N° 20.630, de 2012; eliminando de la citada disposición legal, la rebaja impositiva en comento, con vigencia a contar del **01.01.2013,** según el artículo 8° de la Ley antes mencionada.

(B) Impuesto Territorial pagado durante el año 2014 (Código 166)

(1) Contribuyentes que tienen derecho a esta rebaja

Los contribuyentes que tienen derecho a esta rebaja son los siguientes:

(a) Los empresarios individuales, propietarios de EIRL, socios de sociedades de personas y de hecho, socios gestores de sociedades en comandita por acciones y comuneros; propietarios, socios o comuneros de empresas individuales, EIRL, sociedades o comunidades clasificadas en la letra b) del Nº 1 del artículo 20 de la Ley de la Renta, respecto de las contribuciones de bienes raíces pagadas por aquellos inmuebles destinados a la actividad agrícola acogida a renta presunta bajo las condiciones que establece dicha norma legal.

(b) Las personas clasificadas en la letra c) del Nº 1 del artículo 20 de la Ley de la Renta respecto de los bienes raíces agrícolas que den en arrendamiento, subarrendamiento, etc., cuya renta se acredita mediante el respectivo contrato.

(c) Los empresarios individuales, propietarios de EIRL, socios o comuneros de las empresas que se clasifiquen en la letra d) del Nº 1 del artículo 20 de la Ley de la Renta, incluidas las

empresas constructoras e inmobiliarias por los inmuebles que construyan o manden a construir para su venta posterior, que determinen sus rentas, **ya sea, mediante contabilidad simplificada, planillas o contratos,** y la renta efectiva sea superior al 11% del total del avalúo fiscal del bien al 01.01.2015.

(d) Las personas clasificadas en la letra d) del Nº 1 del artículo 20 de la Ley de la Renta que declaren en la Renta Bruta Global la renta presunta de bienes raíces no agrícolas o la renta efectiva cuando ésta es inferior o igual al 11% del total del avalúo fiscal del bien vigente al 01.01.2015.

(e) Los contribuyentes de la Segunda Categoría clasificados en el Nº 2 del artículo 42 de la Ley de la Renta, que sean personas naturales, respecto de las contribuciones de bienes raíces pagadas por los inmuebles destinados a la actividad profesional, ya sea, se encuentren acogidos al sistema de gastos efectivos o presuntos.

En el caso de las sociedades de profesionales clasificadas en la Segunda Categoría, las contribuciones de bienes raíces que dichas sociedades paguen durante el ejercicio comercial 2014, respecto de los bienes raíces que destinen a su actividad profesional, deberán rebajarlas conjuntamente con los gastos efectivos que deducen de los ingresos efectivos para la determinación de las participaciones sociales a distribuir a sus socios personas naturales o jurídicas, según las instrucciones impartidas en la **Letra (D) de la Línea 6.**

(2) Contribuyentes que no tienen derecho a la rebaja

(a) Los contribuyentes clasificados en los números 3, 4 y 5 del artículo 20 de la Ley de la Renta, que determinen sus rentas, ya sea, mediante contabilidad completa o simplificada o se encuentren acogidos a un sistema de renta presunta (actividades mineras o de transporte de pasajero o carga ajena), respecto de las contribuciones de bienes raíces pagadas durante el año 2014 por aquellos inmuebles destinados al giro de sus actividades, debido a que dichas empresas, conforme a lo dispuesto por el Nº 2 del artículo 31 de la Ley de la Renta, las citadas contribuciones de bienes raíces al no poder utilizarlas como crédito en contra del Impuesto de Primera Categoría en el presente Año Tributario 2015, se pueden rebajar como un gasto tributario en la determinación de la Renta Líquida Imponible de Primera Categoría o comprendidas como deducción de la renta presunta de las actividades acogidas a estos regímenes tributarios, no teniendo aplicación, por lo tanto, lo dispuesto por la letra a) del artículo 55 de la Ley de la Renta, según lo instruido por **Circular Nº 49, de 1998, y 68 de 2001**, publicadas en Internet (www.sii.cl); y

(b) Los propietarios, titulares, socios o comuneros de empresas individuales, EIR, sociedades de personas, sociedades en comandita por acciones o comunidades acogidas a los regímenes de tributación de los artículos 14 Letra A); 14 bis y 14 quáter de la LIR, que declaren la renta efectiva determinada mediante contabilidad completa por la explotación de actividades agrícolas y no agrícolas de las letra a) y d) del N° 1 del artículo 20 de la LIR, ya que las contribuciones de bienes raíces pagadas **y que constituyen un gasto rechazado para tales entidades,** según el nuevo texto del artículo 21 de la LIR, no integran la Renta Bruta Global, al estar liberadas de la tributación que establece este precepto legal, según lo dispuesto por su inciso segundo, y por lo tanto, no se informan como **gastos rechazados** a los mencionados propietarios, titulares, socios o comuneros para su declaración en la Línea 3; todo ello de acuerdo a las instrucciones impartidas para esta última Línea.

(3) Normas generales que deben tenerse presente para la rebaja de las Contribuciones de Bienes Raíces

(a) Las contribuciones de bienes raíces que pueden rebajarse de la Renta Bruta Global son las efectivamente pagadas durante el año calendario 2014, **sin importar el período al que correspondan**, ya sea, por cuotas normales, adicionales o suplementarias a las anteriores.

(b) Para los fines de su deducción, las citadas contribuciones pagadas durante el año 2014 dentro de los plazos legales establecidos para tales efectos, se deben actualizar, por lo general, según los Factores que se indican a continuación:

CUOTAS	FACTOR
Primera cuota, pagada en Abril del año 2014	1,035
Segunda cuota, pagada en Junio del año 2014	1,025
Tercera cuota, pagada en Septiembre del año 2014	1,019
Cuarta cuota, pagada en Noviembre del año 2014	1,000

Las contribuciones de bienes raíces pagadas en meses distintos a los antes indicados, se actualizan según los Factores que se señalan en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento, considerando para tales fines el mes en que se hayan pagado efectivamente.

(c) Para los efectos de esta deducción debe considerarse el **valor neto** de las respectivas cuotas pagadas por concepto de contribuciones de bienes raíces, más las sobretasas establecidas por Ley N° 17.235, sobre Impuesto Territorial o leyes especiales, excluidos los derechos de aseo y los reajustes, intereses y multas que hayan afectado al contribuyente por mora en el pago de las citadas contribuciones de bienes raíces.

(d) Los socios de sociedades de personas y sociedades de hecho, incluidos los socios gestores de sociedades en comandita por acciones y comuneros, no acogidas a los regímenes tributarios de los artículos 14 letra A); 14 bis ó 14 quáter de la LIR, también tendrán derecho a la rebaja de las contribuciones de bienes raíces; deducción que procederá en proporción a la participación en las utilidades de la empresa, de acuerdo al respectivo contrato social **por tratarse de un gasto común.**

(e) Dicha rebaja dice relación sólo con el **propietario o usufructuario (la sociedad o comunidad en el caso de los socios o comuneros)** de los inmuebles respecto de los cuales se pagaron las contribuciones de bienes raíces, cuyas rentas se computen en la Renta Bruta Global.

(f) La citada rebaja procederá conforme a lo dispuesto por el artículo 55 letra a) de la Ley de la Renta, siempre y cuando en la renta bruta global se computen, declararen o incluyan rentas que digan relación con los inmuebles respecto de los cuales se pagaron las contribuciones de bienes raíces.

En consecuencia, **NO** deben rebajarse en esta línea las contribuciones pagadas por los bienes raíces que se encuentren en los siguientes casos, cuyas rentas no se computan en la renta bruta global:

- Bienes raíces no agrícolas destinados al uso de su propietario o de su familia;
- Viviendas acogidas al D.F.L. Nº 2, de 1959, destinadas al uso de su propietario o de su familia o entregadas en arrendamiento que tenga derecho a la franquicia tributaria establecida en el artículo 15 de dicho texto legal.

- Viviendas acogidas a la Ley Nº 9.135, de 1948 (Ley Pereira), destinadas al uso de su propietario o de su familia, sin que produzcan rentas;

- Bienes raíces no agrícolas pertenecientes a los contribuyentes del Art. 22 de la Ley de la Renta (pequeños mineros artesanales; pequeños comerciantes que desarrollen actividades en la vía pública; suplementeros, propietarios de un taller artesanal u obrero y pescadores artesanales), y del Art. 42 Nº 1 (trabajadores dependientes, jubilados, pensionados o montepiados), cuyo avalúo fiscal de dichos bienes al 1º de Enero del año 2015 no exceda de **$ 20.735.040 (40 U.T.A.)**, antes de efectuar la rebaja que proceda por cuota exenta indicada en **el Nº (2) de la Letra (B) de la** Línea 4, siempre que tales inmuebles no produzcan rentas efectivas superiores al 11% del total del avalúo fiscal vigente a la fecha antes señalada, y siempre también que los propietarios de los mencionados bienes raíces obtengan únicamente rentas de sus propias actividades de pequeño contribuyente y trabajador dependiente y de aquellas referidas en el inciso primero del Art. 57 de la Ley de la Renta.

(4) Contribuyentes del Impuesto Adicional del artículo 60 inciso 1º de la Ley de la Renta

Los contribuyentes afectos al Impuesto Adicional, de conformidad con el artículo 60 inciso primero de la Ley de la Renta, también podrán deducir de la base imponible del referido tributo Adicional, a través de esta Línea 11 (Código 166), las contribuciones de bienes raíces pagadas; rebaja que operará bajo las mismas condiciones y requisitos que rigen para los contribuyentes del Impuesto Global Complementario, comentadas en los números precedentes.

(C) Rebaja por donaciones efectuadas conforme a las normas del artículo 7° de la ley N° 16.282, de 1965 y artículo 3° del D.L. N° 45, de 1973 (Código 907)

(a) Los contribuyentes del Impuesto Global Complementario y del Impuesto Adicional de los artículos 58 N° 1 y 60 inciso 1° de la Ley de la Renta, que declaren rentas en las Líneas 1, 2, 3, 5 y 7 y su correspondiente incremento en la **Línea 10, Código (159) del F – 22**, deberán registrar en el **Código (907) de esta Línea 11,** el monto de las donaciones que durante el año comercial 2014 hayan efectuado al Estado o a las instituciones donatarias autorizadas, conforme a las normas del artículo 7° de la Ley N° 16.282, de 1965 y artículo 3° del D.L. N° 45, de 1973, para la recuperación económica del país con motivo de las catástrofes que ha sufrido.

(b) Las citadas donaciones deberán registrarse en el **Código (907) de esta Línea 11,** bajo el estricto cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidas por las normas legales que las establecen, y que se encuentran explicitados en las instrucciones contenidas en **las Circulares N° 24, de 1993 y 44, de 2010,** publicadas en Internet (www.sii.cl).

(c) Las donaciones a que se refiere el artículo 7° de la Ley N° 16.282/65, se pueden rebajar como gasto **en su totalidad,** ya que el precepto legal que las regula no establece ningún tipo de límite o tope, incluso el referido artículo preceptúa que no están afectas al **Límite Global Absoluto (LGA)** establecido en el artículo 10 de la Ley N°19.885, de 2003. Por su parte, las donaciones a que alude el artículo 3° del D.L. N° 45, de 1973, no obstante que esta última norma legal no establecer ningún tope o límite para su rebaja, si el artículo 10 de la Ley N° 19.885/2003 preceptúa que la deducción como gasto de las referidas donaciones no podrá exceder del **Límite Global Absoluto (LGA)** que establece dicho precepto legal, equivalente al 20% de la Renta Imponible del impuesto personal de que se trate, o de **320 UTM** del mes de diciembre del año 2014, igual a **$ 13.823.360,** sin rebajar previamente como gasto el monto de la donación respectiva, considerándose el tope menor.

(d) Finalmente, las mencionadas donaciones deberán anotarse en este **Código (907)** debidamente reajustadas por los Factores de Actualización contenidos en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento Tributario, considerando para tales efectos el mes en que ocurrió el desembolso efectivo de la donación, y además, su monto encontrarse debidamente acreditado con los certificados o documentos pertinentes emitidos por las instituciones donatarias correspondientes.

(D) Cantidad a registrar en el Código (764) de la Línea 11

Si el contribuyente en el presente Año Tributario 2015, tiene derecho a una sola rebaja, cualquiera de ellas, su valor deberá registrarlo, además, en la última columna de la Línea 11 (Código 764) para su deducción de las rentas declaradas en la Renta Bruta del Impuesto Global o Adicional. Ahora bien, si el contribuyente durante el citado Año Tributario tiene derecho a ambos tipos de deducciones, junto con registrarlas en los Códigos pertinentes de la Línea 11, deberá sumar sus montos y el resultado anotarlo en el Código (764) de la citada Línea 11, para los mismos fines antes indicados.

LINEA 12.- PERDIDA EN OPERACIONES DE CAPITALES MOBILIARIOS Y GANANCIAS DE CAPITAL SEGÚN LINEAS 2, 7 Y 8 (VER INSTRUCCIONES)

(A) Contribuyentes que deben utilizar esta línea

Esta línea debe ser utilizada por los mismos contribuyentes indicados en la **letra (A) de la Línea 7 anterior,** vale decir, los **NO** obligados a declarar en la Primera Categoría mediante contabilidad las rentas a que se refiere dicha línea, para que registren en esta línea 12 las pérdidas obtenidas en las operaciones referidas en los artículos 20 Nº 2 y 17 Nº 8 de la Ley de la Renta, debidamente actualizadas, y sólo hasta el monto que se indica en la **Letra (C) siguiente**.

(B) Pérdidas que deben incluirse en esta línea

(1) Las pérdidas que deben registrarse en esta línea, son aquellas obtenidas de las operaciones de capitales mobiliarios y ganancias de capital a que se refieren los artículos 20 Nº 2 y 17 Nº 8 de la Ley de la Renta, como las indicadas en los **N°s. 1 y 2 de la Letra (C) de la Línea 7 anterior.**

(2) En todo caso, las **"pérdidas"** que deben anotarse en esta línea, para los fines de su deducción de los resultados positivos obtenidos de las operaciones antes indicadas, son aquellas que se producen al obtener como inversión recuperada un valor inferior al monto invertido originalmente, debidamente actualizado este último, conforme a las normas de la Ley de la Renta, como es por ejemplo, el Art. 41 bis, en el caso de los intereses provenientes de depósitos a plazo o de los instrumentos de ahorro acogidos a las normas del nuevo artículo 54 bis de la LIR, o las que se originen al enajenar los bienes o derechos a que se refiere el Nº 8 del Art. 17 en un valor inferior al precio de adquisición de dichas inversiones, debidamente reajustado dicho precio, de conformidad a lo señalado por el inciso segundo del número 8 de la disposición legal antes mencionada.

(3) Se hace presente que no deben declararse en esta línea las pérdidas obtenidas en las operaciones a que se refiere el artículo 17 Nº 8 de la Ley de la Renta, cuando la citada operación se encuentre afecta al Impuesto de Primera Categoría, **en calidad de Impuesto Único a la Renta,** por cumplirse con los requisitos para ello; pérdidas que en tales casos

deben deducirse de los resultados positivos obtenidos en dichas negociaciones, para los efectos de la declaración del resultado neto en la Línea 41 del Formulario Nº 22.

(C) Forma de declarar las pérdidas y monto hasta el cual deben deducirse

(1) Si las rentas declaradas en la Línea 7, sólo se encuentran afectas al Impuesto Global Complementario o Adicional del artículo 60 inciso 1º de la Ley de la Renta **(exentas de Impuesto de Primera Categoría)**, en esta línea 12 se debe anotar el **monto total** de los resultados negativos obtenidos en tales negociaciones, con tope de la suma de las rentas indicadas en el **Nº (3) siguiente**.

Por el contrario, si las citadas rentas, además de los impuestos personales antes indicados, también se encuentran afectas al Impuesto de Primera Categoría, debe anotarse en esta línea el **saldo neto** de la pérdida obtenida en dichas operaciones. Vale decir, a nivel del Impuesto de Primera Categoría previamente deberá efectuarse la compensación entre los resultados negativos y positivos de tales operaciones, reajustando previamente dichos conceptos por los factores de actualización, contenidos en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento, considerando para tales fines el mes en que se obtuvo el resultado positivo o negativo, según corresponda.

(2) En todo caso se aclara que las pérdidas determinadas, de acuerdo a las normas tributarias indicadas en la letra precedente, deben incluirse en esta línea debidamente actualizadas, por los factores de actualización anteriormente indicados, considerando para ello el mes en que se obtuvo o generó la pérdida, salvo que dicha actualización ya se haya practicado a nivel del Impuesto de Primera Categoría al efectuar la compensación referida en el párrafo segundo del **Nº (1)** precedente.

(3) El monto total de las pérdidas a deducir en esta línea, no debe exceder de la **suma** de las rentas derivadas de operaciones de capitales mobiliarios y ganancias de capital que se declaran en la línea 2 (más el incremento declarado en la Línea 10 (Código 159), cuando proceda); en la línea 7 por los conceptos indicados en los **N°s. (1) y (2) de la Letra (C)** de dicha línea, más el incremento declarado en la Línea 10 (Código 159), cuando proceda, y en la Línea 8, respecto de esta última línea, cuando las rentas de las líneas 2 y 7 antes indicadas y su respectivo incremento, hayan debido declararse en la línea 8 y 10, en calidad de "**rentas exentas**"; todo ello de acuerdo a lo explicado en la citada línea 8. Por lo tanto, si no se han declarado rentas en las referidas líneas por los conceptos indicados, no debe anotarse ninguna cantidad en esta Línea 12.

(D) Acreditación de las pérdidas a registrar en esta línea

Las pérdidas a registrar en esta línea por concepto de depósitos u otras rentas provenientes de operaciones de captación de cualquier naturaleza celebradas con Bancos, Banco Central de Chile, Instituciones Financieras, cooperativas de ahorro y cualquier otra institución similar, por rentas de capitales mobiliarios, por el retiro efectivo de las rentas generadas por los instrumentos de ahorro acogidos al nuevo artículo 54 bis de la LIR, por Rescate de Cuotas de Fondos Mutuos y por retiros efectuados de las Cuentas de Ahorro Voluntario abiertas en las AFP acogidas a las normas generales de la Ley de la Renta, por retiros de APV acogidos al sistema de tributación establecido en el inciso segundo del artículo 42 bis de la LIR, se acreditarán mediante los mismos Modelos de Certificados indicados en la **Letra (H)** de la Línea 7. **(Ver Modelos de Certificados).**

En relación con las demás pérdidas, éstas deberán estar respaldadas y determinadas conforme a las planillas señaladas en dicha letra.

(E) Situación tributaria de los excedentes de pérdidas producidos

En el evento que los resultados negativos o pérdidas determinadas sean superiores al monto máximo indicado en el **Nº (3) de la letra (C)** anterior, dichos remanentes o excedentes de pérdida no pueden deducirse de las rentas e ingresos declarados por el contribuyente en las demás líneas del Formulario Nº 22 en el presente Año Tributario 2015, ni tampoco de los beneficios obtenidos en los períodos tributarios siguientes, cualquiera sea el concepto de éstos, ya que dicha rebaja ha sido concebida en la norma que la contiene para que sea deducida sólo de los resultados positivos del año calendario en que ellos se produjeron.

(Mayores instrucciones en **Circular Nº 15, de 1988**, publicada en Internet (www.sii.cl).

LINEA 13.- SUBTOTAL (SI DECLARA IMPUESTO ADICIONAL TRASLADAR A LÍNEA 47 ó 48)

(1) EL "**SUBTOTAL**" a registrar en esta línea corresponde **al valor positivo que resulte de** la suma de las Líneas 1 a la 10, **menos** las cantidades anotadas en Líneas 11 y 12, cuando procedan. Si de la operación anterior se obtiene un **valor negativo**, no anote ninguna cantidad en dicha línea, dejándola en blanco.

(2) En el caso de los contribuyentes del **Impuesto Adicional**, el **SUBTOTAL** a registrar en esta línea corresponde a la suma de las cantidades anotadas en las Líneas 1 a la 7 y 10, cuando proceda, **menos** las cantidades anotadas en las Líneas 11 y 12, cuando correspondan, y **constituye la base imponible del citado tributo que debe trasladarse a las Líneas 47 ó 48**, según sea el régimen tributario a que esté acogido el inversionista domiciliado o residente en el extranjero, tal como se indica en la presente Línea 13.

(3) Para los efectos de lo establecido en **el Nº (2)** anterior, no se consideran las Líneas 8 y 9 del Formulario Nº 22, ya que los contribuyentes del Impuesto Adicional, respecto de las rentas a que se refiere la Línea 8, deben declararlas en las Líneas 1 a la 7, como rentas afectas, según sea el concepto de que se trate y, en relación a las rentas de la Línea 9, no tienen obligación de declararlas para los fines de la determinación del Impuesto Adicional que les afecta.

LINEA 14.- COTIZACIONES PREVISIONALES CORRESPONDIENTES AL EMPRESARIO O SOCIO (ART. 55 LETRA B)

(A) Contribuyentes que tienen derecho a esta rebaja

Los contribuyentes que tienen derecho a esta rebaja son los empresarios individuales, socios de sociedades de personas y socios gestores de sociedades en comandita por acciones, afectos al Impuesto Global Complementario; propietarios o socios de empresas acogidas al régimen de tributación del artículo 14 letra A) ó 14 quáter de la Ley de la Renta **(que declaren la renta efectiva en la Primera Categoría, mediante contabilidad completa y balance general y obligados a llevar el Registro del FUT)**, para que rebajen en dicha línea (Código 111), las cotizaciones previsionales y/o de salud que por el año comercial 2014 hayan enterado en una AFP e Instituciones de Salud, sobre los retiros efectuados de dichas empresas o sociedades, conforme a las normas del artículo 92 del D.L. Nº 3.500/80 vigente al 31.12.2014.

(B) Requisitos que deben reunir las cotizaciones previsionales y de salud para que proceda su rebaja

(1) Que las cantidades sobre las cuales se cotiza correspondan al **"retiro de rentas tributables"** originadas en la respectiva empresa o sociedad de la cual es dueño o socio y que deben encontrarse incorporadas en la Renta Bruta Global, no siendo procedente, por tanto, la rebaja por este concepto en aquellos períodos en que no se hayan producido los mencionados retiros;

(2) En ningún caso, la rebaja por cotizaciones deberá provenir de rentas imponibles, para efectos previsionales y/o de salud, de un monto superior al respectivo retiro en cada período;

(3) Que las empresas o sociedades de las cuales sean dueños o socios tributen en Primera Categoría mediante **contabilidad completa y balance general**, **y obligadas a llevar el Registro FUT;**

(4) Que las cotizaciones efectuadas correspondan a aquellas a que se refiere el inciso primero del Art. 18 del D.L. 3.500, de 1980, es decir, que se trate de cotizaciones obligatorias, adicionales, voluntarias y/o las destinadas a prestaciones de salud. Las cotizaciones obligatorias y de salud debieron haberse efectuado durante el año 2014 sobre un monto máximo imponible de **72,3 UF** vigente al último día del mes anterior al pago de la cotización, según lo dispuesto por los artículos 16, 17 y 84 del D.L. N° 3.500 y 7° del D.S. N° 57, de 1990, del M. del Trabajo y Previsión Social, Reglamento del D.L. N° 3.500/80 (Circular N° 3, de 2014, publicada en Internet (www.sii.cl**).** Por su parte, las cotizaciones voluntarias debieron efectuarse hasta el monto de las rentas percibidas y declaradas para los efectos de la Ley de la Renta, conforme a lo establecido por el artículo 20 del D.L. N° 3.500/80, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 7° del D.S. N° 57, de 1990, indicado anteriormente;

(5) Que las cotizaciones previsionales y/o de salud sean de cargo del empresario o socio. Las cotizaciones que paguen las sociedades por cuenta de sus socios, serán consideradas retiros por parte de éstos últimos y gravados con el impuesto Global Complementario según la Línea 1, sin perjuicio de su utilización como rebaja en esta línea 14 (Código 111);

(6) Que dichas cotizaciones **correspondan al año comercial 2014** y se encuentren efectivamente pagadas al momento de presentar la declaración de impuesto respectiva;

(7) Que su monto corresponda a los valores efectivamente enterados en los organismos de previsión y de salud por concepto de cotizaciones, sin considerar los intereses, multas y demás recargos por atraso en su pago;

(8) La rebaja por cotizaciones previsionales y/o de salud debe efectuarse debidamente reajustada por los Factores que se indican en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento Tributario, considerando para tales fines el mes del pago efectivo de la respectiva cotización previsional y/o de salud;

(9) Las cotizaciones previsionales y/o de salud que se declaren en la Línea 1 del formulario como retiros, conforme a lo señalado en el **Nº (5) precedente,** por ese mismo valor deberán deducirse en esta Línea 14, más el incremento respectivo del crédito de Primera Categoría que se haya declarado en la Línea 10 (Código 159), al dar derecho las citadas rentas al mencionado crédito de categoría; y

(10) Finalmente, y conforme a lo señalado por la parte final de la letra b) del Art. 55 de la Ley de la Renta, las cotizaciones previsionales y/o de salud efectuadas durante el ejercicio comercial 2014 sobre los **sueldos patronales o empresariales asignados al empresario o**

socio en dicho período, de acuerdo con las normas del inciso tercero del Nº 6 del Art. 31 de la ley, no pueden rebajarse de la renta bruta global del Impuesto Global Complementario a través de esta Línea 14, ello debido a que tales cotizaciones fueron descontadas en la determinación del Impuesto Único de Segunda Categoría que afecta a las remuneraciones empresariales asignadas o pagadas (**Circular Nº 53, de 1990)**, publicada en Internet (www.sii.cl).

LINEA 15.- INTERESES PAGADOS POR CREDITOS CON GARANTIA HIPOTECARIA, SEGUN ARTICULO 55 BIS DE LA LIR O DIVIDENDOS HIPOTECARIOS PAGADOS POR VIVIENDAS NUEVAS ACOGIDAS AL D.F.L. N° 2/59, SEGUN LEY N° 19.622/99

(A) Intereses pagados por créditos con garantia hipotecaria, según Art. 55 bis (Código 750)

(1) Contribuyentes que tienen derecho a la rebaja por concepto de intereses provenientes de créditos con garantía hipotecaria.

De acuerdo a lo dispuesto por el inciso primero del artículo 55 bis de la Ley de la Renta, los contribuyentes que tienen derecho a rebajar los intereses provenientes de créditos con garantía hipotecaria a que se refiere dicha disposición legal, son los siguientes:

(1.1) Los contribuyentes, **personas naturales**, afectos al impuesto Único de Segunda Categoría establecido en el artículo 43 N° 1 de la Ley de la Renta; o

(1.2) Los contribuyentes, **personas naturales**, afectos al impuesto Global Complementario establecido en el artículo 52 de la Ley de la Renta, cualquiera que sea el tipo de rentas – **efectivas o presuntas**- que declaren en la base imponible de dicho tributo.

(2) Concepto de la rebaja y operaciones de las cuales debe provenir dicha deducción.

La rebaja consiste en la deducción de la base imponible anual de los impuestos antes mencionados de los **intereses efectivamente pagados durante el año calendario correspondiente a las rentas que se declaran**, provenientes o devengados de uno o más créditos con **garantía hipotecaria** que se hubieren destinado a adquirir o construir una o más viviendas destinadas a la habitación o provenientes o devengados de créditos de igual naturaleza (con garantía hipotecaria) destinados a pagar los créditos antes señalados, cualquiera que sea la fecha en que se otorgaron dichos créditos - incluidos los denominados créditos complementarios o de enlace, en la medida que comprendan una garantía hipotecaria-, excluyéndose, por lo tanto, de tal beneficio todo crédito que no reúna las características antes mencionadas, esto es, que no se trate de **créditos con garantía hipotecaria**. Respecto de este punto es necesario aclarar que no es requisito según la norma que contiene el beneficio que se comenta, que el crédito respectivo sea garantizado con una hipoteca que recaiga sobre el mismo inmueble destinado a la habitación que se adquiere o construye con el citado crédito, pudiendo, por lo tanto, garantizarse el mencionado crédito con una o varias hipotecas que recaigan sobre otros inmuebles.

Por otra parte, de acuerdo con lo dispuesto por la norma legal en referencia, la persona o institución que otorgue el crédito con garantía hipotecaria no se encuentra limitada solamente a las instituciones bancarias o financieras.

En resumen, la rebaja de las bases imponibles de los impuestos personales indicados, consiste en lo siguiente:

(2.1) De los intereses efectivamente pagados durante el año al que corresponden las rentas que se están declarando en las bases imponibles de los impuestos antes indicados, devengados o provenientes de créditos con garantía hipotecaria que se hubieren destinado a adquirir o construir una o más viviendas destinadas a la habitación, cualquiera que sean las características de éstas, esto es, nuevas o usadas acogidas a las normas de textos legales especiales, como ser, entre otras, sujetas a las disposiciones del DFL N° 2, de 1959, pero no acogidas a la franquicia tributaria de la Ley N° 19.622.

(2.2) De los intereses efectivamente pagados durante el año al que corresponden las rentas que se están declarando en las bases imponibles de los impuestos antes indicados, devengados o provenientes de créditos de igual naturaleza a los señalados en el **punto (2.1)** anterior, esto es, con garantía hipotecaria, destinados a pagar los créditos originales indicados en el punto precedente.

Cabe precisar, en todo caso, que dentro del concepto de intereses no corresponde incluir otros recargos, como ser seguros, comisiones, etc., sino que sólo las cantidades que legalmente se definen como interés.

(3) Monto a que asciende la rebaja

De conformidad a lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 55 bis de la Ley de la Renta, la cantidad máxima a deducir por concepto de intereses será la cantidad menor de la comparación entre el monto del interés efectivamente pagado durante el año calendario respectivo, debidamente actualizado en la forma que se indica más adelante, y la cantidad de **8 Unidades Tributarias Anuales (UTA),** vigentes en el mes de Diciembre del año calendario correspondiente. Para el presente Año Tributario 2015 la referida rebaja asciende a la cantidad de **$ 4.147.008.**

(4) Forma en que operará el límite máximo antes indicado

El límite máximo indicado en **el N° 3 precedente**, operará bajo los siguientes términos:

(4.1) Cuando la renta bruta imponible anual que declare el contribuyente en el impuesto personal que le afecta **(sumatoria de rentas o cantidades registradas en Líneas 1 a la 10 del Formulario N° 22, menos la cantidad registrada en el Código (765) de la Línea 16 de dicho Formulario)**, sea inferior a 90 Unidades Tributarias Anuales (UTA), vigentes en el mes de Diciembre del año calendario respectivo **(inferior a $ 46.653.840),** la rebaja operará por el total de los intereses efectivamente pagados durante el año calendario correspondiente debidamente actualizados, hasta el monto máximo de 8 Unidades Tributarias Anuales indicado en el **N° 3 precedente;**

(4.2) Cuando la renta bruta imponible anual que declare el contribuyente en el impuesto personal que le afecte **(sumatoria de rentas o cantidades registradas en Líneas 1 a la 10 del Formulario N° 22, menos la cantidad registrada en el Código (765) de la Línea 16 de dicho Formulario)**, sea igual o superior a 90 Unidades Tributarias Anuales (UTA) vigentes en el mes de Diciembre del año calendario respectivo **(= ó > a $ 46.653.840)** e inferior o igual a 150 Unidades Tributarias Anuales vigente en el mismo mes antes indicado **(< ó = a $ 77.756.400)**, el monto de la rebaja por concepto de intereses en este caso se determinará multiplicando el interés deducible por el resultado -que se considerará como porcentaje- de la resta entre 250 y la cantidad que resulte de multiplicar el factor **1,667** por la renta bruta imponible anual del impuesto de que se trate, expresada en Unidades Tributarias Anuales vigentes en el mes de Diciembre del año calendario correspondiente.

En otras palabras, cuando la renta bruta imponible anual que declare el contribuyente en el impuesto que corresponda, sea igual o superior a 90 Unidades Tributarias Anuales e inferior o igual a 150 Unidades Tributarias Anuales vigente en el mismo mes antes señalado, el monto del interés a rebajar en este caso será el porcentaje mencionado aplicado sobre el interés efectivamente pagado por el contribuyente con un máximo deducible anual de 8 UTA vigente en el mismo mes precitado, equivalente dicho porcentaje a la cantidad que resulte de restar a 250 la renta bruta imponible anual expresada en UTA declarada por el contribuyente multiplicada previamente esta última por el factor **1,667**; y

(4.3) Cuando la renta bruta imponible anual que declare el contribuyente en el impuesto personal que le afecte **(sumatoria de rentas o cantidades registradas en Líneas 1 a la 10 del Formulario N° 22, menos la cantidad registrada en el Código (765) de la Línea 16 de dicho Formulario)**, sea superior a 150 Unidades Tributarias Anuales (UTA), vigente en el mes de Diciembre del año calendario respectivo, en tal caso el contribuyente no tendrá derecho a la rebaja por concepto de intereses, cualquiera que sea el monto de éstos.

Lo antes expuesto se puede graficar a través del siguiente ejemplo:

RENTA BRUTA IMPONIBLE ANUAL DECLARADA POR EL CONTRIBUYENTE (SUMATORIA DE LINEAS 1 A LA 10 DEL FORMULARIO N° 22 MENOS LA CANTIDAD REGISTRADA EN EL CÓDIGO (765) DE LA LÍNEA 16 DE DICHO FORMULARIO)	INTERESES EFECTIVAMENTE PAGADOS DURANTE EL AÑO CALENDARIO RESPECTIVO	INTERES DEDUCIBLE MAXIMO	CANTIDAD DE 250	RENTA BRUTA IMPONIBLE ANUAL DECLARADA POR EL CONTRIBUYENTE DURANTE EL AÑO CALENDARIO RESPECTIVO	FACTOR	RENTA BRUTA IMPONIBLE ANUAL DECLARADA POR EL CONTRIBUYENTE MULTIPLICADA POR FACTOR 1,667	PORCENTAJE DE REBAJA A APLICAR SOBRE EL INTERES EFECTIVAMENTE PAGADO DURANTE EL AÑO CALENDARIO RESPECTIVO O SOBRE EL INTERES DEDUCIBLE MAXIMO ANUAL	MONTO DEL INTERES EFECTIVAMENTE A REBAJAR
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(5X6)=(7)	(4-7) = (8)	(2X8) = (9) ó (3X8) = (9)
DE 0 UTA	5 UTA	8 UTA		50 UTA				5 UTA
	8 UTA	8 UTA		80 UTA				8 UTA
A 89,99 UTA Periódico	10 UTA	8 UTA		89 UTA				8 UTA
DE 90 UTA A 150 UTA	5 UTA	8 UTA	250	90 UTA	1,667	150,03 UTA	99,97 %	5 UTA
	10 UTA	8 UTA	250	95 UTA	1,667	158,37 UTA	91,63 %	7,33 UTA
	8 UTA	8 UTA	250	100 UTA	1,667	166,70 UTA	83,30 %	6,66 UTA
	14 UTA	8 UTA	250	105 UTA	1,667	175,04 UTA	74,96 %	6,00 UTA
	15 UTA	8 UTA	250	110 UTA	1,667	183,37 UTA	66,63 %	5,33 UTA
	12 UTA	8 UTA	250	115 UTA	1,667	191,71 UTA	58,29 %	4,66 UTA
	18 UTA	8 UTA	250	120 UTA	1,667	200,04 UTA	49,96 %	4,00 UTA
	8 UTA	8 UTA	250	125 UTA	1,667	208,38 UTA	41,62 %	3,33 UTA
	30 UTA	8 UTA	250	130 UTA	1,667	216,71 UTA	33,29 %	2,66 UTA
	50 UTA	8 UTA	250	135 UTA	1,667	225,05 UTA	24,95 %	2,00 UTA
	45 UTA	8 UTA	250	140 UTA	1,667	233,38 UTA	16,62 %	1,33 UTA
	60 UTA	8 UTA	250	145 UTA	1,667	241,72 UTA	8,28 %	0,66 UTA
	8 UTA	8 UTA	250	150 UTA	1,667	250,05 UTA	0,00 %	0,00 UTA
MAS DE 150 UTA	**SIN DERECHO A LA REBAJA POR CONCEPTO DE INTERESES**							

VALOR UTA DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2014..... $ 518.376

(4.4) En todo caso se aclara que cuando se trate de contribuyente sólo afectos al IUSC que hagan uso de su beneficio tributario, para la cuantificación, de los límites de 90 y 150 UTA señalados anteriormente, solo se consideran las rentas declaradas en la Línea 9, sin incluir las rentas exentas que dichos contribuyentes declaren en la Línea 8 solo para los efectos de la recuperación del crédito por Impuesto de Primera Categoría a que den derecho las referidas rentas exentas.

(5) Personas que tienen derecho a la rebaja

(5.1) Conforme a lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 55 bis de la Ley de la Renta, la rebaja que se comenta sólo podrá invocarse o hacerse efectiva por un contribuyente que sea persona natural afecto a cualquiera de los impuestos indicados en **el N° (1) anterior** y por cada vivienda adquirida mediante un crédito hipotecario con garantía hipotecaria de aquellos señalados en el **N° (2) precedente.**

(5.2) Cuando la vivienda sea **adquirida en comunidad**, y por lo tanto, exista más de un deudor, en estos casos, deberá dejarse expresa constancia en la escritura pública respectiva de la identificación del comunero y deudor que hará uso de la totalidad de la rebaja tributaria que se comenta, consignando en el instrumento público correspondiente una leyenda de un tenor similar al siguiente: **"La rebaja por concepto de intereses a que se refiere el artículo 55 bis de la Ley de la Renta que se paguen con motivo del crédito con garantía hipotecaria que se otorga mediante la presente escritura para la adquisición o construcción de una o más viviendas destinadas a la habitación, será utilizada en su totalidad por el comunero y deudor Sr. ....., RUT. ....., individualizado en la cláusula..... de esta escritura pública."**

Para los fines de lo dispuesto por el artículo 55 bis de la Ley de la Renta, las entidades o instituciones acreedoras de los créditos con garantías hipotecarias otorgados, proporcionarán al Servicio de Impuestos Internos la información relacionada con los créditos a que se refiere dicho artículo en los términos dispuestos por la Resolución Exenta N° 53, de fecha 12 de Diciembre de 2001.

Dicho artículo establece en su inciso tercero que cuando la vivienda hubiere sido adquirida en comunidad y existiere más de un deudor, deberá dejarse constancia de tal hecho en la escritura pública respectiva de la identificación del comunero que se podrá acoger a la rebaja tributaria que establece dicho precepto legal. En el caso de la omisión de esta constancia en la escritura pública la única posibilidad para salvar dicha omisión es realizar una rectificación o complementación de la escritura pública original a través de otro instrumento de las mismas características que cumplan con las formalidades de la escritura original; todo ello de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1707, del Código Civil.

Ahora bien, el inciso segundo del artículo 3° transitorio de la Ley N° 19.753, publicada en el Diario Oficial el 28 de Septiembre del año 2001, estableció que los contribuyentes que hubieren adquirido en comunidad una vivienda, financiada con créditos con garantía hipotecaria otorgados a más de uno de los comuneros **antes de la fecha de publicación de la citada ley (esto es, antes del 28.09.2001)**, debían indicar al Servicio de Impuestos Internos, mediante Declaración Jurada a presentar hasta el 30 de Abril del año 2002, cuál de los comuneros deudores se acogería al beneficio establecido en el artículo 55 bis de la Ley de la Renta, para rebajar los intereses de la base afecta a los impuestos personales, individualizando tanto a la vivienda como al comunero deudor en la forma que determinó dicho organismo, trámite que se debe efectuar presentando la **Declaración Jurada Simple,** contenida en la Circular N° 87, de 2001, con los antecedentes solicitados en dicho documento.

Por su parte, el artículo 3° transitorio de la Ley N° 19.840, publicada en el Diario Oficial de 23 de Noviembre del año 2002, estableció un plazo general para regularizar la situación de todos aquellos contribuyentes que no han presentado la Declaración Jurada Simple señalada anteriormente, estableciendo que dicho documento se podrá presentar **hasta el 31 de Diciembre del año calendario inmediatamente anterior al año tributario en el cual hagan uso de la citada rebaja tributaria**, rigiendo dicho beneficio sólo respecto de los intereses pagados efectivamente a contar del año calendario en que se presenta la mencionada Declaración Jurada Simple.

Dicha Declaración Jurada está disponible en la opción **"Designar beneficiario de rebaja de impuestos por créditos hipotecarios"**, en el menú **"Declaraciones Juradas"** del sitio web del Servicio (www.sii.cl), donde se podrá bajar e imprimir para ser confeccionada con la información que en ella se requiere, y presentarse en papel en la Dirección Regional o Unidad del Servicio.

En consecuencia, quién haya sido individualizado en la Declaración Jurada Simple antes mencionada, será la persona que podrá hacer uso en su totalidad de la rebaja por concepto de intereses a que se refiere el artículo 55 bis de la Ley de la Renta, deducción que se deberá efectuar de acuerdo a las instrucciones impartidas en los números anteriores. En todo caso, se hace presente que la designación del comunero que se efectúa en la citada Declaración Jurada Simple **es irreversible o irrevocable**, es decir, en una fecha posterior las partes no pueden designar a otro comunero reemplazando al anterior para los efectos de hacer uso de la citada franquicia tributaria, ya que no es posible entender que existe un error en el ejercicio libre de una opción otorgada por la ley al contribuyente.

(5.3) Para los efectos de esta rebaja debe tenerse presente que al estar concebido el beneficio de que se trata, en favor de los contribuyentes del Impuesto Único a la rentas del trabajo y del Impuesto Global Complementario, esto es, contribuyentes que tienen la calidad de persona natural, la comunidad solamente puede estar formada por dicho tipo de personas, no pudiendo, en consecuencia, acogerse a este beneficio las comunidades en que algunos de sus integrantes sean personas jurídicas.

(6) Forma de hacer efectiva la rebaja tributaria en el caso de los contribuyentes del Impuesto Global Complementario

(6.1) De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 55 bis de la Ley de la Renta, los contribuyentes del Impuesto Global Complementario la rebaja tributaria que se comenta la efectuarán directamente de las rentas debidamente actualizadas, **efectivas o presuntas**, incluidas en la renta bruta global de dicho tributo, actualizando previamente las cantidades a deducir por el concepto señalado en la forma prevista en el inciso final del artículo 55º de la Ley de la Renta, esto es, de acuerdo al porcentaje de la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor en el período comprendido entre el último día del mes que antecede al pago efectivo del interés y el mes de Noviembre del año correspondiente.

En todo caso, la deducción a efectuar no debe exceder del monto máximo establecido en el **N° (3) anterior,** aplicado éste en la forma indicada en **el N° (4) precedente.**

(6.2) Se hace presente que también se comprenden dentro de este grupo de contribuyentes las personas que, además de las rentas del trabajo dependiente, obtengan otros ingresos afectos al Impuesto Global Complementario. Por lo tanto, los contribuyentes que se encuentren en esta situación deben efectuar la rebaja por concepto de intereses de la base imponible del Impuesto Global Complementario que les afecta por el conjunto de las rentas obtenidas.

(7) Forma de hacer efectiva la rebaja tributaria en el caso de los contribuyentes afectos sólo al Impuesto Único de Segunda Categoría

En virtud de lo dispuesto en los incisos cuarto, quinto y sexto del artículo 55 bis en referencia, estos contribuyentes para gozar de la rebaja tributaria que contiene dicho precepto legal, deberán efectuar una Reliquidación Anual del Impuesto Único de Segunda Categoría que les afecta, reliquidación que realizarán a través del Formulario N° 22 de la siguiente manera:

(7.1) En primer lugar, las bases imponibles del Impuesto Único de Segunda Categoría determinadas en cada mes del año calendario respectivo, se actualizarán en la forma dispuesta por el inciso penúltimo del N° 3 del artículo 54º de la Ley de la Renta, esto es, de acuerdo al porcentaje de variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor en el período comprendido entre el último día del mes que antecede al de la percepción de las rentas que constituyen la base imponible de dicho tributo y el último día del mes de noviembre del año respectivo;

(7.2) En segundo lugar, de la base imponible anual actualizada en los términos antes indicados, se deducirá el monto de los intereses efectivamente pagados durante el año calendario respectivo, deducción que se efectuará debidamente actualizada bajo la forma prevista por el inciso final del artículo 55º de la Ley de la Renta, esto es, de acuerdo con el porcentaje de variación experimentada por el índice de precios al consumidor en el período comprendido entre el último día del mes que antecede al pago efectivo del interés y el mes de noviembre del año correspondiente;

En todo caso se aclara, que el monto a deducir por este concepto no podrá exceder del monto máximo establecido en el **N° (3) precedente,** aplicado éste en la forma indicada en el **N° 4 anterior.**

(7.3) La diferencia positiva que resulte de deducir de la cantidad señalada en el **punto (7.1)** anterior la indicada en el **punto (7.2)** precedente, constituirá la N**ueva Base Imponible Anual del Impuesto Único de Segunda Categoría,** a la cual se le aplicará la escala de dicho tributo del artículo 43º Nº 1 de la Ley de la Renta que esté vigente en el año tributario respectivo, expresada en valores anuales, esto es, en Unidades Tributarias Anuales, considerando para tales efectos los créditos y demás elementos que se utilizan para el cálculo mensual del citado tributo.

De la aplicación de las escalas de impuesto vigentes en el año tributario respectivo a la nueva base imponible anual determinada resulta el Nuevo Impuesto Único de Segunda Categoría que el contribuyente de dicho tributo debió pagar después de efectuada la rebaja tributaria que establece el artículo 55 bis de la ley del ramo.

(7.4) En cuarto lugar, el impuesto único retenido por el respectivo empleador, habilitado o pagador en cada mes, sobre la base imponible indicada en el **punto (7.1) anterior,** se actualiza en la forma prescrita por el artículo 75º de la Ley de la Renta, esto es, bajo la misma modalidad indicada en el **punto (7.2) precedente,** considerando para tales fines el mes en que fue efectivamente retenido el Impuesto Único de Segunda Categoría por las personas antes mencionadas. En todo caso se aclara, que no deberán considerarse dentro de los impuestos antes señalados aquellas mayores retenciones efectuadas a los trabajadores o jubilados por algunos de los empleadores, habilitados o pagadores, conforme a las normas del inciso final del artículo 88 de la Ley de la Renta, las cuales son consideradas pagos provisionales mensuales voluntarios y deben ser recuperados como tales por los citados contribuyentes, a través de la Línea 57 (Código 54) del Formulario N° 22.

(7.5) Del impuesto único determinado en el **punto (7.4) anterior,** se deducirá el nuevo impuesto único determinado en la forma señalada en el **punto (7.3) precedente,** constituyendo la diferencia positiva que resulte un remanente de impuesto a favor del contribuyente, el cual podrá dar de abono a cualquier otra obligación anual que le afecte al término del ejercicio mediante el Formulario Nº 22 de Declaración de los Impuestos Anuales a la Renta. En el evento que aún quedare remanente por no existir dichas obligaciones tributarias anuales o éstas ser inferiores, dicho excedente será devuelto al contribuyente por el Servicio de Tesorerías en los términos previstos por el artículo 97º de la Ley de la Renta.

(8) Acreditación de la rebaja por concepto de intereses

Según lo establecido por la Resolución Ex. N° 53, publicada en el Diario Oficial de 17.12.2001, los contribuyentes por los intereses pagados por concepto de la rebaja que se analiza, deben acreditarlos mediante el modelo de Certificado N° 20 que se indica a continuación emitido por las instituciones acreedoras respectivas de los créditos hipotecarios, hasta el 28 de Febrero del año 2015 y confeccionarse de acuerdo a las instrucciones impartidas mediante **Suplemento Tributario sobre Emisión de Certificados y Declaraciones Juradas 2015, publicado en el Diario El Mercurio del día 31 de diciembre del año 2014, instructivo publicado, a su vez, en Internet (www.sii.cl).**

MODELO DE CERTIFICADO Nº 20, SOBRE INTERESES CORRESPONDIENTES A CREDITOS HIPOTECARIOS Y DEMAS ANTECEDENTES RELACIONADOS CON MOTIVO DEL BENEFICIO TRIBUTARIO ESTABLECIDO EN EL ART. 55 BIS DE LA LEY DE LA RENTA

Razón Social de la entidad acreedora que haya otorgado créditos con garantía Hipotecaria que se hubieren destinado a adquirir o construir una o más viviendas o destinados a pagar los créditos antes señalados : .....
RUT. Nº :.....
Dirección :.....
Giro o Actividad :.....

CERTIFICADO Nº 20, SOBRE INTERESES CORRESPONDIENTES A CREDITOS HIPOTECARIOS PAGADOS Y DEMAS ANTECEDENTES RELACIONADOS CON MOTIVO DEL BENEFICIO TRIBUTARIO ESTABLECIDO EN EL ART. 55 BIS DE LA LEY DE LA RENTA

CERTIFICADO Nº.....
Ciudad y fecha.....

La entidad acreedora que ha otorgado créditos con garantía hipotecaria que se hubieren destinado a adquirir o construir una o más viviendas o destinados a pagar los créditos antes señalados..... certifica para los efectos del beneficio tributario establecido en el Art. 55 bis de la Ley de la Renta que el Sr.: ..... RUT. N° ....., durante el año 2014, en cumplimiento de las obligaciones hipotecarias referidas, ha pagado los siguientes intereses:

MES DE PAGO EFECTIVO DE LOS INTERESES (1)	**MONTO NOMINAL DE LOS INTERESES PAGADOS ($) (2)**	**FACTOR DE ACTUALIZACION (3)**	**MONTO ACTUALIZADO DE LOS INTERESES PAGADOS ($) (2) x (3) = (4)**
Enero	$		$
Febrero			
Marzo			
Abril			
Mayo			
Junio			
Julio			
Agosto			
Septiembre			
Octubre			
Noviembre			
Diciembre			
TOTALES	$	-.-	$

Cantidad a trasladar al Código (750) de la Línea 15, siempre que no exceda de los límites máximos indicados en los **N°s. (3) y (4) anteriores** vigentes para el Año Tributario 2015

(9) Incompatibilidad del beneficio del artículo 55 bis de la Ley de la Renta con el establecido en la Ley N° 19.622, de 1999

Cabe hacer presente que de acuerdo a las normas de los textos legales antes mencionados y de la Ley N° 19.753, de 2001, los beneficios tributarios establecidos por las normas precitadas son **incompatibles** entre sí, esto es, el contribuyente no puede estar acogido a ambos beneficios respecto de un mismo bien raíz o de bienes raíces distintos.

A continuación se plantea un ejemplo práctico de la forma como se efectúa la reliquidación del Impuesto Único de Segunda Categoría por los contribuyentes antes indicados, **cuando únicamente obtengan rentas del artículo 42 N° 1 de la Ley de la Renta (sueldos)** y tengan derecho a la rebaja por intereses pagados por la contratación de créditos con garantía hipotecaria para la adquisición de una o más viviendas destinadas a la habitación o para la cancelación de los créditos antes mencionados según artículo 55 bis de la Ley de la Renta:

A.- ANTECEDENTES

(a.1)	Sueldos actualizados al 31.12.2014, de acuerdo a los Factores de Actualización contenidos en la TERCERA PARTE de este Suplemento Tributario, considerando para tales efectos el mes de percepción del sueldo (Sueldos anuales actualizados inferiores a 90 UTA vigente al 31.12.2014 = **$ 46.653.840)**	$ 37.000.000
(a.2)	Impuesto Único de Segunda Categoría retenido por el respectivo empleador, habilitado o pagador de los sueldos, actualizado al 31.12.2014, por los Factores de Actualización contenidos en la TERCERA PARTE de este Suplemento Tributario, considerando para tales fines el mes en que el respectivo impuesto fue retenido por el empleador, habilitado o pagador	$ 2.750.000
(a.3)	Intereses pagados durante el año 2014 por la contratación de un crédito con garantía hipotecaria para la adquisición de una vivienda destinada a la habitación actualizados al 31.12.2014, por los Factores de Actualización contenidos en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento Tributario, considerando para tales efectos el mes en que fue efectivamente pagado el interés	$ 4.200.000
(a.4)	Límite máximo de rebaja por intereses por ser la renta imponible anual inferior a 90 UTA **($ 46.653.840) 8 UTA.**	$ 4.147.008

B.- DESARROLLO

Las siguientes cantidades se anotan en las Líneas del Formulario N° 22 que se indican:

- **Línea 9:** Sueldos.…..... $ 37.000.000 (+)
- **Línea 15 (Códigos 750 y 751):** Intereses pagados por créditos con garantía hipotecaria según artículo 55 bis de la Ley de la Renta, hasta el monto máximo que establece dicha norma legal, equivalente a 8 UTA del mes de Diciembre del año 2014.

➢ Intereses efectivamente pagados actualizados al 31.12.2014……..... $ 4.200.000 =========	
➢ Límite 8 UTA de Diciembre/2014 ..... $ 4.147.008	$ 4.147.008 (-)
➢ **Línea 17:** Base Imponible de Global Complementario (Código 170).....	$ 32.852.992 (=) ==========
➢ **Línea 18:** Impuesto Global Complementario según tabla.....	$ 2.107.646 (+)
➢ **Línea 31:** Crédito por Impuesto Único de Segunda Categoría retenido por el respectivo empleador, habilitado o pagador actualizado al 31.12.2014.....	$ 2.750.000 (-)
➢ **Línea 36:** Impuesto Global Complementario o IUSC, Débito Fiscal y/o tasa adicional (Remanente de crédito por Impuesto Único de Segunda Categoría registrado entre paréntesis)……..	$ (642.354) (=) ==========
➢ **Línea 60: (Códigos 119 y 757):** Remanente de crédito por reliquidación de IUSC proveniente de Línea 31.....	$ 642.354 (-) ==========
➢ **Línea 64:** Resultado Liquidación Anual Impuesto Renta (Se anota cantidad entre paréntesis).....	$ (642.354) (=) ==========
➢ **Línea 65:** Saldo a favor (se anota cantidad sin paréntesis)....	$ 642.354 (+) ==========
➢ **Línea 67:** Monto Devolución Solicitada.....	$ 642.354 (=)

NOTA: Se hace presente que si este tipo de contribuyentes, además, de las rentas del artículo 42 N° 1 (sueldos) han obtenido rentas exentas del impuesto Global Complementario, ya sea, por no exceder los montos exentos que establece la ley para dicho tributo personal o la exención proviene de una norma legal expresa, y los referidos **ingresos exentos** le dan derecho al contribuyente a la **devolución de un crédito**, como puede ser, por ejemplo, el crédito por impuesto de Primera Categoría asociado a dichas rentas exentas, los citados contribuyentes deben declarar estas rentas **sólo** para los efectos de la recuperación de dicho crédito, procediendo en tales casos de la siguiente manera: Las rentas exentas se declararán en la Línea 8 (Código 152), su respectivo incremento cuando corresponda en la Línea 10 (Código 159 y 749), el crédito por impuesto de Primera Categoría en el Código (606) de la Línea 8 y Línea 33 y los sueldos correspondientes en la Línea 9 (Código 161) y el respectivo Impuesto Único de Segunda Categoría en la Línea 31. Luego se sumarán las rentas o cantidades registradas en las Líneas 8 (Código 152), 10 (Códigos 159 y 749) y 9 (Código 161), anotando el resultado obtenido en las Líneas 13 (Código 158) y 17 (Código 170). Finalmente, el Impuesto Global Complementario a registrar en la Línea 18 (Código 157) **sólo** se calculará sobre las rentas de la Línea 9 incluidas en la Línea 17 (Código 170), deducida la rebaja por intereses del artículo 55 bis de la LIR registrada en los Códigos (750) y (751) de la Línea 15, es decir, sin considerar las rentas exentas y su respectivo incremento declaradas en las Líneas 8 y 10 y registradas también en la citada Línea 17 (Código 170). Por último, se señala que para los efectos del cálculo de los límites máximos hasta los cuales proceden las rebajas que se analizan sólo se considerarán las rentas declaradas en la Línea 9 (Código 161).

Lo expresado en la NOTA anterior se puede ilustrar a través del siguiente ejemplo práctico:

A.- ANTECEDENTES	
(a.1) Sueldos actualizados al 31.12.2014, de acuerdo a los Factores de Actualización contenidos en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento Tributario, considerando para tales efectos el mes de percepción del sueldo (Sueldos anuales actualizados inferiores a 90 UTA vigente al 31.12.2014 = **$ 46.653.840)** …….....	$ 33.000.000
(a.2) Impuesto Único de Segunda Categoría retenido por el respectivo empleador, habilitado o pagador de los sueldos, actualizado al 31.12.2014, por los Factores de Actualización contenidos en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento Tributario, considerando para tales fines el mes en que el respectivo impuesto fue retenido por el empleador, habilitado o pagador	$ 2.200.000
(a.3) Intereses pagados durante el año 2014 por la contratación de un crédito con garantía hipotecaria para la adquisición de una vivienda destinada a la habitación actualizados al 31.12.2014, por los Factores de Actualización contenidos en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento Tributario, considerando para tales efectos el mes en que fue efectivamente pagado el interés	$ 4.200.000
(a.4) Límite máximo de rebaja por intereses por ser la renta imponible anual inferior a 90 UTA **($ 46.653.840)** 8 UTA.....	$ 4.147.008
(a.5) Dividendos de sociedades anónimas abiertas inferiores al límite de 20 UTM de Dic. 2014 equivalente a **$ 863.960**.....	$ 500.000
➢ Crédito por Impuesto de Primera Categoría con derecho a devolución e incremento por concepto de dicho tributo (con tasa de 20%)(Factor 0,2500)……..….....	$ 125.000

B.- DESARROLLO	
Las siguientes cantidades se anotan en las Líneas del Formulario N° 22 que se indican:	
➢ Línea 8: Rentas Exentas (Dividendos) (Código 152) y Crédito (Código 606 $ 125.000)	$ 500.000 (+)
➢ Línea 9: Sueldos (Código 161)…….....	$ 33.000.000 (+)
➢ Línea 10: Incremento por impuesto de Primera Categoría (Código 159 y 749).....	$ 125.000 (+)
➢ Línea 13: SUBTOTAL.....	$ 33.625.000 (=)
➢ Línea 15 (Códigos 750 y 751): Intereses pagados por créditos con garantía hipotecaria según artículo 55 bis de la Ley de la Renta, hasta el monto máximo que establece dicha norma legal, equivalente a 8 UTA del mes de Diciembre del año 2014.	
➢ Intereses efectivamente pagados actualizados al 31.12.2014 $ 4.200.000	$ 4.147.008 (-)
➢ Límite 8 UTA de Diciembre/2014 ..... $ 4.147.008	
➢ Línea 17: Base Imponible de Global Complementario (Código 170)…...	$ 29.477.992 (=)

➢ Línea 18: Impuesto Global Complementario calculado de acuerdo a la tabla y procedimiento indicado en la Línea 18, solo sobre las rentas declaradas en las Líneas 9 (Sueldos), menos la rebaja por intereses anotada en la Línea 15 (Código 750 y 751), sin considerar las rentas exentas declaradas en la Línea 8 e incremento declarado en Línea 10 **(Base Imponible $ 28.852.992)**….....	$ 1.567.646 (+)
➢ Línea 31: Crédito por Impuesto Único de Segunda Categoría retenido por el respectivo empleador, habilitado o pagador actualizado al 31.12.2014…….	$ 2.200.000 (-)
➢ Línea 33: Crédito por impuesto de Primera categoría.....	$ 125.000 (-)
➢ Línea 36: Impuesto Global Complementario o IUSC, Débito Fiscal y/o tasa adicional (Remanente de crédito por Impuesto Único de Segunda Categoría e Impuesto de Primera Categoría registrado entre paréntesis)...	$ (757.354) (=)
➢ Línea 60: (Códigos 119, 116 y 757): Remanente de crédito por Reliquidación de IUSC por inversiones según artículo 55 bis y crédito por Impuesto de Primera Categoría provenientes de Líneas 31 y 33……	$ 757.354 (-)
➢ Código (119) $ 632.354 ➢ Código (116) $ 125.000	
➢ Línea 64: Resultado Liquidación Anual impuesto Renta (Se anota cantidad entre paréntesis).....	$ (757.354) (=)
➢ Línea 65: Saldo a favor (se anota cantidad sin paréntesis).....	$ 757.354 (+)
➢ Línea 67: Monto Devolución Solicitada.....	$ 757.354 (=)

(B) Rebaja por Dividendos Hipotecarios pagados por viviendas nuevas acogidas al D.F.L. Nº 2/59, según Ley N° 19.622/99 (Código 740)

La Ley Nº 19.622 establece que los contribuyentes del Impuesto Único de Segunda Categoría o del Impuesto Global Complementario que hayan adquirido o construido una vivienda nueva acogida a las normas del DFL Nº 2, de 1959, dentro de los plazos que se indican en el **N° 6 siguiente,** podrán deducir de las bases imponibles de los impuestos antes indicados, **los dividendos o aportes enterados** a las instituciones, empresas o personas que han intervenido en el financiamiento de tales inmuebles; rebaja que operará bajo los siguientes términos:

(1) Personas que pueden hacer uso del beneficio

(a) Sólo pueden hacer uso del beneficio que establece la Ley Nº 19.622, **las personas naturales afectas al Impuesto Único de Segunda Categoría o al Impuesto Global Complementario**, establecidos en los artículos 43 Nº 1 y 52 de la Ley de la Renta, respectivamente, siempre que cumplan con los siguientes requisitos copulativos:

(a.1) Que hayan contraído una obligación con garantía hipotecaria con bancos e instituciones financieras o agentes administradores de créditos hipotecarios endosables a que se refiere el Título V del D.F.L. Nº 251, de 1931 (ex – artículo 21 bis), que operen en el país, u obligaciones contraídas mediante la

celebración de contratos de arrendamiento con promesa de compraventa de viviendas nuevas convenidos bajo las normas de la Ley N° 19.821, de 1993;

(a.2) Que hayan contraído obligaciones con garantía hipotecaria convenidas con las mismas entidades antes individualizadas u otras y que los documentos o instrumentos que den cuenta de tales obligaciones se encuentren exentos del Impuesto de Timbres y Estampillas, contenido en el D.L. N° 3475, de 1980, destinadas a pagar créditos u obligaciones con garantía hipotecaria que se hayan destinado a la adquisición o construcción de una vivienda nueva acogida al beneficio tributario que establece la Ley N° 19.622, de 1999, por cumplir con los requisitos exigidos para ello.

(a.3) Que con dicho crédito se haya adquirido una vivienda nueva acogida a las normas del Decreto con Fuerza de Ley Nº 2, de 1959; y

(a.4) Que la misma vivienda se haya constituido en garantía hipotecaria de la citada obligación contraída.

En resumen, las obligaciones hipotecarias que dan derecho al beneficio tributario de la Ley N° 19.622, son las siguientes:

Tipo de obligación o crédito	Destino del crédito
a) Obligaciones con garantía hipotecaria contraídas con bancos e instituciones financieras o agentes administradores de mutuos hipotecarios endosables a que se refiere el Título V del DFL N° 251, de 1931 (ex - artículo 21 bis), que operen en el país, u obligaciones contraídas mediante la celebración de contratos de arrendamiento con promesa de compraventa de viviendas nuevas convenido bajo las normas de la Ley N° 19.281, de 1993.	**Destinados a la adquisición o construcción de una vivienda nueva que cumpla con los requisitos y condiciones para acogerse a las normas del DFL N° 2, de 1959.**
b) Nuevas obligaciones con garantía hipotecaria contraídas con las mismas entidades antes individualizadas u otras y que los documentos o instrumentos que den cuenta de tales obligaciones se encuentren exentos del Impuesto de Timbres y Estampillas, contenido en el D.L. N° 3475, de 1980.	**Destinadas a pagar créditos u obligaciones con garantía hipotecaria que se hayan destinado a la adquisición o construcción de una vivienda nueva acogida al beneficio tributario que establece la Ley N° 19.622, de 1999, por cumplir con los requisitos exigidos para ello.**

(2) Personas que no pueden acceder al beneficio

De lo expresado **en el N° (1) precedente**, se puede apreciar que la franquicia en comento se estableció en beneficio exclusivo de las **personas naturales** afectas a los impuestos mencionados en dicho numerando que adquieran en forma individual una vivienda nueva y no meros derechos sobre ella, que cumpla con los requisitos y condiciones que exige el DFL N° 2, de 1959, de lo que se concluye que tal franquicia no opera cuando la vivienda haya sido adquirida por dos o más personas en comunidad o copropiedad, ya que en tales casos dichas personas no adquieren la vivienda propiamente tal, sino que una cuota de dominio sobre ella, situación que no está prevista en la ley que contempla la franquicia.

(3) Forma de adquirir la vivienda

La vivienda debió ser adquirida al crédito mediante alguna de las siguientes modalidades de financiamiento:

(a) Mediante un contrato de compraventa financiado con un crédito hipotecario otorgado por una entidad que opere en el país, que puede ser un banco, una institución financiera o un agente administrador de mutuos hipotecarios endosables de aquellos a que se refiere el Título V del D.F.L. Nº 251, de 1931(ex – artículo 21 bis);

(b) Mediante la contratación de un crédito hipotecario con las mismas instituciones señaladas anteriormente, destinado a la construcción de la vivienda por su respectivo propietario;

(c) Mediante la celebración de un contrato de arrendamiento con promesa de compraventa de la vivienda, celebrado bajo las normas de la Ley Nº 19.281, de 1993; y

(d) Mediante la adquisición a través de un sistema de cooperativa de viviendas.

(4) Tipo de viviendas adquiridas para gozar del beneficio

Las viviendas que dan derecho a la rebaja tributaria, son aquellas que hayan sido adquiridas **nuevas**, construidas bajo las normas del D.F.L. Nº 2, de 1959, entendiéndose por una vivienda nueva, aquella que se adquiere por primera vez para ser usada por el propietario o por terceras personas.

Por lo tanto, para la procedencia de la rebaja tributaria indicada, debe darse estricto cumplimiento a los siguientes requisitos:

(a) Debe tratarse de la compra, construcción, adquisición por intermedio de una cooperativa de vivienda o arrendamiento con promesa de compraventa de una vivienda nueva**,** bajo las formas de adquisición señaladas **en el Nº (3) precedente;**

(b) Debe tratarse de una vivienda de aquellas que cumplan con las características que establece el D.F.L. Nº 2, de 1959, esto es, que se trate de viviendas que tengan una superficie edificada no superior a 140 metros cuadrados por unidad de vivienda y reunir los demás requisitos que establece dicho texto legal; y

(c) Que la vivienda que se adquirió haya cumplido con la recepción final de la Dirección de Obras de la Municipalidad respectiva acogida al DFL Nº 2, de 1959.

Cabe destacar que el beneficio en comento, **rige por persona** y no por número de viviendas, pudiendo por lo tanto, el contribuyente haber adquirido una o varias viviendas, cualquiera que sea el precio de adquisición de éstas, o el destino que le de su propietario (habitación o explotación mediante su arriendo) dentro del ámbito del D.F.L. Nº 2, de 1959, con la única condición de que se trate de una vivienda nueva y cumpla con los requisitos exigidos por el texto legal antes mencionado.

(5) Período o fecha a contar de la cual rige el beneficio

La deducción tributaria que se comenta rige a contar del 22 de junio de 1999, considerando las siguientes situaciones:

(a) En el caso de la adquisición del bien raíz mediante un contrato de compraventa, el beneficio, regirá desde el mes en que se celebre el contrato que dé origen a la obligación con garantía hipotecaria;

(b) Tratándose de la construcción, la fecha del contrato de mutuo para realizarla con garantía hipotecaria, determina el tope máximo expresado en UTM por cada mes en que se pague una cuota. Sin embargo, el derecho a efectuar la deducción por las cantidades pagadas, procederá desde que se cumplan los demás requisitos del artículo 1º de la Ley Nº 19.622/99, como ser, que se encuentre terminada y debidamente aprobada por la Municipalidad la recepción final de la vivienda acogida a las normas del DFL Nº 2, de 1959;

(c) En las cooperativas de vivienda, la fecha en que se contrae la obligación hipotecaria para construir los inmuebles, fijará el tope máximo expresado en UTM que corresponda, respecto de las cooperados que tengan esta calidad a la fecha en que la cooperativa contrajo dicha obligación; pero el derecho a la deducción de los pagos efectuados por cada socio de la base imponible de sus impuestos personales, solo procederá desde la fecha en que dicho socio adquiera el bien raíz, acogido a las normas del DFL Nº 2, de 1959, es decir, se haya perfeccionado legalmente la adjudicación o la compraventa respectiva, según corresponda. Ello por cuanto la ley supone como requisito básico para la procedencia del beneficio, que se adquiera una vivienda y no meros derechos sobre ella; y

(d) En el caso de los contribuyentes amparados por la ley Nº 19.281, tanto la determinación del monto máximo del beneficio, como la aplicación de éste, procederá desde la fecha de la suscripción del contrato de arrendamiento con promesa de compraventa de la vivienda DFL Nº 2, nueva, respecto de los aportes que efectúen, excluidos los subsidios que se hubiesen pagado.

(6) Monto a que asciende la rebaja tributaria y límites máximos

La rebaja tributaria en comento a efectuar de las bases imponibles de los impuestos indicados, equivale a los **montos efectivamente pagados por concepto de cuotas de una obligación hipotecaria a las instituciones, empresas o personas con las cuales se han contraído las obligaciones financieras por la adquisición de una o más viviendas acogidas a las normas del D.F.L. Nº 2, de 1959, o a pagar créditos acogidos al beneficio establecido en la Ley N° 19.622/99 y siempre que los documentos que dan cuenta del nuevo crédito estén exentos del Impuesto de Timbres y Estampillas establecido en el Decreto Ley N° 3.475, de 1980, debidamente reajustados dichos valores por los factores de actualización indicados en la TERCERA PARTE de este Suplemento Tributario, considerando para tales fines el mes del pago efectivo de la respectiva cuota o dividendo.** En el caso de viviendas adquiridas bajo contratos de arrendamiento con promesa de compraventa acogidas a las normas de la Ley Nº 19.281, y sus modificaciones posteriores, la rebaja tributaria en análisis estará constituida por los **aportes efectuados** a las entidades correspondientes en cumplimiento de los mencionados contratos, actualizados dichos aportes bajo la misma forma antes indicada.

En todo caso, dicha rebaja rige **por persona y no podrá exceder de los montos anuales** en los períodos calendarios que se indican más adelante, expresados en Unidades Tributarias Mensuales del mes de diciembre de cada año, según sea la fecha en que se acogió al beneficio, **y por el conjunto de las viviendas acogidas a dicha franquicia**. Ahora bien, por el hecho de constituir un beneficio personal, el monto máximo del tope de la rebaja es solo uno, es decir, quien tiene derecho a 10 UTM no podrá adicionar a esta deducción 6 UTM ó 3 UTM, aunque se trate de nuevas operaciones, considerando además que dicho monto máximo es el mismo encontrándose expresado en términos decrecientes, por lo que no pueden ser acumulables.

Debe hacerse presente que el monto máximo se debe determinar en relación al número de cuotas o aportes pagados o enterados durante el año calendario respectivo, los cuales no podrán ser superiores a doce en el año, salvo que se trate de cuotas pagadas con retraso de hasta 12 meses anteriores, multiplicadas por los topes de 10 UTM, 6 UTM ó 3 UTM, según sea la fecha en que contrajo la deuda hipotecaria, según detalle que se indica más adelante.

Las cuotas con derecho a deducir de la base imponible de los impuestos personales señalados, deben corresponder a las obligaciones con garantía hipotecaria que se hayan contraído. **Por lo tanto, deberá entenderse que dicha cuota solo comprende la amortización del capital, intereses y las comisiones que se pacten, que se encuentren amparados por la hipoteca.**

En el caso de los contratos de arrendamiento con promesa de compraventa de viviendas nuevas, regidos por la Ley Nº 19.281, **podrán deducirse los aportes correspondientes pagados, excluidos los subsidios**.

En resumen, los límites máximos de dicha rebaja ascienden a los siguientes montos, según sea la fecha de adquisición de la vivienda:

FECHA EN QUE SE CONTRAJO LA OBLIGACIÓN HIPOTECARIA PARA LA ADQUISICIÓN DE LA VIVIENDA	REBAJA MAXIMA MENSUAL EN UTM	REBAJA MAXIMA ANUAL
Entre el 22.06.1999 y el 31.12.1999	**10 UTM**	**La rebaja máxima anual será equivalente al número de cuotas pagadas o aportes enterados en el año calendario respectivo, las cuales no pueden exceder de doce en el año, salvo que se trate de cuotas pagadas con retraso de hasta doce meses anteriores multiplicadas por el número de UTM que constituye la rebaja máxima mensual indicada en la columna anterior, considerando para tales fines el valor de la UTM vigente en el mes de Diciembre del año comercial 2014.**
Entre el 01.01.2000 y el 30.09.2000	**6 UTM**	
Entre el 01.10.2000 y el 30.06.2001	**3 UTM**	

Por ejemplo, **para el Año Tributario 2015** la rebaja máxima anual será la siguiente, según sea la fecha en que el contribuyente contrajo la obligación hipotecaria:

Fecha en que se contrajo la obligación hipotecaria para la adquisición de la vivienda	Rebaja Máxima Mensual en UTM	Rebaja Máxima Anual Año Tributario 2015						
		Cuotas pagadas o aportes enterados en el año calendario 2014			Rebaja Mensual en UTM	Rebaja Anual		
		Cuota al día o anticipada	Cuotas pagadas atrasadas	Máximo de cuotas o aportes pagados o enterados a deducir, con un tope de 24		UTM	Valor UTM Dic/2014	Monto en $
(1)	(2)	(3)	(4)	(3) + (4) = (5)	(6)	(5)*(6)= (7)	(8)	(7) * (8) = (9)
Entre el 22.06.99 y el 31.12.99	10 UTM	12	14	24	10	240	43.198	10.367.520
		12	0	12	10	120	43.198	5.183.760
		11	1	12	10	120	43.198	5.183.760
		10	2	12	10	120	43.198	5.183.760
		9	3	12	10	120	43.198	5.183.760
		8	6	14	10	140	43.198	6.047.720
		7	2	9	10	90	43.198	3.887.820
		6	0	6	10	60	43.198	2.591.880
		5	12	17	10	170	43.198	7.343.660
		4	0	4	10	40	43.198	1.727.920
		3	0	3	10	30	43.198	1.295.940
		2	7	9	10	90	43.198	3.887.820
		1	8	9	10	90	43.198	3.887.820
Entre el 01.01.2000 y el 30.09.2000	6 UTM	12	12	24	6	144	43.198	6.220.512
		12	0	12	6	72	43.198	3.110.256
		12	6	18	6	108	43.198	4.665.384
		11	0	11	6	66	43.198	2.851.068
		10	2	12	6	72	43.198	3.110.256
		9	3	12	6	72	43.198	3.110.256
		8	3	11	6	66	43.198	2.851.068
		7	0	7	6	42	43.198	1.814.316
		6	0	6	6	36	43.198	1.555.128
		5	8	13	6	78	43.198	3.369.444
		4	6	10	6	60	43.198	2.591.880
		3	9	12	6	72	43.198	3.110.256
		2	0	2	6	12	43.198	518.376
		1	5	6	6	36	43.198	1.555.128
Entre el 01.10.2000 y el 30.06.2001	3 UTM	12	3	15	3	45	43.198	1.943.910
		12	0	12	3	36	43.198	1.555.128
		11	4	15	3	45	43.198	1.943.910
		10	2	12	3	36	43.198	1.555.128
		9	2	11	3	33	43.198	1.425.534
		8	4	12	3	36	43.198	1.555.128
		7	0	7	3	21	43.198	907.158
		6	0	6	3	18	43.198	777.564
		5	7	12	3	36	43.198	1.555.128
		4	0	4	3	12	43.198	518.376
		3	9	12	3	36	43.198	1.555.128
		2	6	8	3	24	43.198	1.036.752
		1	11	12	3	36	43.198	1.555.128

Cabe hacer presente que la rebaja tributaria en estudio procede por el monto de las cuotas por obligaciones hipotecarias pagadas o aportes enterados, según corresponda, durante el ejercicio comercial respectivo, en abono de las obligaciones hipotecarias contraídas, las cuales no pueden exceder de doce en el año calendario respectivo, salvo que se trate de cuotas pagadas con retraso de hasta doce meses anteriores, con la única condición que el conjunto de tales pagos en el año respectivo no debe exceder de los montos máximos antes indicados expresados en UTM.

Cuando se trate de cuotas por obligaciones hipotecarias o aportes que correspondan a períodos anteriores y que se están pagando en forma atrasada, sólo se considerará para los fines de cuantificar el monto de la rebaja tributaria los valores efectivamente pagados o enterados por concepto de la cuota o aporte, **excluidos los recargos por intereses moratorios u otras sanciones que apliquen las instituciones financieras acreedoras.**

(7) Documento en que debe quedar constancia la procedencia del beneficio

Para la procedencia del beneficio en comento, los contribuyentes deberán dejar constancia expresa en la escritura pública respectiva que se acogieron a dicha franquicia, consignando en el citado instrumento público una leyenda de un tenor similar a la siguiente: **"La vivienda que se adquiere, se construye o autoconstruye, o se compromete a adquirir, según corresponda, singularizada en el presente instrumento público, se acoge a los beneficios tributarios a que se refiere la Ley Nº 19.622, publicada en el Diario Oficial de 29 de julio de 1999 por cumplir con las condiciones y requisitos que exige dicho texto legal"**

(8) Forma de hacer efectiva la rebaja tributaria en el caso de los contribuyentes del impuesto Global Complementario

(a) La rebaja tributaria que se comenta, los contribuyentes del Impuesto Global Complementario la efectuarán directamente de las rentas debidamente actualizadas, **efectivas o presuntas**, declaradas en la renta bruta global de dicho tributo, a través de las Líneas 1 a la 10, registrándola debidamente reajustada en la forma indicada **en el Nº (6) anterior,** en la Línea 15 (Código 740) del Formulario Nº 22.

En todo caso, la cantidad a registrar en dicho Recuadro (Código 740) no debe exceder de los montos máximos indicados **en el Nº (6) precedente,** vigentes para el Año Tributario 2014.

(b) Se hace presente que se comprenden dentro de este grupo de contribuyentes, las personas que, además de las rentas del trabajo dependiente, obtengan otros ingresos afectos al impuesto Global Complementario. Por lo tanto, los contribuyentes que se encuentren en esta situación deben efectuar las rebajas por cuotas hipotecarias pagadas o aportes enterados de la base imponible del impuesto Global Complementario que les afecta por el conjunto de las rentas obtenidas.

(9) Forma de hacer efectiva la rebaja tributaria en el caso de los contribuyentes afectos sólo al Impuesto Único de Segunda Categoría

Los contribuyentes del Impuesto Único de Segunda Categoría para gozar de la rebaja tributaria que se comenta, deberán efectuar una reliquidación anual de dicho tributo, la que se realizará a través del mismo Formulario Nº 22, conforme a las siguientes instrucciones:

(9.1) En primer lugar, las bases imponibles del Impuesto Único de Segunda Categoría determinadas en cada mes del año calendario respectivo, se actualizarán en la forma dispuesta por el inciso penúltimo del N° 3 del artículo 54º de la Ley de la Renta, esto es, de acuerdo al porcentaje de variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor en el período comprendido entre el último día del mes que antecede al de la percepción de las rentas que constituyen la base imponible de dicho tributo y el último día del mes de noviembre del año respectivo;

(9.2) En segundo lugar, de la base imponible anual actualizada en los términos antes indicados, se deducirá el monto de los dividendos o aportes efectivamente pagados o enterados durante el año calendario respectivo, deducción que se efectuará debidamente actualizada bajo la forma prevista por el inciso final del artículo 55º de la Ley de la Renta, esto es, de acuerdo con el porcentaje de variación experimentada por el índice de precios al consumidor en el período comprendido

entre el último día del mes que antecede al pago efectivo del dividendo o entero del aporte y el mes de noviembre del año correspondiente;

En todo caso se aclara, que el monto a deducir por este concepto no podrá exceder del monto máximo establecido en el **N° (6) precedente.**

(9.3) La diferencia positiva que resulte de deducir de la cantidad señalada en el **punto (9.1) anterior** la indicada en el **punto (9.2) precedente,** constituirá la **nueva base imponible anual** del Impuesto Único de Segunda Categoría, a la cual se le aplicará la escala de dicho tributo del artículo 43º Nº 1 de la Ley de la Renta que esté vigente en el año tributario respectivo, expresada en valores anuales, esto es, en Unidades Tributarias Anuales, considerando para tales efectos los créditos y demás elementos que se utilizan para el cálculo mensual del citado tributo.

De la aplicación de las escalas de impuesto vigentes en el año tributario respectivo a la nueva base imponible anual determinada resulta el nuevo Impuesto Único de Segunda Categoría que el contribuyente de dicho tributo debió pagar después de efectuada la rebaja tributaria que establece la Ley N° 19.622/99.

(9.4) En cuarto lugar, el impuesto único retenido por el respectivo empleador, habilitado o pagador en cada mes, sobre la base imponible indicada en el **punto (9.1) anterior,** se actualiza en la forma prescrita por el artículo 75º de la Ley de la Renta, esto es, bajo la misma modalidad indicada **en el punto (9.2) precedente,** considerando para tales fines el mes en que fue efectivamente retenido el Impuesto Único de Segunda Categoría por las personas antes mencionadas. En todo caso se aclara, que no deberán considerarse dentro de los impuestos antes señalados aquellas mayores retenciones efectuadas a los trabajadores o jubilados por algunos de los empleadores, habilitados o pagadores, conforme a las normas del inciso final del artículo 88 de la Ley de la Renta, las cuales son consideradas pagos provisionales mensuales voluntarios y deben ser recuperados como tales por los citados contribuyentes a través de la Línea 57 (Código 54) del Formulario N° 22.

(9.5) Del impuesto único determinado **en el punto (9.4) anterior,** se deducirá el nuevo impuesto único determinado en la forma señalada en el **punto (9.3) precedente,** constituyendo la diferencia positiva que resulte un remanente de impuesto a favor del contribuyente, el cual podrá dar de abono a cualquier otra obligación anual que le afecte al término del ejercicio mediante el Formulario Nº 22 de Declaración de los Impuestos Anuales a la Renta. En el evento que aún quedare remanente por no existir dichas obligaciones tributarias anuales o éstas ser inferiores, dicho excedente será devuelto al contribuyente por el Servicio de Tesorerías en los términos previstos por el artículo 97º de la Ley de la Renta.

(10) Forma de acreditar la rebaja por concepto de dividendos hipotecarios y aportes enterados por la adquisición de viviendas nuevas acogidas a las normas del DFL Nº 2/59

Las personas naturales que tienen derecho a la rebaja que se comenta, deberán acreditar los montos pagados por concepto de dividendos hipotecarios o aportes enterados, según corresponda, mediante el Modelo de Certificado Nº 19, que se transcribe a continuación, el cual debe ser emitido por las instituciones, empresas o personas que han intervenido en el financiamiento de la adquisición de la vivienda, hasta el 28 de febrero del año 2015 y confeccionarse de acuerdo a las instrucciones contenidas en el **Suplemento Tributario sobre Emisión de Certificados y Declaraciones Juradas 2015, publicado en el Diario El Mercurio del día 31 de diciembre del año 2014,** instructivo publicado, a su vez, en Internet **(www.sii.cl).**

MODELO DE CERTIFICADO Nº 19, SOBRE DIVIDENDOS HIPOTECARIOS PAGADOS O APORTES ENTERADOS, SEGUN CORRESPONDA, EN CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES HIPOTECARIAS CONTRAIDAS PARA LA ADQUISICION O CONSTRUCCION DE UNA VIVIENDA NUEVA ACOGIDA A LAS NORMAS DEL D.F.L. Nº 2, DE 1959, CONFORME A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY N° 19.622/99, MODIFICADA POR LAS LEYES N° 19.768, DE 2001 Y N° 19.840, DE 2002.

Razón Social, Banco o Institución Financiera, Agente Administrador Mutuos Hipotecarios Endosables, Sociedades Inmobiliarias o Cooperativas de Viviendas: .....
RUT Nº: .....
Dirección:.....
Giro o Actividad:.....

CERTIFICADO SOBRE DIVIDENDOS HIPOTECARIOS PAGADOS O APORTES ENTERADOS, SEGÚN CORRESPONDA, EN CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES HIPOTECARIAS CONTRAIDAS PARA LA ADQUISICION O CONSTRUCCION DE UNA VIVIENDA NUEVA ACOGIDA A LAS NORMAS DEL D.F.L. Nº 2, DE 1959, CONFORME A LAS DISPOSICIONES LA LEY N° 19.622/99, MODIFICADA POR LAS LEYES N° 19.768, DE 2001 Y N° 19.840, DE 2002.

CERTIFICADO Nº.....

Ciudad y fecha.....

El Banco o Institución Financiera, Agente Administrador de Mutuos Hipotecarios Endosables, Sociedades Inmobiliarias o Cooperativas de Viviendas....., certifica que el Sr..... RUT N°....., durante el año 2014, en cumplimiento de las obligaciones hipotecarias contraídas para la adquisición o construcción de una vivienda nueva acogida a las normas del D.F.L. Nº 2, de 1959, ha pagado los dividendos hipotecarios o enterado los aportes que se señalan a continuación; todo ello para los fines de invocar el beneficio tributario que establece la Ley N° 19.622, de 1999, modificada por las Leyes N°s. 19.768, de 2001 y 19.840, de 2002 respecto del cual se acogió a contar del.....según.....

MES DE PAGO EFECTIVO DEL DIVIDENDO O ENTERO DEL APORTE (1)	**MONTO NOMINAL DIVIDENDOS PAGADOS O APORTES ENTERADOS (2)**	**FACTOR DE ACTUALIZACION (3)**	**MONTO ACTUALIZADO DIVIDENDOS PAGADOS O APORTES ENTERA-DOS (2)*(3)= (4)**	**N° CUOTAS PAGADAS DURANTE EL AÑO POR DIVIDENDOS O APORTES**	
				DEL AÑO (5)	**ATRASADAS (6)**
Enero	$		$		
Febrero					
Marzo					
Abril					
Mayo					
Junio					
Julio					
Agosto					
Septiembre					
Octubre					
Noviembre					
Diciembre	$		$		
TOTALES	$	-.-	$		

Cantidad a trasladar al Código (740) de la Línea 15 Form. Nº 22, siempre que no exceda de los límites máximos indicados en el **Nº (6) anterior,** vigentes para el Año Tributario 2015.

A continuación se plantea un ejemplo práctico de la forma como se efectúa la reliquidación del Impuesto Único de Segunda Categoría por los contribuyentes antes indicados, **cuando únicamente obtengan rentas del artículo 42 N° 1 de la Ley de la Renta (sueldos)** y tengan derecho a la rebaja por dividendos hipotecarios pagados por viviendas nuevas acogidas al DFL N° 2/59, según la Ley N° 19.622/99):

A.- ANTECEDENTES	
(a.1) Sueldos actualizados al 31.12.2014, de acuerdo a los Factores de Actualización contenidos en la TERCERA PARTE de este Suplemento Tributario, considerando para tales efectos el mes de percepción del sueldo	$ 40.000.000
(a.2) Impuesto Único de Segunda Categoría retenido por el respectivo empleador, habilitado o pagador de los sueldos, actualizado al 31.12.2014, por los Factores de Actualización contenidos en la TERCERA PARTE de este Suplemento Tributario, considerando para tales fines el mes en que el respectivo impuesto fue retenido por el empleador, habilitado o pagador	$ 3.450.000
(a.3) Dividendos hipotecarios pagados durante el año 2014 equivalente a 12 cuotas del año, actualizados al 31.12.2014 por los Factores de Actualización contenidos en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento Tributario, considerando para tales efectos el mes en que fueron efectivamente pagados los dividendos hipotecarios. El contribuyente **se acogió al beneficio en el año 1999** contrayendo la obligación hipotecaria respectiva en dicho año….....	$ 5.200.000
(a.4) Límite máximo de rebaja de dividendos hipotecarios: 12 cuotas del año 2014 x 10 UTM de Dic. 2014 = 120 UTM x $ 43.198.....	$ 5.183.760
B.- DESARROLLO	
Las siguientes cantidades se anotan en las Líneas del Formulario N° 22 que se indican:	
➢ **Línea 9:** Sueldos.....	$ 40.000.000 (+)
➢ **Línea 13: SUBTOTAL**.....	$ 40.000.000 (=)
➢ **Línea 15 (Códigos 740 y 751):** Dividendos hipotecarios por viviendas nuevas acogidas al DFL N° 2/59, según Ley N° 19.622/99.	
➢ Dividendos hipotecarios efectivamente pagados actualizados al 31.12.2014 $ 5.200.000	
➢ Límite 120 UTM Dic/2014 x $ 43.198 $ 5.183.760	$ 5.183.760 (-)
➢ **Línea 17:** Base Imponible de Global Complementario (Código 170)	$ 34.816.240 (=)
➢ **Línea 18:** Impuesto Global Complementario según tabla.....	$ 2.372.684 (+)
➢ **Línea 31:** Crédito por Impuesto Único de Segunda Categoría retenido por el respectivo empleador, habilitado o pagador actualizado al 31.12.2014……	$ 3.450.000 (-)

➢ **Línea 36:** Impuesto Global Complementario o IUSC, Débito Fiscal y/o tasa adicional (Remanente de crédito por Impuesto Único de Segunda Categoría registrado entre paréntesis).....	$ (1.077.316) (=)
➢ **Línea 60: (Códigos 119 y 757)**: Remanente de crédito por reliquidación de IUSC proveniente de Línea 31 …….....	$ 1.077.316 (-)
➢ **Línea 64:** Resultado Liquidación Anual impuesto Renta (Se anota cantidad entre paréntesis).....	$ (1.077.316) (=)
➢ **Línea 65:** Saldo a favor (se anota cantidad sin paréntesis).....	$ 1.077.316 (+)
➢ **Línea 67:** Monto Devolución Solicitada.....	$ 1.077.316 (=)

NOTA: Se hace presente que si este tipo de contribuyentes, además, de las rentas del artículo 42 N° 1 (sueldos) han obtenido rentas exentas del impuesto Global Complementario, ya sea, por no exceder los montos exentos que establece la ley para dicho tributo personal o la exención provenga de una norma legal expresa, y los referidos **ingresos exentos** le den derecho al contribuyente a la devolución de un crédito, como puede ser, por ejemplo, el crédito por impuesto de Primera Categoría asociado a dichas rentas exentas, los citados contribuyentes deben declarar estas rentas **sólo** para los efectos de la recuperación de dicho crédito, procediendo en tales casos de la siguiente manera: Las rentas exentas se declararán en la Línea 8 (Código 152), su respectivo incremento cuando corresponda en la Línea 10 (Código 159 y 749), el crédito por impuesto de Primera Categoría en el Código (606) de la Línea 8 y Línea 33 y los sueldos correspondientes en la Línea 9 (Código 161) y el respectivo Impuesto Único de Segunda Categoría en la Línea 31. Luego se sumarán las rentas o cantidades registradas en las Líneas 8 (Código 152), 10 (Códigos 159 y 749) y 9 (Código 161), anotando el resultado obtenido en las Líneas 13 (Código 158) y 17 (Código 170). Finalmente, el impuesto Global Complementario a registrar en la Línea 18 (Código 157) **sólo** se calculará sobre las rentas de la Línea 9 incluidas en la Línea 17 (Código 170), es decir, sin considerar las rentas exentas y su respectivo incremento declaradas en las Líneas 8 y 10 y registradas también en la citada Línea 17 (Código 170). Finalmente, el impuesto Global Complementario a registrar en la Línea 18 (Código 157) **sólo** se calculará sobre las rentas de la Línea 9 incluidas en la Línea 17 (Código 170), deducida la rebaja por dividendos hipotecarios de la Ley N° 19.622 registrada en los Códigos (741) y (751) de la Línea 15, es decir, sin considerar las rentas exentas y su respectivo incremento declaradas en las Líneas 8 y 10 y registradas también en la citada Línea 17 (Código 170). Por último, se señala que para los efectos del cálculo de los límites máximos hasta los cuales proceden las rebajas que se analizan sólo se considerarán las rentas declaradas en la Línea 9 (Código 161).

(C) Cantidad a deducir de la Renta Bruta Global

La cantidad a deducir de las rentas declaradas en la renta bruta, corresponde a uno de los valores registrado en los **Códigos (750) ó (740) de la Línea 15**, determinados éstos de acuerdo a las instrucciones impartidas en las **letras (A) y (B) anteriores,** y el que corresponda debe anotarse en el Código (751) del Formulario Nº 22 para su rebaja definitiva.

Para una mayor ilustración sobre la forma de efectuar la rebaja a registrar en los Códigos (740) ó (750), a continuación se presentan los siguientes ejemplos en el caso de un contribuyente afecto al impuesto Global Complementario:

EJEMPLO Nº 1

A. ANTECEDENTES

➢ Subtotal registrado en Línea 13, de acuerdo a instrucciones de Líneas 1 a la 12	$ 32.000.000
➢	
➢ **Línea 14:** Cotizaciones previsionales.....	$ -.-
➢ Intereses pagados durante el año 2014 por créditos con garantía hipotecaria destinados a la adquisición de una vivienda debidamente actualizados al 31.12. 2014, que cumplen con los requisitos del artículo 55 bis de la LIR	$ 2.500.000
➢ Límite rebaja intereses: 8 UTA de Dic/2014 equivalente a.....	$ 4.147.008

B. DESARROLLO

➢ **Línea 13:** Subtotal.....	$ 32.000.000 (=)
➢ **Línea 14:** Cotizaciones previsionales.....	$ -.-
➢ **Línea 15:** Intereses pagados por créditos con garantía hipotecaria, según Art. 55 bis LIR	

Código 750	$ 2.500.000 **(1)**	Código 740	-.-

	$ 2.500.000 (-)
(1) Se registra en el Código (750) la cantidad correspondiente a los intereses efectivamente pagados por no exceder éstos del monto máximo establecido por la norma legal que regula dicha rebaja tributaria.	
Base Imponible para el cálculo del Impuesto Global Complementario ...	$ 29.500.000 (=)

EJEMPLO Nº 2

A. ANTECEDENTES

➢ Subtotal registrado en Línea 13, de acuerdo a instrucciones de Líneas 1 a la 12	$ 32.000.000
➢ **Línea 14**: Cotizaciones previsionales.....	$ -.-
➢ Dividendos hipotecarios pagados durante los meses de Enero a Diciembre del año 2014, por la adquisición de una vivienda nueva acogida a las normas del DFL. Nº 2/59, que cumple con las condiciones y requisitos exigidos por la Ley Nº 19.622, de 1999, y cuya obligación hipotecaria se contrajo en el mes de Agosto del año 1999, según escritura pública respectiva, actualizados.....	$ 5.400.000
➢ Límite rebaja por dividendos hipotecarios: ➢ Nº de dividendos pagados en el año 2014 : 12 meses	

➢ Límite Mensual Rebaja : 10 UTM ➢ Valor UTM Diciembre del año 2014 : $ 43.198	
➢ Límite Anual Rebaja : 12 dividendos x 10 UTM x $ 43.198	$ 5.183.760
B. DESARROLLO	
➢ **Línea 13:** Subtotal.....	$ 32.000.000 (=)
➢ **Línea 14:** Cotizaciones previsionales.....	$ -.-
➢ **Línea 15:** Dividendos Hipotecarios por la adquisición de viviendas acogidas al DFL Nº 2/59, según Ley Nº 19.622/99.	

Código 750	-.-	Código 740	5.183.760 **(1)**

$ 5.183.760 (-)

(1) Se registra en el Código (740) la cantidad correspondiente al monto máximo anual a deducir que establece la norma legal que regula dicha franquicia tributaria por exceder los dividendos hipotecarios del límite máximo establecido por la ley.

➢ Base Imponible para el cálculo del Impuesto Global Complementario……..	$ 26.816.240 (=)

(En las **Circulares Nºs. 46, del año 1999, 87 y 88 del año 2001, 31 y 70, del año 2002**, publicadas en Internet: www.sii.cl, se dan mayores instrucciones respecto de la rebaja por concepto de intereses y dividendos hipotecarios pagados a que se refieren el artículo 55 bis de la Ley de la Renta y la Ley N° 19.622/99).

LINEA 16.- REBAJA POR CUOTAS DE FONDOS DE INVERSION ADQUIRIDAS ANTES DEL 04.06.93, SEGUN EX-ART. 32 LEY N° 18.815/89 Y POR CONCEPTO DE AHORRO PREVISIONAL VOLUNTARIO ART. 42 BIS

(A) Rebaja por Cuotas de Fondos de Inversion adquiridas antes del 04.06.93, según Ex-Art. 32 Ley N° 18.815/89 (Código 822)

(1) Contribuyentes que deben utilizar el Código (822) de esta Línea

(a) Esta línea debe ser utilizada por los contribuyentes del Impuesto Global Complementario, para que rebajen de las rentas efectivas de **fuente chilena** declaradas en las líneas 1, 2, 5, 6 (respecto de esta última línea, ya sea, que se deduzcan los gastos efectivos o presuntos), 7, 9 y 10 Código 159 (respecto de esta última línea sólo el incremento de las líneas 1, 2 y 7 por los Fondos de Inversión y Fondos Mutuos a que se refiere la Ley N° 20.712, sobre Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales, cuando proceda), las inversiones efectuadas al amparo del ex-artículo 32 de la Ley N° 18.815/89.

(b) Respecto de los contribuyentes afectos al Impuesto Único de Segunda Categoría, es necesario aclarar, que por disposición expresa del Nº 3 del artículo 54 de la ley, los contribuyentes gravados mensualmente con dicho tributo que durante el año calendario respectivo, hayan obtenido otras rentas afectas al impuesto Global Complementario -

distintas a los sueldos- deben incluir en la renta bruta global las rentas del trabajo dependiente para la aplicación de dicho tributo. Por lo tanto, las citadas personas, en estos casos, continúan siendo contribuyentes del impuesto Global Complementario y no del Impuesto Único de Segunda Categoría, debiendo efectuar por consiguiente, la rebaja por Cuotas de Fondos de Inversión adquiridas antes del 04.06.93, del mencionado impuesto Global Complementario.

Por consiguiente, las personas naturales que declaren rentas en la Línea 9 del Formulario Nº 22, tales como sueldos, pensiones, jubilaciones, montepíos, etc., por haber obtenido durante el ejercicio 2014 otros ingresos afectos al Impuesto Global Complementario, deberán rebajar tales inversiones en esta Línea 16 (Código 822), de acuerdo con las normas impartidas en los números siguientes**.**

(c) Por su parte, aquellos contribuyentes, que durante el año 2014, han obtenido sueldos, jubilaciones, pensiones o montepíos, ya sea de uno o más empleadores, y que por dichas rentas no se encuentren obligados a presentar una declaración de impuesto Global Complementario, la rebaja por las inversiones antes mencionadas, deberán efectuarlas de la base imponible anual del Impuesto Único de Segunda Categoría, mediante la reliquidación de dicho tributo a través del Formulario N° 22, y de acuerdo con las siguientes instrucciones:

(c.1) En primer lugar, las bases imponibles del Impuesto Único de Segunda Categoría determinadas en cada mes del año calendario respectivo, se actualizarán en la forma dispuesta por el inciso penúltimo del N° 3 del artículo 54º de la Ley de la Renta, esto es, de acuerdo al porcentaje de variación positiva experimentada por el Índice de Precios al Consumidor en el período comprendido entre el último día del mes que antecede al de la percepción de las rentas que constituyen la base imponible de dicho tributo y el último día del mes de noviembre del año respectivo;

(c.2) En segundo lugar, de la base imponible anual actualizada en los términos antes indicados, se deducirá el 20% del monto de la inversión en cuotas de fondos de inversión adquiridas con anterioridad al 04.06.93, rebaja que se efectuará debidamente actualizada en el porcentaje de variación positivo experimentado por el índice de precios al consumidor en el período comprendido entre el último día del mes anterior en que se efectuó la inversión en las citadas cuotas de inversión y el último día del mes de noviembre del año 2014, **expresando dicho porcentaje positivo con un sólo decimal**.

En todo caso se aclara, que el monto a deducir por este concepto no podrá exceder del monto máximo establecido en el **N° (3) siguiente**.

(c.3) Si el contribuyente también tiene derecho a la rebaja a que se refiere el artículo 55 bis de la Ley de la Renta o a la de la Ley N° 19.622/99 (Códigos 750 ó 740) de la Línea 15 y/o a la del Código (765) de la Línea 16 comentado en la **Letra (C) siguiente** del Formulario N° 22, dichas deducciones deberán considerarse previamente para el cálculo del límite máximo de la rebaja que se comenta, es decir, para los fines de determinar los límites máximos hasta los cuales procede la rebaja por concepto de cuotas de inversión, deberán considerarse previamente las deducciones por los conceptos a que aluden los Códigos de las Líneas antes indicadas.

(c.4) La diferencia positiva que resulte de deducir de la cantidad señalada en el punto **(c.1) anterior** la indicada en el **punto (c.2) precedente,** constituirá la **nueva base imponible anual** del Impuesto Único de Segunda Categoría, a la cual se le aplicará la escala de dicho tributo del artículo 43º Nº 1 de la Ley de la Renta que esté vigente en el año tributario respectivo, expresada en valores anuales, esto es, en

Unidades Tributarias Anuales, considerando para tales efectos los créditos y demás elementos que se utilizan para el cálculo mensual del citado tributo.

De la aplicación de las escalas de impuesto vigentes en el año tributario respectivo a la nueva base imponible anual determinada resulta el nuevo Impuesto Único de Segunda Categoría que el contribuyente de dicho tributo debió pagar después de efectuada la rebaja tributaria por cuotas de fondos de inversión adquiridas con anterioridad al 04.06.93.

(c.5) El impuesto único retenido por el respectivo empleador, habilitado o pagador en cada mes, sobre la base imponible indicada en el punto **(c.1) anterior,** se actualiza en la forma prescrita por el artículo 75º de la Ley de la Renta, considerando para tales fines el mes en que fue efectivamente retenido el Impuesto Único de Segunda Categoría por las personas antes mencionadas. En todo caso se aclara, que no deberán considerarse dentro de los impuestos antes señalados aquellas mayores retenciones efectuadas a los trabajadores o jubilados por algunos de los empleadores, habilitados o pagadores, conforme a las normas del inciso final del artículo 88 de la Ley de la Renta, las cuales son consideradas pagos provisionales mensuales voluntarios y deben ser recuperados como tales por los citados contribuyentes a través de la Línea 57 (Código 54) del Formulario N° 22.

(c.6) Del impuesto único determinado en el **punto (c.5) anterior,** se deducirá el nuevo impuesto único determinado en la forma señalada en el **punto (c.4) precedente,** constituyendo la diferencia positiva que resulte un remanente de impuesto a favor del contribuyente, el cual podrá dar de abono a cualquier otra obligación anual que le afecte al término del ejercicio mediante el Formulario Nº 22 de Declaración de los Impuestos Anuales a la Renta. En el evento que aún quedare remanente por no existir dichas obligaciones tributarias anuales o éstas ser inferiores, dicho excedente será devuelto al contribuyente por el Servicio de Tesorerías en los términos previstos por el artículo 97º de la Ley de la Renta.

A continuación se plantea un ejemplo práctico de la forma como se efectúa la reliquidación del Impuesto Único de Segunda Categoría por los contribuyentes antes indicados, **cuando únicamente obtengan rentas del artículo 42 N° 1 de la Ley de la Renta (sueldos)** y tengan derecho a la rebaja por Cuotas de Fondos de Inversión adquiridas antes del 04.06.93, según ex-artículo 32 de la Ley N° 18.815/89.

EJERCICIO N° 1 **A.- ANTECEDENTES**	
(a.1) Sueldos actualizados al 31.12.2014, de acuerdo a los Factores de Actualización contenidos en la TERCERA PARTE de este Suplemento Tributario, considerando para tales efectos el mes de percepción del sueldo	$ 45.000.000
(a.2) Impuesto Único de Segunda Categoría retenido por el respectivo empleador, habilitado o pagador de los sueldos, actualizado al 31.12.2014, por los Factores de Actualización contenidos en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento Tributario, considerando para tales fines el mes en que el respectivo impuesto fue retenido por el empleador, habilitado o pagador……	$ 4.600.000
(a.3) Inversiones en Cuotas de Fondos de Inversión adquiridas antes	

del 04.06.93, según ex-artículo 32 de la Ley N° 18.815/89 ……	$ 30.000.000
(a.4) Límites máximos de rebaja por cuotas de fondos de inversión: ➢ 20% de la inversión actualizada : 20% s/ $ 30.000.000 ➢ 20% Base Imponible efectiva actualizada :20% s/ $ 45.000.000 ➢ Valor de 50 UTA de Dic. 2014.....	 $ 6.000.000 $ 9.000.000 $ 25.918.800
B.- DESARROLLO	
Las siguientes cantidades se anotan en las Líneas del Formulario N° 22 que se indican:	
➢ **Línea 9:** Sueldos.....	$45.000.000 (+)
➢ **Línea 16 (Código 822):** 20% Cuotas de Fondos de Inversión adquiridas antes del 04.06.93, según ex-Art.32 de la Ley N° 18.815/89	
➢ 20% Inversión Actualizada al 31.12.2014 $ 6.000.000	
➢ 20% Base Imponible Efectiva $ 9.000.000	
➢ Límite 50 UTA de Diciembre/2014 $ 25.918.800	$6.000.000 (-)
➢ **Línea 17:** Base Imponible de Global Complementario (Código 170).....	$39.000.000 (=)
➢ **Línea 18:** Impuesto Global Complementario según tabla.....	$ 3.195.291 (+)
➢ **Línea 31:** Crédito por Impuesto Único de Segunda Categoría retenido por el respectivo empleador, habilitado o pagador actualizado al 31.12.2014.....	$ 4.600.000 (-)
➢ **Línea 36:** Impuesto Global Complementario o IUSC, Débito Fiscal y/o tasa adicional (Remanente de crédito por Impuesto Único de Segunda Categoría registrado entre paréntesis).....	$ (1.404.709)(=)
➢ **Línea 60: (Códigos 119 y 757):** Remanente de crédito por reliquidación de IUSC proveniente de Línea 31	$ 1.404.709 (-)
➢ **Línea 64:** Resultado Liquidación Anual Impuesto Renta (Se anota cantidad entre paréntesis).....	$ (1.404.709)(=)
➢ **Línea 65:** Saldo a favor (se anota cantidad sin paréntesis).....	$1.404.709 (+)
➢ **Línea 67:** Monto Devolución Solicitada.....	$1.404.709 (=)

A continuación se plantea otro ejemplo práctico de la forma como se efectúa la reliquidación del Impuesto Único de Segunda Categoría por los contribuyentes antes indicados, **cuando únicamente obtengan rentas del artículo 42 N° 1 de la Ley de la Renta (sueldos)** y tengan derecho a las rebajas por intereses pagados por la contratación de créditos con garantía hipotecaria para la adquisición de una o más viviendas destinadas a la habitación o para la cancelación de los créditos antes mencionados según artículo 55 bis de la Ley de la Renta, por ahorros previsionales voluntarios efectuados conforme a las normas inciso 1° del artículo 42 bis de la LIR y por inversiones en Cuotas de Fondos de Inversión adquiridas antes del 04.06.93, según ex-artículo 32 de Ley N°18.815/89:

EJERCICIO N° 2

A.- ANTECEDENTES

(a.1)	Sueldos actualizados al 31.12.2014, de acuerdo a los Factores de Actualización contenidos en la TERCERA PARTE de este Suplemento Tributario, considerando para tales efectos el mes de percepción del sueldo (Sueldos anuales actualizados inferiores a 90 UTA vigente al 31.12.2014 = **$ 46.653.840)**	$ 40.000.000
(a.2)	Impuesto Único de Segunda Categoría retenido por el respectivo empleador, habilitado o pagador de los sueldos, actualizado al 31.12.2014, por los Factores de Actualización contenidos en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento Tributario, considerando para tales fines el mes en que el respectivo impuesto fue retenido por el empleador, habilitado o pagador……	$ 3.450.000
(a.3)	Intereses pagados durante el año 2014 por la contratación de un crédito con garantía hipotecaria para la adquisición de una vivienda destinada a la habitación actualizados al 31.12.2014, por los Factores de Actualización contenidos en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento Tributario, considerando para tales efectos el mes en que fue efectivamente pagado el interés	$ 4.200.000
(a.4)	Límite máximo de rebaja por intereses por ser la renta imponible anual inferior a 90 UTA **($ 46.653.840)** 8 UTA …….	$ 4.147.008
(a.5)	Durante el año 2014 efectuó depósitos por ahorro previsional voluntario amparados en el inciso primero del artículo 42 bis de la LIR	
	• A través del descuento mensual efectuado por el empleador.....	140,00 UF
	• Efectuado directamente por el trabajador en una AFP	200,00 UF
(a.6)	Límite máximo de rebaja por depósitos de ahorro previsional voluntario: 600 UF al 31.12.2014 $ 24.627,10.....	$ 14.776.260
(a.7)	Inversiones en Cuotas de Fondos de Inversión adquiridas antes del 04.06.93, según ex-Art. 32 Ley N° 18.815/89, actualizadas al 31.12.2014……	$ 40.000.000

(a.8) Límites máximos de rebaja por inversiones de Cuotas de Fondos de Inversión:	
➢ 20% de la inversión actualizada : 20% s/$ 40.000.000	$ 8.000.000
➢ 20% Base Imponible efectiva actualizada considerando previa-mente rebaja por depósitos de ahorro previsional voluntario artículo 42 bis, y por intereses a que se refiere el artículo 55 bis de la LIR : 20% s/$ 30.927.572	$ 6.185.514
Valor de 50 UTA de Dic. 2014.....	$ 25.918.800
B.- DESARROLLO	
Las siguientes cantidades se anotan en las Líneas del Formulario N° 22 que se indican:	
➢ **Línea 9:** Sueldos.....	$ 40.000.000 (+)
➢ **Línea 15 (Códigos 750 y 751):** Intereses pagados por créditos con garantía hipotecaria según artículo 55 bis de la Ley de la Renta, hasta el monto máximo que establece dicha norma legal, equivalente a 8 UTA del mes de Diciembre del año 2014…….	$ 4.147.008 (-)
➢ Intereses efectivamente pagados actualizados al 31.12.2014, $ 4.200.000	
➢ Límite 8 UTA de Diciembre/2014 $ 4.147.008	
➢ **Línea 16 (Código 822, 765 y 766):** 20% de Cuotas de Fondos de Inversión ex-Art. 32, Ley N° 18.815/89, adquiridas antes del 04.06.93 y ahorro previsional voluntario artículo 42 bis LIR	
➢ 20% Inversión Actualizada al 31.12.2014 $ 8.000.000	
➢ 20% Base Imponible Efectiva $ 30.927.572 $ 6.185.514	
➢ Límite 50 UTA de Diciembre/2014 $ 25.918.800	
Total a registrar en Código (822) $ 6.185.514	
➢ Límite máximo de ahorro previsional voluntario ..... 600,00 UF	
Menos: Ahorro previsional voluntario efectuado por el trabajador a través del descuento por el empleador ..... (140,00 UF)	

➢ Tope máximo de ahorro previsional voluntario a rebajar en forma anual..... 460.00 UF ➢ Monto en pesos: 460 x $ 24.627,10..... $11.328.466 ➢ Ahorro previsional voluntario a rebajar en forma anual por no exceder del monto máximo: 200,00 UF x $ 24.627,10 = $ 4.925.420	
Código 822 | 6.185.514 | Código 765 | 4.925.420	$ 11.110.934 (-)
➢ **Línea 17:** Base Imponible de Global Complementario (Código 170) …….....	$ 24.742.058 (=)
➢ **Línea 18:** Impuesto Global Complementario según tabla……....	$ 1.077.390 (+)
➢ **Línea 31:** Crédito por Impuesto Único de Segunda Categoría retenido por el respectivo empleador, habilitado o pagador actualizado al 31.12.2014.....	$ 3.450.000 (-)
➢ **Línea 36:** Impuesto Global Complementario o IUSC, Débito Fiscal y/o tasa adicional (Remanente de crédito por Impuesto Único de Segunda Categoría registrado entre paréntesis).....	$ (2.372.610) (=)
➢ **Línea 60: (Códigos 119 y 757):** Remanente de crédito por reliquidación de IUSC proveniente de Línea 31 ……..……..	$ 2.372.610 (-)
➢ **Línea 64:** Resultado Liquidación Anual Impuesto Renta (Se anota cantidad entre paréntesis).....	$ (2.372.610) (=)
➢ **Línea 65:** Saldo a favor (se anota cantidad sin paréntesis).....	$ 2.372.610 (+)
➢ **Línea 67:** Monto Devolución Solicitada.....	$ 2.372.610 (=)

NOTA: Se hace presente que si este tipo de contribuyentes, además, de las rentas del artículo 42 N° 1 (sueldos) han obtenido rentas exentas del impuesto Global Complementario, ya sea, por no exceder los montos exentos que establece la ley para dicho tributo personal o la exención provenga de una norma legal expresa, y los referidos **ingresos exentos le den derecho al contribuyente a la devolución de un crédito,** como puede ser, por ejemplo, el crédito por Impuesto de Primera Categoría asociado a dichas rentas exentas, los citados contribuyentes deben declarar estas rentas **sólo** para los efectos de la recuperación de dicho crédito, procediendo en tales casos de la siguiente manera: Las rentas exentas se declararán en la Línea 8 (Código 152), su respectivo incremento cuando corresponda en la Línea 10 (Código 159 y 749), el crédito por impuesto de Primera Categoría en el Código (606) de la Línea 8 y Línea 33 y los sueldos correspondientes en la Línea 9 (Código 161) y el respectivo Impuesto Único de Segunda Categoría en la Línea 31. Luego se sumarán las rentas o cantidades registradas en las Líneas 8 (Código 152), 10 (Códigos 159 y 749) y 9 (Código 161), anotando el resultado obtenido en las Líneas 13 (Código 158) y 17 (Código 170). Finalmente, el impuesto Global Complementario a registrar en la Línea 18 (Código 157) **sólo** se calculará sobre las rentas de la Línea 9 incluidas en la Línea 17 (Código 170), deducidas las rebajas por conceptos de intereses del artículo 55 bis de la LIR; Cuotas de Fondo de Inversión de la Ley N° 18.815/89 y APV del artículo 42 bis de la LIR, es decir, sin considerar las rentas exentas y su respectivo incremento declaradas en las Líneas 8 y 10 y registradas también

en la citada Línea 17 (Código 170). Por último, se señala que para los efectos del cálculo de los límites máximos hasta los cuales proceden las rebajas que se analizan sólo se considerarán las rentas declaradas en la Línea 9 (Código 161), considerando las rebajas de las Líneas 15 (Código 750 ó 740) y 16 (Código 765) para el cálculo del límite máximo de la rebaja a que se refiere el (Código 822) de la citada Línea 16.

(2) Inversiones que se pueden rebajar de los ingresos efectivos que se declaren en la base imponible del Impuesto Global Complementario o del Impuesto Único de Segunda Categoría

Los contribuyentes mencionados **en el Nº 1 anterior,** pueden rebajar de los ingresos efectivos que declaren en la base imponible del impuesto Global Complementario o Impuesto Único de Segunda Categoría las siguientes inversiones:

(a) Inversión en Cuotas de Fondos de Inversión de la Ley N° 18.815/89

De acuerdo a lo dispuesto por el ex-artículo 32 de la Ley Nº 18.815, de 1989, las cuotas de participación en los Fondos de Inversión a que se refiere dicha ley, en cuanto a su tenencia, inversión y enajenación, a contar de la vigencia de la innovación señalada - **4 de Junio de 1993**- para los efectos de la aplicación de las rebajas por inversiones del artículo 57 bis de la ley, no tendrán más el mismo tratamiento tributario que establece la Ley de la Renta para las acciones de las sociedades anónimas abiertas. Por lo tanto, los valores invertidos en tales títulos a partir de la fecha señalada no dan derecho a la rebaja por las inversiones referidas precedentemente.

Lo anterior es sin perjuicio de que los contribuyentes que hayan invertido en cuotas de participación de los referidos fondos de inversión, **con antelación al 4 de Junio de 1993**, de conformidad a la vigencia de la modificación antes comentada, en concordancia con lo establecido por el inciso primero del artículo 6º transitorio de la Ley Nº 19.247, **puedan continuar rebajando de la base imponible efectiva de su impuesto Global Complementario o Impuesto Único de Segunda Categoría, el 20% del valor invertido en tales cuotas de participación, siempre que sigan siendo primeros dueños al 31 de diciembre del año 2014**. (Instrucciones en Circular Nº 56, de 1993, publicada en Internet (www.sii.cl).

Para el cálculo del porcentaje del 20%, la inversión deberá actualizarse previamente en la Variación positiva del Índice de Precios al Consumidor existente en el período comprendido entre el último día del mes anterior a aquel en que se efectuó la inversión en cuotas de participación de los Fondos de Inversión de la Ley Nº 18.815/89, según corresponda, y el último día del mes de Noviembre del año 2014, **expresando dicho porcentaje positivo con un sólo decimal**.

El 20% de las sumas actualizadas en la forma antes indicada, invertidas en los títulos mencionados, que cumplan con los requisitos señalados, deberá anotarse en esta Línea 16 en el recuadro correspondiente al Código (822), hasta los montos máximos que se indican más adelante.

En todo caso se aclara, que las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión Nacionales, hayan distribuido o no beneficios, deberán informar a los accionistas para los efectos de la rebaja tributaria antes comentada, el monto invertido en cuotas de participación anteriormente indicadas, debidamente actualizado al 31 de Diciembre del año 2014, con el desfase de un mes que contempla la Ley de la Renta -expresándose el porcentaje a aplicar con un sólo decimal, aproximando al décimo superior toda fracción igual o superior a cinco centésimos- información que deberá proporcionarse mediante los Modelos de Certificados Nº 11 y 22, contenidos en el **Suplemento Tributario sobre Emisión de Certificados y**

Declaraciones Juradas 2015, publicado en el Diario El Mercurio el día 31 de diciembre del año 2014, instructivo publicado, a su vez, en Internet (www.sii.cl).

(3) Límites máximos hasta los cuales proceden las rebajas por inversiones en Cuotas de Fondos de Inversión

La rebaja señalada en la **letra (a) del Nº 2 anterior,** no podrán exceder de los siguientes límites:

(a) Dicha rebaja en su conjunto no deben exceder del 20% de la base imponible efectiva del Impuesto Global Complementario o del Impuesto Único de Segunda Categoría, según corresponda. En el caso del Impuesto Global Complementario se entiende como **base imponible efectiva** aquella conformada por la suma de las rentas de **fuente chilena** indicadas en las líneas 1, 2, 5, 6, 7, 9 y los incrementos declarados en la línea 10 (Código 159) respecto de las rentas incluidas en las líneas 1, 2 y 7 (respecto de esta última línea por los beneficios distribuidos por los Fondos de Inversión y Fondos Mutuos a que se refiere la Ley N° 20.712, sobre Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales cuando corresponda, menos las cantidades declaradas en las líneas 11, 12, 14, 15 y 16 (Código 765), que digan relación directa con los ingresos efectivos de fuente nacional declarados en las líneas antes mencionadas.

Para los efectos anteriores se consideran rentas efectivas los ingresos declarados en la línea 6, independientemente que el contribuyente de Segunda Categoría para los efectos de las rentas a declarar en dicha línea haya optado por acogerse al régimen de gastos efectivos o presuntos.

En el caso del Impuesto Único de Segunda Categoría, dicha base imponible efectiva estará conformada por las rentas actualizadas declaradas en la Línea 9, menos las cantidades anotadas en las Líneas 15 (Códigos 750 ó 740) y Línea 16 (Código 765), cuando correspondan.

(b) No obstante el límite anterior, la cantidad total a deducir por concepto de tales inversiones, no debe exceder la suma máxima de **$ 25.918.800**, equivalente a 50 UTA vigentes al 31 de diciembre del año 2014.

Por lo tanto, la cantidad total a registrar en el Código (822) de esta Línea 16, por las inversiones a que se refiere **el Nº (2) anterior,** ya sea, en el caso de los contribuyentes del Impuesto Global Complementario o del Impuesto Único de Segunda Categoría, no debe exceder del monto de los límites antes señalados.

(B) Ahorro Previsional Voluntario Art. 42 Bis (Código 765)

(1) Cantidades que pueden rebajar de la base imponible del Impuesto Único de Segunda Categoría los contribuyentes del artículo 42 N° 1 de la Ley de la Renta (Trabajadores Dependientes)

(1.1) De conformidad a lo dispuesto por el inciso primero del artículo 42 bis de la Ley de la Renta, los contribuyentes antes indicados, podrán rebajar de la base imponible del impuesto que les afecta las siguientes cantidades **que sean de su cargo (aportes del trabajador)** y por los conceptos que se indican:

(1.1.1) Depósitos de Ahorro Previsional Voluntario efectuados de conformidad a lo establecido en el artículo 20 del D.L. N° 3.500, de 1980;

(1.1.2) Cotizaciones Voluntarias efectuadas de conformidad a lo establecido en el artículo 20 del D.L. 3.500, de 1980, o

(1.1.3) Ahorro Previsional Voluntario Colectivo efectuado de conformidad a lo establecido en los artículos 20 F y 20 H del D.L. N° 3.500, de 1980.

(2) Forma de efectuar la rebaja

Las referidas rebajas las podrán efectuar estos contribuyentes de la base imponible del Impuesto Único de Segunda Categoría que les afecta, ya sea, en forma **mensual o anual**, de acuerdo a las normas que se indican en los puntos siguientes:

(2.1) Rebaja de las sumas indicadas en forma mensual

(2.1.1) De acuerdo a lo dispuesto por el N° 1 del inciso primero del artículo 42 bis de la Ley de la Renta, si los depósitos de ahorro previsional voluntario, las cotizaciones voluntarias y los ahorros previsionales voluntarios colectivos realizados de conformidad a las normas de los artículos 20, 20 F y 20 H del D.L. N° 3.500, de 1980, se efectúan **mediante su respectivo descuento mensual** de las remuneraciones del trabajador por parte del empleador, habilitado o pagador, para su entero por éstas últimas personas a las Instituciones Autorizadas para su recaudación, tales sumas se podrán deducir de la base imponible del Impuesto Único de Segunda Categoría que afecta a dichas remuneraciones **hasta por un monto máximo mensual de 50 Unidades de Fomento (UF)**, según el valor que tenga esta unidad el último día del mes en que se efectuó el descuento respectivo por los conceptos anteriormente indicados.

(2.1.2) Para los efectos del descuento mensual de las sumas mencionadas por parte de los empleadores, habilitados o pagadores de las remuneraciones imponibles de sus trabajadores, tales personas deberán ser debidamente mandatadas por el trabajador para que efectúen dichos descuentos mediante los procedimientos y formularios establecidos para tales fines por las AFP o Instituciones de Ahorro Voluntario Autorizadas, de acuerdo con las instrucciones impartidas por la Superintendencia del ramo.

(2.1.3) Cabe hacer presente, que cuando el contribuyente opte por esta modalidad de descuento mensual, la cantidad total a deducir en cada mes de las remuneraciones imponibles del trabajador afectas al Impuesto Único de Segunda Categoría por el conjunto de sus Ahorros Previsionales Voluntarios **no podrá exceder del equivalente a 50 (UF)** al valor que tenga esta unidad el último día del mes en que se efectuaron los descuentos respectivos por los conceptos antes indicados.

(2.1.4) Ahora bien, el efecto tributario que tendrán estos descuentos de las bases imponibles o de las remuneraciones de los trabajadores, será que a tales personas les reportará un menor pago de Impuesto Único de Segunda Categoría en el mes en que se efectuaron tales depósitos de ahorro previsional voluntario, cotizaciones voluntarias o ahorro previsional voluntario colectivo, realizados éstos bajo las condiciones señaladas en los puntos anteriores.

(2.2) Rebajas de las sumas indicadas en forma anual

(2.2.1) El contribuyente que haya optado por efectuar los depósitos de ahorro previsional voluntario, las cotizaciones voluntarias o los ahorros previsionales voluntarios

colectivos **directamente** en una Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) o en una Institución Autorizada, para los efectos de descontar tales sumas de sus remuneraciones imponibles afectas al Impuesto Único de Segunda Categoría deberá realizar una **reliquidación anual de dicho tributo**, bajo las normas establecidas por el artículo 47 de la Ley de la Renta.

(2.2.2) Cuando el contribuyente opte por esta modalidad, para determinar la cantidad máxima a descontar en forma anual por concepto de los ahorros previsionales voluntarios antes indicados, debe distinguirse si el contribuyente, además, se ha acogido o no a lo dispuesto en el **punto (2.1) anterior.** Si se ha acogido, la cantidad máxima a descontar será equivalente a la diferencia existente entre el valor **de 600 U.F** según el valor que tenga esta unidad al 31 de diciembre del año calendario respectivo, y el monto total de los ahorros previsionales voluntarios por los mismos conceptos que el contribuyente haya descontado en cada mes bajo la modalidad indicada en el **punto (2.1) anterior.** En otras palabras, la cantidad máxima anual a descontar bajo esta modalidad, será igual a la diferencia que resulte de descontar del valor de **600 U.F** al valor vigente al 31 de diciembre del año calendario correspondiente, los depósitos de ahorros previsionales voluntarios, cotizaciones voluntarias o ahorro previsional voluntario colectivo descontados por el trabajador de sus remuneraciones imponibles mensuales bajo la modalidad señalada en el **punto (2.1) anterior.** Si no se han efectuado tales ahorros previsionales voluntarios mediante su descuento mensual, el tope a descontar será el antedicho valor de **600 U.F.** En todo caso se hace presente, que el valor total a deducir en el Código (765) de esta Línea 16 del Formulario N° 22, no debe exceder del monto de las rentas declaradas en la Línea 9 del citado Formulario N° 22.

Para los efectos de impetrar este beneficio en forma anual y, a su vez, para determinar la rebaja máxima anual a efectuar por tal concepto, cada aporte realizado en el año calendario respectivo deberá considerarse según el valor de la UF vigente en el día en que el empleador efectuó el descuento mensual de la remuneración del trabajador, o del día en que este último efectuó directamente el ahorro previsional voluntario en una AFP o en una Institución Autorizada.

(2.2.3) Ahora bien, la reliquidación anual de dicho tributo se efectuará de la siguiente manera:

(1) En primer lugar, las bases imponibles del Impuesto Único de Segunda Categoría determinadas en cada mes del año calendario respectivo, se actualizarán en la forma dispuesta por el inciso penúltimo del N° 3 del artículo 54º de la Ley de la Renta, esto es, de acuerdo al porcentaje de variación positiva experimentada por el Índice de Precios al Consumidor en el período comprendido entre el último día del mes que antecede al de la percepción de las rentas que constituyen la base imponible de dicho tributo y el último día del mes de noviembre del año calendario respectivo;

(2) En segundo lugar, de la base imponible anual actualizada en los términos antes indicados, se deducirá el monto de los ahorros previsionales voluntarios de cargo del trabajador efectivamente efectuados o enterados durante el año calendario respectivo, deducción que se determinará en los términos indicados en el **punto (2.2.2) precedente,** según el valor en pesos de la UF vigente al 31 de diciembre del año respectivo.

En todo caso se reitera, que el monto máximo a deducir por el conjunto de los ahorros previsionales voluntarios no podrá exceder del monto máximo anual equivalente a la diferencia entre 600 Unidades de Fomento según el valor de esta unidad al 31 de diciembre del año calendario respectivo, menos el monto total del ahorro previsional voluntario descontado en forma mensual de las remuneraciones de los trabajadores, de acuerdo a lo establecido en el **punto (2.2.2) anterior.**

Si el contribuyente tiene derecho también al beneficio tributario por Cuotas de Fondos de Inversión y comentada en la **Letra (A) anterior,** ésta deducción se efectuará después de haberse realizado la rebaja por **concepto de ahorro previsional voluntario** a que se refiere el inciso primero del artículo 42 bis de la Ley de la Renta, es decir, para los fines de determinar los límites máximos hasta los cuales procede la rebaja por concepto de cuotas de fondos de inversión, deberá considerarse previamente la rebaja por el ahorro previsional voluntario a que alude la norma legal antes mencionada.

Se hace presente que la deducción tributaria que se comenta, también se considerará para los efectos de calcular el límite máximo que regula el crédito fiscal por ahorro neto positivo a que se refiere la letra A) del artículo 57º bis de la Ley de la Renta y comentada en la Línea 32 siguiente.

(3) La diferencia positiva, que resulte de deducir de la cantidad señalada en el **Nº 1 anterior** la indicada **en el Nº 2 precedente,** constituirá la **nueva base imponible anual** del Impuesto Único de Segunda Categoría, a la cual se le aplicará la escala de dicho tributo del artículo 43º Nº 1 de la Ley de la Renta vigente en el presente Año Tributario 2015.

De la aplicación de la escala correspondiente a la nueva base imponible anual determinada resulta el nuevo Impuesto Único de Segunda Categoría que el contribuyente de dicho tributo debió pagar después de efectuada la rebaja tributaria que establece el N° 2 del inciso primero del artículo 42 bis de la ley del ramo que se comenta.

(4) En cuarto lugar, el impuesto único retenido por el respectivo empleador, habilitado o pagador en cada mes, sobre la base imponible indicada en el Nº 1 anterior, se actualiza en la forma prescrita por el artículo 75º de la Ley de la Renta, esto es, según la variación positiva experimentada por el índice de precios al consumidor en el período comprendido entre el último día del mes anterior al de su retención y el último día del mes anterior al término del año calendario respectivo. En todo caso se aclara, que no deberá considerarse dentro del impuesto antes señalado aquellas mayores retenciones efectuadas a los trabajadores o jubilados por algunos de los empleadores, habilitados o pagadores, conforme a las normas del inciso final del artículo 88 de la Ley de la Renta, las cuales son consideradas pagos provisionales mensuales voluntarios y deben ser recuperados como tales por los citados contribuyentes a través de la Línea 57 (Código 54).

(5) Del impuesto único determinado **en el Nº (4) anterior,** se deducirá el nuevo impuesto único calculado en la forma señalada **en el Nº (3) precedente, constituyendo la diferencia positiva que resulte** un remanente de impuesto a favor del contribuyente, el cual podrá dar de abono a cualquier otra obligación tributaria anual que le afecte al término del ejercicio mediante el Formulario Nº 22 de Declaración de los Impuestos Anuales a la Renta. En el evento que aún quedare un remanente por no existir dichas obligaciones tributarias anuales o éstas ser inferiores, dicho excedente será devuelto al contribuyente por el Servicio de Tesorerías en los términos previstos por el artículo 97º de la Ley de la Renta.

(3) Contribuyentes que sean empresarios individuales, socios de sociedades de personas y socios gestores de sociedades en comandita por acciones.

(a) De acuerdo a lo dispuesto por el N° 6 del inciso primero del artículo 42 bis de la LIR, los empresarios individuales, socios de sociedades de personas y socios gestores de sociedades en comandita por acciones a que se refiere el inciso tercero del N° 6 del artículo 31 de la LIR también tienen derecho a la rebaja por los aportes de ahorro previsional voluntario (APV) que

efectúen en las AFPs o en las instituciones autorizadas, los que deberán rebajarse de la base imponible del Impuesto Único de Segunda Categoría que afecta a los sueldos empresariales asignados o pagados.

(b) Se hace presente que el Ahorro Previsional Voluntario de estos contribuyentes considerando su condición legal solo está constituido por los depósitos de ahorro previsional voluntario y las cotizaciones voluntarias que efectúen en las AFPs o Instituciones autorizadas, no así por el ahorro previsional voluntario colectivo, ya que este último concepto es solo aplicable a los trabajadores dependientes pactado con sus respectivos empleadores.

(c) Los citados contribuyentes por los ahorros previsionales voluntarios que efectúen en forma indirecta, esto es, mediante su descuento a través de la empresa o sociedad que paga la remuneración, el beneficio tributario del APV lo invocarán en forma mensual, rebajándolo del sueldo empresarial asignado o pagado, con el efecto tributario de pagar un menor Impuesto Único de Segunda Categoría.

Ahora bien, por los ahorros previsionales voluntarios que los referidos contribuyentes efectúen en forma personal y directa en la AFP o Institución Autorizada, el beneficio tributario del APV lo invocarán en forma anual, debiendo reliquidar el Impuesto Único de Segunda Categoría que mensualmente afectó al sueldo empresarial asignado o pagado por la respectiva empresa o sociedad, reliquidación que se efectuará en los mismos términos indicados en el punto **(2.2) del N° 2 precedente.**

(d) En el caso de estos contribuyentes la rebaja por concepto de APV no puede exceder del monto en Unidades de Fomento que representen las cotizaciones obligatorias a que están obligados a efectuar sobre las remuneraciones percibidas en la AFP en la cual se encuentran afiliados, conforme a lo dispuesto por el artículo 17 del D.L. 3.500/80.

Ahora bien, conforme a lo establecido por el inciso primero del artículo 17 del D.L. N° 3.500/80, en concordancia con lo establecido en el artículo 7° del D.S. N° 57, de 1990, del M. del Trabajo y Previsión Social, Reglamento del D.L. N° 3.500, de 1980, tales contribuyentes debieron efectuar mensualmente una cotización obligatoria en su Cuenta de Capitalización Individual, equivalente a un 10% sobre las remuneraciones percibidas durante el año 2014, considerando para tales efectos según lo dispuesto por el artículo 16 de dicho texto legal, una remuneración máxima imponible de **72,3 UF**, reajustada en los términos indicados por el citado precepto legal.

Por lo tanto, los referidos contribuyentes cuando hagan uso de la rebaja por Ahorro Previsional en forma mensual en cada mes deberán considerar por el año 2014 como rebaja máxima por dicho concepto una cantidad equivalente a **7,23 UF**, que resulta de multiplicar una Renta Imponible Máxima Mensual de **72,3 UF** por el 10% de cotización obligatoria. Cuando hagan uso de dicha deducción en forma anual la rebaja máxima a considerar equivale a **86,76 UF**, que resulta de multiplicar **7,23 UF** por cada mes **(7,23 UF x 12 = 86,76 UF)**. En todo caso se aclara que las **86,76 UF** antes indicada es la cantidad máxima a deducir en forma anual, por lo que si el contribuyente en algunos meses no efectúo cotizaciones obligatorias dicha cantidad máxima anual será equivalente a **7,23 UF** multiplicadas por el número de meses efectivos en que realizó cotizaciones obligatorias.

Se hace presente en todo caso, que cuando los referidos contribuyentes utilicen dicha rebaja por algunos meses en forma mensual, la deducción máxima anual será equivalente al tope de **86,76 UF**, **menos** los valores rebajados en forma mensual.

(4) Límites hasta los cuales los contribuyentes de los artículos 42 N° 1 y 31 N° 6 inciso tercero de la LIR, pueden rebajar los APV de la base imponible del Impuesto Único de Segunda Categoría

(a) Los límites de los **APV** efectuados por los contribuyentes que se indican no pueden exceder **para los efectos tributarios** de los montos que se señalan, según lo dispuesto por la norma legal que se menciona en cada caso:

(a.1) Trabajadores dependientes del artículo 42 N° 1 de la LIR que han optado por hacer uso de la rebaja tributaria en forma mensual, su APV compuesto por **DAPV, CV y APVC de cargo del trabajador,** no puede exceder de **50 UF** mensuales al valor que tenga esta unidad el último día del mes respectivo, según lo establecido por el N° 1 del artículo 42 bis de la LIR;

(a.2) Los mismos contribuyentes indicados en el punto anterior, que han optado por hacer uso de la rebaja tributaria en forma anual, su APV compuesto por **DAPV, CV y APVC de cargo del trabajador,** no puede exceder de **600 UF** anuales al valor que tenga esta Unidad al 31 de diciembre del año calendario respectivo, **menos** el APV efectuado en forma mensual con el límite de las 50 UF señalado en el punto precedente, según lo establecido por el N° 2 del artículo 42 bis de la LIR;

(a.3) Empresarios individuales, socios de sociedades de personas y socios gestores de sociedades en comandita por acciones a que se refiere el inciso tercero del N° 6 del artículo 31 de la LIR, que han optado por hacer uso de la rebaja tributaria en forma mensual, su APV compuesto por **DAPV y CV**, no puede exceder de la cotización obligatoria que deben efectuar en cada mes equivalente al 10% sobre la remuneración máxima imponible establecida en el artículo 16 del D.L. N° 3.500/80 que esté vigente en cada año, según lo establecido por el N° 6 del artículo 42 bis de la LIR. Así por ejemplo, por el año calendario 2014 dicho monto máximo imponible asciende a **72,3 UF**, por lo tanto, el límite mensual del APV de tales contribuyentes por los meses del año antes indicado alcanza a **7,23 UF**; y

(a.4) Los mismos contribuyentes indicados en el punto precedente, que han optado por hacer uso de la rebaja tributaria en forma anual, su APV compuesto por **DAPV y CV,** no puede exceder de la cotización obligatoria que deben efectuar en cada mes equivalente al 10% de la remuneración máxima imponible vigente en cada año multiplicada por 12, menos el APV efectuado en forma mensual con el límite señalado en el punto anterior, según lo establecido por el N° 6 del artículo 42 bis de la LIR. Así por ejemplo, el límite máximo del APV de estos contribuyentes por el año calendario 2014 no debe exceder de **(7,23 x 12) = 86,76 UF.**

(b) Cabe tener presente, que de acuerdo a lo dispuesto por el inciso final del artículo 20 L del D.L. N° 3.500/80, el límite máximo del APV a deducir del régimen tributario establecido en el inciso primero del artículo 42 bis de la LIR, considerando para tales efectos los DAPV, las CV y los DAPV Colectivo en la parte que corresponde al trabajador y empleador, no debe exceder de 600 UF anuales al valor que tenga esta Unidad al 31 de diciembre del año calendario respectivo. Además, y conforme a lo establecido por el inciso tercero de la norma legal señalada en primer término, el monto total de los APV que se puede acoger a **uno u otro régimen,** no puede exceder del límite máximo de 600 UF vigente a la misma fecha antes señalada.

Ahora bien, para la aplicación del límite de las 600 UF establecido en los artículos 42 bis de la LIR y 20 L del D.L. N° 3.500/80, los APV efectuados por el trabajador se imputan a dicho límite en el siguiente orden de prelación:

(1°) Al APV efectuado mediante su descuento mensual vía empleador acogido al régimen tributario establecido en el inciso primero del artículo 42 bis de la LIR o letra b) del artículo 20 L del D.L. N° 3.500/80;

(2°)	Al APV efectuado por el trabajador directamente en las Instituciones Autorizadas para su administración acogido al régimen tributario establecido en el inciso primero del artículo 42 bis de la LIR o letra b) del 20 L del D.L. N° 3.500/80; y
(3°)	Al APV efectuado por el trabajador acogido al régimen tributario establecido en el inciso segundo del artículo 42 bis de la LIR o letra a) del artículo 20 L del D.L. 3.500/80.
El exceso que resulte de la imputación precedente no se podrá acoger a ninguno de los regímenes tributarios establecidos en las normas legales antes mencionadas.	

(5) Reliquidación del Impuesto Único de Segunda Categoría por ahorros previsionales voluntarios del artículo 42 bis de la LIR**, cuando el contribuyente obtenga otras rentas distintas a los sueldos afectas al Impuesto Global Complementario**

Los contribuyentes que se encuentren en esta situación la Reliquidación del Impuesto Único de Segunda Categoría para hacer uso de la franquicia tributaria por APV la efectuarán en los mismos términos indicados en el **punto (2.2) del N° 2 precedente,** teniendo presente que la cantidad máxima a deducir en el Código (765) de la Línea 16 no debe exceder de los montos máximos que establece el artículo 42 bis de la LIR y tampoco del monto de las rentas declaradas en la Línea 9 del Formulario N° 22.

(6) Contribuyentes que no tienen derecho a la rebaja por concepto de ahorros previsionales voluntarios en el Código (765) de esta Línea 16

Conforme a las normas del artículo 42 bis de la Ley de la Renta, los contribuyentes que tienen derecho a la rebaja por concepto de ahorros previsionales voluntarios a que se refiere dicha norma, son aquellos que adoptan la calidad de trabajadores **dependientes o independientes**, clasificados respectivamente en los artículos 42 N° 1 y 42 N° 2 de dicha ley, excluyéndose por lo tanto, los directores de sociedades anónimas del artículo 48 de la ley, respecto de las asignaciones o participaciones que perciban en su calidad de tales, los empresarios individuales, socios de sociedades de personas y socios gestores de sociedad en comandita por acciones por los retiros que efectúen de las empresas o sociedades de las cuales son sus propietarios o socios, de acuerdo a lo establecido por la letra b) del artículo 55 de la ley precitada y los trabajadores técnicos extranjeros a que se refiere la Ley N° 18.156; todo ello atendido a que tales personas **no tienen la calidad de trabajadores dependientes o independientes de los artículos 42 N°s. 1 y 2 de la ley**, en relación con las rentas que perciban o retiren de sus empresas o sociedades, según corresponda.

(7) Contribuyentes que han hecho uso de la rebaja por APV en forma mensual

Se hace presente que los trabajadores dependientes que han hecho uso de la rebaja por APV en forma mensual, bajo la modalidad indicada en el **punto (2.1) del N° 2 anterior de esta Letra (B),** por esos ahorros no deben anotar o registrar ninguna cantidad en el Código (765) de esta Línea 16, ya que dicho beneficio lo han hecho efectivo del Impuesto Único de Segunda Categoría.

(8) Forma de acreditar los Ahorros Previsionales Voluntarios efectuados por los contribuyentes afectos al Impuesto Único de Segunda Categoría del artículo 42 N° 1 de la LIR

Los mencionados contribuyentes deberán acreditar los Ahorros Previsionales Voluntarios efectuados mediante el **Certificado N° 24,** el cual debe ser emitido por las Instituciones Autorizadas para la Administración de tales Ahorros Previsionales Voluntarios hasta el 14.03.2015, y confeccionado de acuerdo a las instrucciones contenidas en el **Suplemento sobre Emisión de Certificados y Declaraciones Juradas 2015, publicado en el Diario El Mercurio el día 31 de diciembre de 2014, instructivo publicado, a su vez, en Internet (www.sii.cl).**

(Mayores instrucciones sobre esta deducción se contienen en la **Circular N° 51, del año 2008**, publicada en Internet (**www.sii.cl**)).

MODELO DE CERTIFICADO Nº 24, SOBRE MOVIMIENTO ANUAL DE LAS CUENTAS DE AHORRO PREVISIONAL VOLUNTARIO, COTIZACIONES VOLUNTARIAS Y AHORRO PREVISIONAL VOLUNTARIO COLECTIVO ACOGIDAS AL BENEFICIO TRIBUTARIO ESTABLECIDO EN EL INCISO PRIMERO DEL ARTICULO 42 BIS DE LA LIR

Razón Social Institución Administradora de los Ahorros Previsionales : .....
RUT Nº : ..... Certificado Nº .....
Dirección : ..... Ciudad y Fecha: .....

CERTIFICADO Nº 24 SOBRE MOVIMIENTO ANUAL DE LAS CUENTAS DE AHORRO PREVISIONAL VOLUNTARIO, COTIZACIONES VOLUNTARIAS Y AHORRO PREVISIONAL VOLUNTARIO COLECTIVO ACOGIDAS AL BENEFICIO TRIBUTARIO ESTABLECIDO EN EL INCISO PRIMERO DEL ARTÍCULO 42 BIS DE LA LIR

La Institución Administradora de Ahorros Previsionales Voluntarios (AFP, Bancos e Instituciones Financieras, Administradoras de Fondos Mutuos, Compañías de Seguros de Vida, Administradoras de Fondos de Inversión, Administradoras de Fondos para la Vivienda y otras Instituciones autorizadas por la Superintendencia del ramo).....
....., certifica que el Sr. ..... RUT Nº ....., domiciliado en .....,
durante el año ..... ha efectuado los depósitos de ahorros previsionales voluntarios, cotizaciones voluntarias y/o ahorros previsionales voluntarios colectivos que se indican y realizado los retiros con cargo a dichos ahorros que se señalan, todo ello para los fines de los dispuesto en el Artículo 42 bis de la Ley de la Renta.

MESES	ACTIVO O PENSIONADO	AHORRO PREVISIONAL VOLUNTARIO COLECTIVO		DEPÓSITOS DE AHORRO PREVISIONAL VOLUNTARIO (DAPV) O COTIZACIONES VOLUNTARIAS TRABAJADORES DEPENDIENTES O INDEPENDIENTES ACOGIDOS AL BENEFICIO TRIBUTARIO DEL INCISO PRIMERO DEL ART. 42 BIS O INCISO TERCERO DEL ART. 50 DE LA LIR			MONTO DE LOS RETIROS EFECTUADOS CON CARGO A LOS AHORROS PREVISIONALES VOLUNTARIOS REALIZADOS, ACTUALIZADO		
		Ahorros del Trabajador acogidos al Inciso primero del Art. 42 Bis de la LIR en $		DAPV o Cotizaciones Voluntarias enterado en calidad de Trabajador Dependiente del Art. 42 N° 1 de la L.I.R. en $		DAPV o Cotizaciones Voluntarias enteradas en calidad de trabajador independiente del Art. 42 N° 2 de la L.I.R. en $	Monto del retiro proveniente de Ahorros Acogidos al Beneficio Tributario del Inciso primero del Art. 42 bis de la L.I.R. y /o retiros del trabajador efectuados con cargo a los aportes del empleador, actualizados en $	Retención de Impto. De 15% practicada sobre retiros registrados en la columna anterior actualizados en $	Monto del retiro proveniente de Ahorros Acogidos a Beneficio Tributario del Inciso segundo del Art. 42 bis de la L.I.R.
		Modalidad Indirecta Via Empleador	Modalidad Directa Via Trabajador	Modalidad Indirecta Via Empleador	Modalidad Directa Via Trabajador				
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)
Enero									
Febrero									
Marzo									
Abril									
Mayo									
Junio									
Julio									
Agosto									
Septiembre									
Octubre									
Noviembre									
Diciembre									
Totales									

Se extiende el presente certificado en cumplimiento de lo establecido en Resolución Ex. Nº 19, de fecha 4 de febrero de 2009

RESUMEN RETIROS ANUALES	
En calidad de Trabajador Activo (1)	
En calidad de Pensionado (2)	

Nombre, RUT y Firma del Representante Legal de la Institución Administradora de los Ahorros Previsionales Voluntarios realizados

A continuación se plantea un ejemplo práctico de la forma como se efectúa la reliquidación del Impuesto Único de Segunda Categoría por los contribuyentes antes indicados, **cuando únicamente obtengan rentas del artículo 42 N° 1 de la Ley de la Renta (sueldos)** y tengan derecho a la rebaja por depósitos de ahorro previsional voluntario, de acuerdo a lo establecido en el inciso primero del artículo 42 bis de la LIR:

A.- ANTECEDENTES	
(a.1) Sueldos actualizados al 31.12.2014, de acuerdo a los Factores de Actualización contenidos en la TERCERA PARTE de este Suplemento Tributario, considerando para tales efectos el mes de percepción del sueldo……..	$ 38.000.000
(a.2) Impuesto Único de Segunda Categoría retenido por el respectivo empleador, habilitado o pagador de los sueldos, actualizado al 31.12.2014, por los Factores de Actualización contenidos en la TERCERA PARTE de este Suplemento Tributario, considerando para tales fines el mes en que el respectivo impuesto fue retenido por el empleador, habilitado o pagador	$ 3.000.000
(a.3) Durante el año 2014 efectuó depósitos por ahorro previsional voluntario amparado en el inciso primero del artículo 42 bis LIR	
➢ A través del descuento mensual efectuado por el empleador.....	130 UF
➢ Efectuado directamente por el trabajador en una AFP.....	380 UF
(a.4) Límite máximo de rebaja por depósito de ahorro previsional voluntario: 600 UF al 31.12.2014 $ 24.627,10.	$ 14.776.260

B.- DESARROLLO		
Las siguientes cantidades se anotan en las Líneas del Formulario N° 22 que se indican:		
➢ **Línea 9:** Sueldos.....		$38.000.000 (+)
➢ **Línea 16 (Códigos 765 y 766):** Ahorro previsional voluntario inciso primero Art. 42 bis • Límite máximo de ahorro previsional voluntario ..... 600 UF		
Menos:		
➢ Ahorro previsional voluntario efectuado por el trabajador a través de su descuento por su empleador	(130) UF	
➢ Tope máximo de ahorro previsional voluntario a rebajar en forma anual	470 UF	
➢ Ahorro previsional voluntario a rebajar en forma anual por no exceder del monto máximo	380 UF	
380 UF x valor UF al 31.12.2014: $ 24.627,10	$ 9.358.298	
Cantidad a registrar en Códigos (765 y 766)		$ 9.358.298 (-)
➢ **Línea 17:** Base Imponible de Global Complementario (Código 170)		$28.641.702 (=)

➢ **Línea 18:** Impuesto Global Complementario según tabla.....	$1.539.122 (+)
➢ **Línea 31:** Crédito por Impuesto Único de Segunda Categoría retenido por el respectivo empleador, habilitado o pagador actualizado al 31.12.2014 ……..	$ 3.000.000 (-)
➢ **Línea 36:** Impuesto Global Complementario o IUSC, Débito Fiscal y/o tasa adicional (Remanente de crédito por Impuesto Único de Segunda Categoría registrado entre paréntesis)……..…	$(1.460.878) (=)
➢ **Línea 60: (Códigos 119 y 757):** Remanente de crédito por reliquidación de IUSC proveniente de Línea 31 …….....	$ 1.460.878 (-)
➢ **Línea 64:** Resultado Liquidación Anual Impuesto Renta (Se anota cantidad entre paréntesis).....	$(1.460.878) (=)
➢ **Línea 65:** Saldo a favor (se anota cantidad sin paréntesis).....	$1.460.878 (+)
➢ **Línea 67:** Monto Devolución Solicitada.....	$1.460.878 (=)

NOTA: Se hace presente que si este tipo de contribuyentes, además, de las rentas del artículo 42 N° 1 (sueldos) han obtenido rentas exentas del impuesto Global Complementario, ya sea, por no exceder los montos exentos que establece la ley para dicho tributo personal o la exención provenga de una norma legal expresa, y los referidos **ingresos exentos le den derecho al contribuyente a la devolución de un crédito,** como puede ser, por ejemplo, el crédito por impuesto de Primera Categoría asociado a dichas rentas exentas, los citados contribuyentes deben declarar estas rentas **sólo** para los efectos de la recuperación de dicho crédito, procediendo en tales casos de la siguiente manera: Las rentas exentas se declararán en la Línea 8 (Código 152), su respectivo incremento cuando corresponda en la Línea 10 (Código 159 y 749), el crédito por impuesto de Primera Categoría en el Código (606) de la Línea 8 y **Línea** 33 y los sueldos correspondientes en la Línea 9 (Código 161) y el respectivo Impuesto Único de Segunda Categoría en la Línea 31. Luego se sumarán las rentas o cantidades registradas en las Líneas 8 (Código 152), 10 (Códigos 159 y 749) y 9 (Código 161), anotando el resultado obtenido en las Líneas 13 (Código 158) y 17 (Código 170). Finalmente, el impuesto Global Complementario a registrar en la Línea 18 (Código 157) **sólo** se calculará sobre las rentas de la Línea 9 incluidas en la Línea 17 (Código 170), deducidas las rebajas por conceptos de intereses del artículo 55 bis de la LIR; cuotas de Fondo de Inversión de la Ley N° 18.815/89 y APV del artículo 42 bis de la LIR, es decir, sin considerar las rentas exentas y su respectivo incremento declaradas en las Líneas 8 y 10 y registradas también en la citada Línea 17 (Código 170). Por último, se señala que para los efectos del cálculo de los límites máximos hasta los cuales proceden las rebajas que se analizan sólo se considerarán las rentas declaradas en la Línea 9 (Código 161), considerando las rebajas de las Líneas 15 (Código 750 ó 740) y 16 (Código 765) para el cálculo del límite máximo de la rebaja a que se refiere el (Código 822) de la citada Línea 16.

(D) Cantidad total a deducir de la Renta Bruta Global

La cantidad total a deducir de las rentas efectivas declaradas en la renta bruta global, corresponde a la **suma** de los valores registrados en los Códigos (822) y (765) de la Línea 16 del Formulario N° 22, determinados éstos de acuerdo a las instrucciones impartidas en las **letras (A) y (B) anteriores,** la cual debe anotarse en el Código (766) de la citada línea para su rebaja definitiva.

Para una mayor ilustración sobre la rebaja por inversiones en Cuotas de Fondos de Inversión adquiridas antes del 04.06.93, según ex-artículo 32 de la Ley N° 18.815/89, que se comenta, a continuación se presenta el siguiente ejemplo:

(1)	ANTECEDENTES	
➢	Contribuyente del impuesto Global Complementario	
➢	Rentas obtenidas durante el año calendario 2014	
(a)	Retiros actualizados.....	$ 10.000.000
➢	Crédito por impuesto de Primera Categoría con derecho a devolución por los retiros e incrementos por concepto de dicho tributo (Tasa 20%. Factor 0,2500)…….....	$ 2.500.000
(b)	Dividendos de S.A. abierta, actualizados.....	$ 3.000.000
➢	Crédito por Impuesto de Primera Categoría con derecho a devolución por los dividendos de la S.A. abierta e incremento por concepto de dicho tributo (Tasa 20%. Factor 0,2500) ……	$ 750.000
(c)	Dividendos de S.A. cerradas, actualizados.....	$ 2.000.000
➢	Crédito por Impuesto de Primera Categoría con derecho a devolución por los dividendos de la S.A. abierta e incremento por concepto de dicho tributo (Tasa 20%. Factor 0,2500) ……	$ 500.000
(d)	Gastos rechazados afectos a la tributación del inciso 3° artículo 21 LIR, actualizados……..	$ 2.900.000
(e)	Renta presunta por explotación de bien raíz agrícola.....	$ 2.500.000
(f)	Rentas de arrendamiento percibidas, actualizadas.....	$ 5.000.000
(g)	Honorarios percibidos deducidos gastos presuntos, actualizados.	$ 4.500.000
(h)	Intereses reales positivos por depósitos de cualquier naturaleza en bancos e instituciones financieras nacionales, actualizados.....	$ 1.000.000
(i)	Mayor valor obtenido en el Rescate de Cuotas de Fondos Mutuos no acogidas a las normas de los Arts. 42 bis y 57 bis de la Ley de la Renta, actualizados.....	$ 600.000
(j)	Dividendos percibidos distribuidos con cargo a utilidades exentas del Impuesto Global Complementario, sin derecho a crédito por impuesto de Primera Categoría, actualizados.....	$ 400.000
(k)	Sueldos anuales percibidos, actualizados.....	$ 15.000.000
(l)	Contribuciones de bienes raíces pagadas por los arriendos en el año 2014, actualizadas.....	$ (300.000)
(ll)	Contribuciones de bienes raíces pagadas en el año 2014 por la explotación de predio agrícola, actualizadas.....	$ (800.000)
(m)	Intereses reales negativos por depósitos de cualquier naturaleza de bancos e instituciones financieras nacionales, actualizados....	$ (200.000)
(n)	Menor valor obtenido en Rescate de Cuotas de Fondos Mutuos no acogidos a las normas de los artículos 42 bis y 57 bis de la Ley de la Renta	$ (250.000)

(o)	Pérdida en venta de acciones de S.A. abierta habitual, actualizada, no acogidas al artículo 107 de la LIR …….....	$ (1.500.000)
(p)	Intereses provenientes de créditos con garantía hipotecaria, pagados durante el año 2014 y/o, que cumplen los requisitos para acogerse al beneficio que establece el artículo 55 bis de la Ley de la Renta, actualizados	$ (3.500.000)
	Límite rebaja por intereses según artículo 55 bis de la LIR: 8 UTA Dic. 2014 =.....	$ 4.147.008
(q)	Inversiones en Cuotas de Fondos de Inversión adquiridas antes del 04.06.93, según ex-Art. 32, Ley N° 18.815/89, actualizadas ..	$ 50.000.000
➢	Límite 50 UTA al 31.12.2014.....	$ 25.918.800
(r)	Ahorro previsional voluntario efectuado directamente por el trabajador en una institución autorizada, de acuerdo al inciso primero del artículo 42 bis LIR:	
	➢ 350 UF x UF Dic. 2014 $ 24.627,10….....	$ 8.619.485
	➢ Tope 600 UF x UF Dic. 2014 $ 24.627,10…..……	$ 14.776.260
(2)	**DESARROLLO**	
➢	**Línea 1** : Retiros.....	$ 10.000.000 (+)
➢	**Línea 2** : Dividendos.....	$ 5.000.000 (+)
➢	**Línea 3** : Gastos Rechazados.....	$ 2.900.000 (+)
➢	**Línea 4** : Renta Presunta.....	$ 2.500.000 (+)
➢	**Línea 5** : Arriendos.....	$ 5.000.000 (+)
➢	**Línea 6** : Honorarios.....	$ 4.500.000 (+)
➢	**Línea 7** : Rentas del Art. 20 Nº 2 y Art.17 Nº 8 LIR	$ 1.600.000 (+)
➢	**Línea 8** : Rentas exentas.....	$ 400.000 (+)
➢	**Línea 9** : Sueldos.....	$ 15.000.000 (+)
➢	**Línea 10**: (Código 159): Incremento por Impto. Primera Categoría……	$ 3.750.000 (+)
➢	**Línea 11:** Impuesto Territorial pagado en el año 2014.	
	Código 166 | 1.100.000	$ 1.100.000 (-)
➢	**Línea 12:** Pérdidas por operaciones Arts. 20 Nº 2 y 17 Nº 8 LIR	$ 1.950.000 (-)
➢	**Línea 13:** Subtotal……	$ 47.600.000 (=)

➢ **Línea 15:** Intereses pagados por créditos con garantía hipotecaria, según Art. 55 bis LIR

Código 750	3.500.000	Código 740	-.-

$ 3.500.000 (-)

NOTA: Por no exceder las rentas declaradas en la Línea 1 a la 10, menos la cantidad anotada en el Código 765 de la Línea 16, de 90 UTA **($ 46.653.840),** se rebaja el monto del interes efectivo pagado con tope de 8 UTA **($ 4.147.008) .**

➢ **Línea 16**: Rebaja por cuotas de fondos de inversión y ahorro previsional voluntario acogido al inciso 1° del artículo 42 bis.

Código 822	6.096.103	Código 765	8.619.485

$ 14.715.588 (-)

➢ Línea 17 Base Imponible..... $ 29.384.412 (=)

(3) FORMA DE DETERMINAR LA REBAJA DEL CÓDIGO 822 ANTES INDICADO

Rebajas por Cuotas de Fondos de Inversión

20% inversión $ 50.000.000 $ 10.000.000

Límites: ➢ 20% sobre Renta Efectiva equivalente a $ 30.480.515..... $ 6.096.103

➢ Valor 50 UTA..... $ 25.918.800

Cantidad a anotar en Línea 16 (Código 822)..... $ 6.096.103

Determinación Renta Efectiva del Impuesto Global Complementario para calcular Código (822)

Línea 1: Retiros.....	$10.000.000
Línea 2: Dividendos.....	$ 5.000.000
Línea 5: Arriendos.....	$ 5.000.000
Línea 6: Honorarios.....	$ 4.500.000
Línea 7: Rentas Art. 20 Nº 2 y 17 Nº 8.....	$ 1.600.000
Línea 9: Sueldos.....	$15.000.000
Línea 10 (Código 159): Incremento de:	
➢ Retiros..... $ 2.500.000	
➢ Dividendos S.A. abierta $ 750.000	
➢ Dividendos S.A. cerrada $ 500.000	$ 3.750.000
Línea 11: -Impto. Territorial pagado por los Arriendos en el año 2014	$ (300.000)
Línea 12: Intereses negativos, menor valor Fondos Mutuos y pérdida en venta acciones.....	$ (1.950.000)
Línea 15: Intereses pagados por créditos con garantía hipotecaria, según Art. 55 bis LIR. Código (750).....	$ (3.500.000)

Línea 16: Código (765): Rebaja por ahorro previsional voluntario Art. 42 bis……	$ (8.619.485)	
Total Renta Efectiva del Impto. Global Complementario.....	$ 30.480.515	
(En las **Circulares del SII Nºs. 56, de 1993 y 51 de 2008**, publicadas en Internet (www.sii.cl), se dan mayores instrucciones respecto de las rebajas a efectuar en esta Línea 16).		

LINEA 17.- BASE IMPONIBLE ANUAL DEL IUSC O DEL IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO (REGISTRE SOLO SI DIFERENCIA ES POSITIVA)

(1) En esta línea se registra la diferencia **sólo positiva** que resulte de restar al **SUBTOTAL** determinado en la Línea 13, las cantidades anotadas en las Líneas 14, 15 y 16, cuando corresponda.

Dicha diferencia constituye la **BASE IMPONIBLE DEL IUSC O DEL IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO.**

Si el monto de esta diferencia positiva resulta **igual o inferior a $ 6.998.076 (13,5 UTA), NO** utilice las líneas siguientes, por cuanto en tal caso **se encuentra exento de este impuesto**, sin perjuicio de anotar en las Líneas 31, 32, 33 y 34, el crédito por los conceptos a que se refieren dichas líneas, cuando se tenga derecho a ellos, ya sea, para su imputación a otros impuestos adeudados por el contribuyente o su devolución respectiva en los casos que corresponda, a través de la Línea 60 (Códigos 119, 116 y 757) del Formulario Nº 22; todo ello bajo el cumplimiento de las condiciones y requisitos señalados en la Línea 36.

(2) Si la diferencia que resulte de restar a la cantidad anotada en la Línea 13, las registradas en las Líneas 14, 15 y 16, cuando proceda, **es negativa**, no anote ninguna cantidad en esta línea, dejándola en blanco.

LINEA 18.- IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO O IUSC SEGÚN TABLA (ARTS. 47 Y 52)

Si la cantidad positiva registrada en la Línea 17 (Base Imponible), **es superior a $ 6.998.076**, ésta queda afecta al Impuesto Global Complementario o al IUSC, de acuerdo con la siguiente tabla de cálculo:

RENTA NETA GLOBAL		FACTOR	CANTIDAD A REBAJAR (NO INCLUYE CRÉDITO 10% DE 1 U.T.A., DEROGADO POR N°3 ART. ÚNICO LEY N° 19.753 D.O. 28.09.2001)
DESDE	HASTA		
DE $ 0,00	$ 6.998.076,00	EXENTO	$ 0,00
" 6.998.076,01	" 15.551.280,00	0,04	" 279.923,04
" 15.551.280,01	" 25.918.800,00	0,08	" 901.974,24
" 25.918.800,01	" 36.286.320,00	0,135	" 2.327.508,24
" 36.286.320,01	" 46.653.840,00	0,23	" 5.774.708,64
" 46.653.840,01	" 62.205.120,00	0,304	" 9.227.092,80
" 62.205.120,01	" 77.756.400,00	0,355	" 12.399.553,92
" 77.756.400,01	Y MAS	0,40	" 15.898.591,92

Uso de la tabla

(1) La cantidad anotada en la Línea 17 "**Base Imponible**" se ubica en el tramo que le corresponde en la Tabla.
(2) Dicha cantidad se multiplica por el **"factor"** que corresponda al tramo ubicado.
(3) Al resultado de la multiplicación se le resta la **"cantidad a rebajar"** señalada en la Tabla para el mismo tramo.

	Ejemplo sobre su aplicación	
(1)	Cantidad registrada en la Línea 17 (Código 170)	$ 20.000.000
(2)	A dicha cantidad le corresponde el siguiente tramo:	
De	**$ 15.551.280,01 a $ 25.918.800,00 x 0,08 menos**	**$ 901.974,24**
(3)	Se multiplica $ 20.000.000 por el factor 0,08....	$ 1.600.000
(4)	Se resta la **"cantidad a rebajar"** señalada.....	$ (901.974,24)
(5)	Resultado: Monto del Impuesto que debe anotarse en la Línea 18 (Código 157), sin decimales.....	$ 698.026

NOTA: Se hace presente que si los contribuyentes del Impuesto Único de Segunda Categoría que hacen uso de los beneficios tributarios del artículo 55 bis de la LIR, de la Ley N° 19.622, de 1999, a través de la Línea 15 (Código 750 ó Código 740), Fondos Inversión Art. 57 bis y/o Ahorro Previsional Voluntario Art. 42 bis a través de la Línea 16 (Código 822 y/o Código 765), y además de las rentas del Art. 42 N° 1 (sueldos) han obtenido otras rentas exentas del Impuesto Global Complementario, ya sea, por no exceder los montos exentos que establece la ley para dicho tributo personal o la exención proviene de una norma legal expresa, y las referidas rentas exentas le dan derecho al contribuyente a la **devolución de un crédito**, como puede ser, por ejemplo, el crédito por Impuesto de Primera Categoría asociado a dichas rentas exentas, los citados contribuyentes deben declarar estas rentas **sólo** para los efectos de la recuperación de dicho crédito, procediendo en tales casos de la siguiente manera: Las rentas exentas se declaran en la Línea 8 (Código 152), su respectivo incremento cuando corresponda en la Línea 10 (Código 159 y 749), el crédito por Impuesto de Primera Categoría en el Código (606) de la Línea 8 y Línea 33 y los sueldos correspondientes en la Línea 9 (Código 161) y el respectivo Impuesto Único de Segunda Categoría en la Línea 31 (Código 162) y las respectivas rebajas tributarias en la Línea 15 (Código 750 o Código 740 y Código 751) y/o Línea 16 (Código 822 y/o Código 765 y Código 766) anotando el resultado obtenido en las Líneas 13 (Código 158) y 17 (Código 170). Finalmente, el Impuesto Global Complementario a registrar en la Línea 18 (Código 157) **sólo** se calcula sobre las rentas de la Línea 9 descontadas las rebajas a la renta de las Líneas 15 y/ó 16, incluidas en la Línea 17 (Código 170), es decir, sin considerar las rentas exentas y su respectivo incremento declaradas en las Líneas 8 y 10 y registradas también en la citada Línea 17 (Código 170). En la Línea 15 del Form. N° 22 se plantea un ejemplo práctico que ilustra sobre la forma de calcular el impuesto Global Complementario en el caso antes descrito.

LINEA 19.- DEBITO FISCAL POR AHORRO NETO NEGATIVO SEGÚN RECUADRO N° 4 (Nº 5 LETRA A Y EX - LETRA B ART. 57 BIS)

(A) Contribuyentes que deben utilizar esta línea

(1) Esta línea debe ser utilizada por los contribuyentes del Impuesto Único de Segunda Categoría o del Impuesto Global Complementario, que se hayan acogidos al mecanismo de incentivo al ahorro que establece la letra A) o la ex – Letra B) del artículo 57 bis de la Ley de la Renta, para declarar en dicha línea el **Débito Fiscal** que resulte del **Ahorro Neto Negativo** determinado al término del ejercicio, de acuerdo con la información que les proporcionen las respectivas Instituciones Receptoras en las cuales hayan efectuado las inversiones en el mercado nacional en los instrumentos o valores de ahorro que les permiten acogerse al referido sistema**, por inversiones efectuadas con anterioridad al 01 de Agosto de 1998 o realizadas a contar de dicha fecha en el mercado nacional.**

(2) Cuando dicho **Débito Fiscal** deba ser declarado por los contribuyentes del Impuesto Único de Segunda Categoría que no se encuentren en las situaciones indicadas en el N° 1 de la letra (A) de la línea 9 del F-22, sólo se declarará en esta Línea 19 el mencionado **Débito Fiscal** que se determine, sin declarar las rentas del artículo 42 N° 1 de la LIR (sueldos, jubilaciones, pensiones) en la citada Línea 9 del Formulario N° 22. Igual situación ocurrirá con los contribuyentes del Impuesto Global Complementario, cuando no tengan rentas afectas a declarar en la base imponible de dicho tributo personal. Lo anterior, es sin perjuicio de que los contribuyentes antes indicados deban declarar en la base imponible del Impuesto Global Complementario aquellas rentas que perciban y que le den derecho a la recuperación o devolución de algunos créditos a su favor, según norma legal expresa.

(3) La base de dicho Debito Fiscal debe determinarse en el Recuadro N° 4 contenido en el reverso del F-22, de acuerdo con las instrucciones impartidas para dicho Recuadro.

(B) Información que las Instituciones Receptoras deben proporcionar a los contribuyentes acogidos al sistema de incentivo al ahorro

(1) Las Instituciones Receptoras acogidas al referido mecanismo, al 31 de Diciembre del año 2014, deben preparar por cada contribuyente sujeto al mencionado sistema, **un Resumen Anual con el Saldo de Ahorro Neto del Ejercicio (Positivo o Negativo)** determinado este valor a base de todos los instrumentos o valores de ahorro que el inversionista haya tenido acogidos al sistema en la Institución Receptora respectiva, considerando para tales efectos si se tratan de inversiones realizadas en el **mercado nacional con anterioridad o a contar del 01 de Agosto de 1998.**

(2) La Institución Receptora, debe enviar dicha información al contribuyente dentro de los dos primeros meses del año 2015 (Enero y Febrero), de acuerdo a los Modelos de Certificados Nºs. 8 y 17 que se presentan a continuación, confeccionados conforme a las instrucciones contenidas en el **Suplemento Tributario sobre Emisión de Certificados y Declaraciones Juradas 2015 publicado en el Diario El Mercurio el día 31 de Diciembre del año 2014,** instructivo publicado, a su vez, en Internet **(www.sii.cl).**

MODELO DE CERTIFICADO Nº 8, SOBRE RESUMEN ANUAL DE MOVIMIENTO DE CUENTAS DE INVERSION ACOGIDAS AL MECANISMO DE AHORRO DE LA LETRA A) DEL ART. 57 BIS DE LA LEY DE LA RENTA

Razón Social Institución Receptora: .....
RUT Nº:.....
Dirección:.....
Giro o Actividad:.....

CERTIFICADO SOBRE RESUMEN ANUAL DE MOVIMIENTO DE CUENTAS DE INVERSION ACOGIDAS AL MECANISMO DE AHORRO DE LA LETRA A) DEL ART. 57 BIS DE LA LEY DE LA RENTA

CERTIFICADO Nº.....
Ciudad y Fecha.....

La Institución Receptora ....., certifica que al Sr....., RUT Nº ....., domiciliado en ....., por el movimiento de todas las cuentas de inversión que mantiene en esta Institución, acogidas al mecanismo de incentivo al ahorro del artículo 57 bis de la Ley de la Renta, al término del año 2014, se le han determinado los siguientes saldos:

SALDO DE AHORRO NETO NEGATIVO DEL EJERCICIO POR INVERSIONES EFECTUADAS CON ANTERIORIDAD AL 01.08.98
NEGATIVO
$ .....

SALDO DE AHORRO NETO DEL EJERCICIO POR INVERSIONES EFECTUADAS A CONTAR DEL 01.08.98	
POSITIVO	**NEGATIVO**
$	$ .....

MODELO DE CERTIFICADO Nº 17, SOBRE ACCIONES EN CUSTODIA ACOGIDAS AL MECANISMO DE AHORRO ESTABLECIDO EN LA LETRA A) DEL ARTICULO 57 BIS DE LA LEY DE LA RENTA

Nombre o Institución Intermediaria (Corredor de Bolsa) :.....
RUT Nº :.....
Dirección :.....
Giro o Actividad :.....

CERTIFICADO SOBRE LAS INVERSIONES EN LOS INSTRUMENTOS O VALORES EN CUSTODIA ACOGIDAS AL MECANISMO DE AHORRO ESTABLECIDO EN LA LETRA A) DEL ARTICULO 57 BIS DE LA LEY DE LA RENTA

CERTIFICADO Nº.....

Ciudad y fecha.....

El Corredor de Bolsa o la Institución Intermediaria .....certifica que al inversionista Sr.....RUT Nº ..... por las inversiones en los instrumentos o valores mantenidos en custodia en esta institución acogidas al mecanismo de incentivo al ahorro de la letra A) del artículo 57 bis de la Ley de la Renta, según información proporcionada por la respectiva institución receptora, por el movimiento de todas las cuentas de inversiones acogidas a dicha franquicia tributaria, al término del año 2014, se le han determinado los siguientes saldos:

Datos de la Institución Receptora			**Saldo de Ahorro Neto del Ejercicio**	
Nombre Institución Receptora (1)	**N° RUT (2)**	**N° de Certificado (3)**	**Positivo (4)**	**Negativo (5)**
			$	$
TOTALES			$	$

(C) Determinación del Saldo de Ahorro Neto Negativo del ejercicio que da origen al Débito Fiscal a declarar en la Línea 19 por inversiones efectuadas con anterioridad al 01.08.98

(1) El contribuyente, a la suma de todos los Saldos de Ahorros Netos Negativos del Ejercicio, informados por las Instituciones Receptoras a través de los Certificados señalados en la **letra (B) anterior,** por retiros efectuados durante el año calendario 2014 y por Saldos de Arrastre por Retiros determinados al 31.12.2013, **por inversiones efectuadas con anterioridad al 01.08.98,** deberá agregarle, debidamente actualizado, por la Variación del Índice de Precios al Consumidor de todo el año 2014 **-aplicando el factor 1,057-** el Remanente de Ahorro Neto Positivo que le pueda haber quedado pendiente de utilización en el Año Tributario 2014, determinando así, el Total del Ahorro Neto del Ejercicio, el cual puede ser Positivo o Negativo.

(2) En resumen, el Total del Ahorro Neto del Ejercicio, se calculará mediante la suma aritmética de los siguientes valores:

Saldos de Ahorro Neto Negativo del Ejercicio, informados por las	

Instituciones Receptoras según Modelos Certificados Nºs. 8 y 17 anteriores por inversiones efectuadas con anterioridad al 01.08.98. **MAS:** Remanente de Ahorro Neto Positivo pendiente de utilización en el Año Tributario 2014, actualizado por el Factor 1,057.....	$ (-) $ (+)
Total Ahorro Neto del Ejercicio, Positivo o Negativo, según corresponda, por inversiones efectuadas con anterioridad al 01.08.98.....	$ (+)

(3) Ahora bien, si de la suma de los valores antes indicados, se obtiene un **valor negativo**, dicho resultado constituye el Total del Ahorro Neto Negativo del Ejercicio, que se considera para determinar la base imponible sobre la cual debe calcularse el **Débito Fiscal** a declarar en esta línea por inversiones efectuadas con anterioridad al 01 de Agosto de 1998.

En efecto, si el Total del Ahorro Neto Negativo del Ejercicio, **es igual o inferior** a la Cuota Exenta de **$ 5.183.760 (10 UTA** del mes de Diciembre del año 2014), no habrá obligación de enterar el **Débito Fiscal,** ya que en tal caso el contribuyente se encuentra exento de tal obligación, conforme a lo dispuesto por el Nº 5 del anterior texto de la Letra B) del artículo 57 bis de la Ley de la Renta, y por consiguiente, no se debe declarar ninguna cantidad en la Línea 19 del F-22.

Por el contrario, si el Total del Ahorro Neto Negativo del Ejercicio, es superior a la cuota exenta antes mencionada, **la parte que exceda** de dicho monto constituye la base imponible del Débito Fiscal, sobre la cual debe calcularse el impuesto a declarar por este concepto.

En resumen, la Base Imponible del Débito Fiscal se determina de la siguiente manera:

Total Ahorro Neto Negativo del Ejercicio, según esquema anterior..... MENOS: Cuota Exenta equivalente a 10 UTA ($ 5.183.760).....	$ (+) $ (-)
Base Imponible Débito Fiscal por inversiones efectuadas con anterioridad al 01.08.98.....	$ (+)

(4) El **Débito Fiscal** a enterar al Fisco por concepto del Impuesto Único de Segunda Categoría o Global Complementario, según corresponda, es igual a la base imponible determinada de acuerdo a la forma señalada en **el Nº (2) anterior**, multiplicada por la tasa promedio del Nº 5 de la Letra B) del anterior texto del artículo 57 bis de la Ley de la Renta, declarada o informada por el contribuyente **en el Año Tributario 2001, en el** Código (706) del Recuadro Nº 5 **Titulado "DATOS ART. 57 BIS LETRA A",** del Formulario Nº 22, contenido en el reverso de dicho documento.

(5) En resumen, el monto del **Débito Fiscal** a enterar al Fisco por inversiones efectuadas con anterioridad al 01.08.98, se calcula de la siguiente manera:

Fórmula de Cálculo del Monto del Débito Fiscal						
Ahorro Neto Negativo determinado en el ejercicio por inversiones efectuadas con anterioridad al 01.08.98	**Menos**	**Cuota exenta equivalente a 10 UTA vigente al término del ejercicio ($ 5.183.760)**	**X**	**Tasa Promedio declarada o informada en el A.T. 2001 en el Código 706 del Recuadro Nº 5 del Form. Nº 22**	**=**	**Monto Débito Fiscal a declarar en línea 19 por inversiones efectuadas con anterioridad al 01.08.98**

(D) Determinación del Saldo de Ahorro Neto Negativo del ejercicio que da origen al Débito Fiscal a declarar en la Línea 19 por inversiones efectuadas durante el año calendario 2014 y por los Saldos de Arrastre de Depósitos y Retiros determinados al 31.12.2013, por inversiones realizadas a contar del 01.08.98

(1) Dicho Saldo de Ahorro Neto se determinará mediante la suma de todos los Saldos de Ahorros Netos del Ejercicio, sean éstos Positivos o Negativos, informados por las Instituciones Receptoras a través de los Certificados señalados en **la letra (B) anterior** por inversiones efectuadas en el período a que se refiere esta **letra (D).**

(2) En resumen, el Total del Ahorro Neto del Ejercicio, se calculará mediante la suma aritmética de los siguientes valores:

Saldos de Ahorro Neto del Ejercicio (Positivo o Negativo), informados por las Instituciones Receptoras según Modelos Certificados Nºs. 8 y 17 anteriores, por inversiones efectuadas en el período o fecha antes indicada.....	**$ (+)**
MAS: Remanente de Ahorro Neto Positivo del ejercicio anterior declarado en el Código (703) del Recuadro Nº 4 del Formulario Nº 22 correspondiente al Año Tributario 2014, actualizado por el Factor 1,057.....	**$ (+)**
MENOS: Cuota Exenta equivalente a 10 UTA ($ 5.183.760), cuando el contribuyente durante cuatro años tributarios consecutivos haya declarado un Saldo de Ahorro Neto Positivo, y por consiguiente, en cada uno de dichos años ha hecho uso del crédito fiscal por igual concepto, conforme al actual N° 5 de la Letra A) del artículo 57 bis de la LIR.	**$ (-)**
Total Ahorro Neto del Ejercicio, Positivo o Negativo, según corresponda.	**$ (+)**

(3) Ahora bien, si de la suma de los valores antes indicados, se obtiene un valor **negativo**, dicho resultado constituye la base imponible sobre la cual debe calcularse el **Débito Fiscal** a declarar en esta línea por inversiones efectuadas en el período o fecha indicada **en el Nº (1) precedente.**

(4) El **Débito Fiscal** a enterar al Fisco por concepto de Impuesto Único de Segunda Categoría o Global Complementario, según corresponda, es igual a la base imponible determinada de acuerdo a lo señalado **en el Nº (2) anterior,** multiplicada por la tasa **fija de 15%.**

Fórmula de cálculo del monto del Débito Fiscal				
Ahorro Neto Negativo determinado en el ejercicio según fórmula indicada en el Nº (2) anterior.	**X**	**15%**	**=**	**Monto Débito Fiscal a declarar en línea 19 por inversiones efectuadas a contar del 01.08.98**

(5) Respecto de las inversiones que se efectúen en acciones de sociedades anónimas abiertas, según lo dispuesto por el N° 10 del artículo 57 bis de la Ley de la Renta, cabe señalar que la Superintendencia de Valores y Seguros mediante la "Norma de Carácter General N° 327" de fecha 17.01.2012, ha definido cuando dichos instrumentos o títulos de ahorro cumplen con las condiciones necesarias para ser objeto de inversión de los fondos mutuos, de acuerdo a lo establecido en el N° 1 del artículo 13 del Decreto Ley N° 1.328, de 1976 **(con presencia bursátil).** Dicha Norma de Carácter General el SII la dio a conocer mediante la Circular N° 10, de 2012, publicada en Internet (www.sii.cl).

(E) Efectos que produce la no declaración del Débito Fiscal

(1) Los contribuyentes que no cumplan con la declaración oportuna del **Débito Fiscal** que se comenta, no podrán seguir haciendo uso de los beneficios tributarios que contempla el mecanismo de incentivo al ahorro establecido en la Letra A.- del artículo 57 bis de la ley, mientras no declaren y paguen dicho **Débito Fiscal** con sus respectivos recargos y sanciones que establece el Código Tributario sobre la materia.

(2) En otros términos, los contribuyentes que se encuentren adeudando los **Débitos Fiscales** provenientes de los Ahorros Netos Negativos determinados en cada ejercicio, no podrán hacer uso en los períodos posteriores del crédito a que tengan derecho por el Ahorro Neto Positivo que determinen en los ejercicios siguientes, mientras tanto no declaren y paguen efectivamente al Fisco los **Débitos Fiscales** debidamente incrementados en los recargos y sanciones que correspondan.

(F) Efectos tributarios para los contribuyentes que voluntariamente no han hecho uso de los créditos fiscales a que le dan derecho los Saldos de Ahorro Neto Positivo determinados

(1) Los contribuyentes que no obstante estar acogidos al mecanismo de incentivo al ahorro del artículo 57 bis de la Ley de la Renta, cumpliendo con las formalidades que establece dicha norma legal y las instrucciones impartidas por el SII, y no hicieron uso del crédito fiscal por los ahorros netos positivos informados por las Instituciones Receptoras en los años tributarios respectivos, los citados contribuyentes en tales casos se liberan de la obligación de enterar un **Débito Fiscal** en esta Línea 19 por el ahorro neto negativo informado en el año correspondiente por la Institución Receptora respectiva.

(2) Lo anterior, en todo caso, no exime al contribuyente de la obligación de declarar la rentabilidad, las ganancias o utilidades que le hayan generado los instrumentos o inversiones acogidas al citado mecanismo de ahorro respecto del cual ha renunciado voluntariamente al no hacer uso de los créditos fiscales por los ahorros netos positivos informados. Por lo tanto, los contribuyentes que se encuentren en tales casos están obligados a declarar en forma separada las rentas obtenidas de las inversiones efectuadas en el ejercicio en que éstas se generaron, rectificando para tales efectos la declaración de impuestos de los años tributarios respectivos, incluyendo o declarando la rentabilidad obtenida como una renta sometida al régimen general de la Ley de la Renta, y no acogida al sistema de ahorro del artículo 57 bis de la Ley de la Renta.

(G) Situación tributaria de las rentas, intereses, utilidades y ganancias generadas por las inversiones acogidas al artículo 57 bis de la Ley de la Renta

(1) El Nº 9 de la letra A) del artículo 57 bis de la Ley de la Renta, establece que a los giros o retiros de los fondos invertidos en los instrumentos o valores acogidos a los beneficios del mecanismo de incentivo al ahorro establecido en dicho artículo que correspondan a capital, intereses, utilidades u otras rentas, sólo se les aplicará el régimen tributario contenido en dicha norma legal, esto es, la obligación de enterar un **Débito Fiscal** por los Saldos de Ahorro Neto Negativo que se produzcan.

(2) En consecuencia, y de acuerdo a lo previsto por la norma legal antes mencionada, la rentabilidad generada por las inversiones acogidas al mecanismo de incentivo al ahorro del artículo 57 bis de la Ley de la Renta, no se declara en forma separada en el Impuesto Global Complementario, sino que se afecta con el régimen tributario que dispone dicho artículo para los beneficios obtenidos, esto es, dicha rentabilidad se declara como un **Débito Fiscal** a enterar por el contribuyente a través de esta Línea 19.

En otras palabras, cuando los giros o los retiros de la rentabilidad generada por las inversiones acogidas al mecanismo de incentivo al ahorro en comento, constituya un Saldo de Ahorro Neto Negativo, en tal caso existe la obligación de enterar el **Débito Fiscal** en la línea 19, determinado éste de acuerdo con las instrucciones impartidas en las letras anteriores.

(3) En todo caso, lo anterior no es aplicable a los dividendos provenientes de acciones acogidas a este mecanismo, según el Nº 10 de la actual letra A) del artículo 57 Bis de la Ley de la Renta, los cuales deben declararse como tales en la Línea 2 del F-22, de acuerdo a las instrucciones inpartidas en dicha Línea (Instrucciones en Circular N° 71, de 1998, publicada en Internet: www.sii.cl).

(H) Información adicional a declarar por los contribuyentes acogidos al mecanismo de incentivo al ahorro de la Letra A) del artículo 57 bis de la Ley de la Renta por inversiones efectuadas en el período o fecha indicada en la letra (D) anterior

Los contribuyentes de los Impuestos Único de Segunda Categoría o del Impuesto Global Complementario, acogidos al mecanismo de incentivo al ahorro en análisis por las inversiones efectuadas en el período o fecha indicada en **la letra (D) precedente,** están obligados a proporcionar la información relacionada con dicho sistema de ahorro que se requiere en la Sección "**RECUADRO Nº 4 DATOS ART. 57 BIS LETRA A CONTAR DEL 01.08.1998**", contenida en el reverso del Formulario Nº 22, ateniéndose a las instrucciones impartidas para dicha Sección.

(Las instrucciones generales sobre la aplicación de este mecanismo de ahorro, se contienen en las **Circulares del SII Nºs. 56, de 1993 y 71, de 1998**, publicadas en Internet (www.sii.cl)).

El siguiente ejemplo ilustra sobre la forma de determinar el **Débito Fiscal** a registrar en esta Línea 19, según la fecha en que se efectuó la inversión.

I.- ANTECEDENTES

(1) Información proporcionada por el contribuyente en el Formulario Nº 22 del A.T. 2001 (supuesto)

- Información proporcionada en Recuadro Nº 5 reverso Form. Nº 22, titulado "DATOS ART. 57 BIS LETRA A"

Total A.N.P. del Ejercicio	701	2.000.000
A.N.P. utilizado en el Ejercicio	702	2.000.000
Remanente A.N.P. Ejercicio Siguiente	703	-.-
Total A.N.N. del Ejercicio	704	-.-
Base Débito Fiscal del Ejercicio	705	-.-
Tasa promedio del N° 5 de la anterior letra B del artículo 57 bis determinada en el A.T. 1999	706	6,8%

(2) Información proporcionada para el Año Tributario 2015 por las Instituciones Receptoras respectivas al inversionista (supuesto)

DETERMINACION AHORRO NETO NEGATIVO DEL EJERCICIO			
Nº RUT INSTITUCION RECEPTORA	Nº CERTIFICADO EMITIDO AL INVERSIONISTA	SALDO DE AHORRO NETO NEGATIVO DEL EJERCICIO POR RETIROS EFECTUADOS DURANTE EL AÑO CALENDARIO 2014 Y SALDOS DE ARRASTRE POR RETIROS DETERMINADOS AL 31.12.2013, POR INVERSIONES EFECTUADAS CON ANTERIORIDAD AL 01.08.98	SALDO DE AHORRO NETO POSITIVO O (NEGATIVO) DEL EJERCICIO POR INVERSIONES EFECTUADAS DURANTE EL AÑO CALENDARIO 2014 Y SALDOS DE ARRASTRE POR DEPOSITOS Y RETIROS DETERMINADOS AL 31.12.2013, POR INVERSIONES EFECTUADAS A CONTAR DEL 01.08.98
00.000.000-1	02	$ (3.052.000)	$ 4.000.000
00.000.000-2	07	$ (2.800.000)	$ (8.000.000)
00.000.000-3	08	$ (3.200.000)	$ (9.500.000)
00.000.000-4	11	$ (4.300.000)	$ 2.205.200
00.000.000-6	18	$ (4.200.000)	$ 2.500.000
SALDO DE AHORRO NETO NEGATIVO DEL EJERCICIO		$ (17.552.000)	$ (8.794.800)

II.- DESARROLLO

(1) Determinación Saldo de Ahorro Neto Negativo del Ejercicio según sea la fecha en que se efectuaron las inversiones

DETERMINACION AHORRO NETO NEGATIVO DEL EJERCICIO			
Nº RUT INSTITUCIÓN RECEPTORA	Nº CERTIFICADO EMITIDO AL INVERSIONISTA	SALDO DE AHORRO NETO NEGATIVO DEL EJERCICIO POR RETIROS EFECTUADOS DURANTE EL AÑO CALENDARIO 2014 Y SALDOS DE ARRASTRE POR RETIROS DETERMINADOS AL 31.12.2013, POR INVERSIONES EFECTUADAS CON ANTERIORIDAD AL 01.08.98	SALDO DE AHORRO NETO POSITIVO O (NEGATIVO) DEL EJERCICIO POR INVERSIONES EFECTUADAS DURANTE EL AÑO CALENDARIO 2014 Y SALDOS DE ARRASTRE POR DEPOSITOS Y RETIROS DETERMINADOS AL 31.12.2013, POR INVERSIONES EFECTUADAS A CONTAR DEL 01.08.98
00.000.000-1	02	$ (3.052.000)	$ 4.000.000
00.000.000-2	07	$ (2.800.000)	$ (8.000.000)
00.000.000-3	08	$ (3.200.000)	$ (9.500.000)
00.000.000-4	11	$ (4.300.000)	$ 2.205.200
00.000.000-6	18	$ (4.200.000)	$ 2.500.000
SUBTOTAL	-	**$ (17.552.000)**	**$ (8.794.800)**
MAS: Remanente ejercicio anterior por inversiones efectuadas con anterioridad al 01.08.98.....		$ -.-	
MAS: Remanente ejercicio anterior por inversiones efectuadas a contar del 01.08.98			$ -.-
SALDO DE AHORRO NETO NEGATIVO DEL EJERCICIO		**$ (17.552.000)**	**$ (8.794.800)**

(2) Determinación Base Imponible Débito Fiscal por inversiones efectuadas con anterioridad al 01.08.98

- Saldo de Ahorro Neto Negativo determinado por inversiones efectuadas con anterioridad al 01.08.98..... $ 17.552.000
- **Menos:** Cuota Exenta equivalente a 10 UTA del A.T. 2015 $ (5.183.760)
- **BASE DEBITO FISCAL** $ 12.368.240

Cálculo Débito Fiscal				
Base Débito Fiscal	**X**	**Tasa Promedio indicada en el Nº 3 de la letra C) anterior**	**=**	**Monto Débito Fiscal a registrar en la Línea 19**
$ 12.368.240	x	**6,8%**	=	**$ 841.040**

(3) Determinación Base Imponible Débito Fiscal por inversiones efectuadas durante el año calendario 2014 y Saldos de Arrastre por Depósitos y Retiros determinados al 31.12.2013 por inversiones efectuadas a contar del 01.08.98

- Saldo de Ahorro Neto Negativo determinado por inversiones efectuadas en el período o fecha antes indicada, equivalente a..... $ 8.794.800

- **Menos:** Cuota Exenta equivalente a 10 UTA del A.T. 2015, por haber tenido el inversionista una cifra de ahorro positivo durante cuatro años tributarios consecutivos, conforme a lo dispuesto por el N° 5 de la Letra A) del artículo 57 bis de la LIR ..... $ (5.183.760)

  Base Imponible del Débito Fiscal ..... $ 3.611.040

Cálculo Débito Fiscal				
Base Débito Fiscal	X	Tasa Fija de 15%	=	Monto Débito Fiscal a registrar en la Línea 19
$ 3.611.040	X	15%	=	**$ 541.656**

(4) Monto a registrar en la Línea 19

- Monto Débito Fiscal por inversiones efectuadas con anterioridad al 01.08.98..... ..... $ 841.040

- Monto Débito Fiscal por inversiones efectuadas en el período indicado en el **Nº (3) anterior**. .... $ 541.656

- Total Débito Fiscal a registrar en la Línea 19 ..... $ 1.382.696

(5) Forma de llenar el Recuadro Nº 4 del reverso del Formulario Nº 22, Titulado "Datos Art. 57 bis Letra A a contar del 01.08.1998", Año Tributario 2015, por inversiones efectuadas en el período indicado en el Nº (3) anterior

Total A.N.P. del Ejercicio	701		+
A.N.P. utilizado en el Ejercicio	702		-
Remanente A.N.P. Ejercicio Siguiente	703		=
Total A.N.N. del Ejercicio	704	$ 8.794.800	+
Cuota Exenta 10 UTA según N° 5 letra A Art. 57 bis	930	$ 5.183.760	-
Base para Débito Fiscal del Ejercicio según Línea 19	705	$ 3.611.040	=

LÍNEA 20.- 10% TASA ADICIONAL DE IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO SOBRE CANTIDADES DECLARADAS EN LÍNEA 3 (INC. 3° ART. 21 LIR)

(1) El inciso tercero del artículo 21 de la LIR, en concordancia con lo establecido por el inciso tercero del N° 1 del artículo 54 e inciso cuarto del artículo 62 de la misma ley, dispone que los contribuyentes beneficiados con los gastos rechazados y otras partidas o cantidades que se declaran en la Línea 3 del F-22, se afectarán con los Impuestos Global Complementario o Adicional, según corresponda, cuyo importe de dichos tributos se incrementará en un monto equivalente al 10% de las citadas partidas o cantidades, que para los efectos tributarios se denomina **"Tasa Adicional" (Instrucciones en Circular N° 45, de 2013, publicada en Internet: www.sii.cl).**

(2) Ahora bien, para el cumplimiento de lo antes señalado los contribuyentes del Impuesto Global Complementario utilizarán esta Línea 20 del F-22 para la declaración de dicha tasa adicional de 10%.

(3) La referida tasa adicional se determina de la siguiente manera:

Monto de gastos rechazados y otras cantidades declaradas en Línea 3 F-22		Tasa Adicional		Monto a registrar en esta Línea 20 F-22
$10.000.000	x	10%	=	$ 1.000.000

(4) Se hace presente que si el contribuyente del Impuesto Global Complementario por las rentas y deducciones declaradas en las Líneas 1 a la 16 F-22, no queda afecto a dicho tributo por no exceder el monto de ellas del límite exento de **$ 6.998.076,** en esta Línea 20 del F-22, de todas manera los referidos contribuyentes deben declarar la citada tasa adicional determinada en la forma indicada precedentemente.

(5) Del monto registrado en esta Línea 20, los contribuyentes del Impuesto Global Complementario podrán rebajar cualquiera de los créditos a que se refieren las Líneas 21 a la 35 siguientes del F-22.

(6) Se precisa que para el cálculo de los créditos a que se refieren las Líneas 21, 22 y 32 siguientes del F-22, no se considera la tasa adicional del 10% que se comenta en esta Línea, sino que solo el Impuesto Global Complementario declarado en la Línea 18 del F-22.

(7) Los contribuyentes del Impuesto Adicional de los artículos 58 N° 1 y 2 y 60 inciso 1° de la LIR, que también se encuentran afectos a la tasa adicional que se comenta por los gastos rechazados y otras partidas o cantidades declaradas en la Línea 3 del F-22, para su declaración deberán utilizar el **Código (913) de la Línea 49 del F-22;** debiéndose atenerse a las instrucciones impartidas en la referida Línea. En el caso que estos contribuyentes se encuentren acogidos a la invariabilidad tributaria establecida en el artículo 7 del D.L. N° 600/74, señala que no se afectarán con la tasa adicional del 10%, ya que ellos tienen una carga tributaria garantizada por el Estado de Chile.

SUB-SECCION: CREDITOS AL IMPUESTO (LINEAS 21 A LA 35)

Los créditos a deducir del Impuesto Global Complementario o del IUSC, del Débito Fiscal y/o Tasa Adicional, a través de las líneas 21 a la 35, se efectuarán debidamente actualizados en los casos que corresponda, de acuerdo con los Factores de Actualización indicados en la TERCERA PARTE de este Suplemento, conforme con las instrucciones impartidas para cada línea. Dichos créditos se imputarán a los impuestos de las Líneas 18, 19, y/o 20 **en el mismo orden en que están establecidas tales deducciones y obligaciones tributarias.** Los créditos, a registrar en las Líneas 21; 22; 23; 24; 26; 27; 30 y 35, sólo se podrán imputar al IGC, Débito Fiscal o Tasa Adicional del 10%, mientras tanto que los créditos a registrar en las Líneas 25; 28; 29; 31; 32; 33 y 34, se podrán imputar tanto al IGC o al IUSC registrados en la Línea 18 del F-22. Los remanentes que se produzcan de la imputación de los créditos anotados en las líneas 21 a la 29 a las obligaciones tributarias de las Líneas 18, 19 y/o 20, no darán derecho a ser deducidos de ningún otro impuesto a la renta que se declare mediante el F-22, ya sea, del mismo ejercicio o de periodos siguientes y tampoco a su devolución respectiva, perdiéndose definitivamente; excepto el remanente del crédito por donaciones para fines sociales en el caso de los contribuyentes afectos al IUSC registrado en la Línea 29, el cual da derecho a imputación o a devolución. Los remanentes que resulten de la imputación del crédito registrado en la Línea 30 a las obligaciones tributarias señaladas, sólo dan derecho a ser deducidos del mismo Impuesto Global Complementario a declarar en los ejercicios

siguientes debidamente reajustado hasta su total utilización, y en ningún caso a su devolución. Los remanentes que resulten de la imputación de los créditos registrados en las Líneas 31, 32, 33 y 34 (respecto de esta última Línea cuando se reliquida el Impuesto Único de Segunda Categoría por doble tributación internacional), dan derecho a imputación a cualquier otro impuesto a la renta que se declare en el mismo ejercicio o a su devolución respectiva. Finalmente, los remanentes que se produzcan de la imputación de los créditos anotados en las Líneas 34 (que no corresponda al concepto antes indicado) y 35, no dan derecho a imputación a ningún otro impuesto a la renta que se declare en el mismo ejercicio o períodos siguientes y tampoco a su devolución, perdiéndose definitivamente.

LINEA 21.- CREDITO AL IGC FOMENTO FORESTAL, SEGUN D.L. Nº 701/1974

(1) Las personas naturales que hayan declarado rentas en las Líneas 1, 2 y/o 5, -considerando respecto de las líneas 1 y 2 el incremento declarado en la Línea 10 (Código 159) por tales rentas, cuando proceda- provenientes de la explotación de bosques acogidos al D.L. N° 701, de 1974, **vigente con anterioridad a las modificaciones introducidas por la Ley Nº 19.561, de 1998,** deberán rebajar en esta línea, a título de **"Crédito Fomento Forestal" solo en contra del Impuesto Global Complementario,** un 50% del referido tributo que proporcionalmente haya afectado a dichas rentas.

En otras palabras, los contribuyentes que declaren rentas en las citadas líneas provenientes de plantaciones efectuadas **con anterioridad a la publicación en el Diario Oficial de la Ley Nº 19.561 (D.O. 16.05.98)**, continuarán teniendo derecho al crédito especial antes mencionado, conforme a lo dispuesto por el artículo 5º transitorio de la ley precitada.

(2) Para tales efectos, deben efectuarse las siguientes operaciones:

(a) La cantidad anotada en la Línea 18 (IGC) del Formulario Nº 22, se divide por la suma de las cantidades anotadas en las Líneas 1 a la 10 (Código 749).

(b) El resultado de esta operación **(factor con tres decimales aproximando el cuarto decimal),** se multiplica por la suma de los valores consignados en las Líneas 1, 2 y/o 5, según corresponda, incluyendo el incremento declarado en Línea 10 (Código 159) respecto de las rentas declaradas en Líneas 1 y 2, cuando proceda.

(c) Finalmente, dicho producto se divide por dos (2), obteniendo así el monto del **"Crédito Fomento Forestal"** a registrar en esta Línea 21.

(3) Este crédito se calculará a través de la siguiente fórmula:

$$\frac{\text{Línea 18 (IGC)}}{\text{Sumas Líneas 1 a la 10 (Código 749)}} = \left(\text{Factor (con 3 decimales)}\right) \times \left(\text{Suma Líneas 1, 2 y/o 5, más incremento declarado en la Línea 10 (Código 159) por rentas declaradas en Líneas 1 y 2}\right) = \frac{\text{Resultado}}{2} = \left(\text{Monto Crédito Fomento Forestal a registrar en Línea 21, sin decimales (cifra entera)}\right)$$

(4) Para el cálculo de este crédito **NO** se considera Tasa Adicional del 10% que se declara en la Línea 20, la que solo afecta a los gastos rechazados pagados y otras partidas que se declaran en la Línea 3 del F-22.

(5) Finalmente, se señala que este crédito no favorece a las personas que declaren rentas provenientes de la explotación de bosques acogidos al D.S. Nº 4.363, de 1931, beneficiándose dichas personas con el crédito proporcional por rentas exentas de la Línea 22, al estar obligadas a declarar los citados ingresos en tal calidad en la Línea 8. (Mayores instrucciones sobre este crédito se contienen en la **Circular N° 78, de 2001**, publicada en Internet (www.sii.cl).

LINEA 22.- CREDITO PROPORCIONAL AL IGC POR RENTAS EXENTAS DECLARADAS EN LINEA 8 (ART. 56 N° 2)

(1) Esta Línea debe ser utilizada **exclusivamente** por las personas que hayan declarado rentas exentas en la Línea 8, debiendo anotar la parte proporcional del Impuesto Global Complementario que corresponda al monto de las citadas rentas exentas a rebajar sólo de dicho tributo personal.

(2) Para tal efecto, se deben realizar las siguientes operaciones:

(a) La cantidad anotada en la Línea 18 (IGC), se divide por la cantidad anotada en la Línea 17.

(b) El resultado de esta operación (factor con tres decimales aproximado el cuarto decimal), se multiplica por las rentas anotadas en la Línea 8, más el incremento incluido en la Línea 10 (Código 159) por dichas rentas, cuando corresponda, y menos las pérdidas declaradas por tales rentas en la Línea 12, cuando sea procedente, obteniendo así el monto del **"Crédito Proporcional por Rentas Exentas"** a registrar en esta Línea 22 y a deducir del IGC.

(3) Este crédito se calcula a través de la siguiente fórmula:

$$\frac{\text{Línea 18 (IGC)}}{\text{Línea 17}} = \left[\text{Factor (3 decimales)}\right] \text{X} \left(\text{(Línea 8 más incremento declarado en Línea 10 Código 159 y menos pérdidas declaradas en Línea 12, cuando correspondan)}\right) = \left(\text{Crédito Proporcional por Rentas Exentas a registrar en Línea 22, sin decimales (cifras enteras)}\right)$$

(4) Para el cálculo de este crédito **NO** se considera Tasa Adicional del 10% que se declara en la Línea 20, la que solo afecta a los gastos rechazados pagados y otras partidas que se declaran en la Línea 3 del F-22.

LINEA 23.- CREDITO AL IGC POR RENTAS DE FONDOS MUTUOS SIN DERECHO A DEVOLUCION

(1) Los contribuyentes que declaren rentas en la Línea 7 (Código 155), provenientes del mayor valor obtenido en el Rescate de Cuotas de Fondos Mutuos **de aquellas adquiridas con anterioridad al 20.04.2001, según lo dispuesto por el artículo 18 quáter de la Ley de la Renta, en concordancia con lo establecido por el N° 3 del artículo 1° transitorio de la Ley N° 19.768, D.O. 07.11.2001,** podrán rebajar en esta Línea 23, **imputando al Impuesto**

Global Complementario, al Débito Fiscal y/o Tasa Adicional, un crédito por concepto de dichas rentas equivalente a los porcentajes que se indican más adelante, aplicados éstos sobre el monto neto de tales ingresos, siempre que se trate de aquellos Fondos Mutuos cuya inversión en acciones, como promedio anual, corresponda a los porcentajes que se señalan a continuación:

➢	**5%** sobre el monto neto de dichas rentas, cuando se trate de aquellos Fondos Mutuos cuya inversión en acciones, como promedio anual, **sea igual o superior al 50% del Activo del Fondo Mutuo, o**
➢	**3%** sobre el monto neto de dichas rentas, tratándose de aquellos Fondos Mutuos cuya inversión en acciones, como promedio anual, **sea entre un 30% y menos de un 50% del Activo del respectivo Fondo Mutuo.**

(2) El **monto neto** de las citadas rentas se determinará deduciendo del total de los resultados positivos **(mayor valor)** obtenidos por tal concepto y declarados en la Línea 7 (Código 155), los valores negativos **(menor valor)** obtenidos por igual concepto y declarados en la Línea 12. En todo caso, los mayores o menores valores, según corresponda, deben determinarse con estricta sujeción a lo expresado en las Líneas 7 y 12 y a las instrucciones contenidas en las Circulares Nºs. 1, de 1989, 10, de 2002 y 59, de 2004, publicadas en Internet (www.sii.cl).

(3) Para los efectos de conocer el porcentaje del Activo del Fondo Mutuo invertido en acciones como **"promedio anual"** y determinar si tales proporciones corresponden a aquellas que dan derecho a este crédito, según lo indicado en el **Nº 1 precedente,** los partícipes de Fondos Mutuos deben atenerse estrictamente a lo informado por la Sociedad Administradora de Fondos Mutuos, mediante el Modelo de Certificado Nº 10, incluido en la Línea 7, el cual debe ser emitido hasta el 10.03.2015.

En la medida que la proporción o porcentaje del activo del Fondo Mutuo invertido en acciones alcance a los guarismos antes indicados, el contribuyente estará en condiciones de impetrar este crédito en los términos señalados en los números precedentes.

(4) Los pequeños contribuyentes del artículo 22 y los trabajadores dependientes del artículo 42 Nº 1 de la LIR, cuando las rentas provenientes del Rescate de Cuotas de Fondos Mutuos deban declararlas en la Línea 8 en calidad de **"rentas exentas",** de acuerdo a lo explicado en la **letra (d) del Nº (3)** de dicha Línea, de todas maneras tendrán derecho al crédito que se comenta en esta Línea, sobre el monto neto de tales ingresos.

(5) Los eventuales excedentes que se produzcan por concepto de este crédito no dan derecho a imputación a otros impuestos de la Ley de la Renta o de otros textos legales, ya sea, del mismo ejercicio o de períodos siguientes, y tampoco a su devolución respectiva, extinguiéndose definitivamente.

LINEA 24.- CREDITO AL IGC POR IMPUESTO TASA ADICIONAL SEGÚN EX - ART. 21

(1) Las personas naturales que sean accionistas de S.A. o en C.P.A., que hayan estado acogidas o no a las normas del D.L. Nº 889/75, sobre Franquicias Regionales o a las disposiciones del D.L. Nº 701/74, sobre Fomento Forestal, que durante el año 2014 hayan percibido dividendos de dichas sociedades y declarados en las Líneas 1 (Código 104), 2 (Código 105), 5 (Código 109 cuando proceda), 7 (Código 155) (respecto de esta Línea por los beneficios distribuidos por los Fondos de Inversión y Fondos Mutuos a que se refiere la Ley N°

20.712, sobre Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales, u 8 (Código 152 cuando corresponda), tendrán derecho a rebajar en esta línea, y a **imputar al Impuesto Global Complementario, al Débito Fiscal y/o Tasa Adicional,** el Crédito por Impuesto Tasa Adicional del ex Art. 21 que las respectivas S.A. o en C.P.A. les hayan informado mediante los Modelos de Certificados Nºs. 3, 4, 5, 11 y 22 contenidos en las Líneas 1, 2 y 7 del Formulario Nº 22, confeccionados éstos por las citadas empresas, de acuerdo a las instrucciones de contenidas en el **Suplemento Tributario sobre Emisión de Certificados y Declaraciones Juradas 2015, publicado en el Diario El Mercurio el día 31 de diciembre del año 2014,** instructivo publicado, a su vez, en Internet **(www.sii.cl).**

El crédito a registrar en esta Línea, en el caso de los contribuyentes que declaren retiros de dividendos en la Línea 1 (Código 104), será equivalente al total de la columna (17) del Modelo de Certificado Nº 5 presentado en dicha línea **(Ver Modelo de Certificado).** En relación con los contribuyentes que declaren dividendos en las Líneas 2 (Código 105), 7 (155) y 8 (Código 152), el referido crédito será equivalente al total de las Columnas (15), (16) y (17) de los Modelos de Certificados Nºs. 3, 4, 11 y 22, respectivamente, presentados en las Líneas 2 y 7 **(Ver Modelos de Certificados).**

(2) Las S.A. ó C.P.A. determinarán dicho crédito de acuerdo con las sumas pendientes de imputación que hayan declarado en el Año Tributario 2014, **en el Recuadro N° 8 "OTROS CRÉDITOS",** contenido en el reverso del Formulario Nº 22 de dicho período, debidamente actualizadas por la VIPC positiva de todo el año 2014 **(5,7%),** independientemente del período a que correspondan las utilidades que se están distribuyendo, y hubiesen sido afectadas o no con el citado tributo Tasa Adicional, teniendo presente, además, que primero deben agotarse las sumas que correspondan a las tasas más altas de dicho crédito y así sucesivamente (**Circ. SII Nº 13, de 1989**, publicada en (www.sii.cl).

(3) Tratándose de acciones de propiedad de sociedades de personas, este crédito lo utilizarán los socios que sean personas naturales sobre los retiros de dividendos efectuados durante el ejercicio de la respectiva sociedad, el cual se otorgará de acuerdo a la relación porcentual que exista entre los retiros de cada socio efectuados en el período y que debieron declarar en las Líneas 1 (Código 104), 5 (Código 109) u 8 (Código 152), según el caso, y el total de los retiros efectuados en el período. Estas sociedades podrán distribuir dicho crédito a sus socios, independientemente con cargo a qué utilidades se efectuaron los retiros de dividendos realizados durante el período, teniendo presente que dicho crédito, en primer lugar, debe repartirse de acuerdo a las tasas más altas.

(4) Las personas naturales o socios de sociedades de personas, de empresas acogidas al Art. 14 bis, también tendrán derecho a este crédito por los dividendos percibidos por dichas empresas, otorgándose dicha rebaja en los mismos términos indicados anteriormente.

(5) Los eventuales excedentes que se produzcan por concepto de este crédito no dan derecho a imputación a otros impuestos de la Ley de la Renta o de otros textos legales, ya sea, del mismo ejercicio o de períodos siguientes, y tampoco a su devolución respectiva, extinguiéndose definitivamente.

LINEA 25.- CREDITO AL IGC Ó IUSC POR DONACIONES PARA FINES CULTURALES (ART. 8º LEY Nº 18.985/90)

(1) Los contribuyentes que declaren rentas en las Líneas 1 a la 10, **a base de ingresos efectivos o rentas presuntas**, podrán rebajar como crédito en contra del Impuesto Global Complementario que afecta a dichas rentas, del Débito Fiscal o Tasa Adicional, según corresponda, un determinado porcentaje de las donaciones **en dinero o especies** que durante

el año 2014 hayan efectuado a las instituciones que se indican a continuación; de acuerdo a las normas del artículo 8° de la Ley N° 18.985, de 1990, sustituidas por la Ley N° 20.675, de 2013, sobre Donaciones con Fines Culturales, y las de su respectivo Reglamento contenido en el D.S. N° 71, de 28.01.2014, del Ministerio de Educación:

a) Universidades e institutos profesionales estatales y particulares reconocidos por el Estado;

b) Bibliotecas abiertas al público en general o a las entidades que las administran;

c) Corporaciones y fundaciones o entidades sin fines de lucro, cuyo objeto sea la investigación, desarrollo y difusión de la cultura y el arte;

d) Organizaciones comunitarias funcionales constituidas de acuerdo a la Ley N° 19.418, que establece normas sobre juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias, cuyo objeto sea la investigación, desarrollo y difusión de la cultura y el arte;

e) Organizaciones de interés público, reguladas por la Ley N° 20.500, cuyo objeto sea la investigación, desarrollo y difusión de la cultura y el arte;

f) Museos estatales y municipales;

g) Museos privados que estén abiertos al público en general y siempre que sean de propiedad y estén administrados por entidades o personas jurídicas que no persiguen fines de lucro;

h) El Consejo de Monumentos Nacionales y la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos;

i) Los propietarios de inmuebles que hayan sido declarados Monumento Nacional, en sus diversas categorías, de acuerdo a la Ley N° 17.288, sobre Monumentos Nacionales, sean éstos públicos o privados, y los propietarios de los inmuebles de conservación histórica, reconocidos en la Ley General de Urbanismo y Construcciones y en la respectiva Ordenanza;

j) Los propietarios de inmuebles que se encuentren ubicados en zonas, sectores o sitios publicados en la Lista del Patrimonio Mundial que elabora el Comité del Patrimonio Mundial de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura; y

k) Las corporaciones y fundaciones sin fines de lucro, las organizaciones comunitarias funcionales constituidas de acuerdo a la Ley N° 19.418, las organizaciones de interés público reguladas por la Ley N° 20.500, los municipios y los demás órganos del Estado que administren bienes nacionales de uso público, en aquellos casos que el proyecto tenga como objeto restaurar y conservar zonas típicas y zonas de conservación histórica.

(2) El referido crédito equivale al 50% de las donaciones efectuadas debidamente reajustadas por los Factores de Actualización que se indican en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento Tributario, considerando para ello el mes en que se incurrió en el desembolso efectivo de la donación y debidamente ajustadas hasta los montos y límites que se indican en el numero siguiente.

(3) En todo caso, se hace presente que para el cálculo del referido crédito el monto de la donación reajustada no debe exceder del Límite Global Absoluto (LGA) que establece el inciso tercero del artículo 10 de la Ley N° 19.885, equivalente al 20% de la Base Imponible del Impuesto Global Complementario ó de **320 UTM del mes de diciembre de 2014, igual a $ 13.823.360, considerándose el límite menor**. En todo caso, para el cálculo de dicho

límite deben considerarse las demás donaciones efectuadas en virtud de otros textos legales que también otorgan beneficios tributarios como los que se refieren las **líneas 26, 29 y/o 30 del F-22,** ya sea, que el beneficio opere como crédito o como gasto.

(4) La parte de la donación no utilizada como crédito no da derecho a ser deducida como gasto de la Base Imponible del Impuesto Global Complementario, de acuerdo a lo dispuesto por las normas de la Ley de Donaciones con Fines Culturales, que se comenta.

(5) Si el contribuyente al término del ejercicio tiene la calidad simultánea de contribuyente del Impuesto de Primera Categoría y del Impuesto Global Complementario **(situación del empresario individual),** los beneficios tributarios deben invocarse respecto de las donaciones efectuadas con cargo a las rentas afectas a cada tributo en forma independiente, ateniéndose para tales efectos a las instrucciones impartidas respecto de cada impuesto; sin que sea procedente que tales franquicias se invoquen por ambos impuestos respecto de una misma donación y que los remanentes de crédito que resulten en el Impuesto de Primera Categoría puedan imputarse al Impuesto Global Complementario o viceversa.

(6) Cuando el monto del crédito por donaciones a que tenga derecho el contribuyente, sea superior al saldo del Impuesto Global Complementario, Débito Fiscal y/o Tasa Adicional, luego de haber rebajado los otros créditos referidos en las Líneas 21 a la 24, cuando procedan, en esta Línea 25, deberá anotarse el monto total de dicho crédito determinado de conformidad con las normas de los números anteriores.

(7) Los excedentes que resultaren de dicho crédito no dan derecho a su imputación a los demás impuestos anuales de la Ley de la Renta o de otros textos legales, ya sea, del mismo ejercicio que se está declarando o de períodos siguientes, y tampoco a su devolución respectiva, extinguiéndose definitivamente.

(8) Los contribuyentes afectos al Impuesto Único de Segunda Categoría (IUSC) también tienen derecho al crédito por las donaciones **solo en dinero** que hayan efectuado durante el año 2014 para fines culturales, conforme a las normas del artículo 8° de la Ley N° 18.985/90, sustituidas por la Ley N° 20.675, de 2013, sobre Donaciones con Fines Culturales, debiendo en primera instancia recuperar dicho crédito en forma mensual, imputándolo directamente al IUSC retenido en el mes respectivo por el empleador.

Ahora bien, si estos contribuyentes no recuperaran en forma mensual el referido crédito o el monto anual de éste exceda de los créditos imputados en forma mensual, tales contribuyentes podrán recuperar el citado crédito en forma anual, utilizando esta Línea 25 para tales efectos. Para estos fines los mencionados contribuyentes deberán reliquidar en forma anual el IUSC retenido por el respectivo empleador, de conformidad a lo establecido en el artículo 47 de la LIR; la que consiste en declarar en la Línea 9 del F-22 las remuneraciones anuales debidamente reajustadas por los Factores de Actualización contenidos en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento Tributario, considerando para tales fines el mes en que se percibieron las rentas. A dichas remuneraciones se le aplica la escala de tasas que resulte en valores anuales, según la unidad tributaria del mes de diciembre y los créditos y demás elementos de cálculo del impuesto, cuyo impuesto resultante de dicha reliquidación, se registra en la Línea 18 del referido Formulario, del cual se deduce el crédito por donaciones para fines culturales a registrar en esta Línea 25 del F-22, en los términos que se indica más adelante, y en la Línea 31, se anota el IUSC anual retenido por el respectivo empleador, debidamente actualizado por los Factores de Actualización contenidos en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento Tributario, considerando para tales efectos el mes en que dicho impuesto fue retenido.

Si al deducir el crédito por donaciones para fines culturales anotado en la Línea 25 del F-22 del Impuesto Anual Reliquidado registrado en la Línea 18 del F-22, resulta un saldo de dicho impuesto, a este valor se le imputa el IUSC retenido anotado en la Línea 31 del F-22.

Si de esta imputación resulta un saldo de IUSC, el contribuyente tendrá derecho a imputar dicho saldo a cualquier otra obligación tributaria que adeude en el mismo ejercicio o a solicitar su devolución respectiva. Por el contrario, si al imputar el crédito por donaciones al impuesto anual reliquidado anotado en la Línea 18 del F-22, resulta un saldo de dicho crédito, éste no dará derecho al contribuyente a imputación a ningún otro impuesto, ya sea, del mismo ejericicio o de períodos siguientes, y tampoco a devolución, perdiéndose definitivamente.

Los contribuyentes del IUSC determinarán el crédito por donaciones para fines culturales en los mismos términos que lo hacen los contribuyentes del IGC; esto es, dicho crédito equivale al 50% de las donaciones sólo en dinero reajustadas y debidamente ajustadas hasta el LGA, equivalente al 20% de la base imponible anual del impuesto o de 320 UTM del mes de diciembre de 2014, igual a **$ 13.823.360.** Si al imputar el referido crédito al IUSC Anual Reliquidado resulta un saldo de dicho crédito, éste no dará derecho a imputación a cualquier otro impuesto, ya sea, del mismo ejercicio o de períodos siguientes, y tampoco a devolución. Por su parte, el saldo restante de la donación que no pueda imputarse como crédito, no podrá rebajarse como gasto a deducir de la base imponible del impuesto correspondiente.

(9) Las formalidades y requisitos que deben reunir estas donaciones para que proceda el crédito a que ellas dan derecho, se encuentran contenidas en la **Circular del S.I.I. Nº 34, de 2014,** publicada en Internet (www.sii.cl).

LINEA 26.- CREDITO AL IGC POR DONACIONES PARA FINES DEPORTIVOS (ART. 62º Y SIGUIENTES LEY Nº 19.712/2001)

(1) Los contribuyentes que declaren rentas en las Líneas 1, 2, 5, 6, 7, 9 y 10, **a base de ingresos efectivos**, podrán rebajar como crédito en **contra del Impuesto Global Complementario que afecta a dichas rentas, del Débito Fiscal y/o Tasa Adicional, según corresponda,** un determinado porcentaje de las donaciones **en dinero** que durante el año 2014 hayan efectuado al Instituto Nacional de Deportes de Chile en beneficio de la Cuota Nacional o una o más de las Cuotas Regionales del Fondo Nacional para el Fomento del Deporte, institución regulada por el artículo 10 de la Ley N° 19.712, a las Corporaciones de Alto Rendimiento y las Corporaciones Municipales que cuenten con un proyecto deportivo y a las Organizaciones Deportivas a que se refiere el artículo 32 de la Ley N° 19.712, esto es, según dicho precepto legal, los clubes deportivos y demás entidades integradas a partir de éstos, que tengan por objeto procurar su desarrollo, coordinarlos, representarlos ante autoridades y ante organizaciones deportivas nacionales e internacionales; bajo el cumplimiento de los requisitos y condiciones que exige al efecto la Ley N° 19.712, del año 2001, sobre Donaciones para Fines Deportivos y su respectivo Reglamento contenido en el Decreto Supremo N° 46, del Ministerio Secretaría General de Gobierno del año 2001.

(2) El referido crédito equivale a los porcentajes que se indican en el cuadro siguiente aplicados sobre las donaciones efectuadas bajo las normas antes señaladas, debidamente reajustadas por los Factores de Actualización que se indican en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento Tributario, considerando para ello el mes en que se incurrió en el desembolso efectivo de la donación.

<table>
<tr><th colspan="4">DESTINO DE LAS DONACIONES</th><th>MONTO CREDITO TRIBUTARIO</th></tr>
<tr><td colspan="4">1.- Al Instituto Nacional del Deporte de Chile en beneficio de la Cuota Nacional o una o más de las Cuotas Regionales del Fondo Nacional para el Fomento del Deporte.</td><td>50% de la donación reajustada.</td></tr>
<tr><td rowspan="4">2.- A una Corporación de Alto Rendimiento, a una Corporación Municipal o a una Organización Deportiva, en beneficio de un proyecto aprobado por el Instituto Nacional de Deportes de Chile mediante concurso público, que se encuentre vigente en el respectivo Registro de Proyectos Deportivos.</td><td>Destinadas al cumplimiento de los objetivos señalados en las letras a), b), c) y d) del artículo 43 de la Ley N° 19.712 y cuyos proyectos se encuentren incorporados en el Registro.</td><td colspan="2">Cuyo costo total del proyecto deportivo sea = o < a 1.000 UTM.</td><td>50% de la donación reajustada.</td></tr>
<tr><td>Destinadas al cumplimiento de los objetivos señalados en las letras a), b), c) y d) del artículo 43 de la Ley N° 19.712 y cuyos proyectos se encuentren incorporados en el Registro.</td><td>Cuyo costo total del proyecto deportivo sea > a 1.000 UTM.</td><td>Si cumple con la condición de destinar a lo menos el 30% de la donación a la Cuota Nacional o a una o más Cuotas Regionales o a otro proyecto seleccionado por concurso público incorporado en el Registro.</td><td>▪ 50% de la donación reajustada.
▪ Si no se cumple la condición anterior, el monto del crédito será de un 35% de la donación reajustada.</td></tr>
<tr><td>Destinadas al cumplimiento de los objetivos señalados en la letra e) del artículo 43 de la Ley N° 19.712 y cuyos proyectos se encuentren incorporados en el Registro.</td><td colspan="2">Cuyo costo total del proyecto deportivo sea = o < a 8.000 UTM.</td><td>50% de la donación reajustada.</td></tr>
<tr><td>Destinadas al cumplimiento de los objetivos señalados en la letra e) del artículo 43 de la Ley N° 19.712 y cuyos proyectos se encuentren incorporados en el Registro.</td><td>Cuyo costo total del proyecto deportivo sea > a 8.000 UTM.</td><td>Si cumple con la condición de destinar a lo menos el 30% de la donación a la Cuota Nacional o a una o más Cuotas Regionales o a otro proyecto seleccionado por concurso público incorporado en el Registro.</td><td>▪ 50% de la donación reajustada.
▪ Si no se cumple la condición anterior, el monto del crédito será de un 35% de la donación reajustada.</td></tr>
</table>

(3) Se hace presente que de acuerdo a lo establecido en el inciso tercero del artículo 10 de la Ley N° 19.885/2003 y lo instruido mediante las **Circulares N° 71, de 2010 y 49, de 2012,** publicadas en Internet (www.sii.cl), para el cálculo del crédito a deducir en esta línea 26, el monto de las donaciones para fines deportivos en conjunto con las demás donaciones que también otorgan beneficios tributarios en virtud de otros textos legales, como a las que se refiere las **líneas 25, 29 y/o 30 del F-22,** ya sea, que el beneficio opere como crédito o como gasto, no debe exceder del **Límite Global Absoluto (LGA)** que establece dicho precepto legal, equivalente al 20% de la Base Imponible del Impuesto Global Complementario ó de **320 UTM del mes de diciembre de 2014, igual a $ 13.823.360, considerándose el límite menor.**

(4) El citado crédito por donaciones, en ningún caso, podrá exceder del límite específico del 2% de la Renta Neta Global del Impuesto Global Complementario, determinada ésta a base de ingresos efectivos.

Por consiguiente, cuando en la Renta Bruta Global se incluyan también rentas o cantidades **que no corresponden a ingresos efectivos**, como ser, las rentas o partidas declaradas en la Líneas 4, ellas deberán excluirse o no considerarse para los efectos de la determinación de la Renta Neta Global; parámetro que sirve de base para calcular el límite del 2% antes señalado. Se hace presente que para el cálculo de este límite se consideran como rentas efectivas los ingresos declarados en la línea 6, independiente que el contribuyente de la Segunda Categoría para los efectos de declarar tales rentas en dicha línea haya optado por acogerse al régimen de gastos efectivos o presuntos.

También deberán excluirse, no obstante tener la calidad de ingresos efectivos, aquellas rentas que se encuentren totalmente exentas del Impuesto Global Complementario o parcialmente exentas en la parte que lo estén, como ser las declaradas en la Línea 8.

En resumen, para los fines señalados, la Renta Neta Global sólo comprenderá las rentas o ingresos efectivos incluidos en la Renta Bruta Global, como ser, las declaradas en las Líneas 1, 2, 5, 6, 7, 9 y 10; deduciéndose de éstas aquellas rebajas o deducciones a que se refieren las Líneas 11, 12, 14, 15 y 16, cuando correspondan, que guarden directa relación con los ingresos efectivos declarados.

(5) En todo caso, se hace presente que el total a deducir en esta Línea, por concepto de este crédito, no podrá exceder en el Año Tributario 2015 del límite máximo de **$ 604.772.000**, equivalente a 14.000 UTM del mes de diciembre del año 2014.

(6) La parte de la donación no utilizada como crédito no da derecho a ser deducida como gasto de la Base Imponible del Impuesto Global Complementario, de acuerdo a lo dispuesto por el inciso penúltimo del artículo 62 de la Ley N° 19.712, de 2001.

(7) Si el contribuyente al término del ejercicio tiene la calidad simultánea de contribuyente del Impuesto de Primera Categoría y del Impuesto Global Complementario **(situación del empresario individual),** los beneficios tributarios deben invocarse respecto de las donaciones efectuadas con cargo a las rentas afectas a cada tributo en forma independiente, ateniéndose para tales efectos a las instrucciones impartidas respecto de cada impuesto; sin que sea procedente que tales franquicias se invoquen por ambos impuestos respecto de una misma donación y que los remanentes de crédito que resulten en el Impuesto de Primera Categoría puedan imputarse al Impuesto Global Complementario o viceversa.

(8) Cuando el monto del crédito por donaciones a que tenga derecho el contribuyente, en esta línea sea superior al saldo del Impuesto Global Complementario, del Débito Fiscal y/o Tasa Adicional, luego de haber rebajado los otros créditos referidos en las Líneas 21 a la 25, cuando procedan, en esta Línea 26 deberá anotarse el monto total de dicho crédito determinado de conformidad con las normas de los números anteriores.

(9) Los excedentes que resultaren de dicho crédito no dan derecho a su imputación a los demás impuestos anuales de la Ley de la Renta o de otros textos legales, ya sea, del mismo ejercicio que se está declarando o de períodos siguientes, y tampoco a su devolución respectiva, extinguiéndose definitivamente.

(10) Las formalidades y requisitos que deben reunir estas donaciones para que proceda el crédito a que ellas dan derecho, se encuentran contenidas en la **Circular del S.I.I. Nº 81, del año 2001, 71, de 2010 y 49, de 2012,** publicadas en Internet **(www.sii.cl).**

LINEA 27.- CREDITO AL IGC POR IMPUESTO DE PRIMERA CATEGORIA SIN DERECHO A DEVOLUCION (ARTS. 41A LETRA D N° 7 Y 56 N° 3)

(1) En esta línea se registra el crédito por Impuesto de Primera Categoría declarado en los Códigos pertinentes de las líneas 1, 2, 4, 5, 7 y 8 del Formulario Nº 22, cuyo monto sólo le da derecho al contribuyente a imputarlo **al Impuesto Global Complementario, al Débito Fiscal y/o Tasa Adicional de las líneas 18, 19 y/o 20 del Formulario Nº 22, sin que los excedentes o remanentes de dicho crédito le den derecho a devolución por provenir de rentas o cantidades que no han sido efectivamente gravadas con el Impuesto de Primera Categoría** o que del monto de este impuesto de categoría se haya deducido el crédito por impuestos pagados en el extranjero a que se refiere los artículos 41 A y 41 C de la LIR; todo ello de acuerdo a lo dispuesto por el N° 7 de la letra D) del artículo 41 A) de la LIR e instrucciones contenidas en la Circular N° 14, de 2014, publicada en Internet (www.sii.cl).

(2) En la situación señalada en el número precedente, se encuentra el crédito por impuesto de Primera Categoría registrado en los Códigos pertinentes de las líneas 1, 2, 4, 5, 7 y 8 del Formulario Nº 22, proveniente de rentas o cantidades obtenidas o determinadas por empresas, sociedades o comunidades instaladas en las zonas que señalan las Leyes Nºs. 18.392/85 (Territorio de la XII Región de Magallanes y Antártica Chilena, ubicado en los límites que indica dicho texto), y 19.149/92 (Comunas de Porvenir y Primavera, ubicadas en la Provincia de Tierra del Fuego de la XII Región de Magallanes y de la Antártica Chilena), casos en los cuales los empresarios individuales, socios, accionistas o comuneros, no obstante la exención de Impuesto de Primera Categoría que favorece a las citadas empresas, sociedades o comunidades, de todas maneras tienen derecho a usar en la determinación de su Impuesto Global Complementario, del Débito Fiscal y/o Tasa Adicional, el crédito por Impuesto de Primera Categoría establecido en el Nº 3 del artículo 56 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, considerándose para este sólo efecto que las rentas referidas han estado afectadas con el citado tributo de categoría. Por consiguiente, la cantidad que debe anotarse en esta línea en el caso de estos contribuyentes, es aquella registrada en los Códigos pertinentes de las líneas antes mencionadas por concepto de crédito por Impuesto de Primera Categoría, de acuerdo con las instrucciones impartidas para tales efectos, el cual no debe incluirse como incremento en la Línea 10 (Código 159), de conformidad a lo dispuesto en los incisos finales de los artículos 54 Nº 1 y 62 de la Ley de la Renta, ya que en la especie las empresas favorecidas con las franquicias que se comentan, no están obligadas a efectuar un desembolso efectivo por concepto del citado tributo de categoría.

(3) En el segundo de los casos señalados en el **N° (1)** precedente, se encuentra la situación regulada por el N° 7 de la Letra D) del artículo 41 A) de la LIR. En efecto, esta norma establece que no podrá ser objeto de devolución al contribuyente del Impuesto Global Complementario o Adicional, como crédito, aquella parte del Impuesto de Primera Categoría que haya sido cubierta con el crédito por impuestos pagados en el extranjero a que se refiere los artículos 41 A y 41 C de la LIR, o dicho de otro modo, en aquella parte en que se haya deducido de dicho tributo de categoría el crédito por impuestos pagados en el extranjero establecido en las normas legales precitadas o que haya sido solucionado mediante el referido crédito por impuestos extranjeros. Por lo tanto, el crédito por Impuesto de Primera Categoría que se encuentre en la situación antes comentada, informado por las empresas o sociedades a sus respectivos propietarios, socios o accionistas mediante los Modelos de Certificados N° 3, 4, 5, 11 y 22, debe ser registrado en esta Línea 27, solo para su imputación a las obligaciones tributarias de las Líneas 18 (IGC) 19 y/o 20, pero en ningún caso a su devolución **(Intrucciones en Circular N° 14, de 2014, publicada en Internet).**

(4) El mencionado crédito se imputará al Impuesto Global Complementario, Débito Fiscal y/o Tasa Adicional, según proceda, en el orden que se establece en esta línea 27, sin que el contribuyente declarante tenga derecho de los eventuales remanentes que se produzcan en la línea 36 a su imputación a otros impuestos de la Ley de la Renta o de otros textos, ya sea, del mismo ejercicio que se declara o de períodos siguientes, y tampoco a su devolución por no provenir de rentas o cantidades efectivamente gravadas con el citado impuesto de Primera Categoría, extinguiéndose definitivamente.

(5) Los contribuyentes del Impuesto Adicional de los artículos 58 Nº 1 y 60 inciso 1º de la Ley de la Renta, también tienen derecho al crédito por los conceptos indicados en los números precedentes, el cual sólo para los efectos de su imputación al Impuesto Adicional de los artículos antes mencionados, según corresponda, previo registro en los Códigos pertinentes de las líneas 1 a la 10 del F-22, se anotará en la Línea 48 (Código 76) por las rentas declaradas en la base imponible del Impuesto Adicional correspondiente, atendiéndose para estos efectos a las mismas instrucciones impartidas en los números precedentes.

LINEA 28.- CRÉDITO AL IGC O IUSC POR GASTOS EN EDUCACIÓN (ART. 55 TER)

(A) Crédito tributario por gastos en educación de los hijos

(1) El artículo 55 ter de la LIR establece un crédito tributario por un monto fijo en UF por cada hijo que cumpla ciertos requisitos, el cual podrá ser utilizado por el padre y/o la madre.

(2) Se hace presente que este crédito no está asociado al monto efectivo de los gastos incurridos por los padres en la educación de sus hijos, sino que por disposición de la propia norma legal que lo establece se otorga en forma directa por un valor fijo que se señala más adelante **como un monto representativo de los gastos incurridos en la educación pre-escolar, básica, diferencial y media reconocida por el Estado por concepto de matriculas y colegiatura, cuotas de centro de padres, transporte escolar particular y todo otro gasto de similar naturaleza** y directamente relacionado con la educación de los hijos. Por lo tanto, las personas que utilicen el crédito que se comenta no están obligadas a acreditar los gastos efectivos incurridos en la educación de sus hijos, sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos que se señalan en la **letra (C) siguiente.**

(B) Contribuyentes que deben utilizar esta Línea

(1) De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 55 ter de la LIR, deben utilizar esta Línea 28 para registrar el crédito tributario por los gastos incurridos en la educación de los hijos, los siguientes contribuyentes:

(a) Los contribuyentes gravados con el Impuesto Único de Segunda Categoría establecido en el N° 1 del artículo 43 de la LIR; y

(b) Los contribuyentes gravados con el Impuesto Global Complementario establecido en el artículo 52 de la LIR, cualquiera que sea el tipo de rentas que declaren en la base imponible de dicho tributo **(rentas efectivas y/o presuntas).**

(2) Los contribuyentes afectos al Impuesto Único de Segunda Categoría del N° 1 del artículo 43 de la LIR, que obtengan otras rentas afectas al Impuesto Global Complementario para los efectos de invocar el crédito tributario por gastos en educación, se entienden que son contribuyentes de este último tributo personal, y por lo tanto, el citado crédito deben deducirlo del Impuesto Global Complementario que se determine sobre el conjunto de las rentas declaradas; todo ello de acuerdo a lo establecido por el N° 3 del artículo 54 de la LIR. En todo caso se hace presente, que cuando los contribuyentes del IUSC durante el año 2014 hayan percibido otras rentas que no excedan de los límites exentos del IGC de **20 y/o 30 UTM ($ 863.960 y/o $ 1.295.940),** y/o del artículo 42 ter de la LIR **(200 ó 800 UTM $ 8.639.600 ó $ 34.558.400)** éstos continúan siendo contribuyentes solo del IUSC, y por lo tanto, dichas rentas exentas no se deben considerar para la reliquidación del IUSC para la imputación del crédito por gastos en educación, y tampoco para la determinación del límite de 792 UF que se indican en la letra siguiente.

(3) En el caso que uno de los padres sea el contribuyente de los impuestos antes señalados y cumpla con los requisitos indicados en la **letra (C) siguiente,** será éste quien podrá invocar el crédito tributario por gastos en educación por su monto total.

Si ambos padres son contribuyentes de los impuestos indicados y cumplen con los requisitos señalados en la **letra (C) siguiente,** podrán de común acuerdo optar por

designar a uno de ellos como beneficiario del crédito tributario por el monto total. Esta opción debe ser ejercida por el padre o la madre en la forma que se indica en la página de Internet del SII (www.sii.cl), antes de presentar la Declaración Anual del Impuesto a la Renta F-22.

Si no existe el acuerdo señalado precedentemente, cada uno de los padres deberá invocar el 50% del monto total del crédito tributario determinado, ya que al tenor de la norma legal que lo establece ambos padres tienen el mismo derecho respecto del monto total del mencionado crédito.

Finalmente, en el caso que uno de los padres haya fallecido, tendrá derecho a invocar el crédito aquél que le sobrevive, en la medida que cumpla con los requisitos señalados en la **letra (C) siguiente.** Por su parte, en el caso que el hijo haya sido reconocido sólo por uno de los padres, será éste quien tendrá derecho a utilizar el referido crédito, siempre y cuando cumpla también con los requisitos indicados en el literal antes mencionado.

(C) Requisitos que se deben cumplir para invocar el crédito tributario por gastos en educación

(1) Para la procedencia del crédito tributario que se comenta se deben cumplir con los siguientes requisitos:

(a) La suma anual de las rentas totales percibidas durante el año 2014, ya sea, por el padre o la madre o por ambos en su conjunto, gravadas o no con los Impuestos Único de Segunda Categoría o Impuesto Global Complementario, no deben exceder de **792 UF** según el valor de esta unidad al 31.12.2014, monto que asciende a dicha fecha a **$ 19.504.663.**

Para el cómputo de las rentas anuales del padre y/o de la madre, deben considerarse el monto total de las rentas susceptibles de ser gravadas con los Impuesto Único de Segunda Categoría o Impuesto Global Complementario, incluyéndose, por lo tanto, las **rentas exentas de los referidos tributos,** no así aquellas rentas que de conformidad a las normas de la LIR o de otros textos legales **sean consideradas ingresos no constitutivos de rentas para los efectos tributarios.** Además de lo anterior, las mencionadas rentas deben computarse debidamente reajustadas por los Factores de Actualización contenidos en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento Tributario, considerando para tales efectos el mes en que fueron percibidas tales rentas.

En concordancia con lo antes señalado, y conforme a lo preceptuado por el inciso tercero del artículo 55 ter de la LIR que se refiere a la suma anual de las rentas totales del padre y de la madre, esta suma anual será equivalente a la sumatoria de las rentas declaradas en las líneas 1 a la 10 del F-22 de la declaración de cada una de las personas antes indicadas, **menos** el Ahorro Previsional Voluntario **(APV)** efectuado directamente por el contribuyente en las Instituciones Administradoras respectivas y registrado en el **Código (765) de la Línea 16 del F-22.** Respecto de los contribuyentes solo afectos al IUSC dicha suma anual será equivalente a las rentas declaradas en la Línea 9 del F-22, más las rentas exentas del IUSC no declaradas en esta última línea, **menos** el Ahorro Previsional Voluntario **(APV)** efectuado directamente por el contribuyente en las Instituciones Administradoras respectivas y registrado en el **Código (765) de la Línea 16 del F-22.**

Ahora bien, si la suma anual de las rentas del padre y/o la madre determinada en la forma antes señalada, excede de la cantidad de **$ 19.504.663 (792 UF al 31.12.2014)** ninguna de las personas indicadas tendrá derecho a invocar el crédito tributario por gastos en educación de los hijos, ni siquiera en forma proporcional o en una parte de él.

(b) Tener uno o más hijos no mayor(es) de 25 años de edad, sin que se haya cumplido dicha edad en el año calendario en el cual se invoca el crédito **(año 2014).**

(c) Contar con el Modelo de Certificado N° 37, que se presenta en la **letra (F) siguiente** emitido por la institución de enseñanza pre-escolar, básica, diferencial o media reconocida por el Estado, mediante el cual se acredite a su vez que el hijo durante el año escolar 2014 ha exhibido como **mínimo un 85% de asistencia** a la institución de educación respectiva; pudiéndose exhibir un porcentaje de asistencia menor al señalado, cuando exista algún impedimento justificado o se trate de casos de fuerza mayor, acreditados estos hechos en forma fundada por el Director de la institución educacional respectiva en los términos establecidos en el Decreto Supremo del Ministerio de Educación N° 502, publicado en el Diario Oficial de 13.02.2013. **El referido certificado debe emitirse dentro de los 5 días hábiles siguientes a su solicitud por el peticionario.**

(D) Monto del crédito tributario por gastos en educación

(1) El monto del crédito tributario que se analiza asciende a la suma fija total de **4,4 UF** por cada hijo **–cualquiera que sea el número de éstos-** que cumpla con los requisitos señalados en la **letra (C) precedente,** según el valor vigente de esta unidad al 31.12.2014.

(2) En consecuencia, el referido crédito en el Año Tributario 2015, se otorgará por los siguientes montos:

N° de hijos	Monto por hijo	Monto Anual Crédito		
		En UF	Valor UF al 31.12.2014	En Pesos
(1)	(2)	(1x2) = (3)	(4)	(3x4) = (5)
1	4,4	4,4 UF	$ 24.627,10	$ 108.359
2	4,4	8,8 UF	$ 24.627,10	$ 216.718
3	4,4	13,2 UF	$ 24.627,10	$ 325.078
4	4,4	17,6 UF	$ 24.627,10	$ 433.437
5	4,4	22,0 UF	$ 24.627,10	$ 541.796
y más	4,4	y más	$ 24.627,10	y más

(3) Para la aplicación de los montos antes indicados se deben tener presente las instrucciones señaladas en el **N° (3) de la letra (B) precedente,** en cuanto a determinar si el mencionado crédito corresponde utilizarlo en su totalidad por uno de los padres o en un 50% cada uno de ellos, según la opción que se haya elegido.

(E) Forma en que se invocará el crédito tributario por gastos en educación por los contribuyentes beneficiados

(1) En el caso de los contribuyentes afectos solo al Impuesto Único de Segunda Categoría por no haber percibido durante el año calendario otras rentas afectas al Impuesto Global Complementario, el mencionado crédito se deducirá del Impuesto Único de Segunda Categoría que resulte de la Reliquidación Anual que deben efectuar de dicho tributo al término del año calendario respectivo; la que se efectuará de la siguiente manera:

(a) En primer lugar, las bases imponibles del IUSC determinadas en cada mes del año calendario respectivo, se actualizarán en la forma dispuesta por el inciso penúltimo del N° 3 del artículo 54 de la LIR, esto es, de acuerdo al porcentaje de variación

experimentada por el Índice de Precios al Consumidor en el período comprendido entre el último día del mes que antecede al de la percepción de las rentas que constituyen la base imponible de dicho tributo y el último día del mes de noviembre del año respectivo;

De la suma de las bases imponibles del IUSC determinadas en cada mes y debidamente actualizadas, resulta la Base Imponible Anual del IUSC en los términos antes indicados.

(b) En segundo lugar, a la Base Imponible Anual del IUSC, se le aplicará la escala de tasas de dicho tributo contenida en el artículo 43, Nº 1 de la LIR que esté vigente en el año tributario respectivo, expresada en valores anuales, esto es, en Unidades Tributarias Anuales (UTA) del mes de diciembre, considerando para tales efectos los créditos y demás elementos que se utilizan para el cálculo mensual del citado tributo; la cual coincide o es equivalente a la escala del IGC vigente en el Año Tributario respectivo.

De la aplicación de la escala de tasas expresada en valores anuales, resulta el IUSC Anual reliquidado o que debió pagar el contribuyente.

(c) En tercer lugar, se imputará el crédito por gastos en educación al IUSC Anual reliquidado o que debió pagar el contribuyente. Dicho crédito no debe exceder de los montos anuales en UF indicados en **la letra D) anterior,** según el valor de esta unidad al término del ejercicio por cada hijo, y tampoco del monto del IUSC Anual reliquidado determinado en el ejercicio respectivo. En el caso que de la imputación precedente resultare un excedente de dicho crédito, éste solo dará derecho a imputarse a la obligación tributaria que se declare en el Código 201 de la Línea 19 del F-22, pero a ningún otro impuesto que se declare en el mismo ejercicio o períodos siguientes, y tampoco a solicitar su devolución respectiva, extinguiéndose definitivamente.

(d) El IUSC retenido por el respectivo empleador, habilitado o pagador sobre las rentas de cada mes, sobre la base imponible indicada en la **letra (a) anterior,** se actualiza en la forma prescrita por el artículo 75 de la LIR, esto es, bajo la misma modalidad indicada en la **letra (a) precedente,** considerando para tales fines el mes en que fue efectivamente retenido el IUSC por las personas antes mencionadas. En todo caso se aclara, que no deberá considerarse dentro del impuesto retenido antes señalado aquellas mayores retenciones efectuadas a los trabajadores o jubilados por algunos de los empleadores, habilitados o pagadores, conforme a las normas del inciso final del artículo 88 de la LIR, las cuales son consideradas pagos provisionales mensuales voluntarios y deben ser recuperados como tales por los citados contribuyentes a través del Código 54 de la Línea 57 del F-22.

(e) El IUSC retenido por el respectivo empleador, habilitado o pagador, reajustado en la forma señalada en la **letra (d) anterior,** se imputará en contra del IUSC Anual que resultó de la reliquidación de dicho tributo, deducido de éste el crédito por gastos en educación, constituyendo la diferencia positiva que resulte un remanente de impuesto a favor del contribuyente, el cual se podrá dar de abono a cualquier otra obligación anual que le afecte al término del ejercicio mediante el Formulario Nº 22 de Declaración de los Impuestos Anuales a la Renta. En el evento que aún quedare remanente por no existir dichas obligaciones tributarias anuales o éstas ser inferiores, dicho excedente será devuelto al contribuyente por el Servicio de Tesorerías en los términos previstos por el artículo 97 de la LIR.

(2) En el caso de los contribuyentes del Impuesto Global Complementario, incluídos aquellos afectos al Impuesto Único de Segunda Categoría por haber percibido otras rentas afectas al tributo personal antes señalado, según lo indicado en la **Letra (B) anterior,** el referido

crédito y el respectivo IUSC retenido por los empleadores, habilitados o pagadores, debidamente actualizado, se imputará o deducirá directamente del Impuesto Global Complementario que grava al conjunto de las rentas declaradas por el contribuyente en el año calendario respectivo, del Débito Fiscal y/o Tasa Adicional registrados respectivamente en las Líneas 18, 19 y/o 20 del F-22. En el caso que de la imputación precedente resultare un excedente de dicho crédito, éste no dará derecho a imputarse a ningún otro impuesto que se declare en el mismo ejercicio o períodos siguientes, y tampoco a solicitar su devolución respectiva, extinguiéndose definitivamente.

(F) Información que las instituciones de educación deben proporcionar al SII

De acuerdo a la facultad que el inciso final del artículo 55 ter de la LIR y el artículo 6° del D.S. N° 502, del Ministerio de Educación, publicado en el Diario Oficial del 13.03.2013 le otorgan al SII, las instituciones de educación pre-escolar, básica, diferencial y media reconocidas por el Estado, deben proporcionar a dicho organismo la información solicitada mediante la Declaración Jurada Formulario N° 1904, a presentar hasta el 24.03.2015, exigencia establecida a través de la Resolución Ex. N° 24 de fecha 22.02.2013. Si el vencimiento del plazo antes indicado corresponde al día sábado, domingo o festivo, éste se prorrogará hasta el primer día hábil siguiente. Además de lo anterior, las referidas entidades, y conforme a lo establecido en la misma resolución antes señalada, deben emitir al padre o a la madre el Modelo de Certificado N° 37, que se presenta a continuación, acreditando mediante dicho documento la calidad de alumno matriculado en la institución educacional respectiva y el requisito de asistencia mínima de cada hijo, el cual debe ser emitido dentro de los 5 días hábiles siguientes a partir de su solicitud.

MODELO DE CERTIFICADO N°37, SOBRE CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE ASISTENCIA DE ALUMNOS DE ENSEÑANZA PRE-ESCOLAR, BÁSICA, DIFERENCIAL Y MEDIA MATRICULADOS, PARA LA PROCEDENCIA DEL CRÉDITO POR GASTOS RELACIONADOS CON LA EDUCACIÓN SEGÚN ART. 55 TER DE LA LEY SOBRE IMPUESTO A LA RENTA

Nombre de Institución de Enseñanza :
……
.

RUT N :
……
.

Dirección :
……

Giro o Actividad :
……

CERTIFICADO SOBRE CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE ASISTENCIA DE ALUMNOS DE ENSEÑANZA PRE-ESCOLAR, BÁSICA, DIFERENCIAL Y MEDIA MATRICULADOS, PARA LA PROCEDENCIA DEL CRÉDITO POR GASTOS RELACIONADOS CON LA EDUCACIÓN SEGÚN ART. 55 TER DE LA LEY SOBRE IMPUESTO A LA RENTA

CERTIFICADO N ……
Ciudad y fecha ……

La Institución de Enseñanza, Municipalidad o Corporación Municipal ……..reconocida por el Estado bajo RBD N°..... certifica que el Alumno ……Rut N° ……., matriculado en esta institución, durante el año 2014 ……. (SI/NO) ha cumplido con el requisito de asistencia para la procedencia del crédito establecido en el Artículo 55 ter de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Se extiende el presente certificado en cumplimiento de lo establecido en la Resolución Ex. N°24, de fecha 22.02.2013 del Servicio de Impuestos Internos, publicada en extracto en el Diario Oficial de fecha 27 de 02 de 2013.

Nombre, N RUT y Firma del
Representante Legal

(G) Ejercicios Prácticos

A continuación se presentan tres ejercicios prácticos a través de los cuales se describe el procedimiento para invocar el crédito tributario por gastos en educación en el caso de un contribuyente afecto **sólo** al Impuesto Único de Segunda Categoría **(IUSC)** y otro afecto al Impuesto Global Complementario **(IGC).**

EJEMPLO N°1

A.- Antecedentes

- Trabajador dependiente, padre de 3 hijos de enseñanza básica y media, menores de 25 años de edad, que cumplen con el requisito de asistencia mínima de 85%. La madre no genera ingresos.

- Sueldos percibidos durante el año 2014 actualizados al 31.12.2014……$ 16.000.000
- Impuesto Único retenido por el empleador actualizado al 31.12.2014…….$ 390.000
- Límite Renta del padre y de la madre **(792 UF al 31.12.2014)**……...$ 19.504.663
- Suma de ingresos del padre **(Línea 9)**……...$ 16.000.000

B.- Desarrollo

- Los sueldos actualizados se declaran en la Línea 9 del F-22.
- El IUSC retenido por el empleador actualizado se declara en la Línea 31 del F-22.
- El crédito tributario por gastos en educación se registra en la Línea 28 del F-22, y asciende al siguiente monto según los antecedentes proporcionados:

N° de hijos (1)	Monto por hijo (2)	Monto Crédito Tributario		
		En UF (1*2) =(3)	Valor UF al 31.12.2014 (4)	En pesos (3*4) = (5)
3	4,4	13,2	$ 24.627,10	$ 325.078

- **Ingresos del padre $ 16.000.000 inferior al Límite de 792 UF $ 19.504.663**

C.- Confección Formulario N°22 A.T. 2015

Línea 9 (Código 161) Sueldos actualizados	$ 16.000.000 (+)
Línea 13 (Código 158) Subtotal	$ 16.000.000 (=)
Línea 17 (Código 170) Base Imponible de IGC	$ 16.000.000 (=)
Línea 18 (Código 157) Impuesto determinado según Escala del Impuesto Global Complementario del AT 2015	$ 378.026 (+)
Línea 28 (Código 895) Crédito por gastos en educación	$ 325.078 (-)
Línea 31 (Código 162) Crédito por Impuesto Único de Segunda Categoría	$ 390.000 (-)
Línea 36 (Código 304) Remanente de IUSC determinado con derecho a devolución.	$ (337.052) (=)
Línea 60 (Códigos 119 y 757) Remanente de IUSC determinado con derecho a devolución.	$ 337.052 (-)
Línea 64 (Código 305) Resultado Liquidación Anual	$ (337.052) (=)
Línea 65 (Código 85) Saldo a favor	$ 337.052 (+)
Línea 67 (Código 87) Devolución solicitada	$ 337.052 (=)

NOTAS IMPORTANTES

- Si ambos padres perciben rentas, para invocar el crédito por gastos en educación, el monto de éstas **(sumatoria de las Líneas 1 a la 10, menos Código (765) de Línea 16 del F-22 de cada declaración en el caso de los contribuyentes del IGC o Línea 9, más las rentas exentas del IUSC no incluidas en esta última línea, menos Código (765) Línea 16 respecto de los contribuyentes del IUSC),** no debe exceder del límite de **792 UF al 31.12.2014 ($ 19.504.663).**

- Si la suma de los ingresos del padre y de la madre excede del límite de **792 UF al 31.12.2014 ($ 19.504.663)**, no procede invocarse el crédito tributario por gastos en educación por ninguno de los padres.

- Los hijos deben ser menores de 25 años de edad no cumplidos durante el año calendario 2014 y cumplir con el requisito de asistencia mínima al colegio de 85%, acreditada esta condición mediante un Certificado emitido por la Institución Educacional que corresponda reconocida por el Estado; documento que la persona que invoca el crédito debe mantenerlo en su poder y a disposición del SII cuando éste lo requiera.

- Cuando ambos padres tengan derecho al crédito, de común acuerdo pueden designar a uno de ellos para que invoque el crédito tributario por gastos en educación por su monto total. Esta designación debe informarse al SII mediante el procedimiento indicado en la página de Internet de dicho organismo (www.sii.cl). En el evento de que no exista dicho acuerdo cada padre debe invocar en su respectiva declaración el 50% del monto del crédito tributario determinado, ya que ambos, al tenor de lo dispuesto por el artículo 55 ter de la LIR, tienen el mismo derecho respecto del mencionado beneficio.

- En el caso que el crédito por gastos en educación sea superior al IUSC que resulte de su Reliquidación Anual o del IGC registrados en el Código (157) de la Línea 18, el excedente de dicho crédito podrá imputarse al Débito Fiscal y/o a la Tasa Adicional que se declaren en las Líneas 19 y/o 20), y si aún quedare un remanente éste no da derecho a imputación a ningún otro tributo del mismo ejercicio o períodos siguientes, y tampoco a su devolución, perdiéndose definitivamente.

- Si el trabajador dependiente durante el año calendario 2014, además de su sueldo ha percibido otras rentas exentas del IGC - por no exceder los montos exentos de 20 ó 30 UTM **($ 863.960 y $ 1.295.940, respectivamente)** a que se refiere la Línea 8 del F-22 – que den derecho a la devolución del crédito por Impuesto de Primera Categoría asociado, tales contribuyentes en estos casos las referidas rentas exentas del IGC, solo para los efectos de la recuperación del crédito por Impuesto de Primera Categoría se deben declarar en Línea 8 (Código 152) del F-22. El crédito por Impuesto de Primera Categoría asociado a las citadas rentas se declara en el Código (606 de la Línea 8, Código (159) y (749) de la Línea 10 y Código (610) de la Línea 33. El impuesto a registrar en el Código (157) de la Línea 18, según la tabla vigente del IGC para el Año Tributario 2015, solo se determina sobre los sueldos declarados en la Línea 9, sin considerar las rentas exentas declaradas en la Línea 8 y su respectivo incremento incluido en la Línea 10, procediéndose en los mismos términos señalados en la **Nota** del ejemplo que se plantea en la Letra (A) de la Línea 15 del F-22, en todo lo que sea pertinente.

EJEMPLO N°2

A.- Antecedentes

- Trabajador dependiente que percibió rentas de dos Empleadores, padre de 2 hijos de enseñanza básica y media, menores de 25 años de edad, que cumplen con el requisito de asistencia mínima de 85%. La madre no genera ingresos en el año 2014.

- Sueldos percibidos del Empleador 1 durante el año 2014 actualizados al 31.12.2014.. $ 7.500.000
- Sueldos percibidos del Empleador 2 durante el año 2014 actualizados al 31.12.2014.. $ 10.500.000
- Impuesto Único retenido por el Empleador 1 actualizado al 31.12.2014…… $ 21.000
- Impuesto Único retenido por el Empleador 2 actualizado al 31.12.2014…… $ 145.000
- Límite Renta del padre y de la madre **(792 UF al 31.12.2014)**……..$ 19.504.663
- Suma de ingresos del padre (**Línea 9 F-22)**…….……..$ 18.000.000

B.- Desarrollo

- Los sueldos actualizados se declaran en la Línea 9 del F-22.
- El IUSC retenido por los Empleadores actualizado se declara en la Línea 31 del F-22.
- El crédito tributario por gastos en educación se registra en la Línea 28 del F-22, y asciende al siguiente monto según los antecedentes proporcionados:

N° de hijos (1)	Monto por hijo (2)	Monto Crédito Tributario		
		En UF (1*2) =(3)	Valor UF al 31.12.2014 (4)	En pesos (3*4) = (5)
2	4,4	8,8	$ 24.627,10	$ 216.718

- **Ingresos del padre y de la madre $ 18.000.000 inferior al Límite de 792 UF $ 19.504.663**

C.- Confección Formulario N°22 A.T. 2015

Línea 9 (Código 161) Sueldos actualizados de ambos empleadores	$ 18.000.000 (+)
Línea 13 (Código 158) Subtotal	$ 18.000.000 (=)
Línea 17 (Código 170) Base Imponible de IGC	$ 18.000.000 (=)
Línea 18 (Código 157) Impuesto determinado según Escala del Impuesto Global Complementario del AT 2015	$ 538.026 (+)
Línea 28 (Código 895) Crédito por gastos en educación	$ 216.718 (-)
Línea 31 (Código 162) Crédito por IUSC de ambos empleadores	$ 166.000 (-)
Líneas 36 (Código 304) y 37 (Código 31) IUSC determinado	$ 155.308 (=)
Línea 64 (Código 305) Resultado Liquidación Anual	$ 155.308 (=)
Línea 68 (Código 90) Impueso Adeudado	$ 155.308 (+)
Línea 70 (Código 91) Impuesto a pagar, incluido reajuste Art.72 LIR según Línea 69 (Código 39)	$ 155.308 (=)
Nota: Para el desarrollo de este ejemplo son válidas las mismas notas indicadas en el desarrollo del ejemplo N°1 anterior.	

EJEMPLO N°3

A.- Antecedentes

- Contribuyente del IGC, padre de 3 hijos de enseñanza básica y media, menores de 25 años de edad, que cumplen con el requisito de asistencia mínima de 85%. La madre no genera ingresos.

- Retiros efectuados durante el año 2014 de la Soc. XY Ltda. actualizados al 31.12.2014 $ 5.000.000
- Crédito e Incremento por Impuesto de Primera Categoría con derecho a devolución por los retiros efectuados. Tasa 20% $ 1.250.000
- Dividendos percibidos durante el año 2014 de la Soc. YZ SA. actualizados al 31.12.2014 $ 1.500.000
- Crédito e Incremento por Impuesto de Primera Categoría con derecho a devolución por los dividendos percibidos Tasa 17% $ 307.229
- Sueldos percibidos durante el año 2014 actualizados al 31.12.2014 $ 9.800.000
- Impuesto Único retenido por el empleador actualizado al 31.12.2014 $ 115.000
- Límite Renta del padre y de la madre **(792 UF al 31.12.2014)** $ 19.504.663
- Suma de ingresos del padre **(Sumatoria de Líneas 1 a la 10, menos Código (765) Línea 16 F-22)** $ 17.857.229

B.- Desarrollo

- Los retiros actualizados se declaran en la Línea 1 del F-22.
- Los dividendos percibidos actualizados se declaran en la Línea 2 del F-22.
- El crédito por Impuesto de Primera Categoría provenientes de los retiros y dividendos se declara, respectivamente, en los Códigos (600) de la Línea 1, (601) de la Línea 2, Códigos (159 y 749), de la Línea 10 y en el Código (610) de la Línea 33 del F-22.
- Los sueldos actualizados se declaran en la Línea 9 del F-22.
- El IUSC retenido por el empleador actualizado se declara en la Línea 31 del F-22.
- El crédito tributario por gastos en educación se registra en la Línea 28 del F-22, y asciende al siguiente monto según los antecedentes proporcionados:

N° de hijos (1)	Monto por hijo (2)	Monto Crédito Tributario		
		En UF (1*2) =(3)	Valor UF al 31.12.2014 (4)	En pesos (3*4) = (5)
3	4,4	13,2	$ 24.627,10	$ 325.078

- **Ingresos del padre $ 17.857.229 inferior al Límite de 792 UF $ 19.504.663**

C.- Confección Formulario N°22 A.T. 2015	
Línea 1 (Códigos 104) Retiros actualizados	$ 5.000.000 (+)
Línea 2 (Códigos 105) Dividendos actualizados	$ 1.500.000 (+)
Línea 9 (Código 161) Sueldos actualizados	$ 9.800.000 (+)
Línea 10 (Códigos 159 y 749) Incremento por IPC	$ 1.557.229 (+)
Línea 13 (Código 158) Subtotal	$ 17.857.229 (=)
Línea 17 (Código 170) Base Imponible de IGC	$ 17.857.229 (=)
Línea 18 (Código 157) Impuesto determinado según Escala del Impuesto Global Complementario del AT 2015	$ 526.604 (+)
Línea 28 (Código 895) Crédito por gastos en educación	$ 325.078 (-)
Línea 31 (Código 162) Crédito por Impuesto Único de Segunda Categoría	$ 115.000 (-)
Línea 33 (Código 610) Crédito por Impto. de 1ª Categoría con derecho a devolución	$ 1.557.229 (-)
Línea 36 (Código 304) Remanente de IUSC y Crédito por Impto. de 1ª Categoría determinado con derecho a devolución	$ (1.470.703) (=)
Línea 60 (Códigos 116 y 757) Remanente de crédito por IPC determinado con derecho a devolución	$ 1.470.703 (-)
Línea 64 (Código 305) Resultado Liquidación Anual	$ (1.470.703) (=)
Línea 65 (Código 85) Saldo a favor	$ 1.470.703 (=)
Línea 67 (Código 87) Devolución solicitada	$ 1.470.703 (=)
Nota: Para el desarrollo de este ejemplo son válidas las mismas notas indicadas en el desarrollo del ejemplo N°1 anterior.	

LINEA 29.- CRÉDITO IGC O IUSC POR DONACIONES PARA FINES SOCIALES (ART. 1° BIS LEY N° 19.885/2003)

(1) Los contribuyentes que declaren rentas en la **Línea 6 del F-22,** determinadas a base de los **ingresos y gastos efectivos** según lo dispuesto por el inciso primero del artículo 50 de la LIR, podrán rebajar de la base imponible del Impuesto Global Complementario, ya sea, como crédito o como gasto las donaciones **en dinero** que durante el año 2014 hayan efectuado con cargo a tales rentas a las Corporaciones o Fundaciones constituidas conforme a las normas del Título XXXIII del Libro I del Código Civil que presten

servicios a personas de escasos recursos o discapacitadas, al Fondo Mixto de Apoyo Social o a Establecimientos Educacionales que desarrollen proyectos destinados a la prevención o rehabilitación de adicciones al alcohol o drogas para sus alumnos y/o apoderados, que cumplan con los requisitos y condiciones establecidos en los artículos 1°, 1° bis y siguientes de la Ley N° 19.885/2003, y su respectivo Reglamento, contenido en el D.S. N° 18, de 2014 del Ministerio de Desarrollo Social.

Estos contribuyentes para la rebaja de las donaciones como crédito deben atenerse a las instrucciones que se imparten en esta **Línea 29,** y a las normas contenidas en el **Código (872)** del Recuadro N° 1 del reverso del F-22, para la rebaja como gasto de la parte de la donación que no constituya crédito.

(2) En relación con los demás contribuyentes del Impuesto Global Complementario, cualquiera que sea el tipo de rentas que declaran en dicho tributo **(efectivas o presuntas),** el beneficio tributario que se comenta **sólo opera como crédito** en contra del IGC que les afecta, del Debito Fiscal y/o de la Tasa Adicional, según corresponda; ateniéndose a las instrucciones de esta línea 29 para su utilización. La parte de la donación que no constituye crédito no se puede rebajar como un gasto efectivo de la base imponible del Impuesto Global Complementario, ya que las normas legales que regulan estas donaciones no autorizan tal deducción.

(3) El mencionado crédito equivale al **50%, 40% ó 35%,** según corresponda, del monto de las donaciones señaladas, debidamente reajustadas por los Factores de Actualización que se indican en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento Tributario, considerando para ello el mes en el cual se incurrió en el desembolso efectivo de la donación.

(4) Para el cálculo del crédito a deducir en esta Línea, el monto de las donaciones para fines sociales, en ningún caso podrá exceder del **Límite Global Absoluto (LGA)** establecido en el inciso tercero del artículo 10 de la Ley N° 19.885, de 2003, equivalente éste **al 20%** de las Rentas de la Segunda Categoría clasificadas en el N°2 del artículo 42 de la LIR declaradas en la línea 6 del F-22, en el caso de los contribuyentes señalados en el N° 1 anterior o de la base Imponible del Impuesto Global Complementario declarada en la Línea 17 respecto de los contribuyentes indicados en el N° (2) precedente, sin rebajar previamente la donación de las citadas rentas, ó **de 320 UTM** del mes de diciembre de 2014, igual a **$ 13.823.360, utilizándose el límite menor,** considerándose también para ello las demás donaciones que haya efectuado el contribuyente en virtud de otros textos legales, como a las que se refieren las **líneas 25, 26 y/ó 30 del F-22,** ya sea, que el beneficio tributario opere como crédito o como gasto. Cuando ocurra esta última situación, esto es, que el contribuyente también tenga derecho a otros beneficios por donaciones distintos a los que se refiere esta **línea 29**, el **LGA** se calculará sobre la Base Imponible del Impuesto Global Complementario.

(5) Si el contribuyente al término del ejercicio tiene la calidad simultánea de contribuyente del Impuesto de Primera Categoría y del Impuesto Global Complementario **(situación del empresario individual),** los beneficios tributarios deben invocarse respecto de las donaciones efectuadas con cargo a las rentas afectas a cada tributo en forma independiente, ateniéndose para tales efectos a las instrucciones impartidas respecto de cada impuesto; sin que sea procedente que tales franquicias se invoquen por ambos impuestos respecto de una misma donación y que los remanentes de crédito que resulten en el Impuesto de Primera Categoría puedan imputarse al Impuesto Global Complementario o viceversa.

(6) Cuando el monto del crédito por estas donaciones a que tenga derecho el contribuyente sea superior al saldo del Impuesto Global Complementario, Débito Fiscal y/o Tasa Adicional, luego de haber rebajado los otros créditos de las **Líneas 21 a la 28,** cuando procedan, en esta **Línea 29** deberá anotarse el monto total de dicho crédito, determinado de conformidad con las normas de los números anteriores.

(7) Los excedentes que resultaren de este crédito no dan derecho a su imputación a los demás impuestos anuales de la Ley de la Renta o de otros textos legales, ya sea, del mismo ejercicio que se está declarando o de períodos siguientes y tampoco a su devolución, extinguiéndose definitivamente.

(8) Los contribuyentes afectos al **Impuesto Único de Segunda Categoría** establecido en el artículo 43 N° 1 de la LIR **(trabajadores dependientes o pensionados),** deben anotar también en esta Línea 29 el crédito por las donaciones **en dinero** que durante el año 2014 hayan efectuado con cargo a sus remuneraciones afectas a dicho tributo para fines sociales a las mismas instituciones señaladas en **el N° (1) anterior,** cumpliendo con las formalidades, requisitos y condiciones exigidas por la Ley N° 19.885/2003, los cuales se encuentran analizados en las instrucciones de las **Circulares N° 71, de 2010 y 49, de 2012,** publicadas en Internet: **www.sii.cl.**

El mencionado crédito equivale al **50%** aplicado sobre el monto de las donaciones debidamente reajustadas al término del ejercicio por los Factores de Actualización contenidos en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento Tributario, considerando para tales efectos el mes en que se incurrió efectivamente en el desembolso por concepto de donación. La parte restante de la donación que no constituya crédito no se puede rebajar como gasto de las rentas del contribuyente donante, es decir, dicha parte no goza de ningún beneficio tributario.

En todo caso, se hace presente que el monto del crédito a registrar en esta Línea 29 no puede exceder del monto del Impuesto Único de Segunda Categoría retenido por el empleador, habilitado o pagador de la renta durante el ejercicio, debidamente reajustado por los Factores de Actualización contenidos en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento Tributario, considerado para ello el mes de retención del citado tributo.

Para el cálculo del referido crédito, el monto de las donaciones reajustadas no debe exceder del **LÍMITE GLOBAL ABSOLUTO (LGA)** que establece en su inciso tercero el artículo 10 de la Ley N° 19.885/2003, equivalente éste al 20% de las Rentas Anuales del artículo 42 N° 1 de la LIR, debidamente actualizadas, que estuvieron afectas durante el año 2014 al Impuesto Único de Segunda Categoría, **ó de 320 UTM** del mes de diciembre de 2014, igual a **$ 13.823.360,** aplicándose el límite menor. Para los efectos del cálculo del límite del 20% las rentas a considerar son aquellas que se afectaron durante el año con el Impuesto Único de Segunda Categoría pagadas en el ejercicio en que se efectuó la donación, excluyendo, por lo tanto, para la determinación del referido límite toda renta accesoria que no haya sido devengada y pagada en el año en que se realizó la donación.

En todo caso se aclara, que dicho **LGA** se aplicará por el conjunto de las donaciones que haya efectuado el contribuyente, ya sea, en virtud de la Ley N° 19.885 que se comenta o de otros textos legales, sea que el beneficio por concepto de donación opere como crédito o como gasto.

Se hace presente que el referido crédito sólo tendrá aplicación si el contribuyente durante el año 2014 quedó afecto al Impuesto Único de Segunda Categoría del artículo 43 N° 1 de la LIR sobre las rentas o remuneraciones con cargo a las cuales realizó las donaciones.

Si lo anterior no hubiera ocurrido, es decir, el contribuyente no quedó afecto al referido tributo por no exceder sus rentas de los límites exentos que establece la norma legal antes mencionada o por cualquier otra causa, el mencionado crédito no tendrá aplicación, ya que citado beneficio opera como un crédito en contra del Impuesto Único de Segunda Categoría. Si el contribuyente durante el año 2014 quedó afecto al mencionado gravamen por algunos meses del año antes indicado, el crédito en comento opera hasta el monto del impuesto que lo afectó debidamente reajustado al término del ejercicio.

En el caso de los contribuyentes a que se refiere este **(N° 8),** que durante el año 2014 **solo** hayan percibido rentas afectas al Impuesto Único de Segunda Categoría **(IUSC),** el crédito que se determine por las donaciones que se comentan, hasta el monto del impuesto único retenido actualizado al término del ejercicio, se registrará en esta Línea 29 del F-22, el cual podrá ser imputado a la obligación tributaria a declarar en la Línea 19 del F-22, en el caso de existir ésta. Si de la imputación indicada resultare un exceso de dicho crédito, (ya sea, el total por no existir la obligación tributaria indicada o una parte de él), podrá ser imputado a cualquier otra obligación tributaria o ser devuelto al contribuyente, conforme a lo establecido en el artículo 97 de la LIR.

Cuando los mencionados contribuyentes obtengan durante el año otras rentas afectas al Impuesto Global Complementario **(IGC),** el citado crédito por las donaciones que se analizan, hasta el monto del **IUSC** retenido actualizado registrado en la Línea 31 del F-22, se imputará al total del **IGC** determinado sobre el conjunto de las rentas declaradas (registrado en la Línea 18) o a las obligaciones tributarias indicadas en la Líneas 19 y/o 20 del F-22. Si de la referida imputación resultare un exceso del mencionado crédito, éste podrá ser imputado a cualquier otra obligación tributaria o ser devuelto al contribuyente, en forma prevista por el artículo 97 de la LIR.

(9) Los contribuyentes que hagan uso de este crédito, las donaciones que efectúan para los fines sociales a que se refiere la Ley N° 19.885/2003, deben acreditarlas mediante los Modelos de Certificados N° 25 y 28, según corresponda, incluidos en el **Suplemento sobre Declaraciones Juradas y Certificados del año 2015,** publicado en Internet: www.sii.cl.

(10) Las formalidades y requisitos que deben reunir las donaciones a que se refiere esta **Línea 29** para que proceda el crédito a que dan derecho, se contienen en las **Circulares del SII N° 71, de 2010 y 49, de 2012,** publicadas en Internet (www.sii.cl).

LINEA 30.- CREDITO AL IGC POR DONACIONES A UNIVERSIDADES E INSTITUTOS PROFESIONALES (ART. 69 LEY Nº 18.681/87)

(1) Los contribuyentes que declaren rentas en las Líneas 1, 2, 5, 6, 7, 9 y 10 **a base de ingresos efectivos**, podrán rebajar como crédito en **contra del Impuesto Global Complementario que afecte a dichas rentas, del Débito Fiscal y/o Tasa Adicional, según corresponda,** un determinado porcentaje o una parte de las donaciones **en dinero** que durante el año 2014 hayan efectuado a las Universidades e Institutos Profesionales Estatales y/o Particulares reconocidos por el Estado, que cumplan con los requisitos y condiciones que establece al efecto el Art. 69 de la Ley Nº 18.681/87 y su respectivo Reglamento, contenido en el Decreto Supremo de Hacienda Nº 340, de 1988.

(2) El mencionado crédito equivale **al 50%** de las donaciones efectuadas bajo las normas antes señaladas, debidamente reajustadas por los Factores de Actualización que se indican en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento Tributario, considerando para ello el mes en el cual se incurrió en el desembolso efectivo de la donación.

(3) Se hace presente que de acuerdo a lo establecido en el inciso tercero del artículo 10 de la Ley N° 19.885/2003 y lo instruido mediante las **Circulares N° 71, de 2010 y 49, de 2012,** publicadas en Internet (www.sii.cl), para el cálculo del crédito a rebajar en esta **Línea 30** el monto de las donaciones a las Universidad o Institutos Profesionales, en conjunto con las demás donaciones que también otorgan beneficios tributarios en virtud de otros textos legales, como a los que se refieren las líneas **25, 26 y/o 29 del F-22**, ya sea, que el beneficio opere como crédito o como gasto, no debe exceder del **Límite Global Absoluto (LGA)** que establece dicho precepto legal, equivalente al 20% de la Base Imponible del Impuesto

Global Complementario ó de **320 UTM del mes de diciembre de 2014, igual a $ 13.823.360, considerándose el límite menor.**

(4) Si el contribuyente en el Año Tributario 2014 determinó un excedente de este crédito por donaciones efectuadas en ejercicios anteriores, en el presente Año Tributario 2015 podrá hacerlo valer debidamente reajustado en la VIPC del ejercicio comercial 2014 **(aplicando el factor 1,057),** adicionándolo al crédito por igual concepto determinado por las donaciones efectuadas durante el ejercicio comercial 2014.

La citada rebaja por donaciones (considerando el 50% de las donaciones efectuadas en el año 2014 y los remanentes provenientes del ejercicio anterior, ambos conceptos debidamente actualizados), en ningún caso podrá exceder de la suma máxima de **$ 604.772.000 (14.000 UTM vigente en el mes de diciembre de 2014),** como tampoco de aquella parte del Impuesto Global Complementario determinada sobre las rentas efectivas.

Cuando en la Subsección **"Rentas Afectas" del Formulario Nº 22**, se incluyan tanto rentas determinadas a base de ingresos efectivos como también de aquellas que no respondan a dicha base de determinación, como ser, las referidas en la Línea 4, para los efectos de gozar del crédito por donaciones, deberá determinarse la parte del Impuesto Global Complementario registrada en la Línea 18 que corresponde a las rentas efectivas declaradas, aplicando en la especie la misma relación porcentual que exista entre dichas rentas efectivas y la base imponible del citado Impuesto Global Complementario anotada en la Línea 17 rebajando previamente de las mencionadas rentas efectivas, las deducciones a que se refieren las Líneas 11, 12, 14, 15 y 16, que digan relación directa con los citados ingresos efectivos.

En este caso, el monto máximo del crédito a deducir por donaciones será equivalente a la cuantía del impuesto que corresponda a las rentas efectivas declaradas, sin perjuicio de los límites establecidos en **los Nº (3) y (4) precedentes.**

Para estos mismos fines se consideran como rentas efectivas los ingresos declarados en la línea 6 independiente que el contribuyente de la Segunda Categoría para los efectos de declarar tales rentas en dicha línea haya optado por acogerse al régimen de gastos efectivos o presuntos. No obstante, tener la calidad de ingresos efectivos, las rentas que se encuentren totalmente exentas del Impuesto Global Complementario o parcialmente exentas en la parte que lo estén, como son las declaradas en la línea 8, no deben considerarse para el cálculo de la parte del Impuesto Global Complementario determinado a base de los ingresos efectivos.

(5) La parte de la donación no utilizada como crédito no da derecho a ser deducida como gasto de la Base Imponible del Impuesto Global Complementario, excepto en el caso de los contribuyentes del artículo 42 N° 2 de la LIR, de acuerdo a lo dispuesto por el inciso undécimo primero del artículo 69 de la Ley N° 18.681/87.

(6) Si el contribuyente al término del ejercicio tiene la calidad simultánea de contribuyente del Impuesto de Primera Categoría y del Impuesto Global Complementario **(situación del empresario individual),** los beneficios tributarios deben invocarse respecto de las donaciones efectuadas con cargo a rentas afectas a cada tributo en forma independiente, ateniéndose para tales efectos a las instrucciones impartidas respecto de cada impuesto; sin que sea procedente que tales franquicias se invoquen por ambos impuestos respecto de una misma donación y que los remanentes de crédito que resulten en el Impuesto de Primera Categoría puedan imputarse al Impuesto Global Complementario o viceversa

(7) Cuando el monto del crédito por donaciones a que se tiene derecho sea superior al saldo del Impuesto Global Complementario, del Débito Fiscal y/o Tasa Adicional, luego de haber rebajado los otros créditos referidos en las Líneas 21 a la 29, cuando procedan, en esta Línea 30 deberá anotarse el monto total de dicho crédito, determinado de conformidad con las normas de los números anteriores.

(8) Los excedentes que resulten de dicho crédito **podrán imputarse** a los mismos impuestos antes indicados que deban declararse en los ejercicios siguientes, hasta su total extinción, con el reajuste que proceda, y en ningún caso a su devolución.

(9) Las formalidades y requisitos que deben reunir estas donaciones para su aceptación como crédito, se encuentran explicitados en las **Circulares Nº 24, de 1993, y 71, 2010,** publicadas en Internet (www.sii.cl).

LINEA 31.- CREDITO AL IGC Ó IUSC POR IMPUESTO UNICO DE SEGUNDA CATEGORÍA (ART. 56 N° 2)

(A) Personas que deben utilizar esta Línea

Las personas que declaran rentas en la Línea 9, por cualquiera de las circunstancias señaladas en el **N° (1) de la Letra (A)** de dicha línea, deben anotar en esta Línea 31 el Impuesto Único de Segunda Categoría retenido mes a mes, durante el año calendario 2014 por los respectivos empleadores, habilitados o pagadores de dichas rentas.

(B) Impuesto que debe registrarse en esta línea

(1) El tributo que debe registrarse en la citada línea es el Impuesto Único de Segunda Categoría retenido mes a mes sobre los sueldos, pensiones y remuneraciones accesorias o complementarias a las anteriores por los respectivos empleadores, pagadores o habilitados, el cual debe anotarse debidamente reajustado por los Factores de Actualización contenidos en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento, considerando para tales fines el mes en que fue retenido efectivamente el mencionado tributo o el período en el cual se devengaron las rentas, en el caso de remuneraciones accesorias o complementarias, ya sea, que tales rentas se hayan percibido de un solo empleador, habilitado o pagador o varios en forma simultánea. El citado tributo se imputará como crédito a cualquiera de las obligaciones tributarias que se registran en las Líneas 18, 19 y/o 20 del F-22, por concepto de IGC ó IUSC, Débito Fiscal y la Tasa Adicional, según corresponda.

(2) El citado impuesto único, deberá acreditarse mediante los Modelos de Certificados Nºs 6, 29 y 41, contenidos en la Línea 9, emitidos por los respectivos empleadores, habilitados o pagadores, hasta el 14 de marzo del año 2015, confeccionados de acuerdo a las instrucciones impartidas mediante el **Suplemento Tributario sobre Emisión de Certificados y Declaraciones Juradas 2015, publicado en el Diario El Mercurio el día 31 de diciembre del año 2014,** instructivo publicado, a su vez, en Internet **(www.sii.cl)** y su monto en estos casos corresponde al total registrado en las columna (12) y (9) de los referidos Certificados **(Ver Modelos de Certificados en Línea 9).**

Cuando los contribuyentes que utilizan esta **Línea 31,** por el año calendario 2014, hayan tenido derecho al crédito por las donaciones a que se refieren los artículos 5° y 9 de la Ley N° 20.444, de 2010, y el artículo 6° de la Ley de donaciones con fines culturales contenida en el artículo 8° de la Ley N° 18.985, destinadas al FNR, y Fines Culturales, respectivamente, y a deducir del Impuesto Único de la Segunda Categoría que les afecta por las remuneraciones de artículo 42 N°1 de la LIR, el monto del crédito a rebajar en esta **Línea 31** por concepto del referido tributo corresponde al total del Impuesto Único antes indicado, **sin rebajar el crédito por las donaciones señaladas.** En el caso que estos contribuyentes del IUSC hayan reliquidado dicho tributo por donaciones para fines sociales según artículo 1° bis de la Ley N° 19.885/2003 y por doble tributación por impuestos pagados en el extranjero, según las instrucciones de la Línea 34 siguiente, en esta Línea 31

se debe anotar el IUSC determinado producto de la reliquidación practicada, **menos** el monto del crédito por las donaciones indicadas o por impuestos extranjeros.

(3) Ahora bien, si estos contribuyentes durante el año 2014, han solicitado a alguno de sus empleadores, habilitados o pagadores, una mayor retención de Impuesto Único de Segunda Categoría, conforme a lo dispuesto por el inciso final del artículo 88 de la Ley de la Renta, dicha retención informada en las **Columnas (13) y (10)** debidamente actualizada, de los citados Modelos de Certificado Nº 6, 29 y 41, **NO** deberán anotarla en esta Línea 31, sino que en la Línea 57 (Código 54), ateniéndose para tales fines a las instrucciones impartidas para dicha línea.

LINEA 32.- CREDITO AL IGC Ó IUSC POR AHORRO NETO POSITIVO SEGÚN RECUADRO N° 4 (Nº 4 LETRA A) Y EX – LETRA B) ART. 57 BIS)

(A) Contribuyentes que deben utilizar esta línea

Esta línea debe ser utilizada por los contribuyentes del Impuesto Global Complementario, acogidos al mecanismo de incentivo al ahorro que establece el Artículo 57 bis de la Ley de la Renta, para invocar el crédito a que tienen derecho por el Ahorro Neto Positivo que determinen al término del ejercicio, de acuerdo a la información proporcionada por las respectivas Instituciones Receptoras sujetas también a dicho sistema, **por inversiones efectuadas con anterioridad al 01 de Agosto de 1998 y por aquellas realizadas a contar de dicha fecha en el mercado nacional.**

(B) Determinación del Saldo de Ahorro Neto Positivo que da derecho al crédito fiscal por inversiones efectuadas con anterioridad al 01.08.98

(1) En primer lugar, el contribuyente inversionista deberá determinar el Total del Ahorro Neto del Ejercicio, elemento que se calculará de la misma manera que se indica en el **Nº (1) de la Letra (C) de la** Línea 19 anterior, considerando para tales efectos que el contribuyente sólo arrastra un Remanente de Ahorro Neto Positivo de ejercicios anteriores, no utilizado en su oportunidad por exceder dicho ahorro de los montos o límites máximos que establece la ley a utilizar en cada período tributario.

(2) Ahora bien, el valor **Positivo** que resulte de dicho esquema de determinación, constituye el Total del Ahorro Neto Positivo del Ejercicio que hasta el monto que se indica en el número siguiente, le da derecho al contribuyente a invocar un Crédito Fiscal en esta Línea 32.

(3) La base para el cálculo del Crédito Fiscal a registrar en esta Línea, será la cantidad menor de la comparación de los siguientes valores: **(i)** El Total del Ahorro Neto Positivo del Ejercicio determinado por el contribuyente de acuerdo a lo señalado en el número anterior; **(ii)** El 30% de la base imponible del impuesto Global Complementario registrada en la Línea 17 del Formulario Nº 22; y **(iii)** El valor de 65 UTA vigente al 31.12.2014, equivalente a **$ 33.694.440.-**

(4) El crédito a anotar en esta Línea será igual al Ahorro Neto Positivo utilizado en el Ejercicio, equivalente éste a la cantidad menor de las cifras indicadas anteriormente, multiplicado por la tasa promedio del impuesto Global Complementario que afecta al contribuyente en el presente Año Tributario 2015.

La citada tasa promedio se determinará a través de la siguiente fórmula, expresándose con un sólo decimal, aproximando al décimo superior toda fracción igual o superior a cinco

centésimos, sin considerar para estos efectos la tasa adicional que se declara en la Línea 20 del F-22.

Impuesto determinado según Línea 18 / **Base Imponible registrada en Línea 17**	**X 100**	**=**	**Tasa Promedio Impto. Global Complementario**

(5) En consecuencia, el crédito a registrar en esta Línea 32 por concepto de Ahorro Neto Positivo utilizado en el Ejercicio por inversiones efectuadas con anterioridad al 01.08.98, se determina de la siguiente manera:

Ahorro Neto Positivo utilizado en el ejercicio, equivalente a la cifra menor de las indicadas en el Nº (3) anterior	**X Tasa Promedio**	**=**	**Monto Crédito por Ahorro Neto Positivo a registrar en la Línea 32**

(C) Determinación del Saldo de Ahorro Neto Positivo que da derecho al crédito fiscal por inversiones efectuadas durante el año calendario 2014 y por los Saldos de Arrastre por Depósitos y Retiros determinados al 31.12.2013

(1) En primer lugar, el contribuyente inversionista deberá determinar el Total del Ahorro Neto del Ejercicio, elemento que se calculará de la misma manera que se indica en los **Nºs (1) y (2) de la Letra (D)** de la Línea 19 anterior.

(2) Ahora bien, si de la determinación precedente resulta un valor **Positivo**, dicha cantidad constituye el Total del Ahorro Neto Positivo del Ejercicio que hasta el monto que se indica en el número siguiente, le da derecho al contribuyente a invocar un Crédito Fiscal en esta Línea 32.

(3) La base para el cálculo del Crédito Fiscal a registrar en esta Línea, será la cantidad menor de la comparación de los siguientes valores: **(i)** El Total del Ahorro Neto Positivo del Ejercicio determinado por el contribuyente de acuerdo a lo señalado en el número anterior; **(ii)** El 30% de la base imponible del impuesto Global Complementario registrada en la Línea 17 del Formulario Nº 22; y **(iii)** El valor de 65 UTA vigente al 31.12.2014, equivalente a **$ 33.694.440**, imputando primeramente los dos límites anteriores al Total del Ahorro Neto Positivo del Ejercicio por inversiones efectuadas con anterioridad al 01.08.98, cuando existan éstas.

(4) El crédito a anotar en esta Línea será igual al Ahorro Neto Positivo utilizado en el Ejercicio, equivalente éste a la cantidad menor de las cifras indicadas anteriormente, multiplicado por la tasa fija **de 15%,** establecida en el Nº 4 de la actual letra A) del artículo 57 bis de la Ley de la Renta.

(5) En consecuencia, el crédito a registrar en esta Línea 32 por concepto de Ahorro Neto Positivo utilizado en el Ejercicio, se determina de la siguiente manera:

Ahorro Neto Positivo utilizado en el ejercicio, equivalente a la cifra menor de las indicadas en el Nº (3) anterior	**X 15 %**	**=**	**Monto Crédito por Ahorro Neto Positivo a registrar en la Línea 32**

(6) Respecto de las inversiones que se efectúen en acciones de sociedades anónimas abiertas, según lo dispuesto por el N° 10 del artículo 57 bis de la Ley de la Renta, cabe señalar que la

Superintendencia de Valores y Seguros mediante la "Norma de Carácter General N° 327" de fecha 17.01.2012, ha definido cuándo dichos instrumentos o títulos de ahorro cumplen con las condiciones necesarias para ser objeto de inversión de los fondos mutuos, de acuerdo a lo establecido en el N° 1 del artículo 13 del decreto ley N° 1.328, de 1976 **(con presencia bursátil),** "Norma de Carácter General" que el SII la dio a conocer mediante la Circular N° 10, de 2012, publicada en Internet (www.sii.cl).

(D) Situación de los remanentes de ahorro neto positivo determinados al término del ejercicio y no utilizados, ya sea, por inversiones efectuadas con anterioridad al 01.08.98 o a contar del período o fecha indicada en la letra (C) anterior

(1) Los remanentes de Ahorro Neto Positivo que resulten al término del ejercicio, de comparar el Total del Ahorro Neto Positivo del Ejercicio con la cifra menor entre el 30% de la base imponible registrada en la Línea 17 del Formulario Nº 22 y el valor equivalente a 65 UTA **($ 33.694.440)**, deberá traspasarlo el contribuyente para el ejercicio siguiente, agregándolo, debidamente reajustado en la forma que indica la ley, al Saldo de Ahorro Neto Positivo o Negativo determinado para dicho ejercicio siguiente, según se trate de inversiones efectuadas con anterioridad al 01.08.98, o aquellas realizadas a contar de la fecha señalada en **la letra (C) precedente,** de acuerdo con la información proporcionada por las respectivas Instituciones Receptoras.

(2) Si en el presente Año Tributario 2015 el contribuyente no hubiera quedado afecto al Impuesto Global Complementario, ya sea, por no tener rentas que declarar en dicho tributo o la suma de éstas no excedan del límite exento que establece la ley para la aplicación del referido gravamen **(13,5 UTA),** obviamente en tal caso no tendrá derecho al citado crédito **por las inversiones efectuadas con anterioridad al 01.08.98,** arrastrando para el ejercicio siguiente el Total del Ahorro Neto Positivo determinado por dichas inversiones, con el fin de invocar el citado beneficio en el período siguiente o subsiguiente, según corresponda.

(E) Forma de invocar el crédito por el Ahorro Neto Positivo determinado en el Ejercicio, ya sea, por inversiones efectuadas con anterioridad al 01.08.98 o a contar de la fecha indicada en la letra (C) anterior

(1) Los contribuyentes afectos al Impuesto Global Complementario, deducirán el crédito determinado en el ejercicio por las inversiones antes indicadas directamente del monto del impuesto personal señalado, del Débito Fiscal y/o Tasa Adicional, calculado el débito fiscal, ya sea, por inversiones efectuadas con anterioridad al 01.08.98 o a contar del período o fecha señalada en la **Letra (C) anterior,** anotados dichos conceptos respectivamente en las Líneas 18, 19 y/o 20, registrándolo el citado crédito en la Línea 32 del Formulario Nº 22, en forma conjunta según sea la fecha en que se efectuó la inversión.

Ahora bien, el excedente que se produzca de dicho crédito, producto de su imputación a los citados conceptos, de acuerdo a la mecánica establecida en la Línea 36 del Formulario Nº 22, podrá ser imputado a los demás impuestos que afecten al contribuyente o solicitar su devolución respectiva, bajo la modalidad prevista por el artículo 97 de la Ley de la Renta, para lo cual el contribuyente, observando las instrucciones de la citada Línea 36 (Código 304), deberá traspasarlo a la Línea 60 (Código 119) del Formulario Nº 22.

(2) Los contribuyentes afectos **sólo al Impuesto Único de Segunda Categoría**, acogidos al mecanismo de incentivo al ahorro en comento, el Crédito Fiscal por el Ahorro Neto Positivo determinado en el año, lo invocarán bajo las mismas normas que rigen para los contribuyentes del Impuesto Global Complementario, utilizando para tales efectos el Formulario N° 22, registrando el crédito que determinen por dicho concepto en la Línea 32 del Formulario, N° 22 para su imputación al IUSC de la Línea 18 o al Débito Fiscal determinado en la Línea 19 cuando exista éste, o a otros impuestos que puedan afectar al

contribuyente en el presente Año Tributario 2015 o su devolución respectiva, bajo la modalidad prevista por el artículo 97 de la Ley de la Renta.

Cuando estos contribuyentes en el año 2014 hayan percibido sólo rentas afectas al Impuesto Único de Segunda Categoría (sueldos, pensiones, jubilaciones, etc.) y deban invocar un crédito fiscal por el ahorro neto positivo determinado, únicamente en el Formulario N° 22 declararán dicho crédito fiscal en esta Línea 32, sin declarar las rentas afectas al citado Impuesto Único de Segunda Categoría en la Línea 9 del Formulario N° 22. Igual situación ocurrirá con los contribuyentes del Impuesto Global Complementario **cuando hayan percibido o devengado rentas exentas que no se declaran en la base imponible de dicho tributo**.

Téngase presente que, cuando estos contribuyentes sólo perciban rentas del Art. 42 N° 1 y/o rentas exentas del Impuesto Global Complementario (que no se declaran en las Líneas 9 y/u 8, o éstas últimas deban declararse sólo para los efectos de recuperar algún crédito asociado a ellas), la base para el cálculo del Crédito Fiscal a registrar en la Línea 32 será la cantidad menor de la comparación de los siguientes valores: **(i)** El Total del Ahorro Neto Positivo del Ejercicio determinado por el contribuyente de acuerdo a lo señalado en el **número (2) de las letras (B) y (C) anteriores; (ii)** El 30% de la suma resultante de las rentas del Art. 42 N° 1 (sueldos, pensiones, etc.) y las rentas exentas del Impuesto Global Complementario; y **(iii)** El valor de 65 UTA vigente al 31.12.2014, equivalente a **$ 33.694.440**.-

(F) Información adicional a declarar por los contribuyentes acogidos al mecanismo de incentivo al ahorro de la Letra A.- del artículo 57 bis de la Ley de la Renta por inversiones efectuadas en el período o fecha indicada en la letra (C) anterior

Los contribuyentes de los Impuestos Único de Segunda Categoría o Global Complementario que se hayan acogido al mecanismo de incentivo al ahorro, contenido en la actual Letra A.- del artículo 57 bis de la Ley de la Renta, hayan utilizado o no un crédito fiscal por el Ahorro Neto Positivo determinado en el año a través de la Línea 32 del Formulario Nº 22, por inversiones efectuadas a contar del período o fecha indicada en **la letra (C) anterior,** deberán proporcionar de todas maneras, la información relacionada con dicho mecanismo de ahorro que se requiere en la Sección **"RECUADRO Nº 4 DATOS ART. 57 BIS LETRA A, A CONTAR DEL 01.08.1998"**, contenida en el reverso del Formulario Nº 22, ateniéndose para tales efectos a las instrucciones impartidas para dicha Sección.

(En las **Circulares Nºs. 56, de 1993 y 71, de 1998**, publicadas en Internet (www.sii.cl), se dan mayores instrucciones respecto de la aplicación del mecanismo de incentivo al ahorro contenido en el artículo 57 bis de la Ley de la Renta).

A continuación se formula un ejercicio sobre la forma de determinar el crédito fiscal por el Saldo de Ahorro Neto Positivo del Ejercicio por inversiones efectuadas con anterioridad al 01 de Agosto de 1998 o a aquellas realizadas en el período o fecha indicada en la **letra (C) anterior:**

(I) ANTECEDENTES

(1) Contribuyente persona natural afecto al Impuesto Global Complementario.

(2) Información proporcionada por el contribuyente en el Formulario Nº 22 del A.T. 2014.

Total A.N.P. del Ejercicio	701	1.250.000
A.N.P.utilizado en el Ejercicio	702	
Remanente A.N.P. Ejercicio Siguiente	703	1.250.000
Total A.N.N. del Ejercicio	704	-.-
Cuota Exenta 10 UTA según N° 5 Letra A Art. 57 bis	930	-
Base Débito Fiscal del Ejercicio	705	-.-

(3) Información proporcionada por la Institución Receptora respectiva al inversionista para el Año Tributario 2015.

DETERMINACIÓN AHORRO NETO POSITIVO DEL EJERCICIO			
Nº RUT INSTITUCION RECEPTORA	**Nº CERTIFICADO EMITIDO AL INVERSIONISTA**	**SALDO DE AHORRO NETO POSITIVO O (NEGATIVO) DEL EJERCICIO POR INVERSIONES EFECTUADAS CON ANTERIORIDAD AL 01.08.98**	**SALDO DE AHORRO NETO POSITIVO O (NEGATIVO) DEL EJERCICIO POR INVERSIONES EFECTUADAS DURANTE EL AÑO CALENDARIO 2014 Y POR SALDOS DE ARRASTRE DE DEPOSITOS Y/O RETIROS DETERMINADOS AL 31.12.2013, POR INVERSIONES EFECTUADAS A CONTAR DEL 01.08.98.**
00.000.000-1	010	$ -.-	$ 10.000.000
00.000.000-2	020	$ -.-	$ 3.000.000
00.000.000-3	026	$ -.-	$ (3.000.000)
00.000.000-4	030	$ -.-	$ 5.000.000
00.000.000-5	040	$ -.-	$ (2.000.000)
TOTAL	-	$ -.-	$ 13.000.000

(4) Tasa efectiva Impuesto Global Complementario que afecta al inversionista en el Año Tributario 2015..... 11,95%

(5) 30% Base Imponible Impto. Global Complementario A.T. 2015 determinada por el inversionista..... $ 15.000.000

(6) Valor UTA A.T. 2015..... ..... $ 518.376

(7) Límite 65 UTA A.T.2015..... $ 33.694.440

(8) Remanente ejercicio anterior por inversiones efectuadas con anterioridad al 01.08.98..... $ 5.000.000

(II) DESARROLLO

(1) Determinación Saldo de Ahorro Neto Positivo del ejercicio según sea la fecha en que se efectuaron las inversiones

DETERMINACION AHORRO NETO POSITIVO DEL EJERCICIO

Nº RUT INSTITUCION RECEPTORA	Nº CERTIFICADO EMITIDO AL INVERSIONISTA	SALDO DE AHORRO NETO POSITIVO O (NEGATIVO) POR INVERSIONES EFECTUADAS CON ANTERIORIDAD AL 01.08.98	SALDO DE AHORRO NETO POSITIVO O (NEGATIVO) DEL EJERCICIO POR INVERSIONES EFECTUADAS DURANTE EL AÑO CALENDARIO 2014 Y POR SALDOS DE ARRASTRE DE DEPOSITOS Y/O RETIROS DETERMINADOS AL 31.12.2013, POR INVERSIONES EFECTUADAS A CONTAR DEL 01.08.98
00.000.000-1	010	$ -.-	$ 10.000.000
00.000.000-2	020	$ -.-	$ 3.000.000
00.000.000-3	026	$ -.-	$ (3.000.000)
00.000.000-4	030	$ -.-	$ 5.000.000
00.000.000-5	040	$ -.-	$ (2.000.000)
SUBTOTAL	-	$ -.-	$ 13.000.000
MAS: Remanente ejercicio anterior por inversiones efectuadas con anterioridad al 01.08.98, actualizado: $ 5.000.000 x 1,057	-	$ 5.285.000	-.-
MAS: Remanente ejercicio anterior por inversiones efectuadas a contar del 01.08.98: $ 1.250.000 x 1,057			$ 1.321.250
Total Ahorro Neto Positivo del Ejercicio		$ 5.285.000	$ 14.321.250

(2) Saldo de Ahorro Neto Positivo por inversiones efectuadas con anterioridad al 01.08.98

➢ Total Ahorro Neto Positivo del Ejercicio	$ 5.285.000
➢ Límites:	
➢ 30% de la Base Imponible del Impto. Global Complementario A.T. 2015.....	$ 15.000.000
➢ 65 UTA A.T. 2015.....	$ 33.694.440
➢ Saldo de Ahorro Neto Positivo a Utilizar en el Ejercicio.....	$ 5.285.000

(3) Saldo de Ahorro Neto Positivo por inversiones efectuadas en el período o fecha indicada en la letra (C) anterior

➢ Total Ahorro Neto Positivo del Ejercicio.....	$ 14.321.250
➢ Límites:	
➢ 30% de la Base Imponible del Impto. Global Complementario A.T. 2015.....	$ 15.000.000
➢ 65 UTA A.T. 2015.....	$ 33.694.440

➢ Total Ahorro Neto Positivo del Ejercicio…….		$14.321.250	
➢ Tope 30% Base Imponible del Impto. Global Complementario.	$15.000.000		
➢ MENOS: Saldo de Ahorro Neto Positivo Utilizado en el Ejercicio por inversiones efectuadas con anterioridad al 01.08.98……	$(5.285.000)		
➢ Saldo de Ahorro Neto Positivo a utilizar en el Ejercicio.....	$ 9.715.000	$(9.715.000)	
➢ Saldo de Ahorro Neto Positivo a utilizar en los ejercicios siguientes…….....		$ 4.606.250	

(4) Cálculo de los créditos fiscales a utilizar en el ejercicio

➢ Saldo de Ahorro Neto Positivo a utilizar en el ejercicio por inversiones efectuadas con anterioridad al 01.08.98.....	$ 5.285.000
➢ Tasa efectiva del Impuesto Global Complementario que afecta al contribuyente en el A.T. 2015.....	11,95%
➢ Monto Crédito Fiscal a utilizar en el ejercicio: $ 5.285.000 x 11,95%.....	$ 631.558
➢ Saldo de Ahorro Neto Positivo a utilizar en el ejercicio por inversiones efectuadas en el período o fecha indicada en la letra (C) anterior.....	$ 9.715.000
➢ Tasa fija.....	15%
➢ Monto crédito Fiscal a utilizar en el ejercicio: $ 9.715.000 x 15%.....	$ 1.457.250

(5) Monto crédito fiscal a registrar en la Línea 32 del Formulario Nº 22

➢ Crédito fiscal por inversiones efectuadas con anterioridad al 01.08.98.....	$ 631.558
➢ Crédito fiscal por inversiones efectuadas en el período o fecha indicada en la letra (C) anterior.	$ 1.457.250
➢ Total a registrar en Línea 32 Código (174).....	$ 2.088.808

(6)	**Determinación de los remanentes de Saldo de Ahorro Neto Positivo para los ejercicios siguientes**	
➢	Saldo de Ahorro Neto Positivo determinado en el ejercicio por inversiones efectuadas con anterioridad al 01.08.98.....	$ 5.285.000
➢	MENOS: Saldo de Ahorro Neto Positivo utilizado en el ejercicio.....	$ (5.285.000)
➢	Remanente de Ahorro Neto Positivo del ejercicio.....	$ -.-
➢	Saldo de Ahorro Neto Positivo determinado en el ejercicio por inversiones efectuadas en el período o fecha indicada en la letra (C) anterior.....	$ 14.321.250
➢	MENOS: Saldo de Ahorro Neto Positivo utilizado en el ejercicio.....	$ (9.715.000)
➢	Remanente de Ahorro Neto Positivo para el ejercicio siguiente…….	$ 4.606.250

(7) Forma de llenar el Recuadro Nº 4 del reverso del Formulario Nº 22, Año Tributario 2015 Titulado "Datos Art. 57 BIS LETRA A) a contar del 01.01.1998", por inversiones efectuadas en el período o fecha indicada en la letra (C) anterior

Total A.N.P. del Ejercicio	701	14.321.250	+
A.N.P. utilizado en el Ejercicio	702	9.715.000	-
Remanente A.N.P. Ejercicio Siguiente	703	4.606.250	=
Total A.N.N. del Ejercicio	704	-	=
Cuota Exenta 10 UTA según N° 5 Letra A Art. 57 bis	930	-	-
Base Débito Fiscal del Ejercicio	705	-	=

LINEA 33.- CREDITO AL IGC Ó IUSC POR IMPUESTO DE PRIMERA CATEGORIA CON DERECHO A DEVOLUCION (ART. 56 N° 3)

(1) En esta línea debe registrarse el crédito por Impuesto de Primera Categoría, determinado en los Códigos pertinentes de las Líneas 1, 2, 4, 5, 7 y 8 del Formulario Nº 22, cuyos remanentes o excedentes producidos dan derecho a devolución al contribuyente por provenir de rentas o cantidades efectivamente gravadas con el citado Impuesto de Primera Categoría, o de este tributo de categoría no se haya rebajado el crédito por impuestos extranjeros a que se refieren los artículos 41A y 41C de la LIR, o mejor dicho que el referido gravamen de categoría no haya sido solucionado con el mencionado crédito por impuestos extranjeros; todo ello de acuerdo a lo dispuesto por el N° 7 de la Letra D) del artículo 41A de la LIR y en las instrucciones contenidas en la Circular N° 14, de 2014, publicada en Internet: www.sii.cl.

(2) Igualmente, en esta línea debe registrarse anotándolo previamente en el Código (605) de la Línea 7 del Formulario N° 22, el crédito a que se tenga derecho por rentas provenientes del mayor valor obtenido por el Rescate de Cuotas de Fondos Mutuos de aquellas adquiridas con posterioridad al 19.04.2001; todo ello de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 108 de la Ley de la Renta, en concordancia con lo establecido por el N° 3 del artículo 1° transitorio de la Ley N° 19.768, D.O. 07.11.2001.

Dicho crédito se determinará bajo las mismas normas e instrucciones impartidas en la Línea 23 del Formulario N° 22 y conforme al Modelo de Certificado N° 21, contenido en las Líneas 7 de dicho formulario, pudiéndose imputar a cualquiera obligación tributaria que le afecte al contribuyente al término del ejercicio y los eventuales excedentes que resulten a su favor solicitar su devolución respectiva, de acuerdo a la modalidad prevista por el artículo 97 de la Ley de la Renta. **(Mayores instrucciones sobre la materia en Circular del SII N° 10, del año 2002, y Resolución Ex. N° 171, de fecha 26.12.2008,** publicadas en Internet (www.sii.cl)).

(3) En consecuencia, la cantidad que debe trasladarse a esta línea para su imputación al Impuesto Global Complementario o al IUSC, al Débito Fiscal y/o Tasa Adicional, es la suma de los valores registrados en las líneas 1 (Código 600); 2 (Código 601); 4 (Código 603); 5 (Código 604); 7 (Código 605) y 8 (Código 606), de acuerdo con las instrucciones impartidas para dichas líneas, con la única condición, como se explicó en el **número (1) precedente,** que dicho crédito provenga de rentas o cantidades efectivamente gravadas con el citado Impuesto de Primera Categoría o este tributo no haya sido solucionado total o parcialmente con el crédito por Impuestos Extranjeros, y acreditado dicho crédito con los Certificados que se indican en cada una de las líneas antes mencionadas.

(4) Los remanentes de crédito por concepto Impuesto de Primera Categoría que cumplan con las condiciones antes señaladas, determinados en la Línea 36, que no hayan podido imputarse al Impuesto Global Complementario o al IUSC, al Débito Fiscal y/o a la Tasa Adicional, según corresponda, serán devueltos al contribuyente por el Servicio de Tesorerías, en la forma dispuesta por el artículo 97 de la Ley de la Renta, conforme a lo establecido por el inciso penúltimo del artículo 56 de la citada ley. Para estos efectos deberán tenerse presente las instrucciones de las Líneas 36 y 60 (Código 116) del Formulario Nº 22.

(5) Los contribuyentes afectos al Impuesto Adicional de la Ley de la Renta de los artículos 58 Nº 1 y 60 inciso 1º de la LIR, que tengan derecho al crédito que se analiza en esta línea, de conformidad con las normas de los números anteriores, deberán registrarlo en la Línea 48 (Código 76), sin anotarlo previamente en esta Línea 33, sólo para su imputación al Impuesto Adicional correspondiente. El exceso de dicho crédito, en el caso estos contribuyentes, no dará derecho a su devolución.

LINEA 34.- CREDITO AL IGC Ó IUSC POR IMPUESTOS PAGADOS O RETENIDOS EN EL EXTERIOR (ARTS. 41 A LETRA A Y 41 C)

(A) Contribuyentes que deben utilizar esta línea

(1) Esta línea debe ser utilizada por los contribuyentes del Impuesto Global Complementario o Adicional para registrar el crédito por impuestos extranjeros a que tengan derecho conforme a las normas de los artículos 41 A letra A) y 41 C de la Ley de la Renta y de los Convenios para evitar la Doble Tributación Internacional que haya celebrado el Estado de Chile con otros países que estén vigentes o en aplicación, y en los cuales se ha comprometido el otorgamiento de un crédito por impuestos soportados o aplicados en el exterior.

(2) Dicho crédito procederá sólo por dividendos y retiros de utilidades provenientes del exterior por inversión en acciones de sociedades anónimas y derechos sociales en sociedades de personas constituidas en el extranjero y por servicios personales prestados por los contribuyentes de la Segunda Categoría de la Ley de la Renta.

(3) Respecto de los dividendos y retiros de utilidades provenientes del exterior, el mencionado crédito deberá ser determinado por la respectiva empresa o sociedad perceptora de las rentas del exterior por los conceptos indicados e informado al respectivo socio o accionista mediante los certificados correspondientes (Modelos de Certificados N°s. 3, 4 y 5, contenidos en las Líneas 1 y 2, respectivamente), para su registro en esta Línea 34 y su imputación al Impuesto Global Complementario, al Débito Fiscal y/o Tasa Adicional.

En el Código (841) del Recuadro N° 7 del reverso del Formulario N° 22, se contienen mayores instrucciones en relación con el crédito por impuestos extranjeros que debe anotarse en esta Línea 34.

(4) En el caso de los contribuyentes de la Segunda Categoría que hayan prestado servicios personales el referido crédito deberá ser calculado por el propio contribuyente de acuerdo a las normas del N° 3 del artículo 41 C de la Ley de la Renta.

La norma legal antes mencionada establece que, los contribuyentes que tienen derecho a este crédito, son las personas naturales que sin perder su domicilio o residencia en el país, perciban rentas extranjeras que se clasifiquen en los números 1 ó 2 del artículo 42 de la LIR, por servicios personales prestados y gravados en el exterior, es decir, las siguientes personas naturales: **(i)** Los contribuyentes afectos al Impuesto Único de 2ª Categoría por los sueldos u otras remuneraciones similares percibidas del exterior; y **(ii)** Los contribuyentes afectos al Impuesto Global Complementario por las rentas del artículo 42 Nº 2, percibidas del exterior (honorarios u otras remuneraciones de similar naturaleza), es decir, entre otros, los profesionales independientes y las personas naturales que desempeñan una ocupación lucrativa.

Cabe señalar que la procedencia de este crédito está sujeta a que en los países en los cuales se presten los servicios personales sean Estados con los que Chile haya suscrito un Convenio de Doble Tributación Internacional (CDTI) **y en los cuales se haya comprometido el otorgamiento de un crédito por impuestos soportados en el exterior,** tal como ocurre con las rentas empresariales de la Primera Categoría, según lo dispuesto por el inciso primero del artículo 41 C de la LIR.

Se hace presente que también procede el derecho a invocar el crédito en comento por otras rentas provenientes de la prestación de servicios personales en el extranjero que se encuentre comprendidas en el respectivo CDTI, como por ejemplo, las participaciones, asignaciones o dietas de directores domiciliados o residentes en Chile de sociedades constituidas en el extranjero.

Asimismo, el inciso final del N° 3 del artículo 41 C, señala que en la determinación del crédito que autoriza dicho número, serán aplicables las normas de los N°s. 1, 3, 4, 5, 6 y 7 de la Letra D) del artículo 41 A de la LIR, sobre conversión de las rentas a moneda nacional, tipo de cambio a utilizar, tipos de impuestos que dan derecho a crédito, acreditación de los impuestos y límite del referido crédito.

Para los efectos del cálculo del citado crédito a la renta neta de fuente extranjera a declarar en Chile deberá agregársele una suma igual al crédito por los impuestos extranjeros, el cual posteriormente se imputa al Impuesto Único de 2ª Categoría o Global Complementario, según corresponda.

Se hace presente que para la procedencia del crédito que se comenta en esta Línea, ya sea, por rentas empresariales de la Primera Categoría o por servicios personales o profesionales de la Segunda Categoría provenientes del exterior, es condición indispensable que exista una doble tributación, esto es, que por tales rentas se hayan pagado impuestos tanto en el extranjero como en el país.

(a) <u>Modalidad para utilizar el crédito en el caso de contribuyentes del Impuesto Único de 2ª Categoría.</u>

Estos contribuyentes, para la recuperación del crédito por concepto de impuestos extranjeros deberán efectuar una reliquidación anual de su Impuesto Único de 2ª Categoría, de la siguiente manera:

(i) La reliquidación anual se efectuará **solo por aquellos meses en que se percibieron rentas de fuente chilena y/o extranjera afectas a doble tributación,** vale decir, que hayan sido gravadas con impuestos en ambos países;

(ii) Para efectuar la reliquidación precedente, las rentas de fuente chilena se consideran por su valor nominal percibido en cada mes. Igual situación ocurrirá con las rentas de fuente extranjera, debidamente convertidas a moneda nacional.

(iii) A las rentas de fuente chilena de cada período mensual se le sumarán las rentas de fuente extranjera convertidas a moneda nacional en los términos antes indicados, agregando a éstas últimas una suma igual al crédito por impuestos externos, cantidad que no debe superar el 35% de una cantidad tal que al restar dicho porcentaje la cantidad resultante sea equivalente al monto neto de la renta percibida del exterior, y sobre la cual se calcula el citado crédito. A dicho total se le aplicará la escala del impuesto único vigente en el mes respectivo en que se originó la doble tributación, contenida en el artículo 43 Nº 1 de la LIR;

(iv) El impuesto determinado en cada mes producto de la aplicación de la escala del Impuesto Único de 2ª Categoría del período correspondiente, se actualizará hasta el término del ejercicio, de acuerdo a la VIPC existente entre el último día del mes anterior al de su determinación y el último día del mes de Noviembre del año comercial respectivo;

(v) El Impuesto Único de 2ª Categoría pagado en Chile sobre las rentas tanto de fuente chilena como extranjera, ya sea, retenido por el empleador o pagado por el propio trabajador, se actualizará hasta el término del ejercicio, bajo la misma forma indicada en el párrafo anterior, considerando para tales fines el mes de la retención o pago del referido impuesto;

(vi) El monto del crédito a deducir del Impuesto Único de 2ª Categoría determinado según la reliquidación practicada en cada mes que corresponda, será equivalente al monto de los impuestos pagados o retenidos en el exterior sobre las rentas de fuente externa, debidamente convertidos a moneda nacional al tipo de cambio observado ya señalado. En todo caso, el monto del crédito no podrá exceder del 35% de una cantidad tal que al restarse dicho porcentaje, la cantidad resultante sea el monto neto de la renta percibida respecto de la cual se calcula el crédito. En otras palabras, las rentas líquidas de fuente extranjera debidamente convertidas a moneda nacional bajo la forma señalada en los párrafos anteriores, se dividirán por el factor 0,65 y el resultado se multiplicará por la tasa del 35%. Si dicho resultado es superior al monto de los impuestos retenidos o pagados en el exterior, el crédito equivaldrá al monto de los impuestos efectivos retenidos o pagados en el extranjero. Por el contrario, si los impuestos retenidos o pagados en el exterior son superiores al resultado de la operación antes señalada, el monto del crédito equivaldrá a dicho resultado, es decir, al 35% de la renta neta externa, incluido el citado crédito, con tope del 35%;

(vii) A la suma anual del Impuesto Único de 2ª Categoría retenido o pagado en cada mes sobre las rentas de fuente chilena y extranjera, actualizado hasta el término del ejercicio, se le deducirán los impuestos determinados en cada mes producto de la reliquidación practicada, actualizados bajo la modalidad antes indicada, rebajando previamente de éstos últimos el crédito por los impuestos pagados o retenidos en el exterior, hasta el monto máximo establecido en el literal **(vi)** precedente, dando como resultado un exceso de impuesto retenido o pagado por doble tributación. Dicho exceso también se puede determinar deduciendo primero del impuesto determinado actualizado producto de la

reliquidación mensual practicada a cada renta, el crédito por impuestos externos que corresponda a cada período actualizado al final del ejercicio, y luego los impuestos mensuales retenidos o pagados en Chile en cada mes actualizados al término del período;

(viii) El contribuyente, el exceso de impuesto que resulte de la comparación precedente, lo deberá registrar directamente en el Código (746) de la Línea 34 del Formulario N° 22, para su imputación a las obligaciones tributarias de las Líneas 18, 19 y/o 20 del Formulario N° 22, cuando existan éstas, y el remanente que resulte de dicha imputación trasladarlo al Código (116) de la Línea 60 del Formulario N° 22, para su imputación a cualquier otra obligación anual de impuesto a la renta que tenga que declarar en el presente año tributario. El remanente que resulte de la imputación antes señalada, ya sea, por no existir una obligación anual que cumplir o porque el excedente antes mencionado es superior a la referida obligación tributaria anual existente, será devuelto al contribuyente por el Servicio de Tesorerías, bajo la modalidad indicada en el artículo 97 de la LIR;

(ix) Se hace presente que a los contribuyentes sujetos a la modalidad de reliquidación que se comenta en esta letra **(a)**, no les es aplicable el límite del crédito por impuesto externo equivalente al 32% de la Renta Neta de Fuente Extranjera a que hace referencia el inciso final del N° 3 del artículo 41 C de la LIR, atendido a que las normas legales que regulan la aplicación del Impuesto Único de Segunda Categoría establecidas en los artículos 42 N° 1 y 43 N° 1 de la ley del ramo, no admiten la deducción de ningún tipo de gastos o desembolsos, siendo aplicable dicho límite en el caso de los contribuyentes afectos a las normas del artículo 42 N° 2 de la LIR.

Lo anteriormente expuesto se puede graficar a través del siguiente ejemplo práctico:

ANTECEDENTES	
(a) Renta de Fuente Nacional (Sueldo) percibida en junio 2014.....	$ 5.000.000
(b) Renta de Fuente Extranjera (Sueldo) percibida el 20 de junio 2014.....	US$ 6.000
(c) Impuesto Extranjero retenido el 20 de junio de 2014 sobre renta de fuente externa: (US$ 6.000 : 0,60 x 0,40)……...	US$ 4.000
(d) Conversión Renta de Fuente Extranjera a moneda nacional US$ 6.000 x $ 556,69 (T/C al 20.06.2014).....	$ 3.340.140
(e) Conversión impuesto extranjero a moneda nacional US$ 4.000 x $ 556,69 (T/C 20.06.2014).....	$ 2.226.760
(f) Impuesto Único pagado en el mes de junio 2014 sobre suma de rentas de fuentes nacional y extranjera según tabla de dicho mes ($5.000.000 + $ 3.340.140 = $ 8.340.140) …	$ 2.046.321
DESARROLLO	
(a) <u>Cálculo del Crédito por impuestos externos</u>	
➢ <u>Renta Fuente Extranjera x 35%</u> = <u>$ 3.340.140 x 35%</u> 0,65 0,65	$ 1.798.537
➢ Impuesto pagado en el extranjero.....	$ 2.226.760
➢ Se utiliza monto menor.....	$ 1.798.537

(b) <u>Reliquidación anual del impuesto</u>	
➢ Renta de fuente nacional (sueldo).....	$ 5.000.000
➢ Renta de fuente extranjera (Sueldo).....	$ 3.340.140
➢ **Más:** Crédito por impuestos extranjeros determinado.....	$ 1.798.537
➢ Base Imponible mes de junio 2014.....	$ 10.138.677
(c) <u>Cálculo Impuesto según reliquidación anual</u>	
Impto. Único de Segunda Categoría según tabla del mes de junio 2014 sobre $ 10.138.677.....	$ 2.765.736
(d) <u>Determinación diferencia de impuesto a devolver</u>	
➢ Impuesto pagado en Chile sobre rentas de fuente chilena y extranjera $ 2.046.321 x 1,025 (VIPC de Junio a Dic/2014)	$ 2.097.479
➢ Impuesto determinado según reliquidación anual $ 2.765.736 x 1,025 (VIPC de Junio a Dic. 2014) ..... $ 2.834.879	
➢ **Menos**: Crédito por impuesto extranjero $ 1.798.537 x 1,025 (VIPC de Junio a Dic. 2014)..... $ (1.843.500)	$ (991.379)
Monto impuesto con derecho a imputación o a devolución y a registrar en el Código (746) de la Línea 34 del Formulario N° 22 y el remanente que quede en la Línea 36 trasladarlo al Código (116) de la Línea 60 del citado Formulario…….....	$ 1.106.100

(x) En el caso que los contribuyentes señalados obtengan otras rentas gravadas con el Impuesto Global Complementario, las rentas del artículo 42 Nº 1 que hayan quedado afectas a doble tributación de todas maneras deben declararse en la Renta Bruta Global de dicho tributo personal, con la salvedad importante que como crédito en contra del citado gravamen personal a registrar en la Línea 31 del Formulario N° 22, conforme a lo dispuesto por el inciso tercero del Nº 3 del artículo 54 de la LIR, deberá darse el impuesto determinado producto de la reliquidación practicada a las citadas rentas por estar afectas a doble tributación, **menos el monto del crédito por impuestos extranjeros.**

Se hace presente que los contribuyentes que se encuentren en la situación que se analiza en esta letra (a) la Reliquidación del Impuesto Único de Segunda Categoría por doble tributación deberán efectuarla en un **ANEXO** extra formulario N° 22, de acuerdo a la metodología indicada en el desarrollo del ejemplo antes planteado, documento que deberá quedar adjunto a la declaración de impuesto respectiva que justifique la reliquidación efectuada. De la reliquidación practicada **sólo** el exceso de Impuesto Único de Segunda Categoría determinado deberá registrarse en el Formulario N° 22, anotando dicho valor en el Código (746) de la Línea 34 del citado formulario y el remanente que quede en la Línea 36 trasladarlo al Código (116) de la Línea 60 del mencionado formulario para los efectos de su imputación a otros impuestos a declarar en el presente año tributario o su devolución respectiva, conforme a las instrucciones impartidas en el Código de la referida Línea 60.

(b) <u>Modalidad para utilizar el crédito en el caso de contribuyentes del Impuesto Global Complementario</u>.

Los contribuyentes de la 2ª Categoría clasificados en el artículo 42 Nº 2 de la LIR, que no tengan rentas del artículo 42 Nº 1 de la ley afectas a doble tributación, también tienen derecho al crédito por impuestos externos respecto de los honorarios percibidos de fuente extranjera que hayan sido afectados con impuestos en el exterior. Dicho crédito se invocará mediante la declaración anual del Impuesto Global Complementario que tienen que presentar en el mes de abril de cada año.

Si los contribuyentes mencionados, además de sus rentas afectas al Impuesto Global Complementario, también perciben rentas del artículo 42 Nº 1 de la LIR afectas a doble tributación, para la recuperación de los impuestos externos respecto de éstas últimas rentas, deberán efectuar una reliquidación anual de acuerdo a la modalidad indicada precedentemente. Lo anterior, sin perjuicio de declarar las citadas rentas en el Impuesto Global Complementario por obtener otras rentas distintas a las del artículo 42 Nº 1 de la LIR, dando de crédito por concepto de Impuesto Único de 2ª Categoría, de acuerdo a lo dispuesto por el inciso tercero del Nº 3 del artículo 54 de la LIR, el impuesto determinado según la reliquidación practicada al citado tributo, **menos el crédito por impuestos externos.**

En consecuencia, y conforme a lo señalado, cuando se trate de contribuyentes del Impuesto Global Complementario, el crédito por impuestos externos se invocará de la siguiente manera:

(i) Las rentas brutas de fuente chilena clasificadas en el artículo 42 N° 2, de la LIR, se incorporan a la base imponible del Impuesto Global Complementario, debidamente actualizadas, de acuerdo a la VIPC existente entre el último día del mes anterior a la percepción de las rentas y el último día del mes de Noviembre de cada año, conforme a lo dispuesto por el inciso penúltimo del N° 3 del artículo 54 de la LIR;

(ii) Las rentas líquidas de fuente extranjera clasificadas en el artículo 42 Nº 2 de la LIR (honorarios), en primer lugar, se convertirán a moneda nacional de acuerdo al tipo de cambio correspondiente, vigente a la fecha de la percepción de la renta. Una vez convertida la renta de fuente extranjera a moneda nacional, se reajustará hasta el término del ejercicio de acuerdo a la misma forma señalada en el literal anterior.

(iii) Las retenciones de impuestos efectuadas en Chile sobre las rentas de fuente chilena, se reajustarán por la VIPC existente entre el último día del mes anterior a la retención del impuesto y el último día del mes de Noviembre de cada año, conforme a lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley. Los pagos provisionales mensuales efectuados sobre las rentas de fuente externa, conforme a la letra b) del artículo 84 de la Ley, se actualizan por la VIPC existente entre el último día del mes anterior al del entero efectivo de dichos pagos en arcas fiscales y el último día del mes de Noviembre del año respectivo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley. En relación con los impuestos retenidos o pagados en el exterior, sobre las rentas de fuente extranjera, éstos primero se convertirán a moneda nacional de acuerdo al tipo de cambio respectivo a la fecha del pago o retención del impuesto, y luego, el monto así convertido a moneda nacional se reajustará hasta el término del ejercicio, bajo la misma modalidad de actualización indicada precedentemente.

(iv) Los contribuyentes que tengan derecho a este crédito, previo a su recuperación, deberán agregar a la renta extranjera afecta al Impuesto Global Complementario, una suma igual al crédito por impuestos externos, monto que no debe superar el 35% de una cantidad tal que al restarle dicho porcentaje, la cantidad resultante sea equivalente al monto neto de la renta percibida del exterior y sobre la cual se calcula el citado crédito.

(v) El monto del crédito a deducir del Impuesto Global Complementario, será equivalente a los impuestos pagados o retenidos en el exterior sobre las rentas de fuente extranjera, debidamente convertidos a moneda nacional de acuerdo al tipo de cambio observado señalado anteriormente y actualizados al término del ejercicio bajo la modalidad señalada precedentemente, con un límite de un 35% de una cantidad tal que al restarle dicho porcentaje, la cantidad resultante sea el monto neto de las rentas percibidas de fuente extranjera y sobre las cuales se calculará el citado crédito. En otras palabras, las rentas líquidas de fuente extranjera, debidamente convertidas a moneda nacional y actualizadas al término del ejercicio, se dividirán por el factor 0,65 y el resultado se multiplicará por la tasa de 35%. Si dicho resultado es superior al monto de los impuestos retenidos o pagados en el exterior, el crédito equivaldrá al monto de los impuestos efectivos retenidos o pagados en el extranjero. Por el contrario, si los impuestos retenidos o pagados en el exterior son superiores al resultado de la operación antes señalada, el monto del crédito equivaldrá a dicho resultado, es decir, al 35%, de la renta neta externa incluido dicho crédito con tope del 35%.

En todo caso el crédito por impuestos extranjeros no podrá exceder del límite general equivalente al 32% de la Renta Neta de Fuente Extranjera a que hace referencia el inciso final del N° 3 del artículo 41 C de la LIR, ya que de las rentas del artículo 42 N° 2 de la ley precitada, según lo dispuesto por el artículo 50 de la referida ley, se pueden deducir gastos o desembolsos.

(vi) El crédito por impuestos externos, se imputará al Impuesto Global Complementario, Débito Fiscal y/o Tasa Adicional con posterioridad a cualquier otro crédito autorizado por la ley, y los eventuales excedentes que pudieran resultar no podrán imputarse a las demás obligaciones tributarias que el contribuyente tenga que cumplir en el año tributario que se está declarando ni ser devuelto por el Servicio de Tesorerías.

Los siguientes ejemplos ilustran sobre la materia:

EJEMPLO Nº 1	
A.- ANTECEDENTES.	
(**a.1**) Honorarios brutos de fuente chilena percibidos el 26 de junio de 2014.....……..…….....	$ 20.000.000
(a.2) Retenciones practicadas sobre honorarios de fuente chilena en el mes de Junio 2014.....……..	$ 2.000.000
(**a.3**) Honorarios líquidos percibidos de fuente extranjera el 25 de abril de 2014.....……..…….….....	US$ 15.000
(**a.4**) Impuesto retenido sobre honorarios de fuente extranjera el 25 de abril de 2014 (Tasa 40%) .....…….….....	US$ 10.000
(**a.5**) Otras rentas de fuente chilena percibidas, sin derecho a rebaja o crédito alguno, actualizadas al término del ejercicio.....	$ 20.000.000
(a.6) Opta por gastos presuntos asociados a las rentas de fuente chilena.	
(a.7) No existen gastos asociados a las rentas de fuente extranjera	$ -.-

B.-	**DESARROLLO**	
➢	Honorarios brutos de fuente chilena $ 20.000.000 x 1,025 (VIPC de Junio a Dic.2014) a registrar en el Código (461) del Recuadro N° 1 del reverso del Formulario N° 22.....	$ 20.500.000 (+)
➢	Honorarios líquidos de fuente extranjera US$ 15.000 x $ 559,67 $ 8.395.050 x 1,035 (VIPC de Abril a Dic.2014) a registrar en el Código (545) Recuadro N° 1 del reverso del Formulario N° 22…….....	$ 8.688.877 (+)
➢	Otras rentas de fuente chilena, actualizadas, a registrar en Línea N° 7 del Formulario N° 22.....	$ 20.000.000 (+)
➢	Cantidad equivalente al crédito por impuestos externos. $ 8.688.877: 0,65 = $ 13.367.503 x 35%= $ 4.678.626. Se agrega tope por ser los impuestos pagados o retenidos en el exterior superiores al tope US$ 10.000 x $ 559,67 x 1,035 = $ 5.792.585 a registrar en Código (856) del Recuadro N° 1 del reverso del Form. N° 22, sin registrarlo en el Código (748) de la Línea 10 del Form. N° 22.....	$ 4.678.626 (+)
	Renta Bruta Global.....……..	$ 53.867.503 (=)
	Rebajas a la Renta Bruta. Gastos Presuntos. Tope 15 UTA. A.T. 2015.....	$ (7.775.640)
➢	Renta Neta Global o Base Imponible. Línea 17 Form. N° 22..	$ 46.091.863 (=)
➢	Impuesto Global Complementario según tabla A.T. 2015. Línea 18 Formulario N° 22.....	$ 4.826.420
	Menos: * Crédito por impuestos externos a registrar en Línea 34 (Código 746).....	$ (4.678.626)
➢	Retenciones efectuadas sobre honorarios de fuente chilena $ 2.000.000 x 1,025 (VIPC de Junio a Dic.2014) a registrar en el Código (492) del Recuadro N° 1 del reverso del Form. N° 22, y luego a registrar en el Código (198) Línea 57 Form. N° 22……..	$ (2.050.000)
➢	Saldo de retenciones a solicitar su devolución, según modalidad dispuesta por el artículo 97 de la LIR, a registrar entre paréntesis en Código (305) Línea 64 Form. N° 22.....	$(1.902.206)

EJEMPLO Nº 2

A.- ANTECEDENTES.

(a.1)	Honorarios brutos de fuente chilena percibidos el 26 de junio de 2014 .....……..	$ 20.000.000
(a.2)	Retenciones practicadas sobre honorarios de fuente chilena.....…….	$ 2.000.000
(a.3)	Honorarios líquidos percibidos de fuente extranjera el 25 de abril de 2014.....…….....	US$ 15.000
(a.4)	Impuesto retenido sobre honorarios de fuente extranjera el 25 de abril de 2014 (Tasa 25%).....……..	US$ 5.000
(a.5)	Otras rentas de fuente chilena percibidas, sin derecho a rebaja o crédito alguno, actualizadas al término del ejercicio.....	$ 2.000.000
(a.6)	Opta por gastos presuntos asociados a las rentas de fuente chilena	$ -.-
(a.7)	No existen gastos asociados a las rentas de fuente extranjera	

B.- DESARROLLO.

➢ Honorarios brutos de fuente chilena $ 20.000.000 x 1,025 (VIPC de Junio a Dic.2014) a registrar en el Código (461) del Recuadro N° 1 del reverso del Formulario N° 22.....	$ 20.500.000 (+)
➢ Honorarios líquidos de fuente extranjera US$ 15.000 x $ 559,67 $ 8.395.050 x 1,035 (VIPC de Abril a Dic. 2014) a registrar en el Código (545) Recuadro N° 1 del reverso del Formulario N° 22.....	$ 8.688.877 (+)
➢ Otras rentas de fuente chilena, actualizadas.....…….....	$ 2.000.000 (+)
➢ Cantidad equivalente al crédito por impuestos externos. $ 8.688.877: 0,65 = $ 13.367.503 x 35% = $ 4.678.626. Impuestos retenidos en el exterior:: US$ 5.000 x $ 559,67 x 1,035 = $ 2.896.292. Se agrega impuestos retenidos o pagados en el exterior por ser inferiores al tope, a registrar en el Código (856) del Recuadro N° 1 del reverso del Formulario N° 22, sin registrarlo en el Código (748) de la Línea 10 del Form. N° 22	$ 2.896.292 (+)
➢ Renta Bruta Global……	$ 34.085.169 (=)
➢ Rebajas a la Renta Bruta. Gastos Presuntos. Tope 15 UTA. A.T. 2015.....	$ (7.775.640)
➢ Renta Neta Global o Base Imponible. Línea 17 Form. N° 22...	$ 26.309.529
➢ Impuesto Global Complementario según tabla A.T. 2015. Línea 18 Formulario N° 22.....	$ 1.224.278
➢ Crédito por impuestos externos equivalente a los impuestos retenidos o pagados en el exterior por ser inferiores al tope del 35% de las rentas extranjeras declaradas a registrar en Línea 34 (Código 746)…….....	$ (2.896.292)

➢ Remanente de crédito por impuestos extranjeros a registrar entre paréntesis en el Código (304) de la Línea 36 del Formulario N° 22, **sin derecho a imputación ni a devolución**……...……	$ (1.672.014)
➢ Retenciones efectuadas sobre honorarios de fuente chilena $ 2.000.000 x 1,025 (VIPC de Junio a Dic. 2014) a registrar en Código (198) Línea 57 Form. N° 22	$ (2.050.000)
➢ Remanente por retenciones con derecho a devolución, según modalidad dispuesta por el artículo 97 de la LIR, a registrar entre paréntesis en el Código (305) de la Línea 64 del Formulario N° 22.....	$ (2.050.000)

(B) Contribuyentes del Impuesto Adicional

Los contribuyentes del Impuesto Adicional que tengan derecho al crédito que se comenta no deberán anotarlo en esta Línea 34, sino que directamente en el Código (76) de la Línea 48 del Formulario N° 22 para su imputación al impuesto Adicional que les afecte.

(C) Imputación del crédito a los impuestos finales

El referido crédito se deducirá de los Impuestos Global Complementario o Adicional con posterioridad a cualquier otro crédito autorizado por la ley.

(D) Situación de los remanentes de crédito

Los remanentes que resulten de la imputación del mencionado crédito a los Impuestos Global Complementario o Adicional, no darán derecho a imputación a ningún otro impuesto, ya sea, del mismo ejercicio o de períodos siguientes, y tampoco a devolución, perdiéndose definitivamente dichos excedentes en el período de su determinación.

(E) Declaración de las rentas que dan derecho al crédito

Finalmente, se hace presente que para tener derecho a este crédito las rentas provenientes del exterior por los conceptos indicados (dividendos, retiros de utilidades y remuneraciones por servicios profesionales independientes), deben estar debidamente declaradas en las Líneas 1 , 2 y 6 del Formulario N° 22, y además, dicho crédito debe registrarse previamente en el Código (748) de la Línea 10 del citado Formulario N° 22, con excepción en el caso de los contribuyentes del N° 2 del artículo 42 de la LIR que el citado crédito solo lo registran en el Código (856) del Recuadro N° 1 del reverso del Formulario N° 22.

(Instrucciones en Circulares N° 25, de 2008, 14, de 2014 y 12, de 2015 publicadas en Internet: www.sii.cl)

LINEA 35.- CRÉDITO AL IGC POR DONACIONES AL FONDO NACIONAL DE RECONSTRUCCIÓN (ART. 5° Y 9° LEY N° 20.444/2010)

(1) Los contribuyentes del Impuesto Global Complementario que declaren rentas **efectivas o presuntas,** incluyendo el incremento por Impuesto de Primera Categoría que corresponda a tales rentas registrado en el Código (159) de la Línea 10, podrán rebajar como crédito en

esta **línea 35 en contra del Impuesto Global Complementario, del Débito Fiscal y/o Tasa Adicional, según corresponda,** un 40% de las donaciones **en dinero** que durante el año 2014 hayan efectuado **con o sin destinación específica** al Fondo Nacional de Reconstrucción creado por la Ley N° 20.444, de 2010, modificada por la Ley N° 20.565, de 2012; bajo el cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidas en los artículos 5° y 9 de la citada Ley, y su respectivo Reglamento, contenido en el D.S. N° 662, de 2010, del Ministerio de Hacienda. La parte de las donaciones antes indicadas que no se puedan rebajar como crédito no dan derecho a ningún beneficio tributario.

(2) El crédito a registrar en esta línea equivale al **40%** del monto **nominal** de las donaciones **con o sin destinación específica** realizadas al referido Fondo, las cuales no están afectas **a ningún límite;** incluso por disposición expresa del artículo 14 de la Ley N° 20.444, las citadas donaciones no están sujetas al **Límite Global Absoluto** que establece el artículo 10 de la Ley N° 19.885, sin que deban ser consideradas o computadas para el cálculo del límite de las demás donaciones que concedan un beneficio tributario en virtud de otros textos legales.

(3) Cuando el monto del crédito por donaciones a que se tenga derecho sea superior al saldo del Impuesto Global Complementario, del Débito Fiscal y/o Tasa Adicional, rebajados previamente los demás créditos a que se refieren las Líneas 21 a la 34, cuando procedan, en esta **Línea 35** deberá anotarse el monto total de dicho crédito, determinado de conformidad a las normas de los números anteriores.

(4) Los excedentes que resulten de este crédito no dan derecho a su imputación a los demás Impuestos Anuales de la Ley de la Renta o de otros textos legales, ya sea, del mismo ejercicio que se está declarando o de períodos siguientes ni a su devolución, extinguiéndose definitivamente.

(5) Las formalidades y requisitos que deben reunir las donaciones en referencia para que proceda el crédito a que ellas dan derecho, se encuentran contenidas en la Ley N° 20.444, de 2010, incluyendo las modificaciones incorporadas a dicho texto legal por la Ley N° 20.565, de 2012 y en las instrucciones de las **Circulares del SII N° 44, de 2010 y 22, de 2014 y Resolución Exenta N° 130, de 2010,** publicadas en Internet (www.sii.cl).

LINEA 36.- IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO Ó IUSC, DEBITO FISCAL Y/O TASA ADICIONAL DETERMINADO

(1) En esta línea debe registrarse la diferencia que resulte de restar a los valores registrados en las Líneas 18, 19 y/o 20, las cantidades anotadas en las Líneas 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34 y 35, cuando corresponda.

(2) Si el resultado es **positivo**, debe registrarse en el Código (304) de la Línea 36, y luego, trasladarse al Código (31) de la Línea 37, tal como se indica en el recuadro correspondiente a dicha Línea 36.

(3) Por el contrario, si el resultado es **negativo**, debe registrarse en el Código (304) en esta Línea 36 **(entre paréntesis),** y luego, trasladarse a la Línea 60 (Códigos 119 y/o 116), siempre y cuando dicho remanente reúna las siguientes condiciones **respecto de cada línea que se indica:**

(a) Que en la Línea 29 se haya registrado crédito por donaciones para fines sociales en el caso de contribuyentes afectos al Impuesto Único de Segunda Categoría.

(b) Que en la Línea 31 se haya registrado crédito por Impuesto Único de Segunda Categoría por las circunstancias señaladas en la Línea 9 del F-22;

(c) Que en la Línea 32 se haya registrado crédito por concepto de Ahorro Neto Positivo, conforme a las normas de la actual Letra A y/o ex – Letra B.- del artículo 57 bis de la Ley de la Renta;

(d) Que en la Línea 33 se haya registrado crédito por concepto de Impuesto de Primera Categoría y crédito por rentas de Fondos Mutuos.

(e) Que en la Línea 34 se haya registrado Exceso de Impuesto Único de Segunda Categoría por la reliquidación de dicho tributo por concepto de impuestos pagados o retenidos en el exterior por la percepción de rentas del artículo 42 N° 1 de la LIR, tanto de fuente chilena como extranjera, según instrucciones contenidas **en N° 4 letra (A) de la citada** Línea 34; y

(f) Que el monto del resultado registrado en el Código (304) de la Línea 36 **(entre paréntesis),** no sea superior a la suma de los créditos anotados en las Líneas 29 (según lo señalado en la letra a) anterior), 31, 32, 33 y 34 (según lo señalado en la letra (e) precedente). Si el monto registrado en el Código **(304)** de la Línea 36 (entre paréntesis), fuera superior a la suma de los créditos anotados en las Líneas 29 según letra a) anterior y 31 a la 34 (según lo señalado en la letra (e) precedente), sólo podrá trasladarse como remanente a la **Línea 60 (Códigos 119 y/o 116),** hasta el monto de dicha suma.

(4) En el evento que no se cumplan las condiciones señaladas respecto de cada línea, el resultado registrado en el Código (304) de la Línea 36 **(entre paréntesis),** no podrá trasladarse a la Línea 60 (Códigos 119 y/o 116). Se hace presente, en todo caso, que no es requisito copulativo que existan los créditos indicados **en el (N°3) anterior, en forma simultánea,** ya que el derecho a imputación o devolución corresponde independientemente a cada uno de ellos.

(5) Los siguientes ejemplos ilustran sobre esta materia, considerando que se cumplen en la especie las condiciones señaladas en las **letras del N° (3) precedente,** respecto de cada caso que se indica:

EJEMPLO N° 1		
➢ Impuesto determinado en Línea 18, 19 y/o 20		$ 70.000
➢ Créditos según Líneas 21 a 29 (Crédito por donaciones para fines sociales contribuyentes afectos solo al IGC)..	$ 80.000	
➢ Crédito por donaciones a Universidades e Institutos Profesionales de línea 30……..	$ 8.000	
➢ Crédito por Impuesto Único de 2da. Categoría de Línea 31 …….…….	$ 9.000	
➢ Crédito por ahorro neto positivo de Línea 32	$ 8.000	
➢ Crédito por Impto. 1ª Categ. de Línea 33.....	$ 10.000	

➢ Crédito por rentas extranjeras para evitar la doble tributación de Línea 34 **NO** provenientes de rentas clasificadas en el N° 1 del artículo 42 de la LIR.....	$ 6.000	
➢ Crédito por donaciones al FNR de línea 35	$ 12.000	$(133.000)
➢ Diferencia determinada en Código (304) Línea 36 (**entre paréntesis**).....		$ (63.000)
➢ Remanente de crédito de Líneas 21 a la 29, **sin derecho a imputación ni a devolución y sin trasladar a ninguna otra línea**……...		$10.000
➢ Remanente de crédito por donaciones a Universidades e Instituciones Profesionales proveniente de línea 30, **solo con derecho a imputación** al Impuesto Global Complementario de los años tributarios siguientes debidamente reajustado……		$8.000
➢ Remanente de crédito de Línea 31 a trasladar a Línea 60 (Código 119)		$ 9.000
➢ Remanente de crédito de Línea 32 a trasladar a la Línea 60 (Código 119)		$ 8.000
➢ Remanente de crédito de Línea 33 a trasladar a Línea 60 (Código 116)…….		$ 10.000
➢ Remanente de Crédito de Línea 34, **sin derecho a imputación ni a devolución y sin trasladar a ninguna otra Línea**…….		$ 6.000
➢ Remanente de crédito de Línea 35, **sin derecho a imputación ni a devolución y sin trasladar a ninguna otra Línea**……		$ 12.000
EJEMPLO N° 2		
➢ Impuesto determinado en Línea 18,19 y/o 20		$ 70.000
➢ Créditos según Líneas 21 a 29 (Crédito por donaciones para fines sociales contribuyentes afectos solo al IGC)..	$ 67.000	
➢ Crédito por donaciones a Universidades e Institutos Profesionales de línea 30……..	$ 8.000	
➢ Crédito por Impuesto Único de 2da. Categoría de Línea 31 ……..……	$ 9.000	
➢ Crédito por ahorro neto positivo de Línea 32	$ 8.000	
➢ Crédito por Impto. 1ª Categ. de Línea 33 ……	$ 10.000	

➢ Crédito por rentas extranjeras para evitar la doble tributación de Línea 34 **NO** provenientes de rentas clasificadas en el N° 1 del artículo 42 de la LIR.....	$ 6.000	
➢ Crédito por donaciones al FNR de línea 35……	$ 12.000	$(120.000)
➢ Diferencia determinada en Código (304) Línea 36 (**entre paréntesis**).....		$ (50.000)
➢ Remanente de crédito por donaciones a Universidades e Instituciones Profesionales proveniente de línea 30, **solo con derecho a imputación** al Impuesto Global Complementario de los años tributarios siguientes debidamente reajustado……		$5.000
➢ Remanente de crédito de Línea 31 a trasladar a Línea 60 (Código 119)		$ 9.000
➢ Remanente de crédito de Línea 32 a trasladar a la Línea 60 (Código 119)		$ 8.000
➢ Remanente de crédito de Línea 33 a trasladar a Línea 60 (Código 116)…….		$ 10.000
➢ Remanente de Crédito de Línea 34 **sin derecho a imputación ni a devolución y sin trasladar a ninguna otra Línea**…….		$ 6.000
➢ Remanente de crédito de Línea 35, **sin derecho a imputación ni a devolución y sin trasladar a ninguna otra Línea**……..		$ 12.000
Ejemplo Nº 3		
➢ Impuesto determinado en Líneas 18, 19 y/o 20		$ 65.000
➢ Créditos según Líneas 21 a 29 (Crédito por donaciones para fines sociales contribuyentes afectos solo al IGC)..	$ 45.000	
➢ Crédito por donaciones a Universidades e Institutos Profesionales de línea 30……..	$ 15.000	
➢ Crédito por impuesto único de 2ª Categoría de Línea 31……..……..……	$ 15.000	
➢ Crédito por ahorro neto positivo de Línea 32	$ 4.000	
➢ Crédito por Impto. 1ª Cat. de Línea 33.....	$ 35.000	

➢ Crédito por rentas extranjeras para evitar la doble tributación de Línea 34 **NO** provenientes de rentas clasificadas en el N° 1 del artículo 42 de la LIR.....	$ 6.000	
➢ Crédito por donaciones al FNR de Línea 35……..	$ 5.000	$(125.000)
➢ Diferencia determinada en Código (304) Línea 36 **(entre paréntesis)**.....		$ (60.000)
➢ Remanente de crédito de Línea 31 a trasladar a Línea 60 (Código 119).....		$ 10.000
➢ Remanente de crédito de Línea 32 a trasladar a Línea 60 (Código 119)		$ 4.000
➢ Remanente de crédito de Línea 33 a trasladar a Línea 60 (Código 116)…….		$ 35.000
➢ Remanente de crédito de Línea 34, **sin derecho a imputación ni a devolución y sin trasladar a ninguna otra Línea**……..…		$ 6.000
➢ Remanente de crédito de Línea 35, **sin derecho a imputación ni a devolución, y sin trasladar a ninguna otra Línea**……..		$ 5.000
EJEMPLO Nº 4		
➢ Impuesto determinado en Línea 18, 19 y/o 20.....		$ 105.000
➢ Créditos según Líneas 21 a 30.....	$ 70.000	
➢ Crédito por Impuesto Único de 2ª. Categoría de Línea 31…….……..	$ 20.000	
➢ Crédito por ahorro neto positivo de Línea 32	$ 15.000	
➢ Crédito por Impto. 1ª Cat. de Línea 33.....	$ 30.000	
➢ Crédito por rentas extranjeras para evitar la doble tributación de Línea 34 **NO** provenientes de rentas clasificadas en el N° 1 del artículo 42 de la LIR.....	$ 6.000	
➢ Crédito por donaciones al FNR de Línea 35……...	$ 5.000	$(146.000)
➢ Diferencia determinada en Código (304) Línea 36 **(entre paréntesis**).....		$ (41.000)

➢ Remanente de crédito de Línea 31 a trasladar a Línea 60 (Código 119)		$ -.-
➢ Remanente de crédito de Línea 32 a trasladar a Línea 60 (Código 119).....		$ -.-
➢ Remanente de crédito de Línea 33 a trasladar a Línea 60 (Código 116).....		$ 30.000
➢ Remanente de crédito de Línea 34, **sin derecho a imputación ni a devolución, y sin trasladar a ninguna otra Línea**…….		$ 6.000
➢ Remanente de crédito de Línea 35, **sin derecho a imputación ni a devolución y sin trasladar a ninguna otra Línea**……..		$ 5.000
EJEMPLO Nº 5		
➢ Impuesto determinado en Línea 18, 19 y/o 20		$ 110.000
➢ Créditos según Líneas 21 a 30	$ 85.000	
➢ Crédito por Impto. Único de 2ª. Categoría de Línea 31…	$ 20.000	
➢ Crédito por ahorro neto positivo de Línea 32	$ 10.000	
➢ Crédito por Impto. 1ª. Cat. de Línea 33.....	$ 25.000	
➢ Crédito por rentas extranjeras para evitar la doble tributación de Línea 34 **NO** provenientes de rentas clasificadas en el N° 1 del artículo 42 de la LIR.....	$ 6.000	
➢ Crédito por donaciones al FNR de Línea 35……	$ 8.000	$(154.000)
➢ Diferencia determinada en Código (304) Línea 36 **(entre paréntesis)**.....		$ (44.000)

➢ Remanente de crédito de Línea 31 a trasladar a Línea 60 (Código 119)		$ -.-
➢ Remanente de crédito de Línea 32 a trasladar a Línea 60 (Código 119)		$ 5.000
➢ Remanente de crédito de Línea 33 a trasladar a Línea 60 (Código 116)		$ 25.000
➢ Remanente de Crédito de Línea 34, **sin derecho a imputación ni a devolución y sin trasladar a ninguna otra Línea**……..		$ 6.000
➢ Remanente de crédito de Línea 35, **sin derecho a imputación ni a devolución y sin trasladar a ninguna otra Línea** ……..		$ 8.000
EJEMPLO Nº 6		
➢ Impuesto determinado en Línea 18, 19 y/o 20.....		$ 100.000
➢ Créditos según Líneas 21 a 30.....	$ 55.000	
➢ Crédito por Impto. Único de 2ª. Categoría de Línea 31....	$ 10.000	
➢ Crédito por ahorro neto positivo de Línea 32	$ 15.000	
➢ Crédito por Impto. 1ª Cat. de Línea 33.....	$ 35.000	
➢ Crédito por rentas extranjeras para evitar la doble tributación de Línea 34 **provenientes de rentas clasificadas en el** N° 1 del artículo 42 de la LIR	$ 6.000	
➢ Crédito por donaciones al FNR de Línea 35…….	$ 7.000	$(128.000)
➢ Diferencia determinada en Código (304) Línea 36 (**entre paréntesis)**.....		$ (28.000)
➢ Remanente de crédito de Línea 31 trasladar a Línea 60 (Código 119).....		$ -.-
➢ Remanente de crédito de Línea 32 a trasladar a Línea 60 (Código 119).....		$ -.-
➢ Remanente de crédito de Línea 33 a trasladar a Línea 60 (Código 116).....		$ 15.000
➢ Remanente de crédito de Línea 34 **proveniente de rentas clasificadas en el** N° 1 del artículo 42 de la LIR a trasladar a Línea 60 (Código 116)…….……		$ 6.000
➢ Remanente de crédito de Línea 35, **sin derecho a imputación ni a devolución y sin trasladar a ninguna otra Línea**……		$ 7.000
EJEMPLO Nº 7		

➢ Impuesto determinado en Línea 18, 19 y/o 20		$ 175.000
➢ Créditos según Líneas 21 a 30	$ 90.000	
➢ Crédito por impto. único de 2ª. Categoría de Línea 31 …	$ 20.000	
➢ Crédito por ahorro neto positivo de Línea 32	$ 15.000	
➢ Crédito por Impto. 1ª. Cat. de Línea 33.....	$ 30.000	
➢ Crédito por rentas extranjeras para evitar la doble tributación de Línea 34 **provenientes de rentas clasificadas en el** N° 1 del artículo 42 de la LIR.....	$ 10.000	
➢ Crédito por donaciones al FNR de Línea 35…….……	$ 25.000	$(190.000)
➢ Diferencia determinada en Código (304) Línea 36 **(entre paréntesis)**.....		$ (15.000)
➢ Remanente de crédito de Línea 31 a trasladar a Línea 60 (Código 119) ……...		$ -.-
➢ Remanente de crédito de Línea 32 a trasladar a Línea 60 (Código 119)		$ -.-
➢ Remanente de crédito de Línea 33 a trasladar a Línea 60 (Código 116)…….....		$ -.-
➢ Remanente de crédito de Línea 34, a trasladar a Línea 60 (Código 116)……		$ -.-
➢ Remanente de crédito de Línea 35, **sin derecho a imputación ni a devolución y sin trasladar a ninguna otra Línea**……..……..		$ 15.000

EJEMPLO Nº 8

➢ Impuesto determinado en Línea 18, 19 y/o 20		$ 175.000
➢ Créditos según Líneas 21 a 30	$ 0	
➢ Crédito por Impto. Único de 2ª. Categoría de Línea 31…	$ 190.000	
➢ Crédito por ahorro neto positivo de Línea 32	$ 0	
➢ Crédito por Impto. 1ª. Cat. de Línea 33.....	$ 20.000	
➢ Crédito por rentas extranjeras para evitar la doble tributación de Línea 34 **provenientes de rentas clasificadas en el** N° 1 del artículo 42 de la LIR.....	$ 0	
➢ Crédito por donaciones al FNR de Línea 35…….…	$ 0	$(210.000)

➢ Diferencia determinada en Código (304) Línea 36 **(entre paréntesis)**.....		$ (35.000)
➢ Remanente de crédito de Línea 31 a trasladar a Línea 60 (Código 119)		$ 15.000
➢ Remanente de crédito de Línea 32 a trasladar a Línea 60 (Código 119)		$ -.-
➢ Remanente de crédito de Línea 33 a trasladar a Línea 60 (Código 116)…….....		$ 20.000
➢ Remanente de crédito de Línea 34, proveniente de rentas clasificadas en el N° 1 del artículo 42 de la LIR a trasladar a Línea 60 (Código 116)……		$ -.-
➢ Remanente de crédito de Línea 35, **sin derecho a imputación ni a devolución y sin trasladar a ninguna otra Línea**……..……..…..		$ -.-

SECCION: IMPUESTOS ANUALES A LA RENTA

SUB-SECCION: IMPUESTOS DETERMINADOS (LINEAS 37 A LA 52)

LINEA 37.- IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO Ó IUSC, DEBITO FISCAL Y/O TASA ADICIONAL DETERMINADO

Anote en esta línea la misma cantidad determinada en Línea 36, **sólo si ésta es positiva**.

LINEA 38.- IMPUESTO DE PRIMERA CATEGORIA SOBRE RENTAS EFECTIVAS

Esta línea debe ser utilizada por los contribuyentes que se indican a continuación, para la declaración del Impuesto de Primera Categoría que les afecta sobre las rentas efectivas:

(A) Contribuyentes que declaren la renta efectiva en la Primera Categoría determinada mediante contabilidad completa, según normas de la Letra A) del artículo 14 de la Ley de la Renta

(1) Tipo de Contribuyentes

(a) Entre estos contribuyentes se encuentran las empresas unipersonales, empresas individuales de responsabilidad limitada (EIRL), sociedades de personas, sociedades en comandita por acciones, sociedades anónimas, sociedades por acciones (SpA), agencias de empresas extranjeras (contribuyentes artículo 58 Nº 1), comunidades, sociedades de hecho, etc., que desarrollen alguna de las actividades de la Primera Categoría a que se refieren los Nºs. 1, 3, 4 y 5 del artículo 20 de la Ley de la Renta, tales como la posesión o explotación a cualquier título de predios agrícolas y no

agrícolas, actividades comerciales, industriales, mineras, de construcción, de servicios en general y cualquiera otra actividad no comprendida expresamente en otra categoría.

(b) Especialmente deben declarar en esta línea, los contribuyentes agricultores, mineros de mayor importancia y transportistas que exploten a cualquier título vehículos motorizados en el transporte terrestre de carga ajena, que por **NO** cumplir con las condiciones y requisitos exigidos por la letra b) del Nº 1 del artículo 20; Nº 2 del artículo 34 y Nº 3 del artículo 34 bis, respectivamente, de la Ley de la Renta, en concordancia con las disposiciones de la Ley Nº 18.985/90, para continuar acogidos al régimen de renta presunta que establecen dichas disposiciones, deben declarar la renta efectiva de su actividad, determinada ésta mediante contabilidad completa.

Estos contribuyentes al quedar obligados a declarar la renta efectiva mediante contabilidad completa, a contar del 01.01.2014 por aplicación de las normas de la Ley de la Renta antes mencionadas, conforme a lo previsto por el inciso cuarto de los artículos 3º y 4º de la Ley Nº 18.985, de 1990, en su primera declaración acogidos a dicho régimen, deberán dar aviso al SII de tal circunstancia, acompañando el balance inicial a que se refiere el inciso primero de dichos artículos.

El citado aviso deberá darse por escrito hasta el 30 de Abril del año 2014 en la Unidad o Dirección Regional que corresponda al domicilio del contribuyente; adjuntándose el balance inicial a que se refiere los incisos primeros de los artículos 3º y 4º de la Ley Nº 18.985, confeccionado éstos de acuerdo a las instrucciones impartidas por las **Circulares Nº 58, de 1990; 63, de 1990, 22, de 1991** y 8, de 2014, publicadas en (www.sii.cl).

(c) También deben utilizar esta línea, los mismos contribuyentes indicados en la **letra (b) precedente,** que no obstante cumplir con los requisitos exigidos para tributar acogidos al régimen de renta presunta, hayan optado por declarar la renta efectiva de su actividad agrícola, minera y de transporte de pasajeros o carga ajena, determinada mediante contabilidad completa; todo ello de acuerdo a lo establecido por el inciso décimo de la letra b) del Nº 1 del artículo 20, inciso cuarto del Nº 1 del artículo 34 e inciso décimo del Nº 3 del artículo 34 bis de la Ley de la Renta.

(d) En la misma situación se encuentran las sociedades de profesionales que presten exclusivamente servicios o asesorías profesionales, que hayan optado por declarar sus rentas de acuerdo con las normas de la Primera Categoría, conforme a lo establecido por el inciso 3º del Nº 2 del artículo 42 de la Ley de la Renta. **(En la Circular Nº 21, de 1991, publicada en Internet (www.sii.cl), se imparten instrucciones en detalle respecto de este tipo de sociedades).**

La opción que le otorga la ley a las sociedades de profesionales para que declaren sus rentas con sujeción a las normas de la Primera Categoría, deberá ser ejercida por dichas personas jurídicas, **dentro de los tres primeros meses del año comercial por el cual desean declarar bajo la citada modalidad (del 1° de enero al 31 de marzo de cada año)**; presentando en la Dirección Regional correspondiente a su domicilio una declaración o solicitud a través de la cual se comunique tal decisión, indicando como mínimo los siguientes antecedentes: Razón Social de la sociedad de profesionales; Nombre completo del representante legal; Nombre completo de los socios que componen la sociedad de profesionales y porcentaje de participación en las utilidades de la empresa; Números de Rol Único Tributario de las personas antes indicadas; domicilio de la sociedad; giro o actividad profesional (descripción breve); fecha de iniciación de actividades (N° de documento); Balance inicial de la sociedad según último balance practicado antes de la opción, y firma del representante legal, incluyendo los valores devengados y adeudados e indicando 1a utilidad o pérdida, que resulte.

Las sociedades que presenten la solicitud antes señalada fuera del plazo anteriormente establecido, vale decir, después del 31 de marzo de cada año, no podrán acogerse por ese ejercicio a la opción de declarar sus rentas bajo las normas de la Primera Categoría, sino que tales contribuyentes deberán continuar por ese año, determinando y declarando sus ingresos de acuerdo con las disposiciones de la Segunda Categoría.

No obstante ello, aquellas sociedades de profesionales que se acojan a la modalidad de declarar sus rentas de acuerdo con las normas de la Primera Categoría, a partir del inicio de sus actividades, tal opción deberán ejercerla dentro del mismo plazo establecido en el artículo 68 del Código Tributario, vale decir, dentro de los dos meses siguientes a aquel en que comiencen sus actividades, dejando expresa constancia de tal decisión en la Declaración Jurada de Iniciación de Actividades que deben presentar a la Dirección Regional correspondiente a su domicilio conforme a lo dispuesto por la norma legal recién mencionada, indicando en ella los antecedentes ya mencionados, excepto aquellos referidos al balance inicial.

La opción de declarar bajo las normas de la Primera Categoría, ejercida ésta en los términos antes indicados, regirá a partir del 1° de enero del año en el cual se ejerció. En el caso de las sociedades que opten por tal modalidad, a partir del inicio de sus actividades, tal opción, naturalmente regirá desde el momento en que comiencen sus actividades.

(2) Base Imponible

(a) La base imponible del Impuesto de Primera Categoría de éstos contribuyentes, está constituida por la **Renta Líquida Imponible de Primera Categoría,** calculada de acuerdo al mecanismo establecido en los artículos 21 y 29 al 33 de la Ley de la Renta.

(b) De conformidad a lo expresado en la letra precedente, estos contribuyentes la Base Imponible del Impuesto de Primera Categoría a trasladar a la primera columna de la Línea 38 (Código 18), deberán determinarla previamente en el Recuadro Nº 2, contenido en el reverso del Formulario Nº 22, titulado **"BASE IMPONIBLE DE PRIMERA CATEGORIA"**. La base para proporcionar la información que se requiere en este recuadro, se debe extraer de los **Registros Contables del contribuyente y del Balance General de Ocho Columnas a que están obligados a confeccionar para los efectos tributarios al término de cada ejercicio**, conforme a las normas de la Resolución Ex. Nº 2.154, publicada en el D.O. de 24.07.91.

En cada Código de dicho Recuadro se debe proporcionar la siguiente información:

- **Ingresos del Giro Percibidos o Devengados (628)**

Anote en este Recuadro los ingresos brutos percibidos o devengados según balance y registros contables que correspondan al giro de la empresa, entendiéndose por éstos aquellos que provienen de la actividad habitual o normal que realiza el contribuyente según su objeto social, **excluyendo las rentas de fuente extranjera de los** artículos 41A, 41B, y 41C de la LIR y todos aquellos ingresos que sean extraordinarios o esporádicos, como ser, los originados en ventas de activo inmovilizado, ganancias de capital, etc., en la medida que sean ajenos al giro habitual o comercial que caracteriza a la

empresa, los cuales se registran respectivamente en los Códigos (851) y (651) siguientes de dicho recuadro.

- **Rentas de Fuente Extranjera (851)**

En este Código (851) se deben registrar las rentas obtenidas del exterior por contribuyentes domiciliados o residentes en Chile, determinadas de acuerdo a las normas de los artículos 41 A, 41 B y 41 C de la Ley de Impuesto a la Renta, incluyendo el **Crédito Total Disponible por Impuestos Extranjeros** determinado sobre dichas rentas, de acuerdo a lo establecido por el N° 1 de la letra A) y N° 6 de la Letra D del artículo 41 A) e instrucciones contenidas en la Circulares N° 25, de 2008 y 14, de 2014, publicadas en Internet: www.sii.cl, el cual posteriormente debe registrarse también en el **Código (932) del Recuadro N° 6,** sobre Registro del FUT.

De conformidad con lo dispuesto por la norma legal antes mencionada y lo instruido por las referidas Circulares, el mencionado Crédito Total Disponible por Impuesto Extranjero, se determina de la siguiente manera:

ANTECEDENTES:

(a) Sociedad de Personas **"El Álamo Ltda."** establecida en Chile, con dos socios personas naturales, con un 50% de participación cada uno en las utilidades de la empresa.

(b) No registra saldo FUT al **31.12.2013.**

(c) El **06.01.2014** se efectuó una inversión en el exterior a través de la compra de **5.000 acciones** de la empresa **"Inge. Corporation"** de un país con el que Chile no tiene un CDTI. Dicha sociedad con fecha **14.12.2014,** distribuyó un dividendo por **$15.000.000,** renta líquida que soportó un impuesto en el exterior a nivel de la empresa de **30%** y a la remesa de **15%.**

(d) Rentas netas de fuente chilena determinadas al **31.12.2014 $ 30.000.000.**

(e) Por la inversión en el exterior se incurrieron en gastos por concepto de honorarios de abogados y otros por la suma de **$ 1.000.000.**

DESARROLLO

(a) Determinación de los créditos por impuestos pagados en el exterior.

(a.1) Determinación del impuesto de retención que afectó al dividendo en el exterior**. ($ 15.000.000: 0,85 = $ 17.647.059 x 15%)**. ……	$ 2.647.059
(a.2) Determinación del impuesto a la renta que afectó al dividendo en el exterior a nivel de la sociedad anónima extranjera receptora de la inversión. **($ 15.000.000 : 0,85 = $ 17.647.059) : 0,70 = $ 25.210.084 x 30%**	$ 7.563.025
(a.3) Renta líquida percibida del exterior (dividendo neto descontados impuestos pagados en el exterior) convertida a moneda nacional por tipo de cambio **"observado"** vigente a la fecha de su percepción.....	$ 15.000.000
Renta Bruta generada en el exterior	$ 25.210.084

(a.4) Total impuestos que afectaron al dividendo en el exterior.	
➢ Impuesto de retención a la remesa del dividendo.	$ 2.647.059
➢ Impuesto a la renta a nivel de la empresa.	$ 7.563.025
Total impuestos externos.	$ 10.210.084

(b) Determinación del Crédito Total Disponible por Impuestos Extranjeros a utilizar en Chile.			
➢ Impuestos pagados en el exterior		$ 10.210.084	
➢ Límite 32% s/Renta Externa $ 15.000.000: 0,68 = $ 22.058.824 x 32%		$ 7.058.824	
➢ Límite 32% s/Renta Neta de Fuente Extranjera			
Renta Externa	$ 15.000.000		
Más: Crédito Total Disponible por Impuestos Extranjeros……	$ 7.058.824		
Menos: Gastos asociados a renta externa….	$ (1.000.000)		
Renta Neta Fuente Extranjera	$ 21.058.824		
Límite 32% s/$ 21.058.824.....		$ 6.738.824	
➢ Crédito Total Disponible por Impuestos Extranjeros a registrar en este **Código (851). Se considera límite menor……..**			$ 6.738.824

Las empresas que tengan agencias o establecimientos permanentes en el exterior, deberán anotar directamente en este Código (851) **el resultado anual positivo neto obtenido por tales entidades,** determinado éste de acuerdo a las normas del artículo 41 B de la Ley de la Renta (Instrucciones en **Circulares N° 25, del año 2008** y 14, de 2014, publicadas en Internet: www.sii.cl).

➢ Intereses Percibidos o Devengados (629)

Anote en este recuadro los reajustes, diferencias de cambios e intereses percibidos o devengados según balance y registros contables provenientes de operaciones de crédito de dinero o financieras, como ser, de depósitos u operaciones de captación de cualquier naturaleza que se hayan mantenido en Bancos, Banco Central de Chile o Instituciones Financieras o de títulos de créditos emitidos por cualquier organismo o institución.

➢ Otros Ingresos Percibidos o Devengados (651)

En este recuadro se anota el resto de los ingresos brutos percibidos o devengados según balance y registros contables que haya obtenido el contribuyente durante el ejercicio comercial correspondiente y que por su naturaleza no pudieron ser registrados en los Códigos (628), (851) y (629) anteriores, de acuerdo con las instrucciones impartidas para dichos recuadros; tales como, rentas por la explotación de bienes raíces no agrícolas **(arriendos)** inferior, igual o superior al 11% del avaluó fiscal vigente al 01.01.2015; ingresos por ventas de bienes del activo inmovilizado, ganancias de capital, etc.

- **Costo Directo de los Bienes y Servicios (630)**

Anote en este recuadro el costo directo contable según balance y registros contables que el contribuyente determinó para la producción o comercialización de los bienes o la prestación de los servicios que constituyen su giro o actividad habitual, y que rebajó de los ingresos brutos, con excepción de los costos necesarios para producir las rentas de fuente extranjera anotadas en el Código (851) anterior, los cuales se registran en el Código (853) siguiente. Si no se determinó un costo directo, anote los gastos, desembolsos o partidas que correspondan, en los Códigos siguientes pertinentes.

- **Remuneraciones (631)**

Anote en este recuadro el monto total de las remuneraciones imponibles y no imponibles según balance y registros contables y libros auxiliares no consideradas como costo directo y que el contribuyente rebajó como gasto de los ingresos brutos, pagadas o adeudadas a los trabajadores de la empresa durante el ejercicio comercial respectivo, comprendiéndose en este concepto, entre otras, los sueldos, rentas accesorias o complementarias a los anteriores (horas extraordinarias, bonos, premios, gastos de representación, gratificaciones, participaciones, indemnizaciones por años de servicios, depósitos convenidos a favor de los trabajadores, según lo establecido en el inciso tercero del artículo 20 del D.L. N° 3.500/80, etc.), sueldos empresariales, honorarios, remuneraciones de directores de sociedades anónimas, etc. En relación con los Depósitos Convenidos **(DC)** se señala que estas sumas, **sin ningún límite o tope,** se aceptan como un gasto necesario para producir la renta afecta al Impuesto de Primera Categoría del empleador, en la medida que se dé cumplimiento a los requisitos de tipo general que establece el inciso primero del artículo 31 de la LIR, especialmente que exista una obligación de pago pactada en un contrato o convenio colectivo de trabajo. Si los mencionados **DC** se otorgan a los trabajadores en forma voluntaria, solo constituirán un gasto necesario para producir la renta del empleador, si llevan implícito el concepto de la **"universidad",** esto es, que su otorgamiento se efectúe bajo normas de carácter general y uniformes, aplicables a todos los trabajadores de la empresa, y su monto sea determinado en relación a ciertos parámetros de medición.

- **Depreciación Financiera del ejercicio (632)**

En este recuadro se anota el monto de la depreciación financiera de los bienes físicos del activo inmovilizado utilizados en la explotación del giro, no considerada como costo directo, y que el contribuyente determinó, contabilizó y rebajó como gasto de los ingresos brutos de su actividad de acuerdo a las normas contables y financieras. Por lo tanto, en este recuadro debe anotarse la depreciación financiera por los bienes adquiridos mediante sistema leasing.

- **Intereses Pagados o Adeudados (633)**

Anote el monto total de reajustes, diferencias de cambios e intereses según balance y registros contables que durante el año comercial respectivo se hubieren pagado o adeudado, ya sea, en moneda nacional o extranjera, por la préstamos o créditos contratados o empleados en la adquisición de bienes o en la explotación del giro, y que el contribuyente rebajó de los ingresos brutos de su actividad. Por ejemplo, en este Código deben anotarse los intereses y demás gastos financieras, tales como, reajuste, diferencias de cambio, comisiones, etc,

pagados o adeudados por la contratación de créditos destinados a la adquisición de acciones, derechos sociales, bonos, y en general, de cualquier tipo de capital mobiliario, los cuales conforme a lo dispuesto por el inciso segundo del N° 1 del artículo 31 de la LIR, se aceptan como un gasto necesario para producir la renta, aunque dichos bienes no produzcan rentas gravadas en la Primera Categoría, siempre y cuando, en todo caso, cumplan con los requisitos de tipo general que exige el precepto legal antes mencionado en su inciso primero; todo ello según modificación introducida a la norma legal antes mencionada por la letra c) del N° 15 del artículo 1° de la Ley N° 20.780, sobre Reforma Tributaria, con vigencia a contar del 01.10.2014 (Instrucciones en Circulares N°s 55 y 62, de 2014, publicadas en Internet: www.sii.cl).

- **Gastos por Donaciones para Fines Sociales (792)**

En este recuadro se anotan las donaciones realizadas para fines sociales, de acuerdo a los artículos 1°, 2° y 3° de la Ley N° 19.885 del año 2003. (Instrucciones en **Circulares N°s 71, de 2010 y 49, de 2012**, publicadas en Internet**: www.sii.cl).**

- **Gastos por Donaciones para Fines Políticos (793)**

En este recuadro se anotan las donaciones realizadas para fines políticos, de acuerdo al artículo 8° de la Ley N° 19.885, del año 2003. (Instrucciones en **Circular N° 55, de 2003** , publicada en Internet**: www.sii.cl).**

- **Gastos por otras donaciones según artículo 10 Ley N° 19.885 (772)**

En este recuadro se anotan las donaciones para otros fines, de acuerdo a los textos legales señalados en el artículo 10 de la Ley N° 19.885 del año 2003, como ser, entre otros, las destinadas para fines culturales, según el artículo 8° de la Ley N° 18.985/1990. (Instrucciones en **Circulares N°s. 71, de 2010, 49, de 2012** y **34, de 2014,** publicadas en Internet**: www.sii.cl).**

- **Gastos por donaciones según artículo 7° Ley N° 16.282/1965 (873)**

En este recuadro se deben anotar las donaciones efectuadas durante el año 2014, conforme a las normas del artículo 7° de la Ley 16.282/1965, destinadas a catástrofe que sufra el país (Instrucciones en **Circular 44, del año 2010,** publicada en Internet: www.sii.cl).

- **Gastos por inversión en investigación y desarrollo certificados por CORFO (852)**

En este **Código (852)** se debe anotar la parte de los gastos por inversión privada incurridos en actividades de investigación y desarrollo, que conforme a lo dispuesto por los artículos 4 y 9 de la Ley N° 20.241, de 2008, modificados por la Ley N° 20.570, del año 2012, ya sea, realizadas a través de un Centro de Investigación o mediante un Proyecto desarrollado por el propio contribuyente, hayan sido certificados en forma previa a la utilización de los beneficios tributarios respectivos por la CORFO, que por no constituir un crédito en dicha parte, se pueden rebajar como un gasto aunque no sean necesarios para producir la renta, de acuerdo a las normas generales del artículo 31 de la Ley de la Renta. (Instrucciones en **Circular N° 19, de 2013**, publicada en Internet: www.sii.cl).

Se hace presente que el contribuyente, conforme a lo dispuesto por los artículos 5 y 19 de la Ley N° 20.241, modificados también por la Ley N° 20.570, de 2012, respecto de estos gastos tiene la opción de amortizarlos hasta en 10 ejercicios comerciales consecutivos contados a partir del mismo ejercicio en que se haya otorgado la certificación por parte de la CORFO y se hayan efectuado tales desembolsos. Cuando se opte por esta alternativa los saldos de dichos gastos que quedaren pendiente de amortización al término del ejercicio comercial respectivo, se reajustarán previamente para su nueva amortización, de acuerdo a la forma prevista en el N° 7 del artículo 41 de la LIR.

- **Gastos por inversión en investigación y desarrollo no certificados por CORFO (897)**

En este **Código (897)** se debe anotar el 65% de los gastos por inversión privada incurridos en actividades de investigación y desarrollo, que conforme a lo establecido por los artículos 4 y 9 de la Ley N° 20.241, de 2008, modificados por la Ley N° 20.570, del año 2012, ya sea, realizadas a través de un Centro de Investigación o mediante un Proyecto desarrollado por el propio contribuyente, **no hayan sido certificados por la CORFO en forma previa al uso de los beneficios tributarios respectivos,** que por no constituir un crédito en dicha parte, se pueden rebajar como un gasto tributario aunque no sean necesarios para producir la renta, de acuerdo a las normas generales del artículo 31 de la LIR. Los contribuyentes que utilicen este Código deberán informar a la CORFO en la forma que esta institución haya determinado, dentro de los 30 días corridos desde el primer desembolso incurrido con motivo del contrato o del proyecto de investigación y desarrollo de su intención de acogerse a esta modalidad de certificación.

Se hace presente que el contribuyente, conforme a lo dispuesto por los artículos 5 y 19 de la Ley N° 20.241, modificados también por la Ley N° 20.570, de 2012, respecto de estos gastos tiene la opción de amortizarlos hasta en 10 ejercicios comerciales consecutivos contados a partir del período en que se generan tales desembolsos. Cuando se opte por esta alternativa los saldos de dichos gastos que quedaren pendiente de amortización al término del ejercicio comercial respectivo, se reajustarán previamente para su nueva amortización de acuerdo a la forma prevista en el N° 7 del artículo 41 de la LIR.

- **Costos y Gastos necesarios para producir la Renta de Fuente Extranjera (853)**

En este Código (853) se deben registrar los costos, gastos, desembolsos o pérdidas según registros contables, que el contribuyente incurrió durante el año comercial 2014 en la generación de las rentas de fuente extranjera registradas en el Código (851) anterior. En el caso de gastos de utilización común, es decir, aquellos que no puedan vincularse directa y exclusivamente a actividades o bienes que generen rentas de fuente chilena o extranjera, deberá incluirse la proporción que corresponda a las rentas de fuente extranjeras respectivas. La citada proporción será equivalente a la relación porcentual que exista entre los ingresos brutos de fuente extranjera y el total de los ingresos de fuente nacional y extranjera. El porcentaje que resulte de la operación anterior se aplicará a los costos, gastos o desembolsos de utilización común y el monto determinado es el que debe registrarse en este Código.

Las empresas que tengan agencias o establecimientos permanentes en el exterior, deberán anotar directamente en este Código (853) **el resultado anual negativo neto obtenido por tales entidades,** determinado de acuerdo a las normas del artículo 41 B de la Ley de la Renta (Instrucciones en Circular N° 25, del año 2008, publicada en Internet: www.sii.cl).

- **Gastos Responsabilidad Social (941)**

En este Código se deben anotar los pagos o desembolsos incurridos por las empresas por concepto de Responsabilidad Social con motivo de la aprobación o ejecución de un proyecto o de actividades empresariales que cuenten o deban contar, de acuerdo a la legislación sobre medio ambiente, con una Resolución dictada por la autoridad competente que apruebe dicho proyecto o actividades y que consten en un contrato o convenio suscrito con una autoridad pública, una organización dotada de personalidad jurídica de acuerdo al Título XXXIII del Libro I del Código Civil, una organización comunitaria constituida en conformidad a la Ley N° 19.418, sobre Juntas de Vecinos y demás organizaciones comunitarias, o en conformidad a la Ley N° 19.253, sobre comunidades indígenas, que guarden relación con grupos, sectores o intereses de la localidad respectiva, siempre que no se efectúen directa o indirectamente en beneficio de la empresa del mismo grupo empresarial o de personas o entidades relacionadas en los términos del artículo 100 de la Ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores; todo ello de acuerdo a lo establecido por el inciso segundo del artículo 21 de la LIR.

- **Otros Gastos Deducidos de los Ingresos Brutos (635)**

En este recuadro se anota el resto de los gastos, desembolsos o partidas, según balance y registros contables que el contribuyente estima que deben rebajarse de los ingresos brutos registrados en los Códigos **(628), (851), (629) y (651)** por ser necesarios para producir la renta y **no registrados en los códigos anteriores,** según sea el concepto a que se refieren dichos códigos**.** En todo caso se aclara los costos y gastos necesarios para producir las rentas de fuente extranjera registrados en el **(Código (851)** anterior, siempre deben anotarse en el **Código (853) precedente.**

Específicamente, deben registrarse en este Código el total de las donaciones en dinero o especies que los contribuyentes de la Primera Categoría que declaran la renta efectiva determinada mediante contabilidad completa y balance general durante año comercial 2014 hayan efectuado al Fondo Nacional de la Reconstrucción **(FNR)** o destinadas a financiar obras específicas, incluyéndose en dicho Código, debidamente reajustado por la VIPC de todo el ejercicio comercial 2014 **(5,7%),** el remanente del gasto por donaciones en dinero efectuadas al FNR sin fines específicos que quedó pendiente de imputación para los ejercicios siguientes en el **Código (879) del Recuadro N° 8 "OTROS CRÉDITOS" del F-22** correspondiente al Año Tributario 2014; todo ello de acuerdo con las normas de los artículos 4 y 9 de la Ley N° 20.444, de 2010 modificada por la Ley N° 20.565, de 2012, y su respectivo Reglamento contenido en el D.S. N° 662, de 2010, del Ministerio de Hacienda, cumpliendo con las condiciones y requisitos establecidos por dichos preceptos legales, y en las instrucciones de la **Circulares N° 44, de 2010 y 22, de 2014** y **Resolución Ex. N° 130, de 2010,** publicadas en Internet: www.sii.cl.

Estas donaciones por el mismo valor anotado en este **Código (635)** debidamente reajustado al término del ejercicio por los Factores de Actualización contenidos en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento, considerando para ello el mes del desembolso efectivo, deben registrarse posteriormente en el **Código (876)** siguiente, para finalmente, en aquella parte que constituyan un gasto tributario aceptado, hasta los límites máximos establecidos por los artículos 4° y 9 de la referida Ley N° 20.444, modificados por la Ley N° 20.565, de 2012, se anoten en el **Código (875),** y de esta manera se deduzcan de la Renta Líquida o (Pérdida Tributaria) registrada en el **Código (874).**

- **Renta Líquida (636)**

Registre en este recuadro la cantidad que resulte de restar a la suma de los valores registrados en los **Códigos (628, 851, 629 y 651)**, los anotados en los **Códigos (630, 631, 632, 633, 792, 793, 772, 873, 852, 897, 853, 941 y 635)**. Si el resultado fuera negativo, **regístrelo entre paréntesis**.

- **Corrección Monetaria Saldo Deudor (Art. 32) (637)**

Anote en este recuadro el **Saldo Deudor de la Cuenta Corrección Monetaria Tributaria** que se haya determinado producto de la aplicación del mecanismo de ajuste establecido en el artículo 41 de la Ley de la Renta.

- **Corrección Monetaria Saldo Acreedor (Art. 32) (638):**

Registre en este recuadro el **Saldo Acreedor de la Cuenta Corrección Monetaria Tributaria** que se haya determinado producto de la aplicación del mecanismo de ajuste establecido en el artículo 41 de la Ley de la Renta.

- **Depreciación Financiera del ejercicio (926)**

Registre en este **Código (926)** mediante su agregado a la Renta Líquida el mismo valor anotado en el **Código (632)** anterior.

- **Depreciación tributaria del ejercicio (927)**

En este **Código (927)** mediante su deducción a la Renta Líquida, se debe registrar la depreciación tributaria de los bienes físicos del activo inmovilizado **que sean propiedad del contribuyente,** y que utiliza en el giro de su actividad, la que debe ser determinada de acuerdo a las normas del N° 5 y 5° bis del artículo 31 de la LIR **(Instrucciones en Circular N° 55 y 62, del año 2014, publicadas en Internet www.sii.cl).** Por consiguiente, en este Código no debe registrarse la depreciación financiera que corresponda a los bienes adquiridos mediante un contrato leasing, la que debe anotarse en el **Código (632) anterior.**

- **Gastos que se deben agregar a la RLI según el N° 1 del Art. 33 (639)**

En este recuadro se registran **los gastos rechazados pagados o adeudados** a que se refieren las letras del N° 1 del artículo 33 de la Ley de la Renta, que por no cumplir con los requisitos que exige el artículo 31 de la misma ley para su aceptación como un gasto necesario para producir la renta, deben agregarse a la Renta Líquida determinada en el **Código (636)**, siempre y cuando hubieren disminuido ésta a través de los Códigos anteriores.

En resumen, en este Recuadro deben anotarse todos aquellos costos y gastos que la LIR, conforme a lo dispuesto en sus artículos 30 y 31 no acepta como necesario para producir la renta o los excesos de los mismos, como son aquellos a que se refieren las letras del N° 1 del artículo 33 de la LIR y que el contribuyente, según balance y registros contables, rebajó de los ingresos brutos percibidos o devengados a través de los **Códigos (630), (631), (632), (633), (873), (852), (897), (853), (941) y (635)** anteriores (respecto de este último Código con excepción de los que correspondan a las donaciones efectuadas al **FNR** de la Ley N° 20.444, las cuales se registran en el **Código (876)** siguiente).

Igualmente en este Código debe anotarse cualquier otra partida que mediante su agregado signifique un Ajuste a la Renta Líquida de la Primera Categoría, tales como las diferencias determinadas por la conciliación de las normas financieras con las tributarias **(diferencias temporales o transitorias),** como ser, ingresos que tributariamente se gravan en forma anticipada y gastos que tributariamente se aceptan como tales en los ejercicios siguientes (Provisiones en general no aceptadas como gasto).

Las cantidades a registrar en este recuadro que constituyan erogaciones o desembolsos efectivos, se anotan debidamente reajustadas bajo la forma indicada por el Nº 3 del artículo 33 de la Ley de la Renta.

- **Gastos Rechazados por Donaciones para Fines Sociales (794)**

En este recuadro se anota el monto de las donaciones para fines sociales, según artículos 1° y 2° de la Ley N° 19.885, de 2003, en aquella parte que pasan a constituir un gasto rechazado para los efectos tributarios, ya sea, por no cumplir con los requisitos para invocar los beneficios tributarios por concepto de las citadas donaciones o éstas exceder de los límites o topes máximos establecidos por las normas legales de la Ley antes mencionada.

- **Gastos rechazados por Donaciones para Fines Políticos (812)**

En este recuadro se anota el monto de las donaciones para fines políticos, según artículo 8° de la Ley N° 19.885, de 2003, en aquella parte que pasan a constituir un gasto rechazado para los efectos tributarios, ya sea, por no cumplir con los requisitos para invocar los beneficios tributarios por concepto de las citadas donaciones o éstas exceder del límite o tope máximo establecido por la norma legal antes mencionada.

- **Gastos Rechazados por otras Donaciones según artículo 10 de la Ley N° 19.885 (811)**

En este recuadro se anota el monto de las donaciones efectuadas para los fines que señalan los artículos a que se refiere el artículo 10 de la Ley N° 19.885, en aquella parte que pasan a constituir un gasto rechazado para los efectos tributarios, ya sea, por no cumplir con los requisitos para invocar los beneficios tributarios por concepto de las citadas donaciones o éstas exceder de los límites o topes máximos establecidos por las normas legales que las regulan. Entre estas donaciones, se encuentran las destinadas para fines culturales, según lo dispuesto por el artículo 8° de la Ley N° 18.985/90. (Instrucciones en Circular N° 34, de 2014, publicada en Internet: www.sii.cl).

- **Gastos rechazados por donaciones al FNR (ART. 4° y 9 Ley N° 20.444/2010) (876)**

En este recuadro se anota el mismo valor registrado en el **Código (635) anterior** por concepto de donaciones efectuadas al FNR, conforme a los artículos 4° y 9 de la Ley N° 20.444/2010, modificada por la Ley N° 20.565, de 2012, debidamente reajustadas por los Factores de Actualización contenidos en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento Tributario, considerando para tales efectos el mes en que efectivamente se incurrió en el desembolso por donación.

- **Impuesto Específico a la Actividad Minera (827)**

En este recuadro se debe registrar el impuesto específico a la actividad minera establecido en el artículo 64 bis de la LIR, que el contribuyente puede rebajar de la Renta Líquida Imponible de la Primera Categoría, conforme a lo dispuesto por el N° 2 del artículo 31 de la LIR; cuyas instrucciones para esta deducción se contienen en la **Circular N° 55, de 2005** y **74 y 78 de 2010,** publicadas en Internet (www.sii.cl).

- **Pérdidas de Ejercicios Anteriores (Art. 31 Nº 3) (634):**

Anote en este recuadro el monto de las pérdidas tributarias de ejercicios anteriores no absorbidas por utilidades tributables (ya sea, el monto total o su saldo), debidamente reajustadas, determinadas y actualizadas de conformidad con las normas establecidas por el Nº 3 del artículo 31 de la Ley de la Renta.

- **Gastos rechazados afectos a la tributación del Inc. 1° del Art. 21 (928)**

En este **Código (928),** para su deducción de la Renta Líquida, se deben anotar los gastos rechazados a que se refiere el artículo 33 N° 1 de la LIR, incurridos por las respectivas empresas, sociedades o comunidades, **en su propio beneficio,** que por constituir retiros de especies o cantidades representativas de desembolsos de dinero, se encuentran afectos al Impuesto Único de 35% establecido en el inciso primero del artículo 21 de la LIR, y liberados de la aplicación del Impuesto de Primera Categoría, según lo dispuesto por la misma norma legal precitada. Especialmente en este Código, debe registrase el exceso de los gastos por responsabilidad social por sobre el límites **menor** del 2% de la R.L.I. de Primera Categoría; del 1,6‰ del Capital Propio Tributario de la empresa determinado al 31.12.2014 ó de 5% del monto de dichos desembolsos; exceso que conforme a lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 21 de la LIR, se encuentra afecto al impuesto único de 35% que establece dicho precepto legal en su inciso primero.

En la **Línea 43 del F-22,** se comenta la tributación única antes señalada y se detallan los gastos rechazados que se afectan con la referida imposición.

Se hace presente que la anotación en este **Código (928)** de los gastos rechazados que se analizan, para su deducción de la Renta Líquida Imponible de Primera Categoría, procederá independientemente de su registro contable, esto es, se hayan registrado con cargo a una cuenta de activo o de resultado, cuya rebaja en este este último caso procederá debidamente reajustada, siempre y cuando los referidos gastos rechazados hubieren sido agregados previamente a la Renta Líquida mediante el **Código (639)** precedente.

Los gastos rechazados del N° 1 del artículo 33 de la LIR, que no cumplan con los requisitos y condiciones que se exigen para gravarlos con la tributación única de 35% establecida en el inciso primero del artículo 21 de la LIR o que se encuentren excepcionados de dicha imposición única, conforme a lo dispuesto por el inciso segundo de la misma norma legal antes mencionada o por disposición expresa de otros textos legales, **NO SE DEBEN** anotar en este **Código (928),** ya que ellos se encuentran afectos al Impuesto de Primera Categoría, y en el evento de que hayan sido contabilizados con cargo a una cuenta de resultado deben agregarse a la Renta Líquida de la Primera Categoría mediante el **Código (639)** anterior.

En la **Circular N° 45, de 2013,** publicada en Internet: www.sii.cl, se contienen mayores instrucciones sobre el tratamiento tributario de los gastos rechazados que se comentan en este **Código (928)** frente a la determinación de la Renta Líquida Imponible de Primera Categoría y del Registro del FUT.

- **Gastos rechazados afectos a la tributación del Inc. 3° del Art. 21 (929)**

En este **Código (929),** para su deducción de la Renta Líquida, se deben registrar los gastos rechazados a que se refiere el artículo 33 N° 1 de la LIR, incurridos por las empresas, sociedades o comunidades, **en beneficio de sus respectivos** propietarios, titulares, socios, accionistas o comuneros, que por constituir retiros de especies o cantidades representativas de desembolsos de dinero, se afectan únicamente con los Impuestos Global Complementario o Adicional, más la tasa adicional de 10% establecida en el inciso tercero del artículo 21 de la LIR, y liberados de la aplicación del Impuesto de Primera Categoría según lo dispuesto por la misma norma legal precitada.

En la **Línea 3 del F-22,** se comenta la tributación única antes mencionada, y se detallan los gastos rechazados que se afectan con la referida imposición.

Se hace presente que la anotación en este **Código (929)** de los gastos rechazados que se analizan, para su deducción de la Renta Líquida Imponible de Primera Categoría, procederá independientemente de su registro contable, esto es, se hayan registrado con cargo a una cuenta de activo o de resultado, cuya rebaja en este último caso procederá debidamente actualizada, siempre y cuando los referidos gastos rechazados hubieren sido agregados previamente a la Renta Líquida mediante el **Código (639) anterior.**

Los gastos rechazados del N° 1 del artículo 33 de la LIR que no cumplan con los requisitos y condiciones que se exigen para gravarlos con la tributación única establecida en el inciso tercero del artículo 21 de la LIR **(solo con los IGC ó IA)** o que se encuentran excepcionados de dicha imposición única conforme a lo dispuesto por el inciso segundo de la misma norma legal antes mencionada o por disposición expresa de otros textos legales, **NO SE DEBEN** anotar en este **Código (929),** ya que ellos se encuentran afectos al Impuesto de Primera Categoría, y en el evento de que hayan sido contabilizados con cargo a una cuenta de resultado deben agregarse a la Renta Líquida de la Primera Categoría mediante el **Código (639) anterior.**

En la **Circular N° 45, de 2013,** publicada en Internet: www.sii.cl, se contienen mayores instrucciones sobre el tratamiento tributario de los gastos rechazados que se comentan en este **Código (929)** frente a la determinación de la Renta Líquida Imponible de Primera Categoría y del Registro del FUT.

- **Ingresos No Renta (Art. 17) (640):**

Anote en este recuadro el monto de los ingresos que al tenor de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley de la Renta, **no constituyen renta para los efectos tributarios,** y en virtud de tal condición deben deducirse de los ingresos brutos percibidos o devengados a que se refiere el artículo 29 de la LIR, al encontrarse incluidos éstos en los **Códigos (628), (851) y/ó (651)** anteriores.

- **Otras Partidas (807)**

En este recuadro anote cualquier otra partida que deba deducirse de la Renta Líquida Imponible de Primera Categoría y no comprendida en los Códigos anteriores. En otras palabras, en dicho recuadro se registrarán las cantidades que en virtud de las normas tributarias de la Ley de la Renta, deban ser consideradas como una deducción de la renta líquida, entre las cuales se encuentran los ajustes por diferencias determinadas por la conciliación de las normas financieras con las tributarias **(temporales o transitorias),** como ser, ingresos que financieramente se perciben en forma anticipada y que tributariamente se gravan en el ejercicio de su devengamiento y que se encuentran incluidos en los ingresos brutos declarados, ya sean, del giro u otros ingresos; cuotas pagadas por concepto de leasing, etc.

- **Rentas Exentas de Impto. 1ª Categoría (Art. 33 Nº 2) (641):**

En este recuadro se anotan las rentas exentas del Impuesto de Primera Categoría a que se refiere la letra b) del Nº 2 del artículo 33 de la Ley de la Renta (ya sean liberadas de dicho tributo por una norma expresa de la ley antes mencionada o por otras leyes especiales, como son, por ejemplo, las rentas de arrendamiento de bienes raíces no agrícolas inferiores o iguales al 11% del avalúo fiscal del bien raíz, conforme a lo dispuesto por el N° 3 del artículo 39 de la LIR; las rentas del D.F.L. Nº 2, de 1959 considerando las restricciones o limitaciones introducidas a este texto legal por la Ley N° 20.455, D.O. 21.07.2010 y comentadas mediante la **Circular N° 57, de 2010,** publicada en Internet www.sii.cl; las rentas provenientes de las Zonas Extremas del país reguladas por las Leyes Nºs. 18.392, 19.149 y 19.709), y las rentas que por aplicación de lo dispuesto por el inciso tercero del Nº 8 del artículo 17 de la Ley de la Renta hayan quedado afectas al Impuesto Único de Primera Categoría (Ganancias de capital a que se refieren las letras a), c), d), e), h) y j) del Nº 8 del artículo 17 de la Ley de la Renta), siempre y cuando dichas rentas se encuentren incluidas en los ingresos brutos percibidos o devengados registrados en los **Códigos (628), (851) y/o (651)** anteriores. Estas rentas se registran en el referido recuadro por su mismo valor nominal contabilizado, **sin aplicar reajuste alguno.**

Las Rentas de Zonas Francas del D.S. de Hda. Nº341, de 1977, no se rebajan en este Código, incluyéndose como rentas afectas al Impuesto de Primera Categoría en el Código (628), ya que la exención del impuesto antes señalado que las favorece opera como un crédito en contra de dicho tributo, según se explica en el Código (392) del Recuadro Nº 7 "CREDITOS IMPUTABLES AL IMPUESTO DE PRIMERA CATEGORIA".

- **Dividendos y/o Utilidades Sociales (Art. 33 Nº 2) (642)**

Anote en este recuadro los dividendos percibidos de sociedades anónimas, sociedades por acciones o en comandita por acciones y las utilidades sociales percibidas o devengadas de sociedades de personas, sociedades en comandita por acciones (respecto de los socios gestores), sociedades de hecho o comunidades, provenientes de sociedades o comunidades constituidas o establecidas en el país, conforme a lo dispuesto por la letra a) del Nº 2 del artículo 33 de la Ley de la Renta, siempre y cuando dichas rentas se encuentren formando parte de los ingresos brutos percibidos o devengados registrados en los Códigos **(628) y/ó (651)** anteriores. Estas rentas se registran en el referido recuadro por su mismo valor nominal contabilizado, **sin aplicar reajuste alguno**.

- **Renta Líquida o (Pérdida Tributaria) antes de rebajar como gasto las donaciones FNR (874)**

En este recuadro se debe anotar el valor que resulte de **sumar** al valor del **Código (636)** los indicados en los **Códigos (638), (926), (639), (794), (812), (811) y (876)** y **deducir** los señalados en los **Códigos (637), 927, (827), (634), (928), (929), (640), (807), (641) y (642).** Si el resultado obtenido es negativo se anota en este **Código (874)** entre paréntesis.

- **Gastos aceptados por donaciones al FNR (Art. 4° y 9° Ley N° 20.444/2010) (875)**

En este Código se debe anotar el monto de las donaciones efectuadas durante el año 2014 al **FNR** de la Ley N° 20.444, modificada por la Ley N° 20.565, en aquella parte que no pueda ser imputada o utilizada como crédito la que pasa a constituir un gasto para los efectos tributarios, conforme a las normas del artículo 4° de la Ley antes mencionada, incluyendo los excesos de las donaciones en dinero sin una destinación específica que quedaron pendiente de imputación al 31.12.2013, debidamente reajustados por el factor **1,057,** correspondiente a la VIPC de todo el año 2014.

En la Ley N° 20.444, de 2010, incluyendo las modificaciones incorporadas a dicho texto legal por la Ley N° 20.565, de 2012 y en las **Circulares N° 44, de 2010 y 34, de 2014** y **Resolución Ex. N° 130, de 2010,** publicadas en Internet www.sii.cl, se establecen los requisitos y condiciones que deben reunir estas donaciones para su rebaja como gasto de la Renta Líquida o Pérdida Tributaria de la Primera Categoría.

De acuerdo a lo dispuesto por el actual texto del artículo 4° de la Ley N° 20.444, de 2010, según modificaciones incorporadas por la Ley N° 20.565, de 2012, los beneficios tributarios a que dan derecho **las donaciones en dinero o especies** que se efectúen al FNR **sin una destinación específica** (ya sea, en aquella parte que constituyan un crédito y gasto), **a elección del contribuyente,** no pueden exceder de los siguientes topes: **(i)** hasta el monto de la Renta Líquida Imponible de la Primera Categoría, determinada de conformidad a lo dispuesto por los artículos 21 y 29 al 33 de la LIR, **sin rebajar previamente el monto de la donación efectuada,** o **(ii)** hasta el 1,6‰ del Capital Propio Tributario de la empresa determinado al término del ejercicio de acuerdo a las normas del N° 1 del artículo 41 de la LIR. Se hace presente que la Renta Líquida Imponible de Primera Categoría definitiva debe comprender aquella parte de la donación que constituye crédito como también debe estar deducida de ella aquella parte de la donación que constituye gasto.

En cuanto a los excesos de las donaciones en dinero efectuadas al FNR que quedaron pendiente de imputación al 31.12.2013 en el Código (879) del Recuadro N° 8 **"OTROS CRÉDITOS"** de reverso del F-22 correspondiente al Año Tributario 2014, éstos saldos se aceptan con gasto en este ejercicio 2014 debidamente reajustados por la VIPC de todo el año 2014 **(5,7%)** hasta el monto de la R.L.I de la Primera Categoría. El exceso de la donación por sobre el monto de la RLI de Primera Categoría adopta la calidad de un **gasto diferido** que se puede deducir de la misma RLI antes indicada, debidamente reajustado, conforme a la modalidad establecida en el N° 3 del artículo 31 de la LIR, **de los tres ejercicios comerciales siguientes.** El exceso o saldo de la donación que no se pueda rebajar como gasto al término del tercer ejercicio comercial señalado, tendrá en ese período la calidad de un gasto rechazado de aquellos referidos en el artículo 33 N° 1 de la LIR, pero no estará afecto a la tributación establecida por el artículo 21 de la LIR. En el caso de existir una Pérdida Tributaria en el ejercicio en que procede la imputación como gasto del exceso de la donación, por no poder determinar su límite, éste adoptará el carácter de un gasto diferido sujeto al mismo tratamiento tributario indicado anteriormente.

De conformidad a lo dispuesto por nuevo texto del artículo 9° de la Ley N° 20.444, según modificaciones introducidas por la Ley N° 20.565, de 2012, **las donaciones en dinero y/o especies** que se efectúen al **FNR** con **una destinación específica,** se aceptan sólo como gasto hasta el monto de la Renta Líquida Imponible de Primera Categoría, sin rebajar previamente el monto de la donación **ó del 1,6‰ del Capital Propio Tributario** del contribuyente determinado al término ejercicio de acuerdo a lo establecido por el artículo 41 N° 1 de la LIR, **utilizándose como límite el mayor.** La Renta Líquida imponible de Primera Categoría definitiva debe comprender aquella parte de la donación que no constituye gasto como también debe estar deducida de ella la parte de la donación que constituye gasto. En el caso de estas donaciones, el exceso que resulte de su imputación a la RLI de Primera Categoría o Pérdida Tributaria, no podrá rebajarse como gasto en los ejercicios siguientes, adaptando en ese período la calidad de un **gasto rechazado** de aquellos a que se refiere el N° 1 del artículo 33 de la LIR; pero no estará afecto a la tributación que dispone el artículo 21 de la LIR.

En consecuencia, y de acuerdo a lo anteriormente explicado, en el **Código (875),** se anotarán las siguientes cantidades, según sea la situación que se presente en cada caso.

Tipo de donación	Naturaleza de la donación	Monto Total donación efectuada	Topes o Límites			Donación que constituye gasto a registrar en el Código (875)	Donación que constituye crédito a registrar en el Código (898) Recuadro N° 7	Exceso de donación que se pierde como gasto
			Monto donación registrado en Códigos (635) y (876)	**1,6‰** CPT	RLI ó (PT) registrada en Código (874)			
Donación al FNR sin fines específicos	En dinero o especies	$ 2.000	$ 2.000	$ 2.000	$ 7.000	$ 1.000	$ 1.000	$ 0
		$ 2.000	$ 2.000	$ 1.000	$ 3.000	$ 1.750	$ 250	$ 0
		$ 8.000	$ 8.000	$ 3.000	$ 2.000	$ 3.000	$ 0	$ 5.000
		$ 12.000	$ 12.000	$ 8.000	$ 15.000	$ 11.250	$ 750	$ 0
		$ 6.000	$ 6.000	$ 4.000	$ (5.000)	$ 4.000	$ 0	$ 2.000
Donaciones con fines específicos	En dinero y/o especies	$ 4.000	$ 4.000	$ 5.000	$ 6.000	$ 4.000	$ 0	$ 0
		$ 4.000	$ 4.000	$ 6.000	$ 5.000	$ 4.000	$ 0	$ 0
		$ 7.000	$ 7.000	$ 5.000	$ 6.000	$ 6.000	$ 0	$ 1.000
		$ 7.000	$ 7.000	$ 6.000	$ 5.000	$ 6.000	$ 0	$ 1.000
		$ 4.000	$ 4.000	$ 5.000	$ (4.000)	$ 4.000	$ 0	$ 0
		$ 5.000	$ 5.000	$ 4.000	$ (3.000)	$ 4.000	$ 0	$ 1.000

- **Renta Exenta de Impuesto de Primera Categoría (Art. 14 quáter y Art. 40 N° 7) (868)**

En este recuadro los contribuyentes acogidos al régimen especial del artículo 14 quáter de la LIR, **comentado en la (E) siguiente de esta línea 38**, deben anotar el monto de la RLI de Primera Categoría que se encuentra exenta de dicho tributo, según lo establecido por el artículo 40 N° 7 de la LIR.

El valor a registrar en este Código, según lo dispuesto por la norma legal antes indicada y lo instruido mediante las **Circulares N° 63, de 2010 y 45, de 2013,** publicadas en Internet: www.sii.cl, es igual al valor anotado en el **Código (874),** menos el **Código (875)**, ambos de este Recuadro N° 2, **y menos** el valor registrado en el Código **(226)** del Recuadro N° 6 sobre **"DATOS DEL FUT",** correspondientes a los retiros o distribuciones de rentas efectuados durante el ejercicio comercial respectivo, hasta el límite máximo de **1.440 UTM** del mes de diciembre de 2014, equivalente a **$ 62.205.120.**

En resumen, y de acuerdo a lo antes expresado, en el referido **Código (868)** se anotarán las siguientes cantidades según sea la situación que se presente en cada caso.

Valores Registrados en Códigos:			Resultado de operación aritmética anterior (=)	Límite máximo de 1.440 UTM DIC/2014	Valor a registrar en Código (868)	Valor a registrar en Código (643)
(874) (+)	(875) (-)	(226) (-)				
$100.000.000	$10.000.000	$ 55.000.000	$ 35.000.000	$62.205.120	$ 35.000.000	$ 55.000.000
$200.000.000	$20.000.000	$100.000.000	$ 80.000.000	$62.205.120	$62.205.120	$ 117.794.880
$150.000.000	$15.000.000	$165.000.000	$(30.000.000)	$62.205.120	$ 0	$ 135.000.000
$100.000.000	$20.000.000	$ 0	$ 80.000.000	$62.205.120	$62.205.120	$ 17.794.880
$100.000.000	$ 0	$100.000.000	$ 0	$62.205.120	$ 0	$ 100.000.000

- **Renta Líquida Imponible (o Pérdida Tributaria) (643)**

En este recuadro se registra la cantidad que resulte de restar a la Renta Líquida Positiva o (Negativa) anotada en el **Código (874)**, los valores registrados en los **Códigos (875) y (868)**, cuando corresponda. Si el resultado es positivo, constituye la **Renta Líquida Imponible del Impuesto de Primera Categoría,** la cual debe trasladarse a la primera columna de la Línea 38 (Código 18) para los efectos de la aplicación del Impuesto de Primera Categoría, **con tasa de 21%,** vigente para el Año Tributario 2015, según lo dispuesto por el artículo 4° transitorio de la Ley N° 20.780, sobre Reforma Tributaria e instrucciones contenidas en Circular N° 52, de 2014, publicada en Internet: www.sii.cl. Si el resultado es negativo debe registrarse entre paréntesis en dicho Código (643), sin trasladarlo a ninguna línea del Formulario Nº 22, y constituye la **Pérdida Tributaria de la Primera Categoría** que el contribuyente tiene derecho a imputar a las utilidades retenidas en la empresa cuando existan éstas o deducirla de las utilidades de los ejercicios siguientes, debidamente actualizada, hasta su total extinción o agotamiento.

NOTA: Se hace presente que en este Recuadro N° 2, sólo debe registrarse la información a que se refieren los Códigos de dicho Recuadro proveniente de las actividades sujetas a renta efectiva que desarrolle el contribuyente, y en ningún caso la información relativa a actividades sujetas a renta presunta.

- **Base Imponible Renta Presunta (808)**

Este Código solamente debe ser utilizado por los contribuyentes que declaren en la Primera Categoría acogidos **simultáneamente** a un régimen de renta efectiva y presunta, por cumplir con los requisitos legales que exige la ley para declarar bajo dichos sistemas. Es decir, en esta situación se encuentran aquellos contribuyentes que desarrollen una actividad acogida a renta efectiva y otra sujeta a renta presunta.

Estos contribuyentes sólo deben utilizar este **Código (808)** cuando en la actividad sujeta a renta efectiva hayan obtenido una pérdida tributaria y registrada en el **Código (643)** anterior, para registrar en dicho Código el monto total de la renta presunta determinada por la actividad sujeta a dicha modalidad.

Los contribuyentes que se encuentren en la situación antes descrita, deberán traspasar a la **Columna "Base Imponible" de la Línea 40 del Formulario N° 22**, el saldo de la renta presunta que no haya resultado absorbida por la pérdida tributaria anotada en el **Código (643).**

Por su parte, los referidos contribuyentes al **Código (229)** del Recuadro 6 sobre "Datos del FUT", solamente deberán traspasar el saldo de la Pérdida Tributaria que no ha resultado absorbida por la renta presunta.

Finalmente, se señala que si los contribuyentes antes mencionados en la actividad sujeta a renta efectiva han obtenido una Renta Líquida Imponible Positiva registrada en el **Código (643),** en este **Código (808),** no deben anotar la renta presunta determinada, traspasando esta renta directamente a la **Columna "Base Imponible" de la Línea 40 del Formulario N° 22.**

- **Rentas afectas al Impuesto Único de Primera Categoría (758)**

Este Código debe ser utilizado por los contribuyentes que obtengan **exclusivamente** rentas afectas al Impuesto Único de Primera Categoría, a que se refiere el inciso tercero del N° 8 del artículo 17 de la Ley de la Renta, las cuales deben detallarse previamente en los Códigos anteriores de dicho Recuadro N° 2, en los términos explicados en la Línea 41 del Formulario N° 22.

En tal situación se encuentran, por ejemplo, los contribuyentes que realicen las operaciones a que alude el inciso segundo de la norma legal precitada, afectas al Impuesto Único de Primera Categoría **como una inversión particular**. En resumen, los contribuyentes antes indicados, las rentas afectas al Impuesto Único de Primera Categoría las deberán detallar en los Códigos del Recuadro N° 2 en la forma indicada en la citada Línea 41 del Formulario N° 22, registrando el resultado final obtenido en el **Código (643),** y anotándolo, a su vez, en este **Código (758),** traspasando, además, el mismo valor a la columna **"Base Imponible" de la referida Línea 41**.

Los contribuyentes de la Primera Categoría que sean empresarios individuales y que lleven contabilidad completa y Registro FUT, **y obtengan rentas afectas al Impuesto Único de Primera Categoría producto de inversiones particulares que no se encuentren contabilizadas,** registrarán directamente en este Código y en la **Línea 41 (Código 195)**, las rentas antes mencionadas; sin anotarlas o detallarlas previamente en el Recuadro N° 2, el cual deberán

utilizar para detallar las rentas provenientes de su actividad empresarial afecta al impuesto general de la Primera Categoría.

Los contribuyentes de la Primera Categoría que lleven contabilidad completa y Registro FUT, que obtengan rentas a que se refiere este Código y las inversiones que dan origen a las referidas rentas, **se encuentren debidamente contabilizadas,** no deben utilizar este Código para el registro de las mencionadas rentas, las cuales deben anotarse en el Recuadro N° 2, conjuntamente con las demás rentas que obtenga el contribuyente, de acuerdo a las instrucciones impartidas para cada Código de dicho Recuadro, y además, en **la Línea 41,** respectivamente.

- **Rentas por arriendo Bienes Raíces Agrícolas (809)**

En este Recuadro se anotan las rentas percibidas o devengadas durante el año 2014 derivadas del arrendamiento, subarrendamiento, usufructo u otra forma de cesión o uso temporal de Bienes Raíces Agrícolas, acreditadas **únicamente** mediante el respectivo contrato celebrado entre las partes, de acuerdo a lo dispuesto por la letra c) del N° 1 del artículo 20 de la Ley de la Renta. Dichas rentas se determinarán conforme a las instrucciones impartidas en **la letra (d) del N° (2) de la (B) siguiente de esta Línea 38.**

Los contribuyentes que lleven contabilidad completa y registro FUT respecto de las rentas a registrar en este Código, deberán proceder en los mismos términos indicados en el **Código (758)** anterior, considerando para tales efectos si la inversión que da origen a las rentas se encuentra contabilizada o no.

- **Rentas por Arriendos de Bienes Raíces No Agrícolas (759)**

Este Código debe ser utilizado por los contribuyentes para detallar las rentas de arrendamiento de bienes raíces no agrícolas afectas al impuesto general de Primera Categoría por exceder su monto del 11% del total del avalúo fiscal al 01.01.2015, conforme a lo dispuesto por la letra d) del N° 1 del artículo 20 de la Ley de la Renta, en concordancia con lo establecido por el artículo 39 N° 3 de la misma ley. Las citadas rentas antes de su anotación en este Código se deberán detallar previamente en los Códigos anteriores del Recuadro N° 2 de acuerdo a las instrucciones impartidas en la **letra (B) N° 2 letra (b) siguiente de esta** Línea 38 del Formulario N° 22. En resumen, el resultado final que se obtenga por concepto de dichas rentas de arrendamiento registradas en el **Código (643),** deberá anotarse en este **Código (759).** Si la citada renta de arrendamiento es igual o inferior al 11% del avalúo fiscal al 01.01.2015, ella se encuentra exenta del Impuesto de Primera Categoría, conforme a lo dispuesto por el N° 3 del artículo 39 de la LIR, y por lo tanto, no debe registrarse en este Código (759); sino que en la Línea 4 ó 5, si es que el contribuyente ha optado por declarar la renta presunta o efectiva por la explotación del bien raíz no agrícola.

Los contribuyentes que lleven contabilidad completa y registro FUT respecto de las rentas a registrar en este Código, deberán proceder en los mismos términos indicados en el **Código (758)** anterior, considerando para tales efectos si la inversión que da origen a las rentas se encuentra contabilizada o no.

➢ Otras Rentas Afectas al Impuesto de Primera Categoría (760)

Este Código debe ser utilizado por los contribuyentes para detallar otras rentas afectas al Impuesto General de Primera Categoría. Las citadas rentas antes de su anotación en este Código se deberán detallar previamente en los Códigos anteriores del Recuadro N° 2 de acuerdo a las instrucciones impartidas en las letras siguientes de esta Línea 38 del Formulario N° 22. En resumen, el resultado final que se obtenga por concepto de dichas rentas registradas en el **Código (643)** deberá anotarse también en este **Código (760).**

Los contribuyentes que lleven contabilidad completa y registro FUT respecto de las rentas a registrar en este Código, deberán proceder en los mismos términos indicados en el **Código (758)** anterior, considerando para tales efectos si la inversión que da origen a las rentas se encuentra contabilizada o no.

A continuación, se formula un ejemplo de cómo se llena el **Recuadro Nº 2 del Formulario Nº 22 "Base Imponible de Primera Categoría".**

EJEMPLO

ANTECEDENTES

a) Contribuyente: Sociedad de Personas "XY" Ltda.
b) Giro: Comerciante y arrendamiento de bienes raíces no agrícolas.
c) Declara renta efectiva mediante contabilidad completa.
d) Balance Tributario de 8 Columnas practicado al 31.12.2014.

BALANCE DE 8 COLUMNAS

DETALLE CUENTAS	DEBITOS	CREDITOS	SALDOS		INVENTARIO		RESULTADO	
			Deudor	Acreedor	Activo	Pasivo	Pérdida	Ganancias
1.- Caja	$ 14.000.000	$ 9.000.000	$ 5.000.000	$ -.-	$ 5.000.000	$ -.-	$ -.-	$ -.-
2.- Banco	81.000.000	72.000.000	9.000.000	-.-	9.000.000	-.-	-.-	-.-
3.- Clientes	65.000.000	50.000.000	15.000.000	-.-	15.000.000	-.-	-.-	-.-
4.- Dep. a Plazo	48.000.000	16.200.000	31.800.000	-.-	31.800.000	-.-	-.-	-.-
5.- Acciones	6.000.000	1.000.000	5.000.000	-.-	5.000.000	-.-	-.-	-.-
6.- PPM	1.900.000	700.000	1.200.000	-.-	1.200.000	-.-	-.-	-.-
7.- Mercaderías	60.000.000	40.000.000	20.000.000	-.-	20.000.000	-.-	-.-	-.-
8.- Ctas. Varias	4.000.000	500.000	3.500.000	-.-	3.500.000	-.-	-.-	-.-
9.- Bienes Raíces	7.000.000	700.000	6.300.000	-.-	6.300.000	-.-	-.-	-.-
10.- M. y Útiles	3.000.000	300.000	2.700.000	-.-	2.700.000	-.-	-.-	-.-
11.- Vehículo	12.000.000	250.000	11.750.000	-.-	11.750.000	-.-	-.-	-.-
12.- Pérd.Ejerc.Ant.	4.500.000	-.-	4.500.000	-.-	4.500.000	-.-	-.-	-.-
13.- Cta. Part. Soc.	9.000.000	-.-	9.000.000	-.-	9.000.000	-.-	-.-	-.-
14.- IVA	5.400.000	9.250.000	-.-	3.850.000	-.-	3.850.000		-.-
15.- Proveedores	-.-	8.000.000	-.-	8.000.000	-.-	8.000.000	-.-	-.-
16.- Impto. por Pagar	300.000	450.000	-.-	150.000	-.-	150.000	-.-	-.-
17.- Inst. Previsión	1.200.000	1.900.000	-.-	700.000	-.-	700.000	-.-	-.-
18.- Acreedores	15.000.000	49.795.351	-.-	34.795.351	-.-	34.795.351	-.-	-.-
19.- Prov. Cast. Cliente	-.-	400.000	-.-	400.000	-.-	400.000	-.-	-.-
20.- Prov.Impto. Renta	-.-	3.887.597	-.-	3.887.597	-.-	3.887.597	-.-	-.-
21.- Rev. Cap. Propio	-.-	34.800.000	-.-	34.800.000	-.-	34.800.000	-.-	-.-
22.- Utilid.Retenidas	-.-	16.000.000	-.-	16.000.000	-.-	16.000.000	-.-	-.-
23.- Capital	-.-	5.000.000	-.-	5.000.000	-.-	5.000.000	-.-	-.-
24.- Ventas	-.-	80.000.000	-.-	80.000.000	-.-	-.-	-.-	80.000.000

25.- Costo Venta	40.000.000	-.-	40.000.000	-.-	-.-	-.-	40.000.000	-.-
26.- Otros ingresos	-.-	7.065.820	-.-	7.065.820	-.-	-.-	-.-	7.065.820
27.- Sueldos	14.399.120	-.-	14.399.120	-.-	-.-	-.-	14.399.120	-.-
28.- Honorarios	400.000	-.-	400.000	-.-	-.-	-.-	400.000	-.-
29.- Depreciación	1.250.000	-.-	1.250.000	-.-	-.-	-.-	1.250.000	-.-
30.- Impto. Renta	3.887.597	-.-	3.887.597	-.-	-.-	-.-	3.887.597	-.-
31.- Gtos. Financ.	1.860.000	-.-	1.860.000	-.-	-.-	-.-	1.860.000	-.-
32.- Cont. Bs. Rs.	118.344	-.-	118.344	-.-	-.-	-.-	118.344	-.-
33.- Corr. Monetaria	146.340	30.840	115.500	-.-	-.-	-.-	115.500	-.-
34.- Gastos Generales	6.168.207	-.-	6.168.207	-.-	-.-	-.-	6.168.207	-.-
35.- Sueldo Empresarial	1.300.000	-.-	1.300.000	-.-	-.-	-.-	1.300.000	-.-
36.- Castigo Clientes	400.000	-.-	400.000	-.-	-.-	-.-	400.000	-.-
TOTALES	$ 407.229.608	$ 407.229.608	$194.648.768	$194.648.768	$124.750.000	$107.582.948	$69.898.768	$87.065.820
Utilidad del Ejercicio						$17.167.052	$17.167.052	
TOTALES IGUALES	$ 407.229.608	$ 407.229.608	$194.648.768	$194.648.768	$124.750.000	$124.750.000	$87.065.820	$87.065.820

NOTAS AL BALANCE

(1) La Cuenta **"Otros Ingresos"** incluye los siguientes conceptos:

(a)	Reajustes Crédito Fiscal IVA.....	$ 275.400
(b)	Dividendos percibidos de S.A. chilena.....	$ 528.500
(c)	Rentas percibidas por el arrendamiento de bienes raíces no agrícolas afectas al Impuesto de 1ª Categoría por ser superiores al 11% del avalúo fiscal del inmueble respectivo vigente al 01.01.2015. Estos bienes raíces se encuentran incorporados en el patrimonio contable y tributario de la soc. de personas "XY" Ltda……	$ 1.267.400
(d)	Mayor valor obtenido en venta de acciones de S.A. chilena afecto al Impuesto Único de Primera Categoría.....	$ 345.000
(e)	Utilidad obtenida en venta de bienes físicos del activo inmovilizado.....	$ 4.399.120
(f)	Intereses percibidos por depósitos bancarios afectos al Impuesto de Primera Categoría.....	$ 250.400
(g)	Total Otros Ingresos.....	$ 7.065.820

(2) La Cuenta **"Depreciación"** representa la depreciación acelerada practicada por la empresa a los bienes físicos del activo inmovilizado, de acuerdo a las normas tributarias del artículo 31 Nº 5 y 5° bis de la Ley de la Renta. Dicha Cuenta incluye la depreciación de un automóvil que utiliza uno de los socios por valor de..... $ 150.000

(3) La Cuenta **"Costo de Venta"** corresponde al siguiente concepto:

➢	Costo venta por mercadería..... ...	$ 40.000.000

(4) La Cuenta **"Gastos Generales"** incluye los siguientes conceptos:	
(a) Gastos Administrativos.....	$ 670.000
(b) Arriendo local de venta.....	$ 870.000
(c) Reajustes, intereses y multas pagadas al Fisco el 04.07.2014, por impuestos declarados fuera de plazo.....	$ 267.700
(d) Donación efectuada el 15.10.2014 a Club Deportivo no aceptada como gasto **afecta a la tributación del inciso 1° del Art. 21 LIR**.	$ 187.400
(e) Patente local comercial.....	$ 987.567
(f) Primas de seguro por local comercial.....	$ 1.277.740
(g) Desembolso por reparación automóvil particular utilizado por uno de los socios de la sociedad efectuado el 22 de Julio de 2014 **afecta a la tributación única del inciso 3° del Art. 21 LIR**……..	$ 367.100
(h) Otros gastos generales relacionados con el giro de la empresa	$ 1.210.700
(i) Donaciones efectuadas en año comercial 2014:	
➢ Fines Sociales, Art. 2° Ley N° 19.885/2003 –Dicbre. 2014.	$ 200.000
➢ Fines Políticos, Art. 8° Ley N° 19.885/2003 –Dicbre. 2014.	$ 80.000
➢ Personas escasos recursos, Art. 46 D.L. N° 3.063/79 – Dicbre. 2014.	$ 50.000
Total.....	$ 6.168.207
(5) Las contribuciones de bienes raíces correspondientes al año 2014, por los inmuebles arrendados, se pagaron dentro de los plazos legales por los siguientes montos:	
1ª Cuota 15.04.2014.....	$ 26.772
2ª Cuota 20.06.2014.....	$ 26.772
3ª Cuota 22.09.2014.....	$ 32.400
4ª Cuota 24.11.2014.....	$ 32.400
Total.....	$ 118.344
(6) La Cuenta **"Corrección Monetaria"** representa la pérdida que sufrió el Capital Propio Tributario durante el año comercial 2014, de acuerdo a las normas del artículo 41 de la Ley de la Renta.	
(7) La Cuenta **"Pérdida Ejercicio Anterior"** corresponde a la pérdida contable que la empresa obtuvo al 31.12.2013. La Pérdida Tributaria correspondiente a dicho ejercicio determinada de acuerdo a las normas de la Ley de la Renta, alcanza a ……..	$ 2.567.400.
(8) La Cuenta **"Sueldos"** incluye los sueldos y rentas accesorias pagados al personal durante el ejercicio comercial 2014, de acuerdo al libro auxiliar de remuneraciones.	
(9) La Cuenta **"Gastos Financieros"** corresponde a los reajustes e intereses pagados a los bancos e instituciones financieras por	

préstamos o créditos contratados utilizados como capital de trabajo de la empresa.	

CONFECCION RECUADRO Nº 2 FORMULARIO Nº 22 "BASE IMPONIBLE DE PRIMERA CATEGORIA"		
➢ **Código 628**: Se anota el saldo de la cuenta venta por valor de…….		$80.000.000 (+)
➢ **Código 629**: Se anotan los intereses percibidos por depósitos bancarios por valor de.....		$ 250.400 (+)
➢ **Código 651**: Se anota el saldo de la Cuenta **"Otros Ingresos",** excluido los intereses por depósitos bancarios equivalente a ($ 7.065.820 - $ 250.400)…….……..		$ 6.815.420 (+)
➢ **Código 630**: Se anota el costo de venta representado en la Cuenta Costo de Venta por mercaderías.....		$ 40.000.000 (-)
➢ **Código 631**: Se anota la suma de los saldos de las cuentas sueldos, honorarios y sueldos empresarial por valor de.....		$ 16.099.120 (-)
➢ **Código 633**: Se anota el saldo de la Cuenta **"Gastos Financieros"** por valor de.....		$ 1.860.000 (-)
➢ **Código 792**: Gastos por donaciones para fines sociales…….....		$ 200.000 (-)
➢ **Código 793**: Gastos por donaciones para fines políticos.....		$ 80.000 (-)
➢ **Código 772**: Gastos por otras donaciones del artículo 10 Ley N° 19.885.....		$ 50.000 (-)
➢ **Código 635**: Se anota el saldo de la Cuenta **"Gastos Generales"** exluidos los gastos por donaciones que se registran en los Códigos (792); (793) y (772), Contribuciones de Bs. Raíces, Impuesto Renta y Castigo Clientes.....		$ 10.244.148 (-)
➢ **Código 636**: Se anota la cantidad que resulte de restar a la suma de los **Códigos (628), (629) y (651) los Códigos (630), (631), (633), (792), (793), (772) y (635)**, equivalente a……..		$18.532.552 (=)
➢ **Código 637**: Se anota el saldo deudor de la Cuenta **"Corrección Monetaria"** equivalente a.....		$ 115.500 (-)
➢ **Código 927:** Depreciación tributaria del ejericicio		$ 1.250.000 (-)
➢ **Código 639**: Se anota la suma de los gastos rechazados no aceptados como tales por la Ley de la Renta, debidamente reajustados, de acuerdo al siguiente detalle: ➢ Depreciación automóvil utilizado por el socio..... $ 150.000 x 1,000	$ 150.000	

➢ Reajustes, intereses y multas pagados al Fisco..... $ 267.700 x 1,025	$ 274.393	
➢ Donación Club Deportivo..... $ 187.400 x 1,011	$ 189.461	
➢ Reparación automóvil socio..... $ 367.100 x 1,025	$ 376.278	
➢ 1ª cuota Contribuciones Bs. Rs..... $ 26.772 x 1,035	$ 27.709	
➢ 2ª cuota Contribuciones Bs. Rs..... $ 26.772 x 1,025	$ 27.441	
➢ 3ª cuota Contribuciones Bs. Rs..... $ 32.400 x 1,019	$ 33.016	
➢ 4ª cuota Contribuciones Bs. Rs..... $ 32.400 x 1,000	$ 32.400	
➢ Castigo Cliente..... $ 400.000 x 1,000	$ 400.000	
➢ Impto. Renta A.T.2015..... $ 3.887.597 x 1,000	$ 3.887.597	$5.398.295 (+)
➢ **Código 928:** Gastos rechazados afectos a la tributación del Inc. 1° Art. 21		$ 189.461 (-)
➢ **Código (929):** Gastos rechazados afectos a la tributación del Inc. 3° Art. 21		$ 376.278 (-)
➢ **Código 794:** Gastos Rechazados por donaciones para Fines Sociales utilizada como crédito (50%).....		$ 100.000 (+)
➢ **Código 634**: Se anota el monto de la Pérdida Tributaria del ejercicio comercial 2013, debidamente reajustada, equivalente a $2.567.400 x 1,057.....		$ 2.713.742 (-)
➢ **Código 641**: Se anota el monto del mayor valor obtenido en la venta de acciones de S.A. chilena afecto al Impuesto Único de 1ª Categoría equivalente a.....		$ 345.000 (-)
➢ **Código 642**: Se anota el monto de los dividendos percibidos de la S.A. chilena equivalente a.....		$ 528.500 (-)
➢ **Código 643**: Se anota el valor que resulte de restar a la suma de los **Códigos (636), (639) y (794),** las cantidades anotadas en los Códigos **(637), (927), (928), (634), (641) y (642)** que constituye la Renta Líquida Imponible del Impuesto de Primera Categoría equivalente a		$18.512.366 (=) ==========

RECUADRO Nº 2: BASE IMPONIBLE DE PRIMERA CATEGORIA			
Ingresos del Giro Percibidos o Devengados	628	80.000.000	+
Rentas de Fuente Extranjera	851	-.-	+
Intereses Percibidos o Devengados	629	250.400	+
Otros Ingresos Percibidos o Devengados	651	6.815.420	+

Costo Directo de los Bienes y Servicios	630	40.000.000	-
Remuneraciones	631	16.099.120	-
Depreciación financiera del ejericicio	632	-.-	-
Intereses Pagados o Adeudados	633	1.860.000	-
Gastos por Donaciones para Fines Sociales	792	200.000	-
Gastos por Donaciones para Fines Políticos	793	80.000	-
Gastos por otras Donaciones según artículo 10, Ley N° 19.885	772	50.000	-
Gastos por Donaciones según Art. 7 Ley N° 16.282/1965	873	-.-	-
Gastos por Inversión en Investigación y Desarrollo certificados por Corfo	852	-.-	-
Gastos por Inversión en Investigación y Desarrollo no certificados por Corfo	897	-.-	-
Costos y Gastos necesarios para producir las Rentas de Fuente Extranjera	853	-.-	-
Gastos Responsabilidad Social	941	-.-	
Otros Gastos Deducidos de los Ingresos Brutos	635	10.244.148	-
Renta Líquida (o Pérdida)	636	18.532.552	=
Corrección Monetaria Saldo Deudor (Art. 32)	637	115.500	-
Corrección Monetaria Saldo Acreedor (Art. 32)	638	-.-	+
Depreciación financiera del ejercicio	926	-.-	+
Depreciación tributaria del ejericicio	927	1.250.000	-
Gastos que se deben agregar a la RLI según el N° 1 del Art. 33	639	5.398.295	+
Gastos Rechazados por Donaciones para Fines Sociales	794	100.000	+
Gastos Rechazados por Donaciones para Fines Políticos	812	-.-	+
Gastos Rechazados por otras Donaciones según Art. 10 Ley N° 19.885	811	-.-	+
Gastos Rechazados por donaciones al FNR (Art. 4 y 9 Ley N° 20.444/2010)	876	-.-	+
Impuesto Específico a la Actividad Minera	827	-.-	-
Pérdidas de Ejercicios Anteriores (Art. 31 Nº 3)	634	2.713.742	-
Gastos Rechazados afectos a la tributación del Inciso 1° del Art. 21	928	189.461	-
Gastos Rechazados afectos a la tributación del Inciso 3° del Art. 21	929	376.278	-
Ingresos No Renta (Art. 17)	640	-.-	-
Otras Partidas	807	-.-	-
Rentas Exentas Impto. 1ª Categoría (Art. 33 Nº 2)	641	345.000	-
Dividendos y/o Utilidades Sociales (Art. 33 Nº 2)	642	528.500	-
Renta Líquida (ó Pérdida) antes de rebajar como gasto las donaciones al FNR	874	18.512.366	=
Gastos aceptados por donaciones al FNR (Art. 4 y 9 Ley N° 20.444/2010)	875	-.-	-
Rentas Exentas de Impuesto de Primera Categoría (Art. 14 quáter y Art. N°40 N° 7)	868	-.-	+

Renta Líquida Imponible (o Pérdida Tributaria)	643	18. 512.366	=
Base Imponible Renta Presunta	808	-.-	
Rentas afectas al Impuesto Único de Primera Categoría	758	-.-	
Renta por Arriendos de Bienes Raíces Agrícolas	809	-.-	
Rentas por arriendos de Bienes Raíces No Agrícolas	759	-.-	
Otras rentas afectas al Impuesto de Primera Categoría	760	-.-	

(c) Si conforme al mencionado Recuadro Nº 2, se determina una **Renta Líquida Imponible de Primera Categoría**, ella constituye la Base Imponible del Impuesto de Primera Categoría y, por lo tanto, dicha cantidad es la que debe registrarse en la 1ª Columna de la **Línea 38 (Código 18)** del Formulario. Si por el contrario, se determina una **PERDIDA TRIBUTARIA**, en dicha Columna, debe anotarse la palabra **"PERDIDA"**, cuando la declaración se presenta mediante el Formulario N° 22 en papel.

(d) Los contribuyentes a que se refiere esta **Letra (A),** además de la confección del citado Recuadro Nº 2, deben dejar constancia en el Libro Especial denominado "Registro de la Renta Líquida Imponible de Primera Categoría y Fondo de Utilidades Tributables" (FUT), exigido por la Resolución Ex. Nº 2.154, de 1991, de la determinación de la Renta Líquida Imponible de Primera Categoría o Pérdida Tributaria, según corresponda (agregados y deducciones a la utilidad o pérdida del ejercicio), de acuerdo a lo dispuesto por el Nº 1 de la citada Resolución.

Los contribuyentes que tengan escaso movimiento operacional podrán dejar constancia de la determinación señalada, en el Libro de Inventarios y Balances, en reemplazo del Libro Especial antes referido, conforme a lo dispuesto por el Nº 5 de la Resol. Ex. Nº 2.154/91.

(e) Los contribuyentes transportistas que exploten los mismos vehículos, tanto en el transporte de pasajeros como de carga, simultáneamente, y respecto de esta última actividad han quedado obligados a declarar la renta efectiva según contabilidad completa, se encuentran acogidos a dos regímenes tributarios diferentes (uno a base de renta efectiva y el otro a base de renta presunta), por lo que deberán declarar las rentas respectivas en las Líneas 38 y 40.

Para estos efectos, los citados contribuyentes deberán llevar contabilidad completa por toda la actividad de transporte; pero la obligación de tributar sobre la renta efectiva afectará solamente a la actividad de transporte de carga ajena.

Con el objeto de calcular separadamente cada renta, deberá procederse de la siguiente manera: **(a)** Los ingresos mensuales percibidos o devengados deberán separarse según la explotación a que correspondan; **(b)** Los costos o gastos pagados o adeudados que por su naturaleza puedan clasificarse, se imputarán a la actividad que corresponda; **(c)** Los costos y gastos que correspondan simultáneamente a ambos tipos de actividad, se asignarán a cada actividad utilizando como base de distribución la relación porcentual que exista entre los ingresos de cada actividad y el total de los ingresos percibidos o devengados en el mes o en el año, según se trate de costos y gastos que correspondan a uno u otro período.

Para determinar la renta presunta de estos mismos contribuyentes a declarar en la Línea 40, la base sobre la cual se calcula la presunción de 10%, será el valor de tasación de los vehículos fijado por el S.I.I. en la proporción equivalente al porcentaje que representen los ingresos percibidos o devengados correspondiente a la actividad de transporte de pasajeros en el total de los ingresos de las dos actividades; todo ello sólo en relación a aquellos vehículos utilizados simultáneamente en el ejercicio de ambas actividades. (**Circ. Nº 58, de 1990**, publicada en Internet (www.sii.cl)).

(B) Contribuyentes que declaren la renta efectiva en la Primera Categoría mediante contabilidad simplificada, según normas de la letra B) del artículo 14 de la Ley de la Renta, planillas o contratos

(1) Tipo de contribuyentes

Entre estos contribuyentes se pueden señalar los siguientes:

(a) Los contribuyentes acogidos a las normas del D.L. Nº 701, de 1974, sobre Régimen Fomento Forestal, según el texto vigente con anterioridad a las modificaciones introducidas por la Ley Nº 19.561, de 1998;

(b) Las personas que den en arrendamiento, subarrendamiento, usufructo u otra forma de cesión o uso temporal de bienes raíces agrícolas (Art. 20 Nº 1, letra c));

(c) Los que exploten bienes raíces no agrícolas, cuya renta efectiva anual actualizada sea superior al 11% del avalúo fiscal de dichos bienes vigentes al 01.01.2015, con excepción de las Sociedades Anónimas y Sociedades por Acciones (Arts. 20 Nº 1, letra d) y 39 Nº 3); y

(d) Cualquier otro contribuyente que durante el ejercicio comercial respectivo haya percibido o devengado otras rentas efectivas afectas al Impuesto de Primera Categoría.

(2) Base Imponible

Estos contribuyentes determinarán la base imponible del Impuesto de Primera Categoría que les afecta de la siguiente manera:

(a) Respecto de los contribuyentes acogidos a las normas del D.L. N° 701, de 1974, conforme a lo dispuesto en el inciso primero del Art. 13, de dicho texto legal, vigente con anterioridad a las modificaciones introducidas por la Ley Nº 19.561, de 1998, los terrenos declarados de aptitud preferentemente forestal, los bosques naturales y artificiales y las plantaciones forestales que en ellos se encuentren, se excluyen del sistema de presunciones de renta que establece el Art. 20 Nº 1 de la Ley de la Renta.

En su reemplazo, se debe declarar **la utilidad o renta efectiva** proveniente de la explotación de los citados bosques, que perciban o devenguen las personas naturales o jurídicas de cualquier naturaleza, que realicen tales explotaciones.

Por lo tanto, en los años previos a la explotación comercial de los citados bosques, no habrá obligación de declarar renta alguna para los fines de la Ley de la Renta; sin perjuicio de presentar la declaración anual del impuesto respecto de los demás datos que en ella se requieren, cuando corresponda.

Ahora bien, la renta efectiva en el caso de estos contribuyentes (acogidos a las disposiciones del D.L. Nº 701/74), que no estén obligados a llevar contabilidad de acuerdo con las normas de la Ley de la Renta, se determina de acuerdo con las normas contables y métodos simplificados, contenidas en el D.S. de Hda. Nº 871, de 1981.

La Renta Líquida Imponible de Primera Categoría que se determine según dichas pautas, sin aplicar reajuste alguno por estar acogidos a las normas sobre Corrección Monetaria, y previo detalle de su conformación en el Recuadro Nº 2, contenido en el reverso del Formulario Nº 22, es la que debe consignarse en la **1ª Columna "Base Imponible"** de esta Línea 38, para la aplicación del Impuesto de Primera Categoría que les afecta.

Los empresarios individuales, propietarios de una EIRL, socios o comuneros de empresas o sociedades acogidas a las normas del D.L. N° 701/74, el total o la parte que les corresponda de la Renta Líquida Imponible de la Primera Categoría determinada por dichas entidades, la deberán declarar en los Impuestos Global Complementario o Adicional a través de la Línea 5 del F-22, según las instrucciones impartidas mediante la Letra (A) de dicha línea.

Los contribuyentes que se encuentren acogidos a las actuales disposiciones del D.L. N° 701, de 1974, modificado por la Ley N° 19.561, de 1998, por las utilidades que obtengan provenientes de la explotación de bosques naturales o artificiales acogidos a las normas del citado decreto ley efectuada con posterioridad a la publicación de la ley antes mencionada, esto es, a partir del 16.05.98, deben tributar por tales rentas mediante las rentas percibidas o devengadas determinadas a través de una contabilidad completa, debiendo tributar de acuerdo con las normas de la Letra A) anterior de esta Línea 38.

En relación con las plantaciones forestales acogidas a las disposiciones de la Ley de Bosques, contenida en el Decreto Supremo Nº 4.363, de 1931, cabe señalar que las rentas efectivas provenientes de dichas explotaciones, se encuentran exentas del Impuesto de Primera Categoría y Global Complementario, por el tiempo que les falte para la expiración de los plazos por los cuales se concedieron dichas franquicias tributarias.

No obstante lo anterior, los propietarios o dueños de las empresas acogidas a estas normas (las personas naturales que sean contribuyentes individuales, socios de sociedades de personas, accionistas de sociedades anónimas o en comandita por acciones), las rentas efectivas provenientes de dichas explotaciones, deberán declararlas en el Impuesto Global Complementario, en calidad de **"rentas exentas"**, a través de la Línea 8 (Código 152), con derecho al crédito proporcional por rentas exentas en la Línea 22, de acuerdo con las instrucciones impartidas para dichas líneas.

La liberación tributaria precedente, **NO** alcanza al impuesto Adicional, debiendo, por lo tanto, los contribuyentes que no tengan domicilio ni residencia en Chile, declarar las rentas efectivas obtenidas de dichas explotaciones en el citado impuesto personal.

Las rentas provenientes de explotaciones de estos bosques, correspondientes a contribuyentes no obligados a llevar contabilidad de conformidad con los preceptos legales de la Ley sobre Impuesto a la Renta, se determina de la misma forma que los contribuyentes acogidos al D.L. Nº 701/74, esto es, de acuerdo con las normas contables y métodos simplificados contenidos en el D.S. Nº 871, de 1981.

Se hace presente, que las instrucciones pertinentes para la aplicación de los regímenes tributarios a que se refiere esta letra a), se encuentran contenidas en la **Circular N° 78, del año 2001**, publicada en Internet (www.sii.cl).

(b) Las personas que durante el año 2014 hayan percibido o devengado rentas provenientes del arrendamiento, subarrendamiento, usufructo u otra forma de cesión o uso temporal de bienes raíces agrícolas, deberán declarar en esta Línea 38 la renta efectiva de dichos bienes, acreditada mediante el respectivo contrato, debidamente reajustada por los factores de actualización indicados en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento Tributario, considerando para ello los meses en que la referida renta haya sido percibida o devengada.

Dicha renta efectiva debe acreditarse **únicamente** mediante el respectivo contrato de arriendo y de ella no se puede deducir **ninguna cantidad por concepto de gastos u otros rubros;** todo ello de acuerdo a la norma especial que regula la acreditación y determinación de la renta a que se refiere la letra c) del N° 1 del artículo 20 de la LIR. La referida renta antes de registrarse en esta Línea 38 debe anotarse en forma previa en el **Código (809) del Recuadro N° 2** del reverso del Formulario N° 22, titulado **"Rentas por Arriendos de Bienes Raíces Agrícolas".**

Los propietarios de empresas individuales o de EIRL, socios o comuneros, el total o la proporción que le corresponda en la renta según contrato determinada por la respectiva empresa, sociedad o comunidad, la deben declarar en los Impuestos Global Complementario o Adicional, según proceda a través de la Línea 5 del F-22, para cuyos efectos deberán atenerse a las instrucciones impartidas en la letra (B) de la citada línea.

(c) En relación con la explotación de bienes raíces no agrícolas, los contribuyentes, **que no sean SA y SpA,** que durante el año 2014 hayan dado en arrendamiento este tipo de bienes conforme a lo dispuesto por el Art. 20 Nº 1 letra d) de la Ley de la Renta, en concordancia con lo establecido en el N° 3 del artículo 39 de la misma ley, pueden encontrarse en una de las siguientes situaciones:

	Que la renta líquida efectiva anual **del conjunto de todos los bienes destinados al arrendamiento** (considerando tanto aquellos bienes cuya renta anual efectiva exceda del 11% de su avalúo fiscal como aquellos cuya renta efectiva anual sea igual o inferior a dicho límite), debidamente actualizada, sea **igual o inferior** al 11% del total del avalúo fiscal de los referidos inmuebles, **vigente al 1º de Enero del año 2015.** La renta líquida efectiva anual es igual a la suma de las rentas percibidas o devengadas, menos los gastos necesarios incurridos para producir dichas rentas, conforme a las normas del artículo 31 de la LIR; ambos conceptos debidamente actualizados al término del ejercicio; y
➢	Que la renta líquida efectiva anual del **conjunto de dichos bienes** en los mismo términos antes indicados, debidamente actualizada, **sea superior** al 11% del total del avalúo fiscal, vigente a la misma fecha antes indicada.

Se hace presente, que si los mencionados bienes raíces no agrícolas durante el año comercial respectivo estuvieron arrendados sólo algunos meses, el avalúo fiscal de tales bienes se computa en **forma proporcional** de la siguiente manera:

Avalúo Fiscal	**x**	**N° de meses en los cuales estuvo arrendado el bien raíz**	**=**	**Monto avalúo fiscal proporcional**
		12 meses		

En el primer caso **(renta líquida efectiva anual inferior o igual al 11% del total del avalúo fiscal)**, dichos contribuyentes se encuentran **exentos del Impuesto de Primera Categoría** y sólo para los efectos del impuesto Global Complementario o Adicional, según corresponda, podrán declarar la renta presunta o efectiva de tales bienes.

Si la persona natural o jurídica **(que no sea S.A o SpA)** que obtuvo o determinó la renta opta por declarar la renta presunta, los beneficiarios de tales rentas (propietarios, socios o comuneros), deberán utilizar la Línea 4 y determinar dicha renta de acuerdo con las instrucciones impartidas en la **letra (B)** de la referida línea.

Por el contrario, si la persona que obtuvo o determinó la renta opta por declarar la renta efectiva, ésta deberá acreditarse mediante contabilidad fidedigna, la cual podrá ser completa o simplificada, y los beneficiarios de las rentas deberán utilizar las Líneas 1 ó 5 del Formulario, según sea el tipo de registro que se lleve para determinar dicha renta.

En efecto, si la persona que obtuvo la renta la determina mediante una contabilidad completa, para su declaración en los Impuestos Global Complementario o Adicional por

parte de sus beneficiarios, se deberá utilizar la Línea 1, ateniéndose a las instrucciones impartidas para dicha Línea. Por el contrario, si la persona que obtuvo la renta la determina mediante una contabilidad simplificada debidamente autorizada por el SII, sus beneficiarios para su declaración deberán utilizar la Línea 5, ateniéndose a las instrucciones impartidas en la Letra C) de la citada línea.

La renta de arrendamiento se puede determinar mediante una contabilidad completa o simplificada debidamente autorizada por el SII. En caso que se lleve una contabilidad simplificada, la renta anual corresponderá a la suma de las rentas de arrendamiento, **percibidas o devengadas durante el año 2014**, **menos** los gastos necesarios para producirla, de acuerdo a las normas del artículo 31 de la Ley de la Renta, ambos conceptos debidamente reajustados por los factores de actualización indicados en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento Tributario, considerando para tales fines el mes de la percepción o devengo de la renta o el del desembolso de los gastos, según corresponda.

Ahora bien**,** en el caso que la renta efectiva sea superior al 11% del total del avalúo fiscal las personas naturales o jurídicas **(que no sean S.A ó SpA), están obligadas** a declarar la renta, tanto para los efectos del Impuesto de Primera Categoría como para fines del impuesto Global Complementario o Adicional, utilizando para ello esta Línea 38 y las línea 1, 2 ó 5, según corresponda. Si la renta se acredita mediante una contabilidad completa la persona que la determina debe declarar el Impuesto de Primera Categoría que le afecta en esta Línea 38 del F-22, de acuerdo con las instrucciones impartidas en los párrafos anteriores, y sus beneficiarios la declaran en el Impuesto Global Complementario o Adicional vía retiros en la Línea 1 del F-22 de acuerdo con las instrucciones impartidas en dicha línea. Por el contrario, si la mencionada renta se determina a través de una contabilidad simplificada, la persona que la obtuvo utiliza la misma **Línea 38 del F-22** para declarar el Impuesto de Primera Categoría que le afecta, y sus beneficiarios utilizan la **Línea 5 del F-22** para declarar el Impuesto Global Complementario o Adicional, ateniéndose a las instrucciones impartidas en la letra C) de la referida línea.

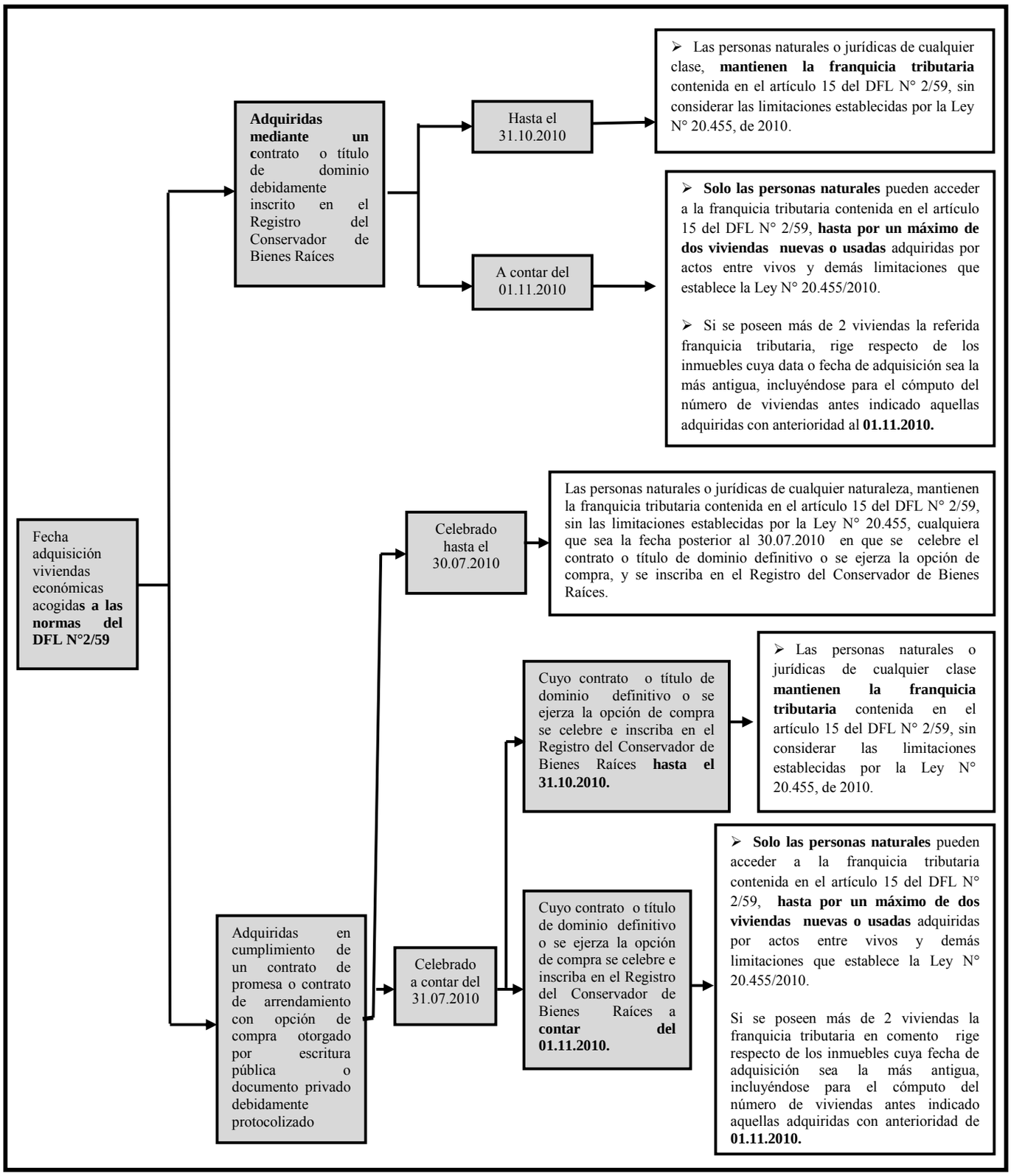
No obstante lo anterior, los contribuyentes que sean **personas naturales que exploten bienes raíces no agrícolas en forma esporádica, sin que ello constituya su actividad principal como generadora de sus rentas,** podrán acreditar sus rentas de arrendamiento, ya sea, menor, igual o superior al 11% del avalúo fiscal de dichos bienes, mediante una Planilla con el detalle cronológico de las Entradas y el detalle de los Gastos necesarios incurridos para producir los ingresos, conforme a las normas del artículo 31 de la LIR, la cual no requiere ser timbrada por el Servicio de Impuestos Internos, o bien, mediante un ordenamiento simple de los antecedentes **(comprobantes o recibos)** que avalan la renta de arrendamiento obtenida de dichos bienes. Esta forma de acreditación de las rentas también es aplicable cuando se trate de empresarios individuales que llevan contabilidad completa por su actividad principal y la explotación del bien raíz no agrícola la poseen como una inversión particular no registrada en su contabilidad; teniendo presente también para tales efectos las instrucciones impartidas en el **Código (759)** del **Recuadro N° 2** del reverso del **F-22,** titulado **"Base Imponible de Primera Categoría",** cuando la renta de arrendamiento sea superior al 11° del avalúo fiscal del bien raíz no agrícola.

Respecto de aquellos bienes raíces no agrícolas que durante el período comercial respectivo estuvieron arrendados **solo** algunos meses del año, la renta efectiva se determina sólo por esos meses, de acuerdo a las instrucciones anteriores. Por aquellos meses en que tales bienes no estuvieron arrendados, se debe determinar una renta presunta para los efectos del Impuesto Global Complementario o Adicional, equivalente al 7% del avalúo proporcional, la que se determinará de acuerdo a las instrucciones de la línea 4 del Formulario 22, a menos que tales bienes en dicho período hubieren estado destinados al uso de su propietario o de su familia.

Si la renta de arrendamiento fue obtenida por **S.A ó SpA,** ésta debe acreditarse mediante una contabilidad completa, y declararse en los Impuestos de Primera Categoría, Impuesto Único del artículo 21 de la LIR e Impuesto Global Complementario o Adicional, según corresponda, cualquiera que sea el monto de la renta obtenida, esto es, inferior, igual o superior al 11% del avalúo fiscal de los bienes raíces no agrícola; todo ello de acuerdo a lo establecido por el inciso tercero de la letra d) del N°1 del artículo 20 de la LIR, en concordancia con lo dispuesto por el N° 3 del artículo 39 de la misma Ley.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 15 del D.F.L N°2, de 1959, las rentas que produzcan las viviendas económicas acogidas a las disposiciones de dicho texto legal mediante su explotación **(arrendamiento),** se encuentran exentas del Impuesto de Primera Categoría y tampoco se consideran para la declaración del Impuesto Global Complementario o Adicional. Por su parte, las rentas que se obtengan producto de la **enajenación** de viviendas económicas acogidas a las normas de referido texto legal en cumplimiento de un contrato de arrendamiento con opción de compra, cuyo tradente no sea la empresa que construyó la vivienda, se encuentran afectas también a la misma liberación tributaria señalada anteriormente.

En relación con esta franquicia tributaria, se señala que ella fue **limitada o restringida** de acuerdo a las modificaciones introducidas al D.F.L. N°2/59 por la Ley N° 20.455, publicada en el Diario Oficial de 31.07.2010, cuyas instrucciones se contienen en la **Circular N° 57, de 2010,** publicada en Internet (www.sii.cl), aplicándose dicho beneficio tributario actualmente en los siguientes términos:


Fecha adquisición viviendas económicas acogidas **a las normas del DFL N°2/59**
Adquiridas mediante un contrato o título de dominio debidamente inscrito en el Registro del Conservador de Bienes Raíces
Hasta el 31.10.2010
➢ Las personas naturales o jurídicas de cualquier clase, **mantienen la franquicia tributaria** contenida en el artículo 15 del DFL N° 2/59, sin considerar las limitaciones establecidas por la Ley N° 20.455, de 2010.
A contar del 01.11.2010
➢ **Solo las personas naturales** pueden acceder a la franquicia tributaria contenida en el artículo 15 del DFL N° 2/59, **hasta por un máximo de dos viviendas nuevas o usadas** adquiridas por actos entre vivos y demás limitaciones que establece la Ley N° 20.455/2010.
➢ Si se poseen más de 2 viviendas la referida franquicia tributaria, rige respecto de los inmuebles cuya data o fecha de adquisición sea la más antigua, incluyéndose para el cómputo del número de viviendas antes indicado aquellas adquiridas con anterioridad al **01.11.2010.**
Adquiridas en cumplimiento de un contrato de promesa o contrato de arrendamiento con opción de compra otorgado por escritura pública o documento privado debidamente protocolizado
Celebrado hasta el 30.07.2010
Las personas naturales o jurídicas de cualquier naturaleza, mantienen la franquicia tributaria contenida en el artículo 15 del DFL N° 2/59, sin las limitaciones establecidas por la Ley N° 20.455, cualquiera que sea la fecha posterior al 30.07.2010 en que se celebre el contrato o título de dominio definitivo o se ejerza la opción de compra, y se inscriba en el Registro del Conservador de Bienes Raíces.
Celebrado a contar del 31.07.2010
Cuyo contrato o título de dominio definitivo o se ejerza la opción de compra se celebre e inscriba en el Registro del Conservador de Bienes Raíces **hasta el 31.10.2010.**
➢ Las personas naturales o jurídicas de cualquier clase **mantienen la franquicia tributaria** contenida en el artículo 15 del DFL N° 2/59, sin considerar las limitaciones establecidas por la Ley N° 20.455, de 2010.
Cuyo contrato o título de dominio definitivo o se ejerza la opción de compra se celebre e inscriba en el Registro del Conservador de Bienes Raíces a **contar del 01.11.2010.**
➢ **Solo las personas naturales** pueden acceder a la franquicia tributaria contenida en el artículo 15 del DFL N° 2/59, **hasta por un máximo de dos viviendas nuevas o usadas** adquiridas por actos entre vivos y demás limitaciones que establece la Ley N° 20.455/2010.
Si se poseen más de 2 viviendas la franquicia tributaria en comento rige respecto de los inmuebles cuya fecha de adquisición sea la más antigua, incluyéndose para el cómputo del número de viviendas antes indicado aquellas adquiridas con anterioridad de **01.11.2010.**

En consecuencia, y de acuerdo a lo expresado anteriormente si los propietarios de viviendas económicas acogidas a las disposiciones del D.F.L N°2/59 **mantienen la franquicia tributaria** contenida en el artículo 15 de dicho texto legal sin las limitaciones establecidas por la Ley N° 20.455/2010, por cumplir con los requisitos y condiciones para ello, por las rentas que hayan percibido o devengado durante el año 2014 se encuentran liberados de todos los impuestos de la Ley de la Renta, incluso respecto de tales rentas no existe la obligación de declararlas en calidad de **exentas** en el Impuesto Global Complementario a través de la Línea 8 del F-22, conforme a lo dispuesto por el inciso cuarto del N°3 del artículo 54 de la Ley de la Renta.

Por el contrario, si las rentas provienen de aquellas viviendas económicas que han perdido la franquicia tributaria en referencia por la aplicación de las limitaciones establecidas por la Ley N° 20.455, ellas se encuentran afectas a los impuestos de la Ley de la Renta, debiendo tributar con los impuestos que correspondan de acuerdo a las instrucciones impartidas en los párrafos anteriores.

Por su parte, respecto de las viviendas acogidas a las disposiciones de la Ley N° 9.135, de 1948 **(Ley Pereira),** cuando ellas no estén destinadas al uso de su propietario o de su familia, las rentas provenientes de su mera tenencia, posesión o explotación **(arrendamiento)**, se encuentran afectas a los impuestos generales de la Ley de la Renta, pudiéndose declarar la renta presunta o efectiva, de acuerdo con las instrucciones impartidas anteriormente.

(d) Las empresas individuales o sociedades que perciban o devenguen cualquier otra renta efectiva afecta al Impuesto de Primera Categoría, como las señaladas en las Letras (F), (G), (H) e (I) de la Línea 5 del F-22, para la declaración del Impuesto de Primera Categoría que les afecta deben utilizar esta Línea 38, y los propietarios, socios, accionistas o comuneros, según corresponda, deben utilizar las Líneas 1, 2 ó 5 (letras F), G), H) e I), según sea la forma en que se haya determinado dicha renta, para su declaración en los Impuestos Global Complementario o Adicional que también les afecta.

(e) Los contribuyentes a que se refiere **esta letra (B)** también determinarán la correspondiente Renta Líquida Imponible de Primera Categoría o Pérdida Tributaria, según corresponda, en el Recuadro Nº 2, contenido en el reverso del Formulario Nº 22, ateniéndose para tales efectos a las instrucciones impartidas **en esta Letra B)** y en todo lo que sea pertinente en las instrucciones impartidas en **la letra (A) anterior.** En el caso de la explotación de bienes raíces agrícolas y no agrícolas según lo comentado en las letras (b) y (c) precedentes, para la conformación del Recuadro Nº 2, las rentas de arrendamiento y los gastos incurridos en la actividad, en los casos que correspondan, se anotarán en los **Códigos (628) y (630)**, respectivamente, ambos conceptos debidamente reajustados por los factores de actualización indicados en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento, considerando para tales fines el mes de percepción o devengamiento de la renta o el pago o desembolso efectivo o adeudo del gasto. La diferencia existente entre ambos códigos se anotará en el **Código (636), (874) y (643)** (**si es negativa se registra entre paréntesis**), la cual posteriormente, **si es positiva**, se traslada a la **Línea 38 (Código 18)** para la aplicación del Impuesto de Primera Categoría **con tasa de 21%,** vigente para el Año Tributario 2015, según lo dispuesto por el artículo 4° transitorio de la Ley N° 20.780, de 2014, sobre Reforma Tributaria e instrucciones contenidas en Circular N° 52, de 2014, publicada en Internet: www.sii.cl. La cantidad negativa registrada en el **Código (643)** no se traslada a ninguna línea del Formulario Nº 22, anotando en la Línea 38 la palabra **"PÉRDIDA"** cuando la declaración se presente a través del Formulario Nº 22 en papel. Cuando se trate de rentas del arrendamiento de bienes raíces agrícolas y no agrícolas afectas al impuesto de Primera Categoría, además de registrarse en los códigos antes señalados en la forma indicada, se deben anotar además en los **Códigos (809) y (759),** respectivamente.

De la determinación de las rentas antes mencionadas deberá dejarse constancia además en el dorso del balance general de ocho columnas que se debe confeccionar para efectos

tributarios o en el mismo cuerpo del resumen o planilla de ingresos y gastos mensuales, según proceda, dejando constancia de los ajustes necesarios a la diferencia entre ingresos y gastos para establecer la citada Renta Líquida Imponible o Pérdida Tributaria. De dichos ajustes, a su vez, deberá dejarse constancia en el Libro de Inventarios y Balances o en el que lo reemplace; todo ello conforme a lo establecido por el Nº 6 de la Resol. Ex. Nº 2154/91.

(C) Contribuyentes que declaran en la Primera Categoría a base de retiros o distribuciones, conforme a las normas del artículo 14 bis de la Ley de la Renta vigente al 31.12.2014

(1) Los contribuyentes que sean empresas individuales, EIRL; sociedades de personas y de hecho, SCPA respecto de sus socios gestores y comunidades que al 31.12.2014, se encuentren acogidas al régimen tributario establecido en el artículo 14 bis de la LIR, deben declarar en esta **Línea 38** todos los retiros en dinero o especies que hayan efectuado durante el año comercial 2014, sus propietarios, socios o comuneros, sin excepción alguna, cualquiera que sea el origen o fuente de ellos y aún cuando constituyan ingresos no considerados renta o se encuentren exentos o no gravados en el régimen tributario general a la renta o se trate de utilidades recibidas por dichos contribuyentes de otras empresas acogidas o no a dicho régimen de tributación simplificado en las cuales hubiesen sido afectadas o no con el Impuesto de Primera Categoría, incluyéndose también los retiros que el empresario individual socios o comuneros hayan efectuado para reinvertirlos en otras empresas no acogidas a las normas del citado artículo 14 bis, en los términos establecidos en la letra c) del Nº 1 del Párrafo A) del Art. 14 de la Ley de la Renta.

(2) Por su parte, las S.A., SpA y en C.P.A., acogidas a este sistema de tributación, a la misma fecha antes señalada, deben declarar en esta línea todas las cantidades que, a cualquier título, durante el año comercial 2014, hayan distribuido a sus respectivos accionistas, sin excepción alguna, cualquiera que sea el origen o fuente de las cantidades distribuidas y aun cuando en el régimen general de la Ley de la Renta se encuentren exentas, no gravadas o constituyan ingresos no renta.

(3) Para los efectos de su declaración, las sumas retiradas o distribuidas deberán reajustarse según los factores de actualización contenidos en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento Tributario, considerando para tales efectos el mes en que se efectuó el retiro o la distribución, según corresponda.

(4) En general, los contribuyentes (empresas, sociedades o comunidades) acogidas a este régimen de tributación se eximen de la obligación de llevar el registro **del FUT** exigido por el Nº 3 de la letra A) del Art. 14 de la ley y la Resolución Ex. Nº 2154, de 1991, de practicar inventarios anuales, de aplicar la corrección monetaria, de efectuar depreciaciones anuales, y de confeccionar el balance general anual.

(5) La base imponible del Impuesto de Primera Categoría que determinen estos contribuyentes, constituida por la suma de todos los retiros o distribuciones, debidamente actualizados, efectuados durante el ejercicio comercial respectivo, se traspasará directamente a la primera columna de la **Línea 38 (Código 18)**, **sin anotarla previamente en el Recuadro Nº 2**, contenido en el reverso del Formulario Nº 22. Igualmente, tales contribuyentes **no están obligados** a proporcionar la información a que se refieren los **Recuadros N°s. 3 y 6 del reverso del Formulario N° 22.**

(6) Se hace presente, que conforme a lo establecido por el N° 5 del artículo 1° de la Ley N° 20.780, sobre Reforma Tributaria, a contar del 01.01.2015, se deroga el artículo 14 bis de la LIR. No obstante esta derogación, y de acuerdo a lo dispuesto por el Numeral II del artículo 3° transitorio de la ley antes mencionada, las normas del artículo 14 bis, y sus disposiciones relacionadas (artículo 2° N° 1 inciso 2°; 21; 38 bis; 40 N° 6; 54; 62; 74 N° 4; 84 letra g) y 91 de la LIR), se mantendrán vigentes durante los años comerciales 2015 y 2016, solo para aquellos

contribuyentes que al 31.12.2014, se encuentran acogidos al régimen simplificado que contiene dicho artículo.

Por lo tanto, a partir del 01.01.2015, no podrán acogerse a dicho sistema de tributación simplificado ningún otro contribuyente (Instrucciones en Circular N° 55 y 69, ambas del año 2014, publicadas en Internet www.sii.cl).

(Mayores instrucciones en Circulares N°s 46; de 1990; 59, de 1991; 40, de 1992; 49, de 1997; 17, de 2007; 5, de 2009; 45, de 2013 y 69, de 2014, publicadas en Internet (www.sii.cl)).

(D) Contribuyentes acogidos al régimen de tributación y contabilidad simplificada establecido en el artículo 14 ter de la Ley de la Renta vigente al 31.12.2014

(a) Contribuyentes que se encuenten acogidos al régimen de contabilidad simplificada y tributación del artículo 14° ter de la LIR, según su texto vigente al 31.12.2014

Los contribuyentes que pudieron haberse acogido al régimen de contabilidad simplificada y tributación que establece el artículo 14 ter de la Ley de la Renta, según su texto vigente al 31.12.2014, son los de la Primera Categoría obligados a declarar en dicha categoría su renta efectiva mediante una contabilidad completa, por cualquiera de las actividades clasificadas en los N°s. 3, 4 y 5 del artículo 20 de la ley del ramo, esto es, actividades del comercio y de la industria en general (Art. 20 N° 3); actividades de intermediación y otras (Art. 20 N° 4), y actividades de cualquier origen, naturaleza o denominación no clasificadas en los números anteriores (Art. 20 N° 5), y que cumplan, además, con los requisitos que se indican en la letra (b) siguiente.

(b) Requisitos que debieron cumplir los contribuyentes de la Primera Categoría para poder acogerse al régimen de contabilidad y tributación simplificada del artículo 14 ter de la LIR, según su texto vigente al 31.12.2014

(1) Debieron ser empresarios individuales, o estar constituidos como una Empresa Individual de Responsabilidad Limitada **(EIRL)** de aquellas a que se refiere la Ley N° 19.857, de 2003.

(2) Debieron ser contribuyentes del Impuesto al Valor Agregado (IVA), establecido en el D.L. N° 825, de 1974;

(3) No debieron tener por giro o actividad alguna de las siguientes actividades:

(a) Cualquiera de las referidas en el N° 1 del artículo 20 de la LIR (tenencia o explotación de bienes raíces agrícolas y no agrícolas);

(b) Cualquiera de las referidas en el N° 2 del artículo 20 de la LIR (actividades de capitales mobiliarios); y

(c) No realizar negocios inmobiliarios o actividades financieras, salvo las que sean necesarias para el desarrollo de su actividad principal.

En consecuencia, y de acuerdo a lo antes señalado, sólo pudieron acogerse al sistema de contabilidad simplificada que establece el artículo 14 ter de la LIR, los contribuyentes que desarrollen las siguientes actividades:

(a) Las referidas en el N° 3 del artículo 20 de la LIR (actividades del comercio y de la industria en general);

(b) Las referidas en el N° 4 del artículo 20 de la LIR (actividades de intermediación y otras), y

(c) Las referidas en el N° 5 del artículo 20 de la LIR (cualquiera otra actividad no clasificada expresamente en los N°s. 1, 2, 3 y 4 de dicho artículo.

(4) No debieron poseer ni explotar, a cualquier título, derechos sociales o acciones de sociedades, ni formar parte de contratos de asociación o cuentas en participación en calidad de gestor. Es decir, no deben poseer ni explotar dichos títulos, ni realizar actividades tales como invertir en la tenencia o enajenación de derechos sociales en sociedades de personas ni en acciones de sociedades anónimas, sociedades en comandita por acciones o sociedades legales o contractuales mineras, ya sea que estas sociedades estén constituidas en Chile o en el extranjero. Tampoco pueden participar en calidad de gestor en contratos de asociación o cuentas en participación, de aquellos a que se refiere el artículo 507 y siguientes del Código de Comercio; y

(5) En el caso de contribuyentes que ya han iniciado sus actividades, debieron tener al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior al cual ingresaron al sistema de contabilidad simplificada, un promedio anual de ingresos de su giro o actividad **no superior a 5.000 Unidades Tributarias Mensuales (UTM)** en los tres últimos ejercicios comerciales consecutivos. Es decir, dicho promedio en los tres últimos períodos comerciales consecutivos anteriores al cual ingresan deberan ser igual o menor a **5.000 UTM**, pero nunca superior a dicho límite. Para la determinación del promedio antes indicado, deberieron considerarse ejercicios consecutivos y los ingresos de cada mes se expresarse en UTM según el valor de esta Unidad en el mes respectivo. Si el contribuyente tuvo solo dos ejercicios –por haber iniciado actividades en el año previo al anterior- debió considerar el promedio señalado solo de dichos dos ejercicios por los períodos que correspondan.

Cuando se trate de contribuyentes que ingresaron al referido sistema de contabilidad simplificada desde la fecha en que inician sus actividades, durante el año comercial 2014, debieron tener un capital efectivo a dicha data no superior (igual o inferior) **a 6.000 UTM**, según el valor de esta Unidad en el mes del inicio de las actividades. El capital efectivo, corresponde a todos los activos con que el contribuyente inicia sus actividades que representan una inversión efectiva, y no valores estimados, como por ejemplo, dinero en efectivo, documentos representativos de una inversión, bienes físicos del activo inmovilizado, existencias, etc.

Para el cálculo el promedio de ingresos de **5.000 UTM**, debieron tenerse presente las siguientes normas:

(a) Los ingresos del giro comprenden todas las cantidades o sumas provenientes de ventas, exportaciones, servicios u otras operaciones que conforman el giro habitual del contribuyente, ya sea, gravadas, no gravadas o exentas del Impuesto al Valor Agregado del D.L. N° 825, de 1974, excluyendo el IVA recargado en las operaciones afectas a dicho tributo, como también los demás impuestos especiales o específicos que se recarguen en el precio del producto o servicio que corresponda. En consecuencia, al considerarse sólo los ingresos que provienen de las actividades u operaciones realizadas habitualmente por el contribuyente, según su actividad o giro, debieron excluirse todas aquellas sumas o cantidades que se obtuvieron de actividades u operaciones realizadas en forma esporádica u ocasionalmente por el contribuyente, como por ejemplo, los ingresos por ventas de bienes físicos del activo inmovilizado.

(b) No importa si en alguno de los tres ejercicios comerciales señalados o en algunos meses de ellos no se efectuaron ventas o servicios o no se obtuvieron otros ingresos del giro.

(c) El monto neto de las ventas, servicios u otros ingresos del giro de cada mes (sin impuestos), se debió convertir a número de **UTM**, dividiendo dicho monto por el valor que tenga la citada unidad en el mes respectivo.

(d) Para obtener el promedio anual exigido se suma el número de **UTM** de los tres ejercicios comerciales anteriores consecutivos, dividiendo el total que resulte por el número de dichos años, el que debe ser igual a tres. Si por el inicio de actividades se tiene solo dos ejercicios, el promedio deberá calcularse de acuerdo a estos ejercicios, dividiendo el total que resulte por dos.

(c) Tratamiento tributario de las partidas que se indican en el caso de contribuyentes acogidos al régimen general de la Primera Categoría que llevan contabilidad completa y registro FUT que optaron por ingresar al régimen de contabilidad simplificada del artículo 14 ter de la LIR, según su texto vigente al 31.12.2014

En el caso de estos contribuyentes, las partidas que se señalan a continuación y existentes al 31 de diciembre del año anterior al cual ingresaron al régimen de contabilidad simplificada del artículo 14 ter de la LIR, se les debe aplicar el siguiente tratamiento tributario:

(1) Las rentas retenidas en el Fondo de Utilidades Tributables (FUT), al 31 de diciembre del año anterior al cual se acogen al régimen de contabilidad simplificada, deberán considerarse retiradas en su totalidad por el empresario individual propietario o dueño de la empresa unipersonal o empresa individual de responsabilidad limitada.

Por lo tanto, respecto de estas partidas se debió cumplir en el año tributario correspondiente con la tributación de los Impuestos Global Complementario o Adicional, según proceda, con derecho al crédito de Primera Categoría asociado a dichas utilidades tributables y los demás créditos que procedan en el régimen común;

(2) Las pérdidas tributarias acumuladas y determinadas conforme a las normas del artículo 31 N° 3 de la LIR y que se encontraban registradas en el Registro FUT, deberán considerarse como un egreso del día 1° de enero del ejercicio al cual se acogen al régimen de contabilidad simplificada del artículo 14 ter de la LIR;

(3) Los bienes físicos que conforman el activo fijo de la empresa unipersonal o individual, a su valor neto tributario (descontadas las depreciaciones correspondientes), según lo dispuesto por los artículos 41 N° 2 y 31 N° 5 de la LIR, deberán considerarse como un egreso del día 1° de enero del ejercicio al cual se acogerán al régimen de contabilidad simplificada del artículo 14 ter de la LIR; y

(4) Las existencias de bienes del activo realizable, a su valor de costo tributario, según libro (costo de reposición según el N° 3 del artículo 41 de la Ley de la Renta), deberán considerarse como un egreso del día 1° de enero del ejercicio comercial al cual se acogerán al régimen de contabilidad simplificada del artículo 14 ter de la LIR.

(d) Tratamiento tributario de las partidas que se indican en el caso de contribuyentes acogidos al régimen del artículo 14 bis, que optaron por ingresar al régimen de contabilidad y tributación simplificada del artículo 14 ter de la LIR, según su texto vigente al 31.12.2014

(1) La renta que se determinó de acuerdo con el procedimiento que establecen los incisos segundo y tercero del artículo 14 bis de la Ley de la Renta, al 31 de diciembre del año anterior al cual se acogieron al régimen de tributación y contabilidad simplificada, deberán considerarse retiradas en su totalidad por el empresario individual, propietario o dueño de la empresa unipersonal o empresa individual de responsabilidad limitada acogida al artículo 14 bis, y haber cumplido respecto de ella, en el año tributario correspondiente con la tributación de los impuestos de Primera Categoría y Global Complementario o Adicional, según proceda, con derecho al crédito de Primera Categoría asociado a dichos retiros y a los demás créditos que procedan en el régimen especial de estos contribuyentes.

(2) Estos contribuyentes quedaron sujetos, respecto de los bienes que conforman su activo fijo, como de las existencias de bienes del activo realizable a que se refieren las letras b), c) y d) del inciso tercero del artículo 14 bis, al mismo tratamiento tributario indicado en los números 3) y 4) de la letra (c) anterior.

(e) Determinación de la base imponible

La base imponible o pérdida tributaria del régimen de tributación y de contabilidad simplificada que establece el artículo 14 ter, según su texto vigente al 31.12.2014, es equivalente a la diferencia positiva o negativa que resulte de restar de los ingresos los egresos del ejercicio correspondiente del contribuyente, ambos conceptos a valor nominal, es decir, sin aplicar reajuste o actualización alguna.

(f) Tributación que afecta a la Base Imponible de la Primera Categoría determinada mediante el régimen de contabilidad simplificada del artículo 14 ter de la LIR, según su texto vigente al 31.12.2014

La renta determinada al 31.12.2014, por una empresa acogida al régimen simplificado del artículo 14 ter de la LIR, de acuerdo a las normas indicadas en la letra (e) anterior, se afectará con la siguiente tributación:

(a) La empresa individual o la EIRL por dicha renta al término del ejercicio se afectará con el Impuesto de Primera Categoría, con la tasa de 21%, vigente para el Año Tributario 2015, según lo establecido por el artículo 4° transitorio de la Ley N° 20.780, de 2014, sobre Reforma Tributaria (Instrucciones contenidas en Circular N° 52, de 2014, publicada en Internet: www.sii.cl). Para estos efectos, la utilidad o renta determinada deberá registrarse en la columna **"Base Imponible" de la Línea 38 del Formulario N° 22** y aplicarle la tasa del impuesto del citado tributo equivalente a **un 21%. Del impuesto de Primera Categoría que resulte no podrá deducirse ningún tipo de crédito o rebaja por concepto de exenciones de impuestos o franquicias tributarias establecidas por la propia Ley de la Renta u otros textos legales.**

Previo al registro de la renta en la Línea 38 del Form. N° 22, deberá detallarse en el **Recuadro N° 2** del reverso del citado Formulario, registrando en el **Código (628)** los ingresos, y en el **Código (630)** los egresos, ambos conceptos a valor nominal y el resultado que se determine de la diferencia de dichos Códigos, se debe anotar en los **Códigos (636), (874) y (643)** del citado Recuadro.

Si de la aplicación del mecanismo de determinación de la renta, **se obtiene una pérdida tributaria**, obviamente en dicho ejercicio comercial no habrá obligación de declarar ni pagar impuesto a la renta, la que debe registrarse en el **Código (643)** entre paréntesis, y en la Columna **"Base Imponible"** de la Línea 38, anotar la palabra **"PERDIDA",** cuando la declaración se presente en papel.

(b) Por su parte, el propietario o dueño de la empresa individual o EIRL acogida al régimen del artículo 14 ter de la LIR, por la misma renta determinada en el ejercicio, se afectará con el Impuesto Global Complementario o Adicional, según sea su domicilio o residencia, pudiendo darse de crédito en contra de los impuestos personales antes indicados, el Impuesto de Primera Categoría señalado en la letra (a) anterior; todo ello conforme a lo dispuesto por los artículos 56 N° 3 y 63 de la Ley de la Renta. Para estos efectos, dicha renta deberá registrarse en la Línea 5 del Formulario N° 22 de acuerdo con las instrucciones impartidas en la letra (D) de dicha línea.

(g) Obligaciones tributarias de las cuales quedan liberados los contribuyentes que se acogieron al régimen de tributación y contabilidad simplificada del artículo 14 ter de la LIR, según su texto vigente al 31.12.2014

En virtud de lo dispuesto por el N° 4 del artículo 14 ter que se comenta, los contribuyentes que se acogieron al régimen de contabilidad simplificada que establece dicho precepto legal, quedaron liberados de las siguientes obligaciones tributarias:

(a) De llevar contabilidad completa;

(b) De practicar inventarios en cualquier época del año;

(c) De confeccionar balances en cualquier época del año;

(d) De depreciar los bienes físicos del activo inmovilizado;

(e) De llevar el Registro del Fondo de Utilidades Tributables (FUT) a que se refiere el N° 3 de la Letra A) del artículo 14 de la Ley de la Renta; y

(f) De aplicar el sistema de corrección monetaria a que se refiere el artículo 41 de la Ley de la Renta.

(h) Fecha a contar de la cual rige el régimen de contabilidad simplificada del artículo 14 ter de la LIR

Para los contribuyentes que optaron por ingresar al régimen de contabilidad simplificada del artículo 14 ter de la LIR, **éste regie a contar del 01 de enero del año en que ingresaron a dicho sistema.**

(i) Fecha en que se debió ejercerse la opción de ingresar al régimen de contabilidad simplificada del artículo 14 ter de la LIR

(a) Para los contribuyentes que ya han iniciado sus actividades, la opción para ingresar al régimen de contabilidad simplificada del artículo 14 ter de la LIR, debió ejercerse entre el 1° de enero y el 30 de abril del año calendario en el que se incorporaron al referido sistema, utilizando para tales fines el Modelo de Aviso contenido en la **Circular N° 17, de 2007**, publicada en Internet (www.sii.cl).

(b) Cuando se trate de contribuyentes que ingresaron al referido sistema simplificado a contar del inicio de sus actividades, dicho aviso debió darse en la misma oportunidad en que efectuaron dicho trámite de iniciación, utilizando para tales efectos el mismo documento antes indicado.

(j) Contribuyentes del artículo 14 ter no gozan de la exención del Impuesto de Primera Categoría contenida en el N° 6 del artículo 40 de la LIR

Conforme a lo dispuesto por el N° 6 del artículo 40 de la LIR, los contribuyentes acogidos al régimen de contabilidad simplificada establecido en el artículo 14 ter de la LIR según su texto vigente al 31.12.2014, al igual que los contribuyentes del artículo 14 bis, no gozan de la exención del Impuesto de Primera Categoría que establece la norma legal citada en primer término, equivalente a 1 UTA **($ 518.376).**

(k) Pagos Provisionales Mensuales

Los contribuyentes acogidos al régimen de tributación del artículo 14 ter de la Ley de la Renta, según su texto vigente al 31.12.2014, durante el año comercial 2014, estuvieron obligados a efectuar un pago provisional mensual **con una tasa fija de 0,20% ó 0,25%,** sobre los ingresos brutos percibidos o devengados obtenidos de su actividad, según se explica en el Código 36 de la Línea 54 del F-22. Dicho pago provisional para su imputación al Impuesto de Primera Categoría, deberá registrarse en los **Códigos (36) y (849) de la Línea 54 del Formulario N° 22**, de acuerdo con las instrucciones impartidas en dicha línea.

(Mayores instrucciones en Circ. N° 17, de 2007, 5, de 2009) y 69, de 2014), publicadas en Internet (www.sii.cl**).**

(l) Nuevo régimen de tributación a que estarán afectos los contribuyentes acogidos al artículo 14 ter a contar del 01.01.2015

Los contribuyentes acogidos al régimen de tributación establecido en el artículo 14 ter de la LIR, según su texto vigente al 31.12.2014, y comentado en las letras precedentes, a partir del

01.01.2015, estarán afectos a un nuevo sistema de imposición para las micros, pequeñas y medianas empresas establecido en el nuevo texto del artículo 14 ter de la LIR, contenido en el N° 2 del artículo 2° transitorio de la Ley N° 20.780, de 2014, sobre Reforma Tributaria, cuyas instrucciones el SII las impartió mediante la Circular N° 69, de 2014, publicada en Internet: www.sii.cl).

(E) Contribuyentes acogidos al régimen especial de tributación establecido en el artículo 14 quáter de la Ley de la Renta al 31.12.2014

(1) Contribuyentes que pueden acogerse al régimen de tributación del artículo 14 quáter de la LIR al 31.12.2014

Sólo pueden acogerse a dicho régimen los contribuyentes del Impuesto de Primera Categoría del artículo 20 de la LIR, que cumplieron con los siguientes requisitos:

(a) Que se encuentren obligados a declarar sus rentas efectivas de Primera Categoría según contabilidad completa.

Cumpliran con esta condición todos los contribuyentes que declaren rentas clasificadas en los números 1 al 5 del artículo 20 de la LIR, como afectas al Impuesto de Primera Categoría sobre la base de contabilidad completa, en conformidad al artículo 68, inciso final, de la LIR.

Se encuentran comprendidos dentro de estos contribuyentes, entre otros, los agricultores, transportistas y mineros que optativamente hayan transitado del régimen de presunción de renta al sistema de renta efectiva según contabilidad completa, pues desde el momento en que ejercieron la opción se encuentran obligados a mantenerse en este último régimen.

Por el contrario, las sociedades de profesionales a que se refiere el inciso 3°, del N° 2, del artículo 42, de la LIR, aún cuando declaren en la Primera Categoría sobre la base de contabilidad completa, no pueden acogerse a este régimen, pues tales contribuyentes no declaran rentas clasificadas en el artículo 20 de dicho texto legal.

(b) Que sus ingresos totales del giro en el año calendario respectivo no superen un monto equivalente a **28.000 UTM.** Este límite está establecido en la norma que lo contiene en relación con un año calendario, por lo que si la empresa, sociedad o comunidad desarrolló sus actividades solo en una parte del año, como ocurre en el caso del inicio de las actividades, el referido límite debió calcularse de manera proporcional.

Para los fines de medir este límite, los contribuyentes deben convertir sus ingresos mensuales a UTM, utilizando para ello el valor de la UTM vigente en el mes de percepción o devengo de la renta, considerando sólo los ingresos del giro.

De igual forma, en el caso en que el contribuyente se encuentre relacionado -en los términos previstos por los artículos 20, N° 1, letra b), de la LIR y en el artículo 100 letras a), b) y d) de la ley N° 18.045- con otros contribuyentes acogidos al artículo 14 quáter, vale decir, con otros contribuyentes que cumplían con los requisitos para acceder la franquicia tributaria que contempla el referido régimen, consistente en la exención del Impuesto de Primera Categoría establecida en el artículo 40 N° 7 de la LIR, deberá sumar a sus ingresos, los ingresos del giro de aquellos contribuyentes con los que se encuentre relacionado para los fines de determinar el cumplimiento de este requisito. Si la suma de los ingresos de todos los contribuyentes relacionados acogidos al mismo régimen supera el límite anual de **28.000 UTM,** todos ellos se encontrarán impedidos de impetrar la franquicia impositiva antes mencionada.

(c) No deben poseer ni explotar, a cualquier título, derechos sociales o acciones de sociedades, ni formar parte de contratos de asociación o cuentas en participación. Es decir, no deben poseer, ni explotar dichos títulos, ni realizar actividades tales como invertir en la tenencia o enajenación de derechos sociales en sociedades de personas, ni en acciones de sociedades anónimas, sociedades por acciones, sociedades en comandita por acciones o sociedades legales o contractuales mineras, ya sea, que estas sociedades estén constituidas en Chile o en el extranjero. Tampoco pueden participar en contratos de asociación o cuentas en participación, de aquellos a que se refiere el artículo 507 y siguientes del Código de Comercio.

(d) Finalmente, y de acuerdo a lo dispuesto por la letra c), del artículo 14 quáter, en todo momento el capital propio de estos contribuyentes, no debe superar el equivalente a **14.000 UTM.** Para los efectos del cálculo de este límite, se debe considerar la UTM correspondiente al mes de diciembre de cada ejercicio.

(2) Forma de manifestar la voluntad de acogerse a las normas del artículo 14 quáter de la LIR

(a) Regla general.

Se hace presente, que el artículo 14 quáter de la LIR, de acuerdo a lo dispuesto por el N° 7 del artículo 1° de la Ley N° 20.780, sobre Reforma Tributaria, se deroga a contar del 01.01.2015, conforme a lo establecido por la letra b) del artículo 1° transitorio de la ley antes mencionado.

No obstante la derogación precedente, el Numeral VIII del artículo 3° transitorio de la Ley N° 20.780 mencionada anteriormente, establece que los contribuyentes que hasta el 31.12.2014,se encuentren acogidos a las disposiciones del artículo 14 quáter de la LIR, podrán mantenerse sometidos a dicho régimen de tributación hasta el 31.12.2016, para cuyos efectos lo dispuesto en dicho artículo 14 quáter, artículo 40 N° 7 y 84 letra (i) de la LIR y las demás disposiciones de esta ley relacionadas con el citado sistema de tributación existentes al 31.12.2014, se mantendrán vigentes hasta el 31.12.2016, solo respecto de los contribuyentes acogidos al referido sistema al 31.12.2014 y solo por los años comerciales 2015 y 2016.

Por lo tanto, los contribuyentes del artículo 14 quáter de la LIR, por última vez pudieron acogerse al sistema de tributación que establece dicho precepto legal por las rentas percibidas o devengadas durante el año comercial 2014, debiendo manifestar su voluntad de acogerse al referido régimen en los términos que se indican y en la oportunidad que se señala continuación:

- Los contribuyentes que iniciaron sus actividades durante el año comercial 2014:
  - En el momento en que dieron el **AVISO** al SII exigido por el artículo 68 del Código Tributario, surtiendo efecto dicha opción a partir del año comercial 2014; aplicándose el límite de las 1.440 UTM a que se refiere el N° 7 del artículo 40 de la LIR, en estos casos por su monto total anual, **y no en forma proporcional.**
- Los contribuyentes que ya han iniciado sus actividades con anterioridad al año comercial 2014. La voluntad de acogerse al referido sistema debieron manifestarla en la Declaración de Renta presentada en el Año Tributario 2014, marcando con una "X" en el Código (888) del Recuadro "Sistema Determinación Renta", contenido en el reverso del F-22, surtiendo efecto dicha opción a contar del año comercial 2014.

Con motivo de lo expresado anteriormente, en el Formulario N° 22 correspondiente al Año Tributario 2015, se eliminó el Código (888) de Recuadro "Sistema de Determinación Renta, contenido en su reverso, ya que como expresó precedentemente, a contar del 01.01.2015, ningún contribuyente se podrá acoger al régimen de tributación que establece el artículo 14 quáter de la LIR, el que transitoriamente permanece vigente durante los años comerciales 2015 y 2016, solo para aquellos contribuyentes que legalmente se encontraran acogidos al referido

sistema al 31.12.2014. (Instrucciones en Circular N° 69, de 2014, publicada en Internet: www.sii.cl).

(3) Efecto tributario de no cumplir con los requisitos indicados en el N° 1 anterior

De conformidad con lo dispuesto por el inciso final del artículo 14 quáter de la LIR, los contribuyentes acogidos al régimen que contiene dicho precepto legal al 31.12.2014, que dejen de cumplir con algunos de los requisitos indicados **en el N° 1 anterior,** no podrán hacer uso de la franquicia tributaria que establece la norma legal en referencia, consistente en la exención del Impuesto de Primera Categoría establecida en el artículo 40 N° 7 de la LIR, por los años comerciales 2015 y 2016, debiendo dar aviso de esta circunstancia al SII durante el mes de enero del año respectivo a través de la página web de este organismo: **www.sii.cl.**

(4) Renuncia a la exención de Impuesto de Primera Categoría que establece el N° 7 del artículo 40 de la LIR

Los contribuyentes acogidos a la exención del Impuesto de Primera Categoría que contempla el régimen del artículo 14 quáter de la LIR al 31.12.2014, según lo dispuesto por el N° 7 del artículo 40 de la misma ley, **pueden renunciar voluntariamente** durante los años calendarios 2015 y 2016, para volver al régimen general de tributación que les corresponde, dando aviso de esta circunstancia a la Dirección Regional o Unidad del SII que corresponda a la jurisdicción de su domicilio, antes de presentar su declaración de renta del Año Tributario correspondiente.

(5) Forma en que opera la exención establecida en el N° 7 del artículo 40, de la LIR:

La exención del Impuesto de Primera Categoría que beneficia a los contribuyentes acogidos al artículo 14 quáter de la LIR, en el caso de cumplirse los requisitos exigido para ello, opera sobre el monto de la Renta Líquida Imponible de Primera Categoría determinada en el ejercicio comercial respectivo de conformidad a lo dispuesto por los artículos 21 y 29 al 33 de la LIR, **menos** las cantidades retiradas, distribuidas, remesadas o que deban considerarse retiradas, conforme a las normas de la ley precitada, durante el período comercial correspondiente, independientemente del orden de prelación en que estas cantidades deben imputarse al FUT, de acuerdo a lo establecido en la letra d) del N° 3 de la Letra A) del artículo 14 de la LIR. Para los efectos de esta determinación, se hace presente que dentro de las cantidades que deban considerarse retiradas, conforme a las normas de la LIR, no se comprenden los gastos rechazados a que se refiere el artículo 21 de la LIR, ya sea, que se afecten o no, con la tributación única que establece dicho precepto legal; debido a que en virtud del **nuevo tratamiento tributario** dispuesto por la Ley de la Renta para los gastos rechazados que se comentan, tales partidas, conforme a las normas del texto legal precitado, no deben considerarse como retirados de la empresa, sociedad o comunidad **(Instrucciones Cir. N° 45, de 2013, publicada en Internet www.sii.cl).**

Sobre el monto así determinado, **con un límite equivalente a 1.440 UTM,** opera la exención que contiene dicho precepto legal. Para tales efectos, debe considerarse el valor de la UTM correspondiente al mes de diciembre de cada año, o bien, la del último mes de actividad, en caso de término de giro del contribuyente.

La Renta Líquida Imponible del contribuyente, determinada conforme a las reglas generales de la LIR, en aquella parte que exceda de la Renta Líquida ajustada conforme al N° 7 del artículo 40 de la LIR, **con un límite de 1.440 UTM,** queda afecta al Impuesto de Primera Categoría. Se hace presente, que si la RLI ajustada conforme a lo dispuesto por el artículo 40 N° 7 de la LIR, **es negativa o igual a cero,** por ser los retiros, distribuciones y remesas **iguales o superiores** a dicha RLI, en tal caso no tendrá aplicación la exención del Impuesto de Primera Categoría que establece la norma legal antes mencionada, ya que no existen rentas del ejercicio comercial respectivo retenidas o reinvertidas en la empresa.

El siguiente ejemplo ilustra para el presente Año Tributario 2015, sobre la forma de determinar la RLI de Primera Categoría afecta al Impuesto de dicha categoría, en el caso de los contribuyentes acogidos al sistema de tributación del artículo 14 quáter de la LIR al 31.12.2014.

RLI 1ª Categoría determinada según Arts. 21 y 29 al 33 LIR registrada en el Código (874) **menos** Código (875) Recuadro N°2 F-22 (1)	Retiros, distribuciones o remesas actualizadas (2)	RLI 1ª Categoría Ajustada según Art. 40 N° 7 LIR (1) - (2) = (3)	Límite o tope de 1.440 UTM DIC/2014 **($62.205.120)** (4)	RLI 1ª Categoría afecta al Impuesto de 1ª Categoría a registrar en Código (643) Recuadro N° 2 F-22 (1)-(3) ó (4)=(5)	RLI 1ª Categoría exenta del Impuesto de 1ª Categoría a registrar en Código (868) Recuadro N°2 y Código (883) Recuadro 6 F-22 (6)
$ 120.000.000	$ 70.000.000	$ 50.000.000	$ 62.205.120	$ 70.000.000	$ 50.000.000
$ 200.000.000	$110.000.000	$ 90.000.000	$ 62.205.120	$ 137.794.880	$ 62.205.120
$ 100.000.000	$120.000.000	$ (20.000.000)	$ 62.205.120	$ 100.000.000	$ 0
$ 150.000.000	$150.000.000	$ 0	$ 62.205.120	$ 150.000.000	$ 0
$ 100.000.000	$ 0	$ 100.000.000	$ 62.205.120	$ 37.794.880	$ 62.205.120

Finalmente, se señala que los contribuyentes acogidos al régimen del artículo 14 quáter de la LIR al 31.12.2014, igualmente deben determinar la Renta Líquida Imponible de Primera Categoría a través del Recuadro N° 2, contenido en el reverso del F-22, y la exención del Impuesto de Primera Categoría que establece el N° 7 del artículo 40 de la LIR, de acuerdo con las instrucciones impartidas en este **N° (5)** y para el **Código (868)** de dicho Recuadro N°2.

(Mayores instrucciones sobre el régimen de tributación del artículo 14 quáter de la LIR, se contienen en las Circulares del SII N° 63, de 2010; 18, de 2011, 26, de 2012, 45, de 2013 y 69, de 2014, publicadas en Internet: www.sii.cl).

(F) Contribuyentes agricultores acogidos al sistema de contabilidad agrícola simplificada establecido en el D.S. N° 344, de 2004, del M. de Hda.

(1) Contribuyentes que se pueden acoger al sistema de contabilidad agrícola simplificada

De conformidad a lo dispuesto por el artículo 1° del D.S. N° 344, de 2004, del Ministerio de Hacienda, los contribuyentes agricultores que se pueden acoger al sistema de contabilidad agrícola simplificada que contiene dicho texto legal, son los siguientes:

(**a)** Los propietarios o usufructuarios de bienes raíces agrícolas y las personas que exploten estos predios a cualquier otro título (arrendatarios, etc.), que actualmente se encuentren acogidos al régimen de renta presunta que establece la letra b) del N° 1 del artículo 20 de la Ley de la Renta, por cumplir con los requisitos que exige dicha norma legal para estar sujetos a este sistema de tributación. Se incluyen los contribuyentes que exploten bosques que no se encuentren acogidos al Decreto Ley N° 701, de 1974, sobre Fomento Forestal, y que, por disposición de su artículo 14, en la medida que cumplan con los requisitos de la mencionada disposición de la Ley de la Renta –con un tope de 24.000 UTM de ventas netas anuales acumuladas en el período móvil de tres años, en lugar de las 8.000 UTM que establece la letra b) del N° 1 del artículo 20 de la ley del ramo-, pueden acogerse al régimen de renta presunta, y los Pequeños Propietarios Forestales calificados como tales por el artículo 2° del citado D.L. N° 701, los cuales conforme a lo dispuesto por el artículo 33 del texto legal precitado, se encuentran sujetos, como norma general, al régimen de renta presunta contenido en la norma de la ley del ramo señalada anteriormente **(Circular N° 78, de 09.11.2001)**, y

(**b)** Las mismas personas indicadas en la letra a) precedente que en el futuro desarrollen actividades agrícolas mediante la tenencia, usufructo o explotación a cualquier título de predios agrícolas y que cumplan con los requisitos y condiciones que exige la letra b) del N° 1 del artículo 20 de la Ley de la Renta para quedar sujetos al sistema de renta presunta que contiene esta norma legal.

(2) <u>Contribuyentes que no se pueden acoger al sistema de contabilidad agrícola simplificada</u>

Por expresa disposición del artículo 8° del decreto supremo en comento, no podrán acogerse al sistema de contabilidad agrícola que contiene dicho texto legal, los siguientes contribuyentes:

(a) Las sociedades anónimas;
(b) Las sociedades de personas que tengan uno o más socios que sean personas jurídicas; y
(c) Los contribuyentes, ya sea, que por las actividades agrícolas que desarrollen o por cualquier otras actividades, según las normas de la Ley de la Renta estén obligados a declarar la renta efectiva determinada o acreditada mediante contabilidad completa.

(3) <u>Registro en que se debe llevar el sistema de contabilidad agrícola simplificada</u>

El sistema de contabilidad agrícola simplificada se llevará en una **PLANILLA** que cumpla con los requisitos exigidos por el SII, **la que no requerirá ser timbrada por dicho organismo** y que se contiene en la **Circular N° 51, de 2004**, publicada en Internet (www.sii.sl).

(4) <u>Registros o documentación que servirán para acreditar las anotaciones efectuadas en el sistema de contabilidad agrícola simplificada</u>

Conforme a lo establecido por los artículos 2° y 3° del D.S. N° 344, en referencia, las cantidades que se anoten en el sistema de contabilidad agrícola simplificada, se acreditarán con los siguientes registros o documentación:

(**a)** Las operaciones de ventas, exportaciones y prestación de servicios y las operaciones de compras, importaciones y de servicios recibidos o utilizados, se acreditarán con el Libro de Compras y Ventas, que cumpla con los requisitos y formalidades exigidos por el D.L. N° 825, de 1974 y su respectivo Reglamento, contenido en el D.S. N° 55, de 1977, del Ministerio de Hacienda. Cabe hacer presente, que las operaciones que se registran en este Libro, ya deben estar a su vez debidamente acreditadas con las respectivas facturas o boletas de ventas o de servicios emitidas, o con las respectivas facturas de compras o de servicios recibidas, según corresponda.

(**b)** Los demás ingresos que también provengan de las actividades agrícolas y que no deben registrarse en el Libro de Compras y Ventas antes señalado, se acreditarán con la respectiva documentación respaldatoria que da origen a las operaciones, la cual podrá ser con un contrato celebrado entre las partes.

(**c)** En cuanto a los gastos que se rebajen de los ingresos de la actividad agrícola, tales como remuneraciones y honorarios, dichos desembolsos pueden acreditarse con el **Libro Auxiliar de Remuneraciones** o con los respectivos contratos de trabajos celebrados entre las partes o liquidaciones de sueldos emitidas por el empleador o boletas de honorarios correspondientes, cumpliendo éstas últimas con las formalidades exigidas por la Resolución Exenta de este Servicio N° 1.414, del año 1978, contenida en la **Circular N° 21, del año 1991.**

Se hace presente, que conforme a lo dispuesto por el artículo 62 del Código del Trabajo, todo empleador **(entre los cuales se comprenden los agricultores)** con cinco o más trabajadores deben llevar un Libro Auxiliar de Remuneraciones, timbrado por este Servicio, y las remuneraciones que figuren en dicho libro, serán las únicas que podrán considerarse como gasto para los efectos de la determinación de la base imponible de la actividad agrícola.

(**d)** Los gastos que no puedan acreditarse de conformidad a lo dispuesto en las letras anteriores, se podrán acreditar, con una **Declaración Jurada Anual Simple** formulada por el contribuyente agricultor, que contenga como mínimo la información que se indica en el Modelo que se adjunta en la **Circular N° 51, de 2004**, y que se considera como documentación suficiente.

En todo caso, se aclara que la **Declaración Jurada Anual Simple** antes indicada, no se considerará como documentación suficiente para acreditar los gastos antes indicados, cuando el monto total anual nominal de éstos, exceda del equivalente a **30 Unidades Tributarias Mensuales**, al valor vigente que tenga dicha unidad en el mes de Diciembre de cada año.

(5) <u>Tributación que afecta a la Base Imponible de la Primera Categoría determinada mediante el sistema de contabilidad agrícola simplificada</u>

La Base Imponible **(utilidad o renta)** que se determine mediante el sistema de contabilidad agrícola simplificada, estará afecta a la siguiente tributación:

(a) En el caso de agricultores que sean personas naturales, dicha renta se afectará con el Impuesto de Primera Categoría, con la tasa que esté vigente en el año de su declaración, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley de la Renta. Para tales efectos, dicha renta se deberá registrar en la Columna **"Base Imponible" de la Línea 38** y afectarse con la **tasa del 21%,** según lo dispuesto por el artículo 4° transitorio de la Ley N° 20.780, sobre Reforma Tributaria (Instrucciones en Circulares 52 y 55, ambos del año 2014, publicadas en Internet: www.sii.cl). Previo a su registro en la Línea antes indicada, la referida renta deberá detallarse en el **Recuadro N° 2** del reverso del Formulario N° 22, registrando los ingresos en el **Código (628)** y los egresos en el **Código (630)** ambos conceptos a valor nominal y el resultado de dichos Códigos anotarse en los **Códigos (636), (874) y (643)**. Del impuesto de Primera Categoría determinado, se podrán rebajar, **como crédito**, las contribuciones de bienes raíces pagadas por el bien raíz que se explota, el que deberá registrarse en el **Código (365) del Recuadro N° 7** del reverso del Formulario N° 22, de acuerdo con las instrucciones impartidas en dicho Código. Si de la operación anterior resultara un valor negativo, éste se registra entre paréntesis en el **Código (643)**, y en la primera columna de la Línea 38 se anota la palabra **"PERDIDA"**, cuando la declaración se presente en papel.

A su vez, la citada renta en el mismo año de su determinación se afectará con el Impuesto Global Complementario o Adicional, según sea el domicilio o residencia, en el país o en el extranjero del contribuyente, pudiendo darse de crédito en contra de los impuestos personales antes indicados, el Impuesto de Primera Categoría señalado en primer lugar; todo ello conforme a lo dispuesto por los artículos 14 Letra B), 54, 56 N° 3 y 62 de la Ley de la Renta. Para estos efectos, la referida renta deberá declararse en la **Línea 5** del Formulario N° 22, de acuerdo a las instrucciones impartidas en la letra (E) de dicha Línea.

(b) En el caso que el agricultor se trate de una sociedad de personas que debe estar constituida o formada **exclusivamente por personas naturales**, la renta determinada mediante el sistema de contabilidad agrícola simplificada en comento, se afectará a nivel de la sociedad con el Impuesto de Primera Categoría en el año de su determinación, en los mismos términos indicados en la letra a) anterior.

Los socios de dicha sociedad por la parte que les corresponda de la mencionada renta, de acuerdo al porcentaje de participación en las utilidades, según el respectivo contrato social, en el mismo año de su determinación deberán tributar con el Impuesto Global Complementario o Adicional, según sea su domicilio o residencia, en el país o en el extranjero, pudiendo darse de abono o crédito en contra de los impuestos personales que les afectan, el Impuesto de Primera Categoría que la sociedad haya declarado y pagado, en la proporción que corresponda; todo ello también conforme a las mismas instrucciones indicadas en el segundo párrafo de la letra a) precedente.

(6) **<u>Obligaciones tributarias de las cuales estarán liberados los contribuyentes agrícolas que se acojan al sistema de contabilidad agrícola simplificada</u>**

En virtud de lo dispuesto por el artículo 5° del D.S. N° 344, en comento, los contribuyentes agricultores que se acojan al sistema de contabilidad agrícola simplificada que establece dicho texto legal, estarán liberados de las siguientes obligaciones tributarias:

(a) De practicar inventarios en cualquier época del año;
(b) De confeccionar balances en cualquier época del año;
(c) De depreciar los bienes físicos del activo inmovilizado, conforme a las normas del N° 5 del artículo 31 de la Ley de la Renta;
(d) De llevar el Registro del Fondo de Utilidades Tributables (FUT) a que se refiere el N° 3 de la Letra A) del artículo 14 de la Ley de la Renta;
(e) De aplicar el sistema de corrección monetaria a que se refiere el artículo 41 de la Ley de la Renta; y
(f) De justificar sus activos y pasivos al incorporarse al sistema de contabilidad agrícola simplificada, desde el régimen de renta presunta, no siendo aplicable en la especie lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley N° 18.985, que exige un balance inicial al incorporarse al régimen de renta efectiva. De este modo, la contabilidad simplificada, en análisis, se inicia desde el primer mes desde el cual se acogió el contribuyente sin saldos de arrastre de partidas anteriores, sino que registrando las operaciones de ingresos y salidas explicadas en los párrafos anteriores.

(7) **<u>Fecha a partir de la cual los contribuyentes agricultores podrán ingresar al sistema de contabilidad agrícola simplificada</u>**

(a) De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 6° del texto legal en estudio, los contribuyentes que se acojan al sistema de contabilidad agrícola simplificada que contiene el referido cuerpo legal, éste empezará a regir a partir de las siguientes fechas:

(a.1) A contar del **01 de enero del año en que opten**, cuando se traten de contribuyentes agricultores que ya han iniciado actividades agrícolas; acogidas a renta presunta, y

(a.2) A contar de **la fecha del inicio de las actividades agrícolas**, cuando se traten de contribuyentes agricultores que recién comienzan el desarrollo de tales actividades mientras cumplan con los requisitos que establece el artículo 20, número 1°, letra b), de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

(b) La opción para acogerse al sistema de contabilidad agrícola simplificada, se ejercerá en los siguientes términos:

(b.1) Si se trata de contribuyentes que ya se encuentren acogidos al régimen de renta presunta establecido en la letra b) del N° 1 del artículo 20 de la Ley de la Renta, dicha opción se ejercerá en la **Declaración del Impuesto Anual a la Renta (Formulario N° 22)** que el contribuyente debe presentar **(hasta el 30 de abril del año tributario respectivo)** en el ejercicio a contar del que rige el sistema de contabilidad agrícola simplificada por el cual optó, según lo indicado en el punto (a.1) de la letra precedente; documento en el cual deberá marcarse **con una "X" en el Código (805)** del **Recuadro "Franquicias Tributarias"**, contenido en el reverso del Formulario N° 22.

(b.2) Si se trata de contribuyentes que recién inician actividades agrícolas y que cumplen con las condiciones que exige la letra b) del N° 1 del artículo 20 de la Ley de la Renta para poder acogerse al régimen de renta presunta que contiene esta norma legal, la opción para acogerse al sistema de contabilidad agrícola simplificada se debe ejercer a más tardar **el 31 de Diciembre del año comercial** en el cual se inician las actividades agrícolas, dando aviso de tal decisión a la Unidad o Dirección Regional que corresponda a la jurisdicción del domicilio del contribuyente agricultor. Dicho aviso se dará presentando el documento que se adjunta como **Anexo N° 3** en la **Circular N° 51, de 2004.**

(c) Cabe destacar que los contribuyentes agricultores que se incorporen al régimen de contabilidad simplificada en comento, **no estarán obligados a confeccionar un inventario inicial de sus activos y pasivos a la fecha en que ingresen al citado sistema**, quedando sólo sujetos a que la renta proveniente de su actividad agrícola la determinen de acuerdo a las anotaciones efectuadas en el Libro de Compras y Ventas y demás operaciones referidas.

(d) Se hace presente que los contribuyentes que no ejerzan la opción de acogerse al sistema de contabilidad agrícola simplificada dentro de los plazos indicados en la letra b) precedente, por dicho año deberán tributar acogidos al régimen de renta presunta que establece la letra b) del N° 1 del artículo 20 de la Ley de la Renta.

(8) <u>Retiro del régimen de contabilidad agrícola simplificada</u>

Los contribuyentes que hayan optado por acogerse al sistema de contabilidad agrícola simplificada dentro de los plazos indicados en el N° 7 precedente, y que posteriormente deseen retirarse de dicho régimen, podrán hacerlo informando de tal decisión en la última **Declaración Anual de Impuesto a la Renta** que deben presentar acogidos al mencionado sistema, marcando con **una "X" en el Código (813) del Recuadro "Franquicias Tributarias"**, contenido en el reverso del Formulario N° 22.

Los contribuyentes que hayan tomado tal decisión se entiende que se han retirado del referido sistema **al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a aquel en que dieron el aviso correspondiente de acuerdo a la modalidad antes indicada**, reincorporándose en forma definitiva desde el 01 de enero del año siguiente al régimen de renta presunta o efectiva que les corresponda, de acuerdo con las normas generales de la letra b) del N° 1 del artículo 20 de la Ley de la Renta.

En el evento de que el contribuyente agricultor con motivo del retiro del sistema de contabilidad agrícola simplificada quede sujeto al régimen de renta efectiva, para la incorporación a esta última modalidad de tributación deberá confeccionar un inventario inicial de sus activos y pasivos a la fecha de su ingreso, el cual se confeccionará de acuerdo a las normas del artículo 3° permanente de la Ley N° 18.985, de 1990, cuyas instrucciones se contienen en la **Circular N° 63, de 1990.**

(Mayores instrucciones en Circular N° 51, de 2004, publicada en Internet (www.sii.cl).

(G) Mayor valor obtenido en la enajenación de acciones de S.A. y/o derechos sociales en sociedades de personas por los contribuyentes de los artículos 22 y/o 42 Nº 1

(1) Se hace presente que los contribuyentes afectos **únicamente** a las disposiciones de los artículos 22 **(pequeños contribuyentes) y/o 42 Nº 1, 42 bis, 42 ter y 42 quáter (trabajadores dependientes)**, que durante el año 2014 hayan percibido rentas de aquellas provenientes del mayor valor obtenido de la enajenación de acciones de sociedades anónimas no acogidas a las normas del artículo 107 de la LIR y/o de derechos sociales en sociedades de personas, por su calidad de contribuyente habitual en dicho tipo de operaciones o entre la fecha de adquisición y venta de los títulos o bienes haya transcurrido un plazo inferior a un año, cuyo monto debidamente actualizado no exceda de **$ 863.960 (20 UTM** del mes de diciembre del año 2014), no tienen la obligación de declararlas en esta Línea 38 para los efectos de la aplicación del impuesto general de Primera Categoría que les afecta, ya que en tales casos se encuentran exentos del citado tributo, conforme a lo dispuesto por el inciso primero del artículo 57 de la Ley de la Renta.

(2) Por el contrario, si las referidas rentas exceden del límite antes indicado o los mencionados contribuyentes durante el año 2014 han obtenido otras rentas que no sean de aquellas sometidas únicamente a la tributación de los artículos indicados en el (N° 1) anterior, en este

último caso, cualquiera sea el monto de los referidos ingresos, se precisa que dichos contribuyentes no gozan de la liberación tributaria aludida, debiendo por consiguiente, declararlas como rentas afectas en esta Línea 38, debidamente actualizadas, y previo detalle en el Recuadro Nº 2, contenido en el reverso del Formulario Nº 22, ateniéndose a las instrucciones impartidas en la letra (A) anterior para la confección de dicho recuadro, en todo lo que sea pertinente. En efecto, en el **Código (628)** del citado recuadro, se anotará el precio de venta percibido o devengado obtenido en la enajenación de las acciones y/o derechos sociales, y en el **Código (630)** el costo de adquisición de los mismos, ajustado en los términos establecidos en el inciso 2° del N° 8 del artículo 17 de la LIR, debidamente actualizado éste último hasta la fecha de su enajenación, con el desfase que contempla la ley, registrando la diferencia existente entre ambos Códigos, en el **Código (636) (si es negativa se anota entre paréntesis**). En la Línea 41 del F-22 y en las instrucciones de la Circular N° 13, de 2014, publicada en Internet: www.sii.cl, se imparten mayores instrucciones sobre la determinación del costo tributario de la acciones y derechos sociales que se enajenan. En el Código **(638)** se anota el reajuste hasta el 31.12.2014, que corresponda a la renta positiva registrada en el **Código (636)**, de acuerdo a los porcentajes indicados en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento, considerando para estos efectos el mes de percepción o devengamiento de la renta. La suma de los valores positivos anotados en los **Códigos (636) y (638)** se registra en los **Códigos (874), (643) y (760)**, la cual posteriormente se traslada a la **Línea 38 (Código 18)** para la aplicación del impuesto de Primera Categoría. Si el valor anotado entre paréntesis en el **Código (636)** es negativo, se anota debidamente reajustado en los **Códigos (874), (643) y (760)** entre paréntesis y se traslada a la Línea 12 del Formulario Nº 22, siempre y cuando el contribuyente tenga rentas declaradas en las Líneas 2 y 7 de dicho Formulario, anotando la palabra **PERDIDA** en la **Línea 38 (Código 18),** cuando la declaración se presente a través del Formulario Nº 22 en papel. Si en las líneas referidas no se declaran rentas por los conceptos a que ellas se refieren, el valor negativo registrado entre paréntesis en el **Código (643)** no se traslada a la citada Línea 12 del Formulario Nº 22.

(H) Cantidades a registrar en las Columnas de la Línea 38 del Formulario Nº 22

En resumen, en la Línea 38 deben registrarse las siguientes cantidades:

(1) Primera Columna: Base Imponible

(a) En esta columna se anota la base imponible del Impuesto de Primera Categoría, determinada sobre rentas efectivas de conformidad con las normas e instrucciones impartidas en las **Letras (A) a la (G) anteriores,** y sobre la cual se aplica la tasa correspondiente de dicho tributo, **equivalente al 21% vigente para este Año Tributario 2015,** conforme a lo dispuesto por el artículo 4° transitorio de la Ley N° 20.780, sobre Reforma Tributaria (Instrucciones contenidas en Circulares N°s 52 y 55, ambas del año 2014, publicadas en Internet: www.sii.cl).

(b) Las empresas individuales no acogidas al Art. 14 bis y 14 ter, que durante el año comercial 2014 hayan obtenido **rentas líquidas** de la Primera Categoría, conforme con los Nºs. 1, 3, 4 y 5 del Art. 20 de la Ley de la Renta, cuyo monto debidamente actualizado en su conjunto no exceda de **$ 518.376 (1 UTA**. del mes de diciembre del año 2014), se eximen del impuesto de Primera Categoría, de conformidad a lo dispuesto por el Nº 6 del artículo 40 del texto legal antes mencionado. En el caso de ejercicios inferiores a doce meses, dicha exención deberá ser proporcional al número de meses que comprenda el período (caso de iniciación de actividades). Dentro de las **"rentas líquidas"** se comprenden tanto las rentas efectivas como también las presuntas, provenientes de las actividades antes mencionadas.

Por consiguiente, los citados contribuyentes que no llevan contabilidad, que se encuentren en la situación antes descrita, no están obligados a presentar una

declaración por concepto de impuesto general de Primera Categoría del artículo 20 de la Ley de la Renta, conforme a lo expresado en la **Letra (C) del Capítulo V de la PRIMERA PARTE** de este Suplemento Tributario. Por su parte, los contribuyentes obligados a llevar contabilidad y a practicar un balance general anual, que se encuentren en la misma situación antes señalada (que determinen una base imponible igual o inferior a 1 UTA del mes de diciembre del año 2014, **$ 518.376)** o se encuentren en una situación de Pérdida Tributaria, deben presentar una declaración anual de Impuesto de Primera Categoría, anotando en la columna **"Base Imponible"** de esta línea 38 la palabra **"EXENTO" ó "PERDIDA"**, cuando se presente la declaración mediante el Formulario Nº 22 en papel, y proporcionando la información contable y tributaria que corresponda, requerida en las Secciones del reverso del citado formulario.

(c) De la misma forma antes señalada deben proceder aquellos contribuyentes que por disposiciones legales especiales se encuentren expresamente **exentos** del Impuesto de Primera Categoría que debe declararse en esta Línea 38 registrando en la primera columna de dicha Línea la palabra "**EXENTO" O "PERDIDA"**, cuando se presente la declaración mediante el Formulario Nº 22 en papel, proporcionando la información contable y tributaria a registrar en los Recuadros N°s. 2 y 3 del reverso del Form. N° 22, y marcando **con una (X)** en la Sección **"Franquicias Tributarias"** del reverso del citado formulario el texto legal de los que ahí se indican que otorga la exención del citado tributo de categoría. En este caso se encuentran, **por ejemplo**, las Instituciones indicadas en el Art. 40 N°s. 2 y 4 de la LIR, las empresas acogidas a las normas del D.S. de Hda. Nº 341/77, sobre Zonas Francas y Leyes Nºs. 18.392/85, 19.149/92 y 19.709/2001, sobre empresas instaladas en las zonas que indican dichos textos legales (Isla Navarino y Comunas de Porvenir y Primavera y comuna de Tocopilla en la II Región del país) (Circ. SII Nºs. 48, de 1985 y 36, de 1992, y 48, de 2001, publicadas en Internet (www.sii.cl)).

(2) Segunda Columna: "Rebajas al Impuesto"

En esta columna se anotan los créditos a que tenga derecho el contribuyente a deducir del monto del Impuesto de Primera Categoría, resultante de multiplicar la cantidad anotada en la Columna **"Base Imponible" por la tasa de 21%,** según lo dispuesto por el artículo 4° transitorio de la Ley N° 20.780, sobre Reforma Tributaria. (Instrucciones en Circulares N°s 52 y 55, ambas del año 2014, publicadas en Internet: www.sii.cl).

Los créditos a deducir en esta Columna, pueden provenir de los conceptos a que se refiere la Sección **"CREDITOS IMPUTABLES AL IMPUESTO DE PRIMERA CATEGORIA",** Recuadro Nº 7, contenida en el reverso del Formulario Nº 22, los cuales antes de registrarlos en esta Columna, deben detallarse en la referida Sección, **traspasándose a esta columna hasta el monto de dichos créditos que sea necesario para cubrir el Impuesto de Primera Categoría determinado según tasa.**

(3) Ultima Columna Línea 38

En la tercera Columna de la Línea 38 debe registrarse la diferencia que resulte entre el Impuesto de Primera Categoría determinado, equivalente a la **tasa del 21%** aplicada sobre la cantidad registrada en la primera columna **"Base Imponible", menos** la cantidad anotada en la Columna **"Rebajas al Impuesto",** cuando corresponda. No anote ninguna cantidad cuando la suma de la columna **"Rebajas al Impuesto"** resulta de un monto igual al Impuesto de Primera Categoría determinado en la forma antes indicada.

LINEA 39.- IMPUESTO ESPECÍFICO A LA ACTIVIDAD MINERA (IEAM)

(A) Contribuyentes que deben utilizar esta Línea

Esta línea 39 debe ser utilizada por los contribuyentes que tengan la calidad de **Explotadores Mineros** para declarar el **Impuesto Específico a la Actividad Minera;** tributo que se aplica de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 64 bis y 64 ter de la LIR.

(B) Normas legales aplicables

El artículo 64 bis de la LIR, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 64 ter de la misma ley, establece un **Impuesto Específico a la Actividad Minera** (**IEAM**) que se aplica sobre la **Renta Imponible Operacional de la Actividad Minera,** obtenida por un **Explotador Minero.**

(C) Definición de conceptos

Para la aplicación del mencionado tributo el artículo 64 bis de la LIR define expresamente ciertos conceptos o términos relacionados con este gravamen:

(1) **Explotador Minero (EM):** Es toda persona natural o jurídica que **extrae** sustancias minerales de carácter concesible y que las **vende** en cualquier estado productivo en que se encuentren **(N°1 Art. 64 bis LIR).** Se hace presente que se comprenden también dentro de esta definición a las personas naturales o jurídicas que extraen sustancias minerales que por su naturaleza sean concesibles y las vendan a terceros, aun cuando no exista una concesión al momento de extraer dichos minerales, como ocurre por ejemplo, con la extracción de minerales desde los relaves producidos por las plantas concentradoras o de acopio o desmontes.

(2) **Producto Minero (PM):** Es la sustancia mineral de carácter concesible ya extraída, haya o no sido objeto de beneficio, en cualquier estado productivo en que se encuentre **(N°2 Art. 64 bis LIR).**

(3) **Venta (V):** Es todo acto jurídico celebrado por el Explotador Minero que tenga por finalidad o pueda producir el efecto de transferir la propiedad de un Producto Minero **(N° 3 Art. 64 bis LIR).** De acuerdo a la definición de este concepto no sólo debe entenderse comprendido en él, el contrato de compraventa, sino que también **otros contratos** por medio de los cuales se pueda transferir la propiedad de un Producto Minero, tales como, la dación en pago, aporte a sociedades, etc.

(4) **Ingresos Operacionales Mineros (IOM):** Son todos aquellos ingresos que se determinan de conformidad a lo establecido en el artículo 29 de la LIR, deduciéndose de ellos todos aquellos ingresos que no provengan directamente de la venta de Productos Mineros, con excepción de los conceptos señalados en la letra e) del N°3 del artículo 64 ter de la LIR; esto es, los provenientes de la contraprestación que se pague en virtud de un contrato de avío, compraventa de minerales, arrendamiento o usufructo de una pertenencia minera, o cualquier otro que tenga su origen en la entrega de la explotación de un yacimiento minero a un tercero, como también, aquellos que correspondan a la parte del precio de una compraventa de una pertenencia nueva que haya sido pactado como un porcentaje de las ventas de productos mineros o de las utilidades del comprador **(N°4 Art. 64 bis LIR).**

(5) **Renta Imponible Operacional Minera (RIOM):** Es aquella que corresponde a la Renta Líquida Imponible de Primera Categoría, determinada de acuerdo al mecanismo establecido en los artículos 21 y 29 al 33 de la LIR, ajustada con los **agregados** y **deducciones** que establece el artículo 64 ter de la **LIR,** de la cual debe estar deducido el Impuesto Específico a

la Actividad Minera, según lo dispuesto por el artículo 31 N°2 de la LIR, ya sea, calculado dicho gravamen en función de las ventas anuales expresadas en TMCF o en función del Margen Operacional Minero **(N°5 Art. 64 bis LIR).**

(6) **Margen Operacional Minero (MOM):** Es el cuociente que resulta de dividir la Renta Imponible Operacional Minera por los Ingresos Operacionales Mineros del contribuyente, multiplicado por cien. **(N°6 Art. 64 bis LIR).**

Este parámetro tributario se calcula de acuerdo a la segunda fórmula:

$$\frac{\text{RIOM X 100}}{\text{IOM}} = \text{MOM}$$

Donde:
RIOM= Renta Imponible Operacional Minera
IOM= Ingresos Operacionales Mineros
MOM= Margen Operacional Minero

El MOM se expresa con **dos decimales,** aproximando al centésimo superior, los milésimos iguales o superiores **a 5.**

(7) **Valor de una Tonelada Métrica de Cobre Fino (VTMCF):** Es el que se determina de acuerdo al Valor Promedio del Precio Contado que el Cobre Fino Grado "A", ha presentado durante el ejercicio comercial respectivo en la Bolsa de Metales de Londres.
Este valor es publicado en moneda nacional por la Comisión Chilena del Cobre (**COCHILCO**) dentro de los primeros 30 días de cada año **(inciso final del artículo 64 bis LIR).** Para el ejercicio comercial 2014, según publicación efectuada por el organismo antes indicado el valor de una TMCF asciende a **$ 3.909.799-**

(8) **Ventas Anuales expresadas en Toneladas Métricas de Cobre Fino (VATMCF):** Esta conversión se efectúa aplicando la siguiente fórmula:

$$\frac{\text{Ventas Anuales de Productos Mineros en Pesos}}{\text{Valor Promedio de una TMCF}} = \text{Ventas Anuales Expresadas en TMCF}$$

Las ventas en **TMCF** se expresan en cifras enteras **(sin decimales),** aproximando al entero superior los décimos iguales o superiores **a 5.**

(D) Contribuyentes

El **Contribuyente o el Sujeto Pasivo** del Impuesto Específico a la Actividad Minera, es el **Explotador Minero,** que de acuerdo con la definición de este concepto indicada en **el N°1 de la letra (C) anterior,** debe reunir copulativamente la doble condición la de **extraer** y **vender** productos mineros.

(E) Hecho gravado del impuesto

El Hecho Gravado o la Base Imponible del Impuesto Específico a la Actividad Minera es la Renta Imponible Operacional Minera obtenida por un Explotador Minero, la que se determina de acuerdo al siguiente esquema:

Renta Líquida Imponible del Impuesto de Primera Categoría (o Pérdida Tributaria), determinada de acuerdo a los artículos 21 y 29 al 33 de la Ley de la Renta, de la **cual debe estar deducido previamente como gasto el Impuesto Específico a la Actividad Minera…….**	(+)
(1) **Menos,** los ingresos que **No** provengan directamente de la venta de productos mineros……..	(-)
(2) **Más**, los Gastos y Costos necesarios para producir los ingresos a que se refiere el número (1) anterior……..….	(+)
(3) **Más,** los Gastos de imputación común del explotador minero que no sean asignables exclusivamente a un determinado tipo de ingresos, en la misma proporción que representen los ingresos a que se refiere el N° (1) precedente, respecto del total de los ingresos brutos del explotador minero……..	(+)
(4) **Más**, en el caso que se hayan deducido, las partidas del artículo 31 de la Ley de la Renta que se indican a continuación:……..……	
(4.1) Los intereses referidos en el N°1 del artículo 31 de la LIR…….……..	(+)
(4.2) Las pérdidas de ejercicios anteriores a que se refiere el N°3 del artículo 31 de la LIR……..……	(+)
(4.3) El cargo por depreciación acelerada a que se refiere el N°5 del artículo 31 de la LIR……..…	(+)
(4.4) La diferencia que se produzca entre la deducción de los gastos de organización y puesta en marcha a que se refiere el N°9 del artículo 31 de la LIR, amortizados en un plazo inferior a seis años y la proporción que hubiese correspondido deducir por la amortización de dichos gastos en partes iguales en el plazo de seis años, cuando exista dicha diferencia……..... La diferencia que resulte de aplicar lo dispuesto en este punto, se amortizará en el tiempo que reste para completar, en cada caso, los seis ejercicios.	(+)
(4.5) La contraprestación que se pague en virtud de un contrato de avío, compraventa de minerales, arrendamiento o usufructo de una pertenencia minera, o cualquier otro que tenga su origen en la entrega de la explotación de un yacimiento minero a un tercero……..	(+)
(4.6) Parte del precio de la compraventa de una pertenencia minera que haya sido pactado como un porcentaje de las ventas de productos mineros o de las utilidades del comprador…….……	(+)
(5) **Menos,** la cuota anual de depreciación de bienes físicos del activo inmovilizado que hubiere correspondido de no aplicarse el régimen de depreciación acelerada a que se refiere el N°5 del artículo 31 de la LIR……...	(-)
RENTA IMPONIBLE (O PÉRDIDA) OPERACIONAL MINERA ANUAL, SEGÚN CORRESPONDA……	**(+)**

(F) Tasa del impuesto

La Tasa del Impuesto Específico a la Actividad Minera, se determina en función o considerando los siguientes factores o elementos:

(1) Las Ventas Anuales de Productos Mineros Expresadas en **TMCF,** y

(2) El Margen Operacional Minero

Las Escalas de Tasas Progresivas Expresadas en Toneladas Métricas de Cobre Fino y en el Margen Operacional Minero, y en base a las cuales se calcula la Tasa Efectiva del Impuesto Específico a la Actividad Minera, son las siguientes, vigentes en los años comerciales que se indican:

VIGENCIA

A contar del Año Comercial 2011 (Año Tributario 2012 y sgtes.)

ESCALA N° 1: EXPRESADA EN TMCF, CON VENTAS ANUALES SUPERIORES A 12.000 TMCF E INFERIORES O IGUALES A 50.000 TMCF

N° DE TRAMOS	TRAMOS		TASA MARGINAL	CANTIDAD A REBAJAR	TASA EFECTIVA IEAM
	DESDE	HASTA			
	C1	C2	C3	C4	C5
1	**De 0 TMCF**	**A 12.000 TMCF**	**Exento**	0	0
2	**De 12.000,01 TMCF**	**A 15.000 TMCF**	**0,5%**	**60 TMCF**	**0,1%**
3	**DE 15.000,01 TMCF**	**A 20.000 TMCF**	**1,0%**	**135 TMCF**	**0,33%**
4	**De 20.000,01 TMCF**	**A 25.000 TMCF**	**1,5%**	**235 TMCF**	**0,56%**
5	**De 25.000,01 TMCF**	**A 30.000 TMCF**	**2,0%**	**360 TMCF**	**0,80%**
6	**De 30.000,01 TMCF**	**A 35.000 TMCF**	**2,5%**	**510 TMCF**	**1,04%**
7	**De 35.000,01 TMCF**	**A 40.000 TMCF**	**3,0%**	**685 TMCF**	**1,29%**
8	**De 40.000,01 TMCF**	**A 50.000 TMCF**	**4,5 %**	**1285 TMCF**	**1,93%**

Nota: La Tasa Efectiva del IEAM se determina a través de la siguiente Operación Aritmética :

$$\left\{\left[\left(C2 * C3\right) - \left(C4\right)\right] : C2 * 100\right\} = \text{Tasa Efectiva IEAM}$$

- Ejemplos: Tasa Efectiva Tramo N° 5: 30.000* 2% = 600-360= 240:30.000= 0,008 *100= 0,80%
- Tasa Efectiva para 17.000 TMCF: 17.000 * 1% = 170-135= 35: 17.000= 0,00206 * 100= 0,21%
- Tasa Efectiva para 34.581 TMCF : 34.581 * 2,5% = 864,53 -510 = 354,53 : 34.581 = 0,0103 * 100 = 1,03%
- Mediante la aplicación de la Operación Aritmética anterior, se puede calcular la Tasa Efectiva del IEAM, cualquiera que sea el monto de las Ventas Anuales de Productos Mineros expresadas en TMCF
- Las Ventas en TMCF se expresan en cifras enteras (sin decimales), aproximando al entero superior los décimos iguales o superiores a 5.
- La Tasa Efectiva del IEAM se expresa con dos decimales, aproximando al centésimo superior, los milésimos iguales o superiores a 5.

ESCALA N° 2 TASA EFECTIVA IEAM SOBRE MOM SEGÚN LETRA C) INC.3° ART. 64 BIS LIR Y ANEXO N° 5 CONTENIDO EN CIRCULAR N° 74, DE 2010, DEL SII

A los EM cuyas ventas anuales determinadas conforme a la letra d) del inciso 3° del Art. 64 bis de la LIR, excedan al valor equivalente a 50.000 TMCF, se les aplicará una tasa correspondiente al MOM, de acuerdo a las siguientes tablas:

Tabla 1: Margen operacional minero (antes de rebajar IEAM)					Tabla 2: Margen operacional minero				Tabla 3: Tasa Marginal	Tabla 4: Tasa efectiva
	0,00	a	36,75		0,0	a	35,0		5,00%	5,00%
+	36,75	a	36,86	+	35,0	a	35,1		8,00%	5,01%
+	36,86	a	36,97	+	35,1	a	35,2		8,00%	5,02%
+	36,97	a	37,07	+	35,2	a	35,3		8,00%	5,03%
+	37,07	a	37,18	+	35,3	a	35,4		8,00%	5,03%
+	37,18	a	37,29	+	35,4	a	35,5		8,00%	5,04%
+	37,29	a	37,40	+	35,5	a	35,6		8,00%	5,05%
+	37,40	a	37,51	+	35,6	a	35,7		8,00%	5,06%
+	37,51	a	37,61	+	35,7	a	35,8		8,00%	5,07%
+	37,61	a	37,72	+	35,8	a	35,9		8,00%	5,08%
+	37,72	a	37,83	+	35,9	a	36,0		8,00%	5,08%
+	37,83	a	37,94	+	36,0	a	36,1		8,00%	5,09%
+	37,94	a	38,05	+	36,1	a	36,2		8,00%	5,10%
+	38,05	a	38,15	+	36,2	a	36,3		8,00%	5,11%
+	38,15	a	38,26	+	36,3	a	36,4		8,00%	5,12%
+	38,26	a	38,37	+	36,4	a	36,5		8,00%	5,12%

A los EM cuyas ventas anuales determinadas conforme a la letra d) del inciso 3° del Art. 64 bis de la LIR, excedan al valor equivalente a 50.000 TMCF, se les aplicará una tasa correspondiente al MOM, de acuerdo a las siguientes tablas:

Tabla 1: Margen operacional minero (antes de rebajar IEAM)					Tabla 2: Margen operacional minero				Tabla 3: Tasa Marginal	Tabla 4: Tasa efectiva
+	40,96	a	41,07	+	38,9	a	39,0		8,00%	5,31%
+	41,07	a	41,18	+	39,0	a	39,1		8,00%	5,31%
+	41,18	a	41,29	+	39,1	a	39,2		8,00%	5,32%
+	41,29	a	41,39	+	39,2	a	39,3		8,00%	5,33%
+	41,39	a	41,50	+	39,3	a	39,4		8,00%	5,34%
+	41,50	a	41,61	+	39,4	a	39,5		8,00%	5,34%
+	41,61	a	41,72	+	39,5	a	39,6		8,00%	5,35%
+	41,72	a	41,83	+	39,6	a	39,7		8,00%	5,36%
+	41,83	a	41,93	+	39,7	a	39,8		8,00%	5,36%
+	41,93	a	42,04	+	39,8	a	39,9		8,00%	5,37%
+	42,04	a	42,15	+	39,9	a	40,0		8,00%	5,38%
+	42,15	a	42,26	+	40,0	a	40,1		10,50%	5,39%
+	42,26	a	42,37	+	40,1	a	40,2		10,50%	5,40%
+	42,37	a	42,48	+	40,2	a	40,3		10,50%	5,41%
+	42,48	a	42,59	+	40,3	a	40,4		10,50%	5,43%
+	42,59	a	42,70	+	40,4	a	40,5		10,50%	5,44%

+	38,37	a	38,48	+	36,5	a	36,6	8,00%	5,13%
+	38,48	a	38,59	+	36,6	a	36,7	8,00%	5,14%
+	38,59	a	38,69	+	36,7	a	36,8	8,00%	5,15%
+	38,69	a	38,80	+	36,8	a	36,9	8,00%	5,15%
+	38,80	a	38,91	+	36,9	a	37,0	8,00%	5,16%
+	38,91	a	39,02	+	37,0	a	37,1	8,00%	5,17%
+	39,02	a	39,13	+	37,1	a	37,2	8,00%	5,18%
+	39,13	a	39,23	+	37,2	a	37,3	8,00%	5,18%
+	39,23	a	39,34	+	37,3	a	37,4	8,00%	5,19%
+	39,34	a	39,45	+	37,4	a	37,5	8,00%	5,20%
+	39,45	a	39,56	+	37,5	a	37,6	8,00%	5,21%
+	39,56	a	39,67	+	37,6	a	37,7	8,00%	5,21%
+	39,67	a	39,77	+	37,7	a	37,8	8,00%	5,22%
+	39,77	a	39,88	+	37,8	a	37,9	8,00%	5,23%
+	39,88	a	39,99	+	37,9	a	38,0	8,00%	5,24%
+	39,99	a	40,10	+	38,0	a	38,1	8,00%	5,24%
+	40,10	a	40,21	+	38,1	a	38,2	8,00%	5,25%
+	40,21	a	40,31	+	38,2	a	38,3	8,00%	5,26%
+	40,31	a	40,42	+	38,3	a	38,4	8,00%	5,27%
+	40,42	a	40,53	+	38,4	a	38,5	8,00%	5,27%
+	40,53	a	40,64	+	38,5	a	38,6	8,00%	5,28%
+	40,64	a	40,75	+	38,6	a	38,7	8,00%	5,29%
+	40,75	a	40,85	+	38,7	a	38,8	8,00%	5,29%
+	40,85	a	40,96	+	38,8	a	38,9	8,00%	5,30%

+	42,70	a	42,81	+	40,5	a	40,6	10,50%	5,45%
+	42,81	a	42,92	+	40,6	a	40,7	10,50%	5,46%
+	42,92	a	43,03	+	40,7	a	40,8	10,50%	5,48%
+	43,03	a	43,14	+	40,8	a	40,9	10,50%	5,49%
+	43,14	a	43,26	+	40,9	a	41,0	10,50%	5,50%
+	43,26	a	43,37	+	41,0	a	41,1	10,50%	5,51%
+	43,37	a	43,48	+	41,1	a	41,2	10,50%	5,52%
+	43,48	a	43,59	+	41,2	a	41,3	10,50%	5,54%
+	43,59	a	43,70	+	41,3	a	41,4	10,50%	5,55%
+	43,70	a	43,81	+	41,4	a	41,5	10,50%	5,56%
+	43,81	a	43,92	+	41,5	a	41,6	10,50%	5,57%
+	43,92	a	44,03	+	41,6	a	41,7	10,50%	5,58%
+	44,03	a	44,14	+	41,7	a	41,8	10,50%	5,60%
+	44,14	a	44,25	+	41,8	a	41,9	10,50%	5,61%
+	44,25	a	44,36	+	41,9	a	42,0	10,50%	5,62%
+	44,36	a	44,47	+	42,0	a	42,1	10,50%	5,63%
+	44,47	a	44,58	+	42,1	a	42,2	10,50%	5,64%
+	44,58	a	44,69	+	42,2	a	42,3	10,50%	5,65%
+	44,69	a	44,80	+	42,3	a	42,4	10,50%	5,67%
+	44,80	a	44,91	+	42,4	a	42,5	10,50%	5,68%
+	44,91	a	45,02	+	42,5	a	42,6	10,50%	5,69%
+	45,02	a	45,13	+	42,6	a	42,7	10,50%	5,70%
+	45,13	a	45,24	+	42,7	a	42,8	10,50%	5,71%
+	45,24	a	45,35	+	42,8	a	42,9	10,50%	5,72%

A los EM cuyas ventas anuales determinadas conforme a la letra d) del inciso 3° del Art. 64 bis de la LIR, excedan al valor equivalente a 50.000 TMCF, se les aplicará una tasa correspondiente al MOM, de acuerdo a las siguientes tablas:

Tabla 1: Margen operacional minero (antes de rebajar IEAM)				Tabla 2: Margen operacional minero				Tabla 3: Tasa Marginal	Tabla 4: Tasa efectiva
+	45,35	a	45,47	+	42,9	a	43,0	10,50%	5,73%
+	45,47	a	45,58	+	43,0	a	43,1	10,50%	5,74%
+	45,58	a	45,69	+	43,1	a	43,2	10,50%	5,75%
+	45,69	a	45,80	+	43,2	a	43,3	10,50%	5,77%
+	45,80	a	45,91	+	43,3	a	43,4	10,50%	5,78%
+	45,91	a	46,02	+	43,4	a	43,5	10,50%	5,79%
+	46,02	a	46,13	+	43,5	a	43,6	10,50%	5,80%
+	46,13	a	46,24	+	43,6	a	43,7	10,50%	5,81%
+	46,24	a	46,35	+	43,7	a	43,8	10,50%	5,82%
+	46,35	a	46,46	+	43,8	a	43,9	10,50%	5,83%
+	46,46	a	46,57	+	43,9	a	44,0	10,50%	5,84%
+	46,57	a	46,68	+	44,0	a	44,1	10,50%	5,85%
+	46,68	a	46,79	+	44,1	a	44,2	10,50%	5,86%
+	46,79	a	46,90	+	44,2	a	44,3	10,50%	5,87%
+	46,90	a	47,01	+	44,3	a	44,4	10,50%	5,88%
+	47,01	a	47,12	+	44,4	a	44,5	10,50%	5,89%
+	47,12	a	47,23	+	44,5	a	44,6	10,50%	5,90%
+	47,23	a	47,34	+	44,6	a	44,7	10,50%	5,91%
+	47,34	a	47,45	+	44,7	a	44,8	10,50%	5,92%
+	47,45	a	47,56	+	44,8	a	44,9	10,50%	5,93%
+	47,56	a	47,68	+	44,9	a	45,0	10,50%	5,94%
+	47,68	a	47,79	+	45,0	a	45,1	13,00%	5,96%
+	47,79	a	47,90	+	45,1	a	45,2	13,00%	5,98%
+	47,90	a	48,01	+	45,2	a	45,3	13,00%	5,99%
+	48,01	a	48,13	+	45,3	a	45,4	13,00%	6,01%
+	48,13	a	48,24	+	45,4	a	45,5	13,00%	6,02%
+	48,24	a	48,35	+	45,5	a	45,6	13,00%	6,04%
+	48,35	a	48,47	+	45,6	a	45,7	13,00%	6,05%
+	48,47	a	48,58	+	45,7	a	45,8	13,00%	6,07%
+	48,58	a	48,69	+	45,8	a	45,9	13,00%	6,08%
+	48,69	a	48,81	+	45,9	a	46,0	13,00%	6,10%
+	48,81	a	48,92	+	46,0	a	46,1	13,00%	6,11%
+	48,92	a	49,03	+	46,1	a	46,2	13,00%	6,13%
+	49,03	a	49,14	+	46,2	a	46,3	13,00%	6,14%
+	49,14	a	49,26	+	46,3	a	46,4	13,00%	6,16%
+	49,26	a	49,37	+	46,4	a	46,5	13,00%	6,17%
+	49,37	a	49,48	+	46,5	a	46,6	13,00%	6,19%
+	49,48	a	49,60	+	46,6	a	46,7	13,00%	6,20%
+	49,60	a	49,71	+	46,7	a	46,8	13,00%	6,22%
+	49,71	a	49,82	+	46,8	a	46,9	13,00%	6,23%

A los EM cuyas ventas anuales determinadas conforme a la letra d) del inciso 3° del Art. 64 bis de la LIR, excedan al valor equivalente a 50.000 TMCF, se les aplicará una tasa correspondiente al MOM, de acuerdo a las siguientes tablas:

Tabla 1: Margen operacional minero (antes de rebajar IEAM)				Tabla 2: Margen operacional minero				Tabla 3: Tasa Marginal	Tabla 4: Tasa efectiva
+	49,82	a	49,94	+	46,9	a	47,0	13,00%	6,24%
+	49,94	a	50,05	+	47,0	a	47,1	13,00%	6,26%
+	50,05	a	50,16	+	47,1	a	47,2	13,00%	6,27%
+	50,16	a	50,27	+	47,2	a	47,3	13,00%	6,29%
+	50,27	a	50,39	+	47,3	a	47,4	13,00%	6,30%
+	50,39	a	50,50	+	47,4	a	47,5	13,00%	6,32%
+	50,50	a	50,61	+	47,5	a	47,6	13,00%	6,33%
+	50,61	a	50,73	+	47,6	a	47,7	13,00%	6,34%
+	50,73	a	50,84	+	47,7	a	47,8	13,00%	6,36%
+	50,84	a	50,95	+	47,8	a	47,9	13,00%	6,37%
+	50,95	a	51,07	+	47,9	a	48,0	13,00%	6,39%
+	51,07	a	51,18	+	48,0	a	48,1	13,00%	6,40%
+	51,18	a	51,29	+	48,1	a	48,2	13,00%	6,41%
+	51,29	a	51,40	+	48,2	a	48,3	13,00%	6,43%
+	51,40	a	51,52	+	48,3	a	48,4	13,00%	6,44%
+	51,52	a	51,63	+	48,4	a	48,5	13,00%	6,45%
+	51,63	a	51,74	+	48,5	a	48,6	13,00%	6,47%
+	51,74	a	51,86	+	48,6	a	48,7	13,00%	6,48%
+	51,86	a	51,97	+	48,7	a	48,8	13,00%	6,49%
+	51,97	a	52,08	+	48,8	a	48,9	13,00%	6,51%
+	52,08	a	52,20	+	48,9	a	49,0	13,00%	6,52%
+	52,20	a	52,31	+	49,0	a	49,1	13,00%	6,53%
+	52,31	a	52,42	+	49,1	a	49,2	13,00%	6,55%
+	52,42	a	52,53	+	49,2	a	49,3	13,00%	6,56%
+	52,53	a	52,65	+	49,3	a	49,4	13,00%	6,57%
+	52,65	a	52,76	+	49,4	a	49,5	13,00%	6,59%
+	52,76	a	52,87	+	49,5	a	49,6	13,00%	6,60%
+	52,87	a	52,99	+	49,6	a	49,7	13,00%	6,61%
+	52,99	a	53,10	+	49,7	a	49,8	13,00%	6,62%
+	53,10	a	53,21	+	49,8	a	49,9	13,00%	6,64%
+	53,21	a	53,33	+	49,9	a	50,0	13,00%	6,65%
+	53,33	a	53,44	+	50,0	a	50,1	15,50%	6,67%
+	53,44	a	53,56	+	50,1	a	50,2	15,50%	6,69%
+	53,56	a	53,67	+	50,2	a	50,3	15,50%	6,70%
+	53,67	a	53,79	+	50,3	a	50,4	15,50%	6,72%
+	53,79	a	53,90	+	50,4	a	50,5	15,50%	6,74%
+	53,90	a	54,02	+	50,5	a	50,6	15,50%	6,75%
+	54,02	a	54,13	+	50,6	a	50,7	15,50%	6,77%
+	54,13	a	54,25	+	50,7	a	50,8	15,50%	6,79%
+	54,25	a	54,36	+	50,8	a	50,9	15,50%	6,81%

A los EM cuyas ventas anuales determinadas conforme a la letra d) del inciso 3° del Art. 64 bis de la LIR, excedan al valor equivalente a 50.000 TMCF, se les aplicará una tasa correspondiente al MOM, de acuerdo a las siguientes tablas:

Tabla 1: Margen operacional minero (antes de rebajar IEAM)				Tabla 2: Margen operacional minero				Tabla 3: Tasa Marginal	Tabla 4: Tasa efectiva
+	54,36	a	54,48	+	50,9	a	51,0	15,50%	6,82%
+	54,48	a	54,60	+	51,0	a	51,1	15,50%	6,84%
+	54,60	a	54,71	+	51,1	a	51,2	15,50%	6,86%
+	54,71	a	54,83	+	51,2	a	51,3	15,50%	6,87%
+	54,83	a	54,94	+	51,3	a	51,4	15,50%	6,89%
+	54,94	a	55,06	+	51,4	a	51,5	15,50%	6,91%
+	55,06	a	55,17	+	51,5	a	51,6	15,50%	6,92%
+	55,17	a	55,29	+	51,6	a	51,7	15,50%	6,94%
+	55,29	a	55,40	+	51,7	a	51,8	15,50%	6,96%
+	55,40	a	55,52	+	51,8	a	51,9	15,50%	6,97%
+	55,52	a	55,64	+	51,9	a	52,0	15,50%	6,99%
+	55,64	a	55,75	+	52,0	a	52,1	15,50%	7,01%
+	55,75	a	55,87	+	52,1	a	52,2	15,50%	7,02%
+	55,87	a	55,98	+	52,2	a	52,3	15,50%	7,04%
+	55,98	a	56,10	+	52,3	a	52,4	15,50%	7,06%
+	56,10	a	56,21	+	52,4	a	52,5	15,50%	7,07%
+	56,21	a	56,33	+	52,5	a	52,6	15,50%	7,09%
+	56,33	a	56,44	+	52,6	a	52,7	15,50%	7,10%
+	56,44	a	56,56	+	52,7	a	52,8	15,50%	7,12%
+	56,56	a	56,67	+	52,8	a	52,9	15,50%	7,14%
+	56,67	a	56,79	+	52,9	a	53,0	15,50%	7,15%
+	56,79	a	56,91	+	53,0	a	53,1	15,50%	7,17%
+	56,91	a	57,02	+	53,1	a	53,2	15,50%	7,18%
+	57,02	a	57,14	+	53,2	a	53,3	15,50%	7,20%
+	57,14	a	57,25	+	53,3	a	53,4	15,50%	7,21%
+	57,25	a	57,37	+	53,4	a	53,5	15,50%	7,23%
+	57,37	a	57,48	+	53,5	a	53,6	15,50%	7,24%
+	57,48	a	57,60	+	53,6	a	53,7	15,50%	7,26%
+	57,60	a	57,71	+	53,7	a	53,8	15,50%	7,28%
+	57,71	a	57,83	+	53,8	a	53,9	15,50%	7,29%
+	57,83	a	57,95	+	53,9	a	54,0	15,50%	7,31%
+	57,95	a	58,06	+	54,0	a	54,1	15,50%	7,32%
+	58,06	a	58,18	+	54,1	a	54,2	15,50%	7,34%
+	58,18	a	58,29	+	54,2	a	54,3	15,50%	7,35%
+	58,29	a	58,41	+	54,3	a	54,4	15,50%	7,37%
+	58,41	a	58,52	+	54,4	a	54,5	15,50%	7,38%
+	58,52	a	58,64	+	54,5	a	54,6	15,50%	7,40%
+	58,64	a	58,75	+	54,6	a	54,7	15,50%	7,41%
+	58,75	a	58,87	+	54,7	a	54,8	15,50%	7,43%
+	58,87	a	58,98	+	54,8	a	54,9	15,50%	7,44%

A los EM cuyas ventas anuales determinadas conforme a la letra d) del inciso 3° del Art. 64 bis de la LIR, excedan al valor equivalente a 50.000 TMCF, se les aplicará una tasa correspondiente al MOM, de acuerdo a las siguientes tablas:

Tabla 1: Margen operacional minero (antes de rebajar IEAM)				Tabla 2: Margen operacional minero				Tabla 3: Tasa Marginal	Tabla 4: Tasa efectiva
+	58,98	a	59,10	+	54,9	a	55,0	15,50%	7,45%
+	59,10	a	59,22	+	55,0	a	55,1	18,00%	7,47%
+	59,22	a	59,34	+	55,1	a	55,2	18,00%	7,49%
+	59,34	a	59,45	+	55,2	a	55,3	18,00%	7,51%
+	59,45	a	59,57	+	55,3	a	55,4	18,00%	7,53%
+	59,57	a	59,69	+	55,4	a	55,5	18,00%	7,55%
+	59,69	a	59,81	+	55,5	a	55,6	18,00%	7,57%
+	59,81	a	59,93	+	55,6	a	55,7	18,00%	7,59%
+	59,93	a	60,04	+	55,7	a	55,8	18,00%	7,61%
+	60,04	a	60,16	+	55,8	a	55,9	18,00%	7,62%
+	60,16	a	60,28	+	55,9	a	56,0	18,00%	7,64%
+	60,28	a	60,40	+	56,0	a	56,1	18,00%	7,66%
+	60,40	a	60,52	+	56,1	a	56,2	18,00%	7,68%
+	60,52	a	60,63	+	56,2	a	56,3	18,00%	7,70%
+	60,63	a	60,75	+	56,3	a	56,4	18,00%	7,72%
+	60,75	a	60,87	+	56,4	a	56,5	18,00%	7,73%
+	60,87	a	60,99	+	56,5	a	56,6	18,00%	7,75%
+	60,99	a	61,11	+	56,6	a	56,7	18,00%	7,77%
+	61,11	a	61,22	+	56,7	a	56,8	18,00%	7,79%
+	61,22	a	61,34	+	56,8	a	56,9	18,00%	7,81%
+	61,34	a	61,46	+	56,9	a	57,0	18,00%	7,82%
+	61,46	a	61,58	+	57,0	a	57,1	18,00%	7,84%
+	61,58	a	61,70	+	57,1	a	57,2	18,00%	7,86%
+	61,70	a	61,81	+	57,2	a	57,3	18,00%	7,88%
+	61,81	a	61,93	+	57,3	a	57,4	18,00%	7,90%
+	61,93	a	62,05	+	57,4	a	57,5	18,00%	7,91%
+	62,05	a	62,17	+	57,5	a	57,6	18,00%	7,93%
+	62,17	a	62,29	+	57,6	a	57,7	18,00%	7,95%
+	62,29	a	62,40	+	57,7	a	57,8	18,00%	7,97%
+	62,40	a	62,52	+	57,8	a	57,9	18,00%	7,98%
+	62,52	a	62,64	+	57,9	a	58,0	18,00%	8,00%
+	62,64	a	62,76	+	58,0	a	58,1	18,00%	8,02%
+	62,76	a	62,88	+	58,1	a	58,2	18,00%	8,03%
+	62,88	a	62,99	+	58,2	a	58,3	18,00%	8,05%
+	62,99	a	63,11	+	58,3	a	58,4	18,00%	8,07%
+	63,11	a	63,23	+	58,4	a	58,5	18,00%	8,09%
+	63,23	a	63,35	+	58,5	a	58,6	18,00%	8,10%
+	63,35	a	63,47	+	58,6	a	58,7	18,00%	8,12%
+	63,47	a	63,58	+	58,7	a	58,8	18,00%	8,14%
+	63,58	a	63,70	+	58,8	a	58,9	18,00%	8,15%

A los EM cuyas ventas anuales determinadas conforme a la letra d) del inciso 3° del Art. 64 bis de la LIR, excedan al valor equivalente a 50.000 TMCF, se les aplicará una tasa correspondiente al MOM, de acuerdo a las siguientes tablas:

Tabla 1: Margen operacional minero (antes de rebajar IEAM)				Tabla 2: Margen operacional minero				Tabla 3: Tasa Marginal	Tabla 4: Tasa efectiva
+	63,70	a	63,82	+	58,9	a	59,0	18,00%	8,17%
+	63,82	a	63,94	+	59,0	a	59,1	18,00%	8,19%
+	63,94	a	64,06	+	59,1	a	59,2	18,00%	8,20%
+	64,06	a	64,17	+	59,2	a	59,3	18,00%	8,22%
+	64,17	a	64,29	+	59,3	a	59,4	18,00%	8,24%
+	64,29	a	64,41	+	59,4	a	59,5	18,00%	8,25%
+	64,41	a	64,53	+	59,5	a	59,6	18,00%	8,27%
+	64,53	a	64,65	+	59,6	a	59,7	18,00%	8,28%
+	64,65	a	64,76	+	59,7	a	59,8	18,00%	8,30%
+	64,76	a	64,88	+	59,8	a	59,9	18,00%	8,32%
+	64,88	a	65,00	+	59,9	a	60,0	18,00%	8,33%
+	65,00	a	65,12	+	60,0	a	60,1	21,00%	8,35%
+	65,12	a	65,24	+	60,1	a	60,2	21,00%	8,38%
+	65,24	a	65,36	+	60,2	a	60,3	21,00%	8,40%
+	65,36	a	65,48	+	60,3	a	60,4	21,00%	8,42%
+	65,48	a	65,61	+	60,4	a	60,5	21,00%	8,44%
+	65,61	a	65,73	+	60,5	a	60,6	21,00%	8,46%
+	65,73	a	65,85	+	60,6	a	60,7	21,00%	8,48%
+	65,85	a	65,97	+	60,7	a	60,8	21,00%	8,50%
+	65,97	a	66,09	+	60,8	a	60,9	21,00%	8,52%
+	66,09	a	66,21	+	60,9	a	61,0	21,00%	8,54%
+	66,21	a	66,33	+	61,0	a	61,1	21,00%	8,56%
+	66,33	a	66,45	+	61,1	a	61,2	21,00%	8,58%
+	66,45	a	66,57	+	61,2	a	61,3	21,00%	8,60%
+	66,57	a	66,69	+	61,3	a	61,4	21,00%	8,62%
+	66,69	a	66,82	+	61,4	a	61,5	21,00%	8,64%
+	66,82	a	66,94	+	61,5	a	61,6	21,00%	8,66%
+	66,94	a	67,06	+	61,6	a	61,7	21,00%	8,68%
+	67,06	a	67,18	+	61,7	a	61,8	21,00%	8,70%
+	67,18	a	67,30	+	61,8	a	61,9	21,00%	8,72%
+	67,30	a	67,42	+	61,9	a	62,0	21,00%	8,74%
+	67,42	a	67,54	+	62,0	a	62,1	21,00%	8,76%
+	67,54	a	67,66	+	62,1	a	62,2	21,00%	8,78%
+	67,66	a	67,78	+	62,2	a	62,3	21,00%	8,80%
+	67,78	a	67,90	+	62,3	a	62,4	21,00%	8,82%
+	67,90	a	68,03	+	62,4	a	62,5	21,00%	8,84%
+	68,03	a	68,15	+	62,5	a	62,6	21,00%	8,86%
+	68,15	a	68,27	+	62,6	a	62,7	21,00%	8,88%
+	68,27	a	68,39	+	62,7	a	62,8	21,00%	8,90%
+	68,39	a	68,51	+	62,8	a	62,9	21,00%	8,92%

A los EM cuyas ventas anuales determinadas conforme a la letra d) del inciso 3° del Art. 64 bis de la LIR, excedan al valor equivalente a 50.000 TMCF, se les aplicará una tasa correspondiente al MOM, de acuerdo a las siguientes tablas:

Tabla 1: Margen operacional minero (antes de rebajar IEAM)				Tabla 2: Margen operacional minero				Tabla 3: Tasa Marginal	Tabla 4: Tasa efectiva
+	68,51	a	68,63	+	62,9	a	63,0	21,00%	8,94%
+	68,63	a	68,75	+	63,0	a	63,1	21,00%	8,96%
+	68,75	a	68,87	+	63,1	a	63,2	21,00%	8,97%
+	68,87	a	68,99	+	63,2	a	63,3	21,00%	8,99%
+	68,99	a	69,11	+	63,3	a	63,4	21,00%	9,01%
+	69,11	a	69,24	+	63,4	a	63,5	21,00%	9,03%
+	69,24	a	69,36	+	63,5	a	63,6	21,00%	9,05%
+	69,36	a	69,48	+	63,6	a	63,7	21,00%	9,07%
+	69,48	a	69,60	+	63,7	a	63,8	21,00%	9,09%
+	69,60	a	69,72	+	63,8	a	63,9	21,00%	9,11%
+	69,72	a	69,84	+	63,9	a	64,0	21,00%	9,13%
+	69,84	a	69,96	+	64,0	a	64,1	21,00%	9,14%
+	69,96	a	70,08	+	64,1	a	64,2	21,00%	9,16%
+	70,08	a	70,20	+	64,2	a	64,3	21,00%	9,18%
+	70,20	a	70,32	+	64,3	a	64,4	21,00%	9,20%
+	70,32	a	70,45	+	64,4	a	64,5	21,00%	9,22%
+	70,45	a	70,57	+	64,5	a	64,6	21,00%	9,24%
+	70,57	a	70,69	+	64,6	a	64,7	21,00%	9,25%
+	70,69	a	70,81	+	64,7	a	64,8	21,00%	9,27%
+	70,81	a	70,93	+	64,8	a	64,9	21,00%	9,29%
+	70,93	a	71,05	+	64,9	a	65,0	21,00%	9,31%
+	71,05	a	71,17	+	65,0	a	65,1	24,00%	9,33%
+	71,17	a	71,30	+	65,1	a	65,2	24,00%	9,35%
+	71,30	a	71,42	+	65,2	a	65,3	24,00%	9,38%
+	71,42	a	71,55	+	65,3	a	65,4	24,00%	9,40%
+	71,55	a	71,67	+	65,4	a	65,5	24,00%	9,42%
+	71,67	a	71,79	+	65,5	a	65,6	24,00%	9,44%
+	71,79	a	71,92	+	65,6	a	65,7	24,00%	9,46%
+	71,92	a	72,04	+	65,7	a	65,8	24,00%	9,49%
+	72,04	a	72,17	+	65,8	a	65,9	24,00%	9,51%
+	72,17	a	72,29	+	65,9	a	66,0	24,00%	9,53%
+	72,29	a	72,41	+	66,0	a	66,1	24,00%	9,55%
+	72,41	a	72,54	+	66,1	a	66,2	24,00%	9,57%
+	72,54	a	72,66	+	66,2	a	66,3	24,00%	9,60%
+	72,66	a	72,79	+	66,3	a	66,4	24,00%	9,62%
+	72,79	a	72,91	+	66,4	a	66,5	24,00%	9,64%
+	72,91	a	73,03	+	66,5	a	66,6	24,00%	9,66%
+	73,03	a	73,16	+	66,6	a	66,7	24,00%	9,68%
+	73,16	a	73,28	+	66,7	a	66,8	24,00%	9,70%
+	73,28	a	73,41	+	66,8	a	66,9	24,00%	9,72%

A los EM cuyas ventas anuales determinadas conforme a la letra d) del inciso 3° del Art. 64 bis de la LIR, excedan al valor equivalente a 50.000 TMCF, se les aplicará una tasa correspondiente al MOM, de acuerdo a las siguientes tablas:

Tabla 1: MOM (antes de rebajar IEAM).				Tabla 2: MOM.				Tabla 3: Tasa Marginal	Tabla 4: Tasa efectiva
+	73,41	a	73,53	+	66,9	a	67,0	24,00%	9,75%
+	73,53	a	73,65	+	67,0	a	67,1	24,00%	9,77%
+	73,65	a	73,78	+	67,1	a	67,2	24,00%	9,79%
+	73,78	a	73,90	+	67,2	a	67,3	24,00%	9,81%
+	73,90	a	74,03	+	67,3	a	67,4	24,00%	9,83%
+	74,03	a	74,15	+	67,4	a	67,5	24,00%	9,85%
+	74,15	a	74,27	+	67,5	a	67,6	24,00%	9,87%
+	74,27	a	74,40	+	67,6	a	67,7	24,00%	9,89%
+	74,40	a	74,52	+	67,7	a	67,8	24,00%	9,91%
+	74,52	a	74,65	+	67,8	a	67,9	24,00%	9,94%
+	74,65	a	74,77	+	67,9	a	68,0	24,00%	9,96%
+	74,77	a	74,89	+	68,0	a	68,1	24,00%	9,98%
+	74,89	a	75,02	+	68,1	a	68,2	24,00%	10,00%
+	75,02	a	75,14	+	68,2	a	68,3	24,00%	10,02%
+	75,14	a	75,27	+	68,3	a	68,4	24,00%	10,04%
+	75,27	a	75,39	+	68,4	a	68,5	24,00%	10,06%
+	75,39	a	75,51	+	68,5	a	68,6	24,00%	10,08%
+	75,51	a	75,64	+	68,6	a	68,7	24,00%	10,10%
+	75,64	a	75,76	+	68,7	a	68,8	24,00%	10,12%
+	75,76	a	75,89	+	68,8	a	68,9	24,00%	10,14%
+	75,89	a	76,01	+	68,9	a	69,0	24,00%	10,16%
+	76,01	a	76,13	+	69,0	a	69,1	24,00%	10,18%
+	76,13	a	76,26	+	69,1	a	69,2	24,00%	10,20%
+	76,26	a	76,38	+	69,2	a	69,3	24,00%	10,22%
+	76,38	a	76,51	+	69,3	a	69,4	24,00%	10,24%
+	76,51	a	76,63	+	69,4	a	69,5	24,00%	10,26%
+	76,63	a	76,75	+	69,5	a	69,6	24,00%	10,28%
+	76,75	a	76,88	+	69,6	a	69,7	24,00%	10,30%
+	76,88	a	77,00	+	69,7	a	69,8	24,00%	10,32%
+	77,00	a	77,13	+	69,8	a	69,9	24,00%	10,34%
+	77,13	a	77,25	+	69,9	a	70,0	24,00%	10,36%
+	77,25	a	77,38	+	70,0	a	70,1	27,50%	10,38%
+	77,38	a	77,51	+	70,1	a	70,2	27,50%	10,41%
+	77,51	a	77,63	+	70,2	a	70,3	27,50%	10,43%
+	77,63	a	77,76	+	70,3	a	70,4	27,50%	10,45%
+	77,76	a	77,89	+	70,4	a	70,5	27,50%	10,48%
+	77,89	a	78,02	+	70,5	a	70,6	27,50%	10,50%
+	78,02	a	78,14	+	70,6	a	70,7	27,50%	10,53%
+	78,14	a	78,27	+	70,7	a	70,8	27,50%	10,55%
+	78,27	a	78,40	+	70,8	a	70,9	27,50%	10,57%

A los EM cuyas ventas anuales determinadas conforme a la letra d) del inciso 3° del Art. 64 bis de la LIR, excedan al valor equivalente a 50.000 TMCF, se les aplicará una tasa correspondiente al MOM, de acuerdo a las siguientes tablas:

Tabla 1: MOM (antes de rebajar IEAM).				Tabla 2: MOM.				Tabla 3: Tasa Marginal	Tabla 4: Tasa efectiva
+	78,40	a	78,53	+	70,9	a	71,0	27,50%	10,60%
+	78,53	a	78,65	+	71,0	a	71,1	27,50%	10,62%
+	78,65	a	78,78	+	71,1	a	71,2	27,50%	10,65%
+	78,78	a	78,91	+	71,2	a	71,3	27,50%	10,67%
+	78,91	a	79,04	+	71,3	a	71,4	27,50%	10,69%
+	79,04	a	79,16	+	71,4	a	71,5	27,50%	10,72%
+	79,16	a	79,29	+	71,5	a	71,6	27,50%	10,74%
+	79,29	a	79,42	+	71,6	a	71,7	27,50%	10,76%
+	79,42	a	79,55	+	71,7	a	71,8	27,50%	10,79%
+	79,55	a	79,67	+	71,8	a	71,9	27,50%	10,81%
+	79,67	a	79,80	+	71,9	a	72,0	27,50%	10,83%
+	79,80	a	79,93	+	72,0	a	72,1	27,50%	10,86%
+	79,93	a	80,06	+	72,1	a	72,2	27,50%	10,88%
+	80,06	a	80,18	+	72,2	a	72,3	27,50%	10,90%
+	80,18	a	80,31	+	72,3	a	72,4	27,50%	10,93%
+	80,31	a	80,44	+	72,4	a	72,5	27,50%	10,95%
+	80,44	a	80,57	+	72,5	a	72,6	27,50%	10,97%
+	80,57	a	80,69	+	72,6	a	72,7	27,50%	10,99%
+	80,69	a	80,82	+	72,7	a	72,8	27,50%	11,02%
+	80,82	a	80,95	+	72,8	a	72,9	27,50%	11,04%
+	80,95	a	81,08	+	72,9	a	73,0	27,50%	11,06%
+	81,08	a	81,20	+	73,0	a	73,1	27,50%	11,08%
+	81,20	a	81,33	+	73,1	a	73,2	27,50%	11,11%
+	81,33	a	81,46	+	73,2	a	73,3	27,50%	11,13%
+	81,46	a	81,59	+	73,3	a	73,4	27,50%	11,15%
+	81,59	a	81,71	+	73,4	a	73,5	27,50%	11,17%
+	81,71	a	81,84	+	73,5	a	73,6	27,50%	11,20%
+	81,84	a	81,97	+	73,6	a	73,7	27,50%	11,22%
+	81,97	a	82,10	+	73,7	a	73,8	27,50%	11,24%
+	82,10	a	82,22	+	73,8	a	73,9	27,50%	11,26%
+	82,22	a	82,35	+	73,9	a	74,0	27,50%	11,28%
+	82,35	a	82,48	+	74,0	a	74,1	27,50%	11,31%
+	82,48	a	82,61	+	74,1	a	74,2	27,50%	11,33%
+	82,61	a	82,73	+	74,2	a	74,3	27,50%	11,35%
+	82,73	a	82,86	+	74,3	a	74,4	27,50%	11,37%
+	82,86	a	82,99	+	74,4	a	74,5	27,50%	11,39%
+	82,99	a	83,12	+	74,5	a	74,6	27,50%	11,41%
+	83,12	a	83,24	+	74,6	a	74,7	27,50%	11,44%
+	83,24	a	83,37	+	74,7	a	74,8	27,50%	11,46%
+	83,37	a	83,50	+	74,8	a	74,9	27,50%	11,48%

A los EM cuyas ventas anuales determinadas conforme a la letra d) del inciso 3° del Art. 64 bis de la LIR, excedan al valor equivalente a 50.000 TMCF, se les aplicará una tasa correspondiente al MOM, de acuerdo a las siguientes tablas:

Tabla 1: MOM (antes de rebajar IEAM)				Tabla 2: MOM				Tabla 3: Tasa Marginal	Tabla 4: Tasa efectiva
+	83,50	a	83,63	+	74,9	a	75,0	27,50%	11,50%
+	83,63	a	83,76	+	75,0	a	75,1	31,00%	11,53%
+	83,76	a	83,89	+	75,1	a	75,2	31,00%	11,55%
+	83,89	a	84,02	+	75,2	a	75,3	31,00%	11,58%
+	84,02	a	84,15	+	75,3	a	75,4	31,00%	11,60%
+	84,15	a	84,28	+	75,4	a	75,5	31,00%	11,63%
+	84,28	a	84,41	+	75,5	a	75,6	31,00%	11,65%
+	84,41	a	84,54	+	75,6	a	75,7	31,00%	11,68%
+	84,54	a	84,67	+	75,7	a	75,8	31,00%	11,71%
+	84,67	a	84,80	+	75,8	a	75,9	31,00%	11,73%
+	84,80	a	84,94	+	75,9	a	76,0	31,00%	11,76%
+	84,94	a	85,07	+	76,0	a	76,1	31,00%	11,78%
+	85,07	a	85,20	+	76,1	a	76,2	31,00%	11,81%
+	85,20	a	85,33	+	76,2	a	76,3	31,00%	11,83%
+	85,33	a	85,46	+	76,3	a	76,4	31,00%	11,86%
+	85,46	a	85,59	+	76,4	a	76,5	31,00%	11,88%
+	85,59	a	85,72	+	76,5	a	76,6	31,00%	11,91%
+	85,72	a	85,85	+	76,6	a	76,7	31,00%	11,93%
+	85,85	a	85,98	+	76,7	a	76,8	31,00%	11,96%
+	85,98	a	86,11	+	76,8	a	76,9	31,00%	11,98%
+	86,11	a	86,25	+	76,9	a	77,0	31,00%	12,01%
+	86,25	a	86,38	+	77,0	a	77,1	31,00%	12,03%
+	86,38	a	86,51	+	77,1	a	77,2	31,00%	12,06%
+	86,51	a	86,64	+	77,2	a	77,3	31,00%	12,08%
+	86,64	a	86,77	+	77,3	a	77,4	31,00%	12,10%
+	86,77	a	86,90	+	77,4	a	77,5	31,00%	12,13%
+	86,90	a	87,03	+	77,5	a	77,6	31,00%	12,15%
+	87,03	a	87,16	+	77,6	a	77,7	31,00%	12,18%
+	87,16	a	87,29	+	77,7	a	77,8	31,00%	12,20%
+	87,29	a	87,42	+	77,8	a	77,9	31,00%	12,23%
+	87,42	a	87,56	+	77,9	a	78,0	31,00%	12,25%
+	87,56	a	87,69	+	78,0	a	78,1	31,00%	12,27%
+	87,69	a	87,82	+	78,1	a	78,2	31,00%	12,30%
+	87,82	a	87,95	+	78,2	a	78,3	31,00%	12,32%
+	87,95	a	88,08	+	78,3	a	78,4	31,00%	12,35%
+	88,08	a	88,21	+	78,4	a	78,5	31,00%	12,37%
+	88,21	a	88,34	+	78,5	a	78,6	31,00%	12,39%
+	88,34	a	88,47	+	78,6	a	78,7	31,00%	12,42%
+	88,47	a	88,60	+	78,7	a	78,8	31,00%	12,44%
+	88,60	a	88,73	+	78,8	a	78,9	31,00%	12,46%

A los EM cuyas ventas anuales determinadas conforme a la letra d) del inciso 3° del Art. 64 bis de la LIR, excedan al valor equivalente a 50.000 TMCF, se les aplicará una tasa correspondiente al MOM, de acuerdo a las siguientes tablas:

Tabla 1: MOM (antes de rebajar IEAM)				Tabla 2: MOM				Tabla 3: Tasa Marginal	Tabla 4: Tasa efectiva
+	88,73	a	88,87	+	78,9	a	79,0	31,00%	12,49%
+	88,87	a	89,00	+	79,0	a	79,1	31,00%	12,51%
+	89,00	a	89,13	+	79,1	a	79,2	31,00%	12,53%
+	89,13	a	89,26	+	79,2	a	79,3	31,00%	12,56%
+	89,26	a	89,39	+	79,3	a	79,4	31,00%	12,58%
+	89,39	a	89,52	+	79,4	a	79,5	31,00%	12,60%
+	89,52	a	89,65	+	79,5	a	79,6	31,00%	12,63%
+	89,65	a	89,78	+	79,6	a	79,7	31,00%	12,65%
+	89,78	a	89,91	+	79,7	a	79,8	31,00%	12,67%
+	89,91	a	90,04	+	79,8	a	79,9	31,00%	12,70%
+	90,04	a	90,18	+	79,9	a	80,0	31,00%	12,72%
+	90,18	a	90,31	+	80,0	a	80,1	34,50%	12,75%
+	90,31	a	90,44	+	80,1	a	80,2	34,50%	12,77%
+	90,44	a	90,58	+	80,2	a	80,3	34,50%	12,80%
+	90,58	a	90,71	+	80,3	a	80,4	34,50%	12,83%
+	90,71	a	90,85	+	80,4	a	80,5	34,50%	12,85%
+	90,85	a	90,98	+	80,5	a	80,6	34,50%	12,88%
+	90,98	a	91,12	+	80,6	a	80,7	34,50%	12,91%
+	91,12	a	91,25	+	80,7	a	80,8	34,50%	12,93%
+	91,25	a	91,39	+	80,8	a	80,9	34,50%	12,96%
+	91,39	a	91,52	+	80,9	a	81,0	34,50%	12,99%
+	91,52	a	91,65	+	81,0	a	81,1	34,50%	13,01%
+	91,65	a	91,79	+	81,1	a	81,2	34,50%	13,04%
+	91,79	a	91,92	+	81,2	a	81,3	34,50%	13,07%
+	91,92	a	92,06	+	81,3	a	81,4	34,50%	13,09%
+	92,06	a	92,19	+	81,4	a	81,5	34,50%	13,12%
+	92,19	a	92,33	+	81,5	a	81,6	34,50%	13,15%
+	92,33	a	92,46	+	81,6	a	81,7	34,50%	13,17%
+	92,46	a	92,60	+	81,7	a	81,8	34,50%	13,20%
+	92,60	a	92,73	+	81,8	a	81,9	34,50%	13,22%
+	92,73	a	92,87	+	81,9	a	82,0	34,50%	13,25%
+	92,87	a	93,00	+	82,0	a	82,1	34,50%	13,28%
+	93,00	a	93,13	+	82,1	a	82,2	34,50%	13,30%
+	93,13	a	93,27	+	82,2	a	82,3	34,50%	13,33%
+	93,27	a	93,40	+	82,3	a	82,4	34,50%	13,35%
+	93,40	a	93,54	+	82,4	a	82,5	34,50%	13,38%
+	93,54	a	93,67	+	82,5	a	82,6	34,50%	13,40%
+	93,67	a	93,81	+	82,6	a	82,7	34,50%	13,43%
+	93,81	a	93,94	+	82,7	a	82,8	34,50%	13,46%
+	93,94	a	94,08	+	82,8	a	82,9	34,50%	13,48%

A los EM cuyas ventas anuales determinadas conforme a la letra d) del inciso 3° del Art. 64 bis de la LIR, excedan al valor equivalente a 50.000 TMCF, se les aplicará una tasa correspondiente al MOM, de acuerdo a las siguientes tablas:

Tabla 1: Margen operacional minero (antes de rebajar IEAM)				Tabla 2: Margen operacional minero				Tabla 3: Tasa Marginal	Tabla 4: Tasa efectiva
+	94,08	a	94,21	+	82,9	a	83,0	34,50%	13,51%
+	94,21	a	94,34	+	83,0	a	83,1	34,50%	13,53%
+	94,34	a	94,48	+	83,1	a	83,2	34,50%	13,56%
+	94,48	a	94,61	+	83,2	a	83,3	34,50%	13,58%
+	94,61	a	94,75	+	83,3	a	83,4	34,50%	13,61%
+	94,75	a	94,88	+	83,4	a	83,5	34,50%	13,63%
+	94,88	a	95,02	+	83,5	a	83,6	34,50%	13,66%
+	95,02	a	95,15	+	83,6	a	83,7	34,50%	13,68%
+	95,15	a	95,29	+	83,7	a	83,8	34,50%	13,71%
+	95,29	a	95,42	+	83,8	a	83,9	34,50%	13,73%
+	95,42	a	95,56	+	83,9	a	84,0	34,50%	13,76%
+	95,56	a	95,69	+	84,0	a	84,1	34,50%	13,78%
+	95,69	a	95,82	+	84,1	a	84,2	34,50%	13,81%
+	95,82	a	95,96	+	84,2	a	84,3	34,50%	13,83%
+	95,96	a	96,09	+	84,3	a	84,4	34,50%	13,85%
+	96,09	a	96,23	+	84,4	a	84,5	34,50%	13,88%
+	96,23	a	96,36	+	84,5	a	84,6	34,50%	13,90%
+	96,36	a	96,50	+	84,6	a	84,7	34,50%	13,93%
+	96,50	a	96,63	+	84,7	a	84,8	34,50%	13,95%
+	96,63	a	96,77	+	84,8	a	84,9	34,50%	13,98%
+	96,77	a	96,90	+	84,9	a	85,0	34,50%	14,00%
+	96,90			+	85			14,00%	14,00%

(G) Ventas de productos mineros a considerar para la determinación de la tasa efectiva del IEAM

1.- El artículo 64 bis de la LIR, en la letra d) de su inciso tercero, señala que para los efectos de determinar el régimen tributario aplicable al explotador minero, es decir, para el cálculo de la Tasa Efectiva del IEAM que le afecta, según las Escalas establecidas en la **Letra (F)** anterior, se debe considerar el **TOTAL DE VENTAS** de productos mineros efectuadas en el ejercicio por el **CONJUNTO DE PERSONAS RELACIONADAS** con el explotador minero que declara el **IEAM**, que puedan ser consideradas también explotadores mineros, de acuerdo con la definición de este concepto señalada en el **N°1 de la letra C) anterior.**

El inciso cuarto de la citada disposición legal preceptúa que por personas relacionadas se entenderá a aquellas a que se refiere el N°2 del artículo 34 de la LIR, agregando que la norma de relación establecida en el inciso cuarto de este último precepto legal, se aplicará incluso cuando la persona relacionada sea un establecimiento permanente, un fondo y, en general, cualquier contribuyente.

2.- Es necesario hacer presente, que el actual inciso cuarto del artículo 64 bis de la LIR, contiene un **concepto amplio de relación,** ya que dicho precepto legal dispone expresamente que la norma de relación contenida en el inciso cuarto del N°2 del artículo 34 de la LIR, se aplicará incluso cuando la persona relacionada sea también un establecimiento permanente, un fondo y, en general, cualquier contribuyente; concepto este de relación que **rige a contar del año calendario o comercial 2011**, conforme a lo dispuesto por el artículo 5° transitorio de la Ley N° 20.469 (D.O. 21.10.2010); excepto para los contribuyentes que hayan optado por acogerse al régimen opcional de invariabilidad tributaria establecido en los artículos 1° y 2° transitorios de la ley precitada y para aquellos inversionistas que inicien sus actividades desde la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Ley antes mencionada, esto es, **a partir del 21.10.2010**, cuya nueva norma de relación rige a contar del año comercial 2010.

3.- Las normas de relación a que se refiere el artículo 34 N°2 de la LIR, el SII las analizó mediante las instrucciones contenidas en la Circular N° 58, de 1990, publicada en Internet, www.sii.cl, que con las adecuaciones del caso, serían aplicables en los siguientes términos a los explotadores mineros a que se refiere el artículo 64 bis de la LIR:

(a) <u>Determinación del valor total de ventas anuales de PM en el caso en que el EM se encuentre relacionado con otros EM</u>

En estos casos, para los efectos de determinar el régimen tributario aplicable con el IEM conforme a lo dispuesto en el artículo 64 bis de la LIR, se deberá considerar el valor total de venta de PM del conjunto de personas relacionadas con el EM, que puedan ser consideradas a su vez, EM de acuerdo al N°1, del inciso 2°, de la disposición citada, en cuanto realicen dichas ventas **(Artículo 64 bis, inciso 3°, letra d), de la LIR).**

En definitiva, tanto las ventas de PM del propio contribuyente EM, como las de sus personas relacionadas que también tengan ese carácter, deberán considerarse para los efectos de establecer si el contribuyente quedará sujeto a lo dispuesto en las letras a), b) ó c) del inciso 3°, del comentado artículo 64 bis de la LIR.

En el caso de la letra b) citada, el valor total de ventas anuales de PM así determinado, además de ser considerado para los efectos de establecer si resulta aplicable dicha letra, servirá para determinar el número de TMCF, y con él, la tasa del impuesto aplicable al EM, ello a diferencia de lo que sucede en el caso de la letra c), en que si bien tales ventas deben ser consideradas para determinar la aplicación del régimen que establece, la tasa del impuesto se determina considerando el MOM, en el que las ventas de PM de las personas relacionadas con el EM, no juegan rol alguno.

(b) Personas Relacionadas

Para estos efectos, el inciso 4° del artículo 64 bis señala que se entenderá por personas relacionadas aquellas a que se refiere el numeral 2 del artículo 34 de la LIR. Por su parte, el inciso séptimo del N°2, del artículo 34 de la LIR establece que el concepto de persona relacionada con una sociedad se entenderá en los términos señalados en el artículo 20, N°1, letra b), de la LIR, disposición esta última que en su inciso 13°, describe los casos en que una persona natural está relacionada con una sociedad. Las instrucciones impartidas sobre esta materia mediante Circular 58 de 1990, son aplicables en este caso, con las adaptaciones que correspondan a lo dispuesto por el artículo 64 bis, de la LIR.

(c) Análisis del inciso 3°, del N°2, del artículo 34, de la LIR

Los **EM,** para determinar si se encuentran relacionados con comunidades o sociedades que a su vez realicen actividades mineras, deben evaluar los parámetros que establece el citado inciso 3°, del N°2, del artículo 34, en relación con lo dispuesto en la letra b), del N° 1, del artículo 20, todos de la LIR.

Si alguna de las sociedades, comunidades o cooperativas con las que esté relacionado el **EM,** realiza simultáneamente actividades tanto como **EM** y en otro carácter, para los efectos de establecer el monto de ventas de **PM** que permiten determinar el régimen tributario aplicable, sólo se considerarán aquellas que digan relación con la actividad como EM.

(d) Análisis del inciso 4°, del N°2, del artículo 34, de la LIR

Para los efectos de lo comentado, esta disposición legal establece que si una persona, establecimiento permanente, fondo y, en general, cualquier contribuyente **(sea o no EM),** está relacionado con una o más comunidades o sociedades, para establecer el régimen tributario con el **IEM** aplicable a tales personas, comunidades o sociedades, debe considerarse respecto de cada una de ellas, en la medida en que realicen actividades como **EM,** el valor total de ventas de PM de aquellas comunidades y sociedades con las que la persona, establecimiento permanente, fondo y, en general, cualquier contribuyente, esté relacionado, en los términos que define la letra b), del N°1, del artículo 20, de la LIR, procedimiento que debe efectuarse al término del ejercicio respecto de la situación existente a esa fecha.

En consecuencia, para que proceda la aplicación de lo señalado, una misma persona natural o jurídica, establecimiento permanente, fondo y, en general, cualquier contribuyente, debe estar relacionado, en los términos de la letra b), del N°1, del artículo 20 de la LIR, con una o más comunidades, cooperativas o sociedades que lleven a cabo actividades mineras.

Si alguna de estas comunidades o sociedades, además de su actividad de **EM** realiza simultáneamente otras actividades, para los efectos de la determinación de las ventas, sólo deberán considerar las efectuadas como **EM.**

(e) Casos de relación

En el inciso 7°, del N° 2, del artículo 34, de la LIR, se hace extensivo a la tributación de la minería, el concepto de persona relacionada (entendiéndose por persona para estos efectos a los establecimientos permanentes, fondos, y en general, cualquier contribuyente) aplicable a la tributación agrícola según la letra b), del N°1, del artículo 20 de dicha Ley. De lo dispuesto por las disposiciones citadas en relación con el artículo 64 bis de la LIR, debe entenderse que existe relación para los efectos de lo señalado en las letras (c) y (d) anteriores en los siguientes casos:

(e.1) <u>Relación entre una persona y una sociedad de personas, cooperativa o una comunidad</u>

i. Cuando la persona como socio, cooperado o comunero, tenga facultades de administración en la sociedad, cooperativa o comunidad respectiva;
ii. Si la persona participa en más del 10% de las utilidades de la sociedad, cooperativa o comunidad, o
iii. Si la persona es dueña, usufructuaria o a cualquier otro título posee más del 10% del capital social de los derechos sociales o cuotas de participación.

En cuanto a las comunidades, la disposición legal no hace excepciones, por lo que deben entenderse comprendidas las de cualquier origen.

(e.2) <u>Relación entre una persona y una sociedad anónima</u>

i. Si la persona es dueña, usufructuaria o a cualquier otro título tiene derecho a más del 10% de las acciones;
ii. Si tiene derecho a más del 10% de las utilidades, ingresos, o
iii. Si tiene derecho a más del 10% de los votos en la junta de accionistas.

Cabe señalar que conforme a lo dispuesto por el N°6, del artículo 2, de la LIR, para los efectos de dicho texto legal, las sociedades por acciones reguladas en el Párrafo 8°, del Título VII, del Código de Comercio, se considerarán anónimas.

(e.3) <u>Relación de una persona con una sociedad o cooperativa en virtud de un contrato de asociación u otro negocio de carácter fiduciario, en que la sociedad o coperativa es gestora</u>

La persona se entiende relacionada con la sociedad si participa en más de un 10% en el contrato de asociación u otro negocio de carácter fiduciario en que dicha sociedad o cooperativa es gestora.

(e.4) <u>Relación entre una persona socia de una sociedad con otra sociedad relacionada con ésta</u>

Las personas relacionadas con una sociedad o cooperativa en los términos ya indicados precedentemente, se entenderán relacionadas también con una segunda sociedad, cuando la primera se encuentre a su vez relacionada con ésta, y así sucesivamente. Lo expresado en esta parte significa que una persona puede estar relacionada con una sociedad explotadora minera a través de otra que no desarrolla esta actividad, situación en la cual procede computar el total de las ventas provenientes de la actividad de explotador minero de todas las personas y sociedades que explotan este rubro.

4.- En consecuencia, y de acuerdo a lo explicado en las números anteriores, los Explotadores Mineros según sea el volumen de sus ventas se afectarán con el Impuesto Específico a la Actividad Minera, en los siguientes términos:

4.1.- Si la sumatoria de sus V**entas Propias y las del conjunto de sus personas relacionadas** en los términos antes indicados, son inferiores o iguales a 12.000 **TMCF,** el Explotador Minero, no se afectará con el **IEAM.**

4.2.- Si la sumatoria de sus **Ventas Propias y las del conjunto de sus personas relacionadas** en los términos antes indicados, sean superiores a 12.000 **TMCF** e inferiores o iguales a 50.000 **TMCF,** el Explotador Minero se afectará con el IEAM, según la escala contenida en la letra b) del inciso tercero del artículo 64 bis de la LIR, cuya estructura se presenta en la **letra (F) anterior (ESCALA N°1).**

4.3.- Si la sumatoria de sus **Ventas Propias y las del conjunto de sus personas relacionadas** en los términos antes indicados, son superiores a 50.000 **TMCF,** el Explotador Minero se afectará con el **IEAM,** según la escala contenida en la letra c) del inciso tercero del artículo 64 bis de la LIR, cuya estructura se presenta en la **letra (F) anterior (ESCALA N°2).**

5.- Finalmente, debe hacerse presente que las ventas del conjunto de las personas relacionadas con el Explotador Minero que declara, **solo** deben ser consideradas para la determinación de la Tasa Efectiva del **IEAM** que le afecta al contribuyente, y no para los efectos de la determinación de los demás elementos o parámetros que sirven de base para el cálculo del referido impuesto, como lo es, la Renta Imponible Operacional Minera (**RIOM)**, los Ingresos Operacionales Mineros **(IOM)** y el Margen Operacional Minero **(MOM).**

(H) Escalas de tasas a aplicar a los contribuyentes afectos al IEAM del artículo 64 bis de la LIR

VOLUMEN DE VENTAS EXPRESADAS EN TMCF	ESCALA APLICABLE
➢ Con Ventas Anuales Propias y del conjunto de sus personas relacionadas iguales o inferiores a 12.000 TMCF	Exento de Impuesto
➢ Con Ventas Anuales Propias y del conjunto de sus personas relacionadas superiores a 12.000 TMCF e inferiores o iguales a 50.000 TMCF.	Escala N° 1 expresada en TMCF, indicada en la Letra (F) anterior
Con Ventas Anuales Propias y del conjunto de sus personas relacionadas superiores a 50.000 TMCF.	Escala N° 2 expresada en MOM, indicada en la Letra (F) anterior

(I) Ejercicios sobre cálculo del IEAM

De acuerdo a lo explicado en las letras anteriores, a continuación se formulan algunos ejercicios sobre la forma del cálculo del **IEAM.**

EJERCICIO N° 1: CON VENTAS ANUALES SUPERIORES A 12.000 TMCF E INFERIORES O IGUALES A 50.000 TMCF

A.- ANTECEDENTES

➢ RLI de Primera Categoría determinada según normas de los artículos 21 y 29 al 33 de la LIR, sin rebajar aún el IEAM a que se refiere el N°2 del artículo 31 de la LIR	$ 250.000.000
➢ Agregados a la RLI de Primera Categoría según el artículo 64 ter de la LIR	$ 60.000.000
➢ Deducciones a la RLI de Primera Categoría según artículo 64 ter de la LIR	$ (70.000.000)
➢ Ventas Anuales de Productos Mineros expresadas en TMCF, considerando normas de relación del actual texto del artículo 64 bis de la LIR	32.850 TMCF

B.- DESARROLLO

(a) Determinación de la Tasa Efectiva del IEAM según Escala N° 1 establecida en la letra (F) anterior

TRAMO APLICABLE			
Desde	**Hasta**	**Tasa Marginal**	**Cantidad a Rebajar**
De 30.000 TMCF	A 35.000 TMCF	2,5%	510 TMCF

➢ **Aplicación de la Escala**

- 32.850 TMCF * 2,5% = 821 TMCF
- **Menos:** Cantidad a rebajar = 510 TMCF
- Resultado = 311 TMCF

$$\frac{\textbf{311 TMCF * 100}}{\textbf{32.850 TMCF}} = \textbf{0,95\%}$$

(b) Determinación de la Renta Imponible Operacional Minera	
➢ RLI de Primera Categoría antes de rebajar el IEAM……	$ 250.000.000
➢ **Más:** Agregados ordenados por artículo 64 ter LIR……	$ 60.000.000
➢ **Menos:** Deducciones ordenadas por artículo 64 ter LIR ……...	$ (70.000.000)
Renta Imponible Operacional Minera antes de rebajar el IEAM	$ 240.000.000
➢ **Menos:** Impuesto Específico a la Actividad Minera	
➢ Renta Imponible Operacional Minera Definitiva…….	**$ 237.741.456**
$ 240.000.000 * 100 / 100 + 0,95 = 100,95 = $ 237.741.456 * 0,95% = →	**$ (2.258.544)**
(c) Cálculo del IEAM	
➢ RIOM **$ 237.741.456** * Tasa Efectiva IEAM **0,95%**	**$ 2.258.544**
En consecuencia, y de acuerdo al desarrollo del ejemplo antes indicado, en la Columna "**Base Imponible"** de la **Línea 39 del F-22 Código (824),** se anota la cantidad de **$ 237.741.456,** y en la última columna de dicha Línea **Código (825),** se registra la cantidad de **$ 2.258.544.**	

EJERCICIO N° 2: CON VENTAS ANUALES SUPERIORES A 50.000 TMCF	
A.- ANTECEDENTES	
➢ RLI de Primera Categoría determinada según normas de los artículos 21 y 29 al 33 de la LIR, sin rebajar aún el IEAM a que se refiere el N°2 del artículo 31 de la LIR…….……...	$ 500.000.000
➢ Agregados a la RLI de Primera Categoría según el artículo 64 ter de la LIR…….……	$ 100.000.000
➢ Deducciones a la RLI de Primera Categoría según artículo 64 ter de la LIR……..…	$ (50.000.000)
➢ Ventas Anuales de Productos Mineros expresadas en TMCF, considerando normas de relación del actual texto del artículo 64 bis de la LIR…….……	58.600 TMCF
➢ Ingreso Operacionales Mineros……..……	$ 800.000.000

B.- DESARROLLO

(a) Determinación de la Renta Imponible Operacional Minero antes de rebajar el IEAM

➢ RLI de Primera Categoría determinada según normas del artículos 21 y 29 al 33 LIR, sin rebajar aún el IEAM a que se refiere en el N°2 del artículo 31 LIR …….……	$ 500.000.000
➢ **Más:** Agregados ordenados por artículo 64 ter LIR…….	$ 100.000.000
➢ **Menos:** Deducciones ordenadas por artículo 64 ter LIR ……..	$ (50.000.000)
➢ Renta Imponible Operacional Minera antes de rebajar el IEAM ……	$ **550.000.000**

(b) Determinación del Margen Operacional Minero

$$\frac{\text{RIOM (antes de rebajar el IEAM)} * 100}{\text{IOM}} = \text{MOM}$$

Donde:

RIOM = Renta Imponible Operacional Minera antes de rebajar IEAM
IOM = Ingresos Operacionales Mineros
MOM = Margen Operacional Minero

$$\frac{\$\ 550.000.000 * 100}{\$\ 800.000.000} = 68{,}75\%$$

(c) Determinación de la Tasa Efectiva del IEAM según Escala N° 2 establecida en la Letra (F) anterior

TRAMO APLICABLE			
Desde	**Hasta**	**Tasa Marginal**	**Tasa Efectiva IEAM**
De 68,63 MOM	A 68,75 MOM	21%	8,96%

(d) Determinación de la Renta Imponible Operacional Minera

➢ RLI de Primera Categoría antes de rebajar el IEA…..	$ 500.000.000
➢ **Más:** Agregados ordenados por artículo 64 ter LIR..	$ 100.000.000
➢ **Menos:** Deducciones ordenadas por artículo 64 ter LIR……	$ (50.000.000)
Renta Imponible Operacional Minera antes de rebajar el IEAM ……	$ 550.000.000
➢ **Menos:** Impuesto Específico a la Actividad Minera	

$ 550.000.000 * 100 / **100 + 8,96 = 108,96** **= $ 504.772.394 * 8,96% =** →	**$ (45.227.607)**
➢ Renta Imponible Operacional Minera Definitiva $504.772.393	
(e) Cálculo del IEAM	
➢ RIOM **$ 504.772.393** * Tasa Efectiva IEAM **8,96%**	**$ 45.227.607**
En consecuencia, y de acuerdo al desarrollo del ejemplo antes indicado, en la Columna "**Base Imponible"** de la **Línea 39 del F-22, Código (824),** se anota la cantidad de **$ 504.772.393,** y en la última columna de dicha Línea **Código (825),** se registra la cantidad de **$ 45.227.607.**	

Finalmente se señala, que si el explotador minero se encuentra exento del IEAM, en los Códigos (824) y (825) no se anota ninguna cantidad, en el caso que la declaración se presente en papel.

LINEA 40.- IMPUESTO PRIMERA CATEGORIA SOBRE RENTAS PRESUNTAS

Los contribuyentes que durante el año 2014 hayan desarrollado actividades de aquellas acogidas a los regímenes de renta presunta que establece la Ley de la Renta, deben utilizar esta Línea 40 para la declaración del Impuesto de Primera Categoría que les afecta.

Entre estas personas se encuentran las siguientes:

(A) Contribuyentes agricultores, que no sean sociedades anónimas, sociedades por acciones y agencias extranjeras, que cumplan con los requisitos y condiciones exigidos por la letra b) del Nº 1 del artículo 20 de la Ley de la Renta para tributar acogidos al régimen de renta presunta que establece dicha disposición

(1) Las personas naturales y las sociedades de personas y en comandita por acciones, propietarios o usufructuarios de bienes raíces agrícolas, deberán anotar en esta línea la renta presunta de dicha actividad, equivalente al 10% del total del avalúo fiscal de los predios respectivos vigente al **01.01.2015**. El citado avalúo a la fecha indicada se determina multiplicando el vigente al 31.12.2014 por el **factor 1,021**.

(2) Ahora bien, si la explotación del predio se ha efectuado en una calidad distinta a la de propietario o usufructuario **(por ejemplo, en calidad de arrendatario o comodatarios)**, la citada renta presunta equivale al 4% del avalúo fiscal de los mencionados predios, vigente a la misma fecha señalada.

(3) Si los citados contribuyentes durante el año 2014, además de la explotación agrícola sujeta a presunción, han desarrollado otras actividades acogidas a renta efectiva (ya sea determinada mediante contabilidad completa o simplificada), es procedente que las pérdidas tributarias

obtenidas de la actividad de renta efectiva sean rebajadas de la renta presunta de la actividad agrícola.

En consecuencia, cuando las mencionadas personas se encuentren en la situación descrita en el párrafo precedente, por aplicación de lo dispuesto por el inciso noveno de la letra b) del N° 1 del artículo 20 de la Ley de la Renta, deberán incluir en esta línea, como base imponible, el saldo de la renta presunta no absorbida por la pérdida tributaria obtenida en la actividad sujeta a renta efectiva.

Por el contrario, si dicha renta presunta ha sido absorbida en su totalidad por la citada pérdida, en esta línea no deberá anotarse ninguna cantidad por tal concepto, sin perjuicio de considerar como pérdida tributaria para los fines de lo dispuesto por el Nº 3 del artículo 31 de la Ley de la Renta, el saldo que quede de ésta después de haber sido absorbida la renta presunta de la actividad agrícola.

La pérdida tributaria de la actividad de renta efectiva a deducir de la renta presunta de la actividad agrícola, es aquella que resulte de la aplicación del procedimiento establecido por los artículos 29 al 33 de la Ley de la Renta (**Circ. S.I.I. Nº 60, de 1990**, publicada en Internet (www.sii.cl)).

Los contribuyentes que se encuentren en el caso que se analiza, la Pérdida Tributaria determinada, debe quedar registrada en el Recuadro Nº 2 del Formulario Nº 22, contenido en su reverso, anotando dicho valor en el **Código (874) y (643),** determinada ésta de acuerdo al esquema de dicho Recuadro.

(4) La misma renta presunta determinada de acuerdo a las normas anteriores deberá considerarse para los efectos de la aplicación del impuesto Global Complementario o Adicional, declarándose en la **Línea 4** de acuerdo con las instrucciones impartidas en la **Letra (A)** de dicha Línea.

(5) Tratándose de la celebración de contratos de mediería o aparcerías, el propietario del predio agrícola declarará en esta línea como renta presunta de su actividad **un 10%** del total del avalúo fiscal del predio agrícola, vigente al 01.01.2015. Por su parte, el mediero deberá declarar por igual concepto **el 4%** del avalúo fiscal del predio agrícola vigente a la misma fecha señalada; siempre y cuando ambas personas cumplan con los requisitos y condiciones que exige la letra b) del Nº 1 del artículo 20 de la Ley de la Renta, en cuanto les fueren pertinentes.

(Instrucciones contenidas en Circulares N° 58, de 1990 y 8, de 2014, publicadas en Internet: www.sii.cl).

(B) Contribuyentes mineros de mediana importancia, que cumplan con los requisitos exigidos por el Nº 1 del artículo 34 de la Ley de la Renta, para tributar acogidos al régimen de renta presunta que establece dicha disposición

(1) Los **"Mineros de Mediana Importancia"**, son aquellos que no tienen el carácter de **"Pequeño Minero Artesanal"** definidos en el Nº 1 del artículo 22 de la Ley de la Renta.

En ningún caso se clasifican en este rubro las sociedades anónimas, en comandita por acciones, agencias extranjeras, los contribuyentes mineros definidos en el Nº 2 del artículo 34 de la ley y la explotación de plantas de beneficio de minerales en las cuales se traten minerales de terceros en un 50% o más del total procesado en cada año.

(2) Los contribuyentes a que se refiere esta **Letra (B)** deberán declarar como renta presunta por su actividad la que resulte de aplicar sobre las ventas netas anuales de productos mineros, debidamente actualizadas, los siguientes porcentajes:

➢ Tratándose de minerales que contengan cobre.....	**10%**
➢ Si los minerales contienen oro.....	**15%**
➢ Si los minerales contienen plata.....	**6%**
➢ Otros minerales sin contenido de cobre, oro o plata.....	**6 %**

Las ventas netas anuales se determinarán reajustando las ventas netas mensuales de cada tipo de mineral por los Factores que se indican en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento. Para estos efectos se entiende por **"venta neta"** el valor recibido por el minero, excluido el monto del arrendamiento o regalía, cuando proceda.

(3) Si estos contribuyentes, durante el año 2014, además de su actividad minera acogida a renta presunta, han desarrollado otras actividades sujetas a renta efectiva (ya sea, determinada mediante contabilidad completa o simplificada), por aplicación de lo dispuesto por el inciso sexto del N° 2 del artículo 34 de la Ley de la Renta, podrán rebajar de su renta presunta determinada de acuerdo a las normas anteriores las pérdidas tributarias obtenidas de la actividad acogida a renta efectiva; procediendo en la especie de la misma manera indicada en el **Nº (3) de la Letra (A)** precedente, cuando los referidos contribuyentes se encuentren en esta situación.

(4) Para los efectos de la aplicación de los Impuestos Global Complementario o Adicional, la renta presunta determinada de acuerdo a lo explicado en los párrafos precedentes, deberá declararse en la **Línea 4**, conforme con las instrucciones impartidas en la **Letra (C) de dicha Línea.**

(5) Los **"Pequeños Mineros Artesanales"**, definidos en el artículo 22 Nº 1 de la Ley de la Renta, por su actividad de Pequeño Minero Artesanal no están obligados a presentar una declaración anual del impuesto a la renta, ya que el impuesto de Primera Categoría que les afecta en calidad de único y sustitutivo de todos los demás tributos de la ley del ramo, se entiende cumplido mediante las retenciones de impuestos que les efectúan los respectivos compradores de sus productos mineros. Por lo tanto, tales contribuyentes en esta línea no deben declarar ninguna renta por su actividad de Pequeño Minero Artesanal.

No obstante lo anterior, estos contribuyentes, conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 23 de la Ley de la Renta, pueden optar por tributar anualmente mediante el régimen de renta presunta que afecta a los **"Mineros de Mediana Importancia",** de acuerdo a lo establecido por el Nº 1 del artículo 34 de la citada ley, en cuyo caso no podrán volver al sistema del impuesto único contenido en el artículo 23, que les afecta como **"Pequeño Minero Artesanal".**

En consecuencia, cuando los citados contribuyentes opten por tributar acogidos al sistema de renta presunta que afecta a los **"Mineros de Mediana Importancia",** deberán atenerse a las instrucciones impartidas anteriormente para este tipo de contribuyentes.

(6) Los **"Mineros de Mayor Importancia"**, entendiéndose por tales a las sociedades anónimas, las sociedades por acciones, en comandita por acciones, agencias extranjeras, los contribuyentes mineros referidos en el Nº 2 del artículo 34 de la ley y las personas naturales o jurídicas que exploten plantas de beneficios de minerales en las cuales se traten minerales de terceros en un 50% o más del total procesado en cada año, no deben utilizar esta Línea 40 para la declaración del impuesto de Primera Categoría que les afecta; sino que la Línea 38, ya que tales contribuyentes se encuentran obligados a declarar la renta efectiva de su actividad, determinada mediante contabilidad completa y balance general, para cuyos efectos deberán atenerse a las instrucciones impartidas en la **Letra (A)** de dicha Línea.

(C) Contribuyentes que exploten a cualquier título vehículos motorizados en el transporte terrestre de pasajeros o carga ajena, que cumplan con los requisitos y condiciones que exigen los Nºs. 2 y 3 del artículo 34 bis de la Ley de la Renta, para tributar acogidos al régimen de renta presunta que establecen dichos números

(1) Las personas naturales y sociedades de personas, excluidas las sociedades anónimas, sociedades por acciones, en comandita por acciones y agencias extranjeras, que durante el año 2014 hayan explotado a cualquier título vehículos motorizados en el transporte terrestre de pasajeros o carga ajena, y que cumplan con los requisitos exigidos por los Nºs. 2 y 3 del artículo 34 bis de la Ley de la Renta, para tributar acogidos al régimen de renta presunta que establecen dichos números, deberán anotar en esta Línea 40, como renta presunta de su actividad de transporte, **un 10% del valor corriente en plaza** de cada vehículo, y su respectivo remolque, acoplado o carro similar, determinado por el S.I.I. **al 1º de enero del año 2015.**

(2) En el caso de automóviles, taxis, taxis colectivos, station wagons, furgones y camionetas, usados, se considerará como **"valor corriente en plaza"** a la fecha señalada, el **fijado por el S.I.I. al 1° de enero de 2015;** tasación que se encuentra publicada en el Sitio Web del S.I.I. **(www.sii.cl)** y en el de la Empresa El Mercurio S.A.P. **(www.emol.com)**. Respecto de los automóviles destinados a taxis o taxis colectivos, se considerará como **"valor corriente en plaza"** el mismo valor que figura para cada vehículo en la tasación publicada en los sitios web antes mencionados, **rebajando dicho valor en un 30%.**

(3) Por su parte, en cuanto a los trolebuses, buses, microbuses, taxibuses, camiones y su respectivo acoplado y carro de arrastre, se considerará como **"valor corriente en plaza"** el fijado por el S.I.I. **al 1° de enero de 2015;** tasación que se encuentra publicada en el Sitio Web del S.I.I. **(www.sii.cl)** y en el de la Empresa El Mercurio S.A.P (**www.emol.com)**. En cuanto a los camiones, se considerará como **"valor corriente en plaza"** el que figura en la Tabla de Tasación publicada en los medios antes indicados, **más** el de su respectivo acoplado o carro de arrastre. Lo mismo ocurrirá cuando se trate de implementos que forman parte del camión o de los acoplados, tales como, cámaras frigoríficas, cámaras térmicas, furgones encomienda, estanques metálicos, tolvas hidráulicas o cualquier otro elemento similar, cuyo valor deberá agregarse al valor del respectivo camión, remolque, semirremolque o carro de arrastre.

(4) En el caso de vehículos del año 2015 que tuvieron la calidad de usados, su **"valor corriente en plaza"** será el que figure en la respectiva factura, contrato o convención, **sin deducir el monto del Impuesto a las Ventas y Servicios del** D.L. Nº 825/74. Respecto de vehículos del mismo año antes indicado importados directamente, su **"valor corriente en plaza"** será el valor aduanero, o en su defecto, el valor CIF **más** los derechos de aduana, en ambos casos, agregando el Impuesto a las Ventas y Servicios del D.L. Nº 825, de 1974.

(5) Cuando los vehículos no figuren en la Tabla de Tasación publicada en los medios anteriormente indicados, el contribuyente deberá solicitar su tasación a la Dirección Regional o Unidad del SII que corresponda a la jurisdicción de su domicilio, quien los asimilará aquellos vehículos que aparezcan en dicha Tabla de Tasación, de acuerdo con las características, modelos, tipo, años de antigüedad, capacidad y las especificaciones técnicas de cada vehículo.

(6) Si tales contribuyentes durante el año 2014, además de su actividad de transporte acogida a renta presunta, han desarrollado otras actividades sujetas a renta efectiva (ya sea, determinada mediante contabilidad completa o simplificada), por aplicación de lo dispuesto por el inciso noveno del N° 3 del artículo 34 bis de la Ley de la Renta, podrán rebajar de su renta presunta determinada de acuerdo a las normas anteriores, las pérdidas tributarias obtenidas de la actividad acogida a renta efectiva; procediendo en la especie de la misma

forma indicada en el **Nº (3) de la Letra (A)** precedente, cuando los citados contribuyentes se encuentren en tal situación.

(7) Para los efectos de la determinación de la renta presunta, y, a su vez, para los fines de completar la información que se requiere en la primera columna de la Línea 40, los contribuyentes que declaran bajo esta modalidad deberán confeccionar un detalle, conteniendo como mínimo los siguientes antecedentes, el cual **NO** debe adjuntarse a la declaración de impuestos, sino quedar en poder del contribuyente y a entera disposición de las Unidades del Servicio de Impuestos Internos, cuando éstas lo requieran:

TIPO DE VEHICULOS	MARCA Y MODELO	AÑO DE FABRICACION	Nº INSCRIPCION VEHICULOS MOTORIZADOS	MONTO AVALUO DETERMINADO POR EL SII AL 01.01.2015
.....	.....	.....	.....	.....
.....	.....	.....	.....	.....
.....	.....	.....	.....	.....
.....	.....	.....	.....	.....
TOTAL AVALUOS.....				$ .....
BASE IMPONIBLE A REGISTRAR EN LA PRIMERA COLUMNA DE LA LÍNEA 40: (10% SOBRE TOTAL AVALÚOS).....				$ .....
IMPUESTO DETERMINADO: **(21% S/BASE IMPONIBLE)**.....				$ .....

(8) Los contribuyentes transportistas que exploten los mismos vehículos tanto en el transporte de pasajeros como de carga, simultáneamente, y respecto de esta última actividad han quedado obligados a declarar la renta efectiva según contabilidad completa, se encuentran acogidos a dos regímenes tributarios diferentes (uno a base de renta efectiva y el otro a base de la renta presunta), por lo que deberán declarar las rentas respectivas en las Líneas 38 y 40.

Para estos efectos, los citados contribuyentes deberán llevar contabilidad completa por toda la actividad de transporte; pero la obligación de tributar sobre la renta efectiva afectará solamente a la actividad de transporte de carga ajena.

Con el objeto de calcular separadamente cada renta, deberá procederse de la siguiente manera:

(a) Los ingresos mensuales percibidos o devengados deberán separarse según la explotación a que correspondan;

(b) Los costos o gastos pagados o adeudados que por su naturaleza puedan clasificarse, se imputarán a la actividad que corresponda;

(c) Los costos y gastos que correspondan simultáneamente a ambos tipos de actividad, se asignarán a cada actividad utilizando como base de distribución la relación porcentual que exista entre los ingresos de cada actividad y el total de los ingresos percibidos o devengados en el mes o en el año, según se trate de costos y gastos que correspondan a uno u otro período.

Para determinar la renta presunta de estos mismos contribuyentes a declarar en esta Línea 40, la base sobre la cual se calcula la presunción de 10%, será el valor de tasación de los vehículos fijado por el S.I.I. en la proporción equivalente al porcentaje que representen los ingresos percibidos o devengados correspondientes a la actividad de transporte de pasajeros en el total de los ingresos de las dos actividades; todo ello sólo en relación a aquellos vehículos utilizados simultáneamente en el ejercicio de ambas actividades (**Circ. Nº 58, de 1990**, publicada en Internet (www.sii.cl)).

(9) Los propietarios de vehículos que celebren contratos de arrendamiento de uno o más vehículos, **sin conductor o chofer**, no deben utilizar esta Línea 40 para la declaración de las rentas obtenidas de dichos contratos, por cuanto tales contribuyentes respecto de los citados vehículos no tributan en base a una **"presunción de renta",** sino que sobre la **"renta efectiva".** Dicha renta efectiva queda afecta a los impuestos de Primera Categoría y Global Complementario o Adicional, según el caso, utilizando para su declaración las Líneas 38 y 1, 3 ó 5, según corresponda.

En igual situación se encuentran las sociedades anónimas, sociedades por acciones, en comandita por acciones, agencias extranjeras y contribuyentes del Nº 3 del artículo 34 bis de la Ley de la Renta que no cumplan con los requisitos que exige dicha disposición para tributar acogidos al régimen de renta presunta que ella establece, las cuales respecto de los vehículos motorizados que exploten a cualquier título en el transporte terrestre de pasajeros o carga ajena, según corresponda, deben declarar la renta efectiva de tal actividad, determinada mediante contabilidad completa y balance general, utilizando para dichos efectos las Líneas 38 y 1, 2, 3 ó 43 del Formulario Nº 22, según corresponda.

(D) Cantidades que deben anotarse en las Columnas de la Línea 40

Los contribuyentes acogidos a los regímenes de renta presunta, analizados en las letras **(A) a la (C)** precedentes, deberán anotar en las columnas de la Línea 40 la siguiente información:

(1) **1era. Columna: Base Imponible:** El total de las rentas presuntas determinadas de acuerdo a las normas anteriores. El total de dichas rentas presuntas o el saldo de ellas, cuando hayan sido absorbidas en parte por pérdidas tributarias provenientes de actividades sujetas a renta efectiva anotadas éstas últimas en el **Código (643)** del citado Recuadro Nº 2, debe trasladarse a la primera columna **"Base Imponible"** de la Línea 40 del Formulario Nº 22. Si dichas rentas presuntas han sido absorbidas totalmente por las pérdidas tributarias indicadas, no anote ninguna cantidad en esta columna por concepto de renta presunta.

Los contribuyentes individuales, cuya renta presunta determinada de acuerdo con las normas anteriores (el total de ella o su saldo), no exceda por el conjunto de sus actividades de **$ 518.376 (1 UTA**. del mes de diciembre del año 2014), se eximen del impuesto de Primera Categoría, conforme a lo dispuesto por el Nº 6 del artículo 40 de la Ley de la Renta. Respecto de ejercicios inferiores a doce meses, dicha exención será proporcional al número de meses que comprenda el período (caso de iniciación de actividades). Para establecer el monto de la exención referida, deberán considerarse tanto las rentas presuntas como efectivas provenientes de las distintas actividades de los Nºs. 1, 3, 4 y 5 del artículo 20 de la ley desarrolladas por el contribuyente.

Los contribuyentes que se encuentren en la situación del párrafo precedente, no están obligados a presentar una declaración anual de impuesto de Primera Categoría, conforme a lo expresado en la **Letra (C) del Capítulo V de la PRIMERA PARTE** de este Suplemento Tributario.

(2) **2da. Columna: Rebajas al Impuesto:** Registre en esta columna el monto total del crédito por contribuciones de bienes raíces a que tenga derecho a deducir del Impuesto de Primera Categoría determinado sobre la renta presunta analizada **en la letra (A) precedente** (actividad agrícola explotada en calidad de propietario o usufructuario), el cual previamente debe registrarse en el Recuadro Nº 7 del reverso del Formulario Nº 22, titulado **"Créditos Imputables al Impuesto de Primera Categoría**" (Líneas 38 y 40), observando para tales efectos las instrucciones impartidas en **el Nº (2) de la Letra (A)** de dicho Recuadro.

Los contribuyentes clasificados en las letras a), b), c) y d) del Nº 1 del artículo 20 de la Ley de la Renta (explotación de bienes raíces agrícolas y no agrícolas), que declaren, además, Impuesto General de Primera Categoría en la Línea 38 ya sea, del artículo 20, 14 bis ó 14

quáter de la Ley de la Renta por la explotación de dichos bienes, los excedentes que resulten del crédito por contribuciones de bienes raíces a registrar en esta columna, podrán rebajarlo de dicho impuesto general de categoría. Los contribuyentes que se encuentren en tal situación, en la columna **"Rebajas al Impuesto"** de esta Línea 40 deberán anotar el crédito por contribuciones de bienes raíces sólo hasta el monto del impuesto de Primera Categoría a declarar en dicha línea, y los excedentes que resulten traspasarlos a la columna **"Rebajas al Impuesto"** de la Línea 38 hasta el monto que sea necesario para cubrir el impuesto de Primera Categoría que se adeuda por la explotación de los bienes raíces mencionados en los términos anteriormente indicados. Si aún quedare un remanente no procede su devolución ni imputación a los demás impuestos anuales a la renta que afecten al contribuyente en virtud de la Ley de la Renta o de otros textos legales.

(3) **Ultima columna Línea 40:** Anote en esta columna la diferencia que resulte de restar del Impuesto de Primera Categoría determinado (21% aplicado sobre la cantidad anotada en columna **"Base Imponible", según lo dispuesto por el artículo 4° transitorio de la Ley N° 20.780, sobre Reforma Tributaria**), el crédito por contribuciones de bienes raíces registrado en la columna **"Rebajas al Impuesto",** conforme a las normas impartidas para dicha columna, cuando proceda. No anote ninguna cantidad en esta columna, cuando el valor registrado en la columna **"Rebajas al Impuesto"** sea de un monto igual o superior al Impuesto de Primera Categoría determinado sobre la cantidad registrada en la columna **"Base Imponible".**

LINEA 41.- IMPUESTO UNICO PRIMERA CATEGORIA SEGÚN INCISO 3° N° 8 DEL ART. 17

(A) Contribuyentes que deben utilizar esta Línea

Los contribuyentes que deben utilizar esta línea, son los que durante el **año 2014,** obtuvieron rentas de fuente chilena provenientes de las operaciones a que se refieren las **letras a), c), d), e), h) y j)** del Nº 8 del artículo 17 de la Ley de la Renta, afectas al Impuesto de Primera Categoría, **pero en carácter de impuesto único a la renta**, por cumplir con los requisitos que exige dicha disposición legal para quedar sujetos a la referida forma de imposición, cualquiera que sea la forma de determinar sus rentas en la Primera Categoría, ya sea, **mediante contabilidad completa, simplificada o sin contabilidad.**

(B) Rentas que se afectan con el Impuesto de Primera Categoría en carácter de único a la renta

Los ingresos que se afectan con el **Impuesto Único de Primera Categoría,** son aquellos de **fuente chilena,** provenientes de las operaciones a que se refieren las letras a), c), d), e), h) y j) del Nº 8 del Art. 17, que cumplan con los requisitos o condiciones que se indican:

(1) Tipos de operaciones

(a) Enajenación o cesión **no habitual** de acciones de sociedades anónimas, sociedades por acciones, sociedades en comandita por acciones o derechos sociales en sociedades de personas **(Art. 17 Nº 8, letra a);**

(b) Enajenación **no habitual** de pertenencias mineras que no formen parte del activo de empresas que declaren su renta efectiva en la Primera Categoría **(Art. 17 Nº 8, letra c);**

(c) Enajenación **no habitual** de derechos de agua efectuada por personas que no sean contribuyentes obligados a declarar su renta efectiva en la Primera Categoría **(Art. 17 Nº 8, letra d);**

(d) Enajenación **habitual o no** del derecho de propiedad intelectual o industrial, en caso que dicha enajenación sea efectuada por el autor o inventor **(Art. 17 Nº 8, letra e);**

(e) Enajenación **habitual o no** de acciones y derechos en sociedad legal minera o en una sociedad contractual minera que no sea sociedad anónima, bajo el cumplimiento de las condiciones que estipula en sus incisos 1º y 2º la **letra h) del Nº 8 del Art. 17**; **y**

(f) Enajenación **no habitual** de bonos y debentures **(Art. 17 Nº 8, letra j).**

(2) <u>Requisitos a cumplir para que las operaciones se afecten con el Impuesto Único de Primera Categoría</u>

(a) Dichas operaciones no deben ser el resultado de negociaciones **realizadas habitualmente** por el contribuyente; salvo respecto de las operaciones a que se refieren las letras e) y h) del N° 8 del artículo 17 de la LIR;

(b) En el caso de la enajenación **no habitual** de acciones de SA; SpA y SCPA y derechos sociales, el plazo entre la fecha de la adquisición de los títulos o derechos y su enajenación **debe ser igual o superior a un año;**

(c) El enajenante de los títulos o derechos no los cedan a una persona con la cual se encuentre relacionado en los términos previstos en el inciso cuarto del N° 8 del artículo 17 de la LIR, esto es, que dichas enajenaciones no sean efectuadas por los socios de sociedades de personas o accionistas de sociedades anónimas cerradas o accionistas de sociedades anónimas abiertas dueños del 10% o más de las acciones a la propia empresa o sociedad a la que pertenecen o en las que tengan intereses; y

(d) Cumplimientos de todos los demás requisitos y condiciones que exige cada uno de los literales del N° 8 del artículo 17 de la LIR que contienen tales operaciones y que se indican en la **letra (C) siguiente.**

(C) Régimen tributario que afecta al mayor valor obtenido en las operaciones indicadas en la letra (B) anterior

(1) De acuerdo a lo dispuesto por las **letras a), c), d), e), h) y j) del N°8 del artículo 17 de la LIR,** en concordancia con lo establecido por los incisos 2°, 3° y 4° de dicho numerado y artículo 18 de la misma ley, al mayor valor obtenido en la enajenación de los títulos, derechos o bienes a que se refieren tales literales, le afecta el siguiente tratamiento tributario:

Enajenaciones realizadas	Régimen Tributario		
	Ingreso No Renta	Impuesto Único de Primera Categoría	Régimen General
1. Enajenaciones de acciones de S.A.; SpA o SCPA (Letra a) N°8 Art. 17 LIR)			
1.1. Enajenaciones habituales 1.1.1. Cualquiera que sea el plazo entre la enajenación y compra de las acciones……....			**X**
1.2. Enajenaciones no habituales 1.2.1. Plazo entre la enajenación y compra de las acciones a lo menos un año……			**X**
1.2.2. Plazo entre la enajenación y compra de las acciones superior a un año……		**X**	
1.3. Enajenaciones de acciones adquiridas antes del 31.01.1984 no existen normas de relación……	**X**		
1.4. Enajenaciones de acciones con presencia bursátil, según artículo 107 de la LIR, independiente de la habitualidad y plazo existente entre la enajenación y compra de las	**X**		

acciones…….....			
1.5. Enajenaciones de acciones efectuadas a empresas relacionadas, según inciso cuarto del N°8 del artículo 17 de la LIR…….			**X**
2. Enajenación de derechos sociales en sociedades de personas (Letra a) N°8 Art. 17 de la LIR.			
2.1. Enajenaciones habituales 2.1.1. Cualquiera que sea el plazo entre la enajenación y compra de los derechos…….			**X**
2.2 . Enajenaciones no habituales 2.2.1 Plazo entre la enajenación y compra de los derechos a lo menos un año……..			**X**
2.2.2 Plazo entre la enajenación y compra de derechos superior a un año……...		**X**	
2.3. Enajenaciones de derechos efectuadas a empresas relacionadas, según inciso cuarto del N°8 del artículo 17 de la LIR.			**X**
3. Enajenaciones de pertenencias mineras (letra c) del N°8 Art. 17 LIR)			
3.1. Enajenaciones habituales			**X**
3.2. Enajenaciones no habituales efectuadas por contribuyentes que no declaran la renta efectiva en la Primera Categoría, y por lo tanto, las pertenencias no forman parte de su activo.		**X**	
3.3. Enajenaciones efectuadas a empresas relacionadas, según inciso cuarto del N°8 del Art. 17 de la LIR.			**X**
4. Enajenaciones de derechos de agua (letra d) del N°8 del Art.17 LIR)			
4.1 Enajenaciones habituales			**X**
4.2. Enajenaciones no habituales efectuadas por contribuyentes no obligados a declarar la renta efectiva en la Primera Categoría.		**X**	
4.3. Enajenaciones efectuadas a empresas relacionadas, según inciso cuarto del N°8 del Art. 17 de la LIR..			**X**
5. Enajenaciones del derecho de propiedad intelectual o industrial efectuada por el inventor o autor (letra e) del N°8 del Art. 17 LIR)			
5.1. Enajenaciones habituales		**X**	
5.2. Enajenaciones no habituales		**X**	
5.3. Enajenaciones efectuadas a empresas relacionadas, según inciso cuarto del N°8 del Art. 17 de la LIR.		**X**	
6. Enajenaciones de acciones y derechos en una sociedad legal minera o en una sociedad contractual minera que no sea anónima, constituida exclusivamente para explotar determinadas pertenencias, siempre que quién enajena haya adquirido sus derechos antes de la inscripción del acta de mensura o dentro de los 5 años siguientes a dicha inscripción y que la enajenación se efectúe antes de transcurrido 8 años, contados desde la inscripción del acta de mensura, efectuadas tales enajenaciones por un contribuyente que no declare la renta efectiva en la Primera Categoría o cuando la sociedad cuyas acciones o derechos se enajenan, esté sometida a este mismo régimen de renta efectiva (letra h) del N°8 del Art. 17 LIR).			
6.1 Enajenaciones habituales que cumplan con los requisitos indicados.		**X**	
6.2. Enajenaciones no habituales que cumplan los requisitos indicados.		**X**	
6.3. Enajenaciones habituales o no, que no cumplan con los requisitos indicados.			**X**
6.4. Enajenaciones efectuadas a empresas relacionadas, según inciso cuarto del N°8 del Art. 17 LIR.			**X**
7. Enajenaciones de bonos y debentures (letra j) del N°8 del Art. 17 LIR.			
7.1. Enajenaciones habituales			**X**
7.2. Enajenaciones no habituales		**X**	
7.3. Enajenaciones efectuadas a empresas relacionadas, según inciso cuarto del N°8 del Art. 17 de la LIR.			**X**

(2) Ahora bien, de acuerdo al **Cuadro Resumen** anterior, las rentas que deben declararse en esta **Línea 41,** son aquellas que quedan afectas al segundo régimen tributario indicado, esto es, al **Impuesto Único de la Primera Categoría;** régimen que rige cuando se cumplen las condiciones y requisitos que se indican para cada caso.

(D) Determinación de las rentas a declarar en esta Línea

(1) En el caso de los contribuyentes que no llevan contabilidad para acreditar sus rentas el mayor valor a declarar en esta línea se determina por cada operación de enajenación efectuada, de acuerdo a lo dispuesto por el inciso segundo del Nº 8 del artículo 17 de la Ley de la Renta, es decir, deduciendo del precio de enajenación según el respectivo contrato o documento que acredita la operación celebrada, el **valor de adquisición** del bien respectivo ajustado éste en los términos que señala dicho precepto legal, actualizado por la VIPC existente entre el último día del mes anterior al de su adquisición y el último día del mes anterior al de su enajenación, sin la posibilidad de poder rebajar ningún tipo de gasto o desembolso incurrido en la celebración de tales negociaciones.

(2) Por su parte, los contribuyentes obligados a llevar contabilidad para acreditar sus rentas y por estar sometidos al sistema de corrección monetaria contenido en el artículo 41 de la LIR, el mayor valor afecto al Impuesto Único de Primera Categoría también lo determinan por cada operación, deduciendo del precio de enajenación del bien el valor libro que tenga éste a la fecha de su cesión ajustado también en los términos que señala el referido precepto legal, pudiendo rebajar, además, los gastos o desembolsos incurridos en la celebración de las operaciones de enajenación respectivas, tales como, las comisiones pagadas a los corredores de bolsa, en el caso de la enajenación de acciones, ya que estos contribuyentes para determinar las rentas afectas a impuesto están sujetos al mecanismo de determinación establecido en los artículos 21 y 29 al 33 de la LIR.

(3) Se hace presente, que de acuerdo a lo establecido en el nuevo inciso segundo del N° 1 del artículo 31 de la LIR, incorporado por la letra c) del N° 15 del artículo 1° de la Ley N° 20.780, de 2014, sobre Reforma Tributaria, con vigencia a contar del 01.10.2014, según lo dispuesto por la letra a) del artículo 1° transitorio de la ley antes mencionada, los intereses y demás gastos financieros que provengan de créditos destinados a la adquisición de derechos sociales, acciones, bonos y, en general, de cualquier tipo de capital mobiliario, no deben considerarse como costo de los bienes, títulos o valores antes indicados, sino que tales cantidades, pagadas o adeudadas, se podrán rebajar como un gasto necesario para producir la renta, en la medida que cumplan con los requisitos exigidos para tales efectos; todo ello de acuerdo a instrucciones impartidas para el Código (633) del Recuadro N° 2 del F-22, contenido en su reverso. (Instrucciones en Circulares N° 55 y 62, ambas del año 2014, publicadas en Internet: www.sii.cl).

(E) Costo tributario a considerar en el caso de la enajenación de acciones, derechos sociales, bonos y debentures

El inciso segundo del N° 8 del artículo 17 de la LIR, establece que en el caso de la enajenación de acciones de sociedades anónimas, sociedades por acciones, sociedades en comandita por acciones o derechos en sociedades de personas, el valor de aporte o adquisición a deducir del precio de la enajenación, deberá incrementarse o disminuirse, según corresponda, por los aumentos o disminuciones de capital posteriores efectuados por el enajenante. Para estos efectos los valores antes indicados, deberán reajustarse previamente por la VIPC existente entre el mes anterior a la adquisición o aporte, aumento o disminución de capital, según corresponda, y el mes anterior a la enajenación del bien respectivo.

Cuando se trate de la enajenación de bonos y demás títulos de deuda, el valor de adquisición a deducir del precio de enajenación, deberá disminuirse previamente por las amortizaciones de capital recibidas por el enajenante, reajustadas éstas en los mismos términos antes indicados.

Tratándose de la enajenación de derechos en sociedades de personas o de acciones emitidas con ocasión de la transformación de una sociedad de personas en sociedad anónima, efectuada por socios de sociedades de personas o accionistas de sociedades anónimas cerradas o accionistas de sociedades anónimas abiertas dueños del 10% o más de las acciones a la respectiva empresa o sociedad a la cual pertenecen o en las que tengan intereses, del valor de aporte o de adquisición a deducir del precio de enajenación, deberán deducirse aquellos valores de aportes, adquisición o aumentos de capital que tengan su origen en rentas que no han pagado total o parcialmente los impuestos de la Ley de la Renta, como sucede, por ejemplo, con los aportes o aumentos de capital financiados con retiros de utilidades reinvertidas, conforme a las normas de la letra c) del N° 1 de la Letra A) del artículo 14 de la LIR.

Se hace presente que la deducción anterior deberá efectuarse inclusive si la adquisición de los derechos sociales se ha efectuado **con anterioridad al 01.01.2013,** fecha de vigencia de las normas de la Ley N° 20.630, de 2012, sobre Reforma Tributaria; todo ello de acuerdo a lo dispuesto por la letra b) del artículo 1° transitorio de la Ley antes mencionada. Para efectuar el ajuste antes señalado, los referidos valores deberán reajustarse previamente por la VIPC existente entre el último día del mes anterior a la adquisición o aporte, aumento o disminución de capital, según corresponda, y el último día del mes anterior a la enajenación del bien respectivo.

En consecuencia, y de acuerdo señalado precedentemente, el costo tributario a deducir del precio de enajenación, cuando se trate de la cesión de acciones de SA; SpA o SCPA, derechos en sociedades de personas o bonos y debentures, se determinará de acuerdo a las siguientes normas.

(a) Costo tributario de la enajenación de acciones de SA, SpA o SCPA.

El costo tributario corresponde a su valor de adquisición, ajustado por los aumentos y disminuciones de capital posteriores realizados por el enajenante. Todas estas cantidades deben reajustarse a la fecha que corresponda, según se trate de contribuyentes obligados o no a aplicar las normas sobre corrección monetaria contenidas en el artículo 41 de la LIR.

Aumentos de capital.

El inciso 2° del N° 8 del artículo 17 de la LIR, establece que el valor de adquisición de las acciones, debidamente reajustado, se incrementa por los aumentos de capital posteriores efectuados por el enajenante, cantidades estas últimas que también deben reajustarse.

En relación con los aumentos de capital en una SA, debe tenerse presente que sólo pueden efectuarse a través de la emisión y suscripción de acciones de pago, o bien, cuando el aumento tenga su origen en la capitalización de utilidades acumuladas, a través de la emisión de acciones liberadas de pago o mediante el aumento del valor nominal de las acciones emitidas.

Tratándose de un aumento de capital efectuado a través de la emisión de acciones de pago, se está frente a nuevas acciones emitidas, cuyo valor de adquisición es el valor suscrito y pagado por las mismas, por lo que en la enajenación de éstas, dicho valor es el que debe considerarse como costo tributario. En tal sentido, este aumento de

capital en la SA, no incrementa el costo tributario de las acciones adquiridas con anterioridad a dicho aumento de capital.

Se hace presente además, que el aumento de capital que se efectúe en una SA financiado con reinversiones que se efectúen mediante la adquisición de acciones de pago, forma parte del costo tributario que corresponde deducir a la fecha de enajenación de las mismas, sin perjuicio de que se considere como un retiro tributable la cantidad invertida en la adquisición de las referidas acciones.

Respecto del aumento de capital efectuado mediante la capitalización de utilidades acumuladas, y atendido que no existe en tales casos un pago o inversión adicional efectuada por los accionistas de la SA, dichas cantidades no incrementan el costo tributario de las acciones adquiridas con anterioridad al aumento de capital, así como tampoco forman parte del costo tributario de las acciones que se emiten con ocasión de dicho aumento. Por lo demás, respecto de los aumentos de capital efectuados a través de la emisión de acciones liberadas de pago, sólo se incrementa el número de acciones de propiedad del contribuyente, manteniéndose como costo tributario del conjunto de ellas, sólo el costo tributario de las acciones madres.

Disminuciones de capital.

El valor de adquisición de las acciones, debidamente reajustado, deberá ajustarse deduciendo las posteriores disminuciones de capital que se efectúen en la SA y que perciba el enajenante, cantidades que también deben reajustarse.

En este caso, la LIR considera únicamente las disminuciones formales y definitivas de capital. Por lo tanto, sólo procederá rebajar el valor de adquisición unitario de las acciones, y en consecuencia, el costo tributario de las mismas, con aquellas disminuciones de capital que se realicen formalmente en la sociedad, ya sea, que se efectúen durante la vigencia de la misma, o bien, al término de sus actividades, y siempre que no correspondan a utilidades tributables o financieras en exceso de las tributables, capitalizadas o no, que deban pagar los impuestos de la LIR.

Por lo tanto, no deben considerarse como disminuciones de capital con los efectos señalados, aquellas que tengan por objeto absorber las pérdidas financieras generadas en la empresa, así como tampoco, aquellas que se efectúen mediante la adquisición de acciones de su propia emisión, conforme a lo establecido en los artículos 27 al 27 D de la Ley N° 18.046 sobre SA.

Reajuste de las cantidades que forman parte del costo tributario.

Atendido que el costo tributario considera los valores de adquisición, aumentos y disminuciones de capital efectuados, todos ellos debidamente reajustados en la forma que establece la LIR, para efectos de determinar la forma en que se calcula dicho reajuste se debe distinguir entre los contribuyentes obligados a aplicar las normas sobre corrección monetaria contenidas en el artículo 41 de la LIR y aquellos que no lo están:

i.- Tratándose de contribuyentes obligados a aplicar las normas sobre corrección monetaria, los valores de adquisición, aumentos y disminuciones de capital, que formen parte o disminuyan el costo tributario de las acciones, según corresponda, deberán reajustarse de acuerdo con el porcentaje de variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor (IPC) en el período comprendido entre el último día del mes anterior a la adquisición, aumento o disminución respectiva, y el último día del mes anterior al del balance correspondiente al ejercicio inmediatamente anterior a aquél en que se efectúa la enajenación.

De esta manera, los valores de adquisición, aumentos y disminuciones de capital efectuados en el ejercicio en que se lleve a cabo la enajenación de las acciones a las que acceden, no deberán experimentar reajuste alguno.

ii.- Tratándose de contribuyentes no obligados a aplicar las normas sobre corrección monetaria, los valores de adquisición, aumentos y disminuciones de capital, que forman parte o deban disminuir el costo tributario de las acciones, deberán reajustarse de acuerdo con el porcentaje de variación experimentada por el IPC en el período comprendido entre el último día del mes anterior a la adquisición, aumento o disminución respectiva, y el mes anterior a la fecha de enajenación.

(b) Costo tributario de la enajenación de bonos debentures.

El costo tributario de los bonos y debentures, a deducir al momento de la enajenación de los mismos, está conformado por su valor de adquisición, debiendo deducirse de éste, todas las amortizaciones de capital que haya recibido el enajenante entre la fecha de adquisición y la fecha de enajenación del instrumento.

Reajuste de las cantidades que forman parte del costo tributario.

Para determinar la forma en que se calcula dicho reajuste, se debe distinguir entre los contribuyentes obligados a aplicar las normas sobre corrección monetaria contenidas en el artículo 41 de la LIR y aquellos que no lo están:

i.- Tratándose de contribuyentes obligados a aplicar las normas sobre corrección monetaria, y sólo en caso que el instrumento haya sido pactado en moneda extranjera o contenga cláusulas de reajustabilidad, se ajustará de acuerdo con el valor de cotización de la respectiva moneda o con el reajuste pactado, en su caso, determinados a la fecha del balance correspondiente al ejercicio inmediatamente anterior a aquél en que se efectúa la enajenación.

Los instrumentos que han sido pactados en moneda nacional y que no contengan cláusulas de reajustabilidad, se considerarán a su valor de adquisición histórico.

ii.- Tratándose de contribuyentes no obligados a aplicar las normas sobre corrección monetaria, deberán reajustar estos instrumentos de acuerdo con el porcentaje de variación experimentada por el IPC en el período comprendido entre el último día del mes anterior a la adquisición o amortización de capital, si corresponde, y el último día del mes anterior a la fecha de enajenación.

(c) Costo tributario de la enajenación o cesión de derechos sociales

El costo tributario de los derechos sociales corresponde a su valor de adquisición y/o aporte, ajustado por los aumentos y disminuciones de capital posteriores efectuados por el enajenante. Todas estas cantidades deben reajustarse a la fecha que corresponda, según se trate de contribuyentes obligados o no a aplicar las normas sobre corrección monetaria contenidas en el artículo 41 de la LIR.

Tratándose de la enajenación efectuada a empresas relacionadas, el costo tributario referido debe ajustarse deduciendo de los valores de adquisición y/o aporte y de los aumentos de capital posteriores, aquellos financiados con cantidades que no hayan pagado total o parcialmente los impuestos de LIR, como ocurre, por ejemplo, con los aportes que se hayan efectuado a la sociedad financiados con retiros reinvertidos.

Los valores que deben formar parte, o bien, disminuir el costo tributario de los referidos derechos son los siguientes:

Valor de adquisición o aporte.

El costo tributario de los derechos sociales se conforma por el valor inicial de adquisición de los derechos sociales y/o de los aportes efectuados a la sociedad respectiva, cantidades que deben considerarse debidamente reajustadas en la forma que establece la LIR.

Para considerarlos dentro del costo tributario, dichas cantidades deben corresponder a desembolsos o inversiones efectivas efectuadas por el enajenante, inclusive aquellas que tengan su origen en rentas que no hayan pagado total o parcialmente los impuestos de la LIR, como ocurre, por ejemplo, con los aportes que se hayan efectuado a la sociedad financiados con retiros reinvertidos; excepto en el caso cuando los referidos derechos se enajenen entre partes relacionadas, según se explica más adelante.

Aumentos de capital.

El valor de adquisición y/o de aporte antes indicado, debe incrementarse por los aumentos de capital posteriores efectuados por el enajenante, reajustados en la forma establecida en la LIR, siempre que correspondan a desembolsos o inversiones efectivas efectuadas por el enajenante, inclusive aquellas que tengan su origen en rentas que no hayan pagado total o parcialmente los impuestos de la LIR, como ocurre, por ejemplo, con los aportes financiados con reinversiones de utilidades tributables; excepto en el caso cuando los referidos derechos se enajenen entre partes relacionadas, según se explica más adelante.

Debe tenerse presente que la LIR sólo considera los aumentos de capital efectivamente realizados por el enajenante, es decir, aquellas cantidades que éste aporta a la sociedad respectiva y que implican un sacrificio económico para él.

Así por ejemplo, tratándose de los aportes financiados con reinversiones, el socio previamente debe efectuar un retiro de utilidades tributables desde otra sociedad en la que participa, cumpliendo los requisitos legales para tal efecto. De acuerdo a ello, y atendido que la capitalización de utilidades de balance o financieras, de reservas u otras cantidades acumuladas en la empresa no constituyen un aporte efectuado por el socio a la sociedad respectiva, dicha capitalización no constituye un aumento de capital que deba formar parte del costo tributario de los derechos sociales.

Se hace presente que tanto los aportes que se efectúen al momento de constitución de la sociedad, como aquellos que se efectúen con posterioridad a la misma, con ocasión de un aumento de capital, para que puedan ser considerados como parte del costo tributario de la inversión en derechos sociales, deben haber cumplido con las formalidades propias de la constitución o modificación del contrato social, según corresponda, de acuerdo al tipo social de que se trate.

De esta manera, por ejemplo, tratándose de una sociedad de responsabilidad limitada, la cual se constituye mediante escritura pública, cuyo extracto debe inscribirse en el Registro de Comercio correspondiente a su domicilio y publicarse en el Diario Oficial, los aportes que efectúen los socios a la sociedad respectiva deben cumplir con las formalidades propias de la constitución o modificación del contrato social, es decir, deben constar por escritura pública, cuyo extracto debe ser debidamente inscrito y publicado. Si tales formalidades se cumplen en tiempo y forma, sus efectos se retrotraen al momento de celebración de la escritura pública respectiva.

Disminuciones de capital.

De los valores de adquisición y/o aporte antes indicados, deberá rebajarse las posteriores disminuciones de capital que efectúe la sociedad en favor del socio respectivo, reajustadas en la forma que establece la LIR.

En este caso, la norma se refiere únicamente a la rebaja de las disminuciones formales y definitivas de capital. Por lo tanto, sólo procederá rebajar del valor de adquisición y/o de aporte, y en consecuencia, del costo tributario de los derechos sociales, las disminuciones de capital que se realicen formalmente en la empresa, siempre que se efectúe una imputación al capital y sus reajustes en los términos establecidos en el artículo 17 N° 7 de la LIR, no así cuando la referida imputación se efectúe a utilidades tributables, no tributables, o de balance retenidas en exceso de las anteriores.

Se hace presente que, atendido que la norma en comento establece el costo tributario de la referida inversión, en caso que la disminución de capital se efectúe al término de las actividades de la empresa, y siempre que no correspondan a utilidades tributables o financieras en exceso de las tributables, capitalizadas o no, que deban pagar los impuestos de la LIR, igualmente se deberá rebajar el valor de adquisición y/o aporte, y en consecuencia, el costo tributario de los derechos sociales.

Reajuste de las cantidades que forman parte o disminuyen el costo tributario.

Atendido que el costo tributario de los derechos sociales considera los valores de adquisición y/o aporte, así como los aumentos y disminuciones de capital efectuados, todos ellos debidamente reajustados en la forma que establece la LIR. Para determinar la forma en que se calcula dicho reajuste se debe distinguir entre contribuyentes obligados a aplicar las normas sobre corrección monetaria contenidas en el artículo 41 de la LIR y aquellos que no lo están:

(i) Tratándose de contribuyentes obligados a aplicar las normas sobre corrección monetaria, los valores de adquisición y/o aporte, aumentos y disminuciones de capital, que forman parte o deban disminuir el costo tributario de los derechos sociales, deberán reajustarse de acuerdo con el porcentaje de variación experimentada por el IPC en el período comprendido entre el último día del mes anterior a la adquisición y/o aporte, aumento o disminución respectiva, y el último día del mes anterior al del balance correspondiente al ejercicio inmediatamente anterior a aquél en que se efectúa la enajenación.

De esta manera, los valores de adquisición y/o aporte, aumentos y disminuciones de capital referidos que accedan a los derechos sociales enajenados, efectuados en el ejercicio en que se lleve a cabo dicha enajenación, no deberán experimentar reajuste alguno.

(ii) Tratándose de contribuyentes no obligados a aplicar las normas sobre corrección monetaria, los valores de adquisición y/o aporte, aumentos y disminuciones de capital, que forman parte o deban disminuir el costo tributario de los derechos sociales, deberán reajustarse de acuerdo con el porcentaje de variación experimentada por el IPC en el período comprendido entre el último día del mes anterior a la adquisición y/o aporte, aumento o disminución respectiva, y el mes anterior a la fecha de enajenación.

Determinación del costo tributario a deducir en la enajenación respectiva.

El costo tributario a deducir del precio o valor de enajenación o cesión de derechos sociales, corresponde al valor de aporte y/o adquisición ajustado por los aumentos y

disminuciones de capital que efectúe posteriormente el enajenante, todos ellos debidamente reajustados.

Al respecto, cabe señalar que a diferencia de las acciones, en cuyo caso el costo tributario se encuentra vinculado directamente con cada título que se adquiere, en los derechos sociales, por su naturaleza, no es posible diferenciar un derecho social respecto de otro, y por tanto, se determina un costo tributario total respecto de los derechos sociales que posee el enajenante. En consecuencia, el costo tributario a deducir en la enajenación respectiva, corresponde al monto que resulte de aplicar el porcentaje que representan los derechos enajenados en el total de los derechos sociales que posee el enajenante, al costo tributario total del enajenante.

Ajustes al costo tributario, en el caso de enajenación de derechos sociales efectuada a partes relacionadas o en las que se tengan intereses.

Tratándose de enajenaciones de derechos sociales efectuadas por socios de sociedades de personas; o accionistas de sociedades anónimas cerradas; o accionistas de sociedades anónimas abiertas dueños del 10% o más de las acciones, a la empresa o sociedad de la cual sean socios o accionistas; o en las que tengan intereses, se deberá deducir del valor del costo tributario respectivo, debidamente reajustado, aquella parte que tenga su origen en rentas que no hayan pagado total o parcialmente los impuestos de la LIR, como sucede, por ejemplo, con los aportes o aumentos de capital financiados con retiros de utilidades tributarias reinvertidas.

La deducción indicada, procederá inclusive respecto del costo tributario que se determine en la enajenación de derechos en sociedades de personas cuya adquisición se haya efectuado **con anterioridad al 01.01.2013,** fecha de entrada en vigencia de las modificaciones introducidas a la LIR por la Ley N° 20.630; todo ello de acuerdo a lo dispuesto por la letra b) del artículo 1° transitorio de la Ley antes mencionada.

Para determinar el monto a deducir del costo tributario por este concepto, se deberá calcular -a la fecha de enajenación- el porcentaje que representa el costo tributario de los derechos sociales financiados con las rentas o cantidades que no han pagado total o parcialmente los impuestos de la LIR, sobre el costo tributario total de los derechos sociales que posee el contribuyente en la sociedad respectiva. El monto de la rebaja o ajuste, será el que resulte de multiplicar el porcentaje así determinado, sobre el total del costo tributario correspondiente a los derechos que se enajenan.

Transformación de una sociedad de personas en SA.

Para efectos de determinar el costo tributario de las acciones emitidas con ocasión de la transformación de una sociedad de personas en SA, el costo tributario total de los derechos sociales a la fecha de la transformación, determinado en la forma antes señalada, se dividirá por el número de acciones emitidas en reemplazo de los citados derechos. De esta manera se determina el costo tributario de cada acción emitida con ocasión de la transformación.

Ahora bien, cuando se efectúe la enajenación de las acciones emitidas con ocasión de la transformación de una sociedad de personas en SA, por socios de sociedades de personas; o accionistas de SA cerradas; o accionistas de SA abiertas dueños del 10% o más de las acciones, a la empresa o sociedad de la cual sean socios o accionistas; o en las que tengan intereses, se deberá deducir del valor de su costo tributario, determinado en la forma antes señalada, aquella parte que tenga su origen en rentas que no hayan pagado total o parcialmente los impuestos de la LIR, como sucede, por ejemplo, con los aportes efectuados a la sociedad de personas antes de su transformación, que hubieren sido financiados con retiros de utilidades tributables reinvertidas.

Para efectos de determinar el monto a deducir del costo tributario de las acciones en estos casos, se deberá calcular -a la fecha de la transformación- el porcentaje que representaba el costo tributario de los derechos sociales financiado con rentas o cantidades que no hayan pagado total o parcialmente los impuestos de la LIR, sobre el costo tributario total de los derechos que poseía el contribuyente en la sociedad respectiva, ambas cantidades debidamente reajustadas. El monto de la rebaja, será el que resulte de multiplicar el porcentaje así determinado, sobre el total del costo tributario correspondiente a los derechos a la fecha de transformación. Este porcentaje de ajuste del costo tributario, se aplicará siempre que se efectúe la enajenación de las acciones emitidas con ocasión de la transformación a las personas relacionadas en los términos indicados, cuando los derechos que le anteceden hayan sido financiados con rentas o cantidades que no hayan pagado total o parcialmente los impuestos de la LIR.

La deducción indicada, procederá inclusive respecto del costo tributario que se determine en la enajenación de acciones emitidas con ocasión de una transformación ocurrida **con anterioridad al 01.01.2013,** fecha de entrada en vigencia de las modificaciones introducidas a la LIR por la Ley N° 20.630.

Transformación de una SA en sociedad de personas.

Para efectos de determinar el costo tributario total de los derechos sociales que se poseen con posterioridad a la transformación de una SA en sociedad de personas, se deberá considerar el costo tributario total de las acciones a la fecha de la transformación, determinado en la forma señalada anteriormente. Dicho valor, deberá ajustarse por los aumentos o disminuciones de capital que se efectúen con posterioridad a la transformación.

Para determinar el costo tributario de los derechos sociales que se enajenen con posterioridad a la transformación, se considerará el porcentaje que representan los derechos enajenados sobre el total de los derechos sociales que posee el enajenante, aplicado sobre el costo tributario total de los derechos sociales.

Ahora bien, cuando se efectúe la enajenación de los derechos sociales, por socios de sociedades de personas; o accionistas de SA cerradas; o accionistas de SA abiertas dueños del 10% o más de las acciones, a la empresa o sociedad de la cual sean socios o accionistas; o en las que tengan intereses, se deberá deducir del valor de su costo tributario, determinado en la forma antes señalada, aquella parte que tenga su origen en rentas que no hayan pagado total o parcialmente los impuestos de la LIR, como sucede, por ejemplo, con los aportes a la sociedad de personas, después de su transformación, que hubieren sido financiados con retiros de utilidades tributables reinvertidas, o cuando las acciones de pago emitidas por la sociedad anónima antes de su transformación, hubieren sido financiados con retiro de utilidades tributables reinvertidas.

La deducción indicada, procederá inclusive respecto del costo tributario que se determine en la enajenación de derechos en sociedades de personas cuya adquisición se efectúe por la transformación de una SA ocurrida **con anterioridad al 01.01.2013** fecha de entrada en vigencia de las modificaciones introducidas a la LIR por la Ley N° 20.630.

Para determinar el monto a deducir del costo tributario en estos casos, se deberá calcular -a la fecha de enajenación- el porcentaje que representa el costo tributario financiado con rentas o cantidades que no hayan pagado total o parcialmente los impuestos de la LIR (sea que hayan sido para financiar la adquisición de acciones de pago antes de la transformación o para efectuar aportes a la sociedad de personas con posterioridad a ella), sobre el costo tributario total de los derechos que posee el

contribuyente en la sociedad respectiva. El monto de la rebaja, será el que resulte de multiplicar el porcentaje así determinado, sobre el total del costo tributario correspondiente a los derechos que se enajenan.

(F) Compensación de los mayores y menores valores obtenidos de las enajenaciones efectuadas

(1) Ahora bien, para la determinación de la renta o el mayor valor definitivo afecto al Impuesto Único de Primera Categoría, los contribuyentes deberán compensar los valores positivos y negativos obtenidos en cada operación de enajenación celebrada, para cuyos efectos solo en el caso de los contribuyentes no sometidos al sistema de corrección monetaria, tales valores deberán reajustarse previamente hasta el término del ejercicio por los Factores de Actualización contenidos en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento Tributario, considerando para ello el mes en que se determinó el mayor o menor valor correspondiente.

(2) Si de la compensación precedente resultara un valor positivo **(mayor valor),** éste será la renta afecta al Impuesto Único de Primera Categoría, con la tasa de dicho tributo que se indica más adelante.

(3) Por el contrario, si de dicha compensación resultara un valor negativo **(menor valor),** éste constituirá una pérdida tributaria que los contribuyentes que lleven contabilidad para acreditar sus rentas la podrán rebajar de las rentas de la misma naturaleza obtenidas en los ejercicios siguientes, debidamente reajustada bajo la modalidad indicada en el N° 3 del artículo 31 de la LIR, ya que tales contribuyentes sus rentas afectas las determinan aplicando el mecanismo de determinación contenido en los artículos 21 y 29 al 33 de la LIR; todo ello de acuerdo a las instrucciones impartidas mediante la Circular N° 68, del año 2010, publicada en Internet (www.sii.cl).

La situación antes señalada no es aplicable en el caso de los contribuyentes que para determinar sus rentas no llevan contabilidad, ya que no existe norma legal expresa que autorice o permita la deducción de dichos detrimentos patrimoniales de las rentas obtenidas en los períodos siguientes.

(4) A continuación se formulan algunos ejercicios que ilustran sobre la determinación de las rentas afectas al Impuesto Único de Primera Categoría.

EJERCICIO N°1: CONTRIBUYENTE NO LLEVA CONTABILIDAD PARA ACREDITAR SUS RENTAS							
Tipo de Operación del N°8 del Art.17 LIR	**Fecha de la Enajenación de las acciones**	**Precio de Enajenación de las acciones**	**Precio de Adquisición actualizado a la fecha de la enajenación de las acciones**	**Mayor o (Menor) Valor**	**Reajuste al 31.12.2014**		**Mayor o (Menor) Valor Actualizado al 31.12.2014**
					%	**Monto**	
Enajenación de acciones según letra a) del N°8 Art. 17	Abril 2014	$ 12.000.000	$ 8.000.000	$ 4.000.000	3,5%	$ 140.000	$ 4.140.000
Enajenación de acciones según letra a) del N°8 Art. 17	Mayo 2014	$ 15.000.000	$ 10.000.000	$ 5.000.000	2,9%	$ 145.000	$ 5.145.000
Enajenación de acciones según letra a) del N°8 Art. 17	Julio 2014	$ 9.000.000	$ 12.000.000	$(3.000.000)	2,5%	$ (75.000)	$ (3.075.000)
Totales		**$ 36.000.000**	**$ 30.000.000**	**$ 6.000.000**		**$ 210.000**	**$ 6.210.000**

Trasladar al Código (628) del Recuadro N°2 F-22

Trasladar al Código (630) del Recuadro N°2 F-22

Trasladar al Código (636) del Recuadro N°2 F-22

Trasladar al Código (638) del Recuadro N°2 F-22

Trasladar al Código (874), (643) y (758) del Recuadro N°2 y al Código (195) Línea 41 F-22 y confeccionar Recuadro N° 5 Reverso F-22

Si dicho Mayor Valor hubiere sido inferior o igual al límite de **$ 5.183.760 (10 UTA Dic/2014),** estos contribuyentes estarían exentos del Impuesto Único de Primera Categoría, sin trasladar al Código (195) de la Línea 41, el mayor valor determinado en el Código (643) y (758) del Recuadro N°2 del F-22.

EJERCICIO N° 2: CONTRIBUYENTE NO LLEVA CONTABILIDAD PARA ACREDITAR SUS RENTAS							
Tipo de Operación del N°8 del Art.17 LIR	**Fecha de la Enajenación de las acciones**	**Precio de Enajenación de las acciones**	**Precio de Adquisición actualizado a la fecha de la enajenación de las acciones**	**Mayor o (Menor) Valor**	**Reajuste al 31.12.2014**		**Mayor o (Menor) Valor Actualizado al 31.12.2014**
					%	**Monto**	
Enajenación de acciones según letra a) del N°8 Art. 17	Sepbre. 2014	$ 20.000.000	$ 20.200.000	$ (200.000)	1,9%	$ (3.800)	$ (203.800)
Enajenación de acciones según letra a) del N°8 Art. 17	Octb. 2014	$ 30.000.000	$ 40.000.000	$ (10.000.000)	1,1%	$ (110.000)	$ (10.110.000)
Enajenación de acciones según letra a) del N°8 Art. 17	Dicbre. 2014	$ 25.000.000	$ 10.000.000	$ 15.000.000	0,0%	$ 0	$ 15.000.000
Totales		**$ 75.000.000**	**$ 70.200.000**	**$ 4.800.000**		**$ (113.800)**	**$ 4.686.200**

Trasladar al Código (628) del Recuadro N°2 F-22

Trasladar al Código (630) del Recuadro N°2 F-22

Trasladar al Código (636) del Recuadro N°2 F-22

Trasladar al Código (637) del Recuadro N°2 F-22

Trasladar al Código (874), (643) y (758) del Recuadro N°2, sin trasladar al Código (195) Línea 41 F-22, y confeccionar Recuadro N° 5 Reverso F-22, en el caso que el contribuyente se encuentre obligado a presentar una declaración por la obtención de otras rentas afectas a impuesto.

- En el caso de este ejercicio el mayor valor determinado no excede del límite exento de **$ 5.183.760 (10 UTA Dic. (2014),** por lo tanto, dichas rentas no quedan afectas al Impuesto Único de Primera Categoría, con la tasa de 21%, no existiendo obligación de anotar ninguna cantidad en la Línea 41 del F-22 y Recuadro N° 2 y 5 de dicho Formulario, en el caso que el contribuyente no se encuentre obligado a declarar otras renta afectas a impuesto.

EJERCICIO N°3: CONTRIBUYENTE LLEVA CONTABILIDAD PARA ACREDITAR SUS RENTAS

Tipo de Operación del N°8 del Art.17 LIR	**Fecha de la Enajenación de las acciones**	**Precio de Enajenación de las acciones**	**Costo de Adquisición a la fecha de la enajenación de las acciones**	**Mayor o (Menor) Valor**	**Reajuste al 31.12.2014**		**Mayor o (Menor) Valor al 31.12.2014**
					%	**Monto**	
Enajenación de acciones según letra a) del N°8 Art. 17	Feb.2014	$ 20.000.000	$ 25.000.000	$ (5.000.000)			
Enajenación de acciones según letra a) del N°8 Art. 17	Jun. 2014	$ 40.000.000	$ 25.000.000	$ 15.000.000			
Enajenación de acciones según letra a) del N°8 Art. 17	Agost. 2014	$ 50.000.000	$ 55.000.000	$(5.000.000)			
Totales		**$ 110.000.000**	**$ 105.000.000**	**$ 5.000.000**			

Trasladar al Código (651) del Recuadro N°2 F-22

Trasladar al Código (630) del Recuadro N°2 F-22

Trasladar al Código (636) y (641) del Recuadro N°2 y al Código (195) de la Línea 41 del F-22 y confeccionar Recuadro N° 5 Reverso F-22

En el caso de estos contribuyentes, **cualquiera que sea el monto del mayor valor obtenido,** se encuentran afectos al Impuesto Único de Primera Categoría, ya que no gozan del Límite Exento de 10 UTA de Dic.2014 **($ 5.183.760).**

Estos contribuyentes por estar sometidos al sistema de corrección monetaria contenido en el artículo 41 de la LIR no aplican esta reajustabilidad, considerando para la determinación de la renta afecta el valor libro del bien según la contabilidad al momento de realizar las operaciones de enajenación que correspondan.

(G) Tasa de Impuesto de Primera Categoría que afecta al mayor valor determinado

De acuerdo a lo dispuesto por el inciso tercero del N° 8 del artículo 17 de la LIR, en concordancia con lo establecido en el artículo 20 de la misma ley, la tasa del Impuesto de Primera Categoría que afecta al mayor valor neto determinado en calidad de único a la renta corresponde **a un 21%,** según lo dispuesto por el artículo 4° transitorio de la Ley N° 20.780, de 2014, sobre Reforma Tributaria (Instrucciones en Circulares N° 52 y 55, ambas del año 2014, publicadas en Internet: www.sii.cl).

(H) Improcedencia de compensar los resultados obtenidos de operaciones afectas al Impuesto Único de Primera Categoría con aquellas obtenidas afectas al régimen general o viceversa

(1) En relación con la declaración del Impuesto Único de Primera Categoría, es conveniente aclarar que de los ingresos obtenidos de las operaciones afectas a dicho tributo, en calidad de impuesto único a la renta, **NO** se pueden rebajar o deducir los resultados negativos o pérdidas obtenidas por los contribuyentes en sus actividades sujetas a las normas generales de la Primera Categoría, ya que ambos tipos de operaciones se encuentran sujetas a una imposición diferente que debe ser cumplida de acuerdo a las propias normas que las regulan.

(2) Por su parte, los resultados negativos o pérdidas obtenidas en la celebración de las operaciones afectas al Impuesto Único en comento, tampoco deben ser deducidos de las rentas o utilidades provenientes de las actividades acogidas a las normas generales de la Primera Categoría, sino que tales sumas deben rebajarse de los propios ingresos o rentas provenientes de las referidas operaciones afectas al Impuesto Único de Primera Categoría, conforme a lo dispuesto por el inciso 2° del N° 8 del artículo 17 de la LIR, en concordancia con lo establecido por la letra e) del Nº 1 del Art. 33 de la misma Ley.

(3) En otros términos, los ingresos provenientes de las operaciones del Art. 17 Nº 8 de la Ley de la Renta, afectos al Impuesto de Primera Categoría en carácter de impuesto único a la renta, deben determinarse en **forma separada o independiente** de las utilidades derivadas de las actividades sujetas a las disposiciones generales de la Primera Categoría, rebajando de dichos ingresos los resultados negativos que sean inherentes a las citadas operaciones.

(4) Igual procedimiento deberá utilizarse para el registro de tales ingresos en el Libro Especial a que alude la Resolución Ex. Nº 2.154/91, en cuanto a que su anotación debe efectuarse en forma separada de cualquier otro ingreso o renta no sometida a la tributación única de la Primera Categoría **(FUNT),** y su retiro o distribución a sus beneficiarios sólo podrá efectuarse una vez que se hayan agotado las rentas o utilidades tributables, rentas exentas del Impuesto Global Complementario o ingreso no renta de aquellas generadas a contar del 1º de enero de 1984, de acuerdo al orden de imputación de los retiros o distribuciones de rentas que se establece en la letra d) del Nº 3, Letra A) del Art. 14 de la ley del ramo y a las instrucciones de las **Circulares N°s 68, de 2010 y 48, de 2012,** publicadas en Internet: **www.sii.cl**.

(I) Acreditación de las rentas a declarar en esta línea

(1) Los contribuyentes para los efectos de determinar la renta definitiva afecta al Impuesto Único de Primera Categoría, deberán confeccionar al término del ejercicio comercial 2014 la planilla o registro que se presenta a continuación, conteniendo como mínimo la información que en ella se señala, manteniéndose a disposición de las Unidades del Servicio cuando éstas la requieran.

(2) Además, los referidos contribuyentes deben proporcionar la información que se solicita en los **Códigos (797), (800), (803), (944), (946) y (948) del Recuadro N° 5,** según la operación de que se trate, contenido en el reverso del F-22, relacionada con el régimen del Impuesto Único de Primera Categoría que los afecta.

RENTAS AFECTAS AL IMPUESTO UNICO DE PRIMERA CATEGORIA ESTABLECIDO EN EL INCISO TERCERO DEL Nº 8 DEL ART. 17 DE LA LEY DE LA RENTA							
Tipo de Operación según letras a), c), d), e), h) y j) del N°8 del Art.17 LIR	**Fecha de la Enajenación del Bien**	**Precio de Enajenación del Bien**	**Precio de Adquisición actualizado a la fecha de la enajenación del bien**	**Mayor o (Menor) Valor**	**Reajuste al 31.12.2014**		**Mayor o (Menor) Valor Actualizado al 31.12.2014**
					%	**Monto**	
---------- ---------- ----------	---------- ---------- ----------	---------- ---------- ----------	---------- ---------- ----------	---------- ---------- ----------	------- ------- -----	---------- ---------- ----------	---------- ---------- ----------
---------- ---------- ----------	---------- ---------- ----------	---------- ---------- ----------	---------- ---------- ----------	---------- ---------- ----------	------- ------- -----	---------- ---------- ----------	---------- ---------- ----------
---------- ---------- ----------	---------- ---------- ----------	---------- ---------- ----------	---------- ---------- ----------	---------- ---------- ----------	------- ------- -----	---------- ---------- ----------	---------- ---------- ----------
RENTA ACTUALIZADA A DECLARAR EN LA 1ª COLUMNA DE LA LINEA 41 FORM. Nº 22 (SOLO POSITIVA) Y SUPERIOR A **$ 5.183.760** (10 UTA DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2014), EN EL CASO DE CONTRIBUYENTES QUE NO LLEVAN CONTABILIDAD PARA ACREDITAR SUS RENTAS.....							$ .....

(J) Exención que favorece a los contribuyentes afectos al Impuesto Único de Primera Categoría

(1) Los contribuyentes **no obligados a declarar su renta efectiva en la Primera Categoría mediante contabilidad (completa o simplificada)** que obtengan rentas afectas al Impuesto Único de Primera Categoría, cuyo monto neto de las citadas rentas, debidamente actualizado, sea **igual o inferior** a **$ 5.183.760**, se eximen del referido impuesto único, conforme a lo señalado por el inciso tercero del Nº 8 del Art. 17 de la Ley de la Renta.

(2) Cabe expresar que esta exención es una liberación de "**límite exento**", lo que significa que mientras la suma de los mencionados ingresos actualizados no exceda, **en su conjunto,** del monto antes indicado, gozan de la exención de impuesto aludida, quedando, por consiguiente, afecta al Impuesto Único de Primera Categoría la **totalidad** de las referidas rentas, cuando su monto supere o exceda el límite referido precedentemente.

(3) En relación con esta exención, se aclara que cuando los citados ingresos sean obtenidos por contribuyentes que por una parte se encuentren obligados a declarar su renta efectiva en la Primera Categoría, y por otra, no sujetos a dicha modalidad, como por ejemplo, acogidos al régimen de renta presunta, tales personas no gozan de la exención de impuesto antes comentada, ya que no se cumple con uno de los requisitos que exige la norma que la contiene para su otorgamiento, esto es, que el contribuyente no se encuentre obligado a declarar su renta efectiva en la Primera Categoría.

(K) Situación de los contribuyentes del artículo 14 bis de la Ley de la Renta frente al Impuesto Único de Primera Categoría

Los contribuyentes acogidos a las normas del Art. 14 bis, no se afectan con la tributación única descrita en las letras anteriores, respecto de los ingresos obtenidos por las operaciones a que se refiere el Art. 17 Nº 8, ya que conforme a lo dispuesto por la norma señalada en primer término,

estos contribuyentes tributan con los impuestos generales de la Ley de la Renta, sobre los retiros o distribuciones que efectúen, cualquiera sea su origen, fuente o denominación.

(L) Cantidades a registrar en las Columnas de la Línea 41

De acuerdo con lo expresado en las letras anteriores, los contribuyentes afectos al Impuesto de Primera Categoría, **en calidad de único a la renta**, deberán registrar en las columnas de la Línea 41 las siguientes cantidades:

(1) **1ra. Columna: Base Imponible:** Anote en esta columna la "**Base Imponible**" del Impuesto Único de Primera Categoría determinada de acuerdo a las instrucciones de las **letras anteriores.**

Los contribuyentes de dicho tributo, no obligados a declarar la renta efectiva en la Primera Categoría mediante contabilidad (completa o simplificada), cuyas rentas afectas al mencionado impuesto (base imponible) no exceda de **$ 5.183.760 (10 UTA** del mes de diciembre del año 2014), aplicada esta exención en los términos indicados en la **letra (J)** precedente, se eximen del citado gravamen, conforme a lo dispuesto por el inciso tercero del Nº 8 del artículo 17 de la Ley de la Renta. Por lo tanto, los contribuyentes que se encuentren en esta situación, no están obligados a presentar una declaración anual del Impuesto Único de Primera Categoría, conforme a lo expresado en la **Letra (B) del Capítulo V de la PRIMERA PARTE** de este Suplemento Tributario, sin anotar ninguna cantidad en dicha línea 41, sin perjuicio de los demás impuestos que deban declarar por otras rentas percibidas o devengadas.

Cuando la renta anual obtenida supere el límite de exención antes indicado, estos contribuyentes están obligados a declarar el Impuesto Único de Primera Categoría, cuya **"Base Imponible"** equivalente a la totalidad de la renta obtenida, debe determinarse previamente en el Recuadro Nº 2 del Formulario Nº 22, contenido en su reverso, anotando en el **Código (628)** el precio de enajenación de los bienes o títulos transferidos y en el **Código (630)** su precio de adquisición, actualizado éste de acuerdo a la VIPC existente entre el último día del mes anterior al de su adquisición y el último día del mes anterior al de su enajenación, conforme a lo dispuesto por el inciso segundo del Nº 8 del artículo 17 de la Ley de la Renta. La diferencia entre las cantidades registradas en los códigos antes indicados, se anota en el **Código (636),** si es negativo se anota entre paréntesis. En el **Código (638)** se anota el reajuste hasta el 31.12.2014, que corresponda a la renta positiva registrada en el **Código (636),** de acuerdo a los porcentajes indicados en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento, considerando para estos efectos el mes de percepción o devengamiento de la renta. La suma de los valores positivos anotados en los **Códigos (636) y (638)** se registra en los **Códigos (874), (643) y (758),** constituyendo ésta la base imponible del Impuesto Único de Primera Categoría, la cual debe trasladarse a la Línea 41 (Código 195) para la aplicación de dicho tributo, **con tasa de 21%.** Si la diferencia anotada en el **Código (636)** fuera negativa, y el contribuyente se encuentra obligado a presentar una declaración de Impuesto Global Complementario o Adicional, ella deberá registrarse, a su vez, en los **Códigos (874), (643) y (758)** entre paréntesis, sin trasladarse a ninguna línea del Formulario Nº 22, colocando en la Columna **"Base Imponible"** de la línea 41 la palabra **"Pérdida",** cuando se presente la declaración en papel.

(2) **2da. Columna: Rebajas al Impuesto**: Por no existir ningún crédito a deducir del impuesto a declarar en esta línea, la columna **"Rebaja al Impuesto"** se encuentra achurada.

(3) **Ultima Columna: Línea 41**: Anote en esta columna la cantidad que resulte de aplicar la tasa del Impuesto Único de Primera Categoría, equivalente **al 21%,** sobre la cantidad registrada como base imponible de dicho tributo en la primera columna de la Línea 41.

Finalmente, se hace presente que en las **Circulares N° 8, de 1988; 68 de 2010; 48, de 2012, 13, de 2014 y 52 y 55, de 2014,** publicadas en Internet: www.sii.cl, se contiene mayores instrucciones sobre la determinación de la base imponible del Impuesto Único de Primera Categoría, tratamiento de los costos, gastos y desembolsos asociados a las rentas afectas al referido gravamen y forma de registro en el **FUNT.**

LINEA 42.- IMPUESTO ART. 2º D.L. Nº 2.398/78

(A) Contribuyentes que utilizan esta Línea

(1) Esta línea debe ser utilizada por las empresas que no están constituidas como sociedades anónimas o en comandita por acciones, para la declaración del impuesto establecido en el Art. 2º del D.L. Nº 2.398, de 1978, que les afecta; sin perjuicio de la declaración del Impuesto de Primera Categoría que también les afecta conforme a las instrucciones de la Línea 38 del F-22.

(2) Las empresas que se encuentran en esta situación, son las siguientes:

(a) Que sean empresas de propiedad del Estado, o

(b) Que sean empresas en las cuales tengan participación una o más de las siguientes instituciones:

- Fiscales,
- Semifiscales,
- Fiscales de administración autónoma,
- Semifiscales de administración autónoma,
- Instituciones autónomas del Estado.

(B) Empresas que se eximen del impuesto especial del artículo 2º del D.L. Nº 2.398, de 1978

(1) Se exceptúan de este gravamen, conforme a lo señalado por el inciso segundo del Art. 2º del Decreto Ley Nº 2.398, de 1978, las siguientes Empresas del Estado:

(a) Fábricas y Maestranzas del Ejército **(FAMAE);**

(b) Astilleros y Maestranzas de la Armada **(ASMAR), y**

(c) Empresa Nacional de Aeronáutica de Chile **(ENAER).**

(2) Estas empresas frente a la Ley sobre Impuesto a la Renta, tributan con el mismo tratamiento aplicable a las sociedades anónimas.

En consecuencia, y de acuerdo a lo expresado, las mencionadas empresas por el Año Tributario 2015, se encuentran afectas al Impuesto de Primera Categoría e Impuesto Único del 35% establecido en el inciso primero del Art. 21 de la ley del ramo, debiendo utilizar las Líneas 38 y 43 para la declaración de dichos tributos.

(C) Cantidades a registrar en las columnas de esta línea

En las Columnas de esta Línea 42, deben registrarse las siguientes cantidades:

(1) Columna "Base Imponible"

(a) Respecto de las empresas señaladas, la base imponible está conformada por la participación, ya sea, percibida o devengada, en las utilidades que le corresponda al Fisco y/o a las citadas instituciones de acuerdo al respectivo contrato social, en la Renta Líquida Imponible de Primera Categoría determinada de conformidad con las normas generales establecidas en los artículos 29 al 33 de la Ley de la Renta, **adicionándose** todos aquellos ingresos, beneficios y participaciones percibidas o devengadas por las mencionadas empresas durante el ejercicio comercial respectivo, que no se encuentren formando parte de la citada renta de categoría.

En otras palabras, la base imponible del referido tributo se conformará por la participación que le corresponda al Estado o a las citadas instituciones, de acuerdo al respectivo contrato social, en la Renta Líquida Imponible del Impuesto de Primera Categoría, que determine el contribuyente afecto al citado tributo, conforme al mecanismo establecido en los artículos 29 al 33 de la Ley de la Renta, adicionándose a dicha renta líquida todas aquellas participaciones y otros ingresos percibidas o devengadas por los mencionados contribuyentes durante el ejercicio comercial respectivo, que no se encuentren formando parte de la citada renta líquida imponible de Primera Categoría, como ocurre, por ejemplo, con los dividendos percibidos de sociedades anónimas o en comandita por acciones o con las participaciones percibidas o devengadas en sociedades de personas, producto de inversiones en acciones o en derechos sociales que las empresas afectas al mencionado impuesto tengan en sociedades de la naturaleza jurídica antes indicada.

(b) En el caso de las **EMPRESAS DEL ESTADO,** cuando éste participa del 100% de los resultados de la gestión, puesto que es dueño total de la empresa, el impuesto del Art. 2º del D.L. 2.398 afectará al 100% de las utilidades determinadas de conformidad a lo antes señalado, sin que importe que el todo o parte de ellas no ingresen al Presupuesto de la Nación, se dejen como mayor patrimonio del Estado en la misma empresa o se le de otro destino. Igual situación se dará en cuanto a las empresas cuyo capital total pertenezca a una o más de las instituciones señaladas.

(c) Respecto de las empresas en que el Estado o las instituciones indicadas sean poseedoras de una parte del capital de la empresa, la base imponible estará conformada por el monto de la participación que corresponda a los aportantes indicados, sin importar, igualmente, que el todo o parte de dicha participación no ingrese al Fisco o a las instituciones señaladas, cualquiera sea el mecanismo que se utilice para ello.

(d) No obstante lo anterior, tratándose de empresas que tributen en base a una presunción de renta, por cumplir con los requisitos exigidos para ello, el impuesto especial del 40% se aplicará sobre la participación que corresponde al Estado y/o a las instituciones mencionadas en la referida renta presunta de Primera Categoría determinada de conformidad a la ley, agregando a dicha base imponible todos aquellos ingresos, beneficios y participaciones percibidas o devengadas por la respectiva empresa y que no se encuentran formando parte de la citada renta imponible de categoría determinada en base a renta presunta.

(2) Columna "Rebajas al Impuesto"

En esta columna se registrará el crédito por impuesto Tasa Adicional del ex-Art. 21 de la Ley de la Renta, que corresponde por los dividendos obtenidos por las empresas afectas al impuesto especial del 40% del Art. 2º del D.L. 2.398, de acuerdo a lo informado por las respectivas sociedades anónimas o en comandita por acciones; todo ello conforme a lo dispuesto por el Art. 2º transitorio de la Ley Nº 18.489, de 1986. Además, en esta columna, las empresas que declaran en esta Línea podrán registrar como rebaja los **excesos de anticipos de utilidades** que hayan traspasado al Fisco, los cuales conforme a lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 29 del D.L. N° 1.263, de 1975, constituyen un "**crédito**" contra el Fisco que podrá destinarse al pago de futuros impuestos a la renta que afecten a la empresa previa aprobación conjunta del Ministerio del ramo y del Ministerio de Hacienda. En consecuencia, cuando las citadas empresas **cuenten con la aprobación precedente**, podrán hacer uso de dicho crédito o rebaja en esta columna.

(3) Ultima columna Línea 42

En la última columna de esta línea, se anotará la diferencia que resulte entre el impuesto determinado, equivalente a la tasa del 40% aplicada sobre la **"Base Imponible"** de dicho tributo, menos la cantidad anotada en la columna **"Rebajas al Impuesto"**, cuando corresponda. No anote ninguna cantidad cuando la suma de la **columna "Rebajas al Impuesto"** resulte de un monto igual o superior al impuesto determinado de acuerdo a lo antes indicado.

LINEA 43.- IMPUESTO UNICO SEGÚN INC. 1º DEL ART. 21º

(A) Contribuyentes que deben utilizar esta Línea

(1) Esta Línea debe ser utilizada por los contribuyentes que se indican a continuación para declarar el Impuesto Único establecido en el inciso primero del artículo 21 de la LIR, que afecta a los gastos rechazados a que se refiere el N° 1 del artículo 33 N° 1 de la LIR y otras partidas o cantidades incurridos por los referidos contribuyentes **en su propio beneficio**, y no en beneficio de sus respectivos propietarios, titulares, socios, accionistas o comuneros, según corresponda.

(2) Los contribuyentes que se afectan con el citado Impuesto Único son los siguientes, cuando declaren o deban declarar la renta efectiva en la Primera Categoría determinada mediante una contabilidad completa y balance general, ya sea, que se encuentren acogidos a los regímenes de tributación de los artículos 14 letra A); 14 bis ó 14 quáter de la LIR.

(a) Las sociedades anónimas abiertas o cerradas;

(b) Las sociedades por acciones;

(c) Las sociedades en comandita por acciones;

(d) Las sociedades de personas;

(e) Las sociedades de hecho;

(f) Las empresas individuales. En el caso de estas empresas, los gastos, partidas o cantidades a declarar en esta Línea, son aquellos incurridos **en su propio beneficio,** ya que los incurridos en beneficio de su respectivo propietario individual, se declaran en la Línea 3 del F-22.

(g) Las Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada reguladas por la Ley N° 19.857 **(EIRL);**

(h) Los contribuyentes del artículo 58 N° 1 de la LIR; tales como, los establecimientos permanentes en Chile, sucursales, oficios, agentes o representantes de personas naturales sin domicilio ni residencia en Chile y de sociedades o personas jurídicas constituidas fuera del país. En el caso de los estos contribuyentes, los gastos rechazados, partidas o cantidades a declarar en esta Línea, son aquellos incurridos **en su propio beneficio,** ya que los incurridos en beneficio de su respectiva casa matriz, se declaran en la Línea 3 del F-22.

(i) Las comunidades; y

(j) Los Fondos de Inversión regulados por la Ley N° 20.712, de 2014, sobre Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales.

(B) Partidas o cantidades que deben integrar la Base Imponible del Impuesto Único del inciso 1° del artículo 21 de la LIR

Las siguientes partidas o cantidades deben integrar la Base Imponible del Impuesto Único establecido en el inciso 1° del artículo 21 de la LIR, cuando ellas hayan sido generadas o incurridas por los contribuyentes indicados en la **Letra (A) precedente, en su propio beneficio y no en beneficio de sus respectivos propietarios, titulares, socios, accionistas o comuneros, según corresponda:**

(a) Gastos rechazados a que se refiere el N° 1 del artículo 33 de la LIR.

Estos gastos rechazados se gravan con el referido Impuesto Único, bajo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

(i) Deben corresponder a retiros de especies o a cantidades representativas de desembolsos de dinero **(pago en efectivo)** que no deban imputarse al valor o costo de los bienes del activo;

(ii) Se gravan en el ejercicio en que dichas partidas constituyan un desembolso de dinero o pago efectivo o en el período en que se produce el retiro de las especies; no así en el año en que contablemente fueron registrados como un costo o gasto mediante una provisión **(adeudo),** sin que se haya producido el retiro de las especies o los desembolsos efectivos de dinero;

(iii) Su inclusión en la base imponible del mencionado gravamen procede independientemente de su registro contable, ya sea, que hubieren sido contabilizados con cargo a una cuenta de activo o con cargo a una cuenta de resultado;

(iv) Se incorporan a la base imponible debidamente reajustados en la VIPC de acuerdo a los factores de actualización contenidos en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento Tributario, considerando para ello el mes en que ocurrió el retiro de las especies o el desembolso de dinero o pago en efectivo;

(v) Se afectan con el citado gravamen independiente del resultado obtenido en el ejercicio comercial respectivo (RLI de Primera Categoría o Pérdida Tributaria) y de los Saldos registrados en el FUT (Positivo o Negativo).

De los gastos rechazados a que se refiere el N° 1 del artículo 33 de la LIR, que se afectan con el Impuesto Único que se comenta, se encuentran los siguientes:

(i) Los que se refiere la letra g) de dicho numerando, esto es, las cantidades cuya deducción no autoriza el artículo 31 de la LIR o que se rebajen en exceso de los márgenes permitidos por la Ley de la Renta o la Dirección Regional respectiva, cuando ellos hayan sido

incurridos en beneficio de la respectiva empresa, sociedad o comunidad, según corresponda, y no en beneficio de su propietario, titular, socio, accionista o comunero;

(ii) Los gastos rechazados que constituyan retiros de especies o cantidades representantivas desembolsos de dinero incurridos en beneficio de los respectivos socios, accionistas o comuneros, **que sean personas jurídicas con domicilio o residencia en Chile, no afectos al Impuesto Global Complementario.**

(b) Los excesos de los desembolsos por concepto de gastos por responsabilidad social a que se refiere el inciso segundo del artículo 21 de la LIR, cuando tales cantidades excedan del menor valor equivalente al 2% de la Renta Líquida Imponible de la Primera Categoría del ejercicio respectivo; del 1,6‰ del Capital Propio Tributario de la empresa determinado al término del ejercicio, según las normas del artículo 41 N° 1 de la LIR o del 5% de la inversión total anual realizada en dichos proyectos de responsabilidad social;

(c) Cantidades determinadas en virtud de tasaciones y presunciones de rentas.

El Impuesto Único que se analiza se aplica también sobre las cantidades que se determinen como consecuencia de las presunciones que establece la LIR y de las tasaciones que efectúe el SII en el ejercicio de sus facultades de fiscalización, que se indican en cada caso:

(c.1) Tasación del precio o valor de enajenación de bienes, cuando éste resulte notoriamente superior a los corrientes en plaza.

Se trata de la tasación que puede efectuar el SII en aquellos casos en que el valor o precio de la enajenación de un bien raíz o de otros bienes o valores que se transfieran a un contribuyente obligado a llevar contabilidad completa, sea notoriamente superior al valor comercial de los inmuebles de características y ubicación similares en la localidad respectiva, o de los corrientes en plaza considerando las circunstancias en que se realiza la operación. Esta tasación se gravará con el Impuesto Único que se comenta cualquiera que sea la organización jurídica del enajenante, independientemente de la forma en que éste declare sus rentas, de si se encuentra acogido o no a las disposiciones del artículo 14 bis de la LIR, del resultado tributario obtenido en la operación respectiva, del resultado determinado para el ejercicio y de los resultados acumulados en la empresa.

(c.2) Otras presunciones y tasaciones de renta que establece la LIR.

Las presunciones y tasaciones de rentas establecidas por las siguientes normas:

i. **Art. 35 de la LIR:** Presunción y tasación de renta mínima imponible de Primera Categoría, en caso que no pueda determinarse clara y fehacientemente por falta de antecedentes u otra circunstancia.

ii. **Art. 36 inciso 2° de la LIR:** Presunción y tasación de renta mínima imponible de Primera Categoría, cuando los contribuyentes que comercien en importación o exportación, no acrediten fehacientemente su renta efectiva.

iii. **Art. 38 de la LIR:** Tasación de renta de las agencias, sucursales u otras formas de establecimientos permanentes, cuando los elementos contables no permitan establecer su renta efectiva.

iv. **Artículos 70 y 71 de la LIR:** Presunción y tasación de renta, en caso que el contribuyente no probare el origen de los fondos con que ha efectuado sus gastos, desembolsos o inversiones.

(c.3) Precios de transferencia.

De acuerdo con el artículo 41 E de la LIR, el SII puede impugnar los precios, valores o rentabilidades fijados (o establecerlos en caso de no haberse fijado alguno), cuando las operaciones transfronterizas y aquellas que den cuenta de las reorganizaciones o reestructuraciones empresariales o de negocios que contribuyentes domiciliados o residentes o establecidos en Chile, lleven a cabo con partes relacionadas en el extranjero, no se hayan efectuado a precios, valores o rentabilidades normales de mercado.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto por el N° 4 de dicho artículo, si el contribuyente, a juicio del SII, no logra acreditar que la o las operaciones con sus partes relacionadas se han efectuado a precios, valores o rentabilidades normales de mercado, mediante los métodos que tal norma establece, el SII determinará los precios, valores o rentabilidades normales de mercado para la o las operaciones de que se trate.

Si en virtud de la determinación de los precios, valores o rentabilidades, se establece una diferencia con aquellos declarados por el contribuyente, dicha cantidad o diferencia se afectará en el ejercicio a que corresponda, sólo con el Impuesto Único de 35%, más los recargos legales que el propio artículo 41 E de la LIR establece.

Dicha tributación se aplicará cualquiera que sea la organización jurídica del contribuyente, de si se encuentra acogido o no a las disposiciones del artículo 14 bis de la LIR, del resultado tributario obtenido en la operación respectiva, del resultado determinado para el ejercicio y de los resultados acumulados en la empresa.

(c.4) Tasación del precio o valor de enajenación de bienes, cuando éste resulte notoriamente inferior a los corrientes en plaza.

En virtud de lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 64 del Código Tributario, el SII puede tasar el precio o valor asignado al objeto de la enajenación de una especie mueble corporal o incorporal o al servicio prestado, cuando éste sirva de base o sea uno de los elementos para determinar un impuesto, en los casos en que dicho precio o valor sea notoriamente inferior a los corrientes en plaza o de los que normalmente se cobren en convenciones de similar naturaleza, considerando las circunstancias en que se realiza la operación.

Por otra parte, conforme a lo establecido en el inciso 6° del mismo artículo, en todos aquellos casos en que proceda aplicar impuestos cuya determinación se basa en el precio o valor de bienes raíces, el SII podrá tasar dicho precio o valor, si el fijado en el respectivo acto o contrato fuere notoriamente inferior al valor comercial de los inmuebles de características y ubicación similares, en la localidad respectiva, y girar de inmediato y sin otro trámite previo el impuesto correspondiente.

Ahora bien, cuando se establezca una diferencia entre el valor asignado en la operación respectiva y el valor que determine el SII, dicha cantidad, se gravará respecto del enajenante, contribuyente que declare sus impuestos a la renta sobre la base de la renta efectiva determinada según contabilidad completa, o bien, se encuentre acogido a lo dispuesto en el artículo 14 bis de la LIR, con el Impuesto Único de 35%, cualquiera que sea la organización jurídica de dicho enajenante, del resultado tributario obtenido en la operación respectiva, del resultado determinado para el ejercicio y de los resultados acumulados en la empresa.

(d) Adquisición de acciones de la propia emisión por sociedades anónimas.

Las sociedades anónimas deben incluir en la base imponible del Impuesto Único que se comenta, las cantidades que hayan destinado a la adquisición de acciones de su propia emisión, en conformidad a lo establecido en el artículo 27 A de la Ley N° 18.046, sobre sociedades anónimas, cuando no las hayan enajenado dentro del plazo que establece el artículo 27 C de la misma ley; sumas que se incorporan debidamente reajustadas en la VIPC existente entre el mes anterior a aquel en que se efectúo la adquisición de las acciones y el mes anterior al cierre del ejercicio comercial respectivo en que debieron enajenarse dichos títulos.

(e) Beneficio determinado por el uso habitual de otros bienes de la empresa, sociedad o comunidad que no sean rurales utilizados por su personal.

El beneficio que la respectiva empresa, sociedad o comunidad determine en favor de su personal por el uso habitual por parte de éste de los bienes de su propiedad que no sean rurales, determinado de acuerdo a las instrucciones de la Línea 3 del F-22, y sus respectivos gastos rechazados asociales a dichos bienes incurridos en su adquisición, construcción, mantención o explotación, también debe ser incluido en la Base Imponible del Impuesto Único de 35%, ya que en estos casos es la respectiva empresa, sociedad o comunidad la obligada a asumir la tributación que afecta al referido beneficio y a los gastos rechazados asociados.

(f) Desembolsos incurridos por los Fondos de Inversión a que se refiere la Ley N° 20.712, sobre Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales.

La letra d) del artículo 81 de la Ley N° 20.712, establece que a los Fondos de Inversión a que se refiere dicha Ley, también se les aplicará el tratamiento tributario previsto en el inciso primero del artículo 21 de la LIR, específicamente el Impuesto Único que establece dicho artículo, respecto de los siguientes desembolsos que sean de su beneficio:

(i) Desembolsos que no sean necesarios para el desarrollo de las actividades e inversiones que la Ley N° 20.712 permite efectuar al Fondo de Inversión;

(ii) La diferencia de valor que se determine por la aplicación de las tasaciones efectuadas por el SII, conforme a las facultades establecidas en el inciso 5° del N° 8 del artículo 17 de la LIR y 64 del Código Tributario, respecto de los valores asignados en las operaciones a que se refiere la letra e) del N° 1 del artículo 81 de la Ley N° 20.712, cuando tales valores resulten notoriamente superiores o inferiores, según corresponda, al valor corriente en plaza o de los que se cobren normalmente en convenciones de similar naturaleza, considerado las circunstancias en que se realiza la operación respectiva.

El pago del impuesto único del inciso primero del artículo 21 de la Ley de la Renta que afecta a los desembolsos u operaciones antes señalados, será de responsabilidad de la respectiva **Sociedad Administradora de los Fondos de Inversión,** quién deberá determinarlo, declararlo y enterarlo al Fisco en el mes de abril de cada año tributario, utilizando para tales efectos esta Línea 43 del Formulario N° 22, sobre Declaración de Impuestos Anuales a la Renta; sin perjuicio del derecho de la referida entidad de repetir en contra del Fondo de Inversión respectivo.

(C) Tasa con que se aplica el Impuesto Único establecido en el inciso primero del artículo 21 de la LIR

(1) En el caso que los contribuyentes indicados en la **Letra (A)** precedente, se encuentren acogidos a las normas de la LIR, el Impuesto Único establecido en el inciso primero del artículo 21 de la LIR, se aplica con una **tasa de 35%.**

(2) Si los referidos contribuyentes se encuentran acogidos a la invariabilidad tributaria del D.L. N° 600/74, y atendido a la carga tributaria especial que afecta a estos contribuyentes, el mencionado gravamen se aplica con una alícuota de **49,5%; 40% ó 42%,** según sea, la invariabilidad tributaria pactada con el Estado de Chile.

(3) En el caso de los contribuyentes del artículo 58 N° 1 de la LIR, las tasas señaladas en los números anteriores, se aplican sobre la totalidad de los gastos rechazados y otras partidas o cantidades que componen la base imponible de dicho tributo único.

(4) Respecto de las SA, SCPA y Sociedades de Personas, que tengan socios o accionistas acogidos a las disposiciones de ambos textos legales, esto es, a las normas de la LIR y del D.L. N° 600/74, las alícuotas indicadas se aplicarán a las partidas que componen la base imponible del mencionado impuesto único, en relación a la participación accionaria o social que tengan los respectivos socios o accionistas en las utilidades de la sociedad respectiva.

(D) Carácter del Impuesto establecido en el inciso primero del artículo 21 de la LIR

(1) El impuesto establecido en el inciso primero del artículo 21 de la LIR, se aplica sobre las partidas o cantidades que conforman su base imponible, **en calidad de único a la renta,** lo que significa que las mencionadas cantidades no pueden quedar afectas a ningún otro impuesto de la Ley de la Renta o de otro texto legal, especialmente, con el Impuesto de Primera Categoría de la LIR. Por consiguiente, este tributo no tiene carácter de impuesto de categoría, sin que se pueda invocar como crédito respecto de cualquier otro impuesto de la LIR.

(2) Consecuente con lo antes indicado, el literal (i) del inciso primero del artículo 21 de la LIR, establece que en el caso de los gastos rechazados a que se refiere el N° 1 del artículo 33 de la LIR, que se afecten con dicho tributo único, deben deducirse de la Renta Líquida Imponible de la Primera Categoría, precisamente para que las referidas partidas no se afecten con el impuesto de dicha categoría.

Por lo tanto, los contribuyentes afectados con el referido Impuesto Único, y como procedimiento general de determinación de la Renta Líquida Imponible de Primera Categoría, cuando los gastos rechazados en referencia los hayan contabilizados con cargo a una cuenta de resultado, deberán agregarlos a la citada renta líquida, debidamente reajustados, conforme a la modalidad dispuesta por el N° 3 del artículo 33 de la LIR, y posteriormente, deben deducirse de dicha renta líquida por su mismo valor, con el fin de que no se afecten con el Impuesto de Primera Categoría.

La deducción de los citados gastos rechazados de la Renta Líquida Imponible de Primera Categoría también procederá cuando ellos hubieran sido contabilizados con cargo a una cuenta de activo, con la salvedad importante que en este caso no procede agregar las referidas partidas en forma previa a la Renta Líquida Imponible de la Primera Categoría.

Si en el ejercicio comercial respectivo el contribuyente obtuvo una pérdida tributaria, los mencionados gastos rechazados, ya sea, que se hubieran agregado o no a la Renta Líquida Imponible de la Primera Categoría, tendrán el efecto tributario de aumentar dicha pérdida tributaria para los efectos de lo dispuesto en el N° 3 del artículo 31 de la LIR.

Si los referidos gastos rechazados en el ejercicio en que se generaron fueron contabilizados con cargo a resultado mediante una provisión **(adeudo),** de todas maneras deben agregarse a la Renta Líquida Imponible Primera Categoría, **sin reajuste,** y afectarse con el impuesto de dicha categoría, sin rebajarse de las utilidades retenidas en el FUT; pero en el año en que ocurra el retiro de las especies o los desembolsos de dinero, junto con gravarse con el Impuesto Único de esta Línea 43, deben deducirse de la RLI de Primera Categoría de ese año, con el fin de preservar la calidad de único del tributo antes mencionado.

(3) Los ajustes señalados anteriormente, no es procedente efectuarlos en el caso de los contribuyentes del artículo 14 bis de la LIR, debido a que los gastos rechazados que se afectan con el Impuesto Único que se analiza respecto de estos contribuyentes, no afectan la determinación de la base imponible de su Impuesto de Primera Categoría, y en ningún caso son gravados con dicho tributo de categoría.

Igual situación ocurre con las cantidades señaladas en las **letras (c), (d), (e) y (f) respectivo del literal (ii), de la Letra (B) anterior,** en cuanto a que las mencionadas partidas, tampoco afectan la determinación de la Renta Líquida Imponible de la Primera Categoría.

(E) Partidas o cantidades que no se afectan con el Impuesto Único establecido en el inciso primero del artículo 21 de la LIR

(1) Los gastos rechazados, partidas o cantidades que se detallan a continuación, por no cumplir con los requisitos indicados en la **letra (a) de la Letra (B) anterior,** como tambien aquellos no obstante cumplir con tales condiciones, no deben declararse en la base imponible del Impuesto Único del inciso primero del artículo 21 de la LIR, ya que ellos por disposición expresa del inciso segundo de la norma legal antes mencionada o de otros textos legales que se señalan en cada caso, están liberados de la tributación única que establece dicho precepto legal.

(i) Gastos anticipados que deban ser aceptados en ejercicios posteriores (Inciso 2° Art. 21 LIR).

Se entiende por estas cantidades a aquellos que corresponden a gastos o desembolsos, que por la temporalidad de los ingresos versus los gastos, son imputables a ejercicios posteriores, y que por tal razón, sólo por un tema de oportunidad de reconocimiento del gasto, no son aceptados tributariamente como tales en la determinación del resultado tributario del ejercicio respectivo, correspondiendo, sin embargo, que en el o en los ejercicios siguientes sean tributariamente rebajados como tales.

En todo caso se hace presente, que los gastos que se encuentran en esta situación, deben tratarse de cantidades aceptadas para los efectos tributarios, conforme a las normas del artículo 31 de la LIR, cuya deducción procede en los ejercicios posteriores, y no de gastos rechazados para los efectos tributarios, los cuales en la medida que cumplan con las condiciones y requisitos indicados precedentemente, deben declararse en esta Línea 43.

(ii) Impuesto de Primera Categoría del artículo 20 y del N° 3 del artículo 104 de la LIR y el propio Impuesto Único del inciso primero del artículo 21 de la misma ley pagados (Inciso 2° Art. 21 LIR).

No obstante, estos impuestos corresponder a gastos rechazados para los efectos tributarios por disposición del N° 2 del artículo 31 de la LIR, en concordancia con lo establecido por el N° 1 del artículo 33 de la misma ley, por expresa disposición del inciso segundo del artículo 21 de la LIR, no se gravan con el Impuesto Único que establece dicho precepto legal en su inciso primero.

(iii) Intereses, reajustes y multas pagados al Fisco, Municipalidades y a organismos o instituciones públicas creadas por ley (Inciso 2° Art. 21 LIR).

Estas partidas se refieren al pago efectuado a organismos o instituciones públicas creadas por ley que estén establecidos en el país y no en el extranjero, ya que sólo en el primer caso encuentra justificación el hecho de que se liberen del Impuesto Único en comento, con el objeto de evitar un doble beneficio para el Fisco chileno, ya que no resulta razonable que dichos pagos sean a su vez gravados con impuestos.

Por lo tanto, las cantidades que se liberan de la tributación señalada son aquellas pagadas al Fisco chileno, no así las pagadas a organismos o instituciones, cualquiera que sea su calidad jurídica, establecidos en el extranjero, respecto de las cuales si se deben afectar con la tributación que corresponde.

Entre las entidades, organismos o instituciones públicas creadas por ley establecidas en Chile, se encuentran a manera de ejemplo, las siguientes: Fisco; Municipalidades; Servicio de Impuestos Internos; Superintendencias de: AFP, de Banco e Instituciones Financieras, de Valores y Seguros, de Seguridad Social y de Isapres, etc.; Instituto de Previsión Social; Dirección del Trabajo; Contraloría General de la República; Banco Central de Chile; Dirección Nacional de Aduana; Tesorería General de la República y cualquier otro organismo o institución pública creada por ley establecida en el país. Se hace presente que sólo se liberan de la tributación referida, los pagos efectuados a las instituciones señaladas cuando actúen en su calidad de autoridades públicas, y no cuando dichos pagos sean efectuados atendida su calidad de contraparte en un contrato, sea éste de carácter público o privado.

(iv) Impuesto Territorial pagado (contribuciones de bienes raíces) (Inciso 2° Art. 21 LIR).

El Impuesto Territorial que se libera de la aplicación del Impuesto Único que se comenta, es aquel que la respectiva empresa, sociedad o comunidad que declara la renta efectiva en la Primera Categoría mediante contabilidad completa, puede utilizar o invocar como crédito en contra del Impuesto de Primera Categoría que le afecta, ya que en ese caso pasa a constituir un gasto rechazado, conforme a lo dispuesto por el N° 2 del artículo 31 de la LIR.

Para estos efectos, se entiende que el contribuyente ha podido utilizar o invocar como crédito el Impuesto Territorial en comento, cuando el Impuesto de Primera Categoría no exista por encontrarse la respectiva empresa, sociedad o comunidad en una situación de pérdida tributaria; el referido tributo de categoría sea menor al Impuesto Territorial pagado por haberse imputado o deducido otros créditos en forma previa o encontrarse el contribuyente exento del mencionado impuesto de categoría por no exceder su base imponible del monto exento que establece la LIR o por disposición de una norma legal expresa.

En el Impuesto Territorial que no puede utilizarse como crédito en contra del Impuesto de Primera Categoría, no se encuentra en la situación que se comenta en este punto, ya que conforme a lo dispuesto por el N° 2 del artículo 31 de la LIR, el referido tributo se acepta como un gasto necesario para producir la renta, en la medida que cumpla con los requisitos exigidos para estos efectos.

(v) Los excesos de los pagos a que se refiere el N° 12 del artículo 31 de la LIR (Inciso 2° Art. 21 LIR).

De conformidad a lo dispuesto por el N° 12 del artículo 31 de la LIR, se aceptan como gastos necesarios para producir la renta los pagos efectuados al exterior por los conceptos a que se refiere el inciso primero del artículo 59 de la LIR, pero solo hasta el monto máximo

del 4% de los ingresos por ventas o servicios del giro de la empresa, sociedad o comunidad, percibidos o devengados durante el ejercicio comercial correspondiente. Ahora bien, los excesos de pagos que resulten por sobre el límite antes señalado, pasan a constituir un gasto rechazado de aquellos a que se refiere el N° 1 del artículo 33 de la LIR, y ese exceso es el que se libera de la tributación establecida en el inciso 1° del artículo 21 de la LIR.

(vi) El pago de las patentes mineras en la parte que no puedan deducirse como gasto (Inciso 2° Art. 21 LIR).

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 163 del Código de Minería, el valor pagado por concepto de patentes mineras respecto de aquellas que se encuentren en explotación, será de exclusivo beneficio fiscal, **y no será considerado como gasto para los efectos tributarios.** Ahora bien, por disposición de la norma legal precitada, las patentes mineras no se aceptan como un gasto necesario para producir la renta, constituyendo, por lo tanto, un gasto rechazado de aquellos a que se refiere el N° 1 del artículo 33 de la LIR, de ahí entonces que el inciso segundo del artículo 21 de la LIR, expresamente disponga que dichos pagos no se afectarán con la tributación única que contiene dicho precepto legal.

Se hace presente que las patentes mineras que se encuentran en la situación que se analiza, son aquellas pagadas por pertenencias mineras que se encuentran en explotación, y no aquellos pagos efectuados a títulos de patentes mineras por la pertenencia o la concesión de exploración que la haya precedido durante los cinco años inmediatamente anteriores a aquel en que se inicie la explotación de la pertenencia, los cuales para los efectos tributarios son consideradas como gastos de organización o puesta en marcha de aquellos a que se refiere el N° 9 del artículo 31 de la LIR, y en virtud de tal calidad, se aceptan como un gasto necesario para producir la renta, en la medida que cumplan con los requisitos exigidos para ello, debiendo amortizarse y actualizarse, bajo la forma que establece dicho N° 9 del artículo 31 y el N° 7 del artículo 41 de la LIR.

(vii) Los pagos o desembolsos que se efectúen con motivo de la aprobación o ejecución de un proyecto o de actividades empresariales que cuenten o deban contar, de acuerdo a la legislación sobre medio ambiente, con una resolución dictada por la autoridad competente que apruebe dicho proyecto o actividades y que consten en un contrato o convenio suscrito con una autoridad pública, una organización dotada de personalidad jurídica de acuerdo al Título XXXIII del Libro I del Código Civil, una organización comunitaria constituida en conformidad a la Ley N° 19.418, sobre juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias, o en conformidad a la Ley N° 19.253, sobre comunidades indígenas, que guarden relación con grupos, sectores o intereses de la localidad respectiva, siempre que no se efectúen directa o indirectamente en beneficio de empresas del mismo grupo empresarial o de personas o entidades relacionadas en los términos del artículo 100 de la Ley N° 18.045 sobre mercado de valores, cuando tales desembolsos no excedan de la cantidad menor a la suma equivalente al 2% de la Renta Líquida Imponible de la Primera Categoría del ejercicio respectivo, del 1,6 por mil del Capital Propio Tributario de la empresa, según el valor de éste al término del ejercicio respectivo, o del 5% de la inversión total anual que se realice en la ejecución del proyecto correspondiente.

(viii) Finalmente, no se deben declarar en esta Línea 43, los gastos rechazados que se indican a continuación, por no cumplir con los requisitos indicados en la **letra (a) de la letra (B)** anterior, como también aquellos que, no obstante cumplir con tales condiciones, se excepcionan de la tributación del artículo 21 de la LIR, en virtud de lo dispuesto por los textos legales que se indican en cada caso:

(a) Los costos, gastos y desembolsos que sean imputables a los ingresos no reputados rentas, rentas exentas o afectas al Impuesto Único de Primera Categoría, los cuales deben rebajarse de los beneficios que dichos ingresos o rentas originen (letra e), N° 1,

Art. 33); todo ello según las instrucciones contenidas en **Circular N°68, de 2010**, publicada en Internet **(ww.sii.cl)**;

(b) Depreciaciones o excesos de depreciaciones;

(c) Depreciaciones por agotamiento de las sustancias naturales contenidas en la propiedad minera;

(d) Provisiones no aceptadas como gasto por la Ley de la Renta (deudas incobrables, impuestos de la Ley de la Renta, participaciones y gratificaciones voluntarias, provisión de gastos varios, etc.);

(e) Errores en el sistema de corrección monetaria establecido por el Art. 41 de la Ley de la Renta;

(f) Mejoras permanentes que aumenten el valor de los bienes del activo inmovilizado;

(g) Desembolsos que deban imputarse al valor o costo de los bienes (Impuesto al Valor Agregado totalmente irrecuperable);

(h) Gastos anticipados o diferidos (gastos de organización y puesta en marcha, seguros, arriendos, intereses, comisiones etc.);

(i) Castigos de créditos incobrables que no cumplan con los requisitos para ello, según lo dispuesto por el artículo 31 N° 4 de la Ley de la Renta, de acuerdo a lo establecido en las instrucciones contenidas en las **Circulares N° 25 y 34, de 2008,** publicadas en Internet (www.sii.cl); y;

(j) Donaciones efectuadas a las Universidades e Institutos Profesionales Estatales o Particulares, de conformidad a las normas del Art. 69 de la Ley Nº 18.681/87, en aquella parte en que constituyan crédito en contra del Impuesto de Primera Categoría, de acuerdo con las instrucciones de la **Circular del SII Nº 24 del año 1993**, publicada en Internet (www.sii.cl);

(k) Donaciones realizadas con Fines Educacionales al amparo del artículo 3° de la Ley N° 19.247/93, en aquella parte en que constituyan crédito en contra del Impuesto de Primera Categoría, de acuerdo con las instrucciones de la **Circular del SII N° 63, del año 1993**, publicada en Internet (www.sii.cl);

(l) Donaciones efectuadas para Fines Culturales, conforme a las normas del artículo 8 de la Ley Nº 18.985/90, en aquella parte en que constituyan crédito en contra del Impuesto de Primera Categoría, de acuerdo con las instrucciones de las **Circulares del SII Nºs. 24, de 1993, 57, de 2001** y 34, de 2014, publicadas en Internet (www.sii.cl);

(ll) Donaciones efectuadas para fines deportivos, conforme al artículo 62 y siguientes de la Ley N° 19.712, del año 2001, en aquella parte en que constituyan crédito en contra del Impuesto de Primera Categoría, de acuerdo con las instrucciones de la **Circular N° 81, del año 2001,** publicada en Internet (www.sii.cl);

(m) Donaciones para Fines Sociales, según normas de la Ley N° 19.885, del año 2003, en aquella parte que constituyan un crédito en contra del Impuesto de Primera Categoría, conforme a las instrucciones de las **Circulares N° 71, de 2010 y 49, de 2012,** publicadas en Internet **(www.sii.cl);**

(n) Donaciones efectuadas al Fondo Nacional de la Reconstrucción creado por la Ley N° 20.444, de 2010, en aquella parte que constituya crédito o que no se puedan deducir

como gasto para los efectos tributarios, de acuerdo a las instrucciones contenidas en las **Circulares N° 44, de 2010** y 22, de 2014, publicada en Internet (www.sii.cl);

(ñ) Los Gastos de Capacitación en aquella parte que constituyen crédito, por tratarse de una partida imputable al valor o costo de un bien del activo de la empresa **(un derecho o un crédito)**, de acuerdo a las instrucciones impartidas por las **Circulares del SII Nºs. 34, de 1993, 19, de 1999, 89, de 2001 y 16, de 2005,** publicadas en Internet (www.sii.cl);

(o) Los gastos incurridos en actividades de investigación y desarrollo en aquella parte que constituyan un crédito según la Ley N° 20.241, de 2008, de acuerdo a las instrucciones impartidas mediante la **Circular N° 19, de 2013,** publicada en internet (www.sii.cl); y

(p) Las sumas pagadas por concepto de patente por la no utilización de las aguas, según instrucciones contenidas en **Circular N° 63, de 2009,** publicada en Internet (www.sii.cl); y

(2) Los gastos detallados en el **N° (1) anterior,** que no se gravan con el Impuesto Único del inciso primero del artículo 21 de la LIR, si la empresa, sociedad o comunidad acogida a los regímenes de tributación de los artículos 14 Letra A) ó 14 quáter de la LIR, los contabilizó con cargo a una cuenta de resultado, debe agregarlo, debidamente actualizados, a la RLI de la Primera Categoría, bajo la modalidad establecida en el N° 3 del artículo 33 de la LIR, cuando se trate de desembolsos efectivos, y afectarlos con el Impuesto de Primera Categoría a través de la Línea 38 del F-22, y luego, deducirlos de las utilidades tributables retenidas en el FUT cuando se trate también de desembolsos efectivos, de acuerdo a las instrucciones del **Código (624)** del Recuadro N° 6 del F-22, aunque se hubieran contabilizado con cargo a una cuenta del activo, que se incorporaron a dicho Registro mediante la RLI de la Primera Categoría del ejercicio de su determinación; con excepción de los gastos anticipados que deban aceptarse en ejercicios posteriores; sin que el Impuesto de Primera Categoría que los afectó de derecho a imputación o a devolución al contribuyente que incurrió en ellos. El ajuste señalado anteriormente, no es aplicable en el caso de los contribuyentes del artículo 14 bis de la LIR, por no afectar las referidas partidas la determinación de la base imponible de su Impuesto de Primera Categoría.

(F) Cantidades a registrar en las Columnas de la Línea 43

(1) 1ª Columna: Base Imponible

En esta columna, se anotará la suma del monto de los gastos rechazados y otras partidas o cantidades que constituyen la base imponible del Impuesto Único del inciso primero del artículo 21 de la LIR y detallados en los literales de la **letra (B) precedente.**

(2) 2ª Columna: Rebajas al Impuesto

En la segunda columna de esta Línea 43 no corresponde anotar ninguna cantidad, motivo por el cual se encuentra achurada, ya que las partidas que componen la base imponible del Impuesto Único del inciso primero del artículo 21 de la LIR, no dan derecho a ningún crédito, especialmente, al Impuesto de Primera Categoría, según el nuevo tratamiento tributario dispuesto por el precepto legal antes indicado para los gastos rechazados a que se refiere el N° 1 del artículo 33 de la LIR, al disponer que para el cálculo de la Renta Líquida Imponible de la Primera Categoría, los referidos desembolsos se deben deducir de dicha Renta Líquida; todo ello de acuerdo a lo comentado en la **letra (D)** anterior.

(3) 3ª Columna: Impuesto a declarar

En esta columna se anota el impuesto que corresponde declarar, y que resulta de aplicar la tasa del 35% establecida en el inciso 1° del Art. 21 LIR o aquellas que afectan a los contribuyentes acogido a las normas del DL N° 600/74, según lo indicado en la **letra (C) anterior,** sobre la cantidad registrada en la 1ª columna como **"Base Imponible".**

(Mayores instrucciones sobre la aplicación del Impuesto Único del artículo 21 de la LIR, que se declara en esta Línea, se contienen en la Circular N° 45, de 2013, publicada en Internet; www.sii.cl).

LÍNEA 44.- IMPUESTO ÚNICO ACTIVOS SUBYACENTES SEGÚN N° 3 ART. 58

(A) Contribuyentes que deben utilizar esta Línea 44

Los contribuyentes que deben utilizar esta **Línea 44,** son las personas sin domicilio ni residencia en Chile para que en su calidad de enajenantes, declaren el Impuesto Único de 35% establecido en el N° 3 del artículo 58 de la LIR, que afecta al mayor valor obtenido en la enajenación de los instrumentos o títulos a que se refiere el inciso tercero del artículo 10 de la LIR.

(B) Rentas que se afectan con el Impuesto Adicional en calidad de único a la renta

Las rentas que se afectan con el referido Impuesto Adicional, son las provenientes de la enajenación de los siguientes títulos o instrumentos:

(1) Derechos sociales, acciones, cuotas, bonos u otros títulos convertibles en acciones o derechos sociales, de una persona jurídica constituida o residente en el extranjero;

(2) De otros derechos representativos del capital de una persona jurídica constituida o residente en el extranjero; y

(3) Títulos o derechos de propiedad respecto de cualquier tipo de entidad o patrimonio, constituido, formado o residente en el extranjero.

(C) Condiciones que se deben cumplir para gravar las rentas con el Impuesto Adicional en calidad de único a la renta

Las rentas provenientes de la enajenación de los títulos o instrumento a que se refiere el inciso tercero del artículo 10 de la LIR, se gravarán con el Impuesto Adicional establecido en el N° 3 del artículo 58 de la LIR, en calidad de único a la renta, cuando se cumplan al efecto las siguientes condiciones:

(1) PRIMER HECHO GRAVADO: Cuando se cumplan copulativamente con las siguientes dos condiciones:

(a) Que el 20% o más del valor de mercado del total de las acciones, cuotas, títulos o derechos extranjeros que el contribuyente enajenante posea directa o indirectamente en la sociedad o entidad extranjera, provenga de uno o más de los activos subyacentes situados en Chile indicados **en la letra (D) siguiente.** Para estos efectos se considerará:

(a.1) El total de las acciones, cuotas, títulos o derechos extranjeros poseídos a cualquier título, directa o indirectamente por el contribuyente enajenante en la sociedad o entidad extranjera respectiva, según el valor de mercado de éstos. En este caso, para determinar el valor de mercado de las acciones, cuotas, títulos o derechos de la persona o entidad extranjera, el SII podrá ejercer las facultades de fiscalización contenidas en el artículo 41 E de la LIR.

(a.2) Los activos subyacentes situados en Chile, según su valor corriente en plaza o al que normalmente se cobraría por ellos en convenciones de similar naturaleza, considerando las circunstancias en que se realiza la operación y en la proporción que corresponda a la participación indirecta que en ellos posee el contribuyente enajenante no domiciliado ni residente en Chile. En caso, el SII podrá aplicar la facultad de tasación establecida en el artículo 64 del Código Tributario en la determinación del valor corriente en plaza de los referidos activos subyacentes.

(a.3) Que esta condición, en que la proporción del 20% o más, del valor de mercado del total de las acciones, cuotas, títulos o derechos extranjeros que posea directa o indirectamente a cualquier título en la sociedad o entidad extranjera, provenga de los activos subyacentes situados en Chile, se apreciará a la fecha de enajenación de los títulos o instrumentos, o bien, dentro del plazo de 12 meses anteriores a dicha enajenación, bastando para ello que tal condición se cumpla en cualquier momento dentro de dicho plazo.

(b) Que el contribuyente no domiciliado ni residente en el país, enajene el 10% o más del total de las acciones, cuotas, títulos o derechos extranjeros que posea a cualquier título en la sociedad o entidad extranjera.

Para estos efectos se considerarán todas las enajenaciones efectuadas directa o indirectamente por el contribuyente enajenante y por otros miembros de su grupo empresarial que no tengan domicilio ni residencia en Chile, realizadas a la fecha de enajenación o dentro del periodo de 12 meses anteriores a la última de ellas. En este contexto, se entenderá por enajenación el cambio de titular en el derecho de propiedad sobre los títulos respectivos, computándose el plazo de 12 meses señalado, desde cualquiera de las enajenaciones que se efectúen.

De esta manera, en caso que las enajenaciones individualmente consideradas dentro de dicho plazo, no superen el 10%, pero la suma de todas ellas si lo supere, se tiene como consecuencia que la condición se cumple.

De acuerdo a la norma legal en comento, se considerarán como miembros de su grupo empresarial, las entidades señaladas en el artículo 96 de la Ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores, que no tengan domicilio ni residencia en el país. Dicha norma, define grupo empresarial como el conjunto de entidades que presentan vínculos de tal naturaleza en su propiedad, administración o responsabilidad crediticia, que hacen presumir que la actuación económica y financiera de sus integrantes está guiada por los intereses comunes del grupo o subordinada a éstos, o que existen riesgos financieros comunes en los créditos que se les otorgan o en la adquisición de valores que emiten. Seguidamente, la norma enumera una serie de casos en que las entidades y sociedades se entienden formar parte de un mismo grupo empresarial.

(2) SEGÚNDO HECHO GRAVADO: Cuando se cumpla copulativamente con las siguientes dos condiciones:

(a) Que el valor corriente en plaza de uno o más de los activos subyacentes situados en Chile, indicados **en la letra (D) siguiente,** en la proporción que corresponde a la

participación indirecta que en ellos posee a cualquier título el contribuyente enajenante, sea igual o superior a 210.000 unidades tributarias anuales (UTA). Tratándose de un mismo activo subyacente situado en Chile, cuya propiedad esté en manos de más de una empresa o entidad extranjera, el cumplimiento de éste requisito deberá analizarse considerando el conjunto de los títulos de dichas entidades extranjeras, que posea indirectamente el enajenante sin domicilio ni residencia en Chile. Para estos efectos se considerará:

(a.1) Los activos subyacentes situados en Chile según su valor corriente en plaza o al que normalmente se cobraría por ellos en convenciones de similar naturaleza, considerando las circunstancias en que se realiza la operación.

(a.2) El valor corriente en plaza de los activos subyacentes situados en Chile a la fecha de enajenación o dentro del plazo de 12 meses anteriores a ésta, según el valor de la UTA a la fecha de enajenación. En este contexto, se entenderá por enajenación el cambio de titular en el derecho de propiedad sobre los títulos respectivos, computándose el plazo de 12 meses señalado, desde cualquiera de las enajenaciones que se efectúen.

(a.3) En caso de que se trate de más de un activo subyacente, se deberá considerar la suma de éstos, según los valores de cada uno de ellos, señalados en la letra **(a.1) precedente.**

(b) Que el contribuyente enajene el 10% o más del total, de las acciones, cuotas, títulos o derechos extranjeros que posea a cualquier título en la sociedad o entidad extranjera, en los mismos términos señalados en la **letra (b) del N° (1) precedente.**

(3) TERCER HECHO GRAVADO: Cuando las acciones, cuotas, títulos o derechos extranjeros enajenados, hayan sido emitidos por una sociedad o entidad domiciliada o constituida en uno de los países o jurisdicciones que figuren en la lista a que se refiere el artículo 41 D, N° 2 de la LIR.

Como se puede apreciar, en tal caso resulta indiferente para determinar el hecho gravado, la proporción o porcentaje que representa el valor corriente en plaza de los activos subyacentes situados en Chile sobre el valor de mercado del total de las acciones, cuotas, títulos o derechos extranjeros enajenados; o el porcentaje de las acciones, cuotas, títulos o derechos de la persona o entidad extranjera enajenados; o si el valor de los activos subyacentes situados en Chile superan o no las 210.000 UTA, bastando para la aplicación del Impuesto Adicional en el caso en análisis, que alguno de los activos subyacentes indicados **en la letra (D) siguiente,** o el total de ellos, figuren dentro de los bienes de propiedad directa o indirecta de la entidad extranjera cuyas acciones, cuotas, títulos o derechos se enajenan.

No obstante lo anterior, las rentas obtenidas en las enajenaciones a que se refiere este **(N° 3)** sólo se gravarán con Impuesto Adicional cuando se cumplan las condiciones indicadas para cada caso en los N°s (1) ó (2) precedentes, según corresponda, siempre que el enajenante, su representante en Chile o el adquirente, si fuere la situación, acredite fehacientemente ante el SII, las siguientes dos circunstancias:

(a) Que en la sociedad o entidad extranjera cuyas acciones, cuotas, títulos o derechos se enajenan, no existe un socio, accionista, titular o beneficiario con residencia o domicilio en Chile, que posea a cualquier título un 5% o más de participación o beneficio en el capital o en las utilidades de dicha sociedad o entidad extranjera, y

(b) Que los socios, accionistas, titulares o beneficiarios de la sociedad o entidad extranjera que controlan directa o indirectamente un 50% o más del capital o

utilidades de la sociedad cuyas acciones, cuotas, títulos o derechos se enajenan, son residentes o domiciliados en un país o jurisdicción que no forma parte de la lista señalada en el artículo 41 D, N° 2 de la LIR.

El enajenante, su representante en Chile o el adquirente, si fuere el caso, deberá acreditar fehacientemente ante el SII, cuando éste así lo solicite, la identidad de todos los socios, accionistas, titulares o beneficiarios que tengan participación o beneficio en el capital o en las utilidades de la sociedad o entidad extranjera respectiva, así como el domicilio o residencia de los mismos.

De esta manera, cuando el enajenante, su representante en Chile o el adquirente, si fuere el caso, acredite fehacientemente ante el SII el cumplimiento de las circunstancias indicadas en las **letras (a) y (b)** precedentes, las enajenaciones de los títulos a que se refiere este **(N° 3),** sólo se gravarán con Impuesto Adicional cuando se verifiquen las condiciones señaladas en los **N°s (1) ó (2)** anteriores, según corresponda.

En caso de que no se verifique alguno de los hechos gravados señalados en los números **(1), (2) ó (3) precedentes,** la renta que pueda obtenerse en la enajenación respectiva se considerará de fuente extranjera, y por tanto, no resultará gravada con el Impuesto Adicional de 35% que establece el N° 3, del artículo 58 de la LIR, al ser obtenida por una persona sin domicilio ni residencia en el país.

(D) Activos subyacentes situados en Chile que deben considerarse para determinarse la renta afecta

Los activos subyacentes que se deben considerar para determinar si se cumplen o no las condiciones de los hechos gravados señalados en la **letra (C) precedente** y para determinar la renta afecta al Impuesto Adicional, son los siguientes:

(1) Acciones, derechos, cuotas u otros títulos de participación en la propiedad, control o utilidades de una sociedad, fondo o entidad constituida en Chile;

(2) Una agencia u otro tipo de establecimiento permanente en Chile de un contribuyente sin domicilio ni residencia en el país, considerándose para estos efectos que dicho establecimiento permanente es una empresa independiente de su matriz u oficina principal; y

(3) Cualquier tipo de bien mueble o inmueble situado en Chile, o de títulos o derechos respecto de los mismos, cuyo titular o dueño sea una sociedad o entidad sin domicilio o residencia en Chile.

(E) Reglas comunes para determinar si las rentas se afectan o no con Impuesto Adicional

Para determinar si se cumplen o no las condiciones de los casos descritos en **los N°s (1), (2) y (3)** de **la letra (C) precedente,** se debe tener en cuenta que:

(a) Cualquiera de los valores allí indicados que se encuentren expresados en moneda extranjera, se considerarán según su equivalente en moneda nacional a la fecha de enajenación respectiva, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 41 A, letra D.-, N° 1 de la LIR, esto es, según la paridad cambiaria entre la moneda nacional y la respectiva moneda extranjera, vigente a la fecha de enajenación respectiva, según publicación efectuada por el Banco Central de Chile, en conformidad a lo dispuesto en el N° 6, del Capítulo I, del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

(b) En la determinación del valor corriente en plaza de los activos subyacentes situados en Chile a que se refieren los literales (i) y (ii), de la letra a), del inciso 3°, del artículo 10 de la LIR, y que se señalan en los N°s 1.- y 2.- **de la letra (D) anterior,** se excluirán las inversiones que las empresas o entidades constituidas en Chile mantengan en el extranjero a la fecha de enajenación de los títulos, cuotas, derechos o acciones extranjeras respectivas, así como también correlativamente deberá excluirse cualquier pasivo contraído para la adquisición de tales inversiones y que se encuentre pendiente de pago en las oportunidades referidas. Para este efecto, las inversiones se considerarán según su valor corriente en plaza de acuerdo a lo indicado en el inciso 5°, del artículo 10 de la LIR. En relación con lo anterior, el SII determinará mediante resolución las reglas aplicables para correlacionar inversiones y pasivos en la aplicación de las exclusiones referidas.

(c) Para determinar el valor de mercado de las acciones, cuotas, títulos o derechos de la persona o entidad extranjera que posee directa o indirectamente el contribuyente enajenante, el SII podrá ejercer las facultades contenidas en el artículo 41 E de la LIR, sobre determinación de precios de transferencia, sin perjuicio de la aplicación general de dicha norma en la determinación del precio o valor asignado en la operación.

(F) Situación tributaria en caso de reorganización del grupo empresarial

No obstante lo indicado anteriormente, no se aplicará el IA cuando las enajenaciones a que se refiere el inciso 3°, del artículo 10 de la LIR, se hayan efectuado en el contexto de una reorganización del grupo empresarial y siempre que en dichas operaciones no se haya generado renta o un mayor valor para el enajenante, determinada ésta en cualquiera de las dos formas establecidas en el N° 3, del artículo 58 de la misma ley.

Como se puede apreciar, la norma de excepción requiere la concurrencia de dos requisitos copulativos para que la enajenación referida no sea considerada como un hecho gravado con Impuesto Adicional:

(a) Que la enajenación de activos efectuada en el exterior, se realice en el contexto de una reorganización del grupo empresarial, según éste se define en el artículo 96 de la Ley N° 18.045. Este primer requisito supone que la enajenación se efectúe en el marco de dicha reorganización, de suerte que la enajenación de las acciones, cuotas, títulos o derechos extranjeros corresponde a una de las operaciones ejecutadas para implementar los cambios al interior del grupo empresarial.

El artículo 96 de la Ley N° 18.045, define grupo empresarial como el conjunto de entidades que presentan vínculos de tal naturaleza en su propiedad, administración o responsabilidad crediticia, que hacen presumir que la actuación económica y financiera de sus integrantes está guiada por los intereses comunes del grupo o subordinada a éstos, o que existen riesgos financieros comunes en los créditos que se les otorgan o en la adquisición de valores que emiten. Seguidamente, la norma enumera una serie de casos en que las entidades y sociedades se entienden formar parte de un mismo grupo empresarial.

De lo anterior se desprende que es imprescindible para enmarcarse en la norma de excepción, que tanto el enajenante como el adquirente o receptor, deben estar bajo un controlador común, de suerte que la propiedad o derechos de propiedad de personas jurídicas, entidades, sociedades o patrimonios constituidas, formados o residente en el extranjero, se mantengan bajo la propiedad directa o indirecta de un mismo dueño común.

(b) Que no se haya generado en la operación una renta o mayor valor para el enajenante, determinado éste de acuerdo a cualquiera de las modalidades establecidas en el N° 3, del artículo 58 de la LIR. Por tanto, dicho mayor valor o renta, debe ser calculado conforme a uno de los mecanismos dispuestos en las letras a) ó b), del N° 3, del artículo 58 de la LIR, a elección del enajenante.

(G) Determinación de la renta o mayor valor afecto al Impuesto Adicional

El N° 3, del artículo 58 de la LIR, establece la forma en que debe determinarse la renta afecta al Impuesto Adicional, con ocasión de las enajenaciones a que se refieren los incisos 3° y siguientes, del artículo 10 de la misma ley. De acuerdo a dicha disposición, la renta gravada con el Impuesto Adicional en carácter de único, se podrá determinar de cualquiera de las dos siguientes formas, según opción del enajenante:

(1) Primera alternativa: Corresponde a la proporción del mayor valor determinado en la enajenación de los títulos o instrumentos extranjeros, proveniente de los activos subyacentes situados en Chile. Esta proporción se calcula de la siguiente manera:

(a) En primer término, se determinará el mayor valor en la enajenación de las acciones, cuotas, títulos o derechos extranjeros. Dicho mayor valor corresponde a la diferencia que se establezca entre el precio o valor de enajenación de los referidos títulos o instrumentos y el costo de adquisición que en ellos tenga el enajenante. Para determinar el precio o valor de enajenación, se estará al que conste en el contrato o convención respectiva, sin perjuicio de la facultad de tasación que pueda ejercer el SII, de acuerdo a los artículos 64 del Código Tributario, y 17 N° 8 inciso 5° y 41 E de la LIR, mientras que para determinar el costo de adquisición referido, se aplicarán las reglas sobre la materia contenidas en las normas tributarias chilenas.

(b) En segundo lugar, se determinará la proporción que representa el valor de los activos subyacentes situados en Chile, sobre el precio o valor de enajenación de las acciones, cuotas, títulos o derechos extranjeros. Para estos efectos, los activos subyacentes indicados **en la letra (D) anterior,** se considerarán a su valor corriente en plaza o de los que normalmente se cobren o cobrarían en convenciones de similar naturaleza, considerando las circunstancias en que se realiza la operación, sólo en la proporción en que ellos son indirectamente adquiridos con ocasión de la enajenación ocurrida en el exterior. Debe tenerse presente que de dicho valor corriente en plaza, deben excluirse en la forma señalada anteriormente, tanto las inversiones que las empresas o entidades constituidas en Chile mantengan en el extranjero a la fecha de enajenación de los títulos, cuotas, derechos o acciones extranjeras respectivas, así como también correlativamente, debe excluirse cualquier pasivo contraído para la adquisición de tales inversiones y que se encuentre pendiente de pago a dicha fecha.

(c) Para determinar finalmente la renta afecta a impuesto, se aplicará la proporción establecida en la **letra (b) anterior,** sobre el mayor valor determinado en conformidad a la **letra (a) precedente.** De esta manera resulta la proporción del mayor valor obtenido en la enajenación de los títulos o instrumentos extranjeros que corresponde a los activos subyacentes situados en Chile.

Lo anterior, se puede graficar mediante la siguiente fórmula:

RENTA AFECTA AL IMPUESTO ADICIONAL = (PE - CA) x (AS / PE)

Donde:
AS: Corresponde a los Activos Subyacentes según su valor corriente en plaza en los términos ya explicados, en la proporción en que ellos son adquiridos indirectamente con ocasión de la enajenación ocurrida en el exterior.
PE: Corresponde al Precio de Enajenación de las acciones, cuotas, títulos o derechos extranjeros.
CA: Corresponde al Costo de Adquisición de las acciones, cuotas, títulos o derechos extranjeros enajenados.

(2) Segunda alternativa: Corresponde a la proporción del precio de enajenación de los títulos o instrumentos extranjeros correspondiente al valor de los activos subyacentes situados en Chile, rebajado el costo tributario de los mismos.

(a) En primer término, se determinará la proporción del precio de enajenación de los títulos o instrumentos extranjeros que corresponde al valor de los activos subyacentes situados en Chile. Para estos efectos, los activos subyacentes indicados se considerarán a su valor corriente en plaza o de los que normalmente se cobren o cobrarían en convenciones de similar naturaleza, considerando las circunstancias en que se realiza la operación, en la proporción correspondiente en que ellos son indirectamente transferidos con ocasión de la enajenación ocurrida en el exterior. De esta manera, se determina la parte del precio de los títulos o instrumentos extranjeros enajenados, que corresponde a los activos subyacentes situados en Chile.

Debe tenerse presente que de dicho valor corriente en plaza, deben excluirse en la forma señalada anteriormente, tanto las inversiones que las empresas o entidades constituidas en Chile mantengan en el extranjero a la fecha de enajenación de los títulos, cuotas, derechos o acciones extranjeras respectivas, así como también correlativamente, debe excluirse cualquier pasivo contraído para la adquisición de tales inversiones y que se encuentre pendiente de pago a dicha fecha.

(b) De la proporción del precio de enajenación de los títulos o instrumentos extranjeros correspondiente al valor de los activos subyacentes situados en Chile, determinado en la forma indicada en la **letra (a)** anterior, se rebajará el costo tributario de tales activos subyacentes, que corresponda al o los dueños directos de los mismos que no se encuentren domiciliados ni residentes en el país.

Para estos efectos, se considerará el costo tributario de los activos subyacentes situados en Chile, en la proporción correspondiente en que ellos son indirectamente transferidos con ocasión de la enajenación ocurrida en el exterior.

El costo tributario referido corresponderá al que se habría deducido, de acuerdo a las normas sobre la materia contenidas en la LIR u otras leyes que establezcan dichos costos (por ejemplo, Decreto Ley 600), si tales activos subyacentes se hubieran enajenado en el país por los dueños directos de los mismos. Por tanto, deberá distinguirse el tipo de activo subyacente de que se trata, para definir la norma legal aplicable, y en consecuencia, el costo tributario que debe deducirse en la operación.

En el caso de la enajenación indirecta del activo subyacente señalado en el literal (ii), de la letra a), del inciso 3°, del artículo 10 de la LIR, esto es, tratándose de la enajenación indirecta de una agencia u otro tipo de establecimiento permanente, el costo tributario a deducir corresponderá al capital propio tributario de la misma, calculado de acuerdo al N° 1, del artículo 41 de la LIR, según el balance determinado al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a la fecha en que ocurra la enajenación de los títulos o instrumentos extranjeros, descontándose de dicho costo, las utilidades o cantidades pendientes de retiro o distribución desde la agencia que se encuentren registradas en el Fondo de Utilidades Tributables, sean éstas tributables o no tributables, todo ello, en la proporción que corresponda a aquella en que la agencia o establecimiento permanente es enajenado indirectamente en el exterior.

Lo anterior, se puede graficar a través de la siguiente fórmula:

RENTA AFECTA AL IMPUESTO ADICIONAL = { [(AS / PE) x (PE)] - CT }

Donde:
AS: Corresponde a los Activos Subyacentes según su valor corriente en plaza en los términos ya explicados, en la proporción en que ellos son adquiridos indirectamente con ocasión de la enajenación ocurrida en el exterior.
PE: Corresponde al Precio de Enajenación de las acciones, cuotas, títulos o derechos extranjeros.
CT: Corresponde al Costo Tributario de los activos subyacentes conforme a lo establecido en la letra (b) precedente.

(H) Valores expresados en moneda extranjera

Cuando cualquiera de los valores indicados anteriormente, tanto en el N° (1) ó (2) **de la Letra (G) precedente,** estén expresados en moneda extranjera, éstos se convertirán a moneda nacional según su equivalente a la fecha de enajenación, considerando para tales efectos lo dispuesto en el número 1, de la letra D, del artículo 41 A de la LIR, esto es, de acuerdo a la paridad cambiaria entre la moneda nacional y la respectiva moneda extranjera vigente a la fecha de la enajenación respectiva, según publicación efectuada por el Banco Central de Chile, en conformidad a lo dispuesto en el N° 6, del Capítulo I, del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

(I) Calidad en que se aplica el Impuesto Adicional de 35% establecido en el N° 3 del artículo 58 de la LIR

(a) El Impuesto Adicional, con tasa de 35%, que debe declarar y pagar el enajenante de los títulos o instrumentos a que se refiere el inciso tercero del artículo 10 de la LIR, conforme a lo dispuesto por el N° 3 del artículo 58 de la LIR, se aplica en calidad de único a la renta, lo que significa que la renta o el mayor valor determinado, no se afecta con ningún otro tributo.

(b) Se hace presente que, conforme a lo establecido por el inciso quinto del N° 3 del artículo 58 de la LIR, modificado por la letra c) del N° 39 del artículo 1° de la Ley N° 20.780, sobre Reforma Tributaria, con vigencia a contar del 01.10.2014, según lo dispuesto por la letra a) del artículo 1° transitorio de dicha ley, el caso que el referido impuesto único de 35% no sea declarado y pagado por el enajenante de los títulos, el SII con los antecedentes que obren en su poder y previa citación de acuerdo a lo establecido en el artículo 63 del Código Tributario, podrá liquidar y girar el tributo adeudado al adquirente de las acciones, cuotas títulos o derechos emitidos por la

sociedad o entidad extranjera. Respecto de este incumplimiento, responderá solidariamente sobre el impuesto adeudado, junto con el adquirente de los títulos, la entidad, empresa o sociedad emisora de los activos subyacentes a que se refiere el literal (i) del inciso tercero del artículo 10 de la LIR, o la agencia u otro establecimiento permanente en Chile a que alude el literal (ii) de la norma legal antes mencionada.

En consecuencia, si el impuesto no es declarado y pagado en la forma que indica el N° 3 del artículo 58 de la LIR, el SII previa citación, podrá liquidar y girar el tributo adeudado al adquirente de las acciones, cuotas, títulos o derechos emitidos por la sociedad o entidad extranjera.

De esta manera, se establece una obligación solidaria para el pago anual del referido impuesto, la cual afecta:

(i) A la entidad, empresa o sociedad emisora de los activos subyacentes a que se refiere el literal (i) del inciso 3°, del artículo 10 de la LIR, o, según corresponda.

(ii) A la agencia u otro establecimiento permanente en Chile a que se refiere el literal (ii) del inciso 3°, del artículo 10 de la LIR.

La obligación solidaria, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1.511 y siguientes del Código Civil, disposiciones que corresponde aplicar en estos casos conforme a lo dispuesto por el artículo 2°, del Código Tributario, supone en este caso que el SII puede exigir a cualquiera de los deudores solidarios, el total de la deuda, y podrá dirigirse contra todos los deudores solidarios o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, sin que éstos puedan oponer el beneficio de división.

De este modo, si el impuesto establecido en el N° 3, del artículo 58, de la LIR, no es pagado por el enajenante sin domicilio ni residencia en el país, el SII podrá dirigir su acción fiscalizadora previa citación, para posteriormente liquidar y girar indistintamente:

(i) Al adquirente de las acciones, cuotas, títulos o derechos emitidos por la sociedad o entidad extranjera, o

(ii) A la entidad, empresa o sociedad emisora de los siguientes activos subyacentes: acciones, derechos, cuotas u otros títulos de participación en la propiedad, control o utilidades de una sociedad, fondo o entidad constituida en Chile, o

(iii) A la agencia u otro tipo de establecimiento permanente en Chile, de un contribuyente no domiciliado ni residente en el país, considerándose para estos efectos que dicho establecimiento permanente es una empresa independiente de su matriz u oficina principal.

Por otra parte, y de acuerdo al tenor literal de la norma que se comenta, la solidaridad establecida en esta disposición afecta únicamente a la declaración anual del impuesto del N° 3, del artículo 58, de la LIR y, por tanto, en principio no afecta la obligación de retención establecida en el N° 4, del artículo 74 de la misma ley. En este sentido, se hace presente que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 83, de la LIR, la responsabilidad por el pago de los impuestos sujetos a retención recae únicamente sobre las personas obligadas a efectuar la retención, en este caso, el adquirente o comprador de las acciones, cuotas, derechos y demás títulos, siempre que el contribuyente a quien se le haya debido retener, acredite que dicha retención se efectuó. Si no se efectuó la retención, el SII podrá girar el

impuesto al obligado a efectuarla, pero también al beneficiario de la renta afecta. (Instrucciones en Circular N° 62, de 2014, publicada en Internet: www.sii.cl).

(J) Forma de computar la renta obtenida en la base imponible del Impuesto Adicional Único

(1) El mayor valor que se determine de acuerdo a las alternativas que establece el N° 3 del artículo 58 de la LIR, y analizadas en **la letra (G) anterior,** se efectuará por cada operación de enajenación realizada durante el ejercicio comercial respectivo, computando tanto la renta percibida como la devengada, y se podrá compensar con los valores negativos obtenidos de las operaciones de igual naturaleza, con el fin de determinar una renta neta a declarar al término del ejercicio.

(2) Para la compensación precedente, los valores positivos y negativos obtenidos deben reajustarse previamente hasta el término del ejercicio por los Factores de Actualización que se contienen en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento Tributario, considerando para tales fines el mes en que se percibió o devengó la renta o se determinó el menor valor.

(K) Posibilidad de considerar la renta obtenida como esporádica para los efectos de su declaración y liberación de la obligación de declarar anualmente

(1) El enajenante de los títulos o instrumentos a que se refiere el inciso tercero del artículo 10 de la LIR, la renta obtenida de dichas cesiones, determinada ésta de acuerdo a cualquiera de las alternativas indicadas **en la Letra (G) precedente,** según lo dispuesto por el inciso cuarto del N° 3 del artículo 58 de la LIR, tiene la opción de considerar la renta obtenida **como esporádica para los efectos de su declaración.**

Si opta por esta alternativa, de conformidad a lo establecido en el N° 3 del artículo 69 de la LIR, la referida renta debió declararse mensualmente y el Impuesto Adicional Único que la afecta, con tasa de 35%, declararse y pagarse dentro del mes siguiente al de la obtención de la renta mediante la Línea 55 del F-50 vigente al 31.12.2014; liberándose en este caso el enajenante de los referidos títulos de la declaración anual del tributo a que se refiere esta Línea 44.

(2) Por su parte, y conforme a lo dispuesto por la misma norma legal antes indicada, el enajenante de los mencionados títulos también se liberará de presentar una declaración anual por concepto del Impuesto Adicional Único que se comenta, cuando el adquirente de los instrumentos enajenados haya optado por retener, conforme a las normas del artículo 74 N° 4 de la LIR, **la totalidad del Impuesto Adicional Único, con tasa de 35%,** que afecta a la renta determinada de acuerdo a la alternativa indicada en la letra b) del inciso 1° del N° 3 del artículo 58 de la LIR, entendiéndose en tal caso que la obligación tributaria que le afecta se encuentra cumplida.

Se hace presente que esta liberación de no declarar anualmente, puede aplicarse por todas las operaciones de enajenación efectuadas durante el ejercicio o solo por algunas de ellas, siempre y cuando la retención del referido impuesto el adquirente de los títulos la haya efectuado con la tasa completa de 35%.

(3) Finalmente, se señala que la liberación de declarar anualmente comentada en el número precedente, no regirá cuando el adquirente de los títulos a que se refiere el inciso 3° del artículo 10 de la LIR, la retención del Impuesto Adicional sobre la renta determinada mediante la alternativa que señala la letra b) del inciso primero del N° 3 del artículo 58 de la LIR, conforme a lo dispuesto por el inciso final del N° 4 del artículo 74 de la misma ley, la haya efectuado con tasa de 20%.

(L) Cantidades a registrar en esta Línea 44

De conformidad a lo expresado en las letras anteriores, en la primera **Columna** de esta Línea 44, deberá registrarse como **"Base Imponible" (Código 908),** la renta determinada de acuerdo a lo instruido en la **Letra (G) precedente,** y en la tercera **Columna "Impuesto a declarar" Código (909),** el valor que resulte de aplicar la tasa de **35%** sobre la cantidad anotada en la Columna **"Base Imponible".**

Se hace presente que la renta que se determine por el concepto que se analiza, se registra directamente en el **Código (908) de esta Línea 44;** sin registrarla previamente como una ganancia de capital en la **Línea 7 del F-22,** según se instruye en esta última línea.

(Instrucciones en Circulares N° 54, de 2013 y 14, de 2014, 59, de 2014, 55, de 2014 y 62, de 2014, publicadas en Internet: www.sii.cl).

LÍNEA 45.- IMPUESTO ÚNICO DEL ARTÍCULO 82 DE LA LEY N° 20.712 (LUF). TASA 10%

(a) El artículo 82 de la Ley N° 20.712, sobre Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales, establece en el literal (ii) de la Letra B) de su N° 1, que el mayor valor obtenido en la enajenación de las cuotas de un Fondo de Inversión a que se refiere dicha ley efectuada por contribuyentes, sin domicilio ni residencia en Chile, estará afecto a un impuesto único a la renta, con una tasa de 10%.

(b) El mayor valor corresponderá a la diferencia existente entre el valor de adquisición de las cuotas y el valor de enajenación de las mismas, determinado conforme a las normas establecidas en los artículos 108 y 109 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, según corresponda.

(c) En el caso que el mayor valor pueda determinarse en forma definitiva, el adquirente o corredor de bolsa o agente de valores que actúa por cuenta del enajenante o vendedor, estará obligado a retener el impuesto único del 10% que afecta a dicho mayor valor y enterarlo al Fisco mediante el F-50 hasta el día 12 del mes siguiente al de su retención, conforme a lo establecido por la primera parte del inciso primero del artículo 79 de la LIR. En este caso, al retenerse el impuesto único con su tasa completa de 10%, los enajenantes de las cuotas, sin domicilio ni residencia en Chile, no estarán obligados a presentar una declaración anual de impuesto a la renta mediante el F-22, ya que la obligación tributaria que les afecta ha sido cumplida en su totalidad mediante la retención de impuesto practicada por el adquirente, corredor de bolsa o agente de valores respectivo.

(d) Ahora bien, si el citado mayor valor no puede determinarse en forma definitiva por cualquier circunstancia, el adquirente, el corredor de bolsa o agente de valores que actúa por cuenta del enajenante, estará obligado a efectuar la retención del impuesto con una **tasa provisional de 5%** a cuenta del impuesto único de 10% que afecta en definitiva al mayor valor obtenido; alícuota del 5% que debe aplicarse sobre el precio de la enajenación, **sin deducción alguna,** y declararse al Fisco en la misma oportunidad antes mencionada mediante el F-50.

En estos casos, al no retenerse el impuesto único de 10% con su tasa completa, los contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile enajenantes de las cuotas del Fondo de Inversiones, en virtud de lo dispuesto en el N° 4 del artículo 65 de la LIR, estarán obligados a declarar al término del ejercicio dicho impuesto único de 10%, utilizando para estos efectos esta Línea 45; declarando en el Código (951) de dicha Línea el mayor valor determinado y en el Código (952), el impuesto del 10%, que resulta de aplicar la citada alícuota sobre el valor registrado en el Código (951).

(e) La retención de impuesto practicada con la tasa provisional del 5%, el enajenante de las cuotas de los Fondos de Inversión, sin domicilio ni residencia en Chile, la podrá dar de abono al impuesto único del 10% que se declara en esta Línea 45, para cuyos efectos debe registrarla, debidamente actualizada, en el Código (833) de la Línea 58 del F-22; ateniéndose para estos fines a las instrucciones impartidas para dicha Línea.

LINEA 46.- IMPUESTO ADICIONAL POR EXCESO DE ENDEUDAMIENTO

(1) Esta línea debe ser utilizada por aquellos contribuyentes nacionales que durante el año comercial 2014, hayan tenido **un exceso de endeudamiento** en los términos que lo establecen los incisos segundo y siguientes del N° 1 del artículo 59 de la Ley de la Renta, para declarar en dicha línea la diferencia de impuesto Adicional adeudado que resulte de la aplicación de la tasa general de 35% menos el impuesto Adicional que el contribuyente haya pagado con la tasa especial de 4%; todo ello cuando se cumpla al efecto los requisitos y condiciones que señalan las citadas normas legales.

(2) En consecuencia, el impuesto Adicional especial de 4% que contiene dicha norma se aplicará con una alícuota general de 35%, cuando respecto del deudor se cumplan los siguientes requisitos copulativos:

(a) Cuando el deudor en el ejercicio comercial en que contrajo la deuda que devengan los intereses tenga un exceso de endeudamiento;

(b) Cuando dicho exceso de endeudamiento se tenga con entidades o personas relacionadas;

(c) Que el referido exceso de endeudamiento provenga o se origine de aquellas operaciones a que se refieren las letras b), c), d) (considerando respecto de los títulos a que se refiere esta última letra los emitidos en moneda nacional) y h) del N° 1 del artículo 59 de la Ley de la Renta y cuyo interés se afecte o no con la tasa especial de impuesto Adicional de 4%; y

(d) Cuando el pago de intereses se efectúa a los acreedores o perceptores de créditos considerados relacionados.

(3) Ahora bien, para la aplicación del impuesto Adicional por exceso de endeudamiento, por los requisitos antes señalados se entenderá lo siguiente:

(a) <u>Exceso de endeudamiento</u>

De acuerdo a lo dispuesto por la parte final del inciso segundo del N° 1 del artículo 59 de la Ley de la Renta, será condición para que exista **exceso de endeudamiento**, que el endeudamiento total por las operaciones indicadas en la letra c) del N° (2) anterior sea superior a tres veces el patrimonio del contribuyente, ambos conceptos determinados al término del ejercicio comercial respectivo, de acuerdo a las normas que se indican más adelante. En otras palabras, el exceso de endeudamiento**,** será equivalente a la diferencia que resulte de restar al endeudamiento total determinado, el patrimonio multiplicado previamente éste último por tres.

El siguiente ejemplo simple ilustra sobre este cálculo:

➢ **Endeudamiento total anual (promedio mensual del año) determinado al término del ejercicio.....**	**$ 35.000.000**
➢ **<u>Menos</u>: Patrimonio determinado al término del ejercicio multiplicado por tres (3): $ 8.500.000 x 3 =.....**	**$ 25.500.000**
➢ **Exceso de endeudamiento.....**	**$ 9.500.000 =========**

(b) <u>Relación que debe existir entre el perceptor o acreedor extranjero y el pagador o deudor nacional o viceversa para que opere el exceso de endeudamiento</u>

Existe relación entre el perceptor o acreedor extranjero y el pagador o deudor nacional, en los siguientes casos:

(a) Cuando el preceptor o acreedor del interés se encuentre constituido, domiciliado o residente en alguno de los países que formen parte de la lista a que se refiere el N° 2 del inciso segundo del artículo 41 D de la Ley de la Renta, esto es, que se encuentren constituidos, domiciliados o residentes en países o en territorios que sean considerados como paraísos fiscales o sujetos a regímenes fiscales preferenciales nocivos calificados como tales por la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico; lista que se estableció mediante Decreto Supremo N° 628, del Ministerio de Hacienda, D.O. 03.12.2003, la cual podrá ser modificada cuantas veces sea necesario, ya sea, a petición de parte o de oficio.

En todo caso se hace presente, que la condición anterior, no se aplicará cuando a la fecha de otorgamiento del crédito respectivo el acreedor del interés no se encontraba constituido, domiciliado o residente en un país o territorio que con posterioridad haya quedado comprendido en la lista referida anteriormente;

(b) Cuando el acreedor extranjero o el deudor nacional directa o indirectamente poseen o participan en el 10% o más del capital o de las utilidades del otro;

(c) Cuando ambas personas (acreedor o deudor) se encuentren bajo un socio o accionista común que directa o indirectamente posea o participe en un 10% o más del capital o de las utilidades de uno y otro; y

(d) Cuando el financiamiento otorgado con garantía directa o indirecta concedida por terceros en dinero o en valores representativos de obligaciones en dinero, excluidos los títulos representativos de obligaciones contraídas por el deudor con empresas relacionadas por el monto efectivamente garantizado, sin distinguir si el tercero garante tiene o no relación con el deudor nacional, o si posee o no domicilio o residencia en Chile, ya que la norma en comento se refiere en términos generales al financiamiento otorgado con garantía en dinero o en valores de terceros por el monto que se garantice efectivamente.

(c) <u>Operaciones respecto de las cuales debe provenir el exceso de endeudamiento</u>

El exceso de endeudamiento debe provenir u originarse solamente de las operaciones a que se refieren las letras b), c), d) (considerando respecto de los títulos a que se refiere esta última letra los emitidos en moneda nacional) y h) del N° 1 del artículo 59 de la Ley de la Renta, y respecto de las cuales el perceptor o acreedor extranjero y el pagador o deudor nacional se encuentren relacionados en las condiciones señaladas en la letra (b) precedente.

Las operaciones a que aluden las letras b), c), d) y h) del N° 1 del artículo 59 de la Ley de la Renta, son las siguientes:

(a) Créditos otorgados desde el exterior por instituciones bancarias o financieras extranjeras o internacionales (letra b) del N° 1 del artículo 59);

(b) Saldos de precios correspondientes a bienes internados al país con cobertura diferida o con sistema de cobranzas (letra c) del N° 1 del artículo 59);

(c) Bonos o debentures emitidos en moneda nacional o extranjera por empresas constituidas en Chile (letra d) del N° 1 del artículo 59); y

(d) Los instrumentos de deuda de oferta pública a que se refiere el artículo 104 de la Ley de la Renta (letra h) del N° 1 del artículo 59)

Por consiguiente, y de acuerdo a lo anteriormente expuesto, para determinar el exceso de endeudamiento únicamente deben considerarse las deudas provenientes de las operaciones detalladas precedentemente, cuyos intereses se encuentren exentos o afectos con tasa de 4% al impuesto Adicional del artículo 59 N° 1 de la Ley de la Renta, respecto de las cuales debe existir relación entre el acreedor extranjero y el deudor nacional, en los términos previstos en la letra anterior, excluyéndose, por lo tanto, toda deuda o crédito nacional o extranjero que no corresponda a los anteriormente indicados, como por ejemplo, las deudas contraídas con acreedores nacionales relacionados o no; con acreedores extranjeros no relacionados cualquiera que sea la tasa de impuesto Adicional que afecte a los intereses o éstos se encuentren exentos; y deudas contraídas con acreedores extranjeros relacionados, en cualquier término, cuyos intereses se graven con el impuesto Adicional con tasa del 35%.

(d) Normas a considerar para determinar el exceso de endeudamiento

(a) Determinación del patrimonio

(a.1) El patrimonio será equivalente al capital propio determinado al 1° de enero del ejercicio en que se contrajo la deuda o a la fecha de la iniciación de actividades, según corresponda, determinando éste de conformidad a las normas del inciso primero del N° 1 del artículo 41 de la Ley de la Renta. De acuerdo a lo dispuesto por esta norma dicho patrimonio será equivalente a la diferencia entre el activo y el pasivo exigible a la fecha de iniciación del ejercicio comercial correspondiente, rebajándose previamente todos aquellos valores intangibles, nominales, transitorios y de orden y otros que determine la Dirección Nacional del Servicio de Impuestos Internos, que no representen inversiones efectivas, debiendo formar parte de dicho patrimonio los valores del empresario o socio de sociedades de personas que hayan estado incorporados al giro de la empresa, y excluyéndose en el caso de contribuyentes que sean personas naturales los bienes y deudas que no originen rentas gravadas en la Primera Categoría o que no correspondan al giro, actividades o negociaciones de la empresa. Dicho patrimonio para su comparación con el endeudamiento total anual (promedio mensual) al término del ejercicio comercial respectivo y poder determinar el exceso de endeudamiento, deberá considerarse debidamente reajustado bajo la modalidad prevista por la norma legal antes indicada, esto es, en el porcentaje de variación experimentada por el índice de precios al consumidor en el período comprendido entre el último día del segundo mes anterior al de iniciación del ejercicio y el último día del mes anterior al del balance o cierre del período comercial correspondiente.

(a.2) Al citado patrimonio se le deberá agregar o deducir, según corresponda, los aportes calificados de capital o los retiros de capital o de utilidades, efectuadas estas situaciones durante el ejercicio comercial respectivo**,** de acuerdo a su permanencia o no permanencia en el período correspondiente, considerada ésta a contar del mes anterior en que tales hechos ocurrieron y hasta el mes anterior al término del ejercicio. Para la computación de los aportes o retiros bajo la forma antes indicada éstos se considerarán previamente reajustados al término del ejercicio de acuerdo a la modalidad establecida en el inciso segundo y tercero del N° 1 del artículo 41 de la ley del ramo, esto es, conforme al porcentaje de variación experimentada por el índice de precios al consumidor en el período

comprendido entre el último día del mes anterior al del aporte o retiro y el último día del mes anterior al del balance o cierre del ejercicio comercial correspondiente.

(a.3) Del citado patrimonio deberán excluirse los haberes pertenecientes a los socios que se encuentren incorporados en el giro del contribuyente que devenguen intereses a favor del socio, por ejemplo, los préstamos o mutuos de dinero efectuados por los socios a la propia sociedad. Por disposición expresa de la norma legal que regula la determinación del patrimonio, deben formar parte de éste las utilidades no retiradas por los socios como también todos los demás haberes del socio que no devenguen intereses a su favor.

Cuando una empresa tenga acciones, derechos sociales o participaciones en el capital de otras empresas, su patrimonio se ajustará en un sentido o en otro por la diferencia entre el valor en que tenga registrada la inversión conforme a las normas del artículo 41° de la LIR y el valor de su participación en el patrimonio de la o las empresas respectivas, determinado conforme a las disposiciones de la norma en comento.

En todo caso, en la determinación del patrimonio de una sociedad o empresa se deducirá aquella parte que corresponda a la participación o haberes de sociedades de las cuales la primera es coligada o filial, en la proporción en que dicha participación se haya financiado con créditos externos sujetos a la tasa de impuesto de 4% establecida en el N° 1 del artículo 59 de la LIR.

En otras palabras, si una empresa tiene acciones, derechos sociales o participaciones en otra empresa, el patrimonio determinado de la primera se aumentará o disminuirá, según la diferencia que resulte entre el valor en que tenga registrada la inversión, que sirvió de base para calcular su capital propio, y el valor que le corresponda a su participación en el patrimonio de la o las otras empresas, calculado en la forma indicada anteriormente.

Ahora bien, cuando en el mismo ejercicio la sociedad matriz obtuvo un préstamo afecto a la tasa de impuesto del 4%, establecida en el número 1 del inciso cuarto del artículo 59 de la Ley de la Renta, y a su vez efectuó un aporte a las sociedades coligadas o filiales en la determinación del patrimonio de una sociedad o empresa se deducirá aquella parte que corresponda a la participación o haberes de sociedades de las cuales la primera es coligada o filial, en la proporción en que dicha participación se haya financiado con créditos externos sujetos a la tasa de impuesto de 4% contenida la norma legal precitada. Esta norma obviamente, tiene por objeto evitar que los aportes hechos a estas sociedades en el ejercicio en que se otorgaron los créditos, que constituyen la base para determinar el endeudamiento anual, signifiquen un aumento artificial del patrimonio de la matriz en virtud de lo dispuesto en la letra a) de la norma legal en comento.

Por consiguiente, la suma a disminuir del patrimonio de la sociedad matriz será equivalente a la proporción del préstamo de las características mencionadas, obtenido en el ejercicio, en relación al tiempo de permanencia del aporte en la filial o coligada respectiva y sólo hasta el monto en que éste se registró en el patrimonio.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley N° 18.046, de 1981, sobre Sociedades Anónimas, es sociedad coligada con una sociedad anónima aquella en la que ésta, que se denomina coligante, sin controlarla, posee directamente o a través de otra persona natural o jurídica el 10% o más de su capital con derecho a voto o del capital, si no se tratare de una sociedad por acciones, o pueda elegir o designar o hacer elegir o designar por lo menos un miembro del directorio o de la administración de la misma.

La sociedad en comandita será también coligada de una anónima, cuando ésta pueda participar en la designación del gestor o en la orientación de la gestión de la empresa que éste ejerza.

Por su parte, el artículo 86 de la citada ley, establece que es sociedad filial de una sociedad anónima, que se denomina matriz, aquella en la que ésta controla directamente o a través de otra persona natural o jurídica más del 50% de su capital con derecho a voto o del capital, si no se tratare de una sociedad por acciones o pueda elegir o designar o hacer elegir o designar a la mayoría de sus directores o administradores.

La sociedad en comandita será también filial de una anónima, cuando ésta tenga el poder para dirigir u orientar la administración del gestor.

(e) <u>Determinación del endeudamiento total anual</u>

(a) El endeudamiento total anual, será equivalente al valor promedio mensual de la suma de los créditos y pasivos financieros a que se refieren las letras b), c) y d) del N° 1 del artículo 59 de la Ley de la Renta, cuyos intereses se encuentren exentos o afectos al impuesto Adicional de 4% a que se refiere la norma legal antedicha. Este promedio mensual constituirá, por lo tanto, el que la empresa deudora nacional determine y registre al cierre del ejercicio en el cual contrajo la deuda que obliga a efectuar un nuevo cálculo con las entidades acreedoras extranjeras con las cuales se encuentre relacionada. Por lo tanto, dicho endeudamiento total anual comprende los siguientes conceptos, de acuerdo a lo establecido por la norma legal precitada y en concordancia con sus demás disposiciones:

(a.1) Créditos otorgados desde el exterior por instituciones bancarias o financieras extranjeras o internacionales (letra b) del N° 1 del artículo 59). En el caso que el crédito sea de aquellos que permiten al deudor hacer giros o desembolsos parciales que puedan abarcar más de un período anual, cada giro o desembolso parcial se considerará como un crédito para los efectos de determinar el endeudamiento total anual;

(a.2) Saldos de precios correspondientes a bienes internados al país con cobertura diferida o con sistema de cobranzas (letra c) del N° 1 del artículo 59);

(a.3) Bonos o debentures emitidos en moneda nacional o extranjera por empresas constituidas en Chile (letra d) del N° 1 del artículo 59);

(a.4) Los intereses devengados que no se hubieren pagado al término del ejercicio comercial respectivo de las mismas deudas antes indicadas y que a su vez devenguen intereses a favor del acreedor, ya que estas operaciones se califican de pasivos financieros. Es decir, los intereses vencidos e impagos son una mayor deuda a favor del acreedor extranjero. Por lo tanto, si el crédito original era relacionado, también lo será la deuda por los intereses impagos, de lo que se desprende que en la medida de que dichos intereses adeudados devenguen a su vez intereses conforme a los contratos correspondientes, tales intereses deben incluirse dentro del endeudamiento total del ejercicio al término del período; y

(a.5) Saldos de créditos mencionados precedentemente de ejercicios anteriores, y sólo respecto del porcentaje de los intereses de dichos créditos que quedaren afectos al 4% o resulten exentos.

(b) Por consiguiente, y de acuerdo a lo anteriormente expuesto, para determinar el exceso de endeudamiento anual únicamente se deben considerar las deudas totales o sus saldos existentes al término de cada mes del ejercicio comercial respectivo provenientes de las operaciones detalladas a vía de ejemplo precedentemente, respecto de las cuales exista relación entre el acreedor extranjero y el deudor nacional, excluyéndose, por lo tanto, toda deuda o crédito nacional o extranjero que no corresponda a las anteriormente indicadas.

En caso de fusiones, divisiones, disoluciones o cualquier otro acto jurídico u operación que implique el traslado o la novación de deudas, éstas seguirán afectas al impuesto que se hubiere determinado de acuerdo a la norma en comento y se considerarán como deuda de

la empresa a la cual se traspasó o asumió la deuda, a contar de la fecha en que ocurra dicha circunstancia.

(c) El endeudamiento total anual se determina sumando los créditos y pasivos financieros totales o saldos, mensuales, al último día de cada mes, de aquellos créditos indicados anteriormente, considerando su permanencia efectiva mensual en el ejercicio, incluso aquellos contraídos en cualquier otro ejercicio comercial anterior o pagados en el mismo ejercicio, actualizados previamente al término del período correspondiente por el valor o cotización que tenga a dicha fecha el tipo de cambio de la moneda extranjera de que se trate o conforme al reajuste pactado cuando se trate moneda nacional; todo ello de acuerdo a lo dispuesto por el N° 10 del artículo 41 de la Ley de la Renta. El resultado de la suma anterior se dividirá por doce o por el número de meses que comprenda el ejercicio cuando las actividades de la empresa se hayan iniciado en una fecha posterior al 01 de enero del período, obteniendo así el endeudamiento promedio total anual a que se refiere la letra b) del inciso cuarto del N° 1 del artículo 59 de la Ley de la Renta.

(f) Concepto de intereses por exceso de endeudamiento

Los intereses pagados entre las partes relacionadas en los términos previstos anteriormente, no sólo considerará el interés o rédito pactado como tal, sino que también las comisiones y cualquier otro recargo, que no sea de carácter legal, que incremente el costo del endeudamiento, comprendiéndose dentro del concepto cualquier otro recargo que no sea de carácter legal, por ejemplo, los seguros, ejecución de garantías, intereses por mora, recargos que provengan de cláusulas contractuales, etc., que se encuentren pagados o adeudados.

(g) Fecha en que se determina la tributación que afectará a los intereses provenientes de las operaciones crediticias que dan origen al exceso de endeudamiento

La tributación con el impuesto Adicional, con tasa de 35%, que afectará a los intereses provenientes de un exceso de endeudamiento, se determina en el mismo ejercicio en que se contraten nuevos créditos que forman parte del endeudamiento total de la empresa deudora nacional con entidades acreedoras extranjeras con las cuales se encuentra relacionadas en los términos previstos por la ley, y esa tasa afectará a todos los intereses que por estos nuevos créditos se remesen al exterior en el ejercicio y los posteriores, en cumplimiento de la deuda contraída en el ejercicio, sin la posibilidad de que dicha alícuota o tributación general sea cambiada hasta que se sirva en su totalidad el crédito contratado.

En otras palabras, una vez determinado el endeudamiento total anual y el patrimonio a la fecha de término del ejercicio, se calcula el porcentaje que representa el exceso de endeudamiento de la empresa, el cual se determina de acuerdo a la fórmula que se indica a continuación, y dicho porcentaje se aplicará a los intereses que provienen de los créditos contraídos en ese ejercicio comercial que también dan origen al exceso de endeudamiento, los cuales en su proporción y hasta su total cancelación quedarán afectos a la tasa del 35%.

Cálculo del porcentaje de exceso de endeudamiento		
Porcentaje de Exceso de Endeudamiento	**=**	**(ETAET - Px3) x 100 / ETAE**
Donde:	**ETAET =**	**Endeudamiento Total Anual del Ejercicio (comprende tanto el endeudamiento del ejercicio cómo el de años anteriores)**
	Px3 =	**Patrimonio al término del ejercicio multiplicado por 3**
	ETAE =	**Endeudamiento Total Anual sólo del Ejercicio**

NOTA: Esta fórmula deberá aplicarse sólo cuando el endeudamiento de los ejercicios anteriores sea inferior a 3 veces el patrimonio, toda vez que si éste es superior, el endeudamiento del ejercicio en curso, se afectará íntegramente con el recargo señalado.

(h) <u>Situación tributaria de la diferencia de impuesto determinada por el exceso de endeudamiento frente a la empresa deudora o pagadora del interés</u>

(a) La diferencia de impuesto que resulte entre la tasa de 35% y la de 4% que se haya pagado en el ejercicio por los intereses que resulten del exceso de endeudamiento, será de cargo de la empresa, la cual podrá deducirla como gasto, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 31 de la ley precitada, aplicándose para su declaración y pago las mismas normas del impuesto establecido en el número 1) del artículo 58 de la ley del ramo.

(b) Lo anterior significa que la diferencia de impuesto que la empresa deudora nacional determine durante el ejercicio por la aplicación de las normas sobre endeudamiento, tendrá los siguientes dos efectos tributarios:

(b.1) El primero de ellos, es que dicha diferencia de impuesto será de cargo de la empresa deudora, es decir, deberá pagarla al Fisco con sus propios recursos, la cual, a su vez, la podrá rebajar como un gasto tributario de la renta bruta para la determinación de la Renta Líquida Imponible del Impuesto de Primera Categoría, en el ejercicio en que se adeude o se pague, siempre y cuando se de cumplimiento a los requisitos de tipo general que establece en su inciso primero el artículo 31 de la Ley de la Renta.

(b.2) En segundo lugar, la citada diferencia de impuesto Adicional determinada por exceso de endeudamiento, debe ser declarada y pagada por la empresa bajo las normas que rigen el impuesto Adicional del N° 1 del artículo 58 de la Ley de la Renta, esto es, dicha diferencia debe ser declarada y pagada como un **impuesto anual** de acuerdo a lo dispuesto por el N° 1 del artículo 65 de la ley del ramo, en concordancia con lo establecido en el artículo 69 de la ley precitada, utilizando para tales efectos el Formulario N° 22, sobre Declaración de Impuestos Anuales a la Renta.

La citada diferencia de impuesto se determinará de la siguiente manera:

➢ **Impuesto Adicional, con tasa de 35%, establecido en el inciso cuarto del artículo 59 de la Ley de la Renta, que afecta a los intereses provenientes del exceso de endeudamiento determinado al término del ejercicio comercial respectivo, de acuerdo con las normas del inciso segundo y siguientes del N° 1 del artículo antes mencionado .....**	**$ .....**
➢ **<u>Menos</u>: Impuesto Adicional, con tasa de 4%, establecido en el N° 1 del artículo 59 de la Ley de la Renta, pagado efectivamente por la empresa deudora nacional sobre los intereses provenientes del exceso de endeudamiento determinado al término del ejercicio, conforme a las normas del inciso segundo y siguientes de la disposición legal precitada.....**	**$ (.....)**
➢ **Diferencia de impuesto Adicional determinada por exceso de endeudamiento a declarar y pagar en forma anual (en el mes de abril del año tributario correspondiente), conforme a las normas de los artículos 65 N° 1 y 69 de la Ley de la Renta. Si el contribuyente se encuentra en la situación antes mencionada, la diferencia de impuesto Adicional, debe declararla en esta Línea 46 del Formulario N° 22, anotando en el Código (753) de dicha Línea la base imponible correspondiente a la tasa del 35% y en el Código (754) el impuesto Adicional pagado y enterado al Fisco con tasa del 4%, y finalmente, en el Código (755) la diferencia que resulte de la aplicación de la tasa del 35% sobre la cantidad**	

anotada en el Código (753) menos la cantidad registrada en el Código (754) ……	**$ .....** ======

(i) **<u>Deudores que no se afectan con las normas sobre exceso de endeudamiento</u>**

(a) De acuerdo a lo dispuesto por el inciso final del N° 1 del artículo 59 de la Ley de la Renta, las normas sobre exceso de endeudamiento comentadas anteriormente, no se aplicarán cuando el deudor sea una entidad cuya actividad haya sido calificada de carácter financiero por el Ministerio de Hacienda a través de una resolución fundada.

(b) Ahora bien, dicha Secretaría de Estado en cumplimiento de lo anteriormente establecido, ha dictado la Resolución Ex. N° 1.148, publicada en el Diario Oficial del 26 de Septiembre del año 2001, estableciéndose en su parte resolutiva lo siguiente: "Califícase de financiera la actividad de los bancos y sociedades financieras y de las empresas de leasing financiero, sometidas a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, y la actividad de las compañías de seguros y reaseguros y de las empresas de leasing financiero, sometidas a la fiscalización de la Superintendencia de Valores y Seguros, para efecto de lo dispuesto en el inciso final del N° 1, del artículo 59 de la Ley sobre Impuesto a la Renta."

(c) Por lo tanto, y de acuerdo a lo establecido por la resolución antes mencionada, no quedan afectas a las normas sobre endeudamiento las siguientes entidades deudoras, cuya actividad ha sido calificada de carácter financiero:

(c.1) Los bancos, las sociedades financieras y las empresas de leasing financiero, sometidas a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras; y

(c.2) Las compañías de seguros, de reaseguros y las empresas de leasing financiero, sometidas a la fiscalización de la Superintendencia de Valores y Seguros.

(d) En todo caso se aclara, que la nómina anterior de entidades deudoras cuya actividad ha sido calificada de carácter financiero, es sin perjuicio de otras empresas o entidades que la citada Secretaría de Estado establezca mediante resoluciones posteriores, como ocurrió con la dictación de la Resolución Exenta N° 760, de fecha 28.10.2002, en cuanto a que la actividad de una determinada empresa en particular fue calificada de financiera para los efectos de lo dispuesto en el inciso final del N° 1 del artículo 59 de la Ley de la Renta.

(e) A su vez, considerando que la ley se refiere a que la actividad del deudor tiene que ser calificada de carácter financiero para excluirlo de la aplicación de la disposición en análisis, debe entenderse que dicha actividad tiene que ser la única que desarrolle la empresa, pues legalmente no es procedente favorecer otras actividades que no tengan la naturaleza de financieras.

(j) **<u>Vigencia de las normas comentadas en las letras anteriores</u>**

De acuerdo a lo dispuesto por el inciso primero del N° 3 del artículo 1° transitorio de la Ley N° 19.738, lo dispuesto en los incisos segundo y siguientes del N° 1 del artículo 59 de la Ley de la Renta, regirán respecto de los intereses que se paguen, abonen en cuenta, se contabilicen como gasto, se remesen o se pongan a disposición del interesado a contar de la fecha de publicación en el Diario Oficial de la ley antes mencionada**, esto es, a partir del 19 de Junio del año 2001.**

Por lo tanto, los intereses que se remesen al exterior o bajo cualquiera de las otras circunstancias señaladas por la ley durante el año comercial 2014, provenientes del exceso de endeudamiento por créditos contratados en el extranjero a partir de la fecha precitada,

concepto determinado de acuerdo a las normas e instrucciones impartidas sobre la materia que se comenta, se afectarán con la tasa de impuesto Adicional de 35%, dándose de abono el impuesto Adicional que la empresa deudora pagó sobre los intereses con tasa del 4%. **(Mayores instrucciones en Circular N° 24, de 2002, 48, de 2003 y 42, de 2009, publicadas en Internet** (**www.sii.cl**).

LINEA 47.- IMPUESTO ADICIONAL D.L. Nº 600, DE 1974

(A) Contribuyentes que deben utilizar esta Línea

(1) Esta línea debe ser utilizada por los inversionistas, sin domicilio ni residencia en Chile -sean empresarios individuales, socios de sociedades de personas o contribuyentes del artículo 58 Nº 1 de la Ley de la Renta-, acogidos a la invariabilidad tributaria de los anteriores textos de los artículos 7º ó 7º bis del D.L. Nº 600, o del actual texto del artículo 7º de dicho cuerpo legal, para los efectos de la declaración del impuesto Adicional que les afecta en su calidad de contribuyentes extranjeros.

(2) Los inversionistas indicados en el número precedente, que hayan renunciado a la invariabilidad tributaria de los artículos 7º y ex-7º bis del D.L. N° 600/74 o se haya agotado o vencido el plazo por el cual rige dicha invariabilidad, deben utilizar la Línea 48 para la declaración del impuesto Adicional que les afecta.

(3) Por su parte, las empresas receptoras de las inversiones extranjeras (empresas individuales, sociedades de personas, contribuyentes del artículo 58 Nº 1, sociedades anónimas, sociedades por acciones y sociedades en comandita por acciones), deben utilizar las Líneas 38, 40 ó 43, según corresponda, para declarar el Impuesto de Primera Categoría e Impuesto Único del inciso 1º del artículo 21 que les afecta, según sea la naturaleza jurídica y régimen de tributación a que estén acogidas, ateniéndose para tales fines a las instrucciones impartidas en dichas líneas.

(4) Se hace presente que las normas del D.L. N° 600/74, no establecen exenciones de impuesto Adicional, por lo tanto, no existen rentas exentas por concepto de dicho tributo, a menos que exista una norma legal expresa distinta del texto legal antes mencionado que conceda dicha exención. Por consiguiente, y de acuerdo a lo antes explicitado, sólo existen rentas afectas al impuesto Adicional del D.L. N° 600.

(B) Cantidades que deben registrarse en las columnas de esta línea

(1) Columna: Base Imponible

En esta columna debe anotarse la misma cantidad positiva registrada en la Línea 13 **(SUBTOTAL)**, que constituye la base imponible del impuesto Adicional que les afecta.

Se hace presente que las partidas **(rentas y deducciones)** que conforman la base imponible del Impuesto Adicional que se declara en esta línea, deben detallarse previamente en las líneas que correspondan de las Subsecciones **"Rentas Afectas"** o **"Rebajas a la Renta"**, según sea el concepto de cada una de ellas. En el caso de estos contribuyentes, la base imponible del Impuesto Adicional que les afecta, generalmente se constituye por la suma de las líneas 1, 3, 4, 5, 7 y 10, menos las líneas 11 y 12, anotando su resultado en la Línea 13 y, luego, trasladándolo a esta línea 47, tal como se indica en dicha línea "**Subtotal**".

Por lo tanto, tales contribuyentes, para declarar las rentas y deducciones que conforman la base imponible de su Impuesto Adicional, deben atenerse a las instrucciones impartidas para cada línea de las Subsecciones anteriormente mencionadas.

Los contribuyentes que utilizan esta línea que perciban **rentas en moneda extranjera** y que se encuentren obligados a declarar y pagar el Impuesto Adicional que les afecta **en moneda nacional**, para la determinación de la base imponible de dicho tributo deberán convertir las rentas percibidas en moneda extranjera a moneda nacional, utilizando para tales efectos el tipo de cambio vigente en la fecha en que las rentas correspondientes fueron pagadas, abonadas en cuenta, retiradas, distribuidas, remesadas o puestas a disposición del interesado, considerando el hecho que ocurra en primer término. Efectuada la conversión anterior, las referidas rentas se reajustarán hasta el término del ejercicio, de acuerdo a los factores de actualización indicados en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento, considerado para tales fines el mes en que se obtuvieron las mencionadas rentas, conforme a las circunstancias antes indicadas.

(2) Impuesto determinado

El monto del impuesto que afecta a estos contribuyentes, se determina aplicando sobre la cantidad anotada en la Columna **"Base Imponible",** las tasas de impuestos que se indican a continuación:

Se hace presente, que las referidas tasas sólo son aplicables **mientras estén vigentes** los plazos por los cuales rige la invariabilidad tributaria pactada por el inversionista extranjero.

Una vez que dichos plazos se hayan agotado o vencidos las remesas de renta al exterior se afectarán con la **tasa del 35% del régimen general** de la Ley de la Renta, según lo dispuesto por los artículos 58 N°1 y 60 inciso 1° de la citada ley, y con derecho al crédito por Impuesto de Primera Categoría establecido en el artículo 63 de la LIR, en el caso que sea procedente dicha deducción.

(a) **Inversionistas extranjeros acogidos a la invariabilidad tributaria del anterior texto del artículo 7º del D.L. Nº 600/74**

- **39,5%** si las rentas retiradas y remesadas al exterior se efectuaron con cargo a utilidades tributables generadas en los ejercicios comerciales **anteriores a 1991;** y

- **34,5%** si las rentas retiradas y remesadas al exterior se efectuaron con cargo a las utilidades tributables generadas a contar del **ejercicio comercial 1991**.

(b) **Inversionistas extranjeros acogidos a la invariabilidad tributaria del ex-artículo 7º bis del D.L. Nº 600/74**

- **30%** si las rentas retiradas y remesadas al exterior se efectuaron con cargo a las utilidades tributables generadas en ejercicios comerciales **anteriores a 1991**, **MAS** la Tasa Variable Suplementaria que corresponda; y

- **25%** si las rentas retiradas y remesadas al exterior se efectuaron con cargo a las utilidades tributables generadas a contar del **ejercicio comercial 1991**; **MAS** la Tasa Variable Suplementaria que corresponda, respecto de las rentas remesadas al exterior.

La Tasa Variable Suplementaria que corresponde aplicar, además de las alícuotas de **30% y 25%**, según el caso, respecto de los inversionistas extranjeros señalados en

esta letra (b), deberá determinarse con estricta sujeción al procedimiento de cálculo que se establecía en el inciso segundo del ex-Art. 7º bis del D.L. N° 600, de 1974, el que se encuentra analizado y comentado en detalle en la **Circular Nº 51, de 1988,** publicada en Internet (www.sii.cl).

(c) <u>Inversionistas extranjeros acogidos a la invariabilidad tributaria efectiva del actual texto del artículo 7º del D.L. Nº 600/74</u>

- **27%** si las rentas retiradas y remesadas al exterior se efectuaron con cargo a las utilidades tributables generadas entre los ejercicios **comerciales 1993 y 2001;**
- **26%** si las rentas retiradas y remesadas al exterior se efectuaron con cargo a las utilidades tributables generadas en el **ejercicio comercial 2002;**
- **25,5%** si las rentas retiradas o remesadas al exterior se efectuaron con cargo a utilidades tributables generadas en el **año comercial 2003;**
- **25%** si las rentas retiradas o remesadas al exterior se efectuaron con cargo a utilidades tributables generadas a contar del **año comercial 2004 y hasta el año comercial 2010;**
- **22%** si las rentas retiradas o remesadas al exterior se efectuaron con cargo a utilidades tributables generadas a contar del **año comercial 2011 y hasta el año comercial 2013; y**
- **21%** si las rentas retiradas o remesadas al exterior se efectuaron con cargo a utilidades tributables generadas en el **año comercial 2014.**

(d) <u>Tasas de impuesto con que se afectan los gastos rechazados declarados en la Línea 3 del F-22</u>

Los gastos rechazados y otras partidas o cantidades que estos inversionistas declaren en la Línea 3 del F-22, y que estén formando parte de la base imponible del Impuesto Adicional anotada en el **Código (133) de esta Línea 47,** se afectan con la tasa general pactada como invariabilidad tributaria con el Estado de Chile, esto es, con las alícuotas de **49,5%; 40% ó 42%,** según corresponda.

En todo caso se hace presente, que estos contribuyentes por las partidas o cantidades declaradas en la Línea 3 del F-22, no se afectan con la tasa adicional del 10% establecida en el inciso 3° del artículo 21 de la LIR y a declarar en el **Código (913) de la Línea 49;** debido que ellos tienen una carga tributaria garantizada por el Estado de Chile.

(3) Columna: Rebajas al Impuesto

En esta columna los mencionados contribuyentes podrán rebajar, cuando proceda, el crédito por impuesto Tasa Adicional del ex-Art. 21, informado por la respectiva empresa receptora, que les corresponda a éstas últimas en su calidad de accionistas de sociedades anónimas y en comandita por acciones, el cual se otorgará de acuerdo con las instrucciones de la Línea 24. También en esta columna los citados contribuyentes deberán registrar el crédito por impuesto específico a la minería a que tengan derecho, conforme a las normas del artículo 2° transitorio de la Ley N° 20.026, del año 2005 e instrucciones contenidas en **Circular N° 34, de 2006**, publicada en Internet (www.sii.cl). En resumen, en esta columna se debe anotar la misma cantidad registrada en el **Código (830) del Recuadro N° 6 del reverso del Formulario N° 22**, titulado **"DATOS DEL FUT".**

(4) Ultima Columna Línea 47

La cantidad a anotar en esta Columna corresponde a la diferencia que resulte de restar del monto del impuesto determinado conforme a las normas del **Nº (2) anterior**, los créditos indicados en el número precedente y registrados en la Columna **"Rebajas al Impuesto"**, cuando corresponda.

No anote ninguna cantidad en esta Columna, cuando la suma registrada en la columna **"Rebajas al Impuesto"** sea de un monto igual o superior al impuesto determinado según las tasas que correspondan.

LINEA 48.- IMPUESTO ADICIONAL LEY DE LA RENTA

(A) Contribuyentes que deben utilizar esta línea

(1) Esta línea debe ser utilizada por **los mismos inversionistas extranjeros indicados en la letra (A)** de la línea 47 anterior, cuando tales personas se encuentren acogidas al régimen general de tributación de la Ley de la Renta -incluyendo los que hayan renunciado a la invariabilidad tributaria del D.L. Nº 600 y a los que se les haya vencido o agotado los plazos por los cuales rigió la invariabilidad tributaria pactada-, para la declaración en dicha línea del Impuesto Adicional que les afecta, en conformidad a los artículos 58 Nº 1 y 60 inciso primero de la ley antes mencionada.

(2) Se reitera lo señalado **en el N° (1) precedente,** en cuanto a que esta Línea también debe ser utilizada por los inversionistas extranjeros que hayan renunciado a la invariabilidad tributaria del D.L. N° 600/74, como también por aquellos inversionistas a los cuales se les remesen rentas al exterior después de haberse agotado o vencido los plazos por los cuales rigió la invariabilidad tributaria pactadas, para la declaración del Impuesto Adicional de la LIR con la tasa de 35% del régimen general de la ley precitada, con derecho al crédito por el Impuesto de Primera Categoría establecido en el artículo 63 de la ley, cuando sea procedente esta rebaja tributaria.

(3) Se hace presente que las normas de la Ley de la Renta, no establecen exenciones de impuesto Adicional, por lo tanto, no existen rentas exentas por concepto de dicho tributo, a menos que exista una norma legal expresa distinta del texto legal antes mencionado que conceda dicha exención. Por consiguiente, y de acuerdo a lo antes explicitado, sólo existen rentas afectas al impuesto Adicional de la ley del ramo.

(B) Cantidades que deben registrarse en las columnas de esta línea

(1) Columna: Base Imponible

En esta columna debe anotarse la misma cantidad positiva registrada en la Línea 13 **(SUBTOTAL)**, que constituye la base imponible del impuesto Adicional que les afecta.

Se hace presente que las partidas **(rentas y deducciones)** que conforman la base imponible del impuesto Adicional que se declara en esta línea, deben detallarse previamente en las líneas que correspondan de las Subsecciones **"Rentas Afectas" o "Rebajas a la Renta",** según sea el concepto de cada una de ellas. En el caso de estos contribuyentes, la base imponible del Impuesto Adicional que les afecta, generalmente se constituye por la suma de las líneas 1, 3, 4, 5, 7 y 10, menos las líneas 11 y 12, anotando su resultado en la Línea 13 y, luego, trasladándolo a esta línea 48 tal como se indica en dicha línea "**Subtotal**".

Por lo tanto, tales contribuyentes para declarar las rentas y deducciones que conforman la base imponible de su impuesto Adicional, deben atenerse a las instrucciones impartidas para cada línea de las Subsecciones anteriormente mencionadas.

Los contribuyentes que utilizan esta línea que perciban **rentas en moneda extranjera** y que se encuentren obligados a declarar y pagar el Impuesto Adicional que les afecta **en moneda nacional**, para la determinación de la base imponible de dicho tributo deberán convertir las rentas percibidas en moneda extranjera a moneda nacional, utilizando para tales efectos el tipo de cambio vigente en la fecha en que las rentas correspondientes fueron pagadas, abonadas en cuenta, retiradas, distribuidas, remesadas o puestas a disposición del interesado, considerando el hecho que ocurra en primer término. Efectuada la conversión anterior, las referidas rentas se reajustarán hasta el término del ejercicio, de acuerdo a los factores de actualización indicados en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento, considerado para tales fines el mes en que se obtuvieron las mencionadas rentas, conforme a las circunstancias antes indicadas.

(2) Impuesto determinado

El monto del impuesto Adicional que afecta a estos contribuyentes, se determina aplicando sobre la cantidad registrada en la Columna **"Base Imponible", la tasa de 35%.**

(3) Columna: Rebajas al Impuesto

La columna **"Rebajas al Impuesto"** de esta Línea, está destinada para que los contribuyentes que declaran en dicha línea, registren el crédito por concepto de Impuesto de Primera Categoría a que tengan derecho, respecto de las rentas gravadas con dicho tributo; rebaja que se otorgará bajo las mismas condiciones y requisitos que rigen para los contribuyentes del Impuesto Global Complementario, en cuanto les fueren pertinentes.

Por su parte, los contribuyentes mencionados que declaren rentas en la Línea 7 (Código 155), provenientes del mayor valor obtenido en el rescate de cuotas de Fondos Mutuos, podrán rebajar en esta columna un crédito por concepto de dichas rentas, equivalente **a un 5% ó 3%**, según corresponda, del **monto neto** de tales ingresos determinados éstos de conformidad con las instrucciones impartidas en la citada Línea 7, siempre y cuando, se traten de aquellos Fondos Mutuos cuya inversión **"promedio anual"** en acciones sea, en un caso, igual o superior al 50% del Activo del Fondo Mutuo y, en el otro, entre un 30% y menos de un 50% del Activo del Fondo Mutuo. El citado crédito se determinará bajo las mismas condiciones y requisitos establecidos en la Línea 23, para los contribuyentes afectos al impuesto Global Complementario.

Cuando estos contribuyentes tengan derecho a este mismo crédito bajo las normas del artículo 108 de la Ley de la Renta, en concordancia con lo dispuesto por el N° 3 del artículo 1° transitorio de la Ley N° 19.768, y que provenga del rescate de cuotas de aquellas adquiridas con posterioridad al 19.04.2001, y que sea informado por las Sociedades Administradoras de Fondos Mutuos a través del Certificado N° 21, el referido crédito con derecho a su devolución, conforme a las normas legales antes mencionadas, deberá registrarse en el **Código (768) de la Línea 55** del Formulario N° 22**,** y luego traspasar su valor al **Código (769)** de la misma línea, ya sea, para su imputación a cualquiera obligación tributaria que tenga el contribuyente o su devolución respectiva, de acuerdo a la forma prevista por el artículo 97 de la Ley de la Renta (Mayores instrucciones sobre este crédito se puede consultar en la **Circular del SII N° 10, del año 2002**, publicada en Internet (www.sii.cl)).

Por otro lado, los citados contribuyentes también podrán registrar en esta columna, el crédito por Impuesto Tasa Adicional del ex-Art. 21, informado por las respectivas empresas

receptoras de las inversiones, que les corresponda a éstas últimas en su calidad de accionistas de sociedades anónimas y en comandita por acciones. Dicho crédito se otorgará bajo las mismas normas de la Línea 24, aplicable para los contribuyentes del impuesto Global Complementario.

Asimismo, los referidos contribuyentes del Impuesto Adicional que declaren en esta Línea 48 podrán registrar como crédito los impuestos soportados en el exterior, conforme a las normas de los artículos 41 A y 41 C de la Ley de la Renta, deducción que se efectuará de acuerdo a las instrucciones de los Códigos (841) y (387) del Recuadro N° 7, contenido en el reverso del Formulario N° 22.

Finalmente, en esta columna **"Rebajas al Impuesto"** los contribuyentes que declaran en esta Línea 48, esto es, los del Impuesto Adicional de los artículos 58 N° 1 y 60 inciso 1° de la LIR, deben anotar el crédito por las donaciones **en dinero** que durante el año 2014 hayan efectuado al Fondo Nacional de Reconstrucción **(FNR)** de la Ley N° 20.444/2010, ya sea, realizadas **con o sin fines específicos.**

El mencionado crédito opera bajo las siguientes condiciones:

- Beneficia a los contribuyentes del Impuesto Adicional Anual de los artículos 58 N° 1 y 60 inciso 1° de la LIR, por los retiros o remesas al exterior durante el año comercial 2014;

- El beneficio tributario que se comenta procede sólo por las donaciones en **dinero** que se hayan efectuado durante el año 2014, -aunque no se hayan realizado con cargo a rentas afectas al Impuesto Adicional- al FNR **(sin destino específico)** o a financiar obras específicas, y opera como un **Crédito** en contra del Impuesto antes señalado que afecta al contribuyente donante, **con una tasa de un 35%** sobre el monto de la donación reajustada e incrementada en el monto de los créditos (por ejemplo, en el crédito por Impuesto de Primera Categoría del artículo 63 de la LIR), a que tenga derecho el contribuyente por las rentas afectas al citado tributo.

- Se hace presente, que los créditos que han incrementado la donación **son remplazados** por el crédito por donación que se analiza, por lo que el contribuyente no tendrá derecho a ellos al momento de la declaración anual del Impuesto Adicional. A su vez, el referido crédito por donaciones que se comenta para la determinación de la base imponible del Impuesto Adicional, no debe formar parte de ésta, ya que no existe norma legal para ello.

- Cuando las rentas afectas al Impuesto Adicional den derecho a créditos con distintas tasas, como ocurre por ejemplo, con el crédito por Impuesto de Primera Categoría y por impuestos pagados o retenidos en el exterior por rentas extranjeras sujetas a doble tributación, los mencionados créditos, y por no existir una regla especial en la Ley N° 20.444/2010 que regule esta situación, el contribuyente podrá optar por agregar los referidos créditos en la forma que estime conveniente.

- El crédito que se comenta se debe imputar en primera instancia a las retenciones mensuales del Impuesto Adicional que procedan, conforme a lo dispuesto por el artículo 74 N° 4 de la LIR, con tasa de 35%, sin perjuicio de su imputación anual al Impuesto Adicional que se debe declarar mediante el F-22. Si el crédito se imputa a la retención de Impuesto Adicional del mismo mes en que se realizó la donación, ésta no será objeto de reajuste alguno. En caso contrario, si el referido crédito se imputa a la retención de Impuesto Adicional de un mes posterior al que se realizó la donación, ésta se reajustará de acuerdo a la VIPC existente entre el último día del mes anterior al de haberse efectuado la donación y el último día del mes anterior al mes en que se imputa el referido crédito a la retención de Impuesto Adicional.

- En todo caso se aclara, que para los efectos de la imputación anual del mencionado crédito al Impuesto Adicional a declarar mediante el F-22, las donaciones deben reajustarse al término del ejercicio, de acuerdo con los Factores de Actualización indicados en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento Tributario, considerando para tales efectos el mes del desembolso efectivo de la donación.

- Si el contribuyente ha optado por no imputar el referido crédito a las retenciones mensuales del Impuesto Adicional practicadas conforme a las normas del N° 4 del artículo 74 de la LIR, **sólo podrá utilizar dicho crédito** imputándolo a la declaración anual del Impuesto Adicional a través del F-22, considerando las instrucciones indicadas en los puntos anteriores, en todo lo que sea pertinente.

- Los contribuyentes del Impuesto Adicional del artículo 58 N° 2 de la LIR (accionistas sin domicilio ni residencia en Chile), el crédito por donación que se comenta sólo podrán hacerlo efectivo en forma definitiva en contra de las retenciones de Impuesto Adicional practicadas por las respectivas S.A, SpA ó S.C.P.A que han repartidos los dividendos, conforme a las normas del N° 4 del artículo 74 de la LIR, ya que estos contribuyentes no están obligados a presentar una declaración anual de Impuesto Adicional.

- Ahora bien, si los referidos contribuyente no han hecho uso del citado crédito mediante su imputación a las retenciones mensuales de Impuesto Adicional, la única instancia para recuperarlo es que soliciten al Fisco la devolución del exceso de Impuesto Adicional retenido que se produjo con motivo de lo antes señalado, petición que debe efectuarse bajo la modalidad y dentro del plazo establecido en el artículo 126 del Código Tributario. En estos casos, la cantidad a devolver se reajustará de acuerdo a la **VIPC** existente entre el mes anterior a la retención del Impuesto Adicional y el mes anterior a la fecha de la dictación de la Resolución correspondiente que ordena la devolución.

- Los contribuyentes que tienen derecho al crédito por las donaciones que se analiza no tienen ninguna obligación de informar al SII los antecedentes de las donaciones efectuadas; obligación que recae en los agentes retenedores del Impuesto Adicional respectivo; pero si deben entregar a las personas antes indicadas para los efectos de la imputación del crédito a las retenciones de impuesto, la copia del certificado emitido por el Ministerio de Hacienda en que consta el monto de la donación realizada, cumpliendo con las formalidades establecidas mediante la **Resolución Exenta N° 130, de 2010,** publicada en Internet: www.sii.cl. La primera copia del referido certificado el contribuyente deberá mantenerla en su poder como medio que acredita el monto de la donación realizada y a entera disposición del SII cuando este organismo la requiera en sus acciones de fiscalización.

- Se hace presente que las donaciones que se comentan, no están afectas al **Límite Global Absoluto** establecido en el artículo 10 de la Ley N° 19.885, del año 2003.

- Por último, se señala que las formalidades, requisitos y condiciones que deben cumplir estas donaciones, se contiene en las **Circulares N° 44, de 2010** y 22, de 2014 y **Resolución Exenta N° 130/2010,** publicadas en internet: www.sii.cl.

A continuación se presenta un ejercicio mediante el cual se explicita la forma de hacer uso del crédito por donaciones que se comenta en esta Línea 48 del F-22.

FORMA DE IMPUTAR AL IMPUESTO ADICIONAL EL CRÉDITO POR DONACIONES EFECTUADAS AL FNR O A FINANCIAR OBRAS ESPECÍFICAS POR LOS CONTRIBUYENTES DE LOS ARTS. 58 N°1 Y 60 INCISO 1° LIR			
DETALLE	**RETENCIÓN IMPTO. ADICIONAL. TASA 35%**		**NO SE IMPUTA EL CRÉDITO POR DONACIÓN A LA RETENCIÓN MENSUAL DE IMPTO. ADICIONAL QUE AFECTA AL RETIRO O REMESA AL EXTERIOR**
	SE DONA EL TOTAL DEL RETIRO EFECTUADO	**SE DONA PARTE DEL RETIRO EFECTUADO**	
Retiro o remesa neta al exterior, sin reajuste	$ 1.000	$ 1.000	$ 1.000
MÁS: Crédito por Impto. de 1ª Categoría. Tasa de 21% (Factor 0,265822), sin reajuste	$ 266	$ 266	$ 266
RENTA BRUTA PARA RETENCIÓN IMPUESTO ADICIONAL SEGÚN ART. 74 N° 4 LIR	**$ 1.266**	**$ 1.266**	**$ 1.266**
BASE IMPONIBLE PARA CALCULAR EL CRÉDITO POR DONACIÓN Monto donación efectuada en el mismo mes de la retención, sin reajuste	$ 1.000	$ 500	S 1.000
MAS: Crédito por Impto. de 1ª Categoría que se reemplaza, sin reajuste (Factor 0,265822)	$ 266	$ 133	$ 0
RENTA BRUTA PARA CALCULAR CRÉDITO POR DONACIÓN	**$ 1.266**	**$ 633**	$ 1.000
Retención Impto. Adicional. Tasa 35% efectuada en el mismo mes de la donación	$ 443	$ 443	$ 443
MENOS: Crédito por donación: Tasa 35% s/ Renta Bruta	$ (443)	$ (222)	$ 0
MENOS: Crédito por Impto. de 1ª Categoría no reemplazado Tasa 35%	$ 0	$ (133)	$ (266)
IMPUESTO ADICIONAL RETENIDO SEGÚN ART. 74 N° 4 LIR	**$ 0**	**$ 88**	**$ 177**
IMPUTACIÓN ANUAL DEL CRÉDITO POR DONACIÓN AL IMPTO. ADICIONAL F-22 L1 Retiros actualizados	$ 1.000	$ 1.000	$ 1.000
L10 Incremento por Impto. de 1ª Categoría actualizado	$ 266	$ 266	$ 266
L48 (Código 32) Base Imponible actualizada	$ 1.266	$ 1.266	$ 1.266
L48 Impto. Adicional determinado. Tasa 35%	$ 443	$ 443	$ 443
L48 (Código 76) Crédito por Donación. Tasa 35% actualizado	$ (443)	$ (222)	$ (443)
L48 (Código 76) Crédito por Impto. de 1ª Categoría no reemplazado Tasa 35% actualizado	$ 0	$ (133)	$ 0
L58 (Código 833) Retención de Impto. Adicional actualizada	$ 0	$ (88)	$ (177)
Retención de Impuesto Adicional sin derecho a devolución	$ 0	$ 0	$ (177)

Los contribuyentes del Impuesto Adicional que durante el año comercial 2014 hayan efectuado donaciones para fines culturales, conforme a las normas del artículo 8° de la Ley N° 18.985/90, respetando los límites que establece dicho precepto legal para este tipo de donaciones, deberán proceder en los mismos términos explicados anteriormente, ya que el crédito que otorgan estas donaciones para su imputación mensual a la retención del Impuesto Adicional o al Impuesto Adicional Anual opera en los mismos términos que el crédito por donaciones efectuadas al FNR de la Ley N° 20.444/2010; todo ello según las instrucciones contenidas en la Circular N° 34, de 2014, publicada en Internet: www.sii.cl.

(4) Ultima columna Línea 48

La diferencia entre el impuesto determinado de acuerdo a lo señalado anteriormente, menos la cantidad registrada en la columna **"Rebajas al Impuesto",** cuando proceda, será la que se lleve a la última columna de esta línea.

Cuando la cantidad anotada en la columna **"Rebajas al Impuesto"** sea de un monto igual o superior al impuesto determinado, no anote cantidad alguna en la última columna de esta línea, por cuanto los excesos o remanentes de dichos créditos no dan derecho a su devolución ni a imputación a otros tributos anuales de la Ley de la Renta.

LÍNEA 49.- DIFERENCIA DE IMPUESTO ADICIONAL POR CRÉDITO INDEBIDO POR IMPUESTO DE PRIMERA CATEGORÍA SEGÚN INCISO 5° DEL N° 4 ART. 74 Y TASA DEL 10% DEL IMPUESTO ADICIONAL SOBRE CANTIDADES DECLARADAS EN LÍNEA 3 SEGÚN INCISO 3° ART. 21

(A) Diferencia de Impuesto Adicional por crédito indebido por Impuesto de Primera Categoría según inciso 5° del N° 4 Art. 74 (Código 911)

(1) El inciso cuarto del N° 4 del artículo 74 de la LIR, dispone que de la retención de Impuesto Adicional que con tasa de 35% debe practicarse sobre las remesas que se efectúan al exterior por concepto de retiros, distribuciones, pago de utilidades o de otras cantidades, se deberá deducir de dicha retención el crédito por Impuesto de Primera Categoría establecido en el artículo 63 de la LIR, que haya gravado o afecte a las rentas remesadas al exterior, cuando procediere.

(2) El inciso quinto de la misma norma legal precitada, dispone que si la deducción del crédito por Impuesto de Primera Categoría indicado anteriormente, al término del ejercicio, resultó indebido total o parcialmente, la empresa, sociedad o comunidad, según corresponda, deberá pagar al Fisco por cuenta del contribuyente del Impuesto Adicional afecto por las rentas remesadas al exterior, la diferencia que se determine por concepto de dicho tributo adicional por la deducción indebida efectuada, lo cual es sin perjuicio del derecho de la empresa, sociedad o comunidad, de repetir contra el contribuyente extranjero.

(3) La diferencia que se determine al término del ejercicio, la empresa, sociedad o comunidad deberá restituirla al Fisco anualmente, debidamente actualizada en la VIPC existente entre el mes anterior a la retención del Impuesto Adicional y el mes anterior al cierre del ejercicio comercial correspondiente; diferencia que en el evento que no haya sido cubierta totalmente con algún crédito que la empresa, sociedad o comunidad tenga derecho a imputar a ella según las normas de la LIR, se deberá declarar y pagar debidamente recargada en el reajuste del artículo 72 de la LIR, que se determine en la Línea 69 del F-22.

(4) En consecuencia, y de acuerdo a lo expuesto en los números anteriores, se puede apreciar que la deducción del crédito por Impuesto de Primera Categoría establecido en el artículo 63 de la LIR, que se efectúa al momento de practicar la retención del Impuesto Adicional sobre las rentas empresariales remesadas al exterior, **no es definitiva,** y en el evento que la referida deducción resulte improcedente, total o parcialmente, la EIRL, la sociedad de personas, la SA, SpA, la sociedad en comandita por acciones, la sociedad de hecho o comunidad, según corresponda, están obligadas a declarar y a enterar al Fisco por cuenta de titular de la EIRL, socio, accionista o comunero, sin domicilio ni residencia en Chile, la

diferencia de Impuesto Adicional que resultó al término del período por el hecho de haberse otorgado indebidamente, total o parcialmente, la deducción del citado crédito por Impuesto de Primera Categoría.

(5) Se hace presente que se liberan de la obligación comentada anteriormente, los contribuyentes del artículo 58 N° 1 de la LIR, debido a que tales contribuyentes son los mismos que se encuentran obligados a declarar al término del ejercicio el Impuesto Adicional definitivo que les afecta por las rentas empresariales remesadas al exterior.

(6) A continuación se fórmula un ejemplo mediante el cual se ilustra la forma de determinar la diferencia de Impuesto Adicional que resulta al término del ejercicio por el hecho de otorgar en forma indebida, total o parciamente, el crédito por Impuesto de Primera Categoría establecido en el artículo 63 de la LIR, y a registrar en el **Código (911) de esta Línea 49.**

CONTRIBUYENTES CON CONTABILIDAD COMPLETA							
➢ Renta Neta Remesada al Exterior **(No incluye IDPC)** ➢ **Más:** Incremento por IDPC: Tasa 21%, Factor 0,265822	$ 1.000 $ 266						
➢ Base Imponible para practicar retención IA	$ 1.266						
➢ Retención IA: 35% s/$1.266 ➢ **Menos:** Crédito por IDPC: 21% s/$1.266	$ 443 $ (266)						
➢ IA retenido por empresa, sociedad o comunidad	$ 177						
➢ DETERMINACIÓN QUE EFECTUA LA EMPRESA, SOCIEDAD O COMUNIDAD AL TÉRMINO DEL EJERCICIO, PARA CALCULAR LA DIFERENCIA POR IMPUESTO ADICIONAL POR IMPUTACIÓN DEL CRÉDITO POR IDPC EN FORMA INDEBIDA TOTAL O PARCIALMENTE A LA RETENCIÓN DE IMPUESTO MENSUAL							
DETALLE	**TOTAL REMESA AFECTA AL IMPUESTO ADICIONAL**			**REMESA PARCIAL AFECTA AL IMPUESTO ADICIONAL**			**Total remesa no afecta al Impuesto Adicional por pérdida tributaria o imputada al FUNT**
	Con derecho al C x IDPC	**Sin derecho al C x IDPC**	**Con derecho parcial al C x IDPC**	**Con derecho al C x IDPC**	**Sin derecho al C x IDPC**	**Con derecho parcial al C x IDPC**	
	Caso N°1	**Caso N°2**	**Caso N°3**	**Caso N°4**	**Caso N°5**	**Caso N°6**	**Caso N°7**
➢ Remesa al exterior ➢ (+) Inc. por IDPC	$1.000 $266	$1.000 $0	$1.000 $133	$300 $80	$400 $0	$500 $67	$0 $0
➢ Base Imp. IA	$1.266	$1.000	$1.133	$380	$400	$567	$0
➢ IA. Tasa 35% ➢ (-) Crédito x IDPC	$443 $266	$350 $0	$397 $(133)	$133 $(80)	$140 $0	$198 $(67)	$0 $0
➢ Saldo IA ➢ IA retenido	$177 $(177)	$350 $(177)	$264 $(177)	$53 $(177)	$140 $(177)	$131 $(177)	$0 $(177)
➢ Diferencia IA **L49 (Código 911) F-22**	$0	$173	$87	**$ 0**	**$ 0**	**$ 0**	**$ 0**
➢ DECLARACIÓN ANUAL TITULAR, SOCIO O COMUNERO AL TÉRMINO DEL EJERCICIO SEGÚN F-22							
Retiro Incremento x IDPC	$1.000 $266	$1.000 $0	$1.000 $133	$300 $80	$400 $0	$500 $67	$0 $0
Base Imponible IA	$1.266	$1.000	$1.133	$380	$400	$567	$0
IA Crédito x IDPC	$443 $(266)	$350 $(0)	$397 $(133)	$133 $(80)	$140 $0	$198 $(67)	$0 $0
➢ Saldo IA Retención IA **Diferencia IA L58 (Código 833) F-22**	$177 $(177) $0	$350 $(177) $(173)	$264 $(177) $(87)	$53 $(177) $0	$140 $(177) $0	$131 $(177) $0	$0 $(177) $0
IA o Remanente	$0	$0	$0	**$(124)**	**$(37)**	**$(46)**	**$(177)**
NOTA: Para efectos antes indicados las rentas, retenciones y créditos deben considerarse debidamente reajustados al término del ejercicio, por los Factores de Actualización contenidos en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento Tributario, considerado para tales fines el mes en que se efectuó la retención del Impuesto Adicional.							

(7) En el caso de aquellos contribuyentes del Impuesto Adicional que hayan celebrado un contrato con un agente responsable en los términos de la Resolución Exenta N° 36 del 2011, o de aquella que la modifique, deberá declarar en esta Línea la diferencia del Impuesto Adicional que se determine, la misma persona que efectuó la retención de impuesto que afecta la distribución. Así, encontrándose los títulos en los registros de la sociedad anónima emisora a nombre del inversionista sin domicilio ni residencia en el país, la declaración y pago en arcas fiscales de la diferencia de Impuesto Adicional deberá ser efectuada por la sociedad anónima que efectuó la distribución del dividendo

beneficiado con el crédito por Impuesto de Primera Categoría que resulta indebido total o parcialmente y que retuvo el Impuesto Adicional. Por el contrario, de encontrarse el registro de los títulos a nombre del agente responsable, este último al haber retenido el Impuesto Adicional, debe declarar y pagar, a través de esta Línea, la diferencia de dicho impuesto que se determine.

(8) Respecto de accionistas de sociedades anónimas, sociedades por acciones y sociedades en comandita por acciones, cuando los dividendos hayan resultado provisorios y resulten imputados al término del ejercicio a rentas exentas de Impuesto Adicional, a rentas afectas al Impuesto de Primera Categoría en carácter de único o a ingresos no constitutivos de renta, no procederá la declaración y pago de la diferencia de Impuesto Adicional por parte de la sociedad respectiva. En tal caso, el accionista podrá solicitar la devolución de la retención Impuesto Adicional pagada en exceso por la sociedad respectiva, de acuerdo a la modalidad prevista en el artículo 126 del Código Tributario, en la Dirección Regional que corresponda a la jurisdicción del domicilio de dicha sociedad, la cual en todo caso, podrá gestionar la referida solicitud por cuenta o en representación, debidamente acreditada, del referido accionista contribuyente de Impuesto Adicional.

(9) Finalmente se señala, que la diferencia de Impuesto Adicional que la respectiva EIRL; Sociedad de Personas y Comunidad debe declarar y enterar al Fisco mediante el **Código (911) de esta Línea 49 del F-22,** el respectivo títular, socio o comunero, la puede dar de abono al Impuesto Adicional definitivo que debe declarar y pagar a través de la Línea 48 del F-22; diferencia que para los efectos antes indicados debera registrarse en el **Código (833) de la Línea 58 por el mismo valor** determinado por la empresa, sociedad o comunidad al término del ejercicio comercial respectivo **(31.12.2014), sin agregar ningún reajuste a dicha cantidad.**

(Mayores instrucciones sobre la determinación de la diferencia de Impuesto Adicional a declarar en esta Línea 49 (Código 911), se contienen en la Circular N° 54, de 2013, publicada en Internet: www.sii.cl).

(B) Tasa del 10% del Impuesto Adicional sobre cantidades declaradas en Línea 3 (Inciso 3° Art. 21 (Código 913)

(1) El inciso tercero del artículo 21 de la LIR, en concordancia con lo establecido por el inciso tercero del N° 1 del artículo 54 e inciso cuarto del artículo 62 de la misma ley, dispone que los contribuyentes beneficiados con los gastos rechazado y otras partidas o cantidades que se declaran en la Línea 3 del F-22, se afectarán con los Impuestos Global Complementario o Adicional, según corresponda, cuyo importe de dichos tributos se incrementará en un monto equivalente al 10% de las citadas partidas o cantidades, que para los efectos tributarios se denomina **"Tasa Adicional" (Instrucciones en Circular N° 45, de 2013, publicada en Internet: www.sii.cl).**

(2) Ahora bien, para el cumplimiento de lo antes señalado los contribuyentes del Impuesto Adicional de los artículos 58 N° 1 y 2 y 60 inciso 1° de la LIR, utilizarán el **Código (913) de esta Línea 49 del F-22,** para la declaración de dicha tasa adicional de 10%.

(3) La referida tasa adicional se determina de la siguiente manera:

Monto de gastos rechazados y otras cantidades declaradas en Línea 3 F-22		Tasa Adicional		Monto a registrar en Código (913) de la Línea 49 F-22
$10.000.000	x	10%	=	$ 1.000.000

(4) Se hace presente que los contribuyentes obligados a utilizar el **Código (913) de esta Línea 49 del F-22,** son de los artículos 58 N° 1 y 2 y 60 inciso 1° de la LIR, que se

encuentren acogidos a las normas de esta Ley, esto es, los establecimientos permanentes de empresas extranjeras; accionistas de SA, SpA y SCPA; titulares de una EIRL; socios de sociedades de personas o de hecho o comuneros; sean personas naturales o jurídicas, sin domicilio ni residencia en Chile, por los gastos rechazados a que se refiere el artículo 33 N° 1 de la LIR y otras partidas o cantidades que las respectivas empresas, sociedades o comunidades hayan incurrido en beneficio de las personas antes mencionadas, según las instrucciones impartidas en la Línea 3 del F-22.

En el caso que los referidos contribuyentes, se encuentren acogidos a la invariabilidad tributaria que establece el artículo 7° del D.L. N° 600/74, se señala que tales inversionistas extranjeros no se afectan con la tasa adicional del 10% que se comenta, ya que ellos tienen una carga tributaria garantizada por el Estado de Chile que se declara a través de la Línea 47 del F-22.

(C) Cantidad a registrar en el Código (914) de esta Línea 49

Si el contribuyente en el presente Año Tributario 2015, está obligado a declarar uno u otro de los conceptos a que se refieren los **Códigos (911) y (913) de esta Línea 49,** junto con anotarlo en el Código que corresponda, su monto debe registrarse además en el **Código (914)** de esta Línea 49, para el cumplimiento de la referida obligación tributaria.

LÍNEA 50.- RETENCIÓN DE IMPUESTO SOBRE GASTOS RECHAZADOS Y OTRAS PARTIDAS (TASA 35%) SEGÚN ART. 79 Y RETENCIÓN DE IMPUESTO SOBRE ACTIVOS SUBYACENTES (TASA 20% Y/O 35%), SEGÚN ART. 79

(A) Retención de Impuesto sobre Gastos Rechazados y otras partidas (Tasa 35%) según Art. 79 (Código 923)

(1) El inciso penúltimo del N° 4 del artículo 74 de la LIR, preceptúa que la empresa, sociedad o comunidad, respectiva, que declare la renta efectiva en la Primera Categoría mediante una contabilidad completa y balance general, ya sea, acogida a los regímenes de tributación de los artículo 14 letra A); 14 bis ó 14 quáter de la LIR, sobre los gastos rechazados y otras partidas a que se refiere el inciso tercero del artículo 21 de la LIR, que durante el año comercial hayan **generado o incurrido en beneficio** de sus respectivos titulares de una EIRL, socios, accionistas o comuneros, **sin domicilio ni residencia en Chile**, afectos al Impuesto Adicional por dichas partidas, al término del ejercicio deben practicar una retención de Impuesto Adicional, **con tasa de 35%,** sobre el monto de las referidas cantidades, cuyo detalle se indica en las instrucciones de la Línea 3 del F-22.

En el caso de inversionistas extranjeros acogidos a las normas del D.L. N° 600/74, la referida retención se efectuará con las tasas que correspondan según sea la invariabilidad tributaria pactada con el Estado de Chile, **esto es, 49,5%; 40% ó 42%,** según proceda.

(2) La referida retención, la EIRL, sociedad o comunidad respectiva, deben practicarla en el mes de diciembre del año comercial correspondiente, con la tasa que corresponda, sobre el monto reajustado a dicha fecha de las mencionadas partidas, y declararse anualmente mediante el F-22, en el mes de abril de cada año tributario.

Los contribuyentes del artículo 58 N° 1 de la LIR, no están obligados a practicar la retención de impuesto que se analiza sobre los gastos rechazados o cantidades que les correspondan a su casa matriz extranjera; atendido a que dichos contribuyentes son los obligados a declarar directamente el Impuesto Adicional Anual que afecta a las citadas

partidas, más la tasa adicional del 10% a que se refiere el **Código (913) de la Línea 49 del F-22.**

(3) Ahora bien, para el cumplimiento de la obligación precedente, las entidades antes señaladas deben utilizar el **Código (923) de esta Línea 50,** anotando directamente en dicho Código el monto de la retención determinada, de acuerdo a las normas anteriores, aplicándose el reajuste del artículo 72 de la LIR, a través de la Línea 69, en caso que corresponda.

(4) Se hace presente que la retención de impuesto que se comenta, se efectúa a cuenta del Impuesto Adicional que afecta anualmente a los beneficiarios de las referidas cantidades (titular de una EIRL, socio, accionista o comunero, sin domicilio ni residencia en Chile), por lo que éstas personas la mencionada retención de impuesto por el mismo valor determinado en el mes de diciembre de cada año **(sin aplicar ningún reajuste),** la pueden imputar como un crédito a través del **Código (833) de la Línea 58 del F-22**, en contra del Impuesto Adicional Anual, más su tasa adicional del 10%, que les afecta **(Instrucciones en Circulares N° 45 y 54, ambas de 2013, publicadas en Internet: www.sii.cl).**

(B) Retención de Impuesto sobre Activos Subyacentes (Tasa 20% y/o 35%), según Art. 79 (Código 924)

(1) De conformidad a lo establecido en el inciso cuarto del N° 3 del artículo 58 de la LIR, en concordancia con lo dispuesto por los incisos primero y final del N° 4 del artículo 74 de la misma ley, **los adquirentes** de los títulos a que se refiere el inciso tercero del artículo 10 de la LIR, cualquiera que sea su domicilio o residencia, sobre las rentas que se determinen producto de la enajenación o cesión de los referidos instrumentos, están obligados a efectuar una retención de impuesto a cuenta del Impuesto Adicional de 35%, que en calidad de único a la renta, afecta a las referidas rentas, y que se declara en la **Línea 44 del F-22.**

(2) La referida retención el adquirente de los mencionados títulos, conforme a lo establecido por el inciso final del N° 4 del artículo 74 de la LIR, debe efectuarla con una **tasa de 20%,** aplicada sobre la renta determinada, de acuerdo a la modalidad establecida en la letra b) del inciso primero del N° 3 del artículo 58 de la LIR. **En la Línea 44 del F-22, se analiza la modalidad de determinación antes mencionada.**

(3) No obstante lo anterior, el comprador de los citados instrumentos, conforme a lo dispuesto por la parte final del inciso cuarto del N° 3 del artículo 58 de la LIR, en concordancia con lo establecido en el inciso primero del N° 4 del artículo 74 de la misma ley, la referida retención **podrá optar por efectuarla con una tasa de 35%,** aplicada sobre la renta determinada bajo la misma forma indicada en el número anterior; liberándose en este caso el enajenante de los títulos de presentar una declaración anual por el concepto a que se refiere la Línea 44 del F-22, ya que tal obligación ha sido cumplida con la retención del Impuesto Adicional con tasa completa de 35% que ha efectuado el adquirente de los instrumentos.

(4) En el caso que el enajenante de los citados títulos haya optado por determinar la renta, conforme a la modalidad establecida en la letra a) del inciso primero del N° 3 del artículo 58 de la LIR, el comprador de los instrumentos no tendrá obligación de efectuar ninguna retención de impuesto.

(5) Las mencionadas retenciones, con las tasas señaladas, deben efectuarse al término del ejercicio, esto es, **en el mes de diciembre de cada año,** actualizando previamente la renta determinada a la fecha antes indicada, de acuerdo con los Factores de Actualización

contenidos en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento Tributario, considerando para tales fines el mes en que se percibió o devengó la renta respectiva.

(6) Las retenciones practicadas en la forma indicada, el comprador de los citados instrumentos, la debe declarar anualmente en el mes de abril del año tributario correspondiente mediante el F-22. Para estos efectos, los citados adquirentes deben utilizar el **Código (924) de esta Línea 50** del referido Formulario, anotando directamente en el señalado Código el monto de la referida retención por el mismo valor calculado en el mes de su determinación, sin perjuicio de aplicar, en el caso que proceda, el reajuste del artículo 72 de la LIR, a través de la **Línea 69 del F-22.**

(7) Se hace presente que si el enajenante de los títulos en referencia, de acuerdo a lo dispuesto por el inciso cuarto del N° 3 del artículo 58 de la LIR, opta por considerar la renta obtenida de las enajenaciones de los citados instrumentos, **como renta esporádica,** y conforme a lo preceptuado por el N° 3 del artículo 69 de la LIR, procede a declarar y pagar al Fisco el Impuesto Adicional Único que le afecta, con una tasa de 35%, dentro del mes siguiente al de la obtención de la renta, el comprador de los mencionados instrumentos, se libera de practicar las retenciones de impuestos que se analizan en esta **Línea 50 (Código 924).**

(8) Finalmente se señala, que las referidas retenciones de impuestos se efectúan a cuenta del Impuesto Adicional Único de 35% que afecta a la renta obtenida y declarado por el enajenante de los títulos en la Línea 44 del F-22, por lo que la persona antes indicada tiene derecho a invocar tales retenciones como un crédito en contra del impuesto único antes señalado, a través del **Código (833) de la Línea 58 del F-22,** por el mismo valor determinado por el comprador de los instrumentos en el mes de diciembre del año comercial correspondiente, **sin agregarle ningún tipo de reajuste.**

(C) Cantidad a registrar en el Código (925) de esta Línea 50

Si el contribuyente en el presente Año Tributario 2015, se encuentra obligado a declarar ambos conceptos a que se refieren los **Códigos (923) y (924)** de esta Línea 50, debe sumar sus montos y el valor obtenido registrarlo en el **Código (925)** de la referida Línea, para el cumplimiento de tales obligaciones tributarias. Por el contrario, si está obligado a declarar uno de los conceptos indicados, junto con anotarlo en el Código que corresponda, su monto también debe registrarlo en el **Código (925) de la citada Línea 50,** para el cumplimiento de la obligación tributaria que le afecta **(Instrucciones en Circulares N° 54, de 2013 y 14, de 2014, publicadas en Internet: www.sii.cl).**

LINEA 51.- IMPUESTO UNICO TALLERES ARTESANALES Y PESCADORES ARTESANALES

(A) Impuesto Único Talleres Artesanales (Código 21)

(1) Contribuyentes que utilizan esta línea

Esta línea debe ser utilizada por las personas naturales que sean propietarias de un solo taller artesanal u obrero, que reúnan los siguientes requisitos, para la declaración del Impuesto Único de Primera Categoría que les afecta:

(a) Que además de explotar personalmente el referido taller, no lo hagan con la ayuda de más de cinco operarios, incluidos los aprendices y miembros del núcleo familiar;

(b) Que el capital efectivo del respectivo taller al 1º de enero del año 2013, no supere los **$ 4.912.200 (10 UTA** del mes de Enero del año 2014), y

(c) Que la actividad o giro del taller artesanal u obrero durante el año 2014 haya sido la fabricación de bienes y/o la prestación de servicios.

(2) Impuesto Mínimo que les afecta

Los propietarios de los citados talleres se encuentran afectos a un Impuesto de Primera Categoría que tiene el carácter de **impuesto único a la renta,** el cual no puede ser inferior a **$ 86.396.-** (2 UTM del mes de Diciembre del año 2014) para el Año Tributario 2015.

(3) Determinación del Capital Efectivo

El Capital Efectivo se determina como sigue: Total del Activo al 1º de enero de 2014 o a la fecha de iniciación en el mismo año……..……	$.....
Menos: Valores que no representen inversiones efectivas (Valores intangibles, nominales, transitorios y de orden).....	$ (.....)
SUBTOTAL	$.....
Más: Valor comercial en plaza de las maquinarias y equipos de terceros, cuyo uso o goce haya sido cedido al taller a cualquier título, ya sea que estén en poder del propietario del taller al comienzo del ejercicio o que hayan sido restituidos a su dueño en el curso del ejercicio comercial 2013.....	$.....
CAPITAL EFECTIVO.....	$.....

Los bienes físicos del activo inmovilizado se valorizarán según el costo de adquisición, reajustado según la variación del I.P.C. ocurrida entre el último día del mes anterior al de la adquisición y el último día del mes anterior al de iniciación del ejercicio del año 2014. Por ejemplo: un bien adquirido en marzo de 1998, se valorizará según su costo a esa fecha más la variación del I.P.C. entre el 28 de febrero de 1998 y el 31 de diciembre de 2013.

El valor así determinado deberá disminuirse por concepto de las depreciaciones anuales originadas por el uso. Para su cálculo deberán respetarse los años de duración fijados por el Servicio de Impuestos Internos para cada tipo de bien.

Los bienes físicos del activo realizable, tales como mercaderías, materias primas e insumos, respecto de los cuales existan adquisiciones en el primer y segundo semestre de 2013, se valorizarán según el precio de adquisición más alto correspondiente al año 2013.

Si respecto de los mismos bienes hubo sólo adquisiciones en el primer semestre del año 2013, éstos se valorizarán según el precio unitario más alto pagado en ese semestre, reajustado dicho precio en un **2,2%.**

En cambio, si no hubo adquisiciones en el año 2013, esto es, respecto de las provenientes del ejercicio del año 2012, éstas se reajustarán en un **2,4%.**

(4) Pagos Provisionales Mensuales

Los pagos provisionales de los contribuyentes que explotan pequeños talleres artesanales mediante la fabricación de bienes, equivalen al 1,5% de los ingresos brutos mensuales. Aquellos destinados a la prestación de servicios equivalen al 3% de los ingresos brutos mensuales, todo ello de acuerdo al actual texto de la letra c) del artículo 84 de la Ley de la Renta. Para los efectos de establecer el monto total de los pagos provisionales mensuales, éstos deben reajustarse por los Factores de Actualización que se indican en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento, según el mes de su pago efectivo, y cuyo monto así actualizado debe anotarse en el **Código (36) de la Línea 54 del Formulario Nº 22**.

En el Código (21) de esta Línea 51, debe registrarse la cantidad que resulte mayor de comparar el monto de los pagos provisionales actualizados, **incluidos aquellos que debieron efectuarse, es decir, los omitidos de pago**, con el monto del Impuesto Mínimo de **$ 86.396.-**. En el caso de contribuyentes que hayan iniciado actividades durante el año 2014, dicho impuesto mínimo se aplicará en proporción al número de meses que comprende el período a contar del inicio de las actividades. Además de anotar la cantidad mayor de la comparación de los valores antes indicados, deberá registrar a su vez en el **Código (756)** para su computación como un impuesto anual a declarar y pagar al Fisco.

(5) Tributación de Microempresas Familiares

(a) Si las Microempresas Familiares definidas en el artículo 26 del D.L. N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales, además de cumplir con las condiciones que rigen para los talleres artesanales señalados anteriormente, cumplen con las condiciones que se indican a continuación, les afecta la misma tributación que rige para los contribuyentes antes mencionados, esto es, deben declarar y pagar la cantidad que resulte mayor de comparar el monto de los pagos provisionales actualizados, **incluidos aquellos que debieron efectuarse, es decir, los omitidos de pago**, con el monto del Impuesto Mínimo **de $ 86.396.-**

(a.1) Que la actividad económica que constituye su giro se ejerza en la casa habitación familiar;

(a.2) Que en la microempresa familiar no trabajen más de 5 trabajadores extraños a la familia, y

(a.3) Que los activos productivos de la microempresa familiar, sin considerar el valor del inmueble donde funciona, no excedan de 1.000 UF vigente a la fecha en que se inscriben como tales en la Municipalidad respectiva.

(b) Para la declaración del impuesto que les afecta deben utilizar el mismo **Código (21) de la Línea 51** que utilizan los talleres artesanales, procediendo para la declaración del impuesto que les afecta en los mismos términos que lo hacen los contribuyentes precitados.

(Mayores instrucciones sobre la tributación de este tipo de contribuyentes se contienen en la Circular N° 60, del año 2002), publicada en Internet (www.sii.cl).

(B) Impuesto Único Pescadores Artesanales (Código 43)

(1) Contribuyentes que utilizan esta Línea

Esta Línea debe ser utilizada por los pescadores artesanales que reúnan los requisitos que se indican a continuación, para la declaración del Impuesto Único de Primera Categoría que les afecta:

(a) Deben ser personas naturales;
(b) Deben estar inscritos en el registro establecido al efecto por la Ley General de Pesca y Acuicultura Nº 18.892, publicada en el Diario Oficial de 23.12.89 y sus modificaciones posteriores;
(c) Deben ser calificados como armadores artesanales a cuyo nombre se exploten una o dos naves que, en conjunto, no superen las quince toneladas de registro grueso.

Para los efectos de determinar el tonelaje de registro grueso de las naves sin cubierta, éste se estimará como el resultado de multiplicar la eslora por la manga, por el puntal **y por el factor 0,212,** expresando en metros las dimensiones de la nave.

Ahora bien, cuando se trate de naves con cubierta, que no cuenten con certificado de la autoridad marítima que acredite su tonelaje de registro grueso, éste se estimará como el resultado de multiplicar la eslora por la manga, por el puntal y **por el factor 0,279,** expresando en metros las dimensiones de la nave.

(2) Contribuyentes que no deben utilizar esta Línea

De conformidad a lo expuesto en el número precedente, no deben utilizar esta línea, aún cuando cumplan con algunos de los requisitos mencionados anteriormente, los siguientes contribuyentes, entre otros:

(a) Las sociedades anónimas, sociedades por acciones y en comandita por acciones;
(b) Las sociedades de personas, incluyendo a las sociedades de hecho y comunidades; y
(c) Las personas naturales que en general no cumplan con los requisitos detallados en el N° (1) anterior.

(3) Impuesto Único que afecta a los pescadores artesanales

Los pescadores artesanales que cumplan con los requisitos mencionados en el **N° (1) anterior**, pagarán como **impuesto único** anual de Primera Categoría, los siguientes montos, según sea la capacidad de la embarcación que operen:

(1)	Si operan **una o dos naves** artesanales, que en su conjunto, **no superen las cuatro toneladas de registro grueso,** el monto del impuesto a declarar y pagar equivale a media Unidad Tributaria Mensual del mes de Diciembre del año 2014, equivalente a	**$ 21.599**
(2)	Si operan **una o dos naves** artesanales, que en su conjunto, **tengan sobre cuatro y hasta ocho toneladas de registro grueso,** el monto del impuesto a declarar y pagar equivale a una Unidad Tributaria Mensual vigente en el mes de Diciembre del año 2014, equivalente a	**$ 43.198**

(3) Si operan **una o dos naves** artesanales, que en conjunto, tengan sobre **ocho y hasta quince toneladas de registro grueso,** el monto del impuesto a declarar y pagar equivale a dos Unidades Tributarias Mensuales vigentes en el mes de Diciembre del año 2014, equivalente a ..	**$ 86.396**

En el caso de contribuyentes que hayan iniciado actividades durante el año 2014, dicho impuesto único se aplicará en proporción al número de meses que comprende el período a contar del inicio de las actividades.

En consecuencia, el impuesto único que corresponda de acuerdo con las instrucciones anteriores, es la cantidad que debe registrarse en el (Código 43) de esta Línea 51. Además, dicha cantidad debe registrarse en la última columna **(Código 756)** de dicha línea para su computación como un impuesto anual a declarar y pagar al Fisco.

(4) Carácter del impuesto

El impuesto que afecta a los pescadores artesanales que cumplan con los requisitos indicados, es de Primera Categoría y se aplica **en calidad de impuesto único** según lo dispuesto por el inciso primero del artículo 22, lo que significa que las rentas provenientes de dicha actividad no se gravan con ningún otro impuesto de la ley del ramo, sin perjuicio de los tributos que correspondan por las demás rentas obtenidas de actividades distintas a la de pescador artesanal.

(5) No existe obligación de efectuar Pagos Provisionales Mensuales

De conformidad a las normas generales de la Ley de la Renta, los pescadores artesanales por las rentas obtenidas de su actividad, durante el año comercial 2014, no tenían la obligación de efectuar pagos provisionales mensuales, conforme a las disposiciones del artículo 84 de la ley del ramo.

Lo anterior, es sin perjuicio de la opción que hubieren tomado dichos contribuyentes durante el citado período de efectuar pagos provisionales voluntarios a cuenta de su impuesto único anual que les afecta, pagos que para los efectos de su imputación al citado tributo deben declararse en el **Código (36)** de la línea 54 del Formulario Nº 22.

(C) Regímen de Impuesto que afecta a los contribuyentes que declaran en esta Línea

De acuerdo a lo establecido en los artículos 22 N°s. 4 y 5, 26 y 26 bis de la Ley de la Renta, se señala que los contribuyentes que declaran en esta Línea son aquellos que desarrollan una actividad sometida exclusivamente a la tributación única que establecen los artículos antes mencionados.

Por lo tanto, los contribuyentes que utilizan esta línea, no pueden declarar rentas efectivas afectas al régimen general de la Primera Categoría a través de la Línea 38 del Formulario N° 22.

LINEA 52.- IMPUESTO UNICO POR RETIROS DE AHORRO PREVISIONAL VOLUNTARIO (SEGÚN N°3 INCISO 1° ART. 42 BIS) Y RESTITUCION CREDITO POR GASTOS DE CAPACITACION EXCESIVO (ART. 6° LEY N° 20.326/2009)

I. Impuesto Único por retiros de Ahorro Previsional Voluntario (según N°3 inciso 1° Art. 42 bis) (Código 767)

(A) Tasa de impuesto único que afecta a los retiros de depósitos de ahorro previsional voluntario, cotizaciones voluntarias o ahorro previsional voluntario colectivo acogidos al régimen de tributación del inciso primero del artículo 42 bis de la LIR, no destinados a anticipar o a mejorar las pensiones

(1) De acuerdo a lo dispuesto por el N° 3 del inciso primero del artículo 42 bis de la Ley de la Renta, cuando los Ahorros Previsionales Voluntarios (APV) (depósitos de ahorro previsional voluntario, cotizaciones voluntarias o ahorro previsional voluntario colectivo) acogidos al régimen de tributación establecido en el inciso primero del artículo 42 bis de la LIR, sean retirados por los contribuyentes **y no se destinen a anticipar o a mejorar las pensiones de jubilación**, el monto retirado por tal concepto, reajustado en la forma prevista en el inciso penúltimo del N° 3 del artículo 54 de la ley del ramo, esto es, en el porcentaje de variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor en el período comprendido entre el último día del mes que antecede al retiro antes indicado y el último día del mes de noviembre del año calendario respectivo, quedará afecto a un **impuesto único a la renta que se declarará y pagará en la misma forma y oportunidad que el impuesto Global Complementario**, es decir, dicho tributo se declarará y pagará en forma anual en el mes de abril del año siguiente a aquél en que se efectúan los mencionados retiros no destinados a los fines antes mencionados, esto es, en el mes de abril del Año Tributario correspondiente.

Se hace presente que también quedan afectos al impuesto único antes señalado el retiro efectuado por los trabajadores técnicos extranjeros a que se refiere la Ley N° 18.156, de 1982 de las cotizaciones voluntarias y depósitos de ahorro previsional voluntario acogidos al régimen tributario del inciso primero del artículo 42 bis de la LIR enterados dichos recursos a contar del 01.03.2002, fecha de vigencia de la Ley N° 19.768 o cuando los referidos fondos se hubieran acogido a lo dispuesto por el artículo 5° transitorio de la Ley antes mencionada por haberse enterados con anterioridad a la fecha precitada, todo ello de acuerdo pronunciamientos emitidos sobre la materia; como también los fondos que se retiren sin destinarse a mejorar o aumentar la pensión provenientes de una póliza de seguro cuando se ha producido la invalidez total o parcial del asegurado, en los términos indicados en el párrafo final **del N° 3 de la Letra (C) siguiente.**

(2) La tasa del impuesto único a aplicar sobre los montos retirados por los conceptos señalados, debidamente reajustados en la forma antes indicada, será equivalente a tres puntos porcentuales superior a la que resulte de multiplicar por el factor 1,1, el producto, expresado como porcentaje, que resulte de dividir, por el monto reajustado del retiro efectuado, la diferencia entre el monto del impuesto Global Complementario determinado sobre la totalidad de las rentas declaradas en el ejercicio, incluyendo el monto del retiro reajustado y el monto del mismo impuesto determinado sin considerar dicho retiro.

(3) Ahora bien, si el retiro es efectuado por una persona pensionada o que cumple con los requisitos de edad y de monto de pensión que establecen los artículos 3° y 68, letra b) del D.L. N° 3.500, de 1980, o con los requisitos para pensionarse que establece el D.L. N° 2.448, de 1979, para el cálculo de la tasa del impuesto único que afecta al retiro de los Ahorros Previsionales , no se

aplicará el recargo porcentual de tres puntos ni el factor del 1,1 señalados en el número precedente.

(4) La calidad de trabajador **activo o pensionado** para los efectos de aplicar o no los recargos señalados anteriormente, se determina antes del retiro del respectivo APV.

(5) De acuerdo con lo establecido por el N° 3 del inciso primero del artículo 42 bis de la **LIR**, las personas que se afectan con dicho impuesto único, son las siguientes:

(a) Con los recargos que establece el N° 3 del artículo 42 bis: [3%+(1,1 x Tasa efectiva de impto.)]

Las personas que no se encuentren pensionadas y que retiren sus fondos por concepto de Ahorro Previsional Voluntario acogidos al régimen tributario establecido en el inciso primero del artículo 42 bis de la **LIR**, y no los destinen a anticipar o a mejorar su pensión de jubilación, incluyendo las personas señaladas en el segundo párrafo del N° 1 anterior.

(b) Sin los recargos que establece el N° 3 del artículo 42 bis (solo tasa efectiva de impuesto)

(b.1) Las personas que se encuentren pensionadas bajo cualquier régimen previsional distinto al D.L. N° 3.500/80.

(b.2) Las personas que se encuentran pensionadas, conforme a las normas del D.L. N° 3.500/80, ya sea, por edad, en forma anticipada o por invalidez total, incluyendo aquellas que no obstante estar pensionadas se encuentren en servicio activo por haber reiniciado alguna actividad laboral.

En caso que estas personas reúnan ambas condiciones, esto es, que se encuentren pensionadas, y, a su vez, continúan trabajando (**activo**), la calidad de pensionado **prima** por sobre la calidad de activo para los efectos de la aplicación del impuesto único en comento.

(b.3) Las personas que **no** se encuentran pensionadas bajo las normas del D.L. N° 3.500/80, pero que cumplen con los requisitos de edad y monto de pensión que establecen los artículos 3° y 68 letra b) de dicho texto legal, esto es, **que sin estar pensionadas** hayan cumplido 65 años de edad si son hombres o 60 años de edad si son mujeres, y además, en el caso de pensionarse tengan en su cuenta de capitalización individual un saldo suficiente para poder obtener una pensión igual o superior al 150% de la pensión mínima a que se refiere el artículo 73 de dicho texto legal, o igual o superior al 80% de la pensión máxima con aporte solidario, con vigencia este último porcentaje a contar del 01.07.2012, según lo dispuesto por el artículo décimo quinto transitorio de la Ley N° 20.255, de 2008, vigente a la fecha en que se acogen a pensión.

Por lo tanto, no se comprenden en este punto los afiliados activos **que puedan** pensionarse en forma anticipada, pero que sólo cumplan con el requisito de tener un saldo suficiente en su cuenta de capitalización individual para obtener la pensión antes señalada, sin reunir el requisito **de edad** que exige el artículo 3° del D.L. N° 3.500/80.

(6) Cuando se trate de los contribuyentes indicados en la letra **(a) del N° 5 anterior**, esto es, los que retiren los fondos de Ahorros Previsionales y no los destinen a anticipar o a mejorar su pensión, la tasa del impuesto único a aplicar a los retiros de Ahorro Previsional Voluntario**,** se calculará de acuerdo a la siguiente fórmula, expresándose dicha alícuota con dos decimales, elevando toda cifra igual o superior a cinco milésimas al centésimo superior y despreciando toda cifra inferior a cinco milésimas.

$$TIU = \{3 + [\ 1{,}1\ \frac{(IGC\ s/RA\ con\ R - IGCs/RA\ sin\ R) \times 100}{M.\ R.R.}]\}$$

Donde:

- **TIU** = Tasa de Impto. Único
- **IGCs/ RA con R** = Impuesto Global Complementario determinado sobre las Rentas Anuales obtenidas por el afiliado durante el año calendario respectivo más los retiros de los Ahorros Previsionales efectuados en dicho período, ambas rentas reajustadas al término del ejercicio, de acuerdo a la forma prevista por el inciso penúltimo del N° 3 del artículo 54 de la Ley de la Renta.
- **IGCs/RA sin R** = Impuesto Global Complementario determinado sobre las Rentas Anuales obtenidas por el afiliado durante el año calendario sin considerar o incluir los retiros de los Ahorros Previsionales efectuados en dicho período, debidamente reajustadas estas rentas al término del ejercicio en los términos previstos por el inciso penúltimo del N° 3 del artículo 54 de la Ley de la Renta.
- **M.R.R.** = Monto Retiros de Ahorro Previsional efectuados durante el año calendario respectivo, debidamente reajustados en la forma prevista por el inciso penúltimo del N° 3 del artículo 54 de la Ley de la Renta.

(7) Ahora bien, cuando los retiros de los Ahorros Previsionales sean efectuados por las personas indicadas en la letra **(b) del N° 5 precedente**, esto es, los pensionados o las personas que cumplan con los requisitos de edad y monto de pensión en los términos explicados en dicho literal, la tasa del impuesto único se determinará de la siguiente manera, expresándose con dos decimales, elevando toda cifra igual o superior a cinco milésimas al centésimo superior y despreciando toda cifra inferior a cinco milésimas.

$$TIU = \frac{(IGC\ s/RA\ con\ R - IGCs/RA\ sin\ R) \times 100}{M.\ R.R.}$$

Donde:

- **TIU** = Tasa de Impto. Único
- **IGCs/ RA con R** = Impuesto Global Complementario determinado sobre las Rentas Anuales obtenidas por el afiliado durante el año calendario respectivo más los retiros de Ahorro Previsional efectuados en dicho período, ambas rentas reajustadas al término del ejercicio, de acuerdo a la forma prevista por el inciso penúltimo del N° 3 del artículo 54 de la Ley de la Renta.
- **IGCs/RA sin R** = Impuesto Global Complementario determinado sobre las Rentas Anuales obtenidas por el afiliado durante el año calendario sin considerar o incluir los retiros de los Ahorros Previsionales efectuados en dicho período, debidamente reajustadas estas rentas al término del ejercicio en los términos previstos por el inciso penúltimo del N° 3 del artículo 54 de la Ley de la Renta.
- **M.R.R.** = Monto Retiros de Ahorro Previsional efectuados durante el año calendario respectivo, debidamente reajustados en la forma prevista por el inciso penúltimo del N° 3 del artículo 54 de la Ley de la Renta.

(B) Situación tributaria del retiro de los ahorros previsionales colectivos

(1) Conforme a lo dispuesto por el inciso final del artículo 42 bis de la **LIR** e inciso quinto del artículo 20 L del D.L. N° 3.500/80, cuando los ahorros previsionales voluntarios colectivos efectuados por el empleador sean retirados por éste por no haber pasado a ser de propiedad del trabajador por no cumplirse con las exigencias establecidas para ello, incluida la rentabilidad generada por dichos aportes, tales sumas serán consideradas como ingresos para el empleador y afectos a las normas generales que regulan el Impuesto de Primera Categoría, esto es, se agregarán a los ingresos brutos afectos a dicho tributo del ejercicio en que se efectúo el retiro, y además, serán considerados ingresos brutos para el cumplimiento de los pagos provisionales mensuales.

En todo caso, cuando el empleador procede a efectuar el retiro de los ahorros previsionales voluntarios en comento, la **AFP** o la Institución Autorizada respectiva, deberá efectuar la retención de impuesto establecida en el N° 3 del inciso primero del artículo 42 bis de la **LIR**, comentada en el **Código (832) de la Línea 58 del Formulario N° 22**, la que debidamente actualizada en la forma indicada en dicha línea, se dará de abono al Impuesto de Primera Categoría que afecte a los retiros de tales ahorros considerados como ingresos para los efectos de la Ley de la Renta.

(2) Por su parte, y de acuerdo a lo establecido por el inciso quinto del artículo 20 L del D.L. N° 3.500/80, cuando los mencionados ahorros previsionales voluntarios colectivos efectuados por los empleadores, sean retirados por los trabajadores por haber pasado a su propiedad al cumplirse con las exigencias legales requeridas para ello, incluida la rentabilidad generada por dichos aportes, y no sean destinados a anticipar o a mejorar las pensiones, se afectarán con el impuesto único establecido en el N° 3 del inciso primero del artículo 42 bis de la **LIR**; tributo que se aplicará en los mismos términos instruidos en la letra **(A)** anterior.

(C) Cantidades que no se consideran retiros y que no se afectan con el Impuesto Único del N° 3 del artículo 42 bis de la LIR

(1) La parte final del inciso segundo del N° 3 del inciso primero del artículo 42 bis de la Ley de la Renta, dispone que no se considerarán retiros para los efectos de la aplicación del impuesto único comentado anteriormente, los traspasos de recursos que se efectúen entre entidades administradoras de los APV, siempre y cuando las cantidades traspasadas a las nuevas instituciones que las reciban continúen acogidas a alguno de los regímenes tributarios que establece la norma legal precitada. Igualmente no se consideran retiros para los efectos de la aplicación del impuesto único que se comenta, **las comisiones** que cobren las Instituciones Autorizadas por la administración de las Cuentas de Ahorro Previsional Voluntario a que se refiere el artículo 42 bis de la LIR.

(2) Por su parte, cuando los contribuyentes por el APV efectuado, que sea de su cargo, no hayan optado por el régimen tributario establecido en el inciso primero del artículo 42 bis de la LIR, sino que por el sistema contenido en el inciso segundo de dicho precepto legal, o habiendo optado por el régimen señalado en primer lugar, su APV excede de los límites establecidos en el citado inciso primero, estos recursos no se rebajarán de la base imponible del IUSC o IGC que les afecte, y cuando sean retirados estos ahorros previsionales, en la parte que correspondan a los aportes enterados, tales contribuyentes no se afectarán con el impuesto único establecido en el N° 3 del inciso primero del artículo 42 bis de la **LIR** a declarar en esta Línea 52.

En esta misma situación se encuentran los retiros de las cotizaciones voluntarias y de los depósitos de APV acogidos al régimen tributario del inciso primero del artículo 42 bis de la LIR efectuados por los trabajadores técnicos extranjeros a que se refiere la Ley N° 18.156/82; de acuerdo a pronunciamientos emitidos sobre la materia.

En remplazo del impuesto único antes señalado la rentabilidad determinada sobre cada retiro efectuado se afectará con la tributación establecida en el artículo 22 del D.L. N° 3.500/80, esto es, con el IGC ó IA, de acuerdo a lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 42 bis de la LIR y a declarar en la Línea 7 del F-22 **(ver instrucciones para dicha línea).**

(3) Finalmente, se señala que los recursos originados en depósitos de ahorro previsional voluntario, cotizaciones voluntarias o ahorro previsional voluntario colectivo acogidos al régimen tributario del inciso primero del artículo 42 bis de la LIR, hayan sido destinados a pólizas de seguro de vida autorizadas por la Superintendencia de Valores y Seguros como planes de APV, cuando tales recursos con motivo de la muerte del asegurado sean entregados a los beneficiarios de éste en aquella parte que no hayan sido destinados a financiar los costos de cobertura, no se gravarán con el Impuesto Único del N° 3 del artículo 42 bis de la LIR, sino que con un Impuesto Único de 15% que debe ser retenido por la respectiva compañía de seguros al momento de efectuar el pago de tales recursos a los beneficiarios de ellos. Este tributo único del 15% **no es de declaración anual,** por lo tanto, no se declara en ninguna Línea del Formulario N° 22, sino que es de declaración y pago mensual, debiendo ser enterado en arcas fiscales por la entidad retenedora indicada hasta el día 12 del mes siguiente de aquel en que fue retenido. En el caso que los beneficiarios del asegurado hayan optado por destinar los recursos generados a la cuenta de capitalización individual de esta última persona, el citado impuesto de 15% no tendrá aplicación (Instrucciones en Circular N° 8, de 2012, publicada en Internet: www.sii.cl).

Se hace presente, que los recursos que se afectan con el Impuesto Único de 15% en los términos antes indicados, son aquellos provenientes de pólizas de seguros de vida autorizadas por la Superintendencia del ramo con motivo de la muerte del asegurado; no así aquellos recursos retirados o entregados al asegurado sin que se destinen a mejorar o aumentar la pensión provenientes de tales pólizas en el caso de haberse producido la invalidez total o parcial del asegurado, caso en el cual los referidos fondos retirados se afectan con el Impuesto Único establecido en el N° 3 del artículo 42 bis de la LIR analizado en la **Letra (A)** anterior; pero sin aplicar los recargos que establece dicho artículo, ya que en la especie se entiende que el asegurado cumple con los requisitos para pensionarse **(Instrucciones en Circular N° 8, de 2012, publicada en Internet: www.sii.cl).**

(D) No inclusión en la Renta Bruta Global del Impuesto Global Complementario de los retiros de los ahorros previsionales voluntarios que hayan quedado afectos al impuesto único que establece el N° 3 del artículo 42 bis de la Ley de la Renta

Teniendo presente que de acuerdo a lo dispuesto por el N° 3 del inciso primero del artículo 42 bis de la Ley de la Renta, los ahorros previsionales voluntarios a que se refiere dicha norma cuando éstos se retiran bajo las condiciones indicadas en **el N° (1) de la letra (A) anterior,** se encuentran **afectos a un impuesto único a la renta**, tales retiros en virtud de la tributación única a que están sometidos, no deben incluirse en la Renta Bruta Global del Impuesto Global Complementario para los fines que señala el N° 3 del artículo 54 de la Ley de la Renta, esto es, tales cantidades no deben declararse o incluirse en la Línea 8 del Formulario N° 22, según instrucciones impartidas en esta línea.

(E) Información que las entidades administradoras del sistema de ahorro previsional voluntario deben proporcionar a los contribuyentes

Las Instituciones Administradoras de los Planes de Ahorro Previsional Voluntario que se comenta, de acuerdo a lo previsto por la parte final del N° 4 del inciso primero del artículo 42 bis de la Ley de la Renta, deberán informar **anualmente** al contribuyente de los montos de ahorro efectuados durante el año calendario respectivo y los retiros de los mismos realizados en igual período, antecedentes que deberán entregarse en la oportunidad y forma determinada en la Resolución Exenta N° 19, de fecha 04.02.2009, esto es, mediante **el Modelo de Certificado N°**

24, que se presenta a continuación, a emitirse hasta el 14.03.2015, conforme a las instrucciones contenidas en el Suplemento sobre Emisión de Certificados y Declaraciones Juradas 2015, publicado en el Diario El Mercurio el día 31.12.2014, instructivo publicado, a su vez, en Internet **(www.sii.cl).**

MODELO DE CERTIFICADO Nº 24, SOBRE MOVIMIENTO ANUAL DE LAS CUENTAS DE AHORRO PREVISIONAL VOLUNTARIO, COTIZACIONES VOLUNTARIAS Y AHORRO PREVISIONAL VOLUNTARIO COLECTIVO ACOGIDAS AL BENEFICIO TRIBUTARIO ESTABLECIDO EN EL_INCISO PRIMERO DEL ARTICULO 42 BIS DE LA LIR

Razón Social Institución Administradora de los Ahorros Previsionales : .....

RUT Nº : ..... Certificado Nº .....

Dirección : ..... Ciudad y Fecha:.....

CERTIFICADO Nº 24 SOBRE MOVIMIENTO ANUAL DE LAS CUENTAS DE AHORRO PREVISIONAL VOLUNTARIO, COTIZACIONES VOLUNTARIAS Y AHORRO PREVISIONAL VOLUNTARIO COLECTIVO ACOGIDAS AL BENEFICIO TRIBUTARIO ESTABLECIDO EN EL INCISO PRIMERO DEL ARTÍCULO 42 BIS DE LA LIR

La Institución Administradora de Ahorros Previsionales Voluntarios (AFP, Bancos e Instituciones Financieras, Administradoras de Fondos Mutuos, Compañías de Seguros de Vida, Administradoras de Fondos de Inversión, Administradoras de Fondos para la Vivienda y otras Instituciones autorizadas por la Superintendencia del ramo).....
....., certifica que el Sr. ..... RUT Nº ....., domiciliado en .....,
durante el año ..... ha efectuado los depósitos de ahorros previsionales voluntarios, cotizaciones voluntarias y/o ahorros previsionales voluntarios colectivos que se indican y realizado los retiros con cargo a dichos ahorros que se señalan, todo ello para los fines de los dispuesto en el Artículo 42 bis de la Ley de la Renta.

MESES	ACTIVO O PENSIONADO	AHORRO PREVISIONAL VOLUNTARIO COLECTIVO		DEPÓSITOS DE AHORRO PREVISIONAL VOLUNTARIO (DAPV) O COTIZACIONES VOLUNTARIAS TRABAJADORES DEPENDIENTES O INDEPENDIENTES ACOGIDOS AL BENEFICIO TRIBUTARIO DEL INCISO PRIMERO DEL ART. 42 BIS O INCISO TERCERO DEL ART. 50 DE LA LIR			MONTO DE LOS RETIROS EFECTUADOS CON CARGO A LOS AHORROS PREVISIONALES VOLUNTARIOS REALIZADOS, ACTUALIZADO		
		Ahorros del Trabajador acogidos al inciso primero del Art. 42 Bis de la LIR en $		DAPV o Cotizaciones Voluntarias enterado en calidad de Trabajador Dependiente del Art. 42 N° 1 de la L.I.R. en $		DAPV o Cotizaciones Voluntarias enteradas en calidad de trabajador independiente del Art. 42 N° 2 de la L.I.R. en $	Monto del retiro proveniente de Ahorros Acogidos al Beneficio Tributario del inciso primero del Art. 42 bis de la L.I.R. y /o retiros del trabajador efectuados con cargo a los aportes del empleador, actualizados en $	Retención de Impto. De 15% practicada sobre retiros registrados en la columna anterior actualizados en $	Monto del retiro proveniente de Ahorros Acogidos a Beneficio Tributario del inciso segundo del Art. 42 bis de la L.I.R.
		Modalidad Indirecta Via Empleador	Modalidad Directa Via Trabajador	Modalidad Indirecta Via Empleador	Modalidad Directa Via Trabajador				
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)
Enero									
Febrero									
Marzo									
Abril									
Mayo									
Junio									
Julio									
Agosto									
Septiembre									
Octubre									
Noviembre									
Diciembre									
Totales									

Se extiende el presente certificado en cumplimiento de lo establecido en Resolución Ex. N° 19, de fecha 4 de febrero de 2009

RESUMEN RETIROS ANUALES	
En calidad de Trabajador Activo (1)	
En calidad de Pensionado (2)	

Nombre, RUT y Firma del Representante Legal de la Institución Administradora de los Ahorros Previsionales Voluntarios realizados

Retiros sobre los cuales se aplica la tasa del impuesto único a declarar en la Línea 52 (Código 767)

(F) Declaración del impuesto único por concepto de retiros de ahorros previsionales voluntarios

Cuando los trabajadores dependientes, jubilados o pensionados deban declarar el impuesto único a que se refiere esta Línea 52 (Código 767), y durante el año 2014 no se encuentren en las situaciones indicadas en el N° (1) de la letra (A) de la línea 9 del F-22, no deberán declarar las rentas del artículo 42 N° 1 en la línea antes señalada. Igual situación ocurre con los contribuyentes afectos al Impuesto Global Complementario del artículo 42 N° 2 de la LIR, cuando las rentas obtenidas durante el año 2014 sean iguales o menores al límite exento de la base imponible del impuesto personal precitado o las citadas rentas se encuentren exentas del referido tributo. Lo anterior, es sin perjuicio que los contribuyentes señalados deban declarar aquellas rentas que le den derecho a recuperación de un crédito o una retención a su favor.

En el caso que los referidos contribuyentes no hayan obtenido rentas durante el año calendario 2014 o éstas encontrarse exentas (**solo haber efectuado retiros de APV**), de todas maneras deben declarar en el Código (767) de esta Línea 52 el impuesto único del N°3 del artículo 42 bis de la LIR, que resulte de la aplicación de las fórmulas indicadas en la **letra (A) precedente.**

(G) Ejemplos sobre la forma de calcular el Impuesto Único que afecta a los Retiros de Ahorro Previsional Voluntario

(1) Respecto de afiliados que aún no se han pensionado	
A.- ANTECEDENTES	
(a.1) Rentas Netas Anuales percibidas por el afiliado actualizadas al término del año calendario 2014, y registradas en la Línea 17 del Formulario N° 22 (Base Imponible Impuesto Global Complementario.....	$ 28.550.000
(a.2) Monto retiros de APV acogido al régimen del inciso primero del artículo 42 bis de la LIR efectuados por el afiliado durante el año calendario 2014, actualizados al término del ejercicio....	$ 3.500.000
B.- DESARROLLO	
(b.1) Cálculo del Impuesto Global Complementario sobre las rentas anuales percibidas incluidos los retiros de ahorro previsional voluntario efectuados durante el año calendario 2014	
➢ Rentas Anuales percibidas actualizadas y registradas en la Línea 17 del Formulario N° 22.....	$ 28.550.000
➢ **Más:** Retiros de ahorros previsionales voluntarios actualizados al 31.12.2014.....	$ 3.500.000
➢ Base Imponible para el cálculo del Impto. Global Complementario.....	$ 32.050.000
➢ Impto. Global Complementario determinado según tabla indicada en la Línea 18 del Formulario N° 22: 13,5% s/$ 32.050.000	$ 4.326.750
➢ **Menos:** Cantidad a rebajar según tabla.....	$ (2.327.508,24)
➢ Impto. Global Complementario determinado.....	$ 1.999.242

(b.2) Cálculo Impuesto Global Complementario sobre rentas anuales percibidas sin considerar retiros de ahorro previsional voluntarios efectuados durante el año calendario 2014, actualizadas

➢ Rentas Anuales percibidas actualizadas y registradas en la Línea 17 del Formulario N° 22.....	$ 28.550.000
➢ Base imponible Impto. Global Complementario.....	$ 28.550.000
➢ Impto. Global Complementario determinado según tabla indicada en la Línea 18 del Formulario N° 22 : 13,5% s/$ 28.550.000	$ 3.854.250
➢ **Menos:** Cantidad a rebajar según tabla.....	$ (2.327.508,24)
➢ Impto. Global Complementario determinado.....	$ 1.526.742

(b.3) Cálculo de la Tasa del Impuesto Único

$$\{3 + 1{,}1 \times [(\$\ 1.999.242 - \$\ 1.526.742) \times 100]\} \over \$\ 3.500.000$$

$$\{3 + 1{,}1 \times [(\$\ 472.500) \times 100]\} \over \$\ 3.500.000$$

$$\{3 + 1{,}1 \times [(0{,}135) \times 100]\}$$

$$\{3 + 1{,}1 \times [13{,}5]\}$$

$$\{3 + 14{,}85\} = 17{,}85\%$$

(b.4) Impto. Único a declarar y pagar en la misma forma y oportunidad que se declara y paga el Impuesto Global Complementario y a registrar en la Línea 52 (Código 767) del Formulario N° 22

➢ Monto Retiros reajustados.....	$ 3.500.000
➢ Tasa de Impuesto Único determinada.....	17,85%
➢ Impto. Único a declarar en la Línea 52 (Código 767) del Formulario N° 22: **$ 3.500.000 x 17,85%**.....	$ 624.750

(2) Respecto de afiliados, pensionados o que cumple determinados requisitos que exige la Ley para pensionarse	
A.- ANTECEDENTES	
(a.1) Rentas Netas Anuales percibidas por el afiliado actualizadas al término del año calendario 2014, y registrados en la Línea 17 del Formulario N° 22 (Base Imponible Impuesto Global Complementario).....	$ 28.550.000
(a.2) Monto retiros de APV acogidos al régimen del inciso primero del artículo 42 bis de la LIR efectuados por el pensionado o afiliado durante el año calendario 2014, actualizados al término del ejercicio	$ 3.500.000
B.- DESARROLLO	
(b.1) Cálculo del Impuesto Global Complementario sobre las rentas anuales percibidas incluidos los retiros de ahorro previsional voluntario efectuados durante el año calendario 2014	
➢ Rentas Anuales percibidas actualizadas y registradas en la Línea 17 del Formulario N° 22.....	$ 28.550.000
➢ **Más:** Retiros de ahorros previsionales voluntarios actualizados al 31.12.2014.....	$ 3.500.000
➢ Base Imponible para el cálculo del Impto. Global Complementario.....	$ 32.050.000
Impto. Global Complementario determinado según tabla indicada en la Línea 18 del Formulario N° 22: 13,5% s/$ 32.050.000	$ 4.326.750
Menos: Cantidad a rebajar según tabla.....	$ (2.327.508,24)
➢ Impto. Global Complementario determinado.....	$ 1.999.242
(b.2) Cálculo Impuesto Global Complementario sobre rentas anuales percibidas sin considerar retiros de ahorro previsional voluntarios efectuados durante el año calendario 2014	
➢ Rentas Anuales percibidas actualizadas y registradas en la Línea 17 del Formulario N° 22	$ 28.550.000
➢ Base imponible Impto. Global Complementario.....	$ 28.550.000
➢ Impto. Global Complementario determinado según tabla indicada en la Línea 18 del Formulario N° 22 : 13,5% s/$ 28.550.000	$ 3.854.250
➢ **Menos:** Cantidad a rebajar según tabla.....	$ (2.327.508,24)
➢ Impto. Global Complementario determinado.....	$ 1.526.742

(b.3) Cálculo de la Tasa del Impuesto Único

$$\frac{(\$\ 1.999.242 - \$\ 1.526.742) \times 100}{\$\ 3.500.000}$$

$$\frac{(\$\ 472.500)}{\$\ 3.500.000} \times 100$$

$$(\ 0{,}135) \times 100 = 13{,}50\%$$

(b.4) Impto. Único a declarar y pagar en la misma forma y oportunidad que se declara y paga el Impuesto Global Complementario y a registrar en la Línea 52 (Código 767) del Formulario N° 22

➢ Monto Retiros reajustados.....	$ 3.500.000
➢ Tasa de Impuesto Único determinada.....	$ 13,50%
➢ Impto. Único a declarar en la Línea 52 (Código 767) del Formulario N° 22: **$ 3.500.000 x 13,5%**.....	$ 472.500

II. Restitucion crédito por gastos de capacitacion excesivo (Art. 6° Ley N° 20.326/2009) (Código 862)

(a) El artículo 6° de la Ley N° 20.326, del año 2009, autorizó a los contribuyentes de la Primera Categoría, que conforme a las normas de la Ley N° 19.518, tengan derecho al crédito por gastos de capacitación, para que dicho crédito lo imputen a los pagos provisionales obligatorios que mensualmente deben efectuar de acuerdo a las normas del artículo 84 de la Ley de la Renta, bajo el cumplimento de las condiciones y requisitos que establece la referida Ley N° 20.326; cuyas instrucciones se impartieron mediante la **Circular N° 9, del año 2009**, publicada en Internet (www.sii.cl).

(b) Ahora bien, el citado artículo 6° de la Ley N° 20.326, establece en su inciso segundo, que la suma del crédito por gastos de capacitación imputado mensualmente a los pagos provisionales obligatorios, debidamente reajustado en los términos que establece dicho precepto legal, **NO** podrá exceder del monto del referido crédito que se determine anualmente, conforme a las normas generales de la Ley N° 19.518.

En caso de producirse un exceso del citado crédito producto de la comparación de las cantidades antes señaladas, dicho exceso el contribuyente deberá restituirlo al Fisco en su declaración anual del impuesto a la renta, debidamente reajustado en la **VIPC** positiva existente entre el mes anterior al de su declaración y pago y el de la referida declaración anual.

(c) Teniendo en consideración que la comparación señalada en la **letra (b) anterior**, se efectúa al término del ejercicio (mes de diciembre del año 2014), fecha a la cual se encuentra reajustado el crédito por gastos de capacitación, la misma cantidad determinada como exceso en esa oportunidad es la que debe registrarse en el **Código (862) de esta Línea 52.**

La parte de dicho exceso, que no sea cubierta con los créditos a que tenga derecho el contribuyente a imputar a sus obligaciones anuales a la renta, conforme a las instrucciones de las **Líneas 53 a la 62**, según corresponda, y que quede registrada en la Línea 68, será

sometida al reajuste del artículo 72 de la Ley de la Renta a que se refiere la Línea 69, y de esta manera se restituirá al Fisco debidamente reajustada hasta la fecha de la declaración anual como lo dispone el artículo 6° de la Ley N° 20.326/2009 (**Mayores instrucciones en Circular N° 9, de 2009**, publicada en Internet **(www.sii.cl).**

III. Cantidad a registrar en el Código (863) de esta Línea 52

Si el contribuyente en el presente Año Tributario 2015, se encuentra afecto a un solo tipo de las obligaciones tributarias a que se refiere esta **Línea 52,** cualquiera de las indicadas en los **Capítulos I y II, anteriores**, su valor deberá registrarlo, además, en la última columna de esta **Línea 52 (Código 863)** para su declaración anual o imputación de los créditos que correspondan.

Ahora bien, si el contribuyente durante el citado Año Tributario, se encuentra afecto a ambos tipos de obligaciones tributarias, junto con registrarlas en los Códigos pertinentes de esta **Línea 52**, debe sumar sus montos, y el resultado anotarlo en el **Código (863)** de la citada línea, para los mismos fines antes indicados.

SUB-SECCION: DEDUCCIONES A LOS IMPUESTOS (LINEAS 53 A LA 62)

Esta Sub-Sección está destinada para que los contribuyentes registren los diferentes créditos a que tengan derecho a deducir o imputar a los impuestos anuales a la renta que se determinen en las **Líneas 38 a la 52 y 63,** según el caso.

Los citados créditos corresponden a los que se indican a continuación:

Los créditos a deducir de los Impuestos Anuales a la Renta a través de las Líneas 53 a la 62, se efectuarán debidamente reajustados de acuerdo con los Factores de Actualización indicados en la TERCERA PARTE de este Suplemento Tributario, conforme con las instrucciones impartidas para cada línea.

LINEA 53.- RELIQUIDACION IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO POR TÉRMINO DE GIRO (ART. 38 BIS)

(A) Contribuyentes que deben utilizar esta línea

Esta línea debe ser utilizada por los empresarios individuales, socios de sociedades de personas y accionistas de S.A. y C.P.A., **con domicilio y residencia en Chile**, cuando hagan uso de la opción que les otorga el inciso tercero del artículo 38 bis de la Ley de la Renta, consistente en declarar las rentas que les correspondan con motivo del término de giro, como afectas al impuesto Global Complementario que deba declararse por el mismo año en que ocurre el cese de las actividades de la empresa respectiva, separadamente de las otras rentas que también las personas indicadas deban declarar en el citado período.

(B) Forma de efectuar la reliquidación de impuesto

Ahora bien, las personas naturales aludidas (empresario individual, socio o accionista), que opten por la reliquidación señalada, por las rentas provenientes del término de giro quedan sujetas a la siguiente normativa tributaria:

(1) Si la empresa que pone término de giro tuviera una existencia de tres o más ejercicios comerciales consecutivos, las rentas o cantidades provenientes del término de giro se

afectarán con una tasa de impuesto Global Complementario, equivalente al promedio de las tasas marginales más altas de la escala de dicho tributo que haya afectado al empresario individual, socio o accionista en los tres años tributarios consecutivos anteriores al cese de las actividades, de acuerdo con las normas generales que regulan a dicho tributo en los períodos tributarios indicados.

Si la citada empresa a la que se le pone término de giro tuviera una existencia inferior a tres años comerciales consecutivos, pero igual o superior a uno, la tasa promedio indicada se determinará considerando los años de existencia efectiva de la empresa que cesa en sus actividades.

Cuando el empresario individual, socio o accionista al hacer uso de la opción establecida en el inciso tercero del Art. 38 bis de la Ley de la Renta, queden sujetos a la normativa tributaria descrita en este número (1), para la reliquidación de su impuesto Global Complementario en virtud de lo dispuesto por dicha norma legal, deberán utilizar esta **Línea 53**, anotando en las columnas de dicha línea las siguientes cantidades, y en los términos que se indican:

Columna: Base Imponible

En esta columna se registrará el total de las rentas que les correspondan a las personas naturales aludidas con motivo del término de giro practicado en el año comercial 2014.

En el caso del empresario individual, las citadas rentas o cantidades se entienden retiradas en su totalidad de acuerdo a la determinación efectuada conforme a la letra a) del Nº 3 Párrafo A) del Art. 14 o inciso segundo del artículo 14 bis de la Ley de la Renta, según sea el régimen tributario a que estaba sujeta la empresa respectiva.

Por su parte, respecto de las sociedades de personas, las mencionadas rentas determinadas en la forma antes indicada se entienden retiradas por los respectivos socios personas naturales de acuerdo al porcentaje de participación en las utilidades de la empresa según contrato social, pudiéndose también utilizar como parámetro de distribución el porcentaje que resulte de la relación de los retiros afectos a los impuestos personales de cada socio, en el total de dichas cantidades retiradas desde que se generó un saldo positivo que se mantuvo en este carácter hasta el término de giro, según el registro FUT, para asignarse a cada socio la proporción que corresponda de este saldo hasta completar su participación contractual o el total al socio que efectuó retiros inferiores a esta participación. Finalmente, en relación con los accionistas de S.A., SpA y en C.P.A., tales personas deberán declarar las rentas percibidas provenientes del término de giro.

Las citadas rentas deberán incluirse en la referida línea debidamente actualizadas en la **VIPC** existente entre el último día del mes anterior al término de giro y el último día del mes de Noviembre del año 2014, de acuerdo a lo estipulado por el inciso final del N° 3 del artículo 54 de la Ley de la Renta, y además, incrementadas en el monto equivalente al crédito por impuesto de Primera Categoría, con tasa de 35%, -dentro de las cuales no debe estar comprendido dicho tributo de categoría-, según lo dispuesto por la parte final del Nº 2 del inciso tercero del artículo 38 bis de la Ley de la Renta, procediéndose en la especie para los fines antes indicados a dividir el monto neto de las citadas rentas por el factor 0,65, obteniendo así directamente el valor de las referidas rentas o cantidades aumentado en el monto del mencionado crédito, con tasa de 35%.

El siguiente ejemplo ilustra sobre este particular:	
➢ Término de giro practicado por empresa individual al 26.09.2014. ➢ Rentas netas pendientes de retiro a la fecha del término de giro, determinadas de acuerdo a lo dispuesto por la letra a) del Nº 3 del Párrafo A) del Art. 14 o inciso 2º del Art. 14 bis de la Ley de la Renta, dentro de las cuales no se comprende el impuesto único de 35%.....	$ 7.000.000
➢ Rentas actualizadas al 3l.12.2014: $ 7.000.000 x 1,019.....	$ 7.133.000
➢ Renta actualizada al 31.12.2014 e incrementada en el crédito por impuesto de Primera Categoría, con tasa de 35%, con el fin de reponer dicho tributo, y a incluir en la 1ª. Columna de la Línea 53 (Base Imponible) $ 7.133.000: 0,65.	$ 10.973.846

Determinación Tasa Promedio

La tasa promedio de las tasas marginales más altas de la escala del impuesto Global Complementario que afectaron al empresario individual, socio o accionista, en los años tributarios anteriores en que la empresa que pone término a sus actividades tuvo existencia, con un máximo de tres períodos, esto es, **Años Tributarios 2014, 2013 y 2012,** se determinará de la siguiente manera, expresando dicha alícuota en cifras enteras, eliminando las fracciones inferiores a cincuenta centavos y elevando al entero superior las de cincuenta centavos o más.

Ejemplo sobre esta determinación:

PERIODOS TRIBUTARIOS EN QUE LA EMPRESA QUE PONE TERMINO DE GIRO TUVO EXISTENCIA	TASAS MARGINALES MAS ALTAS DE LAS ESCALA DEL IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO QUE AFECTARON AL EMPRESARIO, SOCIO O ACCIONISTA	TASA PROMEDIO DETERMINADA
2014 2013 2012	23% 10% 32%	
TOTAL	65 : 3	22%
2014 2013 2012	30,4% 0% 15%	
TOTAL	45,4 : 2	23%
2014 2013 2012	40% 0 0	
TOTAL	40 : 1	40%
2014 2013	30,4% 5%	
TOTAL	35,4 : 2	18%
2014 2013	8% 0%	
TOTAL	8 : 1	8%

Impuesto Determinado

El impuesto Global Complementario por concepto de esta reliquidación se determina multiplicando la cantidad registrada en la columna "**Base Imponible**" por la tasa promedio determinada de acuerdo al procedimiento anterior.

Columna: Rebajas al Impuesto

Aquí se registra el crédito por impuesto de Primera Categoría, con tasa de 35%, a que tiene derecho el empresario individual, socio o accionista que opte por la reliquidación de su impuesto Global Complementario, conforme a lo señalado por el Nº 2 del inciso final del Art. 38 bis de la Ley de la Renta. Dicho crédito se determina aplicando un 35% sobre la cantidad anotada en la columna "**Base Imponible**", la cual ya se encuentra incrementada en el monto equivalente al referido crédito; agregado este que se considera como suma afectada con el impuesto único de 35% a que se refiere el inciso segundo del artículo 38 bis para los efectos del cálculo definitivo de la mencionada rebaja; todo ello conforme lo dispone el Nº 2 del inciso final de la norma antes señalada, en concordancia con lo establecido en el inciso final del Nº 1 del Art. 54 de la Ley de la Renta.

Ultima columna Línea 53

Anote aquí la diferencia **negativa** que resulte de deducir del monto del impuesto determinado, la cantidad anotada en la columna "**Rebajas al Impuesto**", la cual constituye un remanente de crédito a favor del empresario, socio o accionista, debiéndose imputar a los impuestos anuales a la renta que afectan a las personas naturales señaladas en el presente Año Tributario 2015, y solicitar su devolución respecto de los eventuales excedentes que pudieran resultar de esta imputación.

Por el contrario, si de la operación precedente resulta una cantidad **positiva**, no anote ninguna cantidad en esta columna de la Línea 53.

(2) Si la empresa a la cual se le pone término de giro hubiese existido sólo en el ejercicio en el cual ocurre el cese de las actividades, las rentas provenientes de dicha circunstancia se afectarán con el impuesto Global Complementario como ingresos normales del ejercicio, de acuerdo con las normas generales que regulan a dicho tributo, incluyendo las demás rentas de cualquier origen que haya obtenido el empresario, socio o accionista, y que se encuentren gravadas con dicho tributo personal. Igual modalidad se aplicará cuando la tasa promedio señalada en **el Nº (1), precedente,** no sea posible determinarla -no obstante la empresa que pone término de giro tiene una existencia efectiva igual o superior a un año- ya sea, porque las personas naturales antes mencionadas, en esos períodos tributarios no estuvieron obligadas a declarar impuesto Global Complementario o quedaron exentas o no imponibles respecto del citado tributo personal.

Ahora bien, cuando el empresario individual, socio o accionista al hacer uso de la opción establecida en el inciso tercero del Art. 38 bis de la Ley de la Renta queden sujetos a la modalidad impositiva establecida en **este Nº (2),** en tales casos las referidas personas naturales no utilizarán esta Línea 53 para reliquidar su Impuesto Global Complementario, sino que las rentas provenientes del término de giro deberán declararlas como ingresos normales del ejercicio en que ocurre el cese de las actividades, conjuntamente con las demás rentas obtenidas por las citadas personas en dicho período, afectándose con el Impuesto Global Complementario de acuerdo con las normas generales que regulan a este tributo en el presente Año Tributario 2015. En consecuencia, en estos casos las personas naturales señaladas utilizarán las Líneas 1, 2, 4 y 10 (código 159) (por el incremento que proceda respecto de las Líneas 1 y 2), según corresponda, del Formulario Nº 22 para la declaración de las rentas provenientes del término de giro.

(Instrucciones en Circular del SII Nº 46, de 1990, publicada en Internet (www.sii.cl**).**

LINEA 54.- PAGOS PROVISIONALES (ART. 84) Y CREDITO FISCAL AFP, SEGÚN ART. 23 D.L. N° 3.500/80

(A) Pagos Provisionales (Art. 84) (Código 36)

(1) En el **Código (36)** de esta línea se anotará el total de los **Pagos Provisionales Mensuales Obligatorios**, debidamente actualizados, que los contribuyentes conforme al Art. 84, letras a) a la i), hayan ingresado efectivamente en las Instituciones Recaudadoras Autorizadas, en los meses de **Febrero del año 2014 hasta el 12 de Enero del año 2015 ó el 19 ó 20 de Enero de 2015,** en estos dos últimos casos cuando se trate de contribuyentes que declaren y paguen sus impuestos via Internet y emitan documentos tributarios electrónicos**.**

(2) Los contribuyentes que se indican a continuación, debieron efectuar sus PPM durante el año comercial 2014, de acuerdo a las siguientes normas legales:

(a) Los contribuyentes de la Primera Categoría, incluidas las Sociedades de Profesionales de la Segunda Categoría que hayan optado, conforme a lo dispuesto por el inciso tercero del N° 2 del artículo 42 de la LIR, por declarar sus rentas acogidas a las disposiciones de la Primera Categoría, sujetos a una tasa variable de PPM, de acuerdo a las normas de la letra a) del artículo 84 de la LIR;

(b) Los contribuyentes de la Segunda Categoría, incluidas las Sociedades Profesionales de dicha categoría que no hayan optado por declarar sus rentas conforme a las disposiciones de la Primera Categoría, de acuerdo a las normas de la letra b) del artículo 84 de la LIR;

(c) Las personas naturales que exploten personalmente un taller artesanal de aquellos a que se refiere el N° 4 del artículo 22 de la LIR; de acuerdo a las normas de la letra c) del artículo 84 de la LIR;

(d) Los contribuyentes que exploten, a cualquier título, vehículos motorizados en el transporte terrestre de pasajeros o carga ajena y que por dicha explotación declaren la renta presunta de su actividad en los términos indicados por los N° 2 y 3 del artículo 34 bis de la LIR, de acuerdo a las normas de las letras e) y f) del artículo 84 de la LIR;

(e) Los contribuyentes acogidos al régimen de tributación simplificado contenido en el artículo 14 bis de la LIR, de acuerdo a las normas de la letra g) del artículo 84 de la LIR;

(f) Los explotadores mineros sometidos a la tributación establecida en el artículo 64 bis de la LIR, de acuerdo a las normas de la letra h) del artículo 84 de la LIR; y

(g) Los contribuyentes acogidos a los regímenes de tributación establecidos, en los artículos 14 ter y 14 quáter de la LIR; de acuerdo a las normas de la letra (i) del artículo 84 de la LIR.

(3) En relación con los contribuyentes indicados en la letra (a) del N° (2) precedente, se señala, que de acuerdo a lo dispuesto por el N° 4 del Numeral IX del artículo 3° transitorio de la Ley N° 20.780, sobre Reforma Tributaria, si se trata de contribuyentes de la Primera Categoría que durante el año comercial 2013 hubiesen obtenido ingresos brutos totales iguales o inferiores a 100.000 UF, sus pagos provisionales correspondientes a los ingresos brutos de un periodo de doce meses comprendido entre los meses de octubre de 2014 a septiembre de 2015 pueden enterarlos en arcas fiscales rebajados en un 15% de la cantidad a pagar por tal concepto, deduciendo previamente todos los créditos a que el contribuyente tenga derecho a rebajar. Por lo tanto, los contribuyentes antes señalados por los meses de

octubre, noviembre y diciembre de 2014, pudieron efectuar sus PPM rebajados en el porcentaje señalado, y por este valor reducido deben considerarse para su registro en el Código (36) de esta Línea 54. En todo caso se hace presente, que la rebaja transitoria de los PPM no debe considerarse para los efectos del cálculo de la tasa variable de PPM a efectuar a partir del término del período de 12 meses por el cual la norma transitoria que se comenta otorgó al contribuyente el beneficio de pagar sus PPM rebajados en el porcentaje señalado. En consecuencia, en el caso que haberse efectuado la rebaja en comento, para la aplicación de las reglas generales sobre determinación de los PPM establecidas en el inciso segundo de la letra a) del artículo 84 de la LIR, aplicables con posterioridad al término del período de doce meses mencionado, se deberá considerar como monto de los PPM determinados antes de efectuar la rebaja en cuestión, es decir, el monto de los PPM que debieron declararse y pagarse al FISCO, en el caso de no existir dicha deducción.

La rebaja transitoria de los PPM que se analiza, es incompatible con la aplicación de cualquier otra disposición legal o reglamentaria que permita rebajar las tasas variables de los PPM determinadas, conforme al artículo 84 de la LIR, como ocurre por ejemplo, con la rebaja dispuesta en el artículo 86 de la misma ley, debiendo el contribuyente ante la aplicación de más de uno de estos beneficios, optar por sólo uno de ellos, no pudiendo aplicar en conjunto el establecido por la Ley referida y el dispuesto por otra norma legal o reglamentaria.

Lo anteriormente señalado, en todo caso, es sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 90 de la LIR, es decir, sin perjuicio del derecho de los contribuyentes de la Primera Categoría que en un año comercial obtuvieron pérdidas tributarias para los efectos de declarar dicho impuesto, puedan suspender los PPM correspondientes a los ingresos brutos del primer trimestre del año comercial siguiente, y si la situación de pérdida se mantuviere en el primer, segundo y tercer trimestre de dicho ejercicio comercial, o se produce en alguno de los citados trimestres, puedan suspender los PPM correspondientes a los ingresos brutos del trimestre siguiente a aquél en que la pérdida se produjo. (Instrucciones en Circulares N° 52 y 55, de 2014, publicadas en Internet: www.sii.cl).

(4) Por otra parte, los contribuyentes acogidos a las normas de los artículos 14 ter y 14 quáter de la LIR, indicados en la letra g) del N° (2) anterior, conforme a lo dispuesto por el N° 3 de la misma norma transitoria antes mencionada y por el mismo período de doce meses indicado, sus PPM los pueden efectuar con una tasa reducida de un 0,20% en lugar del 0,25% que les afecta como alícuota general. Por consiguiente, los referidos contribuyentes por los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2014, sus PPM los pudieron efectuar con una tasa rebajada equivalente al 0,20% sobre los ingresos percibidos o devengados, según corresponda, y por ese valor reducido, deben anotarse en el Código 36 de esta Línea 54 del F-22. (Instrucciones en Circulares N° 52 y 55, de 2014, publicadas en Internet: www.sii.cl).

(5) En cuanto a los contribuyentes acogidos a las normas del artículo 14 bis de la LIR, indicados en la letra (e) del N° 2 precedente, obligados a efectuar sus PPMO sobre los retiros o distribuciones de rentas realizados con la misma tasa del Impuesto de Primera Categoría que esté vigente en el respectivo mes del año en que deben dar cumplimiento a dicha obligación, durante el año comercial 2014 sus PPM por los meses de enero a septiembre de dicho año debieron efectuarlos con una tasa del 20%; y por los meses de octubre a diciembre del referido período, con una tasa del 21%, esta última alícuota, conforme a lo dispuesto por el artículo 4° transitorio de la Ley N° 20.780, sobre Reforma Tributaria. (Instrucciones en Circulares N° 52 y 55, de 2014, publicadas en Internet: www.sii.cl).

(6) También se deben incluir en esta línea los **pagos provisionales voluntarios ingresados efectivamente** en arcas fiscales durante el año calendario 2014, como también aquellos pagos provisionales obligatorios, que durante el ejercicio comercial 2014, hayan sido pagados o cubiertos con los pagos provisionales voluntarios efectuados por el contribuyente en el mencionado período, conforme a lo dispuesto por el inciso primero del Art. 88 de la Ley de la Renta, o cubiertos o pagados con **créditos especiales** otorgados por ciertas leyes o

cuerpos legales, como ocurre por ejemplo, con el crédito por gastos de capacitación autorizado por el **artículo 6° de la Ley N° 20.326, de 2009,** para que dicho crédito bajo la modalidad que establecen las referidas normas legales, durante el año 2014, sea imputado mensualmente a los pagos provisionales obligatorios a efectuar en el citado período; todo ello de acuerdo a las instrucciones contenidas en las **Circulares N° 9, de 2009 y Circular N° 54, de 2010,** publicadas en Internet (www.sii.cl)

(7) Los pagos provisionales mensuales a registrar en el **Código (36)** de esta línea deben corresponder a aquellos **declarados y pagados** por el año calendario 2014, a través de los Formularios Nºs. 29 y/o 50 de "Declaración y Pago Simultáneo Mensual" u otros formularios o documentos.

(8) El valor total a registrar en el Código (36) de esta línea corresponde a la **suma anual** de todos los pagos provisionales, ya sea, obligatorios o voluntarios, efectuados durante el año comercial 2014, debidamente reajustados por los factores de actualización indicados en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento Tributario, considerando para tales efectos el mes de ingreso efectivo de cada pago en las Instituciones Recaudadoras Autorizadas, o el mes de imputación, cuando hayan sido cubiertos con créditos especiales, según corresponda. Para los fines de la conformación del valor total a registrar en el **Código (36)** de esta línea, sólo debe considerarse el valor neto pagado por concepto de pago provisional, **excluyéndose los reajustes, intereses y multas aplicadas por la falta de declaración y pago oportuno.**

(9) Es necesario aclarar que todo **Pago Provisional Obligatorio** que corresponda al ejercicio que se declara y **NO** ingresado en arcas fiscales dentro de los plazos legales, sólo puede anotarse en el **Código (36)** de esta línea, cuando se den las siguientes situaciones:

(a)	Si corresponden a los meses de Enero a Noviembre del año 2014 y el pago se efectuó **a más tardar el 31 de Diciembre del año 2014.**
(b)	Si corresponden al mes de Diciembre del año 2014 y el pago se efectuó a más tardar **el 12 de Enero del año 2015 ó el 19 ó 20 de Enero de 2015,** en estos dos últimos casos cuando se trate de contribuyentes que declaren y paguen sus impuestos via Internet y emitan documentos tributarios electrónicos**.**

(10) Por su parte, los **pagos provisionales voluntarios** que corresponde registrar en el Código (36) de la citada línea, son los efectivamente ingresados en arcas fiscales **entre el 1º de Enero del año 2014 y el 31 de Diciembre del mismo año.**

(11) Por el contrario, si los citados pagos **(obligatorios y/o voluntarios)** se han realizado con posterioridad a las fechas antes indicadas, ellos deben considerarse como **pagos provisionales voluntarios** del año comercial correspondiente al de su ingreso efectivo en las Instituciones Recaudadoras Autorizadas.

(12) Por otro lado, se señala que en el Código (36) de esta Línea también debe registrarse para su imputación a los demás impuestos que se declaren en el presente año tributario o devolución respectiva, el remanente del impuesto específico a la minería, registrado en el **Código (829) del Recuadro N° 6** del reverso del Formulario N° 22, titulado **"DATOS DEL FUT"**, a que tengan derecho los contribuyentes que declaran en la **Línea 47 del Formulario N° 22.**

(B) Crédito Fiscal AFP, según Art. 23 D.L. N° 3.500/80. (Código 848)

(1) De acuerdo a lo dispuesto por el inciso final del artículo 23 del D.L. N° 3.500/80 las Administradoras de Fondos de Pensiones **(AFPs)** tienen derecho a recuperar como crédito el Impuesto al Valor Agregado que se les haya recargado en las facturas por los servicios que hayan subcontratados con terceros durante el año 2014.

(2) Dicho crédito según lo establecido por la referida norma legal se recuperará mediante su imputación a la siguiente obligación tributaria:

(a) A los pagos provisionales mensuales obligatorios que las **AFPs** deban declarar y pagar, conforme a las normas de la letra a) del artículo 84° de la Ley de la Renta, por los ingresos brutos del mes en que se tenga derecho a dicho crédito.

(b) El remanente que quedare de la imputación anterior, se deberá imputar a la misma obligación tributaria (pagos provisionales mensuales obligatorios) a declarar en los períodos siguientes y subsiguientes, debidamente reajustado en los términos señalados en el artículo 27 del Decreto Ley N° 825, esto es, convirtiendo dicho remanente a Unidades Tributarias Mensuales según su monto vigente en el mes en que debe pagarse el pago provisional al cual se imputa (con dos decimales), y posteriormente, reconvirtiendo este número de Unidades Tributarias así obtenido, al valor en pesos que tenga dicha Unidad a la fecha en que se impute efectivamente dicho remanente al citado pago provisional, es decir, el vigente en el período en que se presenta la declaración de impuesto respectiva.

(c) El remanente que quedare en el mes de diciembre de cada año o en el último mes en el caso de término de giro, después de efectuadas las imputaciones indicadas en las letras anteriores, tendrá el carácter de un pago provisional voluntario de aquellos a que se refiere el artículo 88 de la LIR, el cual los citados contribuyentes lo podrán imputar debidamente actualizado a los impuestos anuales a la renta que deben declarar en cada año tributario mediante el Formulario N° 22.

(3) En consecuencia, y conforme a lo anteriormente expuesto lo que deben registrar las AFPs en este Código (848)**,** es el monto del remanente del Crédito Fiscal del IVA que les quedó pendiente de imputación en el Formulario N° 29 del mes de diciembre del año 2014, el cual debidamente actualizado, tienen derecho a imputarlo en calidad de un pago provisional de aquellos a que se refiere el artículo 88 de la Ley de la Renta a cualquiera obligación tributaria anual que tales contribuyentes deban cumplir mediante el Formulario N° 22 (Instrucciones en **Circular N° 55, de 2008**, publicada en Internet (www.sii.cl).

(C) Cantidad a registrar en el Código 849 de esta Línea 54

Si el contribuyente en el presente Año Tributario 2015, tiene derecho a un solo tipo de crédito, cualquiera de los indicados en las **letras (A) y (B) anteriores,** su valor deberá registrarlo además, en la última columna de esta **línea 54 (Código 849)** para su imputación a los Impuestos Anuales a la Renta o solicitar la devolución respectiva de los eventuales remanentes que se produzcan. Ahora bien, si el contribuyente durante el citado Año Tributario, tiene derecho a ambos tipos de créditos, junto con registrarlos en los códigos pertinentes de esta Línea 54, debe sumar sus montos, y el resultado anotarlo en el **Código (849)** de la citada línea, para los mismos fines antes indicados.

LINEA 55.- CREDITO POR GASTOS DE CAPACITACION Y CREDITO POR RENTAS DE FONDOS MUTUOS CON DERECHO A DEVOLUCION (ART. 18 QUATER Y/O ART. 108)

I.- Crédito por Gastos de Capacitacion (Código 82)

El crédito por gastos de capacitación, establecido en la Ley Nº 19.518, publicada en el Diario Oficial de 14 de Octubre de 1997 y sus modificaciones posteriores, opera bajo las siguientes normas:

II.- Crédito por Gastos de Capacitacion respecto de contribuyentes que no se hayan acogido a las normas del artículo 6° de la Ley N° 20.326, de 2009

Los contribuyentes antes indicados invocarán el crédito por gastos de capacitación en el **Código (82)** de esta línea, bajo el cumplimiento de las siguientes condiciones y requisitos:

(A) Concepto de la franquicia

La franquicia tributaria que establece la Ley Nº 19.518, sobre Estatuto de Capacitación y Empleo, consiste en que los contribuyentes de la Primera Categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta, con excepción de aquellos cuyas rentas provengan únicamente de las letras c) y d) del Nº 2 del artículo 20 de la ley antes mencionada, podrán descontar como crédito del impuesto de dicha categoría, los gastos incurridos en el financiamiento de programas de capacitación ocupacional en favor de sus trabajadores **desarrollados en el territorio nacional**, cualquiera que sea la relación de parentesco que tenga el empleador con su respectivo trabajador o viceversa, debidamente autorizados conforme a las normas de dicha ley, hasta un monto máximo que se indica más adelante.

(B) Contribuyentes que tienen derecho al Crédito por Gastos de Capacitación

(1) De conformidad a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley Nº 19.518, sobre Estatuto de Capacitación, los contribuyentes que tienen derecho al crédito por gastos de capacitación, son los de la Primera Categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta, con excepción de aquellos cuyas rentas provengan únicamente de las letras c) y d) del Nº 2 del artículo 20 de la citada ley.

(2) Cabe señalar que para que proceda el referido crédito basta que el contribuyente se encuentre clasificado en la Primera Categoría de la Ley de la Renta, ya sea, que declare el tributo de dicha categoría establecido en los artículos 14 bis, 14 quáter ó 20 de la ley, en base a la renta efectiva mediante contabilidad completa o simplificada o declare acogido a un régimen de renta presunta (actividades agrícolas, mineras o de transporte).

(3) En relación con lo anterior se señala, que teniendo presente que el inciso segundo del artículo 30 de la Ley N° 19.518, dispone en forma expresa que para los efectos de la franquicia tributaria que regula dicha ley, el término "trabajador" comprende también a las personas naturales y socios de sociedades de personas que trabajen en las empresas de su propiedad, las empresas unipersonales y sociedades de personas acogidas a renta efectiva o presunta pueden acceder también al crédito por gastos de capacitación respecto de la instrucción impartida a sus propietarios o socios, siempre y cuando **éstos desde el punto de vista laboral y previsional puedan asignarse una remuneración sobre la cual efectúen**

cotizaciones previsionales en los términos que lo establece la legislación que regula esta materia y se aplique el Impuesto Único de Segunda Categoría del artículo 42 N° 1 y siguientes de la Ley de la Renta, cuando proceda, y se dé cumplimiento a los requisitos que exige la Ley N° 19.518 que reglamenta tal franquicia.

(4) También procederá la referida franquicia cuando el contribuyente no se encuentre afecto al impuesto de Primera Categoría **por una situación de pérdida tributaria en el ejercicio comercial respectivo** o se encuentre exento del citado tributo, ya sea, por no exceder su base imponible al monto exento que alcanza al referido gravamen (no imponible) o tal exención provenga de una norma legal expresa, como sucede por ejemplo, **entre otros**, con los contribuyentes que desarrollan actividades en Zonas Francas, según el D.S. de Hda. Nº 341, de 1977; los que desarrollan actividades en la Antártica Chilena y Territorios adyacentes, según la Ley Nº 18.392, de 1985; los que desarrollan actividades en las comunas de Porvenir y Primavera, de la XII Región de Magallanes, según la Ley Nº 19.149, de 1992 y los que desarrollen actividades en la Comuna de Tocopilla II Región del país, según la Ley N° 19.709, de 2001.

(C) Contribuyentes que no tienen derecho al Crédito por Gastos de Capacitación

De acuerdo a lo establecido en la letra precedente, no tienen derecho al crédito por gastos de capacitación, los siguientes contribuyentes:

(1) Los de la Primera Categoría, cuyas rentas provengan únicamente de los siguientes capitales mobiliarios:

(1.1) Dividendos y demás beneficios derivados del dominio, posesión o tenencia a cualquier título de acciones de sociedades anónimas extranjeras, que no desarrollen actividades en el país, percibidos por personas domiciliadas o residentes en Chile (Art. 20 Nº 2, letra c) de la Ley de la Renta); e

(1.2) Intereses de depósitos en dinero, ya sea, a la vista o a plazo (Art. 20 Nº 2, letra d) de la Ley de la Renta).

(2) Los de la Primera Categoría que se encuentren sujetos a un impuesto único sustituvo de todos los impuestos de la Ley de la Renta, como son, los pequeños contribuyentes del artículo 22 de la Ley de la Renta (Pequeños mineros artesanales, pequeños comerciantes que desarrollan actividades en la vía pública; suplementeros, propietarios de un taller artesanal y pescadores artesanales);

(3) Los de la Segunda Categoría referidos en el artículo 42 Nº 1 y 2 de la Ley de la Renta; y

(4) Los afectos a los impuestos Global Complementario o Adicional, según proceda.

(D) Lugar en que deben realizarse las actividades de capacitación para que den derecho al crédito por tal concepto en contra del Impuesto de Primera Categoría

(1) De acuerdo a lo establecido en el inciso primero del artículo 36 de la Ley Nº 19.518, los gastos de capacitación susceptibles de rebajarse como crédito en contra del impuesto de Primera Categoría de la Ley de la Renta, en los términos que prescribe dicha norma, son aquellos incurridos por las empresas para el financiamiento de acciones, actividades o programas de capacitación ocupacional en favor de sus trabajadores, desarrollados en el **territorio nacional y no en el extranjero.**

(2) Por lo tanto, para impetrar la rebaja tributaria que contempla la norma legal antes mencionada, debe tenerse en cuenta en forma muy especial este requisito, es decir, que la capacitación de los trabajadores debe ser desarrollada en el país, sin que ésta pueda ser ejecutada o llevada a cabo en el exterior.

(E) Actividades de capacitación respecto de las cuales se puede invocar la Franquicia Tributaria establecida en el artículo 36 de la Ley N° 19.518

De acuerdo a lo dispuesto por los artículos 1° y 10° de la Ley N° 19.518, las empresas respecto de las actividades de capacitación que se indican a continuación, podrán invocar el crédito tributario establecido en el artículo 36 de la ley antes mencionada, en la medida que se de cumplimiento a los requisitos y condiciones exigidos para ello.

(1) La promoción del desarrollo de las competencias laborales de los trabajadores, a fin de contribuir a un adecuado nivel de empleo, mejorar la productividad de los trabajadores y las empresas, así como la calidad de los procesos y productos.

(2) Los módulos de formación en competencias laborales acreditables para la formación de técnicos de nivel superior, conducentes a título técnico que sean impartidos por los Centros de Formación Técnica autorizados por el Ministerio de Educación; mediante un decreto supremo que llevará la firma de los Ministros del Trabajo y Previsión Social, de Hacienda y de Educación, en el cual se reglamentará las condiciones de financiamiento y la elegibilidad de los programas relacionados con las actividades de capacitación antes mencionadas;

(3) Las actividades destinadas a realizar cursos de los niveles básicos y medios para trabajadores, en la forma y condiciones que se establezca en el reglamento respectivo;

(4) La actualización de conocimientos básicos para trabajadores que, habiendo terminado la educación formal básica o media, hayan perdido la capacidad de lecto escritura y de aritmética; y

(5) Las actividades destinadas a desarrollar las aptitudes, habilidades o grados de conocimientos de los dirigentes sindicales, cuando éstas sean acordadas en el marco de una negociación colectiva o en otro momento, y que tengan por finalidad habilitarlos para cumplir adecuadamente con su rol sindical.

(F) Actividades de capacitación que no dan derecho a la Franquicia Tributaria establecida en el artículo 36 de la Ley N° 19.518

De conformidad a lo establecido por el inciso segundo del artículo 1° de la Ley N° 19.518, las actividades de capacitación tendientes a la formación conducente al otorgamiento de un título o un grado académico que son de competencia de la educación formal, regulada en conformidad a las disposiciones de la Ley N° 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza, no serán objeto de financiamiento a través de la franquicia tributaria establecida en el artículo 36 de la ley mencionada en primer término.

Por lo tanto, las empresas que incurran en desembolsos relacionados con las actividades de capacitación antes mencionadas, respecto de tales sumas, no podrán invocar el crédito tributario que establece dicho texto legal en su artículo 36.

(G) Entidades u organismos a traves de los cuales se pueden desarrollar las actividades de capacitación

Las acciones de capacitación ocupacional se pueden desarrollar a través de las siguientes entidades u organismos:

(1) Directamente por las empresas en forma individual, o en coordinación con los Comités Bipartitos de Capacitación. La constitución de los Comités Bipartitos será obligatoria en aquellas empresas cuya dotación de personal sea igual o superior a 15 trabajadores. Las funciones del Comité serán acordar y evaluar el o los programas de capacitación ocupacional de la empresa, así como asesorar a la dirección de la misma en materias de capacitación; todo ello conforme a lo establecido por el artículo 13 y siguientes del Estatuto, contenido en la Ley Nº 19.518.

(2) Directamente por un grupo de empresas, o bien, recurrir aislada o conjuntamente, a los organismos técnicos de capacitación que se indican en el Nº (3) siguiente, para que realicen u organicen programas de capacitación para su personal;

(3) A través de los siguientes organismos capacitadores: Organismos Técnicos de Capacitación autorizados por el SENCE, comprendiéndose dentro de éstos las personas jurídicas que tengan entre sus objetivos la capacitación, las Universidades, los Institutos Profesionales y Centros de Formación Técnica, registrados para tales efectos en el Servicio Nacional, de conformidad a los artículos 19 y 21 de la Ley Nº 19.518;

(4) A través de Organismos Técnicos Intermedios para Capacitación reconocidos por el SENCE, destinados a otorgar apoyo técnico a las empresas adheridas, principalmente, a través de la promoción, organización y supervisión de programas de capacitación y de asistencia técnica para el desarrollo de recursos humanos. Estos organismos no podrán impartir ni ejecutar directamente acciones de capacitación laboral, sino que servirán de nexo entre las empresas afiliadas y los organismos técnicos de capacitación; y

(5) Conforme a lo establecido por el inciso final del artículo 12 de la Ley N° 19.518, las actividades de capacitación correspondientes a la nivelación de estudios de la Enseñanza General Básica y Media, deberán ser realizadas o impartidas por entidades reconocidas por el Ministerio de Educación.

(H) Elementos que comprende el concepto de "Costos Directos"

(1) En primer lugar cabe señalar, que conforme a lo dispuesto por el artículo 34 del Estatuto de Capacitación, contenido en la Ley N° 19.518, los desembolsos que demanden las actividades de capacitación serán de cargo de las empresas, los cuales podrán compensarlos, así como los aportes que efectúen a los organismos técnicos intermedios para capacitación, con la obligación tributaria que afectan a éstas señalada anteriormente.

En todo caso se aclara, que los gastos en que incurran las empresas por las actividades de capacitación indicadas en los N°s. 1 y 2 de la **Letra (E) precedente,** sólo podrán imputarse a la franquicia tributaria que se comenta, en la medida que el beneficiario no cuente con otro financiamiento estatal que tenga el mismo fin, ya sea, del propio Ministerio de Educación u otro organismo de la Administración del Estado.

(2) De acuerdo a lo establecido por el artículo 24 del Reglamento del Estatuto, se entenderá por costos directos de una actividad o curso, las sumas pagadas por las empresas a los organismos técnicos de capacitación, hasta el monto autorizado por el Servicio Nacional por la capacitación de su personal, debidamente individualizado y siempre que exista constancia del comprobante de pago de la prestación de los servicios, o bien, el total del aporte realizado por la empresa a un organismo técnico intermedio para capacitación.

(3) De conformidad a lo establecido por el artículo 38 del Estatuto de Capacitación, las empresas sólo podrán imputar como costos directos los gastos en que incurran con ocasión de programas de capacitación que desarrollen por sí mismas o que contraten con los organismos inscritos en el Registro Nacional de Organismos Técnicos de Capacitación, y los aportes que las empresas adherentes efectúen a los Organismos Técnicos Intermedios para Capacitación.

En resumen, y de acuerdo a lo establecido por el artículo 38 de la Ley N° 19.518, las empresas sólo podrán imputar como **"costos directos"** para los efectos de la franquicia tributaria establecida en el artículo 36 de la citada ley, los gastos o desembolsos que incurran por los conceptos que se indican a continuación:

(a) Los gastos que incurran con ocasión de programas de capacitación desarrollados por ellas mismas o que contraten con los organismos y entidades inscritos en el registro a que se refiere el artículo 19 de la Ley N° 19.518, de 1997;

(b) Los aportes que efectúen a los Organismos Técnicos Intermedios para Capacitación (OTIC) a los cuales se encuentren adheridas; y

(c) Los gastos en que incurran con ocasión de los programas desarrollados en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° e inciso segundo del artículo 10 de la Ley N° 19.518.

(4) En consecuencia, y de acuerdo a lo antes señalado las empresas para los efectos de la franquicia tributaria que se analiza, podrán imputar como **"costo directo"** de las acciones de capacitación, las cantidades señaladas en los números precedentes, según la forma en que realicen o desarrollen las actividades de capacitación, ya sea, que tales sumas se encuentren **pagadas o adeudadas** al término del ejercicio comercial respectivo, asignados en programas de capacitación efectivamente desarrollados en el transcurso del ejercicio 2014. Si el citado programa de capacitación abarca más de un período, el monto de la deducción referida se determinará en la parte proporcional desarrollada en el ejercicio.

Se hace presente que de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 36 y 38 de la Ley N° 19.518, en concordancia con lo establecido por el artículo 24 del Reglamento de dicha ley, contenido en el Decreto Supremo N° 98, de 1998, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, el derecho al crédito, en el caso de las empresas que han efectuado aportes a un OTIC, nace en el período o año en que la empresa entera efectivamente el aporte al correspondiente OTIC, independiente de la fecha en la cual se realicen las actividades de capacitación. Lo anterior implica que las citadas empresas que capacitan a su personal por la modalidad antes mencionada, conforme a lo dispuesto expresamente por el artículo 43 de la Ley N° 19.518, deben mantener en su poder y a disposición del SII un Certificado emitido por el OTIC en el cual conste si las actividades de capacitación se realizaron o no en los términos previstos por el artículo 13 y siguientes de la citada ley, así como también el monto y la fecha en que se efectuaron los aportes.

(5) Conforme a lo establecido por el nuevo inciso final del artículo 12 de la Ley N° 19.518, las actividades de capacitación correspondientes a la nivelación de estudios de la Enseñanza General Básica y Media, deberán ser realizadas o impartidas por entidades reconocidas por el Ministerio de Educación.

(I) Monto adicional que las empresas pueden imputar a la Franquicia Tributaria

(1) De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 13 del Estatuto de Capacitación, las empresas podrán constituir un Comité Bipartito de Capacitación. Lo anterior será obligatorio en aquellas empresas cuya dotación de personal sea igual o superior a 15 trabajadores. Las funciones del Comité serán acordar y evaluar el o los programas de capacitación ocupacional de la empresa, así como asesorar a la dirección de la misma en materias de capacitación.

(2) Ahora bien, el artículo 39 del Estatuto, en su inciso segundo, preceptúa que las empresas que realicen actividades de capacitación incluidas en un programa acordado en los términos indicados en el Nº (1) anterior, podrán descontar hasta un 20% adicional al monto del gasto imputable a la franquicia tributaria.

En todo caso, el monto autorizado a descontar no podrá exceder del gasto efectivamente realizado por la empresa.

Las empresas que opten por la modalidad anterior, deberán enviar de manera previa o simultánea a la comunicación de la primera acción de capacitación comprendida en el programa un ejemplar del mismo suscrito por todos los miembros del Comité.

Sin perjuicio de lo anterior, el programa de capacitación podrá ser modificado o sustituido por otro, si el Comité así lo acordare, siempre y cuando los cursos afectados por dicha modificación o sustitución, no hubieren comenzado a ejecutarse. El nuevo programa deberá ser comunicado al Servicio Nacional en la forma y oportunidad indicadas anteriormente.

(3) Lo dispuesto en el **Nº (2) precedente**, será aplicable a las acciones de capacitación que realicen las empresas a través de los Organismos Técnicos Intermedios para Capacitación.

(4) En consecuencia, y de acuerdo a lo establecido en los números anteriores, las empresas que cuenten con un Comité Bipartito de Capacitación, en los términos del artículo 13 y siguientes del Estatuto, y realicen sus actividades de capacitación a través de los Organismos Técnicos Intermedios para Capacitación, podrán descontar o imputar a la franquicia tributaria en comento, hasta un 20% adicional de los Costos Directos Anuales incurridos **por cada Acción de Capacitación**, debidamente autorizadas por el Servicio Nacional de Capacitación, siempre que no exceda del gasto efectivamente incurrido o realizado por la empresa. En todo caso, el tope máximo a descontar de la franquicia no puede exceder del 1% de las remuneraciones imponibles anuales para los fines previsionales de los trabajadores o **de 7 ó 9 UTM,** límites que se comentan más adelante.

(J) Sumas que las empresas no pueden imputar como "Costos Directos" de las acciones de capacitación

En ningún caso pueden formar parte de los "costos directos" de las acciones o actividades de capacitación, entre otros, los siguientes rubros:

(1) El pago de las remuneraciones de los trabajadores por el tiempo que éstos destinen a su capacitación, no podrá imputarse al costo de la franquicia tributaria, pero se estimará como gasto necesario para producir la renta, de acuerdo a las normas establecidas en la Ley sobre Impuesto a la Renta; conforme a lo preceptuado por el artículo 41 de la Ley Nº 19.518, sobre Estatuto de Capacitación.

(2) Las sumas pagadas a los organismos capacitadores, cuyos trabajadores no hayan cumplido con una asistencia mínima del 75% de las horas totales del curso, las empresas no podrán acogerse a la franquicia tributaria por dichos cursos. Asimismo, no podrán acogerse a la franquicia respecto de las sumas pagadas por aquellas acciones de capacitación que se hayan ejecutado en términos distintos a los aprobados, inconclusas o simplemente no ejecutadas; todo ello de acuerdo al artículo 29 del Reglamento del Estatuto de Capacitación.

(K) Casos en los cuales los gastos de capacitación solo pueden imputarse parcialmente como costo directo de la franquicia

(1) Al tenor de lo dispuesto por el artículo 37 del Estatuto de Capacitación, contenido en la Ley Nº 19.518, existen dos casos en que los gastos efectuados para el financiamiento de programas de capacitación sólo pueden aprovecharse parcialmente como crédito contra el impuesto de Primera Categoría, debiendo la empresa, en tales circunstancias, considerar la diferencia de los costos de los programas o acciones de capacitación como un gasto necesario para producir la renta por su monto o valor histórico, siempre y cuando se cumplan las condiciones y requisitos exigidas por el artículo 31 de la Ley de la Renta.

En efecto, la referida norma prescribe que las empresas deberán soportar, en un caso, el 50% de los gastos de capacitación cuando ésta fuera impartida a trabajadores cuyas remuneraciones individuales mensuales excedan las 25 UTM y no superen las 50 UTM, y en el otro caso, el 85% de los costos de capacitación, cuando ésta hubiere sido impartida a trabajadores cuyas remuneraciones individuales mensuales superen las 50 UTM, cuyo monto como ya se expresó, podrá considerarse como un gasto necesario para producir la renta por su valor histórico en los términos señalados en el artículo 31 de la Ley de la Renta.

Para los fines de establecer el límite anterior por remuneraciones mensuales debe entenderse aquellas que sirvan de base para calcular las imposiciones previsionales correspondientes y por Unidad Tributaria Mensual aquella publicada oficialmente por el Servicio de Impuestos Internos vigente en cada mes.

(2) El 50% y/o el 15% restante de los referidos gastos, según corresponda, debidamente reajustados, podrán descontarse como crédito del impuesto de Primera Categoría de la empresa.

(L) Reajustabilidad de los desembolsos incurridos en las actividades de capacitación imputables a la franquicia

(1) Para los fines de determinar el monto del crédito por gastos de capacitación, los desembolsos efectivamente **pagados** durante el ejercicio, deberán reajustarse en la forma en que se actualizan los pagos provisionales mensuales, establecida en el artículo 95 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, esto es, en la variación del Índice de Precios al Consumidor ocurrida entre el último día del mes anterior al del pago efectivo del costo directo o desembolso y el último día del mes anterior a la fecha del balance o cierre del ejercicio comercial respectivo, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley Nº 19.518, sobre Estatuto de Capacitación. Para estos efectos, se utilizan los Factores de Actualización que se indican en la **TERCERA**

PARTE de este Suplemento Tributario, considerando para tales fines el mes en que se incurrió efectivamente en dichos desembolsos.

(2) Cabe hacer presente que dicho reajuste sólo se aplica a la parte de los gastos de capacitación que den origen o derecho al crédito y no a la parte que excede de dicho crédito, sin perjuicio que el citado exceso pueda rebajarse como gasto por su valor histórico, cuando proceda, en la determinación de la Renta Líquida Imponible de Primera Categoría.

(LL) Límite hasta el cual se aceptan como credito los gastos incurridos en acciones de capacitación

(1) **<u>Límite general equivalente al 1% de las remuneraciones imponibles para los efectos previsionales efectivamente pagadas al personal</u>**

(1.1) La suma máxima a descontar por concepto del crédito por gastos de capacitación, no podrá exceder del 1% de las remuneraciones imponibles para los efectos previsionales efectivamente pagadas al personal en el mismo lapso en el cual se desarrollaron las acciones de capacitación. En otras palabras, el monto a deducir como crédito del impuesto de Primera Categoría de las empresas no debe exceder del 1% de las remuneraciones imponibles anuales para los efectos previsionales **efectivamente pagadas** a todos los trabajadores de la empresa en el transcurso del período comercial en el cual se llevaron a cabo las actividades de capacitación, todo ello conforme a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley Nº 19.518, sobre Estatuto de Capacitación.

(1.2) Para los efectos anteriores, se entienden por **remuneración,** según lo dispuesto por el artículo 30 del Reglamento del Estatuto, aquellas definidas por el inciso primero del artículo 41 del Código del Trabajo, y por **remuneraciones imponibles** aquellas sobre las cuales se calculan efectivamente las imposiciones o cotizaciones previsionales obligatorias correspondientes al ejercicio comercial, según sea el régimen previsional a que se encuentra afiliado el trabajador.

Para el cumplimiento de las cotizaciones de los trabajadores acogidos al régimen previsional del D.L. Nº 3.500, de 1980, el límite máximo **por el año 2014 alcanzó a 72,3 UF del último día del mes anterior al pago de la cotización respectiva**, conforme a lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 7° del Reglamento del D.L. N° 3.500, de 1980, contenido en el D.S. N° 57, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Las remuneraciones imponibles para los efectos previsionales las empresas que hacen uso de esta franquicia por gastos de capacitación, incluyendo a los empresarios individuales o unipersonales y socios de sociedades de personas que también son considerados "**trabajadores" para los fines de dicho beneficio, debieron ser informadas al SII a través del Formulario N° 1887**.

(1.3) Para estos fines deben computarse sólo las remuneraciones imponibles para los efectos previsionales efectivamente pagadas al personal durante el transcurso del ejercicio comercial en el cual se desarrollan las actividades de capacitación. Por lo tanto, para el cálculo de dicho tope deben excluirse las provisiones de remuneraciones efectuadas al término del ejercicio, cuyo pago ha quedado diferido para el ejercicio siguiente. En otros términos, el referido límite no debe determinarse sobre remuneraciones que si bien

corresponden al ejercicio en el cual se efectuaron las actividades de capacitación, al término del período no se encuentran canceladas.

En relación con este punto cabe expresar que las gratificaciones, sean éstas legales o contractuales, también deberán formar parte de las remuneraciones imponibles para los efectos del cálculo del límite del crédito por gastos de capacitación, en atención a que el artículo 41 del Código del Trabajo las califica de "remuneraciones".

Ahora bien, considerando que las mencionadas gratificaciones, de acuerdo con la mecánica establecida en el citado Código, deben liquidarse al año siguiente del ejercicio comercial en el cual se devengaron, ellas deben formar parte de la base para calcular el citado monto máximo del 1% en el ejercicio en que efectivamente se paguen, por cuanto el artículo 36 del Estatuto de Capacitación, contenido en la Ley Nº 19.518, establece que deben computarse sólo las remuneraciones imponibles efectivamente pagadas durante el transcurso del ejercicio comercial.

De esta manera, quedan excluidas de dicho cálculo las provisiones efectuadas al término del ejercicio y que correspondan a cualquier remuneración cuyo pago ha quedado diferido para el ejercicio siguiente, como es el caso de las provisiones para responder a gratificaciones, sueldos, etc.

No obstante lo anterior, los anticipos a cuenta de gratificaciones **garantizados,** pagados efectivamente durante el ejercicio comercial respectivo, deben formar parte de las remuneraciones anuales para los efectos de establecer el aludido monto máximo del 1%, por la parte que sean imponibles.

(1.4) Para establecer el mencionado límite, las remuneraciones imponibles deberán reajustarse previamente en la variación del Índice de Precios al Consumidor, ocurrida en el período comprendido entre el último día del mes anterior al de su pago efectivo y el último día del mes anterior al cierre del ejercicio comercial respectivo. Para estos efectos se utilizan los Factores de Actualización indicados en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento, considerando para tales fines el mes de pago efectivo de la remuneración.

(1.5) Cabe aclarar que el concepto de "**remuneraciones imponibles**" también comprende a aquellas que se asignen o paguen, según corresponda, durante el ejercicio, al empresario individual o a los socios de sociedades de personas, siempre y cuando sobre dichas remuneraciones se efectúen cotizaciones previsionales obligatorias, de acuerdo al régimen previsional a que estén afiliadas las personas antes indicadas.

Junto a lo anterior, es preciso consignar que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley Nº 19.518, además de los trabajadores dependientes, son beneficiarios también del sistema de capacitación ocupacional, las personas naturales (los empresarios individuales) y socios de sociedades de personas que trabajen en las empresas que sean de su propiedad, o mejor dicho, el término "trabajador" para los fines que persigue el Estatuto de Capacitación y Empleo, comprende también a las personas antes indicadas.

(2) **<u>Aumento del límite máximo del 1% de las remuneraciones imponibles pagadas al personal</u>**

(2.1) El artículo 36 de la Ley Nº 19.518, establece que aquellas empresas cuya suma máxima a descontar sea inferior a 9 unidades tributarias mensuales, podrán deducir hasta este valor en el año, siempre que tengan una planilla anual de remuneraciones imponibles igual o superior a 45 unidades tributarias mensuales y hayan pagado las cotizaciones previsionales correspondientes a esas planillas. Aquellos contribuyentes que tengan una planilla anual de remuneraciones menor a 45 unidades tributarias mensuales y mayor a 35 unidades tributarias mensuales, y registren cotizaciones previsionales efectivamente pagadas correspondientes a esa planilla, podrán deducir hasta 7 unidades tributarias mensuales en el año. Los contribuyentes cuya planilla anual de remuneraciones imponibles sea inferior a 35 unidades tributarias mensuales, no podrán descontar los gastos efectuados por la capacitación de sus trabajadores, con cargo a la franquicia tributaria que se comenta.

(2.2) En consecuencia, y conforme a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley N° 19.518, las empresas podrán optar por los siguientes topes, cuando su límite general del 1% de las remuneraciones imponibles anuales para los efectos previsionales, debidamente actualizadas al término del ejercicio comercial respectivo, sea inferior a los topes que se indican, **y siempre y cuando también los gastos efectivos incurridos en las acciones de capacitación desarrolladas sean superiores a los citados límites o topes**:

(2.2.1) Los contribuyentes de la Primera Categoría de la Ley de la Renta que tengan una planilla anual de remuneraciones imponibles para los efectos previsionales, debidamente actualizada al término del ejercicio, y sobre la cual se hayan pagado las cotizaciones previsionales correspondientes, **igual o superior a 45 Unidades Tributarias Mensuales (UTM)**, al valor vigente de esta unidad al mes de diciembre de cada año, podrán deducir como crédito por gastos de capacitación, en reemplazo del límite general del 1% , **9 UTM** al valor vigente a la misma fecha antes indicada;

(2.2.2) Los contribuyentes de la Primera Categoría de la Ley de la Renta que tengan una planilla anual de remuneraciones imponibles para los efectos previsionales, debidamente actualizada al término del ejercicio, y sobre la cual se hayan pagado las cotizaciones previsionales correspondientes, **superior a 35 UTM y menor a 45 UTM**, al valor vigente de esta unidad al mes de diciembre de cada año, podrán deducir como crédito por gastos de capacitación, en reemplazo del límite general del 1% , **7 UTM**, al valor vigente a la misma fecha antes indicada; y

(2.3) Los contribuyentes de la Primera Categoría de la Ley de la Renta que tengan una planilla anual de remuneraciones imponibles para los efectos previsionales, debidamente actualizada al término del ejercicio, y sobre la cual se hayan pagado las cotizaciones previsionales correspondientes, **inferior a 35 UTM**, al valor vigente de esta unidad al mes de diciembre de cada año, **no tendrán derecho al crédito por gastos de capacitación** que establece el artículo 36 de la Ley N° 19.518.

(2.4) Los siguientes ejemplos ilustran sobre estos nuevos topes o límites:

Monto Planilla Anual de Remuneraciones Previsionales actualizada al término del ejercicio (1)	Gastos efectivos de capacitación actualizados al término del ejercicio (2)	Planilla Anual de Remuneraciones Previsionales Actualizada al término del Ejercicio (3)	Límite General 1% de Planilla Anual de Remuneraciones Previsionales Actualizada al término del ejercicio (3 x 1%) = (4)	Límite en UTM (Valor UTM mes Diciembre del año respectivo)		Monto Crédito a deducir por concepto de Gastos de Capacitación (7)
				9 UTM (5)	7 UTM (6)	
= ó > a 45 UTM	0,30 UTM	45 UTM	0,45 UTM	9 UTM		0,30 UTM
	10 UTM	45 UTM	0,45 UTM	9 UTM		9 UTM
	3 UTM	1.000 UTM	10 UTM	9 UTM		3 UTM
	3 UTM	500 UTM	5 UTM	9 UTM		3 UTM
	12 UTM	1.000 UTM	10 UTM	9 UTM		10 UTM
	12 UTM	500 UTM	5 UTM	9 UTM		9 UTM
> 35 UTM e < a 45 UTM	0,30 UTM	44 UTM	0,44 UTM		7 UTM	0,30 UTM
	0,30 UTM	40 UTM	0,40 UTM		7 UTM	0,30 UTM
	0,30 UTM	36 UTM	0,36 UTM		7 UTM	0,30 UTM
	8 UTM	44 UTM	0,44 UTM		7 UTM	7 UTM
	8 UTM	40 UTM	0,40 UTM		7 UTM	7 UTM
	8 UTM	36 UTM	0,36 UTM		7 UTM	7 UTM
< a 35 UTM	Cualquier monto	< a 35 UTM				Sin derecho a crédito
NOTA: Para convertir a pesos ($) los valores de dicho recuadro basta con multiplicar las cantidades anotadas en las columnas (1) a la (7) por el valor de la UTM del mes de diciembre del año comercial respectivo.						

(2.5) Cabe señalar que el límite de las **9 ó 7 UTM**, sólo es aplicable cuando la suma máxima del 1% de las remuneraciones imponibles, existiendo los elementos para su cálculo, sea inferior a las citadas 9 ó 7 UTM, no así cuando no se pueda determinar por no haberse pagado o asignado remuneraciones imponibles durante el ejercicio comercial respectivo, situación en la cual no procede invocarse los límites de las **9 ó 7 UTM** antes mencionados.

(2.6) El valor de las 9 ó 7 UTM para el Año Tributario 2015, vigente al 31.12.2014, equivale a **$ 388.782 y $ 302.386**, respectivamente.

(M) Situación de los excedentes o remanentes producidos por concepto del crédito por gastos de capacitación

(1) El inciso penúltimo del artículo 40 del Estatuto de Capacitación, contenido en la Ley Nº 19.518, establece que si efectuadas las imputaciones indicadas en el artículo 36 de dicha ley, resultare un remanente de crédito, éste será considerado como un saldo de pago provisional y se le aplicarán las normas contenidas en el artículo 97 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

En consecuencia, y conforme a lo dispuesto por la norma legal antes mencionada, los excedentes que resultaren al término del ejercicio por concepto del crédito por gastos de capacitación, una vez imputado al impuesto de Primera Categoría, serán considerados como un saldo de pago provisional sujeto a la normativa dispuesta por los artículos 93, 94 y 97 de la Ley de la Renta. Es decir, deberá ser imputado a las demás obligaciones tributarias que afectan al contribuyente en el período tributario en el cual se está haciendo uso de la franquicia tributaria que se comenta, y en el evento que aún quedare un remanente, éste será devuelto al contribuyente por el Servicio de Tesorerías, debidamente actualizado, de acuerdo a lo previsto por el artículo 97 de la Ley de la Renta.

(2) Los remanentes de dicho crédito se producen cuando el impuesto respecto del cual procede su rebaja (Impuesto de Primera Categoría), es inferior al citado crédito, incluyendo el caso cuando el tributo de categoría no exista, ya sea, porque el contribuyente en el ejercicio en que procede su imputación ha quedado exento de impuesto (por disposición expresa de alguna norma legal o por no haber excedido su base imponible del monto exento previsto por la ley); se encuentre en una situación

de pérdida tributaria o el impuesto ha sido absorbido por otros créditos a que tiene derecho a rebajar el contribuyente, conforme a alguna otra norma legal.

(N) Acreditación y visacion del Crédito por Gastos de Capacitación

(1) De conformidad a lo establecido en el artículo 43 del Estatuto de Capacitación y Empleo, contenido en la Ley Nº 19.518, y el artículo 28 de su respectivo Reglamento, los contribuyentes que impetren la franquicia tributaria por gastos de capacitación, deberán mantener en su poder y adjunto a su balance y declaración de impuesto a la renta de cada año tributario, las **Liquidaciones y el correspondiente Certificado Computacional emitido por el SENCE que acredita** los gastos o desembolsos incurridos en la capacitación de sus trabajadores, que puedan deducirse como crédito del Impuesto de Primera Categoría de la Ley de la Renta, o bien, que puedan considerarse como un gasto necesario para producir la renta, en los términos que prescribe el artículo 31 de la ley antes mencionada.

(2) Las empresas que realicen actividades de capacitación a través de un Organismo Técnico Intermedio para Capacitación, deberán mantener en su poder y adjunto también a su balance y declaración de impuesto, además de los documentos antes mencionados, **un certificado** emitido por dicho organismo, en el cual conste si dichas actividades de capacitación fueron realizadas o no en los términos del artículo 13 y siguientes del Estatuto, así como el monto y la fecha en que se efectuaron los respectivos aportes.

Estos organismos no podrán emitir dicho certificado sino una vez percibidos efectivamente los aportes de que dan cuenta.

(3) Los antecedentes referidos en los números precedentes, para su validez, deberán contar con la **visación del SENCE**, mediante los formularios o documentos y procedimientos administrativos que utiliza dicho organismo para tales fines; visación que se otorgará sin perjuicio de las facultades que competan al Servicio de Impuestos Internos. Para estos efectos las empresas deberán presentar al **SENCE** una liquidación de todos los gastos realizados para la capacitación de sus trabajadores dentro del plazo de 60 días **corridos** contados desde el término de la correspondiente acción de capacitación.

(Mayores instrucciones en Circulares del SII Nºs. 19, de 1999, 89, de 2001, 61, de 2002 y 16, de 2005, todas ellas publicadas en Internet: www.sii.cl).

III.- Contribuyentes acogidos a las normas del articulo 6° de la Ley N° 20.326, de 2009

(a) La letra b) del inciso primero del artículo 6° de la Ley N° 20.326, del año 2009, establece que el crédito por gastos de capacitación determinado mensualmente, conforme a las normas de dichos artículos se imputará a los pagos provisionales que deben declararse y pagarse en el mes en que se determina dicho crédito. Si de la imputación precedente resultare un remanente del referido crédito, éste debidamente reajustado en la forma que dichas normas disponen se podrá deducir de la misma manera en el periodo mensual inmediatamente siguiente, conjuntamente con el crédito determinado en el periodo correspondiente cuando éste existiere, y así sucesivamente, hasta los pagos provisionales mensuales que correspondan al mes de diciembre del año comercial respectivo. Si efectuada la imputación del mencionado crédito a los pagos provisionales del mes de diciembre del año comercial respectivo resultare un remanente del mencionado crédito, éste adoptará la calidad de un pago provisional voluntario de

aquellos a que se refiere el artículo 88 de la Ley de la Renta, y en virtud de tal calidad se podrá imputar a cualquier obligación anual que afecta al contribuyente.

Además de lo anterior, el inciso segundo del artículo 6° de la Ley N° 20.326, de 2009, en su parte final señala que si al comparar la suma anual del crédito por gastos de capacitación imputado mensualmente a los pagos provisionales debidamente reajustado con el crédito anual por igual concepto determinado de acuerdo a las normas generales de la Ley N° 19.518, de 1997, resultare un remanente del referido crédito a favor del contribuyente éste se imputará al Impuesto de declaración anual respecto de acuerdo a lo dispuesto por las normas generales de la Ley N° 19.518.

(b) Por otro lado el citado artículo 6° de la Ley N° 20.326, en su inciso cuarto preceptúa que no obstante la vigencia transitoria de la forma de imputar el Crédito por gasto de capacitación a las pagos provisionales mensuales, los contribuyentes de la Primera Categoría podrán continuar con dicha modalidad de imputación del referido Crédito por gastos de capacitación en los años 2013 y siguientes, siempre que en el respectivo año tributario hubiesen obtenido ingresos brutos totales iguales o inferior al equivalente a 100.000 Unidad de Fomento según el valor que haya tenido dicha unidad el último día del mes a que correspondan.

En consecuencia, y conforme a los antes expresado y lo instruido mediante la **Circular N° 9, del año 2009**, publicada en Internet www.sii.cl, el monto a registrar en el **Código (82) de esta Línea 55**, corresponde al valor registrado en el **Código (724) de la Línea 56 del Formulario 29**, correspondiente a la declaración del mes de **diciembre del año 2014.**

(c) Finalmente, se hace presente que el crédito por gastos de capacitación imputado mensualmente durante el año 2014 a los pagos provisionales obligatorios mediante el Formulario N° 29, debe registrarse a su vez en el **Código (859) del Recuadro N° 9, contenido en el reverso del Formulario N° 22, denominado "CRÉDITO POR GASTOS DE CAPACITACIÓN"**.

(Mayores instrucciones sobre este crédito se contiene en las Circulares del S.I.I. N° 9, de 2009 y 34, de 2009 y Resoluciones N° 56, de 2009 y 110, de 2009, publicadas en Internet).

IV.- Crédito por Rentas de Fondos Mutuos con derecho a devolución (Art. 18 quáter y/o Art. 108) (Código 768)

(1) Los contribuyentes afectos al Impuesto de Primera Categoría anotarán directamente en el **Código (768)** de esta Línea 55 -**sin registrarlo previamente en el Código (368) del Recuadro N° 7 del Formulario N° 22 contenido en su reverso**- el crédito a que tengan derecho por rentas provenientes del mayor valor obtenido por el rescate de cuotas de Fondos Mutuos de aquellas adquiridas **con posterioridad al 19.04.2001;** todo ello de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 18 quáter y/o artículo 108 de la Ley de la Renta, en concordancia con lo establecido por el N° 3 del artículo 1° transitorio de la Ley N° 19.768, D.O. 07.11.2001.

(2) Dicho crédito se determinará bajo las mismas normas e instrucciones impartidas en las Líneas 23 y 33 del Formulario N° 22 y conforme al Modelo de Certificado N° 21, contenido en la Línea 7 de dicho formulario, pudiéndose imputar a cualquiera obligación tributaria que le afecte al contribuyente al término del ejercicio y los eventuales excedentes que resulten a su favor solicitar su devolución respectiva, de acuerdo a la modalidad prevista por el artículo 97 de la Ley de la Renta. En todo caso se aclara, que el crédito que se comenta se registrará

en el **Código (768) de esta Línea 55**, también bajo las mismas normas impartidas en el **Código (368) del Recuadro N° 7 del Formulario N° 22**, contenido en su reverso.

(Mayores instrucciones sobre la materia en Circular del SII N° 10, del año 2002, y Resolución Ex. N° 171, de fecha 26.12.2008, publicadas en Internet (www.sii.cl).

V.- Cantidad a registrar en el Código (769) de esta Línea 55

Si el contribuyente en el presente Año Tributario 2015, tiene derecho a un sólo tipo de crédito, cualquiera de los indicados en los Capítulos (II), (III) y (IV) anteriores, su valor deberá registrarlo además, en la última columna de esta **Línea 55 (Código 769)** para su imputación a los Impuestos Anuales a la Renta o solicitar la devolución respectiva de los eventuales remanentes que se produzcan. Ahora bien, si el contribuyente durante el citado Año Tributario, tiene derecho a más de uno de los créditos señalados o a todos ellos, junto con registrarlos en los Códigos pertinentes de la **Línea 55**, deberá sumar sus montos, y el resultado anotarlo en el **Código (769)** de la citada línea, para los mismos fines antes mencionados.

LINEA 56.- CREDITO EMPRESAS CONSTRUCTORAS Y CRÉDITO POR REINTEGRO DE PEAJES, SEGUN LEY N° 19.764/2001

(A) Crédito empresas constructoras (Código 83)

Esta línea **(Código 83)** debe ser utilizada exclusivamente por las empresas constructoras para que anoten, debidamente actualizado, el remanente del crédito especial por concepto del 65% del débito fiscal, proveniente de la aplicación del Art. 21 del D.L. Nº 910, de 1975, y el cual corresponde al valor expresado en pesos en la **Línea 109 del Formulario Nº 29 (Código 130)**, de la declaración del mes de **diciembre del año 2014**.

(B) Crédito por reintegro de peajes (Ley N° 19.764/2001) (Código 173)

Esta línea **(Código 173)** debe ser utilizada exclusivamente por las empresas de transporte de pasajeros a que se refiere la Ley N° 19.764, publicada en el Diario Oficial de 19 de Octubre del año 2001, para que anoten debidamente actualizado el Remanente de Crédito por Reintegro de Peajes a que se refiere dicho texto legal, y el cual corresponde al valor expresado en pesos **en la Línea 110 del Formulario N° 29 (Código 591)** de la Declaración del mes de **diciembre del año 2014**; todo ello de acuerdo a las instrucciones impartidas por la Circular del SII N° 40, de 2008, publicada en Internet (www.sii.cl).

(C) Cantidad a registrar en el Código (612) de la Línea 56

Si el contribuyente en el presente Año Tributario 2015, tiene derecho a un sólo tipo de crédito, cualquiera de los indicados en las **letras (A) y (B) anteriores**, su valor deberá registrarlo además, en la última columna de esta **Línea 56 (Código 612)** para su imputación a los Impuestos Anuales a la Renta o solicitar la devolución respectiva de los eventuales remanentes que se produzcan. Ahora bien, si el contribuyente durante el citado Año Tributario, tiene derecho a más de uno de los créditos señalados o a todos ellos, junto con registrarlos en los códigos pertinentes de la Línea 56, deberá sumar sus montos, y el resultado anotarlo en el **Código (612)** de la citada línea, para los mismos fines antes mencionados.

LINEA 57.- RETENCIONES POR RENTAS DECLARADAS EN LINEA 6 (RECUADRO Nº 1) Y MAYOR RETENCIÓN POR SUELDOS Y PENSIONES DECLARADAS EN LINEA 9

(A) Retenciones por rentas declaradas en línea 6 (Recuadro Nº 1) (Código 198)

(1) Esta línea debe ser utilizada por los contribuyentes de la Segunda Categoría de la Ley de la Renta, que sean profesionales; personas naturales que desempeñen ocupaciones lucrativas; auxiliares de la administración de justicia; corredores clasificados en la Segunda Categoría; directores o consejeros de sociedades anónimas, cualquiera sea su domicilio o residencia, y las sociedades de profesionales clasificadas en la Segunda Categoría (que no hayan optado por declarar sus rentas de acuerdo con las normas de la Primera Categoría), para que registren el monto de las retenciones de impuestos que terceras personas les efectuaron durante el año calendario 2014, cuyo registro previo se efectuó en el Recuadro Nº 1 del Formulario Nº 22, titulado **"HONORARIOS"**, contenido en su reverso.

(2) Los profesionales, las personas naturales que desempeñen ocupaciones lucrativas, los corredores clasificados en la Segunda Categoría, y los auxiliares de la administración de justicia, la cantidad que deben registrar en el **Código (198)** de esta línea, es aquella anotada en el **Código (619) del Recuadro Nº 1**, del Formulario Nº 22; todo ello para los efectos de su imputación a los impuestos anuales a la renta que le afectan o solicitar la devolución de los eventuales remanentes que pudieren resultar, tal como se indica en el citado Recuadro Nº 1.

Se hace presente que cuando los contribuyentes antes indicados hayan quedado obligados a efectuar cotizaciones previsionales por el año calendario 2014, de acuerdo a las instrucciones impartidas en el N° 8 de la letra (A) del Capítulo VI de la **PRIMERA PARTE** de este Suplemento Tributario y en la Letra (B) de la Línea 6 del F-22, los pagos provisionales mensuales que hayan efectuado conforme a las normas del artículo 84 de la LIR y las retenciones que se les hayan practicado de acuerdo a los artículos 88 y 89 de la misma ley, anotados respectivamente en el Código 36 de la Línea 54 y en los Códigos (198) y (54) de esta Línea 57, en primer lugar deben destinarlos a cubrir la obligación previsional antes mencionada, ya que el artículo 92F del D.L. N° 3.500/80, establece expresamente que los referidos pagos y retenciones deben destinarse con **preeminencia** ante cualquier otro pago o cobro a pagar las cotizaciones previsionales que el SII, de acuerdo a las facultades otorgadas por las normas del texto legal antes mencionado, haya determinado por el año calendario 2014 para cada trabajador independiente de aquellos clasificados en el N° 2 del artículo 42 de la LIR.

Si de la imputación antes señalada quedare un remanente de los referidos pagos provisionales y/o retenciones, este excedente podrá destinarse a pagar cualquier obligación tributaria que resulte o se determine en el Formulario N° 22.

(3) Los Directores o Consejeros de Sociedades Anónimas, la cantidad que deben anotar en el **Código (198) de esta Línea 57**, es aquella registrada en el **Código (619)** del mencionado Recuadro Nº 1, para los mismos fines antes indicados, tal como se señala en el mencionado Recuadro.

(4) Las sociedades de Profesionales clasificadas en la Segunda Categoría, la cantidad que deben registrar en el **Código (198) de la citada Línea 57**, es aquella anotada en el **Código (619)** del referido Recuadro Nº 1, con el fin de que dichas retenciones, en conjunto con los pagos provisionales efectuados registrados en el **Código (36) de la Línea 54**, sean puestos, a través de la Línea 66 del Formulario, a disposición de sus socios personas naturales, sólo hasta la concurrencia de los tributos adeudados por éstos según su propia declaración de

impuestos y, a su vez, solicitar la devolución de los eventuales excedentes de dichos pagos que pudieran resultar a través de la Línea 67.

(5) Por último, se señala que las retenciones que se registran en este **Código (198)**, deben corresponder al total de las retenciones efectuadas entre los meses de enero a diciembre del año 2014, ambos meses inclusive, no siendo procedente considerar la fecha de entero en arcas fiscales de las citadas retenciones.

(B) Mayor retención por sueldos y pensiones declaradas en Línea 9 (Código 54)

(1) Esta Línea 57 **(Código 54)** debe ser utilizada por los contribuyentes del Art. 42 Nº 1 de la Ley de la Renta para la declaración de la mayor retención de Impuesto Único de Segunda Categoría que de acuerdo al inciso final del artículo 88 de la ley antes mencionada, hayan solicitado a algunos de sus empleadores o instituciones de previsión.

(2) Dicha retención se registrará en el **(Código 54) de la citada Línea 57**, debidamente reajustada por los Factores de Actualización indicados en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento, considerando para ello el mes en que fue efectivamente practicada o efectuada por el respectivo empleador o institución de previsión, y se acredite mediante los Modelos de Certificados N°s 6, 29 y 41, que se presentan a continuación.

MODELO DE CERTIFICADO Nº 6, SOBRE SUELDOS Y OTRAS RENTAS SIMILARES

Empleador, Habilitado o Pagador : .....

RUT N° : .....

Dirección : .....

Giro o Actividad : .....

Certificado N° .....

Ciudad y Fecha:.....

CERTIFICADO N° 6 SOBRE SUELDOS Y OTRAS RENTAS SIMILARES

El Empleador, Habilitado o Pagador..... Certifica que el Sr. .....RUT N°....., en su calidad de empleado dependiente, durante el año ....., se le han pagado las rentas que se indican y sobre las cuales se le practicaron las retenciones de impuestos que se señalan: situación tributaria:

PERIODOS	SUELDO BRUTO	COTIZACIÓN PREVISIONAL O DE SALUD DE CARGO DEL TRABAJADOR	RENTA IMPONIBLE AFECTA AL IMPTO. ÚNICO DE 2ª CAT.	IMPTO ÚNICO RETENIDO	MAYOR RETENCIÓN DE IMPTO. SOLICITADA ART. 88 LIR	RENTA TOTAL EXENTA	RENTA TOTAL NO GRAVADA	REBAJA POR ZONAS EXTREMAS (Franquicia D.L. 889)	FACTOR ACTUALIZACIÓN	MONTOS ACTUALIZADOS					
										RENTA AFECTA AL IMPTO. ÚNICO DE 2ª CAT.	IMPTO. ÚNICO RETENIDO	MAYOR RETENCIÓN DE IMPTO. SOLICITADA ART. 88 L.I.R.	RENTA TOTAL EXENTA	RENTA TOTAL NO GRAVADA	REBAJA POR ZONAS EXTREMAS (FRANQUICIA D.L.889)
(1)	(2)	(3)	(2)-(3)=4	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	(4)x(10)=(11)	(5)x(10)=(12)	(6)x(10)=(13)	(7)x(10)=(14)	(8)x(10)=(15)	(9)x(10)=(16)
Enero															
Febrero															
Marzo															
Abril															
Mayo															
Junio															
Julio															
Agosto															
Septiembre															
Octubre															
Noviembre															
Diciembre															
Totales															

Se extiende el presente certificado en cumplimiento de lo establecido en la Resolución Ex. N° 6509 del Servicio de Impuestos Internos, publicada en el Diario Oficial de fecha 20 de Diciembre de 1993, y sus modificaciones posteriores.

Nombre, N° Rut y firma del Empleador, Habilitado Pagador o del Representante Legal en su caso

Trasladar a Línea 57 (Código 54) Form. Nº 22

MODELO DE CERTIFICADO N° 29, SOBRE PENSIONES O JUBILACIONES Y OTRAS RENTAS SIMILARES

Certificado N° .....
Ciudad y Fecha:.....

Empleador, Habilitado o Pagador :.....
RUT N° :.....
Dirección :.....
Giro o Actividad :.....

CERTIFICADO N° 41 SOBRE SUELDOS Y OTRAS RENTAS SIMILARES DE LOS TRABAJADORES AGRÍCOLAS

El Empleador, Habilitado o Pagador.....Certifica que el Sr. .....RUT N°....., en su calidad de trabajador agrícola, durante el año ....., se le han pagado las rentas que se indican y sobre las cuales se le practicaron las retenciones de impuestos que se señalan: situación tributaria:

PERIODOS	RENTA IMPONIBLE AFECTA AL IMPTO. ÚNICO DE 2° CAT.	IMPTO ÚNICO RETENIDO	MAYOR RETENCIÓN DE IMPTO. SOLICITADA ART. 88 LIR	RENTA TOTAL EXENTA	RENTA TOTAL NO GRAVADA	FACTOR ACTUALIZACIÓN	MONTOS ACTUALIZADOS				
							RENTA AFECTA AL IMPTO. ÚNICO DE 2° CAT.	IMPTO. ÚNICO RETENIDO	MAYOR RETENCIÓN DE IMPTO. SOLICITADA ART. 88 L.I.R.	RENTA TOTAL EXENTA	RENTA TOTAL NO GRAVADA
(1).	(2).	(3).	(4).	(5).	(6).	(7).	(2) x (7)=(8)	(3) x (7)=(9)	(4) x (7)=(10)	(5) x (7)=(11)	(6) x (7)=(12)
Enero											
Febrero											
Marzo											
Abril											
Mayo											
Junio											
Julio											
Agosto											
Septiembre											
Octubre											
Noviembre											
Diciembre											
Totales											

Se extiende el presente certificado en cumplimiento de la normativa vigente

Nombre, N° Rut y firma del Empleador, Habilitado,
Pagador o del Representante Legal en su caso

Trasladar a Línea 57 (Código 54) Form. Nº 22

Certificado N° 41 sobre Sueldos y otras Rentas similares de los Trabajadores Agrícolas

Certificado N° .....
Ciudad y Fecha:.....

Empleador, Habilitado o Pagador :.....
RUT N° :.....
Dirección :.....
Giro o Actividad :.....

CERTIFICADO N° 41 SOBRE SUELDOS Y OTRAS RENTAS SIMILARES DE LOS TRABAJADORES AGRÍCOLAS

El Empleador, Habilitado o Pagador.....Certifica que el Sr. .....RUT N°....., en su calidad de trabajador agrícola, durante el año ....., se le han pagado las rentas que se indican y sobre las cuales se le practicaron las retenciones de impuestos que se señalan: situación tributaria:

PERIODOS	RENTA IMPONIBLE AFECTA AL IMPTO. ÚNICO DE 2° CAT.	IMPTO ÚNICO RETENIDO	MAYOR RETENCIÓN DE IMPTO. SOLICITADA ART. 88 LIR	RENTA TOTAL EXENTA	RENTA TOTAL NO GRAVADA	FACTOR ACTUALIZACIÓN	MONTOS ACTUALIZADOS				
							RENTA AFECTA AL IMPTO. ÚNICO DE 2° CAT.	IMPTO. ÚNICO RETENIDO	MAYOR RETENCIÓN DE IMPTO. SOLICITADA ART. 88 L.I.R.	RENTA TOTAL EXENTA	RENTA TOTAL NO GRAVADA
(1).	(2).	(3).	(4).	(5).	(6).	(7).	(2) x (7)=(8)	(3) x (7)=(9)	(4) x (7)=(10)	(5) x (7)=(11)	(6) x (7)=(12)
Enero											
Febrero											
Marzo											
Abril											
Mayo											
Junio											
Julio											
Agosto											
Septiembre											
Octubre											
Noviembre											
Diciembre											
Totales											

Se extiende el presente certificado en cumplimiento de la normativa vigente

Nombre, N° Rut y firma del Empleador, Habilitado,
Pagador o del Representante Legal en su caso

Trasladar a Línea 57 (Código 54) Form. Nº 22

(C) Cantidad a registrar en el Código (611) de esta Línea 57

(1) Si el contribuyente en el presente Año Tributario 2015 tiene derecho a rebajar un sólo tipo de retenciones, cualquiera de ellas, su valor, además de registrarlo en los **Códigos (198) ó (54) de la línea 57**, según corresponda, deberán anotarlo en el **Código (611)** de la citada línea para los efectos de su imputación a los Impuestos Anuales a la Renta que afectan al contribuyente declarante o solicitar la devolución de los eventuales excedentes que pudieran producirse. Ahora bien, si el referido contribuyente en el citado año tributario tiene derecho a rebajar ambos tipos de retenciones, junto con anotarlas en los Códigos pertinentes de la línea 57, deberá sumar dichos valores, y el resultado obtenido registrarlo en el **Código (611)** para los mismos fines antes indicados.

(2) Se reitera que si los contribuyentes trabajadores independientes clasificados en el N° 2 del artículo 42 de la LIR, por el año calendario 2014, han quedado obligados a efectuar cotizaciones previsionales, conforme a las normas del D.L. N° 3.500, de 1980 y de la Ley N° 20.255, del año 2008, el valor a registrar en el Código (611) de la Línea 57 correspondiente a la suma de las retenciones a que se refieren los Códigos (198) y (54) de dicha línea, en primer lugar deben destinarlas a cubrir o pagar la obligación previsional antes mencionada.

LINEA 58.- RETENCIONES POR RENTAS DECLARADAS EN LINEAS 7 Y/O 52 (CODIGO 767) Y RETENCIONES POR RENTAS DECLARADAS EN LINEAS 1, 3, 4, 5, 41, 44 y 45

(A) Retenciones por rentas declaradas en Líneas 7 y/o 52 (Código 832)

(1) El **Código (832) de esta Línea 58**, debe ser utilizado para la declaración de las retenciones que durante el año 2014, se hayan efectuado sobre las rentas y retiros a que se refieren las Líneas 7 y/o 52 (Código 767) del Formulario N° 22 y que corresponden a los conceptos que se indican a continuación. Las referidas retenciones se registran en el **Código (832) de esta Línea 58,** para los efectos de su imputación a los impuestos que gravan a las rentas sobre las cuales se practican o a cualquier otra obligación tributaria que afecta al contribuyente al término del ejercicio, y en el evento de resultar un remanente a su favor solictar la devolución respectiva a través de la **Línea 67 (Código 87) del F-22**.

(a) Retenciones efectuadas sobre las rentas de capitales mobiliarios (intereses por préstamos, etc) o ganancias de capital declaradas en la Línea 7 del Formulario N° 22, practicadas conforme a las normas de los artículos 73 y 74 N° 4 de la Ley de la Renta e instrucciones contenidas en la Circular N° 54, de 2013 publicada en Internet: www.sii.cl;

(b) Retenciones efectuadas por las Compañías de Seguros sobre rentas o cantidades pagadas en cumplimiento de seguros dotales de aquellos contratados a contar del 07.11.2001 y declaradas en la Línea 7 del Formulario N° 22, practicadas conforme a lo dispuesto por el N° 3 del artículo 17 de la Ley de la Renta;

(c) Retenciones efectuadas sobre los Retiros de Ahorros Previsionales Voluntarios **(APV)** practicadas por las Instituciones Autorizadas para la administración de tales recursos, conforme a lo dispuesto por el del inciso primero y segundo del N° 3 del artículo 42 bis de la Ley de la Renta. Dichas retenciones se dan de abono al impuesto único que afectan a los Retiros de APV y que se declaran en la Línea 52 (Código (767) del Formulario N° 22 o al Impuesto de Primera Categoría que se declara en Línea 38 de dicho formulario, cuando se trata del Retiro de los **APV** por parte del empleador por no haber pasado dichos aportes a la propiedad del trabajador.

(2) Dichas retenciones se registran en el (Código 832) de la citada Línea 58, debidamente reajustadas por los Factores de Actualización indicados en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento, considerando para ello el mes en que fueron efectivamente practicadas o efectuadas por el respectivo retenedor y las que se acreditan mediante los Modelos de Certificados N°s. 12, 24, 30 y 27, que se presentan a continuación:

MODELO DE CERTIFICADO Nº 12, SOBRE RETENCIONES DE IMPUESTO DE PRIMERA CATEGORIA EFECTUADAS CONFORME AL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA RENTA

Razón Social Empresa, Sociedad o Institución.....
RUT. Nº.....
Dirección.....
Giro o Actividad.....

CERTIFICADO SOBRE RETENCIONES DE IMPUESTO DE PRIMERA CATEGORIA EFECTUADAS CONFORME AL ARTICULO 73 DE LA LEY DE LA RENTA

CERTIFICADO Nº.....
Ciudad y fecha.....

La Empresa, Sociedad o Institución....., certifica que al Sr..... RUT Nº....., durante el año 2014, sobre las rentas pagadas por concepto de capitales mobiliarios, se le han practicado las retenciones de impuesto de Primera Categoría que se señalan, conforme a lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley de la Renta:

PERIODOS	MONTO RENTA	RETENCION DE IMPUESTO	FACTOR DE ACTUALIZACION	MONTOS ACTUALIZADOS	
				MONTO RENTA	RETENCION DE IMPUESTO
(1)	(2)	(3)	(4)	(2)*(4)=(5)	(3)*(4)=(6)
Enero	$	$		$	$
Febrero					
Marzo					
Abril					
Mayo					
Junio					
Julio					
Agosto					
Septiembre					
Octubre					
Noviembre					
Diciembre					
TOTALES	$	$	-.-	$	$

Trasladar a Línea 58 (Código 832) Form. N° 22

MODELO DE CERTIFICADO Nº 24, SOBRE MOVIMIENTO ANUAL DE LAS CUENTAS DE AHORRO PREVISIONAL VOLUNTARIO ACOGIDAS A LAS NORMAS DEL ARTÍCULO 42 BIS DE LA LIR

Razón Social Institución Administradora de los Ahorros Previsionales : .....

RUT Nº : ..... Certificado Nº .....

Dirección : ..... Ciudad y Fecha:.....

CERTIFICADO Nº 24 SOBRE MOVIMIENTO ANUAL DE LAS CUENTAS DE AHORRO PREVISIONAL VOLUNTARIO, COTIZACIONES VOLUNTARIAS Y AHORRO PREVISIONAL VOLUNTARIO COLECTIVO ACOGIDAS AL BENEFICIO TRIBUTARIO ESTABLECIDO EN EL INCISO PRIMERO DEL ARTÍCULO 42 BIS DE LA LIR

La Institución Administradora de Ahorros Previsionales Voluntarios (AFP, Bancos e Instituciones Financieras, Administradoras de Fondos Mutuos, Compañías de Seguros de Vida, Administradoras de Fondos de Inversión, Administradoras de Fondos para la Vivienda y otras instituciones autorizadas por la Superintendencia del ramo).....
....., certifica que el Sr. ..... RUT Nº ....., domiciliado en .....,
durante el año ..... ha efectuado los depósitos de ahorros previsionales voluntarios, cotizaciones voluntarias y/o ahorros previsionales voluntarios colectivos que se indican y realizado los retiros con cargo a dichos ahorros que se señalan, todo ello para los fines de lo dispuesto en el Artículo 42 bis de la Ley de la Renta.

MESES	ACTIVO O PENSIONADO	AHORRO PREVISIONAL VOLUNTARIO COLECTIVO		DEPÓSITOS DE AHORRO PREVISIONAL VOLUNTARIO (DAPV) O COTIZACIONES VOLUNTARIAS TRABAJADORES DEPENDIENTES O INDEPENDIENTES ACOGIDOS AL BENEFICIO TRIBUTARIO DEL INCISO PRIMERO DEL ART. 42 BIS O INCISO TERCERO DEL ART. 50 DE LA LIR			MONTO DE LOS RETIROS EFECTUADOS CON CARGO A LOS AHORROS PREVISIONALES VOLUNTARIOS REALIZADOS, ACTUALIZADO		
		Ahorros del Trabajador acogidos al Inciso primero del Art. 42 Bis de la LIR en $		DAPV o Cotizaciones Voluntarias enterado en calidad de Trabajador Dependiente del Art. 42 Nº 1 de la L.I.R. en $		DAPV o Cotizaciones Voluntarias enteradas en calidad de trabajador independiente del Art. 42 Nº 2 de la L.I.R. en $	Monto del retiro proveniente de Ahorros Acogidos al Beneficio Tributario del Inciso primero del Art, 42 bis de la L.I.R. y /o retiros del trabajador efectuados con cargo a los aportes del empleador, actualizados en $	Retención de Impto. De 15% practicada sobre retiros registrados en la columna anterior actualizados en $	Monto del retiro proveniente de Ahorros Acogidos a Beneficio Tributario del Inciso segundo del Art. 42 bis de la L.I.R.
		Modalidad Indirecta Via Empleador	Modalidad Directa Via Trabajador	Modalidad Indirecta Via Empleador	Modalidad Directa Via Trabajador				
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)
Enero									
Febrero									
Marzo									
Abril									
Mayo									
Junio									
Julio									
Agosto									
Septiembre									
Octubre									
Noviembre									
Diciembre									
Totales									

Se extiende el presente certificado en cumplimiento de lo establecido en Resolución Ex. Nº 19, de fecha 4 de febrero de 2009

RESUMEN RETIROS ANUALES	
En calidad de Trabajador Activo (1)	
En calidad de Pensionado (2)	

Nombre, RUT y Firma del Representante Legal de la Institución Administradora de los Ahorros Previsionales Voluntarios realizados

Trasladar a la Línea 58 (Código 832) Form. N° 22

MODELO DE CERTIFICADO N° 30, SOBRE MOVIMIENTO ANUAL DE LAS CUENTAS DE AHORRO PREVISIONAL VOLUNTARIO COLECTIVO REFERENTES A LOS APORTES DE LOS EMPLEADORES A SUS TRABAJADORES ACOGIDOS A LAS NORMAS DEL ARTICULO 42 BIS

Razón Social Institución Administradora de los Ahorros Previsionales Voluntarios : .....
RUT N° : .....
Dirección : .....

CERTIFICADO SOBRE MOVIMIENTO ANUAL DE LAS CUENTAS DE AHORRO PREVISIONAL VOLUNTARIO COLECTIVO DE LOS APORTES DE LOS EMPLEADORES A SUS TRABAJADORES ACOGIDAS A LAS NORMAS DEL ARTICULO 42 BIS DE LA LEY DE LA RENTA

CERTIFICADO N° .....
Ciudad y fecha .....

La Institución Administradora de Ahorros Previsionales Voluntarios (AFP, Bancos e Instituciones Financieras, Administradoras de Fondos Mutos, Compañías de Seguros de Vida, Administradoras de Fondos de Inversión, Administradoras de Fondos para la Vivienda y otras Instituciones autorizadas por la SBIF o SVS, según corresponda)....., certifica que el Empleador. ..... RUT N° ....., domiciliado en ....., durante el año ..... ha efectuado los aportes en ahorros previsionales voluntarios colectivos que se indican y realizado los traspasos y retiros que se señalan, todo ellos para los fines de lo dispuesto en el inciso final del artículo 42 bis de la Ley de la Renta.

MESES	AHORRO PREVISIONAL VOLUNTARIO COLECTIVO			
	Aporte Empleador en $	Traspaso Trabajador en $	Retiro Empleador actualizado, en $	Monto Retención 15% actualizada, en $
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
Enero	$	$	$	$
Febrero				
Marzo				
Abril				
Mayo				
Junio				
Julio				
Agosto				
Septiembre				
Octubre				
Noviembre				
Diciembre				
Totales	$	$	$	$

Nombre, RUT y Firma del Representante Legal de la Institución Administradora de los Ahorros Previsionales Voluntarios Colectivos realizados

Se extiende el presente certificado en cumplimiento de lo establecido en la Resolución Ex. N° 19, de fecha 04.02.2009

Trasladar a la Línea 58 (Código 832) Form. N° 22

MODELO DE CERTIFICADO N° 27, SOBRE SEGUROS DOTALES CONTRATADOS A CONTAR DEL 7 DE NOVIEMBRE DE 2001

Razón Social Cía. de Seguros : .....
RUT N° : .....
Dirección : .....
Giro o Actividad : .....

CERTIFICADO SOBRE SEGUROS DOTALES CONTRATADOS A CONTAR DEL 7 DE NOVIEMBRE DE 2001

CERTIFICADO N° .....
Ciudad y fecha .....

La Compañía de Seguros ..... certifica que al Sr.(a) ....., RUT N° ....., durante el año comercial2011 se le han pagado las siguientes sumas con cargo a los seguros dotales Pólizas N° ....., las cuales presentan la siguiente situación tributaria:

MES EN QUE EFECTUÓ EL PAGO Y LA RETENCIÓN (1)	TOTAL DE SUMAS PAGADAS CON CARGO A SEGUROS DOTALES ACTUALIZADAS (2)	PARTE DE LAS SUMAS PAGADAS CON CARGO A SEGUROS DOTALES AFECTA A LOS IMPUESTOS A LA RENTA ACTUALIZADAS (ART. 17 N° 3 LIR) (3)	RETENCION DEL 15% SOBRE LA RENTA PAGADA EN CUMPLIMIENTO DE SEGUROS DOTALES (ART. 17 N° 3 LIR) (4)
Enero	$	$	$
Febrero	$	$	$
Marzo	$	$	$
Abril	$	$	$
Mayo	$	$	$
Junio	$	$	$
Julio	$	$	$
Agosto	$	$	$
Septiembre	$	$	$
Octubre	$	$	$
Noviembre	$	$	$
Diciembre	$	$	$
TOTAL	$	$	$

OTROS ANTECEDENTES ARTÍCULO 17 N° 3 DE LA LEY DE LA RENTA:

Monto Total de las primas pagadas por el asegurado en cumplimiento de seguros dotales Póliza N°s.	$
Fecha de suscripción de los contratos de seguros Pólizas N°s.	
Plazo estipulado en los contratos de seguros dotales Pólizas N°s.	

Se extiende el presente certificado en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 18 del 11 de Febrero del 2005.

Nombre, N° RUT y Firma del Representante Legal de la Compañía de Seguros

Trasladar a la Línea 58 (Código 832) Formulario N° 22

(B) Retenciones por rentas declaradas en Líneas 1, 3, 4, 5, 41, 44 y 45 (Código 833)

(1) El **Código (833) de esta Línea 58** debe ser utilizado para el registro de las retenciones de impuesto que durante el año 2014, se hayan efectuado sobre las rentas declaradas en las Líneas 1, 3, 4, 5, 41, 44 y/o 45 del Formulario N° 22, y que corresponden a los conceptos que se indican a continuación. Dichas retenciones se anotan en el referido **Código (833)** para los efectos de su imputación a los impuestos que gravan las rentas sobre las cuales se practican o a cualquier otra obligación tributaria que afecte al contribuyente al término del ejercicio, y en el evento que resulte un remanente a su favor solicitar su devolución respectiva, a través del **Código (87) de la Línea 67 del F-22.**

(a) Retenciones efectuadas sobre los retiros de utilidades de los contribuyentes del Impuesto Adicional de los artículos 58 N° 1 y 60 inciso primero de la Ley de la Renta remesados al exterior y declarados en la Línea 1 del Formulario N° 22; practicadas por las empresas, sociedades o comunidad durante el año 2014, conforme a las normas del artículo 74 N° 4 de la Ley de la Renta e instrucciones contenidas en la Circular N° 54, de 2013, publicada en Internet: www.sii.cl.

Se precisa que en este **Código (833),** los contribuyentes del Impuesto Adicional del artículo 60 inciso 1° de la LIR, deben anotar también como retención a imputar al referido tributo a declarar mediante la Línea 48 F-22, las diferencias de Impuesto Adicional que la respectiva empresa, sociedad o comunidad debe restituir al Fisco anualmente mediante la **Línea 49 Código (911) del F-22**, por el hecho de haber otorgado, total o parcialmente, en forma indebida el crédito por Impuesto de Primera Categoría en contra de la retención efectuada por concepto de dicho tributo al momento de la remesa de la renta al exterior. Estas diferencias de Impuesto Adicional se registran en el citado **Código (833) por el mismo valor** determinado por la respectiva empresa, sociedad o comunidad en el mes de diciembre del año comercial respectivo, **sin agregar ningún reajuste.**

Los contribuyentes que utilizan las **Líneas 47 ó 48 de Formulario 22** para la declaración del Impuesto Adicional que les afecta, que perciban **rentas en moneda extranjera** y que se encuentren obligados a declarar y pagar el impuesto antes indicado en **moneda nacional**, las retenciones de impuesto practicadas conforme a las normas legales citadas en los párrafos anteriores, para su registro en este **Código (833)** deberán convertirlas a moneda nacional utilizando para tales efectos el tipo de cambio vigente en la fecha en que las rentas correspondientes fueron pagadas, abonadas en cuenta, retiradas, distribuidas, remesadas o puestas a disposición del interesado, considerando el hecho que ocurra en primer término. Efectuada la conversión anterior, las referidas retenciones se reajustarán hasta el término del ejercicio, de acuerdo a los factores de actualización indicados en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento, considerando para tales fines el mes en que se efectuaron las mencionadas retenciones;

(b) Retenciones practicadas sobre los gastos rechazados y otras partidas o cantidades a que se refiere el inciso 3° del artículo 21 de la LIR, afectos al Impuesto Adicional de los contribuyentes de los artículos 58 N° 1, 2 y 60 inciso primero de la Ley de la Renta y declarados en la Línea 3 del Formulario N° 22; practicadas conforme a las normas del inciso penúltimo del artículo 74 N° 4 de la ley del ramo e instrucciones contenidas en las Circulares N° 45 y 54, ambas del año 2013, publicadas en Internet: www.sii.cl. Se hace presente que estas retenciones las empresas, sociedades o comunidades obligadas a efectuarlas, deben practicarlas en el mes de diciembre del año comercial correspondiente y declararlas anualmente mediante la **Línea 50 (Código 923 del F-22),** y por este mismo valor determinado a la fecha señalada, deben registrarse en este **Código (833) de la Línea 58,** para su imputación al Impuesto Adicional correspondiente o su devolución respectiva;

(c) Retenciones practicadas sobre las ventas de minerales a contribuyentes mineros que declaren a base de renta presunta y declaradas en la Línea 4 del Formulario N° 22, practicadas conforme a las normas del artículo 74 N° 6 de la Ley de la Renta e instrucciones contenidas en Circular N° 11, de 2014, publicada en Internet www.sii.cl;

(d) Retenciones efectuadas sobre rentas que se declaran en la Línea 5 del Formulario N° 22, practicadas conforme a las normas del artículo 74 N° 4 de la Ley de la Renta e instrucciones contenidas en Circular N° 54, de 2013, publicada en Internet www.sii.cl;

(e) Retenciones efectuadas a contribuyentes del Impuesto Adicional sobre las rentas provenientes de las operaciones a que se refieren las letras a), c), d), e), h) y j) del N° 8 del artículo 17 de la Ley de la Renta afectas al Impuesto Único de Primera Categoría establecido en el inciso tercero del numerando antes indicado y declarado en la Línea 41 del Formulario N° 22, como también aquellas practicadas sobre las rentas afectas al régimen general y declaradas en la Línea 7 del F-22, efectuadas conforme a las normas del artículo 74 N° 4 de la LIR e instrucciones contenidas en Circular N° 54, de 2013, publicada en Internet: www.sii.cl;

(f) Retenciones efectuadas con la tasa de 20% y/o 35% sobre la renta determinada por los enajenantes de los instrumentos o títulos a que se refiere el inciso tercero del artículo 10 de la LIR afecta al Impuesto Adicional en calidad de único a la renta y declarado a través de la **Línea 44, del F-22.** Estas retenciones deben ser efectuadas por los adquirentes de los títulos antes mencionados en el mes de diciembre de cada año, debiéndose declarar anualmente a través del **Código (924) de la Línea 50 del F-22,** conforme a las normas del inciso cuarto del N° 3 del artículo 58 de la LIR e inciso primero y final del N° 4 del artículo 74 de la misma ley y de acuerdo con las instrucciones contenidas en las Circulares N° 54, de 2013, y 14 de 2014, publicadas en Internet. El valor a registrar en este **Código (833) de la Línea 58** corresponde **al mismo valor determinado** por el comprador de los títulos o instrumentos antes señalados en el mes de diciembre del año comercial respectivo, **sin agregarle ningún reajuste.**

Se hace presente que en este **Código (833) de la Línea 58,** los enajenantes de los instrumentos antes mencionados, no deben anotar como retención el Impuesto Adicional Único de 35% que afecta al mayor valor obtenido de la cesión de los referidos títulos, cuando tales personas **hayan optado** por considerar como **esporádicas las rentas obtenidas**, y por consiguiente, el citado impuesto adicional se declaró en forma mensual, entendiéndose en este caso cumplida en su totalidad la obligación tributaria, no existiendo, por lo tanto, la obligación de presentar una declaración anual a la renta a través de la Línea 44 del F-22; tal como se indica en las instrucciones de esta última Línea. La liberación anterior también es aplicable, cuando el adquirente de los referidos títulos, conforme a lo dispuesto por la parte final del inciso cuarto del N° 3 del artículo 58 de la LIR, en concordancia con lo establecido en el inciso primero del N° 4 del artículo 74 de la misma ley, **haya optado** por retener el Impuesto Adicional Único, con la tasa de 35%, entendiéndose también en este caso totalmente cumplida la obligación tributaria; liberándose el enajenante de los instrumentos a presentar una declaración anual a la renta mediante la **Línea 44 del F-22,** según se señala en las instrucciones de esta última Línea.

(g) Retenciones efectuadas, con tasa provisional de 5%, por los adquirentes, corredores de bolsa o agentes de valores sobre las cantidades remesadas al exterior a los aportantes de un Fondo de Inversión de aquellos a que se refiérela Ley N° 20.712, sobre Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales, que no tengan domicilio ni residencia en Chile, producto de la enajenación de cuotas de dicho fondo de inversión realizadas durante el año comercial 2014. Esta retención de impuesto el respectivo aportante del Fondo de Inversión enajenante de las cuotas, sin domicilio ni residencia en Chile, debidamente actualizada en los términos que se indican en el número siguiente, la

debe dar de abono al Impuesto Único de 10% que afecta al mayor valor determinado producto de la cesión de las respectivas cuotas de Fondo de Inversión y que debe ser declarado a través de los Códigos (951) y (952) de la Línea 45 del F-22.

(2) Las retenciones efectuadas sobre las rentas que se declaran en las Líneas 1, 4, 5, 41 y 45 del F-22 y detalladas en las **letras (a), (c), (d), (e) y (g) del N° (1) anterior,** se registran en el **Código (833) de esta Línea 58**, debidamente reajustadas por los Factores de Actualización indicados en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento Tributario, considerando para tales efectos el mes en que fueron efectivamente practicadas o efectuadas, y deberán acreditarse mediante los Modelos de Certificados N°s. 14 y 13, que se presentan a continuación:

MODELO DE CERTIFICADO Nº 42, SOBRE RETENCIONES DE IMPUESTO ADICIONAL EFECTUADAS CONFORME AL ARTICULO 74 Nº 4 DE LA LEY DE LA RENTA

Nombre o Razón Social Persona, Empresa o Sociedad: .....
RUT Nº: .....
Dirección: .....
Giro o Actividad: .....

CERTIFICADO SOBRE RETENCIONES DE IMPUESTO EFECTUADAS CONFORME AL ARTÍCULO 74 N°4 DE LA LEY SOBRE IMPUESTO A LA RENTA

CERTIFICADO Nº .....
Ciudad y fecha .....

La Persona, Empresa o Sociedad ....., certifica que al Sr..... RUT N° ....., durante el año 20__, le han sido practicadas las retenciones de impuesto conforme a lo establecido en el N° 4 del artículo 74 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, sobre las rentas pagadas, retiradas, remesadas, abonadas en cuenta o puestas a su disposición del artículo 58 N° 1 y 60 inciso primero, sobre las rentas provenientes de enajenaciones señaladas en las letras a), c), d), e), h) y j) del N° 8 del artículo 17 de dicho texto legal, sobre las rentas provenientes de enajenaciones de acciones, cuotas, derechos y demás títulos a que se refieren los artículos 10° inciso tercero, y 58 N° 3, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, y sobre las cantidades señaladas en los literales i), iii) y iv), del inciso tercero del artículo 21 de la Ley antes mencionada, determinadas al término del ejercicio:

	RETENCIONES DE IMPUESTOS A VALOR NOMINAL				RETENCIONES DE IMPUESTOS ACTUALIZADAS		
PERÍODOS	Sobre remesas al exterior Arts. 17 N°8, letras a), c), d), e), h) y j); 58 N° 1 y 60 Inc. 1° LIR	Por enajenaciones Arts. 10, Inc. 3° y 58, N° 3 LIR	Sobre cantidades según literales i), iii) y iv) inc. 3° Art.21 LIR	FACTOR DE ACTUALIZACIÓN	Sobre remesas al exterior Arts. 17 N°8, letras a), c), d), e), h) y j); 58 N° 1 y 60 Inc. 1°	Por enajenaciones Arts. 10 Inc. 3° y 58 N° 3 LIR	Sobre cantidades según literales i), iii) y iv) Inc. 3° Art. 21 LIR
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(2) x (5) = (6)	(3) x (5) = (7)	(4) x (5) = (8)
Enero 20__	$	$	$	1,....	$	$	$
Febrero				1,....			
Marzo				1,....			
Abril				1,....			
Mayo				1,....			
Junio				1,....			
Julio				1,....			
Agosto				1,....			
Septiembre				1,....			
Octubre				1,....			
Noviembre				1,....			
Diciembre				1,000			
TOTALES	$	$	$	-.-	$	$	$

Se extiende el presente certificado en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Ex. N° ..... de .....2015, del Servicio de Impuestos Internos.

Nombre, N° RUT y Firma Representante de la Empresa o Sociedad

Trasladar a Línea 58 (Código 833) Form. Nº 22

MODELO DE CERTIFICADO Nº 13, SOBRE RETENCIONES DE IMPUESTO EFECTUADAS CONFORME AL ARTICULO 74 Nº 6 DE LA LEY DE LA RENTA

Razón Social Empresa o Sociedad.....
RUT. Nº.....
Dirección.....
Giro o Actividad.....

CERTIFICADO SOBRE RETENCIONES DE IMPUESTO EFECTUADAS CONFORME AL ARTICULO 74 Nº 6 DE LA LEY DE LA RENTA

CERTIFICADO Nº.....
Ciudad y fecha.....

La Empresa o Sociedad....., certifica que al Sr..... RUT Nº....., durante el año 2014, sobre las compras de minerales efectuadas se le han practicado las retenciones de impuestos que se señalan, conforme a las normas del artículo 23 de la Ley de la Renta, en concordancia con lo establecido en el artículo 74 Nº 6 de la misma ley:

PERIODOS **(1)**	**MONTO RETENCION DE IMPUESTO** **(2)**	**FACTOR DE ACTUALIZACION** **(3)**	**MONTO RETENCION DE IMPUESTO ACTUALIZADO** **(2)*(3)=(4)**
Enero **Febrero** **Marzo** **Abril** **Mayo** **Junio** **Julio** **Agosto** **Septiembre** **Octubre** **Noviembre** **Diciembre**	**$**		**$**
TOTALES	**$**	**-.-**	**$**

Trasladar a Línea 58 (Código 833) Form. N° 22

(3) Por su parte, las retenciones de Impuesto Adicional practicadas sobre las rentas o cantidades declaradas en las Líneas 3 y 44 del F-22 detalladas **en las letras (b) y (f) del N° (1) anterior,** deben registrarse en **el Código (833) de esta Línea 58, sin reajuste alguno**, ya que tales retenciones son efectuadas por las personas obligadas practicarlas en el mes de diciembre del año comercial respectivo. Es decir, las referidas retenciones se anotan en el Código respectivo de esta Línea 58 **por el mismo valor determinado** al término del ejercicio por las personas obligadas a realizarlas y que deben declararlas anualmente a través de los **Códigos (923) y (924) de la Línea 50 del F-22.**

(C) Cantidad a registrar en el CODIGO (834) de esta Línea 58

Si el contribuyente en el presente Año Tributario 2015, tiene derecho a rebajar un sólo tipo de retenciones, cualquiera de ellas, su valor, además de registrarlo en los **Códigos (832) ó (833)** de la Línea 58, según corresponda, deberá anotarse en el **Código (834)** de la citada línea para los efectos de su imputación a los Impuestos Anuales a la Renta que afectan al contribuyente declarante o solicitar la devolución de los eventuales excedentes que pudieran producirse. Ahora bien, si el referido contribuyente en el citado año tributario tiene derecho a rebajar ambos tipos de retenciones, junto con anotarlas en los Códigos pertinentes de la Línea 58, deberá sumar dichos valores, y el resultado obtenido registrarlo en el **Código (834)** para los mismos fines antes indicados.

LÍNEA 59.- PPUA SIN DERECHO A DEVOLUCIÓN (ARTS. 31 N° 3 Y 41A LETRA D N° 7) (CÓDIGO 912) Y PPUA CON DERECHO A DEVOLUCIÓN (ARTS. 31 N° 3 Y 41A LETRA D) N° 7) (CÓDIGO 167)

(1) Los contribuyentes de la Primera Categoría que declaren su renta efectiva mediante contabilidad completa y balance general, según las normas establecidas en la Letra A) del Art. 14 de la Ley de la Renta, deberán anotar en esta **Línea 59**, debidamente actualizado, el total o parte del Impuesto de Primera Categoría pagado sobre las utilidades tributables acumuladas al 31 de diciembre de 2013 o las obtenidas o percibidas durante el ejercicio comercial 2014, que resulten absorbidas total o parcialmente por la pérdida tributaria que se determine en el ejercicio comercial 2014; tributo de categoría que de conformidad a lo dispuesto por la parte final del inciso segundo del Nº 3 del Art. 31 de la Ley de la Renta, adquiere el carácter de pago provisional en aquella parte que proporcionalmente corresponda a la utilidad tributable absorbida.

(2) Se hace presente, que de conformidad a lo dispuesto por el N° 7 de la Letra D) del artículo 41A de la LIR, sólo podrá ser objeto de devolución como pago provisional por utilidades absorbidas el Impuesto de Primera Categoría en aquella parte que de dicho tributo de categoría no se haya deducido el crédito por impuestos extranjeros a que se refieren los artículos 41A y 41C de la LIR.

En otras palabras, cuando las pérdidas absorban total o parcialmente las utilidades no retiradas o distribuidas, el Impuesto de Primera Categoría pagado sobre dichas utilidades se considerará como pago provisional en aquella parte que proporcionalmente corresponda a la utilidad absorbida y se les aplicarán las normas de reajustabilidad e imputación que señalan los artículos 93 al 97 de la LIR. Sin embargo, **en ningún caso**, dará derecho a devolución aquella parte del Impuesto de Primera Cateogoría pagado que haya sido cubierto o solucionado con el crédito por impuestos pagados en el extranjero, conforme a las normas establecidas en los artículos 41 A y 41 C de la LIR.

En consecuencia, para los efectos antes indicados corresponderá distinguir dos tipos de pagos provisionales por utilidades absorbidas:

i.- Pago provisional por utilidades absorbidas sin derecho a devolución: Cuando las pérdidas absorban total o parcialmente las utilidades no retiradas o distribuidas, el Impuesto de Primera Categoría pagado sobre dichas utilidades se considerará como pago provisional en aquella parte que proporcionalmente corresponda a la utilidad absorbida, y se le aplicará las normas de reajustabilidad e imputación que señalan los artículos 93 al 97 de la LIR. Sin embargo, **en ningún caso,** dará derecho a devolución aquella parte de este pago provisional que corresponda al Impuesto de Primera Categoría pagado

mediante la imputación del crédito por impuestos pagados en el extranjero, conforme a las normas establecidas en los artículos 41 A y 41 C de la LIR.

Es decir, el citado pago provisional, será objeto de reajuste y podrá ser imputado en contra de otros impuestos de declaración anual, conforme a lo dispuesto en los artículos 93 al 97 de la LIR, pero en ningún caso dará derecho a devolución el saldo que pueda resultar a favor del contribuyente, extinguiéndose por tal motivo en el mismo ejercicio de su determinación.

El pago provisional determinado que no de derecho a devolución y que no pueda ser imputado contra los impuestos de declaración anual, no deberá ser reconocido por el contribuyente como la recuperación de un gasto o un incremento patrimonial, según corresponda. De acuerdo con ello, sólo en caso que el pago provisional que no da derecho a devolución pueda ser imputado en la forma señalada, se considerará como la recuperación de un gasto o un incremento patrimonial, según el caso.

ii.- Pago provisional por utilidades absorbidas con derecho a devolución: Cuando las pérdidas absorban total o parcialmente las utilidades no retiradas o distribuidas, el Impuesto de Primera Categoría pagado sobre dichas utilidades se considerará como pago provisional en aquella parte que proporcionalmente corresponda a la utilidad absorbida. Aquella parte de este pago provisional que corresponda al Impuesto de Primera Categoría que no haya sido cubierto con el crédito por impuestos pagados en el extranjero, podrá ser objeto de reajustabilidad, imputación o devolución, conforme a las normas de los artículos 93 al 97 de la LIR. **Este pago provisional, se imputará a continuación de aquel que no da derecho a devolución, de acuerdo a lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la LIR.**

A diferencia del caso anterior, este pago provisional siempre deberá ser considerado por el contribuyente como la recuperación de un gasto o un incremento patrimonial, según corresponda.

(3) Para la aplicación de las normas comentadas precedentemente, los contribuyentes obligados a determinar su renta efectiva según contabilidad completa, deberán anotar separadamente en el Registro del Fondo de Utilidades Tributables (FUT), aquella parte del Impuesto de Primera Categoría que no da derecho a devolución, ya sea, como crédito o como pago provisional por utilidades absorbidas producto de haberse imputado el crédito por impuestos pagados en el extranjero en contra del referido tributo de categoría, como también aquella parte del citado impuesto que da derecho a devolución.

Para este efecto, al momento de incorporar la Renta Líquida Imponible en el Registro FUT, los contribuyentes deberán anotar en columnas separadas, el crédito por Impuesto de Primera Categoría que da derecho a devolución de aquel crédito por Impuesto de Primera Categoría que no otorga tal derecho, ya sea, para informarlo como crédito por concepto de dicho tributo al momento del retiro, remesa o distribución de las utilidades, o bien, como un pago provisional por utilidades absorbidas, según corresponda.

De la misma manera deberán proceder en caso de percibir utilidades, participaciones, reinversiones, dividendos u otras rentas o cantidades que deban registrarse en el **FUT,** de otros contribuyentes obligados a determinar su renta efectiva según contabilidad completa, cuyo Impuesto de Primera Categoría haya sido solucionado, total o parcialmente, con el crédito por impuestos pagados en el extranjero.

Para el cumplimiento de lo antes señalado, el crédito por Impuesto de Primera Categoría a registrar en forma separada, se determinará **proporcionalmente** considerando el porcentaje que representa el crédito que da derecho a devolución respecto del monto total del mencionado crédito, utilizando igual procedimiento respecto del crédito por concepto del referido tributo que no da derecho a devolución.

(4) Ahora bien, para los fines de la recuperación del Impuesto de Primera Categoría como pago provisional, las pérdidas tributarias deberán imputarse a las utilidades tributables registradas en el FUT de la misma manera en que se imputan los retiros o distribuciones de rentas a las utilidades acumuladas en las empresas, conforme a la letra d), del Nº 3, del Párrafo A) del artículo 14 de la ley del ramo, esto es, imputándolas, en primer lugar, a las más antiguas, y con derecho, cuando corresponda, a la recuperación como pago provisional del Impuesto de Primera Categoría con la tasa que haya afectado a las utilidades absorbidas rebajando previamente de las citadas utilidades tributables los gastos rechazados a que se refiere el inciso segundo artículo 21 de la Ley de la Renta, esto es, los liberados de la tributación que establece dicho precepto legal, con excepción de los gastos anticipados que deban aceptarse en ejercicios posteriores.

(5) Se hace presente, que la recuperación del Impuesto de Primera Categoría como pago provisional por utilidades absorbidas por pérdidas tributarias, se determina aplicando directamente **la tasa del Impuesto de Primera Categoría** que corresponda sobre el monto de las utilidades de los ejercicios anteriores que resulten absorbidas por las pérdidas tributarias, **sin efectuar ningún incremento** a las referidas utilidades por concepto de dicho tributo, ya que no existe norma legal alguna que permita efectuar el citado incremento.

(6) El PPUA que resulte sin derecho a devolución se imputará en primer lugar a los impuestos anuales a la renta que afecten al contribuyente al término del ejercicio y se registra en el **Código (912) de la Línea 59 del F-22** solo hasta el monto de dichos impuestos; mientras tanto, que el PPUA que resulte con derecho a devolución, se imputará a continuación del PPUA antes indicado y se anotará en el **Código (167)** de la Línea antes señalada.

(7) Los siguientes ejemplos ilustran cómo determinar dicho pago provisional a registrar en esta **Línea 59,** debiendo tenerse presente la limitación o restricción que para dicha recuperación establece el N° 7 de la letra D) del artículo 41A de la LIR, y comentada en el **N° (2) precedente.**

EJEMPLO Nº 1: PÉRDIDA TRIBUTARIA DEL EJERCICIO MENOR A LAS UTILIDADES PROPIAS ABSORBIDAS RETENIDAS EN EL FUT

(A) DETERMINACIÓN DE LA RENTA LÍQUIDA IMPONIBLE DE PRIMERA CATEGORIA AÑO TRIBUTARIO 2015 (EJERCICIO 01.01 AL 31.12.2014)

Pérdida de balance, no incluido reconocimiento de pago provisional por utilidades propias absorbidas, determinada al 31.12.2014…….....	$ (8.700.000)
Más: Reconocimiento contable del Crédito por Impuesto de 1ª Categoría por absorción de utilidades propias por pérdida tributaria, según N° 3 del artículo 31 de la LIR, a recuperar ya sea mediante su imputación o devolución, aplicando la siguiente fórmula: **$ 8.700.000 x 20%**.....	$ 1.740.000
Subtotal.....	$(6.960.000)
Menos: Reconocimiento de crédito de 1ª Categoría por absorción de utilidades propias por pérdidas tributarias **no afecto al Impuesto de Primera Categoría……..**……..	$ (1.740.000)
Pérdida Tributaria de Primera Categoría determinada al 31.12.2014.....	$ (8.700.000)

(B) DETERMINACIÓN DEL FUT AL 31.12.2014

DETALLE	EJERCICIO COMERCIAL 2012			EJERCICIO COMERCIAL 2013			EJERCICIO COMERCIAL 2014			TOTAL FUT
	FUT NETO	CRÉDITO POR IDPC TASA 20%		FUT NETO	CRÉDITO POR IDPC TASA 20%		FUT NETO	CRÉDITO POR IDPC TASA 21%		
		CON DERECHO A DEVOLU-CIÓN	SIN DERECHO A DEVOLU-CIÓN		CON DERECHO A DEVOLU-CIÓN	SIN DERECHO A DEVOLU-CIÓN		CON DERECHO A DEVOLU-CIÓN	SIN DERECHO A DEVOLU-CIÓN	
	(a)	**(66,67%) (1)**	**(33,33%) (1)**	**(b)**	**(70%) (2)**	**(30%) (2)**	**(c)**			**(a+b+c)**
1. Remanente de Utilidades Tributables generadas por la propia empresa al 31.12.2013.....	$ 6.000.000	$ 1.000.050	$ 499.950	$ 4.000.000	$ 700.000	$ 300.000				$ 10.000.000
Más: Reajuste ejercicio comercial 2014: 5,7%.....	$ 342.000	$ 57.003	$ 28.497	$ 228.000	$ 39.900	$ 17.100				$ 570.000
Subtotal.....	$ 6.342.000	$ 1.057.053	$ 528.447	$ 4.228.000	$ 739.900	$ 317.100				$ 10.570.000
2. Pérdida tributaria obtenida en el ejercicio comercial 2014 determinada de conformidad al mecanismo establecido en los artículos 21 y 29 al 33 de la Ley de la Renta, **$ 8.700.000.** Esta pérdida se imputa a las utilidades tributables registradas en el FUT de la siguiente manera……	$ (6.342.000)	$ (845.642)**(3)**	$ (422.758)**(3)**	$ (2.358.000)	$(330.120)**(3)**	$ (141.480)**(3)**				$ (8.700.000)
Más: Reconocimiento de crédito de 1ª Categoría por absorción de utilidades propias por pérdida tributaria ejercicio 2014 sin derecho al crédito por IDPC..							$ 1.740.000			$ 1.740.000
Menos: Crédito por IDPC que se pierde por no existir norma legal que permita incrementar las utilidades en dicho tributo para el cálculo del PPUA		$ (211.411)**(4)**	$ (105.689)**(4)**		$ (82.530) **(4)**	$ (35.370) **(4)**				
3. Remanente de Utilidades Tributables al cual debe imputarse los retiros o distribuciones efectuados durante el ejercicio comercial 2014 debidamente reajustados……	$ 0	$ 0	$ 0	$ 1.870.000	$ 327.250	$ 140.250	$ 1.740.000			$ 3.610.000

NOTAS:

(1) El Crédito por IDPC del AC 2012 se determina de la siguiente manera: Fut Neto $ 6.000.000 x 20/80 = $1.500.000. De este Crédito un 66, 67% da derecho a devolución; mientras tanto, que el 33,33% restante no da derecho a devolución por haber sido solucionado o pagado el citado tributo de categoría con crédito por impuestos pagados en el extranjero.

(2) El Crédito por IDPC del AC 2013 se determina de la siguiente manera: Fut Neto $ 4.000.000 x 20/80 = $1.000.000. De este Crédito un 70% da derecho a devolución; mientras tanto, que el 30% restante no da derecho a devolución por haber sido solucionado o pagado el citado tributo de categoría con crédito por impuestos pagados en el extranjero.

(3) El PPUA a recuperar se determina de la siguiente manera:

Utilidad absorbida $ 6.342.000 x 20% = $ 1.268.400 x 66,67% $ 845.642
Utilidad absorbida $ 6.342.000 x 20% = $ 1.268.400 x 33,33% $ 422.758
Utilidad absorbida $ 2.358.000 x 20% = $ 471.600 x 70% $ 330.120
Utilidad absorbida $ 2.358.000 x 20% = $ 471.600 x 30% $ 141.480

(4) El Crédito por IDPC que se pierde no por existir norma legal que permita previamente incrementar la utilidad absorbida para el cálculo del PPUA, se determina de la siguiente manera:

Utilidad absorbida $ 6.342.000 x 0,25 = $ 1.585.500 x 66,67% $ 1.057.053
Utilidad absorbida $ 6.342.000 x 0,20 = $ 1.268.400 x 66,67% $ (845.642)
Crédito por IDPC que se pierde $ 211.411, y
Así sucesivamente,

(C) RECUPERACIÓN IMPUESTO DE PRIMERA CATEGORÍA COMO, PAGO PROVISIONAL POR UTILIDADES PROPIAS ABSORBIDAS POR PERDIDAS TRIBUTARIAS		
➢ Utilidad tributable ejercicio comercial 2012, actualizada al 31.12.2014, absorbida por pérdida tributaria del ejercicio comercial 2014……..	$ 6.342.000	
Impto. de Primera Categoría pagado por dicha utilidad tributaria absorbida: 20% s/ $ 6.342.000	$ 1.268.400	
➢ PPUA **con** derecho a devolución: 66,67% s/ $ 1.268.400……..		$ 845.642 **(1)**
➢ PPUA **sin** derecho a devolución: 33,33% s/$1.268.400……		$ 422.758 **(2)**
➢ Saldo utilidad tributable ejercicio comercial 2013, actualizada al 31.12.2014, absorbida por pérdida tributaria del ejercicio comercial 2014.....	$ 2.358.000	
➢ Impuesto de Primera Categoría pagado por dicha utilidad tributaria absorbida: 20% s/$ 2.358.000 ….....	$ 471.600	
➢ PPUA **con** derecho a devolución: 70% $ 471.600……		$ 330.120 **(3)**
➢ PPUA **sin** derecho a devolución: 30% $ 471.600…….		$ 141.480 **(4)**
➢ Total Impuesto de Primera Categoría actualizado a recuperar como PPUA el Año Tributario 2015, y a registrar en la **Línea 59** del Formulario Nº 22, de la siguiente manera:		$ 1.740.000
➢ **Código 912 Línea 59,** PPUA recuperado mediante su imputación, **pero sin derecho a devolución (2 + 4)**……		$ 564.238
➢ **Código 167 Línea 59**, PPUA recuperado mediante su imputación **o devolución (1 + 3)**…….		$ 1.175.762
➢ **Código 747 Línea 59,** Total a regitrar como PPUA		$ 1.740.000

Se hace presente que de acuerdo a lo dispuesto por el inciso final del artículo 56 de la LIR, **el PPUA** que no da derecho a devolución, se imputa en primer lugar a las obligaciones tributarias que afecten al contribuyente al término del ejercicio, y posteriormente, se imputa aquel **PPUA,** que da derecho a devolución.

EJEMPLO Nº 2:	**PÉRDIDA TRIBUTARIA DEL EJERCICIO ANTERIOR MENOR A LAS UTILIDADES PROVENIENTES DE OTRAS EMPRESAS**	
(A)	**DETERMINACION DE LA RENTA LIQUIDA IMPONIBLE DE PRIMERA CATEGORIA AÑO TRIBUTARIO 2015 (EJERCICIO 01.01. AL 31.12.2014)**	
	Utilidad según balance al 31.12.2014, incluidos dividendos percibidos de SA, sin incluir el reconocimiento de crédito por impuesto de 1ª Categoría por absorción de utilidades provenientes **de otras empresas** por pérdidas tributarias……..	$ 35.000.000.-
	Menos: Pérdida tributaria ejercicio anterior reajustada equivalente al saldo FUT negativo del ejercicio anterior.....	$(17.969.000)
	Menos: Dividendos percibidos de sociedades anónimas, distribuidos con cargo a utilidades tributables netas que se afectaron con el impuesto de Primera Categoría con tasa 20%, según certificado tributario emitido por la respectiva S.A, **con derecho a imputación y a devolución……**	$ (32.000.000)
	Subtotal.....	$(14.969.000)
	Más: Reconocimiento contable de crédito por Impuesto de Primera Categoría por utilidades absorbidas provenientes de otras empresas por pérdidas tributarias, afecto a los impuestos generales, según N° 3 del artículo 31 de la LIR; aplicando la siguiente fórmula **$ 14.969.000/1,20=$ 12.474.167 X 0,20=**.....	$ 2.494.833
	Pérdida Tributaria de Primera Categoría determinada de acuerdo al mecanismo establecido en los artículos 21 y 29 al 33 de la LIR al 31.12.2014.....	$(12.474.167)
	Comprobación Cálculo PPUA Pérdida Tributaria determinada: **$12.474.167 X 20%**.....	$ 2.494.833

(B)	**DETERMINACIÓN DEL FUT AL 31.12.2014**		
	DETALLE	**SALDO FUT**	**TOTALES**
1.	Saldo Negativo de Utilidades Tributables al 31.12.2013, depurado de los gastos rechazados del inciso 2° artículo 21 de la Ley de la Renta..... Más: Reajuste ejercicio comercial 2014: 5,7%.....	$ (17.000.000) $ (969.000)	$ (17.000.000) $ (969.000)
	SUBTOTAL.....	$ (17.969.000)	$ (17.969.000)
2.	Pérdida tributaria del ejercicio comercial 2014.....	$ (12.474.167)	$ (12.474.167)
	Más: Se repone pérdida tributaria de ejercicio anterior..….....	$ 17.969.000	$ 17.969.000
3.	Dividendos percibidos de S.A. sin reajuste, distribuidos con cargo a utilidades tributables netas que se afectaron con el impuesto de Primera Categoría en la S.A. respectiva, con tasa de 20%, **con derecho a imputación y a devolución**……....	$ 32.000.000	$ 32.000.000
	Remanente de utilidades tributables al cual deben imputarse los retiros o distribuciones efectuados durante el ejercicio comercial 2014, debidamente reajustados.....	$ 19.525.833	$ 19.525.833

(C) RECUPERACIÓN IMPUESTO DE PRIMERA CATEGORÍA COMO PAGO PROVISIONAL POR UTILIDADES PROPIAS ABSORBIDAS POR PERDIDAS TRIBUTARIAS		
➢ Utilidad absorbida equivalente a una parte del Saldo Negativo de Utilidades Tributables determinado al 31.12.2014, debidamente actualizado a dicha fecha.....	$ 12.474.167 ==========	
➢ Impuesto de Primera Categoría pagado por dicha utilidad tributaria absorbida con derecho a devolución 20% s/$ 12.474.167.....		$ 2.494.833 =========
➢ Impuesto de Primera Categoría actualizado a recuperar como PPUA en el Año Tributario 2015 y a registrar en la **Línea 59 (Código 167)** del Formulario Nº 22, para los fines de su imputación a los Impuestos Anuales a la Renta o su devolución respectiva……		$ 2.494.833 =========

EJEMPLO Nº 3: PÉRDIDATRIBUTARIA DEL EJERCICIO MAYOR A UTILIDADES PROVENIENTES DE OTRAS EMPRESAS	
(A) DETERMINACIÓN DE LA RENTA LÍQUIDA IMPONIBLE DE PRIMERA CATEGORÍA AÑO TRIBUTARIO 2015 (EJERCICIO 01.01. AL 31.12.2014)	
Pérdida según balance, incluidos dividendos percibidos de SA, sin incluir el reconocimiento del pago provisional por utilidades provenientes de otras empresas, determinada al 31.12.2014…….....	$(16.150.000)
Menos: Dividendos percibidos de sociedades anónimas, distribuidos con cargo a utilidades tributables netas que se afectaron con el Impuesto de Primera Categoría, con tasa de 20%, según certificado tributario emitido por la respectiva S.A, **con derecho a imputación y a devolución**……..	$(7.500.000)
Más: Reconocimiento contable de crédito por impuesto de 1ª. Categoría por absorción de utilidades provenientes de otras empresas por pérdidas tributarias, afecto a los impuestos generales, según el N° 3 del artículo 31 de la LIR, aplicando la siguiente fórmula **$ 7.500.000 x 0,20=**.....	$ 1.500.000
Pérdida Tributaria del ejercicio determinada de acuerdo al mecanismo establecido en los Arts. 21 y 29 al 33 de la Ley de la Renta al 31.12.2014……	$(22.150.000) ==========

(B) DETERMINACIÓN DEL FUT AL 31.12.2014			
	DETALLE	**FUT EJERCICIO ANTERIOR**	**TOTALES**
1.	Saldo FUT ejercicio anterior.....	$ -.-	$ -.-
2.	Pérdida tributaria del ejercicio comercial 2014.....	$ (22.150.000)	$ (22.150.000)
3.	Dividendos percibidos de S.A., sin reajuste, distribuidos con cargo a utilidades tributables netas que se afectaron con el impuesto de Primera Categoría en la S.A. respectiva, con tasa de 20%, **con derecho a imputación y a devolución**.....	$ 7.500.000	$ 7.500.000
4.	Saldo Negativo de Utilidades Tributables para el ejercicio siguiente.....	$ (14.650.000)	$ (14.650.000)

(C) RECUPERACIÓN IMPUESTO DE PRIMERA CATEGORÍA COMO PAGO PROVISIONAL POR UTILIDADES PROVENIENTES DE OTRAS EMPRESAS ABSORBIDAS POR PÉRDIDAS TRIBUTARIAS	
➢ Utilidad absorbida por una parte de la pérdida tributaria obtenida en el ejercicio comercial 2014.....	$ 7.500.000.-
➢ Impuesto de Primera Categoría pagado por dicha utilidad absorbida **con derecho a imputación y a devolución**: 20% s/$ 7.500.000…….	$ 1.500.000.-
➢ Impuesto de Primera Categoría a recuperar como PPUA en el Año Tributario 2015 y a registrar en la **Línea 59 (Código 167)** del Formulario 22, para los fines de su imputación a los impuestos anuales a la renta o su devolución respectiva……...	$ 1.500.000.-

(8) En todo caso, se hace presente que cuando el contribuyente haga uso de la forma de recuperación del Impuesto de Primera Categoría a que se refiere esta línea, deberá rebajar como pérdida tributaria en los ejercicios siguientes, los saldos que resulten de ésta, después de haber sido absorbidas las utilidades tributables.

(9) Si el contribuyente en el presente Año Tributario 2015, tiene derecho a un sólo tipo de PPUA, cualquiera de ellos, su valor, además, de anotarlo en el código respectivo de dicha Línea, deberá registrarlo, a su vez, en la última columna de esta **Línea 59 (Código 747)** para su imputación a los Impuestos Anuales a la Renta o solicitar la devolución respectiva en el caso que corresponda. Ahora bien, si el contribuyente durante el citado Año Tributario tiene derecho a ambos tipos de pagos provisionales, junto con registrarlos en los Códigos pertinentes de la **Línea 59,** deberá sumar sus montos y el resultado anotarlo en el **Código (747) de la citada Línea 59**, para los mismos fines antes indicados. Se reitera que a los Impuestos Anuales a la Renta que afecten al contribuyente al término del ejercicio, debe imputarse, en primer lugar, el **PPUA** que no da derecho a devolución, y posteriormente, aquel **PPUA** cuyo monto da derecho devolución, en los términos señalados en el **N° (6) anterior.**

(Instrucciones en **Circulares del SII Nºs. 59, de 1986, 42 y 60, de 1990, 23, de 1992, 17, de 1993 y 14, de 2014,** publicadas en Internet (www.sii.cl).

LINEA 60.- REMANENTE DE CRÉDITO POR RELIQUIDACIÓN DE IUSC Y/O POR AHORRO NETO POSITIVO, PROVENIENTE DE LÍNEAS 31 Y/O 32 Y REMANENTE DE CREDITO POR IMPUESTO DE PRIMERA CATEGORIA PROVENIENTE DE LINEA 33 Y EXCESO DE IMPUESTO ÚNICO DE SEGUNDA CATEGORÍA PROVENIENTE DE LÍNEA 34, SEGÚN INSTRUCCIONES IMPARTIDAS EN DICHA LÍNEA

(A) Remanente de crédito por reliquidación de IUSC y/o por Ahorro Neto Positivo proveniente de Líneas 31 y/o 32 (Código 119)

(1) En el Código (119) de esta Línea 60 se debe anotar el Remanente del Impuesto Único de Segunda Categoría (IUSC) que, de acuerdo a la mecánica establecida en la Línea 36 del F-22, resultó a favor del contribuyente por los siguientes conceptos:

(a) Reliquidación del IUSC por la percepción **únicamente** de rentas variables del artículo 42 N° 1 de la LIR, percibidas durante todo el año calendario 2014 o en algunos meses de dicho año, ya sea, de un solo empleador, habilitado o pagador o de varios simultáneamente; reliquidación efectuada conforme a las normas de los incisos primero o tercero del artículo 47 de la LIR;

(b) Reliquidación del IUSC por encontrase acogidos a algunos de los beneficios tributarios a que se refieren los Códigos de las Líneas 15, 16, 25, y/o 28 del F-22; reliquidación efectuada de acuerdo a las instrucciones impartidas en dichas Líneas; y

(c) Reliquidación del IUSC por haber percibido durante el año calendario 2014 **otras rentas afectas al Impuesto Global Complementario,** incluyendo en la base imponible de este impuesto personal, el conjunto de las rentas obtenidas en el ejercicio, incorporadas también las afectas al IUSC.

(2) Remanente de crédito por donaciones para fines sociales proveniente de la Línea 29 del F-22, en el caso de contribuyentes afectos al IUSC, cuyas donaciones se efectuaron con cargo a las rentas afectadas con dicho tributo;

(3) Por otra parte, también debe registrarse en este Código el remanente del crédito por el Ahorro Neto Positivo del artículo 57 bis de la LIR proveniente de Línea 32 del F-22, que conforme a la mecánica contenida en las instrucciones de la Línea 36 del F-22, resultó a favor del contribuyente.

(4) El remanente de impuesto o crédito por los conceptos anteriormente indicados, se debe registrar en este Código (119), con el fin de que el contribuyente beneficiario lo pueda imputar a cualquier obligación tributaria que deba pagar al término del ejercicio mediante el F-22 o en ausencia de estas obligaciones impositivas o su monto ser inferior, solicitar la devolución respectiva.

(B) Remanente de crédito por Impuesto de Primera Categoria proveniente de linea 33 y Exceso de Impuesto Unico de Segunda Categoría proveniente de linea 34, según instrucciones impartidas en dicha Línea (Código 116)

(1) Los contribuyentes que en la **Línea 36 (Código 304)**, de acuerdo con la mecánica establecida en dicha línea, hubieren quedado con un remanente de crédito de Primera Categoría proveniente de la Línea 33, por cuanto dicho crédito no fue totalmente absorbido por el Impuesto Global Complementario o IUSC, por el Débito Fiscal y/o Tasa Adicional, registrados respectivamente en las Líneas 18, 19 y/o 20, deberán anotar el monto del citado remanente en esta L**ínea 60 (Código 116)**, y además, en el **Código (757)** para su imputación a los impuestos anuales a la renta que esté declarando el contribuyente o su devolución respectiva a través de las Líneas 64, 65 y 67 del Formulario N° 22. En iguales términos, y para los mismos fines señalados, deben proceder los contribuyentes que de acuerdo a la mecánica establecida en la Línea 36 del Formulario N° 22, resulten con un exceso de Impuesto Único de Segunda Categoría a su favor proveniente de la Línea 34 del Formulario N° 22.

(2) Los contribuyentes afectos al Impuesto Adicional de la Ley de la Renta, anotarán en la columna **"Rebajas al Impuesto" de la Línea 48 (Código 76)**, el monto del crédito por concepto de Impuesto de Primera Categoría, con la tasa a que tengan derecho, conforme con los requisitos establecidos para dicha rebaja en la mencionada Línea. El exceso de crédito, en el caso de estos contribuyentes, **no dará derecho a su devolución**.

(C) Ejercicio práctico

(1) A continuación se formula un ejercicio práctico que ilustra sobre la manera en que se determina el remanente por concepto de IUSC, Crédito por Ahorro Neto Positivo y Crédito por Impuesto de Primera Categoría a registrar en los Códigos (119), (116) y (757) de esta Línea 60.

(1) ANTECEDENTES	
Un contribuyente afecto al Impuesto Global Complementario al 31 de diciembre de 2014 cuenta con la siguiente información para acogerse a los beneficios tributarios a que se refieren los artículos 42 bis y 57 bis de la Ley de la Renta y la Ley Nº 19.622, sobre la adquisición de viviendas nuevas acogidas a las normas del DFL Nº 2/59.	
(a) Rentas obtenidas	
➢ Retiros netos tributables actualizados efectuados de la empresa "XY" con derecho a devolución del crédito por impuesto de Primera Categoría e incremento por concepto de dicho tributo, con tasa de 20%.....	$ 2.860.000
➢ Dividendos percibidos de la S.A. abierta "ZY", actualizados, con derecho sólo al crédito por impuesto tasa Adicional ex artículo 21 (Monto crédito informado por S.A. **$ 455.825)**.....	$ 3.038.830
➢ Dividendos netos percibidos de S.A. abierta "XL" actualizados, exentos del Impuesto Global Complementario y con derecho a devolución del crédito por Impuesto de Primera Categoría e incremento por concepto de dicho tributo, con tasa de 20%.....	$ 601.339
➢ Intereses reales positivos de depósitos de cualquier naturaleza de bancos e instituciones financieras nacionales, actualizados.....	$ 1.200.000

➢ Pérdida obtenida en venta de acciones habituales de S.A. abiertas "ZY", no acogidas al Art. 107 LIR, actualizada.....	$ (372.000)
➢ Sueldos percibidos, actualizados.....	$ 27.000.000
➢ Impuesto Único de 2ª Categoría retenido por los sueldos, actualizado.....	$ 1.320.000
(b) Adquisición de viviendas nuevas acogidas a las normas del DFL Nº 2/59, según Ley Nº 19.622/99 por obligación hipotecaria contraída en Julio del año 1999	
➢ Dividendos hipotecarios pagados en los meses de Enero a Diciembre del año 2014 por la adquisición de una vivienda nueva acogida a las normas del DFL Nº 2/59, según las disposiciones de la Ley Nº 19.622, de 1999, debidamente actualizados al término del ejercicio…….	$ 2.100.000
(c) Inversiones efectuadas al amparo del artículo 57 bis	
➢ Saldo de Ahorro Neto Positivo de 2014, informado por la Institución Receptora respectiva por inversiones efectuadas a contar del 01.08.98.....	$ 1.320.000
(d) Depósitos de ahorro previsional voluntario efectuado conforme a las normas del inciso primero del artículo 42 bis de la LIR	
➢ Ahorro previsional voluntario efectuado en forma directa por el trabajador en una institución autorizada 350 UF (Valor UF al 31.12.2014 $ 24.627,10)	
➢ Total APV al 31.12.2014…….....	$ 8.619.485

(2) DESARROLLO

Línea 1: Retiros actualizados (Código 104)		$2.860.000 (+)
Crédito 1ª Categoría Cód. (600)……...	$715.000	
Línea 2: Dividendos percibidos de S.A. abierta, actualizados (Código 105)		$3.038.830 (+)
Línea 7: Intereses reales positivos de bancos e instituciones financieras, actualizados.....		$1.200.000 (+)
Línea 8: Dividendos percibidos de S.A. abierta exentos del impuesto Global Complementario, actualizados (Cód.152) Crédito 1ª Categoría (Cód. 606) ……..…	$ 150.335	$ 601.339 (+)
Línea 9: Sueldos actualizados.....		$27.000.000 (+)
Línea 10 (Código 159): Incremento por crédito por impuesto de Primera Categoría por las siguientes rentas declaradas:		
Línea 1: (Código 600)	$ 715.000	
Línea 8: (Código 606)	$ 150.335	$ 865.335 (+)
Renta Bruta Global.....		$35.565.504 (=)
Rebajas a la Renta		
Línea 12: Pérdida obtenida en venta acciones habituales S.A. abiertas, actualizadas.....		$ 372.000 (-)
Línea 13: SUBTOTAL.....		$35.193.504 (=)
Línea 15: Dividendos hipotecarios pagados por la adquisición de viviendas acogidas al D.F.L. N° 2/59, según Ley N° 19.622/99.		

Código 750	-.-	Código 740	$ 2.100.000

$ 2.100.000 (-)

Forma de determinar la rebaja		
➢ Inversión en adquisición de viviendas nuevas acogidas a las normas del DFL Nº 2/59 y Ley N° 19.622/99		
➢ Monto anual dividendos hipotecarios pagados actualizados.....	$ 2.100.000	
➢ Límite máximo rebaja: (12 meses x 10 UTM x $ 43.198 UTM Dic/2014)	$ 5.183.760	
➢ Rebajas por adquisición de viviendas DFL Nº 2/59, a registrar en Código (740) ……	$ 2.100.000	
Línea 16: Rebaja por APV según Art. 42 bis LIR		
Código 822 | - . - | Código 765 | $ 8.619.485		$ 8.619.485 (-)
➢ Rebaja por ahorro previsional voluntario, Art. 42 bis de la LIR		
➢ Límite máximo al 31.12.2014……...	600 UF	
➢ **Menos**:		
Ahorro previsional voluntario efectuado por el trabajador a través de su descuento por el empleador ……..	$ (-.-)	
➢ Tope máximo ahorro previsional voluntario a rebajar en forma anual.....	600 UF	
➢ Monto en pesos (600 UF x $ 24.627,10)……	$14.776.260	
➢ Por no exceder del tope máximo se procede a rebajar el total de ahorro previsional voluntario efectuado por el trabajador (350 UF x $ 24.627,10)…….....	$8.619.485	
➢ Rebaja por ahorro previsional voluntario (Código 765)……	$8.619.485	
Línea 17: Base imponible impuesto Global Complementario.....		$24.474.019 (=)
Línea 18: Impuesto Global Complementario según tabla…….....		$ 1.055.947(+)

Créditos al Impuesto		
Línea 22: Crédito proporcional por rentas declaradas en Línea 8 (Código 152) más incremento declarado en Línea 10 (Código 159)		
L18 $ 1.055.947 / L17 $24.474.019 = 0,043 x ($ 601.339 + $ 150.335) =		$ 32.322 (-)
Línea 24: Crédito por Impuesto Tasa Adicional ex Art. 21 informado por la S.A. abierta "ZY".....		$ 455.825 (-)
Línea 31: Crédito por Impuesto Único de Segunda Categoría……		$ 1.320.000 (-)
Subtotal (Saldo crédito Línea 31).....		$ 752.200 (-)
Línea 32: Crédito por Ahorro Neto Positivo ($1.320.000 x 15%) …….....		$ 198.000 (-)
➢ **Topes**: ➢ 30% sobre Línea 17 $ 24.474.019 =	$ 7.342.206	
➢ 65 UTA 31.12.2014 =……	$33.694.440	
Línea 33: Crédito por Impuesto de Primera Categoría por rentas declaradas en Líneas 1 y 8.....		
➢ Línea 1 (Código 600) $ 715.000		
➢ Línea 8 (Código 606) $ 150.335		$865.335(-)
Línea 36: Saldo Código (304)		$(1.815.535) (=)
Línea 60 (Código 119): Remanente de crédito por impuesto Único de Segunda Categoría por rebaja de dividendos hipotecarios pagados por inversión en la adquisición de viviendas nuevas acogidas a las normas del DFL Nº 2/59 según la Ley Nº 19.622/99; y Ahorro Previsional Voluntario Art. 42 bis, proveniente de Línea 31 y por Ahorro Neto Positivo proveniente de Línea 32, a imputar a los demás impuestos que afecten al contribuyente o solicitar su devolución respectiva		$ 950.200
Línea 60 (Código 116): Remanente de crédito por Impuesto de Primera Categoría proveniente de Línea 33, a imputar a los demás impuestos que afecten al contribuyente o solicitar su devolución respectiva.....		$ 865.335

(D) Cantidad a registrar en el Código (757) de esta Línea 60

Si el contribuyente en el presente Año Tributario 2015, tiene derecho a un sólo tipo de crédito, cualquiera de ellos, su valor deberá registrarlo, además, en la última columna de la **Línea 60 (Código 757)** para su imputación a los Impuestos Anuales a la Renta o solicitar la devolución respectiva de los eventuales remanentes que se produzcan. Ahora bien, si el contribuyente durante el citado Año Tributario tienen derecho a ambos tipos de créditos, junto con registrarlos en los Códigos pertinentes de la **Línea 60**, deberá sumar sus montos, y el resultado anotarlo en el **Código (757)** de la citada línea, para los mismos fines antes indicados.

LINEA 61.- CREDITO PUESTO A DISPOSICION DE LOS SOCIOS POR LA SOCIEDAD, CON TOPE DEL TOTAL O SALDO DEL IMPUESTO ADEUDADO (CÓDIGO 58) Y CRÉDITO POR SISTEMAS SOLARES TÉRMICOS (CÓDIGO 870) (LEY N° 20.365/2009)

(A) Crédito puesto a disposicion de los socios por la sociedad, con tope del total o saldo del Impuesto Adeudado (Código 58)

(a) Los socios o comuneros, **personas naturales con domicilio o residencia en Chile o personas naturales o jurídicas sin domicilio ni residencia en el país**, de sociedades de personas, sociedades de hecho, sociedades de profesionales o comunidades **establecidas en Chile,** deberán anotar en esta línea, el monto de los **PPM, retenciones y demás créditos que correspondan** (incluyendo en el caso de las sociedades de profesionales clasificadas en la Segunda Categoría, las retenciones del artículo 74 Nº 2 de la Ley de la Renta, que se le practicaron a dicho tipo de sociedades durante el año 2014), que dichas sociedades o comunidades le han puesto a su disposición, según detalle efectuado en la Declaración Jurada Formulario N° 1837 que debe presentarse al SII hasta el 14.05.2015, los cuales sólo podrán ser utilizados hasta la concurrencia de los impuestos que se adeuden según la propia declaración del contribuyente declarante, y en ningún caso dichos excedentes de PPM, retenciones o demás créditos, según corresponda, podrán formar parte del **"Monto" del Crédito a Devolver de la Línea 67,** respecto del socio o comunero declarante.

(b) Dichos pagos provisionales las personas antes indicadas deberán acreditarlos mediante el Modelo de Certificado Nº 18, que se presenta a continuación, confeccionado de acuerdo a las instrucciones contenidas en el Suplemento Tributario sobre **Emisión de Certificados y Declaraciones Juradas 2015, publicado en el Diario El Mercurio el día 31 de diciembre del año 2014, instructivo publicado, a su vez, en Internet (www.sii.cl).**

MODELO DE CERTIFICADO Nº 18, SOBRE PAGOS PROVISIONALES MENSUALES PUESTOS A DISPOSICION DE LOS SOCIOS O COMUNEROS

Razón Social sociedad o comunidad.....
RUT Nº.....
Dirección.....
Giro o Actividad.....

PAGOS PROVISIONALES MENSUALES PUESTOS A DISPOSICION DE LOS SOCIOS O COMUNEROS

CERTIFICADO Nº.....
Ciudad y fecha.....

La sociedad de personas, sociedad de hecho, sociedad de profesionales o comunidad, según corresponda....., certifica que al socio o comunero Sr..... RUT Nº ....., para el Año Tributario 2015 se le ha puesto a su disposición el monto de los pagos provisionales mensuales que se indica a continuación, para cubrir sus obligaciones tributarias hasta el monto adeudado según su propia declaración de impuesto, incluyendo el monto de dichos pagos puestos a disposición de los demás socios o comuneros.

Datos del Socio o Comunero		Pagos Provisionales Mensuales Actualizados	
Nombre (1)	Nº RUT (2)	Fecha (3)	Monto (4)
.....	.....	.....	$ .....
.....	.....	.....	$ .....
.....	.....	.....	$ .....
.....	.....	.....	$ .....
Total			$

Trasladar a Línea 61 (Código 58) Form. Nº 22, sólo PPM socio declarante

(B) Crédito por sistemas solares térmicos (Ley N° 20.365/2009) (Código 870)

En el **Código (870)** de esta Línea las empresas constructoras deben anotar el remanente del crédito por sistemas solares térmicos establecido por la Ley N° 20.365/2009 que les quedó pendiente de imputación al término del ejercicio, el cual debidamente actualizado a dicha fecha se puede deducir o imputar a cualquier Impuesto de la Ley de la Renta que afecta a los referidos contribuyentes. El valor a anotar en este Código corresponde al registrado en el **Código (728) de la Línea 106 de la declaración del mes de Diciembre del año 2014 del Formulario N° 29,** sobre Declaración y Pago Simultaneo de Impuesto Mensuales.

(C) Cantidad a registrar en el Código (871) de la Línea 61

Si el contribuyentes en el presente Año Tributario 2015 tiene derecho a un sólo tipo de crédito, cualquiera de los indicados en las **letras (A) y (B)** anteriores, su valor deberá registrarlo, además, en la última columna de la Línea 61 (Código 871) para su imputación a los Impuesto Anuales a la Renta o solicitar su devolución respectiva de los eventuales remanentes que se produzcan. Ahora bien, si el contribuyente durante el citado Año Tributario, tiene derecho ambos tipos de crédito, junto con registrarlo en los códigos pertinentes de la Línea 61, deberá sumar sus montos y el resultado de esta operación anotarlo en el **Código (871)** de la citada Línea 61, para los mismos fines antes indicados.

LINEA 62.- PAGO PROVISIONAL EXPORTADORES ART. 13 LEY N° 18.768/88 Y RETENCIONES SOBRE INTERESES SEGÚN ART. 74 N° 7

(A) Pago Provisional Exportadores, ART. 13 LEY N° 18.768/88 (Código 181)

(1) De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley Nº 18.768, publicada en el D.O. de 29.12.88, -modificado por el artículo 31 de la Ley Nº 18.899 y artículo 5º de la Ley Nº 19.578, textos legales publicados en el D.O. de 30.12.89 y 29.07.98, respectivamente- los contribuyentes exportadores podrán recuperar como pago provisional en esta **Línea 62 (Código 181)**, el Impuesto Adicional pagado sobre asesorías técnicas contratadas con personas sin domicilio ni residencia en Chile, siempre y cuando dichas asesorías se integren al costo de los bienes y servicios a exportar y así lo verifique el Servicio de Impuestos Internos.

(2) Para que proceda la recuperación como pago provisional del citado impuesto Adicional de la Ley de la Renta, es requisito fundamental que el contribuyente de estricto cumplimiento a las condiciones que exige la norma legal que establece esta franquicia, y a la impartidas mediante la **Circular Nº 7, de 1989**, y **Resolución N° 2055, de 1999,** publicadas en Internet: www.sii.cl).

(3) Se hace presente que esta franquicia tributaria, a contar del 01.01.2015, ha sido derogada por el N° 13 del artículo 17 de la Ley N° 20.780, de 2014, sobre Reforma Tributaria, cuyas consecuencias tributarias a raíz de la eliminación de este beneficio impositivo, han sido comentadas mediante la Circular N° 1, de 2015, publicada en Internet: www.sii.cl.

(B) Retenciones sobre intereses según ART. 74 N° 7 (Código 881)

(a) En el **Código (881)** de esta Línea los contribuyentes que han invertido en los Instrumentos de Deuda de Oferta Pública a que se refiere el artículo 104 de la LIR, deberán anotar las retenciones de impuestos que los emisores de tales instrumentos les retuvieron durante el año 2014 sobre los intereses devengados, conforme a las normas del 74 N°7 de la LIR e instrucciones contenidas en **Circular N° 42, de 2009,** publicada en Internet **(www.sii.cl);** retenciones que debidamente reajustadas se podrán dar de abono a los Impuestos Anuales a la Renta de Primera Categoría, Global Complementario o Adicional, según corresponda, que al término del ejercicio afecte al inversionista, y con derecho a devolución de los eventuales excedentes que pudieran resultar.

(b) Las referidas retenciones se registrarán en este **Código (881)** debidamente reajustadas por los Factores de Actualización contenidos en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento Tributario, considerando para tales efectos el mes de la retención efectiva del impuesto.

(C) Cantidad a registrar en el Código (882) de la Línea 62

Si el contribuyente en el presente Año Tributario 2015 tiene derecho a rebajar un sólo tipo de los beneficios tributarios que se indican, cualquiera de ellos, su valor, además, de registrarlo en los **Códigos (181) ó (881)** de esta Línea 62, según corresponda, deberá anotarlo en el **Código (882)** de la citada Línea para los efectos de su imputación a los Impuestos Anuales a la Renta que afectan al contribuyente declarante o solicitar su devolución de los eventuales excedentes que pudieran resultar. Ahora bien, si el referido contribuyente en el citado Año Tributario tiene derecho a rebajar ambos tipos de créditos, junto con anotarlos en los Códigos pertinentes de la Línea 62, deberá sumar su monto, y el resultado obtenido registrarlo en el **Código (882)** para los mismos fines antes indicados.

LÍNEA 63.- CARGO POR COTIZACIONES PREVISIONALES SEGÚN ARTS. 89 Y SGTES. D.L. N° 3.500/80

(1) Los trabajadores independientes contribuyentes clasificados en el N° 2 del artículo 42 de la LIR, que durante el año calendario 2014 hayan quedado obligados a efectuar cotizaciones previsionales de acuerdo con las instrucciones impartidas en el (N° 8) de la Letra (A) del Capítulo VI de la **PRIMERA PARTE** de este Suplemento Tributario y letra (B) de la Línea 6 del F-22, deben anotar en el Código 900 de esta Línea 63, el monto de las cotizaciones previsionales que deben pagar por dicho año calendario, de acuerdo a la cuantía de esta obligación que el SII ha determinado, conforme a las normas de los artículos 89 y siguientes del D.L. N° 3.500/80.

(2) Se hace presente que el total de los PPM y retenciones de impuestos efectuados o practicadas a dichos trabajadores, conforme a los artículos 84, 88 y 89 de la LIR, y registrados en la Línea 54 (Código 36), Línea 57 (Código 198) solo respecto de las retenciones efectuadas según las normas del artículo 74 N° 2 de la LIR equivalente al valor registrado con el Código 492 del Recuadro N° 1 del F-22, **Línea 57 Código 54 y Línea 58 (Código 833)** solo respecto de las retenciones efectuadas según las normas del artículo 74 N° 6 de la LIR de su declaración de impuesto, conforme a lo dispuesto por el artículo 92F del D.L. N° 3.500/80, **deben destinarse con preeminencia de cualquier otro pago o cobro a pagar** el monto de las cotizaciones previsionales que el SII, de acuerdo a las facultades que le entregan las normas del decreto ley antes mencionado, determinó al término del ejercicio 2014 para cada uno de los contribuyentes antes mencionados.

(3) El valor a registrar en el **Código 900 de esta Línea 63,** no debe superar el monto de la suma de los PPM y retenciones indicadas en el N° (2) anterior, y estará disponible para cada contribuyente de los señalados en la página de Internet de este organismo (www.sii.cl).

LINEA 64- RESULTADO LIQUIDACION ANUAL IMPUESTO RENTA

(1) Anote en esta línea la diferencia que resulte de restar de la suma de las cantidades anotadas en las Líneas 37 a la 52 y 63, las cantidades registradas en las Líneas 53 a la 62.

(2) Si el resultado de dicha operación es **positivo** (impuestos determinados mayores que deducciones a los impuestos), traslade la diferencia determinada a la Línea 68.

En cambio, si el resultado es **negativo** (deducciones a los impuestos mayores que impuestos determinados), traslade dicha diferencia a la Línea 65, registrándola previamente entre paréntesis en esta Línea 64.

(3) Si de la comparación de los valores antes indicados, resulta un **valor cero (0),** anote dicho valor en esta Línea 64.

(4) Finalmente, se hace presente que la cantidad a anotar en esta línea, **es obligatoria**, lo que significa que siempre debe registrarse un valor en dicha línea, de acuerdo a lo expresado en los números anteriores.

SECCION: REMANENTE DE CREDITO (LINEAS 65 A LA 67)

(SI DEDUCCIONES A LOS IMPUESTOS SON MAYORES QUE LOS IMPUESTOS DETERMINADOS)

LINEA 65.- SALDO A FAVOR

(1) Cuando la cantidad determinada en la **Línea 64** es **negativa**, anote dicho monto en esta línea, **sin paréntesis.**

(2) Si el caso es a la inversa, no utilice esta línea sino que la **Línea 68,** para lo cual remítase a las instrucciones impartidas para dicha línea.

LINEA 66.- MENOS: SALDO PUESTO A DISPOSICION DE LOS SOCIOS

(1) Si el contribuyente que declara es una sociedad de personas, sociedad de profesionales, comunidad o sociedad de hecho, en esta línea debe registrarse los PPM, retenciones y demás créditos que la sociedad o comunidad declarante puso a disposición de sus socios o comuneros, sólo hasta la concurrencia de los tributos adeudados por éstos últimos, según su propia declaración de impuestos.

(2) Se hace presente, que la respectiva sociedad o comunidad declarante mediante el **Formulario N° 1837**, debe informar al SII, el correspondiente monto de los créditos y PPM, puesto a disposición **de sus respectivos socios o comuneros, declaración jurada que deberá presentarse hasta el 14.05.2015.**

LINEA 67.- MONTO DEVOLUCION SOLICITADA

(1) En esta línea se debe anotar la diferencia que resulte de restar de la cantidad registrada en la Línea 65 la cantidad anotada en la Línea 66, cuando corresponda.

(2) Dicha diferencia a favor del declarante será devuelta por el Servicio de Tesorerías, previo reajuste.

(3) Si el contribuyente desea que la devolución de remanente solicitada le sea depositada en su **"Cuenta Corriente, de Ahorro a la Vista Bancaria",** deberá proporcionar la información requerida en la Sección "**SOLICITO DEPOSITAR REMANENTE EN CUENTA CORRIENTE O DE AHORRO BANCARIA"** contenida en esta Línea 67, de acuerdo con las siguientes instrucciones:

(4) En relación con lo señalado en el número precedente, se informa que, de acuerdo a la modificación introducida al inciso quinto del artículo 97 de la LIR, por la letra a) del N° 50 del artículo 1° de la Ley N° 20.780, de 2014, sobre Reforma Tributaria, con vigencia a contar del 01.10.2014, cuando el contribuyente no cuente con las cuentas bancarias indicadas, o bien, el Servicio de Tesorería no tenga información sobre las referidas cuentas, dicha institución ha sido facultada para efectuar la devolución de remanente de impuesto a favor del contribuyente mediante un vale vista bancario o llevar a cabo la referida devolución a través de un pago directo por caja en un banco o institución financiera habilitado para tales efecto **(Instrucciones en Circular N° 62, de 2014 publicada en Internet: www.sii.cl).**

SECCION: SOLICITO DEPOSITAR REMANENTE EN CUENTA CORRIENTE O DE AHORRO BANCARIA

(1) A fin de brindar una más expedita atención a los contribuyentes que han solicitado Devolución de Excedentes de Renta a través de su declaración, el Servicio de Tesorerías ha implementado un procedimiento para depositar directamente en las **Cuentas Corrientes, de Ahorro o a la Vista Bancarias de los contribuyentes**, los valores que correspondan a las devoluciones solicitadas.

(2) A esta modalidad de devolución podrán optar todos los contribuyentes que presenten su Declaración de Renta Electrónica, de acuerdo a las siguientes fechas:

Fecha Envío F22	Fecha de Devolución	
	Depósito	Cheque
01 al 16 de abril	13 de mayo	29 de mayo
17 al 27 de abril	19 de mayo	29 de mayo
28 de abril al 08 de mayo	28 de mayo	29 de mayo

(3) El contribuyente que opte por esta modalidad deberá solicitarlo expresamente en esta Sección registrando los datos que más adelante se señalan, siempre que la **Cuenta Corriente, de Ahorro o a la Vista Bancarias** esté registrada a nombre del contribuyente declarante, sea éste persona natural o jurídica.

Por lo tanto, el RUT y nombre del contribuyente registrado en el Formulario Nº 22 deben ser coincidentes con los datos de RUT y nombre que tenga registrado el Banco para la Cuenta Corriente, de Ahorro o a la Vista Bancarias que se indique.

(4) Los datos a registrar en esta Sección son los siguientes:

CODIGO 301: Nombre Institución Bancaria

Debe registrarse el nombre del Banco en el cual se mantiene una Cuenta Corriente, de Ahorro o a la Vista Bancarias a nombre del contribuyente. El nombre del Banco se registrará omitiendo la palabra **"BANCO"**; y de acuerdo a las siguientes abreviaturas, según la entidad de que se trate:

NOMINA DE BANCOS PARA DEVOLUCIÓN	ABREVIATURAS
BANCO DE CHILE	CHILE
BANCO DEL ESTADO DE CHILE	BANCOESTADO
BANCO SCOTIABANK	SCOTIABANK
BANCO DE CREDITO E INVERSIONES	BCI
CORPBANCA	CORPBANCA
BANCO BICE	BICE
BANCO SANTANDER SANTIAGO	SANTANDER
BANCO ITAU CHILE	ITAU
BANCO SECURITY	SECURITY
BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA	BBVA
BANCO INTERNACIONAL	INTERNACIONAL
THE BANK OF TOKIO	THE BANK OF TOKIO

CODIGO 306: Número Cuenta Corriente o de Ahorro Bancaria

Debe registrarse en forma completa el número de la Cuenta Corriente o de Ahorro Bancaria (sin puntos ni guiones), incluyendo los números ceros.

Si usted tiene un N° de Cuenta Bancaria con más de 15 dígitos, debe digitar solamente los últimos 15 dígitos.

Ej.: 2000004422

(5) El Servicio de Tesorerías, le recomienda a cada contribuyente poseedor de Cuenta Corriente, de Ahorro o a la Vista Bancarias que elija esta opción de devolución, ya que tiene como ventaja el poder disponer de los valores correspondientes al excedente de renta en forma inmediata de terminado el proceso.

(6) Es necesario tener presente que cualquiera inconsistencia entre los datos registrados por el contribuyente en el Formulario Nº 22 relativos a esta modalidad y los datos de la Cuenta Corriente, de Ahorro o a la Vista, Bancarias que registra el Banco, impedirá que se efectúe el depósito, y facultará al Servicio de Tesorerías para efectuar la devolución de excedentes de renta en la forma tradicional, vale decir, el cheque de la devolución que proceda, se despachará por Correos, al domicilio declarado por el contribuyente.

(7) Los contribuyentes que optaron por esta modalidad y que no registren en su Cuenta Bancaria Corriente, de Ahorro o a la Vista, el depósito correspondiente y además no hayan obtenido el cheque de devolución por la vía tradicional, dentro de los primeros 10 días de junio, deberán consultar su situación en el sitio web del SII.

(8) Señor contribuyente, sírvase tener presente que los bancos autorizados por el Servicio de Tesorería para recepcionar depósitos por concepto de devolución de impuestos a la renta, son todos aquellos que pertenecen al sistema financiero y se encuentran autorizados por la Superintendencia de Bancos para mantener Cuentas Corrientes, de Ahorro o a la Vista Bancarias.

SECCION: IMPUESTO A PAGAR (LINEAS 68 A LA 70)

(SI IMPUESTOS DETERMINADOS SON MAYORES QUE DEDUCCIONES A LOS IMPUESTOS)

LINEA 68.- IMPUESTO ADEUDADO

(1) Cuando la cantidad determinada en la **Línea 64 sea positiva**, anótela en esta línea.

(2) Si el caso es a la inversa, no utilice esta línea sino que la **Línea 65,** para lo cual remítase a las instrucciones para esa línea.

LINEA 69.- REAJUSTE ART. 72 LINEA 68, PORCENTAJE

(1) En el primer recuadro de esta línea se anotará el **porcentaje de reajuste positivo** a aplicar sobre la cantidad de la **Línea 68,** de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 72º de la Ley de la Renta, el que se comunicará oportunamente a los contribuyentes mediante Circular a publicarse los primeros días del mes de **Abril del año 2015.** Si dicho porcentaje resulta un valor **negativo** en dicho recuadro se anotará un valor cero (0).

(2) En la última columna de esta línea debe registrarse el resultado obtenido de aplicar **el porcentaje de reajuste positivo** a la cantidad de la **Línea 68,** en los términos indicados en el número precedente. Si el porcentaje de reajuste es negativo, en esta última columna se anotará un valor **cero (0)** al igual que en la columna anterior.

LINEA 70.- TOTAL A PAGAR

Anote la suma de las cantidades registradas en las **Líneas 68 y 69.**

SECCION: RECARGOS POR DECLARACION FUERA DE PLAZO (LINEAS 71 A LA 73)

LINEAS 71, 72 y 73.-

Los reajustes, intereses y multas que se deriven de la presentación fuera de los plazos legales de esta Declaración de Impuestos, podrán ser calculados por el Servicio de Impuestos Internos, Servicio de Tesorerías o por el propio contribuyente, para lo cual deberá estarse a lo dispuesto en los **artículos 53º y 97º del Código Tributario.**

INSTRUCCIONES REFERIDAS AL REVERSO DEL FORMULARIO Nº 22

SECCION: TODOS LOS CONTRIBUYENTES DEBEN COMPLETAR LOS SIGUIENTES DATOS

En cuanto al domicilio, se debe tener especial cuidado en anotar correctamente sus datos, registrando nombre de la calle, Nº, Oficina o Departamento, Ciudad, Teléfono, Comuna y Región. Esta información debe corresponder al domicilio vigente, lo que permitirá que tanto el cheque respectivo, en caso que corresponda devolución de remanente de impuesto, como las comunicaciones que la Administración Tributaria les envíe, sean recepcionadas oportunamente por los interesados. Especialmente se sugiere registrar el Nº de **TELEFONO, FAX O CORREO ELECTRONICO**, con el fin de lograr una comunicación expedita y rápida con el contribuyente.

Respecto de la Comuna, ésta deberá indicarse en el Código (08) en forma completa, sin abreviar, y en relación con la Región, sólo deberá anotarse en el Código (53) **número arábigo** que corresponde a cada Región, ambos datos registrados de acuerdo a la siguiente nómina:

N° A REGISTRAR EN CODIGO 53	NOMBRE REGION	NOMBRE COMUNA A REGISTRAR EN CODIGO 08
1	REGION DE TARAPACA	IQUIQUE
		PICA
		POZO ALMONTE
		HUARA
		CAMIÑA
		COLCHANE
		ALTO HOSPICIO
2	REGION DE ANTOFAGASTA	TOCOPILLA
		MARIA ELENA
		ANTOFAGASTA
		TALTAL
		MEJILLONES
		SIERRA GORDA
		CALAMA
		OLLAGUE
		SAN PEDRO ATACAMA
3	REGION DE ATACAMA	CHANARAL
		DIEGO DE ALMAGRO
		COPIAPO
		CALDERA
		TIERRA AMARILLA
		VALLENAR
		FREIRINA
		HUASCO
		ALTO DEL CARMEN

4	REGION DE COQUIMBO	LA SERENA
		LA HIGUERA
		COQUIMBO
		ANDACOLLO
		VICUNA
		PAIHUANO
		OVALLE
		MONTE PATRIA
		PUNITAQUI
		COMBARBALA
		RIO HURTADO
		ILLAPEL
		SALAMANCA
		LOS VILOS
		CANELA
5	REGION DE VALPARAISO	ISLA DE PASCUA
		LA LIGUA
		PETORCA
		CABILDO
		ZAPALLAR
		PAPUDO
		VALPARAISO
		VINA DEL MAR
		VILLA ALEMANA
		QUILPUE
		CASABLANCA
		QUINTERO
		PUCHUNCAVI
		JUAN FERNANDEZ
		CON - CON
		SAN ANTONIO
		SANTO DOMINGO
		CARTAGENA
		EL TABO
		EL QUISCO
		ALGARROBO
		QUILLOTA
		NOGALES
		HIJUELAS
		LA CALERA
		LA CRUZ
		LIMACHE
		OLMUE
		SAN FELIPE
		PANQUEHUE
		CATEMU
		PUTAENDO
		SANTA MARIA
		LLAY LLAY
		LOS ANDES
		CALLE LARGA
		SAN ESTEBAN
		RINCONADA

6	REGION DEL LIBERTADOR GENERAL BERNARDO O'HIGGINS	RANCAGUA
		MACHALI
		GRANEROS
		SAN FCO. MOSTAZAL
		DOÑIHUE
		COLTAUCO
		CODEGUA
		PEUMO
		LAS CABRAS
		SAN VICENTE
		PICHIDEGUA
		RENGO
		REQUINOA
		OLIVAR
		MALLOA
		COINCO
		QUINTA TILCOCO
		SAN FERNANDO
		CHIMBARONGO
		NANCAGUA
		PLACILLA
		SANTA CRUZ
		LOLOL
		PALMILLA
		PERALILLO
		CHEPICA
		PUMANQUE
		PICHILEMU
		NAVIDAD
		LITUECHE
		LA ESTRELLA
		MARCHIGUE
		PAREDONES
7	REGION DEL MAULE	CURICO
		TENO
		ROMERAL
		RAUCO
		LICANTEN
		VICHUQUEN
		HUALAÑE
		MOLINA
		SAGRADA FAMILIA
		TALCA
		SAN CLEMENTE
		PELARCO
		RIO CLARO
		PENCAHUE
		MAULE
		CUREPTO
		CONSTITUCION
		EMPEDRADO
		SAN RAFAEL
		LINARES
		YERBAS BUENAS
		COLBUN
		LONGAVI

7	REGION DEL MAULE	PARRAL
		RETIRO
		VILLA ALEGRE
		SAN JAVIER
		CAUQUENES
		PELLUHUE
		CHANCO
8	REGION DEL BIO-BIO	CHILLAN
		PINTO
		COIHUECO
		QUIRIHUE
		NINHUE
		PORTEZUELO
		COBQUECURA
		TREHUACO
		SAN CARLOS
		ÑIQUEN
		SAN FABIAN
		SAN NICOLAS
		BULNES
		SAN IGNACIO
		QUILLON
		YUNGAY
		PEMUCO
		EL CARMEN
		RANQUIL
		COELEMU
		CHILLAN VIEJO
		CONCEPCION
		PENCO
		HUALQUI
		FLORIDA
		TOME
		TALCAHUANO
		CORONEL
		LOTA
		SANTA JUANA
		SAN PEDRO DE LA PAZ
		CHIGUAYANTE
		HUALPEN
		ARAUCO
		CURANILAHUE
		LEBU
		LOS ALAMOS
		CAÑETE
		CONTULMO
		TIRUA
		LOS ANGELES
		SANTA BARBARA
		LAJA
		QUILLECO
		NACIMIENTO
		NEGRETE
		MULCHEN
		QUILACO

8	REGION DEL BIO-BIO	YUMBEL
		CABRERO
		SAN ROSENDO
		TUCAPEL
		ANTUCO
		ALTO BIOBIO
9	REGION DE LA ARAUCANIA	ANGOL
		PUREN
		LOS SAUCES
		RENAICO
		COLLIPULLI
		ERCILLA
		TRAIGUEN
		LUMACO
		VICTORIA
		CURACAUTIN
		LONQUIMAY
		TEMUCO
		VILCUN
		FREIRE
		CUNCO
		LAUTARO
		PERQUENCO
		GALVARINO
		NUEVA IMPERIAL
		CARAHUE
		SAAVEDRA
		PITRUFQUEN
		GORBEA
		TOLTEN
		LONCOCHE
		VILLARRICA
		PUCON
		MELIPEUCO
		CURARREHUE
		TEODORO SCHMIDT
		PADRE LAS CASAS
		CHOLCHOL
10	REGION DE LOS LAGOS	OSORNO
		SAN PABLO
		PUERTO OCTAY
		PUYEHUE
		RIO NEGRO
		PURRANQUE
		SAN JUAN DE LA COSTA
		PUERTO MONTT
		COCHAMO
		PUERTO VARAS
		FRESIA
		FRUTILLAR
		LLANQUIHUE
		MAULLIN
		LOS MUERMOS
		CALBUCO
		CASTRO

10	REGION DE LOS LAGOS	CHONCHI
		QUEILEN
		QUELLON
		PUQUELDON
		ANCUD
		QUEMCHI
		DALCAHUE
		CURACO DE VELEZ
		QUINCHAO
		CHAITEN
		HUALAIHUE
		FUTALEUFU
		PALENA
11	REGION DE AYSEN GENERAL CARLOS IBAÑEZ DEL CAMPO	AYSEN
		CISNES
		GUAITECAS
		CHILE CHICO
		RIO IBANEZ
		COCHRANE
		OHIGGINS
		TORTEL
		COYHAIQUE
		LAGO VERDE
12	REGION DE MAGALLANES Y DE LA ANTARTICA CHILENA	NATALES
		TORRES DEL PAINE
		RIO VERDE
		SAN GREGORIO
		PUNTA ARENAS
		LAGUNA BLANCA
		PORVENIR
		PRIMAVERA
		TIMAUKEL
		CABO DE HORNOS
13	REGION METROPOLITANA	SANTIAGO
		RECOLETA
		INDEPENDENCIA
		QUINTA NORMAL
		MAIPU
		PUDAHUEL
		RENCA
		QUILICURA
		CONCHALI
		LO PRADO
		CERRO NAVIA
		ESTACION CENTRAL
		HUECHURABA
		CERRILLOS
		COLINA
		LAMPA
		TIL TIL
		TALAGANTE
		ISLA DE MAIPO
		EL MONTE
		PENAFLOR
		PADRE HURTADO
		MELIPILLA

13	REGION METROPOLITANA	MARIA PINTO
		CURACAVI
		SAN PEDRO
		ALHUE
		PROVIDENCIA
		NUNOA
		LAS CONDES
		LA FLORIDA
		LA REINA
		MACUL
		PENALOLEN
		VITACURA
		LO BARNECHEA
		SAN MIGUEL
		LA CISTERNA
		LA GRANJA
		SAN RAMON
		LA PINTANA
		PEDRO AGUIRRE CERDA
		SAN JOAQUIN
		LO ESPEJO
		EL BOSQUE
		PUENTE ALTO
		PIRQUE
		SAN JOSE DE MAIPO
		SAN BERNARDO
		CALERA DE TANGO
		BUIN
		PAINE
14	REGION DE LOS RIOS	VALDIVIA
		MARIQUINA
		LANCO
		LOS LAGOS
		FUTRONO
		CORRAL
		MAFIL
		PANGUIPULLI
		LA UNION
		PAILLACO
		RIO BUENO
		LAGO RANCO
15	REGION DE ARICA Y PARINACOTA	ARICA
		CAMARONES
		PUTRE
		GENERAL LAGOS

Finalmente, se debe señalar con el máximo de precisión, la **Actividad Económica** y su respectivo **Código,** de acuerdo al Clasificador de Actividades Económicas que se contiene en la **CUARTA PARTE** de este Suplemento.

SECCION: FRANQUICIAS TRIBUTARIAS

(1) Si el contribuyente se encuentra acogido a algunas franquicias tributarias o textos legales que se indican en dicha Sección, marque con una **(X)** la que corresponda, en el casillero diseñado para tal efecto.

(2) Tales franquicias o textos legales corresponden a los siguientes:

(a) **CODIGO 95:** Franquicias Regionales establecidas por las Leyes Nºs 18.392/85 y 19.149/92, que favorecen a las empresas que declaren la renta efectiva percibida o devengada en la Primera Categoría y que desarrollen exclusivamente actividades industriales, mineras, de explotación de riquezas del mar, de transporte y de turismo, en los territorios de la XII Región de Magallanes y Antártica Chilena, ubicados en los límites que indica la primera de las leyes señalada y en las Comunas de Porvenir y Primavera, ubicadas en la Provincia de Tierra del Fuego de la XII Región de Magallanes y de la Antártica Chilena, a que se refiere el segundo texto legal mencionado.

(b) **CODIGO 786:** Franquicia Tributaria establecida por la Ley N° 19.709/2001, sobre Zona Franca Industrial de Tocopilla, de la II Región del país.

(c) **CODIGO 787:** Contribuyentes constituidos como Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada **(EIRL),** según la Ley N° 19.857**.**

(d) **CODIGO 846:** Contribuyentes constituidos como Sociedades por Acciones **(SpA)**, conforme a las normas de los Arts. 424 y siguientes del Código de Comercio.

(e) **CODIGO 68:** Inversiones extranjeras internadas al país bajo las normas del D.L. Nº 600, de 1974, sobre Estatuto de la Inversión Extranjera;

(f) **CODIGO 805:** Contribuyentes agricultores que conforme a lo dispuesto por el D.S. N° 344, de 2004, del M. de Hacienda, **a contar del 01.01.2015**, optan por tributar acogidos al régimen de contabilidad simplificada que establece dicho texto legal **Cir. N° 51, de 2004**, publicada en Internet: www.sii.cl.

(g) **CODIGO 813:** Contribuyentes agricultores que a contar **del 01.01.2015**, optan por retirarse del régimen de contabilidad simplificada establecido por el D.S. N° 344, de 2004 del M. de Hda., por el cual habían optado en años tributarios anteriores, de acuerdo a las instrucciones de la **Circular N° 51, de 2004**, publicada en Internet (www.sii.cl), y que se acogen o quedan sometidos al sistema que les corresponda, de acuerdo con las normas generales de la Ley de la Renta que rige su tributación.

(h) **CODIGO 73:** Régimen de Franquicias establecidas por el D.S. de Hda. Nº 341, de 1977, para empresas instaladas en Zonas Francas;

(i) **CODIGO 69:** Instituciones de Beneficencia exentas del Impuesto de Primera Categoría en virtud de los Nºs. 2 y 4 del artículo 40 de la Ley de la Renta;

(j) **CODIGO 72:** Régimen de Fomento Forestal para los Bosques acogidos al D.L. Nº 701, de 1974;

(k) **CODIGO 788:** Contribuyentes acogidos al artículo **41 "D" de la LIR**; y

(3) Esta Sección, en el caso de empresas individuales, sociedades o instituciones, debe ser utilizada por ellas cuando se encuentren acogidas a alguna de las Franquicias Tributarias indicadas en las letras **del Nº 2 precedente,** y **NO** por sus socios, accionistas o asociados por la declaración de las rentas retiradas o distribuidas de las citadas empresas, sociedades o entidades en las situaciones que correspondan; excepto en el caso del D.L. Nº 600, de 1974, respecto de la cual dicha Sección la utilizarán tanto la empresa receptora de la inversión como el propio inversionista extranjero, ya que ambos se pueden acoger a las normas del citado decreto ley.

En relación con el D.L. Nº 600/74, la **(X)** se registrará frente al Código (68), cuando corresponda, independientemente de si el inversionista extranjero se encuentra o no acogido a la invariabilidad tributaria que establece dicho texto legal; bastando para ello que la inversión haya sido internada al país bajo las normas del mencionado cuerpo legal.

SECCION: SISTEMA DE DETERMINACION RENTAS

(1) Los tres primeros Códigos de esta Sección (**613, 614 y 615**), **sólo serán utilizados por los contribuyentes de la Primera Categoría**, para indicar con una **"X"**, en el casillero correspondiente, la forma o modalidad que utilizan para determinar la renta que declaran en el Impuesto de Primera Categoría que les afecta, la cual puede ser mediante una contabilidad completa, simplificada, contratos, planillas o simplemente no utilizar ningún método por no estar obligados, según las normas del Código Tributario y de la Ley de la Renta. Si el contribuyente las rentas que declara en la Primera Categoría, las ha determinado por más de una de las modalidades que se indican en la referida Sección, deberá marcar con una "X", solo una de las modalidades señaladas en el siguiente orden de importancia: **1º contabilidad completa; 2º contabilidad simplificada, contratos o planillas o 3º sin contabilidad**.

Por ejemplo, los contribuyentes acogidos a los regímenes de tributación de los artículos 14 Letra A); 14 bis y 14 quáter de la LIR, deben marcar el **Código (614)** debido a que están obligados a llevar una contabilidad completa; mientras tanto que los contribuyentes acogidos a un régimen de renta presunta, deben marcar el **Código (613)** por no estar obligados a determinar sus rentas mediante una contabilidad.

(2) Asimismo, en la mencionada Sección también deberá indicarse con una **"X"** si el contribuyente que declara se trata de un Gestor o de un Partícipe de una Asociación en Cuentas en Participación (**Código 616**), marcando en este caso la **"X"** en su respectiva declaración la persona que declara de acuerdo a la calidad que tenga en la correspondiente Asociación.

SECCION: RECUADRO Nº 1: HONORARIOS

Las instrucciones pertinentes para proporcionar la información que se requiere en esta **Sección o Recuadro**, se impartieron **en la Línea 6 del Formulario Nº 22**.

SECCION: RECUADRO Nº 2: BASE IMPONIBLE DE PRIMERA CATEGORIA

Las instrucciones pertinentes para proporcionar la información que se requiere en esta Sección o Recuadro, se impartieron **en la Línea 38 del Formulario Nº 22**.

SECCION: RECUADRO Nº 3: DATOS CONTABLES BALANCE 8 COLUMNAS Y OTROS

Esta Sección será utilizada por los contribuyentes de la Primera Categoría que demuestren sus rentas efectivas mediante contabilidad completa y balance general.

Los datos se extraerán del **Balance Tributario de 8 Columnas,** que están obligados a confeccionar para los efectos tributarios, de acuerdo con los principios contables generalmente aceptados y legislación vigente sobre la materia; **del Libro de Inventarios y Balances y de los Libros Auxiliares** que lleve el contribuyente, según sea la información de que se trate.

(1) **CODIGO 101: Saldo de Caja (sólo dinero en efectivo y documentos al día, según arqueo).-** Anote el Saldo de la Cuenta Caja que figura en el balance al término del ejercicio, según arqueo realizado a dicha fecha, considerando sólo el dinero efectivo y los documentos al día. Por ejemplo, cheques al día, vales vistas y otros documentos de fácil liquidez.

(2) **CODIGO 784: Saldo Cuenta Corriente Bancaria según Conciliación:** En este recuadro se anota el saldo consolidado de todas las cuentas corrientes bancarias nacionales o extranjeras que posea el contribuyente, según conciliación efectuada al término del ejercicio, correspondiendo al saldo disponible según los registros contables, sin considerar los cheques girados y no cobrados a la fecha del balance.

(3) **CODIGO 783: Préstamos efectuados a los propietarios, socios o accionistas en el ejercicio:** En este recuadro las empresas individuales, las EIRL, las sociedades de personas, las sociedades hecho, las SA abiertas o cerradas, las SpA y las sociedades en comandita por acciones, deben registrar el total de los préstamos efectuados a sus respectivos propietarios, titulares, socios o accionistas durante el ejercicio comercial respectivo, independiente de su cancelación en el curso del período, con excepción de aquellos que constituyen créditos por operaciones comerciales cuando ambas partes tengan calidad de comerciantes, conforme a las instrucciones impartidas sobre la materia mediante **Circular N° 133, de 1977**, publicada en Internet (www.sii.cl).

(4) **CODIGO 129: Existencia Final.-** Anote el monto de la Existencia Final de Mercaderías, Materias Primas y/o Materiales que aparece en el Registro de Existencias o Libro de Inventarios y Balances, según corresponda, debidamente actualizado de acuerdo a la mecánica establecida en el Art. 41 Nº 3 de la Ley de la Renta.

(5) **CODIGO 647: Activo Inmovilizado:** Los contribuyentes de la Primera Categoría que determinen su renta efectiva mediante una contabilidad completa, deben anotar en este Código el valor neto de libro existente al **31.12.2014 (descontadas las depreciaciones correspondientes**), según balance practicado a dicha fecha, de los bienes físicos del activo inmovilizado (muebles e inmuebles), entendiéndose por éstos, de acuerdo con la técnica contable, aquellos que han sido adquiridos o construidos con el ánimo o intención de usarlos en la explotación de la empresa o negocio, sin el propósito de negociarlos, revenderlos o ponerlos en circulación.

(6) **CÓDIGO 940: Cantidad de bienes del Activo Inmovilizado:** En este Código se debe anotar la cantidad de bienes físicos del activo inmovilizado de propiedad del contribuyente existentes al **31.12.2014,** según inventario practicado a dicha fecha, y que correspondan al valor neto de libro registrado en el **Código (647) anterior,** incluyéndose los bienes representados en un peso por el término del plazo de su depreciación, conforme a las normas del inciso segundo del N° 5 del artículo 31 de la LIR.

(7) **CODIGO 648: Bienes Adquiridos Contrato Leasing:** Los mismos contribuyentes indicados en el **Código (647)** anterior, deben registrar en este casillero el monto total de los contratos de leasing con opción de compra, debidamente reajustados por los factores de

actualización contenidos en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento Tributario, **que hayan celebrado durante el ejercicio comercial 2014** y que estén vigentes al 31 de Diciembre de dicho año, mediante los cuales se adquieren bienes corporales muebles nuevos a utilizar en el giro o actividad del contribuyente.

(8) **CODIGO 815: Monto inversión Ley Arica:** Registre el monto total de las inversiones consistentes en bienes que hayan sido adquiridos a contar del 01.01.2014 o terminados de construir al 31.12.2014, debidamente actualizadas a la fecha antes indicada, que dan derecho al crédito tributario que establece la Ley N° 19.420, de 1995, modificada por la Ley N° 20.655, de 2013, por inversiones realizadas en la XV Región del país, conforme a las instrucciones impartidas mediante las **Circulares del SII Nº 50, de 1995, N° 64, de 1996, N° 46 de 2000 y N° 45, de 2008**, publicadas en Internet: www.sii.cl.

(9) **CODIGO 741: Monto inversión Ley Austral:** Anote el monto total de las inversiones consistentes en bienes que hayan sido adquiridos a contar del 01.01.2014 o terminados de construir al 31.12.2014, debidamente actualizadas a la fecha antes señalada, que dan derecho al crédito tributario que establece la Ley N°19.606, de 1999, modificada por la Ley N° 20.655, de 2013, por inversiones realizadas en las Regiones XI y XII y la Provincia de Palena, conforme a las instrucciones impartidas mediante las **Circulares del SII Nº 66, de 1999, 47, de 2004 y 6, de 2012,** publicadas en Internet: www.sii.cl.

(10) **CODIGO 122: Total del Activo.-** Anote el total del activo del balance, incluyendo los valores intangibles, nominales, transitorios, de orden y otros que hubiere determinado la Dirección Nacional, aun cuando no representen inversiones efectivas. No considere para estos efectos la pérdida obtenida en el ejercicio.

(11) **CODIGO 123: Total del Pasivo.-** Anote el total del pasivo del balance, sin considerar la utilidad del ejercicio.

(12) **CODIGO 102: Capital Efectivo.-** Registre el Capital Efectivo determinado al **31.12.2014**, equivalente al total del activo con exclusión de aquellos valores que no representen inversiones efectivas, tales como valores intangibles, nominales, transitorios y de orden, conforme a lo establecido por el Nº 5 del artículo 2º de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

(13) **CODIGO 645: Capital Propio Tributario Positivo.-** Anote el **Capital Propio Tributario Positivo** determinado al **01.01.2015**, equivalente a la diferencia entre el total del activo y el pasivo exigible a la fecha antes indicada, rebajándose previamente los valores intangibles, nominales, transitorios y de orden y otros que hubiere determinado la Dirección Nacional del Servicio de Impuestos Internos, que no representen inversiones efectivas; todo ello de acuerdo a lo establecido por el Nº 1 del artículo 41 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

En resumen, dicho Capital Propio Tributario Positivo se determinará tomando como base la información que arroje el balance practicado por la empresa **al 31.12.2014**, teniendo en consideración lo dispuesto por el Nº 1 del artículo 41 de la Ley de la Renta, y lo establecido por el Servicio de Impuestos Internos a través de las instrucciones impartidas sobre la materia. (**Circular N° 100, de 1975** y **69, de 2010,** publicadas en Internet: www.sii.cl).

(14) **CODIGO 893: Aumentos de Capital:** En este **Código (893)** deben registrase los aumentos de capital efectuados durante el año 2014, debidamente reajustados por los Factores de Actualización indicados en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento, considerando para ello el mes en que se realizó el aumento de capital. A vía de ejemplo, constituyen aumentos de capital las siguientes partidas: Aportes de capital efectuados por el empresario individual de empresas unipersonales o de una EIRL, socios de sociedades de personas, sociedades de hecho, socios gestores de SCPA y comuneros, con la condición que correspondan a ingresos reales o efectivos representativos de nuevos aportes de capital para financiar las operaciones de la empresa o sociedad; cancelación de las cuentas obligadas de los socios o comuneros en cumplimiento de un acuerdo social escriturado; préstamos o mutuos efectuados por los

socios o comuneros a la sociedad o comunidad, respectiva; cancelación de acciones suscritas por los accionistas de las SA, SpA y SCPA. No obstante lo anterior, se señala que la capitalización de utilidades, ya sea, de ejercicios anteriores o del mismo ejercicio, no constituye un aumento de capital por tratarse en la especie de un cambio o una nueva conformación de las cuentas patrimoniales de la empresa o sociedad.

(15) CODIGO 894: Disminuciones de Capital: En este **Código (894)** se deben anotar las disminuciones de capital ocurridas durante el ejercicio 2014, debidamente reajustadas por los Factores de Actualización contenidos en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento, considerando para tales efectos el mes en que se realizó la disminución de capital.

Para estos efectos constituyen disminuciones de capital aquellas que correspondan a devoluciones efectivas de capital, conforme a lo dispuesto por el N° 7 del artículo 17 de la LIR, por no tener la empresa o sociedad utilidades tributables retenidas en el Registro FUT y tampoco utilidades de balance retenidas en exceso de las tributables. En otras palabras, las disminuciones de capital que deben anotarse en este Código son aquellas que correspondan a una devolución real y efectiva del capital social aportado y sus respectivos reajustes según la Ley, que al no tener la empresa o sociedad utilidades tributables retenidas en el FUT o utilidades financieras en exceso de las tributables necesariamente dicha devolución debe imputarse al capital social.

(16) CODIGO 646: Capital Propio Tributario Negativo

Si de la determinación del **Código (645)** resulta un **Capital Propio Tributario Negativo**, dicho valor debe registrarse en este Código.

(17) CODIGO 843: Patrimonio Financiero

Registre en este código el patrimonio de los accionistas, socios, dueños o propietarios de la empresa o sociedad, definido como la parte residual de los activos de la entidad, una vez deducidos todos sus pasivos, ambos conforme a la información proporcionada en el balance a la fecha de determinación del resultado tributario.

Al respecto, conforme con la práctica contable, en términos generales los conceptos que conforman el patrimonio de una entidad, corresponden a:

- **Capital pagado o enterado:** Capital social inicial efectivamente pagado y los aumentos de capital acordados y pagados en el año comercial 2014.

- **Revalorización del Capital Propio:** En este rubro se registran los movimientos de cargos y abonos correspondientes a la revalorización de las cuentas patrimoniales. Cabe considerar que dicho saldo puede ser prorrateado a partir del ejercicio comercial siguiente entre las cuentas de capital y reservas, conforme a lo establecido en el N° 13 del inciso primero del artículo 41 de la LIR.

- **Resultados acumulados, Pérdida ejercicios anteriores y Otras reservas:** En este rubro se incorporan las utilidades no distribuidas de ejercicios anteriores, o las pérdidas no absorbidas con dichas utilidades.

- **Utilidad (pérdida) del ejercicio**: Utilidad o pérdida del ejercicio a la fecha de los Estados Financieros.

- **Cuentas particular o Cuenta obligada:** Por los retiros, aportes y disminuciones de capital, etc.

En resumen, el patrimonio financiero se determina tomando del balance confeccionado por la empresa **al 31.12.2014**, los saldos que arrojen las cuentas patrimoniales

determinadas de acuerdo a los Principios Contables de General Aceptación.

A continuación, se formula un ejemplo de cómo llenar el **Código 843** "**Patrimonio Financiero**".

Ejemplo:

1.- Antecedentes:
Balance tributario de 8 columnas practicado **al 31.12.2014**, utilizado en el ejemplo de la línea 38 del Formulario N° 22.

2.- Llenado de **Código 843 "Patrimonio Financiero":**

Detalle Cuentas	Saldos
23.- Capital	$ 5.000.000 (+)
21.- Rev. Cap. Propio	$ 34.800.000 (+)
22.- Utilid. Retenidas	$ 16.000.000 (+)
12.- Pérd. Ejerc. Ant.	$ 4.500.000 (-)
13.- Cta. Part. Soc.	$ 9.000.000 (-)
Utilidad (Pérdida) del Ejercicio	$ 17.167.052 (+)
Patrimonio Financiero	**$ 59.467.052 (=)**

Si de la aplicación de las instrucciones antes indicadas resultara **un valor negativo**, dicho valor se anotará entre paréntesis en el citado **Código (843).**

(18) CODIGO 844: <u>Total Capital Enterado</u>

Registre en este Código el capital acumulado pagado, debidamente actualizado **al 31.12.2014,** considerando para ello el capital inicial pagado más sus aumentos y menos sus disminuciones, ambos efectivamente pagados y actualizados.

Si de la aplicación de lo antes indicado resulta **un valor negativo**, éste deberá registrarse entre paréntesis en el citado **Código (844).**

(A) Empresarios Individual, EIRL y Sociedad de Personas:

1.- <u>Capital Inicial</u>

Corresponde al capital inicial acordado en la escritura pública efectivamente pagado, sin considerar dentro de éste las sumas enteradas por concepto de reinversión de utilidades, por cuanto estas partidas tienen su tributación final suspendida de acuerdo a la ley.

2.- <u>Aumento de Capital</u>

Se hace presente que tratándose de una empresa individual o sociedad de personas obligadas a declarar según contabilidad completa debe considerarse como **"aumentos de capital"**, los aportes definitivos que correspondan a ingresos reales o efectivos de nuevos capitales.

Vale decir, habrá aumento de capital en el ejercicio cuando se trate:

(a) Aportes de capital efectuados o cancelación de cuentas obligadas en cumplimiento de un acuerdo social escriturado; y

(b) Sumas que los socios le proporcionen a título de préstamo o mutuo, a partir del

mes de ingreso efectivo de dichas sumas en arcas sociales.

Para efectos exclusivamente de este Código, el "**Total Capital Enterado**" no debe contener utilidades capitalizadas que no han pagado los impuestos Global Complementario o Adicional, como también deben ser excluidas las utilidades reinvertidas, conforme a las normas del artículo 14 Letra A), N° 1, letra c) de la Ley de Impuesto a la Renta.

Cabe precisar que la capitalización de utilidades en la propia empresa que las genera, ya sea, de ejercicios anteriores o del último período, sólo constituye un cambio o una nueva composición de las cuentas patrimoniales de la empresa, que no implica un incremento en el capital enterado para efectos de este Código.

3.- <u>Disminución de Capital</u>

Corresponden a las devoluciones efectivas de capital, es decir, cuando la empresa o sociedad que efectúa tales disminuciones no tenga utilidades tributables retenidas en sus registros contables, ya sea, generadas por la propia empresa o provenientes de otras sociedades producto de reinversiones, respecto de las cuales se deba cumplir con los impuestos personales de Global Complementario o Adicional. En otras palabras, toda devolución de capital que efectúe una empresa, tal como lo expresa el artículo 17 Nº 7 de la LIR, se imputará en primer lugar, a las utilidades tributables, capitalizadas o no, y luego, a las utilidades financieras retenidas en exceso de las tributables, y una vez agotadas dichas utilidades o no existan éstas, las devoluciones de capital se consideran como tales, vale decir, como un ingreso no constitutivo de renta para los fines tributarios.

(B) Sociedades Anónimas y Sociedad por Acciones:

1.- <u>Capital Inicial</u>

Corresponde al capital inicial acordado en escritura pública efectivamente pagado por sus accionistas, sin considerar dentro de éste las sumas enteradas por concepto de reinversión de utilidades, por cuanto éstas partidas tienen su tributación final suspendida de acuerdo a la ley.

2.- <u>Aumento de Capital</u>

En el caso de una sociedad anónima o sociedad por acciones constituye "**aumento de capital**" sólo el ingreso efectivo por el pago de acciones que se emitan por dicho concepto, incluyéndose su reajuste respectivo.

Para efectos exclusivamente de este recuadro, el "**Total Capital Enterado**" no debe contener utilidades capitalizadas que no han pagado los impuestos Global Complementario o Adicional de la Ley de la Renta.

3.- <u>Disminución de Capital</u>

Por su parte, constituyen **disminuciones de capital** las variaciones negativas que ha experimentado éste en la empresa durante un ejercicio comercial cualquiera.

Vale decir, habrá disminución del capital enterado cuando se trate:

a) Devoluciones de capital, conforme a las normas del artículo 17 N° 7 de la LIR.

De consiguiente, y atendido lo dispuesto por la norma legal antes mencionada, y de acuerdo a lo instruido por este Servicio mediante **Circulares Nºs. 53 y 60, de 1990**,

publicadas en Internet (www.sii.cl), las devoluciones de capital que efectúe una sociedad anónima, se imputarán en primer lugar, a las utilidades tributables capitalizadas o no, acumuladas al 31 de Diciembre del año anterior a la fecha de la devolución, luego, a las utilidades de balance o financieras retenidas en la empresa a la misma fecha antes indicada, en exceso de las tributables, y finalmente, a las cantidades o ingresos no constitutivos de renta o exentas del impuesto Global Complementario o Adicional.

(C) Normas generales

En el caso de la conversión de una empresa individual en sociedad de cualquier clase o en la división o fusión de sociedades, los aumentos o disminución de capital generados deben ser informados en este recuadro, bajo las mismas condiciones establecidas en las letras anteriores.

Se hace presente que los aumentos o disminuciones de capital son los que se producen durante un ejercicio determinado. Por lo tanto, la fuente de información se encontrará principalmente en el Libro Mayor de la Cuenta Capital, o en las cuentas particulares del empresario o socio u otras, que reflejen los aportes enterados, pago de acciones de primera emisión o disminuciones de capital.

(19) Depreciación Tributaria

- **CÓDIGO 785: Total depreciación normal de los bienes en el ejercicio.**

En este Recuadro se debe registrar el total de la **depreciación normal** que corresponde a los bienes físicos del activo inmovilizado al término del ejercicio, conforme a las normas del N° 5 del artículo 31 de la LIR, aunque el contribuyente haya optado por depreciar dichos bienes de acuerdo al sistema de depreciación acelerada contenido en la norma legal antes señalada o conforme a los nuevos sistemas de depreciación contenidos en el N° 5 bis del artículo 31 de la LIR; cuyas instrucciones para la aplicación de estos sistemas se impartieron mediante la Circulares N° 55 y 62, de 2014, publicadas en Internet: www.sii.cl.

- **CÓDIGO 950: Total depreciación normal de los bienes con depreciación acelerada informada en los Códigos 938, 942 y/o 949.**

En este Código se debe anotar el total de la depreciación normal que corresponde a aquellos bienes físicos del activo inmovilizado que el contribuyente durante el año comercial 2014 ha optado por depreciarlos en forma acelerada, de acuerdo a los regímenes de depreciación de este tipo contenidos en el N° 5 y 5 bis del artículo 31 de la LIR, y que debe informarse en forma separada en los Códigos (938); (942) y (949) siguientes.

- **CODIGOS 938: Depreciación tributaria acelerada del ejercicio.**

En este Código se debe anotar el total de la depreciación acelerada, consistente ésta en reducir para tales efectos la vida útil normal del bien a 1/3, de aquellos bienes físicos del activo inmovilizado que el contribuyente durante el año comercial 2014 haya optado por depreciarlos bajo este regímenes, conforme a lo establecido en el inciso segundo del N° 5 del artículo 31 de la LIR.

- **CÓDIGO 942: Depreciación acelerada en un año (Art. 31 N° 5 bis)**

En este Código se debe anotar el total de la depreciación acelerada en un año, de aquellos bienes físicos del activo inmovilizado que el contribuyente a contar del 01.10.2014, haya optado por depreciarlos bajo este régimen; conforme a lo dispuesto por el inciso primero del nuevo N° 5 bis del artículo 31 de la LIR; cuyas instrucciones para la aplicación de

este sistema se contienen en las Circulares N° 55 y 62, de 2014, publicadas en Internet: www.sii.cl.

- **CÓDIGO 949: Depreciación acelerada en 1/10 de la vida útil normal (Art. 31. N° 5 bis).**

  En este Código se debe registrar el total de la depreciación acelerada, consistente ésta en reducir para tales efectos la vida útil normal del bien a 1/10, de aquellos bienes físicos del activo inmovilizado que el contribuyente a contar del 01.10.2014, haya optado por depreciarlos bajo este sistema, conforme a lo establecido por el inciso segundo del nuevo N° 5 bis del artículo 31 de la LIR; cuyas instrucciones para la aplicación de este régimen se contienen en las Circulares N° 55 y 62, de 2014, publicadas en Internet: wwwsii.cl.

  Finalmente, se reitera que la depreciación normal de todos aquellos bienes que el contribuyente acogió durante el año comercial 2014 a los regímenes depreciación acelerada a que se refieren los Códigos (938); (942) y (949), se debe informar en el Código (950) anterior.

SECCION: RECUADRO Nº 4: DATOS ART. 57 BIS LETRA A), A CONTAR DEL **01.08.1998**

Los contribuyentes afectos a los Impuestos Único de Segunda Categoría o Global Complementario, acogidos al mecanismo de incentivo al ahorro establecido en la Letra A) del artículo 57 bis de la Ley de la Renta, en relación con dicho sistema deben proporcionar en esta Sección, la siguiente información, **respecto de inversiones efectuadas a contar del 01 de Enero del año 2014 y por los Saldos de Arrastre por Depósitos y Retiros determinados al 31.12.2013.**

- **CODIGO 701: Total A. N. P. del Ejercicio**. Anote en este Recuadro el Total del Ahorro Neto Positivo del ejercicio, determinado éste de acuerdo a las instrucciones de la **letra (C)** de la Línea 32 del Formulario Nº 22.

- **CODIGO 702: A. N. P. utilizado en el Ejercicio**. Registre en este recuadro el monto del Ahorro Neto Positivo del ejercicio que dio derecho al contribuyente a un crédito fiscal por tal concepto registrado en la Línea 32 del Formulario Nº 22, según se trate del Impuesto Global Complementario o del Impuesto Único de Segunda Categoría que afecte al contribuyente. Dicho Ahorro Neto Positivo utilizado en el ejercicio será igual a la cifra menor que resulte de comparar el Total del Ahorro Neto Positivo del ejercicio (registrado en el Código 701 anterior); el 30% de la base imponible del impuesto que afecta al contribuyente registrado en la Línea 17 del Formulario Nº 22, y el valor de 65 UTA vigente al 31.12.2014 equivalente a **$ 33.694.440**, imputando dichos límites en primer lugar al Total del Ahorro Neto Positivo del Ejercicio por inversiones efectuadas con anterioridad al 01.08.98, según lo explicado **en la letra (C)** de la Línea 32 del Formulario Nº 22.

- **CODIGO 703: Remanente A. N. P. Ejercicio Siguiente**. Anote en este recuadro la diferencia que resulte de restar a la cantidad anotada en el recuadro del Código 701, la registrada en el recuadro del Código 702, la cual constituye el "**Remanente de Ahorro Neto Positivo**" no utilizado en el ejercicio y con derecho a ser imputado en los ejercicios siguientes, debidamente actualizado, conforme a la modalidad indicada en el Nº 4 de la Letra A.- del artículo 57 bis de la Ley de la Renta.

- **CODIGO 704: Total A. N. N. del Ejercicio**. Anote en este Recuadro el Total del Ahorro Neto Negativo del ejercicio, **cualquiera que sea su monto,** determinado éste de acuerdo con las instrucciones **de la Letra (D) de la** Línea 19 del Formulario Nº 22, sin rebajar la cuota exenta de 10 UTA a que se refiere dicha letra, cuando proceda.

- **CÓDIGO 930: Cuota Exenta 10 UTA según N° 5 letra A Art. 57 bis:** Registre en este

Recuadro la Cuota Exenta de 10 UTA, equivalente al 31.12.2014 a **$ 5.183.760** que establece el N° 5 de la Letra A) del artículo 57 bis de la Ley de la Renta, que el contribuyente tiene derecho a invocar cuando durante cuatro años tributarios consecutivos ha declarado un Saldo de Ahorro Neto Positivo y, por lo tanto, ha hecho uso en dichos períodos de los créditos fiscales por el referido saldo de ahorro.

- **CODIGO 705: <u>Base para Débito Fiscal del Ejercicio</u> Línea 19**: Registre en este Recuadro el valor que resulte de restar a la cantidad registrada en el **Código (704) anterior** el valor anotado en el **Código (930)** precedente. Si el resultado obtenido de la operación indicada es positivo, constituye la Base Imponible para el cálculo del Debito Fiscal a declarar en la Línea 19 del F-22. Por el contrario, si el resultado obtenido es negativo anótelo en este **Código (705) entre paréntesis**, y no lo traslade a ninguna Línea del F-22.

  (Para llenar la información que se requiere en esta Sección, mayores instrucciones se pueden consultar en la **Circular del SII Nº 71, de 1998**, publicada en Internet (www.sii.cl).

SECCION: RECUADRO Nº 5: ENAJENACION DE ACCIONES, DERECHOS SOCIALES, CUOTAS DE FONDOS MUTUOS Y/O DE INVERSIÓN

- Esta Sección debe ser utilizada por todos los contribuyentes, cualquiera que sea su calidad jurídica (personas naturales y jurídicas); sistema de tributación que afecta al mayor valor obtenido y la forma en que determinen sus rentas (mediante contabilidad completa, simplificada, renta presunta o simplemente no utilicen ningún sistema para determinar sus rentas), para los efectos de proporcionar la siguiente información, relacionada con la enajenación de acciones de sociedades anónimas, ya sean, abiertas o cerradas, sociedades por acciones o en comandita por acciones, derechos en sociedades de personas y Cuotas de Fondos Mutuos o de Inversión:

(1) <u>Régimen Tributario de la LIR para Acciones, Cuotas de Fondos Mutuos y de Inversión</u>

(a) <u>Régimen General</u>: Anote en los **Códigos (796), (799) y (802)** la información que se solicita en dichos Códigos, cuando la operación de enajenación de acciones efectuada durante el año comercial 2014 se encuentre afecta al Régimen General de Tributación de la Ley de la Renta, esto es, afecto al Impuesto de Primera Categoría y Global Complementario o Adicional. Dicho régimen tributario es aplicable cuando concurren las siguientes condiciones o requisitos: **(i)** Cuando la operación de enajenación de acciones represente el resultado de negociaciones o actividades realizadas habitualmente por el contribuyente, considerando el conjunto de circunstancias previas o concurrentes a la operación, conforme a lo dispuesto por los incisos 1° y 2° del artículo 18 de la LIR (Instrucciones en **Circulares N°s. 158, de 1976 y 27, de 1984,** publicadas en Internet: www.sii.cl); **(ii)** Cuando entre la fecha de adquisición y enajenación de los títulos haya transcurrido un plazo inferior a un año, independiente de la habitualidad y de la relación que exista entre el enajenante y comprador de las acciones, conforme a lo dispuesto por la letra a) del N° 8 del artículo 17 de la LIR y **(iii)** Cuando entre el enajenante de las acciones y el adquirente de las mismas exista relación en los términos previstos en el inciso cuarto del N° 8 del artículo 17 de la LIR, norma legal que dispone lo siguiente: "Tratándose del mayor valor obtenido en las enajenaciones referidas en la letra a) (acciones) que hagan los socios de sociedades de personas o accionistas de sociedades anónimas cerradas, o accionistas de sociedades anónimas abiertas dueños del 10% o más de las acciones, con la empresa o sociedad respectiva o en las que tengan intereses, se aplicará lo dispuesto en el inciso segundo de este número, gravándose en todo caso, el mayor valor que exceda del valor de adquisición o de aporte, reajustado, con los impuestos de Primera Categoría, Global Complementario o Adicional, según corresponda."

(b) **Régimen Impuesto Único de Primera Categoría:** Anote en los **Códigos (797), (800) y (803)**, la información que se solicita en dichos Códigos, cuando la operación de enajenación de acciones quede afecta al Régimen del Impuesto Único de Primera Categoría, conforme a las normas del inciso tercero del N° 8 del artículo 17 de la LIR. Dicho régimen tributario es aplicable cuando se dan las circunstancias y condiciones señaladas en la Línea 41 del Formulario N° 22 (Instrucciones en **Circular N° 27, de 1984, 12, de 1986 y 8, de 1988**, publicadas en Internet: www.sii.cl).

(c) **Régimen Art. 107 de la LIR:** Anote en los **Códigos (798), (801) y (804),** cuando el mayor valor obtenido en la operación de enajenación de acciones sea considerado un ingreso no constitutivo de renta, es decir, no gravado con ningún impuesto de la ley del ramo, por cumplirse en la especie todas las condiciones y requisitos exigidos por el artículo 107 de la Ley de la Renta y el artículo 3° permanente de la Ley N° 18.293, de 1984 (operación de enajenación de acciones no habitual y fecha de adquisición de acciones efectuada con anterioridad al 31.01.1984). También se registrará en este Código el mayor valor obtenido de la enajenación de acciones de empresas emergentes, el cual no constituye renta para los efectos tributarios, conforme a lo dispuesto por el artículo 4° transitorio de la Ley N° 19.768, del año 2001, modificado por la Ley N° 20.190, D.O. 05.06.2007. (Instrucciones en **Circulares N°s. 27, de 1984, 7, de 2002, 33, de 2002, 7, de 2005, 58, de 2007, 35, de 2008 y 10, de 2012,** publicadas en Internet: www.sii.cl).

(d) **Columna: Nº Acciones, Cuotas de Fondos Mutuos y/o de Inversión Vendidas.-** Registre en esta columna el Nº de acciones, y/o cuotas que el contribuyente enajenó durante el ejercicio comercial 2014, según sea el régimen tributario que afecta a dicho tipo de operaciones.

(e) **Columna: Monto Total Venta Actualizado.-** Anote en esta columna el monto total de venta de las acciones enajenadas, según sea el régimen tributario que les afecte, actualizado al **31.12.2014**, utilizando para tales efectos los Factores de Actualización contenidos en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento Tributario, considerando para dichos fines el mes en que efectivamente ocurrió la enajenación o cesión de las acciones.

(f) **Columna: Costo de Venta Total Actualizado.-** Registre en esta columna el total del costo de venta de las acciones enajenadas, de acuerdo al régimen tributario que les afecte, debidamente actualizado hasta la fecha de la enajenación de los títulos por la VIPC positiva existente entre el último día del mes anterior al de su adquisición y el último día del mes anterior al de la enajenación de los mismos; determinado dicho costo tributario en la forma establecida por el inciso segundo del Nº 8 del artículo 17 de la Ley de la Renta. Posteriormente, dicho valor actualizado en la forma antes indicada, se reajustará al **31.12.2014**, por los Factores de Actualización contenidos en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento Tributario, considerando para tales fines el mes en que ocurrió la enajenación de las acciones. **En la Línea 41 del F-22, se imparten mayores instrucciones sobre la forma de determinar el costo tributario de las acciones.**

(2) **Régimen Tributario de la LIR para derechos sociales**

(a) **Régimen General:** Anote en los **Códigos (943), (945) y (947),** la información que se solicita en dichos Códigos, cuando la operación de enajenación de derechos sociales efectuada durante el año comercial 2014, se encuentre afecta al Régimen General de Tributación de la Ley de la Renta, esto es, afecto al Impuesto de Primera Categoría y Global Complementario o Adicional. Dicho régimen tributario es aplicable cuando concurren las siguientes condiciones o requisitos: **(i)** Cuando la operación de enajenación de derechos sociales represente el resultado de negociaciones o actividades realizadas habitualmente por el contribuyente, considerando el conjunto de circunstancias previas o concurrentes a la operación, conforme a lo dispuesto por los incisos 1° y 2° del artículo 18 de la LIR (Instrucciones en **Circular 13, de 2014,** publicada en Internet: www.sii.cl); **(ii)** Cuando entre la fecha de adquisición y enajenación de los derechos sociales haya transcurrido un

plazo inferior a un año, independiente de la habitualidad y de la relación que exista entre el enajenante y comprador de los derechos, conforme a lo dispuesto por la letra a) del N° 8 del artículo 17 de la LIR y **(iii)** Cuando entre el enajenante de los derechos y el adquirente de los mismos exista relación en los términos previstos en el inciso cuarto del N° 8 del artículo 17 de la LIR, norma legal que dispone lo siguiente: "Tratándose del mayor valor obtenido en las enajenaciones referidas en la letra a) (derechos sociales) que hagan los socios de sociedades de personas o accionistas de sociedades anónimas cerradas, o accionistas de sociedades anónimas abiertas dueños del 10% o más de las acciones, con la empresa o sociedad respectiva o en las que tengan intereses, se aplicará lo dispuesto en el inciso segundo de este número, gravándose en todo caso, el mayor valor que exceda del valor de adquisición o de aporte, reajustado, con los impuestos de Primera Categoría, Global Complementario o Adicional, según corresponda."

(b) **Régimen Impuesto Único de Primera Categoría:** Anote en los **Códigos (944), (946) y (948)**, la información que se solicita en dichos Códigos, cuando la operación de enajenación de derechos sociales quede afecta al Régimen del Impuesto Único de Primera Categoría, conforme a las normas del inciso tercero del N° 8 del artículo 17 de la LIR. Dicho régimen tributario es aplicable cuando se dan las circunstancias y condiciones señaladas en la Línea 41 del Formulario N° 22 (Instrucciones en **Circular N° 13, de 2014**, publicada en Internet: www.sii.cl).

(c) **Columna: Nº de Operaciones de D^{os} Sociales.-** Registre en esta columna el Nº de operaciones o transacciones de derechos sociales que el contribuyente realizó durante el ejercicio comercial 2014, según sea el régimen tributario que afecta a dicho tipo de operaciones.

(d) **Columna: Monto Total Venta Actualizado de Derechos Sociales.-** Anote en esta columna el monto total de venta de los derechos sociales enajenados, según sea, el régimen tributario que les afecte, actualizado al **31.12.2014**, utilizando para tales efectos los Factores de Actualización contenidos en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento Tributario, considerando para dichos fines el mes en que efectivamente ocurrió la enajenación o cesión de los derechos sociales.

(e) **Columna: Costo de Venta Total de Derechos Sociales Actualizado.-** Registre en esta columna el total del costo de venta de los derechos sociales enajenados, de acuerdo al régimen tributario que les afecte, debidamente actualizado hasta la fecha de la enajenación de los derechos por la VIPC positiva existente entre el último día del mes anterior al de su adquisición y el último día del mes anterior al de la enajenación de los mismos; determinado dicho costo tributario en la forma establecida por el inciso segundo del Nº 8 del artículo 17 de la Ley de la Renta. Posteriormente, dicho valor actualizado en la forma antes indicada, se reajustará al **31.12.2014**, por los Factores de Actualización contenidos en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento Tributario, considerando para tales fines el mes en que ocurrió la enajenación de los derechos sociales. **En la Línea 41 del F-22, se imparten mayores instrucciones sobre la forma de determinar el costo tributario de derechos sociales enajenados.**

En el caso de los contribuyentes acogidos al sistema de corrección monetaria del artículo 41 de la Ley de la Renta **(que llevan contabilidad completa)**, los valores a registrar en las columnas indicadas en las letras (e) y (f) del N° (1) y letras (d) y (e) del N° (2) anteriores, serán aquellos que arroja la contabilidad en el momento en que se realizaron las operaciones de venta de las acciones o derechos sociales **(valor libro)**, **sin aplicar la actualización señalada en dichas columnas.**

Se hace presente que el mayor valor que resulte de la comparación de las cantidades anotadas en las columnas **"Monto Total Venta Actualizado"** y **"Costo de Venta Total Actualizado"**, de ambos tipos de operaciones, en el caso del Régimen Tributario General de la Ley de la Renta e Impuesto Único de Primera Categoría, debe trasladarse,

respectivamente, a las **Líneas 38 (Código 18) y 41 (Código 195)** para la aplicación del Impuesto de Primera Categoría, de acuerdo a las instrucciones impartidas para dichas líneas. Si de la comparación antes indicada resulta un valor negativo, no se traslada ninguna cantidad a las mencionadas líneas, anotando en la columna Base Imponible de las citadas Líneas la palabra **"PERDIDA"**, cuando la declaración de impuesto se efectúe mediante el Formulario N° 22, en papel.

En este Recuadro N° 5 también debe registrarse la información relativa a la enajenación de Cuotas de Fondos Mutuos y Fondos de Inversión reglamentados por la Ley N° 20.712, en relación con los régimenes tributarios que contempla dicho recuadro. Para proporcionar la información relativa a estas operaciones deben considerarse las mismas instrucciones anteriormente indicadas, atendiendo a la naturaleza y características de las operaciones en comento.

Para los efectos de determinar los montos a registrar en las columnas **"Costo de Venta Total Actualizado"** de las operaciones antes mencionadas, se hace presente que de acuerdo a lo establecido en el nuevo inciso segundo del N° 1 del artículo 31 de la LIR, incorporado por la letra c) del N° 15 del artículo 1° de la Ley N° 20.780, de 2014, sobre Reforma Tributaria, con vigencia a contar del 01.10.2014, según lo dispuesto por la letra a) del artículo 1° transitorio de la ley antes mencionada, los intereses y demás gastos financieros que provengan de créditos destinados a la adquisición de derechos sociales, acciones, bonos y, en general, de cualquier tipo de capital mobiliario, **no deben considerarse como costo de los bienes, títulos o valores antes indicados,** sino que tales cantidades, pagadas o adeudadas, se podrán rebajar como un gasto necesario para producir la renta, en la medida que cumplan con los requisitos exigidos para tales efectos; todo ello de acuerdo a instrucciones impartidas para el Código (633) del Recuadro N° 2 del F-22, contenido en su reverso. (Instrucciones en Circulares N° 55 y 62, ambas del año 2014, publicadas en Internet: www.sii.cl).

SECCION: RECUADRO Nº 6: DATOS DEL FUT

Esta Sección debe ser llenada exclusivamente por los contribuyentes acogidos al sistema de tributación de la Letra A) del artículo 14 ó 14 quáter de la Ley de la Renta, que declaren la renta efectiva en la Primera Categoría, determinada mediante **contabilidad completa y balance general**. Los datos se extraerán del Libro Especial "Registro de la Renta Líquida Imponible de Primera Categoría y Fondo de Utilidades Tributables, exigido por el Nº 3 de la Letra A) del artículo 14 de la Ley de la Renta y **Resolución Ex. Nº 2.154, de 1991**, o bien, del Libro de Inventarios y Balances, según corresponda.

- **CODIGO 224: <u>Saldo rentas e ingresos al 31.12.83</u>**. Registre en este Código el remanente de rentas y otros ingresos acumulados al **31.12.83**, que al tenor de la Ley de la Renta constituyen flujos efectivos provenientes de operaciones celebradas con terceros, que quedó pendiente de retiro o distribución al **31.12.2014** para los ejercicios siguientes. Dicho saldo estará conformado por el Saldo del ejercicio 2013, reajustado por el factor **1,057, <u>MENOS</u>** los retiros o distribuciones de rentas, debidamente actualizados, efectuados durante el período 2014, con cargo a las mencionadas rentas e ingresos.

- **CODIGO 774: <u>Remanente FUT ejercicio anterior con crédito con derecho a devolución</u>**. Registre en dicho Código el Remanente del Fondo de Utilidades Tributables (FUT) que quedó pendiente de retiro o distribución al **31.12.2013**, cualquiera sea el año al cual correspondan las utilidades tributables, y cuyo crédito por Impuesto de Primera Categoría da derecho a devolución al propietario, socio o accionista, por no tener la restricción o limitación establecida en el N° 7 de la Letra D del artículo 41A de la LIR, determinado de conformidad a las normas del Nº 3 de la Letra A) del artículo 14 de la Ley de la Renta, en concordancia con aquellas establecidas en la Resolución Ex. Nº 2154, de 1991, y debidamente actualizado por el **Factor 1,057** correspondiente a la VIPC de todo el

año 2014, con el desfase que contempla la ley.

En resumen, el valor a anotar en este recuadro, corresponde a la cantidad registrada en el **Código (231) de la SECCION "DATOS DEL FUT"** del Formulario Nº 22, correspondiente al Año Tributario 2014, debidamente actualizado por el Factor antes mencionado, que corresponda al concepto a que se refiere este Código, es decir, cuyo crédito da derecho a devolución al contribuyente.

En el caso de las S.A., SpA y S.C.P.A. dicho remanente se determina agregando al saldo existente al **31.12.2013**, los reajustes totales o parciales aplicados en el año comercial 2014, en cada oportunidad en que se imputaron a dicho remanente gastos rechazados de aquellos a que se refiere el inciso segundo del artículo 21 y/o distribuciones efectivas; todo ello en los términos indicados en las **Circulares del SII Nºs. 60, de 1990, 40, de 1991, 45, de 2013 y 54, de 2013,** publicadas en Internet (www.sii.cl).

En el caso de división de sociedades registre en este Código:

- El Remante del Fondo de Utilidades Tributables (FUT) que quedó pendiente de retiro al **31.12.2013,** más los reajustes parciales aplicados en el año comercial 2014 del traspaso de utilidades con motivo de la división.

- En el caso de las S.A., SpA y S.C.P.A., registre el saldo existente al **31.12.2013,** más los reajustes parciales aplicados en el año comercial 2014 en cada oportunidad en que se imputaron a dicho remanente distribuciones efectivas o traspaso de utilidades con motivo de la división.

- **CÓDIGO 931: Remanente FUT ejercicio anterior con crédito sin derecho a devolución:** Registre en este Código el monto que corresponde al mismo concepto a que se refiere el **Código (774)** anterior, en el caso que el remanente del crédito por Impuesto de Primera Categoría, no da derecho a devolución al contribuyente, de acuerdo a lo establecido en el N° 7 de la Letra D) del artículo 41A de la LIR. El referido valor a registrar en este **Código (931),** se determina de acuerdo a las mismas instrucciones indicadas para el **Código (774)** precedente, respecto de aquella parte del citado crédito que no da derecho a devolución al contribuyente.

- **CODIGO 775: Remanente FUT ejercicio anterior sin crédito**. Registre en dicho Código el Remanente del Fondo de Utilidades Tributables (FUT) que quedó pendiente de retiro o distribución al **31.12.2013**, cualquiera sea el año al cual correspondan las utilidades tributables, y que no de derecho al crédito por Impuesto de Primera Categoría, determinado de conformidad a las normas del Nº 3 de la Letra A) del artículo 14 de la Ley de la Renta, en concordancia con aquellas establecidas en la Resolución Ex. Nº 2154, de 1991, y debidamente actualizado por el **Factor 1,057** correspondiente a la VIPC de todo el año 2014, con el desfase que contempla la ley o agregando los reajustes totales o parciales aplicados en el año 2014 por las S.A., SpA ó S.C.P.A..

  En resumen, el valor a anotar en este recuadro, corresponde al valor registrado en el **Código (318) de la SECCION "DATOS DEL FUT"** del Formulario Nº 22, correspondiente al Año Tributario 2014, debidamente actualizado en la forma antes indicada, **en el cual deben estar comprendidas las rentas exentas del Impuesto de Primera Categoría según las normas de los artículos 14 quáter y 40 N° 7 de la LIR.**

  En el caso de división de sociedades registre en este Código:

  - El Remanente del Fondo de Utilidades Tributables (FUT) que quedó pendiente de retiro al 31.12.2013, más los reajustes parciales aplicados en el año comercial 2014 producto del traspaso de utilidades con motivo de la división.

- En el caso de las S.A., SpA y S.C.P.A., registre el saldo existente al 31.12.2013, más los reajustes parciales aplicados en el año comercial 2014 en cada oportunidad en que se imputaron a dicho remanente distribuciones efectivas o traspaso de utilidades con motivo de la división.

- **CODIGO 284: Saldo negativo ejercicio anterior**. Registre el monto del Saldo Negativo de Utilidades Tributables que se determinó al **31.12.2013** para el ejercicio siguiente, conforme a las normas del Nº 3 de la Letra A) del artículo 14 de la Ley de la Renta, en concordancia con aquellas establecidas en la Resolución Ex. Nº 2.154, de 1991, debidamente actualizado por el **Factor 1,057**, correspondiente a la VIPC de todo el año 2014, con el desfase que contempla la ley o agregando los reajustes totales o parciales aplicados en el año 2014 por las S.A., SpA ó S.C.P.A.

  En resumen, el valor a anotar en este recuadro, corresponde al mismo valor registrado en el **Código (232) de la SECCION "DATOS DEL FUT"** del Formulario Nº 22, correspondiente a la Declaración del Año Tributario 2014, debidamente actualizado en la forma antes indicada.

- **CODIGO 225: R. L. I. 1ª Categoría del ejercicio.** Anote el monto de la Renta Líquida Imponible de Primera Categoría del ejercicio 2014, determinada de acuerdo al mecanismo establecido en los artículos 21 y 29 al 33 de la Ley de la Renta y cuyas instrucciones se impartieron en la Línea 38 del Formulario Nº 22 para confeccionar el Recuadro Nº 2 "**Base Imponible de Primera Categoría**" que contiene dicho formulario en su reverso. El valor a registrar en este Código corresponde al mismo valor positivo determinado en el **Código (643)** del referido Recuadro N° 2 del F-22.

  El detalle de la citada Renta Líquida de Categoría debe quedar registrado en el Libro Especial a que se refiere la Resol. Ex. Nº 2154, de 1991, conforme a lo señalado en el Nº 1 de la parte resolutiva de dicho documento.

- **CÓDIGO 932: Crédito Total Disponible por Impuestos Extranjeros:** Registre en este Código **sólo el Crédito Total Disponible por Impuestos Extranjeros,** registrado en el **Código (851)** del Recuadro N° 2 del F-22 conjuntamente con las rentas de fuente extranjera; el cual, previamente, debe estar incluído en el **Código 225 anterior.**

- **CODIGO 883: Rentas Exentas de Impuesto de Primera Categoría (Art. 14 quáter y Art. 40 N° 7).** En este Código debe registrarse la misma cantidad anotada en el **Código (868)** del Recuadro N° 2, titulado **"Base Imponible de Primera Categoría".**

- **CODIGO 229: Pérdida Tributaria 1ª Categoría del ejercicio.** Anote el monto de la Pérdida Tributaria de Primera Categoría del ejercicio 2014, determinada ésta de conformidad al mecanismo establecido en los artículos 21 y 29 al 33 de la Ley de la Renta, incluyendo cuando corresponda, las pérdidas de ejercicios anteriores debidamente reajustadas, conforme al inciso tercero del Nº 3 del artículo 31 de la Ley de la Renta; independientemente si dicha pérdida tributaria al término del ejercicio 2014 ha sido absorbida o no con las utilidades tributables acumuladas en la empresa a dicha fecha, cuyas instrucciones para su determinación se impartieron en la línea 38 del Formulario Nº 22 para la confección del Recuadro Nº 2 "**Base Imponible de Primera Categoría**", que contiene dicho documento en su reverso. El valor a registrar en este Código corresponde al mismo valor anotado **entre paréntesis** en el **Código (643)** del referido Recuadro N° 2 del F-22.

  El detalle de la mencionada pérdida tributaria de categoría debe quedar registrado en el Libro Especial a que se refiere la Resol. Ex. Nº 2154, de 1991, conforme a lo dispuesto por el Nº 1 de la parte resolutiva de dicho documento.

- **CODIGO 624: Gastos Rechazados no gravados con la tributación del Art. 21**. En este **Código (624)** deben anotarse todas aquellas partidas, que conforme a lo dispuesto por el

inciso 2° del artículo 21 de la LIR o por disposición de otros textos legales, que se indican en cada caso, se encuentran liberadas de la tributación que establece el citado artículo 21 de la LIR, y por lo tanto, deben deducirse en el ejercicio de su pago o desembolso efectivo de las utilidades tributables retenidas en el FUT por tratarse de cantidades no susceptibles de retiro o distribución a los propietarios, socios o accionistas de las respectivas empresas o sociedades. Entre otras partidas se indican las siguientes; con excepción de los gastos anticipados que deban aceptarse en ejercicios posteriores: **(i)** Impuesto de Primera Categoría del artículo 20 y del N° 3 del artículo 104 de la LIR y el propio Impuesto Único del inciso primero del artículo 21 de la misma ley pagados (Inciso 2° Art. 21 LIR); **(ii)** Intereses, reajustes y multas pagados al Fisco, Municipalidades y a organismos o instituciones públicas creadas por ley **establecidos en el país y no en el extranjero** (Inciso 2° Art. 21 LIR); **(iii)** Impuesto Territorial pagado (contribuciones de bienes raíces) (Inciso 2° Art. 21 LIR); **(iv)** Los excesos de los pagos a que se refiere el N° 12 del artículo 31 de la LIR (Inciso 2° Art. 21 LIR); **(v)** El pago de las patentes mineras en la parte que no pueden deducirse como gasto (Inciso 2° Art. 21 LIR); **(vi)** Desembolsos incurridos por las empresas en proyecto de responsabilidad social que no excedan de los límites máximos que establece el inciso 2° del artículo 21 de la LIR; **(vii)** Donaciones efectuadas a las Universidades e Institutos Profesionales Estatales o Particulares, de conformidad a las normas del Art. 69 de la Ley Nº 18.681/87, en aquella parte en que constituyan crédito en contra del Impuesto de Primera Categoría, de acuerdo con las instrucciones de la **Circular del SII Nº 24 del año 1993**, publicada en Internet (www.sii.cl); **(viii)** Donaciones realizadas con Fines Educacionales al amparo del artículo 3° de la Ley N° 19.247/93, en aquella parte en que constituyan crédito en contra del Impuesto de Primera Categoría, de acuerdo con las instrucciones de la **Circular del SII N° 63, del año 1993**, publicada en Internet (www.sii.cl); **(ix)** Donaciones efectuadas para Fines Culturales, conforme a las normas del artículo 8 de la Ley Nº 18.985/90, en aquella parte en que constituyan crédito en contra del Impuesto de Primera Categoría, de acuerdo con las instrucciones de la **Circular del SII Nº 34, de 2014,** publicadas en Internet (www.sii.cl); **(x)** Donaciones efectuadas para fines deportivos, conforme al artículo 62 y siguientes de la Ley N° 19.712, del año 2001, en aquella parte en que constituyan crédito en contra del Impuesto de Primera Categoría, de acuerdo con las instrucciones de la **Circular N° 81, del año 2001,** publicada en Internet (www.sii.cl); **(xi)** Donaciones para Fines Sociales, según normas de la Ley N° 19.885, del año 2003, en aquella parte que constituyan un crédito en contra del Impuesto de Primera Categoría, conforme a las instrucciones de las **Circulares N° 71, de 2010 y 49, de 2012,** publicadas en Internet **(www.sii.cl); (xii)** Donaciones efectuadas al Fondo Nacional de la Reconstrucción creado por la Ley N° 20.444, de 2010, en aquella parte que constituya crédito o que no se puedan deducir como gasto para los efectos tributarios, de acuerdo a las instrucciones contenidas en la **Circular N° 44, de 2010** y 22, de 2014, publicadas en Internet (www.sii.cl); **(xiii)** Los gastos incurridos en actividades de investigación y desarrollo en aquella parte que constituyan un crédito según la Ley N° 20.241, de 2008, de acuerdo a las instrucciones impartidas mediante la **Circular N° 19, de 2013,** publicada en internet (www.sii.cl); y **(xiv)** Las sumas pagadas por concepto de patente por la no utilización de las aguas, según instrucciones contenidas en **Circular N° 63, de 2009,** publicada en Internet (www.sii.cl).

Se hace presente, y conforme a las instrucciones contenidas en la Circular N° 45, de 2013, publicada en Internet, que las partidas señaladas anteriormente en aquella parte que constituyan un crédito en contra del Impuesto de Primera Categoría, se rebajarán de las utilidades retenidas en el FUT en el ejercicio que se efectué el pago de dicho impuesto de categoría y como parte integrante del mismo, y no en forma independiente. Por su parte, aquella parte de las referidas partidas que no resulten imputadas como crédito al mencionado Impuesto de Primera Categoría y que tampoco puedan deducirse como gasto para los efectos tributarios, se deducirán de las utilidades tributables registradas en el FUT, en el ejercicio de su pago o desembolso efectivo. En la situación antes indicada, se encuentran, a vía de ejemplo, el crédito por contribuciones de bienes raíces, crédito por donaciones, crédito por gastos de investigación y desarrollo, etc.

Las mencionadas partidas deben incluirse debidamente reajustadas por los Factores de Actualización contenidos en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento, considerando para ello el mes en que ocurrió el desembolso o pago efectivo.

- **CODIGO 227: <u>Inversiones recibidas en el ejercicio (Art. 14).</u>** Registre el monto total de las inversiones recibidas durante el ejercicio, **sin reajuste**, por concepto de aumentos efectivos de capital en empresas individuales o aportes en sociedades de personas provenientes del retiro de utilidades de otras empresas o sociedades, que se hubiesen efectuado conforme con las normas de la letra c) del Nº 1 del Párrafo A) del Art. 14 de la Ley de la Renta; las cuales deben formar parte de las utilidades tributables acumuladas en la empresa o sociedad declarante. Dichas inversiones deberán ser informadas a las empresas receptoras por las empresas fuentes mediante el **"Modelo de Certificado Nº 16"**, confeccionado de acuerdo a las instrucciones del Suplemento Tributario sobre **Emisión de Certificados y Declaraciones Juradas 2015, publicado en el Diario el Mercurio el día 31 de diciembre del año 2014, instructivo publicado, a su vez, en Internet (www.sii.cl)**.

  También debe incluirse en este recuadro la inversión que provenga del mayor valor obtenido en la enajenación de derechos sociales en sociedades de personas, que haya sido reinvertido bajo el cumplimiento de las condiciones y requisitos exigidos por la parte final del inciso primero de la letra c) del Nº 1 del Párrafo A) del artículo 14 de la ley del ramo. En este Código las sociedades que nacen producto de la división de una sociedad deben anotar, **a valor histórico**, el FUT recibido de la sociedad dividida asignado en proporción al patrimonio neto, conforme a lo dispuesto por la letra c) del N° 1 de la letra A) del artículo 14 de la LIR. En los mismos términos se debe proceder en el caso de la trasformación de una empresa individual en sociedad de cualquier clase o fusión de sociedades, en cuanto a que las sociedades que reciben las utilidades tributables que se traspasan con motivo de dichas figuras jurídicas, deben registrarse en este Código **a valor nominal.**

  (Instrucciones en Circulares N° 60, de 1990, 13 y 15, ambas del año 2014, publicadas en Internet: www.sii.cl).

- **CODIGO 776: <u>Diferencia entre depreciación acelerada y normal</u>:** Se anota en este Código **la parte de la diferencia entre la depreciación acelerada y normal con cargo a la cual la empresa haya financiado los retiros o distribuciones registrados en el Código (226) siguiente**, todo ello conforme a lo dispuesto en el inciso tercero del N° 5 del artículo 31 de la LIR, y de acuerdo a las instrucciones de la **Circular N° 65, de 2001**. Se hace presente que a dicha diferencia de depreciación sólo se le podrá imputar reparto de beneficios –**sin derecho al crédito por impuesto de Primera Categoría-**, que correspondan a los propietarios, socios o accionistas de las empresas, como ser, retiros efectivos y distribuciones de dividendos, sin que sea procedente imputar a la referida partida ningún concepto que no sea de los antes indicados, como son, por ejemplo, pérdidas tributarias, saldos negativos de FUT, rentas presuntas, etc.

  Finalmente, se aclara que la diferencia de depreciación solo se anotará en este Código cuando el contribuyente haya imputado a ella los valores antes indicados, y sólo por aquella parte que cubra los referidos montos. En el evento que los retiros efectivos y las distribuciones, no hubieren sido financiados con dicha diferencia de depreciación, en este Código no debe anotarse ninguna cantidad por tal concepto.

- **CODIGO 777: <u>Dividendos y retiros recibidos; participaciones en contabilidad simplificada y otras provenientes de otras empresas</u>:** Se debe anotar en este Código el monto total de las rentas o utilidades tributables con los Impuestos Global Complementario o Adicional, recibidas de inversiones realizadas **en otras empresas constituidas y establecidas en Chile,** y no registradas en la R.L.I. de la Primera Categoría del Código 225 anterior, y que también deben integrar las utilidades tributables del FUT, tales como: dividendos; retiros de participaciones en sociedades de personas que llevan contabilidad completa; participaciones percibidas o devengadas provenientes de otras empresas de

Primera Categoría que declaran su renta efectiva determinada mediante contabilidad simplificada; rentas exentas del impuesto de Primera Categoría, pero afectas a los impuestos Global Complementario o Adicional; etc. Las partidas que se registran en este Código deben determinarse de acuerdo a las normas del artículo 14 Letra A) de la Ley de la Renta, en concordancia con aquellas establecidas en la Resol. Ex. Nº 2.154, de 1991.

- **CODIGO 781: <u>FUT devengado recibido de sociedades de personas:</u>** Cuando los retiros hayan excedido el FUT, se deberá anotar en este recuadro el monto de las rentas tributables devengadas en sociedades de personas producto de las participaciones que se posean, conforme a las normas del inciso segundo de la letra a) del N° 1 de la Letra A) del artículo 14 de la LIR e instrucciones impartidas mediante **Circular N° 60, de 1990**. En resumen, las empresas individuales, las EIRL, contribuyentes del artículo 58 N° 1, sociedades de personas y las sociedades en comandita por acciones respecto de sus socios gestores, deberán registrar las rentas tributables devengadas en sociedades de personas de acuerdo con la norma legal e instrucción precitada, hasta el monto que sea necesario para cubrir el exceso de retiros producidos en dichas empresas o sociedades, independientemente del porcentaje de participación que les corresponda a las citadas empresas o sociedades socias en las utilidades de las respectivas sociedades de personas. Se entiende por rentas tributables devengadas aquellas utilidades que al final del ejercicio se encuentren pendientes de retiro de las respectivas sociedades de personas.

- **CODIGO 821**: **<u>FUT devengado traspasado a empresas o sociedades de personas</u>**: Las sociedades de personas deberán anotar en este Código las utilidades devengadas que hayan traspasado total o parcialmente a sus socios que sean empresas individuales, EIRL, contribuyentes del artículo 58 N° 1 de la LIR, sociedades de personas y sociedades en comandita por acciones respecto de los socios gestores, conforme a lo dispuesto por el inciso segundo de la letra a) del N° 1 de la letra A) del artículo 14 de la LIR e instrucciones impartidas mediante **Circular N° 60, de 1990,** publicada en Internet (www.sii.cl). Las empresas o sociedades que reciben estas utilidades devengadas las registran en el **Código (781)** anterior.

- **CODIGO 782: <u>Reposición Pérdida Tributaria:</u>** Se anota en este Código las pérdidas tributarias de ejercicios anteriores que se hayan deducido de la R.L.I. de Primera Categoría registrada en el **Código (225)** anterior, o se hayan agregado a la Pérdida Tributaria anotada en el **Código (229)** precedente, según corresponda, conforme a las normas del N° 3 del artículo 31 de la LIR.

- **CODIGO 835: <u>Rentas presuntas o participación en rentas presuntas</u>: En este Código se anotan las rentas presuntas o la participación en** dichas rentas que el contribuyente haya determinado al **31.12.2014**, de actividades sujetas a dichos regímenes tributarios por cumplir con los requisitos exigidos por la ley y no absorbidas por pérdidas tributarias de actividades sujetas a renta efectiva.

- **CODIGO 791: <u>Otras Partidas que se agregan</u>:** En este Código se anotan las demás rentas o partidas que deban agregarse al registro FUT, conforme a las normas de la Ley de la Renta e instrucciones impartidas al efecto, por ejemplo, las rentas exentas del Impuesto de Primera Categoría que se deducen de la R.L.I. de Primera Categoría a través del Código (641) del Recuadro N° 2 del F-22.

- **CÓDIGO 933: <u>Otras partidas que se deducen</u>:** En este Código se debe anotar cualquiera otra partida o cantidad distinta de la que se indica en el **Código (275)** siguiente, que deba deducirse de las utilidades registradas en el FUT, conforme a las normas de la Ley de Renta e instrucciones impartidas al efecto.

- **CÓDIGO 889<u>: Saldo FUT traspasado a sociedades que nace por división:</u>** En este Código la sociedad matriz que resultó dividida o escindida debe anotar el monto del **FUT** que le traspasó a las sociedades que nacieron producto de la división, asignado éste en

proporción al **patrimonio neto** respectivo, conforme a lo dispuesto por la letra c) del N° 1 de la letra A) del artículo 14 de la LIR. El valor a registrar en este Código se debe anotar a **valor histórico.** Las sociedades que nacieron producto de la división el saldo del FUT recibido asignado en la forma antes indicada, lo deben anotar en el **Código (227) a valor histórico.**

- **CODIGO 275: Partidas que se deducen (Rentas presuntas)**: En este Código deben registrarse las rentas presuntas anotadas en el **Código (835)** anterior, las cuales por disposición de la ley, se entienden retiradas en primer lugar al término del ejercicio para los efectos de su declaración en los impuestos Global Complementario o Adicional. No se deben incluir en este Código el monto de las utilidades devengadas que las sociedades de personas hayan traspasado a empresas o sociedad de personas, pues este valor debe ser registrado en el **Código 821.**

- **CODIGO 226: Retiros o Distrib. Imputados al FUT en el ejercicio.** Las empresas individuales, EIRL, sociedades de personas y contribuyentes del artículo 58 Nº 1 de la Ley de la Renta, anotarán en este recuadro los retiros o remesas de rentas efectuados durante el ejercicio comercial 2014 por el empresario unipersonal o individual, socios o agencias extranjeras, que hayan sido cubiertos con las utilidades tributables acumuladas en la empresa al **31.12.2014**, considerando las rentas devengadas en otras sociedades de personas cuando los retiros exceden del FUT, conforme a lo dispuesto por el inciso segundo de la letra a) del Nº 1 de la Letra A) del artículo 14 de la Ley de la Renta, **incluyendo los retiros destinados a reinversión bajo el cumplimiento de las normas de la letra c) del Nº 1 de la Letra A) del artículo 14 de la Ley de la Renta,** y los excesos de retiros que quedaron pendientes de tributación al **31.12.2013**, conforme a lo dispuesto por la letra b) del Nº 1 de la Letra A) del artículo 14 de la Ley de la Renta.

  Por su parte, las sociedades anónimas, sociedades por acciones y en comandita por acciones anotarán en dicho recuadro las distribuciones efectuadas durante el año 2014 a sus accionistas, cubiertas también con el monto de las citadas utilidades tributables acumuladas en las empresas, incluyendo los retiros o los excesos de éstos que correspondan a los socios gestores de las sociedades en comandita por acciones.

  Los retiros o las remesas de rentas al exterior deberán registrarse debidamente reajustados por los Factores de Actualización contenidos en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento, considerando para ello el mes del retiro o remesa. Por su parte, los excesos de retiros provenientes del año 2013 se anotarán debidamente actualizados por el **Factor 1,057.**

  Las distribuciones de rentas se registrarán reajustadas por los mismos factores anteriormente indicados, considerando para tales fines el mes de la distribución, cuando tales distribuciones hayan sido imputadas a las rentas tributables generadas en el mismo ejercicio de la distribución. Cuando las citadas distribuciones hubieran sido imputadas a las rentas tributables del ejercicio anterior, ellas se anotarán en este recuadro por su mismo valor histórico, sin aplicar reajustabilidad alguna; todo ello de acuerdo a lo establecido en la Letra B) del Nº 2 de la parte resolutiva de la Resol. Ex. Nº 2.154, de 1991.

- **CODIGO 231: Remanente FUT para el Ejerc. Sgte., con crédito con derecho a devolución:** Anote en este Código el Remanente del Fondo de Utilidades Tributables (FUT) que quedó pendiente de retiro o distribución al **31.12.2014** -independientemente del año al cual correspondan las utilidades tributables- con derecho a devolución del crédito por Impuesto de Primera Categoría, cualquiera sea la tasa del tributo de categoría con que procede dicho crédito; conforme a lo dispuesto por el N° 7 de la Letra D) del artículo 41A de la LIR.

  El citado remanente deberá determinarse de acuerdo a las normas del Nº 3 de la Letra A) del artículo 14 de la LIR, en concordancia con aquellas establecidas en la Resol. Ex. Nº 2.154, de 1991 y lo dispuesto por el precepto legal indicado en el párrafo precedente **(Circular 14,**

de 2014, publicada en Internet: www.sii.cl).

- **CÓDIGO 934: <u>Remanente FUT para el ejericicio siguiente con crédito sin derecho a devolución:</u>** Anote en este Código el Remanente del Fondo de Utilidades Tributables (FUT) que quedó pendiente de retiro o distribución al **31.12.2014** -independientemente del año al cual correspondan las utilidades tributables- sin derecho a devolución del crédito por Impuesto de Primera Categoría, cualquiera sea la tasa del tributo de categoría con que procede dicho crédito; conforme a lo dispuesto por el N° 7 de la Letra D) del artículo 41A de la LIR.

  El citado remanente deberá determinarse de acuerdo a las normas del Nº 3 de la Letra A) del artículo 14 de la LIR, en concordancia con aquellas establecidas en la Resol. Ex. Nº 2.154, de 1991 y lo dispuesto por el precepto legal indicado en el párrafo precedente **(Circular 14, de 2014, publicada en Internet: www.sii.cl).**

- **CODIGO 318: <u>Remanente FUT para el Ejerc. Sgte., sin crédito</u>.** Registre en dicho Código el Remanente del Fondo de Utilidades Tributables (FUT) que quedó pendiente de retiro o distribución al **31.12.2014** -cualquiera sea el año al cual corresponden las utilidades tributables- sin derecho al crédito por Impuesto de Primera Categoría.

  El mencionado remanente se determinará de acuerdo a las normas del Nº 3 de la Letra A) del artículo 14 de la Ley de la Renta, en concordancia con aquellas establecidas en la Resol. Ex. Nº 2.154, de 1991.

- **CODIGO 232: <u>Saldo Negativo para el ejercicio siguiente</u>.** Anote el monto del Saldo Negativo de Utilidades Tributables para el ejercicio siguiente, determinado al **31.12.2014**, de conformidad con las normas del Nº 3 de la Letra A) del artículo 14 de la Ley de la Renta, en concordancia con aquellas establecidas en la Resolución Ex. Nº 2.154, de 1991.

  CODIGO 625: <u>Remanente Crédito Impuesto Primera Categoría Ejercicio anterior con derecho a devolución.</u> Anote en este Código el Remanente del Crédito por Impuesto de Primera Categoría pendiente de utilización al **31.12.2013**, que da derecho a devolución al contribuyente, conforme a lo dispuesto por el N° 7 de la Letra D) del artículo 41A de la LIR, equivalente éste al valor registrado por este concepto en el Código (838) del Recuadro N° 6 "**DATOS DEL FUT**" del reverso del Formulario Nº 22, del Año Tributario 2014, reajustado por la VIPC del año 2014, equivalente al **factor 1,057**, o por los factores parciales que hayan aplicado durante el año comercial respectivo a su FUT las S.A., SpA y S.C.P.A. **(Circular 14, de 2014, publicada en Internet: www.sii.cl).**

  CÓDIGO 935: <u>Remanente Crédito Impuesto Primera Categoría Ejercicio anterior sin derecho a devolución:</u> Anote en este Código el Remanente del Crédito por Impuesto de Primera Categoría pendiente de utilización al **31.12.2013**, sin derecho a devolución al contribuyente, conforme a lo dispuesto por el N° 7 de la Letra D) del artículo 41A de la LIR, equivalente éste al valor registrado por este concepto en el Código (838) del Recuadro N° 6 "**DATOS DEL FUT**" del reverso del Formulario Nº 22, del Año Tributario 2014, reajustado por la VIPC del año 2014, equivalente al **factor 1,057**, o por los factores parciales que hayan aplicado durante el año comercial respectivo a su FUT las S.A., SpA y S.C.P.A. **(Circular 14, de 2014, publicada en Internet: www.sii.cl).**

  CODIGO 626: <u>Crédito Impuesto 1ª Categoría del Ejercicio con derecho a devolución</u>. Registre en este Código el Crédito por Impuesto de Primera Categoría asociado a las utilidades tributables del ejercicio comercial 2014, registradas en el Libro FUT, y que le da derecho a devolución al contribuyente, según lo dispuesto por el N° 7 de la Letra D) del artículo 41A de la LIR, ya sea, proveniente de rentas **generadas por la propia empresa declarante o percibidas de otras entidades**, producto de participaciones accionarias o derechos sociales **(Circular 14, de 2014, publicada en Internet: www.sii.cl).**

Se hace presente que el crédito por Impuesto de Primera Categoría asociado al FUT devengado recibido de sociedades de personas no se registra en este **Código (626)**, sino que en el **Código (854)** siguiente.

CÓDIGO 939: <u>Crédito Impuesto 1ª Categoría del Ejercicio sin derecho a devolución:</u> Registre en este Código el crédito por Impuesto de Primera Categoría asociado a las utilidades tributables del ejercicio comercial 2014 registrado en el Libro FUT y que no le da derecho a devolución al contribuyente, según lo dispuesto por el N° 7 de la Letra D) del artículo 41A de la LIR, ya sea, provenientes de rentas generadas por la propia empresa declarante o percibidas de otras entidades producto de participaciones accionarias o derechos sociales **(Circular 14, de 2014, publicada en Internet: www.sii.cl).**

- **CODIGO 854: <u>Crédito Impuesto 1ª Categoría de FUT devengado recibido de sociedades de personas</u>.** Las empresas individuales, EIRL, contribuyentes del artículo 58 número 1° de la LIR, sociedades de personas y sociedades en comandita por acciones, respecto de sus socios gestores, deberán anotar en este **Código (854)** el monto del Crédito por Impuesto de 1ra Categoría correspondiente al FUT devengado recibido de sociedades de personas en las cuales participan y registrado en el **Código (781)** anterior; todo ello según lo dispuesto en el inciso segundo de la letra a) del N° 1 de la letra A) del artículo 14 de la LIR e instrucciones impartidas mediante **Circular N° 60, de 1990**, publicada en Internet (www.sii.cl).

CODIGO 627: <u>Crédito Impuesto 1ª Categoría informado en el ejercicio con derecho a devolución:</u> Anote en este recuadro el crédito por Impuesto de Primera Categoría que la empresa o sociedad declarante de acuerdo a su Registro FUT informó a sus respectivos propietarios, socios o accionistas con derecho a devolución por no haberse deducido del Impuesto de Primera Categoría que afectó a las rentas o utilidades que se retiran o distribuyen el crédito por impuestos extranjeros a que se refieren los artículos 41A y 41C de la LIR; todo ello de acuerdo a lo dispuesto por el N° 7 de la letra D) del artículo 41A de la LIR **(Circular 14, de 2014, publicada en Internet: www.sii.cl).**

En este Código también debe registrase el Impuesto de Primera Categoría que la empresa o sociedad declarante tenga derecho a recuperar como PPUA a través del Código (167) de la Línea 59 por utilidades absorbidas por pérdidas tributarias y con derecho a imputación a cualquier obligación tributaria o a su devolución respectiva según lo dispuesto por la misma norma legal indicada en el párrafo anterior, siempre y cuando también del referido gravamen de categoría no se haya deducido el crédito por impuestos extranjeros que se establece en los artículos 41A y 41C de la LIR.

En resumen, en este Código lo que debe registrarse es el monto del crédito por Impuesto de Primera Categoría que la respectiva empresa o sociedad a puesto a disposición de los propietarios, socios o accionistas o aquel que ha sido recuperado como PPUA por la empresa o sociedad, según su Registro FUT, y que da derecho a su devolución a los beneficiarios de las rentas **(Circular 14, de 2014, publicada en Internet: www.sii.cl).**

Finalmente, en este Código también debe registrarse el Impuesto de Primera Categoría que afectó a los gastos rechazados o partidas que se detallan en el **Código (624) anterior,** no afectos a la tributación única establecida en el artículo 21 de la LIR, ya que no existe norma legal expresa que autorice la imputación o devolución del tributo de categoría que afectó a los referidos gastos; a menos que los gastos rechazados o partidas hayan sido imputados a las utilidades retenidas en el FUT con derecho al Crédito por Impuesto de Primera Categoría con derecho solo a imputación pero no a devolución, en cuyo caso dicho Impuesto de Primera Categoría que se pierde, se debe anotar en el Código (904) siguiente .

- **CÓDIGO 904: <u>Crédito Impuesto de 1ª Categoría informado en el ejercicio sin derecho a devolución</u>.** En este Código (904) se debe registrar el crédito por Impuesto de Primera Categoría que la empresa o sociedad declarante de acuerdo a su Registro FUT informó a sus

respectivos propietarios, socios o accionistas **sin derecho a devolución** por haberse deducido del Impuesto de Primera Categoría que afectó a las utilidades que se retiran o distribuyen, el crédito por impuestos pagados extranjeros a que se refieren los artículos 41 A) y 41 C) de la LIR, según lo establecido por el N° 7 de la Letra D) del artículo 41 A) de la LIR o por lo establecido por cualquier otra disposición legal que impida o prohíba la devolución del crédito por Impuesto de Primera Categoría a los beneficiarios de las rentas retiradas o distribuidas.

En este Código también se debe anotar el Impuesto de Primera Categoría que la empresa o sociedad declarante puede recuperar como un PPUA a través del **Código (912)** de la Línea 59 por utilidades absorbidas por perdidas tributarias, pero solo con derecho imputación a cualquier obligación tributaria, y en ningún caso a su devolución, según lo dispuesto por el N° 7 de la Letra D) del artículo 41A de la LIR.

En resumen, en este Código lo que se debe registrar es el monto del crédito por Impuesto de Primera Categoría que la respectiva empresa o sociedad a puesto a disposición de los propietarios, socios o accionistas o aquel que ha sido recuperado como PPUA por la empresa o sociedad, según su Registro FUT, y que no da derecho a su devolución a los beneficiarios de las rentas **(Circular 14, de 2014, publicada en Internet: www.sii.cl).**

- **CODIGO 838: Remanente Crédito Impto. 1° Categoría ejercicio siguiente con derecho a devolución**. En este Código se anota la diferencia que resulte de restar a la suma de las cantidades registradas en los **Códigos (625), (626) y (854 solo aquella parte del crédito que da derecho a devolución),** las anotadas en el **Código (627),** la cual constituye el Remanente del Crédito por Impuesto de Primera Categoría para el ejercicio siguiente, con derecho a devolución.

- **CÓDIGO 936: Remanente Crédito Impuesto 1ª Categoría ejercicio siguiente sin derecho a devolución:** En este Código se debe anotar la diferencia que resulte de restar a la suma de las cantidades registradas en los **Códigos (935); (939) y (854) solo aquella parte del crédito sin derecho a devolución),** las anotadas en el **Código (904),** la cual constituye el Remanente del Crédito por Impuesto de Primera Categoría para el ejercicio siguiente, sin derecho a devolución.

- **CÓDIGO 937: Crédito por Impuestos Externos informado en el ejercicio:** En este Código la empresa o sociedad debe registrar el Crédito por Impuestos Extranjeros imputable a los Impuestos de Global Complementario o Adicional (Impuestos Finales) que al término del ejercicio comercial respectivo informó a sus propietarios, socios o accionistas con motivo de los retiros o distribuciones realizadas durante el período **(Instrucciones en Circulares N° 25, de 2008 y 14 de 2014, publicadas en Internet: www.sii.cl).**

A continuación se plantea un ejercicio mediante el cual se indica cómo se llenan los Códigos del Recuadro N° 6 sobre FUT, y los que debe utilizar la respectiva empresa y socio para efectuar su declaración de impuesto.

ANTECEDENTES	Líneas y Códigos del F-22 a utilizar por:	
	Sociedad de Personas "El Alamo Ltda"	**Socio de Sociedad de Personas**
(a) Sociedad de Personas **"El Álamo Ltda**." establecida en Chile, con dos socios personas naturales, con un 50% de participación cada uno en las utilidades de la empresa. **(b)** No registra saldo FUT AL 31.12.2013. **(c)** El 06.01.2014 se efectuó inversión en el exterior a través de la compra de **5.000 acciones** de la empresa "**Inge. Corporation**" de un país con el que Chile no tiene un CDTI. Dicha sociedad con fecha 15.12.2014, distribuyó un dividendo por **$ 15.000.000**, renta líquida que soportó un impuesto en el exterior a nivel de la empresa de **30%** y a la remesa de **15%.** **(d)** Rentas de fuente chilena determinadas al 31.12.2014 **$ 30.000.000.** **(e)** Uno de los socios durante el año 2014, retiró la suma de **$ 10.000.000** actualizado al término de dicho ejercicio. **(f)** Por la inversión en el exterior se incurrieron en gastos por concepto de honorarios de abogados y otros por la suma de **$ 1.000.000.**		

DESARROLLO			
(a) Determinación de los créditos por impuestos pagados en el exterior			
(a.1) Determinación del impuesto de retención que afectó al dividendo en el exterior. **($ 15.000.000: 0,85 = $ 17.647.059 x 15%)……...**	$ 2.647.059		
(a.2) Determinación del impuesto a la renta que afectó al dividendo en el exterior a nivel de la sociedad anónima extranjera receptora de la inversión. **($ 15.000.000 : 0,85 = $ 17.647.059) : 0,70 = $ 25.210.084 x 30%.....**	$ 7.563.025		
(a.3) Renta líquida percibida del exterior (dividendo neto descontados impuestos pagados en el exterior) convertida a moneda nacional por tipo de cambio "**observado**" vigente a la fecha de la percepción …….....	$ 15.000.000		
Renta Bruta generada en el exterior ……..…….	**$ 25.210.084**		
(a.4) Total impuestos que afectaron al dividendo en el exterior.			
➢ Impuesto de retención a la remesa del dividendo ……..…….	$ 2.647.059		
➢ Impuesto a la renta a nivel de la empresa……	$ 7.563.025		
Total impuestos externos ……...…..	**$ 10.210.084**		

ANTECEDENTES			Sociedad de Personas "El Álamo Ltda."	Socio de Sociedad
(b) Determinación del Crédito Total Disponible a utilizar en Chile				
➢ Impuestos pagados en el exterior ……..	$ 10.210.084			
➢ Límite 32%s Renta Externa $ 15.000.000: 0,68 = $ 22.058.824 x 32% ……	$ 7.058.824			
➢ Límite 32%s Renta Neta de Fuente Extranjera				
Renta Externa ……..……..... $ 15.000.000				
Más: Crédito Total Disponible……...…… $ 7.058.824				
Menos: Gastos asociados a renta externa……... $ (1.000.000)				
Renta Neta Fuente Extranjera …… $ 21.058.824				
➢ Límite 32%s $ 21.058.824 ……..……	$ 6.738.824			
➢ Se considera límite menor ……..…….	…….	$ 6.738.824 →	Código (932) Recuadro N°6 F-22	
(c) Determinación del crédito por impuesto extranjero Imputable al Impuesto de Primera Categoría				
Dividendo extranjero ……...….		$ 15.000.000		
Menos: Gastos asociados a dividendo ……...…..		$ (1.000.000)		
Más: Crédito Total Disponible equivalente al 32% de la RNFE……..		$ 6.738.824		
Base Imponible Primera Categoría ……...…….		$ 20.738.824		
Crédito imputable al Impto. de Primera Categoría: 21% s $ 20.738.824…….……		$ 4.355.153 →	Código 19 L-38 y Código 841 R-7 F-22	

(d) Imputación del Crédito Total Disponible al Impuesto de Primera Categoría			
Fuente de la Renta		**Sociedad de Personas "El Álamo Ltda."**	**Socio de Sociedad**
Rentas de fuente nacional ……	$ 30.000.000	Código 628 R-2 F-22	
Rentas de fuente extranjera ($ 15.000.000 – 1.000.000 + $ 6.738.824)…….	$ 20.738.824	Códigos 851 y 853 R-2 F-22	
Renta Líquida Imponible de Primera Categoría …….....	$ 50.738.824	Códigos 636, 874 y 643 R-2 y Código 225 R-6 y Código 18 L-38 F-22	
Impuesto de Primera Categoría determinado: 21% s/$ 50.738.824	$ 10.655.153		
Menos: Crédito disponible imputable al Impuesto de Primera Categoría …..	$ (4.355.153)	Código 19 L-38 y Código 841 R-7 F-22	
Impuesto a declarar y pagar ……..……..	$ 6.300.000	Código 20 L-38 F-22	
(e) Crédito Total Disponible imputable al Impuesto Global Complementario.			
Crédito Total Disponible equivalente al 32% de la RNFE……...	$ 6.738.824		
Menos: Crédito Disponible Imputable al Impuesto de Primera Categoría……...	$ (4.355.153)		
Crédito Disponible Imputable al Impuesto Global Complementario…….	$ 2.383.671		

(f) Determinación de la imputación del retiro a las utilidades del ejercicio y cálculo del crédito disponible imputable al Impuesto Global Complementario y a informar por la respectiva sociedad al socio.

*** Imputación del retiro: $10.000.000.-**

Atendido que el crédito por IDPC proveniente de la renta del ejercicio, está conformado por una parte que da derecho a devolución y otra que no otorga tal derecho, la determinación de la parte con derecho a devolución y aquella sin derecho correspondientes al retiro de **$10.000.000** efectuado en el ejercicio, se determinará en base a la siguiente proporción:

Total IDPC del ejercicio	**$ 10.655.153**	**100%**	
IDPC solucionado con crédito por IPE	$ 4.355.153	40,87%	Sin derecho a devolución
Parte del IDPC no cubierta con crédito por IPE	$ 6.300.000	59,13%	Con derecho a devolución

De esta forma, el **40,87%** del total de crédito por IDPC correspondiente al retiro imputado a las rentas del ejercicio no podrá ser objeto de devolución.

El mismo porcentaje deberá aplicarse en los ejercicios siguientes, para determinar la parte del crédito por IDPC sin derecho a devolución, que corresponda a los retiros que se imputen a las rentas de este ejercicio.

*** Cálculo del Crédito Total Disponible contra los Impuestos Finales**

Dicho crédito se determina aplicando la relación porcentual que existe entre los retiros efectuados en el ejercicio y el total de las utilidades netas obtenidas en el mismo período, sin incluir el crédito por impuestos extranjeros determinado.

$$\frac{\$\ 10.000.000}{\$\ 37.700.000} \times 100 = 26{,}53\%$$

Monto crédito $ 2.383.671 x 26,53% $ 632.388

En los ejercicios siguientes, para determinar la relación porcentual y el monto de crédito por IPE respecto de los retiros que se efectúen, tanto la renta neta **($ 37.700.000)** y el Crédito Total Disponible contra Impuestos Finales **($ 2.383.671),** deberán actualizarse por la variación del IPC entre el último día del segundo mes anterior al de inicio del ejercicio y el último día del mes anterior al de cierre del ejercicio.
Como regla general para el cálculo de la proporción antes señalada, debe considerarse sólo la utilidad neta correspondiente a la renta determinada en el ejercicio. No obstante lo anterior, cuando en el período de su determinación, los retiros o distribuciones rebajen el total de la utilidad neta, no deberá considerarse proporción alguna, sino que se asignará a dichos retiros o distribuciones el 100% del crédito contra los impuestos finales.

(g) Registro del crédito contra impuestos finales en el Libro FUT

DETALLE	FUT BRUTO	UT. NETA C/C 21%	IMPTO. 1ª CATEG.	CREDITO IDPC CON DERECHO A DEVOLUCIÓN	CREDITO IDPC SIN DERECHO A DEVOLUCIÓN	INCREMEN-TO POR IDPC	CREDITO IMPUESTOS FINALES
1. Remanente año anterior	0	0	0	0	0	0	0
2. R.L.I. Año Comercial 2014: $50.738.824							
Renta Nacional	$ 30.000.000	$ 23.700.000	$ 6.300.000	$ 6.300.000		$ 6.300.000	
Renta Externa	$ 20.738.824	$ 16.383.671	$ 4.355.153		$ 4.355.153	$ 4.355.153	$ 6.738.824
Menos: Crédito imputable al Impto. de 1ª Categoría - 2014	-$ 4.355.153		-$ 4.355.153				-$ 4.355.153
Menos: Crédito imputable Impto. Global Complementario	-$ 2.383.671	-$ 2.383.671					
Saldo FUT antes de retiros	$ 44.000.000	$ 37.700.000	$ 6.300.000	$ 6.300.000	$ 4.355.153	$ 10.655.153	$ 2.383.671
RETIRO Socio	-$ 10.000.000	-$ 10.000.000		-$ 1.671.205	-$ 1.155.118	-$ 2.826.323	-$ 632.388
Remanente FUT año siguiente	$ 34.000.000	$ 27.700.000	$ 6.300.000	$ 4.628.795	$ 3.200.035	$ 7.828.830	$ 1.751.283

(h) Declaración F-22 Sociedad

Anverso F-22

Línea 38	Código 18	$ 50.738.824	Código 19	$ 4.355.153	Código 20	$ 6.300.000 (+)

Reverso F-22

Recuadro N°2

Código 628 Ingresos de Fuente Nacional		$ 30.000.000 (+)
Código 851……		
➢ Renta de Fuente Extranjera	$ 15.000.000	
➢ Crédito Total Disponible por Impuestos Extranjeros	$ 6.738.824	
➢ Total Código 851 21.738.824	$	
Código 853		
➢ Gastos asociados para producir la renta	$ (1.000.000)	$ 20.738.824 (+)
Código 636 Renta Líquida		$ 50.738.824 (=)
Código 874 y 643 Renta Líquida Imponible de Primera Categoría		$ 50.738.824 (=)

Recuadro N°6	
Código 225 RLI de 1° Categoría	$ 50.738.824 (+)
Código 932 Crédito Total Disponible por Impuestos Extranjeros	$ 6.738.824 (-)
Código 226 Retiros imputados al FUT en el ejercicio	$ 10.000.000 (-)
Código 231 Remanente FUT para ejercicio siguiente con crédito con derecho a devolución	$ 16.379.010 (=)
Código 934 Remanente FUT para ejercicio siguiente con crédito sin derecho a devolución	$ 11.320.990 (=)
Código 318 Remanente FUT para el ejercicio siguiente sin crédito	$ 6.300.000 (=)
Código 626 Crédito Impuesto 1° Categoría del ejercicio con derecho a devolución	$ 6.300.000 (+)
Código 939 Crédito Impuesto 1° Categoría del ejercicio sin derecho a devolución	$ 4.355.153 (+)
Código 627 Crédito Impuesto 1° Categoría informado en el ejercicio con derecho a devolución	$ 1.671.205 (-)
Código 904 Crédito Impuesto 1° Categoría informado en el ejercicio sin derecho a devolución	$ 1.155.118 (-)
Código 838 Remanente Crédito Impuesto 1° Categoría ejercicio siguiente con derecho a devolución	$ 4.628.795 (=)
Código 936 Remanente Crédito Impuesto 1° Categoría ejercicio siguiente sin derecho a devolución	$ 3.200.035 (=)
Código 937 Crédito por Impuestos Externos informado en el ejercicio	$ 632.388 (=)

(j) Declaración F-22 Socio – A.T. 2015	
Línea 1 Retiros	$ 10.000.000 (+)
Línea 10 Código 159 Incremento por Impuesto de 1° Categoría	$ 2.826.323 (+)
Línea 10 Código 748 Incremento por Impuestos pagados o retenidos en el exterior	$ 632.388 (+)
Línea 17 Base Imponible	$ 13.458.711 (=)
Línea 18 Impuesto Global Complementario AT 2015	$ 258.425 (+)
Línea 27 Crédito por Impuesto de 1° Categoría sin derecho a devolución	$ 1.155.118 (-)
Línea 33 Crédito por Impuesto de 1° Categoría con derecho a devolución	$ 1.671.205 (-)
Línea 34 Crédito por Impuestos Extranjeros	$ 632.388 (-)

(i) Declaración Impuesto Global Complementario Socio	
Retiro efectuado…….....	$ 10.000.000
Más: Incremento por:	
* Crédito por impuestos externos……....	$ 632.388
* Crédito por IDPC sin derecho a devolución ($ 10.000.000 + $ 632.388) x 0,265822 x 40,87%0……...	$ 1.155.118
* Crédito por IDPC con derecho a devolución ($ 10.000.000 + $ 632.388) x 0,265822 x 59,13%0……	$ 1.671.205
Base Imponible Impuesto Global Complementario…….	$ 13.458.711
Impuesto Global Complementario Año Tributario 2015	$ 258.425
Menos:	
* Crédito por IDPC SIN derecho a devolución ($ 10.000.000 + $ 632.388 + $ 2.826.323) x 0,21 x 40,87%	$ (1.155.118)
* Crédito por IDPC CON derecho a devolución ($ 10.000.000 + $ 632.388 + $ 2.826.323) x 0,21 x 59,13%	$ (1.671.205)
* Crédito por Impuestos externos SIN derecho a imputación ni a devolución	$ (632.388)
Total Remanente	-$ 3.200.286
* Remanente de crédito por IDPC SIN derecho a devolución	$ 896.693
* Crédito por IDPC CON derecho a devolución	$ 1.671.205
* Crédito por Impuestos externos SIN derecho a imputación ni a devolución	$ 632.388
Total devolución solicitada	$ 1.671.205

- **CODIGO 845: <u>Saldo acumulado por diferencia entre depreciación acelerada y normal (Art. 31 N° 5 LIR)</u>.**

  Se debe registrar en este Código el saldo acumulado por diferencia entre las depreciaciones aceleradas determinadas de acuerdo a las normas de los N° 5 y 5° bis del artículo 31 de la LIR y normal determinada al **31.12.2014**, por bienes del activo fijo de propiedad de la empresa, conforme a las instrucciones de las **Circulares N° 65, del 2001** y 62, de 2014 publicadas en Internet: www.sii.cl.

  El saldo a registrar en este Código, se determina conforme a la siguiente mecánica:

Saldo determinado al 31/12/2013, actualizado		(+)
(a)	**Más/Menos**: Diferencia temporal entre la depreciación acelerada y normal de los bienes que estaban sometidos al 31/12/2013 a dicho régimen al trascurrir el nuevo año 2014.	(+/-)
(b)	**Más:** Diferencia temporal entre las depreciaciones aceleradas y normal, por los nuevos bienes que se incorporan en el período comercial 2014 a dichos regímenes.	(+)
(c)	**Menos:** Diferencia temporal entre las depreciaciones aceleradas y normal por los bienes vendidos, castigados, aportados, etc., en el período comercial 2014.	(-)
(d)	**Menos:** Imputación registrada en el **Código 776** anterior, por haber financiado retiros o distribuciones del período conforme a las instrucciones de dicho código.	(-)
	Saldo acumulado por diferencia entre depreciaciones aceleradas y normal determinado al 31.12.2014 y a registrar en el **Código (845)**	(=)

  Finalmente, se señala que la diferencia obtenida entre las depreciaciones aceleradas y la normal de los bienes del activo fijo de propiedad de la empresa, debe registrarse separadamente en el FUT como utilidad tributable afecta con los Impuestos Global Complementario o Adicional, en caso de su retiro o distribución, pero sin derecho a crédito por concepto de Impuesto de Primera Categoría, atendido a que dicha diferencia de depreciación no ha sido gravada con este tributo.

- **CODIGO 818: <u>Remanente FUNT ejercicio anterior</u>:** Registre el Remanente del Fondo de Utilidades No Tributables (FUNT) del ejercicio anterior que quedó pendiente de retiro o distribución al **31.12.2013**, debidamente actualizado por el **factor 1,057** correspondiente a la variación del IPC de todo el año 2014, con el desfase que contempla la letra b) del Nº 3 de la Letra A) del artículo 14 de la Ley de la Renta. El valor a registrar en este Código, corresponde a la cantidad registrada en el **Código (228)** del **Recuadro N° 6 "Datos del FUT**" del formulario N° 22, del Año Tributario 2014, actualizado por el factor precitado.

  En el caso de las S.A., SpA y S.C.P.A. dicho remanente se determina agregando al saldo existente al **31.12.2013**, los reajustes totales o parciales aplicados en el año comercial 2014, en cada oportunidad en que se imputaron a dicho remanente distribuciones efectivas; todo ello en los términos indicados en las **Circulares del SII Nºs. 60, de 1990 y 40, de 1991**, publicadas en Internet (www.sii.cl).

- **CODIGO 842: <u>Saldo Negativo FUNT ejercicio anterior:</u>** En este Código se anota el Saldo Negativo del Fondo de Utilidades No Tributables (FUNT) del ejercicio anterior que quedó pendiente de imputación al **31.12.2013**, debidamente actualizado por el **factor 1,057** correspondiente a la VIPC de todo el año 2014, conforme a lo dispuesto por la letra b) del N° 3 de la Letra A) del artículo 14 de la LIR. En resumen, el valor a registrar en este Código corresponde a la cantidad anotada en el **Código (840)** del **Recuadro N° 6 "DATOS del FUT**" del Formulario N° 22 del Año Tributario 2014,

actualizado por el factor anteriormente indicado.

- **CODIGO 819: <u>FUNT positivo generado en el ejercicio</u>:** Registre el monto del Fondo de Utilidades No Tributables (FUNT) que se generó en el ejercicio, comprendiéndose en éste las rentas exentas de los impuestos Global Complementario o Adicional e ingresos no gravados con dichos tributos, como ser: rentas exentas del impuesto Global Complementario según el Nº 3 del artículo 54 de la ley; ingresos no renta para los fines tributarios según el artículo 17 de la Ley de la Renta (exceptuada la revalorización del capital propio en aquella parte no correspondiente a las utilidades, la cual sólo puede ser retirada o distribuida, conjuntamente con el capital al efectuarse una disminución formal de éste o al término del giro); rentas afectas al impuesto único de Primera Categoría según lo dispuesto por el inciso tercero del Nº 8 del artículo 17 de la ley y otras cantidades de igual naturaleza de las anteriores; todo ello de acuerdo a **las instrucciones contenidas en la Circular N° 68, de 2010,** publicada en Internet: www.sii.cl

- **CODIGO 837: <u>FUNT Negativo generado en el ejercicio</u>:** En este Código se anota el valor negativo que resulte de la determinación del FUNT del ejercicio, por ser los gastos, desembolsos o pérdidas mayores a las rentas e ingresos que conforman el FUNT, anotados, a vía de ejemplo, en el **Código (819)** anterior; todo ello de acuerdo **a las instrucciones contenidas en la Circular N° 68, de 2010,** publicada en Internet: (www.sii.cl).

- **CODIGO 820: <u>Retiros o Distribuciones imputados al FUNT en el ejercicio</u>:** Las empresas individuales, EIRL, sociedades de personas y contribuyentes del artículo 58 Nº 1 de la Ley de la Renta, anotarán en este recuadro los retiros o remesas de rentas efectuados por el empresario individual, propietario de EIRL, socios o agencias extranjeras, que hayan sido cubiertos con las utilidades no tributables acumuladas en la empresa al **31.12.2014**, los cuales no pudieron ser absorbidos por el FUT, diferencia de depreciación acelerada y FUT devengado.

  Por su parte, las sociedades anónimas y en comandita por acciones anotarán en dicho recuadro las distribuciones efectuadas durante el año 2014 a sus accionistas, cubiertas también con el monto de las citadas utilidades no tributables acumuladas en las empresas, incluyendo los retiros o los excesos de éstos que correspondan a los socios gestores de las sociedades en comandita por acciones.

  Los retiros o remesas de rentas al exterior deberán registrarse debidamente reajustados por los factores de actualización del año 2014.

  Las distribuciones de rentas se registrarán reajustadas por los mismos factores anteriormente indicados, considerando para tales fines el mes de la distribución, cuando tales distribuciones hayan sido imputadas a las rentas no tributables generadas en el mismo ejercicio de la distribución. Cuando las citadas distribuciones hubieran sido imputadas a las rentas no tributables del ejercicio anterior, ellas se anotarán en este recuadro por su mismo valor histórico, sin aplicar reajustabilidad alguna; todo ello de acuerdo a lo establecido en la letra b) del N° 2 y N° 4 de la parte resolutiva de la Resol. Ex. 2.154, de 1991.

  Se hace presente que si los retiros o distribuciones actualizados son inferiores o iguales a la suma de los valores positivos registrados en los **Códigos (818) y (819)**, éstos deben anotarse en el **Código (820)** por su valor total. En el caso que los citados retiros o distribuciones sean superiores a la suma de los referidos Códigos ellos deben anotarse hasta dicho valor y el saldo registrarse en el **Código (320)** como exceso de retiros para el ejercicio siguiente. Si no existen valores a registrar en los **Códigos (818) y (819)**, pero si en los **Códigos (842) y (837)**, los retiros efectuados actualizados no se registran en este **Código (820)**, sino que en el **Código (320)**, como exceso de retiros para el ejercicio siguiente.

- **CODIGO 228: <u>Remanente FUNT para el ejercicio siguiente</u>.** Registre en este recuadro el Remanente del Fondo de Utilidades No Tributables (FUNT) que quedó pendiente de retiro o distribución al **31.12.2014**, según saldo registrado en el Libro FUT del contribuyente.

  Dicho remanente se determina sumándole al valor registrado en el **Código (818)** o en el **Código (842)**, el valor registrado en el **Código (819)**, y menos los valores registrados en los **Códigos (837) y (820)**. Si el resultado de dicha operación es positivo, se registra en este **Código (228)** como remanente FUNT para el ejercicio siguiente. Por el contrario, si de la referida operación resulta un valor negativo se registra en el **Código (840)** siguiente.

- **CODIGO (840): <u>Saldo Negativo FUNT para el ejercicio siguiente</u>:** Si de la operación indicada en el **Código (228)** anterior, resulta un valor negativo, ese valor es el que debe registrarse en este **Código (840)**, como Saldo Negativo FUNT para el ejercicio siguiente.

- **CODIGO (836): <u>Dividendos afectos no imputados al FUT</u>**: En este Código, las sociedades anónimas, sociedades por acciones y en comandita por acciones respecto de los socios accionistas, deben anotar la parte de los dividendos distribuidos durante el ejercicio 2014, que han sido financiados o distribuidos con cargo a las utilidades financieras, conforme al orden de imputación de dichas cantidades, establecido en la letra d) del N° 3 de la Letra A) del artículo 14 de la Ley de la Renta.

  Lo anteriormente señalado se puede graficar a través del siguiente ejemplo práctico:

Antecedentes	
➢ Saldo FUT del ejercicio anterior con derecho a devolución del crédito por IDPC actualizado al 31.12.2014……	$ 5.000
➢ Diferencia entre depreciación acelerada y normal al 31.12.2014	$ 2.000
➢ Saldo FUNT ejercicio anterior actualizado al 31.12.2014	$ 3.000
➢ R.L.I. del ejercicio 2014……..	$ 4.000
➢ Dividendos distribuidos durante el ejercicio…….	$ 15.000

Desarrollo		
➢ Saldo FUT……	(774)	$ 5.000 (+)
➢ R.L.I.. …….	(225)	$ 4.000 (+)
➢ Diferencia entre depreciaciones. …….	(776)	$ 2.000 (+)
➢ Saldo dividendo distribuido. …….	(226)	$ 11.000 (-)
➢ Saldo FUNT. …….	(818)	$ 3.000 (+)
➢ Saldo dividendo imputados al FUNT. ……..	(820)	$ 3.000 (-)
➢ Saldo dividendo afecto no imputados FUT. ……..	(836)	$ 1.000 (=)

- **CODIGO 320: <u>Exceso de retiros para el ejercicio siguiente</u>.** Anote en este Código los excesos de retiros que quedaron al **31.12.2014** pendientes de tributación para los ejercicios siguientes, después de haber imputado al Fondo de Utilidades Tributables y/o no Tributables determinado por la empresa al **31.12.2014**, en el orden de imputación que establece la ley, los excesos de retiros del ejercicio anterior (2013) y los retiros efectuados durante el período 2014, ambos conceptos debidamente actualizados en la forma indicada en el recuadro correspondiente al **Código (226)**. En resumen, lo que debe registrarse en este recuadro es la diferencia que resulte de restar del Fondo de Utilidades Tributables y no Tributables determinado al **31.12.2014**, conforme a las normas del Nº 3 de la Letra A) del artículo 14 de la Ley de la Renta, en concordancia con aquellas establecidas en la Resol. Ex. Nº 2.154, de 1991, los excesos de retiros del ejercicio anterior y los retiros del período, ambos conceptos debidamente actualizados.

Se hace presente que los retiros en exceso que deben registrarse en este Código son aquellos existentes al 31.12.2014, cualquiera que sea el año en que se originaron; sin rebajar o deducir aquella parte de los referidos retiros en exceso que el contribuyente a contar del 01.01.2015, haya sometido al régimen de tributación único, opcional y voluntario establecido en el N° 4 del N° 11 del Numeral I) del artículo 3° transitorio de la Ley N° 20.780, sobre Reforma Tributaria, cuyas instrucciones se contienen en la Circular N° 70, de 2014, y Resolución N° 128, de 2014, publicadas en Internet: www.sii.cl).

- **CODIGO 828: Crédito IEAM ejercicio:** Los socios de empresas explotadoras mineras receptoras de inversión extranjera, sin domicilio ni residencia en el país, que gocen de los derechos o beneficios de la invariabilidad tributaria de los artículos 7 u 11 bis N°s. 1 y 2 del D.L. N° 600, de 1974, deberán anotar en este Código el monto del crédito por impuesto específico a la actividad minera pagado por la empresa minera de la cual participan, y que tienen derecho a deducir del impuesto Adicional del artículo 60 inciso primero de la LIR que les afecta por su calidad de no domiciliado ni residente en Chile; de conformidad a lo preceptuado por el artículo 2° transitorio de la Ley N° 20.026 e instrucciones impartidas mediante la **Circular N° 34, del año 2006**, publicada en Internet (www.sii.cl).

  El valor a registrar en este Código debe corresponder al informado por la respectiva empresa minera receptora de la inversión mediante el Certificado N° 5, confeccionado de acuerdo a las instrucciones contenidas en el **Suplemento Tributario sobre Emisión de Certificados y Declaraciones Juradas 2015,** según lo establecido en la citada **Circular N° 34, del año 2006**. Para los efectos de la imputación del citado crédito al Impuesto Adicional de la LIR, se debe reajustar previamente en la VIPC existente entre el mes anterior a aquel en que se hubiere devengado el impuesto específico a la actividad minera y el mes anterior a aquel en que deba imputarse como crédito al Impuesto Adicional que grava al inversionista extranjero.

- **CODIGO 830: Crédito IEAM utilizado en el ejercicio:** En este Código los mismos contribuyentes antes indicados, deben anotar el monto del crédito señalado en el código anterior que han utilizado mediante su imputación al Impuesto Adicional del artículo 60 inciso primero de la LIR que les afecta por su calidad de contribuyente sin domicilio ni residencia en el país, y que declaran en la Línea 47 del Formulario N° 22. En resumen, en este Código se anota el monto total o parcial del crédito registrado en el **Código (828)**, que el contribuyente utilizó o imputó al Impuesto Adicional mediante su anotación en la columna rebaja al impuesto de la Línea 47 del Formulario N° 22.

- **CODIGO 829: Remanente crédito IEAM a devolver:** En este Código se anota la diferencia que resulte de restar del valor anotado en el **Código (828)** el registrado en el **Código (830)**, la cual constituye un remanente de dicho crédito y que es devuelto al contribuyente mediante la modalidad prevista en el artículo 97 de la LIR.

  Para los efectos de la devolución respectiva de dicho remanente, la cantidad anotada en este **Código (829)** debe ser traspasada al **Código (36) de la Línea 54** del Formulario N° 22.

SECCION: RECUADRO Nº 7: CREDITOS IMPUTABLES AL IMPUESTO PRIMERA CATEGORIA (LINEAS 38 Y 40)

Los contribuyentes que declaren Impuesto de Primera Categoría en las Líneas 38 y 40, los créditos que pueden deducir de dicho tributo en la Columna "**Rebaja al Impuesto**" de las citadas líneas pueden provenir de los conceptos a que se refiere esta Sección, los cuales antes de imputarlos al referido gravamen, deben detallarse en esta Sección, de acuerdo con las siguientes instrucciones:

(A) Créditos a registrar en la Línea 38 Columna "Rebajas al Impuesto"

(1) CÓDIGO 898: Crédito por donaciones al FNR Ley N° 20.444/2010

(a) Los contribuyentes que declaren en la Línea 38 su renta efectiva determinada mediante contabilidad completa según los artículos 14 quáter ó 20 de la LIR o a base de retiros y distribuciones en el caso de los acogidos a las normas del artículo 14 bis de la misma ley, deberán registrar como crédito en este Código, un determinado porcentajes de las donaciones en **dinero y/o especies** que durante el año 2014 haya efectuado al Fondo Nacional de la Reconstrucción, sin fines específicos, de acuerdo a las normas del artículo 4 de la Ley N° 20.444, de 2010, modificada por la Ley N° 20.565, del año 2012.

(b) El monto del referido crédito equivale al 50% de las donaciones en dinero y/o especies realizadas al FNR, sin un fin específico, debidamente reajustadas por los Factores de Actualización contenidos en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento Tributario, considerando para ello el mes en que ocurrió el desembolso efectivo por concepto de la donación efectuada.

Se hace presente que de acuerdo a lo dispuesto por el inciso quinto del artículo 4 de la Ley N° 20.444, modificada por la Ley N° 20.565, del año 2012, los beneficios tributarios por donaciones que establece dicha Ley (ya sea, como crédito o como gasto), no pueden exceder, **a elección del contribuyente,** del monto de la Renta Líquida Imponible de la Primera Categoría determinada de acuerdo al mecanismo establecido en los artículos 29 al 33 de la LIR, sin rebajar previamente el monto de la donación efectuada o del 1,6‰ del Capital Propio Tributario de la empresa determinado al término del ejercicio, conforme a las normas del N° 1 del artículo 41 de la LIR. Se hace presente que en el Código (875) del Recuadro N° 2 del reverso del F-22, se presenta un cuadro resumen en donde se indica la forma de determinar la parte de la donación que constituye crédito y gasto.

(c) El monto del mencionado crédito solo está sujeto a los límites antes señalados, sin que le afecte el Límite Global Absoluto (LGA) establecido en el inciso primero del artículo 10 de la Ley N° 19.885/2003 equivalente al 5% de la Renta Líquida Imponible de Primera Categoría del donante, por así disponerlo expresadamente el artículo 14 de la Ley N° 20.444/2010, modificada por la Ley N° 20.565, de 2012.

(d) El crédito determinado en los términos antes indicados se imputará al Impuesto de Primera Categoría que corresponda al mismo ejercicio en que se efectúa la donación y con anterioridad a cualquier otro crédito a que tenga derecho el contribuyente a deducir de dicho tributo de categoría. En caso que de la imputación precedente resultare un remanente del citado crédito, éste no podrá imputarse a ningún otro impuesto del mismo ejercicio de su determinación o de períodos siguientes, y tampoco se tendría derecho a solicitar su devolución, extinguiéndose definitivamente.

(e) Finalmente, se señala que para tener derecho a este crédito los contribuyentes donantes deben cumplir con todos los requisitos y condiciones exigidos por las normas de la Ley N° 20.444, de 2010, modificada por la Ley N° 20.565, del año 2012, que los habilitan para poder acceder a dicho beneficio tributario. (Instrucciones contenidas en Circular N° 44, de 2010 y 22, de 2014, publicadas en Internet: www.sii.cl).

(f)

(2) CODIGO (365): Crédito por contribuciones de bienes raíces

(a) <u>Contribuyentes que tienen derecho a este crédito</u>

Los contribuyentes que, tienen derecho al crédito por contribuciones de bienes raíces son los de los **artículos 14, 14 bis y 14 quáter de la LIR,** en concordancia con lo estableciendo en el artículo 20 de dicha Ley y que desarrollen las siguiente actividades, cuyas instrucciones se contienen en la **Circular del SII Nº 68, de 2001.**

(a.1) Los contribuyentes que posean o exploten en calidad de propietario o usufructuario bienes raíces agrícolas, que declaren la renta efectiva de dicha actividad determinada mediante contabilidad completa, según lo dispuesto por los incisos 2° y 3° de la letra a) del N° 1 del artículo 20 de la Ley de la Renta;

(a.2) Los contribuyentes que posean o exploten en calidad de propietario o usufructuario bienes raíces agrícolas, que declaren la renta presunta de dichos bienes por cumplir con los registros exigidos para ello, según lo dispuesto por el inciso décimo segundo de la letra b) del N° 1 del artículo 20 de la LIR;

(a.3) Los contribuyentes que sean propietarios o usufructuarios que den en arrendamiento, subarrendamiento, usufructo u otra forma de cesión o uso temporal bienes raíces agrícolas, según lo dispuesto por el inciso final de la letra c) del N° 1 del artículo 20 de la Ley de la Renta;

(a.4) Los contribuyentes que exploten en calidad de propietario o usufructuario bienes raíces no agrícolas mediante su arrendamiento o entrega en usufructo a título oneroso (dentro de los cuales se comprenden las empresas inmobiliarias que no sean sociedades anónimas y sociedades por acciones) y cuando la renta de arrendamiento total anual obtenida, debidamente actualizada al término del ejercicio, sea superior al 11% del total del avalúo fiscal vigente al **01.01.2015** del conjunto de dichos bienes, vigente al 31 de Diciembre del año respectivo, según lo dispuesto por la letra d) del N° 1 del artículo 20 de la Ley de la Renta, en concordancia con lo establecido por el N° 3 del artículo 39 de la ley antes mencionada;

(a.5) Las sociedades anónimas o sociedades por acciones que posean o exploten a cualquier título bienes raíces no agrícolas, gravándose la renta efectiva de dichos bienes determinada mediante contabilidad completa (empresas inmobiliarias que den en arrendamiento bienes raíces no agrícolas), según lo dispuesto por el inciso final de la letra d) del N° 1 del artículo 20 de la Ley de la Renta; y

(a.6) Las empresas constructoras en general y las empresas inmobiliarias por los inmuebles que construyan o manden a construir para su venta posterior, procediendo el citado crédito en estos casos desde la fecha de la recepción definitiva de las obras de edificación, según certificado extendido por la Dirección de Obras Municipales que corresponda, de acuerdo a lo establecido en el artículo 144 del D.F.L. N° 458, del año 1976, del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo; lo anterior según lo dispuesto por el inciso segundo de la letra f) del N° 1 del artículo 20 de la Ley de la Renta.

(b) <u>Normas generales que regulan la rebaja del crédito por contribuciones de bienes raíces</u>

(b.1) Las contribuciones de bienes raíces que deben registrarse **en este Código (365)**, son aquellas inherentes a los **inmuebles propios del contribuyente o recibidos en usufructo,** siempre que correspondan al período finalizado **al 31 de diciembre**

del año 2014 por el cual se están declarando las rentas afectas al Impuesto de Primera Categoría.

(b.2) Para los fines de su anotación en el referido Código (365), las citadas contribuciones deben reajustarse previamente según los Factores que se indican en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento Tributario, considerando para ello el mes efectivo del pago. Por lo general, las mencionadas contribuciones deben actualizarse por los Factores que se señalan a continuación, cuando se hubiesen pagado en el año 2014 dentro de los plazos legales establecidos para tales efectos:

Nº de Cuota	Factor
- **Primera cuota**, pagada en abril de 2014	**1,035**
- **Segunda cuota**, pagada en junio de 2014	**1,025**
- **Tercera cuota**, pagada en septiembre de 2014	**1,019**
- **Cuarta cuota**, pagada en noviembre de 2014	**1,000**

(b.3) Para los efectos de su registro debe considerarse el **valor neto** de las respectivas cuotas pagadas por concepto de contribuciones, más las sobretasas establecidas por la Ley N° 17.235, sobre Impuesto Territorial o leyes especiales, **excluidos los derechos de aseo y los reajustes, intereses y multas que hayan afectado al contribuyente por mora en el pago de las citadas contribuciones de bienes raíces.**

(b.4) Las contribuciones de bienes raíces deben encontrarse **efectivamente pagadas** dentro del plazo legal establecido para la presentación de la Declaración del Impuesto de Primera Categoría, correspondiente al Año Tributario 2015, **esto es, al 30.04.2015.**

(b.5) De acuerdo a lo expuesto en los puntos anteriores, no procederá la rebaja por contribuciones de bienes raíces en los siguientes casos:

(b.5.1) Cuando dichas contribuciones **NO** estén pagadas al momento en que deba presentarse la respectiva declaración de impuesto de Primera Categoría;

(b.5.2) Cuando no correspondan al período o ejercicio de la renta que se declara, esto es, cuando no correspondan al período 1º de enero al 31 de diciembre del año 2014 u otro período distinto al finalizado al 31.12.2014;

(b.5.3) Cuando el bien raíz **NO** esté destinado al giro de la actividad de los contribuyentes beneficiados con dicho crédito;

(b.5.4) Cuando las contribuciones correspondan a bienes raíces ajenos, salvo el caso del usufructuario, y

(b.5.5) Cuando los bienes raíces, no se encuentren comprendidos total o parcialmente en el avalúo fiscal respectivo.

(b.6) Se hace presente que el crédito por contribuciones de bienes raíces sólo procede en contra del impuesto de Primera Categoría que se determine o declare por rentas provenientes de aquellas actividades clasificadas en las letras a), b), c), d) y f) del Nº 1 (respecto de esta última letra sólo las empresas constructoras e inmobiliarias por los inmuebles que construyan o manden a construir para su venta posterior) del artículo 20 de la Ley de la Renta. Por lo tanto, si dentro del total del Impuesto de Primera Categoría que se declara se comprenden también rentas provenientes de actividades que no dan derecho al citado crédito, el contribuyente debe efectuar los ajustes, segregaciones o determinaciones que correspondan, con el fin de que el referido crédito sea imputado o rebajado sólo del

impuesto de Primera Categoría que afecta a aquellas actividades de las cuales autoriza la ley su deducción.

En otras palabras, cuando el Impuesto de Primera Categoría que se declara provenga tanto de actividades que dan derecho al crédito por contribuciones de bienes raíces como de actividades que no dan derecho a dicha rebaja tributaria, en tales casos debe determinarse el monto del impuesto de Primera Categoría respecto de aquellas actividades que sólo dan derecho a la franquicia tributaria en comento, respecto del cual procede su deducción como crédito.

Con el objeto de calcular separadamente el Impuesto de Primera Categoría que corresponda a cada actividad, deberá procederse de la siguiente manera: **(i)** Los ingresos percibidos o devengados durante el año deberán separarse según la actividad a la cual accedan, esto es, sin dan derecho o no al crédito por contribuciones de bienes raíces; **(ii)** Los costos o gastos pagados o adeudados durante el ejercicio que por su naturaleza puedan clasificarse, se imputarán a la actividad que corresponda; **(iii)** Los costos y gastos comunes o que correspondan simultáneamente a ambos tipos de actividad, se asignarán a cada actividad utilizando como base de distribución la relación porcentual que exista entre los ingresos de cada actividad y el total de los ingresos percibidos o devengados en el año.

(b.7) En el caso de la explotación de bienes raíces no agrícolas efectuada por contribuyentes que no sean sociedades anónimas y sociedades por acciones, la renta líquida imponible de dicha actividad rentística se determina por el conjunto de los bienes destinados a la citada explotación, considerando tanto aquellos cuya renta anual exceda del 11% del total del avalúo fiscal como la de aquellos cuya renta sea igual o inferior a dicho límite. En el evento que la renta obtenida del conjunto de los referidos bienes sea igual o inferior al 11% del total del avalúo fiscal vigente al 01.01.2015 periodo en que debe declararse el impuesto, el contribuyente se encuentra exento del impuesto de Primera Categoría en virtud de lo dispuesto en el N° 3 del artículo 39 de la ley del ramo, y por lo tanto, no está obligado a declarar dicho impuesto, y consecuencialmente, **impedido de utilizar las contribuciones de bienes raíces como crédito.** Por el contrario, si la renta del conjunto de los mencionados bienes excede del 11% del total del avalúo fiscal vigente a la misma fecha antes indicada, el contribuyente se encuentra afecto al Impuesto de Primera Categoría, y por consiguiente, obligado a declarar el citado tributo, **teniendo derecho a rebajar como crédito del referido gravamen las contribuciones de bienes raíces pagadas respecto de aquellos bienes destinados a la actividad que dieron origen a la renta gravada con el citado tributo de categoría.**

(b.8) Se reitera que las contribuciones de bienes raíces que se deben registrar en este Código (365) son aquellas que se paguen por el período al cual corresponde la **declaración de renta que se presenta,** y que se encuentren canceladas como fecha máxima hasta el vencimiento del plazo legal para la presentación de la declaración de renta, ya sea, por Internet o Formulario N° 22 papel, **esto es, al 30.04.2015;** sin que sea procedente deducir contribuciones pagadas que correspondan a períodos anteriores al año 2014 o que correspondan a dicho año y canceladas en una fecha posterior a la antes indicada. Lo antes señalado, es sin perjuicio de que tales contribuciones se deduzcan del Impuesto de Primera Categoría del período por el cual se pagaron, **rectificando la declaración de impuesto correspondiente**, incluyéndose el caso cuando se trate de contribuciones de bienes raíces del ejercicio comercial 2014 pagadas pero no imputadas a la fecha de la presentación de la declaración o que se cancelaron en una fecha posterior al vencimiento del plazo legal para la presentación de la declaración de renta del Año Tributario 2015.

Ahora bien, si la citada rectificación origina una devolución de impuesto, tal petición debe regirse por la normativa dispuesta por el artículo 126 del Código Tributario, cumpliendo con los supuestos básicos que requiere esta norma legal, especialmente que ella se solicite dentro del plazo de tres años contado desde el acto o hecho que le sirve de

fundamento. El plazo antes indicado para corregir los errores propios en esta situación, se debe contar desde la fecha de vencimiento del plazo establecido para el pago del impuesto territorial, o desde la fecha en que efectivamente se haya pagado el tributo si esto ocurre antes de dicho vencimiento. Si la mencionada rectificación no implica una devolución de impuesto, ella se rige por lo dispuesto en la letra B) del artículo 6º del Código Tributario, sin que exista plazo para tal petición.

(b.9) El crédito por contribuciones de bienes raíces, sólo procede en contra del Impuesto de Primera Categoría que se determine o declare en la Línea 38 del Formulario Nº 22, provenientes de las actividades indicadas en los puntos de la **letra (a)** anterior. Por lo tanto, si en dicha línea se declara un Impuesto de Primera Categoría que no correspondan a las actividades señaladas, como ser provenientes de actividades de los Nºs. 3, 4 y 5 del artículo 20 de la ley del ramo (actividades comerciales, industriales, etc.), dicho crédito no debe ser imputado al citado tributo, debiendo el contribuyente efectuar los ajustes, segregaciones o determinaciones que correspondan, con el fin de que el referido crédito sea imputado o rebajado sólo de aquellas actividades que autoriza la ley.

En otras palabras, cuando en la citada Línea 38 se declare el impuesto de Primera Categoría provenientes de actividades que dan derecho al crédito por contribuciones de bienes raíces y otras actividades que no dan derecho a dicha rebaja tributaria, en tales casos debe determinarse el monto del Impuesto de Primera Categoría respecto de aquellas actividades que dan derecho a la franquicia tributaria, respecto del cual solo procede la rebaja del citado crédito.

En los casos en que los inmuebles respecto de los cuales se pagaron las contribuciones de bienes raíces estén destinados a actividades que dan derecho a crédito y a actividades que no dan derecho a la citada rebaja, para los efectos de la imputación del referido crédito deberá determinarse el Impuesto de Primera Categoría de aquellas actividades que dan derecho a la franquicia, considerando para tales fines tanto los ingresos como costos y gastos relacionados directamente con dichas actividades. En el caso que existan gastos o desembolsos comunes que sean imputables a ambos tipos de actividades, la parte de los desembolsos que corresponda a las actividades que dan derecho al citado crédito será equivalente a la proporción que representan los ingresos de las referidas actividades en el total de los ingresos de ambas actividades.

(c) <u>Contribuyentes que no tienen derecho a dicho crédito</u>

De conformidad a lo instruido en la **letra (a) anterior,** no tienen derecho al mencionado crédito los contribuyentes de los N°s. 2, 3, 4 y 5 del artículo 20 de la Ley de la Renta, respecto de aquellos bienes raíces no agrícolas destinados al giro, desarrollo o explotación de sus propias actividades de inversión, comerciales, industriales y demás actividades clasificadas en dichos números, ya sea, que determinen su renta mediante contabilidad completa, simplificada o acogidos a renta presunta (actividades mineras y de transporte de pasajeros y carga ajena), con excepción de los indicados en el punto **(a.6) de la letra (a) precedente,** los cuales según lo expresado en dicho literal tienen derecho a la referida rebaja tributaria.

No obstante lo anterior, los contribuyentes antes indicados que declaran la renta efectiva que no puedan utilizar o invocar el crédito en comento, las contribuciones de bienes raíces, conforme a lo dispuesto por el Nº 2 del artículo 31 de la Ley de la Renta, las podrán rebajar como un gasto tributario, siempre y cuando en la especie se de cumplimiento a las condiciones y requisitos que exige el artículo antes indicado en su inciso primero para calificar de necesario a un desembolso.

(d) <u>Situación tributaria de los excedentes o remanentes que resulten del crédito por contribuciones de bienes raíces</u>

De acuerdo a lo dispuesto por el inciso segundo de la letra a) del N° 1 del artículo 20 de la Ley de la Renta, los excedentes que resulten de este crédito al ser deducido del Impuesto de Primera Categoría de aquellas actividades que dan derecho a la citada rebaja, no pueden ser imputados al Impuesto de Primera Categoría de aquellas actividades que no dan derecho a la mencionada deducción o de otros impuestos de la ley del ramo que se declaren en el mismo ejercicio en que se produjeron dichos remanentes, como tampoco traspasables a los ejercicios siguientes para su deducción de los impuestos a declarar en los períodos posteriores, aunque se trate del mismo Impuesto de Primera Categoría del cual la ley autoriza su deducción, y menos solicitar su devolución respectiva, perdiéndose definitivamente los referidos excedentes.

Lo antes expuesto no es aplicable respecto de los remanentes que resulten en el mismo ejercicio del crédito por contribuciones de bienes raíces provenientes del Impuesto de Primera Categoría que afecta a las actividades agrícolas acogidas a renta presunta, conforme a lo establecido en la letra b) del N° 1 del artículo 20 de la ley del ramo, en concordancia con lo dispuesto por el inciso noveno de dicha letra, en cuyo caso tales excedentes podrán imputarse al Impuesto de Primera Categoría que se determine sobre aquellas actividades sujetas a renta efectiva y respecto de las cuales la ley autoriza la rebaja como crédito de las contribuciones de bienes raíces. Lo anterior también sería aplicable cuando se de la situación contraria, esto es, cuando del Impuesto de Primera Categoría provenientes de actividades acogidas a renta efectiva con derecho al crédito por contribuciones de bienes raíces resulte un remanente de dicho crédito en el mismo ejercicio, en cuyo caso tal excedente se podrá imputar al Impuesto de Primera Categoría determinado sobre las actividades agrícolas acogidas a renta presunta respecto del cual la ley autoriza la rebaja como crédito de las contribuciones de bienes raíces.

(e) <u>Situación tributaria de las contribuciones de bienes raíces cuando éstas no sean utilizadas como crédito por el contribuyente</u>

Los contribuyentes que declaren la renta efectiva y que no puedan utilizar como crédito las contribuciones de bienes raíces, conforme a lo dispuesto por el Nº 2 del artículo 31 de la Ley de la Renta, las podrán rebajar como un gasto tributario, siempre y cuando en la especie se de cumplimiento a las condiciones y requisitos generales que exige el inciso primero del artículo antes indicado para calificar de necesario para producir la renta a un desembolso.

Se entiende que el contribuyente no puede utilizar como crédito las contribuciones de bienes raíces, cuando existiendo dicho impuesto territorial por disposición expresa de una norma legal no tenga derecho a dicha franquicia, y por lo tanto, no puede imputarse al Impuesto de Primera Categoría; no comprendiéndose en esta situación cuando el citado tributo de categoría teniendo derecho el contribuyente a utilizar las contribuciones de bienes raíces como crédito, dicho gravamen de categoría no exista por situación de pérdida tributaria de la empresa o el referido impuesto sea menor por ser cubierto con otros créditos o encontrarse el contribuyente exento del citado tributo, casos en los cuales se entiende que el mencionado crédito ha podido ser utilizado por el contribuyente, y, por consiguiente, no podrá rebajarse como un gasto necesario para producir la renta, conforme a las normas del N° 2 del artículo 31 de la LIR, transformándose en un gasto rechazado, según se explica en el párrafo siguiente.

Finalmente, se expresa que aquellos contribuyentes que, conforme a las normas permanentes de la Ley de la Renta, puedan utilizar las contribuciones de bienes raíces como crédito en contra del Impuesto de Primera Categoría, el citado impuesto territorial adoptará la calidad de un gasto rechazado de aquellos señalados en el artículo 33 N° 1 de la ley del ramo y afecto a la tributación que dispone esta norma legal frente al Impuesto de Primera Categoría, no afectándose con la tributación del artículo 21 de la LIR por así disponerlo expresamente el inciso segundo de dicho precepto legal.

(3) CODIGO (368): Crédito por rentas de Fondos Mutuos sin derecho a devolución

(a) Los contribuyentes que declaren rentas efectivas en la Línea 38 provenientes del mayor valor obtenido del rescate de cuotas de Fondos Mutuos efectuado durante el año 2014 de aquellas **adquiridas con anterioridad al 20.04.2001;** conforme a lo dispuesto por el artículo 108 de la Ley de la Renta, en concordancia con lo establecido por el N° 3 del artículo 1° transitorio de la Ley N° 19.768, D.O. 07.11.2001, deberán anotar en este Código, el crédito por concepto de tales rentas, equivalente a los porcentajes que se indican más adelante, aplicados sobre el **monto neto anual** de los referidos ingresos, siempre y cuando se trate de aquellos Fondos Mutuos en los cuales la inversión en acciones como promedio anual corresponda a los porcentajes que se señalan. En el caso de los contribuyentes del artículo 14 bis de la LIR el mayor valor obtenido por el rescate de las referidas cuotas se entiende comprendido en los retiros o distribuciones de rentas efectuados:

(a.1) 5% sobre el **monto neto** de dichas rentas, comprendidas en la "base imponible" registrada en la primera columna de la Línea 38, tratándose de Fondos Mutuos cuya inversión en acciones, como promedio anual, **sea igual o superior al 50% del Activo del Fondo**, y
(a.2) 3% sobre el **monto neto** de dichas rentas, comprendidas en la "base imponible" registrada en la primera columna de la Línea 38, cuando se trate de aquellos Fondos Mutuos cuya inversión en acciones, como promedio anual **sea entre un 30% y menos de un 50% del Activo del Fondo.**

(b) En el caso de los contribuyentes que declaren su renta efectiva de acuerdo a las normas del Art. 14, y por consiguiente, sujetos a las normas sobre Corrección Monetaria del Art. 41 de la Ley de la Renta, el monto neto de las rentas, será equivalente a la suma de los mayores y menores valores obtenidos durante el ejercicio 2014 por concepto de tales ingresos. Para estos efectos, dichos mayores o menores valores, según corresponda, se determinarán deduciendo del valor que tengan las cuotas de Fondos Mutuos en el momento de su rescate, el valor original o de libro que tengan éstas en los registros contables de la empresa, sin aplicar reajuste alguno a este último valor.

Respecto de los contribuyentes acogidos a las normas del Art. 14 bis, o que declaren sus rentas efectivas mediante una contabilidad simplificada, no sujetos a las normas del Art. 41 de la Ley de la Renta, el citado **monto neto** de las rentas obtenidas por concepto de rescate de cuotas de Fondos Mutuos, será equivalente a la suma de los mayores o menores valores obtenidos durante el ejercicio 2014 por concepto de los referidos ingresos, los cuales se determinarán deduciendo del valor de rescate de las cuotas del Fondo Mutuo el valor de adquisición u original de éstas, debidamente actualizado este último en la V.I.P.C. existente en el período comprendido entre el último día del mes anterior al de la adquisición de las cuotas y el último día del mes anterior al del rescate de las mismas.

Para los efectos de determinar el **"monto neto anual"** de las rentas obtenidas por rescate de cuotas de Fondos Mutuos, mediante la suma de los mayores o menores valores obtenidos por tales conceptos durante el ejercicio 2014, según las normas antes indicadas, los contribuyentes mencionados en los dos párrafos anteriores, deberán reajustar previamente dichos mayores o menores valores por los Factores de Actualización contenidos en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento, considerando para ello, el mes de la obtención del mayor o menor valor, según corresponda.

(c) Se deja constancia que se tendrá derecho al crédito que se comenta, siempre que en las rentas efectivas que se declaran en la primera columna de la Línea 38, se comprendan o incluyan rentas por concepto de mayor valor obtenido en el rescate de cuotas de Fondos Mutuos. Por consiguiente, cuando en la citada columna no se declaren rentas por no haberse

efectuado retiros en el caso de los contribuyentes del Art. 14 bis o por situación de pérdida tributaria del contribuyente cuando declare en base a contabilidad completa o simplificada, no obstante haber percibido rentas por rescate de cuotas de Fondos Mutuos durante el ejercicio comercial respectivo, en tal caso no procede el mencionado crédito. Ahora bien, si en la citada columna se declaran rentas efectivas de una suma inferior al **monto neto** anual de las rentas obtenidas por concepto de rescate de cuotas de Fondos Mutuos, determinado éste de acuerdo con las normas explicadas precedentemente, el referido crédito se invocará hasta las rentas efectivamente declaradas en la mencionada columna **"Base Imponible",** y no por el total del monto neto determinado por concepto de tales ingresos.

(d) Para los fines de conocer el porcentaje del Activo del Fondo Mutuo invertido en acciones como **"promedio anual"**, y determinar si tales proporciones corresponden a aquellas que dan derecho a este crédito, los contribuyentes partícipes de Fondos Mutuos deberán atenerse estrictamente a lo informado por la respectiva Sociedad Administradora de Fondos Mutuos, en el Modelo de Certificado Nº 10, contenido en la Línea 7 del Formulario Nº 22, el cual debe emitirse **hasta el 10.03.2015**. En la medida que la proporción o porcentaje del Activo del Fondo Mutuo invertido en acciones como **"promedio anual"** alcancen a los guarismos antes indicados, el contribuyente estará en condiciones de usufructuar de este crédito en los porcentajes y condiciones analizadas en las letras anteriores.

(e) Finalmente, se hace presente que el crédito por rentas provenientes del mayor valor obtenido por el rescate de cuotas de Fondos Mutuos de aquellas adquiridas con **posterioridad al 19.04.2001**, de acuerdo a lo dispuesto por el **artículo108** de la Ley de la Renta, en concordancia con lo establecido por el N° 3 del artículo 1° transitorio de la Ley N° 19.768, D.O. 07.11.2001, NO se anota en este **Código (368)**, sino que directamente en el Código (768) de la Línea 55 del Formulario N° 22, de acuerdo con las instrucciones impartidas en dicha línea.

(4) CODIGO (373): Crédito por donaciones para fines culturales

(a) Los contribuyentes que declaran en la Línea 38 su renta efectiva determinada mediante contabilidad completa según artículos 14 quáter ó 20 de la LIR o a base de retiros y distribuciones, en el caso de los acogidos a las normas del artículo 14 bis, deberán registrar como crédito en este Código, un determinado porcentaje de las donaciones **en dinero y/o especies** que durante el año 2014 hayan efectuado a los donatorios que se indican a continuación; todo ello efectuadas al amparo de las normas de la Ley de Donaciones con Fines Culturales, contenida en el artículo 8º de la Ley Nº 18.985, de 1990 y sus modificaciones posteriores, y a las establecidas en su respectivo Reglamento contenido en el D.S. del Ministerio de Educación Nº 71, de 2014:

i) Universidades e institutos profesionales estatales y particulares reconocidos por el Estado;

ii) Bibliotecas abiertas al público en general o a las entidades que las administran;

iii) Corporaciones y fundaciones o entidades sin fines de lucro, cuyo objeto sea la investigación, desarrollo y difusión de la cultura y el arte;

iv) Organizaciones comunitarias funcionales constituidas de acuerdo a la Ley N° 19.418, que establece normas sobre juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias, cuyo objeto sea la investigación, desarrollo y difusión de la cultura y el arte;

v) Organizaciones de interés público, reguladas por la Ley N° 20.500, cuyo objeto sea la investigación, desarrollo y difusión de la cultura y el arte;

vi) Museos estatales y municipales;

vii) Museos privados que estén abiertos al público en general y siempre que sean de propiedad y estén administrados por entidades o personas jurídicas que no persiguen fines de lucro;

viii) El Consejo de Monumentos Nacionales y la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos;

ix) Los propietarios de inmuebles que hayan sido declarados Monumento Nacional, en sus diversas categorías, de acuerdo a la Ley N° 17.288, sobre Monumentos Nacionales, sean éstos públicos o privados, y los propietarios de los inmuebles de conservación histórica, reconocidos en la Ley General de Urbanismo y Construcciones y en la respectiva Ordenanza;

x) Los propietarios de inmuebles que se encuentren ubicados en zonas, sectores o sitios publicados en la Lista del Patrimonio Mundial que elabora el Comité del Patrimonio Mundial de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura; y

xi) Las corporaciones y fundaciones sin fines de lucro, las organizaciones comunitarias funcionales constituidas de acuerdo a la Ley N° 19.418, las organizaciones de interés público reguladas por la Ley N° 20.500, los municipios y los demás órganos del Estado que administren bienes nacionales de uso público, en aquellos casos que el proyecto tenga como objeto restaurar y conservar zonas típicas y zonas de conservación histórica.

(b) El monto del mencionado crédito equivale al 50% de las donaciones ajustadas hasta los límites que se indican en la letra siguiente, **efectuadas en dinero y/o especies** a los donatarios mencionados bajo las disposiciones legales señaladas, debidamente reajustadas por los factores de actualización contenidos en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento Tributario, considerando el mes en que ocurrió el desembolso efectivo por concepto de donación.

(c) Para el cálculo del mencionado crédito, las donaciones realizadas no deben exceder de los siguientes límites, a elección del contribuyente, pudiendo optar por el **límite mayor:**

i. Del Límite Global Absoluto (LGA) del ejercicio respectivo, el cual corresponde a un 5% de la Renta Líquida Imponible (RLI) de Primera Categoría, determinado en conformidad a lo establecido en el artículo 10 de la Ley N° 19.885; o.

ii. Del uno coma seis por mil (0,16%) del valor del capital propio tributario de la empresa determinado al término del ejercicio respectivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 41 N° 1, de la LIR.

(d) En todo caso se hace presente, que el monto del citado crédito equivalente al 50% de la donación ajustada hasta los límites indicados en la letra precedente, no debe exceder del **límite menor** de los que se indican a continuación:

i. Del 2% de la RLI de la Primera Categoría determinada de acuedo a lo establecido en los artículos 21 y 29 al 33 de la LIR; o

ii. Del monto equivalente a 20.000 unidades tributarias mensuales según el

valor de ésta unidad del mes de diciembre del año 2014; cuyo monto alcanza a **$ 863.960.000.**

(e) El monto del crédito que se determine dentro de los límites y hasta el monto que establece la Ley, se imputará sólo contra el Impuesto de Primera Categoría que corresponda al ejercicio en que se efectuó la donación. Para tales efectos, se imputará con anterioridad a cualquier otro crédito deducible de dicho tributo, y si luego de ello resultare un exceso, éste no podrá imputarse al pago de ningún otro impuesto y tampoco procederá su devolución. Lo anterior, es sin perjuicio de la posibilidad de deducir como gasto necesario para producir la renta, aquella parte de la donación que no pueda ser imputada como crédito en la forma señalada, dentro de los límites y hasta el monto que permite la Ley.

(f) Finalmente, se expresa que los contribuyentes que se benefician con este crédito, en los términos anteriormente indicados, deben cumplir, además, respecto de las sumas donadas, con todos aquellos requisitos que exige la norma que lo establece, los cuales se encuentran contenidos en la **Circular del S.I.I. Nº 34, de 2014,** publicada en Internet **(www.sii.cl).**

(5) CODIGO (382): Crédito por donaciones para fines educacionales

(a) De conformidad a lo dispuesto por la Ley de Donaciones con Fines Educacionales, contenida en el artículo 3º de la Ley Nº 19.247, de 1993 (D.O. 15.09.93), los contribuyentes que tienen derecho a este crédito, son los contribuyentes de la Primera Categoría que declaren rentas efectiva en la Línea 38 del Formulario Nº 22, determinadas mediante contabilidad completa según artículos 14 quáter ó 20 de la LIR o a base de retiros o distribuciones, en el caso de los contribuyentes acogidos a las normas del artículo 14 bis de la ley precitada.

Cabe hacer presente que por expresa disposición de la ley que contiene dicho crédito, se excluyen de este beneficio tributario las empresas del Estado y aquéllas en las que el Estado, sus organismos o empresas y las Municipalidades, tengan una participación o interés superior al 50% del capital.

Por último, es necesario aclarar que para que los contribuyentes señalados, tengan derecho al mencionado beneficio tributario, los proyectos educativos que financien con las donaciones que efectúen, no deberán discriminar en su favor o de sus trabajadores, ni interferir en las funciones y deberes que el administrador del establecimiento educacional donatario encomiende a su personal docente y directivo; todo ello de acuerdo a lo preceptuado por la parte final del inciso primero de la Letra C.- del artículo 1º de la Ley de Donaciones con Fines Educacionales.

(b) El monto del citado crédito equivale al **50%** de las donaciones **sólo en dinero**, que durante el año 2014 se hayan efectuado a los donatarios que se indican a continuación ajustadas dichas donaciones hasta el límite que se señala en la letra siguiente: **(a)** Uno o más de los establecimientos educacionales administrados directamente por las Municipalidades o por sus Corporaciones; **(b)** Los establecimientos de educación media técnico-profesional administrados de conformidad con el decreto ley Nº 3.166, de 1980; **(c)** Las instituciones colaboradoras del Servicio Nacional de Menores, de acuerdo al artículo 13 del decreto ley Nº 2.465, de 1979, que no tengan fines de lucro; **(d)** Los establecimientos de educación pre-básica gratuitos, de propiedad de las Municipalidades; de la Junta Nacional de Jardines Infantiles, o de Corporaciones o Fundaciones privadas, sin fines de lucro, con fines educacionales; y **(e)** Los establecimientos de educación subvencionados de acuerdo con lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley Nº 5, de 1992, del Ministerio de Educación, mantenidos por Corporaciones o Fundaciones, sin fines de lucro.

Para el cálculo del porcentaje antes mencionados, las donaciones deberán

considerarse debidamente reajustadas por los Factores de actualización que se indican en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento Tributario, considerando para ello el mes en que efectivamente se efectuó el desembolso por concepto de donación.

(c) Para el cálculo del referido crédito el monto de las donaciones para Fines Educacionales no debe exceder del **Límite Global Absoluto (LGA)** establecido en el inciso primero del artículo 10 de la Ley N° 19.885/2003, equivalente éste al **5% de la R.L.I. de Primera Categoría** del contribuyente, considerándose para tales efectos todas las demás donaciones que se hayan realizado durante el año 2014, en virtud de las normas de otros textos legales, ya sea, que el beneficio tributario proceda como crédito o como gasto.

(d) En todo caso se precisa que la cantidad a imputar al Impuesto de Primera Categoría por concepto de este crédito, no podrá exceder del 2% de la Base Imponible del Impuesto de Primera Categoría declarada en la Línea 38 por los contribuyentes anteriormente mencionados y tampoco del límite máximo de 14.000 Unidades Tributarias Mensuales, vigentes en el mes de Diciembre del año 2014, equivalente a **$ 604.772.000**, utilizándose el tope menor.

Para determinar los límites antes indicados, conforme a lo preceptuado por el artículo 11 de la Ley de Donaciones que se comenta, se deberán considerar todas las donaciones efectuadas por el contribuyente con fines educacionales durante el ejercicio comercial respectivo, que tengan el mismo tratamiento tributario de las donaciones que se analizan, esto es, que constituyan una parte de ellas un crédito en contra del impuesto de Primera Categoría.

Por consiguiente, si el contribuyente efectuó también durante el período comercial 2014 donaciones de las señaladas anteriormente, tales sumas deberá considerarlas para precisar los límites de **2% ó 14.000 UTM** hasta los cuales pueden deducirse como crédito las donaciones que se comentan en este número **(5).**

(e) Finalmente, se hace presente que los contribuyentes que se benefician con este crédito, en los términos anteriormente indicados, deben cumplir, además, respecto de las sumas donadas, al igual que los donatarios que presentan los Proyectos Educativos, con todos los requisitos que exige la norma legal que lo establece, los cuales se encuentran explicitados en detalle en las **Circulares del SII Nºs. 63, de 1993, 71, de 2010 y 49 de 2012**, publicadas en Internet (**www.sii.cl).**

(6) CODIGO (761): Crédito por donaciones para fines deportivos

(a) Los contribuyentes que declaren rentas en la Línea 38 determinadas mediante contabilidad completa según artículos 14 quáter ó 20 de la LIR o a base de retiros y distribuciones en el caso de los contribuyentes acogidos a las normas del artículo 14 bis, deberán registrar como crédito en este Código, un determinado porcentaje de las donaciones **en dinero** que durante el año 2014 hayan efectuado a los donatarios que se indican a continuación, ajustadas dichas donaciones hasta el límite que se indica en la letra siguiente; todo ello bajo el cumplimiento de los requisitos y condiciones que exige al efecto la Ley N° 19.712, del año 2001, sobre Donaciones para Fines Deportivos y su respectivo Reglamento contenido en el Decreto Supremo N° 46, del Ministerio Secretaría General de Gobierno del año 2001: **(i)** Instituto Nacional de Deportes de Chile en beneficio de la Cuota Nacional o una o más de las Cuotas Regionales del Fondo Nacional para el Fomento del Deporte, **(ii)** Instituciones reguladas por el artículo 10 de la Ley N° 19.712, **(iii)** A las Corporaciones de Alto Rendimiento y, **(iv)** A Corporaciones Municipales que cuenten con un proyecto deportivo y a las Organizaciones Deportivas a que se refiere el artículo 32 de la Ley N° 19.712, esto es, según dicho precepto legal, los clubes deportivos y demás entidades integradas a partir de éstos, que tengan por objeto procurar su desarrollo, coordinarlos, representarlos ante autoridades y ante organizaciones deportivas nacionales

e internacionales;

(b) Para el cálculo del referido crédito el monto de las donaciones para Fines Deportivos no debe exceder del **Límite Global Absoluto (LGA)** establecido en el inciso primero del artículo 10 de la Ley N° 19.885/2003, equivalente éste al **5% de la R.L.I. de Primera Categoría** del contribuyente, considerándose para tales efectos todas las demás donaciones que se hayan realizado durante el año 2014, en virtud de las normas de otros textos legales, ya sea, que el beneficio tributario proceda como crédito o como gasto.

(c) El referido crédito equivale a los porcentajes que se indican en el cuadro siguiente aplicados sobre las donaciones ajustadas hasta el límite antes mencionado debidamente reajustadas por los Factores de Actualización que se indican en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento Tributario, considerando para ello el mes en que se incurrió en el desembolso efectivo de la donación.

(d) En todo caso se aclara, que el citado crédito por donaciones, en ningún caso, podrá exceder del 2% de la Base Imponible de dicho tributo declarada en la Línea 38 del Formulario N° 22 por los contribuyentes beneficiados, y tampoco del límite máximo de **$ 604.772.000**, equivalente a 14.000 UTM del mes de diciembre del año 2014.

<table>
<tr><th colspan="4">DESTINO DE LAS DONACIONES</th><th>MONTO CREDITO TRIBUTARIO</th></tr>
<tr><td colspan="4">1.- Al Instituto Nacional del Deporte de Chile en beneficio de la Cuota Nacional o una o más de las Cuotas Regionales del Fondo Nacional para el Fomento del Deporte.</td><td>50% de la donación reajustada.</td></tr>
<tr><td rowspan="4">2.- A una Corporación de Alto Rendimiento, a una Corporación Municipal o a una Organización Deportiva, en beneficio de un proyecto aprobado por el Instituto Nacional de Deportes de Chile mediante concurso público, que se encuentre vigente en el respectivo Registro de Proyectos Deportivos.</td><td>Destinadas al cumplimiento de los objetivos señalados en las letras a), b), c) y d) del artículo 43 de la Ley N° 19.712 y cuyos proyectos se encuentren incorporados en el Registro.</td><td colspan="2">Cuyo costo total del proyecto deportivo sea = o < a 1.000 UTM.</td><td>50% de la donación reajustada.</td></tr>
<tr><td>Destinadas al cumplimiento de los objetivos señalados en las letras a), b), c) y d) del artículo 43 de la Ley N° 19.712 y cuyos proyectos se encuentren incorporados en el Registro.</td><td>Cuyo costo total del proyecto deportivo sea > a 1.000 UTM.</td><td>Si cumple con la condición de destinar a lo menos el 30% de la donación a la Cuota Nacional o a una o más Cuotas Regionales o a otro proyecto seleccionado por concurso público incorporado en el Registro.</td><td>▪ 50% de la donación reajustada.
▪ Si no se cumple la condición anterior, el monto del crédito será de un 35% de la donación reajustada.</td></tr>
<tr><td>Destinadas al cumplimiento de los objetivos señalados en la letra e) del artículo 43 de la Ley N° 19.712 y cuyos proyectos se encuentren incorporados en el Registro.</td><td colspan="2">Cuyo costo total del proyecto deportivo sea = o < a 8.000 UTM.</td><td>50% de la donación reajustada.</td></tr>
<tr><td>Destinadas al cumplimiento de los objetivos señalados en la letra e) del artículo 43 de la Ley N° 19.712 y cuyos proyectos se encuentren incorporados en el Registro.</td><td>Cuyo costo total del proyecto deportivo sea > a 8.000 UTM.</td><td>Si cumple con la condición de destinar a lo menos el 30% de la donación a la Cuota Nacional o a una o más Cuotas Regionales o a otro proyecto seleccionado por concurso público incorporado en el Registro.</td><td>▪ 50% de la donación reajustada.
▪ Si no se cumple la condición anterior, el monto del crédito será de un 35% de la donación reajustada.</td></tr>
</table>

(e) Las formalidades y requisitos que deben reunir estas donaciones para que proceda el crédito a que ellas dan derecho, se encuentran contenidas en las **Circulares del S.I.I. Nºs. 81, del año 2001, 71, 2010**, y 49, de 2012, publicadas en Internet **(www.sii.cl).**

(7) CODIGO (773): Crédito por donaciones para fines sociales

(a) De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley N° 19.885, los contribuyentes que tienen derecho a este crédito, son los de la Primera Categoría que declaren rentas

efectivas en la Línea 38 del Formulario N° 22, determinadas mediante contabilidad completa según artículos 14 quáter ó 20 de la LIR o a base de retiros o distribuciones, en el caso de los contribuyentes acogidos a las normas del artículo 14 bis de la ley precitada.

(b) El mencionado crédito procede respecto de las donaciones **sólo en dinero**, que se hayan efectuado a los donatarios que se indican a continuación, ajustadas dichas donaciones hasta el límite que se indica en la letra siguiente: **(a)** Corporaciones o Fundaciones, constituidas conforme a las normas del Título XXXIII del Libro I del Código Civil, que tengan por finalidad, tanto, de acuerdo al objeto social establecido en los estatutos que las regulan, como en su actividad o quehacer real o efectivo, proveer directamente servicios a personas de escasos recursos o discapacitadas, y que estén debidamente incorporadas o inscritas en el Registro que debe llevar el Ministerio de Planificación, **(b)** Establecimientos Educacionales que tengan proyectos destinados a la prevención o rehabilitación de adicciones de alcohol o drogas para sus alumno y/o apoderados, y **(c)** El Fondo Mixto de Apoyo Social, denominado por la Ley N° 19.885, como "El Fondo".

(c) Para el cálculo del referido crédito el monto de las donaciones para Fines Sociales no debe exceder del **Límite Global Absoluto (LGA)** establecido en el inciso primero del artículo 10 de la Ley N° 19.885/2003, equivalente éste al **5% de la R.L.I. de Primera Categoría** del contribuyente, considerándose para tales efectos todas las demás donaciones que se hayan realizado durante el año 2014, en virtud de las normas de otros textos legales, ya sea, que el beneficio tributario proceda como crédito o como gasto.

(d) El citado crédito, equivale al **50%, 40% ó 35%,** de las donaciones efectuadas para los fines indicados, ajustadas hasta el límite señalado anteriormente, no pudiendo exceder, en todo caso de la suma máxima de 14.000 UTM del mes de diciembre 2014, equivalente a **$ 604.772.000.**

Para la determinación del citado porcentaje, las donaciones deberán considerarse debidamente reajustadas por los Factores de actualización que se indican en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento Tributario, considerando para ello el mes en que efectivamente se efectuó el desembolso por concepto de donación, conforme a la fecha antes indicada.

(e) Los contribuyentes que se benefician con este crédito, deben cumplir respecto de las sumas donadas con los requisitos que exige la norma legal que lo establece, los cuales se encuentran contenidos en las **Circulares N° 71, de 2010 y 49, de 2012,** publicadas en Internet **(www.sii.cl)**.

(8) CODIGO (392): Crédito por Rentas de Zonas Francas y Otros

(a) En este Recuadro se debe registrar el crédito por rentas de zonas francas que corresponde a los contribuyentes que desarrollen actividades dentro y fuera de las zonas francas, que establece el D.S. de Hda. Nº 341, de 1977, rebaja tributaria que se invoca de acuerdo con las instrucciones de la **Circular Nº 95, de 1978**, publicada en Internet.

En otras palabras, la exención del impuesto de Primera Categoría que favorece a los contribuyentes que desarrollen actividades dentro y fuera de las Zonas Francas, se materializa o se hace efectiva mediante un crédito en contra del impuesto de Primera Categoría, calculado éste sobre el conjunto de las rentas obtenidas.

El contribuyente que ejerce dentro y fuera de las Zonas Francas una o más de las actividades clasificadas en el artículo 20 de la Ley de la Renta, debe incluir en su declaración el conjunto de sus rentas anuales. En este caso, la exención del impuesto de Primera Categoría que beneficia a las rentas generadas en Zonas Francas se hace efectiva bajo la forma de un crédito o rebaja contra el impuesto de Primera Categoría calculado sobre el conjunto de las rentas. El monto de dicho crédito será aquél que resulte por aplicación de

la tasa y demás normas de cálculo de la Primera Categoría, ajustándose a las normas generales como si no existiere la exención. El impuesto así calculado, constituirá el monto del crédito por concepto de la franquicia de la Zona Franca.

El siguiente ejemplo ilustra sobre la materia:

EJEMPLO Nº 1	
Antecedentes	
Resultados de la contabilidad separada:	
Utilidad Casa matriz (fuera de la Zona).....	$ 70.000
Utilidad Sucursal (dentro de la Zona).....	$ 90.000
Renta Líquida Imponible Primera Categoría.....	$ 160.000
Desarrollo	
Total Impuesto de Primera Categoría: 21% sobre $ 160.000.....	$ 33.600
Menos: Crédito por Impuesto de Primera Categoría de la Sucursal: 21% s/ $ 90.000, a registrar en este Código (392).....	$ (18.900)
Impuesto a declarar y pagar.....	$ 14.700

(Mayores instrucciones consultar en Circular Nº 95, de 1978, publicada en Internet).

(b) También en este Recuadro se registra cualquier otro crédito que el contribuyente tenga derecho a imputar al impuesto de Primera Categoría, los cuales se deducirán de acuerdo a las propias normas legales que los establecen.

(9) CODIGO (366): Crédito por bienes físicos del activo inmovilizado del ejercicio

(a) Los contribuyentes que tienen derecho a este crédito, conforme a lo dispuesto por el artículo 33 bis de la Ley de la Renta, son los que declaran en la Línea 38 el impuesto general de Primera Categoría, sobre la renta efectiva determinada mediante contabilidad completa según artículos 14 quáter ó 20 de la LIR o en base a retiros y distribuciones, en el caso de los contribuyentes acogidos al régimen de tributación optativo simplificado del artículo 14 bis de la ley antes mencionada.

Por expresa disposición de la norma que contiene el citado crédito, no tienen derecho a él, aunque declaren en la línea 38 el Impuesto de Primera Categoría sobre las bases antes indicadas, las empresas del Estado y las empresas en que el Estado, sus organismos o empresas o las Municipalidades, tengan una participación o interés superior al 50% del capital. En la misma situación se encuentran las empresas que entreguen en arrendamiento, con opción de compra bienes físicos del activo inmovilizado, ya que en este caso la norma que contiene dicho crédito le otorga el derecho a la mencionada rebaja tributaria a la empresa arrendataria que toma en arrendamiento con opción de compra bienes corporales muebles nuevos, ya que es ella la que realmente ha efectuado la inversión productiva.

(b) Los bienes que dan derecho a dicho crédito son los siguientes: **(i)** bienes físicos del activo inmovilizado adquiridos nuevos, incluyendo los bienes corporales muebles nuevos adquiridos mediante contrato leasing, ya sea, en el mercado interno o externo y **(ii)**

los construidos directamente por el contribuyente o a través de otra empresa y terminados de construir durante el ejercicio en cual se invoca el crédito.

Los citados bienes deben ser depreciables y haber sido adquiridos al contado o al crédito.

(c) Los siguientes bienes no dan derecho al citado crédito: **(i)** Respecto de los bienes construidos, las obras que consistan en la mantención o reparación de los mismos y; **(ii)** Los bienes que puedan ser usados para fines habitacionales o de transporte, **excluidos** los camiones, camionetas de cabina simple y otros destinados exclusivamente al trasporte de carga o buses que presten servicios interubanos o rurales de trasporte público remunerado de pasajeros, inscritos como tales en el Registro Nacional de Servicios de Transporte de Pasajeros, que lleva el Ministerio de Trasportes y Telecomunicaciones.

(d) Para el cálculo del mencionado crédito los referidos bienes se deben considerar por su valor actualizado al 31.12.2014, de acuerdo a lo dispuesto por el N° 2 del artículo 41 de la LIR, sin descontar previamente la depreciación correspondiente de los citados bienes. En el caso del arrendamiento con opción de compra de bienes corporales mubles nuevos, el citado crédito se calculará sobre el monto total del contrato actualizado a la misma fecha antes indicada.

(e) De acuerdo a lo dispuesto por el Numeral VII del artículo 3° transitorio de la Ley N° 20.780/2014, sobre Reforma Tributaria, por este Año Tributario2015, y respecto de aquellos bienes adquiridos, construidos y tomados en arrendamiento con opción de compra a contar del 01.10.2014 y hasta el 01.10.2015, ambas fechas inclusive, el referido crédito se otorgará con las tasas que se indican a continuación, según sea el nivel de las ventas anuales del contribuyente en los períodos que se señalan para cada caso:

i) Contribuyentes que registren un promedio de ventas o ingresos anuales que no superen las 25.000 UF, en los últimos 3 ejercicios.

Estos contribuyentes tendrán derecho al crédito con una tasa del 8% sobre el valor de los bienes físicos del activo inmovilizado, adquiridos nuevos, o terminados de construir durante el ejercicio o que tomen en arrendamiento con opción de compra, según proceda.

ii) Contribuyentes que registren un promedio de ventas o ingresos anuales superior a 25.000 UF y que no supere las 100.000 UF, en los últimos 3 ejercicios.

Estos contribuyentes tendrán derecho al crédito con el porcentaje que resulte de multiplicar 8%, por el resultado de dividir 100.000 menos los ingresos anuales expresados en UF, sobre 75.000, lo que se representa mediante la aplicación siguiente formulada:

8% x [(100.000 – Ventas o Ingresos Anuales Expresados en UF) /75.000] = % a aplicar.

Si el porcentaje que resulte de aplicar la citada fórmula, es inferior al 4%, éste último porcentaje se aplicará como tasa del crédito.

Ejemplo:

Ventas o Ingresos expresados en UF = $ 40.000

Aplicación de la fórmula:

8% x [(100.000 – 40.000) /75.000] = %

8% x 0,8 = 6,4%

En este caso, el contribuyente debe invocar el crédito con una tasa del 6,4%.

iii) Contribuyentes que registren un promedio de ventas o ingresos anuales superiores a 100.000 UF, en los últimos 3 ejercicios.

Estos contribuyentes tendrán derecho al crédito con una tasa del 4% del valor de los bienes físicos del activo inmovilizado, adquiridos nuevos, terminados de construir durante el ejercicio o que tomen en arrendamiento con opción de compra, según corresponda.

Para el cálculo de los promedios de ventas o ingresos señalados, los contribuyentes deberán considerar los 3 ejercicios anteriores a aquel en que adquieran, terminen de construir o tomen en arrendamiento con opción de compra los bienes respectivos, según corresponda. De esta manera, el promedio de ingresos se determina considerando la suma de los ingresos o ventas anuales obtenidos en los tres últimos ejercicios comerciales consecutivos, y dicho resultado se divide por 3.

Se deben considerar las ventas o ingresos del giro, esto es, los que provienen de la actividad habitual del contribuyente, excluyéndose aquellos que sean extraordinarios o esporádicos, como ocurre en los originados en ventas de activo inmovilizado o ganancias de capital, siempre que en este último caso, no se encuentre dentro del giro de la empresa.

Para dichos efectos, las ventas o ingresos anuales se expresarán en UF, considerando para ello el valor de los ingresos mensuales según el valor de la UF al término de cada mes.

Si la empresa tuviere una existencia inferior a 3 ejercicios, el promedio de ventas o ingresos, se calculará considerando los ejercicios de existencia efectiva de dicha empresa, esto es, se promediará el total de los ingresos o ventas obtenidos en los ejercicios de existencia efectiva por uno o dos, según sea la cantidad de años que tenga la empresa. El período que va desde la fecha de inicio de actividades del contribuyente hasta el término de ese año, se considerará como un ejercicio completo para los efectos señalados, computándose el total de las ventas o ingresos de ese período conforme a lo expresado anteriormente. En estos casos los contribuyentes que hayan efectuado inversiones en el mismo ejercicio del inicio de las actividades, tendrán derecho al crédito, de acuerdo a las normas del literal (i) anterior, atendido que no existen ventas o ingresos obtenidos en ejercicios anteriores.

(f) En relación con los bienes del activo inmovilizado adquiridos, terminados de construir o tomados en arredramiento con opción de compra en el período, comprendido entre el 01.01.2014 y hasta el 30.09.2014, el referido crédito se otorgará con la tasa general de 4% establecida en el inciso primero del artículo 33 bis de la LIR, según su texto vigente al 31.12.2014.

(g) En todo caso se hace presente, que el **monto máximo anual** por concepto de este crédito por el conjunto de las inversiones efectuadas en los mencionados bienes **durante el ejercicio 2014**, con las distintas tasas a que se tenga derecho, no podrá exceder de **$ 21.599.000 (500 UTM** vigente en el mes de diciembre del año 2014). Se hace presente que la referida rebaja tributaria no es anual, de tal modo que si los citados bienes adquiridos o construidos durante el ejercicio comercial respectivo tienen una existencia en la empresa inferior a un año, igualmente tienen derecho al citado crédito por su monto total.

(h) Finalmente se señala, que si al término del ejercicio se produce un remanente

de este crédito, por las inversiones efectuadas durante el año 2014, por ser el Impuesto de Primera Categoría al cual se imputa inferior al mencionado crédito, incluyéndose el caso cuando el referido tributo de categoría no exista, ya sea, porque el contribuyente en el ejercicio en que procede su imputación se encuentra en una situación de pérdida tributaria o cuando el referido gravamen haya sido absorbido por otros créditos cuyos remanentes no dan derecho a imputación a los ejercicios siguientes ni a devolución, el citado remanente no podrá recuperarse en este ejercicio ni imputarse en los períodos siguientes, extinguiéndose definitivamente.

(Instrucciones contenidas en Circulares N°s 41, de 1990; 44, de 1993; 19, 2009; 55, de 2014 y 62, de 2014; publicadas en Internet; www.sii.cl)

(10) CODIGO (839): Remanente de crédito por bienes físicos del activo inmovilizado proveniente de inversiones A. T. 1999 a 2002

(a) En este **Código (839)**, los mismos contribuyentes indicados en el **Código (366)** anterior, esto es- los que declaren la renta efectiva determinada mediante una contabilidad completa de los artículos 14 bis y 20 de la LIR- y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 4° transitorio de la Ley N° 19.578, de 1998, deberán anotar el remanente del crédito por inversiones en bienes físicos del activo inmovilizado realizadas durante los Años Tributarios 1999 al 2002, que les quedó pendiente de imputación en el Año Tributario 2014.

El citado remanente se registra en este Código debidamente reajustado por el factor de actualización **1,057,** equivalente a la VIPC de todo el año 2014.

(b) Si de la imputación de este crédito al impuesto de Primera Categoría resultara un remanente, dicho excedente podrá seguir recuperándose en los ejercicios siguientes, hasta su total utilización, debidamente reajustado; todo ello de acuerdo a lo dispuesto por la norma transitoria antes indicada **(Cir. N° 53, de 1998).**

(c) Se hace presente, que el Numeral VII del artículo 3° transitorio de la Ley N° 20.780/2014, sobre Reforma Tributaria, ha venido a confirmar la recuperación del remanente de este crédito en los ejercicios siguientes, estableciendo que los contribuyentes que al 31.12.2016, mantengan remanentes por concepto de este crédito, lo podrán imputar al Impuesto de Primera Categoría que se determine a partir del año comercial siguiente a la fecha antes indicada; incluso al Impuesto de dicha Categoría que se determine por los años comerciales 2014, 2015 y 2016; todo ello según lo instruido mediante la Circular N° 62, del 2014, publicada en Internet: www.sii.cl.

(11) CODIGO (384): Crédito por donaciones Universidades e Institutos Profesionales

(a) Los contribuyentes que declaran en la Línea 38 su renta efectiva, determinada mediante contabilidad completa o simplificada según artículos 14 quáter ó 20 de la LIR o a base de retiros o distribuciones, en el caso de los contribuyentes del artículo 14 bis de la ley precitada, deberán registrar en este Código, como crédito, un determinado porcentaje de las donaciones, **sólo en dinero** ajustadas hasta el límite que se indica en la letra siguiente, que durante el año 2014 hayan efectuado a las Universidades e Institutos Profesionales Estatales y/o Particulares reconocidos por el Estado, que **cumplan** con los requisitos y condiciones que establece al efecto el artículo 69 de la Ley Nº 18.681/87, y su respectivo Reglamento, contenido en el Decreto Supremo de Hacienda Nº 340, de 1988.

Por expresa disposición de la norma legal antes mencionada, no tienen derecho a este crédito, respecto de las donaciones que efectúen, **las empresas** donde el Estado, ya sea directamente o a través de sus respectivos organismos, tenga una participación

igual o superior al 50%, aunque declaren el impuesto de Primera Categoría bajo las modalidades anteriormente indicadas.

(b) Para el cálculo del referido crédito el monto de las donaciones a las Universidades e Institutos Profesionales no debe exceder del **Límite Global Absoluto (LGA)** establecido en el inciso primero del artículo 10 de la Ley N° 19.885/2003, equivalente éste al **5% de la R.L.I. de Primera Categoría** de contribuyente, considerándose para tales efectos todas las demás donaciones que se hayan realizado durante el año 2014, en virtud de las normas de otros textos legales, ya sea, que el beneficio tributario proceda como crédito o como gasto.

(c) El monto del mencionado crédito equivale al 50% de las donaciones ajustadas hasta el límite señalado efectuadas a los donatarios indicados, bajo las normas citadas anteriormente, debidamente reajustadas por los Factores de actualización contenidos en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento Tributario, considerando para ello el mes en el cual se incurrió en el desembolso efectivo por concepto de donaciones.

Si el contribuyente determinó un excedente por este mismo concepto en el Año Tributario 2014, por donaciones efectuadas en ejercicios anteriores, en el presente Año Tributario 2015 podrá hacerlo valer debidamente reajustado en la VIPC del ejercicio comercial 2014, equivalente a un 5,7**% (factor 1,057),** adicionándolo actualizado en esa forma al crédito por igual concepto determinado por las donaciones efectuadas durante el ejercicio comercial 2014.

(d) En todo caso se precisa que el monto del citado crédito por donaciones a imputar al Impuesto de Primera Categoría (considerando el 50% de las donaciones efectuadas durante el año 2014 y los saldos de crédito provenientes del ejercicio anterior, ambos conceptos debidamente actualizados), en ningún caso podrá exceder de la suma máxima de **$ 604.772.000** (**14.000 UTM** vigentes en el mes de diciembre del año 2014), como tampoco del Impuesto de Primera Categoría determinado en la Línea 38, menos el crédito por contribuciones de bienes raíces.

(e) Finalmente, se hace presente que los contribuyentes que se benefician con este crédito, en los términos anteriormente indicados, deben cumplir, además, respecto de las sumas donadas, con todos aquellos requisitos que exige la norma legal que lo establece, los cuales se encuentran explicitados en detalle en las **Circulares Nºs. 24, de 1993**, **71, de 2010 y 49, de 2012**, publicadas en Internet **(www.sii.cl).**

(12) CODIGO (385): Crédito por Impuesto de Primera Categoría contribuyentes Art. 14 bis

(a) De conformidad a lo dispuesto por el Art. 1º transitorio de la Ley Nº 18.775/89, los contribuyentes que tributan bajo las normas del Art. 14 bis de la Ley de la Renta, tienen derecho a un crédito equivalente al monto pagado por concepto de Impuesto de Primera Categoría sobre las utilidades tributables no retiradas o distribuidas al **31 de diciembre del año anterior al cual se acogen al régimen optativo que establece dicha norma legal,** el que debidamente actualizado en los términos que se indican en la letra siguiente, deberá anotarse en este Código y luego, imputarse al Impuesto Anual de Primera Categoría a declarar en la Línea 38 por los retiros o distribuciones de rentas efectuados durante el año comercial 2014, conforme a las instrucciones impartidas en la **Letra (D)** de dicha línea.

(b) En el caso de los contribuyentes que declararon crédito por este concepto en el Año Tributario 2014 **(Código 236 del Recuadro N° 8 "Otros Créditos" del**

reverso del Form. Nº 22), el mencionado crédito equivaldrá al saldo declarado en dicho período tributario, reajustado en la VIPC del año 2014, equivalente **al 5,7%,** sin considerar el crédito por Impuesto de Primera Categoría que venga asociado a las utilidades tributables recibidas durante el ejercicio comercial 2014 de otras empresas o sociedades por los contribuyentes del artículo 14 bis de la Ley de la Renta, ya que no existe una norma legal expresa que permita el reconocimiento o recuperación de dicho crédito en este último caso.

Por su parte, respecto de los contribuyentes que se acogieron a las normas del Art. 14 bis de la Ley de la Renta a contar del 01.01.2014, el mencionado crédito equivaldrá al monto que resulte de aplicar la tasa del Impuesto de Primera Categoría **(10%, 15%, 16%, 16,5%, 17%, 20% ó 21% o la que corresponda en el caso de empresas que hayan estado acogidas a las normas del D.L. 889/75)**, **sobre las rentas generadas hasta el 31 de diciembre del año anterior al que se acogieron al citado régimen,** reajustadas en la misma VIPC de **5,7%,** todo ello siempre y cuando las citadas utilidades hayan sido afectadas con el Impuesto de Primera Categoría, sin considerar el crédito por Impuesto de Primera Categoría que venga asociado a las utilidades tributables recibidas durante el ejercicio comercial 2014 de otras empresas o sociedades por los contribuyentes del artículo 14 bis de la Ley de la Renta, ya que no existe una norma legal expresa que permita el reconocimiento o recuperación de dicho crédito en este último caso.

(c) Cuando el monto del crédito por este concepto, determinado de acuerdo a la forma antes indicada, sea superior al saldo de Impuesto de Primera Categoría determinado sobre los retiros o distribuciones actualizados, luego de haber rebajado los demás créditos a que se refieren los números anteriores, cuando procedan, sólo deberá anotarse en este **Código (385)** el monto del citado crédito hasta completar dicho saldo de impuesto.

El exceso del referido crédito podrá ser recuperado de este mismo tributo en los períodos siguientes, con el reajuste respectivo, hasta su total extinción; excedente que deberá ser declarado en el presente Año Tributario 2015, en el Recuadro siguiente **"Otros Créditos"** del Formulario Nº 22 **(Código 236),** de conformidad a las instrucciones impartidas para dicha Sección.

(En relación con este crédito mayores instrucciones se contienen en la Circular del S.I.I. Nº. 59, de 1991, publicada en Internet (www.sii.cl).

(13) CODIGO (390): Crédito por inversiones Ley Arica

A.- Contribuyentes beneficiados con el crédito tributario de la Ley Arica

Los contribuyentes que se indican a continuación que declaren la renta efectiva en la Primera Categoría a través de la **Línea 38 del F-22**, deberán registrar en este **Código (390)** el crédito tributario que establece la Ley N° 19.420, y sus modificaciones posteriores, especialmente las introducidas por la **Ley 20.655,** publicada en el Diario Oficial de 01.02.2013, por las inversiones efectuadas en la XV Región del país; crédito tributario que se invocará de acuerdo a las normas que se imparten en las letras siguientes:

(1) Los contribuyentes de la Primera Categoría de los artículos 14, 14 bis y 14 quáter de la LIR , que declaren el impuesto de dicha categoría establecido en artículo 20 de la referida ley, sobre la renta efectiva determinada mediante contabilidad completa. Respecto de los contribuyentes del artículo 14º bis de la LIR, es necesario hacer presente que según lo dispuesto por el inciso primero de dicho precepto legal, están obligados a declarar la renta efectiva según contabilidad

completa por rentas del artículo 20º de la LIR, no obstante que el Impuesto de Primera Categoría que les afecta lo cumplen sobre cualquier renta o cantidad que retiren o distribuyan a sus propietarios, socios o accionistas durante el ejercicio; y

(2) Los contribuyentes acogidos al régimen preferencial establecido en el artículo 27º del D.F.L. N° 341, del Ministerio de Hacienda, de 1977, esto es, las empresas industriales manufactureras instaladas o que se instalen en Arica, siempre y cuando para los efectos de invocar dicho crédito, se sometan a todas las normas que regulan el referido crédito, y a su vez, renuncien a la exención del Impuesto de Primera Categoría que las favorece en virtud de la mencionada norma, y declaren y paguen el Impuesto de Primera Categoría de la LIR, a contar del año comercial en el cual tengan derecho a imputar el citado crédito.

En relación con este punto, cabe señalar que las citadas empresas para tales fines se consideran como contribuyentes afectos al Impuesto de Primera Categoría por todo el tiempo en que demoren en recuperar dicho crédito, incluyendo los remanentes producidos, quedando sujetos a las normas generales del referido tributo, entre otras, en cuanto a la determinación de su base imponible, plazo de declaración del impuesto e imputación del crédito tributario en estudio, como también de cualquier otro crédito que los beneficie como contribuyentes afectados con el citado gravamen, cuando se tenga derecho a ellos.

Cabe hacer presente que la Ley N° 19.420 al facultar a los contribuyentes sujetos al régimen preferencial del artículo 27º del D.F.L. N° 341, de 1977, para poder optar también al crédito tributario en cuestión, sólo los obliga a renunciar a la exención del Impuesto de Primera Categoría de la LIR de que gozan en virtud del texto legal precitado, por el tiempo en que recuperen dicho crédito, debiendo, por lo tanto, declarar y pagar el citado tributo a contar del año comercial en el cual tengan derecho a invocarlo; pero en ningún caso tal disposición les hace perder las demás franquicias de que estén gozando por la aplicación de las propias normas del texto legal antes mencionado o de otros cuerpos legales, como sería la exención de derechos aduaneros y del Impuesto al Valor Agregado; beneficios que se mantienen plenamente vigentes, independientemente de que los citados contribuyentes se hayan acogido o no al crédito tributario que establece la Ley N° 19.420.

En otras palabras, el único efecto tributario que se deriva de la opción que tienen los contribuyentes del artículo 27º del D.F.L N° 341/77, es que para poder hacer uso del crédito tributario que se comenta deben declarar y pagar el Impuesto de Primera Categoría por las actividades desarrolladas en Arica, sin que tal opción les haga perder o les altere los demás beneficios tributarios o aduaneros que estén invocando por la aplicación de otras normas legales.

Ahora bien, estos contribuyentes a contar del año comercial siguiente respecto del cual terminen de recuperar el crédito en comento, podrán volver a optar al régimen tributario preferencial que contempla el referido Decreto con Fuerza de Ley, esto es, continuar exentos del Impuesto de Primera Categoría.

También es necesario hacer presente que los contribuyentes a que se refiere este **N° (2),** sometidos al régimen preferencial establecido por el artículo 27 del DFL N° 341, de 1977, del Ministerio de Hacienda, que queden afectos temporalmente al Impuesto de Primera Categoría por haberse acogido al crédito tributario que contiene la Ley N° 19.420, por los años comerciales en que deban gravarse con el citado tributo de categoría, quedarán excepcionados de lo dispuesto en la primera parte de la letra d) del N° 3 de la Letra A) del artículo 14 de la LIR y de lo establecido en el artículo 84 de la misma ley, de manera que los mencionados

contribuyentes, podrán retirar, remesar al exterior o distribuir, en cualquier ejercicio, las rentas o utilidades que generen en dichos años comerciales, y a su vez, estarán liberados de la obligación de efectuar mensualmente pagos provisionales a cuenta del Impuesto Anual de Primera Categoría que les afecta en cada año tributario por haberse acogido al citado crédito tributario.

En resumen de lo anteriormente expuesto, los referidos contribuyentes se liberan de las obligaciones que se indican, y con los efectos tributarios que se señalan:

(a) No quedan sometidos al orden de imputación de los retiros, remesas o distribuciones de las utilidades retenidas en el Registro FUT que establece la primera parte de la letra d) del N° 3 de la Letra A) del artículo 14 de la LIR, que dispone que: **"Los retiros, remesas o distribuciones se imputarán, en primer término, a las rentas o utilidades afectas al Impuesto Global Complementario o Adicional , comenzando por las más antiguas y con derecho al crédito que corresponda, de acuerdo a la tasa del Impuesto de Primera Categoría que les haya afectado".**

Por consiguiente, de acuerdo a lo anterior, los contribuyentes en cuestión, afectos temporalmente al Impuesto de Primera Categoría por haberse acogido al crédito tributario que establece la Ley N° 19.420, en su artículo 1° y siguientes, por los años comerciales en que se encuentran gravados con el citado tributo de categoría por la razón precitada, las rentas o utilidades tributables que generen o determinen en dichos períodos comerciales, las podrán retirar, remesar al exterior o distribuir a sus propietarios, socios o accionistas, **a su libre elección, en cualquier ejercicio**, sin someterse al orden de prelación contenido en la norma legal de la Ley de Renta antes mencionada, pudiéndose, en consecuencia, tales utilidades ser retiradas, remesadas o distribuidas a sus beneficiarios con antelación de aquellas rentas o utilidades retenidas en el registro FUT y respecto de las cuales los referidos contribuyentes no tengan derecho al crédito por Impuesto de Primera Categoría por encontrarse éstas exentas del citado tributo o por cualquier otra circunstancia, y

(b) No tienen la obligación de efectuar pagos provisionales mensuales sobre los ingresos brutos percibidos o devengados que obtengan del desarrollo de sus actividades, conforme a las normas de la letra a) del artículo 84 de la LIR, a cuenta del Impuesto de Primera Categoría que deban declarar y pagar en cada año tributario por haberse acogido al crédito tributario de la Ley N° 19.420, independientemente de que si dicho tributo de categoría se encuentre total o parcialmente cubierto con el citado crédito tributario.

(3) De acuerdo a lo expuesto en los **N°s (1) y (2)** precedentes, no tienen derecho al mencionado crédito tributario, los siguientes contribuyentes:

(a) Los no afectos o exentos del Impuesto de Primera Categoría, cualquiera sea la forma en que declaren o determinen su renta, excepto el caso especial de los contribuyentes señalados en el **N° (2) anterior;**

(b) Los afectos al Impuesto de Primera Categoría, en calidad de impuesto único o sustitutivo de todos los demás tributos de la Ley de la Renta, según lo establecido en los artículos 17º N° 8, inciso tercero y 22º de la LIR;

(c) Los de la Primera Categoría que declaren y determinen o acrediten su renta efectiva, mediante una contabilidad simplificada u otros documentos;

(d) Los de la Primera Categoría acogidos a un régimen de presunción de renta, de acuerdo a las normas que regulan actualmente estos sistemas de tributación;

(e) Los de la Segunda Categoría, cualquiera sea la forma en que declaren y determinen su renta en dicha categoría; y

(f) Por expresa disposición del artículo 5º de la Ley en comento, tampoco tienen derecho al crédito tributario en estudio, los contribuyentes que a la fecha de la deducción del citado crédito, esto es, en el mes en que vence el plazo legal para la presentación de la declaración del Impuesto de Primera Categoría **(mes de abril de cada año)**, adeuden al Fisco cualquier clase de impuestos como también gravámenes aduaneros con plazo vencido o sanciones por infracciones tributarias o aduaneras.

B.- <u>Concepto de bienes del activo inmovilizado para los efectos de invocar el crédito tributario de la</u> <u>Ley Arica</u>

Para los fines de la aplicación del crédito tributario establecido en la Ley N° 19.420, se entienden por bienes físicos del activo inmovilizado, de acuerdo con la técnica contable, aquellos que han sido adquiridos o construidos con el ánimo de usarlos en la producción de bienes o la prestación de servicios, según sea el giro del contribuyente, sin el propósito de negociarlos, revenderlos o ponerlos en circulación y que tengan el carácter de construcciones, maquinarias o equipos.

En consecuencia, la inversión debe estar conformada por los siguientes bienes, y su monto superar el límite que se indica en la **letra D) siguiente:**

(a) Bienes físicos del activo inmovilizado que correspondan a construcciones terminados de construir en el ejercicio, **excluyéndose el valor del terreno,** ya sea, construidos directamente por el contribuyente o a través de otras empresas, siempre y cuando sean depreciables y estén vinculados directamente con la producción de bienes o la prestación de servicios de la empresa;

(b) Bienes físicos del activo inmovilizado que correspondan a maquinarias y equipos, adquiridos nuevos, ya sea, en el mercado interno o externo, o terminados de construir en el ejercicio por el propio contribuyente o a través de terceras personas, siempre y cuando sean depreciables y estén vinculados directamente con la producción de bienes o la prestación de servicios de la empresa. Se entiende para estos efectos por equipo al conjunto de máquinas, útiles y accesorios que complementen una inversión principal;

(c) Bienes del activo inmovilizado que correspondan a inmuebles términados de construir en el ejercicio, **excluyéndose el valor del terreno,** ya sea, construidos directamente por el contribuyente o a través de otras empresas, destinados **preferentemente** a su explotación comercial con fines turísticos, incluyendo todo el equipamiento complementario al proyecto principal en instalaciones, mobiliarios, enseres y accesorios necesarios para el desarrollo de la actividad, y que sean depreciables. Entre otros, se pueden señalar, a vía de ejemplo, hoteles, casinos de juego, que estén debidamente autorizados, cumpliendo con las disposiciones legales respectivas y su destinación según su naturaleza sea efectivamente para este objeto.

Cabe señalar que la Ley N° 19.420 al utilizar el término **preferentemente** está denotando con ello que los citados bienes no deben tener un destino exclusivo a la explotación que indica, sino que de preferencia dedicarse a dicha actividad, por lo que procede, por lo tanto, incorporar al citado beneficio tributario aquellos

inmuebles cuya explotación por la naturaleza del giro que desarrolla el contribuyente no garantizan la utilización única relacionada con el turismo, como puede ser el caso de los restaurantes, discoteques, etc., pudiendo, por consiguiente, ser aceptada la existencia de este tipo de establecimientos siempre que se encuentren formando parte del proyecto turístico principal y que cumplan con todos los requisitos que establece la ley que contiene la franquicia tributaria que se analiza.

En el caso de inversiones efectuadas en Arica en inmuebles destinados preferentemente a su explotación comercial con fines turísticos, cabe señalar que el inciso noveno del artículo 1° de la Ley N° 19.420, establece que tales inversiones deben ser calificadas como de alto interés, acreditada esta circunstancia mediante una resolución fundada emitida por el Director del Servicio Nacional de Turismo. Agrega dicho precepto legal, que los contribuyentes que soliciten la calificación de la circunstancia antes mencionada para poder acceder al crédito tributario que se comenta, deberán presentar los antecedentes técnicos suficientes que justifiquen el cumplimiento de la citada condición, y por consiguiente, el otorgamiento del mencionado crédito. La resolución fundada que certifica el cumplimiento de la circunstancia en referencia, así como los antecedentes que la justifican, deben ser publicados en el sitio web del Servicio Nacional de Turismo, cuya dirección es www.sernatur.cl;

(d) La construcción de edificaciones destinadas a oficinas, que incluyan o no locales comerciales, estacionamientos o bodegas, ubicadas en las áreas a que se refieren las letras a) y c) del artículo 19 de la Ley N° 19.420, terminadas de construir en el ejercicio;

(e) La construcción de edificaciones destinadas al uso habitacional, que incluyan o no locales comerciales, estacionamientos o bodegas, ubicadas en las áreas a que se refieren las letras a) y c) del artículo 19 de la Ley N° 19.420, terminadas de construir en el ejercicio.

Es conveniente precisar que para que proceda el crédito por el tipo de edificaciones antes indicadas **(letras d) y e),** los locales comerciales, estacionamientos o bodegas, deben ser construcciones complementarias o accesorias a la construcción principal que es el bien destinado al uso de oficina o habitacional, y no la construcción como unidades independientes que no accedan a ninguna construcción principal, caso en los cuales las inversiones efectuadas en tales construcciones accesorias, no procede impetrarse el crédito tributario que se comenta.

También es necesario aclarar que el contribuyente que se beneficia con el crédito tributario en cuestión, por este tipo de inversiones, es la persona que invierte en la construcción de las edificaciones señaladas con las características descritas para su venta posterior, ya sea, que la construcción la haya efectuado directamente por cuenta propia o la haya encargado a un tercero, ya que el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N° 19.420, establece expresamente que también tendrán derecho al crédito los contribuyente que inviertan en la construcción de las citadas edificaciones, y no las personas que adquieren los referidos bienes. Además de lo anterior, la referida norma en su parte final, señala que el beneficio podrá ser solicitado sólo una vez para el mismo inmueble, y en el caso que se analiza cómo se explicó anteriormente, la ley le concede el derecho a la citada franquicia a la persona que invierte en la construcción de las citadas edificaciones y no a la persona que las adquiere; y

(f) Las inversiones que se realicen en vehículos calificados por la ley de especiales fuera de carretera con maquinaria montada, entendiéndose por éstos todos

aquellos vehículos que sean utilizados únicamente en los territorios que comprende la Región favorecida, esto es, la XV Región, sin la posibilidad que tales vehículos sean desplazados por las carreteras del país a otros lugares a desarrollar o a prestar las mismas actividades o servicios que señala la ley u otras diferentes en territorios no amparados por las franquicias que se comentan. Entre este tipo de vehículos se pueden citar los camiones betoneras, las grúas en general, los buldozer, las motoniveladoras, etc.

C.- <u>Bienes que no quedan comprendidos en los proyectos de inversión para los efectos de invocar el crédito tributario de la Ley Arica</u>

Por expresa disposición del inciso quinto del artículo 1º de la Ley en referencia, no podrán considerarse dentro de los proyectos de inversión para los efectos de acogerse al crédito tributario en análisis, los siguientes bienes:

(a) Los bienes no sujetos a depreciación, entendiéndose por éstos aquellos bienes que por su naturaleza no sean susceptibles de ser depreciados, dentro de los cuales se encuentran, por ejemplo, los terrenos que además de no poder ser adquiridos nuevos tampoco son depreciables.

Por lo tanto, el valor del terreno para los efectos del cálculo del crédito, debe descontarse de la inversión total a realizar.

El valor a deducir para estos fines, en el caso de empresas sujetas al mecanismo de corrección monetaria del artículo 41º de la LIR, corresponderá al valor libro por el cual figura registrado el terreno en la contabilidad de la empresa al término del período en el cual corresponde efectuar la determinación del crédito.

Respecto de las empresas que no se encuentren en tal situación-contribuyentes acogidos al artículo 14º bis de la LIR-, dicho valor corresponderá al monto efectivamente pagado, debidamente reajustado por la Variación del Índice de Precios al Consumidor existente entre el último día del mes anterior al de su adquisición y el último día del mes anterior al del término del ejercicio en el cual corresponde efectuar la determinación del mencionado crédito;

(b) Los bienes que para los efectos tributarios, según las tablas fijadas por SII contenidas en la **Circular N° 6, de 2003 y Resolución Ex. N° 43, de 2002,** tengan una vida útil normal **inferior a tres años;**

(c) Los vehículos motorizados en general, entendiéndose por éstos, atendido el sentido amplio de esta expresión en la Ley, cualquier vehículo motorizado, con excepción de aquellos señalados en **la letra (f) de la letra B) precedente;**

(d) Los bienes usados en general, ya sean, adquiridos en el mercado nacional o internacional;

(e) Remodelaciones, mejoras y reparaciones de bienes muebles e inmuebles, usados o terminados; y

(f) Los bienes en que la Ley autoriza efectuar la inversión, pero que no puedan ser clasificados como bienes físicos del activo inmovilizado o que pudiendo ser catalogados como tales al término del ejercicio en el cual procede invocarse la franquicia, sean considerados como bienes no destinados a la producción de bienes o a la prestación de servicios del giro del contribuyente, no presten una utilidad efectiva y permanente en la explotación de la empresa, o no existan en el negocio, ya sea, por su enajenación o castigo, ya que la norma establece que para los efectos de calcular el crédito los citados bienes se considerarán por su valor

actualizado al término del ejercicio, conforme a las normas del artículo 41º de la LIR.

D.- <u>Monto de los proyectos de inversión que se pueden acoger al crédito tributario de la Ley Arica</u>

En relación al monto que debe alcanzar la inversión para habilitar el uso del crédito en cuestión, cabe tener presente que la ley utiliza el término **"proyecto de inversión",** por lo que resulta básico detenerse a fijar el sentido y alcance que cabe dar a tal expresión.

En este aspecto, es indudable que la Ley al establecer el monto que debe tener la inversión, fijó como condición básica el que se tratare de la aplicación orgánica de recursos financieros, con un fin productivo y que de acuerdo a la naturaleza de los bienes que señala el inciso tercero del artículo 1º, debe estar orientada a la realización de un proceso, que implique la transformación de materias primas o insumos, en el caso de bienes, o la generación y prestación de servicios, que tengan como consecuencia el inicio de una actividad económica, o bien la ampliación de una actividad preexistente que conlleve un aumento real en la capacidad de producción, o en el mejoramiento de la eficiencia del proceso productivo o en la prestación de servicios. Esto es, no resultan beneficiadas con el crédito que se comenta aquellas adquisiciones de bienes que, aún formando parte del activo fijo, no tienen como consecuencia directa el inicio de una nueva actividad económica, o bien, tienen por finalidad producir bienes o generar servicios que no signifiquen mayor productividad o mejor calidad, caso en el cual sólo ha existido una reposición normal de un bien en desuso.

En consecuencia, y sin perjuicio del cumplimiento que debe darse respecto de las características particulares que deben cumplir los bienes que conforman la inversión detallados en la **letra (B) anterior** y de las otras condiciones que establece la Ley, para que resulte procedente el crédito de que se trata, se tiene que particularmente y para los fines de determinar si se cumple con la exigencia del monto de la inversión deben darse los siguientes supuestos:

(a) Debe tratarse de una inversión que por sí sola posibilite el inicio de una actividad económica, consistente en la producción de bienes o servicios, o bien, que permita la ampliación de la capacidad real de producción, o mejorar la calidad de los productos o servicios, si el inversionista ya realizaba una actividad. Esto es, la inversión debe ser producto de un proyecto concebido como una unidad a desarrollar en un tiempo determinado, con la debida correspondencia e interdependencia entre cada una de sus fases o etapas, al término del cual la inversión se materialice en un nuevo proceso productivo o en la generación de nuevos o mejores servicios. Se excluyen en consecuencia, las inversiones orientadas a **actividades meramente primarias, extractivas o comerciales,** toda vez que en estos casos, no se cumpliría con la condición de que los bienes adquiridos o construidos estén directamente vinculados con la producción de bienes o servicios.

(b) El monto total de la inversión realizada en la XV Región debe ser superior al equivalente **a 500 UTM ($ 21.599.000).**

Ahora bien, la Unidad Tributaria a considerar para los efectos de cuantificar la inversión, es la Unidad Tributaria del mes en el cual se entienda terminado el proyecto respectivo, y por lo tanto, el contribuyente se encuentra habilitado para invocar el crédito tributario que se comenta, esto es, al 31.12.2014;

(c) La adquisición de bienes, que tenga por finalidad la simple reposición de un bien, que no implique un aumento real en la capacidad de producción o de prestación

de servicios o el mejoramiento de su calidad, no se favorece con el crédito en comento;

(d) Se debe considerar la adquisición del tipo de bienes que se indican en la **letra (B) anterior;** y

(e) El proyecto, deberá estar contenido en un instrumento escrito, en el cual se señalen, entre otros, los siguientes antecedentes: **(i)** tipo de actividad a realizar y lugar; **(ii)** financiamiento del proyecto; **(iii)** detalle de los bienes a adquirir o construir; **(iv)** fecha estimada de inicio y de término del proyecto; **(v)** monto de la inversión que deben ser superior al establecido por la Ley. Dicho documento debe estar debidamente firmado por el contribuyente o su representante legal, y a disposición del SII para el caso que éste lo requiera para verificar la correcta aplicación del crédito en estudio. Obviamente, este instrumento escrito debe confeccionarse antes de iniciar el proyecto.

E.- Construcciones de edificaciones nuevas destinadas al uso habitacional

De conformidad a lo previsto en el inciso cuarto del artículo 1º de la Ley que se comenta, también tienen derecho al crédito de que se trata las empresas que inviertan en la construcción de edificaciones nuevas destinadas al uso habitacional, ya sea, directamente o encargando la construcción a terceros, excluyéndose el valor del terreno, y que se ubiquen en las áreas a que se refieren las letras a) y c) del artículo 19º de dicha Ley.

De lo expresado se tiene, entonces, que tratándose de la construcción de viviendas que tengan las características señaladas precedentemente, debe cumplirse exclusivamente con las siguientes condiciones para que opere el crédito que se viene comentando:

(a) Debe tratarse de una empresa que invierta en la construcción de viviendas directamente o por encargo a terceros;

(b) Para algunas empresas no resultará aplicable la exigencia que establece el artículo 1º, para las otras actividades productivas, en el sentido de que la inversión debe estar orientada a bienes del activo físico inmovilizado, toda vez que, en el caso de empresas constructoras o inmobiliarias los bienes que construyan para su venta, conforman el activo realizable de éstas;

(c) Las construcciones deben efectuarse en las áreas indicadas en las letras a) y c) del artículo 19º de la Ley que se comenta; y

(d) El beneficio en cuestión podrá ser solicitado solo una vez por cada proyecto habitacional, correspondiendo únicamente a quien efectivamente efectúe la inversión, ya sea, por cuenta propia o encargando su construcción a terceros.

F.- Valor a considerar de los bienes para los efectos de determinar el monto del crédito tributario de la Ley Arica

(a) Para los fines de calcular el monto del citado crédito por las inversiones a que se refiere la **letra (B) anterior,** los bienes físicos del activo inmovilizado detallados en dicha letra, se deberán considerar por su valor actualizado al término del ejercicio **(al 31 de diciembre),** según las normas del artículo 41º N° 2 de la LIR, y antes de descontar la depreciación tributaria correspondiente al período que afecta a dichos bienes.

(b) En otras palabras, dicho valor se determinará aplicando al valor de adquisición o construcción del bien las normas de actualización establecidas en el N° 2 del artículo 41º de la LIR, sin rebajar la depreciación del período que corresponda a

los referidos bienes, esto último, por expresa disposición de la Ley que establece dicho beneficio tributario.

(c) De acuerdo a la norma anterior, como valor de los citados bienes deberá entenderse el que corresponda al momento en que éstos puedan ser utilizados o entrar en funcionamiento y que como una unidad determinada y definida, le puedan ser aplicable la reajustabilidad del artículo 41º N° 2 de la LIR al término del ejercicio.

(d) Por consiguiente, su valor se conformará de la siguiente manera, según se trate de bienes adquiridos o construidos por el propio contribuyente o a través de terceras personas:

(1) Maquinarias, equipos u otros bienes adquiridos en el mercado nacional	
➢ Valor de adquisición según factura, contrato o convención……..	$ +
➢ Fletes y seguros contratados en el mercado nacional para trasladar el bien hasta la propiedad del adquirente.....	$ +
➢ IVA en el caso que no deba recuperarse …….	$ +
➢ Gastos de montaje y acondicionamiento.....	$ +
➢ Mejoras útiles que hayan aumentado el valor y la productividad del bien, efectuadas antes de ser utilizado el bien, excluyéndose todo valor que constituyan meras reparaciones.....	$ +
➢ Intereses devengados por créditos directamente relacionados con la adquisición del bien, hasta la fecha en que entre en funciones el bien.....	$ +
➢ **SUBOTAL**.....	$ +
➢ **MÁS:** Revalorización del ejercicio, equivalente a la variación del índice de precios al consumidor existente entre el último día del mes anterior a aquel en que ocurrió la adquisición del bien o se incurrió en cada desembolso, según corresponda, y el último día del mes anterior al cierre del ejercicio **(Art. 41 Nº 2 de la LIR)**.....	$ +
VALOR A CONSIDERAR PARA LOS EFECTOS DEL CREDITO TRIBUTARIO DE LA LEY ARICA …. ……..……..	$ =

(2) Maquinarias, equipos u otros bienes adquiridos en el mercado externo	
➢ Valor CIF.....	$ +
➢ Fletes y seguros contratados en el territorio nacional para trasladar el bien hasta la propiedad del adquirente.....	$ +

➢ IVA en el caso que no deba recuperarse.....	$ +
➢ Derechos de internación.....	$ +
➢ Gastos de desaduanamiento.....	$ +
➢ Gastos de montaje y acondicionamiento.....	$ +
➢ Mejoras útiles que hayan aumentado el valor y la productividad del bien, efectuadas antes de ser utilizado el bien, excluyéndose todo valor que constituyan meras reparaciones …….....	$ +
➢ Intereses devengados por créditos directamente relacionados con la adquisición del bien, hasta la fecha que entre en funciones el bien……	$ +
➢ **SUBTOTAL**.....	$ +
➢ **MAS:** Revalorización del ejercicio, equivalente a la variación del índice de precios al consumidor existente entre el último día del mes anterior a aquel en que se incurrió en cada desembolso, y el último día del mes anterior al cierre del ejercicio **(Art. 41 Nº 2)**….....	$ +
VALOR A CONSIDERAR PARA LOS EFECTOS DEL CREDITO TRIBUTARIO DE LA LEY ARICA .. ……	$ =

(3) Bienes construidos por el propio contribuyente o a través de terceras personas	
➢ Elementos constitutivos del valor de los bienes, excluido el valor del terreno, según las diversas opciones que tiene el contribuyente para su construcción, tales como: construcción por cuenta propia, o construcción a través de un contrato de administración o construcción mediante un contrato de suma alzada…….....	$ +
➢ **MAS:** Revalorización del ejercicio según N° 2 ó 3 del artículo 41 de la Ley de la Renta, que corresponda a cada uno de los elementos constitutivos del valor de los bienes, según normas establecidas a continuación……	$ +
VALOR A CONSIDERAR PARA LOS EFECTOS DEL CRÉDITO TRIBUTARIO DE LA LEY ARICA…….....	**$ =**

Ahora bien, el valor de los bienes construidos, según la modalidad que se utilice, se conforma de la siguiente manera:

MODALIDAD DE CONSTRUCCION	VALOR DEL BIEN	REVALORIZACION ART. 41 Nº 2 LIR
(1) Bienes del activo construidos directamente por la empresa.	➢ Materiales necesarios para la construcción del bien.	➢ Se corrigen según VIPC, con desfase correspondiente, existente entre el mes de

		adquisición y el mes de balance.
En esta alternativa la propia empresa encara la construcción del bien que requiere para su giro, recurriendo a sus propios recursos materiales y humanos.	➢ Gastos de fabricación que inciden directamente en la construcción del bien, incluyendo los intereses de préstamos utilizados en su construcción, mientras el bien no entre en funciones.	➢ Se corrigen según VIPC, con desfase correspondiente, existente entre el mes de pago o adeudo del gasto o interés y el mes de balance.
	➢ Servicios proporcionados por terceros que inciden directamente en la construcción del bien. Ej.: Contratos de confección de especialidades.	➢ Se corrigen según VIPC, con desfase correspondiente, existente entre mes de pago o adeudo del servicio y mes de balance.
	➢ Mano de obra directa empleada en la construcción del bien.	➢ Se corrigen según VIPC, con desfase correspondiente, existente entre el mes de pago o adeudo de las remuneraciones y el mes de balance.
<u>NOTA 1:</u> Si a la fecha del balance el bien aún no estuviere terminado de todas maneras los elementos del costo se corrigen de acuerdo a la forma antes indicada. Cuando los bienes se clasifiquen como del activo realizable su actualización se efectuará de acuerdo a las normas del Nº 3 del artículo 41 de la LIR.		
(2) <u>Bienes del activo construidos mediante un contrato por suma alzada</u>. En esta modalidad la empresa recurre a los servicios de un tercero para la construcción del bien, colocando éste último los materiales y la mano de obra necesarias para la ejecución de la obra.	➢ Precio pactado entre las partes para la construcción del bien, el cual se imputará al costo del bien a medida que se vaya aprobando la ejecución de la obra según los respectivos estados de pago. ➢ Intereses pagados o adeudados por pago al crédito del precio pactado de la obra.	➢ Se corrigen según la VIPC, con el desfase correspondiente, existente entre el mes en que se paga o adeuda el precio de la obra según la aprobación gradual o total de ésta y el mes del balance. ➢ Se corrigen según VIPC, con desfase correspondiente, existente entre el mes de pago o adeudo del interés y el mes de balance.

(3) <u>Bienes del activo construidos a través de un contrato de administración</u>. En este caso la empresa le encarga a un tercero la construcción del bien, proporcionándoles los materiales respectivos y pagándoles una remuneración por el servicio de administración prestado.	➢ Materiales necesarios para la construcción del bien.	➢ Se corrigen según VIPC, con desfase correspondiente, existente entre el mes de adquisición y el mes de balance.
	➢ Honorarios pactados con la persona o empresa que construirá el bien.	➢ Se corrigen según VIPC, con desfase correspondiente, existente entre mes de pago o adeudo del honorario y mes de balance.
	➢ Intereses de préstamos destinados a la construcción del bien, mientras éste no entre en funciones.	➢ Se corrigen según VIPC, con desfase correspondiente, existente entre el mes de pago o adeudo del interés y el mes de balance.
<u>NOTA 2:</u> Si a la fecha del balance el bien aún no estuviere terminado de todas maneras los elementos del costo se corrigen de acuerdo a la forma antes indicada. Cuando los bienes se clasifiquen como del activo realizable su actualización se efectuará de acuerdo a las normas del Nº 3 del artículo 41 de la LIR.		
<u>NOTA 3:</u> Debe tenerse presente que el valor del terreno, no debe formar parte del costo de los bienes para los fines del cálculo del crédito tributario en estudio, ya que no se trata de un bien depreciable y, además, no se puede calificar de bien nuevo.		

G.- <u>Monto del crédito tributario de la Ley Arica</u>

(a) El monto del citado crédito, equivale **al 30%** del valor del conjunto de los bienes detallados en las **Letras (B) y (E) anteriores,** y que conforman los proyectos de inversión, determinados dichos valores de acuerdo a las normas de la **Letra (F) precedente.**

(b) Se hace presente, que la mencionada rebaja tributaria **no es anual,** de tal modo que si los bienes adquiridos o construidos, tienen una existencia en la empresa inferior a un año al 31 de diciembre del ejercicio respectivo, igual procederá la deducción del 30% por el total del valor del bien, sin efectuar ninguna proporción, ya que la Ley que contempla dicho crédito no establece ninguna limitación en tal sentido.

(c) Conforme a lo preceptuado por el inciso penúltimo y final del artículo 1° de la Ley N° 19.420, el crédito tributario que establece dicho texto legal, se otorgará con una tasa de **40%**, cuando se traten de las siguientes inversiones desarrolladas en la Provincia de Parinacota y Arica:

Provincia en que se realiza la	Tipo de inversión	Tasa del crédito

inversión		
Parinacota	Inversiones efectuadas en construcciones o inmuebles.	40%
Arica	Inversiones efectuadas en inmuebles destinados preferentemente a su explotación comercial con fines turísticos, calificadas como de alto interés por el Director del Servicio Nacional de Turismo.	40%

(d) Se entenderán por las inversiones realizadas en los bienes antes indicado en las localidades señaladas aquellas definidas en las instrucciones de la **letra (B) precedente,** con la salvedad importante que respecto de las inversiones realizadas en Arica éstas deben cumplir con la condición de ser calificadas como de alto interés, circunstancia que debe ser acreditada mediante una resolución fundada emitida por el Director del Servicio Nacional de Turismo.

(e) Los contribuyentes que soliciten la calificación de la circunstancia antes mencionada para poder acceder al crédito tributario que se comenta, deberán presentar los antecedentes técnicos suficientes que justifiquen el cumplimiento de la citada condición, y por consiguiente, el otorgamiento del mencionado crédito. La resolución fundada que certifica el cumplimiento de la circunstancia en referencia, así como los antecedentes que la justifican, deben ser publicados en el sitio web del Servicio Nacional de Turismo, cuya dirección es: www.sernatur.cl.

H.- Monto de los proyectos de inversión para invocar el crédito tributario de la Ley Arica

El inciso sexto del artículo 1° de la Ley N° 19.420, establece como norma general que para poder acceder al crédito tributario que contiene dicha ley, los proyectos de inversión que se ejecuten en la XV Región del país, deben ser de un monto **superior a 500 Unidades Tributarias Mensuales (UTM)** vigente al 31.12.2014 **($ 21.599.000).**

I.- Ejercicio en el cual nace el derecho a invocar el crédito tributario de la Ley Arica

(a) El derecho a invocar el crédito que se analiza, según lo dispuesto por la norma que lo establece, nace al término del ejercicio en el cual ocurrió la adquisición de los bienes, o en el período en el cual se terminó la construcción definitiva de los mismos. Cabe señalar, que el beneficio se tiene solo una vez que se dé término al proyecto de inversión respectivo, o sea, si éste se compone de varios bienes, el derecho al crédito nace en relación a la adquisición o construcción del último de ellos. El derecho se materializa efectivamente en el momento en que se presenta la declaración del Impuesto de Primera Categoría **(mes de abril del Año Tributario respectivo),** mediante la imputación o deducción del citado crédito al tributo antes mencionado.

(b) Para estos fines, se considerará como ejercicio de adquisición del bien, aquel en que éste pueda utilizarse o entrar en funcionamiento, es decir, cuando tenga una identidad propia y definitiva representada por un valor en el activo. Por su parte, por ejercicio en el cual se terminó completamente la construcción del bien, debe entenderse tal como lo expresa la norma en cuestión, aquél en que se dio por concluida su construcción definitiva, y por consiguiente, el bien está en condiciones de ser utilizado en forma efectiva en los fines que indica la Ley; independientemente de la fecha en la cual se efectuaron los desembolsos respectivos para su construcción. La construcción definitiva de bienes inmuebles

deberá acreditarse con su respectiva Recepción Municipal certificada por la Dirección de Obras Municipales que corresponda.

En resumen, el citado crédito, especialmente en el caso de construcción de obras, no podrá invocarse parcialmente en relación a los avances de su construcción, sino que solamente en el ejercicio en que esté totalmente terminada la obra o el bien respectivo.

(c) Cabe hacer presente que el citado crédito solo podrá ser impetrado o invocado por una sola vez, aunque los bienes permanezcan en las empresas, destinados a los mismos fines que indica la Ley, en los períodos posteriores al de su adquisición o construcción definitiva, según corresponda.

J.- <u>Impuesto del cual debe deducirse el crédito tributario de la Ley Arica</u>

(a) El referido crédito se deducirá del Impuesto general de Primera Categoría que el contribuyente de los artículos 14, 14 bis y 14 quáter de la LIR, deba declarar y pagar por el ejercicio en el cual ocurrió la adquisición o se terminó la construcción definitiva de los bienes, según corresponda, a través de la Línea 38 del F-22, por las rentas efectivas determinadas mediante contabilidad completa, provenientes, ya sea, de actividades desarrolladas en las provincias favorecidas con las inversiones o de actividades realizadas fuera de tales territorios. Lo anterior debido a que la Ley en estudio, no establece una limitación en tal sentido, señalando en sus artículos 1º y 2º que el citado crédito debe deducirse del Impuesto de Primera Categoría que el contribuyente deba pagar, a contar del año comercial de la adquisición o construcción de los bienes.

(b) Se deja constancia que la imputación del crédito al Impuesto de Primera Categoría indicado, no afecta la procedencia del crédito por concepto de dicho tributo, establecido en los artículos 56, N° 3 y 63, de la LIR. Es decir, si el citado tributo de categoría ha sido cubierto total o parcialmente con el crédito tributario en análisis, los propietarios, socios o accionistas de las empresas favorecidas con tal crédito, de todas maneras tienen derecho a invocar en su totalidad el crédito por Impuesto de Primera Categoría contenido en los artículos antes indicados, en contra de los Impuestos Global Complementario o Adicional que les afecta por las rentas o cantidades retiradas o distribuidas.

(c) En relación con este punto, cabe hacer presente que las empresas acogidas al artículo 27 del DFL N° 341, de 1977, que opten por acogerse al crédito tributario que se comenta, serán consideradas para los fines de la Ley de la Renta, como contribuyentes afectos al Impuesto de Primera Categoría, y en virtud de tal calificación, los propietarios, socios o accionistas de tales empresas, por las rentas retiradas o distribuidas afectas a los Impuestos Global Complementario o Adicional, tendrán derecho al crédito por Impuesto de Primera Categoría pagado por la respectiva empresa, aunque éste hubiera sido solucionado mediante su imputación con el crédito tributario que se analiza, conforme a lo expresado en la letra precedente.

(d) En el evento de que el contribuyente al término del ejercicio también declare rentas no determinadas mediante contabilidad completa, como podría ser por ejemplo, la declaración de rentas presuntas, el mencionado crédito solamente debe imputarse al Impuesto de Primera Categoría que se declare sobre las rentas efectivas determinadas según la modalidad indicada, efectuándose por consiguiente, los ajustes necesarios tendientes a calcular el Impuesto de Primera Categoría correspondiente a las rentas efectivas señaladas, y siempre y cuando también el bien del activo inmovilizado de que se trate solo se utilice en la actividad sujeta a renta efectiva.

K.- <u>Orden de imputación del crédito tributario de la Ley Arica</u>

(a) De conformidad a lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la LIR, como norma general, los créditos cuyos excedentes producidos no dan derecho a su recuperación en ejercicios posteriores o su devolución respectiva, deben imputarse a los impuestos anuales a la renta que correspondan **en primer lugar** y, posteriormente, aquellos créditos que no se encuentran en la situación anterior, vale decir, cuyos remanentes producidos, conforme a las normas que los establecen, puedan imputarse a los impuestos a declarar en los ejercicios posteriores, hasta su total utilización, o solicitar su devolución respectiva.

(b) Ahora bien, el crédito tributario que se comenta, de acuerdo a la norma que lo contempla, corresponde a un crédito de aquellos señalados en segundo lugar de la **letra (a) anterior.** En efecto, el artículo 2 de la Ley N° 19.420, en su inciso segundo, establece que el crédito que no se utilice en un ejercicio, deberá deducirse en el ejercicio siguiente, reajustándose en la forma prevista en el inciso tercero del N° 3 del artículo 31 de la LIR.

(c) Cabe tener presente, que el crédito que se analiza **es compatible** con el crédito de igual naturaleza del artículo 33 bis de la LIR, que se registra en los Códigos (366) y (839) anteriores, pudiendo, por lo tanto, el contribuyente invocar ambos créditos sobre el mismo monto de la inversión en el ejercicio tributario en que se encuentre habilitado para ello. Se rebajará el crédito del artículo 33 bis de la LIR, con la tasa que corresponda, conforme a las instrucciones de la Circular N° 41, de 1990, complementada por las Circulares Nºs. 44, de 1993; 19, de 2009, y 62, de 2014 y sobre la misma inversión se deducirá el crédito del **30% ó 40%,** según corresponda.

L.- <u>Situación de los remanentes del crédito tributario de la Ley Arica</u>

(a) Los remanentes que resulten de la imputación de dicho crédito al Impuesto de Primera Categoría indicado, podrán deducirse del mismo tributo que deba declararse en los ejercicios siguientes, debidamente reajustados bajo la modalidad dispuesta por el inciso tercero del N° 3 del artículo 31 de la LIR esto es, en la Variación del Índice de Precios al Consumidor existente entre el último día del mes anterior del año en que se determinó dicho remanente y el último día del mes de noviembre del año siguiente.

(b) Por exceso de dicho crédito debe entenderse, cuando el Impuesto de Primera Categoría al cual se imputa, es inferior a dicho crédito, incluyendo el caso, cuando el citado tributo no exista, ya sea, porque el contribuyente en el ejercicio en que procede su imputación se encuentra liberado de impuesto por no exceder su base imponible del límite exento que establece la Ley, o se encuentra en una situación de pérdida tributaria, o cuando el mencionado gravamen haya sido absorbido por otros créditos imputados en forma previa al crédito que se analiza.

M.- <u>Situación del crédito de la Ley Arica frente a la determinación de la Renta Líquida Imponible de Primera Categoría</u>

(a) El crédito tributario en estudio por su valor total determinado al término del ejercicio, constituirá un menor costo de adquisición o construcción de los bienes en el período comercial en el cual ocurrieron estos hechos, independientemente de que dicho crédito en la fecha de la presentación de la declaración del Impuesto

de Primera Categoría **(mes de abril)** haya sido recuperado total o parcialmente mediante su imputación o deducción del citado tributo de categoría, esto último debido a que los remanentes que resulten de su rebaja del referido gravamen son recuperables en los ejercicios siguientes hasta su total utilización según lo señalado en la **letra (L) precedente.**

(b) Lo antes señalado, en el caso de los contribuyentes de los artículos 14 y 14 quáter de la LIR, tendrá efecto en el cálculo de la depreciación del ejercicio de los citados bienes, la cual deberá determinarse sobre su monto actualizado al cierre del período, menos el monto del crédito tributario en estudio y del artículo 33 bis de la LIR, en la parte que haya sido efectivamente utilizado. En los ejercicios siguientes este nuevo valor deberá considerarse para los fines de la aplicación de las normas sobre revalorización y depreciación de los mencionados bienes, contenidas en los artículos 41 N° 2 y 31 N° 5 de la LIR.

N.- Información que debe proporcionarse al Servicio de Impuestos Internos sobre el crédito tributario de la Ley Arica

(a) Los contribuyentes para acceder al crédito en estudio deberán informar al SII en la forma que este Organismo lo determine, el monto total de la inversión realizada que les da derecho a la citada rebaja tributaria.

(b) Dicha información deberá ser proporcionada mediante la Declaración Anual del Impuesto de Primera Categoría que el contribuyente deba presentar por el Año Tributario que corresponda al período en el cual se tiene derecho a recuperar dicho crédito, esto es, por el ejercicio en que se adquirieron los bienes o se dio término definitivo a la construcción de los mismos; registrándose en el Formulario N° 22 del Año Tributario correspondiente, la siguiente información: **Código (815) Recuadro N°3 Monto Inversión Ley Arica y en el Código (390) Recuadro N°7 Crédito Inversión Ley Arica.**

Ñ.- Plazo para acogerse y recuperar el crédito tributario de la Ley Arica

Los contribuyentes tienen plazo **hasta el 31 de diciembre de 2025,** para acogerse al crédito tributario en estudio, respecto de todos los bienes incorporados a los proyectos de inversión terminados o ejecutados definitivamente a esa fecha. No obstante lo anterior, los citados contribuyentes tendrán plazo hasta el **año 2045** para la recuperación del referido crédito, imputándolo al Impuesto general de la Primera Categoría que les afecte.

O.- Permanencia de los bienes en las provincias beneficiadas con el crédito tributario de la Ley Arica

(a) Los bienes muebles comprendidos en la inversión que sirvió de base para el cálculo del crédito en comento, deberán permanecer en las provincias favorecidas con las inversiones por el **plazo mínimo de cinco años** contados desde la fecha en que fueron adquiridos los bienes.

(b) No obstante lo anterior, los citados bienes podrán ser retirados antes de la fecha indicada, previa autorización expresa del SII la que se otorgará previa devolución del impuesto no enterado en arcas fiscales por la imputación del citado crédito al Impuesto de Primera Categoría. Para estos efectos, el impuesto que debe reintegrarse será considerado como impuesto de retención, pudiendo este Servicio girarlo de inmediato, conjuntamente con los reajustes, intereses y sanciones que procedan, de conformidad a los artículos 53 y 97 del Código Tributario.

(c) Para el retiro de los citados bienes de las provincias favorecidas, el contribuyente deberá acreditar ante el Servicio Nacional de Aduanas, la devolución de dicho

impuesto, organismo éste que conjuntamente con este Servicio, les corresponde fiscalizar el cumplimiento de la obligación de permanencia de los bienes por el plazo señalado.

(d) Para el cumplimiento de esta obligación, los Servicios Fiscalizadores mencionados, podrán solicitar la colaboración de Carabineros de Chile.

P.- <u>Casos en los cuales los bienes pueden retirarse de las provincias favorecidas antes del plazo de cinco años como mínimo que establece la Ley</u>

(a) No obstante lo indicado en la letra precedente, el Servicio Nacional de Aduanas podrá, antes del cumplimiento del plazo de 5 años señalado en el literal anterior, autorizar por el plazo de tres meses, prorrogable hasta por un año, por razones fundadas, la salida de los citados bienes de las provincias de Arica y Parinacota, sin la devolución previa del impuesto, cuando la reparación de los citados bienes así lo haga exigible o aconsejable para su buen funcionamiento y utilización en las actividades a las cuales están destinados.

(b) En caso de excederse del plazo señalado, esto es, de los tres meses, considerando la o las prórrogas, cuando proceda, se aplicará al contribuyente una multa, por una sola vez, equivalente al 1% del valor de adquisición del bien, reajustado a la fecha de la multa, considerando para tales efectos la variación experimentada por la Unidad Tributaria Mensual desde la fecha de adquisición del bien.

(c) Transcurridos seis meses desde el vencimiento del plazo sin que se produzca el reingreso de los bienes, el contribuyente deberá proceder a la devolución del Impuesto de Primera Categoría no pagado por la aplicación o imputación del crédito tributario, procediéndose en los mismos términos señalados en la **letra (O) anterior.**

Q.- <u>Sanciones por mal uso del crédito tributario de la Ley Arica</u>

(a) En caso del mal uso del crédito tributario en cuestión conforme a lo dispuesto en los artículos 1 y 2 de la Ley que se comenta, o que sea invocado por contribuyentes que a la fecha de su deducción adeuden al Fisco cualquier clase de impuestos como también gravámenes aduaneros, con plazos vencidos, o sanciones por infracciones tributarias o aduaneras, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la citada Ley, se aplicarán las normas de cobro y de giro del impuesto, reajuste, intereses y sanciones señaladas en la **letra (O) anterior.** Por fecha de deducción del crédito se entiende aquella en que materialmente el contribuyente imputa el crédito al Impuesto de Primera Categoría, situación que ocurre en el mes de abril de cada año, de conformidad a lo establecido en el artículo 69 de la LIR.

(b) La utilización de antecedentes falsos o inexactos para impetrar el beneficio en comento, será sancionado en la forma prevista en el inciso segundo del N° 4 del artículo 97 del Código Tributario, esto es, con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, y con una multa del ciento por ciento al trescientos por ciento de lo defraudado. Para estos efectos, se entenderá que el monto defraudado es el equivalente al impuesto no enterado en arcas fiscales por la aplicación indebida del crédito, sin perjuicio de aplicarse lo comentado en las **letras (O) y (P) anteriores.**

(c) Todas aquellas personas condenadas por los delitos contemplados en la Ley N° 20.000, que sancionan el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, deberán restituir al Fisco en la forma prevista en la **letra (O) anterior,** las sumas de dinero equivalente a los beneficios o franquicias que

hayan obtenido en virtud de la Ley que se comenta. No obstante lo anterior, se aplicará además a dichas personas una multa equivalente al 100% del monto inicial de la franquicia tributaria en estudio.

(d) Esta sanción se hará extensiva a las sociedades en las cuales los condenados tengan participación, en proporción al capital aportado o pagado por éstos.

R.- <u>Incompatibilidad del crédito tributario de la Ley Arica con cualquier otro crédito o bonificación otorgada por el Estado sobre las mismas provincias favorecidas</u>

(a) El beneficio por el crédito tributario que se comenta, **es incompatible** con cualquier otro crédito o bonificación otorgada por el Estado sobre los mismos bienes, dispuesta especialmente con el fin de favorecer a la XV Región, debiendo el contribuyente optar por uno de ellos.

(b) En esta situación se encuentran, entre otras, las bonificaciones por inversiones o reinversiones efectuadas en las Regiones Extremas del país dispuestas por el artículo 38 del DL N° 3.529, de 1980, y su respectivo Reglamento, contenido en el DFL N° 15, del Ministerio de Hacienda, de 1981, cuyas instrucciones este Servicio las impartió mediante las Circulares N° 40, de 1981; 39, de 1992 y 43, de 2000.

(c) En todo caso, se aclara que el referido crédito **es compatible** con el crédito del artículo 33 bis de la LIR, según lo comentado en la **letra (K) anterior**, y también con los beneficios por inversiones privadas en obras de riego y drenaje de predios agrícolas a que se refiere la Ley N° 18.450 y sus modificaciones posteriores; atendido el carácter genérico de los beneficios tributarios de estos últimos textos legales.

S.- <u>Vigencia de estas normas</u>

(1) De acuerdo a lo dispuesto por el artículo décimo de la Ley N° 20.655, publicada en el Diario Oficial de 01.02.2013, las normas e instrucciones que regulan la procedencia de este crédito tributario, comentadas en las letras anteriores, **rigen a contar del 01.01.2012,** respecto de las inversiones consistentes en bienes que hayan sido adquiridos o terminados de construir a partir de la fecha antes indicada, aunque el inicio de la construcción de los referidos bienes, haya ocurrido en una fecha anterior a la señalada.

(2) De conformidad a la norma de vigencia antes señalada, los remanentes del crédito que se comenta, producidos al 31.12.2011 por los proyectos de inversión terminados a dicha fecha, se podrán recuperar en los ejercicios siguientes hasta el plazo establecido en el inciso 7° del artículo 1° de la Ley N° 19.420, antes de las modificaciones introducidas por la Ley N° 20.655, esto es, hasta el año 2034.

(Mayores normas sobre este crédito, se contienen en la propia Ley N° 19.420, de 1995, modificada por la Ley N° 20.655, de 2013 y en las instrucciones de las Circulares Nºs. 50, de 1995, 64, de 1996, 46, del año 2000 y 45, de 2008, publicadas en Internet (www.sii.cl).

(14) CODIGO (742): Crédito por inversiones Ley Austral

A.- <u>Contribuyentes que tienen derecho al crédito tributario de la Ley Austral</u>

Los contribuyentes que se indican a continuación que declaren la renta efectiva en la Primera Categoría a través de la **Línea 38 del F-22**, deberán registrar en este **Código**

(742) el crédito que establece la Ley N° 19.606, y sus modificaciones posteriores, especialmente las introducidas por la Ley 20.655, publicada en el Diario Oficial de 01.02.2013, por las inversiones efectuadas en las Regiones XI y XII y en la Provincia de Palena; crédito tributario que se invocará de acuerdo a las normas que se imparten en las letras siguiente:

(1) De acuerdo a lo dispuesto por el inciso primero del artículo 1º de la Ley Nº 19.606, los contribuyentes que tienen derecho al crédito tributario son los de los artículos 14, 14 bis y 14 quáter de la LIR, que declaren el Impuesto de Primera Categoría establecido en el artículo 20 de dicha ley sobre la renta efectiva determinada según contabilidad completa. Respecto de los contribuyentes del artículo 14 bis de la LIR, es necesario hacer presente que según lo dispuesto por el inciso primero de dicho precepto legal, estas personas están obligadas a declarar la renta efectiva según contabilidad completa por rentas del artículo 20 de la LIR, no obstante que el Impuesto de Primera Categoría que les afecta lo cumplen sobre cualquier renta o cantidad que retiren o distribuyan a sus propietarios, socios o accionistas durante el ejercicio comercial respectivo.

(2) Por consiguiente, y conforme a lo expuesto en el número precedente, **no tienen derecho** al mencionado crédito tributario, los siguientes contribuyentes:

(2.1) Los no afectos o exentos del Impuesto de Primera Categoría, cualquiera sea la forma en que declaren o determinen su renta, como ser, por ejemplo, las empresas acogidas a los regímenes tributarios preferenciales de las Leyes Nºs. 18.392, de 1985 y 19.149, de 1992, ubicadas en los territorios que indican dichos textos legales, las cuales por expresa disposición de los referidos cuerpos legales **se encuentran exentas del Impuesto de Primera Categoría** por un determinado número de años;

(2.2) Los afectos al Impuesto de Primera Categoría, en calidad de impuesto único o sustitutivo de todos los demás tributos de la LIR, según lo establecido en los artículos 17 Nº 8, inciso tercero y 22 de la LIR;

(2.3) Los afectos al Impuesto de Primera Categoría que declaren y determinen o acrediten su renta efectiva, mediante una contabilidad simplificada u otros documentos;

(2.4) Los afectos al Impuesto de Primera Categoría acogidos a un régimen de presunción de renta, de acuerdo a las normas que regulan actualmente estos sistemas de tributación;

(2.5) Los de la Segunda Categoría, cualquiera sea la forma en que declaren y determinen su renta en dicha categoría, y

(2.6) Por expresa disposición del artículo 6º de la Ley Nº 19.606, tampoco tienen derecho al crédito tributario en estudio, los contribuyentes que a la fecha de la deducción del citado crédito, esto es, en el mes en que vence el plazo legal para la presentación de la declaración del Impuesto de Primera Categoría **(mes de Abril de cada año), adeuden** al Fisco impuestos girados en virtud de lo dispuesto en los incisos cuarto y quinto del artículo 24 del Código Tributario, así como los reajustes, intereses y sanciones que correspondan. Al respecto, cabe precisar que de conformidad a lo establecido por esta última disposición, los impuestos adeudados a considerar son sólo los de recargo, retención y traslación; y además, las sumas que un contribuyente deba legalmente reintegrar, correspondientes a cantidades respecto de las cuales haya obtenido devolución o imputación.

Asimismo, tampoco podrán acceder al referido crédito, los contribuyentes que adeuden al Fisco gravámenes aduaneros con plazo vencido o sanciones por infracciones aduaneras.

Finalmente, cabe aclarar que los impuestos antes señalados, que en conformidad a las normas del artículo 192 del Código Tributario, hayan sido acogidos a convenio con el Servicio de Tesorerías, no quedan comprendidos en el **concepto de impuestos adeudados,** salvo que dicho convenio haya sido incumplido.

B.- <u>Plazo para acogerse al crédito tributario de la Ley Austral y para la recuperación del mismo</u>

Los contribuyentes beneficiados con el citado crédito, indicados en el **Nº (1) de la letra (A) anterior,** tienen derecho hasta **el 31 de Diciembre del año 2025** para acogerse a la mencionada franquicia tributaria respecto de todos los bienes incorporados a los proyectos de inversión **terminados o ejecutados efectivamente hasta la fecha antes mencionada** en las Regiones y Provincia favorecidas, sin perjuicio que la recuperación del mencionado crédito los referidos contribuyentes la podrán hacer **hasta el año 2045,** según se explica **en la letra (P) siguiente.**

C.- <u>Regiones y Provincia favorecidas con las inversiones</u>

Las Regiones y la Provincia en las cuales los contribuyentes han debido efectuar las inversiones para poder acceder al mencionado crédito, son las **Regiones XI y XII y la Provincia de Palena,** según lo establecido por el inciso primero del artículo 1º de la Ley Nº 19.606.

D.- <u>Destino de las inversiones efectuadas en las Regiones y Provincia favorecidas</u>

(1) Las inversiones efectuadas en las Regiones y Provincia favorecidas con ellas, deben estar destinadas a la **producción de bienes o prestación de servicios** en esas localidades, de acuerdo con las normas de la ley que establece el crédito tributario que se comenta; incluyendo también la construcción de edificaciones destinadas a oficinas o al uso habitacional a que se refiere el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N° 19.606.

(2) Ahora bien, la ley en cuestión no establece una definición de los conceptos antes indicados, por lo que éstos deben entenderse en un sentido natural y obvio en cuanto a que tratándose de empresas productoras de bienes, sólo pueden entenderse por tales aquellas que mediante diversos procesos elaboran un bien con una identidad específica distinta a las materias primas o insumos que se utilizan.

Por otro lado, **"producir"** significa fabricar o elaborar cosas útiles, y **"fabricar"** es producir objetos en serie, generalmente por medios mecanizados, todo ello dentro del contexto de bienes con identidad propia, por lo que las empresas que invierten en procesos productivos o industriales distintos de las actividades meramente extractivas, están comprendidas dentro de los conceptos anteriormente señalados, en la medida que el bien generado después de estos procesos no sea el mismo que se obtuvo en su condición de primario producido por la naturaleza.

Por su parte, las empresas de servicios deben estar referidas, en su alcance natural, a aquellas que efectúan prestaciones de servicios a terceros, que no implican una transferencia de bienes.

Complementando lo anteriormente expuesto, tales conceptos deben consistir en la aplicación sistémica de recursos financieros con un fin productivo, y que de acuerdo a la naturaleza de los bienes involucrados en la inversión, ésta debe estar orientada a

la realización de un proceso que implique la transformación de materias primas o insumos, en el caso de bienes, o la generación o prestación de servicios, que tengan como consecuencia el inicio de una actividad económica, o bien, la ampliación de una actividad preexistente que conlleve un aumento real en la capacidad de producción, o en el mejoramiento de la eficiencia del proceso productivo o en la prestación de servicios.

Por consiguiente, no resultan beneficiadas con el crédito establecido en la ley aquellas adquisiciones de bienes que, aún formando parte del activo inmovilizado, no tienen como consecuencia directa el inicio de una nueva actividad económica, o bien, tienen por finalidad producir bienes o generar servicios que no signifiquen una mayor productividad o mejor calidad, caso en el cual sólo ha existido una reposición de un bien en desuso u obsoleto.

Cabe señalar que tratándose de un proyecto complejo, que se encuentre integrado por diversos proyectos que tienen existencia e identificación propia, éstos pueden acogerse en forma separada al beneficio que establece la ley, siempre que en forma independiente cada uno de ellos cumpla con todos los requisitos exigidos.

(3) Por lo tanto, conforme a los antecedentes antes expuestos, se **excluyen** de los conceptos mencionados las inversiones orientadas a actividades meramente **primarias, extractivas o comerciales,** salvo aquella que expresamente se indica en el inciso segundo del artículo 1º respecto de la explotación comercial con fines turísticos, toda vez que en dichos casos, no se cumpliría con la condición de que los bienes adquiridos o construidos estén directamente vinculados con la producción de bienes o prestación de servicios, ya que por definición este último tipo de actividades se caracteriza principalmente por la venta de bienes previamente adquiridos para ese fin.

E.- <u>Bienes que deben conformar los proyectos de inversión para tener derecho al crédito tributario de la Ley Austral</u>

(1) El inciso segundo del artículo 1º de la Ley Nº 19.606, establece que los contribuyentes tendrán derecho al crédito respecto de todos los bienes incorporados al **proyecto de inversión** realizados en las Regiones y Provincia indicadas en la **letra (C) precedente.**

(2) De acuerdo a lo anterior, la norma legal antes mencionada utiliza el término **"proyecto de inversión",** por lo que resulta básico fijar el sentido y alcance que cabe dar a tal expresión. En este aspecto, es indudable que debe tratarse de una propuesta completa que abarque el tema financiero, de ejecución y objetivos, definiendo los bienes a construir o la producción de bienes o prestación de servicios que cumplan las características señaladas en la **letra (D) anterior.**

(3) En consecuencia, y conforme a lo antes señalado, debe tratarse de una inversión que por sí sola posibilite el inicio de una actividad económica consistente en la producción de bienes o la prestación de servicios, o bien, que permita la ampliación de la capacidad real de producción, o mejorar la calidad de los productos o servicios, si el inversionista ya realizaba una actividad. Esto es, la inversión debe ser producto de un proyecto concebido como una unidad a desarrollar en un tiempo determinado, con la debida correspondencia e interdependencia entre cada una de sus fases o etapas, al término del cual la inversión se materialice en un nuevo proceso productivo, en la ampliación de uno preexistente, o en la generación de nuevos o mejores servicios.

(4) Ahora bien, de acuerdo con las normas de la ley que se analiza los bienes que deben formar parte de los proyectos de inversión son aquellos que reúnan las

siguientes características: **(i)** deben ser de propiedad del contribuyente; **(ii)** contablemente deben ser calificados de bienes físicos del activo inmovilizado de aquellos que sean depreciables; **(iii)** deben corresponder en general a construcciones, maquinarias y equipos; **(iv)** deben estar vinculados directamente con la producción de bienes o la prestación de servicios del giro o actividad del contribuyente, entendidos estos conceptos en los términos definidos en la **letra (D) precedente; (v)** deben tratarse de bienes nuevos o usados, respecto de estos últimos en cada caso que lo señale la ley; y **(vi)** pueden ser adquiridos en el mercado nacional o internacional, salvo excepción expresa, o construidos por el propio contribuyente o a través de terceras personas en el ejercicio comercial correspondiente.

(5) Para los fines de la aplicación de este crédito, se entienden por **bienes físicos del activo inmovilizado,** de acuerdo con la técnica contable, aquellos que han sido adquiridos o construidos con el ánimo de usarlos en la producción de bienes o la prestación de servicios, según sea el giro del contribuyente, sin el propósito de negociarlos, revenderlos o ponerlos en circulación y sin que se consuman en el desarrollo del giro.

(6) En consecuencia, el crédito en comento conforme a lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley Nº 19.606, beneficia **exclusivamente a los proyectos de inversión** que estén conformados por los bienes físicos del activo inmovilizado que se indican a continuación y que reúnan las características generales indicadas **el N° (4) precedente:**

(6.1) Construcciones, maquinarias y equipos, **adquiridos nuevos o terminados de construir en el ejercicio,** que estén vinculados directamente con la producción de bienes o la prestación de servicios del giro o actividad del contribuyente;

(6.2) Inmuebles **destinados preferentemente** a su explotación comercial con fines turísticos, **adquiridos nuevos o terminados de construir al término del ejercicio,** que estén vinculados directamente con la producción de bienes o la prestación de servicios del giro o actividad del contribuyente.

Cabe señalar que la ley respecto de este último tipo de bienes utiliza el término **"preferentemente",** lo que significa que no se trata de un **destino exclusivo** a los fines que señala dicha norma legal, por lo que procede incorporar al beneficio en comento aquellos bienes cuya explotación, por la naturaleza del giro que se desarrolla, no garantiza la utilización única relacionada con el turismo, como puede ser el caso de los restaurantes, discoteques, etc., pudiendo incorporarse este tipo de establecimientos en el proyecto turístico principal que cumpla totalmente con los requisitos establecidos por la ley.

Por lo tanto, los proyectos en este tipo de bienes, deben estar destinados de preferencia, **no en forma exclusiva,** a su explotación comercial con fines turísticos, incluyendo en el proyecto todo el equipamiento complementario al principal consistente en instalaciones anexas, mobiliario, enseres y accesorios necesarios para el desarrollo de la actividad. Entre este tipo de bienes se pueden señalar, a vía de ejemplo, los destinados a hoteles, casinos de juego, debidamente autorizados por la autoridad competente, cumpliendo con las disposiciones legales respectivas y su destinación según su naturaleza sea efectivamente para dicho objeto;

(6.3) Embarcaciones y aeronaves **nuevas destinadas exclusivamente** a prestar servicios de transporte de carga, pasajeros o turismo en la zona comprendida al sur del paralelo 41° o aquella comprendida entre los paralelos 20° y 41° latitud sur y los meridianos 80° y 120° longitud oeste, que operen servicios regulares o de

turismo que incluyan la provincia de Palena, la XI o la XII Regiones.

Dentro de este grupo de bienes y destinados a los mismos fines señalados anteriormente, se pueden considerar también las embarcaciones o aeronaves usadas reacondicionadas, sólo importadas desde el extranjero y sin registro anterior en el país;

Como se puede apreciar, la norma que establece este tipo de bienes, exige, sin perjuicio del cumplimiento de las características generales señaladas en **el N° (4) precedente,** que se trate de bienes nuevos, es decir, **sin uso,** que se dediquen en forma exclusiva o únicamente a prestar servicios de transporte de carga, pasajeros o de turismo, dentro de la zona delimitada por la norma legal en comento. Sin embargo, la citada disposición legal permite que se consideren dentro de este mismo grupo de bienes y destinados a los mismos fines exclusivos antes señalados, a las embarcaciones y aeronaves, usadas, importadas desde el extranjero sin registro previo en el país, y que hayan sido reacondicionadas en el exterior para prestar los servicios antes indicados, y sin registro anterior en el país;

(6.4) Remolcadores y lanchas, **sean nuevas o usadas reacondicionadas** y que cumplan con los mismos requisitos señalados en el **punto (6.3)** precedente, destinados a prestar servicios a naves en las regiones y provincia indicadas en dicho numeral. Dentro de los requisitos que la ley hace aplicable al referirse a la letra a) del inciso tercero de su artículo 1º, están el destino exclusivo a prestar servicios de transporte de carga, pasajeros o de turismo en la zona señalada, y, además, que los remolcadores y lanchas usadas reacondicionadas sean importadas desde el extranjero y sin registro anterior en el país;

(6.5) Construcciones de edificaciones destinadas a actividades productivas o de prestación de servicios educacionales, de salud o de almacenaje y las destinadas a oficinas o al uso habitacional que incluyan o no locales comerciales, estacionamientos o bodegas.

De conformidad a lo señalado en este punto, la ley que se comenta da derecho al crédito en estudio a las empresas **que inviertan** en la construcción de edificaciones destinadas a los fines antes indicados, ya sea, construidos directamente por el contribuyente o encargando su construcción a terceros por administración, **excluyéndose el valor del terreno.**

De lo expresado se tiene, entonces, que tratándose de la edificación de viviendas que tengan las características señaladas precedentemente, debe cumplirse al efecto con las siguientes condiciones para que opere el crédito que se comenta:

(a) Debe tratarse de una empresa **que invierta** en la construcción de los inmuebles señalados, ya sea, que ella construya directamente o por encargo a terceros por administración;

(b) Para algunas empresas no resultará aplicable la exigencia que establece la ley, para las actividades productivas, en el sentido de que la inversión debe estar orientada a bienes del activo físico inmovilizado, toda vez que, en el caso de empresas constructoras o inmobiliarias los bienes que construyan para su venta, conforman el activo realizable de éstas;

(c) Para los efectos de cuantificar el monto de la inversión se considerará el valor actualizado de las construcciones al término del proyecto, según las normas del artículo 41 números 2 ó 3, según corresponda, de la Ley de la Renta, al final del ejercicio en que se encuentre totalmente ejecutado el proyecto de construcción, situación que se acreditará con la respectiva recepción municipal certificada por la

Dirección de Obras Municipales que corresponda, y antes de deducir la depreciación que corresponda.

(d) El beneficio en cuestión podrá ser solicitado solo una vez por cada proyecto de construcción, correspondiendo únicamente a quien efectivamente efectúe la inversión, ya sea, por cuenta propia o encargando su construcción a terceros;

(e) Cabe destacar que en el caso de la construcción de edificaciones destinadas a oficinas o al uso habitacional, ambas pueden o no incluir locales comerciales, estacionamientos o bodegas.

Es necesario precisar que para que proceda el crédito por las inversiones efectuadas en los tipos de edificaciones antes indicadas, los locales comerciales, estacionamientos o bodegas, deben ser construcciones **complementarias o accesorias** a la construcción principal que es el bien destinado al uso de oficina o habitacional, y no la construcción como unidades independientes que no accedan a ninguna construcción principal, caso en los cuales las inversiones efectuadas en tales construcciones accesorias, no tienen derecho a la franquicia tributaria que se comenta.

También es conveniente aclarar que el contribuyente que se beneficia con el crédito tributario en cuestión, por el tipo de inversiones que aquí se comenta, es la persona que invierte en la construcción de las edificaciones señaladas con las características descritas para su venta posterior, ya sea, que la construcción la haya efectuado directamente por cuenta propia o la haya encargado a un tercero por administración, ya que la ley establece que tendrán derecho al crédito los contribuyentes que inviertan en la construcción de las citadas edificaciones, y no las personas que adquieren los referidos bienes. Además de lo anterior, la ley señala que el beneficio podrá ser solicitado sólo una vez para el mismo inmueble, y en el caso que se analiza cómo se explicó anteriormente, la ley le concede el derecho a la citada franquicia a la persona que invierte en la construcción de las citadas edificaciones y no a la persona que las adquiere; y

(6.6) Vehículos especiales fuera de carretera con maquinaria montada, incluyendo los señalados en los **puntos (6.3) y (6.4) anteriores.** Por los vehículos especiales antes indicados se entienden todos aquellos vehículos que sean utilizados únicamente en los territorios que comprenden las Regiones y Provincia favorecidas, esto es, las Regiones XI y XII y Provincia de Palena, sin la posibilidad que tales vehículos sean desplazados por las carreteras del país a otros lugares a desarrollar o a prestar las mismas actividades o servicios que señala la ley u otros diferentes en territorios no amparados por las franquicias que se comentan. Entre este tipo de vehículos se pueden citar, a vía de ejemplo, los camiones betoneras, las grúas en general, los buldozer, las motoniveladoras, etc.. Este tipo de bienes, para los efectos del monto del crédito, se entienden comprendidos en los proyectos de inversión que incluyan maquinarias y equipos, según el proyecto de que se trate, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1º de la Ley Nº 19.606.

F.- Bienes que no quedan comprendidos en los proyectos de inversión para los efectos de invocar el crédito tributario de la Ley Austral

Por expresa disposición del inciso quinto del artículo 1º de la ley en referencia, no podrán considerarse dentro de los proyectos de inversión para los efectos de acogerse al crédito tributario en análisis, los siguientes bienes:

(1) Los bienes no **sujetos a depreciación,** entendiéndose por éstos, aquellos bienes de propiedad del contribuyente, que por su naturaleza no sean susceptibles de ser

depreciados, dentro de los cuales se encuentran, por ejemplo, **los terrenos** que, además, de no poder ser adquiridos nuevos tampoco son depreciables. Por lo tanto, los proyectos de inversión que comprendan la adquisición o construcción de inmuebles o edificaciones, para los efectos del cálculo del crédito debe descontarse el valor del terreno de la inversión total a realizar.

El valor a deducir para estos fines, en el caso de empresas sujetas al mecanismo de corrección monetaria del artículo 41 de la LIR, corresponderá al valor libro por el cual figura registrado el terreno en la contabilidad de la empresa al término del período en el cual corresponde efectuar la determinación del crédito. Respecto de las empresas que no se encuentren en tal situación -contribuyentes acogidos al artículo 14 bis de la LIR - dicho valor corresponderá al monto efectivamente pagado, debidamente reajustado por la Variación del Índice de Precios al Consumidor existente entre el último día del mes anterior al de su adquisición y el último día del mes anterior al del término del ejercicio en el cual corresponde efectuar la determinación del mencionado crédito;

(2) Los bienes que para los efectos tributarios, según las tablas fijadas por este Servicio, contenidas en la Circular Nº 6, de 2003 y Resolución Exenta N°43, de 2002, tengan **una vida útil normal inferior a tres años;**

(3) Los vehículos motorizados en general, entendiéndose por éstos, atendido el sentido amplio de esta expresión en la ley, cualquier vehículo motorizado, con excepción de aquellos señalados en los puntos **(6.3), (6.4) y (6.6) de la letra (E) anterior;**

(4) Las inversiones que se realicen para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 12º transitorio de la Ley Nº 18.892, General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido fue fijado por el Decreto Nº 430, de 1992, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo;

(5) Los bienes **usados en general,** ya sean, adquiridos en el mercado nacional o internacional, con excepción de aquellos señalados en los puntos **(6.3) y (6.4) de la Letra (E) anterior,** que la ley permite como inversión válida para los efectos del crédito;

(6) Las remodelaciones, mejoras o reparaciones efectuadas a bienes muebles e inmuebles, con excepción de los bienes reacondicionados a que se refiere los **puntos (6.3) y (6.4) de la Letra (E) anterior, y**

(7) Los bienes en que la ley autoriza efectuar la inversión, pero que no puedan ser clasificados como bienes físicos del activo inmovilizado como lo exige dicha ley, o que pudiendo ser catalogados como tales, al término del ejercicio en el cual procede invocarse la franquicia, sean considerados como bienes no destinados a la producción de bienes o a la prestación de servicios del giro del contribuyente, no presten una utilidad efectiva y permanente en la explotación de la empresa, o no existan en el negocio, ya sea, por su enajenación o castigo, ya que la norma establece que para los efectos de calcular el crédito los citados bienes se considerarán por su valor actualizado **al término del ejercicio,** conforme a las normas del artículo 41 de la LIR.

G.- <u>Valor a considerar de los bienes para los efectos de determinar el monto del crédito tributario de la Ley Austral</u>

(1) De conformidad a lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 1º de la Ley Nº 19.606, para los fines de calcular el monto del citado crédito, los bienes físicos del activo inmovilizado detallados en la **letra (E) anterior,** se deberán considerar por su

valor actualizado al término del ejercicio **(al 31 de diciembre),** según las normas del artículo 41 Nº 2 de la LIR, **y antes de descontar la depreciación tributaria correspondiente al período que afecta a dichos bienes,** ya sea, la normal o acelerada, conforme a lo señalado por el Nº 5 del artículo 31 de la Ley precitada.

De acuerdo a lo establecido por el inciso cuarto del artículo 1º de la ley en comento, en el caso de los bienes referidos en el **punto (6.5) de la Letra (E) anterior,** el citado crédito operará respecto de edificaciones terminadas de construir en el ejercicio comercial respectivo, según su valor actualizado al término del mismo período, de conformidad con las normas del artículo 41 de la LIR y **antes de deducir las depreciaciones correspondientes;** es decir, para la determinación del monto de estas inversiones que dan derecho al crédito se aplican en la especie las mismas normas tributarias señaladas anteriormente.

(2) En el caso de bienes construidos, como valor de los citados bienes deberá entenderse el que corresponda al momento en que éstos puedan ser utilizados o entrar en funcionamiento y que como una unidad determinada y definida, le puedan ser aplicable la reajustabilidad del artículo 41 Nº 2 de la LIR al término del ejercicio.

(3) En consecuencia, el valor de los citados bienes se conformará de la siguiente manera, según se trate de bienes adquiridos en el mercado nacional o internacional o construidos por el propio contribuyente o a través de terceras personas.

(1) Maquinarias, equipos u otros bienes adquiridos en el mercado nacional	
➢ Valor de adquisición según factura, contrato o convención……..……	$ +
➢ Fletes y seguros contratados en el mercado nacional para trasladar el bien hasta la propiedad del adquirente.....	$ +
➢ IVA en el caso que no deba recuperarse ……	$ +
➢ Gastos de montaje y acondicionamiento.....	$ +
➢ Mejoras útiles que hayan aumentado el valor y la productividad del bien, efectuadas antes de ser utilizado el bien, excluyéndose todo valor que constituyan meras reparaciones.....	$ +
➢ Intereses devengados por créditos directamente relacionados con la adquisición del bien, hasta la fecha en que entre en funciones el bien…….	$ +
➢ **SUBOTAL**.....	$ +

➢ **<u>MÁS</u>:** Revalorización del ejercicio, equivalente a la variación del índice de precios al consumidor existente entre el último día del mes anterior a aquel en que ocurrió la adquisición del bien o se incurrió en cada desembolso, según corresponda, y el último día del mes anterior al cierre del ejercicio **(Art. 41 Nº 2 de la LIR)**.....	$ +
VALOR A CONSIDERAR PARA LOS EFECTOS DEL CREDITO TRIBUTARIO DE LA LEY AUSTRAL ……..……	$ (=)

(2) Maquinarias, equipos u otros bienes adquiridos en el mercado externo	
➢ Valor CIF.....	$ +
➢ Fletes y seguros contratados en el territorio nacional para trasladar el bien hasta la propiedad del adquirente.....	$ +
➢ IVA en el caso que no deba recuperarse	$ +
➢ Derechos de internación.....	$ +
➢ Gastos de desaduanamiento….....	$ +
➢ Gastos de montaje y acondicionamiento.....	$ +
➢ Mejoras útiles que hayan aumentado el valor y la productividad del bien, efectuadas antes de ser utilizado el bien, excluyéndose todo valor que constituyan meras reparaciones ……....	$ +
➢ Intereses devengados por créditos directamente relacionados con la adquisición del bien, hasta la fecha que entre en funciones el bien.....	$ +
➢ **SUBTOTAL**.....	$ +
➢ **MAS:** Revalorización del ejercicio, equivalente a la variación del índice de precios al consumidor existente entre el último día del mes anterior a aquel en que se incurrió en cada desembolso, y el último día del mes anterior al cierre del ejercicio **(Art. 41 Nº 2 LIR)**….....	$ +
VALOR A CONSIDERAR PARA LOS EFECTOS DEL CREDITO TRIBUTARIO DE LA LEY AUSTRAL ……	$ (=)

(3) Bienes construidos por el propio contribuyente o a través de terceras personas	
➢ Elementos constitutivos del valor de los bienes, **excluido el valor del terreno,** según las diversas opciones que tiene el contribuyente para su construcción, tales como: construcción por cuenta propia o construcción a través de un contrato de administración.....	$ +
➢ **MAS:** Revalorización del ejercicio del Nº 2 ó 3 del artículo 41 de la Ley de la Renta, según proceda, que corresponda a cada uno de los elementos constitutivos del valor de los bienes, según normas establecidas a continuación:……	$ +
VALOR A CONSIDERAR PARA LOS EFECTOS DEL CREDITO TRIBUTARIO DE LA LEY AUSTRAL ……..	$ =

NOTA: Cuando se trate de bienes que se clasifiquen en el activo realizable su costo y actualización se efectuará de acuerdo a las normas de los artículos 30 y 41 Nº 3 de la LIR.

Ahora bien, el valor de los bienes construidos, según la modalidad que se utilice, se conforma de la siguiente manera:

MODALIDAD DE CONSTRUCCION	VALOR DEL BIEN	REVALORIZACION ART. 41 Nº 2 LIR
(1) Bienes del activo construidos directamente por la empresa. En esta alternativa la propia empresa encara la construcción del bien que requiere para su giro, recurriendo a sus propios recursos materiales y humanos.	➢ Materiales necesarios para la construcción del bien.	➢ Se corrigen según VIPC, con desfase correspondiente, existente entre el mes de adquisición y el mes de balance.
	➢ Gastos de fabricación que inciden directamente en la construcción del bien, incluyendo los intereses de préstamos utilizados en su construcción, mientras el bien no entre en funciones.	➢ Se corrigen según VIPC, con desfase correspondiente, existente entre el mes de pago o adeudo del gasto o interés y el mes de balance.
	➢ Servicios proporcionados por terceros que inciden directamente en la construcción del bien. Ej.: Contratos de confección de especialidades.	➢ Se corrigen según VIPC, con desfase correspondiente, existente entre mes de pago o adeudo del servicio y mes de balance.
	➢ Mano de obra directa empleada en la construcción del bien.	➢ Se corrigen según VIPC, con desfase correspondiente, existente entre el mes de pago o adeudo de las remuneraciones y el mes de balance.
NOTA 1: Si a la fecha del balance el bien aún no estuviere terminado de todas maneras los elementos del costo se corrigen de acuerdo a la forma antes indicada. Cuando los bienes se clasifiquen como del activo realizable su actualización se efectuará de acuerdo a las normas del Nº 3 del artículo 41 de la LIR.		
(2) Bienes del activo construidos mediante un contrato por suma alzada. En esta modalidad la empresa recurre a los servicios de un tercero para la construcción del bien, colocando éste último los materiales y la mano de obra necesaria para la ejecución de la obra.	➢ Precio pactado entre las partes para la construcción del bien, el cual se imputará al costo del bien a medida que se vaya aprobando la ejecución de la obra según los respectivos estados de pago.	➢ Se corrigen según la VIPC, con el desfase correspondiente, existente entre el mes en que se paga o adeuda el precio de la obra según la aprobación gradual o total de ésta y el mes del balance.
	➢ Intereses pagados o adeudados por pago al crédito del precio pactado de la obra.	➢ Se corrigen según VIPC, con desfase correspondiente, existente entre el mes de pago o adeudo del interés y el mes de balance.
(3) Bienes del activo	➢ Materiales necesarios para la	➢ Se corrigen según VIPC, con

construidos a través de un contrato de administración. En este caso la empresa le encarga a un tercero la construcción del bien, proporcionándoles los materiales respectivos y pagando una remuneración por el servicio de administración prestado.	construcción del bien.	desfase correspondiente, existente entre el mes de adquisición y el mes de balance.
	➢ Honorarios pactados con la persona o empresa que construirá el bien.	➢ Se corrigen según VIPC, con desfase correspondiente, existente entre mes de pago o adeudo del honorario y mes de balance.
	➢ Intereses de préstamos destinados a la construcción del bien, mientras éste no entre en funciones.	➢ Se corrigen según VIPC, con desfase correspondiente, existente entre el mes de pago o adeudo del interés y el mes de balance.
NOTA 2: Si a la fecha del balance el bien aún no estuviere terminado de todas maneras los elementos del costo se corrigen de acuerdo a la forma antes indicada. Cuando los bienes se clasifiquen como del activo realizable su actualización se efectuará de acuerdo a las normas del Nº 3 del artículo 41 de la LIR.		
NOTA 3: Debe tenerse presente que el valor del terreno, no debe formar parte del costo de los bienes para los fines del cálculo del crédito tributario en estudio, ya que no se trata de un bien depreciable y, además, no se puede calificar de bien nuevo.		

H.- Monto de los proyectos de inversión para invocar el crédito tributario de la Ley Austral

El inciso séptimo del artículo 1° de la Ley N° 19.606, establece como norma general que para poder acceder al crédito tributario que contiene dicha ley, los proyectos de inversión que se ejecuten en las XI y XII Regiones del país y en la provincia de Palena, deben ser de un monto **superior a 500 Unidades Tributarias Mensuales (UTM)** vigente al 31.12.2014 **($ 21.599.000).**

I.- Escala de tramos de inversión y porcentajes en base a los cuales se calcula el monto del crédito tributario de la Ley Austral

(1) De conformidad a lo dispuesto por el inciso noveno del artículo 1° de la Ley N° 19.606, el crédito que ella establece se invocará de acuerdo a la siguiente escala de montos de inversión y porcentajes que se indican:

N° de Tramos	Monto Proyecto de Inversión	Porcentaje a aplicar sobre el monto del proyecto de inversión que corresponda y que da origen al monto	Cantidad a agregar al resultado que se obtenga de multiplicar el monto del proyecto de inversión por el

(1)	Desde (2)	Hasta (3)	del crédito tributario a invocar (4)	porcentaje indicado en la columna (4) (5)
1	**0,00 UTM**	**200.000 UTM**	**32%**	**0,00 UTM**
2	**200.000,01 UTM**	**2.499.999 UTM**	**15%**	**34.000 UTM**
3	**2.500.000 UTM**	**Y MAS UTM**	**10%**	**159.000 UTM**
NOTA: Para la aplicación de la tabla se debe convertir el monto del proyecto de inversión a UTM, dividiendo su cuantía en pesos ($) por el valor de la Unidad Tributaria Mensual del mes de Diciembre de cada año o del mes de cierre o término del ejercicio, según se trate de ejercicios anuales o parciales por término de giro.				

(2) Los siguientes ejemplos ilustran sobre la aplicación de la tabla para el cálculo del crédito tributario de la Ley Austral.

EJEMPLO N° 1		
➢	Monto proyecto de inversión convertido a UTM al 31.12.2014	150.000 UTM
➢	Tramo que corresponde al monto del proyecto de inversión:	
	0 UTM a 200.000 UTM X 32% más 0 UTM	
➢	Se multiplica 150.000 UTM por 32%	48.000 UTM
➢	Se agrega la cantidad señalada para el tramo	0 UTM
➢	Monto crédito tributario a invocar	48.000 UTM ==========

EJEMPLO N° 2		
➢	Monto proyecto de inversión convertido a UTM al 31.12.2014	1.500.000 UTM
➢	Tramo que corresponde al monto del proyecto de inversión:	
	200.000,01 UTM a 2.499.999 UTM X 15% más 34.000 UTM	
➢	Se multiplica 1.500.000 UTM por 15%	225.000 UTM
➢	Se agrega la cantidad señalada para el tramo	34.000 UTM
➢	Monto Resultante	259.000 UTM
➢	Monto crédito tributario a invocar	80.000 UTM
➢	Atendido a que el Monto Resultante excede del máximo anual del crédito a impetrar en cada año tributario, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso final del artículo 1° de la Ley N° 19.606, lo que debe recuperarse como tal es la cantidad de 80.000 UTM.	

EJEMPLO N° 3		
➢	Monto proyecto de inversión convertido a UTM al 31.12.2014	2.800.000 UTM
➢	Tramo que corresponde al monto del proyecto de inversión:	
	2.500.000 UTM Y MAS UTM X 10% más 159.000	

	UTM	
➢	Se multiplica 2.800.000 UTM por 10%	280.000 UTM
➢	Se agrega la cantidad señalada para el tramo	159.000 UTM
➢	Monto Resultante	439.000 UTM
➢	Monto crédito tributario a invocar	80.000 UTM
➢	Atendido a que el Monto Resultante excede del máximo anual del crédito a impetrar en cada año tributario, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso final del artículo 1° de la Ley N° 19.606, lo que debe recuperarse como tal es la cantidad de 80.000 UTM.	

J.- Monto máximo del crédito tributario de la Ley Austral

(1) De acuerdo a lo dispuesto por el inciso final del artículo 1° de la Ley N° 19.606, el monto máximo anual del crédito a impetrar por el contribuyente, **en cada año tributario,** no podrá exceder de la cantidad de **80.000 Unidades Tributarias Mensuales (UTM) ($ 3.455.840.000)** al valor vigente que tenga esta unidad al término del ejercicio **(31.12.2014)** por el cual se invoca dicho crédito, esto es, al mes de diciembre de cada año o en el mes de cierre del ejercicio en el caso de término de giro. La diferencia entre el monto del crédito resultante producto de la aplicación de la tabla indicada en la letra precedente y el monto máximo anual del crédito a invocar en cada año tributario equivalente a 80.000 UTM, según la norma legal antes mencionada, **no es recuperable como tal,** ya sea, en el mismo ejercicio o en los ejercicios siguientes.

(2) Distinta es la situación del remanente de crédito que se produzca entre el monto del Impuesto de Primera Categoría y el monto del crédito determinado en el ejercicio hasta el monto máximo anual de las 80.000 UTM, cuyo excedente en este caso da derecho a su recuperación en los ejercicios siguientes, debidamente reajustado; todo ello conforme a lo dispuesto por el inciso final del artículo 2° de la Ley N° 19.606.

K.- Ejercicio en el cual nace el derecho a invocar el crédito tributario de la Ley Austral

(1) El derecho a invocar el crédito que se analiza, según lo dispuesto por la norma que lo establece, nace al término del ejercicio en el cual ocurrió la adquisición de los bienes, o en el período en el cual se terminó la construcción definitiva de los mismos.

El derecho se materializa efectivamente en el momento en que se presenta la declaración del Impuesto de Primera Categoría **(mes de Abril del Año Tributario respectivo),** mediante la imputación o deducción del citado crédito al tributo antes mencionado.

(2) Para estos fines, se considerará como ejercicio de adquisición del bien aquel en que éste pueda utilizarse o entrar en funcionamiento, es decir, cuando tenga una identidad propia y definitiva representada por un valor en el activo. Por su parte, por ejercicio en el cual se terminó completamente la construcción del bien, debe entenderse aquél en que se dió por concluida su construcción definitiva, y por consiguiente, el bien está en condiciones de ser utilizado en forma efectiva en los fines que indica la ley; independientemente de la fecha en la cual se efectuaron los desembolsos respectivos para su construcción. La construcción definitiva de los bienes inmuebles deberá acreditarse con su respectiva Recepción Municipal certificada por la Dirección de Obras Municipales que corresponda.

En resumen, el citado crédito, especialmente en el caso de construcción de bienes muebles o inmuebles, no podrá invocarse parcialmente en relación a los avances

de su construcción, sino que solamente en el ejercicio en que esté totalmente terminado.

Cuando se trate de un proyecto, si éste no se encuentra terminado, no podrá invocarse el crédito por el cumplimiento parcial de él, aunque existan algunos bienes adquiridos o construcciones finalizadas.

(3) Cabe hacer presente, que el citado crédito solo podrá ser impetrado o solicitado **por una sola vez,** aunque los bienes permanezcan en las empresas destinados a los mismos fines que indica la ley en los períodos posteriores al de su adquisición o construcción definitiva, según corresponda; todo ello al disponer la parte final del inciso quinto del artículo 1º de la Ley Nº 19.606, que el mencionado beneficio **no podrá impetrarse más de una vez para el mismo bien o inmueble.**

(4) En la alternativa de rebajar de pleno derecho el crédito, procederá que este Servicio realice la fiscalización posterior del proyecto beneficiado y verifique la procedencia del acertamiento tributario efectuado por el contribuyente, caso en el cual podrá determinar que el contribuyente no tenía derecho al uso del crédito o que, teniéndolo, correspondía aplicarlo en un porcentaje inferior. En tal situación, deberá liquidar las diferencias del Impuesto de Primera Categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta y, en tal eventualidad, si el contribuyente reclama, le corresponderá al Tribunal Tributario correspondiente pronunciarse sobre el reclamo y, eventualmente, interpretar, en sede jurisdiccional y para el caso particular, el verdadero sentido y alcance de la Ley.

L.- <u>Impuesto del cual debe deducirse el crédito tributario de la Ley Austral</u>

(1) De conformidad a lo dispuesto por el artículo 2º de la Ley Nº 19.606, el referido crédito se deducirá del Impuesto General de Primera Categoría que el contribuyente de los artículos 14, 14 bis y 14 quáter de la LIR, conforme a las normas del artículo 20 de la referida ley, deba declarar y pagar a contar del ejercicio comercial en el cual el proyecto se encuentre terminado, a través de la Línea 38 del F-22, por las rentas efectivas determinadas mediante contabilidad completa, provenientes, ya sea, de actividades desarrolladas en las regiones o provincia favorecidas con las inversiones o de actividades realizadas fuera de tales territorios. Lo anterior debido a que la ley en comento, no establece una limitación en tal sentido, señalando en su artículo 2º que el citado crédito debe deducirse del Impuesto de Primera Categoría que el contribuyente deba pagar a contar del año comercial en el cual ocurra la adquisición o construcción del bien.

(2) Se hace presente, que conforme a lo dispuesto por la misma norma legal antes mencionada, la imputación del crédito al Impuesto de Primera Categoría indicado, no afecta la procedencia del crédito por igual concepto establecido en los artículos 56, Nº 3 y 63, de la LIR. Es decir, si el citado tributo de categoría ha sido cubierto total o parcialmente con el crédito tributario en análisis, los propietarios, socios o accionistas de las empresas favorecidas con tal crédito, de todas maneras tienen derecho a invocar en su totalidad el crédito por Impuesto de Primera Categoría contenido en el artículo ante indicado, en contra de los Impuestos Global Complementario o Adicional que les afecta por las rentas o cantidades retiradas o distribuidas.

(3) En el evento de que el contribuyente al término del ejercicio también declare rentas no determinadas mediante contabilidad completa, como podría ser por ejemplo, la declaración de rentas presuntas, el mencionado crédito solamente debe imputarse al Impuesto de Primera Categoría que se declare sobre las rentas efectivas determinadas según la modalidad indicada, efectuándose por consiguiente, los ajustes necesarios tendientes a calcular el Impuesto de Primera Categoría

correspondiente a las rentas efectivas señaladas, y siempre y cuando también el bien del activo inmovilizado de que se trate solo se utilice en la actividad sujeta a renta efectiva.

LL.- Orden de imputación del crédito tributario de la Ley Austral

(1) De conformidad a lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la LIR, como norma general, los créditos cuyos excedentes producidos no dan derecho a su recuperación en ejercicios posteriores o a su devolución o rembolso respectivo, deben imputarse en primer lugar a los impuestos anuales a la renta que correspondan y, posteriormente, a aquellos créditos que no se encuentran en la situación anterior, vale decir, cuyos remanentes producidos, conforme a las normas que los establecen, puedan imputarse a los impuestos a declarar en los ejercicios posteriores, hasta su total utilización, o a solicitar su devolución o reembolso respectivo.

(2) Ahora bien, el crédito tributario que se comenta, corresponde a un crédito de aquellos señalados en segundo término en el número anterior. En efecto, el artículo 2º de la ley en referencia, en su inciso segundo, establece que el crédito que no se utilice en un ejercicio, podrá deducirse en el ejercicio siguiente, reajustándose en la forma prevista en el inciso tercero del Nº 3 del artículo 31 de la LIR.

M.- Situación de los remanentes del crédito tributario de la Ley Austral

(1) En virtud de lo señalado por el inciso final del artículo 2º de la Ley Nº 19.606, los remanentes que resulten de la imputación de dicho crédito al Impuesto de Primera Categoría podrán deducirse del mismo tributo que deba declararse en los ejercicios siguientes, debidamente reajustados bajo la modalidad dispuesta por el inciso tercero del Nº 3 del artículo 31 de la LIR, esto es, en la Variación del Índice de Precios al Consumidor existente entre el último día del mes anterior del año en que se determinaron dichos remanentes y el último día del mes de Noviembre del año siguiente en que ocurre su imputación al Impuesto de Primera Categoría.

(2) Por exceso de dicho crédito debe entenderse, la diferencia que se produce cuando el Impuesto de Primera Categoría al cual se imputa, es inferior al citado crédito, incluyendo el caso, cuando el referido tributo no exista, ya sea, porque el contribuyente en el ejercicio en que procede su imputación se encuentra liberado de impuesto por no exceder su base imponible del límite exento que establece la ley, o se encuentra en una situación de pérdida tributaria, o cuando el mencionado gravamen haya sido absorbido por otros créditos imputados en forma previa al crédito que se analiza.

N.- Situación del crédito tributario de la Ley Austral frente a la determinación de la Renta Líquida Imponible de Primera Categoría

(1) El crédito tributario en estudio por su valor total determinado al término del ejercicio, constituirá un menor costo de adquisición o construcción de los bienes en el período comercial en el cual ocurrieron estos hechos, independientemente de que dicho crédito en la fecha de la presentación de la declaración del Impuesto de Primera Categoría **(mes de Abril)** haya sido recuperado total o parcialmente mediante su imputación o deducción del citado tributo de categoría, esto último debido a que los remanentes que resulten de su rebaja del referido gravamen son recuperables en los ejercicios siguientes hasta su total utilización según lo señalado en la letra precedente.

(2) Lo antes indicado, en el caso de los contribuyentes de los artículos 14 y 14 quáter de la Ley de la Renta, tendrá efecto en el cálculo de la depreciación del ejercicio de los citados bienes, la cual deberá determinarse sobre su monto actualizado al

cierre del período, menos el monto total del crédito tributario en estudio al igual que el monto total del crédito del artículo 33 bis de la Ley de la Renta. En los ejercicios siguientes este nuevo valor deberá considerarse para los fines de la aplicación de las normas sobre revalorización y depreciación de los mencionados bienes, contenidas en los artículos 41 Nº 2 y 31 Nº 5 de la Ley de la Renta.

Ñ.- <u>Información que debe proporcionar el contribuyente a este Servicio para poder acceder al crédito tributario de la Ley Austral</u>

De conformidad a lo establecido por el inciso primero del artículo 3º de la Ley Nº 19.606, los contribuyentes para poder acceder al crédito en estudio deberán informar al Servicio de Impuestos Internos, **el monto total de la inversión realizada** que les da derecho a la citada rebaja tributaria. Dicha información deberá ser proporcionada en la forma que lo determine este Servicio en la Declaración Anual del Impuesto a la Renta **(Formulario Nº 22)** en cada año tributario en que el contribuyente tenga derecho a acceder al crédito en referencia por haberse dado término a los proyectos de inversión. Esta información se proporciona en el **Código 741 del Recuadro N° 3** contenido en el reverso del **F-22** vigente en cada Año Tributario. El monto del crédito tributario determinado se registra en este **Código (742) del Recuadro N° 7 del F-22.**

O.- <u>Verificación previa por parte de la Dirección Regional respectiva de este Servicio del cumplimiento de los requisitos que exige la ley para acceder al crédito tributario de la Ley Austral</u>

(1) De acuerdo a lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 3º de la Ley Nº 19.606, los contribuyentes que tengan derecho al crédito que se comenta, podrán solicitar al Director Regional de este Servicio que corresponda a la jurisdicción de su domicilio, que verifique si la inversión que desean realizar cumple con los requisitos que exige dicha ley para los efectos de poder acceder a la franquicia tributaria que contiene el referido texto legal.

(2) Para estos efectos, el contribuyente deberá acompañar un detalle técnico del proyecto a realizar, su fecha de término, una especificación de los bienes que se adquirirán, el monto total de la inversión y otros antecedentes que requiera el citado Director Regional, quedando la aprobación o rechazo del proyecto de inversión, a juicio exclusivo del ejercicio de las facultades y atribuciones de los Directores Regionales de las Regiones favorecidas con el crédito tributario que se comenta.

Los antecedentes antes mencionados el contribuyente los proporcionará mediante **una Declaración Jurada Simple,** debiendo la Dirección Regional respectiva mediante la dictación de una Resolución, informar al contribuyente de la aprobación o rechazo del proyecto de inversión.

La respuesta de la autoridad administrativa correspondiente debe estar referida a la totalidad del proyecto de inversión, ya sea, aprobándolo o rechazándolo, y la resolución que se dicte al efecto debe ser fundada, y en ella debe colacionarse los antecedentes que han servido de base de la decisión adoptada.

(3) El Director Regional respectivo de este Servicio, deberá responder al contribuyente dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes a la fecha de la recepción de la información requerida.

(4) Transcurrido el plazo anterior, sin que el Director Regional respectivo haya formulado la respuesta, se entenderá que ello es señal de la aprobación del proyecto para los efectos de poder acceder al crédito tributario en comento, para lo cual el

contribuyente podrá exigir que la autoridad tributaria antes mencionada le certifique este hecho mediante una comunicación escrita.

(5) Se hace presente que la Dirección Regional de este Servicio a la cual le corresponde verificar los proyectos de inversión es aquella en donde se desarrollan materialmente los proyectos de inversión, debido a que para la verificación de las condiciones y requisitos que deben cumplir los proyectos de inversión la Dirección Regional respectiva que debe resolver tal materia, debe realizar las verificaciones que correspondan en los lugares en que físicamente se realiza la inversión.

P.- Plazo para la recuperación del crédito tributario de la Ley Austral

En virtud de lo dispuesto por el inciso primero del artículo 1º de la Ley Nº 19.606, los contribuyentes tienen plazo **hasta el 31 de Diciembre del año 2025,** para poder acogerse al crédito tributario en estudio, respecto de todos los bienes incorporados a los proyectos de inversión terminados o ejecutados definitivamente a la fecha antes indicada. No obstante lo anterior, conforme a lo dispuesto por el inciso segundo del mismo artículo 1º, los citados contribuyentes tendrán plazo **hasta el año 2045** para la recuperación del referido crédito, imputándolo al Impuesto general de la Primera Categoría que les afecte en cada año tributario, bajo las normas comentadas en las letras anteriores.

Q.- Destino de los bienes incorporados en los proyectos de inversión

(1) De conformidad a lo preceptuado por el artículo 4º de la Ley Nº 19.606, los contribuyentes beneficiados con el crédito tributario en estudio, no podrán destinar ninguno de los bienes incorporados a los proyectos de inversión a un fin distinto de aquel señalado expresamente en el inciso primero del artículo 1º de dicha ley, esto es, **a la producción de bienes o prestación de servicios,** y en los términos definidos estos conceptos en la **letra (D) precedente, ni tampoco enajenarlos,** entendido este concepto como la transferencia de dominio del bien, salvo en ambos casos, con la debida autorización de este Servicio a través de la Dirección Regional respectiva, y previa devolución del Impuesto de Primera Categoría no enterado en arcas fiscales con motivo de la utilización o aplicación del crédito tributario en estudio; diferencia de impuesto que para los efectos de su devolución, será considerada como impuesto de retención, pudiendo este Servicio girarlo de inmediato, conjuntamente con los reajustes, intereses y sanciones que procedan, conforme a las normas del Código Tributario.

(2) La prohibición anterior no será aplicable a la **enajenación** de los bienes inmuebles que conforman los proyectos de inversión a que se refiere el inciso cuarto del artículo 1º de la Ley Nº 19.606, y especificados en **el punto (6.5) de la letra (E) anterior.** En este caso se encuentra la construcción de edificaciones destinadas a las actividades educacionales, de salud o de almacenaje o de actividades productivas.

(3) En todo caso se aclara, que conforme a lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 4º de la Ley Nº 19.606, la prohibición u obligación señalada **en el Nº (1) anterior,** sólo regirá por el plazo de cinco años contados desde la fecha en que fueron adquiridos los bienes, establecido en el inciso primero del artículo 5º de la mencionada ley.

(4) No obstante las prohibiciones u obligaciones comentadas anteriormente, y de acuerdo a lo dispuesto por el inciso final del artículo 4º de la Ley Nº 19.606, previo informe de la autoridad sectorial que corresponda, según lo establecido en el artículo 3º de la citada ley, el Director Regional de este Servicio que corresponda a la jurisdicción del domicilio del contribuyente, podrá autorizar el cambio de destino o la enajenación de los bienes incorporados en los proyectos de inversión, siempre y

cuando el contribuyente beneficiario del crédito acredite fehacientemente, a lo menos después de un año de iniciada la actividad de que da cuenta el proyecto de inversión, que éste es inviable económicamente.

R.- <u>Permanencia de los bienes en las Regiones y Provincia beneficiadas con el crédito tributario de la Ley Austral</u>

(1) Conforme a lo dispuesto por el artículo 5º de la Ley Nº 19.606, los bienes muebles comprendidos en los proyectos de inversión que sirvieron de base para el cálculo del crédito en comento, deberán radicarse y operar en la zona comprendida por las Regiones XI, XII y Provincia de Palena, **por el plazo mínimo de cinco años contados desde la fecha en que fueron adquiridos los bienes.** En el caso de los bienes señalados en **el punto (6.3) de la letra (E) anterior,** esto es, embarcaciones y aeronaves nuevas destinadas exclusivamente a prestar servicios de transporte de carga, pasajeros o de turismo, la zona de operación será la que se indica en dicho punto.

(2) No obstante lo anterior, los citados bienes podrán ser retirados antes de la fecha indicada precedentemente, si este Servicio a través de la Dirección Regional que corresponda autoriza su salida, la cual se otorgará previa devolución del impuesto no enterado en arcas fiscales por la aplicación o imputación del citado crédito al Impuesto de Primera Categoría. Para estos efectos, el impuesto que debe reintegrarse será considerado como impuesto de retención, pudiendo este Servicio girarlo de inmediato, conjuntamente con los reajustes, intereses y sanciones que procedan de conformidad a las normas del Código Tributario.

(3) Para el retiro de los citados bienes de las Regiones y Provincia favorecidas, el contribuyente deberá acreditar a la Dirección Regional respectiva de este Servicio, la devolución de dicho impuesto, en los términos anteriormente señalados.

(4) A este Servicio a través de las Direcciones Regionales respectivas, conjuntamente con el Servicio Nacional de Aduanas, la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante Nacional y la Dirección General de Aeronáutica Civil, les corresponde la fiscalización del cumplimiento de la obligación de permanencia y operación de los bienes en las localidades señaladas por el plazo indicado anteriormente. Con este objeto, el Director Regional respectivo enviará a dichos organismos la identificación de los contribuyentes acogidos a la franquicia y las especificaciones de los bienes muebles que dieron origen al beneficio.

Cualquier información que obtuvieren las instituciones antes mencionadas en el desempeño de sus funciones y que contravenga las normas tributarias que regulan el crédito en comento, deberán ponerla en conocimiento de este Servicio para los fines de que este organismo proceda a su fiscalización.

(5) Para el cumplimiento de las funciones antes indicadas, los Servicios Fiscalizadores mencionados, podrán solicitar la colaboración de Carabineros de Chile, de la Armada de Chile o de la Fuerza Aérea de Chile, según corresponda.

(6) El incumplimiento de los requisitos para la procedencia del crédito, como es la permanencia de los bienes objeto de aquél en el territorio beneficiado por los plazos establecidos, hace que el beneficio se pierda y se genere una diferencia de impuesto a favor del Fisco en el año en que el crédito fue usado. Así, corresponde que los reajustes, intereses y sanciones que procedan se computen precisamente desde ese año, en forma análoga como ocurre con cualquier diferencia de impuesto detectada por este Servicio.

S.- <u>Casos en los cuales los bienes pueden retirarse de las Regiones y Provincia favorecidas antes del plazo señalado</u>

(1) No obstante lo indicado en la letra precedente, este Servicio a través de la Dirección Regional correspondiente, podrá antes del cumplimiento del plazo de 5 años señalado en el literal anterior, autorizar por el plazo de tres meses, prorrogable hasta por un año, por razones fundadas, la salida de los citados bienes de las Regiones y Provincia favorecidas con las inversiones, sin la devolución previa del impuesto, cuando la reparación de los citados bienes así lo haga exigible o aconsejable para su buen funcionamiento y utilización en las actividades a las cuales están destinados.

En caso de excederse del plazo señalado, esto es, de los tres meses, considerando la o las prórrogas, cuando procedan, se aplicará al contribuyente una multa mensual equivalente al 1% del valor de adquisición del bien, reajustado a la fecha de la multa, considerando para tales efectos la variación experimentada por la unidad tributaria mensual desde la fecha de adquisición del bien.

(2) Transcurridos seis meses desde el vencimiento del plazo sin que se produzca el reingreso de los bienes, el contribuyente deberá proceder a la devolución del Impuesto de Primera Categoría no pagado por la aplicación o imputación del crédito tributario, procediéndose en los mismos términos señalados en el **Nº 2 de la letra (R) anterior.**

T.- <u>Caución que puede solicitar este Servicio para garantizar la radicación de los bienes en el territorio nacional de embarcaciones o aeronaves que presten servicios de transporte internacional y obligación de requerir la anotación al margen de la obligación de radicación tanto respecto de esas últimas como de aquellas que no llevan a cabo tales actividades</u>

(1) De conformidad a lo dispuesto por el inciso penúltimo del artículo 5° de la Ley N° 19.606, en el caso de las embarcaciones o aeronaves beneficiadas con el crédito tributario en comento que presten servicios de transporte internacional dentro del área indicada en el **punto (6.3) de la Letra (E) anterior** (esto es, en la zona comprendida al sur del paralelo 41 o aquella comprendida entre los paralelos 20° y 41° latitud sur y los meridianos 80° y 120° longitud oeste), este Servicio podrá exigir al contribuyente una caución suficiente para garantizar la radicación del bien en el territorio nacional.

(2) Asimismo, los contribuyentes propietarios de las embarcaciones y aeronaves indicadas en el número precedente, **que presten o no servicios de transporte internacional** dentro del área señalada en dicho número, deberán requerir, dentro del mes siguiente a la aplicación del crédito tributario, esto es, dentro del mes de enero del año tributario en que se atribuya el crédito, la anotación al margen del registro correspondiente de la obligación de radicación, haciendo referencia a la Ley N° 19.606. Dicha anotación deberá mantenerse por el plazo señalado en el **N°(1) de la letra (R) precedente,** esto es, por el plazo de cinco años contados desde la fecha en que fueron adquiridos los bienes.

(3) Se hace presente que la obligación indicada en el N°(2) anterior, en los términos ahí señalados **(anotación al margen del registro correspondiente de la obligación de radicación de embarcaciones y aeronaves que presten o no servicios de transporte internacional),** rige a contar del crédito tributario que se devengue a partir del **26-01-2012,** fecha de publicación en el Diario Oficial del extracto de la **Circular N° 6, de fecha 20-01-2012;** que modificó el criterio que regía sobre esta obligación con anterioridad a la fecha antes señalada y contenida en el N°2 de la letra (S) del Capítulo III de la Circular N°66, de 1999.

(4) Finalmente, se hace presente que la anotación extemporánea de las embarcaciones o aeronaves respecto de la obligación de radicación origina la pérdida del crédito tributario que establece la Ley Austral, procediendo el giro y pago del impuesto respectivo no enterado en arcas fiscales con motivo de la aplicación o imputación del citado crédito tributario.

U.- <u>Sanciones por mal uso del crédito tributario de la Ley Austral</u>

(1) En el caso de no cumplimiento de las normas comentadas en las **letras (R), (S) y (T) anteriores,** o el mal uso del crédito en cuestión conforme a lo dispuesto en los artículos 1º y 2º de la ley que se comenta, o que sea invocado por contribuyentes que a la fecha de su deducción **adeuden** al Fisco impuestos girados en virtud de lo dispuesto en los incisos cuarto y quinto del artículo 24 del Código Tributario, así como los reajustes, intereses y sanciones que correspondan, como también **adeuden** al Fisco gravámenes aduaneros, con plazo vencido o sanciones por infracciones aduaneras, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6º de la citada ley, se aplicarán las mismas normas de cobro y de giro del impuesto, reajuste, intereses y sanciones señaladas **en el Nº (2) de la letra R) anterior.**

Cabe reiterar que la deuda por los impuestos señalados, que en conformidad a las normas del artículo 192 del Código Tributario, haya sido acogida a convenio con el Servicio de Tesorerías, no queda comprendida en el concepto de impuestos adeudados, salvo que dicho convenio haya sido incumplido. Por fecha de deducción del crédito se entiende aquella en que materialmente el contribuyente imputa el crédito al Impuesto de Primera Categoría, situación que ocurre en el mes de Abril de cada año, de conformidad a lo establecido en el artículo 69 de la LIR.

(2) La utilización de antecedentes falsos o inexactos para impetrar el beneficio en comento, será sancionado en la forma prevista en el inciso segundo del Nº 4 del artículo 97 del Código Tributario, esto es, con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, y con una multa del ciento por ciento al trescientos por ciento de lo defraudado. Para estos efectos, se entenderá que el monto defraudado es el equivalente al impuesto no enterado en arcas fiscales por la aplicación indebida del crédito, sin perjuicio de aplicarse lo comentado **en el Nº (2) de la letra (R) anterior.**

(3) Todas aquellas personas condenadas por los delitos contemplados en la Ley Nº 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, deberán restituir al Fisco, en la forma prevista **en el Nº 2 de la letra R) anterior,** las sumas de dinero equivalentes a los beneficios y franquicias que hayan obtenido en virtud de la ley que se comenta. No obstante lo anterior, se aplicará, además, a dichas personas una multa equivalente al 100% del monto inicial de la franquicia tributaria en estudio.

La sanción anterior se hará extensiva a las acciones o derechos en las sociedades en las cuales los condenados tengan participación, en proporción al capital aportado o pagado por éstos.

V.- <u>Incompatibilidad del crédito tributario de la Ley Austral con cualquier otra bonificación otorgada por el Estado</u>

(1) De conformidad a lo dispuesto por el inciso final del artículo 6º de la Ley Nº 19.606, el beneficio del crédito tributario que se comenta, es **incompatible** con cualquier otra bonificación otorgada por el Estado sobre los mismos bienes, dispuesta especialmente con el fin de favorecer a las Regiones y Provincia señaladas, debiendo el contribuyente optar por uno de ellos.

En esta situación se encuentran, entre otras, las bonificaciones por inversiones o reinversiones efectuadas en las Regiones Extremas del país dispuestas por el artículo 38 del D.L. Nº 3.529, de 1980, y su respectivo Reglamento, contenido en el D.F.L. Nº 15, del Ministerio de Hacienda, de 1981, cuyas instrucciones este Servicio las impartió mediante las Circulares Nºs 40, de 1981; 39, 1992 y 43, de 2000. En todo caso se aclara, que el referido crédito es **compatible** con el crédito del artículo 33 bis de la Ley de la Renta a registrar en los Códigos **(366)** y **(839),** y con las bonificaciones por inversiones privadas en obras de riego y drenaje de predios agrícolas a que se refiere la Ley Nº 18.450, y sus modificaciones posteriores, atendido el carácter genérico de los beneficios establecidos por estos últimos textos legales.

(2) Por lo tanto, el contribuyente puede invocar ambos créditos sobre el mismo monto de la inversión en el año tributario en que se encuentre habilitado para ello, rebajando el crédito del artículo 33 bis de la Ley de la Renta, conforme a las instrucciones de la Circular Nº 41, de 1990, complementada por las Circulares Nºs. 44, de 1993; 19, de 2009 y 62, de 2014, sobre la misma inversión el crédito tributario que se comenta.

W.- <u>Presentación del proyecto laboral por parte de los contribuyentes beneficiados con el crédito tributario de la Ley Austral</u>

(1) De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley Nº 19.606, las empresas beneficiadas con el crédito tributario comentado en las letras anteriores, deberán presentar al Director Regional respectivo de este Servicio un **"proyecto laboral"** en donde se contemple la política de remuneraciones, de capacitación y de seguridad laboral de los trabajadores que llevarán a cabo en los proyectos de inversión a desarrollar en las localidades favorecidas. Este proyecto deberá presentarse conjuntamente con el detalle técnico a que se refiere **la letra (O),** cuando el contribuyente solicite al Director Regional de este Servicio se verifique si la inversión cumple con los requisitos, y antes del vencimiento del plazo legal de la presentación de la Declaración Anual del Impuesto a la Renta, si se acoge de pleno derecho. El Director Regional de este Servicio remitirá copia del proyecto laboral a la Dirección del Trabajo radicada en las Regiones o Provincia donde se encuentre el domicilio del inversionista, para los fines que se estimen procedentes.

(2) Se hace presente que la oportunidad legal para presentar el referido proyecto, en caso de contribuyentes acogidos de pleno derecho al crédito, es antes del vencimiento del plazo legal de la presentación de la Declaración Anual del Impuesto a la Renta, esto es, **antes del 30 de Abril del año tributario que corresponda.** Ahora bien, la Ley N° 19.606 no establece una sanción específica para el evento del incumplimiento de dicha exigencia, bajo cualquiera de sus dos formas, esto es, su no presentación o su presentación fuera del plazo, por lo cual se estima que el cumplimiento extemporáneo de tal obligación no determina la pérdida del beneficio tributario, debiendo en tal caso la Dirección Regional correspondiente de este Servicio remitir los antecedentes a la autoridad laboral competente sobre la materia, esto es, a la Dirección del Trabajo, quién deberá resolver respecto de tal incumplimiento.

Y.- <u>Vigencia de estas normas</u>

(1) De acuerdo a lo dispuesto por el artículo décimo de la Ley N° 20.655, publicada en el Diario Oficial de 01.02.2013, las normas e instrucciones que regulan la procedencia de este crédito tributario, comentadas en las letras anteriores, **rigen a contar del 01.01.2012,** respecto de las inversiones consistentes en bienes que hayan sido adquiridos o terminados de construir a partir de la fecha antes

indicada, aunque el inicio de la construcción de los referidos bienes haya ocurrido en una fecha anterior a la señalada.

(2) De conformidad a la norma de vigencia antes señalada, los remanentes del crédito que se comenta, producidos al 31.12.2011 por los proyectos de inversión terminados a dicha fecha, se podrán recuperar en los ejercicios siguientes hasta el plazo establecido en el inciso 2° del artículo 1° de la Ley N° 19.606, antes de las modificaciones introducidas por la Ley N° 20.655, esto es, hasta el año 2030.

(Mayores normas sobre este crédito se contienen en la propia Ley N° 19.606, de 1999, modificada por la Ley N° 20.655, de 2013 y en las instrucciones de las Circulares N° 66, de 1999; 47, de 2004 y 6, de 2012, publicadas en Internet (www.sii.cl).

(15) CODIGO (841): Crédito por impuestos extranjeros, según Arts. 41 A Letra A) y 41C

(a) Contribuyentes que tienen derecho al crédito por impuestos pagados o retenidos en el extranjero

De conformidad a lo dispuesto por el artículo 41 A de la Ley de Impuesto a la Renta (LIR), los contribuyentes que deben utilizar este código son los domiciliados o residentes en Chile, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, estén o no obligados a llevar contabilidad para los efectos tributarios en el país, que declaren rentas provenientes del exterior en la Línea 38 del Formulario N° 22 por concepto de dividendos o retiros de utilidades, para registrar en dicho código el crédito por los impuestos extranjeros que afectaron a las referidas rentas.

(b) Rentas provenientes del exterior que dan derecho al crédito por impuestos pagados o retenidos en el extranjero

De acuerdo a lo dispuesto por la letra A), del artículo 41 A de la LIR, una de las rentas provenientes del exterior, que dan derecho a rebajar como crédito los impuestos a la renta que las afectaron en el extranjero, hasta los montos máximos que establece la ley precitada, son las que se derivan de las siguientes inversiones en el exterior, y por las cuales el contribuyente se **encuentra obligado a declarar y pagar en Chile el impuesto de Primera Categoría:**

(b.1) Dividendos percibidos por el dominio, posesión o tenencia a cualquier título de acciones de sociedades anónimas constituidas en el extranjero; y

(b.2) Retiros de utilidades provenientes de derechos sociales en sociedades de personas constituidas en el extranjero.

(c) Obligación de declarar las rentas provenientes del exterior y de una cantidad equivalente a los impuestos extranjeros para que den derecho a crédito

Para que las rentas indicadas en la **letra (b)** precedente den derecho al crédito por los impuestos que las afectaron en el exterior, deben declararse en Chile en la base imponible del Impuesto de Primera Categoría a través de la Línea 38 del Formulario N° 22, afectándose con la tasa de **21%** vigente para este Año Tributario 2015, agregando, además, a la base imponible de dicho tributo, una cantidad equivalente a los impuestos pagados o retenidos en el extranjero, hasta los límites máximos que establece la ley.

(d) Impuestos que dan derecho a crédito por tributos extranjeros

De conformidad a lo preceptuado por el N° 1 de la Letra A) del artículo 41 A de la Ley de la Renta, dan derecho al crédito por impuesto extranjero los tributos a la renta que el contribuyente haya debido pagar o se le hubiere retenido en el exterior sobre los dividendos percibidos o retiros de utilidades de sociedades constituidas en el extranjero, en su monto equivalente en pesos y debidamente reajustado al término del ejercicio comercial respectivo.

Cuando en el país fuente de los dividendos o retiros de utilidades no exista impuesto de retención a la renta o el monto de dicho tributo sea inferior al impuesto de Primera Categoría de Chile, se podrá deducir como crédito el impuesto pagado por la renta de la sociedad en el extranjero. Para tales efectos dicho tributo se considerará proporcionalmente en relación a los dividendos o retiros de utilidades percibidas en el país, para lo cual se deberá reconstituir la base bruta de la renta que proporcionalmente corresponda a las rentas antes indicadas a nivel de la empresa desde la cual se pagan, agregando el impuesto de retención y el impuesto a la renta de la empresa respectiva.

En la misma situación anterior, esto es, cuando no exista impuesto de retención a la renta o el monto de éste sea inferior al impuesto de Primera Categoría a pagar en Chile, también dará derecho a crédito el impuesto a la renta pagado por una o más sociedades en la parte de las utilidades que repartan a la empresa que remesa las utilidades al país, siempre que todas las sociedades estén domiciliadas en el mismo país y la referida empresa posea directamente o indirectamente el 10% o más del capital de las sociedades subsidiarias señaladas.

(e) Conversión de las rentas e impuestos extranjeros para el cálculo del crédito

De acuerdo a lo establecido en el N° 1 de la letra D) del artículo 41 A de la Ley de la Renta, para los efectos de efectuar el cálculo del crédito por impuestos extranjeros, tanto las rentas por concepto de dividendos, retiros y rentas del exterior, como los impuestos respectivos se convertirán a su equivalencia en pesos chilenos de acuerdo a la paridad cambiaria entre la moneda nacional y la moneda extranjera correspondiente, conforme a la información publicada por el Banco Central de Chile, en conformidad a lo dispuesto en el número 6 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

Si la moneda extranjera mediante la cual se ha efectuado el pago no es una de aquellas informadas por el Banco Central de Chile, el impuesto extranjero pagado en dicha divisa deberá primeramente ser calculado en su equivalencia en dólares de los Estados Unidos de América, de acuerdo a la paridad entre ambas monedas que se acredite en la forma y plazo establecido por el SII mediante Resolución Exenta N° 110, de fecha 16.09.2008, para luego convertirse a su equivalente en pesos chilenos de la forma indicada anteriormente. En el caso de que no exista una norma especial para los efectos de establecer el tipo de cambio aplicable, se considerará el valor de las respectivas divisas en el día en que se ha percibido o devengado, según corresponda, la respectiva renta.

(f) Registro de las inversiones en el extranjero

Conforme a lo dispuesto por el N° 2 de la letra D) del artículo 41 A de la Ley de la Renta para tener derecho al crédito por impuestos extranjeros que regula dicho precepto legal, los contribuyentes deberán inscribirse previamente en el Registro de Inversiones en el Extranjero que lleva para tales efectos el Servicio de Impuestos Internos, de acuerdo a las formalidades que se han determinados para tales fines mediante la **Resolución Exenta N° 50, de fecha 13.04.2011, publicada en Internet (www.sii.cl).**

(g) Impuestos que dan derecho al crédito por impuestos extranjeros

Los tributos que dan derecho al citado crédito son los impuestos obligatorios a la renta pagados o retenidos en forma definitiva en el exterior, siempre que sean equivalentes o similares a los impuestos establecidos en la Ley de la Renta chilena, ya sea, que se apliquen sobre rentas determinadas de resultados reales o rentas presuntas sustitutivas de ellos.

Los créditos otorgados por la legislación extranjera al impuesto externo, se considerarán como parte de este último. Si el total o parte de un impuesto a la renta fuera acreditable a otro tributo a la renta, respecto de la misma, se rebajará el primero del segundo a fin de no generar una duplicidad para acreditar los impuestos. Finalmente, si la aplicación o monto del impuesto extranjero en el respectivo país depende de su admisión como crédito contra el impuesto a la renta que grava en el país de residencia al inversionista, dicho impuesto no da derecho a crédito.

(h) Acreditación de los impuestos extranjeros

Los impuestos pagados por las empresas en el extranjero, de conformidad a lo preceptuado por el N° 4 de la letra D) del artículo 41 A de la Ley de la Renta, deberán acreditarse mediante el correspondiente recibo, o bien, con un certificado oficial extendido por la autoridad competente del país extranjero, debidamente legalizados y traducidos, si procediere. El Director del Servicio de Impuestos Internos podrá exigir los mismos requisitos respecto de los impuestos retenidos, cuando lo considere necesario para el debido resguardo del interés fiscal.

(i) Verificación de los impuestos extranjeros

En virtud de lo establecido en el N° 5 de la letra D) del artículo 41 A de la Ley de la Renta, el Director del Servicio de Impuestos Internos podrá designar auditores del sector público o privado u otros Ministros de Fe, para que verifiquen la efectividad de los pagos o retención de los impuestos externos, devolución de capitales invertidos en el extranjero y el cumplimiento de las demás condiciones que se contemplan en las letras A), B), C) y D) del precepto legal antes mencionado.

(j) Determinación del crédito total disponible

El crédito para cada renta será la cantidad menor entre los siguientes valores:

(i) El o los impuestos pagados al Estado Extranjero sobre las respectivas rentas; e

(ii) El 32% de una cantidad tal que al restarle dicho 32% la cantidad que resulte sea equivalente al monto neto de la renta percibida respecto de la cual se calcula el crédito que se comenta.

La suma de todos los créditos determinados según las normas anteriores, constituirá el crédito total disponible del contribuyente para el ejercicio respectivo.

Lo anteriormente expuesto se puede ilustrar a través del siguiente ejemplo:

ANTECEDENTES	
1) Dividendo 1 percibido del exterior	$ 200.000
➢ Impto. retenido dividendo 1. Tasa	35%
2) Dividendo 2 percibido del exterior	$ 300.000
➢ Impto. retenido dividendo 2. Tasa	25%
3) Dividendo 3 percibido del exterior	$ 250.000
➢ Impuesto retenido dividendo 3. Tasa	10%

➢	Impuesto pagado por sociedad extranjera sobre dividendo 3. Tasa	25%
4)	Retiro de utilidades del exterior	$ 100.000
➢	Impto. retenido retiro. Tasa	35%

a) Cálculo impuestos extranjeros		
1)	Dividendo 1 Impuesto retenido $ 200.000 x 35% / 0,65	$ 107.692
2)	Dividendo 2 Impuesto retenido $ 300.000 x 25% / 0,75	$ 100.000
3)	Dividendo 3 Impuesto retenido $ 250.000 x 10% / 0,90	$ 27.778
➢	Dividendo 3 Impuesto sociedad $ 250.000 / 0,90 = $ 277.778 x 25% / 0,75	$ 92.593
4)	Retiro Impuesto retenido $ 100.000 x 35% / 0,65	$ 53.846
➢	Total impuestos extranjeros retenidos y pagados	**$ 381.909** =======

b) Cálculo crédito total disponible		
1)	Dividendo 1 $ 200.000 x 32% / 0,68	$ 94.118
2)	Dividendo 2 $ 300.000 x 32% / 0,68 $ 141.176. Tope impto. retenido	$ 100.000
3)	Dividendo 3 Impuesto retenido $ 250.000 x 32% / 0,68	$ 117.647
4)	Retiro $ 100.000 x 32% / 0,68	$ 47.059
➢	Crédito total disponible	**$ 358.824** ========

(k) <u>Límite general del crédito por impuestos extranjeros</u>

De conformidad a lo dispuesto por el N° 6 de la letra D) del artículo 41 A de la Ley de la Renta, el crédito total por los impuestos extranjeros correspondientes a las rentas de fuente extranjera percibidas o devengadas en el ejercicio, según corresponda, de países con los cuales Chile no haya suscrito convenio para evitar la doble tributación, no podrá exceder al equivalente al 32% de la Renta Neta de Fuente Extranjera de países sin convenio del período comercial respectivo.

Para los efectos antes indicados, la Renta Neta de Fuente Extranjera de países sin convenio de cada ejercicio se determinará como el resultado consolidado de utilidad o pérdida de fuente extranjera, afecta a impuesto en Chile, obtenida por el contribuyente, deducido los gastos necesarios para producir dicho resultado, en la proporción que corresponda, más la totalidad de los créditos por impuestos extranjeros, determinados en la forma establecida en el artículo 41 A de la Ley de la Renta.

Lo anteriormente expuesto se grafica a través del siguiente ejemplo práctico, considerando los mismos antecedentes del ejemplo de la letra **(j)** anterior:

ANTECEDENTES		
1)	Dividendo 1 percibido del exterior	$ 200.000
2)	Dividendo 2 percibido del exterior	$ 300.000
3)	Dividendo 3 percibido del exterior	$ 250.000
4)	Retiro de utilidades del exterior	$ 100.000
➢	Total impuestos retenidos y pagados en el exterior	$ 381.909
a)	Crédito total disponible	$ 358.824
b)	Gastos directos asociados a dividendos y retiros	$ 200.000
c)	Gastos comunes asociados a rentas nacionales y extranjeras	$ 150.000
d)	Ingresos de fuente nacional	$ 2.650.000

DESARROLLO		
a) Cálculo tope general 32% sobre Renta Neta Fuente Extranjera		
1)	Dividendo 1	$ 200.000
2)	Dividendo 2	$ 300.000
3)	Dividendo 3	$ 250.000
4)	Retiro	$ 100.000
➢	Total rentas extranjeras	$ 850.000
➢	Más: Crédito total disponible	$ 358.824
➢	Menos: Gastos asociados a dividendos y retiros	
➢	Gastos directos	$ (200.000)
➢	Gastos comunes:	
➢	Ingresos extranjeros $ 850.000 x100 = 24,29 % s/ $ 150.000 Ingresos nac. y ext. $ 3.500.000	$ (36.435)
➢	Renta Neta de Fuente Extranjera (RNFE)	$ 972.389
➢	Tope general: 32% s/$ 972.389	**$ 311.164**
b) Monto crédito a utilizar		
➢	Impuestos pagados y retenidos en el exterior	$ 381.909
➢	Crédito total disponible	$ 358.824
➢	Tope general 32% s/RNFE	$ 311.164
➢	Se utiliza monto menor	**$ 311.164**

(l) Tributos de los cuales se rebaja el crédito total disponible

El crédito total disponible se deducirá del Impuesto de Primera Categoría y de los Impuestos Finales de Global Complementario y Adicional.

(m) Cálculo del crédito a deducir del Impuesto de Primera Categoría

El crédito por impuesto extranjero a deducir del Impuesto de Primera Categoría se determinará de la siguiente manera:

(i) Se agregará a la base imponible del Impuesto de Primera Categoría el Crédito Total Disponible determinado, con tope del 32% de la Renta Neta de Fuente Extranjera; y

(ii) El crédito a deducir del Impuesto de Primera Categoría será equivalente a la cantidad que resulte de aplicar la tasa de dicho tributo, equivalente actualmente a un 21%, sobre la suma del Crédito Total Disponible, hasta el tope señalado, más las rentas extranjeras respectivas.

Lo anteriormente expuesto se grafica a través del siguiente ejemplo práctico, considerando los mismos antecedentes indicados en el ejemplo de la letra **(k)** anterior:

➢ Renta Neta Percibida del Extranjero (dividendos y retiro y menos gastos)	$ 613.565
➢ Más: Crédito Total Disponible, hasta el tope del 32% de la RNFE	$ 311.164
➢ Base Imponible de Primera Categoría	$ 924.729
➢ Crédito imputable al Impuesto de Primera Categoría $ 924.729 x 21% a registrar en este Código (841) del Recuadro N° 7	$ 194.193

(n) Crédito a deducir de los impuestos finales

El crédito a rebajar de los impuestos finales de Global Complementario o Adicional, se determinará deduciendo del crédito total disponible, hasta el tope del 32% de la RNFE, el crédito imputable al Impuesto de Primera Categoría determinado.

Lo anterior se grafica mediante el siguiente ejemplo, considerando los mismos antecedentes del ejemplo de la letra **(m)** anterior:

➢ Crédito Total Disponible hasta el tope del 32% de la RNFE	$ 311.164
➢ Menos: Crédito imputable al Impuesto de Primera Categoría	$ (194.193)
➢ Crédito imputable a Impuestos Finales de Global Complementario o Adicional a registrar en el Código (748) de la Línea 10, Código (746) de la Línea 34 y Código (76) de la Línea 48 del Formulario N° 22, según corresponda.	$ 116.971

(ñ) Orden de imputación del crédito por impuestos extranjeros en contra del Impuesto de Primera Categoría

El crédito por impuestos extranjeros determinado, se imputará en contra del Impuesto de Primera Categoría a continuación de aquellos créditos cuyos excedentes no dan derecho a imputación a los ejercicios siguientes y tampoco a reembolso o a devolución.

(o) Situación tributaria de los remanentes de crédito por impuestos en el extranjero

Si de la imputación del crédito por impuestos extranjeros en contra del Impuesto de Primera Categoría resultare un remanente, ya sea, por la existencia de una pérdida para fines tributarios o por otra causa, éste se imputará en la misma forma señalada anteriormente al Impuesto de Primera Categoría del ejercicio siguiente o subsiguiente, en que se determinen rentas afectas a dicho tributo, hasta su total extinción, debidamente reajustado en la variación del índice de precios al consumidor existente entre el último día del mes anterior del ejercicio comercial en que se produce dicho remanente, y el último día del mes anterior del cierre del ejercicio siguiente o subsiguiente en que procede su imputación. En todo caso se hace presente que el remanente que se produzca no podrá imputarse a ningún otro impuesto distinto del antes señalado y en ningún caso dará derecho a devolución.

(p) Certificación del crédito por impuestos extranjeros en contra de los impuestos finales

Las empresas o sociedades receptoras de las rentas extranjeras, el crédito por impuestos extranjeros que sea imputable a los impuestos finales de Global Complementario o Adicional deben determinarlo de acuerdo a las instrucciones de las letras anteriores e informarlo a los propietarios, socios o accionistas mediante los Modelos de Certificados N°s 3, 4 y 5 transcritos en las Líneas 1 y 2 del Formulario N° 22.

(q) Crédito por impuestos extranjeros en el caso de rentas obtenidas de países con los cuales existe un Convenio de Doble Tributación Internacional Vigente

En este **Código (841)** también deberá registrarse el crédito por impuestos extranjeros que provengan de rentas de fuente extranjera de aquellos países con los cuales el Estado de Chile haya celebrado un Convenio sobre Doble Tributación Internacional que esté vigente y en los cuales se haya comprometido el otorgamiento de un crédito por impuestos pagados en los respectivos Estados Contratantes.

El mencionado crédito procederá por todos los impuestos extranjeros a la renta pagados de acuerdo a las leyes de un país con un Convenio para evitar la doble tributación vigente con Chile, de conformidad con lo estipulado en los respectivos convenios; crédito que se calculará en los términos establecidos en la letra A) del artículo 41 A de la Ley de la Renta; con la excepción que el citado crédito se otorgará con una tasa de 35%, salvo que los beneficiarios efectivos de las rentas de fuente extranjera afectos al Impuesto de Primera Categoría tuvieran residencia o domicilio en el extranjero, en cuyo caso será necesario, además, que Chile tenga vigente un convenio para evitar la doble tributación con el país de residencia de dichos beneficiarios efectivos.

(r) Monto del crédito a registrar en este Código (841)

El monto del crédito a registrar en este **Código (841)**, corresponderá al valor que resulte de la operatoria indicada en la letra **(m)** anterior.

(Mayores instrucciones sobre la determinación de este crédito se contienen en la **Circular N° 25, de año 2008 y 12, de 2015,**, publicada en Internet: www.sii.cl).

(16) CÓDIGO (387): Crédito por impuestos extranjeros, según Arts. 41 A Letras B) y C) y 41 C

(a) Contribuyentes que tienen derecho al crédito por impuestos extranjeros a registrar en este Código

Este Código debe ser utilizado por los mismos contribuyentes señalados en el **Código (841)** anterior, para registrar el crédito por impuestos extranjeros proveniente de las rentas que se indican en la **letra (b)** siguiente.

(b) Rentas provenientes del exterior que dan derecho al crédito por impuestos extranjeros

Las rentas que dan derecho al crédito a registrar en este Código son las percibidas o devengadas provenientes de agencias u otros establecimientos permanentes en el exterior y por el uso de marcas, patentes, fórmulas, asesorías técnicas y otras prestaciones similares; rentas respecto de las cuales los citados contribuyentes están obligados a declarar y pagar en Chile el Impuesto de Primera Categoría que les afecta.

(c) Obligación de declarar las rentas en Chile

Para que las rentas señaladas en la letra anterior den derecho al crédito por impuestos extranjeros, éstas deben declararse en el Impuesto de Primera categoría a través de la Línea 38 del Formulario N° 22, afectándose con una **tasa de 21% vigente para este Año Tributario 2015,** agregando a la base imponible del citado tributo de categoría una cantidad determinada como crédito, equivalente a los impuestos que se adeuden hasta el ejercicio siguiente o hayan sido pagados en el exterior por las rentas de agencias o establecimientos permanentes, excluyéndose los impuestos de retención que se apliquen sobre las utilidades que se distribuyan, considerándose para estos efectos sólo los impuestos adeudados hasta el ejercicio siguiente o pagados por el ejercicio comercial extranjero que termine dentro del ejercicio comercial chileno respectivo o coincida con éste. En el caso de rentas percibidas por concepto de uso de marcas, patentes, fórmulas, asesorías técnicas y otras prestaciones similares se deberá agregar a la base imponible del Impuesto de Primera Categoría una cantidad determinada como crédito, equivalente a los Impuestos que se hayan debido pagar o que se hubieren retenido en el exterior sobre las mencionadas rentas.

(d) Impuestos que dan derecho al crédito

Los impuestos que dan derecho al crédito que se analiza son los tributos pagados o adeudados en el exterior en el caso de las agencias o establecimientos permanentes en el exterior, o los impuestos pagados o retenidos en el extranjero, en el caso del uso de marcas, patentes, fórmulas, asesorías técnicas y otras prestaciones similares.

(e) Determinación del crédito por impuestos extranjeros

El monto del crédito a registrar en este Código se determinará aplicando la tasa del Impuesto de Primera Categoría, equivalente actualmente **al 21%,** sobre una cantidad tal que al deducirse dicho crédito de esa cantidad, el resultado arroje un monto equivalente a las rentas líquidas de fuente extranjera por concepto de las rentas indicadas en la letra **(b)** precedente. En todo caso el monto del citado crédito no podrá ser superior a los impuestos pagados, retenidos o adeudados en el exterior, según corresponda.

Lo anteriormente expuesto se puede graficar mediante el siguiente ejemplo:

ANTECEDENTES	
➢ Rentas percibidas del exterior por concepto de asesorías técnicas	$ 5.000.000
➢ Impuesto retenido en el extranjero. Tasa	25%

DESARROLLO		
(a) Cálculo impuesto pagado en el exterior		
➢ Renta percibida	$ 5.000.000 x 25% = / 0,75	**$ 1.666.667** ==========
(b) Cálculo crédito por impuestos extranjeros		
➢ Renta percibida	$ 5.000.000 x 21% = / 0,79	$ 1.329.114 ==========
➢ Se utiliza el límite menor		**$ 1.329.114** ==========

(f) Límite máximo del crédito por impuestos extranjeros

El monto del crédito no podrá ser superior al 32% de la Renta Neta de Fuente Extranjera de países sin convenio del período comercial respectivo.

Para los efectos antes indicados, la Renta Neta de Fuente Extranjera de países sin convenio de cada ejercicio se determinará como el resultado consolidado de utilidad o pérdida de fuente extranjera, afecta a impuesto en el país, obtenida por el contribuyente, deducido los gastos necesarios para producir dicho resultado, en la proporción que corresponda, más la totalidad de los créditos por impuestos extranjeros, determinados en la forma establecida en el artículo 41 A de la Ley de la Renta.

Lo anteriormente expuesto se ilustra mediante el siguiente ejemplo:

ANTECEDENTES	
➢ Rentas percibidas del exterior por concepto de asesorías técnicas	$ 5.000.000
➢ Impuesto retenido en el extranjero. Tasa	25%
➢ Gastos directos asociados a las rentas percibidas	$ 3.000.000
➢ No hay otras rentas a incluir en el cálculo del tope de 32% de la R.N.F.E.	-.-

DESARROLLO	
(a) Cálculo impuesto pagado en el exterior	
➢ Renta percibida $ 5.000.000 x 25% = 0,75	**$ 1.666.667** ==========
(b) Cálculo crédito por impuestos extranjeros	
➢ Renta percibida $ 5.000.000 x 21% = 0,79	$ 1.329.114 ==========

(c) Cálculo crédito por impuestos extranjeros hasta tope del 32% de la Renta Neta de Fuente Extranjera (RNFE)	
➢ Renta percibida	$ 5.000.000
➢ Menos: Gastos directos asociados a las rentas	$ (3.000.000)
➢ Más: Crédito por impuesto extranjero determinado	$ 1.329.114
➢ Renta Neta de Fuente Extranjera (RNFE)	$ 3.329.114 ==========
➢ Crédito impuestos extranjero hasta tope 32% de la RNFE: $ 3.329.114 x 32%	**$ 1.065.316**
➢ Impuestos pagados en el exterior.....	**$1.666.667**
➢ Crédito impuestos extranjeros determinado.....	**$1.329.114** =========
(d) Monto del crédito a utilizar	

➢ Se utiliza el límite menor	**$ 1.065.316** ==========

(g) Impuesto del cual se deduce el crédito por impuesto extranjero

El crédito por impuesto extranjero determinado conforme a las normas de las letras anteriores, se deducirá del Impuesto de Primera Categoría que el contribuyente deba pagar en el ejercicio comercial correspondiente.

(h) Orden de imputación del crédito

El crédito por impuesto extranjero a registrar en este Código, se imputará al Impuesto de Primera Categoría a continuación de aquellos créditos que no dan derecho a imputación a los ejercicios siguientes ni tampoco a reembolso o devolución.

(i) Situación tributaria de los remanentes de crédito por impuestos extranjeros

Si de la imputación del crédito por impuestos extranjeros en contra del Impuesto de Primera Categoría resultare un remanente, éste se imputará en la misma forma señalada anteriormente al Impuesto de Primera Categoría del ejercicio siguiente o subsiguiente, debidamente reajustado en la variación del índice de precios al consumidor existente entre el último día del mes anterior del ejercicio comercial en que se produce dicho remanente, y el último día del mes anterior del cierre del ejercicio siguiente o subsiguiente en que proceda su imputación. En todo caso se hace presente, que el remanente que se produzca no podrá imputarse a ningún otro impuesto distinto del antes indicado y en ningún caso dará derecho a devolución.

(j) Crédito por impuestos extranjeros en el caso de rentas obtenidas de países con los cuales existe un Convenio de Doble Tributación Internacional Vigente

En este **Código (387)** también deberá registrarse el crédito por impuestos extranjeros que provenga de rentas de fuente extranjera de aquellos países con los cuales el Estado de Chile haya celebrado un Convenio sobre Doble Tributación Internacional que esté vigente y en los cuales se haya comprometido el otorgamiento de un crédito por impuestos pagados en los respectivos Estados Contratantes.

El mencionado crédito procederá por todos los impuestos extranjeros a la renta pagados de acuerdo a las leyes de un país con un Convenio para evitar la doble tributación vigente con Chile, de conformidad con lo estipulado en los respectivos convenios; crédito que se calculará en los términos establecidos en la letra A) del artículo 41 A de la Ley de la Renta.

(k) Monto del crédito a registrar en este Código (387)

El monto del crédito a registrar en este **Código (387)**, corresponderá al valor que resulte de la operatoria indicada en las letras (e) y (f) anteriores (Instrucciones en **Circulares N° 25, de 2008 y 12, de 2015,** publicadas en Internet www.sii.cl).

(17) CODIGO (855): Crédito por inversión privada en actividades de investigación y desarrollo Ley N° 20.241/2008

(a) De acuerdo a lo dispuesto por los artículos 5° y 18 de la Ley N° 20.241, modificados por la Ley N° 20.570, de 2012, los contribuyentes que tienen derecho a este crédito son los de la Primera Categoría que declaren la renta efectiva en la Línea 38 del Formulario N° 22, determinada mediante una contabilidad completa según los artículos 14 quáter ó 20 de la LIR o a base de retiros o distribuciones en el caso de los contribuyentes acogidos a las normas del artículo 14 bis de la ley precitada.

(b) El mencionado crédito procede solamente por aquella inversión privada en dinero que se efectúe en actividades de investigación y desarrollo realizadas éstas bajo la modalidad de un Contrato de Prestación de Servicios celebrado con un Centro de Investigación especializado o mediante un Proyecto de Investigación y Desarrollo ejecutado por el contribuyente de acuerdo a sus propias capacidades o con la ayuda de terceros, ambos debidamente certificados por la CORFO, ya que, los artículos 5 y 21 de la Ley N° 20.241 establece expresamente que cuando la parte del contrato o proyecto haya sido financiado con recursos públicos el beneficio tributario que se comenta solo procederá respecto de aquella parte de los desembolsos incurridos que no ha recibido dicho financiamiento público.

(c) El monto del crédito que se comenta equivale **al 35% del total** de los pagos en dinero que el contribuyentes haya efectuado para el financiamiento de las actividades de investigación y desarrollo, ya sea, llevadas a cabo a través de un Centro de Investigación o mediante la ejecución de un Proyecto de Investigación y Desarrollo, debidamente certificados por la CORFO, aun cuando los referidos pagos o desembolsos no sean necesarios para producir la renta del respectivo ejercicio comercial, conforme a las normas del artículo 31 de la LIR.

(d) Para la aplicación del porcentaje del 35% sobre los desembolsos de dinero realizados éstos deben reajustarse hasta el término del ejercicio por los Factores Actualización contenidos en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento Tributario, considerado para tales fines el mes en que se realizó el desembolso respectivo.

(e) En todo caso se aclara, que el monto del crédito determinado equivalente al 35% de los pagos en dinero, no puede exceder en cada ejercicio del monto máximo de **15.000 UTM del mes de diciembre del año 2014, ascendente a $ 647.970.000;** tope que se aplica en forma independiente, según se trate de desembolsos incurridos en actividades de investigación y desarrollo realizadas a través de un Centro de Investigación o mediante un Proyecto ejecutado por el propio contribuyente.

(f) El referido crédito se recupera imputándolo directamente al Impuesto de Primera Categoría que se declara en la Línea 38 del F-22. Si de dicha imputación resultare un remanente de dicho crédito, éste se podrá recuperar en los ejercicios siguientes, rebajándolo del mismo Impuesto de Primera Categoría a declarar en dichos períodos, debidamente reajustado.

(g) A continuación se presenta un ejercicio práctico a través del cual se describe la forma en que deben invocarse los beneficios tributarios que establece la Ley N° 20.241, haciéndose presente, además, que en la Circular N° 19, de 2013 y Resoluciones N°s 18, de 2014; 17, de 2013; 128 y 129, de 2008, se imparten mayores instrucciones sobre el uso de esta franquicia

tributaria y de las obligaciones al SII de los contribuyentes que hagan uso de tal beneficio impositivo.

FORMA DE UTILIZACIÓN DE LOS BENEFICIOS TRIBUTARIOS POR GASTOS INCURRIDOS EN ACTIVIDADES DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO ESTABLECIDOS EN LA LEY N° 20.241 MODIFICADA POR LA LEY N° 20.570	
EJERCICIO N° 1: GASTOS DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO INCURRIDOS A TRAVÉS DE UN CONTRATO CELEBRADO CON UN CENTRO DE INVESTIGACIÓN DEBIDAMENTE CERTIFICADO POR LA CORFO, CONTABILIZADOS EN CUENTA DE RESULTADO O DE GASTO	
A.- ANTECEDENTES	
➢ Contribuyente de 1ª Categoría que declare la renta efectiva determinada mediante contabilidad completa	
➢ Gastos incurridos en actividades de investigación y desarrollo durante el ejercicio 2014 a valor nominal……	$ 20.000.000
➢ Gastos de investigación y desarrollo actualizados al 31.12.2014 **(supuesto)** ……..	$ 25.000.000
➢ Utilidad según balance al 31.12.2014 rebajados los gastos de investigación y desarrollo a valor nominal……...	$ 27.000.000
B.- DESARROLLO	
➢ **Determinación Monto del Crédito**	
➢ Gastos en actividades de investigación y desarrollo actualizados……..	$ 25.000.000
➢ Tasa: ……..	35%
➢ Monto Crédito: 35% / $25.000.000….....	$ 8.750.000
➢ **Tope:**	
➢ Valor 15.000 UTM diciembre 2014 **($ 43.198)**……..	$ 647.970.000
➢ Crédito a rebajar: **Tope menor** a registrar en **Código (855) Recuadro N° 7 F-22**……..	**$ 8.750.000**
➢ **Determinación de la RLI de Primera Categoría**	
➢ Utilidad según balance……	$ 27.000.000
➢ **Mas:** Total gastos incurridos en actividades de investigación y desarrollo actualizados……..	$ 25.000.000
➢ **Menos**: Parte de los desembolsos incurridos en actividades de investigación y desarrollo que se aceptan como gasto necesarios para producir la renta conforme al inciso 1° del artículo 31 de la LIR, actualizada **($25.000.000 menos** parte de los gastos que constituyen crédito **$8.750.000**)……..	$ (16.250.000)
➢ R.L.I. de Primera Categoría……	$ 35.750.000
➢ **Determinación del Impuesto de Primera Categoría**	
➢ Impuesto de 1ª Categoría: 21% sobre $ 35.750.000 a registrar en **Código (18) Línea 38 F-22**……	$ 7.507.500
➢ **Menos: Crédito** por gastos de investigación y desarrollo a registrar en **Código (19) Línea 38 F-22**……	**$(8.750.000)**
➢ Remanente de crédito con derecho a ser deducido del mismo Impuesto de Primera Categoría a declarar y pagar en los ejercicios siguientes, debidamente actualizado, **hasta su total utilización**……..	$ (1.242.500)
➢ **Forma de recuperación de los gastos incurridos en actividades de investigación y desarrollo**	
➢ Parte recuperada como crédito en el ejercicio 2014 **hasta el monto del Impuesto de Primera Categoría**……..	$ 7.507.500
➢ Remanente de crédito a recuperar en los ejercicios siguientes actualizado……..	$ 1.242.500
➢ Parte recuperada como gasto en el ejercicio 2014 **a valor nominal** registrada en **Código (852)** del Recuadro N° 2 F-22 ($ 20.000.000 - $ 8.750.000)……..	**$ 11.250.000**
➢ Total de gastos en investigación y desarrollo **a valor nominal** ……..	$ 20.000.000

NOTAS:

(1) La parte de los gastos en **I&D** que no constituyen crédito el contribuyente los puede rebajar como un gasto necesario para producir la Renta en su totalidad en el mismo ejercicio en que se generaron u optar por amortizarlos **como un gasto diferido** hasta en 10 ejercicios comerciales consecutivos, actualizando previamente los saldos que queden al término de cada ejercicio de acuerdo a la modalidad prevista por el N° 7 del artículo 41 de la LIR, hasta total amortización.

(2) La totalidad de los gastos incurridos en **I&D,** ya sea, la parte que constituye crédito como la parte que se acepta como un gasto necesario para producir la renta, no se afecta con la tributación establecida en el artículo 21 de la LIR.

(18) Imputación de los créditos registrados en esta Sección al impuesto general de Primera Categoría de la Línea 38

(a) Los créditos analizados en los números anteriores, deben registrarse en esta Sección, por los "**montos máximos" que según la norma legal pertinente le dan derecho al contribuyente a imputar al impuesto general de Primera Categoría**, **incluyendo los remanentes del ejercicio anterior actualizados en los casos que corresponda,** excepto en el caso del crédito por impuesto de Primera Categoría a que tienen derecho los contribuyentes del artículo 14 bis de la Ley de la Renta, analizado en el número **(12)** anterior, que sólo se anotará hasta el saldo del impuesto general de Primera Categoría que se adeude en la línea 38 del Formulario Nº 22, por los retiros y distribuciones declarados en dicha línea, una vez deducidos los demás créditos comentados en los números anteriores, cuando procedan, registrándose el exceso de dicho crédito por sobre el monto indicado en el **Código (236) del Recuadro siguiente titulado "Otros Créditos".**

(b) De acuerdo a lo dispuesto por el inciso final del artículo 56 de la Ley de la Renta, y por las propias normas que contiene dichas rebajas, los mencionados créditos se imputarán al impuesto general de Primera Categoría de la línea 38, del Formulario Nº 22, en el mismo orden en que se registran en esta Sección, traspasándose a la Columna **"Rebajas al Impuesto"** de la citada línea, **hasta el monto que sea necesario para cubrir el impuesto de categoría que se adeude.**

(c) Se reitera que los mencionados créditos, sólo podrán imputarse al impuesto general de Primera Categoría que corresponda, ya sea, del **artículo 20, 14 bis ó 14 quáter de la Ley de la Renta**, que se declara en la línea 38 del F-22.

(d) Los remanentes que se produzcan de la imputación al impuesto general de Primera Categoría que se declara en la línea 38, de los créditos analizados en los números **(1) al (9)** anteriores, en virtud de lo dispuesto por las propias normas que los contienen, **no dan derecho a su devolución ni imputación a otros impuestos anuales de la Ley de la Renta o de otros textos legales que afecten al contribuyente,** ya sea, en el presente Año Tributario 2015 o en períodos posteriores, excepto respecto del crédito por contribuciones de bienes raíces, comentado en el **Nº (2)** precedente, cuyo excedente que se origine, podrá ser imputado al impuesto de Primera Categoría que se declara en la Línea 40, determinado solo sobre las rentas presuntas provenientes de actividades agrícolas. Por remanente de dichos créditos debe entenderse cuando el impuesto general de Primera Categoría al cual se imputan, es inferior al monto de ellos, incluyendo el caso, cuando el citado tributo no exista, ya sea, porque el contribuyente se encuentra en una situación de pérdida tributaria en el ejercicio comercial respectivo, el mencionado tributo ha sido absorbido por otros créditos de la misma naturaleza de los que se analizan o, finalmente, el contribuyente se encuentra exento o no imponible respecto del citado tributo de categoría.

Los excedentes que se produzcan de los créditos analizados en los números **(10) al (17)**, **sólo darán derecho a imputación al mismo impuesto general de Primera Categoría que se declara en los ejercicios siguientes,** debidamente actualizados por la VIPC de todo el período siguiente, hasta su total extinción o agotamiento.

(e) De conformidad a lo dispuesto por el Nº 5 del artículo 41 B de la Ley de la

Renta, los créditos que establece dicha ley u otros textos legales en contra del Impuesto de Primera Categoría, **como norma general**, se deducirán del tributo de dicha categoría que se determine sobre rentas de fuente chilena, a menos que la ley que contemple tales deducciones expresamente autorice su rebaja del impuesto de Primera Categoría que se aplique sobre rentas de fuente extranjera.

Ahora bien, y teniendo en consideración los créditos que actualmente los contribuyentes de la Ley de la Renta tienen derecho a deducir del Impuesto de Primera Categoría, por cumplir con los requisitos exigidos para ello, y analizados en los números anteriores, al no establecer expresamente las normas legales de los textos que los contienen que dichas deducciones también podrán rebajarse del impuesto de Primera Categoría que se determina por rentas de fuente extranjera, se concluye que tales créditos sólo deben deducirse del citado tributo de categoría que se aplique sobre rentas que sean de fuente chilena.

Por lo tanto, si la Renta Líquida Imponible de Primera Categoría determinada al término del ejercicio sobre la cual se está declarando el impuesto de dicha categoría, comprende tanto rentas de fuente chilena como extranjera, deberán efectuarse los ajustes correspondientes con el fin de determinar el Impuesto de Primera Categoría que solo afecta a las rentas de fuente chilena, del cual podrán descontarse los créditos que procedan, conforme a las normas específicas que regulan cada una de dichas deducciones tributarias.

(B) Crédito a registrar en la Línea 40 Columna "Rebajas al Impuesto"

(1) CODIGO (365): Crédito por Contribuciones de Bienes Raíces

(a) Contribuyentes que tienen derecho a este crédito

Los únicos contribuyentes que tienen derecho a este crédito son los indicados en la letra b) del Nº 1 del artículo 20 de la Ley de la Renta, vale decir, los contribuyentes agricultores que posean o exploten en calidad de propietario o usufructuario bienes raíces agrícolas, y por tales bienes se encuentren acogidos al régimen de renta presunta determinada ésta de conformidad a las instrucciones de la Línea 40 del Formulario Nº 22.

(b) Forma de registrar el citado crédito

El referido crédito se registrará en este recuadro bajo las mismas normas que afectan a los contribuyentes de la Línea 38 del Formulario Nº 22, por lo tanto, para tales fines, aténgase a las instrucciones impartidas en el **Nº 2 de la letra (A) anterior,** en todo lo que sea aplicable. Es decir, en el referido Recuadro se registrará el total del crédito por contribuciones de bienes raíces a que tienen derecho los contribuyentes antes indicados, anotándose bajo el cumplimiento de las mismas condiciones y requisitos que deben cumplir los contribuyentes de la Línea 38 que tienen derecho a dicha rebaja tributaria. A la Columna **"Rebajas al Impuesto"** de la línea 40, deberá traspasarse sólo la cantidad del crédito que sea necesario para cubrir el impuesto general de Primera Categoría determinado sobre las rentas presuntas de la actividad agrícola, pudiéndose traspasar los remanentes que queden de dicho crédito a la columna **"Rebajas al Impuesto"** de la Línea 38 para cubrir al impuesto de Primera Categoría que se declaren en dicha línea sólo por las actividades de rentas efectivas clasificadas en las letras a), b) inciso décimo, c), d) y f) inciso segundo del Nº 1 del artículo 20 de la Ley de la Renta, bajo el cumplimiento de las condiciones y requisitos indicados en las instrucciones de la **Circular N° 68, de 2001** y comentados en el **Código (365)** precedente. Si de la imputación precedente aún quedare un remanente de crédito, éste no dará derecho a imputación ni a devolución al contribuyente.

SECCION: RECUADRO Nº 8: OTROS CREDITOS

Esta Sección será utilizada por los contribuyentes que declaren sus impuestos a la renta acogidos a las normas del Art. 14 ó 14 bis de la Ley de la Renta, y que tengan créditos pendientes de imputación al 31 de diciembre del año 2014 para los ejercicios siguientes, por concepto de impuesto de Primera Categoría o Tasa Adicional del ex Art. 21, según corresponda.

Los datos a registrar en los recuadros de esta Sección son los siguientes:

- **CODIGO 236: Saldo crédito contribuyentes Art. 14 bis**.

Los contribuyentes acogidos al régimen de tributación optativo simplificado del Art. 14 bis de la Ley de la Renta, deberán anotar en este recuadro el Saldo del Crédito por impuesto de Primera Categoría a que se refiere el artículo 1º transitorio de la Ley Nº 18.775/89, que les quedó pendiente de imputación al **31.12.2014** para los ejercicios siguientes, al ser el Impuesto de Primera Categoría declarado en la Línea 38 sobre los retiros y distribuciones de rentas efectuadas durante el año 2014, inferior al monto del citado crédito.

En el caso de los contribuyentes que declararon crédito por este concepto en el Año Tributario 2014 (**Código 236** Form. Nº 22), el valor a registrar en este Código corresponderá al saldo declarado en el Año Tributario indicado, reajustado por el **Factor 1,057**, MENOS la parte del mencionado crédito anotado en el **Código (385)** de la Sección anterior imputado al Impuesto de Primera Categoría determinado sobre los retiros o distribuciones de rentas efectuados durante el año 2014, y declarado en la Línea 38 del Formulario Nº 22 del presente Año Tributario.

Por su parte, respecto de los contribuyentes que se acogieron al régimen del artículo 14 bis de la Ley de la Renta, a contar del ejercicio comercial 2014, el Saldo a registrar en el citado Código, corresponderá a las tasas que procedan **(10%, 15%, 16%, 16,5%, 17%, 18,5%, 20% y/o 21%)**, aplicadas sobre las rentas o utilidades tributables no retiradas o distribuidas al 31 de diciembre de 2014 actualizadas a dicha fecha, que hayan sido gravadas con el impuesto de Primera Categoría con las alícuotas señaladas, **MAS** el reajuste del ejercicio 2014 **(5,7%),** y **MENOS** la parte de dicho crédito (anotado en el **Código (385)** de la Sección anterior) que haya sido imputado al impuesto de Primera Categoría determinado sobre los retiros y distribuciones de rentas efectuados durante el año 2014, y declarado en la Línea 38 del Formulario Nº 22 del presente Año Tributario.

En la Sección anterior **(Código 385)**, se imparten mayores instrucciones sobre la imputación de este crédito al Impuesto de Primera Categoría determinado sobre los retiros o distribuciones de rentas efectuadas durante el año 2014 por los contribuyentes acogidos al régimen tributario del artículo 14 bis de la Ley de la Renta.

- **CODIGO 238: Saldo crédito impuesto tasa adicional ex-Art. 21**

Las S.A. y en S.C.P.A. anotarán en este recuadro en un solo total el saldo del crédito por impuesto Tasa Adicional del ex-Art. 21, que quedó pendiente de imputación al **31.12.2014** para los ejercicios siguientes, cualquiera que sea la tasa de impuesto con que proceda dicho crédito.

La cantidad a registrar en este recuadro estará constituida por el crédito declarado en el Formulario Nº 22 del Año Tributario 2014, con tasa de 40%, 30% y/o 15%**, MAS** el reajuste correspondiente al ejercicio 2014 **(5,7%), MAS** el monto que corresponda por igual concepto por los dividendos percibidos en el ejercicio 2014, y **MENOS** aquella parte informada a los accionistas mediante el certificado a que se refiere la Resolución Ex. Nº

065, de 1993 (D.O. 18.01.93) y sus modificaciones posteriores, instrucciones contenidas en el **Suplemento Tributario sobre Emisión de Certificados y Declaraciones Juradas 2015, publicado en el Diario El Mercurio el día 31 de diciembre del año 2014, instructivo publicado, a su vez, en Internet (www.sii.cl**), por los dividendos distribuidos durante dicho ejercicio, independientemente si las rentas o cantidades repartidas estuvieron o no gravadas con el impuesto ex - Tasa Adicional en la fecha de su obtención.

Las S.A. y en C.P.A. acogidas a las disposiciones del D.L. N° 701, de 1974, o del D.L. N° 889, de 1975, anotarán en este recuadro el saldo de dicho crédito que corresponda a la alícuota de 20%.

Las empresas individuales y las sociedades de personas que declaren su renta efectiva en la Primera Categoría mediante contabilidad, también deberán declarar el saldo del crédito por impuesto Tasa Adicional del ex-Art. 21 de la Ley de la Renta, que al **31.12.2014** se encuentre pendiente de imputación para los ejercicios siguientes, por los dividendos percibidos de las S.A. y en C.P.A., utilizando al efecto el mismo procedimiento indicado en los párrafos precedentes.

- **CODIGO 877: Remanente gasto por donación al FNR según Ley N° 20.444/2010 ejercicio anterior**

En este **Código (877)** los contribuyentes de la Primera Categoría que declaren la renta efectiva mediante contabilidad completa deberán registrar el remanente del gasto por las donaciones en dinero sin una destinación específica que quedó pendiente de imputación en el **Código (879) de este Recuadro N° 8 en el Año Tributario 2014,** debidamente reajustado por el **factor 1,057,** equivalente a la VIPC de todo el año 2014 (Instrucciones en **Circulares N°s 44, de 2010 y 22, 2014,** publicadas en Internet: **www.sii.cl.)**

- **CODIGO 878: Gasto por donación al FNR según Ley N° 20.444/2010 imputado en el ejercicio**

En este **Código (878)** los mismos contribuyentes señalados en el Código anterior, deberán anotar la parte del remanente registrado en el Código precedente que al término del ejercicio 2014, a través del **Código (875)** del Recuadro N° 2, titulado **"Base Imponible de Primera Categoría",** rebajaron como gasto de la RLI de Primera Categoría, hasta los montos máximos que establece la Ley N° 20.444. (Instrucciones en **Circulares N° 44, de 2010** y 22, de 2014, publicadas en Internet: **www.sii.cl)**

- **CODIGO 879: Remanente gasto por donación al FNR según Ley N° 20.444/2010 ejercicio siguiente**

En este **Código (879)** se registra el nuevo remanente de las donaciones **en dinero** efectuadas al FNR, **sin fines específicos,** que quedó pendiente de imputación como gasto para los ejercicios siguientes; todo ello de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 4° de la Ley N° 20.444/2010, el cual es igual a la diferencia que resulta de restar al valor registrado en el **Código (877)** el anotado en el **Código (878).**

- **CÓDIGO 953: Remanente gasto por donaciones culturales según Art. 8° Ley N° 18.985/1990 ejercicio siguiente**

En este Código (953) los contribuyentes de la Primera Categoría que declaren la renta

efectiva mediante contabilidad completa, deberán registrar el exceso de las donaciones efectuadas con fines culturales, conforme a las normas de la Ley N° 18.985/90, determinado al 31.12.2014, que por exceder tales desembolsos del monto de la Renta Líquida Imponible de la Primera Categoría del ejercicio no pudieron rebajar como gasto en el año comercial 2014; el cual de acuerdo a lo dispuesto por el inciso final del artículo 3° de la Ley de Donaciones con Fines Culturales, los citados contribuyentes podrán rebajarlo como gasto, también hasta el monto de la Renta Líquida Imponible, hasta los dos ejercicios comerciales siguientes a aquel en que se realizó la donación, debidamente reajustado de acuerdo a la modalidad establecida en el N° 3 del artículo 31 de la LIR; todo ello de acuerdo a lo instruido mediante la Circular N° 34, de 2014, publicada en Internet: www.sii.cl.

SECCION: RECUADRO N° 9: CREDITO POR GASTOS DE CAPACITACION

CODIGO 859: CRÉDITO POR GASTOS DE CAPACITACION MENSUAL CON DERECHO A DEVOLUCION (ART. 6° LEY N° 20.326/2009)

El valor a registrar en este **Código (859)** corresponde a la sumatoria de los valores declarados en el **Código (721) de la Línea 56**, del Formulario N°29, correspondientes a los meses del año 2014 por concepto de gastos de capacitación asociados a esta norma, menos el valor registrado en el **Código (724)** de la **Línea 56** del Formulario 29 correspondiente al mes de diciembre del año 2014.

(Mayores instrucciones para llenar los Códigos de este Recuadro N° 9, se contienen en las Circulares N°s 9 del año 2009 y 54, de 2010 y Resoluciones N°s 56 y 110, del año 2009, publicadas en Internet (www.sii.cl).

SECCIÓN: RECUADRO N° 10: ROYALTY MINERO

En este **Recuadro N° 10,** los contribuyentes afectos al Impuesto Específico a la Actividad Minera, según las instrucciones de la **Línea 39 del F-22**, deberán proporcionar la siguiente información, considerando lo establecido por los actuales textos de los artículos 64 bis y 64 ter de la LIR.

- **CODIGO 884: Agregados a la RLI (o Pérdida Tributaria) de Primera Categoría según artículo 64 ter**

En este **Código (884)** se registra la suma de los agregados que se efectuaron a la RLI de Primera Categoría o a la Pérdida Tributaria del ejercicio 2014, según corresponda, de acuerdo a lo dispuesto por los actuales textos de los artículos 64 bis y 64 Ter de la LIR; todo ello para los efectos de determinar la Renta Imponible Operacional Minera **(RIOM).** Dichos agregados corresponden a los siguientes conceptos, conforme a lo establecido por los artículos antes mencionados.

RLI de Primera Categoría o Pérdida Tributaria determinada de acuerdo a los artículos 21 y 29 al 33 de la LIR, de la cual debe estar rebajado como gasto el Impuesto Específico a la Actividad Minera a que se refiere el N° 2 del artículo 31 de la LIR		=
1.	Deducción de todos aquellos ingresos que no provengan directamente de la venta de productos mineros.	(-)
2.1	Gastos y costos necesarios para producir los ingresos a que se refiere el número 1 anterior.	+
2.2	Gastos de imputación común del explotador minero que no sean asignables exclusivamente a un determinado tipo de ingresos, en la misma proporción que representen los ingresos a que se refiere el N° 1 precedente, respecto del total de los ingresos brutos del explotador	+

	minero.	
3.	Agregar, en caso que se hayan deducido las siguientes partidas del artículo 31 de la LIR,	
3.1	Los intereses referidos en el N° 1 del artículo 31 de la LIR.	+
3.2	Las pérdidas de ejercicios anteriores a que se refiere el N° 3 del artículo 31 de la LIR.	+
3.3	El cargo por depreciación acelerada a que se refiere el N° 5 del artículo 31 de la LIR.	+
3.4	La diferencia que se produzca entre la deducción de los gastos de organización y puesta en marcha a que se refiere el N° 9 del artículo 31 de la LIR, amortizados en un plazo inferior a seis años y la proporción que hubiese correspondido deducir por la amortización de dichos gastos en partes iguales en el plazo de seis años, cuando exista dicha diferencia. La diferencia que resulte de aplicar lo dispuesto en este punto, se amortizará en el tiempo que reste para completar, en cada caso, los seis ejercicios.	+
3.5	La contraprestación que se pague en virtud de un contrato de avío, compraventa de minerales, arrendamiento o usufructo de una pertenencia minera, o cualquier otro que tenga su origen en la entrega de la explotación de un yacimiento minero a un tercero.	+
3.6	La parte del precio de la compraventa de una pertenencia minera que haya sido pactado como un porcentaje de las ventas de productos mineros o de las utilidades del comprador.	+
4.-	Cuota anual de depreciación de bienes físicos del activo inmovilizado que hubiere correspondido de no aplicarse el régimen de depreciación acelerada a que se refiere el N° 5 del artículo 31 de la LIR.	(-)
	RIOM (O PERDIDA) ANUAL, SEGÚN CORRESPONDA	(=)

De acuerdo al esquema anterior, el valor a registrar en el **Código (884)** de este **Recuadro N° 10**, corresponde a la suma de las cantidades indicadas en los puntos **(2.1), (2.2), (3.1), (3.2), (3.3), (3.4), (3.5) y (3.6).**

- **CODIGO 885: Deducciones a la RLI (o Pérdida Tributaria) de Primera Categoría según Art. 64 ter**

En este **Código (885)** se registra la suma de las deducciones que se efectuaron a la RLI de Primera Categoría o la Pérdida Tributaria del ejercicio 2014, según corresponda, de acuerdo a lo establecido por los actuales textos de los artículos 64 bis y 64 ter de la LIR; todo ello para los efectos de determinar la **RIOM.**

De acuerdo al esquema establecido en el **Código (884)** anterior, el valor a registrar en este **Código (885)** corresponde a la suma de los valores indicados en los **N° 1 y 4** del citado esquema.

- **CODIGO 886: Ventas expresadas en Toneladas Métricas de Cobre Fino según artículo 64 bis**

En este **Código (886)** se anota el monto de las ventas de productos mineros efectuadas en el año 2014, a valor nominal, expresadas en Toneladas Métricas de Cobre Fino **(TMCF).** El valor de una TMCF es determinado por **COCHILCO,** de acuerdo al Valor Promedio Contado que el Cobre Grado "A" ha presentado durante el ejercicio en la Bolsa de Metales de Londres. Para el ejercicio 2014, según publicación efectuada por el organismo antes indicado a través de la Resolución Exenta N° 3, de fecha 13.01.2015**,** el valor de una **TMCF** ascendió a **$ 3.909.799.**

De acuerdo a lo antes expresado el valor a registrar en este **Código** se determina a través de la siguiente fórmula:

Ventas Anuales de Productos Mineros en Pesos a Valor Nominal **Valor de una Tonelada Métrica de Cobre Fino**	=	**Ventas Anuales expresadas en TMCF**

Ejemplo:	**Ventas Anuales de Productos Mineros: ..... $ 58.672.894.000** **1TMCF ..... $ 3.909.799**

$58.672.894.000 **$ 3.909.799** **= 15.007 TMCF** **Dicho valor se expresa sin decimales, aproximando al entero superior, los décimos iguales o superiores a 5**	→	**Valor a registrar en el Código (886)**

CODIGO 887: Margen Operacional Minero según Artículo 64 bis

En el **Código (887)** de este Recuadro, se debe anotar **el Margen Operacional Minero,** que de acuerdo **a lo** establecido **en el** N° 6 del artículo 64 bis **de la** LIR , equivale al cuociente que resulte de dividir la **Renta Imponible Operacional Minera (RIOM) Definitiva** por los **Ingresos Operacionales Mineros (IOM)** del contribuyente, multiplicado por cien. Por su parte, la **RIOM,** conforme a lo dispuesto por el N° 5 del artículo 64 bis de la LIR, es aquella que resulta de efectuarle **los ajustes** que señala el artículo 64 ter de la LIR a la RLI de la Primera Categoría o a la Pérdida Tributaria determinada por el contribuyente, de acuerdo al mecanismo establecido en los artículos 21 y 29 al 33 del la LIR, y cuyo esquema se presenta en el **Código (884)** anterior.

Finalmente, los **Ingresos Operacionales Mineros,** son todos los ingresos determinados de conformidad a lo establecido por el artículo 29 de la LIR, deducidos de ellos todos aquellos ingresos que no provengan directamente de la venta de productos mineros, con excepción de los conceptos señalados en el letra e) del N° 3 del artículo 64 ter de la LIR, es decir, los provenientes de la contraprestación que se pague en virtud de un contrato de avío, compraventa de minerales, arrendamiento o usufructo de una pertenencia minera, o cualquier otro que tenga su origen en la entrega de la explotación de un yacimiento minero a un tercero, como también aquella parte del precio de la compraventa de una pertenencia minera que haya sido pactado como un porcentaje de las ventas de productos mineros o de las utilidades del comprador.

De conformidad a lo antes explicado, el valor a registrar en el **Código (887)** resulta de la aplicación de la siguiente fórmula:

RIOM (rebajado el IEAM) X 100 **IOM**	**= MOM**

Ejemplo:

RIOM (Rebajado el IEAM)	$250.000.000
IOM	$380.000.000

Aplicando la Fórmula antes indicada se tiene:

$250.000.000 X 100 **$380.000.000**	**= 65,79%**	
El resultado se expresa con dos decimales, aproximando al centésimo superior, los milésimos iguales o superiores a 5	→	Valor a registrar en el Código (887)

SECCION: FECHA DE PRESENTACION

En este recuadro deberá registrarse la fecha en que se presentó la declaración de impuesto en las Instituciones Recaudadoras Autorizadas, de acuerdo a lo instruido en la **Letra (E) del Capítulo I, de la PRIMERA PARTE** de este Suplemento Tributario.

Dicha fecha se registrará anotando el día, mes y año completo con números **arábigos,** tal como se indica en el siguiente ejemplo: **14.04.2015**.

SECCION: RUT DEL CONTADOR

Anote en esta Sección el Nº de RUT del Contador que atiende profesionalmente al contribuyente declarante en la confección de su contabilidad y declaración de impuesto respectiva.

SECCION: RUT DEL REPRESENTANTE

En este Recuadro deberá registrarse el RUT del representante del contribuyente, en los casos que correspondan.

TERCERA PARTE

I.- Información tributaria para Operacion Renta Año Tributario 2015

(A) Porcentajes y factores de actualizacion para ejercicios finalizados al 31 de diciembre del año 2014

Mes del año 2014 en que ocurrió el hecho objeto de la actualización	Porcentaje de reajuste	Factor de actualización directo
Capital Propio Inicial al 01.01.2014.....	**5,7%**	**1,057**

Remanente o Saldo Negativo de Utilidades Tributables (FUT) o no Tributables (FUNT) al 31.12.2013.....	**5,7%**	**1,057**
Excesos de Retiros determinados al 31.12.2013.....	**5,7%**	**1,057**
Enero de 2014	**5,1%**	**1,051**
Febrero de 2014	**4,9%**	**1,049**
Marzo de 2014	**4,4%**	**1,044**
Abril de 2014	**3,5%**	**1,035**
Mayo de 2014	**2,9%**	**1,029**
Junio de 2014	**2,5%**	**1,025**
Julio de 2014	**2,5%**	**1,025**
Agosto de 2014	**2,2%**	**1,022**
Septiembre de 2014	**1,9%**	**1,019**
Octubre de 2014	**1,1%**	**1,011**
Noviembre de 2014	**0,0%**	**1,000**
Diciembre de 2014	**0,0%**	**1,000**

(B) Tipos de cambio observado monedas extranjeras vigente al 31.12.2014

(Fuente Información: Banco Central de Chile y Diario Oficial)

TIPOS DE MONEDAS	COTIZACION AL 31.12.2014
DÓLAR EE.UU.	**$ 606,75**
DÓLAR CANADÁ	**$ 522,88**
DÓLAR AUSTRALIA	**$ 496,97**
DÓLAR NEOZELANDÉS	**$ 475,70**
DÓLAR SINGAPUR	**$ 459,35**

LIBRA ESTERLINA	**$ 944,21**
YEN JAPONÉS	**$ 5,08**
FRANCO SUIZO	**$ 613,81**
CORONA DANESA	**$ 99,12**
CORONA NORUEGA	**$ 81,62**
CORONA SUECA	**$ 78,40**
YUAN	**$ 97,59**
EURO	**$ 738,05**
WON COREANO	**$ 0,55**
DEG	**$ 878,84**

(C) Valor Diario de la Unidad de Fomento

(1) DE ENERO A DICIEMBRE DEL AÑO 2013

(Fuente: Diario Oficial)

U F 2013												
Día	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
1	22.837,06	22.807,54	22.840,11	22.870,11	22.943,08	22.882,25	22.852,67	22.954,32	23.040,94	23.092,57	23.190,54	23.237,43
2	22.833,37	22.807,54	22.841,74	22.870,85	22.946,13	22.878,55	22.852,67	22.958,75	23.043,17	23.094,11	23.194,27	23.238,20
3	22.829,68	22.807,54	22.843,37	22.871,59	22.949,18	22.874,85	22.852,67	22.963,18	23.045,39	23.095,65	23.198,00	23.238,97
4	22.825,99	22.807,54	22.845,00	22.872,33	22.952,24	22.871,16	22.852,67	22.967,62	23.047,62	23.097,18	23.201,73	23.239,75
5	22.822,30	22.807,54	22.846,63	22.873,06	22.955,29	22.867,46	22.852,67	22.972,05	23.049,85	23.098,72	23.205,47	23.240,52
6	22.818,61	22.807,54	22.848,26	22.873,80	22.958,35	22.863,76	22.852,67	22.976,48	23.052,08	23.100,26	23.209,20	23.241,30
7	22.814,92	22.807,54	22.849,89	22.874,54	22.961,40	22.860,06	22.852,67	22.980,92	23.054,30	23.101,80	23.212,93	23.242,07
8	22.811,23	22.807,54	22.851,52	22.875,28	22.964,46	22.856,37	22.852,67	22.985,35	23.056,53	23.103,34	23.216,67	23.242,85
9	22.807,54	22.807,54	22.853,16	22.876,01	22.967,51	22.852,67	22.852,67	22.989,79	23.058,76	23.104,88	23.220,40	23.243,62
10	22.807,54	22.809,17	22.853,90	22.879,05	22.963,80	22.852,67	22.857,08	22.992,01	23.060,30	23.108,60	23.221,17	23.246,61
11	22.807,54	22.810,80	22.854,63	22.882,10	22.960,08	22.852,67	22.861,49	22.994,23	23.061,83	23.112,32	23.221,95	23.249,61
12	22.807,54	22.812,42	22.855,37	22.885,14	22.956,37	22.852,67	22.865,90	22.996,46	23.063,37	23.116,03	23.222,72	23.252,60
13	22.807,54	22.814,05	22.856,11	22.888,19	22.952,66	22.852,67	22.870,32	22.998,68	23.064,90	23.119,75	23.223,49	23.255,60
14	22.807,54	22.815,68	22.856,84	22.891,24	22.948,95	22.852,67	22.874,73	23.000,90	23.066,44	23.123,47	23.224,27	23.258,59
15	22.807,54	22.817,31	22.857,58	22.894,28	22.945,24	22.852,67	22.879,14	23.003,12	23.067,98	23.127,19	23.225,04	23.261,59
16	22.807,54	22.818,94	22.858,32	22.897,33	22.941,53	22.852,67	22.883,56	23.005,35	23.069,51	23.130,92	23.225,82	23.264,58
17	22.807,54	22.820,56	22.859,06	22.900,38	22.937,82	22.852,67	22.887,98	23.007,57	23.071,05	23.134,64	23.226,59	23.267,58
18	22.807,54	22.822,19	22.859,79	22.903,42	22.934,11	22.852,67	22.892,39	23.009,79	23.072,59	23.138,36	23.227,36	23.270,57
19	22.807,54	22.823,82	22.860,53	22.906,47	22.930,40	22.852,67	22.896,81	23.012,02	23.074,12	23.142,08	23.228,14	23.273,57
20	22.807,54	22.825,45	22.861,27	22.909,52	22.926,70	22.852,67	22.901,23	23.014,24	23.075,66	23.145,81	23.228,91	23.276,57
21	22.807,54	22.827,08	22.862,00	22.912,57	22.922,99	22.852,67	22.905,65	23.016,46	23.077,20	23.149,53	23.229,69	23.279,57
22	22.807,54	22.828,71	22.862,74	22.915,62	22.919,28	22.852,67	22.910,07	23.018,69	23.078,73	23.153,26	23.230,46	23.282,56
23	22.807,54	22.830,34	22.863,48	22.918,67	22.915,58	22.852,67	22.914,49	23.020,91	23.080,27	23.156,98	23.231,23	23.285,56
24	22.807,54	22.831,97	22.864,22	22.921,72	22.911,87	22.852,67	22.918,91	23.023,14	23.081,81	23.160,71	23.232,01	23.288,56
25	22.807,54	22.833,59	22.864,95	22.924,77	22.908,17	22.852,67	22.923,34	23.025,36	23.083,34	23.164,43	23.232,78	23.291,56
26	22.807,54	22.835,22	22.865,69	22.927,82	22.904,46	22.852,67	22.927,76	23.027,59	23.084,88	23.168,16	23.233,56	23.294,56
27	22.807,54	22.836,85	22.866,43	22.930,87	22.900,76	22.852,67	22.932,19	23.029,81	23.086,42	23.171,89	23.234,33	23.297,56
28	22.807,54	22.838,48	22.867,16	22.933,92	22.897,06	22.852,67	22.936,61	23.032,04	23.087,96	23.175,62	23.235,10	23.300,56
29	22.807,54		22.867,90	22.936,97	22.893,36	22.852,67	22.941,04	23.034,26	23.089,49	23.179,35	23.235,88	23.303,56
30	22.807,54		22.868,64	22.940,02	22.889,65	22.852,67	22.945,47	23.036,49	23.091,03	23.183,08	23.236,65	23.306,56
31	22.807,54		22.869,38		22.885,95		22.949,89	23.038,71		23.186,81		23.309,56

(2) DE ENERO A DICIEMBRE DEL AÑO 2014

(Fuente: Diario Oficial)

U F 2014												
Día	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
1	23.312,57	23.440,40	23.510,14	23.610,77	23.779,73	23.936,31	24.026,01	24.063,05	24.104,97	24.170,44	24.333,18	24.561,84
2	23.315,57	23.444,92	23.511,82	23.614,57	23.786,04	23.940,93	24.028,41	24.063,82	24.106,52	24.172,85	24.339,44	24.569,99
3	23.318,57	23.449,44	23.513,49	23.618,37	23.792,36	23.945,55	24.030,81	24.064,60	24.108,07	24.175,26	24.345,69	24.578,14
4	23.321,57	23.453,97	23.515,17	23.622,17	23.798,68	23.950,17	24.033,21	24.065,38	24.109,63	24.177,68	24.351,95	24.586,30
5	23.324,58	23.458,50	23.516,85	23.625,97	23.805,01	23.954,79	24.035,61	24.066,15	24.111,18	24.180,09	24.358,21	24.594,45
6	23.327,58	23.463,02	23.518,53	23.629,77	23.811,33	23.959,42	24.038,01	24.066,93	24.112,74	24.182,51	24.364,47	24.602,61
7	23.330,58	23.467,55	23.520,21	23.633,57	23.817,65	23.964,04	24.040,41	24.067,70	24.114,29	24.184,92	24.370,74	24.610,77
8	23.333,59	23.472,08	23.521,88	23.637,37	23.823,98	23.968,67	24.042,81	24.068,48	24.115,84	24.187,34	24.377,00	24.618,94
9	23.336,59	23.476,61	23.523,56	23.641,18	23.830,31	23.973,29	24.045,21	24.069,26	24.117,40	24.189,75	24.383,27	24.627,10
10	23.341,09	23.478,29	23.527,34	23.647,46	23.834,91	23.975,68	24.045,99	24.070,81	24.119,81	24.195,97	24.391,36	24.627,10
11	23.345,60	23.479,96	23.531,13	23.653,74	23.839,51	23.978,08	24.046,76	24.072,36	24.122,22	24.202,19	24.399,45	24.627,10
12	23.350,10	23.481,64	23.534,92	23.660,03	23.844,11	23.980,47	24.047,54	24.073,91	24.124,63	24.208,41	24.407,54	24.627,10
13	23.354,61	23.483,31	23.538,70	23.666,31	23.848,71	23.982,87	24.048,31	24.075,47	24.127,03	24.214,63	24.415,64	24.627,10
14	23.359,12	23.484,99	23.542,49	23.672,60	23.853,31	23.985,26	24.049,09	24.077,02	24.129,44	24.220,86	24.423,74	24.627,10
15	23.363,63	23.486,66	23.546,28	23.678,89	23.857,92	23.987,66	24.049,86	24.078,57	24.131,85	24.227,08	24.431,84	24.627,10
16	23.368,13	23.488,34	23.550,07	23.685,18	23.862,52	23.990,05	24.050,64	24.080,12	24.134,26	24.233,31	24.439,95	24.627,10
17	23.372,64	23.490,02	23.553,86	23.691,47	23.867,13	23.992,45	24.051,41	24.081,67	24.136,67	24.239,54	24.448,06	24.627,10
18	23.377,15	23.491,69	23.557,65	23.697,76	23.871,73	23.994,84	24.052,19	24.083,23	24.139,08	24.245,77	24.456,17	24.627,10
19	23.381,67	23.493,37	23.561,44	23.704,06	23.876,34	23.997,24	24.052,96	24.084,78	24.141,49	24.252,01	24.464,28	24.627,10
20	23.386,18	23.495,04	23.565,23	23.710,35	23.880,95	23.999,64	24.053,74	24.086,33	24.143,90	24.258,24	24.472,39	24.627,10
21	23.390,69	23.496,72	23.569,02	23.716,65	23.885,56	24.002,03	24.054,51	24.087,88	24.146,31	24.264,48	24.480,51	24.627,10
22	23.395,21	23.498,40	23.572,81	23.722,95	23.890,17	24.004,43	24.055,29	24.089,44	24.148,73	24.270,72	24.488,63	24.627,10
23	23.399,72	23.500,07	23.576,61	23.729,25	23.894,78	24.006,83	24.056,07	24.090,99	24.151,14	24.276,95	24.496,76	24.627,10
24	23.404,24	23.501,75	23.580,40	23.735,56	23.899,39	24.009,22	24.056,84	24.092,54	24.153,55	24.283,20	24.504,88	24.627,10
25	23.408,75	23.503,43	23.584,19	23.741,86	23.904,00	24.011,62	24.057,62	24.094,09	24.155,96	24.289,44	24.513,01	24.627,10
26	23.413,27	23.505,11	23.587,99	23.748,17	23.908,61	24.014,02	24.058,39	24.095,65	24.158,37	24.295,68	24.521,14	24.627,10
27	23.417,79	23.506,78	23.591,78	23.754,48	23.913,23	24.016,42	24.059,17	24.097,20	24.160,79	24.301,93	24.529,28	24.627,10
28	23.422,31	23.508,46	23.595,58	23.760,79	23.917,84	24.018,81	24.059,94	24.098,75	24.163,20	24.308,17	24.537,42	24.627,10
29	23.426,83		23.599,38	23.767,10	23.922,46	24.021,21	24.060,72	24.100,31	24.165,61	24.314,42	24.545,56	24.627,10
30	23.431,35		23.603,17	23.773,41	23.927,08	24.023,61	24.061,50	24.101,86	24.168,02	24.320,67	24.553,70	24.627,10
31	23.435,87		23.606,97		23.931,69		24.062,27	24.103,41		24.326,93		24.627,10

(D) Sueldos Grado 1-A Escala Única de Sueldos, contenida en el D. L. N° 249, DE 1974**, vigentes en el año 2014**

MESES AÑO 2014	**MONTO SUELDO**
ENERO	$ 603.016
FEBRERO	$ 603.016
MARZO	$ 603.016
ABRIL	$ 603.016
MAYO	$ 603.016
JUNIO	$ 603.016
JULIO	$ 603.016
AGOSTO	$ 603.016
SEPTIEMBRE	$ 603.016
OCTUBRE	$ 603.016
NOVIEMBRE	$ 603.016
DICIEMBRE	$ 639.197

CUARTA PARTE

I.- Clasificador de Actividades Económicas vigente para el Año Tributario 2015

En el reverso del Formulario Nº 22 existen dos espacios **(CÓDIGOS 13 y 14)** destinados a señalar la actividad económica específica y principal desarrollada por el contribuyente y su correspondiente "**Código**". Los espacios señalados se refieren a la "**ACTIVIDAD, PROFESION O GIRO DEL NEGOCIO" y "COD. ACTIVIDAD ECONOMICA**".

Para completar ambos espacios los contribuyentes deben atenerse a las siguientes instrucciones:

1.- Introducción

El contribuyente deberá **"autoclasificarse",** es decir, ubicar en el Clasificador su actividad y anotar en el casillero su **"Código"** correspondiente.

El contribuyente deberá registrar en el **Formulario N° 22** la principal de las actividades económicas que desarrolla con su respectiva Glosa y Código. Para ello deberá identificar sus actividades vigentes registradas en el SII, y de ellas seleccionar la que corresponde a la principal.

Aquellos contribuyentes que no registren actividades en el SII, deberán ubicar en el Clasificador la Actividad que se adecúe a su situación, anotando la Glosa y Código en el casillero correspondiente.

Para estos efectos, el contribuyente encontrará a continuación el Clasificador de Actividades Económicas y sus respectivos Códigos.

El clasificador está orientado básicamente a representar Unidades Productivas, entendiéndose como tales a la organización que genera como fin último un bien o servicio, o un grupo de bienes o servicios, producto de los mismos procesos en un lugar geográfico determinado.

Las Unidades Productivas, a su vez, se desglosan en Rubros y Subrubros, lo que permite una mejor precisión a efectos de escoger alguno o varios de los códigos que representan las distintas actividades.

2.- Cómo escoger el código adecuado

El contribuyente deberá representar con un código la actividad pricipal productiva desarrollada.

En los casos en que un mismo contribuyente se vea obligado a representar su quehacer económico por más de un código de actividad, deberá establecer cuál es su actividad principal, guiándose para ello por criterios preestablecidos, de acuerdo con el siguiente esquema:

- **Unidad productiva única:** El código deberá representar la actividad económicamente más importante.

- **Varias unidades productivas:** El código debe representar a la actividad económica más importante dentro de la unidad productiva más relevante.

- **Varias unidades productivas integradas:** El código de la actividad deberá estar determinado por el producto final, o bien, por el producto más importante en términos económicos y que sea comercializado en etapas intermedias.

La forma para que un contribuyente-agente económico identifique su actividad en particular es a través de la consulta al sitito www.sii.cl, en Situación Tributaria de Terceros o en la Información Tributaria del propio contribuyente, **Sección Mis Datos.**

UNIDADES PRODUCTIVAS GENERALES

- Agricultura, Ganadería, Caza y Silvicultura
- Pesca
- Explotación de Minas y Canteras
- Industrias Manufactureras No Metálicas
- Industrias Manufactureras Metálicas
- Suministro de Electricidad, Gas y Agua
- Construcción
- Comercio al Por Mayor y Menor; Rep. Vehículos Automotores/Enseres Domésticos
- Hoteles y Restaurantes
- Transporte, Almacenamiento y Comunicaciones
- Intermediación Financiera
- Actividades Inmobiliarias, Empresariales y de Alquiler
- Administración Pública y Defensa; Planes de Seguridad Social, Afiliación Obligatoria
- Enseñanza
- Servicios Sociales y de Salud
- Otras Actividades de Servicios Comunitarias, Sociales y Personales
- Consejo de Administración de Edificios y Condominios
- Organizaciones y Órganos Extraterritoriales

AGRICULTURA, GANADERÍA, CAZA Y SILVICULTURA

Cultivos en general; cultivo de productos de mercado; horticultura	
011111	CULTIVO DE TRIGO
011112	CULTIVO DE MAIZ
011113	CULTIVO DE AVENA
011114	CULTIVO DE ARROZ
011115	CULTIVO DE CEBADA
011119	CULTIVO DE OTROS CEREALES
011121	CULTIVO FORRAJEROS EN PRADERAS NATURALES
011122	CULTIVO FORRAJEROS EN PRADERAS MEJORADAS O SEMBRADAS
011131	CULTIVO DE POROTOS O FRIJOL
011132	CULTIVO PRODUCCION DE LUPINO
011139	CULTIVO DE OTRAS LEGUMBRES
011141	CULTIVO DE PAPAS
011142	CULTIVO DE CAMOTES O BATATAS
011149	CULTIVO DE OTROS TUBERCULOS N.C.P. (NO CLASIFICADOS PREVIAMENTE)
011151	CULTIVO DE RAPS
011152	CULTIVO DE MARAVILLA
011159	CULTIVO DE OTRAS OLEAGINOSAS N.C.P.
011160	PRODUCCION DE SEMILLAS DE CEREALES, LEGUMBRES, OLEAGINOSAS
011191	CULTIVO DE REMOLACHA
011192	CULTIVO DE TABACO
011193	CULTIVO DE FIBRAS VEGETALES INDUSTRIALES
011194	CULTIVO DE PLANTAS AROMATICAS O MEDICINALES
011199	OTROS CULTIVOS N.C.P.
011211	CULTIVO TRADICIONAL DE HORTALIZAS FRESCAS
011212	CULTIVO DE HORTALIZAS EN INVERNADEROS Y CULTIVOS HIDROPONICOS
011213	CULTIVO ORGANICO DE HORTALIZAS
011220	CULTIVO DE PLANTAS VIVAS Y PRODUCTOS DE LA FLORICULTURA
011230	PRODUCCION DE SEMILLAS DE FLORES, PRADOS, FRUTAS Y HORTALIZAS
011240	PRODUCCION EN VIVEROS; EXCEPTO ESPECIES FORESTALES
011250	CULTIVO Y RECOLECCION DE HONGOS, TRUFAS Y SAVIA; PRODUCCIÓN DE JARABE DE ARCE DE AZUCAR YAZUCAR
011311	CULTIVO DE UVA DESTINADAA PRODUCCION DE PISCO YAGUARDIENTE

011312	CULTIVO DE UVA DESTINADAA PRODUCCION DE VINO
011313	CULTIVO DE UVA DE MESA
011321	CULTIVO DE FRUTALES EN ARBOLES O ARBUSTOS CON CICLO DE VIDA MAYOR A UNATEMPORADA
011322	CULTIVO DE FRUTALES MENORES EN PLANTAS CON CICLO DE VIDA DE UNATEMPORADA

011330	CULTIVO DE PLANTAS CUYAS HOJAS O FRUTAS SE UTILIZAN PARA PREPARAR BEBIDAS
011340	CULTIVO DE ESPECIAS

Cría de animales	
012111	CRIA DE GANADO BOVINO PARA LA PRODUCCION LECHERA
012112	CRIA DE GANADO PARAPRODUCCION DE CARNE, O COMO GANADO REPRODUCTOR
012120	CRIA DE GANADO OVINO Y/O EXPLOTACION LANERA
012130	CRIA DE EQUINOS (CABALLARES, MULARES)
012210	CRIA DE PORCINOS
012221	CRIA DE AVES DE CORRAL PARALA PRODUCCION DE CARNE
012222	CRIA DE AVES DE CORRAL PARALA PRODUCCION DE HUEVOS
012223	CRIA DE AVES FINAS O NO TRADICIONALES
012230	CRIA DE ANIMALES DOMESTICOS; PERROS Y GATOS
012240	APICULTURA
012250	RANICULTURA, HELICICULTURA U OTRA ACTIVIDAD CON ANIMALES MENORES O INSECTOS
012290	OTRAS EXPLOTACIONES DE ANIMALES NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE, INCLUIDO SUS SUBPRODUCTOS

Cultivo productos agrícolas en combinación con cría de animales	
013000	EXPLOTACION MIXTA

Actividades de servicios agrícolas y ganaderos	
014011	SERVICIO DE CORTE Y ENFARDADO DE FORRAJE
014012	SERVICIO DE RECOLECCION, EMPACADO, TRILLA, DESCASCARAMIENTO Y DESGRANE; Y SIMILARES
014013	SERVICIO DE ROTURACION SIEMBRAY SIMILARES
014014	DESTRUCCION DE PLAGAS; PULVERIZACIONES, FUMIGACIONES U OTRAS
014015	COSECHA, PODA, AMARRE Y LABORES DE ADECUACION DE LA PLANTAU OTRAS
014019	OTROS SERVICIOS AGRICOLAS N.C.P.
014021	SERVICIOS DE ADIESTRAMIENTO, GUARDERIA Y CUIDADOS DE MASCOTAS; EXCEPTO ACTIVIDADES VETERINARIAS
014022	SERVICIOS GANADEROS, EXCEPTO ACTIVIDADES VETERINARIAS

Caza Ordinaria y mediante trampas, repoblación, act. servicios conexas	
015010	CAZA DE MAMIFEROS MARINOS; EXCEPTO BALLENAS
015090	CAZA ORDINARIAY MEDIANTE TRAMPAS, Y ACTIVIDADES DE SERVICIOS CONEXAS

Silvicultura, extracción de madera y actividades de servicios conexas	
020010	EXPLOTACION DE BOSQUES
020020	RECOLECCION DE PRODUCTOS FORESTALES SILVESTRES
020030	EXPLOTACION DE VIVEROS DE ESPECIES FORESTALES

020041	SERVICIOS DE FORESTACION
020042	SERVICIOS DE CORTA DE MADERA
020043	SERVICIOS DE CONTROL DE INCENDIOS FORESTALES
020049	OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS CONEXAS A LA SILVICULTURA N.C.P.

PESCA	

Explotación de criaderos de peces y prod. del mar; servicios relacionados	
051010	CULTIVO DE ESPECIES ACUATICAS EN CUERPO DE AGUADULCE
051020	REPRODUCCION Y CRIANZAS DE PECES MARINOS
051030	CULTIVO, REPRODUCCION Y CRECIMIENTOS DE VEGETALES ACUATICOS
051040	REPRODUCCION Y CRIA DE MOLUSCOS Y CRUSTACEOS
051090	SERVICIOS RELACIONADOS CON LA ACUICULTURA, NO INCLUYE SERVICIOS PROFESIONALES Y DE EXTRACCION

Pesca extractiva y servicios relacionados	
052010	PESCA INDUSTRIAL
052020	ACTIVIDAD PESQUERA DE BARCOS FACTORIAS
052030	PESCAARTESANAL. EXTRACCION DE RECURSOS ACUATICOS EN GENERAL; INCLUYE BALLENAS
052040	RECOLECCION DE PRODUCTOS MARINOS, COMO PERLAS NATURALES, ESPONJAS, CORALES YALGAS
052050	SERVICIOS RELACIONADOS CON LA PESCA, NO INCLUYE SERVICIOS PROFESIONALES

EXPLOTACION DE MINAS Y CANTERAS	

Extracción, aglomeración de carbón de piedra, lignito y turba	
100000	EXTRACCION, AGLOMERACION DE CARBON DE PIEDRA, LIGNITO Y TURBA

Extracción de petróleo crudo y gas natural; actividades relacionadas	
111000	EXTRACCION DE PETROLEO CRUDO Y GAS NATURAL
112000	ACTIVIDADES DE SERVICIOS RELACIONADAS CON LA EXTRACCION DE PETROLEO Y GAS

Extracción de minerales metalíferos	
120000	EXTRACCION DE MINERALES DE URANIO Y TORIO
131000	EXTRACCION DE MINERALES DE HIERRO
132010	EXTRACCION DE ORO Y PLATA
132020	EXTRACCION DE ZINC Y PLOMO
132030	EXTRACCION DE MANGANESO
132090	EXTRACCION DE OTROS MINERALES METALIFEROS N.C.P.
133000	EXTRACCION DE COBRE

Explotación de minas y canteras	
141000	EXTRACCION DE PIEDRA, ARENA Y ARCILLA
142100	EXTRACCION DE NITRATOS Y YODO
142200	EXTRACCION DE SAL
142300	EXTRACCION DE LITIO Y CLORUROS, EXCEPTO SAL

142900	EXPLOTACION DE OTRAS MINAS Y CANTERAS N.C.P.

INDUSTRIAS MANUFACTURERAS NO METÁLICAS	

Producción, procesamiento y conservación de alimentos	
151110	PRODUCCION, PROCESAMIENTO DE CARNES ROJAS Y PRODUCTOS CARNICOS
151120	CONSERVACION DE CARNES ROJAS (FRIGORIFICOS)
151130	PRODUCCION, PROCESAMIENTO Y CONSERVACION DE CARNES DE AVE Y OTRAS CARNES DISTINTAS A LAS ROJAS
151140	ELABORACION DE CECINAS, EMBUTIDOS Y CARNES EN CONSERVA
151210	PRODUCCION DE HARINA DE PESCADO
151221	FABRICACION DE PRODUCTOS ENLATADOS DE PESCADO Y MARISCOS
151222	ELABORACION DE CONGELADOS DE PESCADOS Y MARISCOS
151223	ELABORACION DE PRODUCTOS AHUMADOS, SALADOS, DESHIDRATADOS Y OTROS PROCESOS SIMILARES
151230	ELABORACION DE PRODUCTOS EN BASE AVEGETALES ACUATICOS
151300	ELABORACION Y CONSERVACION DE FRUTAS, LEGUMBRES Y HORTALIZAS
151410	ELABORACION DE ACEITES Y GRASAS DE ORIGEN VEGETAL
151420	ELABORACION DE ACEITES Y GRASAS DE ORIGEN ANIMAL, EXCEPTO LAS MANTEQUILLAS
151430	ELABORACION DE ACEITES Y GRASAS DE ORIGEN MARINO

Elaboración de productos lácteos	
152010	ELABORACION DE LECHE, MANTEQUILLA, PRODUCTOS LACTEOS Y DERIVADOS
152020	ELABORACION DE QUESOS
152030	FABRICACION DE POSTRES A BASE DE LECHE (HELADOS, SORBETES Y OTROS SIMILARES)

Elaboración de productos de molinería, almidones y productos derivados del almidón	
153110	ELABORACION DE HARINAS DE TRIGO
153120	ACTIVIDADES DE MOLIENDA DE ARROZ
153190	ELABORACION DE OTRAS MOLINERAS YALIMENTOS A BASE DE CEREALES
153210	ELABORACION DE ALMIDONES Y PRODUCTOS DERIVADOS DELALMIDON
153220	ELABORACION DE GLUCOSAY OTROS AZUCARES DIFERENTES DE LA REMOLACHA
153300	ELABORACION DE ALIMENTOS PREPARADOS PARA ANIMALES

Elaboración de otros productos alimenticios	
154110	FABRICACION DE PAN, PRODUCTOS DE PANADERIAY PASTELERIA
154120	FABRICACION DE GALLETAS
154200	ELABORACION DE AZUCAR DE REMOLACHA O CANA
154310	ELABORACION DE CACAO Y CHOCOLATES
154320	FABRICACION DE PRODUCTOS DE CONFITERIA
154400	ELABORACION DE MACARRONES, FIDEOS, ALCUZCUZ Y PRODUCTOS FARINACEOS SIMILARES
154910	ELABORACION DE TE, CAFE, INFUSIONES
154920	ELABORACION DE LEVADURAS NATURALES O ARTIFICIALES
154930	ELABORACION DE VINAGRES, MOSTAZAS, MAYONESAS Y CONDIMENTOS EN GENERAL
154990	ELABORACION DE OTROS PRODUCTOS ALIMENTICIOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE

Elaboración de bebidas	
155110	ELABORACION DE PISCOS (INDUSTRIAS PISQUERAS)
155120	ELABORACION DE BEBIDAS ALCOHOLICAS Y DE ALCOHOLETILICO APARTIR DE SUSTANCIAS FERMENTADAS Y OTROS
155200	ELABORACION DE VINOS
155300	ELABORACION DE BEBIDAS MALTEADAS, CERVEZAS Y MALTAS
155410	ELABORACION DE BEBIDAS NO ALCOHOLICAS
155420	ENVASADO DE AGUAMINERAL NATURAL, DE MANANTIAL Y POTABLE PREPARADA
155430	ELABORACION DE HIELO

Elaboración de productos del tabaco	
160010	FABRICACION DE CIGARROS Y CIGARRILLOS
160090	FABRICACION DE OTROS PRODUCTOS DEL TABACO

Hilandería, tejedura y acabado de productos textiles	
171100	PREPARACION DE HILATURA DE FIBRAS TEXTILES; TEJEDURA DE PRODUCTOS TEXTILES
171200	ACABADO DE PRODUCTOS TEXTIL

Fabricación de otros productos textiles	
172100	FABRICACION DE ARTICULOS CONFECCIONADOS DE MATERIAS TEXTILES, EXCEPTO PRENDAS DE VESTIR
172200	FABRICACION DE TAPICES Y ALFOMBRA
172300	FABRICACION DE CUERDAS, CORDELES, BRAMANTES Y REDES
172910	FABRICACION DE TEJIDOS DE USO INDUSTRIAL COMO TEJIDOS IMPREGNADOS, MOLTOPRENE, BATISTA, ETC.
172990	FABRICACION DE OTROS PRODUCTOS TEXTILES N.C.P.

Fabricación de tejidos y artículos de punto y ganchillo	
173000	FABRICACION DE TEJIDOS DE PUNTO

Fabricación de prendas de vestir; excepto prendas de piel	
181010	FABRICACION DE PRENDAS DE VESTIR TEXTILES Y SIMILARES
181020	FABRICACION DE PRENDAS DE VESTIR DE CUERO NATURAL, ARTIFICIAL, PLASTICO
181030	FABRICACION DE ACCESORIOS DE VESTIR
181040	FABRICACION DE ROPA DE TRABAJO

Procesamiento y fabricación de artículos de piel y cuero	
182000	ADOBO Y TENIDOS DE PIELES; FABRICACION DE ARTICULOS DE PIEL
191100	CURTIDO Y ADOBO DE CUEROS
191200	FABRICACION DE MALETAS, BOLSOS DE MANO Y SIMILARES; ARTICULOS DE TALABARTERÍA Y GUARNICIONERIA

Fabricación de calzado	
192000	FABRICACION DE CALZADO

Aserrado y acepilladura de maderas	
201000	ASERRADO Y ACEPILLADURA DE MADERAS

Fabricación de productos de madera y corcho, paja y de materiales trenzables	
202100	FABRICACION DE TABLEROS, PANELES Y HOJAS DE MADERA PARA ENCHAPADO
202200	FABRICACION DE PARTES Y PIEZAS DE CARPINTERÍA PARA EDIFICIOS Y CONSTRUCCIONES
202300	FABRICACION DE RECIPIENTES DE MADERA
202900	FABRICACION DE OTROS PRODUCTOS DE MADERA; ARTICULOS DE CORCHO, PAJA Y MATERIALES TRENZABLES

Fabricación de papel y productos del papel	
210110	FABRICACION DE CELULOSA Y OTRAS PASTAS DE MADERA
210121	FABRICACION DE PAPEL DE PERIODICO
210129	FABRICACION DE PAPEL Y CARTON N.C.P.
210200	FABRICACION DE PAPEL Y CARTON ONDULADO Y DE ENVASES DE PAPEL Y CARTON
210900	FABRICACION DE OTROS ARTICULOS DE PAPEL Y CARTON

Actividades de edición	
221101	EDICION PRINCIPALMENTE DE LIBROS
221109	EDICION DE FOLLETOS, PARTITURAS Y OTRAS PUBLICACIONES
221200	EDICION DE PERIODICOS, REVISTAS Y PUBLICACIONES PERIODICAS
221300	EDICION DE GRABACIONES
221900	OTRAS ACTIVIDADES DE EDICION

Actividades de impresión y de servicios conexos	
222101	IMPRESION PRINCIPALMENTE DE LIBROS
222109	OTRAS ACTIVIDADES DE IMPRESION N.C.P.
222200	ACTIVIDADES DE SERVICIO RELACIONADA CON LA IMPRESION
223000	REPRODUCCION DE GRABACIONES

Fabricación de productos de hornos coque y de refinación de petróleo	
231000	FABRICACION DE PRODUCTOS DE HORNOS COQUE
232000	FABRICACION DE PRODUCTOS DE REFINACION DE PETROLEO

Elaboración de combustible nuclear	
233000	ELABORACION DE COMBUSTIBLE NUCLEAR

Fabricación de sustancias químicas básicas	
241110	FABRICACION DE CARBON VEGETAL, Y BRIQUETAS DE CARBON VEGETAL
241190	FABRICACION DE SUSTANCIAS QUIMICAS BASICAS, EXCEPTO ABONOS Y COMPUESTOS DE NITROGENO
241200	FABRICACION DE ABONOS Y COMPUESTOS DE NITROGENO
241300	FABRICACION DE PLASTICOS EN FORMAS PRIMARIAS Y DE CAUCHO SINTETICO

Fabricación de otros productos químicos	
242100	FABRICACION DE PLAGUICIDAS Y OTROS PRODUCTOS QUIMICOS DE USO AGROPECUARIO
242200	FABRICACION DE PINTURAS, BARNICES Y PRODUCTOS DE REVESTIMIENTO SIMILARES
242300	FABRICACION DE PRODUCTOS FARMACEUTICOS, SUSTANCIAS QUIMICAS MEDICINALES Y PRODUCTOS BOTANICOS
242400	FABRICACIONES DE JABONES Y DETERGENTES, PREPARADOS PARA LIMPIAR, PERFUMES Y PREPARADOS DE TOCADOR
242910	FABRICACION DE EXPLOSIVOS Y PRODUCTOS DE PIROTECNIA
242990	FABRICACION DE OTROS PRODUCTOS QUIMICOS N.C.P.

Fabricación de fibras manufacturadas	
243000	FABRICACION DE FIBRAS MANUFACTURADAS

Fabricación de productos de caucho	
251110	FABRICACION DE CUBIERTAS Y CAMARAS DE CAUCHO
251120	RECAUCHADO Y RENOVACION DE CUBIERTAS DE CAUCHO
251900	FABRICACION DE OTROS PRODUCTOS DE CAUCHO

Fabricación de productos de plástico	
252010	FABRICACION DE PLANCHAS, LÁMINAS, CINTAS, TIRAS DE PLASTICO
252020	FABRICACION DE TUBOS, MANGUERAS PARA LA CONSTRUCCION
252090	FABRICACION DE OTROS ARTICULOS DE PLASTICO

Fabricación de vidrios y productos de vidrio	
261010	FABRICACION, MANIPULADO Y TRANSFORMACION DE VIDRIO PLANO
261020	FABRICACION DE VIDRIO HUECO
261030	FABRICACION DE FIBRAS DE VIDRIO
261090	FABRICACION DE ARTICULOS DE VIDRIO N.C.P.

Fabricación de productos minerales no metálicos N.C.P.	
269101	FABRICACION DE PRODUCTOS DE CERAMICA NO REFRACTARIA PARA USO NO ESTRUCTURAL CON FINES ORNAMENTALES
269109	FABRICACION DE PRODUCTOS DE CERAMICA NO REFRACTARIA PARA USO NO ESTRUCTURAL N.C.P.
269200	FABRICACION DE PRODUCTOS DE CERAMICAS REFRACTARIA
269300	FABRICACION DE PRODUCTOS DE ARCILLAY CERAMICAS NO REFRACTARIAS PARA USO ESTRUCTURAL
269400	FABRICACION DE CEMENTO, CAL Y YESO
269510	ELABORACION DE HORMIGON, ARTICULOS DE HORMIGON Y MORTERO (MEZCLA PARACONSTRUCCION)
269520	FABRICACION DE PRODUCTOS DE FIBROCEMENTO YASBESTOCEMENTO
269530	FABRICACION DE PANELES DE YESO PARALACONSTRUCCION
269590	FABRICACION DE ARTICULOS DE CEMENTO Y YESO N.C.P.
269600	CORTE, TALLADO YACABADO DE LA PIEDRA
269910	FABRICACION DE MEZCLAS BITUMINOSAS A BASE DE ASFALTO, DE BETUNES NATURALES, Y PRODUCTOS SIMILARES
269990	FABRICACION DE OTROS PRODUCTOS MINERALES NO METALICOS N.C.P

INDUSTRIAS MANUFACTURERAS METÁLICAS

Industrias básicas de hierro y acero	
271000	INDUSTRIAS BASICAS DE HIERRO Y ACERO

Fabricación de productos primarios de metales preciosos y metales no ferrosos	
272010	ELABORACION DE PRODUCTOS DE COBRE EN FORMAS PRIMARIAS
272020	ELABORACION DE PRODUCTOS DE ALUMINIO EN FORMAS PRIMARIAS
272090	FABRICACION DE PRODUCTOS PRIMARIOS DE METALES PRECIOSOS Y DE OTROS METALES NO FERROSOS N.C.P.

Fundición de metales	
273100	FUNDICION DE HIERRO Y ACERO
273200	FUNDICION DE METALES NO FERROSOS

Fabricación de productos metálicos para uso estructural	
281100	FABRICACION DE PRODUCTOS METALICOS DE USO ESTRUCTURAL
281211	FABRICACION DE RECIPIENTES DE GAS COMPRIMIDO O LICUADO
281219	FABRICACION DE TANQUES, DEPOSITOS Y RECIPIENTES DE METAL N.C.P.
281280	REPARACION DE TANQUES, DEPOSITOS Y RECIPIENTES DE METAL
281310	FABRICACION DE GENERADORES DE VAPOR, EXCEPTO CALDERAS DE AGUA CALIENTE PARACALEFACCION
281380	REPARACION DE GENERADORES DE VAPOR, EXCEPTO CALDERAS DE AGUA CALIENTE PARACALEFACCION CENTRAL

Fabricación de otros productos elaborados de metal; actividad de trabajo de metales	
289100	FORJA, PRENSADO, ESTAMPADO Y LAMINADO DE METAL; INCLUYE PULVIMETALURGIA
289200	TRATAMIENTOS Y REVESTIMIENTOS DE METALES; OBRAS DE INGENIERIA MECANICA EN GENERAL
289310	FABRICACION DE ARTICULOS DE CUCHILLERIA
289320	FABRICACION DE HERRAMIENTAS DE MANO Y ARTICULOS DE FERRETERIA
289910	FABRICACION DE CABLES, ALAMBRES Y PRODUCTOS DE ALAMBRE
289990	FABRICACION DE OTROS PRODUCTOS ELABORADOS DE METAL N.C.P.

Fabricación de maquinaria de uso general	
291110	FABRICACION DE MOTORES Y TURBINAS, EXCEPTO PARA AERONAVES, VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS
291180	REPARACION DE MOTORES Y TURBINAS, EXCEPTO PARA AERONAVES, VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS
291210	FABRICACION DE BOMBAS, GRIFOS, VALVULAS, COMPRESORES, SISTEMAS HIDRAULICOS
291280	REPARACION DE BOMBAS, COMPRESORES, SISTEMAS HIDRAULICOS, VALVULAS Y ARTICULOS DE GRIFERIA
291310	FABRICACION DE COJINETES, ENGRANAJES, TRENES DE ENGRANAJES Y PIEZAS DE TRANSMISION
291380	REPARACION DE COJINETES, ENGRANAJES, TRENES DE ENGRANAJES Y PIEZAS DE TRANSMISION
291410	FABRICACION DE HORNOS, HOGARES Y QUEMADORES
291480	REPARACION DE HORNOS, HOGARES Y QUEMADORES
291510	FABRICACION DE EQUIPO DE ELEVACION Y MANIPULACION

291580	REPARACION DE EQUIPO DE ELEVACION Y MANIPULACION
291910	FABRICACION DE OTRO TIPO DE MAQUINARIAS DE USO GENERAL
291980	REPARACION OTROS TIPOS DE MAQUINARIAY EQUIPOS DE USO GENERAL

Fabricación de maquinaria de uso especial	
292110	FABRICACION DE MAQUINARIA AGROPECUARIA Y FORESTAL
292180	REPARACION DE MAQUINARIA AGROPECUARIA Y FORESTAL
292210	FABRICACION DE MAQUINAS HERRAMIENTAS
292280	REPARACION DE MAQUINAS HERRAMIENTAS
292310	FABRICACION DE MAQUINARIA METALURGICA
292380	REPARACION DE MAQUINARIA PARA LA INDUSTRIA METALURGICA
292411	FABRICACION DE MAQUINARIA PARA MINAS Y CANTERAS Y PARA OBRAS DE CONSTRUCCION
292412	FABRICACION DE PARTES PARAMAQUINAS DE SONDEO O PERFORACION
292480	REPARACION DE MAQUINARIA PARA LA EXPLOTACION DE PETROLEO, MINAS, CANTERAS, Y OBRAS DE CONSTRUCCION
292510	FABRICACION DE MAQUINARIA PARA LA ELABORACION DE ALIMENTOS, BEBIDAS Y TABACOS
292580	REPARACION DE MAQUINARIA PARA LA ELABORACION DE ALIMENTOS, BEBIDAS Y TABACOS
292610	FABRICACION DE MAQUINARIA PARA LA ELABORACION DE PRENDAS TEXTILES, PRENDAS DE VESTIR Y CUEROS
292680	REPARACION DE MAQUINARIA PARA LA INDUSTRIA TEXTIL, DE LA CONFECCION, DEL CUERO Y DEL CALZADO
292710	FABRICACION DE ARMAS Y MUNICIONES
292780	REPARACION DE ARMAS
292910	FABRICACION DE OTROS TIPOS DE MAQUINARIAS DE USO ESPECIAL
292980	REPARACION DE OTROS TIPOS DE MAQUINARIA DE USO ESPECIAL

Fabricación de aparatos de uso doméstico N.C.P.	
293000	FABRICACION DE APARATOS DE USO DOMESTICO N.C.P.

Fabricación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática	
300010	FABRICACION YARMADO DE COMPUTADORES Y HARDWARE EN GENERAL
300020	FABRICACION DE MAQUINARIA DE OFICINA, CONTABILIDAD, N.C.P.

Fab. y reparación de motores, generadores y transformadores eléctricos	
311010	FABRICACION DE MOTORES, GENERADORES Y TRANSFORMADORES ELECTRICOS
311080	REPARACION DE MOTORES, GENERADORES Y TRANSFORMADORES ELECTRICOS

Fabricación de aparatos de distribución y control; sus reparaciones	
312010	FABRICACION DE APARATOS DE DISTRIBUCION Y CONTROL
312080	REPARACION DE APARATOS DE DISTRIBUCION Y CONTROL

Fabricación de hilos y cables aislados	
313000	FABRICACION DE HILOS Y CABLES AISLADOS

Fabricación de acumuladores de pilas y baterías primarias	
314000	FABRICACION DE ACUMULADORES DE PILAS Y BATERIAS PRIMARIAS

Fabricación y reparación de lámparas y equipo de iluminación	
315010	FABRICACION DE LAMPARAS Y EQUIPO DE ILUMINACION
315080	REPARACION DE EQUIPO DE ILUMINACION

Fabricación y reparación de otros tipos de equipos eléctricos N.C.P.	
319010	FABRICACION DE OTROS TIPOS DE EQUIPO ELECTRICO N.C.P.
319080	REPARACION DE OTROS TIPOS DE EQUIPO ELECTRICO N.C.P.

Fabricación de componentes electrónicos, sus reparaciones	
321010	FABRICACION DE COMPONENTES ELECTRONICOS
321080	REPARACION DE COMPONENTES ELECTRONICOS

Fabricación y reparación de transmisores de radio, televisión, telefonía	
322010	FABRICACION DE TRANSMISORES DE RADIO Y TELEVISION, APARATOS PARA TELEFONIA Y TELEGRAFIA CON HILOS
322080	REPARACION DE TRANSMISORES DE RADIO Y TELEVISION, APARATOS PARA TELEFONIA Y TELEGRAFIA CON HILOS

Fabricación de receptores de radio, televisión, aparatos de audio/video	
323000	FABRICACION DE RECEPTORES (RADIO Y TV); APARATOS DE GRABACION Y REPRODUCCIÓN (AUDIO Y VIDEO)

Fabricación de aparatos e instrumentos médicos y para realizar mediciones	
331110	FABRICACION DE EQUIPO MEDICO Y QUIRURGICO, Y DE APARATOS ORTOPEDICOS
331120	LABORATORIOS DENTALES
331180	REPARACION DE EQUIPO MEDICO Y QUIRURGICO, Y DE APARATOS ORTOPEDICOS
331210	FABRICACION DE INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA MEDIR, VERIFICAR, ENSAYAR, NAVEGAR Y OTROS FINES
331280	REPARACION DE INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA MEDIR, VERIFICAR, ENSAYAR, NAVEGAR Y OTROS FINES
331310	FABRICACION DE EQUIPOS DE CONTROL DE PROCESOS INDUSTRIALES
331380	REPARACION DE EQUIPOS DE CONTROL DE PROCESOS INDUSTRIALES

Fabricación y reparación de instrumentos de óptica y equipo fotográfico	
332010	FABRICACION Y/O REPARACION DE LENTES Y ARTICULOS OFTALMOLOGICOS
332020	FABRICACION DE INSTRUMENTOS DE OPTICA N.C.P. Y EQUIPOS FOTOGRAFICOS
332080	REPARACION DE INSTRUMENTOS DE OPTICA N.C.P Y EQUIPO FOTOGRAFICOS

Fabricación de relojes	
333000	FABRICACION DE RELOJES

Fabricación de vehículos automotores	
341000	FABRICACION DE VEHICULOS AUTOMOTORES
342000	FABRICACION DE CARROCERIAS PARA VEHICULOS AUTOMOTORES; FABRICACION DE REMOLQUES Y SEMI REMOLQUES
343000	FABRICACION DE PARTES Y ACCESORIOS PARA VEHICULOS AUTOMOTORES Y SUS MOTORES

Construcción y reparación de buques y otras embarcaciones	
351110	CONSTRUCCION Y REPARACION DE BUQUES; ASTILLEROS
351120	CONSTRUCCION DE EMBARCACIONES MENORES
351180	REPARACION DE EMBARCACIONES MENORES
351210	CONSTRUCCION DE EMBARCACIONES DE RECREO Y DEPORTE
351280	REPARACION DE EMBARCACIONES DE RECREO Y DEPORTES

Fabricación de locomotoras y material rodante para ferrocarriles y tranvías	
352000	FABRICACION DE LOCOMOTORAS Y DE MATERIAL RODANTE PARA FERROCARRILES Y TRANVIAS

Fabricación de aeronaves y naves espaciales; sus reparaciones	
353010	FABRICACION DE AERONAVES Y NAVES ESPACIALES
353080	REPARACION DE AERONAVES Y NAVES ESPACIALES

Fabricación de otros tipos de equipos de transportes N.C.P.	
359100	FABRICACION DE MOTOCICLETAS
359200	FABRICACION DE BICICLETAS Y DE SILLONES DE RUEDAS PARA INVALIDOS
359900	FABRICACION DE OTROS EQUIPOS DE TRANSPORTE N.C.P.

Fabricación de muebles	
361010	FABRICACION DE MUEBLES PRINCIPALMENTE DE MADERA
361020	FABRICACION DE OTROS MUEBLES N.C.P., INCLUSO COLCHONES

Industrias manufactureras N.C.P.	
369100	FABRICACION DE JOYAS Y PRODUCTOS CONEXOS
369200	FABRICACION DE INSTRUMENTOS DE MUSICA
369300	FABRICACION DE ARTICULOS DE DEPORTE
369400	FABRICACION DE JUEGOS Y JUGUETES
369910	FABRICACION DE PLUMAS Y LAPICES DE TODACLASE YARTICULOS DE ESCRITORIO EN GENERAL
369920	FABRICACION DE BROCHAS, ESCOBAS Y CEPILLOS
369930	FABRICACION DE FOSFOROS
369990	FABRICACION DE ARTICULOS DE OTRAS INDUSTRIAS N.C.P.

Reciclamiento de desperdicios y desechos	
371000	RECICLAMIENTO DE DESPERDICIOS Y DESECHOS METALICOS
372010	RECICLAMIENTO DE PAPEL
372020	RECICLAMIENTO DE VIDRIO
372090	RECICLAMIENTO DE OTROS DESPERDICIOS Y DESECHOS N.C.P.

SUMINISTRO DE ELECTRICIDAD, GAS Y AGUA	

Generación, captación y distribución de energía eléctrica	
401011	GENERACION HIDROELECTRICA
401012	GENERACION EN CENTRALES TERMOELECTRICA DE CICLOS COMBINADOS
401013	GENERACION EN OTRAS CENTRALES TERMOELECTRICAS
401019	GENERACION EN OTRAS CENTRALES N.C.P.
401020	TRANSMISION DE ENERGIA ELECTRICA
401030	DISTRIBUCION DE ENERGIA ELECTRICA

Fabricación de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías	
402000	FABRICACION DE GAS; DISTRIBUCION DE COMBUSTIBLES GASEOSOS POR TUBERIAS

Suministro de vapor y agua caliente	
403000	SUMINISTRO DE VAPOR Y AGUA CALIENTE

Captación, depuración y distribución de agua	
410000	CAPTACION, DEPURACION Y DISTRIBUCION DE AGUA

CONSTRUCCION	

Construcción	
451010	PREPARACION DEL TERRENO, EXCAVACIONES Y MOVIMIENTOS DE TIERRAS
451020	SERVICIOS DE DEMOLICION Y EL DERRIBO DE EDIFICIOS Y OTRAS ESTRUCTURAS
452010	CONSTRUCCION DE EDIFICIOS COMPLETOS O DE PARTES DE EDIFICIOS
452020	OBRAS DE INGENIERIA
453000	ACONDICIONAMIENTO DE EDIFICIOS
454000	OBRAS MENORES EN CONSTRUCCION (CONTRATISTAS, ALBANILES, CARPINTEROS)
455000	ALQUILER DE EQUIPO DE CONSTRUCCION O DEMOLICION DOTADO DE OPERARIOS

COMERCIO AL POR MAYOR Y MENOR; REPARACION VEHÍCULOS AUTOMOTORES, ENSERES DOMÉSTICOS	

Venta de vehículos automotores	
501010	VENTA AL POR MAYOR DE VEHICULOS AUTOMOTORES (IMPORTACION, DISTRIBUCION) EXCEPTO MOTOCICLETAS
501020	VENTA O COMPRAVENTA AL POR MENOR DE VEHICULOS AUTOMOTORES NUEVOS O USADOS; EXCEPTO MOTOCICLETAS

Mantenimiento y reparación de vehículos automotores	
502010	SERVICIO DE LAVADO DE VEHICULOS AUTOMOTORES
502020	SERVICIOS DE REMOLQUE DE VEHICULOS (GRUAS)
502080	MANTENIMIENTO Y REPARACION DE VEHICULOS AUTOMOTORES

Venta de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores	
503000	VENTA DE PARTES, PIEZAS Y ACCESORIOS DE VEHICULOS AUTOMOTORES

Venta mantenimiento y reparación de motocicletas y sus partes	
504010	VENTA DE MOTOCICLETAS
504020	VENTA DE PIEZAS Y ACCESORIOS DE MOTOCICLETAS
504080	REPARACION DE MOTOCICLETAS

Venta al por menor de combustible para automotores	
505000	VENTA AL POR MENOR DE COMBUSTIBLE PARA AUTOMOTORES

Venta al por mayor a cambio de una retribución o por contrata	
511010	CORRETAJE DE PRODUCTOS AGRICOLAS
511020	CORRETAJE DE GANADO (FERIAS DE GANADO)
511030	OTROS TIPOS DE CORRETAJES O REMATES N.C.P. (NO INCLUYE SERVICIOS DE MARTILLERO)

Venta al por mayor de materias primas agropecuarias	
512110	VENTA AL POR MAYOR DE ANIMALES VIVOS
512120	VENTA AL POR MAYOR DE PRODUCTOS PECUARIOS (LANAS, PIELES, CUEROS SIN PROCESAR); EXCEPTO ALIMENTOS
512130	VENTA AL POR MAYOR DE MATERIAS PRIMAS AGRICOLAS
512210	MAYORISTA DE FRUTAS Y VERDURAS
512220	MAYORISTAS DE CARNES
512230	MAYORISTAS DE PRODUCTOS DEL MAR (PESCADO, MARISCOS, ALGAS)
512240	MAYORISTAS DE VINOS Y BEBIDAS ALCOHOLICAS Y DE FANTASIA
512250	VENTA AL POR MAYOR DE CONFITES
512260	VENTA AL POR MAYOR DE TABACO Y PRODUCTOS DERIVADOS
512290	VENTA AL POR MAYOR DE HUEVOS, LECHE, ABARROTES, Y OTROS ALIMENTOS N.C.P.

Venta al por mayor de enseres domésticos	
513100	VENTA AL POR MAYOR DE PRODUCTOS TEXTILES, PRENDAS DE VESTIR Y CALZADO
513910	VENTA AL POR MAYOR DE MUEBLES
513920	VENTA AL POR MAYOR DE ARTICULOS ELECTRICOS Y ELECTRONICOS PARA EL HOGAR
513930	VENTA AL POR MAYOR DE ARTICULOS DE PERFUMERIA, COSMETICOS, JABONES Y PRODUCTOS DE LIMPIEZA
513940	VENTA AL POR MAYOR DE PAPEL Y CARTON
513951	VENTA AL POR MAYOR DE LIBROS
513952	VENTA AL POR MAYOR DE REVISTAS Y PERIODICOS
513960	VENTA AL POR MAYOR DE PRODUCTOS FARMACEUTICOS
513970	VENTA AL POR MAYOR DE INSTRUMENTOS CIENTIFICOS Y QUIRURGICOS
513990	VENTA AL POR MAYOR DE OTROS ENSERES DOMESTICOS N.C.P.

Venta al por mayor de productos intermedios, desechos no agropecuarios	
514110	VENTA AL POR MAYOR DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS
514120	VENTA AL POR MAYOR DE COMBUSTIBLES SOLIDOS
514130	VENTA AL POR MAYOR DE COMBUSTIBLES GASEOSOS
514140	VENTA AL POR MAYOR DE PRODUCTOS CONEXOS A LOS COMBUSTIBLES
514200	VENTA AL POR MAYOR DE METALES Y MINERALES METALIFEROS
514310	VENTA AL POR MAYOR DE MADERA NO TRABAJADA Y PRODUCTOS RESULTANTES DE SU ELABORACION PRIMARIA
514320	VENTAAL POR MAYOR DE MATERIALES DE CONSTRUCCION, ARTICULOS DE FERRETERIAY RELACIONADOS
514910	VENTA AL POR MAYOR DE PRODUCTOS QUIMICOS
514920	VENTA AL POR MAYOR DE DESECHOS METALICOS (CHATARRA)
514930	VENTA AL POR MAYOR DE INSUMOS VETERINARIOS
514990	VENTA AL POR MAYOR DE OTROS PRODUCTOS INTERMEDIOS, DESPERDICIOS Y DESECHOS N.C.P.

Venta al por mayor de maquinaria, equipo y materiales conexos	
515001	VENTA AL POR MAYOR DE MAQUINARIA AGRICOLA Y FORESTAL
515002	VENTA AL POR MAYOR DE MAQUINARIA METALURGICA
515003	VENTA AL POR MAYOR DE MAQUINARIA PARA LA MINERIA
515004	VENTA AL POR MAYOR DE MAQUINARIA PARA LA CONSTRUCCION
515005	VENTA AL POR MAYOR DE MAQUINARIA PARA LA ELABORACION DE ALIMENTOS, BEBIDAS Y TABACO
515006	VENTA AL POR MAYOR DE MAQUINARIA PARA TEXTILES Y CUEROS
515007	VENTA AL POR MAYOR DE MAQUINAS Y EQUIPOS DE OFICINA; INCLUYE MATERIALES CONEXOS
515008	VENTA AL POR MAYOR DE MAQUINARIA Y EQUIPO DE TRANSPORTE EXCEPTO VEHÍCULOS AUTOMOTORES
515009	VENTA AL POR MAYOR DE MAQUINARIA, HERRAMIENTAS, EQUIPO Y MATERIALES N.C.P.

Venta al por mayor de otros productos	
519000	VENTA AL POR MAYOR DE OTROS PRODUCTOS N.C.P.

Comercio al por menor no especializado en almacenes	
521111	GRANDES ESTABLECIMIENTOS (VENTA DE ALIMENTOS); HIPERMERCADOS
521112	ALMACENES MEDIANOS (VENTA DE ALIMENTOS); SUPERMERCADOS, MINIMARKETS
521120	ALMACENES PEQUENOS (VENTA DE ALIMENTOS)
521200	GRANDES TIENDAS – PRODUCTOS DE FERRETERÍA Y PARA EL HOGAR
521300	GRANDES TIENDAS - VESTUARIO Y PRODUCTOS PARA EL HOGAR
521900	VENTA AL POR MENOR DE OTROS PRODUCTOS EN PEQUENOS ALMACENES NO ESPECIALIZADOS

Venta por menor de alimentos, bebidas, tabacos en almacenes especializados	
522010	VENTA AL POR MENOR DE BEBIDAS Y LICORES (BOTILLERIAS)
522020	VENTA AL POR MENOR DE CARNES (ROJAS, BLANCAS, OTRAS) PRODUCTOS CARNICOL Y SIMILARES
522030	COMERCIO AL POR MENOR DE VERDURAS Y FRUTAS (VERDULERIA)
522040	VENTA AL POR MENOR DE PESCADOS, MARISCOS Y PRODUCTOS CONEXOS
522050	VENTA AL POR MENOR DE PRODUCTOS DE PANADERIA Y PASTELERIA
522060	VENTA AL POR MENOR DE ALIMENTOS PARAMASCOTAS Y ANIMALES EN GENERAL
522070	VENTA AL POR MENOR DE AVES Y HUEVOS
522090	VENTA AL POR MENOR DE PRODUCTOS DE CONFITERIAS, CIGARRILLOS, Y OTROS

Comercio al por menor de otros productos nuevos en almacenes especializados	
523111	FARMACIAS PERTENECIENTES A CADENADE ESTABLECIMIENTOS
523112	FARMACIAS INDEPENDIENTES
523120	VENTA AL POR MENOR DE PRODUCTOS MEDICINALES
523130	VENTA AL POR MENOR DE ARTICULOS ORTOPEDICOS
523140	VENTA AL POR MENOR DE ARTICULOS DE TOCADOR Y COSMETICOS
523210	VENTA AL POR MENOR DE CALZADO
523220	VENTA AL POR MENOR DE PRENDAS DE VESTIR EN GENERAL, INCLUYE ACCESORIOS
523230	VENTA AL POR MENOR DE LANAS, HILOS Y SIMILARES
523240	VENTA AL POR MENOR DE MALETERIAS, TALABARTERIAS Y ARTICULOS DE CUERO
523250	VENTA AL POR MENOR DE ROPA INTERIOR Y PRENDAS DE USO PERSONAL
523290	COMERCIO AL POR MENOR DE TEXTILES PARA EL HOGAR Y OTROS PRODUCTOS TEXTILES N.C.P.
523310	VENTA AL POR MENOR DE ARTICULOS ELECTRODOMESTICOS Y ELECTRONICOS PARA EL HOGAR
523320	VENTA AL POR MENOR DE CRISTALES, LOZAS, PORCELANA, MENAJE (CRISTALERIAS)
523330	VENTA AL POR MENOR DE MUEBLES; INCLUYE COLCHONES
523340	VENTA AL POR MENOR DE INSTRUMENTOS MUSICALES (CASA DE MUSICA)
523350	VENTA AL POR MENOR DE DISCOS, CASSETTES, DVD Y VIDEOS
523360	VENTA AL POR MENOR DE LAMPARAS, APLIQUES Y SIMILARES
523390	VENTA AL POR MENOR DE APARATOS, ARTICULOS, EQUIPO DE USO DOMESTICO N.C.P.
523410	VENTA AL POR MENOR DE ARTICULOS DE FERRETERIA Y MATERIALES DE CONSTRUCCION
523420	VENTA AL POR MENOR DE PINTURAS, BARNICES Y LACAS
523430	COMERCIO AL POR MENOR DE PRODUCTOS DE VIDRIO
523911	COMERCIO AL POR MENOR DE ARTICULOS FOTOGRAFICOS
523912	COMERCIO AL POR MENOR DE ARTICULOS OPTICOS
523921	COMERCIO POR MENOR DE JUGUETES
523922	COMERCIO AL POR MENOR DE LIBROS
523923	COMERCIO AL POR MENOR DE REVISTAS Y DIARIOS
523924	COMERCIO DE ARTICULOS DE SUMINISTROS DE OFICINAS Y ARTICULOS DE ESCRITORIO EN GENERAL
523930	COMERCIO AL POR MENOR DE COMPUTADORAS, SOFTWARES Y SUMINISTROS
523941	COMERCIO AL POR MENOR DE ARMERIAS, ARTICULOS DE CAZAY PESCA
523942	COMERCIO AL POR MENOR DE BICICLETAS Y SUS REPUESTOS
523943	COMERCIO AL POR MENOR DE ARTICULOS DEPORTIVOS
523950	COMERCIO AL POR MENOR DE ARTICULOS DE JOYERIA, FANTASIAS Y RELOJERIAS
523961	VENTA AL POR MENOR DE GAS LICUADO EN BOMBONAS

523969	VENTA AL POR MENOR DE CARBON, LENA Y OTROS COMBUSTIBLES DE USO DOMESTICO
523991	COMERCIO AL POR MENOR DE ARTICULOS TIPICOS (ARTESANIAS)
523992	VENTA AL POR MENOR DE FLORES, PLANTAS, ARBOLES, SEMILLAS, ABONOS
523993	VENTA AL POR MENOR DE MASCOTAS YACCESORIOS
523999	VENTAS AL POR MENOR DE OTROS PRODUCTOS EN ALMACENES ESPECIALIZADOS N.C.P.

Venta al por menor en almacenes de artículos usados	
524010	COMERCIO AL POR MENOR DE ANTIGÜEDADES
524020	COMERCIO AL POR MENOR DE ROPA USADA
524090	COMERCIO AL POR MENOR DE ARTICULOS Y ARTEFACTOS USADOS N.C.P.

Comercio al por menor no realizado en almacenes	
525110	VENTA AL POR MENOR EN EMPRESAS DE VENTA A DISTANCIA POR CORREO
525120	VENTA AL POR MENOR EN EMPRESAS DE VENTA A DISTANCIA VIA TELEFONICA
525130	VENTA AL POR MENOR EN EMPRESAS DE VENTA A DISTANCIA VIA INTERNET; COMERCIO ELECTRONICO
525200	VENTA AL POR MENOR EN PUESTOS DE VENTA Y MERCADOS
525911	VENTA AL POR MENOR REALIZADA POR INDEPENDIENTES EN TRANSPORTE PÚBLICO (LEY 20.388)
525919	VENTA AL POR MENOR NO REALIZADA EN ALMACENES DE PRODUCTOS PROPIOS N.C.P.
525920	MAQUINAS EXPENDEDORAS
525930	VENTA AL POR MENOR A CAMBIO DE UNA RETRIBUCION O POR CONTRATA
525990	OTROS TIPOS DE VENTA AL POR MENOR NO REALIZADA EN ALMACENES N.C.P.

Reparación de efectos personales y enseres domésticos	
526010	REPARACION DE CALZADO Y OTROS ARTICULOS DE CUERO
526020	REPARACIONES ELECTRICAS Y ELECTRONICAS
526030	REPARACION DE RELOJES Y JOYAS
526090	OTRAS REPARACIONES DE EFECTOS PERSONALES Y ENSERES DOMESTICOS N.C.P.

HOTELES Y RESTAURANTES

Hoteles; campamentos y otros tipos de hospedaje temporal	
551010	HOTELES
551020	MOTELES
551030	RESIDENCIALES
551090	OTROS TIPOS DE HOSPEDAJE TEMPORAL COMO CAMPING, ALBERGUES, POSADAS, REFUGIOS Y SIMILARES

Restaurantes, bares y cantinas	
552010	RESTAURANTES
552020	ESTABLECIMIENTOS DE COMIDA RAPIDA (BARES, FUENTES DE SODA, GELATERIAS, PIZZERIAS Y SIMILARES)
552030	CASINOS Y CLUBES SOCIALES
552040	SERVICIOS DE COMIDAPREPARADAEN FORMA INDUSTRIAL
552050	SERVICIOS DE BANQUETES, BODAS Y OTRAS CELEBRACIONES
552090	SERVICIOS DE OTROS ESTABLECIMIENTOS QUE EXPENDEN COMIDAS Y BEBIDAS

TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO Y COMUNICACIONES	

Transporte por ferrocarriles	
601001	TRANSPORTE INTERURBANO DE PASAJEROS POR FERROCARRILES
601002	TRANSPORTE DE CARGA POR FERROCARRILES

Otros tipos de transporte por vía terrestre	
602110	TRANSPORTE URBANO DE PASAJEROS VIA FERROCARRIL (INCLUYE METRO)
602120	TRANSPORTE URBANO DE PASAJEROS VIAAUTOBUS (LOCOMOCION COLECTIVA)
602130	TRANSPORTE INTERURBANO DE PASAJEROS VIA AUTOBUS
602140	TRANSPORTE URBANO DE PASAJEROS VIA TAXI COLECTIVO
602150	SERVICIOS DE TRANSPORTE ESCOLAR
602160	SERVICIOS DE TRANSPORTE DE TRABAJADORES
602190	OTROS TIPOS DE TRANSPORTE REGULAR DE PASAJEROS POR VIATERRESTRE N.C.P.
602210	TRANSPORTES POR TAXIS LIBRES Y RADIOTAXIS
602220	SERVICIOS DE TRANSPORTE ATURISTAS
602230	TRANSPORTE DE PASAJEROS EN VEHICULOS DE TRACCION HUMANA Y ANIMAL
602290	OTROS TIPOS DE TRANSPORTE NO REGULAR DE PASAJEROS N.C.P.
602300	TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA

Transporte por tuberías	
603000	TRANSPORTE POR TUBERIAS

Transporte marítimo y de cabotaje	
611001	TRANSPORTE MARITIMO Y DE CABOTAJE DE PASAJEROS
611002	TRANSPORTE MARITIMO Y DE CABOTAJE DE CARGA

Transporte por vías de navegación interiores	
612001	TRANSPORTE DE PASAJEROS POR VIAS DE NAVEGACION INTERIORES
612002	TRANSPORTE DE CARGA POR VIAS DE NAVEGACION INTERIORES

Transporte por vía aérea	
621010	TRANSPORTE REGULAR POR VIA AEREA DE PASAJEROS
621020	TRANSPORTE REGULAR POR VIA AEREA DE CARGA
622001	TRANSPORTE NO REGULAR POR VIA AEREA DE PASAJEROS
622002	TRANSPORTE NO REGULAR POR VIA AEREA DE CARGA

Actividad de transporte complementarias y auxiliares; agencias de viaje	
630100	MANIPULACION DE LA CARGA
630200	SERVICIOS DE ALMACENAMIENTO Y DEPOSITO
630310	TERMINALES TERRESTRES DE PASAJEROS
630320	ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS Y PARQUIMETROS
630330	PUERTOS Y AEROPUERTOS
630340	SERVICIOS PRESTADOS POR CONCESIONARIOS DE CARRETERAS
630390	OTRAS ACTIVIDADES CONEXAS ALTRANSPORTE N.C.P.

630400	AGENCIAS Y ORGANIZADORES DE VIAJES; ACTIVIDADES DE ASISTENCIA A TURISTAS N.C.P.
630910	AGENCIAS DE ADUANAS
630920	AGENCIAS DE TRANSPORTE

Actividades postales y de correo	
641100	ACTIVIDADES POSTALES NACIONALES
641200	ACTIVIDADES DE CORREO DISTINTAS DE LAS ACTIVIDADES POSTALES NACIONALES

Telecomunicaciones	
642010	SERVICIOS DE TELEFONIA FIJA
642020	SERVICIOS DE TELEFONIA MOVIL
642030	PORTADORES TELEFONICOS (LARGA DISTANCIA NACIONAL E INTERNACIONAL)
642040	SERVICIOS DE TELEVISION NO ABIERTA
642050	PROVEEDORES DE INTERNET
642061	CENTROS DE LLAMADOS; INCLUYE ENVIO DE FAX
642062	CENTROS DE ACCESO A INTERNET
642090	OTROS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES N.C.P.

INTERMEDIACIÓN FINANCIERA	

Intermediación monetaria	
651100	BANCO CENTRAL
651910	BANCOS
651920	FINANCIERAS
651990	OTROS TIPOS DE INTERMEDIACION MONETARIA N.C.P.

Otros tipos de intermediación financiera	
659110	LEASING FINANCIERO
659120	LEASING HABITACIONAL
659210	FINANCIAMIENTO DEL FOMENTO DE LA PRODUCCION
659220	ACTIVIDADES DE CREDITO PRENDARIO
659231	FACTORING
659232	SECURITIZADORAS
659290	OTROS INSTITUCIONES FINANCIERAS N.C.P.
659911	ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE INVERSION
659912	ADMINISTRADORAS DE FONDOS MUTUOS
659913	ADMINISTRADORAS DE FICES (FONDOS DE INVERSION DE CAPITAL EXTRANJERO)
659914	ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA LA VIVIENDA
659915	ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARAOTROS FINES Y/O GENERALES
659920	SOCIEDADES DE INVERSION Y RENTISTAS DE CAPITALES MOBILIARIOS EN GENERAL

Financiación planes de seguros y de pensiones, excepto afiliación obligatoria	
660101	PLANES DE SEGURO DE VIDA
660102	PLANES DE REASEGUROS DE VIDA
660200	ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES (AFP)
660301	PLANES DE SEGUROS GENERALES
660302	PLANES DE REASEGUROS GENERALES
660400	ISAPRES

Actividades auxiliares de la intermediación financiera, excepto planes de seguros	
671100	ADMINISTRACION DE MERCADOS FINANCIEROS
671210	CORREDORES DE BOLSA
671220	AGENTES DE VALORES
671290	OTROS SERVICIOS DE CORRETAJE
671910	CAMARADE COMPENSACION
671921	ADMINISTRADORA DE TARJETAS DE CREDITO
671929	EMPRESAS DE ASESORIA, CONSULTORIA FINANCIERAY DE APOYO AL GIRO
671930	CLASIFICADORES DE RIESGOS
671940	CASAS DE CAMBIO Y OPERADORES DE DIVISA
671990	OTRAS ACTIVIDADES AUXILIARES DE LA INTERMEDIACION FINANCIERA N.C.P.

Actividades auxiliares de financiación de planes de seguros y de pensiones	
672010	CORREDORES DE SEGUROS
672020	AGENTES Y LIQUIDADORES DE SEGUROS
672090	OTRAS ACTIVIDADES AUXILIARES DE LA FINANCIACION DE PLANES DE SEGUROS Y DE PENSIONES N.C.P.

ACTIVIDADES INMOBILIARIAS, EMPRESARIALES Y DE ALQUILER

Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados	
701001	ARRIENDO DE INMUEBLES AMOBLADOS O CON EQUIPOS Y MAQUINARIAS
701009	COMPRA, VENTA Y ALQUILER (EXCEPTO AMOBLADOS) DE INMUEBLES PROPIOS O ARRENDADOS

Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de retribución o por contrata	
702000	CORREDORES DE PROPIEDADES

Alquiler equipo de transporte	
711101	ALQUILER DE AUTOS Y CAMIONETAS SIN CHOFER
711102	ALQUILER DE OTROS EQUIPOS DE TRANSPORTE POR VIA TERRESTRE SIN OPERARIOS
711200	ALQUILER DE TRANSPORTE POR VIA ACUATICA SIN TRIPULACION
711300	ALQUILER DE EQUIPO DE TRANSPORTE POR VIA AEREA SIN TRIPULANTES

Alquiler de otros tipos de maquinaria y equipo	
712100	ALQUILER DE MAQUINARIAY EQUIPO AGROPECUARIO
712200	ALQUILER DE MAQUINARIAY EQUIPO DE CONSTRUCCION E INGENIERIA CIVIL
712300	ALQUILER DE MAQUINARIA Y EQUIPO DE OFICINA (SIN OPERARIOS NI SERVICIO ADMINISTRATIVO)
712900	ALQUILER DE OTROS TIPOS DE MAQUINARIAS Y EQUIPOS N.C.P.

Alquiler de efectos personales y enseres N.C.P.	
713010	ALQUILER DE BICICLETAS Y ARTICULOS PARA DEPORTES
713020	ARRIENDO DE VIDEOS, JUEGOS DE VIDEO, Y EQUIPOS REPRODUCTORES DE VIDEO, MUSICA Y SIMILARES
713030	ALQUILER DE MOBILIARIO PARA EVENTOS (SILLAS, MESAS, MESONES, VAJILLAS, TOLDOS Y RELACIONADOS)
713090	ALQUILER DE OTROS EFECTOS PERSONALES Y ENSERES DOMESTICOS N.C.P.

Servicios informáticos	
722000	ASESORES Y CONSULTORES EN INFORMATICA (SOFTWARE)
724000	PROCESAMIENTO DE DATOS Y ACTIVIDADES RELACIONADAS CON BASES DE DATOS
726000	EMPRESAS DE SERVICIOS INTEGRALES DE INFORMATICA

Mantenimiento y reparación de maquinaria de oficina	
725000	MANTENIMIENTO Y REPARACION DE MAQUINARIA DE OFICINA, CONTABILIDAD E INFORMATICA

Actividades de investigaciones y desarrollo experimental	
731000	INVESTIGACIONES Y DESARROLLO EXPERIMENTAL EN EL CAMPO DE LAS CIENCIAS NATURALES Y LA INGENIERIA
732000	INVESTIGACIONES Y DESARROLLO EXPERIMENTAL EN EL CAMPO DE LAS CIENCIAS SOCIALES Y LAS HUMANIDADES

Actividades jurídicas y de asesoramiento empresarial en general	
741110	SERVICIOS JURIDICOS
741120	SERVICIO NOTARIAL
741130	CONSERVADOR DE BIENES RAICES
741140	RECEPTORES JUDICIALES
741190	ARBITRAJES, SINDICOS, PERITOS Y OTROS
741200	ACTIVIDADES DE CONTABILIDAD, TENEDURIA DE LIBROS Y AUDITORIA; ASESORAMIENTOS TRIBUTARIOS
741300	INVESTIGACION DE MERCADOS Y REALIZACION DE ENCUESTAS DE OPINION PÚBLICA
741400	ACTIVIDADES DE ASESORAMIENTO EMPRESARIAL Y EN MATERIA DE GESTION

Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades técnicas	
742110	SERVICIOS DE ARQUITECTURAY TECNICO RELACIONADO
742121	EMPRESAS DE SERVICIOS GEOLOGICOS Y DE PROSPECCION
742122	SERVICIOS PROFESIONALES EN GEOLOGIA Y PROSPECCION
742131	EMPRESAS DE SERVICIOS DE TOPOGRAFIA Y AGRIMENSURA
742132	SERVICIOS PROFESIONALES DE TOPOGRAFIA Y AGRIMENSURA
742141	SERVICIOS DE INGENIERIA PRESTADOS POR EMPRESAS N.C.P.
742142	SERVICIOS DE INGENIERIA PRESTADOS POR PROFESIONALES N.C.P.
742190	OTROS SERVICIOS DESARROLLADOS POR PROFESIONALES
742210	SERVICIO DE REVISION TECNICA DE VEHICULOS AUTOMOTORES
742290	OTROS SERVICIOS DE ENSAYOS Y ANALISIS TECNICOS

Publicidad	
743001	EMPRESAS DE PUBLICIDAD
743002	SERVICIOS PERSONALES EN PUBLICIDAD

Actividades empresariales y de profesionales prestadas a empresas N.C.P.	
749110	SERVICIOS DE SUMINISTRO DE PERSONAL POR SUBCONTRATA
749190	SERVICIOS DE RECLUTAMIENTO DE PERSONAL
749210	ACTIVIDADES DE INVESTIGACION
749221	SERVICIOS INTEGRALES DE SEGURIDAD
749222	TRANSPORTE DE VALORES
749229	SERVICIOS PERSONALES RELACIONADOS CON SEGURIDAD
749310	EMPRESAS DE LIMPIEZA DE EDIFICIOS RESIDENCIALES Y NO RESIDENCIALES
749320	DESRATIZACION Y FUMIGACION NO AGRICOLA
749401	SERVICIOS DE REVELADO, IMPRESION, AMPLIACION DE FOTOGRAFIAS
749402	ACTIVIDADES DE FOTOGRAFIA PUBLICITARIA
749409	SERVICIOS PERSONALES DE FOTOGRAFIA
749500	SERVICIOS DE ENVASADO Y EMPAQUE
749911	SERVICIOS DE COBRANZA DE CUENTAS
749912	EVALUACION Y CALIFICACION DEL GRADO DE SOLVENCIA
749913	ASESORIAS EN LA GESTION DE LA COMPRA O VENTA DE PEQUENAS Y MEDIANAS EMPRESAS
749921	DISENADORES DE VESTUARIO
749922	DISENADORES DE INTERIORES
749929	OTROS DISENADORES N.C.P.
749931	EMPRESAS DE TAQUIGRAFIA, REPRODUCCION, DESPACHO DE CORRESPONDENCIA, Y OTRAS LABORES DE OFICINA
749932	SERVICIOS PERSONALES DE TRADUCCION, INTERPRETACION Y LABORES DE OFICINA
749933	EMPRESAS DE TRADUCCION E INTERPRETACION
749934	SERVICIOS DE FOTOCOPIAS
749940	AGENCIAS DE CONTRATACION DE ACTORES
749950	ACTIVIDADES DE SUBASTA (MARTILLEROS)
749961	GALERIAS DE ARTE
749962	FERIAS DE EXPOSICIONES CON FINES EMPRESARIALES
749970	SERVICIOS DE CONTESTACION DE LLAMADAS (CALL CENTER)
749990	OTRAS ACTIVIDADES EMPRESARIALES N.C.P.

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y DEFENSA; PLANES DE SEGURIDAD SOCIAL AFILIACIÓN OBLIGATORIA

Gobierno central y administración pública	
751110	GOBIERNO CENTRAL
751120	MUNICIPALIDADES
751200	ACTIVIDADES DEL PODER JUDICIAL
751300	ACTIVIDADES DEL PODER LEGISLATIVO
752100	RELACIONES EXTERIORES
752200	ACTIVIDADES DE DEFENSA
752300	ACTIVIDADES DE MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO Y DE SEGURIDAD

Actividades de planes de seguridad social de afiliación obligatoria	
753010	ACTIVIDADES DE PLANES DE SEGURIDAD SOCIAL DE AFILIACION OBLIGATORIA RELACIONADOS CON SALUD
753020	CAJAS DE COMPENSACION
753090	OTRAS ACTIVIDADES DE PLANES DE SEGURIDAD SOCIAL DE AFILIACION OBLIGATORIA

ENSEÑANZA	

Enseñanza preescolar, primaria, secundaria y superior; profesores	
801010	ESTABLECIMIENTOS DE ENSENANZA PREESCOLAR
801020	ESTABLECIMIENTOS DE ENSENANZA PRIMARIA
802100	ESTABLECIMIENTOS DE ENSENANZA SECUNDARIA DE FORMACION GENERAL
802200	ESTABLECIMIENTOS DE ENSENANZA SECUNDARIA DE FORMACION TECNICAY PROFESIONAL
803010	UNIVERSIDADES
803020	INSTITUTOS PROFESIONALES
803030	CENTROS DE FORMACION TECNICA
809010	ESTABLECIMIENTOS DE ENSENANZA PRIMARIA Y SECUNDARIA PARA ADULTOS
809020	ESTABLECIMIENTOS DE ENSENANZA PREUNIVERSITARIA
809030	EDUCACION EXTRAESCOLAR (ESCUELADE CONDUCCION, MUSICA, MODELAJE, ETC.)
809041	EDUCACION A DISTANCIA (INTERNET, CORRESPONDENCIA, OTRAS)
809049	SERVICIOS PERSONALES DE EDUCACION

SERVICIOS SOCIALES Y DE SALUD	

Actividades relacionadas con la salud humana	
851110	HOSPITALES Y CLINICAS
851120	CLINICAS PSIQUIATRICAS, CENTROS DE REHABILITACION, ASILOS Y CLINICAS DE REPOSO
851211	SERVICIOS DE MEDICOS EN FORMA INDEPENDIENTE
851212	ESTABLECIMIENTOS MEDICOS DE ATENCION AMBULATORIA (CENTROS MEDICOS)
851221	SERVICIOS DE ODONTOLOGOS EN FORMA INDEPENDIENTE
851222	CENTROS DE ATENCION ODONTOLOGICA
851910	LABORATORIOS CLINICOS; INCLUYE BANCOS DE SANGRE
851920	OTROS PROFESIONALES DE LA SALUD
851990	OTRAS ACTIVIDADES EMPRESARIALES RELACIONADAS CON LA SALUD HUMANA

Actividades veterinarias	
852010	ACTIVIDADES DE CLINICAS VETERINARIAS
852021	SERVICIOS DE MEDICOS VETERINARIOS EN FORMA INDEPENDIENTE
852029	SERVICIOS DE OTROS PROFESIONALES INDEPENDIENTES EN EL AREA VETERINARIA

Actividades de servicios sociales	
853100	SERVICIOS SOCIALES CON ALOJAMIENTO
853200	SERVICIOS SOCIALES SIN ALOJAMIENTO

OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS COMUNITARIAS, SOCIALES Y PERSONALES

Eliminación de desperdicios y aguas residuales, saneamiento	
900010	SERVICIOS DE VERTEDEROS
900020	BARRIDO DE EXTERIORES
900030	RECOGIDA Y ELIMINACION DE DESECHOS
900040	SERVICIOS DE EVACUACION DE RILES Y AGUAS SERVIDAS
900050	SERVICIOS DE TRATAMIENTO DE RILES Y AGUAS SERVIDAS
900090	OTRAS ACTIVIDADES DE MANEJO DE DESPERDICIOS

Actividades de organizaciones empresariales, profesionales y de empleadores	
911100	ACTIVIDADES DE ORGANIZACIONES EMPRESARIALES Y DE EMPLEADORES
911210	COLEGIOS PROFESIONALES
911290	ACTIVIDADES DE OTRAS ORGANIZACIONES PROFESIONALES

Actividades de sindicatos y de otras organizaciones	
912000	ACTIVIDADES DE SINDICATOS
919100	ACTIVIDADES DE ORGANIZACIONES RELIGIOSAS
919200	ACTIVIDADES DE ORGANIZACIONES POLITICAS
919910	CENTROS DE MADRES Y UNIDADES VECINALES Y COMUNALES
919920	CLUBES SOCIALES
919930	SERVICIOS DE INSTITUTOS DE ESTUDIOS, FUNDACIONES, CORPORACIONES DE DESARROLLO (EDUCACION, SALUD)
919990	ACTIVIDADES DE OTRAS ASOCIACIONES N.C.P.

Actividades de cinematografía, radio y tv y otras actividades de entretenimiento	
921110	PRODUCCION DE PELICULAS CINEMATOGRAFICAS
921120	DISTRIBUIDORA CINEMATOGRAFICAS
921200	EXHIBICION DE FILMES Y VIDEOCINTAS
921310	ACTIVIDADES DE TELEVISION
921320	ACTIVIDADES DE RADIO
921411	SERVICIOS DE PRODUCCION DE RECITALES Y OTROS EVENTOS MUSICALES MASIVOS
921419	SERVICIOS DE PRODUCCION TEATRAL Y OTROS N.C.P.
921420	ACTIVIDADES EMPRESARIALES DE ARTISTAS
921430	ACTIVIDADES ARTISTICAS: FUNCIONES DE ARTISTAS, ACTORES, MUSICOS, CONFERENCISTAS, OTROS
921490	AGENCIAS DE VENTADE BILLETES DE TEATRO, SALAS DE CONCIERTO Y DE TEATRO
921911	INSTRUCTORES DE DANZA
921912	ACTIVIDADES DE DISCOTECAS, CABARET, SALAS DE BAILE Y SIMILARES
921920	ACTIVIDADES DE PARQUES DE ATRACCIONES Y CENTROS SIMILARES
921930	ESPECTACULOS CIRCENSES, DE TITERES U OTROS SIMILARES
921990	OTRAS ACTIVIDADES DE ENTRETENIMIENTO N.C.P.

Actividades de agencias de noticias y servicios periodísticos	
922001	AGENCIAS DE NOTICIAS
922002	SERVICIOS PERIODISTICOS PRESTADO POR PROFESIONALES

Actividades de bibliotecas, archivos y museos y otras act. culturales	
923100	ACTIVIDADES DE BIBLIOTECAS Y ARCHIVOS
923200	ACTIVIDADES DE MUSEOS Y PRESERVACION DE LUGARES Y EDIFICIOS HISTORICOS
923300	ACTIVIDADES DE JARDINES BOTANICOS Y ZOOLOGICOS Y DE PARQUES NACIONALES

Actividades deportivas y otras actividades de esparcimiento	
924110	EXPLOTACION DE INSTALACIONES ESPECIALIZADAS PARA LAS PRACTICAS DEPORTIVAS
924120	ACTIVIDADES DE CLUBES DE DEPORTES Y ESTADIOS
924131	FUTBOL PROFESIONAL
924132	FUTBOL AMATEUR
924140	HIPODROMOS
924150	PROMOCION Y ORGANIZACION DE ESPECTACULOS DEPORTIVOS
924160	ESCUELAS PARA DEPORTES
924190	OTRAS ACTIVIDADES RELACIONADAS AL DEPORTE N.C.P.
924910	SISTEMAS DE JUEGOS DE AZAR MASIVOS
924920	ACTIVIDADES DE CASINO DE JUEGOS
924930	SALAS DE BILLAR, BOWLING, POOL Y JUEGOS ELECTRONICOS
924940	CONTRATACION DE ACTORES PARA CINE, TV, Y TEATRO
924990	OTROS SERVICIOS DE DIVERSION Y ESPARCIMIENTOS N.C.P.

Otras actividades de servicios	
930100	LAVADO Y LIMPIEZA DE PRENDAS DE TELA Y DE PIEL, INCLUSO LAS LIMPIEZAS EN SECO
930200	PELUQUERIAS Y SALONES DE BELLEZA
930310	SERVICIOS FUNERARIOS
930320	SERVICIOS EN CEMENTERIOS
930330	SERVICIO DE CARROZAS FUNEBRES (TRANSPORTE DE CADAVERES)
930390	OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS FUNERARIOS Y OTRAS ACTIVIDADES CONEXAS
930910	ACTIVIDADES DE MANTENIMIENTO FISICO CORPORAL (BANOS, TURCOS, SAUNAS)
930990	OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS PERSONALES N.C.P.

CONSEJO DE ADMINISTRACION DE EDIFICIOS Y CONDOMINIOS

Consejo de administración de edificios y condominios	
950001	HOGARES PRIVADOS INDIVIDUALES CON SERVICIO DOMÉSTICO
950002	CONSEJO DE ADMINISTRACION DE EDIFICIOS Y CONDOMINIOS

ORGANIZACIONES Y ÓRGANOS EXTRATERRITORIALES

Organizaciones y órganos extraterritoriales	
990000	ORGANIZACIONES Y ORGANOS EXTRATERRITORIALES

QUINTA PARTE

I.- Lugares de acceso público a Internet para realizar su Declaración de Impuesto Anual a la Renta, correspondiente al Año Tributario 2015

El siguiente listado ofrece información al contribuyente sobre los distintos puntos de acceso público a Internet presentes en el país, tanto gratis como pagados, donde se puede realizar la Declaración de Renta a través del sitio web www.sii.cl.

Para brindar una adecuada orientación, los registros se presentan en orden geográfico; primero por región y, luego, por comuna.

Si detecta alguna inconsistencia en la información y para mejorar nuestro nivel de asistencia, le sugerimos ingresar al sitio web del SII, menú Contáctenos, opción sugerencias.

REGION DE ARICA Y PARINACOTA

Comuna	Nombre	Dirección	Teléfono	Email	Horario Semana	Horario Fin de Semana	Costo
ARICA	INJUV	18 DE SEPTIEMBRE N° 485	58-233231	ccentellas@injuv.gob.cl	09:00-18:00		S/COSTO
ARICA	SERCOTEC	LAUTARO N°471-B	58-2251575 2232751		08:30-13:00		C/COSTO
ARICA	SERCOTEC	18 DE SEPTIEMBRE N°2222	58- 2205878 2205892		08:30-13:00 / 15:00-18:00		C/COSTO
ARICA	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	BAQUEDANO N° 094	58-2206302	b212bc1@abretumundo.cl	LU A JU:08:30-17:30, VI:08:30-16:30		S/COSTO
ARICA	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	LOA N° 2250	58-2209508	b212bp1@abretumundo.cl	LU A VI:08:30-17:30		S/COSTO
ARICA	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	SAMO ALTO N° 3347	58-2209510	b212bP2@abretumundo.cl	LU A JU:08:30-17:30 / VI:08:30-16:30		S/COSTO
ARICA	INJUV	GONZALO CERDA N°1891, POB. SAN JOSE			09:00-18:00		S/COSTO
CAMARONES	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	CALLE 7 DE JUNIO S/N, CODPA	58-251442	b338bc1@abretumundo.cl	LU A JU:09:00-14:00 / 17:00-22:00, VI:09:00-13:00		S/COSTO
CAMARONES	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	LOS PIMIENTOS S/N		b339bc1@abretumundo.cl	LU A JU:08:00-14:00 / 17:00-21:00, VI:09:00-13:00		S/COSTO
GENERAL LAGOS	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	VISVIRI S/N	58-233711 (Municipal)	b342bc1@abretumundo.cl	09:00-13:00 / 15:00-20:00		S/COSTO
PUTRE	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	JOSÉ MIGUEL CARRERA N° 350, EDIFICIOS PÚBLICOS	58-2594871	b213bc1@abretumundo.cl	LU A JU:10:00-13:45 / 14:45-20:50, VI:09:00-13:30 / 14:30-16:55		S/COSTO
PUTRE	INJUV	RIQUELME #431			09:00-18:00		S/COSTO

REGION DE TARAPACÁ

Comuna	Nombre	Dirección	Teléfono	Email	Horario Semana	Horario Fin de Semana	Costo
ALTO HOSPICIO	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	LOS NOGALES N° 3221 CON AVDA. LA PAMPA	57-523221	b305bc1@abretumundo.cl	09:00-13:00 / 15:00-19:00		S/COSTO
ALTO HOSPICIO	INJUV	CHACAS CON LOS PERALES, SECTOR VIVIENDAS NORUEGAS		pyemin@injuv.gob.cl	LU A VI 10:00-14:00 / 15:00-18:00	SA 09:00 -14:00	S/COSTO
CAMIÑA	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	ARTURO PRAT S/N	78812213	b307bc1@abretumundo.cl	LU A JU: 09:00-13:00 / 15:00-20:00, VI:09:00-18:00		S/COSTO
COLCHANE	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	AVDA. TENIENTE GONZALEZ S/N	57-794312 (Municipalidad)	b341bc1@abretumundo.cl	09:00-14:00 / 15:00- 18:30		S/COSTO
HUARA	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	AVDA. ARTURO PRAT S/N ESQUINA SOTOMAYOR	85871321	b340bc1@abretumundo.cl	LU A VI:09:00-13:30 / 14:30-18:30 / 19:30-22:00	SA 15:00-19:00	S/COSTO
IQUIQUE	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	ANKER NIELSEN N° 2250	95471184	b211bc1@abretumundo.cl	LA A VI: 15:30-20:30		S/COSTO
IQUIQUE	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	12 DE FEBRERO N°1802 ESQ. LIBERTAD	88460274	b214bc1@abretumundo.cl	MA, JU: 09:00-17:30 /LU, MI, JU: 09:00-18:00		S/COSTO
IQUIQUE	INJUV	AV. ARTURO PRAT N° 940, FRENTE PLAYA CAVANCHA	57-422173	jlarenas@injuv.gob.cl	LU A JU 10:00-14:00 / 15:00-18:00 VI 10:00-14:00 / 15:00-17:00		S/COSTO

IQUIQUE	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	GOROSTIAGA N° 202	57-544730, 57-544729				
PICA	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	BALMACEDA N° 178	57-741665	b308bc1@abretumundo.cl	8:30-14:00 / 15:30-18:30		S/COSTO
PISAGUA	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	PLAZA SANTA MARIA S/N	88109500				S/COSTO
POZO ALMONTE	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	CALLE ARICA CON PAMPA GERMANIA	94089509	b306bc1@abretumundo.cl	09:00-14:00 / 16:00-19:00		S/COSTO
POZO ALMONTE	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	ARTURO PRAT S/N ESQ. TARAPACA	56647869				S/COSTO

REGION DE ANTOFAGASTA

Comuna	Nombre	Dirección	Teléfono	Email	Horario Semana	Horario Fin de Semana	Costo
ANTOFAGASTA	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	ANTONIO RENDIC N° 6147	55-531135	b122bc1@abretumundo.cl	LU A VI: 08:30-17:00		S/COSTO
ANTOFAGASTA	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	SAN MARTIN N° 2736	55-449323	b120bc1@abretumundo.cl	LU A VI: 08:30-13:30 / 14:30-17:00		S/COSTO
ANTOFAGASTA	INJUV	URIBE N°369		rmolina@injuv.gob.cl	10:00-14:00 / 15:00-19:00		S/COSTO
ANTOFAGASTA	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	JORGE WASHINGTON N°2601	55-531960	b290bc1@abretumundo.cl			S/COSTO
ANTOFAGASTA	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	BOLIVAR N°188, ESQ. BALMACEDA	55-221109 - 227016 - 221836 - 222555	b359bc1@abretumundo.cl			S/COSTO
ANTOFAGASTA	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	SAN MARTIN ESQ. SUCRE	55-531960	amunoz@abretumundo.cl	09:00-18:00		S/COSTO
ANTOFAGASTA	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	GENERAL VELASQUEZ N°1296	55-531150 / 51	b124bc1@abretumundo.cl	08:30-17:00		S/COSTO
ANTOFAGASTA	INJUV	ESTACION CERE N° 8446, POB. JORGE ALESSANDRI		rleiva@injuv.gob.cl	10:00-12:00 / 13:00-17:00		S/COSTO
CALAMA	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	AVDA. GRANADEROS N° 3724, POBLACIÓN INDEPENDENCIA	55-530699 /08	b220bc1@abretumundo.cl	LU A VI 08:30-19:00		S/COSTO
CALAMA	INJUV	TALCA 4042			09:00-18:00		
MARIA ELENA	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	LUIS ACEVEDO N° 86	55-557775	b217bc1@abretumundo.cl	09:00-13:00 / 15:30-19:30		S/COSTO
MARIA ELENA	INJUV	O'HIGGINS N°290			10:00 -19:00		S/COSTO
MEJILLONES	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	BORGOÑO N°258	55-623129	b215bc1@abretumundo.cl	LU A VI:09:00-13:00 / 15:00-19:00		S/COSTO
MEJILLONES	INJUV	ONGOLMO #554	55-623788		09:00-13:00 / 15:00-20:00		S/COSTO
OLLAGÜE	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	ANTOFAGASTA S/N	55-691050 - 3				S/COSTO
SAN PEDRO DE ATACAMA	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	IGNACIO CARRERA PINTO N° 547	55-851240	b123bc1@abretumundo.cl	LU A JU:09:00-13:15 / 14:00-18:00 VI:9:00-13:00 / 14:00-17:00		S/COSTO
SAN PEDRO DE ATACAMA	INJUV	IGNACIO CARRERA PINTO N° 547	55-851240	dcerda@injuv.gob.cl	09:00-13:00 / 14:00-18:00		S/COSTO
TALTAL	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	TORREBLANCA N° 286	55-611889 - 611230	b219bc1@abretumundo.cl	09:00-12:00 / 15:00-19:30		S/COSTO
TOCOPILLA	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	PASAJE CARLOS CONDELL S/N	55-421367	b121bc1@abretumundo.cl	lu a vi:08:00-12:00 / 14:00-17:30		S/COSTO
TOCOPILLA	INJUV	AV 21 DE MAYO 1645			10:00-13:00 / 15:00-18:00		

REGION DE ATACAMA

Comuna	Nombre	Dirección	Teléfono	Email	Horario Semana	Horario Fin de Semana	Costo
ALTO DEL CARMEN	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	JERONIMO GODOY S/N	51-610328 /34 / 59	b318bc1@abretumundo.cl	LU A JU:08:45-13:00 / 14:00-19:00, VI 08:45-13:00 / 14:00-16:00		S/COSTO
CALDERA	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	COUSIÑO N° 435	52-535760	b177bc1@abretumundo.cl	LU A VI:08:30-14:00 / 15:00-18:00		S/COSTO
CALDERA	INJUV	WHEELLWRIGHT N°509		jrojas@injuv.gob.cl	10:00 -19:00		S/COSTO
CHAÑARAL	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	AVDA. COSTANERA N° 614	52-480731	b094bc1@abretumundo.cl	LU A VI:09:00-13:00 / 15:00-18:30		S/COSTO
CHAÑARAL	INJUV	CERRILLOS N° 720 - SECTOR AEROPUERTO			15:00 -21:00		S/COSTO
CHAÑARAL	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	CONDELL N° 540, EL SALADO	52-444176				

COPIAPO	INJUV	SALAS N° 346		mamaraboli@injuv.gob.cl	09:00 -18:30		S/COSTO
COPIAPO	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	COLIPI S/N	52 - 210646	b129bc1@abretumundo.cl	LU A VI:10:00-18:30 - SA:10:00-12:50		S/COSTO
COPIAPO	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	COLIPI S/N	52-230826		LU A VI:9:30-13:00 / 14:00-17:00		S/COSTO
COPIAPO	INJUV	EL TOQUI N° 1096 - VILLA ARAUCO			10:00 -18:30	SA 10:00 - 15:00	S/COSTO
COPIAPO	INJUV	JOSE SALOMON CID N° 1334 - COLONIAS EXTRANJERAS			10:00 -18:30	SA 10:00 - 15:00	S/COSTO
COPIAPO	INJUV	RAFAEL RUIZ MARTIN N°1221			10:00 -18:30	SA 10:00 - 15:00	S/I
COPIAPO	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	ATACAMA N° 98	52-212313/2300496				
DIEGO DE ALMAGRO	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	POTRERILLOS NORTE N° 710, EL SALVADOR	52-475540	b027bc1@abretumundo.cl	LU A JU:10:30-13:00 / 14:30-19:00, VI:10:30-13:00 / 14:30-18:00		S/COSTO
DIEGO DE ALMAGRO	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	JUAN MARTINEZ ESQ. AV. DIEGO DE ALMAGRO	52-449245	b317bc1@abretumundo.cl	LU A VI:8:30-13:00 / 14:00-17:35		S/COSTO
FREIRINA	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	CALLE RIQUELME S/N, PLAZA DE ARMAS	51-518766	b152bc1@abretumundo.cl	LU A VI:09:00-17:30		S/COSTO
HUASCO	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	CRAIG N° 550	51-531010	b221bc1@abretumundo.cl	LU A VI:10:00-13:00 / 15:30-17:30		S/COSTO
TIERRA AMARILLA	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	AVDA. MIGUEL LEMEUR N° 576	52-320017	b222bc1@abretumundo.cl	LU A VI:09:00-17:20		S/COSTO
VALLENAR	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	BRASIL ESQUINA RAMIREZ S/N	51-615372	b025bc1@abretumundo.cl	LU A VI:10:00-12:45 / 15:00-18:45		S/COSTO

REGION DE COQUIMBO

Comuna	Nombre	Dirección	Teléfono	Email	Horario Semana	Horario Fin de Semana	Costo
ANDACOLLO	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	URMENETA N° 930	51-431321	b035bc1@abretumundo.cl	LU A VI:08:30-13:30 / 14:30-17:35		S/COSTO
CANELA	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	IGNACIO CARRERA PINTO N° 300	51-540002 Municipalidad	b230bc1@abretumundo.cl	LU A VI:09:00-19:00		S/COSTO
CANELA	INJUV	ROSARIO CORTES N°715, CANELA BAJA	53-540025	ccampusano@injuv.gob.cl			S/COSTO
CHUNGUNGO	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	ARTURO PRAT S/N	(9)74718981				S/COSTO
COMBARBALA	INJUV	PLAZA DE ARMAS S/N	53-741372	caraya@injuv.gob.cl			S/COSTO
COMBARBALA	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	CARLOS DITTBORN S/N, POBLACION O´HIGGINS	53- 741975 53-741700	b225bc1@abretumundo.cl	LU A VI:09:00-18:00		S/COSTO
COQUIMBO	INJUV	MELGAREJO #1080	51-314954	rgorigoitia@injuv.gob.cl			S/COSTO
COQUIMBO	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	AVDA. COSTANERA N° 701 ESQ. FREIRE	51-316954	b354bc1@abretumundo.cl	09:00-13:00 / 14:00-18:00		S/COSTO
COQUIMBO	INJUV	AV. SUECIA N° 303		mfarina@injuv.gob.cl			S/COSTO
COQUIMBO	INJUV	LAS HERAS N° 737		fsalvidar@injuv.gob.cl			S/COSTO
ILLAPEL	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	CONSTITUCION N° 24	53-522203 523474		LU A VI:8:30-17:30		S/COSTO
ILLAPEL	INJUV	INDEPENDENCIA N°213			09:00-18:00		
LA HIGUERA	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	PEDRO PABLO MUÑOZ N°6	51-213088 municipalidad	b229bc1@abretumundo.cl	LU A VI: 8:30-13:30 / 14:15-18:00		S/COSTO
LA SERENA	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	CORDOVEZ ESQ. CIENFUEGOS	51-225398/224492/226050				S/COSTO
LA SERENA	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	COLON N°495	51-206589	b147bc1@abretumundo.cl	LU A VI: 09:30-18:15		S/COSTO
LA SERENA	INJUV	AV. ARAUCO S/N ESQ. LOS AZARES,, JUAN XXIII, SECTOR LA ANTENA	51-220545	laguirre@injuv.gob.cl			S/COSTO
LA SERENA	INJUV	AV. FRANCISCO DE AGUIRRE N° 424	51-217741		09:00-18:00		S/COSTO
LA SERENA	INJUV	ERNESTO MUNIZAGA SITIO 69, SECTOR ALTOVALSOL		bmaldonado@injuv.gob.cl			S/COSTO
LA SERENA	INJUV	MATTA N° 4035, ALGARROBITO	51-432201	carolinarojas@injuv.gob.cl	10:00-19:00		S/COSTO
LA SERENA	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	RAMÓN TORO GARTOSIO S/N, ALTOVALSOL	51-216727	b147bp1@abretumundo.cl	10:00-18:30		S/COSTO
LA SERENA	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	MATTA N°459	51-225398/224492/226050				S/COSTO

LA SERENA	INJUV	BERNARDO PEÑA N° 4935, POB. HEROES DE LA CONCEPCION		calday@injuv.gob.cl	S/I		S/COSTO
LA SERENA	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	COLON N°495	51- 550034		09:30-13:30 / 14:30-18:30		S/COSTO
LOS VILOS	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	AVDA. COSTANERA SALVADOR ALLENDE S/N, SECTOR ACUARIO	53-542975	b226bc1@abretumundo.cl	LU A JU:8:30-13:35 / 15:00-17:00, VI 8:30-13:35 / 15:00-16:30		S/COSTO
LOS VILOS	INJUV	AV. CAUPOLICAN N° 288	53-541324	ycortez@injuv.gob.cl	09:00-18:00		S/COSTO
MONTE PATRIA	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	PASAJE MANUEL BULNES S/N, POB. CHACABUCO	53-711435	b228bc1@abretumundo.cl	LU A JU: 09:00-13:30 / 14:30-19:00, VI 09:00-13:30 / 14:30-18:00		S/COSTO
MONTE PATRIA	INJUV	DIAGUITAS N° 7	53-711991	cvillalobos@injuv.gob.cl	S/I		S/COSTO
OVALLE	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	COVARRUBIAS N° 240	53-625160	b117bc1@abretumundo.cl	LU A JU:09:00-14:00 / 15:00-18:00, VI:09:00-14:00 / 15:00-17:00		S/COSTO
OVALLE	INJUV	LIBERTAD N° 170	53-741372	abellsham@injuv.gob.cl	09:00-18:30		S/COSTO
OVALLE	INJUV	FEDERICO SILVA N° 75, POBLACION EL MOLINO					S/COSTO
OVALLE	INJUV	1JHON BARNES 1297, POB. LIMARI, II ETAPA					S/COSTO
OVALLE	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	COVARRUBIAS S/N	53-620029/621043				
PAIHUANO	INJUV	LOS PALTOS S/N	51-451321	drojas@injuv.gob.cl	09:00-18:30		S/COSTO
PUNITAQUI	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	CARLOS GALLEGUILLOS S/N (FRENTE A PLAZA DE ARMAS)	53-731190	b227bc1@abretumundo.cl	08:00-13:00 / 14:00-17:20		S/COSTO
RIO HURTADO	INJUV	CALLE UNICA S/N , PICHASCA, SAMO ALTO	51-691749	cgallardo@injuv.gob.cl	9:00 - 13:30 , 15:00 - 19:00		S/COSTO
SALAMANCA	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	J.J. PEREZ n°599					S/COSTO
SAMO ALTO	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	CALLE PPAL S/N, SERON	53-1982101				S/COSTO
TONGOY	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	FUNDICION SUR N°575	51-392353				S/COSTO
TONGOY	INJUV	GOME CARREÑO S/N,PLAZA PIZARRO			10:00-19:00	10:00-13:00	S/COSTO
VICUÑA	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	CHACABUCO N°334	51-411283				S/COSTO
VICUÑA	INJUV	GABRIELA MISTRAL N° 225			S/I		S/COSTO
VICUÑA	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	GABRIELA MISTRAL N°759	51-412524/411223				

REGION DE VALPARAÍSO

Comuna	Nombre	Dirección	Teléfono	Email	Horario Semana	Horario Fin de Semana	Costo
ALGARROBO	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	CARLOS ALESSANDRI N° 1633	35-481397	b375bc1@abretumundo.cl	LU A JU:08:30-14:00 / 14:30-17:30	SA:10:00-14:00	S/COSTO
CABILDO	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	HUMERES N° 592	33-761060	b044bc1@abretumundo.cl	08:45-13:15		S/COSTO
CABILDO	INJUV	IGNACIO CARRERA PINTO S/N, MUNICIPIO	33-762100		10:00-19:00		S/COSTO
CALLE LARGA	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	CALLE LARGA N°2088	34-462915				S/COSTO
CARTAGENA	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	ALMIRANTE LATORRE N° 475	35-451207	b231bc1@abretumundo.cl	LU A JU:08:30-14:00 / 15:00-17:30, VI:08:30-14:00 / 15:00-16:30		S/COSTO
CASABLANCA	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	AVENIDA DIEGO PORTALES N°02	32-2277436				S/COSTO
CATEMU	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	CALLE BORJAS GARCIA HUIDOBRO N°025	34-631365				S/COSTO
CON CON	INJUV	MAGALLANES ESQUINA TIERRA DEL FUEGO S/N	32-281142		09:00-18:00		S/COSTO
CON-CON	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	TIERRA DEL FUEGO N° 890, ESQ. RÍO DE ORO	32-2813991	b235bc1@abretumundo.cl	09:00-18:00		S/COSTO
EL QUISCO	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	AVDA. ISIDORO DUBORNAIS N°635	35-473978		LU A JU:10:00-13:00 / 14:00-17:00, VI:10:00-13:00 / 14:00-16:00		S/COSTO
EL TABO	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	SERRANO N° 85	35-462184	b097bc1@abretumundo.cl	LU A VI: 09:00-14:00 / 14:30-17:30		S/COSTO
EL TABO	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	IGNACIO CARRERA PINTON°496, LAS CRUCES	35 - 439220; 09-2804818		LU A VI:09:00-17:48		S/COSTO
HIJUELAS	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	CUARTEL N° 075	33-271138	b295bc1@abretumundo.cl	LU A VI: 08:30-20:00	SA:09:00-13:00	S/COSTO

ISLA DE PASCUA	INJUV	CALLE ATAMU TEKENA S/N	32-210059	nrapahango@injuv.gob.cl	08:00-17:30		S/COSTO
ISLA DE PASCUA	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	ATAMU TEKENA S/N, HANGA ROA	32-2100559		LU A VI:08:00-13:30 / 14:00-17:30		S/COSTO
ISLA DE PASCUA	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	SECTOR TAHAI 122123	(132-32)551020				
JUAN FERNANDEZ	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	CAMINO EL PANGAL S/N, DEPENDENCIAS CONAF	32-2751045/6		LU A VI:08:30-13:00 / 14:30-20:00	SA:11:00-13:00 / 17:00-20:00	S/COSTO
LA CALERA	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	J.J. NUÑEZ Nº 57, ARTIFICIO		b234bc1@abretumundo.cl	LU A VI: 09:00-14: / 15:00-19:00		S/COSTO
LA CALERA	INJUV	IRIARTE N°630			09:00 - 18:00		S/COSTO
LA CALERA	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	AVENIDA O'HIGGINS N°810	32-222254				S/COSTO
LA LIGUA	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	POLANCO S/N	33-711036	b043bc1@abretumundo.cl	LU A VI:08:45-13:15 / 15:00-19:00		S/COSTO
LA LIGUA	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	PJE. 8 PONIENTE N°018, PLACILLA DE LA LIGUA	33-712798	b298bc1@abretumundo.cl	LU A VI:08:45-13:30 / 14:50-19:00		S/COSTO
LA LIGUA	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	PASAJE 8 PONIENTE N°018	33-712798				
LIMACHE	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	URMENETA N° 920	33-411538	b091bc1@abretumundo.cl	LU A VI:08:30-13:00 / 14:00-18:00		S/COSTO
LLAY-LLAY	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	ALMIRANTE LATORRE N°019	34-613247	b087bc1@abretumundo.cl	LU A VI:09:00-13:00 / 15:00-18:00		S/COSTO
LOS ANDES	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	AVENIDA INDEPENDENCIA N° 594	34-424432	b232bc1@abretumundo.cl	09:30-17:45		S/COSTO
LOS ANDES	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	AVDA. INDEPENDENCIA N°594	34- 406023		09:00-17:45		S/COSTO
LOS ANDES	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	AV INDEPENDENCIA N°594	34-424432				
NOGALES	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	PEDRO FELIX VICUÑA Nº 477	33-262590	b181bc1@abretumundo.cl	LU A VI:09:00-13:30 / 14:30-18:00		S/COSTO
NOGALES	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	LOS CEREZOS N°2699, POB. MACAL3, EL MELON	33-280199		09:00-13:00 / 14:00-18:00		S/COSTO
OLMUE	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	ARTURO PRAT N° 5002, PARADERO 25	33-442743	b073bc1@abretumundo.cl	LU A VI:09:00-13:00 / 14:00-18:00		S/COSTO
PANQUEHUE	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	LAS CHILCAS ESQUINA PASAJE 3					S/COSTO
PAPUDO	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	DOMINGO FERNANDEZ CONCHA N°225	33-791101 anexo 18	b127bc1@abretumundo.cl	LU A JU:08:30-17:35, VI:8:30-13:30 / 14:30-16:20		S/COSTO
PETORCA	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	MANUEL MONTT Nº 845	33-781077 anexo 29	b041bc1@abretumundo.cl	LU A JU:08:30-13:00 / 13:30-17:30, VI:08:30-13:00 / 13:30-16:30		S/COSTO
PUCHUNCAVI	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	AVDA. BERNARDO O´HIGGINS Nº 140	32-2791718 anexo 57	b237bc1@abretumundo.cl	LU A VI:09:00-13:30 / 14:30-17:20		S/COSTO
PUTAENDO	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	SAN MARTÍN Nº 654	34- 501004	b304bc1@abretumundo.cl	LU A VI:08:00-13:00 / 14:00-17:00		S/COSTO
QUILLOTA	INJUV	BLANCO ENCALADA N°312			09:00-17:30		S/COSTO
QUILLOTA	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	SAN MARTIN N°336	33-265050		LU A JU:08:45-17:15 / VI:08:45-14:00		S/COSTO
QUILPUE	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	COVADONGA Nº 1271	32-3171790	b088bc1@abretumundo.cl	LU A VI:08:10-14:00 / 15:10-18:00	SA 09:00-13:00	S/COSTO
QUINTERO	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	CENTRO CULTURAL LIDIA IRACHET, ARTURO PRAT N°1960	32-932357		LU A JU:08:30-14:00 / 14:45-18:00		S/COSTO
RINCONADA	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	AVDA. SAN MARTIN Nº 988	34-401508	b233bc1@abretumundo.cl	09:00-13:00 / 15:00-18:00		S/COSTO
SAN ANTONIO	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	SANFUENTES N°2365, BARRANCAS	35-203223		LU A VI:09:00-18:30		S/COSTO
SAN ESTEBAN	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	ALESSANDRI N°95	34-482649		15:00-19:00		S/COSTO
SAN FELIPE	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	RIQUELME N°60	34-519043		LU-MI-VI:09:00-14:00 / 15:00-19:30, MA-JU:09:00-13:30 / 15:00-19:30		S/COSTO
SAN FELIPE	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	SANTIAGO BUERAS N°895, CURIMON	34-530465				S/COSTO
SANTA MARIA	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	BERNARDO O'HIGGINS S/N	34-583413		LU A VI:10:00-13:00 / 15:00-19:00		S/COSTO
VALPARAISO	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	AVDA. PLAYA ANCHA N° 201	32-2288578	b186bc1@abretumundo.cl	09:00-13:00 / 14:00-17:00		S/COSTO
VALPARAISO	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	CALLE 8 N°724, PLACILLA DE PEÑUELAS	32-2939514	b133bc1@abretumundo.cl	09:00-14:00 / 15:00-17:30		S/COSTO
VALPARAISO	INJUV	REPUBLICA N° 181, PLAYA ANCHA	32-344957	ccasas@injuv.gob.cl	09:00 -18:00		S/COSTO
VALPARAISO	INJUV	AV. ERRAZURIZ N° 1236 LOCAL 13	32-253251	csalazar@injuv.gob.cl	09:00 -18:00		S/COSTO

VALPARAISO	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	YUNGAY N°1653, PZA. SIMON BOLIVAR	32-2450796				S/COSTO
VALPARAISO	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	CONDELL N°1546	(32)450405				
VILLA ALEMANA	INJUV	SANTIAGO N°657			09:00-18:00		S/COSTO
VILLA ALEMANA	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	AVDA. VALPARAISO N°417	32-2952585		LU A VI:08:00-19:30		S/COSTO
VILLA ALEMANA	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	BAQUEDANO N°618, PEÑABLANCA	32- 2730820		LU A VI:08:45-16:45		S/COSTO
VIÑA DEL MAR	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	LAS AZUCENAS N° 21, PARADERO 61/2, VILLA FELIZ, SANTA JULIA SUR		b136bc1@abretumundo.cl	LU A VI:09:00-13:30 / 14:30-18:00		S/COSTO
VIÑA DEL MAR	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	BELLAVISTA N°1663, MIRAFLORES ALTO					S/COSTO
VIÑA DEL MAR	INJUV	INTERIORES JARDINES QUINTA VERGARA			09:00 - 17:30		S/COSTO

REGIÓN METROPOLITANA

Comuna	Nombre	Dirección	Teléfono	Email	Horario Semana	Horario Fin de Semana	Costo
ALHUE	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	BERNARDO O'HIGGINS S/N	02-28320700				S/COSTO
BUIN	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	MANUEL MONTT ESQUINA ARAUCANIA S/N	02-28218484	b030bc1@abretumundo.cl	08:30-17:30, VI:08:30-16:30		S/COSTO
BUIN	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	CLEMENTE DIAZ N°584, MAIPO			LU A VI:08:30-17:30		S/COSTO
CALERA DE TANGO	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	AVDA. CALERA DE TANGO, PARADERO 6	2-28552676	b054bc1@abretumundo.cl	LU A VI:09:00-13:00 / 14:00-18:30		S/COSTO
CERRILLOS	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	CAMINO A LONQUEN N° 7518			LU A VI:11:00-19:45, SA:09:00-13:00		S/COSTO
CERRO NAVIA	INJUV	FLORENCIA N°1555			09:00-18:00		S/I
COLINA	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	PEDRO AGUIRRE CERDA N°07	2-28600266	b032bc1@abretumundo.cl	08:30-14:00 / 15:00-18:00		S/COSTO
CONCHALI	INJUV	SAN ANTONIO ESQ. LAS CRUCES, CASA DEL ADULTO MAYOR	02-6680385		09:00 -18:00		S/COSTO
CURACAVI	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	MANUEL LARRAIN N°394	2-28351013 Anexo 247		LU A VI:09:00-18:00		S/COSTO
EL BOSQUE	INJUV	EL PAJAR N°10675			09:00-18:00		S/COSTO
EL BOSQUE	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	ELEUTERIO RAMIREZ N°10264	2-25616842				S/COSTO
EL MONTE	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	AVDA. INDEPENDENCIA N° 80, GALERIA EL ANGEL LOCAL F		b189bc1@abretumundo.cl	LU A JU:08:30-13:30 / 14:30-17:30, VI:08:30-13:30 / 14:30-16:30		S/COSTO
EST. CENTRAL	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	HOGAR DE CRISTO N°3812	02- 25409361 - 25409362 - 5409608				S/COSTO
HUECHURABA	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	AVDA. RECOLETA N°5640	2-17511221		LU A VI:09:30-18:00		S/COSTO
INDEPENDENCIA	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	AVDA. INDEPENDENCIA N°1101, ESQ. PROFESOR ZAÑARTU			LU A VI:11:00-19:00	SA:09:00-13:00	S/COSTO
ISLA DE MAIPO	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	AVDA. SANTELICES N°157	2-18769156		LU A VI:09:00-18:30	SA:10:00-13:00	S/COSTO
ISLA DE MAIPO	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	CAMINO LAS GUIAS N°5049, SECTOR LA LLAVERIA, SAN VICENTE DE NALTAHUA	09 - 92239731		LU A VI:16:00-20:00		S/COSTO
LA CISTERNA	INJUV	BOMBERO ENCALADA N°375			09:00-18:00		S/COSTO
LA CISTERNA	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	CALLE BOMBERO ENCALADA N° 375	02-15489904	b309bc1@abretumundo.cl	LU A JU:09:00-14:00 / 15:00-17:30, VI:09:00-14:00 / 15:00-16:30		S/COSTO
LA CISTERNA	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	ESTACION METRO LA CISTERNA, PARAD. 25 DE GRAN AVENIDA					S/COSTO
LA FLORIDA	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	AVDA. VICUÑA MACKENNA N°10208	2-22827119-2-22916351		LU A VI:09:00-14:00 / 15:00-18:00	SA:09:00-1400	S/COSTO
LA FLORIDA	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	ESTACION METRO BELLAVISTA DE LA FLORIDA	2-16884665 2-12212132				S/COSTO
LA PINTANA	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	ANIBAL PINTO N°12952	2-23896953		LU A JU: 08:30-18:30, VI:08:30-17:30	SA:10:00-15:00	S/COSTO
LA REINA	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	AVDA. LARRAIN N° 8580	2-22733813	b183bc1@abretumundo.cl	LU A VI:09:00-19:30	SA 09:00-13:00	S/COSTO
LAMPA	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	SARGENTO ALDEA N°898	2-22586206		LU A JU:08:30-14:00 / 15:00-17:30, VI:08:30-14:00 / 15:00-16:30		S/COSTO
LAS CONDES	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	ESTACION METRO ESCUELA MILOTAR, APOQUINDO N°4500					S/COSTO

LAS CONDES	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	AV. APOQUINDO CON GENERAL BLANCHE					S/COSTO
LO BARNECHEA	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	AVDA. BARNECHEA N°1174	2-27534800		LU A VI:09:00-18:00	SA:11:00-13:00	S/COSTO
LO ESPEJO	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	AVDA. CENTRAL N°7140	2-25647552		LU A JU:08:30-14:00 / 14:1730, VI:08:30-14:00 / 15:00-16:30		S/COSTO
LO PRADO	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	ESTACION METRO SAN PABLO	2-26884665				S/COSTO
LO PRADO	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	AVDA. GENERAL BONILLA CON SANTA MARTA					S/COSTO
MACUL	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	AVDA. AMERICO VESPUCIO CON AVDA. DEPARTAMENTAL					S/COSTO
MAIPU	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	ALBERTO LLONA N° 1921	02-26776488	b379bc1@abretumundo.cl	LU A VI:08:30-19:00		S/COSTO
MAIPU	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	RINCONADA N°2000	2-25318504		09:00-14:00 / 15:00-17:45		S/COSTO
MAIPU	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	VICTORIA DE ABRIL N°1354, LA FARFANA	2-27627579		LU A VI:09:00-14:00 / 15:00-17:45		S/COSTO
MAIPU	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	AV. PAJARITOS CON 5 DE ABRIL, PLAZA MAIPU					S/COSTO
MAIPU	INJUV	PASAJE CENTENARIO N°2986			09:00-18:00		S/COSTO
MARIA PINTO	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	AVDA. FRANCISCO COSTABAL N° 78	02-28352826	b046bc1@abretumundo.cl	LU A JU 09:00-18:00, VI 09:00-17:00		S/COSTO
MELIPILLA	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	AV. VALPARAISO S/N, EL BOLLENAR	02-28311474				S/COSTO
MELIPILLA	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	SILVA CHAVEZ N°480	2-28311474				S/COSTO
ÑUÑOA	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	ESTACION METRO PLAZA EGAÑA, AMERICO VESPUCIO N°30					S/COSTO
ÑUÑOA	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	IRARRAZAVAL CON BUSTAMANTE					S/COSTO
PADRE HURTADO	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	PRIMERA TRANSVERSAL N°953	2-28342875				S/COSTO
PAINE	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	AVDA. 18 DE SEPTIEMBRE N°83	2-28243774-8218652		LU A JU:08:30-19:00, VI:08:30-18:00		S/COSTO
PEDRO AGUIRRE CERDA	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	AVDA. LA MARINA N° 2494	02-25215574	b179bc1@abretumundo.cl	LU A JU 09:00-14:00 / 15:00-18:00 / VI 09:00-14:00		S/COSTO
PEDRO AGUIRRE CERDA	INJUV	AV. CLUB HIPICO N° 6238	02-4813695		09:30-18:00		S/COSTO
PEÑAFLOR	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	IRARRAZAVAL N° 085	02-28121289	b180bc1@abretumundo.cl	LU A JU:09:00-18:00, VI:09:00-17:00		S/COSTO
PEÑAFLOR	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	VIVENTE YAÑEZ PINZON N°534, LAS PRADERAS, MALLOCO	2-28141359		LU A JU:10:00-19.00, VI:10:00-17:30		S/COSTO
PEÑALOLEN	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	AVDA. SAN LUIS N° 5897	02-22848329	b144bp2@abretumundo.cl	LU A JU 10:0014:00 / 15:00-19:00 / VI 10:00-14:00 / 15:00-18:00	SA:10:00-14:00	S/COSTO
PEÑALOLEN	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	AVDA. GRECIA N°6073	2-22726987		LU A JU 10:0014:00 / 15:00-19:00 / VI 10:00-14:00 / 15:00-18:00	SA:10:00-14:00	S/COSTO
PEÑALOLEN	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	AVDA. ORIENTAL N°7037	2-22786775		LU A JU 10:0014:00 / 15:00-19:00 / VI 10:00-14:00 / 15:00-18:00		S/COSTO
PEÑALOLEN	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	AVDA. LAS PARCELAS N°9190					S/COSTO
PIRQUE	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	CARLOS VIAL INFANTE S/N (EL LLANO, INTERIOR ESTADIO MUNICIPAL)	02-28531460	b190bc1@abretumundo.cl	LU A JU 09:00-18:00 / VI 09:00-17:00		S/COSTO
PROVIDENCIA	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	ESTACION METRO TOBALABA	2-26884665 2-23343738 - 82286343				S/COSTO
PUDAHUEL	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	AVDA. LA ESTRELLA N° 962 - B	2-26492510 2-26691702	b011bc1@abretumundo.cl	LU A JU 09:00-14:00 / 15:00-19:30 / VI 09:00-14:00 / 15:00-19:00	SA 10:00-13:00	S/COSTO
PUDAHUEL	INJUV	SAN FRANCISCO N° 8586		blemus@injuv.gob.cl	10:00-18:00		S/COSTO
PUDAHUEL	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	AVDA. LAGUNA SUR N°8759 (BIBLIOTREN)	2-27478834		LU A JU:09:00-14:00 / 15:00-19:00, VI:09:30-14:00 / 15:00-19:00	SA:10:00-13:00	S/COSTO
PUENTE ALTO	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	ESTACION METRO PUENTE ALTO	2-26884665 - 91295645				S/COSTO
PUENTE ALTO	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	BALMACEDA N°428	2-24854060-24854061		LU A VI:09:00-19:00	SA:10:00-14:00	S/COSTO
QUILICURA	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	O'HIGGINS N°281	2-26035028; 2-26276660 recados-		LU A VI:09:00-21:00	SA:10:00-20:00, DO:10:00-16:00	S/COSTO
QUINTA NORMAL	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	COMPAÑÍA N°3150	2-26822040				
QUINTA NORMAL	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	RADAL N°1693, ESQ. PADRE TADEO			LU A VI:11:00-19:30	SA:09:00-13:00	S/COSTO
QUINTA NORMAL	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	ESTACION METRO QUINTA NORMAL, CATEDRAL N°3000					S/COSTO

RECOLETA	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	RECOLETA N°683	2-27375813 - 2-27323763				
RECOLETA	INJUV	ARCOIRIS N° 4232			15:00-22:00		S/COSTO
RECOLETA	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	PEDRO DONOSO N°670	2- 2444 0576		09:00-14:00 / 15:00-20:00		S/COSTO
RECOLETA	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	PEDRO DONOSO N°670, 2° PISO	2-26293730		LU A JU:09:18:00, VI:09:00-17:00		S/COSTO
RECOLETA	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	ESTACION METRO VESPUCIO NORTE	2-26884665 2-22502352 - 78061567				S/COSTO
RENCA	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	DOMINGO SANTA MARIA N° 3987	02-26461085	b194bc1@abretumundo.cl	LU A VI:09:00-13:30 / 15:00-18:00		S/COSTO
SAN BERNARDO	INJUV	AMERICA N°281, ESQ. COLON		gvelasquez@injuv.gob.cl	09:00-17:30		S/COSTO
SAN BERNARDO	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	FREIRE N°473	2- 24471909		09:00-14:00 / 15:00-17:50		S/COSTO
SAN BERNARDO	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	FREIRE N°473	2-26920932-26920993		LU A VI:09:30-17:30		S/COSTO
SAN JOAQUIN	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	SIERRA BELLA N°2888	2-25526552 Anexo 25				S/COSTO
SAN MIGUEL	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	LLANO SUBERCASEAUX N° 3519	2-28201208 - 2-28201228	b184bc1@abretumundo.cl	LU A JU:08:30-18:00, VI:08:30-15:30		S/COSTO
SAN MIGUEL	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	ESTACION METRO CIUDAD DEL NIÑO	2-26884665 2-25263241				S/COSTO
SAN PEDRO	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	AVDA. HERMOSILLA N°11	2-28323997		LU A JU:08:30-14:00 / 15:00-17:30, VI:08:30-14:00 / 15:00-16:30		S/COSTO
SAN RAMON	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	AVDA. LA BANDERA N° 9696	02-25487304	b313bc1@abretumundo.cl	LU A JU:09:00-18:00, VI:09:00-17:00		S/COSTO
SANTIAGO	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	VICUÑA MACKENNA N°94	2-22220901 2-22229642	b105bc1@abretumundo.cl	LU A JU 09:30-14:00 / 15:00-19:30 / VI 09:30-14:00 / 15:00-19:00	SA 10:00-13:00	S/COSTO
SANTIAGO	INJUV	PRINCIPE DE GALES N°84		gvelasquez@injuv.gob.cl	09:00-18:00		S/COSTO
SANTIAGO	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	ALAMEDA N°651, COSTADO BIBLIOTECA NACIONAL (POR MAC IVER)	2-26884665 2-24653071				S/COSTO
SANTIAGO	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	AVDA. BALMACEDA N°1215	2-26880185-26880186 Anexo 17		LU A JU:09:00-18:00, VI:09:00-17:00		S/COSTO
SANTIAGO	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	ESTACION METRO BAQUEDANO	2-26884665 2-26355587				S/COSTO
SANTIAGO	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	ESTACION METRO CAL Y CANTO	2-26884665 2-26720362				S/COSTO
SANTIAGO	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	ESTACION METRO LOS HEROES	2-26884665 2-26956820				S/COSTO
SANTIAGO	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	ESTACION METRO PLAZA DE ARMAS	2-26884665 2-26643297				S/COSTO
SANTIAGO	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	MATUCANA N°151	2-23282000				S/COSTO
SANTIAGO	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	MATUCANA N°151	2-23282042-43-44		MA A VI:11:00-20:30	SA Y DO:11:00-17:00	S/COSTO
SANTIAGO	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	ESTACION METRO FRANKLIN, FRANKLIN N°2200					S/COSTO
TALAGANTE	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	AVDA. BERNARDO O´HIGGINS N° 1528	02-24512970 / 24512971	b118bc1@abretumundo.cl	LU A VI:09:00-18:30		S/COSTO
TALAGANTE	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	BALMACEDA S/N, PLAZA DE ARMAS, LONQUEN	02-28559699	b036bc1@abretumundo.cl	LU A VI:09:00-13:30 / 15:00-19:20		S/COSTO
TIL TIL	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	IGNACIO CARRERA PINTO N° 02, ESQ. ARTURO PRAT	9-95499622	b398bc1@abretumundo.cl	LU A VI:09:00-18:00		S/COSTO

REGION DEL LIBERTADOR GENERAL BERNARDO O´HIGGINS

Comuna	Nombre	Dirección	Teléfono	Email	Horario Semana	Horario Fin de Semana	Costo
CHEPICA	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	MANUEL MONTT S/N	72-817539	b247bc1@abretumundo.cl	LU A JU:08:30-13:00 / 14:30-19:00, VI:08:30-13:00 / 14:30-18:00		S/COSTO
CHIMBARONGO	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	JAVIERA CARRERA N°511, ESQ. BLANCO ENCALADA	72-781056 - 15				S/COSTO
CODEGUA	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	O'HIGGINS N°300	72-2782141		LU A VI:09:30-13:30 / 15:30-19:00	SA:10:00-13:00	S/COSTO
COINCO	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	FRANCISCO DIAZ MUÑOZ N°44	72-355906				S/COSTO
COLTAUCO	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	ARTURO PRAT S/N	72-2452353		LU A VI:08:30-17:45		S/COSTO
DOÑIHUE	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	DR. SANHUEZA S/N (FRENTE GIMNASIO MUNICIPAL)	72-2462990		LU A VI:09:00-18:00		S/COSTO

LA ESTRELLA	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	ARTURO PRAT S/N	72-2933764	b246bc1@abretumundo.cl	LU A VI:09:00-13:00 / 14:30-19:20		S/COSTO
LAS CABRAS	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	AVDA. JOHN KENNEDY N°355	72-2501772		LU A VI:09:00-13:00 / 14:00-18:00		S/COSTO
LITUECHE	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	OBISPO EDUARDO LARRAIN S/N	09-81673811		LU A VI:09:00-13:00 / 14:00-20:00		S/COSTO
LOLOL	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	LAS ACACIAS N°45	09-99031608				S/COSTO
MACHALI	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	AVENIDA SAN JUAN N° 1200	72-330375	b249bc1@abretumundo.cl	LU A VI:09:00-18:00		S/COSTO
MALLOA	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	BERNARDO O'HIGGINS N°199	72-689213				S/COSTO
MARCHIGUE	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	AV. 11 DE SEPTIEMBRE CON ARTURO PRAT	09-89905299		09:00-13:00 / 14:00-19:00		S/COSTO
MOSTAZAL	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	INDEPENDENCIA N°1025	72-2491747		LU A VI:09:00-19:00		S/COSTO
MOSTAZAL	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	O'HIGGINS DE PILAY S/N	(9)96381590				S/COSTO
NANCAGUA	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	A JARAMILLO S/N ESQ. FLORENCIO VALDES	72-2858953		LU A VI:09:00-13:00 / 14:30-19:00		S/COSTO
NANCAGUA	INJUV	ARMANDO JARAMILLO N°21			08:30 - 17:30		S/COSTO
NAVIDAD	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	JULIO JERIA N°16	09-94441080		LU A VI:08:30-18:45		S/COSTO
OLIVAR	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	JOSE HIPOLITO SALAS N°003, OLIVAR ALTO	09-2833190		LU A VI 09:00-13:30 / 14:30-18:20		S/COSTO
PALMILLA	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	CALLE ANIBAL PINTO ESQ. SERGIO OYARZUN	72-2823513				S/COSTO
PAREDONES	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	CAMINO A BUCALEMU S/N, RUTA I-72	09-71409347		LU A JU:09:00-13:00 / 14:30-19:00, VI:09:00-13:00 / 14:00-18:00		S/COSTO
PERALILLO	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	CAUPOLICAN N°551	72- 6326583		LU A JU:09:00-19:00, VI:09:00-18:00		S/COSTO
PEUMO	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	VICTOR ACHURRA N°398	72-561416		LU A VI:08:15-18:30		S/COSTO
PICHIDEGUA	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	SANTA MARIA S/N	72-591140		LU A VI:09:30-19:00		S/COSTO
PICHILEMU	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	AGUSTIN ROSS N°495 ESQUINA EVARISTO MERINO		b244bc1@abretumundo.cl	09:00-13:00 / 14:30-20:00		S/COSTO
QUINTA DE TILCOCO	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	AVDA. GERMAN CASTRO N° 151	72-541128 anexo 20	b146bc1@abretumundo.cl	LU A VI 09:15-14:00 / 15:00-19:00		S/COSTO
RANCAGUA	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	ESTADO N°685	72-221524				
RANCAGUA	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	AVDA. LA COMPAÑIA N° 159, POBLACIÓN RENÉ SCHNEIDER	72-264085	b251bc1@abretumundo.cl	LU A VI:09:00-18:30		S/COSTO
RANCAGUA	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	AVDA. CACHAPOAL N° 90	72-238544	b034bc1@abretumundo.cl	LU A VI:09:00-13:00 / 14:15-19:00		S/COSTO
RANCAGUA	INJUV	CUEVAS N° 118	72-245796		09:00 -18:00		S/COSTO
RANCAGUA	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	CACHAPOAL N°90	72- 320166		09:00-13:00 / 14:15-18:00		S/COSTO
RENGO	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	EDIFICIO MUNICIPAL PLAZA DEL ROSARIO S/N	72-522138	b299bc1@abretumundo.cl	LU A MI:09:00-13:00 / 14:30-19:30, JU A VI: 09:00-13:00 / 14:30-19:00		S/COSTO
RENGO	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	AV. BISQUERT N°262	72-511916				S/COSTO
REQUINOA	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	COMERCIO N°339	72-552245		LU A VI:08:30-13:00 / 14:30-19:00		S/COSTO
SAN FERNANDO	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	AVDA. MANUEL RODRIGUEZ N°5522	72-2976081		LU:09:30-13:00 / 15:00-18:00, MA A VI:09:00-13:00 / 15:00-18:00		S/COSTO
SAN FERNANDO	INJUV	CALLE VALDIVIA N°822			09:30 - 19:00		S/COSTO
SAN VICENTE	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	ARTURO PRAT N° 821 (INTERIOR DE LOS EDIFICIOS PÚBLICOS)	72-2573394	b071bc1@abretumundo.cl	LU A JU 08:30-13:00 / 14:30-18:00, VI:08:30-13:00 / 14:30-17:00		S/COSTO
SAN VICENTE	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	ARMANDO GAJARDO N°150					S/COSTO
SANTA CRUZ	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	NICOLÁS PALACIOS N° 247	72-2823983	b082bc1@abretumundo.cl	08:30-14:00 / 15:00-18:00		S/COSTO

REGION DEL MAULE

Comuna	Nombre	Dirección	Teléfono	Email	Horario Semana	Horario Fin de Semana	Costo
CAUQUENES	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	CLAUDINA URRUTIA ESQ. SAN FRANCISCO S/N	73-563095				S/COSTO
COLBUN	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	AVDA. RARI S/N, PANIMAVIDA	9-1667106	b153bp1@abretumundo.cl	LU A VI:09:00-21:00		S/COSTO
COLBUN	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	ADOLFO NOVOA N° 220	73-210575 anexo 235 / 9-9594621 (Celular Jefa BP)	b153bc1@abretumundo.cl	LU A SA: 09:00-18:30		S/COSTO
CONSTITUCION	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	FREIRE N°477	71-673965		LU A VI:09:00-18:00		S/COSTO
CUREPTO	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	JOSE MIGUEL CARRERA N°29	75-690018		LU A VI:09:30-19:00		S/COSTO
CURICO	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	ESTADO N° 498 ESQUINA PEÑA	75-315360	b254bc1@abretumundo.cl	09:00-18:00		S/COSTO
CURICO	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	MANSO DE VELASCO N° 744	75-312157	b262bc1@abretumundo.cl	MA A SA:10:30-13:00 / 15:30-21:00		S/COSTO
CURICO	INJUV	PRAT N°21			09:00-18:00		S/I
CURICO	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	PRAT N°21	75-322991				S/COSTO
HUALAÑE	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	RUTA J-60 EX ESTACION FERROCARRILES S/N	75-544732		LU A VI:08:30-17:30		S/COSTO
LICANTEN	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	CALLE MATAQUITO S/N			10:00-14:00 / 15:00-19:00		S/COSTO
LINARES	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	MANUEL RODRIGUEZ N°580	73-633399	b008bc1@abretumundo.cl	LU A JU:09:00-19:00 / VI: 09:00-18:00		S/COSTO
LINARES	INJUV	MAIPU N°360			09:00-18:00		S/I
LINARES	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	VALENTIN LETLIER N°572	73-210662				
LONGAVI	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	1 NORTE CON 1 PONIENTE S/N	73-411933 / 411937	b154bc1@abretumundo.cl	08:30-18:30		S/COSTO
MAULE	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	BALMACEDA N° 845	71-715401	b344bc1@abretumundo.cl	LU A VI:09:00-18:00		S/COSTO
MOLINA	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	QUECHEREGUAS N°1647	75-543508		08:30-17:00		S/COSTO
PARRAL	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	URRUTIA S/N, EDIFICIO CONSISTORIAL	73-465340		LU A JU:08:30-17:30, VI:08:30-16:30		S/COSTO
PELARCO	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	AVENIDA SAN PEDRO S/N	9-94991271				S/COSTO
PENCAHUE	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	JULIO ZACARIAS MEZA S/N	71-217968 Municipio	b260bc1@abretumundo.cl	08:30-18:00		S/COSTO
ROMERAL	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	LIBERTAD N°1113	75-5444295				S/COSTO
SAGRADA FAMILIA	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	ESMERALDA N°56, ESQ VALDIVIA	75-520950				
SAN CLEMENTE	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	CARLOS SILVA RENARD S/N	71-621570 ANEXO 244		LU A VI:08:30-14:00 / 15:00-17:30		S/COSTO
SAN CLEMENTE	INJUV	CARLOS SILVA RENARD S/N			09:00-18:00		S/I
SAN JAVIER	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	ESMERALDA N|1351, 2° PISO	73-760600 anexo 168		08:30-13:30 / 14:30-19:30		S/COSTO
SAN JAVIER	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	ARTURO PRAT N°2639	73-322375				S/COSTO
SAN RAFAEL	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	AVDA. RAFAEL S/N	71-651231	b319bc1@abretumundo.cl	LU A VI:09:00-18:45		S/COSTO
TALCA	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	LOS PEUMOS N°157 ESQ. LOS QUILLAYES S/N, LA FLORIDA	71-215120		LU A VI:10:00-19:00		S/COSTO
TALCA	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	1 ORIENTE N°1590 (ENTRE 4 Y 5 NORTE)	71-226787		10:00-19:00		S/COSTO
TALCA	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	LOS PEUMOS N°157 ESQ. LOS QUILLAYES S/N, LA FLORIDA	71- 215120		09:00-13:00 / 14:00-18:00		S/COSTO
TALCA	INJUV	1 PONIENTE 5 NORTE N°1610			09:00-18:00		S/COSTO
TALCA	INJUV	2 SUR N°2240			09:00-18:00		S/COSTO
TENO	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	AVDA. LIBERTADORES N°398	75-510290		LU A VI:09:00-17:45		S/COSTO
VICHUQUÉN	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	IGNACIO CARERA PINTO S/N, LLICO	75-400045	b366bc1@abretumundo.cl	LU A VI:09:00-13:00 / 15:00-18:30		S/COSTO
VILLA ALEGRE	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	AVDA. ABATE MOLINA N°431	73-381641		09:00-13:00 / 14:00-18:00		S/COSTO

YERBAS BUENAS	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	JUAN DE DIOS PUGA S/N, COMPLEJO CRIOLLO	73-390229	b020bc1@abretumundo.cl	LU A VI:08:30-17:18		S/COSTO

REGION DEL BIO-BIO

Comuna	Nombre	Dirección	Teléfono	Email	Horario Semana	Horario Fin de Semana	Costo
ALTO BIO BIO	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	VILLA RALCO S/N	90031511		09:00-14:00 / 15:00-18:00		S/COSTO
ANTUCO	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	ARTURO PRAT N°105	43-621024		LU A VI:08:30-13:00 / 14:15-18:00		S/COSTO
CABRERO	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	AVDA. VIAL S/N	43-411392	b063bc1@abretumundo.cl	LU A VI:09:30-14:00 / 14:45-18:30	SA 10:00-14:00	S/COSTO
CAÑETE	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	SEPTIMO DE LINEA N° 711	41-2613971	b076bc1@abretumundo.cl	LU A VI 08:00-17:15	SA 10:00-13:00	S/COSTO
CAÑETE	INJUV	FONDO CALLE HERNAN DE MAGALLANES CON RIO LEIVA			09:30-14:00 / 14:30-18:00	SA 09:00 - 19:00	S/COSTO
CAÑETE	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	CAMINO CONTULMO S/N	41-611093				
CHIHUAYANTE	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	SAN IGNACIO N°176	41-2352828		09:30-14:00 / 15:00-18:30		S/COSTO
CHILLAN	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	AVDA. O´HIGGINS N° 1303	42-2224257	b010bc1@abretumundo.cl	LU A VI:09:00-13:00 / 14:30-18:30		S/COSTO
CHILLAN	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	ARAUCO N° 974	42-2433367	b293bc1@abretumundo.cl	LU A VI:08:00-13:00 / 15:00-18:50		S/COSTO
CHILLAN	INJUV	5 DE ABRIL N°555, SEGUNDO PISO, CASA DEL DEPORTE		lflores@injuv.gob.cl	09:00-14:30 / 15:00-17:30		S/COSTO
CHILLAN	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	ARAUCO N°974	42-22430127		09:00-13:00 / 15:00-18:00		S/COSTO
CHILLAN	INJUV	PJE. 4 SUR N°1001, POB. VICENTE PEREZ ROSALES			10:00 - 18:00	9:00-14:00	S/COSTO
CHILLAN VIEJO	INJUV	SERRANO N° 300, CASA DE LA JUVENTUD			LU A JU 08:30-13:30 / 15:00-17:30		S/COSTO
COBQUECURA	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	REHUE N°492	42-1970301		08:15-13:00 / 14:15-18:00		S/COSTO
COELEMU	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	JULIO LAMAS N° 502	42-511017	b162bc1@abretumundo.cl	08:30-13:00 / 14:00-18:00		S/COSTO
COELEMU	INJUV	MANUEL ANTONIO MATTA N°585			LU A JU 08:00-13:30 / 14:30-17:30, VI 08:00-13:30 / 14:30-16:30		S/I
COIHUECO	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	LUIS HERMOSILLA N° 1448	42-471007 anexo 42	b192bc1@abretumundo.cl	08:30-14:45		S/COSTO
COIHUECO	INJUV	BUSTAMANTE S/N (AL LADO REG. CIVIL)			09:00-18:00		S/I
CONCEPCION	INJUV	COCHRANE N° 790	41-2229849	uarias@injuv.gob.cl	LU A JU 09:00-14:00 / 15:00-18:00 VI 09:00-14:00 / 15:00-17:00		S/COSTO
CONCEPCION	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	CAUPOLICAN N°130	41-2749560 - 50 41- 2914259		LU A JU:09:00-18:00 / VI:09:17:00		S/COSTO
CONCEPCION	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	CAUPOLICAN N°130	41- 2914259		LU A VI:09:00-13:00 / 15:00-18:00		S/COSTO
CONCEPCION	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	MAIPU 2359, PZA ACEVEDO	41-310932				
CONCEPCION	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	PJE POETA ALFONSO MORA N°1521	41-2406539				
CONTULMO	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	LAS ARAUCARIAS S/N, ESQ. NAHUELBUTA	41-2618111	b263bc1@abretumundo.cl	08:30-17:30		S/COSTO
CONTULMO	INJUV	CALLE LAS ARAUCARIAS S/N			08:30-13:00 / 14:00-17:30		S/COSTO
CORONEL	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	MANUEL MONTT N°970	41-2710551	b040bc1@abretumundo.cl	LU A JU:09:00-13:00 / 14:30-18:00, VI:08:30-13:30 / 14:30-16:30		S/COSTO
CORONEL	INJUV	CALLE YOBILO N° 893, SEDE COMUNITARIA	41-2710818	pmoreno@injuv.gob.cl	10:00-13:00 / 14:00-19:00	SA 09:00 - 14:00	S/COSTO
CORONEL	INJUV	PEDRO AGUIRRE CERDA, 2 ORIENTE N° 699, ESQ. AV. CENTRAL		eniefercol@injuv.gob.cl	09:00-14:00 / 15:00-18:00	SA 09:00 - 14:00	S/COSTO
CURANILAHUE	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	AV. ARTURO PRAT N°651, ESQ. SERRANO	41-2691005		08:30:17:50		S/COSTO
CURANILAHUE	INJUV	AV. ARTURO ESQ. SERRANO			LU A JU 08:15-13:00 / 17:30 VI 08:15-13:00 / 14:00-16:30		S/COSTO
EL CARMEN	INJUV	MANUEL RODRIGUEZ N°315			09:00 - 18:00	SA 09:00 - 14:00	
EL CARMEN	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	AV. MANUEL RODRIGUEZ N°315, ESQ. ANDRES BELLO					S/COSTO
FLORIDA	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	ELEUTERIO RAMIREZ N° 447 (FRENTE A PLAZA DE ARMAS)	41-2645239 /40	b264bc1@abretumundo.cl	08:30-17:30		S/COSTO

HUALPEN	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	BELGICA N°1563, HUALPENCILLO	41-2426780		08:30-17:50		S/COSTO
HUALQUI	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	LA CONCEPCIÓN N° 749	41-2780466	b026bc1@abretumundo.cl	09:00-18:00		S/COSTO
HUALQUI	INJUV	FREIRE N°351, INTERIOR MUNICIPIO			09:00-14:00 / 15:00-17:30		S/COSTO
LAJA	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	FRITZ N°200	43-461485 461999/46		LU A VI:08:30-13:18 / 15:00-19:00	SA:10:00-1400	S/COSTO
LEBU	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	J.J. PEREZ N° 547	41-2406621, 2406620 y 2406622	b266bc1@abretumundo.cl	LU A VI:08:30-18:00		S/COSTO
LOS ALAMOS	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	LUIS SAEZ MORA N° 310	41-2532081	b273bc1@abretumundo.cl	09:00-18:00		S/COSTO
LOS ANGELES	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	COLON N°195	43- 408644 - 408645 - 408648		LU A VI:08:00-19:00	SA:09:00-13:00	S/COSTO
LOS ANGELES	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	O'HIGGINS S/N, SANTA FE	43-1971270		LU A VI:09:00-18:00		S/COSTO
LOTA	INJUV	CARLOS COUSIÑO S/N, EX CASA CULTURA		iaguilera@injuv.gob.cl	09:00-13:30 / 14:00-18:00	SA 09:00 - 14:00	S/COSTO
LOTA	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	MONSALVES ESQ. CARRERA	41-2405121 /2				S/COSTO
MULCHEN	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	ANIBAL PINTO N°495, 2° PISO	43-401438 /9				S/COSTO
NACIMIENTO	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	SANTA MARGARITA ESQUINA AVDA. LA CRUZ S/N	43-2511472	b075bc1@abretumundo.cl	LU A JU:08:30-18:40, VI:08:30-17:00		S/COSTO
NEGRETE	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	EMILIO SERRANO N° 002	43 551501		LU A JU:08:30-14:00 / 15:00-17:40, SA:08:30-14:00 / 15:00-16:00		S/COSTO
NINHUE	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	ARTURO PRAT N°405	42-1972988		08:30-13:30 / 14:00-17:30		S/COSTO
NINHUE	INJUV	ARTURO PRAT N°405			08:30-13:00 / 14:00-18:00		S/COSTO
ÑIQUEN	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	ESTADO N°188, SAN GREGORIO	41-411297		LU A VI:08:15-13:15 / 14:00-17:20		S/COSTO
PEMUCO	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	CALLE MIRAFLORES N°299	90702377		MA A SA:09:00-13:00 / 14:00-19:00		S/COSTO
PENCO	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	MAIPU N°243	41-2650526				S/COSTO
PINTO	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	JOSE MANUEL BALMACEDA ESQ. ERNESTO RIQUELME	93439834		08:30-17:30		S/COSTO
PORTEZUELO	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	CARRERA N°71	42-200857		LU A VI:09:00-18:05		S/COSTO
QUILACO	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	AV. ARTURO PRAT N°1491	43-633620	b265bc1@abretumundo.cl	LU A JU:08:30-13:30 / 15:00-19:00, VI:08:30-18:00		S/COSTO
QUILLECO	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	BASCUR N° 479	43 -619028	b361bc1@abretumundo.cl	09:00-14:00 / 15:00-17:30		S/COSTO
QUILLON	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	18 DE SEPTIEMBRE N° 230	42- 2580211	b066bc1@abretumundo.cl	LU A VI:09:00-14:00 / 15:00-18:00		S/COSTO
QUIRIHUE	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	INDEPENDENCIA N°699	42-531221		08:30-17:20		S/COSTO
RANQUIL	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	MANUEL MATT N°440, ÑIPAS	42-434747	b110bc1@abretumundo.cl	LU A JU:08:30-13:30 / 14:00-18:00, SA:08:00-13:00 / 14:00-17:00		S/COSTO
RANQUIL	INJUV	NICASIO ALARCON N°413, CASA DE LA CULTURA			LU A JU 08:30-13:00 / 14:00-18:00 VI 08:30-13:00 / 14:00-17:00		S/COSTO
SAN CARLOS	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	MAIPU N° 743	42-2201446	b159bc1@abretumundo.cl	LU A JU 08:30-18:30 / VI 08:30-17:30		S/COSTO
SAN CARLOS	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	LOS CASTAÑOS N° 885, VILLA PABLO NERUDA, SECTOR 11 DE SEPTIEMBRE	(9)95030964	b159bp1@abretumundo.cl	08:30-13:00 / 14:30-18:30		S/COSTO
SAN CARLOS	INJUV	VALLE HONDO S/N			LU A JU 09:30-13:00 / 14:00-18:00 VI 09:00-13:00 / 14:00-17:00		S/COSTO
SAN FABIAN	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	CAUPOLICAN N° 325	42-1975133 (LICEO)	b077bc1@abretumundo.cl	08:15-13:15 / 14:30-19:15		S/COSTO
SAN IGNACIO	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	ANGEL CUSTODIO HERNANDEZ N°554	42-651018		LU A VI:08:15-17:05		S/COSTO
SAN NICOLAS	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	BALMACEDA S/N	(9)97199302				S/COSTO
SAN PEDRO DE LA PAZ	INJUV	CORONEL PATIÑO S/N, BOCA SUR			10:00-14:00 / 15:00-19:00	SA 09:00 - 14:00	S/COSTO
SAN ROSENDO	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	BALMACEDA N° 41		b272bc1@abretumundo.cl	08:30-13:30 / 14:15-17:30		S/COSTO
SANTA BARBARA	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	SAN MARTIN N°599	43-409939		LU A JU:10:00-13:50 / 14:45-18:00, VI:10:00-13:50 / 14:45-16:15		S/COSTO
SANTA JUANA	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	JOSE CARDENIO AVELLO N°174, SANTA JUANA	41 - 2778368		09:00-14:00 / 14:45-18:00		S/COSTO
TALCAHUANO	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	CALLE BLANCO N°460	41-2541796		LU A VI:08:30-18:50		S/COSTO

TALCAHUANO	INJUV	CALLE COLCHAGUA ESQ. MAGALLANES S/N			10:00 - 19:00	SA 09:00 - 14:00	S/COSTO
TALCAHUANO	INJUV	COLCHAGUA ESQ. MAGALLANES S/N			09:00-13:30 / 14:30-18:00	09:00-14:00	S/COSTO
TOME	INJUV	SOTOMAYOR N°950			09:00-13:00 /14:00-17:00		S/COSTO
TREHUACO	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	PLAZA TREHUACO	9-85371000				S/COSTO
TUCAPEL	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	18 DE SEPTIEMBRE ESQUINA O´HIGGINS S/N		b078bp2@abretumundo.cl	LU A VI:14:00-19:00		S/COSTO
TUCAPEL	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	COMERCIO ESQUINA BULNES S/N	(9)83788000	b078bp1@abretumundo.cl	LU A VI:14:00-19:00		S/COSTO
TUCAPEL	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	BALMACEDA ESQUINA MATTA S/N, POLCURA	(9)83677567	b078bp3@abretumundo.cl	LU A VI:14:00-19:00		S/COSTO
TUCAPEL	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	INDEPENDENCIA N° 444, HUELPIL	43-404027 / 1974429	b078bc1@abretumundo.cl	LU A VI 08:00-18:00	SA:09:00-12:00	S/COSTO
YUMBEL	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	CRUZ N°820	43-439049				S/COSTO
YUNGAY	INJUV	TACNA N°144			10:00-13:00 / 15:00-19:00		S/COSTO
YUNGAY	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	ARTURO PRAT N°385	42-680046				S/COSTO

REGION DE LA ARAUCANIA

Comuna	Nombre	Dirección	Teléfono	Email	Horario Semana	Horario Fin de Semana	Costo
ANGOL	INJUV	LAS PALMERAS CON LOS OLMOS S/N, POB. EL VERGEL, SECTOR HUEQUEN		jcarcos@injuv.gob.cl	08:30-19:00		S/COSTO
ANGOL	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	VERGARA N°549	45- 990728 /9		LU A VI:09:45-13:30 / 15:00-19:00		S/COSTO
CARAHUE	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	PRAT N° 194 ESQ. DIEGO PORTALES, EDIFICIO PÚBLICO, NEHUENTUE	(9)62568809	b138bp1@abretumundo.cl	LU A JU:09:45-18:00, VI:09:45-17:30		S/COSTO
CARAHUE	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	ROMILIO ADRIAZOLA N° 20, EDIFICIO SOCIAL MUNICIPAL TROVOLHUE	94509025	b138bp2@abretumundo.cl	MA A VI:10:00-18:30	SA:10:00-16:00	S/COSTO
CARAHUE	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	MANUEL MONTT N°295	45-2922475		LU A JU:08:30-15:30, VI:08:30-17:00		S/COSTO
CHOL CHOL	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	LAZCANO S/N	(9)76979399	b301bc1@abretumundo.cl	LU A VI:09:00-19:00		S/COSTO
CHOLCHOL	INJUV	BALMACEDA N°200			09:00-18:00		S/I
COLLIPULLI	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	FREIRE N° 1110	45- 2463774	b364bc1@abretumundo.cl	08:30-18:00		S/COSTO
CUNCO	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	PEDRO AGUIRRE CERDA N° 690	45-2200109	b311bc1@abretumundo.cl	LU A JU:09:00-18:00, VI:09:00-17:30		S/COSTO
CURACAUTIN	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	CARRETERA INTERNACIONAL S/N, MALCAHUELO	09-95940867	b356bc1@abretumundo.cl	LU A VI:09:00-13:00 / 14:00-18:00	SA:09:00-13:00	S/COSTO
CURACAUTIN	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	MANUEL RODRIGUEZ N°731	45-2464806		08:30-18:30		S/COSTO
CURARREHUE	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	HEROES DE LA CONCEPCION N° 21, ALDEA INTERCULTURAL	85607737		LU A DO:09:00-18:00		S/COSTO
ERCILLA	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	ONGOLMO N°279	45-2922660		LU A VI:09:00-13:00 / 14:00-18:00		S/COSTO
FREIRE	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	PRESIDENTE FIGUEROA S/N, RADAL	84965499	b113bp2@abretumundo.cl	08:45-17:50		S/COSTO
FREIRE	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	PEDRO CAMALEZ N° 137	45-2922354 /5	b113bc1@abretumundo.cl	08:45-13:00 / 13:45-17:50		S/COSTO
FREIRE	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	SERRANO N°162, QUEPE	92895124				S/COSTO
GALVARINO	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	INDEPENDENCIA N° 354	74634674	b119bc1@abretumundo.cl	09:00-17:15		S/COSTO
GORBEA	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	LORD COCHRANE N° 499	45-2972092		LU A VI: 09:00-18:00		S/COSTO
LONCOCHE	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	MANUEL BULNES N° 339 (FRENTE A PLAZA DE ARMAS)	45-2464596	b081bc1@abretumundo.cl	LU A VI:08:30-17:15		S/COSTO
LONQUIMAY	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	CONDELL N°985	45-2656111	b277bc1@abretumundo.cl	LU A VI:08:30-13:00 / 14:00-17:20		S/COSTO
LONQUIMAY	INJUV	O'HUGINS ORIENTE ESQ. O'HIGGINS PONIENTE			08:30-19:00		S/I
LOS SAUCES	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	ERCILLA N° 148	45-2655751	b303bc1@abretumundo.cl	LUA A VI:08:30-14:00 / 15:00-18:00	SA:15:00-19:00	S/COSTO
LUMACO	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	BALMACEDA N°379	45-815172		08:15-18:00		S/COSTO

MELIPEUCO	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	PEDRO AGUIRRE CERDA N° 78, ESQUINA CAUPOLICÁN	45-581075	b376bc1@abretumundo.cl	LU A JU:08:30-17:45, VI:08:30-16:30		S/COSTO
NUEVA IMPERIAL	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	ERNESTO RIQUELME N°106	45-2924515	b112bc1@abretumundo.cl	08:30-17:30, MI: 08:30-14:00		S/COSTO
PADRE LAS CASAS	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	MAQUEHUE N° 850, LOCAL 14	45-339607	b327bc1@abretumundo.cl	LU A VI:09:00-13:00 / 14:00-18:30		S/COSTO
PERQUENCO	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	21 DE MAYO N°448	45-2537130	b279bc1@abretumundo.cl	LU A VI:08:30-13:30 / 14:30-18:00	SA 10:00-12:20	S/COSTO
PUCON	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	AV. LOS CASTAÑOS N°51	452-2442587	b374bc1@abretumundo.cl	LU A VI:09:00-19:00	SA:10:00-13:00	S/COSTO
PUCON	INJUV	MIGUEL ANSORENA N° 190	45-293116	rodrigo.vega.muñuz@injuv.gob.cl	08:30 -18:45		S/COSTO
PUREN	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	URRUTIA N°123	82904172		LU A VI:09:30-13:00 / 14:30-18:00		S/COSTO
RENAICO	INJUV	CIRCUNVALACIÓN PEDRO DE VALDIVIA N° 370	45-744701	alexrodrigovaldes@gmail.com	08:30-19:00		S/COSTO
RENAICO	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	P. DE VALDIVIA N°370. POB. LOS CONQUISTADORES	45-2774220		LU A VI:08:45-13:00 / 14:00-18:00		S/COSTO
RENAICO	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	SAN PEDRO S/N	45-2774220				S/COSTO
SAAVEDRA	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	EJERCITO ESQ. J.J. LATORRE S/N	62613450	b302bc1@abretumundo.cl	LU A JU:08:30-17:30, VI08:30-16:30		S/COSTO
SAAVEDRA	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	SECTOR RUCA RAQUI	45-352346	b302bp2@abretumundo.cl	09:00-18:00		S/COSTO
SAAVEDRA	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	ALESSANDRI S/N, PUERTO DOMINGUEZ	84809802		LU A VI:09:00-18:00	SA:09:00-14:00	S/COSTO
TEMUCO	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	PUDETO N° 570	45-2272591	b098bp4@abretumundo.cl	09:00-18:30		S/COSTO
TEMUCO	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	ARTURO PRAT N° 42	45-910369	b098bc1@abretumundo.cl	09:30-18:20		S/COSTO
TEMUCO	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	6 NORTE N° 01466, PUEBLO NUEVO	45-227187	b109bc1@abretumundo.cl	09:20-18:00		S/COSTO
TEMUCO	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	BELGRADO N° 530, VILLA VALPARAÍSO	45-2227186	b098bp6@abretumundo.cl	09:30-18:30		S/COSTO
TEMUCO	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	CURIÑANCO N° 40	45-2347196	b098bp5@abretumundo.cl	09:00-18:30		S/COSTO
TEMUCO	INJUV	GENERAL MACKENA N° 825		dsanchez@injuv.gob.cl	09:00-18:00		S/COSTO
TEMUCO	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	PUERTO EDEN N° 1855, CAMPO BASO, VILLA AUSTRAL	45-281260	b098bp2@abretumundo.cl	09:00-18:30		S/COSTO
TEMUCO	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	ARTURO PRAT N°42	45- 214555		09:00-13:00 / 14:00-18:00		S/COSTO
TEMUCO	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	COSTADO DEL PARQUE LABRANZA	45-2375008		LU A VI:09:30-18:30		S/COSTO
TEMUCO	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	JOSE DEL ROSARIO MUÑOZ	45-220187				S/COSTO
TEMUCO	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	AV ALEMANIA N°084	45-730064				
TEODORO SCHMIDT	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	BALMACEDA N° 380	45-2922733	b281bc1@abretumundo.cl	LU A VI:10:00-18:30	SA 09:00-13:00	S/COSTO
TEODORO SCHMIDT	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	BERNARDO O´HIGGINS S/N, HUALPIN	86811504	b281bp1@abretumundo.cl	LU A JU:10:30-13:00 / 14:30-19:00, VI:10:30-13:00 / 14:30-19:00	SA 10:00-13:00	S/COSTO
TEODORO SCHMIDT	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	DOS SUR S/N (EX ESTACIÓN DE FERROCARRILES), BARROS ARANA	74288087	b281bp2@abretumundo.cl	LU A VI:09:30-13:30 / 14:30-18:30		S/COSTO
TOLTEN	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	AVDA. LOS COPIHUES S/N	45-2924515	b276bc1@abretumundo.cl	LU A JU:09:30-18:00, VI:09:30-17:00		S/COSTO
TRAIGUÉN	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	SANTA CRUZ N° 632	45-2465326	b392bc1@abretumundo.cl	08:00-19:00		S/COSTO
VICTORIA	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	RAMIREZ N° 256	45-2992990	b116bc1@abretumundo.cl	09:00-12:30 / 14:00-19:00		S/COSTO
VILCUN	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	AVDA. ARTURO PRAT N° 439	45-2918377	b274bc1@abretumundo.cl	LU A VI:09:00-13:00 / 14:00-18:50	SA 10:00-17:00	S/COSTO
VILCUN	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	LIBERTAD N°313, CHERQUENCO	45-2566052	b274bp1@abretumundo.cl	09:00-13:00 / 14:00-18:50		S/COSTO
VILCUN	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	GABRIELA MISTRAL Nº 145, CAJON	45-2371112	b274bc2@abretumundo.cl	LU A VI:09:00-13:00 / 14:00-18:48		S/COSTO
VILLARRICA	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	BERNARDO LAETAMANDIA N° 1160, POBLACIÓN BERNARDO O'HIGGINS	45-2419271	b072bp1@abretumundo.cl	LU A VI:09:00-13:00 / 15:00-19:00		S/COSTO
VILLARRICA	INJUV	GENEAL URRUTIA ESQ. MATTA		infocentrojuvenil@villarrica.org	08:30 -17:45		S/COSTO
VILLARRICA	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	PEDRO DE VALDIVIA N°1050	45-2415706				S/COSTO

REGION DE LOS RIOS

Comuna	Nombre	Dirección	Teléfono	Email	Horario Semana	Horario Fin de Semana	Costo
CORRAL	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	AVDA. 6 DE MAYO S/N	63-471826	b206bc1@abretumundo.cl	10:00-18:30		S/COSTO
LA UNIÓN	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	ARTURO PRAT N° 680 (FRENTE A PLAZA)	64-472215	b291bc1@abretumundo.cl	LU A JU:09:00-13:30 / 14:30-18:30, VI:09:00-13:30 / 14:30-16:30		S/COSTO
LAGO RANCO	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	VALPARAISO N°401	63-491212				
LANCO	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	CALLE CENTENARIO ENTRE N° 180-102	90477926	b208bc1@abretumundo.cl	LU A JU 10:00-19:00 / VI 10:00-18:00		S/COSTO
LOS LAGOS	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	SAN MARTÍN N° 1	63-461822	b203bc1@abretumundo.cl	LU A JU:08:30-17:30, VI:08:30-16:30		S/COSTO
MAFIL	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	AVDA. PEDRO DE VALDIVIA N° 659	63-411285	b130bc1@abretumundo.cl	09:00-18:30		S/COSTO
MARIQUINA	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	ALEJO CARRILLO Nº 132	63-452509	b348bc1@abretumundo.cl	LU A JU:10:00-14:00 / 15:00-19:00, VI:10:00-14:00 / 15:00-18:00		S/COSTO
PAILLACO	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	CAMILO HENRÍQUEZ N° 257	63-422556	b019bc1@abretumundo.cl	08:30-13:00 / 13:45-17:40		S/COSTO
PANGUIPULLI	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	CALLE CARLOS ACHARÁN N°292, POBLACIÓN O'HIGGINS	63-310456	b296bc1@abretumundo.cl	LU A JU:08:30-13:30 / 14:30-17:30, VI:08:30-13:30 / 14:30-16:30		S/COSTO
RÍO BUENO	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	MANUEL RODRIGUEZ N°370	64-341189	b201bc1@abretumundo.cl	LU A JU 08:00-17:00, VI 08:00-16:00		S/COSTO
VALDIVIA	INJUV	RICARDO ECKHART S/N, ZONA DE EQUIPAMIENTO		catalan.erwin@gmail.com	11:00-20:00	SA 11:00 - 15:00	S/COSTO
VALDIVIA	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	AVDA. RAMÓN PICARTE N° 2102	63-217351	b207bc1@abretumundo.cl	LU A VI:10:00-13:00 / 14:00-19:00		S/COSTO
VALDIVIA	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	JANEQUEO N° 393	63- 207662	dbriones@abretumundo.cl	09:00-13:00 / 14:00-18:00		S/COSTO
VALDIVIA	INJUV	CARLOS ANWANDTER N°441		jmanqui@injuv.gob.cl	09:00-18:00		S/COSTO

REGION DE LOS LAGOS

Comuna	Nombre	Dirección	Teléfono	Email	Horario Semana	Horario Fin de Semana	Costo
ANCUD	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	LIBERTAD N°370	65-622413				
ANCUD	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	LIBERTAD N° 633 INTERIOR	65-628244	b002bc1@abretumundo.cl	LU:09:30-13:00 / 14:30-19:00, MA A JU:08:30-13:00 / 14:30-19:00, VI:08:30-13:00 / 1430:18:00		S/COSTO
CALBUCO	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	LOS HEROES Nº 416	65-461021	b023bc1@abretumundo.cl	09:00-13:30 / 14:00-19:00		S/COSTO
CASTRO	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	CHACABUCO N° 410	65-635076	b003bc1@abretumundo.cl	LU A VI:10:30-13:00 / 15:00-19:00		S/COSTO
CASTRO	INJUV	BLANCO Nº 273			09:00 -18:00		S/COSTO
COCHAMO	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	AVDA. COCHAMO ESQ. CATEDRAL	65-216286				S/COSTO
COCHAMÓ	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	SANTIAGO BUERAS S/N, RIO PUELO	09- 91398903 - 09-94856595	b224bc1@abretumundo.cl	LU A VI:08:30-14:00 / 15:00-18:00		S/COSTO
FRESIA	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	SAN CARLOS N°102	65-441320 (Depto. Educación)	b363bc1@abretumundo.cl	08:30-17:30		S/COSTO
FRUTILLAR	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	CRISTINO WINKLER N° 798	65-421471	b320bc1@abretumundo.cl	LU A VI:09:30-13:00 / 14:30-19:00	SA 09:30-13:30	S/COSTO
FUTALEUFU	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	CALLE LIBERTADOR BERNARDO O´HIGGINS N°596 (FRENTE A PLAZA DE ARMAS)	65-721241	b334bc1@abretumundo.cl	LU A VI:09:00-13:00 / 15:00-19:00		S/COSTO
HUALAIHUE	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	PINTO CONCHA S/N, CENTRO CULTURAL, HORNOPIREN	65-217222	b200bc1@abretumundo.cl	LU A JU:08:30-14:00 / 15:00-18:30, VI:08:30-14:00 / 15:00-17:30		S/COSTO
LLANQUIHUE	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	AVDA. VICENTE PÉREZ ROSALES N° 226	65-244553	b372bc1@abretumundo.cl	LU A VI:09:00-13:30 / 14:30-18:00		S/COSTO
LLANQUIHUE	INJUV	CALLE O'HIGGINS ESQ. VICENTE PEREZ ROSALES S/N			08:30-13:00 / 14:00-17:30		S/COSTO
LOS MUERMOS	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	O'HIGGINS S/N, CENTRO CULT LOS MUERMOS	65-211721				S/COSTO
LOS MUERMOS	INJUV	ANTONIO VARAS N°498			09:00 -18:00		S/I
MAULLIN	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	21 DE MAYO S/N	65-451517	b204bc1@abretumundo.cl	LU A JU:09:00-18:00, VI:08:00-17:00		S/COSTO
OSORNO	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	RENE SCHNEIDER N° 101, POBLACIÓN SCHILLING	64-203185	b202bc1@abretumundo.cl	09:00-12:30 / 14:15-18:15		S/COSTO
OSORNO	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	JUAN DE DIOS HERNANDEZ S/N - POBLACIÓN GARCIA HURTADO DE MENDOZA, RAHUE ALTO	64-264325	b080bc1@abretumundo.cl	09:00-13:00 / 14:30-18:00		S/COSTO

OSORNO	INJUV	CALLE YERBAS BUENAS S/N, RAHUE ALTO, EL ROMERAL			10:00 -19:00		S/COSTO
OSORNO	INJUV	21 DE MAYO ESQ. RIO CLARO S/N, VILLA ALEGRE			10:00 -19:00		S/COSTO
PALENA	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	PEDRO MONTT S/N ESQ. GRAL URRUTIA	65-741217 y 741221	b360bc1@abretumundo.cl	LU A VI:08:00-13:00 / 15:00-20:00		S/COSTO
PUERTO MONTT	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	QUILLOTA N°113	65-255488	b108bc1@abretumundo.cl	LU:11:00-19:00, MA A VI:09:00-13:00 / 14:30-19:00		S/COSTO
PUERTO MONTT	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	CAMINO LAGO CHAPO KM 32 - CORRENTOSO		b135bc1@abretumundo.cl	09:00-17:30	SA 09:00-1400	S/COSTO
PUERTO MONTT	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	QUILLOTA N°113	65-350377	b048bc1@abretumundo.cl	09:00-13:00 / 14:30-19:30		S/COSTO
PUERTO MONTT	INJUV	COLON SUR N°451	65-311433	lacataldo@injuv.gob.cl	09:00 -18:00		S/COSTO
PUERTO MONTT	INJUV	AV LA CRUZ ESQUINA CALLE B		aloyola@injuv.gob.cl	10:00 -19:00		S/COSTO
PUERTO MONTT	INJUV	CLAUDIO ARRAU ESQUINA DIEGO PORTALES BARRIO ALERCE			10:00 -19:00		S/COSTO
PUERTO OCTAY	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	INDEPENDENCIA N° 591	64-391523	b198bc1@abretumundo.cl	09:27-13:00 / 13:45-18:20		S/COSTO
PUQUELDON	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	GALVARINO RIVEROS ESQUINA MANUEL RODRIGUEZ	65-677216	b209bc1@abretumundo.cl	LU A VI:08:30-17:18		S/COSTO
PURRANQUE	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	21 DE MAYO N° 52	64-351206	b145bc1@abretumundo.cl	09:00-13:00 / 15:00-19:00		S/COSTO
PUYEHUE	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	MANUEL RODRIGUEZ S/N, ENTRE LAGOS	64-643304	b199bc1@abretumundo.cl	09:00-13:00 / 14:00-18:00		S/COSTO
QUEILEN	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	ARTURO PRAT N° 514	65-367174	b333bc1@abretumundo.cl	LU A JU 09:00-13:00 / 13:45-19:00, VI:09:00-13:00 / 13:45-18:00		S/COSTO
QUELLON	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	22 DE MAYO N° 389	65-683570	b093bc1@abretumundo.cl	08:30-13:30 / 15:00-19:30		S/COSTO
QUELLON	INJUV	GALVARINO RIVEROS N°172			08:30 - 13:00 / 14:00 - 17:30		S/COSTO
QUEMCHI	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	YUNGAY N°22, EDIFICIO CENTRO CULTURAL	65-691469	b151bc1@abretumundo.cl	08:30-17:30		S/COSTO
QUINCHAO	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	SERRANO N° 66, ACHAO	65-661169	b210bc1@abretumundo.cl	09:00-18:00		S/COSTO
RIO NEGRO	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	ARTURO PRAT N° 575	64-643186	b137bc1@abretumundo.cl	LU A VI:08:00-12:30 / 14:20-19:00		S/COSTO
RIO NEGRO	INJUV	PASAJE YELCHO S/N			09:00 -18:00		S/I
SAN JUAN DE LA COSTA	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	PUAUCHO S/N, CASILLA 840, OSORNO	64-237353	b197bc1@abretumundo.cl	08:30-17:30		S/COSTO
SAN PABLO	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	BOLIVIA Nº 577	64-643196	b325bc1@abretumundo.cl	09:00-13:00 / 14:00-19:00		S/COSTO

REGION DE AYSEN DEL GENERAL CARLOS IBÁÑEZ DEL CAMPO

Comuna	Nombre	Dirección	Teléfono	Email	Horario Semana	Horario Fin de Semana	Costo
AYSEN	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	BERNARDO O´HIGGINS ESQUINA SARGENTO ALDEA N° 585	67-336627	b149bc1@abretumundo.cl	LU A JU:08:30-14:00 / 15:00-17:30, VI:08:30-14:00 / 15:00-16:30		S/COSTO
CHILE CHICO	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	PEDRO BURGOS N° 333	67-2411355	b285bc1@abretumundo.cl	LU A VI:09:00-13:00 / 14:00-18:00		S/COSTO
CHILE CHICO	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	LAS VIOLETAS S/N - GUADAL	67-2431142	b285bp1@abretumundo.cl	LU A VI:09:00-13:00 / 14:30-18:30		S/COSTO
CISNES	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	RAFAEL SOTOMAYOR N° 191	67-2346423	b150bc1@abretumundo.cl	LU A VI:09:00-18:00		S/COSTO
COCHRANE	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	SAN VALENTIN N°551	67-522595	b284bc1@abretumundo.cl	08:30-18:00		S/COSTO
COYHAIQUE	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	COCHRANE N° 233	67-2232433	b052bc1@abretumundo.cl	LU A VI:10:00-20:00	SA:10:00-14:00	S/COSTO
COYHAIQUE	INJUV	COLON N° 311	67-214762	lgomez@injuv.gob.cl	09:00-18:00		S/COSTO
COYHAIQUE	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	COCHRANE N° 233	67- 2240712		10:00-13:00 / 14:00-20:00		S/COSTO
COYHAIQUE	INJUV	LOS AVELLANOS N°27		calmonacid@injuv.gob.cl	10:00-18:00	SA 09:00 - 14:00	S/COSTO
GUAITECAS	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	COSTANERA S/N, MELINKA	67-2431695	b185bc1@abretumundo.cl	09:00-18:00		S/COSTO
LAGO VERDE	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	TRAPANANDA S/N	67-211871	b286bc1@abretumundo.cl	09:00-13:00 / 14:00-19:00		S/COSTO
O´HIGGINS	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	LAGO CHRISTIE S/N, VILLA O'HIGGINS	67-22431881	b314bc1@abretumundo.cl	08:30-13:00 / 13:45-17:30		S/COSTO

RIO IBAÑEZ	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	AV. PADRE ANTONIO RONCHI N°159	85410336	b283bc1@abretumundo.cl	LU A VI:08:30-13:00 / 14:30-18:00		S/COSTO
TORTEL	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	SECTOR BASE S/N, CALETA TORTEL	672211876	b282bc1@abretumundo.cl	08:30-13:00 / 14:30-18:30		S/COSTO

REGION DE MAGALLANES Y LA ANTARTICA CHILENA

Comuna	Nombre	Dirección	Teléfono	Email	Horario Semana	Horario Fin de Semana	Costo
CABO DE HORNOS	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	LICEO MUNICIPAL C-8, YELCHO N°158, PUERTO WILLIAMS	61-621175	b012bc1@abretumundo.cl	LU A VI:08:45-13:00 / 14:30-19:03		S/COSTO
CABO DE HORNOS	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	ARAGAY N°1	61-621043				
LAGUNA BLANCA	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	KILOMETRO 100 RUTA 9, VILLA TEHUELCHE	61-311136	b346bc1@abretumundo.cl	LU A JU 09:00-13:00 / 15:00-20:00 / VI 09:00-14:00 / 15:00-18:00		S/COSTO
NATALES	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	PHILLIPI N° 510	61-412313	b014bc1@abretumundo.cl	09:00-19:00		S/COSTO
NATALES	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	ESCUELA G-6, PUERTO EDEN	SIN TELÉFONO	b191bc1@abretumundo.cl	LU A VI:09:30-13:00 / 15:30-18:30		S/COSTO
PORVENIR	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	MUÑOZ GAMERO Nº 125	61-580389	b015bc1@abretumundo.cl	LU A VI:09:30-12:30 / 14:30-19:30		S/COSTO
PORVENIR	INJUV	BERNARDO PHILLIPS N° 355, TIERRA DEL FUEGO	61-580706		15:00-21:00		S/COSTO
PUNTA ARENAS	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	CHILOÉ N° 1355	61-220477	b006bc1@abretumundo.cl	LU A VI:10:00-13:00 / 15:00-19:00	SA 10:00-13:00	S/COSTO
PUNTA ARENAS	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	CALLE CANCHA RAYADA N° 0346, BARRIO 18 DE SEPTIEMBRE	61-280662	b114bc1@abretumundo.cl	LU A VI:09:00-13:00 / 15:00-19:00	SA 15:00-18:00	S/COSTO
PUNTA ARENAS	INJUV	LAUTARO NAVARRO N° 631	61-248715	mprovoste@injuv.gob.cl	09:00-18:00		S/COSTO
PUNTA ARENAS	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	KILOMETRO 13 1/2, NORTE, RÍO SECO	61-213328	b287bc1@abretumundo.cl	09:00-13:00 / 15:00-19:00		S/COSTO
PUNTA ARENAS	INJUV	ISLA GORDON N° 0104, VILL ALFREDO LORCA		alevill@injuv.gob.cl	09:00-19:00	SA 10:00 - 15:00	S/COSTO
PUNTA ARENAS	INJUV	SIMON BOLIVAR N° 3570		mhernandezn@injuv.gob.cl	09:00-17:00	SA 09:00 - 14:00	S/COSTO
PUNTA ARENAS	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	CHILOÉ N° 1355	61- 710490		10:00-19:00		S/COSTO
PUNTA ARENAS	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	HORNILLAS N°42	61-210573				S/COSTO
PUNTA ARENAS	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	MAGALLANES N°949	61-221387				S/COSTO
SAN GREGORIO	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	KILOMETRO 170, PUNTA DELGADA RUTA 5	61-342450	b329bc1@abretumundo.cl	LU A VI:09:00-13:00 / 14:00-19:00		S/COSTO
SAN GREGORIO	INJUV	AV. BERNARDO O´HIGGINS #210	61-342450	gteca@injuv.gob.cl	09:00-19:00		S/COSTO